ITINERARIO
PARA PAROCHOS
DE INDIOS,
SV OFICIO,
Y OBLIGACIONES.

Es de el Col.º de la Compª de San.ª y de esta lib.ª

ITINERARIO

PARAPAROCHOS

DE INDIOS,

Y OFICIO.

Y CONFESIONARIO.

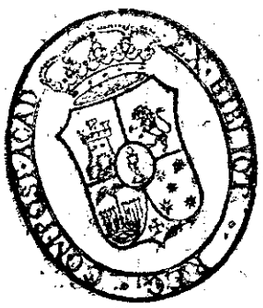
ITINERARIO
PARAPAROCHOS
DE INDIOS,
EN QVE SE TRATAN LAS materias mas particulares, tocantes a ellos, para su buena administracion.

COMPVESTO

POR EL ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISsimo Señor Doctor Don Alonso de la Peña Montenegro, Obispo del Obispado de San Francisco del Quito, del Consejo de su Magestad, Colegial que fue del Colegio mayor de la Vniuersidad de Santiago, Colegial mayor en el Colegio viejo de San Bartolome de la Vniuersidad de Salamanca, Canonigo Magistral en la Iglesia Colegial de Iria, y Canonigo Magistral de Lectura, en la Cathedral de Mondoñedo, y en la misma Iglesia Canonigo Magistral de Pulpito, y Dignidad, Iuez del fuero, Canonigo Magistral de Lectura, en la Santa Metropolina, y Apostolica Iglesia de Santiago de Galicia, y Gathedratico de Artes, y Theologia en dicha Vniuersidad de Santiago, en la Cathedra de Escritura.

CON LICENCIA,

En Madrid, Por Ioseph Fernandez de Buendia,
Año M.DC.LXVIII.



AL
EXMO. SEÑOR
D. GASPAR DE BRACAMONTE
Y GVZMAN,
CONDE DE PEÑARANDA;
DE LA IVNTA DEL GOVIERNO VNIVERSAL DESTOS REYNOS DE ESPAÑA;
PRESIDENTE DE INDIAS;
DEL CONSEJO DE ESTADO, Y GVERRA,
GENTILHOMBRE DE LA CAMARA DE SV MAGESTAD,
Y COMENDADOR DE DAYMIEL
DE LA ORDEN DE CALATRAVA.

Excelentiſsimo Señor.

AViendome tocado en ſuerte ſer recibido por Colegial en el Iluſtriſsimo, y nunca baſtantemente alabado Colegio, que vulgarmente llaman el Viejo de S. Bartolome año de mil y ſeiſcientos y treinta y dos, donde tambien V. Exc. auia ſido admitido para honra, y gloria de aquella ſanta Comunidad; y hallandome oy Obiſpo, aunque indigno, de la Santa Igleſia de Quito, y hallandoſe V. Exc. preſidiendo dignamente al Conſejo Real de las Indias, donde tiene ſu

assiento mi Diocesis, no fuera bien que essos escritos, dispuestos con el zelo de cumplir con mi obligacion en la Prelacia que exerço, y para ayudar a quantos tienen a su cargo el gouierno espiritual, y temporal de los Indios, buscaran otro patrocinio, que el de V. Exc. en quien concurren todas las prerrogatiuas que se desean en los grandes Varones, quando se solicita su proteccion. V. Exc. ha professado las letras en tan eminente grado, que por sus afanes estudiosos consiguiò, y mereciò la Toga de los primeros Tribunales del Reyno; y essas mismas letras, adornadas con el esplendor de su sangre, y de vna varia, y pulida erudicion, le hizieron necessario para los mayores empleos, y confianças, que se pueden ofrecer entre las turbaciones de la prolixa, y sangrienta guerra, con que por muchos años se vio oprimida, y en notable angustia la Christiandad, mezclados a vn tiempo los interesses de la Religion, y del Estado por ambicion, ò por embidia de los mayores Astros de la tierra, que a semejança del primero mouil lleuan al curso de sus intentos todos los demas Astros, y Principes menores del Vniuerso: y despues que ajustadas las pazes de Olanda, y conseguida la eleccion del Rey de Romanos por la direccion de V. Exc. fue promouido al Consejo de Estado, y al Virreynato de Napoles: en estos puestos merecidos, y no solicitados por V. Exc. consiguiò aquellos premios, que son la vltima Corona de las mejores plumas, y de las mas valientes espadas, a quienes reconoce su seguridad, y felicidad esta dilatada Monarquia. Fenecido el Virreynato, se restituyò V. Exc. a su casa en Madrid, y el cuydado del gouierno de las Indias, con la Presidencia de su Consejo; pero el conocimiento de nuestro Grande, y Excelente Rey Don Felipe Quarto (que estè en el cielo) preuiendo las consequencias que se pueden ofrecer de morir vn Principe experimentado, dexando por heredero vn tierno Niño, por las experiencias que tenia de lo que V. Exc. auia obrado en empleos tan importantes, le eligiò para la Iunta del Gouierno vniuersal de estos Reynos, que assiste a la Reyna Doña Maria-Ana de Austria nuestra Señora en la menor edad de nuestro felicissimo Rey Don Carlos Segundo; y assi mis ocios literarios justamente desean, reducidos a este libro, que V. Exc. los ampare, y acredite, para que fauorecidos con la proteccion de su nombre, lleguen

con

con mas aliento a todas las Prouincias del America, y a los ojos de todos los estudiosos de la Europa, consiguiendo mas que el aplauso, la aceptacion, y la vtilidad de todos los naturales de las Indias, a cuyo fin principalmente se encaminan mis trabajos. V. Exc. reciba este obsequio, que con gratitud, y memoria a sus seruicios le ofrece mi reconocimiento. Dios guarde a V. Exc. cno toda prosperidad, y grandeza los años que deseo. Quito, &c.

Capellan de V. Exc.

Besa sus pies.

Alonso, Obispo de Quito.

Iluſtriſsimo, y Reuerendiſsimo Señor:

AL Iluſtriſsimo Señor Don Aguſtin de Sarabia, antecessor de V.S.I. hemos ſuplicado ſe ſirueſſe de hazernos algun tratado tocante al paſto eſpiritual de los Indios, que por ſu mucha rudeza, y corta capacidad, en muchos caſos, es neceſſario ocurrir a particulares doctrinas, ſin que las comunes ſean baſtantes para reſoluer algunas dificultades que ſe ofrecen; y por ſu continua enfermedad no pudo darnos eſte conſuelo. Suplicamos a V.S.I. con todo rendimiento, ſe ſirua hazernos eſte fauor, que auiendo ſiempre continuado las Eſcuelas, no le ſera tan penoſo, como a otros. Aſsi lo eſperamos del cuydado con que V.S.I. ſolicita la enſeñança de ſus ſubditos. Guarde Dios a V.S.I. felices años, como todos ſus Capellanes, y ſubditos deſeamos, y ha menester ſu Igleſia. Guayaquil, y Agoſto veinte de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y tres.

Iluſtriſsimo, y Reuerendiſsimo Señor:

B. L. de V.S.I. ſu menor Capellan.

Don Franciſco de la Torre Angulo,
Cura, y Vicario de la Ciudad de Guayaquil.

AL

COndeſcender a las ſuplicas de los eſtraños, es beneficiencia; pero ſiendo eſtas de los ſubditos, y en orden a ſus importantes conueniencias, es deuda, y precisa obligacion; ſegun lo aduierte Platon *lib.* 1. *de Republica*: *Non igitur gubernator talis, aut Princeps, quid ſibi conferat, cogitat, aut præcipit, ſed quid ſubiecto conducat, & quæ dicit, quæque facit, cuncta ad illius vtilitatẽ, & decorẽ, & dicit, & facit.* Y no cũplir con ella, paſſa de deſpego, y tiene viſos de terquedad, y villania. Y aunq̃ por no incurrir en eſta nota, he procurado obedecer a vn ruego por tãtas razones juſtificado, y de tanta importancia a mis ſubditos; ſiempre he temido padecer otro mayor, que es no auer acertado a ſatisfacer ſus deſeos: rieſgo a que ſe ponen todos los que eſcriuen, porque ninguno es tan dichoſo, que no aya quien cenſure ſus eſcritos; como lo dize San Clemente Alexandrino *lib.* 1. *Stromat. cap.* 2. *Nullam exiſtimo Scripturam aliquam, ita fortunatam procedere, cui nullus omnino contradicat.* Pero que no hará vn padre por la comodidad de ſus hijos? vn Prelado por la ſeguridad de la conciencia de ſus ſubditos? qualquiera yerro es muy digno de perdonarſele, porque los deſeos de agradar no ſufren pauſas en diſcurrir: y eſtos ocaſionaron mi arrojo de eſcriuir eſtas breues Seſsiones de las coſas que mas de ordinario ſe ofrecen a los Parochos de Indios en eſte Nueuo Mundo. Helos eſcrito en nueſtro idioma Caſtellano, por auermelo aſsi pedido lo vno; y lo otro; porque como dize S. Pedro Chryſologo *Serm.* 43. *Naturalis lingua charaſimplicibus, doctis dulcis, docens loquitur omnibus profutura.* La lengua materna es muy amada, y entendida de los iliteratos, y para los doctos es dulce, y bien comprehendida, y a todos deleytando aprouecha, y aprouechando deleyta. Olgareme que ſean del agrado de todos los que las leyeren; y ſino tuuiere eſta dicha, dirè lo que dixo Marcial en ſu *lib.* 1. *Satyra* 73. contra los que cenſuraua ſus obras:

Non nimium curo, nam noſtræ fercula cœnæ,
Mallem conuiuis, quam placuiſſe coquis.

Vale.

EXOR-

EXORTACION A LOS Parochos de Indios.

ARGVMENTO DE LA OBRA.

EN eſte Reyno, y Principado de la Igleſia Militante que fundò Chriſto Redemptor nueſtro acoſta de ſu precioſiſsima ſangre, puſo por ſu auſencia (a los cielos) por Cura mayor, y Paſtor de los Fieles, hijos de ella, al Apoſtol San Pedro (como lo dize San Iuan c. 21. n. 17. *Paſce oues meas*. Y porque para Reyno tan dilatado, y rebaño de tan numeroſa cantidad de ouejas, era muy dificultoſo el cuydado de todas: nombrò por ſus Ayudantes a los Sagrados Apoſtoles, ſeñalandoles a cada vno particulares Prouincias, para que cuydaſſen, y velaſſen ſobre las almas que eſtauan a ſu cargo, como lo dize San Leon Papa Serm. 1. de S. Petro, & Paulo: *Cum duodecim Apoſtoli acepta per Spiritum Sanctum, omnium locutione linguarum, imbuendum Euangelio mundum, diſtributis terrarum partibus ſuſcepiſſent, Beatus Petrus Princeps Apoſtolici Ordinis adarcem Romani Imperij deſtinatur*. Y para que eſte cuydado repartido fueſſe mas frutuoſo, eligiò ſetenta y dos Diſcipulos, que acudiendo a partes de dichas Prouincias, hizieſſen mas ſuaue el peſo, y carga de la enſeñança de tantas almas: doctrina es eſta de los Santos Padres, y aſsi a S. Pedro en el oficio, y cuydado le ſuccedieron los Sagrados Pontifices: a los Santos Apoſtoles, los Obiſpos: a los Sagrados Diſcipulos, los Doctores, y Curas Parochos; de que ſe colige, que el Sumo Pontifice tiene a ſu cargo, y cuydado toda la Igleſia Militante, los Obiſpos cada vno el de ſu Dioceſi, y los Curas cada vno el de la Igleſia Parochial, en que eſtà ſeñalado, è inſtituido, y aſsi a todos les incumbe el adminiſtrar los Sãtos Sacramentos a los Fieles (como lo dize el Trid. Seſs. 24. cap. 13. de reformat.) de donde ſe colige, que el oficio de Cura no es otra coſa ſino vn perpetuo cuydado, y deſvelo, vna continua vigilancia, y ſolicitud, que la Igleſia fia del Doctrinero, à quien eligo, para que con ſu doctrina, buena vida, y exemplo, encamine las ouejas que le han encargado al paſto eſpiritual; demanera, que lleguen al deſcanſo de la gloria, y eſto ſin perdonar ningun trabajo, ni diligencia (como lo aduierte el Sabio: Prouerb. 17. num. 13. *Diligenter agnoſce vultum pecoris tui, tuoſque greges conſidera* (que haziendolo aſsi) *Corona tribuetur ei in generatione, & generatione* (dize el miſmo Sabio) que tendrà por retorno vna corona grãde de gloria en la Bienaventurança, como riguroſo el caſtigo, con que caſtigarà ſu Dinina Mageſtad al Cura, que por deſcuydo ſuyo, negligencia, ò mal exemplo de ſu vida, y coſtumbres, fuere cauſa de que alguna oueja de las que eſtàn por ſu quenta ſe pierda, y la diere

ma-

mala en el Diuino Tribunal; de qual castigo haze mencion Ezechiel cap. 34. por estas palabras: *Ecce ego super Pastores requiram gregem meum de manu Pastorum.* Haziendoles cargo por menor de todos sus descuydos, sus omisiones, y tibiezas: *Quod infirmum fuit (Pastores) non consolidastis, & ægrotum non sanastis, quod confractum non alligastis, & quod abiectum est non reduxistis, & quod perierat non quæsistis, sed cum austeritate imperabatis eis, & cum potentia, &c.* Y porque me causara sumo dolor que aya alguno de mis subditos a quien se le puedan hazer semejantes cargos, no quiero escusarme de hazerles aqui la exortacion que refiere el Pontifical: *Fratres dilectissimi, & Sacerdotes Domini, & Cooperatores Ordinis nostri, nos quidem indigni locum Aaron tenemus, vos autem locum Eleazari, & Ithamari, nos vice duodecim Apostolorum fungimur, vos ad formam septuaginta duorum Discipulorum estis, nos Pastores vestri sumus, vos autem Pastores animarum vobis Commissorum, nos de vobis rationem reddituri sumus Summo Pastori nostro Domino Iesu Christo, vos de plebibus, vobis comendatis, & ideo, fratres dilectissimi, videte periculum vestrum, admonemus itaque, & obsecramus fraternitatem vestram, vt quod vobis suggerimus, memoriæ comendetis, & opere exercere studeatis.* Y aunque de sus muchas letras, zelo, y cuydado, me asseguro no faltarán a sus obligaciones: para que con mas facilidad acudan a ellas, me determiné rendido a sus suplicas escriuir este Itinerario, en el qual observo el orden siguiente. En el principio de cada Tratado, hago vn Prologo, en que brevemente trato la materia, que es como vna muy breue suma; y luego se siguen las Sessiones, que tratan de las cosas particulares de los Indios, introduciendo entre ellas otras comunes, que puedan conducir a la inteligencia de aquellas, que como dize Ciceron 3. *lib. officiorum. Omnis ingenuarum, & humanarum artium doctrina vno quodam societatis vinculo continetur.* Todas las doctrinas de vna materia tienen entre si trauazon, y legitima correspondencia.

APRO-

APROBACION DEL R.P. FRANCISCO Ignacio de Alfaro, de la Compañia de Iesus.

M. P. S.

HE visto con toda atencion, y cuydado este libro, que V. A. me mandò reconocer, y examinar, compuesto por el Illustrissimo Señor Doctor Don Alonso de la Peña y Montenegro, dignissimo Obispo de San Francisco de Quito: no hallo en èl cosa contra nuestra Santa Fè, ni que parezca ofender a la piedad, y decoro de las costumbres, antes bien està escrito conforme a ambas obligaciones, lleno de espiritu, y doctrina, mostrando la obra el ardiente zelo de vn cuydadoso, y vigilante Pastor, que ocupa el amoroso, y piadoso coraçon de su Illustrissima para con aquellos miserables Indios, instruyendo a sus Parochos, sus Coadjutores, para que como alo diuino codiciosos Labradores de aquella Nueua Christiandad de la America, desarraygando la cizaña de la idolatria, supersticiones, y demas vicios con que tiranicamente el enemigo del genero humano tiene auassallados aquellas Indias, con la palabra del Euangelio, arraygada ya en aquellas vastissimas Prouincias, cojà colmadissimos frutos, como espero lograràn sus trabajos los Parochos, que mirandose en este espejo de sus obligaciones, encaminaren sus passos por las seguras sendas deste Itinerario, a cuyo fin le destina su Illustrissima. Podrà V. A. siendo seruido dar la licencia que se pide, Madrid, y Março 12. de 1668.

Francisco Ignacio de Alfaro.

APRO-

APROBACION DEL REVERENDISSIMO P. Matheo de Moya, de la Compañia de Iesus, Cathedratico que fue de Prima de Sagrada Theologia Escholastica, y despues de la Moral en los Estudios Reales de Madria, Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo, y de la Iunta de Medios de su Magestad.

POr mandado del Doctor Don Francisco Forteza, Abad de San Vicente, Dignidad de la Santa Iglesia de Toledo, y Vicario desta Villa de Madrid, y su Partido, he visto vn libro intitulado, *Itinerario para Parochos de Indios*, compuesto por el Ilustrissimo Señor Don Alonso de la Peña y Montenegro, Colegial que fue del mayor de San Bartolome de Salamanca, y oy dignissimo Obispo de Quito, obra de tal suerte proporcionada al piadoso zelo de tan gran Prelado, q̃ ni ella para la direccion de las almas pudo salir mas acertada, ni de su Autor se podia esperar menos: titulo, con que de antemano viene esta obra tan acreditada, q̃ al estimador mas tibio de los discursos agenos le trocarà la censura en veneracion. La grauedad de sus sentencias, la prudencia de sus documentos, la eficacia de sus exortaciones, el zelo de la disciplina Eclesiastica, la profundidad de la erudicion, y la solidez de la doctrina Euangelica enriquecen esta obra de tal suerte, que bien se vè que se han compendiado en ella muchos tesoros de sabiduria, y que no solamente deue nuestra España a las Regiones de la America el auerla enriquecido de los tesoros del mundo, sino, lo que vale mas, de los del cielo.

La codicia aplaude mucho a las Indias de Occidẽte por el oro, y plata que en ellas escondiò el Sol, como queriendo enriquecer su sepulcro; pero el desengaño, teniendo por mas preciosas las verdades eternas, que toda la opulencia criada, solo la estima por las joyas, con que el zelo de tantos varones sabios adorna, y hermosea la virtud, Plat. apud Vincent. in spec. histor. lib. 4. cap. 79. si filosofassen los Principes, ò reinassen los Filosofos, como queria Platon, no huuiera sido celebrado el Nueuo Mundo por rico, como por nueuo, porq̃ en lo vno se interessan riquezas, y en lo otro noticias, tanto mas preciosas, quãto và de los bienes del alma a los del cuerpo. Lo cierto es, que Filipo II. el Prudente, auiendole presentado vn libro pequeño en el volumen, si bien con singulari-

dad ingenioso, puesto en estilo Español por vna pluma curiosa del Perù, (Garcilaso Inca, en el Prologo de la 2. part. de la Historia del Perù) hizo dèl tanto aprecio q̃ le entregò al Guarda joyas, recomendando su custodia, como de la presea mas rica que le auia tributado aquel opulento, y dilatado Imperio. Tanto supo estimar este Rey sabio la muestra, y las primicias de los Estudios en que auian de florecer las Ciudades de la America, pronosticando lo mucho que auiã de deuer los estudiosos a aquellos remotos climas, que no parece q̃ influyen menos oro en los discursos, que en los montes: y enseñandonos juntamente a hazer aprecio de lo que mas lo merece. Si tal demostracion se hizo con vn libro profano, que solo deuia al Perù su traducion, con quanta mas estimacion se deue recibir vna obra, q̃ tan dignamente corresp̃de aun Prelado Apostolico, y a vn doctissimo Padre de la Iglesia?

Aumenta mas su valor el fin a que se dirige este volumen, que es a ganar las almas para Dios, cuyas riquezas, segun Nazianzeno *Orat.* 12. consisten en la saluacion de los hombres: *Ipse prodiuitijs nos habet*, y assi alaua, y premia al siruo Fiel, que con el buen empleo de sus talentos los logra, negociandole estas ganancias. En este sentido dexa de ser paradoxa la sentencia de Tullio *in Paradox.* que solo dà el titulo de rico al que posee el de sabio: *Solus sapiens diues est*; sentencia que a Seneca 2. *de Benef. capit.* 35. le agradò de suerte, que tratando a los necios, como a los auaros, aun de lo mismo q̃ gozan les niega la possession: *Negamus* (dize) *stulti quidquam esse*, porque no quenta por bienes los que los necios estiman, y solo atribuye este nombre a los que duran, aun despues de los terminos de la vida.

Al primero que Dios consagrò por sumo Sacerdote de su Pueblo, con preuencion misteriosa dispuso el que se llamasse Aaron, que segun la explicacion de S. Geronimo, es lo mismo que *Montaña*, para significar, que como el Sol de la naturaleza deposita en los montes las venas de los metales preciosos, assi el Sol de la gracia fecunda con singulares influxos a los Pontifices de su Iglesia, para que encuentre en ellos el estudio las mas ricas minas del desengaño, y las mas preciosas piedras de las virtudes. Por esta causa presumo, que en os ojos de los sabios, hecho el computo de lo que recibe, y

dà,

dà, es nuestra España acreedora de las Indias, pues les embia sujetos tan ilustres por su virtud, y sus letras, que despues de alũbrar en aquellas regiones, bueluen con sus reflexos hasta la Patria, enriqueciendo los animos de los bienes, que solamente se estiman en el Reyno de la razon.

No se puede dudar, que todos deuen estar reconocidos al sabio Autor deste Itinerario, porque enseñando el camino a los q̃ guiã, enseña el camino a todos, y acosta de su desvelo explora las tenebradas, allana los passos, da luz para los tropiezos, y auisa con preuencion el modo de euitar todos los peligros, alumbrando no solo al entendimiento con la doctrina, sino mejorando la voluntad con su feruorosa exortacion. Motiuo en que el Iurisconsulto (Papinianus *lib. Attilius Regulus 27. tit. de donationib.*) justifica qualquiera demostracion de agradecimiento, aprobando vna donacion de Atilio Regulo, fundado en esta razon: *Quoniam me eloquentiæ & diligentiæ meliorẽ reddidisti*, y no solo se deue este reconocimiẽto a su enseñança, sino tambien el rendimiento de confessar: que a tan grau deuda queda inferior qualquier agradecimiento. Porque como dize Aristoteles *lib. 9. Ethic. cap. 1.* semejãtes beneficios son incapaces de igual recompensa: *His, qui nobis communicant sapientiam, non potest par, & æquale pretium retribui.* Vn desahogo solo dió la razon a los hombres para salir bien de semejantes empeños, que es suplir con el afecto, lo que no puede reducirse a la execucion. Yo confiesso, que por la dicha que me tocò en auer venido a mis manos obra tan vtil para el bien de las almas, reconociendo los meritos del Autor por el acierto de sus escritos, me acomodè la sentencia, que Seneca dixo en semejante ocasion, *lib. 6. de Benef. cap. 16. Ingratus sum, nisi illum inter gratissimas necessitudines diligo*, protestando deuerle aplauso, como a varon sabio, amor como a padre, y veneracion como a vn dignissimo Prelado de la Iglesia de Dios.

Celebra mucho San Geronimo *Epist ad Paulinum*, la estudiosidad de Apolonio, que con prolixa peregrinacion fue desde Eurodad de Apolonio, que con prolixa peregrinacion fue desde Europa a las vltimas Regiones del Oriente por oir al Filosofo Hiarchas, que en Cathedra de oro daua a sus discipulos preceptos a buena luz mas preciosos que la Cathedra, pareciendole al Doctor Maximo, que eran passos bien empleados quantos votò la admiracion en obsequio de la sabiduria, y que importaua apoyar el exemplo de buscar los benemeritos a pesar de la distancia, y aun-

que esto le pareciò tambien a S. Geronimo, llego a discurrir, que tanto mejor le pareciera, q̃ semejante demonstraciõ se dirigiesse a la fama del Illustrissimo Autor desta obra, quanto và del engaño a la verdad, de la sombra a la luz, y de la Cathedra profana de vn Filosofo Gentil a la Cathedra sagrada de vn Pontifice Christiano.

Todos deuen concurrir a la veneracion, pero en primer lugar los Curas de Indias, a quien principalmente se dirige este Itinerario, porque al passo que es mas heroico el empleo de su ocupaciõ, a esse passo es mas dificil, y assi necessitan mas de vna luz que los guie, alumbre, y rija, y en el desconsuelo de aquellas soledades incultas, en que la compañia de los hombres es mas arriesgada q̃ la de las fieras, los acompañe, y assista como vn sabio cõsejero, y vn fiel amigo. Dase Dios por muy obligado de los Pastores solicitos, que ansiosos de aumentar el rebaño de la Iglesia pastorean, y guia por los montes, hombres, que no lo parecen, y barbaros, que solo tienen la recomendacion de auer sido redimidos con la sangre de Iesu Christo, y al verlos por su amor tan cercados de peligros, como necessitados de su amparo, hazen eco en la Diuina piedad los clamores, que con menos ocasion daua por si San Theofanes (*in Menæis Græcis 23. Februarij laude 8. de San Polycarpo*) *Me, qui in huius vitæ solitudine, cum viarum erroribus luctor, proficiscentem antecede, vsquedum ad cœlestem hæreditatem pertingam.* Y assi dandose el cielo por obligado en corresponder a tan justa peticion, trata de desempeñarse con los desvelos del Illustrissimo Señor Don Alonso de la Peña y Montenegro, que como a quien le miran todos en lugar de Dios, le tocan muy de lleno los cuydados de la Magestad Diuina, y los empeños de su prouidencia, con que a los que viuen con el conocimiento del Profeta Ieremias 10. *vers.* 23. *Scio Domine, quoniam non est hominis via eius, nec viri est, vt ambulet, & dirigat gressus suos*, les ofrece en esta obra en nombre del mismo Dios, de quien dimana todo bien, luz para la obscuridad, doctrina para la ignorancia, aliento para el desmayo, coluna para la firmeza, nube para el refrigerio, seguridad para los peligros, y acierto soberano para euitar los errores. Por estas excelencias q̃ le assisten a este libro, y porque en nada se opone a la sinceridad de nuestra Fè, y a la pureza de las costumbres Christianas, me parece muy digno de que se publique para edificacion vniuersal de todos. Este es mi parecer *Salvo meliori iudicio*. En el Colegio Imperial de la Compañia de Iesus de Madrid à 16. de Março de 1668.

Matheo de Moya.

Licencia del Ordinario.

NOS El Doctor Don Francisco Forteza, Abad de San Vicente, Dignidad en la Santa Iglesia de Toledo, Inquisidor ordinario de Corte, Visitador superintendente de los Conuentos de Monjas de esta Villa de la filiacion, y obediencia de su Eminencia, y Vicario de esta dicha Villa, y su Partido. Por el presente, y por lo que a Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima vn libro, intitulado *Itinerario para Parochos de Indios*, con otras materias para la buena administracion, escrito por el Illustrissimo Señor Don Alonso de la Peña Montenegro, Obispo de Quito en las Indias, atento por nuestro mandado ha sido visto, y examinado, y no contiene cosa contra nuestra Santa Fe Catholica, ni buenas costumbres. Dada en Madrid a veinte y vno de Março de mil y seiscientos y sesenta y ocho.

Doctor Don Francisco Forteza.

Por su mandado.

Diego de Velasco,
Notario.

CARTAS DEL CLERO DEL OBISPADO DE QVITO AL Illustrissimo Señor Doctor Don Alonso de la Peña Montenegro, su Obispo.

Illustrissimo Señor.

AAunque es verdad que los Autores que han escrito las materias morales, importantes para que los Curas de almas puedan con toda seguridad administrar a sus Feligreses, y esto tan docta, y tan exactamẽte lo han escriro, que podemos muy bien dezir, que llegaron al non plus vltra, con todo esso nos holgaramos infinito tener algun Autor, que de las doctrinas comunes sacara aplicaciones a las cosas particulares de las Indias, que siendo Nueuo Mundo, y sus naturales de tanta rudeza, y tan corta capacidad, es menester tener mucha para regular sus acciones por los principios vniuersales, de cuyo ajuste ha de proceder su justificacion de buenas, ò malas: y assi suplicamos a V. S. I. con todo rendimiento, que negandose a tantas ocupaciones, como son las de vn Obispado tan dilatado, se sirua emplear en nuestro vtil algunos ratos, haziendo algun breue tratado, que pueda seruirnos de norte en este Sur de la America, vsando en èl la claridad que nos muestra en la Theologia Escolastica; y esto mismo suplicamos en el Idioma, para que pueda aprouechar tambien a los que por la distancia de las Vniuersidades no han podido cursar en ellas. Assi lo esperamos del ardiente zelo Pastoral con que V. S. I. cuida del aprouechamiento espiritual de todos sus subditos. Guarde Dios a V. S. I. muchos años para el bien de su Iglesia, como se lo suplicamos. Villa de Ibarra, Abril doze de mil y seiscientos y sesenta y dos.

B. L. M. de V. S. I.

Sus Capellanes de esta Prouincia

Doctor Don Antonio Acosta Alburquerque, Vicario.

Illus-

Ilustrissimo Señor.

EN la primera visita que V.S.I. se sirviò de hazer en esta Ciudad, y Provincia, nos dexò ordenado a los Eclesiasticos, tuviessemos todos los dias vna conferencia de Theologia moral, entonces hemos suplicado a V. S. I. nos hiziesse merced de escriuir algunas reglas, por donde pudiessemos resoluer muchas dificultades, que continuamente se ofrecen en estas partes acerca de la administracion espiritual de los Indios: aora hazemos de ello recuerdo a V. S.I. y con todo encarecimiento repetimos la misma suplica, assegurandonos de su grande zelo, que hemos de conseguir este fauor, como lo deseamos. Guarde Dios a V. S. I. muchos años con todo el bien posible. Cuenca, y Enero doze de mil y seiscientos y cincuenta y nueue.

Ilustrissimo Señor.

B. L. M. de V. S. I.

Su mas humilde subito, y Capellan.

Doctor Don Rodrigo Calderon,
Cura, y Vicario de la Ciudad de Cuenca.

APRO-

APROBACION DEL MVY REVERENDO Padre Maestro Alonso Pantoja, de la Compañia de Iesus, Cathedratico que fue de Artes, en la Vniuersidad de San Gregorio, desta Ciudad de Quito, y de Theologia en la de Santa Fe de Bogotà, Rector actual deste Colegio de San Ignacio de Quito, Vice-Prouincial de la parte desta Prouincia, y Calificador del Santo Oficio.

HE caminado con los ojos, con la atencion, y el discurso las preciosas jornadas deste Itinerario de Curas, descubierto a desvelos ingeniosos de vn Colon deste Nueuo Mundo Indiano, el Illustrissimo señor Doctor Don Alonso de la Peña Montenegro, meritissimo Obispo desta Cathedral de San Francisco del Quito, y me parece, que se le puede sobreescriuir por lema el verso del Psalmo 49. *Sacrificium laudis honorificabit me, & illic iter, quo ostendam illi salutare Dei.* Deuesele por censura rigurosa sacrificio de alabança, por aprobacion la honra de los elogios, por auer descubierto vna senda nada vulgar, ni trillada, que conduce a la salud eterna, al amor de Dios, y del proximo. Para afiançar vno, y otro, fabricò la sabiduria de Iesus aquella parabola que refiere el Coronista San Lucas al cap. 10. Erase vn Passagero viandante de Ierusalen a Iericò, que por desdicha suya cayò en manos de ladrones, que en tan vil exercicio passauan su vida, y merecian su muerte, sobre codiciosos inhumanos, pues no contentos con despojarle las vestiduras, medio le desnudaron de la vida, dexandole en la dura tierra, ensayando la muerte en los desmayos, y tomando la medida a su sepultura: *Incidit in latrones, qui etiam despoliauerunt eum, & plagis impositis abierunt, semiuiuo relicto*; passaron a vista deste lastimoso teatro vn Sacerdote, y otro Leuita sin darse por entendidos de la desgracia, hasta que passò por alli vn Samaritano, que latiendo en su pecho la compassion del moribundo, le restañò la sangre escasa, sustituyendo en su lugar vino, y azeyte, para medicinar las heridas: *Approprians alligauit vulnera eius, infundens oleum, & vinum*; repara nuestro docto Comentador Maldonado, que no interuino titulo de amistad, de compatriota, de cognacion, parentesco, ò alguno otro, para tan estupendo acto de clemencia: *Samaritani igitur probat exemplo indefinendo proximo nullam amicitiæ, nullam patriæ, nullam gentis, nullam conditionis haberi oportere*: pero a lo que ninguno he visto reparar, es la preuencion de liquores; adonde hallaria a mano vn hombre solo en camino yermo vino, y azeyte para curar puñaladas? Sacòme de cuydado el cap. 32. del Deuteronomio, que dicta, que de vna peña sabia brotò ambrosia, y oleo de buena ensenança, para medicinar dolencias: *Vt suggeret mel de petra, oleumque de saxo durissimo*, no pu-

pudo encõtrar mi solicitud palabras mas ajustadas a este Itinerario, que las que me dà Filon sobre este lugar, desta peña tajada, y solida en senda yerma se deriuan raudales de vna sabiduria amante como ama que cria, que lleua en braços, que educa a los que desean la vida incorruptible. Oygamosle: *Petram solidam, & infrangibilem, maiorem sapientiam Dei, nutricem, baiulam, educatricemque desiderantium vitam incorruptibilem.* Y añade, que como madre se desentraña por alimentar a sus hijos: *Hæc enim tanquam mater eorum, quæ mundo continentur ex se ipsa cibos præbet suis fœtibus*; y concluye, que quando distila pausada, es nectar, y quando con mayor impetu se desata a semejança de oleo, para ilustrar la lampara del discurso: *Quando igitur sensim descendit, dulcescit melliis instar, quando vero confestim, celeriterque labitur fit tanquam oleum illustrandæ animæ*, propriedades todas que campan en este Itinerario. Pareciòme tribial este titulo, que si el camino se huella con los pies, este Itinerario merece que se ponga como Cedula Real en las cabeças de todos, como lo està su Autor en mi aprecio, Monte encumbrado, Monte Principe de la tierra; mas si aludirà a este Monte el vaticinio del Euangelico Profeta? Parece que si, Isaias cap. 2. *Erit in nouissimis diebus præparatus mons domus Domini in vertice montium.* Pues luego que le diuise, que le siruen de basa otros, que leuantan sus cabeças para besarle los pies, el vaticinio tiene sus cabales. La planta desta Ciudad de San Francisco del Quito esta situada entre verdes apacibles montes, dos goza por timbre, de cuyas cimas haze basa, y fundamento este Monte, Principe de la Casa del Señor de su Iglesia Cathedral, Monte, como buelue la version de los Setenta Interpretes: *In omnium oculis, ac conspectu spectabilis, illustris, conspicuus, splendens, & præclarus*, Monte sobre otros montes, expuesto a los ojos de todos, como dize San Cyrilo Alexandrino: *Montem Domini super montes, & colles, effeque preparatum, quasi in loco undequaque conspicuo, nam quod in monte positum est, ex omni parte cernitur oculisque obijcitur*, Monte inexpunable por lo robusto de sus argumentos a todas las maquinas que intentaren oponersele, Monte por mas vezino al cielo, mas cercano a sus fauores. Montenegro con las nubes que le coronan para verterlas en raudales de sabiduria, mas clara que las aguas, como siente San Cyrilo: *Quoniam terreni nihil sapit, & supra res terrenas est, & gloriam Dei, quatenus licet animæ oculis intuetur, & sublimibus admodum de Deo opinionibus gloriatur*, Monte en quien madrugò el Diuino Sol de Iusticia a rayarlo con las primicias de la inteligencia, Monte atalaya mayor, de cuya cima se descubren nueuas veredas, Monte sagrado de refugio a los indoctos que trepan por su cùmbre, y a los bien entendidos para crecerles noticias. Confiesso ingenuamente, que ha dias que se ha afanado mi deseo, por ver escritas resoluciones, y casos morales proprios de este Mundo Indiano, que respeto del de Europa, son otro mundo; porque aunque es ver-

dad

dad que muchos Autores ha escrito, y con acierto desta mãteria, sin embargo no tocan lo individual deste Orbe Indiano, con que para resolverlo, es necessario valerse de conjeturas, de alucinaciones, y similes, con que en este Itinerario he hallado el colmo de mis deseos, participadas, y allanadas las dudas en que a cada passo tropeçauan los doctos en este inculto gentilismo, medio barbaro, no Christiano del todo, en las ocupaciones, y tareas, en las supersticiones, y ritos, en los tratos, y contratos, en la administracion de los Sacramentos, y en otras materias, que de todas trata este Itinerario proprias destas Regiones, con que su Autor (viua siglos por años) se merece las glorias de nueuo Colon, pues con sus escritos ha desmontado trocha, camino sin tropieço, senda sin embaraço, no solamente para los Curas, sino tambien para los demas, siendo en esta parte todos Beneficiados: bien assi como el Caudillo del Pueblo de Dios, que a impulsos de la vara abriò vereda por el mar vermejo: *In mari rubro via sine impedimento, & campus germinans, de profundo nimio*, y lo que mas admira, que partido el Occeano en dos mitades, se hallaron descubiertas doze sendas, para cada Tribu la suya, alfombradas todas de verde grama, entretegidas de diuersas flores adornadas de varios matizes. Prouincia halagueña, que no solo libra a los suyos de iminentes riesgos, sino que les dispone el camino con lisonja: de la misma suerte experimento este Itinerario de Curas, abierto a impulso del baculo Pastoral de su Prelado, que no solo conduce al escape del peligro en mullidas sendas, sino tambien halagan con variedad en tantas flores, como brillan tratados, que cada vno de por si es aclamacion, y todos juntos milagro. Concluyò con Isaias 35. a que se empeñen todos por este Itinerario a dentro: *Et erit ibi semita, & via sancta vocabitur, & haec erit vobis directa via, ita vt stulti non errent per eam*; el camino es seguro, adornado a las mil marauillas, senda pura, y santa, que conduce a la cumbre del acierto, por la qual aun los ignorantes, y rudos, nauegando por vereda llana, ganaràn dilatados espacios a sus obligaciones. Como lo siento lo apruebo en este Colegio de San Ignacio de Quito 30. de 1666.

Alonso Pantoja.

Li-

Licencia del Consejo Real.

YO Gabriel de Aresti, y Larrazaual, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo certifico, que por los Señores dèl se ha dado licencia a Lorenço de Ibarra, Mercader de libros en esta Corte, para que por vna vez pueda imprimir vn libro intitulado *Itinerario para Parochos de Indios*, compuesto por D. Alonso de la Peña Montenegro, Obispo de Quito, guardando en la impresion lo dispuesto por las leyes, y pregmaticas destos nuestros Reynos, que sobre ello tratan, con que antes que se venda se traiga al Consejo con el original por donde se ha de imprimir, que và rubricado de mi rubrica, y firmado de mi firma, y fe del Corrector de estar conforme a èl, y para que conste doy la presente en Madrid a veinte y vno de Iunio de mil y seiscientos y sesenta y ocho años.

Gabriel de Aresti.

SVMA DE LA TASSA.

TASSARON los Señores del Real Consejo este libro intitulado, *Itinerario para Parochos de Indios*, a seis maravedis cada pliego, como mas largamente consta de su original, despachado ed el oficio de Gabriel de Aresti, a que me refiero.

Fee de Erratas.

FOl. 4. num. 4. y les, lee y las, f. 7. n. 16. *deesi*, lee *desit*, f. 17. n. 10. pecò, lee acto, f. 26. n. 6. *prouideat*, lee *prouideant*, f. 30. n. 9. cargados, lee cargado, f. 56. n. ven, lee deue, f. 62. n. 4 *sine*, lee *si*, f. 83. n. 13. *fragiliter*, lee *frugaliter*, f. 94. n. 4. estàn, lee no estàn, f. 101. n. 3. *lex*, lee *sex*, f. 103. Sef. 3. porque otro, lee por otro, f. 117. n. 8. apostataran, lee apostataran, f. 128. n. 5. aduierto, lee abierto, eodem fol. 3. de, lee dà, eodem fol. n. 6. *facta*, lee *factam*, f. 177. n. 2. sino, lee sin, f. 155. n. 3. *sensus*, lee *census*, f. 182. n. 2. con, lee como, f. 183. n. 4. lo que, lee lo que no, f. 193. n. 10. tienen, lee le tienen, f. 196. n 3. *oppositi*, lee *uppositi*, f. 201. n. 2. podrin, lee podrà, f. 210. n. 10. el casa, lee escusa, f. 231. n. 11. justamente laen, lee justamente la, f. 241. Sef. 13. a si, lee si a, f. 278. n. 24. *sancti*, lee *sancto*, f. 291. n. 5. siem, lee siempre, f. 304. n. 2. reparado, lee preparado, f. 332. n. 1. *præmittat*, lee *omittat*, f. 355. n. 10. leptimo, lee sexto, eodem fol. & num. *matrimonis*, lee *matrimo nium*, f. 386. n. 1. audiencias, lee ausencias, f. 402. n. 9. absolucion, lee ablucion, f. 405. Sef. 9. n. 1. *à sensu*, lee *assensu*, f. 412. n. 7. *tenoreu*, lee *tenore*, f. 425. n. 2. y para que no pueque, lee y para que peque, f. 448. n. 1. dos, lee vn, f. 457. n. 1. aunque, lee con. f. 459. cia, sea, f. 463. n. 3. *intenti*, lee *intentio*, f. 469. n. 3. pondranlo, lee podranlo, f. 477. n. 3. *petiuire*, lee *non petiuere*, f. 489. n. 22. *iudicauerit*, lee *iudicauerint*, ibidem, n. 25. *essempi*, lee *exempti*, f. 535. n. 7. *errangue*, lee *erransque*, f. 542. n. 2. se reprueba, lee se prueba, f. 547. n. 2. manda. lee no manda, f. 548. n. 4. *adminerum*, lee *ad minimum*, f. 555. n. 1. *pecatis*, lee *peccatis*, f. 556. n. 6. *dilectissime*, lee *dilectissimi*

Este libro intitulado, *Itinerario para Parochos de Indios*, con estas erratas està fiel, y verdaderamente impresso, y corresponde con su original. Fecha en Madrid a diez y siete de Dizicmbre de mil y seiscientos y sesenta y ocho años.

Don Iuan de Ayala Manrique.

INDICE
DE LOS LIBROS, TRATADOS, Y SESSIONES que se contienen en este Itinerario de Doctrineros.

LIBRO PRIMERO
EN QVE SE TRATA DE LA eleccion, y Canonica institucion del Parocho, y de todas las demas obligaciones que tiene el Doctrinero.

TRATADO PRIMERO

De la eleccion, y Canonica institucion del Parocho, fol. 1.

Sess. 1. Que cosa sea Parocho?
Sess. 2. Como se deue hazer la eleccion de los Doctrineros de Indios.
Sess. 3. Quan pesada carga sea el oficio de Doctrinero de Indios, y quan grande ha de ser el cuydado, y desvelo con que ha de viuir para cumplir exactamente con su obligacion.
Sess. 4. Si en la eleccion de Doctrineros se puede cometer simonia.
Sess. 5. Que penas incurren los simoniacos.
Sess. 6. Si esta pena de restitucion, y las mas impuestas a los simoniacos, se han de entender en qualquiera simonia?
Sess. 7. Si vn Religioso puede licitamente ser presentado por su Superior para vna Doctrina con cargo de que a otro pague en cada año alguna pension.
Sess. 8. Si las Doctrinas de Indios, y Curatos de Españoles son Beneficios Patrimoniales.
Sess. 9. Si los Sacerdotes que no saben la lengua de los Indios podràn licitamente pretender Doctrinas.
Sess. 10. Si el que tuuo colacion, y presentacion del Beneficio irrita, y nula, porque no supo la lengua, està obligado a dexar luego el Beneficio.
Sess. 11. Si el Clerigo que alcançò Doctrina de Indios, sin saber la lengua, podrà de su propria autoridad lleuar otro que administre los Sacramentos.
Sess. 12. Si el que con colacion, y presentacion del Beneficio irrita, y nula, porque no supo la lengua, bastarà aprenderla, para poder retener el Curato sin nueua presentacion.
Sess. 13. Si podràn hazer oficio de Curas en las Doctrinas los Religiosos que solamente tienen assignacion de sus Prelados.

Sess.14. Si los Religiosos Doctrineros son verdaderos Curas, que deuen hazer el oficio de Parochos de justicia, ò solo titulo chantaris?

Sess.15. Si pecan los Obispos Patrones, y Prelados de Religiones quando dan las Doctrinas a hombres doctos que no saben la lengua, y por este defecto les dan Coadjutores que la sepan.

Sess.16. Si cumple con la conciencia el Cura que sabe la lengua, con la qual enseña a muchos Pueblos, que las tienen diferentes.

Sess.17. Si para Cura de Indios bastara elegir al digno, dexando al mas digno.

Sess.18. Si los Doctrineros tienen obligacion de hazer la profession de la Fe.

Sess.19. Si los legitimos pueden tener Doctrinas, assi de Indios, como de Españoles.

Sess.20. Si los hijos de los Doctrineros estan priuados de todo genero de Doctrinas, y en particular de las que tienen, ò tuuieron sus padres, y si en este Nueuo Mundo padecen el mismo defecto los Religiosos expulsos.

TRATADO SEGVNDO

De la residencia que deuen tener los Doctrineros, fol. 47.

Sess.1. Si los Doctrineros podran ausentarse de sus Doctrinas, dexando en su lugar persona idonea que administre los Indios.

Sess.2. El Cura que reside corporalmente en el Beneficio, y no exercita por su persona el oficio, sino por vn Coadjutor si tiene obligacion a restituir los frutos del Beneficio?

Sess.3. Si satisfarà el Cura con la conciencia, que de quatro partes de trabajo, toma para si la vna, y encomienda las tres al Coadjutor?

Sess.4. Si el Cura que lleuò los frutos de vn Beneficio assistiendo, y no siruiendo por su persona, si para quitar escrupulos podrà componerse con la Cruzada?

Sess.5. Si los Curas, y Encomenderos podràn lleuar en conciencia el estipendio, y tributo de aquellos Pueblos, que por estar retirados no los ven mas de vna vez al año?

Sess.6. Si el Obispo podrà obligar con penas a los Doctrineros que residan en sus Doctrinas?

TRATADO TERCERO

De la obligacion que tiene el Doctrinero de dezir Missa a los Feligreses, fol. 55.

Sess.1. Si los Doctrineros tienen obligacion a dezir Missa por los Indios sus Feligreses, ò bastara que la digan los dias de fiesta, y las Pascuas, para que ellos la oygan, y la apliquen por otras personas que no sean sus Feligreses?

Sess.2. Distancia remota quales es?

Sess.3. Si vn Sacerdote que no es Cura se halla en vna Doctrina donde no ay otro Sacerdote, y el està en pecado mortal, podrà celebrar sin confessarse, porque el Pueblo oyga Missa?

Sess.4. Si los Curas de Indios pecan en dezir la Missa los Domingos, y fiestas a la vna y media, ò a las dos de la tarde?

Sess.5. Que harà el Doctrinero que despues de auer dicho Missa, y desnudadose halla vna Particula consagrada en la Patena, y no ay Sagrario donde ponerla?

Sess.6. Si a media noche sucede en vn Beneficio donde no ay Sagrario, estarà peligro de muerte algun enfermo que quiere comulgar, podrà celebrar el Doctrinero?

Sess.7. Si el Cura de Indios puede celebrar sin confessarse, estando en pecado mortal, quando està lexos el que le puede confessar?

Sess.8. Pregunta se, en caso que ha de celebrar sin confessarse, si forçosamente ha de llegar contrito, y si bastarà llegar attrito para recibir gracia?

Sess.9. El Concilio Tridentino manda, que quando el Sacerdote celebra por falta de Confessor sin confessarse, entonces quam primum confiteatur. Pregunta se,

co-

como se entiende aquel quam primum?

Sess.10. Que hara el Cura que lleua el Viatico a vn enfermo, el qual dize, que se quiere reconciliar, y por la reconciliacion halla que por muchos años ha callado vn pecado, y ha menester reiterar las confesiones passadas?

Sess.11. Que haca el Cura con el Santissimo Sacramento quando vienen Indios de guerra a quemar el Pueblo, ò saquearlo?

Sess.12. Si podrà vn Doctrinero excomulgado dezir Missa, y administrar Sacramentos en algunos casos?

Sess.13 Quando estan dos Sacerdotes en vn Pueblo, y ambos estàn excomulgados, y no ay con quien confessar se, sino el vno al otro, que haràn para poder celebrar?

Sess.14. Preguntase, que harà el Cura que tiene en su Beneficio vn Sacerdote que vino de otro Obispado con licencia de su Ordinario para confessar?

Sess.15. Preguntase, que harà el Cura que tiene vn caso reseruado, y ha de celebrar en caso vrgente, y el Confessor que tiene a mano, no tiene potestad de absoluer de casos reseruados?

Sess.16. Si en vn Beneficio de montañas se quemò la Iglesia, el Missal, y los Ornamentos, y esta falta no se puede remediar tan presto, que harà el Cura?

TRATADO QVARTO
De la obligacion que tienen los Doctrineros de enseñar la Doctrina Christiana a los Indios, fol.67.

Sess.1. Como se ha de auer el Cura con los muchachos de doctrina en quanto a obligarles a oir Missa, confessar, y comulgar.

Sess.2. Si estarà libre de pecado el Cura que por miedo de la muerte, ò de infamia, ò de que lo capitularàn los Indios, dexa de enseñar la Fé, y les consiente borracheras, y otros vicios?

Sess.3. Si quedarà irregular el Doctrinero que diò veinte y quatro açotes a vn Indio por delitos, y muriò dellos?

Sess.4. Si estarà obligado el Doctrinero a la assistencia de los que estàn in articulo mortis para ayudarles?

Sess.5. Exortacion breue para los Indios que estàn al cabo de la vida, para que el Sacerdote, ò otro alguno les ayude a bien morir.

Sess.6. Como se conocera si tienen bastante vso de razon los muchachos para que les obliguen los preceptos de la Iglesia.

Sess.7 Si peca el Cura que siempre que le llaman a confessar a las estancias, y partes remotas, lleua el santo Olio, y a todos los enfermos los olea?

Sess.8. Si peca el Cura mortalmente que recibe con aspereza, y trata mal de palabra a los que le llaman a confesiones de noche, ò de dia lloviendo, ò con Sol?

Sess.9. La Doctrina que ha de enseñar el Cura a los Indios.

Sess.10 Si el Cura de Indios deue atender a enseñarles policia, y modo de viuir humano.

Sess 11. Si el Cura para euitar pecados en su Doctrina podrà castigar con açotes, y otras penas a los Indios?

Sess.12. Lo que deue predicar el Cura a los Indios al tiempo de confessarse por Quaresma.

Sess.13. Si en tiempo de Quaresma quando tiene el Cura muchos que confessar, podra dexar el Oficio Diuino por acudir a tu obligacion?

TRATADO QVINTO
De la limosna que deuen hazer los Doctrineros de las rentas que perciben de sus Doctrinas, fol.79.

Sess.1. Si los Doctrineros tienen obligacion a dar limosna de los frutos de sus Doctrinas a los pobres?

Sess. 2. Si los Religiosos que estàn en Doctrinas podràn disponer de los frutos dellas en obras pias a su voluntad sin licencia del Prelado?
Sess. 3. Si los Clerigos tienen obligacion a dar alimentos, y dotar a los hijos espurios.
Sess. 4. De la limosna espiritual que deuemos hazer a los Indios por miserables.
Sess. Quan excelente obra, y quantos meritos tienen los Parochos, que a fuerça de diligencias ganan almas para el cielo.

TRATADO SEXTO.

De las ofrendas, fol. 90.

Sess. 1. Si stàn en buena conciencia los Curas que las Pascuas encierran a los Indios que no ofrendan funciados en la costumbre.
Sess. 2. si se ha de entender la resolucion passada, no solo en las ofrendas, sino tambien en otras imposiciones.
Sess. 3. Que fuerça serà bastante para que se entienda que son las ofrendas inuoluntas y forçadas.
Sess. 4. Si todas las ofrendas que se juntan, se han de restituir por entero.
Sess. 5. Si cumplirà con su conciencia el Cura que quiere restituir las ofrendas mal lleuadas, con dar la cantidad que deue a la Iglesia para ornamentos.
Sess 6. Si las ofrendas, y otras cosas cobradas contra justicia, las podràn restituir a la Iglesia con beneplacito de los Indios que consienten en ello.

TRATADO SEPTIMO.

De la dispensacion que pueden hazer los Doctrineros con los Indios sus Feligreses, fol. 97.

Sess. 1. Potestad, y jurisdicion ordinaria que tienen los Curas en quanto a sus subditos.
Sess. 2. Si el Cura puede dispensar con sus Feligreses en el ayuno, y como se ha de auer en las dispensaciones.
Sess. 3. Que causas serán bastantes para que el Cura dispense con los Indios, dandoles licencia para no ayunar, y comer carne.
Sess. 4. Si podrà el Cura en dia de fiesta despues de auer oido Missa, ocupar los Indios de la Doctrina en hazer adoues, ò algun quarto de casa, ò cubrir la Iglesia.

TRATADO OCTAVO

De la obligacion que tienen de restituir los Doctrineros quando dexan de rezar las Horas Canonicas, fol. 101

Sess. 1. Si los Doctrineros que dexan de rezar el Oficio Diuino, tienen obligacion a restituir algo.
Sess. 2. Tiene vn Clerigo vna Capellania, que se ordenò a titulo della. Preguntase, si tiene obligacion a restituir algo della, si dexò de rezar el Oficio Diuino?
Sess. 3. Si la Capellania la fundò vn Obispo, ò despues de fundada, porque otro la aprobò, ordenando al Capellan a titulo della; preguntase, si en tal caso estarà obligado a restituir, sino reza.
Sess. 4. Quando ha de començar el tiempo en que el Doctrinero sino reza el Oficio Diuino, està obligado a restituir los frutos.
Sess. 5. Como se pueda escusar el Doctrinero de la obligacion del rezo.

Sess.

Sess.6. Del modo con que se ha de rezar el Oficio Diuino, para que el Doctrinero cumpla con su obligacion.

TRATADO NONO.

De los Coadjutores, fol. 108.

Sess 1. Si podrà vn Coadjutor de Cura dar licencia a otro Sacerdote para assistir al matrimonio.
Sess.2. De los requisitos que ha de tener el Coadjutor.
Sess.3. Porque causas se pueda poner Coadjutor al Doctrinero.

TRATADO DEZIMO.

De los Missioneros, fol. 111.

Sess. 1. Si es menester que haga milagros en prueba de la Fé que predica a los Infieles el Ministro Euangelico, para que ellos estén obligados a recibirla.
Sess.2. Si para la conuersion de los Infieles serà mejor entrar a sus tierras con estrepito de armas, ò apostolicamente sin ellas.
Sess.3. Arbitrios de buena experiencia, para que cojan el fruto que pretenden entre Barbaros los Predicadores del Euangelio.
Sess.4. Si fuera conueniente que en los Pueblos de los Gentiles entren a su conuersion Religiosos de diferentes Ordenes juntos.
Sess.5. Auisos importantes a los que se dedican a enseñar a los Gentiles la Doctrina Christiana, y Misterios de la Fé.
Sess.6 Si bastarà saber medianamente la lengua materna de los Gentiles, para predicarles, y enseñarles los Misterios de la Fé.
Sess.7. Lo mucho que importa para el deseado fin de conuertir Infieles, el aprender la lengua dellos.
Sess.8. Del cuidado que deue tener el Ministro Euangelico en quitar a los conuertidos algunos vicios, y pecados.
Sess.9. Auisos muy prouechosos a los Ministros Euangelicos que se ocupan en reducir Infieles a Iesu Christo.

TRATADO XI.

De los testamentos que hazen los Indios por mano de los Doctrineros, quando no se ofrece otra persona a que los pueda hazer, fol. 127.

Sess.1. Del modo, y orden como ha de disponer el Cura el testamento del enfermo, que ignora lo que deue hazer.
Sess 2. Si serà nulo el testamento que hazen los Indios sin Escriuano, y sin el numero de testigos que pide el Derecho.
Sess.3. Que numero de testigos baste para que valga el testamento de Indios, assi el que se haze con Escriuano, como el que se haze sin él.
Sess.4. Si quando muere algun Indio abintestato, podrà el Cura entrar en el quinto de los bienes para hazer bien por su alma.

TRATADO XII.

Del juego, fol. 132.

Sess.1. Si tendrà obligacion el Clerigo que quebrantando el precepto del Concilio Limense juega excomulgado, a restituir.
Sess.2. Si estarà seguro en conciencia el que auiendo perdido quarenta y cinco pa-

tacomes por no incurrir en la censura, dexa el juego, y despues de auerlo interrumpido comença de nueuo a jugar, y pierde otros quarenta?

Sess. 3. Si haze quatro pecados, é incurre quatro vezes en esta censura el Clerigo que jugando toda vna noche con quatro personas pierde docientos pesos, con cada vno cinquenta pesos?

TRATADO XIII.

De las penas impuestas a los Eclesiasticos, fol. 132.

Sess. 1. Penas que el Derecho Canonico pone para castigar los delitos de los Eclesiasticos.

Sess. 2. Si las penas puestas por Derecho para castigar los Clerigos comprehenden a los Religiosos?

Sess 3 Las penas que tienen los Curas que tienen tratos, y contratos en sus Doctrinas.

Sess. 4. Que penas tienen por Derecho los Clerigos que exercitan la mercancia.

Sess. 5. Quales la negociacion, mercancia, y tratos que prohibe el Derecho a los Clerigos.

Sess. 6. El Cura que està en vn Beneficio tenue, que no tiene bastante estipendio para su sustento, si podrà negociar, comprar, y vender para su congruo sustento?

LIBRO SEGVNDO

De la naturaleza, y costumbres de los Indios.

PROLOGO.

TRATADO PRIMERO

De los priuilegios de los Indios, y de los pecados que hazen los que les agrauian, fol. 142.

Sess. 1 Los Indios gozan los priuilegios que el Derecho concede a los miserables, pobres, menores, y rusticos.

Sess. 2. Quales son estos priuilegios que por Derecho gozan los Indios por miserables.

Sess. 3. Si serà pecado mortal tratar a los Indios con crueldad mal tratandolos.

Sess. 4. Si pecan mortalmente los que a los Indios llaman putos, ladrones, borrachos.

Sess. 5. Si pecaràn mortalmente los que hazen jurar a los Indios en juizio, y fuera dél.

Sess. 6. Si hazer agrauios a los Indios, es pecado mas graue que hazerlos a los Españoles.

Sess. 7. Si los Letrados tendràn obligacion a defender causas de Indios pobres, y cu-

rar-

rarles los Medicos de valde.

Sess. 8 Si pecan los que pudiendo, no estoruan las molestias, y agrauios que de ordinario hazen a los Indios los Negros, y Mulatos, &c.

Sess. 9. Si sera pecado quemar las casas de los Indios que habitan en los montes, para que se reduzgan a viuir en Pueblos fundados.

Sess. 10. Si pecaràn los que a título de reducir a poblado, sacan los Indios de sus tierra, a diferentes temples.

Sess. 11. Si sera conueniente no admitir pobres mendigos que pidan limosna en los Pueblos de los Indios.

Sess. 12. Que tal ha de ser la pobreza del Indio para que el Confessor le pueda aplicar como a pobre a él mismo aquello que deue restituir.

Sess. 13. Si pecaràn mortalmente los Indios que oyendo murmurar a otros en cosa graue, no lo impiden.

TRATADO SEGVNDO

De los tributos, fol. 153.

Sess. 1 Si deuen pagar tributos en conciencia los Indios muy pobres?

Sess. 2. Las condiciones que son necessarias para que el tributo sea justo?

Sess. 3. Si deue el Confessor obligar en el fuero de la conciencia a pagar los rezagos de tributos que el Indio deue?

Sess. 4. Si el Confessor deue obligar en el fuero de la conciencia a pagar los tributos, quando ay duda de la justificacion de ellos, ò tambien esta dudosa la pobreza que tienen, ò la fuga que hizieron de sus Pueblos los Indios.

Sess. 5. Ha en los Indios de sus Pueblos, y passan a otras Prouincias donde los Espanoles por aprouecharse de ellos los esconden, con que los Encomenderos vienen a perder los tributos de ellos. Preguntase, si assi el Indio como el Español que lo esconde, tendràn obligacion a restituir el tributo al Encomendero?

Sess. 6 Si para reedificar las yglesias, y la casa, y oficinas del Doctrinero podràn obligar a los Indios a dar dineros, ò madera, y otros materiales.

Sess. 7. Del trabajo personal de los Indios de carga.

Sess. 8. Del seruicio personal a que los Encomenderos obligan a los Indios sus encomendados a titulo de tributo.

TRATADO TERCERO

De los defectos, y faltas que se hazen en tratar, y comprar a los Indios, y los que ellos cometen en hurtar, y no pagar a sus amos, fol. 164.

Sess. 1. Si es pecado comprar a los Indios algunas cosas de precio que venden?

Sess. 2. Si lo que probablemente creemos que es hurtado, lo podremos comprar del Indio con animo de tenerlo en deposito para restituirlo a su dueño quando parezca?

Sesion 3. Tienen los Indios aficion a algunas cosas, si tendrà obligacion a restituir el que se las paga al precio que corren, y se las quita contra su voluntad.

Sess. 4. Si el miedo que tienen los Indios a los Curas, Corregidores, y Caziques, es bastante para anular, y rescindir los contratos in foro conscientiæ?

Sess. 5 Si quando la paga del amo no es igual al trabajo, podrà el Indio por via de recompensa hurtarle algo?

Sess.

Sess.6. Si estarán obligados los pastores que guardan ganado a las perdidas que suceden por caso fortuito?
Sess.7 Si el Indio tiene hazienda agena, y no conoce dueño, como se podrá hazer la restitucion?
Sess.8. Si peca mortalmente el Indio que tiene costumbre de hurtar a su amo cosas menudas quando llega a cantidad notable.
Sess.9. Que cantidad bastará que quiten, y roben a los Indios, para que el hurto, y rapiña llegue a pecado mortal.
Sess.10. Si quando el Indio tiene obligacion a restituir honra, ò hazienda, se le podrá dar la absolucion, fiando de la palabra que dà de restituir.
Sess.11 Los Curas, y Corregidores han de ser amorosos, y blandos con los Indios: pruebase con escritura, y razones.

TRATADO QVARTO

De la idolatria, fol.175.

Sess.1. En estas partes huuo idolatria.
Sess.2. Razones eficaces que persuaden que ay idolatrias, supersticiones, y errores en la Fé entre Indios bautizados.
Sess.3. Si entre esta gente ruda, nueua en la Fé, puede auer tanta ignorancia, que con ella se escusen de pecado idolatrando.
Sess.4. Reglas para que el Visitador, ò Confessor pueda conocer la calidad, y grauedad de la idolatria.
Sess.5. Las penas que tiene el idolatra.

TRATADO QVINTO

De los hechizeros, fol.189.

Sess.1. De los hechizeros en comun.
Sess.2. Resolucion en que se pone la practica de esta doctrina, acomodada a las supersticiones que los Indios vsan de ordinario.
Sess.3 Vana obseruacion.
Sess.4 Como se conocerà si las supersticiones, y vanas obseruaciones de los Indios, son pecado mortal, ò venial.
Sess.5. Si el que està hechizado podrà licitamente pedir al hechizero que le quite los hechizos en que està.
Sess.6. Que penas tienen los hechizeros, magos, y agoreros por las leyes.
Sess.7. Si los hechizeros, ò adiuinos tienen obligacion a restituir el precio, y paga que lleuan por sus adiuinanças, y embustes.
Sess.8. El orden que puede auer para quitar de los Pueblos de Indios las idolatrias, supersticiones, y hechizerias.
Sess.9. Si es licito el modo de curar, que comunmente vsan los Indios limpiando al enfermo con maiz, agi, y cuyes.
Sess.10. Exorcismos para los que estàn hechizados.

TRATADO SEXTO

De los sueños, fol.200.

Sess.1. Si en algunos casos se podrà creer en sueños.
Sess.2. Si sera pecado creer en sueños, quando probablemente se entiende, que los embiò Dios para auiso de algunas cosas.

Sess.

Sess. 3. Si pecan mortalmente los Indios todas las vezes que creen en sueños?

TRATADO SEPTIMO

De la embriaguez, fol. 202.

Sess. 1. De la embriaguez en general.
Sess. 2. Regla general para que por ella conozca el Confessor quando peca el Indio mortalmente con la embriaguez.
Sess. 3. De los pecados que se cometen en la embriaguez, como se han de juzgar.
Sess. 4. De los pecados que cometen los que estàn medio embriagados, ò medio dormidos.
Sess. 5. La obligacion que tienen el Cura, y Corregidor de quitar las borracheras de los Indios.
Sess. 6. Si los contratos que hazen los que estàn priuados de juizio medio embriagados, son validos?
Sess. 7. Si fera pecado mortal vender chicha a los Indios que mortalmente se sabe que se han de embriagar con ella?
Sess. 8. Aduertencias de lo que han de hazer los Curas, Gouernadores, y Iusticias para deterrar las borracheras de los Indios.

TRATADO OCTAVO

De la fè que han de tener los Indios, y la Doctrina que han de saber, fol. 218.

Sess 1. De la fé necessaria para saluarse.
Sess. 2. Si esta Fé necessaria para saluarse, ha de ser creyendo explicitamente los Misterios, y Articulos de la Fé.
Sess 3. Quales son los Misterios que se deuen creer explicitamente necesitate medij para saluarse.
Sess. 4. De algunos errores que comunmente tienen los Indios, y gente rustica en materias de Fé.
Sess. 5. Si en los adultos es simpliciter necessaria la Fé para saluarse?
Sess. 6 Si la Iglesia, y en su nombre los Principes Christianos podràn obligar por fuerça a los Infieles a que reciban la Fè.
Sess. 7. Si los Indios Gentiles cometen pecado de infidelidad, no siguiendo, y guardando la ley Diuina positiua, que es la Euangelica.
Sess. 8. Por cuya cuenta corre el no estar bien doctrinados los Indios en algunas partes?
Sess. 9. Si los Indios que oy estàn conquistados, y tienen Doctrineros que los enseñen, pueden tener ignorancia inuencible de algunos preceptos Diuinos, positiuos, y naturales.
Sess. 10. Lo que deuen saber los Indios, y Negros, y los demas Christianos explicitamente por precepto.
Sess. 11. Que oraciones tienen obligacion a saber el Indio, y qualquiera Christiano, pena de pecado mortal.
Sess. 12. Si pecarà el Indio que sabe rezar el Pater noster, Credo, y Mandamientos en Romance, sin entender lo que dize.
Ses. 13. Que harà el Confessor con el Indio que no sabe de memoria las oraciones, y tan rudo que aunque le explique los Misterios de la Fé, no los apercibe, ni la entiende.

Sess.

Sess.14. Que hará el Cura con el Indio que in artículo mortis halla que no sabe lo necessario de la Fe para saluarse?

TRATADO NONO

De la conquista, fol. 232.

Sess.1. Si los Doctrineros, y los demas Sacerdotes podràn salir a descubrimientos, y conquistas de Prouincias de Infieles.

Sess.2 Si los Clerigos que van a nueuas conquistas con licencia del Obispo, p odràn en algunas ocasiones pelear con armas contra los Infieles?

Sess.3. Si los Clerigos puedan assistir en la guerra, y conquistas justas para administrar lo espiritual a los Españoles que van a castigar, ò conquistar los Indios que han quemado los Pueblos de los Christianos sin licencia del Ordinario.

Sess.4. Si los Obispos podràn dar licencia a los Clerigos de Ordenes mayores, ò de menores que tengan Beneficio para ir a la guerra, y pelear en estas partes contra los Infieles, ò si serà necessaria facultad del Pontifice?

Sess.5. Si el Doctrinero, ò otro Sacerdote que con licencia del Obispo và a nueuas conquistas, podrà exortar a los soldados, y auiuarles en la pelea, quando està actualmente trauada con los Indios Infieles.

Sess.6. Si los Doctrineros, ò otros Sacerdotes entrassen con los Españoles a conquistar los Indios Gentiles con licencia de su Magestad, ò de quien en su nombre la pudiesse dar, y no la tuuiessen del Sumo Pontifice peleando por sus personas, si entonces podràn despojar a dichos Indios de sus bienes, atento a que la guerra es justa?

Sess.7. Si vn Doctrinero entrasse a alguna conquista con los soldados, y defendiendose ellos, tambien él les ayudasse, y matasse, ò mutilasse a alguno de los contrarios, si entonces quedaria irregular?

Sess.8. Si el Clerigo, ò Religioso que entra a conquistas justas sin licencia del Pontifice, y toma las armas con los demas soldados que hazen guerra ofensiua, pero ellos no han muerto, ni mutilado a nadie de los Infieles. Pregunta se, si quedaran irregulares auiendo muerto muchos Indios en la pelea los compañeros?

Sess.9. Si serà licito a los Christianos dar auxilio, y socorro a los Infieles en las guerras que tienen contra otros Infieles, ò sean Indios, ò no los Christianos.

Sess.10. Prudencia que deuen tener los Capitanes, y soldados que tratan de conquistar nueuas Prouincias de Indios.

Sess.11. Si sea licito a los Indios Fieles, y Españoles quando entran a la tierra de los Infieles a castigar los daños, y muertes que les han hecho, matar a los inocentes que estàn en los Pueblos de los Barbaros Infieles?

Sess.12. Pregunta se, si quando los Indios juntamente con los Españoles entran a las tierras de los Gentiles a castigar sus demasias con autoridad de los Superiores, si entonces podràn cautiuar, y hazer esclauos a los niños infantes, y mugeres, que todos son inocentes.

Sess.13. Muchas vezes los Indios en compañia de Españoles entran a las tierras de los Gentiles a coger piezas (esto es) personas para seruirse de ellas en sus tierras, como suede en la Prouincia de Sucumbios, y de Mocoa, vezinas de los Infieles. Pregunta se, si estos Infieles los cogen, y tienen por cautiuos, por auer sido la guerra que les hizieron los Christianos injusta, y de parte de los Gentiles justa, si estos tales cautiuos, y esclauos podràn huir de entre los Gentiles sin pecar, y si tendràn obligacion de restituirles alguna cosa por la falta que les hazen a su seruicio.

Sess.14. Si podràn los Indios Fieles robar, y talar las haziendas a los Indios Infieles, y vexarles, trayendolos a sus casas, para seruirse de ellos, sin que ayan dado causa para ello, solo porque son Gentiles.

Sess.15. Si los Indios, y Españoles quando entran a las tierras de los Gentiles, é injustamente les roban las haziendas, estos tales tendràn obligacion a restituir, y si cada vno està obligado a todo el daño, ò solamente alguna parte.

Sess.

Sess.16. Refierense las resoluciones que el señor Arçobispo D. Geronimo de Loaysa en vna Iunta de graues Theologos, y Iuristas hizo hazer, para que los Confessores mejor pudiessen curar las almas de los Conquistadores destas partes.

TRATADO DEZIMO.

De los Encomenderos, Caziques, Corregidores, y Iuezes de residencia, fol. 247.

Sess. 1. Si pecan los Encomenderos, que a los Indios sus encomendados a titulo de tributo los obligan al seruicio personal.
Sess 2. Del cuidado que ha de tener el Encomendero con los Caziques.
Sess. 3. Si los Encomenderos podrán pedir a los Indios sus encomendados camarico, ò seruicio personal?
Sess 4. Si estarán los Encomenderos libres de la obligacion de doctrinar, y defender a los Indios despues que con parte de los tributos sustentan Curas, y Corregidores para vno, y otro.
Sess. 5. Si los Caziques por su oficio pueden pedir algo de los Indios?
Sess. 6. Si pecan contra justicia los Corregidores, y Alcaldes, que por vender sus mercaderias, vedan que en sus pueblos entren tratantes a comprar los generos que alli se hazen, y vender ropa?
Sess. 7. La obligacion que tienen de restituir los que a los Corregidores nueuos aconsejan tratos ilicitos, de que se sigue daño a los Indios.
Sess. 8 Si està seguro en conciencia el Iuez que al tiempo de dar su residencia, por via de concierto paga la mitad de las demandas que le ponen los Indios?
Sess. 9. Auiso breue para los Confessores destos Reynos del Perù, cerca de las cosas que en él suele auer de mas peligro y dificultad, hecho por mandado, y en presencia del Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Don Geronimo de Loaysa, primero Arçobispo de los Reyes, por todos los Theologos, y Prelados que en ella Corte residian, y de otras partes ocurrieron.
Sess 10. Obligacion de los Iuezes de residencia de Corregidores.
Sess. 11. En que casos estan los Encomenderos obligados a restituir a los Indios sus encomendados.

TRATADO VNDEZIMO.

De los Mineros, y sus obligaciones, fol. 259.

Sess. 1. Si es licito obligar a los Indios a que trabajen en las minas.
Sess. 2. Si el Minero està obligado a restituir al Indio que trabaja en su mina todo lo lo que segun la ordenança deuia pagarle, y no le pagò, porque antes del tiempo señalado se huyò, y dexò la mina.
Sess. 3. Si los Indios que trabajan en las Minas estan obligados a estoruar que los compañeros, que juntamente trabajan, hurtan los metales, sin dar cuenta de ello al Señor de la mina, para que ponga cobro en ellos?
Sess. 4. Si los Indios, y las demas personas que trabajan en las minas podràn tomar para si alguna parte de los metales de oro, ò plata que sacan.
Sess. 5. Si los Indios, assi de Encomienda, como demita, y voluntarios, estén obligados a obedecer a los Mineros quando les mandan trabajar el dia de fiesta, y de a, uno.

TRA-

TRATADO VLTIMO

De los trapiches, y obrages, fol. 266.

Sess. 1. Si los dueños de los obrages estàn obligados a restituir a los Indios, obligandoles a hazer mayores, y mas tareas de lo que disponen las ordenanças.

Sess. 2. Si el obragero concertò con los Indios que trabajan voluntariamente en que trabajassen en su obrage por menos salario del que era su justo precio, y ellos vinieron de su voluntad en ello. Preguntase, si estarà obligado en conciencia a pagarle el justo precio?

Sess. 3. Si los que tienen obrages pueden pagar a los Indios su trabajo en frutos, como son maiz, ceuada, ganado de cerda, y otras cosas.

Sess. 4. Si anticipando la paga a los Indios que por ser pobres piden que se les anticipe, podràn los dueños del obrage alquilarles mas barato, y comprar por menos del justo precio su trabajo personal.

Sess. 5. Los casos en que los Indios estàn obligados a restituir a los dueños de los obrages.

Sess. 6. Suelen los dueños de los trapiches atarear los Indios que muelen la caña; de manera, que vencidos del sueño ocasionan que el trapiche les coja las manos, y les estropeen de manera que queden mancos, tullidos, ò muertos. Preguntase, que obligacion les queda a los tales dueños de los trapiches.

LIBRO TERCERO.

En que se trata de los Sacramentos.

PROLOGO.

TRATADO VNICO

De los Sacramentos en comun. fol. 277.

SEss. 1. Si los Indios son capaces de Sacramentos?

Sess. 2. Que Sacramentos pueden administrar los Curas sub conditione, y en que casos?

Sess. 3. Si para administrar Sacramentos a Españoles se podrà vsar del Manual pequeño que se hizo para los Indios?

TRATADO PRIMERO

Del Bautismo.

PROLOGO.

BAVTISMO PRIMERO.

Sess. 1. Los Indios vsan mucho traer a los niños recien nacidos a que les echen el agua, y siempre dizen que estàn enfermos. Preguntase, si bautizar el Cura de ordinario sin las solemnidades de la Iglesia, serà pecado mortal.

Sess. 2. Si estarà obligado el Cura a rebautizar sub conditione a aquellos que los Indios bautizan en caso de necessidad?

Sess.

Sess.3 Si al niño que està in articulo mortis deue bautizar el Sacerdote con peligro de su propia vida?
Sess.4.Si podrà ser padrino,y sacar de pila a los niños el que no sabe rezar?
Sess.5.Si el Cura de Indios està obligado en conciencia a enseñar la forma, y modo de bautizar a algunos de su beneficio.

Bautismo segundo.

Sess.6.Si vn Infiel pidió el Bautismo in articulo mortis,y mientras llaman al Cura, perdió la habla, si le podrà bautizar?
Sess.7.Quando de dos Infieles casados se conuierte el vno, si para el Bautismo de hijo se ha de atender a la voluntad del conuertido,ò del que se quedò Infiel?
Sess.8.Si serà licito dar algunas cosas de estima à los Infieles, con animo, ò pacto de que se bautizen?
Sess.9.Si podràn ser bautizados los hijos de los Infieles,quando sus padres mismos los ofrecen al Bautismo?
Sess.10.Si quando vienen muchos a pedir el Bautismo los podràn bautizar sin las ceremonias de la Iglesia.
Sess.11.Resoluciones de algunas dificultades que se pueden ofrecer en el Bautismo de los Infieles adultos.
Sess.12 Practica para bautizar adultos en tierra de Infieles.
Sess.13.Resolucion de otras cosas en que han de ser instruidos los que piden el Bautismo.
Sess.14 Del modo con que ha de proceder el Sacerdote con los adultos que vienen a pedir el Bautismo.
Sess 15.Pregunta se,si quando los Gentiles vienen a bautizarse,se les ha de cortar el cabello?
Sess.16.Quando,y como recibirà la gracia del Bautismo el que puso impedimento con algun pecado para no recibirla quando se bautizò.
Sess.17.Modo de instruir a los recien bautizados para que se arrayguen en la Fé.
Sess.18.Aduertencias que dà el Concilio Limense para la administracion deste Sacramento.

TRATADO SEGVNDO

De la Confirmacion,fol.297.

PROLOGO.

Sess.1.Si qualquier Indio es capaz deste Sacramento de la Confirmacion?
Sess.2.Si a los insentatos que carecen de vso de razon,y a los locos se les puede dar este Sacramento.
Sess.3.Si ay precepto de confirmarse,y si peca el Indio adulto que no se confirma?

TRATADO TERCERO,

De la Penitencia, fol. 299.

PREAMBVLO.

Tratado del dolor, que es parte material del Sacramento de la Penitencia.

Tratado de la confesion. fol. 301.

Sess. 1. Que hará el Confessor para absoluer sin escrupulo a los Indios, y Negros bozales que se van a confessar sin dolor de sus pecados?

Sess. 2. Si será valida la confesion del Indio que por ignorancia con buena fé se llega sin atricion, ni contricion.

Sess. 3. Si será valida la confesion del rustico, que la hizo sin contricion, ni atricion por ignorancia inuencible.

Sess. 4 Si vn Indio llega con buena fé sin la preparacion deuida, ò por ignorancia pienta que no es pecado callar algunos pecados en la confesion, y assi los oculta, si tendrà obligacion a reiterar essa confession?

Sess. 5. Si será valida la confesion quando el penitente llega contrito, pero sin auer hecho proposito de la enmienda?

Sess. 6. De que conjeturas se podrà valer el Confessor de Indios para presumir que tienen dolor bastante para ser absueltos?

Sess. 7 Como se ha de auer el Confessor con los Indios en quanto a auerigua r el numero de los pecados?

Sess. 8. Callò en muchas confesiones vn Indio vn pecado mortal, conociendo que hazia todas las confesiones mualidas. Preguntase, como se ha de auer el Confessor con este penitente, quando alcança este defecto?

Sess. 9 Si el Indio que hizo confesion valida, pero informe, sin recibir gracia, tendra necesidad de reiterarla para recibirla?

Sess. 10. Si puede darse Sacramento de Penitencia valido, sin dar gracia Sacramental?

Sess. 11. Aduertencias practicas para los Confessores en quanto a la contricion.

Sess 12. De la contricion, ò atricion necessaria para la confesion.

Sess. 13. Modo de enseñar para hazer acto de contricion a los rusticos que no saben.

Sess 14 Instruccion a los Curas para instruir a los Indios a tener dolor, y arrepentimiento en el Sacramento de la Penitencia.

Sess. 15. Discreto, y breue modo de confessarse el penitente para euitar la molestia de los Confessores, y que no se pierda tiempo.

Sess. 16. Metodo breue para confessarle bien.

TRATADO QVARTO

Del Confessor, fol. 319.

PROLOGO.

Sess. 1. Si el Confessor tendrà obligacion en conciencia a sacar de la conciencia erronea en que esta el penitente, declarandole su ignorancia?

Sess. 2. Si tendra el Confessor obligacion de sacar de su ignorancia a los que tienen conciencia erronea en los preceptos naturales, y Diuinos?

Sess. 3. Que hara el Confessor que conoce que el Indio cometiò algun pecado, y lo ca-

calla, y niega en la confesion.
Sess. 4 A que ha de obligar el Confessor al Indio que cometiò estupro con alguna donzella?
Sess. 5 Otros casos en que deue el Confessor sacar al penitente de la conciencia erronea.
Sess. 6. De otras cosas en que personas escrupulosas juzgan con conciencia erronea que ay pecado no auiendolo.
Sess 7. Si para el valor del Sacramento de la Penitencia, es necessario que el Confessor conozca cada pecado por lo que es, haziendo juizio determinado, si es mortal, ò venial.
Sess. 8. Lo que deue hazer el Confessor con los Indios para sacarlos de algunas culpas en que estan con buena fé.
Sess 9. Si es licito confessar por interprete a los Indios, quando el Cura no sabe la lengua?
Sess. 10. Como se ha de auer el Cura, ò Confessor en las confessiones que hiziere por interprete.
Sess. 11. Doctrina muy importante para Confessores de Indios.
Sess. 12 Si a los Indios que se vienen a confessar, tiene obligacion el Cura a preguntarles los pecados.
Sess. 13. Prudencia que deue tener el Confessor en las preguntas que ha de hazer al Indio que se confiessa.
Sess. 14 Prudencia que ha de tener el Confessor de Indios en no declararles muchas cosas que conuiene que ellos no sepan.
Sess. 15 Vsase mucho entre Indios el trato de dar dinero prestado, con cargo de que se lo buelua con ganancia, como se ha de auer el Confessor con ellos?
Session 16. El Confessor de Indios las calidades de amor, y discrecion que ha de tener.
Sess. 17 Si en caso de necessidad donde no ay Sacerdote como suele en montañas, podrà absoluer de censuras vn secular in articulo mortis?
Sess. 18. Si se ha de absoluer al Indio que diò palabra de casarse, y no la quiere cumplir.
Sess 19. Halla el Confessor vn Indio enfermo en casa de su manceba, que harà en este caso?
Sess. 20. De los Sacerdotes que despachan muy apriessa las confessiones de los Indios.

TRATADO QVINTO

De la satisfacion Sacramental, que es el tercero acto del penitente, fol. 341.

PROLOGO.

Sess. 1. Como ha de dar la penitencia el Confessor a los Indios.
Sess. 2. Q[ue] penitencia se le ha de dar al Indio enfermo que no la puede cumplir?
Sess 3. La penitencia que ha de dar el Confessor a los Indios que confiessa.
Sess. 4. Pregunta se, que obras se podràn imponer en penitencia a los Indios, quando ellos son tan remissos en todo genero de virtudes?

TRATADO SEXTO

Del inefable Sacramento de la Eucharistia, fol. 346.

PROLOGO.

Sess. 1. Si en las partes de las Indias adonde no ay otros granos, sino de maiz, ni del

contorno en treinta leguas, se puede traer harina de trigo. Pregunta se, si en estas partes se podrà consagrar en pan hecho de granos de maiz?

Sess.2. Si en los lugares apartados adonde suelen los Doctrineros ir a dezir Missa raras vezes, faltando Hostia de buen tamaño, podrà celebrar con vna Particula, y Forma pequeña.

Sess.3. Si en estas partes adonde ay Pueblos que distan de los Puertos donde suele aportar el vino ciento y cincuenta leguas, y muchos ducientas, por cuya causa sue le auer dél falta tanta, que algunas vezes no se dize Missa en dichos Pueblos. Preguntase en esta Sesion, si en este caso se podrà celebrar con vino, que llaman de Cabu a de Mexico, ò sin él ni otro vino de vides? y caso que no se pueda celebrar, si podrà su Santidad dispensar que se celebre, sin que se consagre el vino.

Sess.4. Si valdrà la consagracion de las dos especies, auiendo alguna mutacion en las palabras?

Sess.5. Si en los Pueblos apartados adonde el Doctrinero no assiste, sino de ocho en ocho dias a dezir Missa, podrà el Diacono administrar la Eucharistia a los enfermos, y a falta de Diacono ò otro que sea Sacerdote, podrà vn lego administrarle?

Sess.6. De los marauillosos efectos que causa este Diuino Sacramento a los que con deuida disposicion le reciben.

Sess.7. Si serà pecado mortal tomar tabaco antes de comulgar, ò celebrar?

TRATADO SEPTIMO.

Del Sacramento de la Extremavncion, fol. 358.

PROLOGO.

Sess.1. Si los Indios son capaces de la Extremavncion?

Sess.2. Si se ha de dar este Sacramento al Indio adulto que se bautizò, y luego cayò enfermo de peligro?

Sess.3. Si los Doctrineros tienen obligacion de dar el Sacramento de la Extremavncion a los Indios que viuen retirados, quando no ay Ministro que responda, ni luzes que le acompañen?

Sess.4. Quiero poner aqui vna breue exortacion que en su tomo segundo del perfecto Prelado pone el señor Doctor Don Pedro de Reyna, electo Obispo de la Habana.

Sess.5. Si al Indio mudo, y simple à natiuitate, se le han de administrar los Sacramentos de la Eucharistia, y Extremavncion?

TRATADO OCTAVO

Del Sacramento del Orden, fol. 364.

PROLOGO.

Sess.1. Si los illegitimos pueden ser ordenados?

Sess.2. Si pueden ser ordenados los Indios sin que para ello tengan necessidad de dispensacion.

Sess.3. Si los Mestizos pueden ser ordenados?

Sess.4. Si en estas partes adonde ay tantos Negros, y esclauos podràn ser ordenados?

Sess.5. Si podràn los señores Obispos en las Indias ordenar a alguno en vn dia de Ordenes mayores, y menores?

TRATADO NONO

Del Sacramento del Matrimonio, fol. 373.

PROLOGO.

Sess 1. Quando adquieren domicilio los Indios forasteros, y vagamundos para que el Cura los pueda casar.
Sess 2. Si sea valido el matrimonio del Indio que con conciencia erronea aprehende que tiene impedimento dirimente, no auiendolo, y con este dictamen se casa?
Sess. 3. Si serán validas las esponsales, y matrimonios, quàdo los contrayentes callan a las preguntas que les haze el Parocho, y solo responden en su nombre los padres.
Sess. 4. Si serà valido el matrimonio quando los contrayentes callàn, y en su nombre responde el Gouernador del Pueblo, ò el Fiscal, Alcalde, ò su Cazique.
Sess. 5. Como se reualidarà el matrimonio que fue nulo, por ser hecho con miedo?
Sess. 6. Si en las partes remotas de las Indias, donde no se hallan, ni se pueden hallar Parochos, podrà vn simple Sacerdote assistir al matrimonio, ò los propios contrayentes casarse sin Parocho?
Sess. 7 Si en tierras de montañas apartadas, y remotas, y tan solas como las ay en estas partes, podrà el Cura celebrar el matrimonio con solo vn testigo?
Sess. 8. Si el Parocho, y testigos que assisten al matrimonio de Indios pueden serlo, no entendiendo la lengua de los que contraen.
Sess. 9. Que hará el Cura, ò Confessor para habilitar al Indio incestuoso para que pida el debito conjugal?
Sess. 10. Vsase mucho en algunas partes, que las mugeres casadas van por las mancebas de sus maridos. Preguntase, si la manceba comete pecado de injusticia, y adulterio?
Sess. 11. Si estàn obligados en conciencia a boluerse à España a hazer vida maridable con sus mugeres los que las dexaron, y se vinieron a las Indias?
Sess. 12. Preguntase, si los Encomenderos que obligan a los mancebos sus encomendados a que se casen con mugeres de su encomienda, y al contrario a las donzellas que no se casen con hombres de fuera de la encomienda, si pecan mortalmente, è incurren en alguna pena?

DEL MATRIMONIO SEGVNDO de Infieles.

Sess. 1. Aduiertense varios modos que tienen los Indios de casarse en la Infidelidad, para conocer si son verdaderos matrimonios.
Sess. 2. Si entre Infieles ay verdadero matrimonio?
Sess. 3. Si se podrà casar validamente vn bautizado con vna muger Infiel?
Sess. 4. Si son nulos los matrimonios de los Infieles que se casaron en la Infidelidad con algunos impedimentos dirimentes.
Sess. 5. Si el Gentil casado, que se conuierte a la Fé, quedandose el consorte en la Infidelidad, podrà qualquiera de los dos casarse con otra persona.
Sess. 6. Si el Infiel casado que se conuierte, y bautiza podra hazer vida maridable con la muger que se quedò Infiel.
Sess. 7. Si podràn casarse los Catecumenos que estàn para bautizarse dentro de los grados que estàn prohibidos por leyes de la Iglesia no mas, y no por Derecho natural.
Sess. 8. Como se casaràn los Negros que ya adultos los cautiuaron en sus tierras, y los traxeron a estas?
Sess. 9. Doctrina importante para conocer los matrimonios que celebraron los Infieles antes de conuertirse estando en la Gentilidad.

TRATADO DEZIMO.

De los grados de consanguinidad, y afinidad, cognacion espiritual, y dispensacion en ellos, fol. 319.

Sess. 1. De los grados de consanguinidad que dirimen el matrimonio iure naturæ por linea recta, ò transversal.
Sess. 2. Si en los parentescos de afinidad ay en la linea recta, ò transversal algunos impedimentos que diriman los matrimonios iure naturæ.
Sess. 3. Si el Indio contrae cognacion espiritual con el ahijado, y su madre, quando haze oficio de Padrino, ignorando que se contrae por el Bautismo, y Confirmacion.
Sess. 4. Si en algunos casos podrà dispensar el Obispo en impedimentos dirimentes para que se puedan casar.
Sess. 5. Si pueden ser dispensados para el matrimonio, como los Indios, y Mestizos, los Quarterones, y los hijos de Español, y Quarterona, que se llaman Puchuelos.
Sess 6. Si los que tienen la octaua parte de Indios, que son los hijos de Quarteronas, y Españoles, puedan ser dispensados por esta Bula.
Sess. 7 Si pueden ser dispensados los Mulatos hijos de Negro, y de India, y los que son hijos de Español, y Negra.
Sess. 8. Si con los Indios, Mestizos, Mulatos, Quarterones, y Puchuelas se puede dispensar en la cognacion espiritual, è impedimento de publica honestidad.
Sess 9. Quien puede dispensar en virtud deste priuilegio, y porque tiempo, y quantas condiciones son necessarias para la dispensacion.
Sess. 10. Si podràn los Obispos dispensar para reualidar el matrimonio ya celebrado, pero nulo por algun impedimento dirimente
Sess. 11. Aduertencias importantes para vsar de la potestad, y priuilegios de dispensar.
Sess 12. Si en los Pueblos retirados de Montañas podrà sin priuilegio dispensar el Parocho con sus Feligreses, para poder pedir el debito.
Sess. 13. Si podràn los Confessores Religiosos en virtud de la Bula dispensar para pedir el debito con los que estàn impedidos por cognacion espiritual, contraida por Bautismo, ò Confirmacion.
Sess. 14. Aduertencias practicas, que deuen tener muy en la memoria los Curas, y Confessores en quanto a las dispensaciones para pedir el debito.
Sess. 15 Si podràn dispensar los Obispos en virtud del priuilegio de Gregorio XIII. con los que tienen dos, ò mas impedimentos juntos.
Sess. 16. Si en virtud del priuilegio de Vrbano VIII. se podrà dispensar en los impedimentos de los Indios de publica honestidad, y cognacion espiritual.

LIBRO QVARTO.

De los preceptos de la Iglesia, y la ley natural, que deuen guardar los Indios.

TRATADO PRIMERO.
Que cosa sea precepto? fol. 416.

PROLOGO.

Sess. 1. A quien obligan los Mandamientos.
Sess. 2. Si serà pecado mortal la displicencia, y tedio que tienen los Indios al cumplimien-

miento de los Mandamientos.

Sess.3. Si cumplen con los preceptos de la Iglesia los Indios que las ponen por obra forçados, y con miedo.

Sess.4. Si todas las Naciones barbaras de Indios estàn obligadas a guardar los preceptos de la ley natural.

Sess.5. Si se podrà interpretar la ley en algunos casos: de manera, que sea licito a los subditos ir contra las palabras expressas de ella.

TRATADO SEGVNDO

Del primero precepto de la Iglesia, que es de oir Missa, fol.425.

PROLOGO.

Sess.1. Si pecan los que obligan a los Indios a trabajar los dias de fiesta que ellos no tienen obligacion aguardar?

Sess.2. Que cosas escusan a los Indios a no oir Missa los dias que tienen obligacion?

Sess.3. Si podrà el Indio dexar de oir Missa el dia de fiesta, y trabajar en su chacara.

Sess.4. Si quando el Indio licitamente trabaja el dia de fiesta en su chacara podrà hazer minga? y si los demas Indios podràn tambien trabajar aquel dia?

Sess.5. Si el miedo que tiene el Indio al Cura, ò al Cazique, es bastante para que pueda no oir Missa.

Sess.6. Si estàn obligados a oir Missa los Domingos, y fiestas referidas arriba, los muchachos, y los Indios viejos, vnos por su poca edad, y otros por mucha?

Sess.7. Si el Indio que por no ser preso, para que vaya a la mita, ò porque pague el tributo, oye Missa fuera de la Iglesia, este tal cumple con este precepto?

Sess.8. Que causas puedan tener los Indios para que no oyendo Missa, no pequen?

Sess.9. Si los Indios que han tomado la Bula de la Santa Cruzada, tienen obligacion de oir Missa los dias que para ellos son de guardar, quando en la Iglesia donde son Feligreses ay entredicho?

Sess.10. Si los Indios, y muchachos que van a Missa de miedo de los açotes, ò por respeto de que los llevan, cumplen con el precepto?

TRATADO TERCERO

De la confession, en quanto es debaxo del precepto de la Iglesia, fol.433.

PROLOGO.

Sess.1. Si los Indios, y Negros boçales que parecen ineptos para tener dolor, y hazer examen de sus conciencias, tienen obligacion a confessarse?

Sess.2. Si el precepto de la confession obliga a los Indios a confessarse por Quaresma, ò si bastarà en qualquiera tiempo del año?

Sess.3. Si al sordo, y mudo a natiuitate les obliga la confession, y que harà el Cura con ellos.

Sess.4. Si son validas las confessiones que hazen los hijos de familia, y los Indios contra su voluntad por miedo de los açotes, y como se ha de auer con ellos el Confessor?

Sess.5. Si seran validas las confessiones de los Indios sin explicar el numero, y especies del pecado? y si pecarà el Confessor en absoluerlos, sin hazer diligencia para saberlo? y si seran validas a su modo grossero?

Sess.6. Causas que escusan deste precepto a los Indios, y demas personas.

TRA-

TRATADO QVARTO

De la Comunion anual, fol. 438.

TERCERO PRECEPTO.

PROLOGO.

Sess. 1. Si cumplirà con el precepto Eclesiastico de la Comunion el Indio que comulga en qualquier dia de la Quaresma?
Sess. 2. Si los Curas deuen dar la Comunion a los Indios mudos, y sordos in articulo mortis.
Sess. 3. Si los Doctrineros tienen obligacion a dar la Comunion a los Indios?
Sess. 4. En que, y como conocerà el Cura la suficiencia del Indio para comulgar, y en caso de duda que harà?
Sess. 5. Que hara vn Doctrinero que de noche le piden la Comunion para vna estancia que està lexos del Pueblo?
Sess. 6. Quando piden la Comunion de dia para alguna parte, que dista del Pueblo quatro, ò cinco leguas, si estarà el Cura obligado a lleuarla?
Sess. 7. Si podrà el Cura absoluer, y administrar la Eucharistia, y Extremavncion al que priuado de Juizio por la embriaguez cayò, y quedò tal, que aun despues de ella quedò priuado de los sentidos?
Sess. 8. Que disposicion se requiere en los Indios para recibir la Comunion?
Sess. 9. Que causas pueden escusar al Indio para no cumplir con este precepto.
Sess. 10. Si los Indios por ser gente poco deuota quando comulgan distraidos, y sin deuocion, ni atencion reciben el fruto, y gracia que causa este Diuino Sacramento?

TRATADO QVINTO

Del quarto precepto del ayuno, fol. 453.

PROLOGO

Sess. 1. Si quebrantan el ayuno la chicha, guarapo, pinol, y aloja?
Sess. 2. Si obliga el ayuno a los moços que ay duda si tienen veinte y vn años; y a los viejos si tienen sesenta, por ser los Indios flacos de estomago, y tener poco sustento?
Sess. 3. Las causas que ay para no ayunar.
Sess. 4. De otros casos practicables en que el ayuno no obliga entre Indios.
Sess. 5. Si podrà el Cura dispensar con los Indios sus Feligreses en el ayuno, y como se ha de auer en esta dispensacion.
Sess. 6. Que causas serán bastantes para que el Cura dispense con los Indios, dandoles licencia para no ayunar, y comer carne?
Sess. 7. Si quebranta el ayuno el Indio que masca coca?
Sess 8. De los menudos, y extremidades de animales que se pueden comer en Sabado.
Sess. 9. Si los Indios podràn comer carne los Sabados?
Sess. 10. Si se podrà comer la iguana en Viernes, Quaresma, y Vigilias.
Sess. 11. Si los que confiessan Indios en Quaresma, estaràn obligados a ayunar.
Sess. 12. Si quebranta el ayuno natural el que toma tabaco?
Sess. 13. Memoria de los dias que los Indios tienen obligacion de ayunar.

TRATADO SEXTO.

Del vltimo precepto de la Igleſia, que es pagar diezmos, y primicias, fol. 465.

PROLOGO.

Seſs. 1. Si los Indios tienen obligacion de pagar diezmos?
Seſs. 2. Si antes que los Indios aparten el diezmo del monton, podràn cobrar dél la dezima parte, ò la cota que ſe acoſtumbra pagar en aquellas partes, en virtud del precepto de la Igleſia.
Seſs. 3 Si ay alguna cauſa que pueda eſcuſar à los Indios de que cumpla con eſte precepto de pagar diezmos.
Seſs. 4 Que penas incurren los que no cumplen con eſte precepto?

LIBRO QVINTO

En que ſe trata de los priuilegios que tienen los Señores Arçobiſpos, y Obiſpos, los regulares, y los Indios en eſtas partes. Y de los Viſitadores, y modo como ſe han de portar en las viſitas de los Indios, y ſus Doctrineros, de la conciencia erronea, muy ordinaria en los Indios, y de algunas queſtiones Miſcelaneas.

TRATADO PRIMERO.

De los priuilegios, fol. 573.

Seſs. 1. Bula de Gregorio XIII deſpachada año de mil y quinientos y ſetenta yſeis, para que los Obiſpos puedan diſpenſar en las Indias con los ilegitimos.
Seſs. 2. Si pueden los Obiſpos diſpenſar en las Indias en la vigamia perfecta?
Seſs. 3. Si por Bula de Pio V ò el Concilio de Trento, podràn los Obiſpos diſpenſar para Ordenes con los ilegitimos.
Seſs. 4 Si han meneſter diſpenſacion los expoſitos, que no conocen padres.
Seſs. 5. Aduertencias ſobre la Bula de Gregorio XIII. para diſpenſar con los ilegitimos.
Seſs. 6. Si quando ay vrgente neceſsidad podràn los Obiſpos diſpenſar en todas las irregularidades, caſos, y penas reſeruadas al Pontifice.
Seſs 7. Si para diſpenſar en impedimentos, conmutar votos, y abſoluer pecados los Religioſos à los Indios, ſe ha meneſter la Bula
Seſs. 8. Si ſerà meneſter cauſa juſta, para que los Obiſpos, y Religioſos diſpenſen en virtud deſte priuilegio?

Seſs.

Sess. 9 Si por la Bula de Pio V. podràn los Obispos dispensar con simoniaco para retener el Beneficio adquirido por simonia, dando le otra vez validamente?
Sess. 10. De algunos priuilegios que se han concedido para las Indias.
Sess. 11. De otros priuilegios en Indias.
Sess. 12. Otro priuilegio que tienen los Prouinciales del Orden de Predicadores en algunas Prouincias.
Sess. 13. Si en virtud deste priuilegio se puede dispensar en la irregularidad del que cometiò simonia.
Sess. 14. Del homicidio voluntario, que reserua la Bula de Pio V. para que no dispensen los Obispos en su irregularidad.
Sess. 15. Quien podra dispensar en la irregularidad, que contraen los Iuezes, dando sentencia en causa de sangre?
Sess. 16 Aduertencias a los Prelados que tienen priuilegios en Indias.
Sess. 17. Causas comunes, y ordinarias entre los Indios, para que los Obispos, y los demas que tengan potestad, puedan dispensar benignamente en los casos que se ofrecieren.
Sess. 18 Documentos practicos en quanto a dispensaciones.
Sess. 19. De otros priuilegios particulares en Indias.
Sess 20 Si el Comissario de la Santa Cruzada podrà dispensar en estas partes con los ilegitimos para Ordenes, y Beneficios?
Sess. 21. Si podrà componerse por la Bula de composicion el Sacerdote que auiendo recibido muchas limosnas para Missas, no se acuerda a quien las deue?
Sess. 22. Aduertencias en quanto a priuilegios de Indios.
Sess. 23. Priuilegio para que los Indios ganen Iubileos.
Sess. 24. Otro priuilegio para la consagracion de los Obispos.
Sess. 25. Fauores que los Pontifices han concedido a las Indias.
Sess. 26. Comunicacion de priuilegios.
Sess. 27. Aduertencias que dan los Doctores para no comunicar los priuilegios de los Indios a los Mestizos.
Sess. 28. Quando està dudoso el priuilegio en la intencion del Pontifice.
Sess. 29. Interpretacion de priuilegios.

TRATADO SEGVNDO

Del Visitador, fol. 513.

PROLOGO

Sess. 1. Vn Visitador recibiò cohecho del Doctrinero, y cerrò la puerta a las demandas de los Indios en razon de los Indios, y defectos en la administracion de los Sacramentos. Preguntase, si tendrà obligacion a restituir los cohechos?
Sess. 2. Si estara obligado a restituir los daños que causò vn Visitador, que por cohechos, ò por hazer amistad al visitado, no quiso admitir memoriales, y demandas de los Indios contra él?
Sess. 3. El Visitador hecho por veinte, ò treinta dias la visita en vna Doctrina, y acabando la visita en dos dias Pregunta se, si podrà lleuar la procuracion, y los demas derechos por veinte, ò treinta dias?
Sess 4. Que penas tiene por derecho el Visitador que a titulo de procuracion lleuò dineros de los dias en que no se ocupò en visitar?
Sess. 5. Prudencia que deue tener el Visitador en auerìguar los capitulos que ponen los Indios a los Curas.
Sess. 6. Los derechos que deuen lleuar los Visitadores, y oficiales por las informaciones secretas, autos, y decretos de oficio.
Sess. 7. Quando en los edictos generales mandan que todos los que saben, ò han oido dezir, que se cometen las cosas que se prohiben, si el que supo algo por informe de Indios, estarà obligado a denunciar?
Sess. 8. Si en buena conciencia podrà el Visitador castigar al Cura fundado en la pro-
ba-

habilidad de que el Cura no tiene estipendio bastante para su sustento, y por esso tuuo tratos, y contratos en su Beneficio?

Sess. 9. Si podrà el Obispo excomulgar, y suspender a los Doctrineros Religiosos por los defectos cometidos en quanto Cura de almas, en que pueden ser visitados.

Sess. 10. En que se propone la forma, é instruccion de visitar las Iglesias de los Indios, dispuesta por el Concilio Limense Prouincial III. la qual deuen guardar los Visitadores, ora sean los Señores Obispos, ora los que por su comission van a visitar.

Sess. 11. El Visitador tiene obligacion de examinar la suficiencia que tiene el Cura en la lengua, y en lo demas que es necessario para administrar a sus Feligreses, y hallando estar sin ella, de executar lo que ordena su Magestad.

TRATADO TERCERO

De la conciencia, fol. 531.

PROLOGO.

Sess. 1 Que sea conciencia erronea?

Sess. 2. Si pecarà mortalmente el que haze alguna cosa que la conciencia erronea, ò escrupulosa le dicta confusamente al Indio, que es pecado sin proponer que lo es mortal ò venial?

Sess. 3. Obrar el Indio con escrupulo, y miedo de que es pecado sin destinguir si es mortal, ò venial. Preguntase, si serà pecado mortal?

Sess. 4. Si en el fuero de la conciencia incurra el Indio en la pena que tiene el pecado, quando le comete con ignorancia, ò con oluido de la pena?

TRATADO QVARTO

Miscelaneo, fol. 536.

Sess. 1. Si los Indios Fieles en este Nueuo Mundo incurren en excomunion, y otras censuras, quando quebrantan los mandatos de la Bula in Cœna Domini, y otros preceptos que tienen anexa excomunion.

Sess. 2. Si es nulo el matrimonio que contraen los Indios quando se casan con deseo de tener copula con la muger, ignorando todo lo a que se obligan.

Sess. 3. Si de hecho tienen los Indios algun priuilegio que los escuse de censuras?

Sess. 4. Si los Iuezes Eclesiasticos podràn proceder en algunos casos contra los Indios con excomuniones, y con otras censuras del Derecho?

Sess. 5. Si los Indios han menester la Bula de la Cruzada para gozar de las dispensaciones, y otros indultos que les han concedido los Pontifices.

Sess. 6. De los Concilios Prouinciales.

Sess. 7. Como se han de auer los Confessores quando confiessan hechizeras.

Sess. 8. De los Synodos.

Sess. 9. Si los Indios Gentiles que viuen entre Christianos se han de casar conforme a las leyes de su Gentilidad, y si algun Christiano, viuiendo entre los Gentiles, queriendo casarse con muger Gentil, si este matrimonio ha de ser conforme alli se via, ò conforme a las leyes de la Iglesia?

Sess. 10. Si serà pecado mortal abrir cartas agenas?

Sess. 11. Si pecan los Prelados que dan las Becas de los Colegios Seminarios a personas ricas, y los Colegiales que no estudian?

Sess. 12. De los Indios Tamberos.

Sess. 13. Si el que es interprete en la confession, tiene obligacion de guardar sigilo de todo aquello que supo en ella.

Sess. 14. Quien podrà absoluer a los Indios del crimen de la heregia, idolatria, y de otras culpas, y casos?

Sess,

Sess.15. Si los Indios que se confirma dos vezes, quedan irregulares, y tambien se pregunta lo mismo a los Españoles.

Sess.16. Si los Indios Gentiles que justamente fueron cautiuados de los Fieles, pueden licitamente huirse del poder de sus amos, sin que en ello cometan algun pecado.

Sess.17. En que se ponen algunas aduertencias de como se han de bautizar los Indios adultos.

Sess.18 Si el Doctrinero teniendo apestados sus Feligreses, estará obligado con peligro de que se le pegue la peste administrarles los Sacramentos?

Sess.19. Q[illegible] personas tienen inmediatamente obligacion de poner remedio en el daño que hazen los idolatras en los Pueblos donde assisten.

Sess.20. Breue aduertencia de como los Doctrineros que viuen retirados en las montañas, se han de auer en el exercicio de su oficio, no teniendo a quien consultar las dudas que se ofrecieren.

Sess.21. Si el Doctrinero podrá vsar de opinion menos probable, y menos segura, en materia de Sacramentos, dexando la mas probable, y mas segura, y en que casos?

Sess.22. Si dar dineros, ò otras dadiuas a los Indios Gentiles, para que se bautizen, sea licito, ò si en esto se comete pecado de simonia?



MERITOS DE CHRISTO S. N.

COn grande exceſſo de voluntad ſe empeña Chriſto ã las ignominias de ſu Paſsion por el hombre. Vio el Padre Eterno, como le pinta Dauid en el Pſalm. 2. hecho blanco, donde deſcargan los tiros contrarios peleando, reſiſtiendo golpes, y aguardando encuentros: *Aſtiterunt Reges terræ, & Principes conuenerunt in vnum aduerſus Dominum, & aduerſus Chriſtum.* Y mirando las penas, los oprobrios, las afrentas, y deſprecios que le eſperauan, deſpliega el Padre los labios, y en meliſluos acentos le confieſſa Hijo: *Dominus dixit ad me, Filius meus es tu:* y en el miſmo tiempo que parece trabajado, y vencido, le confieſſa victorioſo, y le preuiene premios, y glorias de ſus triunfos: *Poſtula à me, & dabo tibi gentes hæreditatem tuam, & poſſeſsionem tuam terminos terræ.* Pide mercedes, y fauores, le dize hablando con la humanidad de Chriſto: Que yo te darè por herencia, que los pueblos de los Gentiles te ſiruan, y obedezcan tus leyes, que aunque ſean ganados en buena guerra, y tu anegado en peligros de penas, quiero que ſean los Gentiles lauros, y guirnaldas triunfantes para la cabeça que eſtuuo coronada de crueles eſpinas; y porque ſe vea que palabras de Dios no ſon promeſas humanas, que ſiempre faltan, diziendo, y haziendo le dà poſſeſsion de todo el mundo, *poſſeſsionem tuã terminos terræ*, para que la juriſdicion, y ſu ley ſe eſtienda a los mas retirados terminos del Orbe.

Y aſsi hablando el Redemptor de la vida de eſta herencia, y poſſeſsion que le dio el Padre Eterno del pueblo de los Gentiles, auiendo dicho que tiene ouejas que oyen ſu voz, y obedientes le ſiguen por la Fè que recibieron, por San Iuan, cap. 10. proſigue luego: *Et alias oues habeo, quæ non ſunt ex hoc ouili, & illas oportet me adducere, & vocem meam audient, & fiet vnum ouile, & vnus Paſtor.* Otras ouejas tengo en potencia, otras ouejas, que por aora no pertenecen al rebaño de las eſcogi-

das,y estas me conuiene reducirlas al aprisco de la Iglesia; demanera, que vengan a ser vn rebaño debaxo del gouierno de vn Pastor.

De aqui se sigue,que los Infieles son del cuerpo de la Iglesia en potencia, porque siẽdo criaturas racionales,son capaces,y aptas para recibir la Fè Catolica de Christo, el qual,como Cabeça de todos los hombres, muriò por todos, y tiene suficientisima virtud para saluarlos por este titulo de auer con su sangre depositado el precio de su rescate, y aun podemos dezir que es Cabeça de los Infieles,porque su conuersiõ, y sujecion se la dio su Eterno Padre en premio de su Pasion, y en orden a que se consiga el intento con la interior influencia,è inspiraciones de su gracia, inuisiblemente les quita de muchos males que pudieron hazerles, y les embia quando menos lo piensan,buenos deseos, y suauemente les ablanda el coraçon, y dispone,para que oida la voluntad,digo,la predicacion de la Fè,la reciban sin repugnancia,è inmutando,y mouiendo las voluntades de los Gentiles con buenas inclinaciones,preuiniendo las ocasiones de su conuersion;assi lo dize Santo Tomas en la *Suma contra Gentiles*, *lib.3. cap.* 11. *&* 1. *part.quæst.22.art.2.&* 4.de donde queda assentado;que Christo es Cura,Cabeça,y Prelado de los Infieles, y esto no le puede faltar,por auerle dado el Padre Eterno la conuersion de los Gẽtiles por premio de sus trabajos:quexoso hallo a Christo en el cap.49.de Isaias,de ver malogrado su trabajo, quando predicaua a los Hebreos,sin hazer fruto en ellos,y boluiendose al Padre,dize: *Ego dixi,in bacuum laboraui sine causa, & vanè fortitudinem meam consumpsi*, he predicado a este pueblo obedeciendo a mi Padre, y todo ha sido predicar en desierto,gastar el tiempo sin hazer prouecho: oyò el Padre estas vozes,y consolando al Hijo,le dize:*Parum est, vt sit mihi seruus ad suscitandas Tribus Iacob, & Fases Israel conuertendas dedi te in lucem Gentium,vt sis salus mea vsque ad extremun terræ*,poco premio era darte la conuersion de los Tribus de Israel, consuelate, pues te hize Sol resplandeciente entre los Gentiles,para que tus influencias lucidas destierren sus tinieblas hasta las mas remotas Naciones del mundo, sin que aya Persas,ni Indios en las mas retiradas Prouincias del Perù, sin

que

que hagan eco los reſplandores de la Fè, premio de tanta eſtima para Chriſto, que ſe alegra ſolo con ver que ſe ofrezcan ocaſiones de tratar con Gentiles, como cuenta San Iuan en el cap. 12. *Erant autem quidam Gentiles dicentes volumus Ieſum videre.* Llegaronſe vnos Griegos Gentiles vna vez a San Felipe, diziendo: Señor, dad orden como beſemos las manos a vueſtro Maeſtro, y el Apoſtol tratòlo con San Andrés, dixeronlo juntos al Señor, y en lugar de dezir, entren, reſpondiò: Gentiles me buſcan? *Venit hora vt clarificetur filius hominis*, ya ſe llega la hora en que el hijo del hombre ſea glorificado, ya ſe cumple la promeſſa de mi Padre, quando en herencia me dio por Señorio, Monarquia, y Mayorazgo, los pueblos de los Gentiles: *Dabo tibi gentes hæreditatem tuam*; por eſſo en nombrandole Gentiles, èl miſmo ſe dà la norabuena, *venit hora*, ya ſe ha llegado la hora de mi triunfo, y de mi gloria, gozando en eſta Monarquia de Gentiles mi Mayorazgo en premio de la obediencia con que cumpli la voluntad de mi Padre.

Pues què? tanta grandeza es teñer rendidos, y poſtrados vnos Indios barbaros, idolatras, ciegos, con coraçones tan duros como las peñas, que adoran, que tienen millares de Dioſes, y callos en las rodillas de adorar rios, montes, arroyos, y piedras? Que gloria es para Chriſto poner los pies ſobre las indomitas ceruices de los que profeſſan guerras declaradas con la virtud, tan ciegamente, que tienen holladas, y piſadas las que enſeña la ley natural? Pero no ay que eſpantar, que como buen Labrador de la eſpeſura del monte que cubre la tierra, y de los eſcuros horrores del boſque conoce la fertilidad de la tierra, y alli eſpera gozar copioſos frutos, donde entonces vè abrojos, y malezas; aſsi tambien Chriſto conjeturando del horror enorme de vicios, eſpeſura de deſaciertos, como boſques incultos los Gentiles, tomò eſſo miſmo por eſperança, y dichoſo agueró de mayores frutos; porque como dixo Plutarco: *Rei ruſticæ gnarus hæc omnia fertilitatis indicia eſſe cognoſcit, terræque vbertatem hinc diſcernit.* Y por eſto toma por ſu cuenta romper eſta tierra, y cultiuarla con eſperanças, fundadas en las miſmas eſpinas, y vicios con que ſobreſale con copioſas coſechas de almas.

De aqui se saca por clara consequencia, que Christo es Pastor de ambos rebaños, el vno es de los Christianos, que oyen su palabra con resignacion prompta a su voluntad, con amor a su ley, en los escritos de su Iglesia: otro de ouejas descarriadas, aunque suyas, que ni conocen a su Pastor, ni obedecen al Cayado, y silvo de su gouierno: *Alias oues habeo, quæ non sunt ex hoc ouili*; y assi las llamò el Principe de los Apostoles, 1. Petri 2. *ouejas descarriadas*, hablando con los recien conuertidos: *Eratis sicut oues errantes, sed conuersi estis, nunc ad Pastorem, & Episcopum animarum vestrarum*, para cuya conuersion dize por Isaias, cap. 5. vers. 4. que hizo todas las diligencias necessarias, y conuenientes, *quid amplius potui facere vineæ meæ, & non feci.*

Diligencias de los Sumos Pontifices en orden a la conuersion deste Nueuo Mundo.

YA hemos visto, que Christo nuestro Redemptor es Cura, Cabeça, y Pastor de Christianos, y de Gentiles, como consta de sus palabras: *Alias oues habeo, quæ non sunt ex hoc ouili.* Aora reparemos en la delegacion, y comission que dio al primer Vicario suyo San Pedro, y a todos los Successores, *Pasce oues meas*, apacentad mis ouejas; quales, Señor? A las que tienen estampados en el coraçon los preceptos de la ley? ò a aquellas que le desagradan por ciegas? No distingue el Redemptor, señal de que las entrega todas, como comenta Inocencio Tercero *in capit. solite, de obedient.* donde dize: *Et non distinguisse aliquas, est assignasse omnes*; dezir Christo, q̃ tiene dos rebaños de ouejas, Christianos, y Gentiles, *alias oues habeo*; y luego entregarselas, *pasce oues meas*, sin hazer distincion de las vnas, es darle el imperio, y Pastoral gouierno de ambos rebaños juntos.

Y no solamente fue esta recomendacion voluntaria, dexando al arbitrio de San Pedro el vsar de esta potestad, cuidar, y apacentar los Gentiles, llamandolos a la Iglesia, conseruando en la Fè verdadera a los ya conuertidos, sino que es precepto Diuino, intimad[illegible]nristo, precisso, y obligatorio, como confessaron los mismos Apostoles, Act. 10.

Pra-

Præcepit nobis Dominus prædicare Populo, & testificare, quia ipse est, qui constitutus est à Deo Iudex viuorum, & mortuorum; y en el capit. 13. lo dizen mas claro: *Ecce conuertimur ad gentes; sic enim præcepit nobis Dominus, posui te in lucem gentibus, vt sis in salutem vsque ad extremum terræ.* Nuestro principal cuydado es ir a predicar, y conuertir Gentiles, que es mandato expresso del Señor, para que el Verbo encarnado se haga dulce Dueño de todo el Orbe.

San Pablo, este testigo abonado deste precepto Diuino, 1. ad Corint. 9. *Necessitas mihi incumbit: vè enim mihi est si non Euangelizauero!* desdichado de mi, sino cumplo con el mandato del Señor, que necessariamente me obliga a predicar la ley del Euangelio: lo qual, como dize Tertuliano lib. 4. aduersus Marcion. capit. 43. se vè claro en las palabras de Christo. Matth. vltim. & Marci vltim. *Euntes, docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, docentes eos seruare omnia quæ mandaui vobis*, con lo qual queda probado, que haziendo Christo Redemptor nuestro sus Vicarios, y Delegados a los demas Apostoles, y sucessores de San Pedro en la Iglesia Romana, juntamente les mandò por precepto la predicacion del Euangelio.

De aqui se colige claro, que los Sumos Pontifices, sucessores de San Pedro, y los demas Apostoles por razon de su oficio tienen precisa obligacion por precepto, y Derecho Diuino de enseñar, y dar orden que se prediquen por idoneos Ministros el Euangelio a todos los Infieles del mundo, de quien con probabilidad se pueda creer, que recibiràn la Fè Catolica; y assi en quanto fuere possible, como Cabeça, que està en lugar de Christo, deue dar el modo, y orden que fuere conueniente para plantar, y dilatar la Fè Catolica, y quitar con plena potestad todo aquello que puede ser de estorno a este intento, que para ello le dio Christo plena potestad en todo el Orbe, y a los Obispos en sus Obispados, como dixo San Iuan Chrisostomo Homilia 85. in Ioannem: *Iacobum localiter in loco terminat, Petrum autem totius Orbis ordinat Magistrum, & Do-*

ctorem. De manera, que primeramente Christo tiene su Imperio, y Monarquia en los Gentiles, y luego el Papa con los demas Prelados de la Iglesia, pero con vna diferencia, que el gouierno de Christo, que es Cabeça, y Pastor de Fieles, independente de otro, sino de simismo, que por la vnion hipostatica tiene virtud de justificar con su gracia los hombres, y los gouierna interiormente, embiandoles buenos deseos, quitando los impedimentos que embaraçan las conuersaciones, y ofreciendoles ocasiones oportunas para que se logren, segun aquello de San Pablo ad Romanos 8. *Quos præsciuit, & prædestinauit hos, & vocauit, & quos vocait hos, & iustificauit.*

Pero el Sumo Pontifice, y los otros Prelados no por su propria virtud, sino por la de Christo, y en quanto Vicarios suyos, son Cabeças, y tienen poder en lo espiritual; Christo en viuos, y muertos; el Papa en los viadores, y en los que son ya miembros de la Iglesia, y los Obispos no mas que en sus Obispados, y los Curas en sus Parochias, y todos tienen obligacion de velar, y poner suma vigilancia, y cuydado, como lo dize San Bernardo lib. 3. de consideratione, hablando con el Papa Eugenio: *Ergo, & infidelibus debitor est Iudais, & Græcis, & gentibus interest, proinde tua dare operam, quam vt increduli conuertantur ad fidem, conuersi non auertantur.*

Y assi pedirà Dios estrecha cuenta al Pontifice, a los Reyes, Gouernadores, y Ministros Reales, y mas a los Prelados Eclesiasticos, y a los Doctrineros en sus Curatos, que son los que inmediatamente tienen entre manos este cuydado en las Indias.

Los Pontifices desde los primeros descubrimientos de este Nueuo Mundo, como Vicarios Generales de Christo, vsando de la comission, y potestad suya que tienen, han hecho todas las diligencias posibles, llamando, combidando, y trayendo tantos Gentiles al cuerpo de la Iglesia por el Bautismo, sustentando, y conseruando en la Fè que recibieron los ya conuertidos; y para este fin deseado quisieran estar en todo el mundo, y ya que no pue-

den

den con el cuerpo, lo gouiernan todo con paternal solicitud, y solicita prouidencia, como se lo aconsejò San Bernardo al Papa Eugenio: *Exi in agrũ Dominici tui, exi dixerim quibusdam tuæ passibus intentæ solicitudinis, & solitæ intentionis; neque enim ipsi Apostoli, qui missi sunt ire in Orbem vniuersum, totum Orbem circumierunt præsentia corporis, sed mentis prouidentia.* Esto han hecho los Pontifices desde Alexandro Sexto acà, asistiendo, ya que no corporalmente en estos dilatados Reynos, por lo menos dando forma, y modo con la prouidencia, y vigilancia para que se aumente, y conserue la herencia, è Imperio de Christo, eligiendo, y embiando Ministros idoneos, y conuenientes para este fin.

Considerando, pues, Alexandro Sexto, que para dar noticia de la Fè, y predicar la ley Euangelica en Reynos tan distantes, poblados de Gentiles, Barbaros, y poderosos en fuerças, y obras poco los discursos, sin auer experimentado las calidades, y condiciones de los Indios, tomò por medio eficaz para quitar inconuenientes que estoruan este fin, elegir a los Reyes Catolicos de España, para que como Delegados Apostolicos, con su poder, riquezas, y fuerças pudiessen buscar estos Reynos incognitos, y dilatadas tierras, quitando todos los impedimentos que estoruan la predicacion Euangelica, que no pudieran quitarse con qualquiera consejo, prudencia, è industria, y sabiduria desde Roma: eleccion hecha con todas las razones, y conueniencias Christianas, y politicas para el principal intento de conuertir Infieles, y propagar la Fè Catolica, assi por ser ellos los primeros que descubrieron las Indias, como por auerse de hazer la nauegacion por sus puertos, y tener tanto poder, valor, y fuerças por mar, y por tierra, y en especial, porque para ministerio, y comission espiritual no se pudiera encargar prudentemente sino a los Reyes Catolicos, porque ellos, y sus vassallos son por la misericordia de Dios los mas firmes, limpios, y puros en la Fè Catolica, y obediencia a la Santa Iglesia Romana, y sin mezcla de heregia, lo

qual

qual se deuiò de atender mucho por el riesgo que se via, de que se auian de sembrar a buelras de la Religion Christiana abrojos, y espinas, que hiziessen puerta a la puerta de nuestra Fè, y assi lo confiessan hechos lenguas aun los Autores estrangeros, como Baseo Flamenco en su lib. 4. Cron. Hispan. lib. 9. *Fuit profecto Hispania Christiana Religionis, semper obseruantissima, & Fidem Catholicam, qua semel imbuta sincerrimè, vsque collait hæreticis infestissima*, y assi Lucio Marinco, Italiano, dize de la Nacion Española, que en todo el Orbe no se hallan otros mas Christianos.

Diligencias de los Reyes Catolicos, para la conuersion de los Gentiles Occidentales.

ES cierto, que los Reyes Catolicos de España fundan sobre todo el Occidente su Principado, y Señorio supremo, con cargo de la predicacion del Euangelio, conuersion, y proteccion de los Indios, y que fuessen como Tutores; y Curadores suyos, para conseruarlos en paz, y buena enseñança, y assi lo confiessan en repetidas cedulas, protestando cumplirlo, aunque fuesse derramando su sangre; y parece necessaria consequencia darles el Romano Pontifice el señorio del Nueuo Orbe con obligacion precisa de enseñança, y Doctrina, que assi ha de ser, como Christo nuestro Maestro nos lo enseñò, quando embiò a conquistar, y conuertir el mundo: *Euntes ergo, docete omnes gentes*, Matth. 28. enseñad a todo el mundo; pero pregunto, de donde se deduce esta consequencia, que dize, *Euntes ergo, docete*? De que me ha dado poder en el Cielo, y en la tiera: *Data est mihi omnis potestas in Cœlo, & in terra*. Esta ilacion sacò Alexandro Sexto, quando concediò el Imperio de este Nueuo Mundo, con cago por necessaria consequencia de predicar, y enseñar, haziendo oficio de Apostoles; y assi dize Alexandro Sexto en su motu proprio, dado en Roma a quatro de Mayo, año de mil

y

y quatrocientos y nouenta y tres, que deſeando que el nombre de nueſtro Saluador ſe plante en aquellas partes, os amoneſtamos, y por las entrañas de miſericordia de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, os requerimos, que quando intentaredes emprehender, y proſeguir del todo ſemejante empreſſa, querais, y deuais con animo, y zelo de verdadera fè inducir los Pueblos que viuen en eſſas Islas, y tierras, que reciban la Religion Chriſtiana: *Atentè requirimus, vt pro veſtro orthodoxæ Fidei zelo intendatis Populos, in huiuſmodi inſulis, & terris degentes, ad Chriſtianam Religionem ſuſcipiendam inducere, velitis, & debeatis*; que es lo miſmo que *data eſt mihi omnis poteſtas, euntes ergo, docete omnes gentes.*

Luego les manda en virtud de ſanta obediencia; fiando de ſu deuocion, y magnanimidad Real, que embien a las tierras firmes de las Indias hombres buenos, y Miniſtros temeroſos de Dios, doctos, ſabios, y expertos en eſte miniſterio, para que inſtruian los naturales, y moradores de ellas en la Fè Catolica, y les enſeñen buenas coſtumbres, poniendo en ello toda la diligencia que conuenga, para introducir, y entablar la Religion Chriſtiana en ſus Prouincias: *Et inſuper mandamus vobis in virtute ſanctæ obedientiæ (vt ſicut pollicemini, & non dubitamus pro veſtra maxima deuotione, & Regia magnanimitate vos eſſe facturos) ad terras firmas, & Inſulas prædictas viros probos, & Deum timentes, doctos, peritos, & expertos ad inſtruendum Incolas, & habitatores prafatos in Fide Catholica, & bonis moribus imbuendum deſtinare debeatis omnem debitam diligentiam adhibentes.*

En eſte motu proprio, y en otros priuilegios concedidos por otros Sumos Pontifices, ſon los Catolicos Reyes de Eſpaña Miniſtros, y Agentes del Papa, Delegados Apoſtolicos, y Vicarios de Dios en las Indias, y primeros Motores de la conuerſion de Infieles, y de los Predicadores de la Diuina palabra, porque cargaron ſobre ſus ombros, y puſieron en ſus manos, no ſolo lo temporal, ſino tambien lo eſpiritual de todas las Indias en lo que toca a la con-

conuersion de sus moradores, instruccion en la Fè, dilatacion de la Religion Catolica; y en esta conformidad se han desvelado siempre, como cosa que tan de cerca les toca en embiar personas doctas, y expertas en este ministerio, haziendo todas las demas cosas conuenientes a este fin; cõ lo qual queda probado que son Vicarios de Dios, Delegados del Pontifice, y Ministros, y Agentes suyos en las Indias; como dixeron Manuel Rodriguez *tom.* 1. *qq. regular. quæst.* 35. Fray Iuan Bautista *in aduertentijs*, 2. *part. fol.* 177. Miranda *in Manuali Prælat. quæst.* 42. Freitas *de Imperio Asiat. capit.* 7. *numer.* 3. Foeher. 1. *part. in Itiner. ad Indos conuertendos, capit.* 12. el qual dize, que los Ministros que embian los Reyes Catolicos, son como si el mismo Pontifice los embiara: *Par est conditio eorum, qui à Papa mittuntur immediate, & eorum, qui à Rege Catholico immediate mittuntur*, que assi lo dispone el Derecho, *capit. qui facit, de reg. iuris in* 6. diziendo: *Qui facit per alium, perinde est, ac si faciat per se ipsum*, y los Reyes no obran tanto por si, como en nombre del Papa, como Delegados suyos.

En esta gloriosa ocupacion, cometida por los Pontifices, se funda el derecho que tienen los Potentissimos Reyes de España, por los priuilegios de Patronazgo que gozan, de erigir, y criar Obispos, y Beneficios Eclesiasticos en las Prouincias de los nueuamente conuertidos a la Fè, disponiendo las cosas que son mas prouechosas para entablar, y ampliar felizmente la verdadera Religion. Quien de esta materia quisiere ver muchas pruebas claras, vea al señor Doctor Don Iuan de Solorçano y Pereira, rico Archiuo de todas las materias de este Nueuo Mundo, que ya le comiençe a citar, para dar autoridad, y lucimiento con su nombre a este mi tratado humilde, y lea todo el *capit.* 2. *lib.* 4. *de la Politica Indiana.*

Demas de esto se deue notar la clausula del motu proprio, que encargando a los Reyes de España, que con zelo de Dios conuiertan a estos Gentiles por medio de Ministros expertos, dize, que para conseguir el intento, puedan hazer todas las diligencias conuenientes, y concernientes

tes,al fin de introducir,y entablar la Fè Catolica : *Omnem debitam diligentiam in præmiſsis adhibentes* ; clauſula , que bien ponderada,obliga a nueſtros Catolicos Reyes a que no ſolo preſenten para los Obiſpados ſugetos doctos , y virtuoſos,ſino que les obligue a que muy a menudo le den cuenta de los Pueblos,que lo mas del año eſtàn ſin Doctri neros,por no querer reducirſe a las aldeas , adonde puedan ſer enſeñados,y adminiſtrados , dando ſuficiente eſtipendio a los Curas de Montañas ; que ſobre tenerle corto, no quieren pagarſele en las Caxas,como me conſta ſe haze en eſte Obiſpado.



TRATADO PRIMERO.

DE LA ELECCION, Y CANONICA INSTITVCION DEL PAROCHO.

SESSION PRIMERA.

Que cosa sea Parocho?

1 VIAS Tuas, *Domine, demonstra mihi, & semitas tuas edoce me: dirige me in veritate tua, & doce me*, Psalm. 24. vers. 4 & 5. Mostradme, Dios, y Señor mio, y sed mi guia en los caminos de vuestras verdades, enseñadme las intrincadas sendas de vuestra profunda Doctrina, para que niuelando por ella con acierto este mi derrotero, los que le tuuieren por Norte, caminen con bonança al Puerto seguro de vuestras Diuinas Ordenanças.

2 Es muy cierto que el que pretende, que la obra de que trata, se entienda con toda claridad, y con facilidad se perciba de los que leyeren, primero ha de començar por la definicion de la cosa, de que trata (assi lo enseña Ciceron lib. Officiorum.) Y como en este libro primero tengo de tratar del Parocho, y sus obligaciones, y ministerios, conuendrà ante todas cosas poner aqui su definicion: *Parochus est, qui auctoritate Episcopi alicui Parochiali Ecclesiæ est præfectus, vt plebi, seu populo sacrum Diuini Verbi, & Sacramentorum pabulum ad pascendos animos subministret.* Parocho es aquel, a quien el Obispo señalò, y Canonicamente instituyò Superior en la Iglesia Parochial, para que alli a los Feligreses les participe el pasto de la Diuina palabra, y administre los santos Sacramentos. Dizese Parocho, porque como antiguamente entre los Gentiles los Parochos eran aquellos, a cuyo cuydado estaua el preuenir, y aparejar a los Embaxadores que iban a Roma, la leña, la sal, y lo demas necessario en su viage; como lo aduirtiò Acron, in illud Oratij, lib. 1. Sermonum, satira 5. *Et Paresbi, quæ debent ligna, salemque.* Assi entre los Catholicos, aquellos se dizen Parochos, a quienes el Obispo elige, y nombra en cada Parochia, para que cuyden, y tengan a su cargo preuenir, y dar a todos sus Feligreses, y Parochianos viandantes, que son, y caminan a la celestial Ierusalen, el pasto espiritual de la Euãgelica Doctrina, y administracion de los santos Sacramentos.

Otros sienten, que se dize Parocho, 3
porque es puesto, y escogido por el Prelado, para que viua, y assista en aquel Pueblo, donde es constituido, y nombrado para cuidar de los subditos, que le estàn encargados; que es lo que significa la palabra *Parochus*, tomada del nombre, *Paræcus*, Griega, que es lo mismo, que *habitator in loco*; ita Pomponius in leg. pupillus, ff. de verbor. significat. ibi incola est: *Qui in aliquam Regionem domicilium suum contulit.* Ita Azor instit. moral. part. 2. lib. 3. cap. 12. q. 1.

Dizense tambien los Parochos Curas, 4
à Cura, por el cuydado grande que han de tener en cuidar de la salud espiritual de sus ouejas, porque como el Pontifice le tiene de toda la vniuersal Iglesia, y los Obispos cada vno en su Diocesi, assi el Cura le tiene en su Parochia, para que alli de su mano sus Feligreses reciban los santos Sacramentos, como lo dize el Tridentino Sess. 24. cap. 13. de reformat. Y este cuydado es tan proprio de su oficio, que no solo hemos de dezir, que puede el Cura administrar los Sacramentos, que le piden sus Parochianos, sino que tiene obligacion a ello, no solo de caridad, sino de justicia; de suerte, que si faltasse a esta obligacion, y por su descuido pereciesse alguno de sus ouejas, le ha de pedir Dios rigurosa cuenta dello; como lo dize el Profeta Ezechiel cap. 33. vers. 6. *Sanguinem eius de manu speculatoris requiram*; que a este entendido es lugar Theophil. p. 3. de Confes. Pascha-

art. 11. Parochorum, seu de quadruplici meritо pertoluendo.

5 Rectores los llama el cap. 1. de Cappellis Monach. y el cap. 3. de vita & honestate Clericorum, por la obligacion que tienen de gouernar, y regir con cuydado sus ouejas, para que no caigan en los lazos que a cada passo les arma el enemigo comun del linage humano, como dixo San Gregorio lib. 18 Moral. *Malignus spiritus, qui viuentem quemque accendit ad vitia, vt morientem trahat ad tormenta.* Y en el cap. 29. *Qui linguis hominibus vitijs conuenientibus insidiatur.*

6 Budeo es de parecer, que se dize Parocho de Parochia, ò Parœcia, y del mismo nombre se dizen los Feligreses, Parochianos, como se dize en el titulo de Parochis, y deste nombre vsarõ los Antiguos Christianos, llamando Parochianos a aquellos que debaxo del cuydado de vn Parocho viuian en vna Parochia, como lo refiere San Agustin lib. de Ciuit. Dei, cap. 14.

7 Tambien se dizen los Parochos Doctrineros, dicho assi, porque al principio quando se descubriò este Nueuo Mundo, assi los Clerigos, como los Religiosos, que con los primeros Descubridores, y Conquistadores passaron de España a estas partes, lo primero que hizieron con los Indios, despues que tuuieron alguna noticia de su Idioma, fue enseñarlos, y catequizarlos en los Misterios de nuestra Santa Fé, pues sin esta diligencia no podian administrarles algun Sacramento, y luego que huuo Obispos, y se diuidieron territorios, y los señalaron a cada Iglesia, y los encomendaron a los Sacerdotes, se les ordenò, que todos los dias enseñassen la *Doctrina a los Indios, como se refiere en el Conc. Limen. 2. num. 32. por estas palabras: Con precepto, que todos los Curas enseñen a los Indios varones, y mugeres, y muchachos, no solo en Romance, sino tambien en su lengua, el Padre nuestro, el Aue Maria, y el Credo, y los Mandamientos de Dios, y de la Iglesia, de modo que lo tengan en la memoria.* Y desta primera, y forçosa ocupacion tuuo principio llamar a los Beneficios de Indios, *Doctrinas*, y a los Parochos *Doctrineros*. De donde se sigue, que los Sacerdotes que administran, y siruen estas Iglesias, ora sean Parochiales, ora no, sino Curadas, se llaman comunmente Parochos, ò Curas Rectores; y siendolo de Indios, Doctrineros, por lo qual, aunque estos nombres tienen distintas significaciones, y formalidades en sus ministerios, en esta obra vsarèmos destos indistintamente, como si fuessen sinonomos.

Hemos dicho en la difinicion de Parocho, que *est ille, qui authoritate Episcopi alicui Ecclesiæ Parochiali est præfectus*; y siendo Parocho, y Parochia correlatiuos, auiẽdo definido, y mostrado, que sea Parocho, para que aya conocimiento cabal de ambos, es necessario definir tambien, y declarar, que cosa sea Parochia. Vnos la definen, diziendo: *Est accolarum Conuentus, seu habitatio* Otros dizen: *Est partitio Curæ, secundùm quam Rector Ecclesiæ curam habet animarum totius populi, intra illos limites congregati.* Ita in cap. 1. de Cappellis Monachor. cap. cum singulis, de præb. lib. 6. Gonçalez ad regulam 8. Chancellariæ, 8. glos. 6. num. 39. Gutierrez alleg. 8. num. 6. Petrus Gregorius lib. 15. cap. 24. num. 687. 8

Para mayor inteligencia de esta definicion, es de notar, que antiguamente no auia Parochias distintas, porque los señores Obispos tenian cuydado de todas sus Dioceses, y las administrauan por si, y por otros Sacerdotes que les ayudauan; y aunque percebian todos los frutos, y diezmos, repartian a los tales Ministros, que les ayudauan la cota que les señalauan, como se dize en el cap. 1. vers. *Has verò decimas* 16. quæst. 7. Pero creciẽdo mucho el Pueblo Christiano, el Papa Dionisio XXIV. despues de San Pedro, diuidiò las Iglesias, puso limites en sus distritos, y señalò a cada vno propio Parocho, a cuyo cuydado estuuiesse la educacion de los Feligreses, y la administracion de los Santos Sacramentos, con potestad, y derecho de percibir los frutos, y derechos Parochiales, y esto sin que vn Parocho se pudiesse entrometer a hazer oficio de tal dentro de los limites de otro, segun se colige del cap. 113. quæst. 1. & in cap. Pastoralis, de his quæ fiunt à Prælatis, Nauarr. in cap. placuit, num. 3. cum sequentibus, de pœnit. dist. 6. Paulus Tuscus de visitat. lib. 2. cap. 2. Suarez de Relig. tom. 1. tract. de Decimis, lib 1. cap. 21. à num. 4. Trullenc. in expositione Decalogi, lib. 3. cap. 5. disp. 2. & alij plures, quos refert, & sequitur doctissimus Barb. tom. de offi. & potestat. Parochi, part. 1 cap. 1. num. 18. 9

Esto supuesto, digo, que Parochia no es otra cosa que vna diuision del cuydado de sus ouejas, reducido a vna Iglesia, adonde concurren los Feligreses a ser administrados, la qual ha de tener señalado distrito, limitado con sus terminos. Quatro condiciones ha de tener vna Iglesia, para que se diga Parochial. La primera es, que el Cura de ella tenga potestad de ligar, y absoluer a los Parochianos. La segunda, que la Iglesia tenga señalado distrito, con 10

su-

sus terminos assignados por el Ordinario. La tercera, que el Parocho por si, y con jurisdicion Ordinaria administre sus suoditos, y Feligreses. La quarta, que el Parocho solo sea admitido al seruicio de dicha Iglesia, y solo él tenga por su cuenta la administracion del pasto espiritual de los vezinos sujetos a dicha Iglesia. Assi lo siente Mascardo de probat. conclus. 469. Quintana dueñas Ecclesiast. lib. 4. à numer. 68. Fusco de visitat. lib. 2. cap. 2. Zerola in praxi Episcop. part. 2. verb. Parochia, §. 1. Gonçalez ad regul. Chancellariæ, glos. 6. numer. 34. Notese, que la Iglesia siendo Parochial, tiene derecho para percibir los diezmos, y primicias de sus Parochianos; pero de que alguna Iglesia los perciba, no se sigue que por esso aya de ser Iglesia Parochial, como lo dize Gonçalez glos. 6. porque muy bien puede vna Iglesia adquirir derecho de percibir diezmos por otro titulo, y derecho, que no sea derecho Diuino, como lo tienen las que son Parochiales, como se colige Exod. cap. 22.

11 Tiene tambien la Iglesia Parochial derecho para tener en el Sagrario siempre el Santissimo, como lo nota la Clement. 1. de priuileg. y otra ninguna Iglesia lo puede tener, aunque sea de Conuento, porque para tenerle, es necessario indulto Apostolico, como lo tienen los Religiosos, vt habetur in cap. tribus, § Tanta, de consecrat. dist. 2. & ita fuisse responsum à Sacra Congregatione anno 1609. refert Marcus Antonius in practica Archiep. Neapol. cap. 110.

12 A la Iglesia Parochial se le deue el poder tener campana con que llame los Feligreses a Missa, y acudan a oir Sermon, y recibir los Sacramentos, y celebrar las fiestas que en ella se hizieren a nuestro Señor, y a los Santos, y esto se le deue por razon de Iglesia Parochial; porque tener campanas para tocarlas publicamente, aunque sean Monasterios, no pueden hazerlo sin dispensacion, como se colige de cap. patentibus, de priuilegijs specul. tom. 1. de dispensat. §. Nunc, & Episcoporum, num. 14. Y el tener vna Iglesia campana, es señal de que es Iglesia Curada, como lo enseñan muchos Autores, que refiere Barbosa tom. de officio, & potestate Parochi, cap. 1. num. 34.

13 Infiero de lo dicho, que aunque alguna Iglesia tenga campana, y Sagrario con el Santissimo, Cimenterio, Pila Bautismal, y se diga Missa en ella los dias de fiesta, y se confiesse, y dé la Comunion, no se sigue de ai que sea Iglesia Parochial; porque tener campanas, y Sagrario con el Santissimo, le tienen los Monasterios por dispensacion, como dixímos num. 11. y 12. Tener Cimenterio, y Pila Bautismal, no arguye que la Iglesia que le tiene, sea Parochial, como lo aduierte Federico de Senis, concl. 80. num. 3. Rota decis. 52. num. 28. part. 2. diuersorum, Seraphin. decis. 387. num. 5. Gregor. XV. decis. 387. num. 11. Ni tampoco se ha de entender, que es vna Iglesia Parochial, porque el que es proueydo a ella, aya sido electo por concurso; porque aunque es verdad que esto lo pide el Concilio Tridentino, Sess. 24. cap. 18. de reformat. para las Iglesias Parochiales, puede el Obispo vtar de este modo de eleccion para las que no lo son. Y en quanto a dezir Missa, confessar, y dar la Eucharistia, aunque se haga en alguna Iglesia, esto no prueba que sea Parochial, porque esto acontece accidentalmente, como lo notò Gonçalez glos. 6. num. 56.

De lo dicho se sigue, que la Iglesia Parochial es Beneficio Curado; pero no al contrario; Beneficio Curado es Iglesia Parochial, porque puede darse Beneficio Curado, que no sea Iglesia Parochial, como son las Iglesias que se fundan en los minerales, en los ingenios de açucar, y en los obrages, que estas no son Parochiales, aunque son Curadas, y ponganlos señores Obispos Curas que administrē los Santos Sacramentos, assi a Españoles, como a los Indios, y les enseñen la Doctrina Christiana, como lo manda el Conc. Limen. III. cap. 12. por estas palabras: *In prædijs pannorum quoque, aut facchari, aut mineralium officinis, vbi animarum non exiguus numerus seorsum degit, sæpè Doctrina, & Sacramentis homines aestituuntur. Curent igitur Ordinarij, vbi numerus competens est, Sacerdotem præficere Doctrinalium ex portione Canonica sibi debita quadruplicis noueni sustentandum, vbi decimæ Eccl siasticæ dantur. Quòd si hæc pro illius sustentatione non sufficerint ex bonis, aut commodis ipsius Domini, aut cuius interest arbitrio Ordinarij congrua portio assignetur*; porque muy bien se puede dar vna Iglesia que sea Curada, esto es, que tenga Cura, y no sea Parochial, como son las aqui referidas, porque para ser Parochial vna Iglesia, no basta tener Cura que administre los Sacramentos, sino que se requiere que tenga cierto territorio, como lo enseña Iuan Andres, y otros en el cap. super eo, de præbend. in 6. Rebuf. in concor. titul. de collatione, § Statuimus, l. 2. verb. Parochiales. 14

SESSION II.

Como se deue hazer la eleccion de los Doctrineros de Indios.

1 PAra que mejor se pueda entender lo que en esta Sessiõ se propone, se ha de suponer por cosa cierta, é indubitable, que su Magestad, y todos los Reyes de Castilla, y Leon tienen el Real Patronazgo Eclesiastico en este Nueuo Mundo, por lo qual ningun Arçobispo, Obispo, Prebendado de qualquiera Iglesia Catedral, ni Doctrinero, ò Cura de Españoles puede ser electo, sin que primero sea presentado por su Magestad, ò las personas que para ello tuuieren su facultad. Consta esto de muchas Cedulas Reales, en que su Magestad dize lo ha pedido, é impetrado de su Santidad; y particularmente lo dize en la que llaman del Escurial, de primero de Iunio de mil y quinientos y setenta y quatro, que pone la forma como se ha de exercer este Patronazgo, y dize assi: *Como sabeis, el derecho de Patronazgo Eclesiastico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, assi por auerse descubierto, y adquirido aquel nueuo Orbe, y edificado, y dotado en ellas Iglesias, y Monasterios a nuestra costa, y de los Reyes Catholicos nuestros antecessores, como por auersenos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices, concedidas de su proprio motu.* Y lo mismo se repite en otra Cedula de veinte y dos de Iunio del año de mil y quinietos y nouẽta y vno, y esta relaciõ que haze su Magestad tantas vezes repetida, en q̃ afirma tener Bulas Pontificias, basta para que nadie dude, que es su Magestad vnico, y verdadero Patron, y que en su Real Archiuo tiene dichas Bulas; pues segun doctrina de los Iuristas, a las palabras de los Reyes, aun siendo enunciatiuas, se les deue dar entero credito, ora sea hablando de lo que les toca, ora de hechos agenos; y es la razon, porque siempre por ellos esta la presumpcion, de que siempre tratan, y hablan verdad.

2 Y que las Bulas que refieren estas Cedulas, se ayan despachado para que nuestros Reyes tengan el Patronazgo de todas las Indias, no se puede dudar, por estar originalmente en el Archiuo del Consejo de Indias, y en particular la de Iulio II. que es el que despues de Alexandro VI. ocupò la Silla Apostolica, porq̃ Pio III. que medio entre los dos, no viuiò sino solos veinte y seis dias, como lo dize en su Chronicon Onofrio Panino; y la de Iulio II. esta puesta a la letra en el tem. 1. de las Impressias.

Y quando a su Magestad no le compitiera el Patronazgo de estas partes por titulos tan irrefragables, como son los indultos de los Sumos Pontifices, la erecciõn, y fundacion de las Iglesias, que es el mas fuerte fundamẽto con que los particulares prueban tener el Patronazgo de algun Beneficio, bastaua auer descubierto estas tierras, conquistadolas a los Infieles, y conuertidoles en ellas, que es titulo mas peremptorio para adquirir derecho de Patronazgo en las Iglesias fundadas en dichas tierras conquistadas, como lo enseñan muchos textos, y afirman Victoria, Soto, Lessio, y Azor, & alij apud Medinam, capit. 2. numer. 14. refiriendo estos Autores muchos exemplos de priuilegios, y concessiones hechas por los Sumos Pontifices a muchos Reyes, y Emperadores por esta misma causa; y en particular se refiere el que se dio por Clemente VIII. año de mil y quinientos y veinte y seis al Señor emperador Carlos V. y a sus sucessores para el Patronazgo del Reyno de Aragon, donde se dize, que le dio, y concedio por razon de la fundacion de las Iglesias él, y auerle recuperado de mano de los Infieles. 3

Supongo lo segundo, que al principio quando començò a plantarse la Fé en estas nueuas plantas, y fundarse algunas Iglesias, todas las Doctrinas, assi de Clerigos, como de Religiosos, se les dauan en encomienda, y les administratuan, y tenian como en deposito, hasta que llegasse el tiempo, que en ello se tomasse mejor forma, y entonces no se les hazia titulo, ni se les daua Canonica institucion, sino sola vna simple nominacion para que les sirviessen hasta q̃ huuiesse personas mas idoneas, y mas conuenientes para exercer el oficio de Cura; pero como mudandose las materias, es necessario introducir otras formas, auiendose multiplicado las Iglesias Catedrales, y fundadose muchas Parochiales, y reducido grande numero de Indios a muchos pueblos, conuino tomar nueuo modo de elegir Curas, que cuydassen de la administracion de los Santos Sacramentos, assi a los Indios, como a los Españoles; y assi el año de mil y seiscientos y nueue, quando estaua ya muy mejorado el Estado Eclesiastico, la Magestad del piadoso Rey, y Señor nuestro Felipe Tercero mandò despachar vna Cedula, su fecha en Madrid a quatro de 4

Abril

Abril, en la qual cometiò, y delegò totalmente la presentacion de todos los Beneficios Curados, assi de Indios, como de Españoles, a las personas que tuuiessen la superior gouernacion, sin que tuuiessen necessidad los presentados de pedir, ni traer confirmacion Real; y mandò, que en la prouision de ellos se guardasse la forma del Concilio Tridentino; y el tenor de la Cedula es como se sigue: *Que los Arçobispos, y Obispos en cuyo distrito vacaren, pongan edictos publicos para cada vno, con termino competente, para que se vengan a oponer, expressando en ellos, que esta diligencia se haze por orden, y comission nuestra; y admitidos los Opositores, y auiendo precedido el examen en concurso de ellos, conforme al Derecho, como se haze en estos Reynos en las Iglesias donde los Beneficios se proueen por oposicion, nombrando Examinadores cada año, conforme a lo que manda el santo Concilio de Trento; y de los assi examinados, escojan los Arçobispos, y Obispos tres los mas dignos para cada vno de los dichos Beneficios, &c. Aduertido lo arriba dicho.*

5 Digo lo primero, que todos los Curas, ora sean de Españoles, ora Doctrineros de Indios, assi Clerigos, como Religiosos, para que sean electos, é instituidos canonicamente, es necessario que preceda presentacion del que tiene el Real Patronazgo, porque sin ella la tal Canonica Institucion es irrita, y nula, como lo dizen muchos textos, y en particular el cap. *illud, de iure Patronatus.*

6 Digo lo segundo, que el que fuere electo Parocho, assi de Españoles, como de Indios, ha de ser primero examinado; pero con esta diferencia, que si fuere Clerigo, ha de ser examinado en concurso, porque ninguno puede obtener Beneficio Curado, sin que primero sea examinado en concurso por los Examinadores Synodales, como lo tiene establecido el Concilio Tridentino en la Session 24. de reformat. cap. 18. para que en este examen se conozca, si tiene la idoneidad que se requiere para cuidar de la administracion de los Feligreses, y mas cargas que tiene el oficio de Doctrinero, como lo dizen Mar. Scot. variar. resolut. lib. 1. cap. 52. num. 2. Zerol. in praxi Epitcop. p. 1. verb. Parochia, §. 2. dub. 4. & 10. Finiuc. tom. 3. tract. 41. numer. 41. Aloisius Ric. in praxi rerum forensium, resolut. 351. vers. Amplia tertio. Y dicho examen para los Curatos se entiende de todas las Iglesias Parochiales, aunque sean reseruadas a la Sede Apostolica, sin que aya alguna, cuyo Cura no aya de ser examinado, sin que le valga para no serlo, costumbre antigua; porque siempre se requiere examen, como lo dize Flamin. Paris. de resignat. Benefic. lib. 8. quæst. 95. num. 2. Gonçalez ad regul. 8. Chancellar. glos. 6. numer. 12. Garcia de Benefic. part. 5. cap. 2. num. 15. Salgad. de protect. Reg. tom. 1. part. 3. cap. 9. num. 98.

Pero de esta regla general, se sacan algunas Iglesias Parochiales, las quales no requieren que sean examinados por concurso los Parochos, que se atitularen a ellas, como son las Iglesias Parochiales litigiosas, las que son de tan poca renta, y emolumentos, que no ay quien quiera tolerar el trabajo de vn concurso, por atitularse a ellas las que estàn vnidas a Dignidades, ò Canonicatos, las que son Vicarias perpetuas, las que estàn annexas a Monasterios, y son de su Mesa, con facultad de nombrar Rector para ellas, las que se adquieren por permuta, las que se renuncian en manos del Pontifice, las que se obtienen por regresso, las que vacan en la Curia Romana, las que se siruen por Canonigos en las Iglesias Colegiatas, las que siruen las Dignidades en las Iglesias Colegiales, y otras, de quiẽ haze mencion Lei. lib. 2. capt. 1. 84. Aloys. Ric. in praxi fori Ecclesiast. decis. in 1. edition. capit. 416. Gonçalez glos. 6. numer. 121. & alij plures, quos refert Barbos. de offic. & potestat. Parochi, part. 1. capit. 2. à num. 15. vsque ad numerum 30. 7

Tambien se sacan desta regla las Doctrinas que siruen con titulo de Curas los Religiosos, que se llaman Iglesias Regulares, como lo dize el señor Solorçano en su Politica, lib. 4. cap. 17. cuyos Parochos, aunque son examinados por el Obispo, no son examinados en concurso; con esta calidad, que el Religioso que fuere examinado vna vez para alguna Doctrina, no es necessario se buelua a examinar quãdo fuere electo, é instituido para otras, si no es que esta sea de diferente Prouincia, adonde se hable distinta lengua, porque entonces deue ser nuevamente examinado, y en particular en el idioma de la Prouincia adonde esté la tal Doctrina, como lo dicta la razon; pues ninguno puede enseñar la Doctrina a sus Feligreses, ni administrarles el pasto espiritual, sino sabe la lengua dellos; y faltandole esta al Doctrinero, todo lo demas, aunque sea bueno, le sobra, pues la Fé que es necessaria para 8

que vno se salue, entra por el oido, como el Apostol dize 1. Corint. cap. 14. *Fides ex auditu*, y este se haze por la palabra de Dios; y si esta no se sabe dezir en lengua, y modo que los Feligreses le entiendan, tan inútiles serán los Curas para ellos, como sino fueran Curas, y tan ajunos se quedarán de los Misterios, y rudimentos Christianos, como sino tuuieran quien se los enseñasse; y por tanto su Magestad mándo se despachasse Cedula, para que todos los Doctrineros sepan las lenguas de las Prouincias donde fueren nombrados, la qual se despachò en 6. de Abril del año de 1626. que dize assi: *Y en quanto a la pretension que tienen los dichos Prouinciales, de que estando vna vez aprobado vn Religioso para vna Doctrina, se ha de entender lo està para todas las demas en q̃ fuere proueido; tengo por bien de declarar (como por la presente declaro) y mando, que el Religioso que fuere vna vez examinado, y aprobado por el Prelado para vna Doctrina, lo queda para todas las demas de la misma lengua a que fuere promouido despues; pero siendo la Doctrina a que su Prouincial le presentare de lengua diferente, ha de ser de nueuo examinado, y aprobado en ella, y hasta que lo sea, no ha de poder seruir la Doctrina Y mando a mis Virreyes, Presidentes, y Gouernadores de todas, y qualesquier partes de las dichas mis Indias, a quien toca la execucion del dicho mi Patronazgo Real, y ruego, y encargo a los muy Reuerendos en Christo Padres Arçobispos, y Obispos dellas, que cada vno en lo q̃ le tocare, guarden, y cũplan y hagan guardar, y cumplir esta mi Cedula, y lo en ella contenido precisa, y puntualmente, sin permitir, ni dar lugar a que contra ninguna cosa de lo en ella contenido se vaya, ni passe en manera alguna, y que den noticia à todos los Prouinciales de las dichas Religiones de esta orden, para que la guarden Fecha en Madrid a 6. de Abril de 1629. años. YO EL REY.*

Digo lo tercero, que el Parocho de Indios para ser legitimamẽte electo, ora sea Secular, ò Regular, despues de ser presentado por el Patron, y examinado por cõcurso, siendo Clerigo, ò sin él, siendo Religioso, todo delante el Ordinario, han de tener estas quatro calidades, que son bondad de costumbres, madura edad, por lo menos veinte y cinco años, y sciencia bastante para gouernar espiritualmente sus Feligreses, administrandoles los Santos Sacramentos, como, y quando el tiempo lo pidiere, y juzgare que conuiene.

10 Esta conclusion es expressa del Tridentino en la Sess. 24. cap. 18. por estas palabras: *Quotcumque ex his idonei iudicati fuerint ætate, moribus doctrina, prudentia & alijs rebus ad Ecclesiam vacantem gubernãdam oportunius.* Y en la Sess. 7. cap. 3. tor: *Inferiora beneficia Ecclesiastica præsertim curam animarum habentia personis aignis, & habilibus, & quos in loco residere per se ipsos curam ipsam exercere vocant*; y exercer el oficio de Cura, como se deue, apenas se puede hazer sin que el Parocho tenga las calidades que pide el Concilio arriba referidas. Tienen esta conclusion el capit. in Parochia 16. q. 1. y el capit. cum in cunctis, de elect. el cap. eadem te decet, de ætate, & qualitate, el cap. quia nonnulli, de Cleric. non resident. el cap. graue gerimus, de Præbendis.

Y que se requieran en el que ha de ser lo electo Doctrinero loables costumbres, y buena vida con que dé exemplo a los Indios, enseñalo San Gregorio en su Pastoral, cap. 3. diziendo: *Sit rector operatione præcipuus, vt vitæ viam subditis viuendo denunciet, & grex, qui Pastoris vocem, moresque sequitur, per exempla melius, quam per verba gradiatur; qui enim loci sui necessitate compellitur, summa aicere hac eadem necessitate compellitur, summa monstrare; alla vox namque audientis animarum corda penetrat, quàm dicentis vita commendat, quia quod lo quendo imperat, ostendendo adiuuat, vt fiat*; porque no ay cosa que assi mueua a la virtud a los inferiores, que ver que se exercitan en ella los Superiores. Vale Christo buen maestro, Supremo Superior, al Huerto a orar, segun dize San Matheo; y aunque alli todo era dolor, y sudor, viendo lo los sagrados Discipulos, al cuerpo lo siguieron: *Et tunc venit Iesus cum illis in villam, quæ dicitur Gethsemani.* Y dize el Venerable Beda, que el buen exemplo de su Maestro les hizo, y obligò a que fuessen al Huerto, que la buena vida, y buen exemplo en el Cura es lo que mas edifica en sus Feligreses.

Que se requiera madura edad en el Parocho para ser electo por tal, el mismo Concilio lo dize en la Sess. 24 cap. 18 en la palabra *Ætate*, por la qual madura edad entienden los Autores, edad de veinte y cinco años no cumplidos, porque basta q̃ los aya começado, y q̃ entre el tal Cura en los veinte y cinco; assi lo sienten Manuel Sà verb. Beneficium, Filiuc. tract. 14. cap. 5. n. 29. Flamin. Aparic. q. 11. num. 41. & lib. 4. q. 9. n. 14. & frequentib. El Concilio Lateranense en vna de sus Constituciones, y el Concilio Lugdunense; y en esta edad no podrá dispensar el Obispo, porq̃ siendo decreto general del Concilio, no alcança su jurisdicion a ello, porque nun-

11

ca

ca el inferior puede dispensar en la ley del Superior, como lo enseñan Imola in Clement. 1. n. 14. de statu Monach. Corrai. de Sacerd. p. 3. cap. 3. n. 2. Trot. de perfecto, & vero Clerico, lib. 2. cap. 18. n. 2. Petrus Gregor. rei benef. cap. 37. n. 5. pero hase de aduertir, que aunq̃ para obtener Iglesia Parochial aya de tener el que la obtiene veinte y cinco años, si esta tal Iglesia està vnida a algun Beneficio, que no pida tanta edad en el que le obtiene, v. g. si es Canonicato, ò Dignidad, que para percibirle, no es necessario tener veinte y cinco años; en este caso bien podrà el tal Canonigo, ò Dignidad gozar de dicha Iglesia Parochial, sin que tenga los veinte y cinco años; ita Alois. Ric. in praxi rerum fori Eccles. resol. 512. in 2. edition. Garc. de Benef. p. 12. cap. 2. num 26.

13 Y que el Doctrinero aya de tener sciencia, la que se requiere para administrar a sus Feligreses, es cierto, y lo pruebo, porq̃ si el Doctrinero haze oficio de Iuez entre sus subditos, y en el fuero Sacramental de la Penitencia les ha de juzgar, claro està que ha de tener sciencia, y conocimiento de las culpas, y saber la grauedad de ellas, para que a su medida condene, y aplique las penas; y siendo tambien Medico espiritual, que ha de recetar las medicinas, segun la calidad de los achaques, como lo dize Dauid: *Sana animam meam, quia peccaui tibi.* Et alibi: *Sana me, Domine, & sanabor, saluum me fac, & saluus ero*; es forçoso tenga sciencia, y conocimiento de la malicia dellos, y aora le consideremos como Iuez, ò le consideremos como Medico espiritual, siempre hemos de pedir, que tenga sciencia para exercer vno, y otro oficio.

14 Y no solo se pide en el Doctrinero sciẽcia para conocer las culpas, y discernir entre ellas, sino que tambien se requiere sciencia para predicar a sus Parochianos los dias de fiesta, y quando lo pida la ocasion, exortandolos a la virtud, y enfrenandoles a que no se desbaratẽ en los vicios, como todo lo ordena el Concilio Tridentino, Sess. 5. c. 2. por estas palabras: *Archipresbyteri quoq; Plebani, & quicũque Parochiales, vel aliàs Curam animarum habentes Ecclesias, quocumque modo obtinentes, per se, vel alios idoneos, si legitimè impediti fuerint, diebus saltem Dominicis, & festis solemnibus plebes sibi commissas pro sua, & earum capacitate pascant salutaribus verbis, docendo, quæ scire omnibus necessarium est ad salutem, annuntiando que eis cum breuitate, & facilitate sermonis, vitia, quæ eos declinare, & virtutes, quas sectari oporteat, vt pœnam æternam euadere, & cœlestẽ gloriam consequi valeant.* Y que tenga el Doctrinero obligacion de predicar a los Indios, segun la corta capacidad de ellos, enseñandoles los Misterios de nuestra santa Fé, y en particular los que son necessarios *necessitate medij* para saluarse, demas de ordenarlo el Tridentino en las palabras referidas, lo dize en la Sess. 24. de reformat. cap. 4. y en la Sess. 18. lo pone por precepto.

Y que se requiera sciencia, y conocimiento de los pecados, su grauedad, y diferencia, para que el Cura legitimamente administre la penitencia a sus subditos, es comun sentir de los Doctores, Suar. de pœnit. disput. 28. sect. 2. Caiet in summa, verb. Confessori necessarium, Sylvest. verb. Confessori 3. Ant. tit. 3. p. 17. cap. 18. Nauar. in sum. cap. 4. & in cap. 1. § Careat, de pœnit. dist. 6. de confes. Petr. Sot. sect. 6 de confes. Ricard. in 4. dist. 17. art. 2. q. 8. Gabriel. q. 1. art. 3. dub. 2. 15

16 *Quanta verò debeat esse hæc scientia, ipsi Auth. res explicant.* Yo solo digo, q̃ por lo menos es necessario en el Parocho, para que licitamente exerça el Sacramento de la Penitencia, que sepa distinguir entre pecado, y no pecado; y si es pecado, sepa si sea mortal, ò venial; si es mortal, sepa de que malicia es, y de que especie, y a q̃ virtud se opone; y esto bastaria que lo supiesse practicamente, y no serà forçoso lo supiesse speculatiuo modo. Pero si huuiesse algun Doctrinero tan ignorante, que no alcançasse a saber de lo arriba dicho, mas de que aquello que le confiessa su Feligres. es pecado, ello bastarà para hazer Sacramento, como el Feligres no dude en la ignorancia del Confessor, aunque este pecarà grauemente en ponerle a hazer vn Sacramento, y vn juizio de tanta importancia, en que consiste la saluacion del alma de aquel que se confiessa; y que siendo tan ignorante el Confessor, valga el Sacramẽto, lo prueba el Padre Suarez tom. de pœnit. en la disp. 28. §. 2. num. 12. cuya palabra pongo aqui por sus mismas palabras: *Quia ibi ex parte pœnitentis interuenit integra confessio, & ex parte Sacerdotis interuenit aliqua cognitio, & perceptio illius, quæ licet non sit exacta, tamen est sufficiens, vt cognoscat illam, esse sufficientem materiam huius Sacramenti: ergo si super talem materiam cadat vera forma cum intentione perficiendi Sacramentum, validum fiet; quia nihil substantiale illi deest; imò, & efficax erit ac formatum, quia supponimus, pœnitentem esse conuenienter dispositum cum bona fide.*

In-

17 Infiero de lo dicho, que aunque se requiera en el Doctrinero sciencia, no se sigue de aì, que aquel que fuere mas sciêntifico, es mas digno, y mas a proposito para la Doctrina, porque la dignidad no se toma solamente de la sciencia, sino de la edad, y buena vida, y costumbres, y muchas vezes acontece, que el que es menor en la sciencia, sea gigante en la virtud, y prudencia; y como con esto edifique mas que con la sciencia, assi la virtud le haze mas digno, y merecedor del premio. Digo esto, porque ay algunos, que siendo buenos Escolasticos, y versados, otros en la Iurisprudencia, juzgando que se les deuẽ de rigor de justicia los Beneficios, siendo assi, que entre los requisitos que pide el Concilio para Parochos, el que tiene inferior lugar, es la sciencia, pues la edad le pone en primer lugar, la virtud, y buenas costumbres en segundo, y la sciencia se pone en el vltimo; de que se sigue, q̃ sino tuuiesse edad, y mucha virtud, y pocas letras, era mas digno que aquel que tuviesse edad, y muchas letras, pero poca virtud; porque tienen en las letras menos lugar que la virtud en la eleccion de Doctrineros.

18 Supuesto, pues, que para que vno aya de ser electo Cura de Indios, ò de Españoles, aya de tener edad de veinte y cinco años, y ser de loable vida, y costumbres, y sciêntifico, lo que baste para ser Pastor de almas, y para todo lo qual forçosamẽte aya de ser examinado por el Ordinario, y luego presentado por el Patron. Quiero poner aqui el estilo que se guarda en estas elecciones, copiado de las Reales Cedulas de su Magestad, mandadas despachar para este efecto. Muerto el Doctrinero Secular, ò sea de Indios, ò Españoles, se pone por el Obispo vn interinario, sin que sea necessaria la presentacion del Patron, por las razones q̃ diremos, quando se trate desta materia, el qual interinario puede durar en esta ocupaciõ por espacio de quatro meses, y no mas; de manera, que si passados los quatro meses sirviere la tal Doctrina, no se le pague Synodo alguno, como lo dize el señor Solorçano en su Politica Indiana, lib. 4. cap. 15. adonde refiere dos Cedulas a este proposito; vna del año de 1553. y otra del de 1583. Puesto interinario dentro de los quatro meses se ponen edictos por termino señalado, assi donde està el Curato, como en las puertas de la Iglesia Catedral del Obispo: acabado el termino de los edictos, se llama a los Opositores; y acabado el examen, elige el Obispo tres los mas dignos, y graduandoles, segun sus merecimientos en primero, segundo, y tercero lugar, embia esta nominacion cerrada, y sellada, firmada de su mano, y por su Secretario se embia al que haze oficio de Patron, el qual despues de auerle visto, nombra vno de los nominados; pero no auiendo mas de vno, ò dos Opositores, bastarà nombrarlos, sin que se requieran tres, embiando testimonio de que no huuo mas Opositores a quien manda que se le haga presentacion en nombre de su Magestad, que presentada delante del Obispo, le dà la Canonica institucion, y colacion de dicho Curato, despachando titulo en forma, y luego haze el tal electo la profession de la Fé.

Pero si la Doctrina que vacare es de Religiosos, que se llama Regular, a ella no se ponen edictos, sino que su Capitulo, ò Prouincial propone tres, los que le parecen mas a proposito para el ministerio de Doctrineros, al que tiene el Patronazgo Real, y visto, los remite al Ordinario, para que los examine, y despues de examinados, siendo aprobados, el Ordinario los remite assi examinados, y aprobados al mismo Patron, el qual auiendo presentado el vno, la tal presentacion se remite al Ordinario, para que haga titulo, y dé la Canonica institucion, y colacion a titulo de la presentacion que en él hizo en nombre de su Magestad, el que tuuiere la gouernacion de la Prouincia, y luego haze la profesion de la Fé, y se và a seruir dicha Doctrina. 19

SESSION III.

Quan pesada carga se el oficio de Doctrinero de Indios, y quan grande ha de ser el cuydado, y desvelo con que ha de viuir para cumplir exactamente con su obligacion.

YA Hemos visto en la primera Sessiõn que cosa sea Parocho, y Doctrinero; en la segunda diximos las calidades, que ha de tener en edad, Doctrina, y costumbres, y que para serlo, era necessario que de todas ellas hiziesse el Obispo riguroso examen, pues la eleccion es de cosa tan importante, y averiguadas por bastantes; siendo presentado por el Patron, se le hiziesse Canonica institucion, y aora siendo ya instituido, preguntamos, si es pesada la carga de su oficio, y si es grande el desvelo, y cuydado que ha de tener 1

pa-

para hazer deuidamente el ministerio de Doctrinero.

2 Digo lo primero, que el ser Cura de almas, es carga tan pesada, que los ombros mas robustos agouia, y haze gemir su indezible pesadumbre. Pruebase esta verdad con la autoridad de San Lorenço Iustiniano, lib. de regimine Prælatorum, cap. 16. donde dize: *Grande prorsus onus, negotium multarum vigiliarum, pauendumque ministerium est regimen animarum.* Es tan pesada carga la de Cura de almas, es negocio de tanto desvelo, peso tan espantoso, que al mas valiente le haze boluer pies atras, sin atreuerse a cargarlo.

3 Y el Concilio Tridentino en la Sessión 24. cap. 1. tratando de los Obispos en quanto a Curas de sus Dioceses, dize, que *est onus humeris Angelicis formidandũ*, que es tan penosa carga, que ombros de Angeles temeran cargarla; pues si los Angeles temen hazer oficio de Curas de almas, que no temeràn los hombres?

4 Tan pesada es, y tanto abruma, que el mismo Iesu Christo sintiò su peso incomportable, porque auiendose ido al Huerto de Ietsemani, lleuando a su cargo a Pedro, Iuan, y Diego: *Assumpto Petro, & duobus filijs Zebedæi*, dize San Matheo cap. 26. *Et cœpit contristari, & mœstus esse*, que començò a entristecerse, y afligirse, y las congojas fueron tales, y tan mortales las agonias, que a no valerse de su infinito poder, fueran poderosas a quitarle la vida (assi lo interpreta Titelman) y dize San Hilario in Matthæum, cap. 31. que estas congojas, que esta tristeza, y agonia las padeciò Christo nuestro Señor de verse Cura, y Guarda de los tres Discipulos, que aua lleuado consigo. Refiero las palabras del Santo, que lo dizen clara, y distintamente: *Assumpto Petro, Iacobo, & Ioanne cœpit tristis esse: ergo non ante tristis est, quoniam assumit, & eis mœstus esse cœpit assumptis; atque ita non de se orta est tristitia, sed de his, quos assumpserat, orta est tristitia.*

5 Digo lo segundo, que el cuydado, y desvelo, que han de tener los Doctrineros de Indios, deue ser muy grande. Lo primero, porque si los Doctrineros son Pastores de almas, y almas tan inclinadas a descarriarse, ya por la propension que tienen a sus borracheras, hechizerias, supersticiones, y vanas obseruancias, ya por las inclinaciones a sus idolatrias, y ritos Gentilicos, ya por la sensualidad; a que son demasiadamente dados, ya por su corta capacidad, y olvido, que padecen en todo lo que toca a su saluacion, tienen obligacion a viuir mas vigilantes, mas solicitos, y cuydadosos en mirar por sus ouejas, que si fueran Curas de Españoles, porque al menor descuido suyo se iràn al precipicio de la muerte, de que les ha de hazer Dios riguroso cargo.

6 Lo segundo, porque son Medicos, como queda dicho en la Sessión 3. numero 13. Y el Medico claro està que tiene obligacion de acudir con cuydado a ver el enfermo que le tiene assalariado; desuerte, que si algun Feligres padeciere achaques en el alma, y auisado el Doctrinero, no acudiere a aplicarle los remedios de los Santos Sacramentos, ò se detuuiese en ello, y en el interin se muriese, esta muerte, si acaso fuesse espiritual, le le imputarà al Doctrinero: luego bien se sigue, que su obligacion es de ser muy vigilante, y cuydadoso por la salud, y vida espiritual de sus Parochianos.

7 Es tambien el Doctrinero Rector, que ha de gouernar sus subditos, no solo en lo espiritual, sino tambien en lo temporal, en todo aquello que conuenga al bien, y prouecho de sus almas, por lo qual tiene obligacion, no solo a enseñarles con palabras, sino tambien con las obras, como lo ensiña el Tridentino, Sess. 6. de reformat. capit. 2. *Integritas præsidentium salus est subditorum*; porque para que los inferiores tengan la salud, que conuiene a sus almas, importa que los Superiores viuan como deuen, para edificarles con su buen exemplo, como el mismo Tridentino lo enseña en la Sessión 22. de reformat. capit. 2. por estas palabras: *Nihil est, quod magis ad pietatem, & Dei cultum assiduè instituat, quàm eorum vita, & exemplum, qui se Diuino ministerio dedicarunt; cum enim à rebus sæculi in altiorem subiati locum conspiciantur in eos tanquam in speculum, reliqui oculos conijciant ex his, quæ sunt, quod imitentur.*

8 Lo vltimo se prueba, porque son los Doctrineros guardas, a quienes puso Dios en su Iglesia para guardar las almas, que el enemigo infernal, que con tantas, y tan diabolicas ansias procura robar, hazer en ellas fiero destroço, como dize el Principe de la Iglesia en su Epist. Canonica 1. Petr. 5. *Fratres sobrij estote, & vi-*

vigilate, quia aduersarius vester diabolus, tanquam leo rugiens circuit quærens, quem deuoret, cui resistite fortes in Fide. Y siendo guardas, y pagadas, tienen obligacion de estar muy alerta, para resistir al enemigo, y viuir muy vigilante, para que descubriendo sus asechanças, auuen con los silvos espirituales a sus ouejas, para que se pongan en cobro, negandose para esto al reposo, y descanso, que podian gozar, a no tener este oficio, que es lo que dixo el alma santa, Canticorum 8. *Posuerunt me custodem in vineis, vineam meam non custodiui*, hizieronme guarda de viñas agenas, y al punto di suelta al cuydado, y me olvidé de mi propia viña; y comentando estas palabras el Cardenal Hugo, dize: *Hoc intelligitur de bono Prælato, qui non quærit, quæ sua sunt, sed est vtile alijs.* Este lugar se entiende del buen Prelado, y Cura de almas, que siendolo, no ha de tratar, ni cuidar de sus comodidades, y aprouechamientos, sino del bien de las almas, que le estàn encomendadas; no ha de solicitar lo que a él le està bien, ni de su regalo, ni de su quietud, sino de lo que està biẽ a las almas de sus subditos; de que sepan la Doctrina Christiana; que acudan a oir Missa los dias de fiesta; que se confiesen quando lo manda la Santa Madre Iglesia; que viuan honesta, y santamente; que aborrezcan las borracheras, y amancebamiẽtos, y se acuerden que son mortales, y que ay otra vida para el alma, y que en ella, Dios, que es Supremo Señor, y Iuez, ha de juzgarnos a todos, premiando a los buenos con eterna gloria, y castigando a los malos con pena perdurable en los infiernos, anteponiendo a sus intereses el aprouechamiento de sus Feligreses; Pero ay dolor! que ay Doctrineros que pretenden las Doctrinas con tantas, y tan ardientes ansias, que por conseguirlas, no dexà piedra que no mueuan, no perdonando a medio alguno, que juzguen conueniente para este fin, y quiza muy desconuenientes para su alma, con animo de aprouecharse a si, y cuidar de sus propios intereses, olvidandose de los aprouechamientos espirituales de sus subditos, embelesados en tratos, y grangerias, para mejorar su fortuna en otras mas pingues.

9 A estas obligaciones de Pastor, de Rector, de Guarda, y buen Superior, tan propias, y genuinas del oficio de Doctrinero, correspondera muy facilmente el que lo fuere, poniendo delante los ojos lo mucho que se pierde, y que perdiendose vn alma sola, se pierde mas que todo el mundo entero, como nos lo enseña Christo bien nuestro por San Matheo cap. 16. ver. 26. *Quid prodest homini si totum mundum lucretur, & animæ suæ detrimentum patiatur?*

Repare lo mucho que estima Dios vn alma, lo mucho que le quiere, y ama, y las vivas diligencias que haze por su salvacion, digalo las que hizo por la Samaritana, por Zacheo, y por la Magdalena; muestran estas finezas de amor el gozo, y contento que recibe en la conuersion de vn pecador, pues pide a todos le den los placeres, y parabienes dellos, Lucæ 15. *Gratulamini mihi, quia inueni ouem meam, quæ perierat: dico vobis, quòd ita gaudium erit in cœlo super vno peccatore pœnitentiam agente.* Y San Iuan Chrisostomo en la Homil. 3. in fine, dize, que no ay cosa mas agradable a la Magestad de Dios, ni cosa que mas le merezca su cuydado, que es la salud de las almas: *Nihil ita gratum est Deo, & ita curæ, vt animarum saluti.* 10

Desvelese el Doctrinero en solicitar la saluacion de sus Feligreses, teniendo por cierto, que de este seruicio ha de tener grande premio en la bienaventurança; assi lo dize el Apostol San Pablo ad Hebræos 1. cap. 2. vers. 17. *Quæ est enim spes, & gaudium, aut corona gloriæ, nonne vos ante Dominum Iesum Christum estis, & in aduentu eius; vos enim estis gloria nostra, & gaudium.* Serà de sumo gozo, y gloria accidental a los bienaventurados ver que vn Cura encaminò a la Celestial Patria sus Feligreses, y que con su doctrina, y buen exemplo se configuieron. 11

Y no se olvide, que le han de tomar estrecha cuenta, y averiguar, si faltò a alguna de tantas obligaciones como tiene vn Cura, como lo enseña el Apostol ad Hebræos 13. vers. 17. por estas palabras: *Obedite præpositis vestris, & subjacete eis; ipsi enim pervigilant quasi rationem pro animabus vestris reddituri.* Y si como dize el Aguila de los Doctores San Agustin Homil. 7. lib. 50. Homiliarum: Si vn hombre ha de temer, y temblar de la cuenta que ha de dar a Dios de sola vna vida; que no temerà vn Cura de almas, que la ha de dar muy estrecha, no solo de la suya, sino de las de todos sus Parochianos? Las palabras del Santo dizen assi: *Si prosectò fratres charissimi vnusquisque vitæ propriæ rationem reddere quam sit Sacerdotibus futurum est, à quibus sunt omnium animarum æquirendæ?* 12

Adviertase, que si por falta de los Sacramẽtos, o de no auer enseñado a sus Feligre- 13

ses

ses los Misterios que son necessarios para saluarse, ò por no corregirles, y enmendarles en sus vicios; y si murieren en ellos, ò por otra causa, a cuyo cuydado estaua el remedio, y no lo aplicò, de esta muerte, y eterna cõdenaciõ se le ha de hazer riguroso cargo; assi lo dize S. Gregorio Hom. 11. super Ezehielem: *Toi occidimus, quot quotidie ad mortem tepidi, & iacentes videmus.*

SESSION IIII.

Si en la eleccion de Doctrineros se puede cometer simonia?

1 PAra que en esta Sessiõn resoluamos cõ claridad lo que se pregunta, hemos de aduertir, que supuesto que las Doctrinas no se dan en encomienda, como antes se soliã dar, sino en concurso, y precediendo examen, son verdaderamente Beneficios, y se prueba, pues la definicion de ellos toralmente compete a las Doctrinas varias, y diferentes definiciones traen los Doctores, para definir el Beneficio, pero la que mas ajustada, y propiamente explica su naturaleza, segun sentir de Azor 2. part. lib. 3. cap. 1. y de Lesio lib. 2. de iustit. cap. 34. dub. 1. num. 1. y otros que cita Pal. tract. 13. tom. 2. disput. 1. p. 1. numer. 1. es esta: *Beneficium Ecclesiasticum est ius spirituale, percipiendi fructus ex bonis Deo dicatis Ecclesiasticæ personæ, propter Diuinum Officium, vel obsequium competens.* La qual definicion, por mas ajustada, la refiere Machad. tom 1. lib. 3. p. 3. tract. 1. docum. 1. num. 1. Y todas sus particulas competen a las Doctrinas. La primera, que *est ius spirituale*, le compete, porque el Doctrinero tiene derecho espiritual de percibir frutos, como son las primicias, Synodos, y demas obvenciones. Tambien le compete la segunda, que es *Ecclesiasticæ personæ*; pues todos los que siruen Doctrinas, y las tienen, son Eclesiasticos. La tercera, que dize, *propter Diuinum Officium, vel obsequium competens*, tambien le conuiene, pues los frutos, y emolumentos que perciben los Doctrineros, es por hazer a los Feligreses el oficio de Parocho, administrandoles los Santos Sacramentos, diziendoles Missa, y exerciendo los demas ministerios de Cura: luego son las Doctrinas Beneficios; pruebo la consiquencia con la regla de los Dialecticos, que dize: *cui competit definitio, competit definitum*; que aquello a quien compete la definicion, le compete el definido: luego si a las Doctrinas les compete la definicion del Beneficio, como hemos visto, a ellas les competerà el definido, que es el ser Beneficios.

2 Noto lo segundo, que en qualquiera Doctrina podemos considerar quatro cosas. La primera, la colacion, y Canonica institucion, por lo qual se constituye el Doctrinero formalmente Parocho, y verdadero Cura de almas, con jurisdicion espiritual de administrar a sus subditos los Santos Sacramentos, y se les dà derecho de percibir los frutos, que competen a los que exercen el oficio de Parochos. La segunda, es la presentacion que haze el Patron en nombre de su Magestad. La tercera, es la nominacion que haze el Prelado de tres, quando ay muchos opositores, para que el Patron escoja vno, y le presente, para que se le dé la Canonica institucion. La quarta, la aprobacion de los Examinadores, para que el Prelado de los tales aprobados nombre tres, y los remita al Patron, para que haga la presentacion, como se refiere en la Cedula de su Magestad del año de mil y seiscientos y nueue, que està a la letra Sess. 24. num. 4.

3 Esto supuesto, digo lo primero, que el Doctrinero que da precio por la Colacion, y Canonica Institucion de la Doctrina, ora este precio sea *munus à manu*, ò *munus à lingua*, ò *munus ab obsequio*, comete simonia; se prueba, porque simonia no es otra cosa que *studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituale annexum; sed sic est*, que la Canonica Institucion que dà el Prelado de la Doctrina, es cosa espiritual; luego el que dà precio temporal por ella, compra cosa espiritual; y el que le recibe, le vende; comprar, ò vender cosa espiritual por precio temporal, es simonia; luego el que dà dineros, ò cosa que los valga al Ordinario por la Colacion, y Canonica Institucion de la Doctrina, comete simonia; y que la Colacion, y Canonica Institucion sea cosa espiritual, es cierto; lo vno, porque es acto que procede de potestad espiritual; y lo otro, porque es el medio con que el Doctrinero consigue el derecho espiritual, que tiene para administrar sus ouejas, y apacentarles con pasto espiritual; luego el que compra esta Canonica Institucion, compra cosa espiritual, y comete vn pecado tan graue, como es el de simonia.

4 Digo lo segundo, que si alguno llegare a dar precio al Patron, porque le presente al Obispo, para que le haga Colacion de la Doctrina, este tal comete pecado de simonia: la razon es, porque para que se cometa este genero de pecado, basta que la cosa que se compra, ò vende sea annexa intrinseca.

fecamente a cosa espiritual, y la presentacion que haze el Patron del que pretende la Doctrina, estan connexa con la Colacion, que en virtud de ella le haze el Obispo, que si ella faltasse, seria irrita, y nula, como expressamente lo enseña el cap. illud, de simonia.

5 Lo segundo, porque en opinion muy probable, el derecho de pretentar, es espiritual; y siendolo, claro està que la pretenta cion tambien lo ha de ser, porque son los actos de linage, que son las potencias, como se echa de ver en los actos de las virtudes, que son de las mismas especies que son ellas; y assi veremos, que los actos de justicia no pertenecen a la misericordia, ni los de misericordia a la virtud de la justicia, y que el derecho de Patronazgo sea espiritual, porque ordena a cosa espiritual, que es el Beneficio: dizenlo el Padre Suarez lib. 4. de simonia, cap. 28. num. 5. Glos. in cap. prementis 16. quæst. 7. & in cap. præterea, de transact. Les. lib. 2. cap. 85. dub. 22. num. 128. & alij plures, quos refert, & sequitur Pal. tom. 3. tract. vltim disput. 3. punct. 14. num. 3. y mas claramente lo enseña Villalob. tom. 2. tract. 31. diffic. 18. numer. 2. cuyas palabras son las que se siguen: *Supuesto esto, respondo, que el vender el derecho de Patronazgo por si, es simonia, como dize el texto citado, y lo tienẽ todos; esta simonia es de Derecho Diuino natural, supuesta la Institucion de la Iglesia*, como dize Suarez con otros, porq̃ no tiene cosa temporal, y và endereçado a cosa espiritual, y el acto de esta potestad es espiritual, que aunque no dà primeramente derecho, haze al Clerigo capaz del Beneficio, porque si se haze la Institucion, sin ella no vale, como dize vn texto. De aqui se sigue, q̃ tambien el acto de presentar es materia de simonia de Derecho Diuino.

6 Digo lo tercero, que si el Ordinario recibiesse algun precio temporal de mano de algun Opositor a la Doctrina vacante, porque le pusiesse en la nomina, este tal cometeria simonia en recibirlo y el Opositor en darlo; la razon es, porque la jurisdicion Ecclesiastica, assi en el fuero interior, como exterior, no se puede vender, ni sus actos, y exercicios, porque assi como fuera simonia vender la absolucion en el Sacramento de la Penitencia, assi lo fuera si vno vendiesse el acto de absoluer de vna censura, ò dispensar en vn voto, ò impedimento alguno de matrimonio, que son actos de jurisdicion Ecclesiastica en el fuero exterior, y como el nombrar el Ordinario sugetos, para que el Patron elija vno, para presentarle al mismo Ordinario, para que le dé la Canonica Institucion, sea acto de jurisdicion Ecclesiastica exterior, como dispensar en algun impedimento de matrimonio, necessariamente es inuendible, y assi dar, ò recibir por el precio temporal, es pecado de simonia; esta doctrina es de Santo Tomas in 4. dist. 25. quæst. 3. art. 2. Cardinalis in cap. vendentis 1. quæst. 3. & in cap. qui rectè 1. quæst. 3. & in cap. ad nostram, de simon. Glos. in cap. 1. & 2. ne Prælati vices suas, Villalob. tom. 2. tract. 37. difficult. 19.

Lo segundo se prueba, porque los actos de jurisdicion Ecclesiastica, aunque sean voluntarios, como son la eleccion de Visitador, la relaxacion del juramento, la dispensacion en las leyes Ecclesiasticas, como es que se coma carne en dias prohibidos, que se trabaje en dias de fiesta, y otros semejantes, todos son espirituales, y venderlos, fuera simonia; luego à paritate rationis, serà simonia tambien vender, ò comprar la nominacion que haze el Ordinario, para que el Patron presente en él, pues este acto de nominar procede de jurisdicion Ecclesiastica, como los demas referidos; y demas desto, se ordena a cosa espiritual; conuiene a saber, a la Canonica Institucion de la Doctrina, que es cosa espiritual. Ita Villalob. vbi supra. 7

Digo lo quarto, que si los Examinado- 8
res reciben precio temporal por aprobar algun Opositor, cometẽ pecado de simonia. Esta conclusiõ es expressa del Concilio Tridentino, Sess. 24. cap. 24. de reformat. por estas palabras: *Caueãtque, ne quidquam prorsus occasione huius examinis, nec ante, nec post recipiant, alioquin simoniæ vitium, tam ipsi, quàm alij dantes incurrant, à quo absolui nequeant, nisi dimissis Beneficijs, quæ, quomodocumque ante obtin. ant, & alia imposterum inhabiles reddantur.* Y la razon es, porque el aprobar, ò reprobar es acto de potestad Ecclesiastica, y espiritual, como hemos dicho en el numero 7. y siendolo, es cosa espiritual: con que venderle, ò comprarle serà pecado de simonia.

Pero aduiertase, que el Concilio no pro- 9
hibe aqui los derechos que suelen dar a los Examinadores por su trabajo, y ocupacion corporal, sino lo que les dan los Opositores, para que voten por ellos, que en esto consiste la simonia, y no en lo primero, que esto lo tiene aprobado la costumbre, y el Concilio Prouincial, que se celebrò en Salamanca, inmediatamente al Tridentino, adonde se hallaron algunos Señores Obispos, que auian estado en el Tridentino, se declarò, que podian los Examinadores recibir derechos de los mil-

mismos Beneficios que estauan vacos, y el Padre Ledesma en su *Summa*, *pagin.* 354. dize, que los pueden recibir de los mismos Opositores, porque no es esto lo que prohibe el Concilio, sino las dadiuas que dan, para que por esse camino se prouean mal los Beneficios; esta conclusion la tiene Villalobos, *tom.* 1, *tract.* 37. *diffic.* 21. *y en el tract.* 9. *diffic.* 13, *numer.* 4.

10 La mayor dificultad està en aueriguar, si es pecado de simonia dar precio temporal los Religiosos a sus Superiores, para que hagan nombramiento de ellos, para que el Patron les presente a los Obispos, para que les den la Canonica institucion; y la razon de dudar es, porque este nombramiento no parece que es acto de Jurisdicion Eclesiastica, pues estas Doctrinas no son de presentacion de los tales Superiores, sino de su Magestad, que precariamente quiere que las siruan los Religiosos; y porque todos son muy capaces para este ministerio, dexa a su voluntad el nombramiento de los que le parecieren mas a proposito para viuir fuera de la disciplina Religiosa, y esto mas parece acto de potestad economica, y gouernatiua, que de Jurisdicion Eclesiastica, a la manera que si vn Principe Eclesiastico, ò Seglar pidiesse a algun Superior de las Religiones, le diesse algun Religioso docto, virtuoso, y prudente, para que le assistiesse, y encaminasse en su gouierno, y el tal Superior nombrasse aquel que juzgasse ser mas a proposito para esta ocupacion; esta nominacion, ò nombramiento no seria cosa espiritual, ni pecò este de potestad que lo sea, sino de vna potestad politica, y economica; luego lo mismo hemos de dezir en el nombramiento que se haze de los Religiosos, para proponerles el Patron, que en vno de ellos haga la presentacion, para que presentandola al Ordinario, le haga la Canonica institucion.

11 Confirmase esta razon de dudar, porque en caso que vna persona poderosa, y rica, que viue en vn Pueblo cercano de la Ciudad, y para celebrar las Honras de sus padres con gran solemnidad, pidiesse a vn Superior de qualquiera Religion, le embiasse media dozena de Religiosos, caso que alguno por salir a espaciarse, ofreciesse alguna dadiua al tal Superior, porque le nombrasse, ò quando no fuesse el Religioso, si fuesse algun deudo suyo; quien dirà, que en tal caso se comete simonia? luego lo mismo hemos de moralizar en el caso de la nominacion, para que pueda ser presentado para la Doctrina que se pretende.

Respondo a la dificultad propuesta, 12
y digo, que el Religioso que diere a su Superior algun precio temporal, porque le ponga en el nombramiento que remite al Patron, para que le presente al Ordinario, comete simonia en dar, y el Superior en recibir lo que por esta nominacion se le diere. Esta respuesta, y conclusion se prueba con las mismas razones con que hemos probado la conclusion inmediata; y para mayor certeza de esta doctrina, se añade lo siguiente. Lo primero, porque esta nominacion, vltra de que es acto de potestad Eclesiastica, pues el Superior que le haze, no le haze como Superior Secular, sino como Superior Eclesiastico, y Regular, y el subdito le obedece como subdito Eclesiastico, con obediencia, que espiritualmente le prometiò en el voto que hizo de Religion, ordenale intrinsecamente, porque sin ella es nula la colacion a cosa espiritual, que es la Canonica institucion, mediante la qual queda Parocho, todo lo qual es espiritual: y assi comprar, ò vender esta nominacion, no se puede escapar de ser pecado graue de simonia.

Pero diràme alguno, contra, por- 13
que demos caso que aquel que dio precio temporal al Superior, porque le pusiesse en el nombramiento, no fue presentado por el Patron, ni lleuò la Doctrina que pretendia; luego ya esta nominacion no se ordena a cosa espiritual; en este caso, y en él no serà simonia dar dineros por ella.

Respondo, que aunque en este ca- 14
so la nominacion no surtiò efecto, sin embargo el comprarle, y venderle es simonia, porq̃ para que sea cosa espiritual, basta que su naturaleza se ordene a la Canonica institucion, porque que esta se consiga, ò no, es per accidens, como el que dà dinero a los Examinadores para que le aprueben, este tal comete simonia, aunque no consiga el Beneficio.

Mas. Si el intercessor para que vno 15
consiga del Obispo el Beneficio, vendiesse esta intercession, comete simonia, y assimismo el que le compra,

se lo porque el tal interesse concurre a que el pretendiente le consiga, que es cosa espiritual; luego por la misma razon se cometerá simonia, comprando, ò vendiendo la nominacion, porque esta concurre, y es via, y primera disposicion para conseguir la Doctrina.

16 A la razon de dudar es necessario responder, para que los mas ambiciosos de Doctrinas no tengan lugar de hazer mas diligencias para conseguirlas, que dexarlo a la justificacion de los Superiores. Digo, pues, que la nominacion es cosa espiritual, assi por proceder de potestad Eclesiastica, y espiritual, como està dicho en la tercera conclusion, num. 6. como por ser via, y disposicion necessaria para conseguir la Doctrina, que es cosa espiritual; y a lo que se dize, que el nombrar no parece que es acto de jurisdicion Eclesiastica, sino de potestad economica, y gubernatoria. Digo, que tambien en las potestades Eclesiasticas ay economica, y gubernativa; pero siendo de cosas espirituales, serà esta economica, y gubernativa espiritual, y no temporal, ò secular, porque las virtudes toman la calidad de los actos, y estos de los objetos; de manera, que siendo los actos que gouierna la economica Eclesiasticos, y espirituales, serà la tal economica, y gubernativa espiritual, y Eclesiastica, como lo es la que tienen los Superiores, con que disponen, que vnos de sus subditos sean Predicadores del Euangelio, otros Maestros de Sagrada Theologia, otros Confessores, otros Curas Doctrineros, repartiendo estas ocupaciones espirituales, segun el espiritu, y prendas de cada vno.

17 Y a lo que se dize del nombramiento que haze el Superior de vn Religioso docto, prudente, y virtuoso para que assista siempre a vn Principe, y le ayudasse, y aconsejasse, como se ha de portar en su gouierno. Respondo, que este nombramiento procede de potestad Eclesiastica, y espiritual, como ya queda dicho, a que se añade, que esta ocupacion del tal Religioso, assistiendo al Principe Eclesiastico, dandole consejos, é informaciones, como se deue proceder en el exercicio, y administracion de las cosas tocantes a bien espiritual de las almas de sus subditos, y de la suya: es espiritual, pues se ordena a cosa espiritual, y por esta causa dize Leonardo Lesio *lib. 2. capit. 35. dub. 13. numer. 18. y 19.* Vilalob. *tom. 2. tract. 37. difficult 8. numer. 3.* que vender la predicacion, y la resolucion de dudas con que se halla confusa la conciencia, y dudosa de lo que ha de obrar para la salud de su alma, es simonia. Lo mismo sienten Hostiense, Paludano, y Silvestro, a que ayudan las palabras de Salomon, Prouerb. *capit. 13. y 23.* adonde dize el Sabio, que semejante sciencia no tiene el mundo todo con que pagarle, porque es de su naturaleza inuendible: *Pretiosior est cunctis opibus, & omnia, quæ desiderantur, huic non valent comparari.* Y mas adelante: *Noli vendere sapientiam, doctrinam, & intellectum.* De que se colige, que si el Prouincial recibiesse algun precio temporal por dar licencia, y nombrar vn Religioso, para que assistiesse a vn Principe secular, ò Eclesiastico, para que le aconsejasse, é instruyesse en las cosas de su gouierno, dexen marañandole la conciencia en las dudas, que le tenian enredada, sin duda cometeria simonia: con que la razon de dudar, a mi entender, queda desatada, y satisfecho della.

18 A la confirmacion de la razon de dudar, digo, que atento que la licencia que el Superior Religioso dà a los que van a celebrar las honras, que supone el argumento, es acto de jurisdicion exterior espiritual, y el vso de la potestad, y jurisdicion espiritual siempre es espiritual, aunque la materia proxima del acto parezca ser via politica, y temporal; y assi si lleuasse por él dinero, ò otro precio temporal, cometeria simonia, por quanto procede de vna potestad espiritual, cuyos exercicios han de hazerse, y comunicarse a los subditos liberal, y graciosamente, como lo enseña Christo bien nuestro por San Matheo, *capit. 10. vers. 8. Gratis accepistis, gratis date.*

19 Infiero de lo dicho, que la la simonia, que en todos los casos referidos se puede cometer, es simonia contra Derecho Diuino natural; la razon es, porque en todos ellos se halla, que es *prohibita quia mala*, como lo dize la Glossa *in capit. ex parte, de officio Delegati*, verbi gratia, vender, ò comprar la Canonica institucion, es intrinsecamente malo, porque es comprar, ò vender lo que es inuendible; lo mismo se ha de dezir en la presentacion, nombramiento, y aprobacion en el exa-

examen ; porque en todas estas funciones se halla razon de espiritualidad , y consiguientemente todas son inuendibles , con que el comprarlas, es pecado graue de simonia contra Derecho Diuino natural , aunque algunos dizen, que es contra Derecho Diuino positiuo; refierelo Villalob. *tom. 2. tract. 37. diffic. 3. num. 3.*

SESSION V.

Que penas incurren los Simoniacos?

1 YA hemos visto los varios modos que ay de cometer simonia en la pretension de las Doctrinas, y siendo este pecado tan graue, que dizen muchos Autores , que no admite paruidad de materia , y tan execrable , y horrible , que en muchos textos le llaman los Santos Padres, heregia (aunque verdaderamente no lo es) como se podrà ver en el *capit. eos qui pecunias , cap. cum liqueat, cap. qui studet, cum pluribus* 1. *q.* 1. *cap. Altare eadem causa.*

2 Siendo tan graue la culpa , conuendrà referir aqui breuemente la pena con que serán rigurosamente castigados los Simoniacos, para que los rigores de ella les sirua de freno, que les detenga a que no se precipiten en tan horrendo , y abominable pecado , como dize el Poeta : *Timuerunt peccare mali formidine pœnæ.*

3 La primera pena, que està impuesta a los que cometen simonia en la pretension de las Doctrinas , es la que pone la Extrauagante , *cum detestabile , de simonia* , y motu de Pio V. que es excomunion mayor , reseruada al Pontifice contra los que confieren los Beneficios mediante eleccion, presentacion, postulacion, institucion , confirmacion , commendacion , si en qualquiera de estas cosas interuiniere simonia; y en esta misma excomunion incurren los medianeros , y todos aquellos que concurrieren a que el Beneficio se lleue por simonia; y tambien incurre en la misma censura el que consigue el Beneficio.

4 Y la segunda pena impuesta en la misma Extrauagante , es , que la colacion , y Canonica institucion del tal Beneficio sea irrita, y nula; de manera, que no pueda gozar de los frutos, atento a que no tiene derecho alguno de percibirlos, y los que huuiere percebido , està obligado en conciencia a restituirlos.

5 La tercera pena es , que el Simoniaco sea priuado de las Doctrinas que tuuiere , y esta pena contra de muchos textos , *el capit. Presbyter , capit. erga , capit. de vtero*, 1. *quæst.* 1. *capit.* 2 *de confess. capit. sicut , capit. ae hoc* , y otros de simonia ; y aunque algunos hablan generalmente de qualquier Simoniaco, otros solo imponen esta pena a los Simoniacos de Ordenes , y de Beneficios. Si esta pena se incurre *ipso iure* , ò despues de la sentencia del Iuez , es dudoso. Vna Glosa al *capit. Presbyter* 1. *quæst.* 1. y algunos Canonistas sienten, que los que simoniacamente obtuuieren Beneficios, *ipso iure* quedan priuados de ellos. Lo contrario es comun , y mas probable ; la razon es, porque no ay texto que lo diga, lo vno, y lo otro , porque esta ley es penal , y las leyes penales no obligan antes de la sentencia.

Aqui se puede dudar , supuesto que el 5
que alcançò el Beneficio simoniacamente, queda priuado de los que tuuiere; pregunta se , si quedarà inhabil para obtener otros ? El Padre Suarez , Pal. y otros juzgan por mas probable, que el Simoniaco , *ipso iure* queda inhabil para obtener en adelante Beneficio, segun el motu de Pio V. Si bien Nauarro *consil* 92. *de simon.* Pedro Nauarra *lib.* 2. *capit* 2 *numer* 435. Aragon, y otros sienten , que esta pena no se incurre *ipso iure* , porque la Constitucion de Pio V. en esta razon no està admitida , a lo qual tambien assisten Suarez , y Leisio *lib.* 2. *capit.* 35. *numer.* 26. En quanto a los medianeros , es de saber , que las Bulas de Pio V. no expressan pena alguna contra los tales , y la que incurren por la Extrauagante , es solamente descomunion mayor , reseruada al Sumo Pontifice , y esta, segun opinion probable , no se incurre , sino quando la simonia es *ex vtraque parte completa.*

Demas de las penas referidas , que 6
pone la Extrauagante , *cum detestabile, de simon.* ay otras muchas impuestas por Derecho , de las quales algunas son ferendas , y otras latas ; de las ferendas no se puede señalar numero cierto, porque como dize Salcedo *in sua practica criminali* , y Pal. *tom.* 3. *tract. vlt. p.* 21. *numer.* 2. y otros ; estas las ha de poner el Iuez , conforme a la calidad de los delitos, aunque es verdad que ay algunas que ordinariamente se han de imponer a los Simoniacos , quando se probare que lo son , como son , ser depuesto , y ser repelido de la Igle-

ſia, porque eſtas dispone el Derecho, que ipſo iure ſint inferendæ, como conſta del *cap. ſicut, de ſimonia, cap. reperiuntur, cap. nullus Epiſcopus, cap de Præbendis, cum aliis* 1. *quæſt.* 1. y *capit. conueniens, de ſimonia.*

7 Las penas latas, ipſo iure por Derecho antiguo, eran ſuſpenſion, deposicion, priuacion, descomunion, entredicho, y otras, las quales confirmò la Extrauagante citada, innouando todas las censuras impuestas por Derecho contra los Simoniacos, assi publicos, como ocultos.

8 Pero despues de la dicha Extrauagante, es opinion mas probable, que dichas penas no son ipſo iure latas, porque la Extrauagante no hizo mas que renouarlas, y ponerlas en el estado que antes tenian; y del Derecho antiguo no conta, que se incurriessen ipſo iure, como lo sienten Nauarro *capit.* 25. *numer.* 111. Vgolin. *tabul.* 1. *capit.* 12. *& tabul.* 4. *capit.* 3. Filiuc. *tract.* 45. *de ſimon. capit.* 13. *quæſt.* 1. & alij plures, quos refert, & sequitur Bonacin. *de ſimon. diſput.* 1. *quæſt.* 7. *p.* 1. *§.* 2. *num.* 19. *verſic. Secunda ſententia.*

9 Y es de saber, que auiendo opinion entre los Doctores, si las penas impuestas por Derecho antiguo contra los Simoniacos, auian de comprehender a los que eran ocultos; la Extrauagante citada puso, y declarò, que los comprehendia; y despues de esta Extrauagante, los Doctores que escriuieron, enseñan por doctrina general, que las penas impuestas por Derecho contra los Simoniacos, assi ocultos, como publicos, no se incurren ipſo iure, sino es en tres cosas, que son, Ordenes, Beneficios Eclesiasticos, y entrada de Region.

10 Ya hemos dicho, y tratado de las penas, que son censuras impuestas a los Simoniacos, aora resta tratar de las penas de restitucion, a que estan obligados, assi por Derecho Diuino natural, como por Derecho Eclesiastico. Y para resoluer con mas claridad lo que se ha de obrar en la materia, es de notar, que dos generos de cosas son las que se adquieren por simonia; vnas son temporales, otras son espirituales: de estas dize el Padre Suarez *lib.* 4. *capit.* 59. *à numer.* 28. Pal. *tom.* 3. *tract. vltim. diſput.* 3. *p.* 26. *numer.* 1. Lessio *lib.* 2. *cap.* 25. *dub.* 29. *y* 30. que ni por Derecho Diuino natural, ni por Derecho Eclesiastico estàn sugetas a restitucion; la razon es, porque por Derecho Diuino para que valga la translacion del dominio de las cosas espirituales, solo se requiere en el conferente potestad, é intencion de comunicar, y hazer la tal cosa espiritual, y capacidad en la persona que la recibe; y aunque en esto intervenga precio, no impide la tal translacion, ni quita el valor al acto, como se echa de ver en la collacion de los Sacramentos, que aunque vn Padre de dineros a vn Sacerdote, porque le bautize vn hijo, no por esso dexa de valer el Bautismo. Lo mismo vemos en la Profession de los Religiosos, que caso que huuiesse simonia en ella, no es irrita, y nula, sino valida, como se dize en el *capit. veniens, de ſimon.* pero sacanse de esta regla los Religiosos, porque estos estan obligados a examinar que los adquiriò por simonia, de tal manera, que no hazen frutos suyos, ni puede gozarlos, por quanto la collacion, y Canonica institucion es irrita, y nula, y assi queda sin derecho alguno de percibir frutos, y con obligacion de restituir los que ha percibido, como se colige de la Extrauagante, *cum deteſtabile de ſimonia.*

11 Las cosas temporales adquiridas por simonia, estàn sujetas a restitucion; pero està dudoso, si esta obligacion de restituirlas es de Derecho natural, ò Eclesiastico, y tambien lo es, ayan de restituir; y para que con toda claridad salgamos de estas dudas, primero hemos de auerigiuar, que cosas son las que se han de restituir, y porque genero de simonia se deuen restituir, y quales por Derecho diuino natural, y quales por Derecho Eclesiastico.

12 Digo lo primero, que aquel que anticipadamente recibio cosa temporal por alguna cosa espiritual, y todavia no la entregò, este tal està obligado por Derecho natural a restituir, y boluer la cosa temporal recibida; la razon es, porque aquel que dio el precio temporal, no le dio absolutamente, ni por la liberalidad, sino debaxo de pacto, y concierto oneroso, y condicion de que le auia de dar, v. g. el Beneficio, y mientras no se cumple la condicion, no se transfiere el dominio; y no transferido el dominio, queda en la persona que dio el precio temporal, y el que le recibio, como no lo hizo suyo, por no auer cumplido el pacto, y dado el Beneficio, queda obligado a restituir todo

lo que ha recibido; esta es doctrina de Suarez *lib. 4 cap. 59 num. 2.* Victoria 2. *p. relect. num. 2.* Lar. *lib. 2 cap. 37. dub. 31. num. 170.* Bonac. *de simon. disp 1. quæst. 7. p. 3. dub. 1. num. 1.* y que esta restitucion se aya de hazer al que dio el precio temporal, es comun de los Doctores, porque no se halla que aya Derecho alguno Eclesiastico que lo prohiba, aunque Azor, y otros son de parecer, que se aya de restituir a la Iglesia.

13 Preguntaràme alguno, en caso que este que recibiò el precio temporal por el Beneficio, huuiese cumplido con la condicion, y entregadole la cosa espiritual, v.g. el Beneficio, entonces quedaria con obligacion de restituir el precio recibido por Derecho natural? S. Thom. 2.2. *q. 100. artic. 6.* Adrian. *quodlib. 9. art. 3.* Enriq *quodlib. 6. quæst. 26. & alij*, dizen que si, porque aquel precio se recibiò injustamente, y assi por su naturaleza pide ser restituido, y que por Derecho Diuino natural lo deue restituir el que lo ha recibido; pero lo mas cierto, y mas probable es, que el que recibiò dicho precio temporal, no està obligado por Derecho natural a restituirlo; la razon es, porque auiẽdo entregado la cosa espiritual, por la qual se le dio, ya se hizo dueño dél, y adquirió dominio, pues quien lo tenia, se lo traspasò voluntariamente, porque el recipiente cumpliò de su parte el pacto, pues le dio el Beneficio; como en la ramera, que aunque el acto es iniquo, cumpliendo de su parte el concierto, està obligado el deshonesto a pagarle, y ella no tiene obligacion a restituir, ni por Derecho natural, ni por otro alguno; assi lo defienden muchos Canonistas *in cap. vlt. de sim.* Nauar. *cap. 22. num. 103.* Victor. Siluest. Armil. quos refert Machad. & sequitur *lib. 3 p. 3. tract. 3. docum. 2. num. 5.*

14 La duda es, si los Simoniacos estén obligados a restituir el precio temporal que han recibido por la cosa espiritual que han recibido, y a que no por Derecho natural, por lo menos lo estén por Derecho Eclesiastico. Digo, que en esto son varios los Doctores, los mas dizen, que no, por quanto no se halla en el Derecho texto expresso que lo diga; pero algunos dizen, que todos los Simoniacos estàn obligados por Derecho Eclesiastico a restituir el precio recibido simoniacamente, quando la simonia fue real.

15 Lo que en esta parte es cierto, es, que los Simoniacos en materia de beneficios, y en Ordenes, y entrada de Religion estan obligados por Derecho Eclesiastico a restituir qualquiera precio temporal, que por ello ayan recibido de los Beneficios; consta de *cap. de hoc de simon.* donde claramente se dize, que se restituya el precio recibido por la preferiacio, colacion, confirmacion, &c. De los Simoniacos en las Ordenes tenemos el *cap. audiuimus, de simon.* para los que le cometieren: en la entrada de Religion ay el *cap. veniens, de simon* y la Extrauagante, *sanè, de simon.*

Pero si esta restitucion se aya de hazer 16
en conciencia antes de la sentencia, ò no, es dudoso; lo mas probable, y comun entre los Doctores es, que no se ha de hazer antes de la sentencia, porque no ay texto que expressamente lo disponga; y siendo esta restitucion pena, necessariamente se requiere que aya de auer sentencia declaratoria del Iuez para que se execute. Ita Suarez *tom. 1. de Relig. lib. 4. de simon. cap. 60.* Lessio *lib. 2 cap. 35. num. 10.* & alij quos refert Pal *tom. 3. p. 26 n 6.*

A quien se aya de restituir, digo, que 17
segun Derecho, se deue hazer a la Iglesia adonde està el Beneficio, como lo dizen el *cap. de hoc, de simon.* y el *cap. audiuimus, eodem titulo*; si bien Santo Thomas 2. 2. *q. 100 art. 6. ad secundum*, y otros dizen, que se puede hazer a los pobres, si el Superior diere consentimiento para ello. Otros Autores, que refiere Couarrubias, afirman, que por costumbre generalmente recibida, se puede hazer a los pobres absolutamente; si bien Soto *de iustit. & iur. lib 6. quæst. 8. art. 1.* Bañez 2.2. *q. 32. artic. 7.* Aragon. 2.2. *quæst. 100. art. 6.* y otros, quos refert Vinalob. *tom. 2. tract 37. diffic. 40. num. 2.* sienten, que el precio se ha de restituir al que lo dio antes de la sentencia del Iuez, pues en él permanece el dominio, y despues de la sentencia, a quien el Iuez mandare; porque dizen, que aunque en los textos del Derecho citados se disponga, que este precio temporal se aya de restituir a la Iglesia, sienten, que esto se aya de entender despues que el Iuez aya dado la sentencia, y condenado al tenedor a que lo restituya.

SESSION VI.

Si esta pena de restitucion, y las mas impuestas a los simoniacos, se han de entender en qualquiera simonia?

1 PAra que mejor podamos responder a esta duda, se deue notar, que la simonia en comun opinion se diuide en tres especies, que son, simonia mental, real, y conuencional; y aunque algunos añadē otra, que es confidencional; pero esta no distinta de las tres, porque se reduce a vna de las tres, segun las circunstancias que ocurren.

2 La simonia mētal se comete quādo vno intēta dar algun precio tēporal por la cosa espiritual, v.g. pretēde vno vn Beneficio, y tiene intencion de dar al Patron, para q̄ haga en él la presentacion, vna rica joya, con animo, ò intencion de obligarle con esta dadiua, de que le presente, sin auer dado quenta dello al Patron; la simonia que en este caso se comete, es mental. La conuencional se comete, quando entre el que recibe el Beneficio, ò otra cosa espiritual, y el que le dà, ay pacto, y concierto de que se le ha de dar tanto, porque se le dé. La real es, quando este pacto, y concierto se pone en execucion de ambas partes, ò de vna, y entonces se dize simonia real incompleta. Esto supuesto.

3 Digo lo primero, que por la simonia mental no se incurre pena alguna de las que estàn puestas en el Derecho, ora la materia de la simonia sea prohibida por Derecho Diuino, ora por Derecho Eclesiastico, y assi hemos de dezir, que ni el que recibiò el Beneficio esta obligado a dexarlo, ni el que recibiò precio temporal a restituirlo; la razon es, porque los actos interiores nunca los castiga la Iglesia, y assi veremos, que por ellos no pone alguna cēsura, ni reserua, ni pone pena a la heregìa mental, y por tanto todos los Textos, y sagrados Canones no piden mas en este caso al Simoniaco, sino que por el pecado satisfaga a Dios, por medio de la penitencia. Ita Leisius *lib.* 2. *cap.* 35. *dub.* 23. Suarez *lib.* 4. *de simon. cap.* 55. n. 10. Garcia *in quæstionib. Canonic. cap.* 23. *à numer.* 13. & alij plures, quos refert Pal. *tom.* 3. *tract vlt disp* 3. *p.* 22.

4 Digo lo segundo, quando la simonia es conuencional, y esta cumplida de vna, y otra parte, q̄ entonces viene a ser simonia real, los tales Simoniacos incurren todas las penas q̄ estàn puestas por Derecho, y por la Extrauagante *cum detestabile*; pero si la simonia conuencional no esta cumplida sino de vna parte; pongo exemplo: Prometiò vno por vn Beneficio al Ordinario mil pesos, entregòlos, y no le dio el Ordinario el Beneficio; aunque aqui se cometiò simonia conuencional, y real, cumplida de vna parte, con todo esso en este caso no se incurren las penas del Derecho; y las razones, porque los textos que tratan de esta materia, piden real recepcion de la cosa espiritual. Ita Suarez *de simon. lib.* 4. *cap.* 56. *num.* 16. Gutierrez *in quæstionibus Canonicis, cap* 9. *dnumer* 8. Pal *vbi supra num.* 2. pero si la cosa espiritual estuuiere entregada, y el precio temporal no se aya dado, en este caso muchos Doctores sienten, que los tales Simoniacos incurren ipso iure todas las penas establecidas por Derecho. Ita Suarez *vbi supra*, Caietan. Sot. Valencia, Toler. & alij; fundanse en que es lo mismo vender al fiado, que de contado, si bien lo contrario es mas probable, como lo tienen Nauarro, y otros muchos Autores, y Palacio *vbi supra num.* 4. afirma, que esta es opinion comun, y juntamente estilo de la Curia; y su fundamento es, porque las penas no se deuen estender, antes restringir, y en la Extrauagante, adonde se espresan las penas que incurren los Simoniacos, solo se dize, que las incurren *per donationem, & receptionem pretij*; de donde se colige, que para comprehender a los Simoniacos, no bastara dar el precio, y no recibir el Beneficio, ni tampoco recibir el Beneficio, y no dar el precio, sino que vno, y otro se haga, y que aya donacion de precio, y recepcion de Beneficio.

Preguntaràme alguno, si esta doctrina 5
se entiende tambien de los Simoniacos, q̄ lo son, quando la materia es solo prohibida por Derecho Eclesiastico, que se dize, *mala quia prohibita*; siendo esta cumplida de ambas partes, muchos, y graues Doctores con Nauarro sienten, que las mismas penas incurren los que cometen simonia contra Derecho natural, como los que se cometen contra Derecho Eclesiastico, porque la Extrauagante no pone diferencia alguna entre las dos en quanto a las penas. Lo contrario sienten Leisio *lib.* 2. *cap.* 35. *dub.* 25 *num.* 141. Regin. *tom.* 2. *lib.* 23. *cap.* 12. *num.* 1184. Sāchez *in opuscul. tom.* 2. *lib.* 2. *capit.* 3. *dub.* 108. *num.* 3. Aragon. 2. 2. *quæst.* 100. *art.* 3. Diana *part.* 4 *tract* 4 *Miscel. resolut.* 155. los quales afirman, que las penas impuestas de los Simoniacos no se han de entender con los que cometen simonia prohibida, y reproba-

da

bada solamente por Derecho humano positiuo; fundando en las palabras de la misma Extrauagante, que haziendo mencion de ambas simonias, aunque las equipara en la malicia, no haze mencion de las penas, pues solo dize hablando dellas: *Cum scelus simoniacæ prauitatis tam Diuinorum, quàm sacrorum Canonum Author abhorreat.* Y consiguientemente dizen estos Autores, que aun que se cometa pecado en la permutacion de Beneficios hecha por propia autoridad de los permutantes contra lo dispuesto por Derecho, no se comete simonia; y lo mismo dizen en el voto, que para alguna eleccion se da al Obispo, porque le aya hecho promessa de darle vn Beneficio, y tambien entre los Electores, quando se conuiene de que vno vote por el otro en vn oficio, y que el otro votarà por él en otro, porque siendo todo esto prohibido por Derecho Eclesiastico, juzgan, que ni en estas cosas, ni otras semejantes se comete simonia, ni son pecados contra Religion, sino contra obediencia, y que de ninguna manera incurren las penas impuestas por Derecho, ni por la Extrauagante, *cum acteslabile.*

SESSION VII.

Si vn Religioso puede licitamente ser presentado por su Superior para vna Doctrina, con cargo de que a otro pague cada año alguna pension?

1 PAra poder responder a lo que en esta Sesion se pregunta, es importante referir vn capitulo de carta, que el señor Licenciado Don Iuan de Padilla, Alcalde de Corte mas antiguo en la Real Audiencia de Lima, escriuiò a su Magestad en veinte de Iulio de 1657. sobre la enseñança, y buen tratamiento de los Indios, que es como se sigue: *Danse muchas Doctrinas a Religiosos graues, como Maestros, Lectores, que estos las dan a otros, que las siruen con el nombramiento de Doctrineros, y conciertan lo que han de dar cada año al tal Lector ò Maestro, dueño de la Doctrina acuden otros con parte de los Synodos, y dan a los Doctrineros parte para su congrua sustentacion.*

2 De este capitulo de carta con tan santo zelo escrita, se colige, que de dos maneras se pueden dar las Doctrinas a los Padres graues, y estos darlas a otros. Lo primero, se puede dar en esta manera: Que el Superior nombre a los tales Lectores al Patron, y remitidos por el Ordinario, para que les examine, y examinados, y aprobados, auiendo el Patron escogido vno, y remitido al Ordinario, para que dè de la colacion, y Canonica institucion, se le dà el titulo de la tal Doctrina; y assi colado, y canonicamente instituido, embia otro Religioso de menos prendas a que sirua la dicha Doctrina, contribuyendo al verdadero Doctrinero la mitad, ò del Synodo, ò de obuenciones, y Synodo juntamente, ò la cota en que se conuienen. De otra manera pueden dar los Religiosos graues las Doctrinas a otros Religiosos, pidiendo a los Superiores, que presenten a ellas a los que son de su deuocion, con condicion, que cada vn año que siruan dichas Doctrinas, ayan de contribuirles la cantidad que a los Superiores les pareciere.

Respondo a la duda, y digo, que los Religiosos graues, como son los Maestros, Lectores, y Padres de Prouincia, siendo canonicamente instituidos, embiando a las Doctrinas Coadjutores que las siruan, quedandose ellos en los Conuentos principales, con obligacion de contribuirles a los dichos propietarios alguna pension en conciencia no pueden lleuar dicha pension. La razon es, porque ningun Parocho que no resida en su Beneficio, puede lleuar frutos algunos dél. Assi lo tiene establecido el Concilio Tridentino *Sess. 3. de reformat. cap. 1 verse. Si quis autem.* Y quando el Concilio no lo huuiera assi dispuesto, la razon natural lo conuence, porque los frutos del Beneficio se dan al Parocho, porque assiste en él para administrar el pasto espiritual a los Parochianos, como se dà el estipendio al que trabaja en la viña agena; luego de la misma suerte que el jornalero que no trabaja en la viña, no puede lleuar el estipendio, assi mismo, ni menos el Parocho que no trabaja dando pasto espiritual, ni reside, no podrà lleuar frutos, ni parte de ellos, no assistiendo en la Doctrina, y administrando los Feligreses. Ita Leisius *lib. 2. de iust. cap. 34 dub. 29. numer. 157.* Valent. *tom 3. disput. 10. quæst. 3. punct. 5. verse. 5. Certum est:* Garcia *de Benef. p. 3. cap. 2. num. 26.* el qual afirma que assi lo declara la Sacra Rota.

Lo segundo, porque segun se colige 3
del Tridentino en la *Sess. 3. cap. 1. verse. Si quis autem*, ya referido, el que no reside en el Beneficio, no puede lleuar, ni gozar de los frutos dél, antes esta obligado, sin que aguarde sentencia de Juez, a restituirlos a la Iglesia, ò a pobres de aquel lugar; luego señal es que no los hizo suyos, ni adquirió dominio en ellos, porque si lo tuuiera, no estuuiera obligado a restituirlos,

los antes de la sentencia del Iuez. Ita Vazquez *de Benefic. cap. 4. § 2. art. 1 dub. 4. numer. 152.* Vgolin. *de offic. Epise. cap. 15 § 4. num. 2.* Posevin *tract. de offic. Curat. capit. 11. num. 32. versic. 3.* Azor *p. 2. lib. 7. capit. 6. q. 2. & q. 4.*

5 Digo lo segundo, quando los Religiosos graues referidos interceden con los Superiores para que nombren a otros Religiosos de su deuocion, con obligacion de que les han de pagar vna pension, no pueden lleuarla. Lo primero, porque lleuar precio temporal por hazer interces sion alguna persona, que otro lleue el Beneficio, es simonia, quando el precio que se le da, excede al trabajo que pone en solicitar la interces on, y todo aquello que se adquiere por simonia tocante a Beneficios, està sujeto a restitucion, como queda dicho; luego no podràn percibir estos Religiosos la pension.

6 Lo segundo, que el Superior no tiene facultad para sacar pension alguna, y darla a quien quisiere, porque la pension, caso que no sea Beneficio Eclesiastico, que algunos lo niegan, por obligar a los que le gozan a rezar el Oficio de nuestra Señora, por lo menos es parte de Beneficio, y los Religiosos no tienen facultad, ni jurisdicion de dar, ni diuidir Beneficios; luego no podràn nombrar a alguno con condicion de que aya de contribuir a otro Religioso alguna pension. Aqui se añade, que si el tal Superior nombrasse alguno, obligandole a que pagasse dicha pension a algun Lector, ò otro qualquiera Religioso, cometiera pecado graue de simonia, pues el nombramiento, que es cosa espiritual, via, y disposicion para cosa que lo es, como el Beneficio, ya le diera por cosa temporal, que es el dinero que monta la pension; luego cometiera simonia.

7 De que se infiere, que las nominaciones que hazen los Superiores, no se deuen hazer en alguno de los dos modos referidos, sino con atencion al mayor seruicio de Dios, y prouecho espiritual de las almas, nombrando aquellos que mas bien se ajustaràn a sus obligaciones, y oficio de Curas; demanera, que si assi no lo hiziessen, no estarian seguros en conciencia; assi lo dize el Doctor Don Diego de Leon Pinelo, Cathedratico de Prima, y Protector de los Naturales, respondiendo al capitulo de carta arriba referido, en defensa de los Indios, cuya respuesta dize assi, hablando de los capitulos, que estos miserables ponen a los Curas: *Que lo sean los Religiosos, por aprouecharse, y aprouechar a los Padres graues, Maestros, y Lectores, que en la verdad gozan del Synodo, es punto de conciencia, que en los fueros a que acuden los Indios, no pueden tener examen, ni facil remedio.* Y dando el que juzga por mas conueniente, mas abaxo dize: *Podiase conferir con los Prelados para elegir, y executarlo que mas conuenga ò sirerà a proposito, que las presentaciones se hagan juramento al que se presenta, que no tiene puesto, cargo, ni grauamen alguno de acudir con el Synodo, y aprouechamientos a otro alguno; porque de verdad ha oido a algunos Indios el Protector General dezir, que los apuran con amasijos, sementeras guardas de ganado y tragines, disculpandose, que de otra suerte no pueden dar mil pesos al propietario y sacar ellos vtilidad, que todos estos inconuenientes nacen de dar Doctrinas, y las comodidades a vnos, y a otros la assistencia en ellas y el trabajo, cosa tan agena de la razon, como ella lo enseña.*

SESSION VIII.

Si las Doctrinas de Indios, y Curatos de Españoles son Beneficios patrimoniales?

8 EN el libro primero de las Recopilaciones, *ley 14. titul. 3.* se dize, que es notorio, que en todos los Reynos, y Prouincias de Christianos, ò en la mayor parte de ellos se vsa, y guarda inuiolablemente de tiempo inmemorial aca, que los Naturales de cada vn Reyno, y Prouincias ayan las Iglesias, y Beneficios de ellas. Obseruase esto en toda la Europa; en Francia, como dize Selva, y Rebufe; en Napoles, como afirma Camillo Borrelio; en Sicilia, como lo atestigua Mario Muta; en Portugal, como dize Pereira de Castro; en Aragon, como afirma Calixto Ramirez; y en ambas Castillas, como dizen Burgos de Paz, Sahegun, Salcedo, y otros muchos, y esto se guarda por particulares leyes, y estatutos, y fueros que tienen todas las Prouincias en fauor de sus hijos, a quienes el Derecho Canonico fauorece en esta parte tanto, que no se podràn dar los Beneficios sino a los originarios, y naturales de aquella Prouincia, *vt in cap final. de Cleric. peregr.* donde el Pontifice dando quexa, y reprehension a vn Obispo, que ponia en los Curatos Clerigos de otros Obispados, dize: *Quidam Fratelituæ iurisdictionis in Ecclesijs sibi commissis, sine conscientia Clericos de alienis Episcopatibus instituere non verentur, attendentes igitur id eis nulla ratione licere, cùm sit bonis statu contrarium, & Sanctorum Patrum institutionibus alienum, &c.* Las le-

yes

yes ciuiles mandan lo miſmo, como en la *ley 3. tit. 15. Partida 1.* ſe manda por eſtas palabras: *Deuen primeramente preſentar de los hijos de la Igleſia, ſi los huuiere, a tales ſi ſean para ello, è ſino de los otros que ſean de aquel Obiſpado; y porque cada Reyno tiene particulares priuilegios, en quanto a que los Beneficios, y oficios ſe acuerden a los hijos, y no a los eſtraños.* Traeré lo que ordena ſu Mageſtad en punto a eſte punto en las Igleſias de las Indias, y ſea lo primero vna claufula, que eſtà inſerta en las erecciones de las Igleſias, como dize Antonio de Herrera *Hiſtor. Gener. de las Indias, cap. 1. lib. 8. cap. 10. pagin. 278. Beneficia verò, quæ in dictis Eccleſijs creari, vel quouismodo vacare contigerit, prouideri volumus, & ſtatuimus filijs dumtaxat Patrimonialibus deſcentibus ab incolis, qui ex Hiſpania in dictam Prouinciam tranſtulerunt, aut ad eam inhabitandam in futurum tranſire contingat*, que en Romance viene a dezir lo miſmo que manda ſu Mageſtad en vna Cedula del año de mil y ſeiſcientos y nueue, por eſtas palabras: *Eſcojan los Arçobiſpos, y Obiſpos tres los mas idoneos para cada vno de los dichos Beneficios, prefiriendo ſiempre los hijos de padre, y madre Eſpañoles nacidos en aquellas Prouincias ſiendo igualmente dignos a los demas Opoſitores nacidos en eſtos Reynos.* De donde conſta, que los Beneficios, y Doctrinas ſon Patrimoniales, que llaman derechamente a los que nacen en aquella parte donde eſtàn, ò por lo menos, que ſean hijos de aquel Obiſpado; y en razon de eſto ſe hallan muchas Cedulas en el primero tomo de ellas, pagin. 373. y las razones en que ſe fundan ſon muchas.

2 La primera, porque el amor natural que todos tienen a ſus patrias, les obliga a que miren con mas cuydado las Doctrinas, que no los eſtraños de otras partes, cuyo cuydado principal es ganar mucha plata para boluerſe ricos a ſus tierras; y eſte afecto no ſolo no es a propoſito para ſer buenos Doctrineros, pero muy daño-ſo, como doctamente aduirtiò Ioſeph de Acoſta *lib. 3. de procuranda Indorum ſalute, cap. 15.* donde hablando de los Doctrineros de Eſpaña, dize: *Indicum ſolum, veluti alienum, atque extraneum habent, ita parùm curant, quod nihil amant.*

3 La ſegunda razon es, por la lengua de los Indios, que la hablan, y entiendẽ bien ſolos los originarios de las Indias, en que hazen conocidas ventajas a los que nacieron en Eſpaña, ſiendo eſto neceſſariſsimo para la inſtruccion de la Fé, y adminiſtracion de los Santos Sacramentos, y no ſe puede acudir a vno, ni a otro como ſe deue, con mediana inteligencia de la lengua de los Indios.

4 Finalmente, los que nacieron en las Indias, no van a pretender, ni alcançar Obiſpados, ni Curatos en Eſpaña, ni tienen premio fuera de las Indias; pues que razon avra para que las Doctrinas deſtas partes ſe den a los aduenedizos, quitando de las de los originarios, auiendo de eſtos tantos, y tan doctos de que eſcoger? Eſto dize el ſeñor Doctor Don Iuan de Solorçano, que es pecado mortal, por la injuſticia que ſe comete en dexar que perezcan de hambre muchos en ſus patrias, porque eſtén abundantes, y ſobrados en la agena los aduenedizos de otras partes. Y eſto miſmo parece que ſintiò el Emperador en la *ley preces Prouinciæ, Code ſeruitute, & aqua*, que parece fue hecha a eſte propoſito. Litigauale pleyto entre vnos vezinos ſobre querer llenar el agua, y ſacarla de las heredades del propio dueño, en las quales nacia la fuente para las eſtrañas, y agenas, reſpondiò el Emperador, que era coſa dura, y fuera de razon, que el agua que nacia en las propias heredades de ſu dueño, teniendo neceſsidad de ella, la huuieſſen de llenar los eſtraños. Ibi: *Cum ſit durum, & crudelitati proximum aquam ex tuo agmine ortam ſitientibus agris tuis ad vicinorum prædia, tua iniuria prorogari.* Teniendo neceſsidad los naturales de los Beneficios, y nacidos, quiero dezir, fundados en ſus propias tierras, ſiendo merecedores fuera crueldad quitarſelos a ellos, y que los lleuaſſen los eſtraños.

SESSION IX.

Si los Sacerdotes que no ſaben la lengua de Indios, podràn iuſtamente pretender Doctrinas?

1 LOs Sacerdotes que no ſaben la lengua de los Indios, auiendo otros que la ſepan, pecan mortalmẽte quãdo pretẽden Doctrinas, y quando las aceptan; la razon es, porque aunque el tal Sacerdote ſea hombre docto, ſino ſabe la lengua, eſtà inepto para exercer ſu oficio, é irregular para admitir Beneficio, que es Curato de almas, porque el oficio de Doctrinero es enſeñar predicando la Ley de Dios, ſegun aquello de Malachias, cap. 2. *Labia enim Sacerdotis cuſtodiunt ſcientiam, & legem requirent ex ore eius.* Y aunque ſus labios ſean depoſito de la ſabiduria, y tenga boca para la palabra de Dios, ſera todo ſin prouecho ſi le falta la lengua, pues ſin ella

està inepto para predicar, y confeſſar.

2 Y aſsi dize Vgolino *de irreg. cap. 46. n. 3. & 4.* Sayro *de cenſuris, lib. 6. cap. 8. num. 21.* Maſol. *lib. 1. de irreg. capit. 26. numer. 2.* Iacob. de Graf. y Enriq. *lib. 14. cap. 8. §. 2.* que ſon irregulares, *ſi fortè notabilem difficultatem in loquendo haberent.*

3 Los que tienen impedido el vſo de las manos de tal manera, que *nullo modo Hoſtiam contrectare, vel frangere, vel manibus tenere poſſint, iure naturali impediti ſunt.* Eſtos tales por Derecho natural eſtàn irregulares, é impedidos para el Sacerdocio; luego tambien ſeràn irregulares para Doctrinas los que para predicar, y enſeñar (que es el oficio de Cura) eſtàn impedidos, porq̃ no poder vſar de la lengua, es lo mismo que carecer de ella: *Ille dicitur carere membro, qui habet illud ineffica[x],* dize Sayro en el *num. 18. ex cap. ſicut vrgeri 1. q. 1.*

4 Tratando Rebufo *in praxi Beneficiorũ* del eſtatuto que ay en Eſpaña, para que ninguno obtenga Beneficio, ſino es Eſpañol, y en Francia Frances; prueba la juſtificacion de eſta ley con muchas razones, y la principal es la que dà en la *3. p. tit. de reſcriptis mixtis, num. 7. Quod illi propter idioma diuerſum non valeant populum docere*; porque como es poſsible enſeñar, predicar, y confeſſar quien no ſabe, ni entiende el idioma, y lengua que hablan ſus Feligreſes?

5 Finalmente, de la misma manera que el Tartaro, ò Polaco es inepto por Derecho natural, para ſer Cura de Eſpañoles, por no ſaber el idioma de eſta Region, tambien lo ſerà para regir almas de Indios el que no ſabe la lengua dellos, pues es cierto, que no puede ſatisfacer a ſu obligacion.

6 Y el Concilio Limenſe del año de mil y quinientos y ochenta y tres, encarga, q̃ con gran cuydado los Obiſpos embien Confeſſores doctos en la lengua, para que por los Pueblos buſquen para confeſſar à los Indios, que por no ſaber ſus Curas la lengua que ellos hablan, nunca ſe han cõfeſſado: *Et quia in tanta linguarum varietate compertũ nobis eſt, multos ſine pœnitentiæ Sacramento hucuſque manſiſſe, inquirant Epiſcopi, qui nam ſint huiuſmodi, & illis quã diligentiſsimè poſsint, de perito aliquo Sacerdote prouideat, qui illorum confeſsiones excipiat, Act. 2. cap. 15.*

SESSION X.

Si el que tuuo colacion, y preſentacion del Beneficio irrita, y nula, porque no ſupo la lengua, eſta obligado a dexar luego el Beneficio?

1 POr el miſmo caſo que de ſu propia inſtitucion los Beneficios ſe hizieron para congruo ſuſtento de Miniſtros idoneos, que ſean aptos, y vtiles para la Igleſia, y Republica, ſegun aquello de los Numeros 18. *Filijs Leui dedi omnes decimas pro miniſterio, quo ſeruiunt mihi in Tabernaculo,* ſe ſigue, que los que no ſaben la lengua de vna Prouincia, ò Pueblo, no ſolo no ſon idoneos para predicar, confeſſar, y enſeñar los Miſterios de la Fé Catholica, ſino *omninò* ineptos, de la manera que lo es vn mudo para recibir oficio de Cura, que es *miniſterium verbi*; de aqui ſe ſaca, que eſtas elecciones las eſtà repugnando el Derecho natural, y Diuino, como dizen Salon, Soto, mi Abulenſe, y Sanchez *in opuſc. lib. 2. cap. 15. dub. 2. num. 28.* y conſiguientemente es nula la colacion por el impedimento que tiene, que le haze incapaz. Aora ſe pregunta, ſi quitando el impedimento, ſi tendrà obligacion a dexar el Beneficio, ò ſi deſpues de auer aprendido la lengua, ſea neceſſaria nueua colacion valida para que ſea Cura?

2 A lo primero reſpondo con Fray Iuan Bautiſta en ſus *Aduertencias, fol. 214.* el qual dize reſpondiendo a eſta pregunta, que ſi el Doctrinero no ſabe la lengua, para cũplir con las obligaciones de ſu oficio, ni pone otro que la ſepa, y ſupla por él, que *nullo modo eſt abſoluendus*, y que tiene obligacion a hazer dexacion del Beneficio; pero que ſi tiene puesto en ſu lugar otro Sacerdote apto, que ſirua para el Beneficio ſuficientemente, no tiene obligacion a dexar ſu Doctrina: *Nota hoc pro Parochis populorum Indorum neſcientibus illorum linguam; poſſunt tamen per alium prouidere ſcientiam, & peritiam linguarum Indorum habentem, & tunc non tenetur relinquere Parochiale Beneficium, ſecus quando nec per alium ſupplere poſſunt*, la qual reſolucion ſe funda en el Concilio de Trento *Seſs. 7. cap. 3.* donde manda, que los Beneficios que tienen cura de almas, ſe den a perſonas aptas, que por ſi meſmos puedan cumplir con ſu obligacion, *qui per ſe ipſos curam ipſam exercere valeant.* Y que ſi ſe diere el Curato a quien no puede por ſi miſmo por algun impedimento hazer ſu oficio, la tal colacion *omninò irrita ſit,*

que

que la anule, y la irrite; de donde colige Butrio, y Aragon 2.2. *quæst.* 36. *art.* 2. que hasta que la anule el Iuez, no será irrita, é invalida la colacion hecha en el que no puede hazer por sí mismo oficio de Cura, por no saber la lengua, y consiguientemente no tendrá obligacion a renunciar el mismo su Doctrina, hasta que el Ordinario le la quite,

3 Este caso tocò Naldo en las questiones practicas, *verb. Beneficium, numer.* 13. donde dize, que el titulo legitimo que le falta, solamente le priua de retener el Beneficio como suyo, pero no le quita el poderlo retener como no suyo por algun tiempo, que se ha de señalar prudentemente, hasta que lo pueda renunciar commodamente, ò hasta que quite la causa de auer sido nula la colacion, o por dispensacion, ò por otro camino: *Non potest illo tempore illud unquam retinere tanquam suum, sed sit tanquam non suum per aliquod tempus taxandum arbitrio boni viri, cum voluntate dimittendi illud, quàm citò commodè, & honestè poterit*, y que lo pueda retener, aunque aya sido irrita, y nula la colacion, y gozar los frutos, como aya cumplido por otro las obligaciones de su oficio lo dizen Bonacina, Enriquez, y otros citados de Machado, *tom.* 1. *lib.* 1. *p.* 3 *tract.* 3. *document.* 10. *num.* 8.

4 Para mayor claridad, y abundancia pondré aqui los puntos, que sobre esta pregunta resoluiò el Padre Ioseph de Acosta, muy docto, y practico en Indias, consultado en el Peru. Dize, pues, *in manu scriptis*, que si el Clerigo que està en Doctrina sin lengua, pone la diligẽcia possible para saber la lengua de sus Feligreses, de suerte, que aunq̃ sea dentro de vn año, ò dos, venga a saberla suficientemente, para poderles administrar los Sacramentos, y predicarles por si el Euangelio, aunque al principio haga algunas faltas, como en lo demas haga el deuer, estara seguro en conciencia, y no tendrà obligacion a restituir cosa alguna.

5 Pero si el tal Clerigo no pone diligencia en saber la lengua suficientemente, ni tiene proposito eficaz de irla deprendiendo con cuydado, no esta en buena conciencia, ni se puede absoluer, porque està en estado de pecado mortal; pero si pone diligencia en saberla, y por su rudeza, y poca habilidad no la aprende, ni puede salir con ella, este tal no avrà pecado, por auer tenido la Doctrina todo el tiempo que probò en saber la lengua, como no passasse de quatro años, porque si en ellos no la supo suficientemente, para cumplir con su oficio, no està seguro en conciencia, y tiene obligacion a dexar la Doctrina, porque no se puede retener vn Beneficio por mucho tiempo sin titulo, ni colacion valida, sino nula.

Contra esta resolucion podrà replicar 6
alguno, diziendo, que si en buena conciencia puede el Doctrinero retener el Beneficio por dos, ò tres años, mientras aprende la lengua, despues de auer poseido pacificamente el Beneficio por aquel trienio, no tendrà obligacion en conciencia a resignarlo, porque le fauorece el Derecho, *regula Chancellar. quæst.* 33. *de triennali possessore*, donde se dispone, que el que tiene titulo aparente del Beneficio con buena fee, y possession practica de tres años, aun que la colacion fuesse nula en sus principios, ò porque era illegitimo, ò estaua descomulgado, ò irregular, como dizen Rebufo, Sanchez *consiliorum moralium, lib.* 2. *cap.* 1. *dub.* 32. *num.* 14. & 15. despues de los tres años se reualida el Derecho sin titulo, y colacion; luego por este fauor que se haze el que gastò tres años en estudiar la lengua, aunq̃ no la aprenda, quedarà Cura con titulo verdadero, y valido en conciencia, porque en ambos fueros le fauorece el Derecho, como con Navarro, Gomez, y Rebufo, lo dize Sanchez *ubi supra dub.* 21. *num.* 2.

Pero a lo dicho se añade, que al que no 7
sabe la lengua, no le fauorece el Derecho en reualidarle despues de los tres años el titulo, y colacion, que fue nula al principio; la razon es, porque essa reualidacion haze el Pontifice, que assi lo dizen los Doctores: *Licet titulus esset inualidus, Papa ad vitandas lites & scrupulos, reualidat titulum per illam possessionem triennalem.* Y como el Pontifice no puede dispensar en el impedimento de no saber la lengua, por Derecho natural, y Diuino, de aqui es, que mientras dura esta irregularidad, no se reualida el Derecho humano lo que por Derecho natural es nulo. Y verdaderamente que deuian aduertir, y reparar en esto muchos que han estado diez, y doze años en Doctrinas, tan chapetones, como quando vinieron de España, sin lengua, ni cuydado de aprenderla, y gozando los frutos de los Beneficios, sin tener derecho alleuarlos, por ser nulo el titulo, y nula la colacion, encargando gratissimamente la conciencia.

SES-

SESSION XI.

Si el Clerigo que alcançò Doctrina de Indios, sin saber la lengua, podrà de su propria autoridad licuar otro que administre los Sacramentos?

1 ESta dificultad se funda en lo que queda dicho arriba en la resoluciò passada, que ni el Sumo Pontifice puede dispensar, para que quien no sabe la lengua materna de los Feligreses, pueda ser Cura; de donde queda probado, que este tal Cura con este defecto, no lo es, porque el titulo, y colacion hecha contra ley natural, es nula, y siendolo, se duda, como podrà este, que en la verdad no es Cura, dar licencia a otro para assistir al matrimonio, y que sea valido, pues ninguno puede acudir a este oficio, menos que siendo proprio Parocho, ò con licencia del verdadero Cura.

2 Fuerte razon es esta, pero puede tener buena salida, con lo que comunmente dizen los Doctores, que *communis error facit, & titulus præsumptus dat iurisdictionem*, que por Derecho Canonico, y Ciuil suple la Iglesia la jurisdicion que le falta, en prouecho, y vtilidad de las almas, y el bien publico, y quietud de los Fieles, quando concurre titulo aparente, que ellos llaman, *Titulus coloratus*, y que por comun error sea tenido, y diputado por tal Parocho, como pongo por exemplo: El que alcançò vn Beneficio estando descomulgado ocultamente, y por este impedimento fue nula la presentacion, y colacion del, en este caso ya ay titulo aparente, y por comun error es auido, y tenido por Cura, aunque en la verdad no lo es, y entonces el error comun le dà, y comunica la jurisdicion que le falta; lo proprio disponen las Leyes Ciuiles en el esclauo, que era tenido por libre, que por serlo, era incapaz del oficio de Iuez, ò Pretor, pero si fue elegido a essa Dignidad, porque era tenido por libre, serán validas las sentencias que diere: *Sententia ab eo dicta rei iudicatæ firmitatem habet*; porque aquella libertad putatiua, y presumpta por comun error, con el titulo aparente, le dàn la jurisdicion que le falta. Assi podremos dezir en nuestro caso, que el titulo presumpto que tiene del Beneficio el que no sabe la lengua, con el comun error de todos que lo reputan, y tienen por Parocho legitimo, le dàn, y comunican la jurisdicion ordinaria, que le falta, por auer sido nula la colacion, y esta jurisdicion la delega, y transfiere al Coadjutor, y consiguientemente serán validos los matrimonios a que assiste.

3 Pero mirandolo bien, en nuestro caso no tiene lugar esta jurisdicion, que se adquiere por comun error; lo primero, porque no basta que aya tenido error el Prelado que dà el Beneficio, juzgandolo por idoneo, y sin impedimento, porque essa ignorancia es crassa, *quia ille error scientiæ æquiparatur*. Y digo que es crassa la ignorancia de los Prelados en esto, porque dexan de hazer el examen que en conciencia deuen hazer por ley natural, por precepto del Concilio Limense, y Cedulas de su Magestad, que lo mandan; tambien se requiere error comun del Pueblo, que si en él es notorio, que no sabe la lengua su Cura, ya falta esta condicion, y consiguientemente no le da jurisdicion el titulo putatiuo solo, como dizen los Doctores, y en nuestro caso no parece posible que se halle error comun, é inuencible, porque si ven todos venir vn Clerigo chapeton, ò de España, ò de la Isla de Santo Domingo, y en breue tiempo alcança vna Doctrina, quien imaginarà con probabilidad, que en aquel tiempo aprendiò la lengua? Ninguno, mas antes le tiene luego noticia de este defecto, y es motiuo de murmuraciones, y quexas de los demas Opositores.

4 Y dado caso que concurriessen juntas las dos condiciones, que son titulo presumpto, y comun error, en nuestro caso no puede la Iglesia dar, y suplir la jurisdicion de Cura, que le falta; porque como el Pontifice, ni el Derecho Canonico no pueden dispensar con el que no sabe la lengua en la irregularidad que tiene por Derecho natural, y diuino tampoco puede suplir, ni darle la jurisdicion. Ponese el exemplo: El que no teniendo vso de razon, lo hizieron Iuez, no le valdrà tener titulo, y que le juzguen comunmente por cuerdo, ni le suplirà el Derecho la jurisdicion que le falta, porque el no tener vso de razon, es impedimento del Derecho de naturaleza, que es indispensable: assi tambien el que comunmente es tenido por Sacerdote, no siendolo, aunque tenga titulo, y licencia de Confessor, serán inualidas las Confessiones que con él hizieren, y no suple la Iglesia, ni el Derecho la falta de jurisdicion, porque no dispensa en el Derecho Diuino, que pide sea Sacerdote el Confessor, y assi lo dizen los Doctores, Sanchez *de matrimon. lib. 3. disput. 22. num. 24. Quia Ecclesia non potest supplere defectum potestatis Ordinis, nec alia im-*

pe-

pedimenta iuris naturalis, aut diuini: ergo tunc gesta prorsus erunt irrita. Assi tambien: aunque el Cura tenga titulo putativo, y aya comun error en su defecto, porque es tenido por idoneo, no le suplirà la Iglesia la jurisdicion que le falta, porque no puede dispensar en el impedimento de la lengua, que es Derecho natural, y Diuino; ita Anila *de censur. part. 2. disput. 6. dub 7. Tunc recipiens tale Beneficium, non recipit iurisdictionem à conferente Beneficium, sed à iure, vel ex consensu tacito Principis, qui potest illud impedimentum tollere*, y este de la lengua no le puede quitar el Principe, aunq̃ sea el Pontifice, porque es de Derecho natural.

5 Mas sin embargo de tan fuertes replicas, digo, que son validos los matrimonios a que assiste el Cura, que no sabe la lengua, como concurran en él las dos condiciones, de titulo, y comun error, y este poder no le viene, porque el Derecho suple en él la jurisdicion de Cura que le falta, que esto no lo puede hazer, porque no puede quitar el impedimento, que es de *iure naturæ*, si no porque la assistencia del Parocho al matrimonio es ley humana en vtilidad, y prouecho del bien comun. Dispensa, pues, el Derecho en ella, para que en este caso pueda assistir al matrimonio qualquiera Sacerdote, aunque no sea Cura, ò que los contrahentes ellos por si solos hagan matrimonio valido, que todo esto es dispensable.

6 Y si con esta resolucion dixere alguno, que al que omninò ignora la lengua, que en ninguna manera la entiende, no puede el Derecho dispensar con él, para que sea testigo de aquel contrato, porque dize vna ley *coram Titio, de verborum significatione: Coram Titio aliquid facere, inficias non videtur præsente eo fecisse, nisi is intelligat*; la razon es clara, porque no puede testificar del hecho el que no entiende del contrato que se haze; pero a esto se responde, que basta que lo entienda por interprete, como basta esso para el acto de la penitencia: dizenlo Cuco, Veracruz, y Villalobos, *tom. 1. tract. 13. difficult. 22. numer. 1.* Y tambien porque las ceremonias del consentimiento se declaran bastantemente por las manos que se dan, aunque no lo oyga por los oidos, lo vé con los ojos, y de esto puede testificar muy bien, sic Glos *in capit. teste 3. quæst. 9: Valet eius testimonium, cùm nihil referat, quomodocumque veritas appareat, & cognoscatur*; pero lo mas cierto es, que dispensa el Derecho Canonico en su misma ley, habilitando las personas para contraer matrimonio valido, sin assistencia de Parocho, lo qual tambien se puede defender por la Epiqueya, pues por ella se puede corregir, ò explicar la intencion del Legislador, presumimos, que el Concilio de Trento quando manda, que esté presente el Parocho a la celebracion del matrimonio, no quiso comprehender este caso, y otros semejantes, *alias nimis grauarentur conscientiæ.* Y se ha de presumir, que el Pontifice los dà por buenos, aunque falte el Parocho verdadero, que el titulo presumpto, y el comun error lo suple todo.

En lo que toca a las confessiones, 7
se ha de filosofar con diferentes principios, porque aunque con error comun tenga titulo putativo el que no sabe la lengua, este tal no tiene jurisdicion para este Sacramento, ni le vale la que le dio el Obispo, ni se puede presumir, que se la comunica el Derecho, porque es contra Derecho Diuino, y el dictamen de la razon natural, que oyga, y absuelua el Confessor los pecados del penitente, a quien no entiende; pues como este podrà dar comission a otro Sacerdote, para que le confiesse sus ouejas? porque si él no tiene jurisdicion para este Sacramento, ni Ordinaria, ni suplida por Derecho, como la podrà delegar? y como serán validas las confessiones que haze el Coadjutor que él puso con autoridad propia.

A esto respondo, que serán validas las 8
confessiones que hizieren los Indios con el Coadjutor señalado por el Cura, que solo tiene titulo presumpto, porque se ha de presumir, que en este caso le dà el Derecho a este Coadjutor la jurisdicion que le falta, sino la tiene del Ordinario, porque el nombramiento que tiene del Cura, aunque sea inualido, es titulo bastante en la presumpcion, porque en él le tienen por legitimo Confessor, y esto basta para que sean validas las Confessiones. O gan por prueba la autoridad de dos Sanchez insignes, el vno en sus *Questiones selectas, disput. 44. numer. 5.* que citando a Fray Basilio Ponce de Leon, *l. b. 5 de matrim. cap. 19.* dize: *Quod si aliquis confessus fuerit peccata sua Sacer-*

doli, sanant tamen iurisdictione, quod tamen communiter ignorabatur, remanet absolutus. Ita supponente Ecclesia in animarum bonum. Y Thomas Sanchez dize lo mismo, *lib. 3. de matrim. disput. 22. numer. 46. Ceterum credo huiusmodi confessionem validam esse ex parte iurisdictionis Confessoris.* Y assi en nuestros terminos, en el *num. 19.* donde dize, que aunque la comision sea viciosa, è invalida por el impedimento oculto que tiene el que delega la potestad, vale todo lo que haze el Delegado, en cuanto à el Derecho la jurisdicion que le falta. Todo lo dicho se ha de entender, caso que el impedimento de no saber la lengua, se ignore, y por comun error se repute por hombre idoneo, porque si este defecto es notorio, aunque tenga titulo, sera invalido lo que por solo razon de Cura hizieren.

9 Y para quitarse de estos escrupulos, y dudas, fuera mejor, que los Virreyes, Obispos, y Gouernadores tuuiessen muy gran cuydado en dar siempre los Beneficios a personas idoneas, para predicar en la lengua materna a las Naciones donde vàn, pues es cierto pecan mortalmente en poner, y nombrar Ministros inutiles, con tanto perjuizio de las almas, que assi lo juzgò Veracruz, hombre docto en Mexico, diziendo: *Ex quo infertur, quod non est absoluendus Prior, Prouincialis Dominicanus, & Augustinianus, vel Guardianus Franciscanus, qui in Populis Indorum sibi commissis, non habent Fratres scientiam officij sui, & peritiam linguarum Indorum habentes.* Y tambien peca mortalmente, y està inabsolubile el que sin saber la lengua, auiendo otros que la sepan, cargados de fauores, ciego de la codicia pretende Doctrinas de Indios.

SESSION XII.

Si el que obtuuo colacion, y presentacion del Beneficio irrita, y nula, porque no supo la lengua, bastarà aprenderla, para poder retener el Curato, sin nueua presentacion, y colacion.

1 ¶ Os Autores que tratan esta dificultad, estàn diuididos, y encontrados en pareceres diuersos, porque vnos dizen, que en quitando el impedimento, por cuya causa fue irrita la presentacion, y colacion del Beneficio, es necessario para retenerlo, que nueuamente lo dè el que tiene facultad de darlo, porque con la nueua colacion tenga titulo verdadero, y derecho a los frutos del Beneficio; la razon es, porque quien tiene titulo, y colacion irrita, nula, es como sino fuera, porque las acciones nulas no obran cosa, ni dàn derecho para gozar los frutos. Luego necessariamente se requiere reualidar el titulo con nueua eleccion, y colacion.

2 Fuera de que, *quod à principio fuit nullum, tractu temporis non conualescit*, como el matrimonio que fue nulo, no se haze valido con el tiempo, sino que es menester hazer nueuo contrato con consentimiento nueuo de los contrayentes; assi tambien el titulo del Beneficio, que consta de la colacion que haze el Prelado, y de la aceptacion que haze el Beneficiado, auiendo sido nula, es menester nueua colacion, y aceptacion, *quia possessio longi temporis non habilitat incapacem, cap. causam, & capit accedentes.* Assi lo dizen Nauarro *capit. 27. numer. 21.* Sayro, Filiucio, Reginaldo, Conink, Gaspar Hurtado, Lessio, Bonacina, *de excommunication. disp. 2. quæst. 2. punct. 4. num. 11.*

3 Otros dizen, que en quitando el impedimento, que hizo nula la colacion, y presentacion, sin que el Superior la reualide, ò la haga de nueuo, puede retener su Beneficio, y ser legitimo Parocho, como el que estando descomulgado, ò irregular alcançò presentacion, y colacion del Beneficio, que fue todo nulo; mas luego se absoluiò de la censura, entonces sin hazer nueua presentacion, queda legitimo Parocho; assi tambien el que por no saber la lengua, fue inualida la presentacion, y colacion del Beneficio que le dieron; luego que la sepa, quedarà legitimo Cura, sin que de nueuo le nombre, por auer quitado el impedimento que le irritaua la colacion.

4 La razon es, porque la primera eleccion fue valida de parte del Superior que la hizo, y lo que faltò, fue la capacidad, y aptitud del electo; y luego que sabe la lengua, quita el impedimento, y se haze capaz, y entonces sin otra nueua colacion haze eficazmente su efecto el primer nombramiento, y colacion que hizo el Prelado, fuera de que los Electores virtualmente estàn dando el Beneficio en todo tiempo, porque aquella primera voluntad con que lo dieron al principio, se presume, que perseuera siempre, mientras no la reuocan los Electores. Esta sentencia tengo por probable con Lessio, *lib. 2. capit. 34. dub. 22. numer. 119.*

Co-

Con Iuan K *de Sacrament. libr. 8. disput. 7. numer. 12.*

5 Pero aduiertase con los Doctores citados, que entonces dàn por probable esta opinion, quando el impedimento que anulò la eleccion, fue oculto, porque si fue notorio, aunque despues se quite, siempre queda nula la presentacion, y eleccion, como si era cosa notoria, y sabida, que no sabia la lengua, estaua descomulgado, y denunciado, aunque despues se absuelua de la descomunion, ò aprenda la lengua, no quedarà Cura legitimo, sino intruso, sin titulo valido, ni derecho para los frutos, q̃ esta segunda opinion solo fauorece a los que con impedimentos ocultos alcançaron Beneficios. Tambien ponen otra limitacion, y es, que si se opusieren otros pretendientes habiles, y lenguarazes, si el que lo vino no sabia la lengua, aunque despues la aprenda, queda siempre con titulo irrito, y nulo, porque no puede adquirir derecho en daño de tercero, el qual por saber la lengua, y estar sin impedimento, tiene siempre derecho absoluto al Beneficio.

6 De esta Doctrina, en que conuienen todos los Doctores, saco por conclusion, que aquel que notoriamente era incapaz, por no saber la lengua, y auiendo otros aptos que la sabian, alcançò el Beneficio, en ningun tiempo serà Cura verdadero, sino intruso, aunque despues quite el impedimento, sino es que despues de auerla aprendido hagan en él nueua eleccion, presentacion, y colacion; y consiguientemente el tiempo que lo poseyere con colacion inualida, tiene obligacion a restituir los frutos del Beneficio, sacando lo que merece el trabajo que tuuo él, ò su Coadjutor, que ambos representan vna misma persona; la razon es, porque la colacion nula, es como sino fuera, *actus irritus est, quasi non esset*, y assi no le dà derecho a los frutos, como dizen todos los Doctores, Sayro, Lessio, Vgolino, Vazquez, Henriquez, Alterio, Reginaldo, Suarez, Gigas, Filiucio, y Bonacina 1. *p. tom. 1. de excommunicat. disp. 3 punct. 4. n. 5.*

7 Concordes estàn los Doctores en esto, los textos claros, las razones fuertes; pero la practica tan en contrario, que muchas vezes se experimenta en estas partes poco escrupulo en algunos Prelados, y Superiores, y ninguno en los pretendientes, lleuando Beneficios de Indios sin saber la lengua; y lo que admira mas, es, que ni reparan en el pecado mortal grauissimo que cometen contra justicia en las tales pretensiones, y colaciones; auiendo otros aptos, atropellan leyes de naturaleza, Diuinas, y humanas, Concilios Prouinciales, Cedulas Reales, que tanto encargan el cuydado en esto. Y me han assegurado, que huuo en este Obispado Doctrinero, no digo fuesse Clerigo, ò Religioso, que lo ha sido mas de veinte y cinco años, y ganado mas de setenta mil pesos con titulo, y colacion inualida, y en todo este tiempo no aprendiò la lengua de sus Feligreses, sino aquellos vocablos, y frases, que son necessarios para pedir a los Indios huevos gallinas, lena, lana, yerva, y plata, y con esto, y quatro pesos que dàn a vn Coadjutor, quiza el mas ignorante, sin titulo que sea valido, y sin trabajo, gozan los frutos del Beneficio, con gran serenidad de conciencia, siendo assi, que la tienen cargada con culpa tan graue, pues es culpable el descuydo que tienen en aprender para el oficio que exercen, que es la lengua, cosa tan importante, que quando faltara habilidad, Dios supliera con milagros essa falta, como de los Apostoles lo dize la Escritura Marc. 16 Paul. 1. Corint. 12. & Actor. 24. y lo ponderan gravemente Thomas Boccio, *lib 6. capit. 5.* trayendo muchos exemplos, de que comunicò Dios a muchos siervos suyos, en las Indias Orientales a San Francisco Xauier, y en las Occidentales a San Luis Beltran, del Orden de Santo Domingo, y a Fray Martin de Valencia, del Orden de San Francisco, los quales donde quiera que llegauan, sin interprete hablauan a los Indios, y lo que mas es, que en concursos grandes de diferentes Naciones, y lenguas, predicauan en vna, y les entendian todos; y lo que mas admiraua a los Indios Mexicanos, fue ver, que aquellos primeros siervos de Dios Fray Iuan de San Francisco, y Fray Geronimo de Mendieta, que recien llegados de España, les enseñauan, y predicauan en su lengua materna, que la supieron milagrosamente; porque donde arde el zelo del bien de las almas, alli llueuen los socorros de Dios, y suplen faltas de fuerças humanas.

SESSION XIII.

Si podràn hazer oficio de Curas en las Doctrinas los Religiosos, que solamente tienen assignacion de sus Prelados.

1 ESta question trata Fray Antonio Remesal, *lib.* 10. *capit.* 22. & 23. Veracruz *en el Compendio de los priuilegios de las Indias*, Manuel Rodriguez, *tom.* 1. *quæstionum Regularium*, *quæst.* 35. *artic.* 1. & *in* 2. *part. Summ. capit.* 9. *concluſ.* 6. Fray Iuan Bautiſta *in Aduertentijs Confeſſ. Indor.* 1. *part. verb. Religioſos*, & 2. *part. fol.* 172. *verſ. His poſitis*, Fray Alonſo Fernandez *Hiſtoria Eccleſiaſtica*, y el Padre Fray Alonſo Noreñi, todos los quales, y otros muchos, que no refiero, cogiendo entre manos los dos priuilegios concedidos a los Religiosos puestos en Doctrinas; el vno de Pio V. año de mil y quinientos y ſetenta y ſiete; y el otro de Gregorio XIII. año de mil y quinientos y nouenta y vno, vſaron, y practicaron, que los Doctrineros Religiosos aſsignados en Capitulo por ſus Prelados para eſte miniſterio, administraſſen los Sacramentos, predicando, enſeñando, y aſsiſtiendo a los matrimonios ſin licencia, ni aprobacion del Ordinario, porque para eſto daua el Pontifice, que es *Ordinarius Ordinariorum*, *& totius Vrbis*, *& Orbis*, como dixo Inocencio *in capit. licet*, *de foro compet.* ſus vezes a los Prelados de las Religiones, los quales eran Delegados del Papa por la comiſsion que les dà de ſeñalar, y hazer Curas, y Parochos de Indios, para celebrar el matrimonio, y adminiſtrar los demas Sacramentos, que aſsi lo dize bien claro el Breue de Pio V. renouado, y confirmado de verbo ad verbum por Gregorio XIIII. *Sed vt poſsint, vt antea Religioſi in Indiarum partibus commigrantibus, etiam Ordinum Mendicantium, de ſola ſuorum Prælatorum Regularium licentia, in eorum Capitulis Prouincialibus obtenta, officium Parochi exercere, matrimonia celebrando & Eccleſiaſtica Sacramenta miniſtrando, & prædicare, & confeſſiones audire Ordinariorum locorum, & alio rum quorumcumque licentia minime requiſita.*

2 Eſte Breue fue muy celebrado, aplaudido, y explicado tan laramente por los Religiosos de las Indias, que dezian, que no ſolamente en las Doctrinas de Indios, ſino tambien en las Caſas, y Conuentos que tienen en Pueblos de Eſpañoles, podian vſar de eſta licencia, caſando en los dichos lugares, y adminiſtrar los demas Sacramentos, aunque fueſſe a Indios de otra qualquier Parochia, y Pueblos y en Capitulo ſe podia dar comiſsion a los Guardianes, Comendadores, y Priores, pudieſſen aſsignar ſugetos para las Doctrinas; y los aſsi ſeñalados tenian licencia para hazer oficio de Parochos, aunque no fueſſe nombrado en la Tabla del Capitulo. Todo lo qual ponian en practica en aquellos tiempos, ſin examen, ni aprobacion, ò licencia del Obiſpo, porque alcançaron vna Cedula Real, dada en Madrid año de mil y quinientos y ſetenta y ſiete, en que encarga, y manda ſu Mageſtad a los Obiſpos, y Iuſticias, que hagan guardar eſte Breue de Pio V.

3 Pero como con el tiempo ſe mudan todas coſas, y mas en las del gouierno, que es variable, ſe mudò eſte eſtilo, porque aſsi comuno deſde el tiempo que gouernò el Perù el Excelentiſsimo Señor Don Francisco de Toledo, que no quiſo dar Doctrina alguna a Religiosos, ſin que primero fueſſe nõbrado por el Patronazgo Real vno de los tres que aſsignaua el Prouincial, ò Capitulo para cada Doctrina, y luego fueſſe a parecer ante el Obiſpo con la preſentacion, para que lo examine, y dé licencia para que pueda adminiſtrar los Santos Sacramentos, y hazer oficio de Curas, por ſer eſte el eſtilo, y modo mas conforme al Concilio de Trento, *Seſs.* 25. *de Regularibus*, *capit.* 11. donde expreſſamente dize, que quando en algun Monaſterio ha de auer quien haga oficio de Cura de perſonas ſeculares, la perſona que ha de ſer nombrada para el dicho oficio, que ſea ſecular, ò Religioſo, ha de eſtar ſujeto a la juriſdicion, adminiſtracion, y correccion del Obiſpo, en quanto al oficio de Cura, que ha de exercitar con perſonas ſeculares. Y en conformidad de eſto, en diuerſos tiempos ha deſpachado ſu Mageſtad muchas Cedulas a los Virreyes, y Arçobiſpos, para que no permitan hazer oficio de Curas a los Religiosos con ſolo el nombramiento de ſus Prouinciales; y que ſi alegaren, y preſentaren los priuilegios que tienen en ſu fauor, los recoja el Fiſcal, y ſuplicando a ſu Santidad en nombre de ſu Mageſtad, ſuſpenda el executarlos, porque aſsi conuiene.

Las

Las Cedulas son muchas, y porque contienen todas vna misma cosa, bastarà por aora traer las palabras de la que el año de mil y seiscientos y treinta y quatro se despachò para Mexico, y todas las Indias, que dize assi: *Y para ser Curas los dichos Religiosos, aunque sean Superiores de las Casas, o Conuentos donde moran, y habitan, y son como Cabeças de las dichas Doctrinas, deuen, y han de ser examinados por los Obispos, y Ordinarios seculares, y por sus Examinadores en los distritos de las dichas Doctrinas, pues ninguno puede cuidar de esta ocupacion Christianamente sin licencia suya, y en el idioma tambien lo deuen ser por la persona que se aiputa para esta enseñança.* Halla aqui la Cedula, que dize claramente lo que deuen hazer los Religiosos, que han de ser Doctrineros, y el doctissimo Solorçano 2. *p. de gubernat. Indiarum, lib. 3. cap. 17. num.* 16. dize, que esto que manda su Magestad, se funda en euidente razon natural, y Theologica, por estas ponderatiuas palabras: *Et sanè hoc naturali, & Theologica ratione adeò euidenti subnititur, vt si nullum priuilegium, nullum subterfugium obstare posse videatur; nimirum nullum Prælatum tuta conscientia posse alicui licentiam dare ad Parochi officium exercendum.* Porque esto pertenece al Obispo por el Concilio Tridentino, *Sessione* 24. *capit.* 28. *& Sessione* 25. *capit.* 9. adonde da por nula la colacion, ò institucion, que no fuere hecha por su orden: *Ab Episcopo tamen iuxta aliàs statuta ab hac Sancta Synodo examinentur, ali. quin institutio ab inferioribus facta, irrita sit, & inanis.*

5 La mayor dificultad està en aueriguar, si en el fuero de la conciencia podrà el Prelado dar esta licencia a vn Coadjutor, y si con ella sola podrà administrar los Sacramentos, y principalmente el del matrimonio, para cuyo valor se requiere assistencia del proprio Parocho. Y verdaderamente parece que si, porque los priuilegios de los Pontifices, y facultades que cometen a los Prelados de las Religiones en fauor de sus exempciones, no parece que se suspenden en el fuero interior, porque su Magestad solo dispone aquello que conuiene para el gouierno politico.

6 La segunda razon es, porque, como se ha visto, todas estas ordenanças, y mandatos Reales se fundan en el Concilio de Trento, *vbi supra*, y esto tampoco les perjudica en el fuero de la conciencia, porque el Concilio se acabò, y confirmò año de mil y quinientos y setenta y quatro. El motu proprio de Pio V. fue despues año de mil y quinientos y setenta y siete, la qual el mismo Pontifice confirmò el mismo año, explicando el Concilio de Trento, como dize Remesal *lib.* 10. *cap.* 23. *num.* 3. donde parece, que puedan dar esta comission, y aprobacion los Prelados, pues con ella sola, no obstante lo que el Concilio manda, concede el Pontifice, que puedan hazer oficio de Parochos: *Ordinariorum locorum, & aliorum quorumcumque licentia minimè requisita.*

Pero no obstante lo dicho, respondo, que en ningun fuero tienen potestad los Prelados de las Religiones para nombrar en las Doctrinas Ministros, que hagan oficio de Parochos; la razon es, porque el fundamento principal para poderlo hazer, era el breue de Pio V. el qual reuocò Gregorio XIIII. Vltimamente todos los boluiò a reuocar Gregorio XV. en vna Constitucion dada el año de mil y seiscientos y veinte y dos, que se intitula, *De exemptorum priuilegijs circa animarum curam, & Sacramentorum administrationem.* En que se vè claro, que habla de nuestro caso; y al principio de esta Constitucion refiere el decreto del Concilio de Trento, que queda arriba escrito, y luego dize, conformandose con èl: *Decernimus, statuimus & declaramus, & deinceps tam Regulares, quàm sæculares quomodolibet exempti, siue animarum curam personarum sæcularium, Monasterijs, seu Domibus Regularibus, aut quibusvis alijs Ecclesijs, vel Beneficijs, siue Regularibus, siue sæcularibus incumbentes exerceant, siue alias Ecclesiastica Sacramenta, aut vnum ex illis ministrent præuia Episcopi licentia, & approbatione, siue quomodo in dictæ curæ exercitio, aut in eorundem Sacramentorum, vel alicuius ex illis administratione de facto, absque vlla auctoritate se ingerant, in his, quæ eiusmodi curam, seu administrationem concernunt omnimodæ iurisdictioni, visitationi, & correctioni Diœcesani Episcopi tanquam Sedis Apostolicæ Delegati plenè in omnibus subijciantur.* Y luego a lo vltimo de este decreto anula todas las costumbres, priuilegios, Constituciones, motus propios, y todo lo dà por inserto, y referido de verbo ad verbum, porque su voluntad del Pontifice es, que se ponga en execucion esta constitucion, sin que la estorbe cosa

7

en cosa graue mortalmente, y en leue venialmente.

SESSION XV.

Si pecan los Obispos, Patrones, y Prelados de Religiones, quando dan las Doctrinas a hombres doctos, que no saben la lengua, y por este defecto les dan Coadjutores, q. la sepan?

1 DRelados muy doctos han vsado mucho en estas partes lo que contiene esta question, dando Doctrinas a los Padres de Prouincia, a los Lectores, y otros, que no saben la lengua de los Pueblos donde han de ser Curas, y para la predicacion, y enseñança de ellos assignan vn compañero, q̃ sepa el idioma de los Indios. Este viõ no obstante q̃ está tan practicado, lo llama Solorçano, costumbre depraua da mal introducida, *tom. 2. de gubernat. Indiar. lib. 3. cap. 10. numer. 26.* y que sea pecado mortal graue, se prueba con las razones siguiẽtes.

2 La primera, porque esto se haze contra lo que expressamente se dispone, y ordena por vna Cedula Real del año de mil y seiscientos y treinta y quatro, que dize de esta manera: *Sin que los dichos Superiores se puedan escusar, ni escusen con dezir, que cumplen con tener otros Religiosos, que saben la lengua, y exercen, y suplen por ellos en esta parte, como estoy informado, que hasta aqui lo han hecho, pues es llano que este ministerio no se puede exercer en esta forma, pues dello se seguiria, que el que tiene el titulo, se hallará sin idoneidad y suficiencia necessaria, y el que exerce, y la tiene, se hallasse sin titulo, por no tenerle, ni auerse le dado los Ordinarios, a quien pertenece, quedando con esto sujeto todo lo que como tales Curas hizieren a los escrupulos, nulidades, è inconuenientes, que se dexan considerar, &c.* Hasta aqui la Cedula.

3 Lo segundo, porque el Concilio de Trento, *sess. 7. cap. 3.* dize, que para ser capaz de Beneficio, ha de tener tres cosas, que son, docto, que pueda assistir en el Beneficio, y que por si mismo pueda exercitar su oficio, donde no, que se irrite el titulo, y colacion del Beneficio, y el que no sabe la lengua de los Indios, no puede exercitar el oficio de Cura por si mismo; luego dar Doctrina de Indios a quien no sabe la lengua de ellos, es quebrantar, y no cumplir lo que en materia tan graue manda.

4 Assi lo entendió, y enseñó Manuel Rodriguez *in terminis, tom. 1. quæstionum Regul. quæst 35. art. 1.* donde cogiendo entre manos este lugar citado del Concilio, dize: *Debet tamen iste Curatus quicumque sit, habere scientiam linguarum suarum ouium, quia in Concilio Tridentino mandatur, quod resideat, & quo sit habilis atque per seipsum curam animarum exercere possit, aliàs, quòd prouisio & collatio irritetur.* Claramente dize, que es necessario saber la lengua, para tener las tres calidades que pide el Concilio; porque sino la sabe, ni será idoneo, ni podrá exercitar su oficio por si mismo.

Muy conforme con esta Doctrina está 5
el motu propio de Pio V. en que concede a los Religiosos, que puedan en las Indias ser Curas, dize, que sea con esta condicion, que sepan la lengua de los Indios que toman a su cargo: *Quatenus ipsi Religiosi Indorum illarum partium idioma intelligant.* Y en faltando esta condicion, sea nulo el titulo, y colacion del Beneficio, como dizen Molin. *de primog. lib. 2. cap. 15. num. 19.* Y Agustin Barbosa *de offic. ouib. verb. Quatenus.* Hasta aqui Solorçano.

Pero yo quiero poner la razon *à priori*, 6
en que funda la Cedula Real su decreto, quando dize, que todo lo que hizieren los Coadjutores en las Doctrinas, estará embuelto en escrupulos, por las nulidades que puede auer. Digo, pues, que el que no sabe la lengua de vna Doctrina, es irregular, que impide oficio de Cura por Derecho natural: *Nam est contra ius naturæ, quod aliquis assumatur ad munus quod exercere nescit.* El dictamen de la razon natural está repugnando, que sea Cura de almas aquel que ni puede confessar, predicar, y enseñar, que lo mismo es, que darles por Cura vn mudo, que no sabe hablar; y siendo esta irregularidad de Derecho natural, no podrá dispensar el Pontifice, cuya potestad no se estiende a las leyes de naturaleza, que son inmutables, sin que la costumbre en contra, ni priuilegios humanos las puedan variar, como dizen comunmente los Doctores: y de aqui se fundan los escrupulos de nulidades, porque si a quien le dà el Beneficio, es irregular por Derecho natural, y Diuino, como lo es el mudo, forçosamente será nulo el titulo, y colacion que tiene: luego no será Cura, ni podrá exercitar los oficios, y actos de jurisdicion, q̃ por Derecho lo tienẽ los Parochos; y si el proprietario no tiene potestad de hazerlo, como podrà dar sus vezes para administrar Sacramentos a vn sustituto? ni basta que lo embie su Prouincial, y lo señale para Coadjutor, que los Prouinciales no pueden dar licencia para administrar Sacramentos, ni assistir al Matrimonio, que esso pertenece al Ordinario por Derecho.

SES-

SESSION XVI.

Si cumple con la conciencia el Cura, que sabe la lengua, con la qual enseña a muchos Pueblos, que las tienen diferentes?

1 SIendo assi, que de justicia està obligado por razon de su oficio, qualquiera Cura a dar Doctrina, y enseñança suficiente a sus Feligreses, que le dan el salario para su congruo sustento; faltar a esta obligacion, lleuando los prouechos, es pecado mortal graue con cargo de restitucion, conforme la cantidad, y calidad en que hizo falta a su oficio, y assi es cierto, que quien tiene Pueblos de diferentes lenguas, no cumple con enseñarles en vna, que basta predicar a los Aymaraes en lengua Quichua, ni en lengua de Pastos a los Quijacingas, ni con entrambas a los Puquinas, que la tienen diferente, y lo mismo se ha de entender con el Cura, que tiene vn Pueblo con dos lenguas diuersas, como en Guadachen, y otras partes, que con la Quichua son doctrinados los hombres pero las mugeres tienen lengua propria, con la qual son doctrinadas, y se confiessan, porque no entienden la Quichua; y en este caso deue el Cura saberlas ambas bastantemente para confessar, y enseñar.

2 A esta doctrina general diò el Padre Ioseph de Acosta ciertas aduertencias, consultado en el Perù; y dize, que en los repartimientos, y Doctrinas donde ay muchas lenguas, como en Salinas, Mo, abamba, Tucuman, Santa Maria del Puerto, en las Barbacoas, donde vn solo Cura doctrinaua diez y seis Naciones, con otras tantas lenguas diferentes, cumplirà con su conciencia el Doctrinero que aprendiere dos, ò tres, las mas comunes entre ellos, que siempre con la vezindad, y los comercios se estienden, y corren algunas lenguas en comun, porque aprenderlas todas, no es posible, y Dios no obliga a lo imposible; pero verdaderamente que quando arde en el coraçon el deseo de saluar almas, todo se atropella, y allana, como hizo el Venerable Padre Maestro Francisco Rugi, de la Compañia de Iesus en la Costa de Santa Barbara, que supo diez y seis lenguas diferentes, y traduxo en ellas el Catecismo, y Oraciones, sin reparar en que fuessen pocos los Indios, porque aun que fuessen veinte Indios no mueren de vna particular con la lengua diferente, la estudiò, por no dexar sin remedio aquellos pobres por falta de instruccion, con que ganò muchas almas para el cielo, conseruando aquellos pocos Indios, amado, y querido de todos, porque los defendia con valor de las opresiones de los Encomenderos, y Españoles, que los hazian reuentar, ocupandolos en bogas, y en minas, tan sin piedad, como si fueran de bronze. El premio tendrà en el cielo, ya que en la tierra le ha faltado, por que ay dias que dieron dél vnos desalmados, que porque estuuiesse mejor corriente su insaciable codicia, alcançaron, que los Prelados lo desterrassen de aquel Puerto, con general desconsuelo de los Indios, porque les faltò su Maestro, y el vnico amparo que tenian, contra las tiranias, y opresiones de los Españoles. Perdone el Lector esta digression, que el afecto me embargò la pluma, por la buena noticia que he tenido de su zelo, virtud, y caridad.

Boluiendo, pues, a nuestra question, digo, que si el Cura que tiene Pueblos con diferentes lenguas (como el de Avila de los Caualleros en la Prouincia de los Quixos, que tiene Feligreses diuididos en ocho lenguas, los Doctrineros de Angamarca, Guanujo, y Guaranda en este Obispado de Quito) si solo administra a los vnos, y no haze Doctrina a los otros, no puede lleuar el estipendio de aquellos, cuya lengua no sabe, porque el titulo, y colacion del Beneficio que tiene, es valido en quanto a los Pueblos, cuya lengua sabe no mas; pero es inualido, y nulo respeto de los otros Pueblos, cuya lengua ignora, que esto no repugna, segun enseñan Navarro, Enriquez, y Sanchez *in opuscul. lib. 2. cap. 2 dub. 14. num. 4.* la razon es, porque para aquellos, cuya lengua sabe, fue valida la colacion, y nula para los otros; pongo el exemplo en el Sacerdote que perdiò los dedos de la mano, y quedò irregular para celebrar, pero no para confessar; assi tambien este Cura es apto para vn Pueblo, y tiene impedimento para el otro, del qual, sino enseña, predica, y confiessa, no puede lleuar los frutos, por falta de titulo valido, y que no haze el oficio de Cura, como los Curas de Guanujo, Guaranda, Angamarca, de los Indios Chillanes, sus anexos, cuya lengua no saben, ni los enseñan, ni doctrinan, como dize con Aragon, Sanchez *in opuscul. lib. 2. cap. 1. dub. 45. num. 4. in fine. Quia nec præstant opus, ad quod stipendium datur, nec facere illud possunt, cum careant requisitis ad illius operis executionem.* 3

Lo que deue hazer el Cura para la seguridad de su conciencia, quando no sabe la lengua materna, de algunos Pueblos 4

de

de la Doctrina, es, que ha de hablar claro con el Obispo, con el Patron, y con el Encomendero, diziendo, que él no puede satisfacer enteramente, por la falta que tiene de lenguas, y busque el remedio conueniente; y si hecha esta diligencia, le mandaren el Prelado, el Patron, y Encomendero, que sin embargo sea su Cura, y los mire como a Feligreses, haziendo con ellos lo que buenamente pudiere, estará seguro en conciencia, pero no podrà lleuar de ellos tanto estipendio, y salario, como de los otros con quien trabaja por entero, sino *pro rata*, conmensurando lo con el trabajo que pone, que si vn Cura no entra mas que vna, ò dos vezes al año, y no los confiessa en la vida, ni en la muerte, ni les administra la Eucharistia, ni la Extrema-Vncion, ni les predica, ni enseña, ni entierra quando se mueren, sino quando mucho en estas entradas que hazen, bautizan, y casan los que hallan, porque les han de lleuar tanto estipendio, como de los Pueblos donde enteramente hazen su oficio con mas trabajo? y assi digo, que si lo cobran por entero, estàn obligados a restitucion.

SESSION XVII.

Si para Cura de Indios bastarà elegir al digno, dexando al mas digno?

1 POngo aqui esta question por la frase, y lengua, que comunmente en el Perù, de algunos, que engañados dizen, que para Doctrinas de Indios no ha menester ser docto el Cura, ni saber Theologia; y para resoluer este caso, supongo con la comun de los Doctores, que es verdad, que en el fuero exterior no es nula la eleccion del digno, dexando al mas digno; mas antes es firme, y constante, de tal manera, que no tiene accion el mas digno para apelar de la eleccion hecha en el digno, como dizen comunmente Theologos, y Iuristas con Santo Thomas 2. 2. *quæst* 63. *artic.* 2. y lo colligen *ex capit. constitutis, de appellatione, capit. cum nobis olim, de electione, capit. nisi cum pridem, de renuntiat. & capit. cum in cunctis.* La razon en que esto se funda, es, porque por Derecho solamente se requiere, que tenga el electo prudencia, sabiduria, edad, y buenas costumbres, que teniendo estas tres cosas, es valida la presentacion hecha en él; sin que puedan apelar de ella los mas dignos, que assi lo dispone el Derecho, para cerrar la puerta a muchos pleytos, que se pudieran seguir de las elecciones, donde cada Opositor se tuuiera por mas digno; y digo, que no ay lugar de apelacion, quando *omisso digniori* se dà al digno, como no se hagan los examenes en concurso, porque donde ay concurso en el examen, puede apelar el mas digno, y el Metropolitano rescindir la eleccion, que la dà por nula expressamente. Pio V. en su Motu proprio del año de mil y quinientos y setenta y seis, hasta aqui en quanto al fuero judicial, y exterior.

2 En quanto al fuero interior de la conciencia, es pecado mortal elegir al digno, dexando al mas digno; sentir tan comun, que Zapata la llama comunissima, *tract. de iustit. distributiua, 2. part. capit. 6. numer. 4. Sententiam hanc non vnus, aut alter pro suo arbitrio tuetur, communissima enim est*; y cita muchos Doctores antiguos, y modernos, y Agust. Barb. *de potest. Episcop. allegat* 60. *num* 97. donde dize: *Cum certum sit peccare mortaliter, minus dignos seruitio Dei applicando*; y cita quarenta Doctores Theologos, y Iuristas, que lo dizen claro; y se prueba con lo que dixo el gran Padre de la Iglesia San Agustin, *Iacob. 2. Epist 29. ad Hieronymum, circa finem: Quis enim ferat, diuitem eligi ad sedem honoris Ecclesiæ, paupere instructiore contempto?* Y San Geronimo *in capit. 1. ad Titum*, se queja del desorden que tenian algunos Prelados en dexar los mas dignos en las elecciones Ecclesiasticas, diziendo: *Quod quidam non quærunt eos in Ecclesia columnas eligere, quos plus cognoscunt Ecclesiæ prodesse, sed quos plus ipsi amant, vel quorum sunt obsequijs deliniti, vel dediti, vel pro quibus maiorum quispiam rogauerint (& vt deteriora taceam) qui vt Clerici fuerint, muneribus impetrarunt.*

3 La primera razon con que se prueba, es, porque elegir al digno, *omisso digniori*, no mira con caridad el bien comun de la Iglesia, pues le priua del mayor prouecho, y bien que le podia causar, dandole mejor Ministro, con que viene a no guardar la fidelidad que deue a Christo, que le encomendò esta disposicion, defraudando a la Iglesia de su mayor bien, que es el mejor Esposo.

4 La segunda razon es, porque el Patronazgo que los Catolicos Reyes tienen en las Indias, es Ecclesiastico, cometido a su Magestad por Iulio II. y el Pontifice de la misma manera, y con las mismas calidades lo concediò, como quando lo come-

te

re a los Obispos, y Prelados Eclesiasticos, los quales por Derecho Canonico expresso, pecan mortalmente, si eligen el digno. *omisso digniori*, como dize Inocencio III. *in c. 1. vnico extrauag.* donde manda: *Ecclesiastica beneficia non ex carnis affectu, sed ex sincero iudicio in personis magis idoneis debent dispensari.* Y en el Concilio de Trento, *Sess. 24. cap. 12.* se manda, que quando ay Opositores de Beneficios: *Ex iis eum eligat Episcopus, quem cæteris magis idoneum iudicauerit, atque illi, & non alteri collatio Ecclesiæ ab eo fiat, ad quem spectat aut eam conferre.* Donde se deue notar, que manda, que se dé el Beneficio al mas idoneo, y no a otro; esta es la obligacion del Prelado Eclesiastico, como dize Aragon tratando del derecho de presentar, que tienen los Reyes de España, *in 2. 2. quæst. 62. art. 2.* Y assi dize Lessio *lib. 2. cap. 34. dub. 14. num 65.* que el Pontifice, que el Obispo, y los Reyes, y sus Ministros pecan mortalmente, si eligen al digno, *omisso digniori: Grauiter peccant, si digniores præmittant, siue sit Papa, siue Episcopus, siue Princeps sæcularis.* Lo mismo dizen Azor, Gutierrez, Molina, Azeuedo, Couarrubias, Soto, y otros.

5 Yo confiesso en esta parte, que Autores graues tienen probable opinion, que dizẽ, que el Patron seglar cumple con la conciencia, con presentar al digno, aunque dexe al mas digno, como dizen Lambertino, Riccio, Veller, Iuan Valero, Ledesma, Bañez, Garcia, Nauarra, y Diana, que los citados 2. *part. tract. 15. resolut. 37.* lo qual se prueba con el Concilio de Trento, *Sess. 24. de reformat. cap. 18.* donde habla con distincion del Patron Eclesiastico, y Secular, diziendo, que si el Patronazgo es Eclesiastico, se escoja para el Beneficio almas digno; y si fuere Secular, y presentare al idoneo, basta: *Quod si ius Patronatus Laicorum fuerit, debeat, qui a Patrono præsentatus fuerit ab eisdem deputatis, vt supra examinari, & non nisi idoneus repertus fuerit, admitti.* Donde claramente consta, que siendo Secular el Patron, admite el Concilio el nombramiento que haze del digno, sin obligarle a presentar al mas digno, como haze quando habla con el Patron Eclesiastico.

6 Todo lo qual consta bien claro del motu proprio, en que Iulio II. concedió este Patronazgo de las Indias donde se lo da con cargo, no de que nombre los mas dignos, sino solo a los idoneos, como consta de su tenor, que dize: *Ius Patronatus præsentandi personas idoneas, ad quas tam que beneficia Ecclesiastica auctoritate Apostolica thenore præsentium concedimus.* Donde claramente se vé, que la facultad se dà del Patronazgo Real de las Indias con cargo de que presente personas idoneas, sin obligarle a los mas dignos.

Pero assi al lugar del Concilio, como 7
a esta Bula se responde con Couarrubias *ad regulam peccatum part. 2. §. 7. num 4.* Zapata *de iustitia distrib. 2. part cap 6 num. 47.* Lessio *lib 2. cap. 34. num. 69.* que el Concilio, y Bula solo aprueban por firme, y valida la presentacion hecha en el idoneo, para euitar encuentros, y pleytos, pero no declara, que se escuse de pecado el que elige al digno, *omisso digniori*; y siendo assi, que el mismo Pontifice pecara mortalmente; no se como puede conceder, que no pequen otros en la infidelidad que cometen contra Christo, distribuyendo sus bienes no con el mejor modo que puede.

Por lo qual soy de parecer, que para asegurar la conciencia, y no dexar en opiniones el acierto de cosa tan graue, que los Patrones, aunque sean Seglares, pongan muy grande cuydado, que en las Doctrinas, y Curatos de Indios se pongan siẽpre por Pastores, y Curas los mejores, mas doctos, y pios, porque de lo cõtrario se sigue la ruina, y destruicion de estos miserables Indios, como la experiencia muestra en algunas Doctrinas, que las rigen, y gouiernan hombres tenidos por idoneos, porque construyen vn Euangelio; y assi el sapientissimo Doctor Don Iuan de Solorçano, tratando de la opinion que dize, basta elegir al digno, *post habito digniori*, dize, q̃ aunque la tuuiera por probable, pero que no se atreuiera a seguirla en los Beneficios de Indios, *2. tom. lib. 3. cap. 25. num. 70. Quod tamen ego difficulter admitterem in electione Parochorum Indorum, nam cum alias in omnibus ad Curata nominandis, & prouidendis maximè requiratur, vt virtute, litteris, & moribus præstent, in illis tamen, qui in Indis præficiendi sunt, multò maiori studio, & diligentia quærendum, & curandum est, vt vita integra, doctrina idonea & copia sermonis inueniatur.* Que le importara al Doctrinero saber generos, y preteritos, sino tiene espiritu de conuertir almas a Dios, y enseñar a estos Neophytos con amor, caridad, y paciencia los Misterios de nuestra Fé, que los mas ignoran, sino saben quales son los que explicitamente deuen saber los Christianos? Como instruira en la confession con paciencia, quien pretendiò la Doctrina para su regalo? como preparará de espacio para la Comunion a los Indios, a quien le falta tiempo para sus tratos, y contratos? Como

mo

mo reprehenderà la embriaguez, qu en los vrnales dano, y la chicha, es cierto, que semejantes Pastores le vàn, y le lleuan al infierno sus ouejas miserablemente, como dize Solorçano, *vbi supra: Neque Indis proficere potest, & non leue animæ suæ periculum incurrit electus.*

9 Y el Padre Arriaga en vn Tratado que haze de la extirpacion de la idolatria en el Perù, dize, que el medio mas eficaz para quitarla, y que aprouechen mucho los Indios en la Fé Catolica, en el *cap.* 17. *circa finem*: *El medio mas eficaz para mejorarse en la Religion Christiana, està en tener buenos Curas, santos, y diligentes, doctos, y especialmente en Theologia, porque es engaño muy grande dezir, y entender, que no es menester para entre los Indios Theologia; pues como dixo admirablemente San Geronimo, que el A. B. C. y deletrear de la Cartilla enseña mejor vn hombre Letrado, que el que no sabe mas que aquello, y para enseñar lo poco, haze mucho al caso, que sepa el Maestro mucho; quanto mas que no sè yo, que cosa ay mayor, ni mas profunda, que los Misterios de nuestra Santa Fè, ni mas dificultoso que darles a entender, desuerte, que hagan concepto de ellos los que tienen hecho el entendimiento a cosas tan materiales, y rateras. Bien entendida tienen la importancia de este punto, donde se cifran todos los demàs, assi los Señores Prelados por razon de su oficio, como el Señor Virrey por el Patronazgo, eligiendo entre muchos que ay buenos, los que entienden son mejores, sin aceptacion de personas, ni dar lugar a intercessiones, promouiendo, y premiando a los que han trabajado entre Indios.* Hasta aqui Arriaga; y lo mismo dizen otros experimentados en cosas de Indios, como son Fray Juan Bautista *in auuertetijs confess. p. 2. fol.* 392. y Acosta, *lib. 4. de procuranda Ind. salute, capit. 4. in fine*, donde dize, que el auerse hecho poco fruto en los Indios, es por defecto de los Curas, que no son tales como deuen: *Quòd Indi non induerint Christum, Ministrorum, tùm negligentiæ, tùm improbitati esse tribuendum.* Y el Patron que los presenta, por aprouecharlos en lo temporal; quien duda, que como causa principal de tan grandes daños, ha de dar estrecha cuenta de ellos, y plegue a Dios no los pague con eterna condenacion?

SESSION XVIII.

Si los Doctrineros tienen obligacion de hazer la profession de la Fè?

SI las Doctrinas se dieran en encomien- 1
da, como antes solian darse, como hemos dicho en la *Sessi on. 2. num. 4.* no era necessario para seruirlas, que los que las administran hiziessen la profession de la Fé, porque se dauan, *admobiles ad nutum*, como por la misma razon, tampoco los interinarios no tienen obligacion de hazerle; pero como aora se dàn en titulo, y colacion perpetua, y son verdaderamente Beneficios, como hemos probado en la *Sessi on 4. nmmer. 1.* tienen obligacion los Doctrineros, assi Regulares, como Irregulares, de hazerla dentro de dos meses despues que ayan tomado la possession. Assi lo tiene ordenado el Tridentino en la *Sessi on. 24. capit. 12.* por estas palabras. *Prouisi etiam de Beneficijs, quibuscumque Curam animarum habentibus teneantur à die adeptæ possessionis, ac minus intra duos menses in manibus Episcopi, vel eo impedito, coram eius Generali Vicario, seu officiali Orthodoxæ suæ fidei publicam facere professionem, & in Romanæ Ecclesiæ obedientia se permansuros spondeant, atque iurent.*

Si esta profession la ayan de hazer los 2
Doctrineros por su propia persona, ò por la de su Procurador, es controuerso entre los Doctores: algunos son de parecer, que la han de hazer personalmente, porque assi la profession Religiosa, en que se promete castidad, pobreza, y obediencia, no se haze por tercera persona: assi tambien la profession de la Fé, en que el Parocho confiessa los Articulos de ella, y promete obediencia al Sumo Pontifice, y protesta guardarla inuiolablemente, y que hará todo lo possible, para que sus Feligreses la guarden, y la tengan, y confiessen, hasta dar la vida por ella, la deuen hazer por su proptia persona, y no por otra; de este sentir son Vgolino *de offic. Episcop. capit. 50. § 16. numer. 1.* Nicolao Garcia *de benefic. part. 3. cap. 3. num.* 75. Stephanus Gratianus *disceptat. forensibus, capit. 166. num. 22.*

Pero la contraria opinion es mas pro- 3
bable, y en la practica le siguen todos, y siendo yo Colegial en el Colegio Viejo de San Bartholome mayor de Salamanca, auiendo lleuado por oposicion la

la Canongía Magistral de la Iglesia Cathedral de Mondeñedo, que porque fuesse muy lucrosa, y mas opulenta su renta, tenia vnida vna Dignidad de las mas antiguas, que se dize Juez del fuero, queriendo obligarme a que fuesse personalmente a hazer la profession de la Fé: auiendo consultado los Theologos, y Iurisstas de aquella insigne Vniuersidad, vnanimes resoluieron, que por Procurador podia hazer dicha profession; y auiendo remitido al Cabildo de dicha Iglesia tan docto parecer, me le admitieron por Procurador: tienen esta opinion muchissimos Doctores, Zerol. *in praxi Episcopi. verb. Fidei professio*, Azor *instit. moralium part. 2. lib. 7. capit. 2. quæst. 6.* Sanchez *in præcepta Decalogi, tom. 1. lib. 2. cap. 5. numer. 7.* Tamburin. *de iure Abbatum, tom 1. disput. 8. quæst. 3. numer 1.* Machado *in suo perfect. confess. lib 4. p. 2. tract. 2. documen. 4. num. 2.*

4 Y aduierten estos Autores, que quando se hiziere la profession por Procurador, este tal ha de tener especial mandato para ello expresso, y que bastarà que el tal Procurador le tenga para tomar la possession de la tal Doctrina: el fundamento de esta sentencia es, que el Concilio en el decreto referido no vsa de palabra alguna, que signifique propria persona, si no de que el Doctrinero haga la profession de la Fé, y aquello que se manda hazer a vno, lo puede muy bien hazer por otro, segun se colige de la *ley 1. ff. de Procurat. y del capit. qui per alium, cap. potest quis, de regulis iuris in 6.* Ni la Constitucion de Pio Quinto, adonde se dà la forma, como se deue hazer dicha profession, tiene palabra alguna de que se colija, que sea, a de hazer por propia persona.

5 Notese, que esta profession se ha de hazer todas las vezes que se reciba nueua colacion de nueua Doctrina, y se deue hazer dentro de dos meses, despues de auer tomado possession: pena de que no hara el Doctrinero los frutos suyos, como lo dize el mismo Concilio en el lugar citado; de manera, que si se passasse vn año, ò mas sin hazerla, no ganaria frutos algunos, passados los dos meses, que se le dàn de termino para que la haga, sin que le valga la triennal possession, como dizen Manuel Rodriguez *in summa, tom 1. cat. 119. num. 7.* Riccio *in decisionibus Curiæ Archiepisc. Neapolitan. decis. 220. num. 11.*

Y aunque es verdad, que no haziendo 6
la profession dentro de los dos meses, el Concilio le priua de gozar los frutos en adelante, hasta que la haga; muchos Autores dizen, que no està obligado a restituirlos, hasta que por sentencia de Juez sea condenado a ello: assi lo sienten Navarro *conclus. 3. numer. 1. de Summa Trinitat. antiquæ editione, conclus. 12.* Manuel Sanchez, y otros; la razon en que se fundan, es, que esta es pena que pone el Concilio *capit. 12.* y aunque sea *ipso facto incurrenda*, no obliga en conciencia antes de la sentencia del Juez.

La contraria opinion es mas segura, 7
y se funda en razon mas eficaz, porque si segun el Concilio, el que no haze la profession de la Fé dentro de los dos meses señalados, no haze frutos suyos; luego son agenos los que percibe; todo lo que vno tiene ageno, està obligado a restituirlo; luego este tal Parocho, que no hizo la profession de la Fé, està obligado en conciencia à restituir los frutos, que percibiò, y esto sin aguardar sentencia de Juez, que a ello le obligue; los que defienden esta sentencia son, Azor *supra cap. 2. quæst. 1.* Pedro de Ledesma *tract. 1. capit. 4. conclus. 10 disput. 1.* Nicolas Garcia *capit. 3. numer. 35.* Vgolin. *supra § 16. num. 4. & al. j.*

A quien se ayan de restituir estos 8
frutos, ora sea por sentencia, ò por el mismo Parocho, tambien es dudoso; pero la comun opinion recibida de todos, es, que se han de dar, ò a pobres, ò a la Fabrica de la Iglesia del tal Parocho, del mismo modo que se aplican los frutos del Parocho, que no reside al Curato, ita Paulus Fulcus *de visitatione, lib. 2. capit 13.* Fleminio Parisio *lib. 10 quæst 9 numer 123. cum sequentibus*, Nicolas Garcia *capit. 3. numer. 36. supra.*

Y en esto no puede dispensar el Obis- 9
po, porque en las penas que pone el Concilio, nunca dispensa, ni puede el Obispo dispensar, sino en aquellos casos que le permite, y en este no lo permite el Concilio.

En otra pena incurre tambien el 10
Doctrinero, que no haze la profession de la Fé, y es, que peca mortalmente, porque el Concilio lo manda assi en el *capit. 12.* y con grauissimas palabras, y quando el Superior manda se haga al-

guna cosa, vsando de palabras muy graues, no lo haziendo el subdito, peca mortalmente, y assi pecarà el tal Doctrinero; pero si esta omision fuesse por olvido natural, ò por inadvertencia, ò por no acerselè ocurrido al entendimiento, en tal caso no pecarà mortalmente; ita Azor *dict. capit. 2. quæst. 2.* Sanchez *lib. 5. capit. 13. numer. 5.* Molina *de iustitia, & iure, tract. 4. disput. 31. numer. 8.* Riccio, Escalante, &alij, quos refert, & sequitur Augustin. Barbosa *de officio, & potestate Parochi, p. 1. capit. 4. num. 14.*

SESSION XIX.

Si los ilegitimos pueden tener Doctrinas, assi de Indios, como de Españoles?

1 SVpongo para mejor inteligencia de lo que hemos de resoluer en esta Sessiòn, que los ilegitimos son por Derecho irregulares; y siendolo, claro està, que estàn inhabiles para recibir Ordenes sagrados; y siendo incapaces de ser ordenados, tambien lo serán de tener qualquiera Beneficio, quanto mas Curados, como son las Doctrinas: y quando por esta razon no fueran incapaces, solo porque el Derecho los tiene por tales, priuandoles de recibir los Sacros Ordenes, y qualquiera Beneficio Eclesiastico; assi se colige del *capit. 1. de filijs Presbyterorum, capit. consuluit 5. de seruis non ordinandis, cap. per venerabilem, qui filij sint legitimi.* Y el Concilio Tridentino nueuamente lo dispone assi en la *Sessiòn 33. capit. 5.* y es doctrina comun, y assentada entre los Doctores. Tienenla Angelo, Siluestro *verbo. Illegitimus*, y todos los Sumistas, de los Iuristas la tienen, Lupus, *tract. de allegat. lib. 1 comment. 1. §. 3. numer. 15. & sequentibus*, Campanil. *in diuers. iur.* Trotius *de perfecto, & vero Clerico, libr. 2. cap. 1. & 2.* Petrus Gregorius *de Benefic. capit. 5.* Rebufus *in pract. titulo de dispensatione*, Suarez *de censuris tom. 5. disput. 50.* Anila *p. 7. disput. 3. dub. 7.*

2 El fundamento que tuuo el Concilio, y el Derecho para inhabilitar los ilegitimos, assi para ordenes, como para Beneficios, fue tomar en los hijos la incontinencia de sus padres, creesse muy ordinario heredarles las costumbres, como les hereden la sangre, y considerar en ellos el infame decoro, y afrenta en que fueron engendrados, fuera de lo licito del santo Matrimonio, à quien el Derecho llama *infamia facti*. Por esta razon, pues, los inhabilitò, y tuuo por incapazes, è irregulares, y con tanto acuerdo. Porque si en la Vieja Ley para la administracion de los Sacramentos, que tenian los Hebreos, à quien San Pablo llamò, *vacua, & egena elementa*, vacios Sacramentos, porque solo significauan la gracia justificante, y no la dauan, si para la administracion; pues, de estos Sacramentos tan vacios, y esteriles se requeria que los Ministros no fuessen de nacimiento manchado, como se colige del capitulo veinte y quatro del Deutereonomio: *Non ingredietur manser Ecclesiam Domini, vsque ad decimam generationem.* Pues si tan de arriba se castiga a la incontinencia, traducida, y heredada de los padres en los hijos, con quanta mas razon para administrar los Santos Sacramentos de la Ley de Gracia, que tan a borbollones la comunican, y hazen que participen de ella todos los que deuidamente llegan a recibirlos, se deue condenar la incontinencia en los Ministros de ellos, por lo qual muy justificadamente estàn los ilegitimos excluidos de poder ordenarse, y ser Curas de almas, por no tener la pureza, y continencia que para tan alto ministerio se requiere, y es necessario.

Esto supuesto, no ay duda que los 3
ilegitimos son incapazes, è irregulares para poder tener Doctrinas, assi de Españoles, como de Indios. La dificultad està, si los Arçobispos, y Obispos puedan dispensarlos, assi para ordenarlos, como para que puedan tener dichas Doctrinas. Y que tengan facultad para poder dispensar con ellos para recebir todas Ordenes, en virtud de la Bula de Pio Quinto, su data en catorze de Agosto, año de mil y quinientos y setenta y vno, no admite disputa, como lo veremos quando se trate del Sacramento del Orden. La question, y muy reñida, es, si tienen en virtud de dicha Bula tambien facultad para dispensar en la irregularidad de ilegitimidad, que les inhabilita tambien para obtener Beneficios.

La

4 La razon de dudar se funda, en que auiendo su Santidad mandado despachar Bula en fauor de los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, en que les dà facultad para que en estas partes puedan dispensar con los ilegitimos, assi para que puedan ordenarse, como para que puedan tener Beneficios Curados. Los Obispos viendo el fauor grande, y gracia que su Beatitud se dignaua de hazer a los Religiosos, suplicaron a su Santidad, se siruiesse de fauorecerles con la misma gracia, atento que mas inmediatamente les incumbia hazer semejantes dispensaciones, pues de su cuydado dependia el dispensar el pasto espiritual a los que habitauan en este Nueuo Mundo; y auiendo assentido a sus ruegos, mandò despachar su Bula, cuyo tenor, en quanto a la facultad que les concede, dize assi: *Hac igitur ipsi lationis ductu, aliàs dilectis filijs Fratribus Ordinum Mendicantium Indiarũ partibus de gentibus cum personis, quæ tam ex delicto, quàm ex non delicto irregularitatem contraxissent, super irregularitate huiusmodi dispensandi in aliquibus casibus facultatem concessimus; nunc ergo venerabilium Fratrum Patriarcharum, Archiepiscoporum, & Episcoporum illarum partium supplicationibus inclinati, eosdem gratioso fauore prosequi, ac in illis partibus de gentibus personarũ commoditati, consulere volentes eiusmodi modernis, & pro tempore existentibus Patriarchis, Archiepiscopis, & Episcopis partium illarum, quoscumque personas à delictis, per quæ irregularitas contrahitur, homicidio voluntario extra bellum commisso, ac simoniæ labe dumtaxat excepta, Apostolica authoritate absoluendi.* De las palabras referidas parece se colige, que no dà su Santidad tanta jurisdicion a los Obispos, como diò a los Religiosos, porque aqui solo les dà facultad, para absoluer de la irregularidad, que nace de delito, y a los Religiosos se les dà para que puedan absoluer de la que prouiene de delito, y de no delito, segun consta de la Bula, en estas palabras: *Cum personis, quæ tam ex delicto, quàm ex non delicto irregularitatem contraxissent; super irregularitate huiusmodi dispensandi.* Por lo qual graues, y doctissimos Autores son de parecer, que los Obispos no pueden dispensar con los ilegitimos, para que tengan Beneficios Curados, en virtud de dicha Bula; assi lo siente el Illustrissimo Señor Arçobispo Don Feliciano de Vega, que tratò de professo de este punto, *rap 4. §. de adulterinis indicijs, pag. 184. numer. 19. & sequentibus*, y el Illustrissimo Señor Don Gaspar de Villarroel, dignissimo Arçobispo de las Charcas, dize, que lo tiene por euidente en sus bien afilados cuchillos, *tom. 1. quæst. 9. articul. 6. numer. 44.* el señor Don Iuan de Solorçano tambien lo tiene por probable, en quanto a los Curas de Españoles; pero para Curas de Indios, dize, que muy bien se pueden entender, é interpretar las palabras de la Bula concedida a los Obispos en fauor de los ilegitimos, *ita libr. 3. de Indiarum gubernat. capit. 20. pagin 856. colum 2. §. Ex quibus, num. 33. & sequentibus.*

Y aunque la razon de dudar lo puede hazer al mas docto, si quiere ajustarse al rigor de las palabras de la Bula, quando tan graues, y tan calificados Doctores tienen, que por ella no se les dà a los Arçobispos, y Obispos jurisdicion para dispensar con los ilegitimos, para poder tener Beneficios Curados: Sin embargo juzgo por probable, que en dicho priuilegio se les dà dicha facultad para dispensar, que puedan tener Beneficios Curados por lo menos de Indios. 5

Fundase esta probabilidad en otras palabras de dicha Bula, que son como se siguen: *Ac cum eisdem omnibus, & singulis nunc, & pro tempore in partibus Indiarum existentibus personis, quæ irregularitatem ex alijs, quàm ex causis prædictis contraxerint, super irregularitate huiusmodi ex quibuscumque causis, præterquam homicidij, & occasione simoniæ contracta, vt præferatur eadem authoritas Apostolica dispensandi, & illos ad obtinenda, & obtenta Beneficia Ecclesiastica, & officia quæcumque, & ad Altaris ministerium rehabilitandi, restituendi, & reponendi plenam, & ampliam licentiam, & facultatem authoritate prædicta perpetuò per præsentes cõcedimus, & elargimur.* De las quales se colige, que no solo su Santidad les dà facultad para dispensar en las irregularidades, que proceden de delito, sino tambien de las que proceden de no delito. Lo qual parece que insinuan aquellas palabras: *Ex quibuscumque causis*, que puedan dispensar de qualquiera irregularidad, fuera de la de homicidio voluntario cometido, *extra bellum*, y la que nace de simonia de qualquiera causa que proceda, ora proceda de causa que sea delito, ò de 6

causa, que no lo sea, como es la ilegitimidad.

7 Fauorece esta interpretacion el ser esta concesion Beneficio del Principe Supremo de la Iglesia, que siendolo, admite extension, y se debe interpretar benignamente, y estenderse a todo aquello, en que se pueden verificar las palabras de la concession, y mas quando no es en daño de tercero, sino en fauor, y alliuio de los que habitan este Nueuo Mundo, tan apartado de la Sede Apostolica, a quien moralmente es imposible el recurso; y auiendolo representado, y pedido a su Santidad los Obispos, como quexosos de que huuiesse hecho este fauor a los Religiosos, siendo estraños, y no a ellos siendo hermanos, y dicho su Santidad en dicho priuilegio, que auiendo oido sus ruegos, inclinado a ellos: *Num ergo Patriarcharum, Archiepiscoporum, & Episcoporum illarum partium supplicationibus inclinati;* les haze fauor de lo que se le pide, *eosdem gratioso fauore prosequi.* Y si le pidieron lo mismo que se auia concedido a los Religiosos; y su Santidad dize, que mouido de sus ruegos, les haze fauor gracioso; hase de entender del mismo que le piden, que es absoluer de toda irregularidad, assi de la que procede de delito, como de no delito. Prueuase lo vltimo por la costumbre, a lo menos en este Obispado, en el qual el Illustrissimo Señor Don Fray Pedro de Oviedo, meritissimo Arçobispo, que fue de las Charcas, cuyas letras han sido de suma veneracion en la Vniuersidad de Alcalà, lo ha vsado, y practicado muchas vezes, y claro està, que lo auria comunicado, y consultado con hombres doctos, y que aurà seguido las pisadas de otros muy doctos, y zelosos Prelados antecessores suyos, que tambien lo auan hecho, y yo siguiendo lo que sus Illustrissimos han practicado, dispensé algunos para Beneficios de Indios; pero por su poca suerte no los alcançaron. Y auiendo sido costumbre, claro està que nacio de algun titulo, y que este fue, auer su Santidad concedidole esta facultad, y auer los primeros Obispos entendido assi dicha Bula; todo lo qual viene a hazer vn decreto, y vna disposicion que tiene razon de ley, y que tendrà deformidad elegir contra ello, como se colige de la *ley quædam mulier, ff. de rei vendicat.* y la *ley prædium ff. de adquirenda possessione.*

Confirmale todo lo dicho con la au- 8
toridad del Señor Solorçano, que fue de los que mas especularon las materias tocantes a ambos gouiernos de este Nueuo Mundo, el qual despues de lo que ha escrito en los *tomos de gubernatione Indiarum, en su Politica, libr. 4. capit. 7.* dize assi, tratando de la facultad que tienen los Obispos de Indias por priuilegios, *y alguna vez tambien en los impedimentos que dirimen el matrimonio contrahido, si fueren ocultos, y con los ilegitimos para ordenarse; y aun para poder tener Beneficios Curados de Indios a titulo de idioma, y de la mejor conuersion de ellos.* Esta opinion tienen por probable Coninck. *de Sacramentis*, Layman, Diana, Barbosa, à quien cita Machado *tom. 1. pag. 191. numer. 4. in Margar. litt. H.* Auila *de censuris part. 7. disput 3. aub. 7.* Enriquez *cap. 8 num. 10.*

Con esto se responde a lo que en el 9
titulo de la Sesion se pregunta, diziendo, que los ilegitimos siendo dispensados por el Obispo en virtud de la Bula de Pio Quinto, pueden muy bien tener Beneficios Curados, assi de Españoles, como de Indios; pero mas segura serà la dispensacion para Beneficios de Indios, que para de Españoles, como se colige de lo dicho en el discurso de la Sesion.

A lo dicho se añade, que pueden los 10
ilegitimos, y aun hijos de Clerigos, tener Capellanias, las que fueren amobiles *ad nutum*, y Vicariatos temporales sin dispensacion alguna; assi lo siente el señor Solorçano, *n. 36 §. Et hæc, pag. 857. col. 1: Ex alia Doctrina, quæ habet, quòd Cappellania amobilis ad nutum, & Vicariatus temporalis potest dari absque vlla dispensatione, non solum illegitimis, verum tiam filijs Presbyterorum.* Y Agustin Barbosa *in Pastoral 3. part. allegat. 65. num 5. & allegat. 45. per totam adducit plures casus, in quibus potest Episcopus dispensare cum illegitimis, nempè in Ordinibus minoribus, in Beneficijs simplicibus, in Canonicatibus Ecclesiarum Collegiatarum, imò, & Cathedralium, secundùm multorum opinionem;* assi lo refiere el señor Solorçano, *vbi supra.*

Nec desunt Authores (dize este gran Iu- 11
risconsulto) *qui hanc facultatem illis concedunt* (*scilicet Episcopis*) *ad dispensandos, & prouidendos tales illegitimos, quoad Ordines maiores, & Beneficia Curata semper, atque*

atque id Ecclesiæ necessitas expostulauerit, & notanter fungi ir. bidicono in dicto cap. 1. de filijs presbyter. lib. 6 Gamon *de offic. Legat. de latore, l. b. 7. rub. 1. quæst. 18. à num. 187. & alij quos refert* Garcia *e. p. 2. num. 52. & part. 1 cap. 5. à num. 33. quamuis vt ibidem inquit* Dominicus, & Philip. Franc. *contrarium tenuerint.*

12 Y añade, que es tan cierto esto, que aun en Sede vacante pueden los Capitulares hazer en los casos referidos estas dispensaciones: *Et est adeo verum, quod Episcopi possint facere dictas dispensationes in forma, & cæteris supra relatis, vt etiam id tempossint eorum Capitula S. ae vacante.*

SESSION XX.

Si los hijos de los Doctrineros están priuados de todo genero de Doctrinas, y en particular de las que tienen à tuuiero sus padres; y si en este Nueuo Mundo puede en el mismo caso los Religiosos exponsos?

1 COmo los Sacerdotes deuen ser castos, y puros, legan lo aduierte el Pontifical, en aquellas palabras que dize al Diacono: *Esto castus, mundi casti, sicut decet Ministros Christi & dispensatores Mysteriorum Dei*, siente mucho la Iglesia, que aya algun Ministro suyo, que no obre; y si por desdicha llegare à tener en su pureza algun descuido, procure con todas veras echarle la capa, para que ninguno llegue a entenderlo, que por esso en el *cap. 25. del Exodo* mandaua Dios, que el Arca del Testamento estuuiesse hecha vna taça de oro por adentro, y por defuera: *Arcam de lignis setthim compingite, & deaurabitis eam auro mundissimo intus, & foris.* Y a los lados mandaua, que se pusiessen dos Serafines, que con las alas tendidas estuuiesse haziendo escolta al Arca: *Duos Seraphin facies vtrumque latus propitiatorij tegent extendentes alas suas*; por que si con el discurso del tiempo pudiesse faltar alguna falta, y del oro, nadie pudiesse alcançar a verle. Arcas son, y custodias los Parochos, adonde cada dia se encierra el Maná Diuino del Santissimo Sacramento de la Eucharistia; pues si estas Arcas, y custodias acaso pudieron algun dia oro en su pureza, cubranse con alas de Serafines, para que nadie llegue a conocerlo. Por esta razon, pues, estableciò por ley, y mandato suyo, que si algun beneficiado tuuiesse algun hijo, ese tal porque no estudiesse pregonando las faltas de su padre, estuuiesse priuado de poder tener el beneficio que tuuo su padre, ni en la misma Iglesia pueda tener otro algun beneficio, todo lo qual prohibe el Santo Concilio Tridentino, en otro del pecado de los padres en l. *Sess. 25. c. 15. de reform.* por estas palabras: *Vt parentes ne incontinentiæ memoria à locis Deo consecratis, quæ maxime par tas, auferatq; euocet, longissimè arceantur, statuit sanctus Synodus Clericorum qui non ex legitimo matrimonio in Ecclesijs, vbi eorum parentes beneficium aliquod Ecclesiasticum habuerunt, quocumque etiam casu illud beneficium obtinere, seu in eis Ecclesijs quoquomodo ministrare.* Reparemos en lo Autores en esta vltima palabra *quoquomodo ministrare*, tienen, que no lo podrà el hijo tener el beneficio, ni Capellania, aunque su padre fuere Cura ò Beneficiado, ni aun podrà seruir en dicha Iglesia en ningun oficio aunque sea de Cantor; assi lo dize Rodoa *ad Trid. tit. in sess. 25 cap. 15. de reformat. pag. n. 451 col. 2. num. 9 §. quoquomodo*; adonde afirma, que el tal en la Iglesia, ni aun puede hazer oficio de simple Cantor: *Sed nec cantare in Ecclesia tanquam ministrus simplex.* Y en otro lugar dize. *Nec Missam celebrare, nec Epistolam canere, nec sacrificare, aut Cantoris officium fungi posse.* Reclaman Nauarro *in Manual. c. 27. n. 17. sub titul. Confitt.* Salon. *de Cessat. sub eodem titul.* Stephanus Gratianus *discept. forens. 397. numer. 26. & sequentibus* que no puede dezir Missa, cantar, ni aun ser Sacristan en la Iglesia de su padre, fundado en las palabras del Concilio *quoquomodo ministrare*; el Illustrissimo señor Don Gaspar de Villarroel, *tom. 1. quæst. 9. artic. 7. numer. 6.* dize, que es seguro a esta interpretacion, porque la palabra *quoquomodo* se ha de entender, *quoquomodo ad officio*, es, que ningun hijo de Clerigo Parocho pueda dezir Missa en la Iglesia de su padre por obligacion de Beneficio, ò Capellania, pero bien podrà, si la dize por su deuocion; lo mismo se ha de dezir del Cantor, y del Sacristan, que estos tales, si lo son de oficio, no podràn seruir dichas Iglesias, pero por su deuocion muy bien podran hazer estas funciones, y otras semejantes; y despues de explicar a Barbosa, y dezir, que aunque sintiò, que no podian dezir Missa, ni cantar en las Iglesias de sus padres; pruebase

de las mismas palabras de Agustin Barbosa, que hablò, quando exercen dichos Ministros, *ex officio*; pero no quando lo hazen por deuocion; y concluye, diziendo: *Y assi el cantar de oficio, y con salario les està prohibido a estos assichados.*

2 Con esto està respondido a la primera parte de la pregunta que se haze en esta Sessiõn, diziendo, que los hijos de los Doctrineros no pueden tener las Doctrinas que fueron de sus padres, ni en sus Iglesias tener exercicio alguno Eclesiastico, si bien podrà exercerlos por deuocion, como son, dezir Missa, cantar, y otros semejantes, como està dicho en el numero inmediato.

3 A la segunda parte de la pregunta respondo, que aunque es verdad, que los expulsos de la Religion no estàn priuados por Derecho comun de poder tener Beneficios, y Doctrinas, el Concilio Limen. III. *actione* 3. *capit.* 10. les excluye de tenerlos, diziendo: *Regularia instituta professi deserentes, non sunt ab Ecclesia Præsulibus fouendi: his igitur nec Beneficium, nec Ecclesiasticum ministerium conferatur, nec verò Parochia Indorum, nisi ad id idoneam sui cultorem à Sede Apostolica obtentam ostenderint.* Adonde les priua de poder tener Beneficios Curados, y Doctrinas, sin que en ello pueda dispensar otro que su Santidad. Y es muy conforme a lo que dize Christo por San Lucas *capit.* 9. *num.* 26 *Qui posuerit manum suam ad aratrum, & respiciens retro, non est aptus Regno Dei.* Mal podrà encaminar para el cielo a otros aquel, que auiendo tomado el camino mas seguro para alcançarle, se extrauiò dél.

4 Y para que los tales expulsos no pudiessen aqui en las Indias tener Doctrinas, ni Curatos, mandò su Magestad despachar vna Cedula, su data en quatro de Iunio año de 1627. declarando, que tambien se entienda con los expulsos de la Compañia, siendo professos del vltimo voto: *Ninguno de los dichos Religiosos, que fuessen professos conforme a sus Ordenes, y Reglas, y los de la Compañia de Iesus de su vltimo voto, y profession, que ayan sido expulsos della.*

5 Confirmase todo lo dicho con vna Constitucion que hizo la Santidad de Vrbano Octauo, con acuerdo de la sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, su data en 21. de Setiembre año de mil seiscientos y veinte y quatro, en que ordena, que los Religiosos expulsos queden suspensos perpetuamente del exercicio de todas sus Ordenes, sin que nadie les pueda absoluer de esta suspension, sino fuere su Santidad; de que se sigue claramente, que no podràn tener Doctrinas, porque si estas se dàn para dezir Missa, y administrar a los Feligreses los Santos Sacramentos, y estos expulsos estan suspensos del exercicio de las Ordenes, juntamente lo estaràn de poder celebrar, y administrar: luego tambien de poder tener Doctrinas, porque *Beneficium datur propter officium*: luego sino pueden hazer oficio de Curas, no podràn tener Doctrinas.

Cerca de esta suspension, el Señor Doc- 6
tor Don Iuan Machado de Chaues en su Perfecto Confessor, *tom.* 2. *lib.* 5. *part.* 2. *tract* 4. *docum.* 4. *num.* 3. *§. Si tambien* mueue esta question. Los expulsos que se salieron de la Religion sin ordenarse, si estos tales quedan tambien suspensos de todas Ordenes; refiere dos opiniones contrarias, y por la que defiende, que no quedan suspensos, refiere a Thomas Sanchez, y Nauarro: y esta tengo por mas probable, y mas piadosa; la razon es, porque la Constitucion no dize, sino que suspende a los tales del exercicio de todas las Ordenes, y no dize de las que han de tener; luego no hemos de estender esta pena a las Ordenes que estàn por recibir, por la regla de que *fauores sunt ampliandi, odia verò restringenda.* Y fuera cierto caso riguroso, y muy ageno de la piedad de la Iglesia, que vn Religioso Choristà muy grande ingenio, y estremado Estudiante, que por vna trauessura de ingenio, vn Superior criminal le expeliesse de la Religion, no estando ordenado, no pudiesse ordenarse, teniendo Capellania, y titulo suficiente; yo confiesso, siguiendo el parecer del Illustrissimo Señor Don Gaspar de Villarroel, *tom.* 1. *quæst.* 9. *art.* 7. *numer.* 22. que le ordenara, siendo mi subdito, y no auiendo otro impedimento.

Digo lo tercero, que tambien los Re- 7
ligiosos que vienen de España a estas partes, y no tienen en ellas Superiores, estan excluidos de poder tener en ellas Doctrinas, assi en propiedad, como en interin, y esto se prueba con la disposicion del Concilio Limen. III. 3. *actione, & cap. vbi supra, his verbis: Exempti quoque à suis Superioribus, aut qui sub nullius certi Prælati disciplina in his partibus agunt, nullo modo Indorum Doctrinis præficiantur, quin potius si deliquerint, corripiantur ab Ordinario iuxta decreta Concilij Tridentini,*

atque

atque eorum litteræ dimissoriæ diligenter examinentur, quod si insufficientes, aut iam exacto iusto tempore invalidæ fuerint inuentæ, omninò in Europam remeare etiam sub censuris compellantur. Ningun exempto de Superior, ni los Religiosos, que en estas partes no le tuuieren de su Religion, puedan tener Doctrinas en estas partes, antes examinadas sus patentes, si se hallare que no son legitimas, y que se les ha ya passado el termino que se les huuiere dado para vsar dellas, los Obispos les obliguen a que se bueluan a Europa, ò a España, si fueren naturales della.

TRATADO SEGVNDO
DE LA RESIDENCIA
QVE DEVEN TENER LOS DOCTRINEROS.

PROLOGO.

1 YA hemos visto, como se deue hazer la eleccion de los Doctrineros, aora resta saber las obligaciones que tienen por su oficio, que aunque son muchas, las mas precisas, y necessarias son las siguientes. La primera, el dezir Missa al Pueblo todos los Domingos, y fiestas del año, y las mas vezes que fuere necessario. La segunda, es predicar, y enseñar la Doctrina Christiana a sus Feligreses. La tercera, es dar limosna a los menesterosos. La quarta, residir continuamente en su Parochia, para que si adoleciere alguna de sus ouejas, acuda luego a curarla, aplicandole la medicina de los Santos Sacramentos, y para esto es forçosa su assistencia, que es lo que dize el Espiritu Santo, *Ecc esiast 7. Pecora tibi sunt, attende illis.* Y *Act. 20. Attendite vniuerso gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit.* Y *Proverbiorum 27. Cognoscere vultum pecoris tui, & greges tuos diligenter considera.* Que deue el Pastor assistir siempre con su rebaño para remedio de sus necessidades. Desta residencia, pues, que han de tener los Doctrineros en sus Doctrinas, trataremos en este segundo tratado.

2 Y para mayor inteligencia de esta materia, es necessario recurrir a los principios de donde nace esta obligacion de residir los que tienen a su cargo la saluacion de las almas, como son los Señores Obispos, y los Curas, y Beneficiados, cerca de lo qual ha auido varias opiniones, aun en el Concilio Tridentino, porque algunos de los Padres dél sintieron, que la obligacion de assistir entre sus ouejas los que tienen cuydado de las almas, era de Derecho Diuino; otros fueron de parecer, que esta obligacion era solo por Derecho Eclesiastico: y esta misma controuersia ay el dia de oy entre los Doctores de estos tiempos, con que viene a ser esta opinion probable por ambas partes. Yo siempre fuera de parecer que esta obligacion de residir, nace del Derecho Diuino, valiendome de lo que en esta el mismo Tridentino en la *Sess. 23. cap. 1.* donde dize: *Cum præcepto Diuino mandatum sit omnibus, quibus animarum Cura commissa est, oues suas agnoscere: pro his sacrificium offerre, verbique Diuini prædicatione, Sacramentorum administratione, ac bonorum operum exemplo pascere, pauperum, aliarumque miserabilium personarum curam paternam gerere, & in cætera munia pastoralia incumbere: quæ omnia nequaquam ab his præstari, & impleri possunt qui gregi suo non inuigilant, nec assistunt, sed mercenariorum more desertunt; Sacrosancta Synodus eos admonet & hortatur, vt Diuinorum præceptorum memores, factique forma gregis in iudicio & veritate pascant & regant.* Y que claramẽte dà a entender el Concilio, que los Curas han de residir entre sus ouejas, y no ser como los mercenarios, que quando quieren, assisten, y quando se les antoja, se ausentan de la ocupacion que se les encargò. Y que esta obligacion sea de Derecho Diuino, se colige de la palabra *Cum præcepto Diuino mandatum sit*, que por Derecho Diuino està assi ordenado, y establecido a los Pastores. Y aunque habla el Concilio con los Obispos, tambien se entiẽde con los Curas, pues son estos tambien Pastores, y tienen a su cargo la salud espiritual de sus ouejas,

que

q̃ son sus Feligreses; y quãdo no lo tuuiera assi establecido el Derecho Diuino, halo hecho el Derecho Eclesiastico, pues ay vn titulo entero, en que se ordena, que todos los que tienen a su cuenta cargo de almas, como son los Obispos, y Parochos, residan en sus Beneficios, y considerando el Tridentino, *vbi supra*, lo mucho que conuiene para la salud de las almas la assistencia de los Curas en sus Parochias, ordena, que ninguno se pueda ausentar de su Beneficio, sino fuere por termino de dos meses, dexando lo primero persona en su lugar suficiente, y para el ministerio de Cura idonea, y que de ninguna manera pueda hazer mas ausencia, sino fuere con licencia del Ordinario, que averiguando, que es justa la causa de ausentarse, le pueda dar dicha licencia, poniendo en su lugar vn Sacerdote, que assista a los Feligreses, señalandole lo necessario para su sustento, y por su trabajo Siendo, pues, cierto, è indubitable, que los Curas estan obligados a residir en sus Curatos, aora esta residencia sea por Derecho Diuino, aora por Derecho Eclesiastico. Aquí en este tratado solo examinaremos de la manera que los Doctrineros deuen cumplir con esta obligacion, lo qual se hará en las Sessiones siguientes.

§ Tratan desta materia Cayet. 2.2. *quæst.* 185. *art.* 5. *in summ. verb. Beneficio,* & 1 *versicul. Et si beneficium est Curatum*, Soto *de iustit & iure, lib.* 10. *quæst.* 3. *art.* 1. Alfonsus à Castro *de iust. punitiua lib.* 3. *cap.* 4. Vega *in specul. cap.* 17. Salcedo *in pract. cap* 24. *in nouissima impressione*, Corduba *in sequentio. lib.* 1. *quæst.* 19. Viuald. *in apendice, cap.* 9. *num.* 6. & 7. Valent. *tom.* 4. *disp.* 10. *quæst.* 3. *punct.* 5. *versicul. Altera sententia*, Quintana dueñas *Ecclesiast. lib.* 4. *num.* 50. & 51. Gonçal. *ad reg.* 1 *Chancel. gloss.* 24. *num.* 139. Azor *institut. moral. p.* 2. *lib.* 7. *cap.* 4. *quæst.* 1. Lessius *de iust & iure, lib.* 2. *cap.* 43. *dub.* 29. *numer.* 163. Riccius *in praxi rerum Eccles. iust. resolut.* 303. *numer.* 5. Sanchez *de matrimonio, lib.* 8. *disput.* 6. *numer.* 5. & *alij innumeri, quos refert* Barbosa *de officio, & potestat. Parochi, p.* 1. *cap.* 8. *numer.* 1. En estos Autores se podrá ver todo lo que toca a los que tienen obligacion de residir. Aqui solo trataremos de lo particular de Doctrineros de Indios.

SESSION I.

Si los Doctrineros podrán ausentarse de sus Doctrinas, dexando en su lugar persona idonea, que administre los Indios?

Y Parece que podrán ausentarse a lo menos por dos meses continuos, ò interpolados, pues segun hemos visto en el Prologo de este tratado, n. 2. el Concilio Tridentino *sess.* 23 *cap* 1. concede a los Parochos licencia, para que por este termino puedan hazer ausencia de sus Curatos, dexando en su lugar persona que sea suficiente a suplir la ausencia, y cumplir con sus obligaciones, como el mismo Concilio lo dize en la palabra: *Vicarium idoneum ab ipso Ordinario approbatum*; y como los Doctrineros son Parochos, podrán, segun el Concilio, gozar de este privilegio, y ausentarse por dos meses, dexando el cura dor idoneo. 4

No ay duda, que pudieran hazerlo assi los Doctrineros del Perù, si el Concilio Limense no lo impidiera pues atendiendo al grande cuydado, y desvelo que deuen tener con estas nuevas plantas de sus Feligreses, y que fian su enseñança de los Coadjutores, etа encomendar las ouejas de su rebaño a Mercenarios, que *videntes lupum venientem fugiant* que huyen, y los desamparan, quando conocen que se acerca el lobo rabioso del demonio a hazer fiero destrozo en ellas, como dize San Iuan *cap.* 10. *num.* 12. Atendẽdo, pues, a esto este Concilio, y reparando en lo mucho que importa, que el Pastor assista a su rebaño, ordenò en la *part.* 2. *pag* 39. *num.* 11. y 12. que los Doctrineros no falgan de sus Doctrinas, antes siempre assistan en ellas, por estas palabras: *Que los Curas no dexen sus ouejas, cunq̃ sea por breue tiempo, y si hizieren ausencia sin licencia del Prelado, por cada dia de la ausencia paguen quatro pesos, y el que con licencia por alguna causa hiziere ausencia, no cobre el estipendio de aquel tiempo, mas sea de la Iglesia, ò de pobres, en lo qual tambien se aduierte, y encarga la conciencia a los Superiores de los Religiosos.* Y mas adelante: *Que los Curas de Indios no desamparen sus Pueblos, por ir a celebrar las fiestas de la Ciudad, en la Pascua, ò Nauidad, Semana Santa, ò en otras solemnidades; y si al contrario lo hizieren, ellos, y los Vicarios, que los llaman, sean penados en veinte pesos; pero en la fiesta de Corpus Christi podrán venir de quatro leguas a celebrar, y acabada, se buelua a sus Parochias,* 2

chias, para celebrar la misma fiesta el Domingo siguiente infra octauo.

3 Supuesto, pues, este decreto, y limitacion del Concilio Limense, en las partes adonde alcança su distrito, y jurisdicion, no podrán los Curas gozar de los dos meses, que permite el Tridentino, ni ausentarse algun tiempo, sino fuere en la forma que lo tiene establecido el Limense en el lugar citado. Preguntaràme alguno, supuesto que el Concilio Limense ordena, que ningun Cura se ausente de su Doctrina, y que si lo hiziere, sea con licencia del Ordinario, y que entonces no gane el estipendio de aquel tiempo, y si sin licẽcia, pierda cada dia quatro pesos; si vn Doctrinero cercano de la Ciudad, ò de otra alguna Villa, ò Pueblo se ausentasse a ver en él algun deudo, ò a sus padres, ò a otro negocio de su conueniencia, y alli se detuuiesse vn dia, este tal estarà obligado a restituir los quatro pesos, enque le condena el Limense, para la Fabrica de su Iglesia, ò para pobres?

4 Respondo, que no, y fundo mi respuesta, y resolucion en vnas palabras de Barbosa *ad Trident. Sess. 23. capit. 1. pagin. 195. colum. 2. §. Quoniam autem*, que dizen assi: *Vbi agitur de Parocho rurali, qui singulis quibuscunque hebdomadibus in vrbem venit, causa inuisendi parentes & cum illis vno tantum die moratur, relicto tamen ad occurrentes casus Cappellano, qui id non peccet ætaliter, nec teneatur ad restitutionem fructuum* Resoluit Ludou. Vega *respons. casuum conscientiæ p. 4. cap. 21.* Y se prueba muy bien, porque *absens non dicitur, qui statim est reuersus*, segun la ley *postliminium, §. Captiuis*, y la ley *nihil, ff. de captiu. & postlimin.*

5 Infiero de lo dicho, que aunque segun muchos Autores, podia el Prelado sacar de los Curatos vno, ò dos Curas, que le assistiessen en la visita ò de Secretarios, ò en otro ministerio, a la manera que el Tridentino dà facultad para dos Canonigos que le assistan en el gouierno de su Obispado, como lo sintieron Sa. *verb. Residentia*, Ojeda *de incompatib. Benefic. cap. 17. n. 39. casus 8. & 2. p. cap. 10. n. 15.* y otros, segun la limitacion del Concilio Limense, no podrà el Obispo sacar a vn Doctrinero de su Doctrina, para que le assista, ni en su casa, ni visitando, y quando no lo limitara el Limense, o, segun la disposicion del Tridentino no pueden los Curas desamparar sus Curatos, haziendo en seruicio de los Prelados oficio de Secretarios, Visitadores, ni Fiscales, assi lo sienten Sa. *verb. Residentia, numer. 1.* Gonçalez *in reg. 8. Chancell. glos. 6. num. 358.* Nicolas Garcia *de Benef. p. 3. cap. 2. num. 42. & alij plures, quos sequitur, & refert* Barbosa *de offic. & potest. Parochi, p. 1. cap. 8. num. 13.*

Infiero lo segundo, que el Parocho no 6
puede ausentarse de su Curato, por causa de yr a estudiar ningun genero de estudios, porque auiendo llenado el Curato por concurso, como lo tiene ordenado el Tridentino *Sess. 24. cap. 18. de reform.* se supone tener la suficiencia que basta para administrar los Santos Sacramentos a sus Feligreses; ita Riccius, Gonçalez, Nicolas Garcia, Salcedo *& alij quos refert* Barbosa, *vbi supra num. 17.*

Lo tercero infiero, que no puede el Cu- 7
ra ausentarse de su Doctrina, porque el Principe, y el Pueblo estén enfurecidos contra él, en caso que no aya otro Sacerdote, que pueda acudir a la administracion de la salud espiritual de los vezinos del dicho Pueblo, ni tampoco porque en dicho Curato tenga enemigos capitales, ni porque aya peste, ò otra enfermedad contagiosa, porque en este tiempo puede peligrar la salud espiritual de sus Feligreses, y en estos casos, aunque sea con peligro de la salud, y vida temporal, deue assistir, porq̃ no se arriesgue la espiritual de sus Feligreses, porq̃ lo contrario fuera contra la ley de la caridad, y contra lo que Christo nuestro bien nos enseña por San Iuan *cap. 10.* quando dize, que *bonus Pastor animam suam ponit pro ouibus suis.*

Infiero lo quarto, que aunque antes po- 8
dian los Parochos percebir los frutos de sus Beneficios, y los Canonigos la renta de sus Prebendas, dexando en ellos persona legitima que los escusasse, y ocupasse en leer, y enseñar Theologia, aora despues del Concilio Tridentino no pueden hazer esta ausencia, ni hazer los frutos suyos, aun en caso que no aya otra persona, que pueda leer, y enseñar dicha facultad, que assi lo tiene resuelto la Sagrada Congregacion, como lo afirma Gonçal. *glos. 6. num. 254.* Riccius *resol. ut. 393. num. 2.* Santarel. *quæst. 3. num. 52.*

Y aunque el Concilio Tridentino po- 9
ne el aprieto en la residencia que hemos visto, y mayor el Concilio Limense a los Doctrineros, como las leyes Eclesiasticas estàn llenas de piedad, y de dulçura, segun Christo supremo Legislador lo dexò escrito en *S. Matth. cap. 11. Iugum meum suaue est, & onus meum leue*, tiene muchas excepciones esta ley de la residencia, y assi en muchos casos no obliga a los Doctrineros, y assi podran en ellos ausentarse, de-

dexando siempre persona idonea, que supla las ausencias, con aprobacion del Ordinario, como lo enseña el Tridentino *Sess. 23. cap. 1. Vbi Vicarium idoneum relinquat ab Ordinario approbandum.*

10 El primer caso en que puede ausentarse el Doctrinero, es quando sale a defender la causa de alguna Iglesia, componer, y atajar pleytos, y discordias entre personas, que si prosiguiessen en sus enojos, causarian grande escandalo.

11 El segundo es, quando se ofrece alguna vrgente necesidad, esta será, segun sentir de Azor *instit. moral. p. 2. lib. 7 cap. 4. quæst. 4 vers. Ad secundum*, quando tuuieren alguna graue enfermedad, y en el Curato huuiere falta de Medico; quando huuiere peste, ò otro mal contagioso; quando los enemigos vienen talando la tierra; quando huuiere disturbios grandes entre sus Feligreses, y él fue causa de ellos.

12 Lo tercero es, quando el Pontifice, su Legado, ò su Obispo le llama, y manda, que parezca, en tal caso deue obedecer, y acudir a su llamamiento, segun lo tiene prometido quando se ordena, como lo notò el mismo Azor, *vbi supra, vers. Ad 3.*

13 Lo quarto, quando ay euidente vtilidad de su Iglesia, ò de la Republica, a que reduce Azor, *vbi supra vers. Ad 4.* el acudir al Synodo General, ò Prouincial de su Obispado, ò a los pleytos de su Iglesia, ò a pedir al Ordinario reformacion de algunas costumbres que ay entre sus Feligreses, y otras cosas semejantes. Pero es de aduertir, que en todas estas ausencias, y las demas, es forçoso dexar Vicario que acuda a todo lo que fuere conueniente para la administracion de los Santos Sacramentos, y enseñança de la Doctrina Christiana a los Feligreses.

14 Notese, para mejor entender el Doctrinero, como deue residir, que la residencia que pide el Concilio a los Curas, ha de ser con tres condiciones. La primera, que ha de ser en su propria Iglesia. La segunda, que sea por su propria persona. La tercera, que sea continua, ita Barbosa *de offic. & potest. Parochi, p. 2. cap. 8. num. 34.* Cerca de la primera se aduierte, que ha de viuir en casa que esté dentro de su Parochia, y si el Curato tuuiere dos Iglesias, deue el Doctrinero viuir en la Iglesia, y Pueblo principal; y si ambas Iglesias fueren principales, por no estar vna vnida a otra, podrà viuir en la que gustare; pero auiendo vn Pueblo principal donde està la Iglesia, que lo es, teniendo muchos anexos, y muy distantes, como de ordinario los ay en este nuestro Obispado, en este caso tiene obligacion el Doctrinero de viuir en el Pueblo principal porque en él assisten los mas de los Feligreses, y de quando en quando visitar los Pueblos anexos, assistiendo en ellos el tiempo que juzgare conuenir, para administrar los vezinos dél, y enseñarles, dexando persona que cada dia enseñe la Doctrina, y esto ha de hazerlo siete vezes al año, como lo dispone el Concilio Limense, *p. 2. num. 13* por estas palabras: *Que visiten a menudo los lugares de Indios, que estan a su cargo; demodo, que por lo menos siete vezes al año sean todos visitados, y en cada lugar se detengan como vieren ser menester, y por cada vez que faltaren de las siete ya dichas, paguen veinte pesos, y los Religiosos que tuuieren a cargo Indios, sepan que estàn obligados a lo proprio.*

Cerca de la segunda condicion digo, 15
que el Doctrinero ha de assistir por su propria persona, y no bastara, que ponga en su lugar otra tan idonea, ò mas, porque el Tridentino en la *Sess. 23. c. p. 1.* pide la industria de la persona para residir, y la industria no se suple por otra persona, y esta personal residencia no ha de ser Physica, esto es, que personalmente assista en la Doctrina, sino moral, quiero dezir, que assista, diziendo Missa a sus Feligreses, enseñandoles la Doctrina, administrandoles los Sacramentos; porque aunque assistiesse en el Curato, sino exerciesse estos ministerios, sin duda que no satisfaria al precepto del Concilio, y pecaria mortal, ò venialmente, segun lo mucho, ò poco que dexasse de administrar, ni haria frutos suyos, antes los devria restituir, que es la pena impuesta al Cura, q̃ no reside, y el que reside solo physicamente, no reside; la razon es, porque *idem est residere inutiliter, ac non residere*, como dize Carrança, *tract. de resident. Episcopi, cap. 13. fol. 23.*

Cerca de la tercera condicion, que es, 16
que el Parocho assista continuamente en el Beneficio, se ha de notar, que residir continuamente, no es obligar a que siempre el Cura esté en su Curato, porque no auiendo enfermo alguno en él, bien puede por algunas horas ausentarse, aunque no dexe substituto que assi lo tiene interpretado la costumbre; pero auiendo algun enfermo de peligro, por ninguna manera se podrà ausentar de la Doctrina, aunque sea por poco tiempo, ni aun de su casa, porque siempre ha de estar preuenido, y dispuesto para acudir al enfermo en qualquiera tiempo que le llamen.

La duda es, si el Doctrinero que no 16
tiene enfermo alguno en su Doctrina, ni

ay

ay otro Clerigo en ella, si este tal se podrà ausentar del Beneficio vn dia. Respondo, que si el Curato està en la Ciudad, ò Villa donde ay otros Sacerdotes, que si se ofreciere alguna necesidad a algun Feligres, le puedan remediar, bien podria ausentarse, y no cometiera pecado mortal en ello; pero si el Curato fuesse, como son las Doctrinas deste Obispado, que todas distan a mas de legua vna de otra, en estas no podrà el Doctrinero ausentarse en todo vn dia, y pecara mortalmente haziendolo, por las contingencias grandes que suele auer, y peligros de que algun Feligres se muera sin Sacramentos, y en particular siendo numeroso el Pueblo; assi lo sienten Ladouico de Sancto Ioanne *de administrat. Sacrament. art. 1 tit. de resident. num. 9.* Pollemino *tract. de offic. Curat. cap. 1. num. 4.*

SESSION II.

El Cura que reside corporalmente en el Beneficio, y no exercita por su persona el oficio, sino por vn Coadiutor, si tiene obligacion a restituir los frutos del Beneficio?

1 REspondo, que està obligado a restituir, si personalmente no sirue; esta sentencia es de Ioan Sanchez, *in select. disput. 47. num. 4. vers. Sed quanam*, Bonacina *tom. 1. disput. 5. de obligat. Benefic. ad residentiam, punct. 2. num. 2.* donde dize. *Parochum, dum intra Parochiæ ambitum commoratur, sed animarum Curam non exercet, non satisfacere præcepto residendi quia peridet est, ac si non resideret, consequenter ad restitutionem fructuum eo tempore perceptorum obligatur.* Ita Leßius *lib. 2. cap. 34. dub. 29. num. 159* Azor *lib. 7. cap. 7. quæst. 5.* Syluest. *verb. Residentia,* Paulus Laymã *lib. 4 tract. 2. cap. 6 num. 2.* Reginal. Vazquez, & Soto, todos dizen, que si personalmente no sirue el Beneficio, està obligado a restituir los frutos que en aquel tiempo leuò.

2 Pruebase con muchas razones. La primera, el estipendio se dà por el oficio personal del Cura proprietario; luego si de su parte no cumple la obligacion personal que tiene, tampoco podrà llenar el estipendio, y paga que se prometiò a su trabajo: *Qui stipendium datum ob causam, causa non subsequuta retinere non potest*, como en vn Beneficio simple es obligacion personal rezar el Oficio Diuino, y el Capellan, aunque hiziera, que otro rezasse por él, tenia obligacion a restituir, si él mismo no rezara, por ser obligacion personal, assi tambien la obligacion del Cura es personal, que el Concilio dize, que *per se ipsos exercere valeant.* Luego no satisface, y està obligado a restituir los frutos, aunque por tercera persona acuda a exercitar el oficio de Cura, que assi lo dize Cuarrub. *3. var. cap 13. num. 8.*

La segunda razon es, porque 3 *Beneficium datur propter officium; vt in capcum secundum Apostolum, de Præbend. cap. fin. de rescriptis in 6.* que los frutos del Beneficio se dan por el cuydado, y trabajo que pone el Cura de su parte, quando le dan el Beneficio, entre el Cura, y los Parochianos hazen vn contrato natural, en que los subditos se obligan a dar el congruo sustento, y el Cura Doctrinero a administrar, y seruir el Beneficio, y el dia que el Cura no cumple lo que por este contrato natural se obligò, no tiene derecho a gozar de los frutos, y estarà obligado a restituirlos, porque no son suyos.

Sea la vltima razon, la que comunmente dan los Doctores, los quales dizen, que estar presente materialmente, sin hazer cosa, es lo mismo que estar ausente; y los ausentes que no residen, no ganan los frutos, y tienen obligacion en conciencia a restituirlos, que assi lo declara el Concilio *Sess. 23. cap. 1. pro rata temporis fructus suos non facere, nec tuta conscientia, alia etiam declaratione non sequuta, illos sibi detinere posse*; luego los que residen sin hazer oficio de Cura, son ausentes, como dizen los Doctores, pues es lo mismo, no hazer oficio de Cura, que estar ausente, como dizen los Doctores, que cita Sanchez *in select. ubi supra*; sin que trayga ninguno, que diga lo contrario; luego hemos de dezir, que el Doctrinero que reside en su Doctrina, y dexa de administrar, encargandolo todo a otro, no hazè frutos suyos, y por esto estarà obligado en conciencia a restituirlos, y esto sin aguardar sentencia del Iuez, pues el Concilio la tiene ya dada contra él, en aquellas palabras: *Consequenter ad restitutionem fructuum eo tempore perceptorum obligatur.* 4

Y Farinacio en la 9 *decis.* sobre el Concilio trae vna declaracion de los Eminentes Cardenales: *Item censuit Congregatio Concilij, cogendos esse Curatos ad subeunda per se ipsos, & non per substitutos, ea munia, ad quæ tenentur.* Y el Synodo Toletano del año de mil setecientos y veinte y dos manda lo mismo, por estas palabras: *Otro si, exortamos, y mandamos a los Curas, y sus Tenientes que residan en sus Beneficios, los siruan por sus propias personas, y administren los Sacramentos sin embaago que tengan Tenientes, pues solo son para que los ayuden,* 5

den, y no para que los escusen y que los Visitadores tengan cuenta con esto, y castiguen a los Curas, que en esto fueren remissos. Y aunque este Synodo no obliga a todos, traygolo para gran autoridad a nuestra sentencia, y assi dize Diana *tom. 3. tract 4. resolut.* 136. con Vgolino, y Pedro de Aragon, que peca mortalmente el Cura que toda su obligacion la echa sobre agenos ombros, y assi digo con el mismo Diana: *Lege cum attentione hanc resolutionem, ò Parroche, & cane, ne in hora mortis illa te angat.*

SESSION III.

Si satisfarà el Cura con la conciencia, que de quatro partes de trabajo toma para si la vna, y encomienda las tres al Coadjutor?

1 A esta pregunta responde Sanchez en la *disput. 47. num. 4. vers. Nec Parochis proderit*, que deue acudir tanto, como el Coadjutor, y que no cumple con su obligacion: *Nisi maior pars, aut saltem aequalens per ipsum et exerceatur, veluti illa, quae à quolibet Vicecurato ministratur.* Pero no tendrà el Cura obligacion de acudir a las Confessiones que le ofrecen lexos en las estancias, ò en partes peligrosas, ò de malos caminos, ò de noche, que para librarse de semejante trabajo, paga al Coadjutor; assi lo dize Posseuino *de officio Curati, cap. 1 num. 10.* y assi lo declara la costumbre general que ay en esto. Pero *si nominatim* llaman al Cura, tiene obligacion a acudir él en persona, porque pues el penitente no quiere al Coadjutor, sino a su Cura, deue de conuenir para la quietud de su conciencia.

2 Lo segundo, porque el Feligres tiene derecho a pedir a su Cura, que le administre el Santo Sacramento de la Penitencia, y particularmente en peligro de muerte; luego el Cura està obligado de justicia a hazerlo assi, y no queriendo el Feligres que sea por otra persona, tiene obligacion a administrarle por la suya, quando no tenga causa alguna que le escuse.

SESSION IIII.

Si el Cura que lleuò los frutos de vn Beneficio assistiendo, y no sirviendo por su persona, si para quitar escrupulos podrà componerse con la Cruzada?

SVpuesto que son mal lleuados los frutos del Beneficio del Cura que no sirue él, sino su Coadjutor, como se ha visto en la Sessionpassada. Respondo, que no puede componerse con la Cruzada, sino que se han de restituir a la Fabrica, ò a los pobres, porque de los frutos mal lleuados por falta de la residencia, expressamente manda el Concilio de Trento. *Sess 23. cap. 1. de reformat.* que se restituyan, sin poder en esto auer concierto, y sin que pueda despues echar la composicion, que por los frutos mal lleuados se suele con autoridad Apostolica hazer por virtud de esta Bula, y de otras: *Prohibita quacumque conuentione vel compositione, quae pro fructibus malè perceptis appellatur ex qua etiam praelicti fructus in totũ, aut pro parte ei remitterentur.* De donde claramente se saca, que no podràn gozar del Beneficio de esta Bula, como lo notò Nauarro *p. 25 num 12.* Enriquez *lib. 7. de indulg. cap. 36. numer. 2.* Manuel Rodriguez *ad 5 Iam compos. num. 18.* Villalobos *ad Bullam comp. num 20.* 1

Pero podrale componer sobre los frutos de los Beneficios, y otras rentas Eclesiasticas mal auidas, y lleuadas por defecto de no auer rezado las Horas Canonicas, cõ condicion, que demàs de los dos tomines que han de dar de limosna para la composicion de cada dos mil marauedis que montan siete peso y medio real en plata, han de dar los que assi se compusieren, otros dos tomines a la Fabrica de la Iglesia donde fuere el Beneficio; todo esto dize claro la clausula de la Bula en estas palabras: *Item detur facultas dicto Commissario componendi cum his, qui ad restitutionem fructuum ex omissione Horarum Canonicarum tenentur, ita vt quantitas compositionis pro medietate Ecclesijs, vel alijs locis, quarum, vel quorũ ratione Horas praedictas recitare debent, & pro altera medietate in subsentionem huius negotij detur.* 2

Tambien se podrà componer el que estando suspenso, ò descomulgado, *à iure, vel ab homine*, lleua frutos de Beneficio, que assi lo dize la Bula. Y aduiertase aqui vna doctrina de Nauarro, que en estos casos que puede el Cura componerse con la Cruzada, podrà, si es pobre no componerse, 3

nerse con la Cruzada, podra si es pobre no componerse, sino que lo que auia de dar a los pobres por via de restitucion, tomarlo para sustento suyo, como pobre; assi lo dize Navarro *cap.* 25. *num.* 122. citando a Baldo, y Anchar.

4 Pero es de saber, que para que valga esta composicion, el que adquirió malos frutos, ò otros bienes, no los aya adquirido en confiança desta composicion, como lo dize la misma Bula por estas palabras: *Con tanto que el que assi se huuiere de cõponer, no aya auido las cosas de q̃ assi se cõponen en confiança desta composicion*; porque de otra manera, no vale la composicion, como dize Mach. *tom* 1. *lib.* 1. *p.* 3. *tract.* 22. *docum.* 20.

SESSION V.

Si los Curas, y Encomenderos podrán lleuar en conciencia el estipendio, y tributo de aquellos Pueblos que por estar retirados, no los ven mas de vna vez al año?

1 ES grande dificultad esta, y digna de saberse, para dar luz a los escrupulos de Doctrineros, y Encomenderos, que deuẽ tener con la practica que corre con los Pueblos muy apartados, que son anexos de los principales, donde assisten los Curas; y para que hablemos con claridad, pongo por exemplo el Beneficio de San Miguel en la Prouincia de Chimbo, tiene por anexo a los Chillanes, y el Beneficio de Angamarca a los Yungas, y el Quinche a Otauachi, todos estos son Pueblos anexos a las principales Colonias, donde assisten los Curas, y estos cada año entran vna vez, ò dos, y estan seis, ò ocho dias enseñandoles la Doctrina Christiana, bautizando a los que hallan nacidos de nueuo, y casando a los que quieren tomar estado de matrimonio, y reduciendo a vna ofrenda todas las de las Pascuas, y Finados; dizen vna Missa, y recogen lo que les cae, y bueluen a salir hasta que se llega el tiempo assignado ò acostumbrado de entrar. Los Indios q̃ mueren entre año, van sin Sacramentos, porque por la gran distancia no llaman a los Curas, y los Encomenderos raras vezes, ò nunca los ven, y solo atienden a cobrar sus tributos, los quales recogen los Gouernadores, y Caziques, y los traen con puntualidad al Corregidor ò Encomendero.

De aqui se sigue claramente, que estos
2 Indios no tienen suficiente instruccion en los Misterios de la Fé, y que les falta la enseñança de la policia, a que estàn obligados los Encomenderos del oficio; y tãbien el gozar de la gracia de los Sacramẽtos *in articulo mortis*, que es faltarles la saluacion en los adultos que han pecado, defecto muy considerable, por ser el fin vltimo a que se ordenan, como medios, el darles Cura, y Encomenderos, que atiendan a introducirlos en la Fé; y en faltandoles a ambos, solo queda Christianos sobre su palabra, viuiendo en los montes como fieras. Esto supuesto, digo, que en quãto al defecto de los Sacramentos de parte de los Curas, no se les deue imputar a culpa, quãdo por los Obispos estàn puestos con orden, de que entren vna, ò dos vezes al año no mas, lo qual pueden assi disponer los Prelados, escogiendo de dos males el menor, y es mucho peor carecer *in totum* de Sacerdote, que tenerlo algunas vezes no mas entre año para Bautismos, y Casamientos, y la instrucçion possible en tan breue tiempo, y los Curas que recibieron las Doctrinas con essa obligacion, no se les deue imputar a pecado, que carezcan entre año de Sacramentos, y predicacion de la Fé.

En quanto al estipendio que lleuan, digo, que por diez dias de doctrina que dan a los Indios entre año, bautizando, y casando entre ellos los que se ofrecen, no deuen lleuar el estipendio por entero; porque como dizen Iurisperitos *l. Sæio*: *Amico indiminuto labore iustũ quoq; visum fuit, vt merces eius contemptatione data diminueretur*. Y la razon Theologica es clara, porque sino hazia ninguna entrada entre año a bautizar, y casar, no podia lleuar en conciencia, ni poco, ni mucho del estipendio: *Qui non implet ex sua parte, quod promisit facit, vt alter liberetur, leg. Iuliã offerri*. El estipendio le dan con esta condicion, de que administre Sacramentos, y en faltando a esta obligacion en todo, no puede lleuar nada de la limosna que le dan para su sustento; de la misma manera el que faltò en parte, deue restituir parte del estipendio, mas, ò menos, proporcionado con la falta que haze, midiendo tambien lo que ilena con el cuydado, y trabajo de su parte; que estarse el Cura descansando todo el año, seruido, y regalado destos anexos con fruta, gallinas, huenos, y pescados, sin confessarlos *in articulo mortis*, sin administrarles el Sacramẽto de la Eucharistia, ni la Extremaunciõn sin ayudarles a morir, entrar a robar los derechos de los entierros que hizo el Fiscal, y por tassa las ofrendas de las Pascuas, q̃ se quedaron sin Missa, y boluerse a sus casas

con mucha plata, y regalos; no sé que se pueda hazer en conciencia, pues aunque tenga callos, ha de sentir los remordimiẽtos della, que son vozes que dà la misma naturaleza con el dictamen de la razon; y mas siendo assi, que de cada entrada que hazen, sacan trecientos patacones, que es excessiuo salario, si le mide con el poco trabajo que ponen de su parte.

4 Los Encomenderos que gozan de los tributos, estan obligados en conciencia a reparar, quanto es de su parte, el daño que reciben sus Indios de no tener Cura que les administre Sacramentos; y dize Solorçano *tom. de gubern. Indiarum, lib. 2. cap. 24. num* 1. que estan obligados a restituir los tributos que se los dieron con esta condicion, y carga, como lo manda su Magestad por vna Cedula del año de 1554. *Quæ eorũ conscientiam super tutela Indorum, & fidei, Religionisque Catholicæ Doctrinæ grauiter onerat, & ad tributorum restitutionem in foro interiori teneri docet si in hoc negligẽtes extiterint.* Y siendo assi, que quando el Cura que assiste en los Pueblos, no acude bien a su obligacion, deue en conciencia pedir otro que sea mas ajustado, dõde no lo tienen en todo el año, bueno, ni malo; claro està, que les aprieta mas estrecha obligacion de pedir remedio.

SESSION VI.

Si el Obispo podrà obligar con penas a los Doctrineros que residan en sus Doctrinas?

1 ES tan cierto, y tan sin duda, que pueden los Obispos obligar a los Curas, que assistan en sus Curatos, que nadie puede dudar en ello, y si lo preguntamos en esta Sessiõn, es solo por referir el modo como han de proceder los Prelados, quando alguno fuere omisso en residir. Y que puedan los Obispos obligar a residir los Doctrineros, lo afirma Barbosa *in declarat. ad Trident. Sess. 23. cap. 1. pag. 214. col. 1. numer. 15. Episcopus potest prohibere Parochis sub pœna pecuniaria arbitraria, quæ tamen dimidiam decimam non excedat, nec vltra viduum à sua Ecclesia possint abesse, nec tamen id prohibere potest sub pœna excommunicationis latæ sententiæ; Parochus, qui non vult in sua Parochia residere, debet à seruito iuris ordine priuari.*

2 Y el Concilio Limense II. auiendo puesto a los Doctrineros graues penas, si se ausentaren de sus Doctrinas, las pone tambien a los Superiores, sino castigaren los que se ausentan de sus Curatos sin dar quenta de los bienes de la Iglesia, y se mudan a viuir a otros Obispados, porque al Obispo que le recibe en su Diocesi, y no le remite luego a su Obispado, se le pone pena de entredicho, *ab ingressu Ecclesiæ* por vn mes; y si fuere Vicario, ò otro inferior, le multa en cien pesos, y en suspension de oficio por quatro meses; assi lo tiene estable cido *p. 2. pag. 36. num. 4.* por estas palabras: *Mas si antes del dicho tiempo quisiere irse, de ningun modo se le dè licencia, sin que primero se le dè cuenta por entero de todas las cosas de la Iglesia al sucessor, y le entregue los libros de Bautizados, y Casados, y el Padron de todos los Indios, y de todo esto y de la licencia del Prelado lleue testimonio por escrito. El que quebrantare esta Constitucion, quede por el mismo Derecho suspenso de Beneficio por vn año, y tambien el Obispo que recibiere al que de otra suerte desamparare su Iglesia, y no le tornare a embiar a su Diocesano, quede entredicho por vn mes de entrar en la Iglesia; y si fuere Vicario del Obispo ò otro inferior, sea por el mismo hecho suspenso de oficio por quatro meses, è incurra en pena de cien pesos;* y lo mismo ordena el Limense III. *action. 2. cap. 41 pag 141. & pag. 91. §. quis.*

3 Y aunque segun el Derecho antiguo, el Cura que no residia, tenia pena de que *ipso facto* quedasse priuado del Beneficio, como consta del *cap. extirpandæ, §. Qui verò, de Clericis non residẽt.* el Santo Concilio Tridentino en la *Sess. 23. cap. 1. de reformat.* vsando de Christiana piedad, templò el rigor del Derecho antiguo, y dà la forma como se ha de proceder contra los Parochos que no residen, diziendo, que estos tales han de ser llamados, y citados en sus propias personas, y sino pudierẽ ser auidos, les emplacen por edictos, y se proceda con censuras, y secresto de bienes; y haziendo estas diligencias, se vaya procediendo hasta la priuacion del oficio, ò Beneficio, y menos que haziẽdose assi con el Cura, no se podrà priuar de su Doctrina, porque assi como el matrimonio carnal no se dissuelue, sino por algun impedimẽto dirimente, assi el matrimonio espiritual que contraxo el Cura con la Iglesia, no se deue dissoluer sin causa graue bastante para anularle; assi lo tiene dispuesto su Magestad por vna Cedula, su fecha en 17 de Mayo año de 1619. que dize assi *Que por ningunas culpas, ni delitos, aunque excedan a los de vn Clerigo incorregible, se quiten los Beneficios sin que proceda conocimiento de causa, y se fulmine processo.*

TRA-

DE LA OBLIGACION QVE tiene el Doctrinero de dezir Missa a los Feligreses.

PROLOGO.

1 EL Concilio Tridentino en la *Sess. 22. capit. 1. de Eucharistia, y Can. 1. y 3.* dize, que la Misa es el verdadero Sacrificio que a Dios se le ofrece en su Iglesia, y el mas perfecto, y agradable, que jamas se le ofreciò, ni se le pudo ofrecer, y que este es el propio oficio del Sacerdote, y que para este particular, y señaladamente le dà la Iglesia el orden, y potestad de Sacerdocio, en virtud del qual se le imprime aquel caracter, ò señal espiritual; y para que dignamente pueda ofrecerle, recibe por la virtud, y eficacia de este Sacramento del Orden, *ex opere operato*, gracia espiritual, y juntamente otros dones, y virtudes.

2 Llamase este inefable Sacrificio *Missa, quasi transmissa*, porque es embiada del Pueblo por medio del Sacerdote, medianero entre el hombre, y Dios, al mismo Dios, sus ruegos, sus votos, y sus oraciones, como lo enseña Santo Thomas *3. part. quæst. 83. articul. 4. & in 4. dist. 13.* por estas palabras: *Et propter hoc etiam Missa nominatur, quia per Angelum Sacerdos preces ad Deum mittit, sicut Populus per Sacerdotem, vel quia Christus est Hostia nobis missa à Deo, vnde & in fine Missæ Diaconus in festiuis diebus Populum licentiat, dicens: Ite, missa est Hostia ad Deum per Angelum, vt simul sit Deo accepta.*

3 Tambien le dize *Missa*, porque por las palabras de la Consagracion Christo bien nuestro viene a este Santo Sacramento del Altar, como de nueuo embiado del Eterno Padre a la Hostia consagrada, a la manera que en la Encarnacion vino por obra de el Espiritu Santo a hazerse hombre en las purissimas entrañas de Maria Santissima; sic Ricardus *in 3. dist. 17.*

4 Y que este Sacrificio de la Misa sea el mismo que Christo bien nuestro ofreciò en la Cruz, real y essencialmente, es de Fé, difinido en el Tridentino *Sess. 22. capit. 2.* desuerte, que la diferencia solo està en el modo, y accidentes, porque en la Cruz se ofreciò en su propia especie cruento con sus llagas, y dolores mortales, y en el Altar se ofrece incruento sin llagas, ni dolores, cubierto debaxo de las especies de pan, y vino; pero la sustancia del Sacrificio la misma es, que la que se ofreciò en la Cruz.

5 Celebrase este Sacrificio en la Iglesia lo primero, en memoria de la Paision de Christo, quando redimiò el linage humano en la Cruz, como dize el Apostol *1. Corint. 12. Hoc facite in meam commemorationem.* Lo segundo, se celebra, para que por èl viuan espiritualmente los Fieles; porque tiene tan alta, y soberana virtud, que a vezes a los que le reciben, les haze de atritos contritos, porque tiene, y comunica gracia, que ilumina, que purga, y perficiona; ita S. Thom. *3. part quæst. 79. articul. 3.* Lo tercero, para aumento de la deuocion, como se dize en el Ptalm. 22 *Impinguasti in oleo caput meum, & calix meus inebrians præclarus est*; porque causa este Diuino Sacrificio, y Sacramento a los que le reciben, conseruacion de la deuocion, amor de Dios, y del proximo, y de nosotros mismos. Quarto, para reprimir los ardores de la concupiscencia, porque assi como el agua refresca el calor, y el fuego; assi refresca, y reprime este Diuino Sacramento el fuego de la torpeza; ita S. Thom. *vbi supra.* Lo vltimo, se ofrece este Diuino Sacramento, y Sacrificio, para que cõ él se arme el Christiano cõtra las assechãças del demonio, como se colige del Psal. 22. *Ibi parasti in conspectu meo mensam aduersus eos, qui tribulant me*; por lo qual dize San Bernardo: *Disce, Christiane, quantũ debes diligere Christum, qui dedit nobis carnẽ suam in cibum, sanguinẽ suum in potũ, animam in pretium, aquam lateris in lauacrũ.*

La Misa instituy ò Christo bien nuel-

tro, quando en la vltima Cena conuirtiò el pan en su Santissimo Cuerpo, y el vino en su preciosissima Sangre, diziendo: *Hoc est Corpus meum: Hic est Sanguis meus*; y luego dixo: *Hoc facite in meam commemorationem, Matth.* 26. porque no se halla que aya Christo dicho otra Missa, ni consagrado, sino en la vltima Cena. Tiene el Sacrificio de la Missa admirables efectos, vnos pertenecen a la remission de los pecados, assi mortales, como veniales; otros a la satisfacion de la pena deuida por ellos; otros se endereçan a alcançar beneficios, y medios de la mano de Dios, y por estos tres frutos que causa este Diuino Sacrificio, la Iglesia, y Santos Padres le llama Propiciatorio, satisfatorio, é impetratorio: de todos estos marauillosos efectos, y de la essencia, y partes deste Sacrificio tratan Hugo de Sancto Victore *lib. de Sacrament.* 21. S. Thom. 3. *part. quæst.* 83 *articul.* 4. & *in* 4. *dist.* 13. Ricardus *dist.* 13. Suarez *de Sacrament. disput.* 79. Vazq. *disput.* 228. *capit* 2. ex Summistis Bonacina *de Sacrament disput.* 4. *quæst vlt. punct.* 3. *num.* 3. Villalob *tom.* 1. *tract.* 7. *difficul.* 3. *per totam*, Fabius Incarnatus *in suo Scrutinio Sacerdotali, tract.* 2. *p.* 2. *fol.* 373. Machado *tom.* 2. *lib.* 4. *p.* 1. *tract.* 12. *dictum* 1. Estos Autores tratan docta, y exactamente la materia, yo solo lo que incumbe a nuestro intento.

SESSION I.

Si los Doctrineros tienen obligacion a dezir Missa por los Indios sus Feligreses, ò bastará que la digan los dias de fiesta, y las Pascuas, para que ellos las oygan, y la apliquen por otras personas, que no sean sus Feligreses?

1 Esta question es muy controuertida entre los Doctores, y aunque es comun, aqui en las Indias es particular, porque ay en algunos Obispados derecho especial, por lo qual conuendrá aueriguar lo que ven hazer los Doctrineros, para salir de la duda, que ocasionan las varias opiniones, que refieren los Autores.

2 Y para que mejor podamos resoluer lo que juzgamos por mas cierto, y mas seguro, aduierto que por Derecho comun no ay cosa cierta cerca de este punto, que el Cura aya de celebrar todos los dias de la semana, ò bastará que algunos; pero el Tridentino en la *Sess.* 23. *capit.* 14. viendo que cerca de esto no auia cosa determinada, manda, que los Curas celebren Missa todos los dias de fiesta, y Pascuas, y assimismo todas las vezes que sea necessario para el bien espiritual de sus Feligreses; conuiene a saber, todas las vezes que tengan de hazer velaciones, entierros con Missa de cuerpo presente, y otras semejantes, como lo dizen Nauarro *cap.* 29. *n.* 135. Barbosa *de potestate Parochi, capit.* 11. *num.* 3.

3 Y aunque en esto no ay dificultad, ay la muy grande (por no auer cosa dispuesta por Derecho) en aueriguar, si el tal Parocho esta obligado a aplicar estas Missas por sus Feligreses, assi las que tiene obligacion de dezir los dias de fiesta, y Pascuas, como tambien las que por entre año dize por su deuocion; porque aunque el Concilio dize, que los Parochos tienen obligacion por Derecho Diuino de ofrecer Sacrificio por sus Feligreses, como no declarò el tiempo, ni señalò quantas vezes auia de aplicarlas por ellos; esto dio ocasion a que los Doctores se diuidan en varias opiniones.

4 Soto *in* 4. *dist.* 13. *art.* 2. *quæst.* 2. & *lib.* 9. *de iustit. & iur. quæst.* 3. *articul.* 1. dize, que el Cura està obligado a dezir todos los dias Missa por sus Feligreses; su fundamento es, ser esta la principal obligacion de su oficio, porque teniendo ellos obligacion de reconocer a Dios por su Supremo Señor, estàn obligados a hazer demonstracion deste reconocimiento, y que la obra mas a proposito es sacrificarle; y como no pueda hazerlo, sino es por medio de los Sacerdotes, de aqui es, que los Curas tienen obligacion de hazer Sacrificio por sus Feligreses, y aplicarlo por ellos.

5 Barbosa *in collect. ad Trident. Sess.* 24. *capit.* 1. *num.* 4. & *alij quos refert*, & *sequitur de potestat. Episcopi, allegat.* 23. *numer.* 23. dize, que el Cura tiene obligacion de aplicar el Sacrificio de la Missa por sus Feligreses; pero quando, y quantas vezes, que esto se ha de dexar al arbitrio de varon prudente: y que aya de dezir Missa algunas vezes por el Pueblo, lo funda en las palabras del Concilio, que dizen assi: *Pro his Sacrificium offerre*, que no se pueden interpretar de otra manera, que tener obligacion los Curas de ofrecer Sacrificio por sus Parochianos.

6 La tercera opinion, y que parece tiene mas probabilidad, afirma, que los Parochos no tienen obligacion de aplicar Missa alguna por sus Feligreses; la razon es, porque vna cosa es sacrificar, y otra aplicar el Sacrificio, y aunque es verdad que estàn obligados a lo pri-

primero, como lo dize el Concilio, *lib. 5. citado*, no lo estàn; a lo segundo, porque no constando desta obligacion por precepto de la Iglesia, ò Constitucion alguna Synodal, no se deue admitir vna obligacion tan grauosa, y pesada, sin que aya para ello claro fundamento, quando es en perjuizio de tercero; y dize Posseuino *de offic. Curati, capit. 2. numer. 4.* que aunque aya en alguna parte costumbre de ofrecer la Missa por los Feligreses, que el omitirlo solo serà pecado venial, porque los frutos de que goza el Parocho, no se le dan porque celebre por el Pueblo, sino por el oficio Pastoral que exerce con los Parochianos; esta opinion la tienen Nauar. *capit. 25. num. 92.* Suarez *tom. 3 disput. 86. sect. 1.* Vazquez 3 *p. disput.* 234. *capit. 6.* Naldus *verf. Parochus, numer. 18.* Posseuinus *de offic. Curati, capit. 2. num. 4.* Diana 1 *part. tract.* 14 *de celebrat. Miss. resolut. 16.* Machado *tom. 2. lib. 4. p. 2. tract. 3. document. 1.*

7 Supuesta esta doctrina general, la particular de nuestro instituto es saber si los Doctrineros tienen obligacion de aplicar las Missas por los Indios sus Feligreses, y lo mismo se pregunta de los Curas de Españoles, y Prebendados en las Iglesias Cathedrales?

8 A que respondo, que todos tienen obligacion de ofrecer las Missas, que estàn obligados a dezir los dias de fiesta, y Pascuas por el Pueblo, y sus Feligreses en esta forma. Los Prebendados en las Iglesias Cathedrales, que tienen obligacion de dezir todos los dias Missa por el Pueblo, y aplicarla por él; y los Curas de Españoles tienen obligacion de aplicar las Missas de aquellos dias que estàn obligados a dezir Missa a sus Feligreses; y lo mismo se ha de dezir de los Parochos de Indios, que estos tales los dias que estàn obligados a dezirles Missa, essas Missas estàn obligados a ofrecerlas por ellos, que son las Pascuas, y dias de fiesta.

9 Este mi sentir lo pruebo con la autoridad de las tres opiniones arriba referidas: con la de Soto se prueba, porque si este Autor siente, que todas las Missas que ofrecen los Curas, las deuen aplicar por sus Feligreses; bien claro està que siente, que las que dizen las Pascuas, y las fiestas, se deuen aplicar por los Feligreses, por la regla que *qui totum dicit, nihil excludit.*

10 Con la de Barbosa se prueba tambien, porque si este doctissimo Maestro siente, que los Curas estan obligados a aplicar algunas Missas por los Parochianos a arbitrio de varon prudente, que mas prudente que los Padres que se hallaron en el Concilio Limense? adonde juzgaron, que se deuian aplicar las Missas por el Pueblo en la forma dicha en nuestra conclusion y respuesta, como se colige de las palabras del Concilio en la *part. 1. §. 67.* que dizen assi: *Que los Prebendados hagan el Oficio de la Missa con mucha ciencia, y sea siempre la propia del dia, la qual en las Cathedrales se ha de dezir cada dia por el Pueblo, y por los Bienhechores, y en las Parochiales por lo menos en los dias de Domingos, y fiestas han de celebrar los Curas por el Pueblo, y los Bienhechores, lo qual tambien se ha de hazer en los lugares de Indios, y sepan todos, que las dichas Missas todas desde ahora estan aplicadas en la forma dicha.*

11 La tercera opinion tambien prueba nuestra conclusion, porque si sus Autores sienten, que los Curas no estàn obligados a aplicar ninguna Missa por el Pueblo, sino dezirla, para que la oygan los Domingos, y demas fiestas, pero que si huuiesse alguna Constitucion Synodal, ò decreto del Concilio, que en tal caso estàn obligados a ofrecerlas por el Pueblo, auiendo, como ay, decreto del Concilio Limense, inmediatamente referido, es cierto que sienten, que en las partes adonde està recibido dicho Concilio, deuen los Curas ofrecer las Missas, y aplicarlas por sus Feligreses; y lo mismo los Prebendados, y Doctrineros, en la forma referida en la conclusion.

12 Pruebo lo segundo en esta conclusion, porque el Concilio Limense pudo poner precepto a los Prebendados, Curas de Españoles, y de Indios, a que aplicassen las Missas por el Pueblo, y Bienhechores, y estos lo tienen obedecido, y cõ esta condicion reciben las Prebendas, y Curatos; luego tienen obligacion a ofrecer los Sacrificios por sus Feligreses, y Bienhechores. Que el Concilio pueda poner dicho precepto, no ay duda, pues es Superior, y tiene potestad para ello, y por tenerla, lo confirmò su Santidad, que es la suprema de la Iglesia; luego no ay razon para desobligar a los dichos, que ofrezcan las Missas por sus Parochianos.

14 Y aunque es verdad, que el Illustrissimo Señor Don Gaspar de Villaroel, dignissimo Arçobispo de los Charcas, lleuado de su generosidad, y ansioso deseo del aliuio de los Curas, corrò muy delgada la pluma para adelantar su defensa, confiessa su Illustrissima, que sera conueniente para quitar todo escrupulo, siendo los Curas ricos, celebrar por su Pueblo,

mas palabras lo dizen mejor en la *part. 1. quæſt. 10 art. 9. num. 32. Pero para quitarlos de todo eſcrupulo, les aconſejara yo, que ſiendo los Curas ricos, celebren eſſos dias perſas Pueblos; los que han tenido Doctrinas bien ſiben, y tambien lo ſabemos los que las hemos viſitado, que en el libro del aeue, y ha de auer, ſiempre deueràn a los Indios vivos, y muertos; y ſi fueren pobres los Curatos, y neceſsitaren de las Miſſas para ſu ſuſtento, conſulten ſus Obiſpos, &c.*

14 Y que el Concilio lo ponga por precepto, conſta de las miſmas palabras: *Lo qual tambien ſe ha de hazer en los lugares de los Indios, y ſepan todos, que las dichas Miſſas todas deſde aora eſtèn aplicadas en la forma dicha*, las quales dan a entender, que el Concilio lo ordena aſsi, y para que lo executen los Doctrineros, les aduierten, que las tienen por aplicadas a los Indios: y que todo lo que el Concilio en eſte §. ordena ſea precepto, ſe prueba, porque ſi no lo fuera, ſino conſejo, pudieran muy bien los Prebendados aplicar las Miſſas Conuentuales por quien guſtaſſen, y recibir por ellas limoſna, y aplicarlas por aquellos que ſe la dieſſen, lo qual nadie podrà con probalidad afirmar; luego hemos de dezir lo miſmo de los Curas de Indios, y de Eſpañoles, porque el Concilio del miſmo modo habla con vnos, que con otros.

15 Y dezir, que las palabras del Concilio no contienen precepto, no conuence, porque de otras ſemejantes vſa el Concilio, y contienen precepto, como conſta del Limenſe *p. 1. §. 68.* donde dize, que ſe quente por preſente, quanto lleuan las diſtribuciones, el que viniere antes de acabar el *Gloria Patri* del primer Pſalmo, &c. las quales palabras contienen precepto; la razon es, porque tienen pena de deſcuento los que deſpues del *Gloria Patri* llegan; y adonde ay pena, ſe ſupone culpa; adonde ay culpa, ay violacion de precepto; luego en el caſo preſente pone el Concilio precepto, y lo hemos de dezir en nueſtro caſo, pues por el miſmo eſtilo ordena, que ſe apliquen las Miſſas por el Pueblo.

16 Y que los Curas de las Cathedrales tengan la miſma obligacion de celebrar por los Feligreſes, parece cierto, y no hazerlo aſsi, tiene mas que eſcrupulo, porque el Concilio en el *num. 67.* no diſtingue entre Curas Parochiales de Cathedrales, ò no Cathedrales, y ſegun la Doctrina comun, que *vbi lex non diſtinguit, nec nos diſtinguere debemus*; por que hemos de dezir, que el Concilio lo habla con los Curas de las Igleſias Parochiales, y no con los de las Igleſias Parochiales de las Cathedrales, quando es la miſma obligacion en las demas funciones de Cura en vnos, que en otros.

Mas porque han de ſer mas deſgra- 17
ciados los Feligreſes de las Parochiales de las Cathedrales, que los de las demas Parochias? luego ſi en las demas Parochiales ſe ofrece Sacrificio por ſus Feligreſes, que razon ay para que en las Parochias de las Cathedrales no ſe ofrezca tambien por los Feligreſes de ellas?

De lo dicho infiero, que aſsi Preben- 18
dados, como los demas Curas, aſsi de Eſpañoles, como de Indios, aſsi de Igleſias Parochiales de Cathedrales, como no Cathedrales, tienen obligacion de aplicar las Miſſas por el Pueblo, y Bienhechores, con eſta diferencia, que los Prebendados todos los dias la deuen dezir, y aplicar la que es Conuentual, los demas Curas, los dias de Paſcua, y feſtas de ſus Feligreſes.

Infiero lo ſegundo, que los que fal- 19
taren a eſta obligacion, pecaràn mortalmente, con obligacion de ſatisfacer el daño eſpiritual que hazen a ſus Feligreſes, el qual deuen ſatisfacer celebrando otro dia que no tengan obligacion de dezir Miſſa por el Pueblo, y entonces aplicarla por él.

Infiero lo tercero, que caſo que algun 20
Beneficio fueſſe tan corto, que para ſuſtentarſe, fueſſe menester, que el Doctrinero tuuieſſe neceſsidad de dezir Miſſa por limoſna, podrà pedir al Obiſpo, que diſpenſe con él, para que pueda dexar de aplicar los Sacrificios por ſus Feligreſes, porque como dize Suarez en la *quæſt 83. art 6. diſput 87. ſect. 4.* los Obiſpos tienen facultad para minorar las Miſſas de las Capellanias, quando ſe deterioran las rentas, y por la miſma razon podràn minorarlas en los Beneficios por ſu tenuidad, pues todos ſon Beneficios, aunque las Capellanias lo ſon ſimples; pero la obligacion de dezir Miſſa por los Fundadores, la miſma es, que la que tienen los Curas de dezirla por ſus Feligreſes.

Y ſi alguno dixere, que los Obiſpos 21
no pueden diſpenſar en las leyes, que eſtableciò el Concilio, y que por eſta razon no podrà minorar las Miſſas, ni diſpenſar con los Curas, para que no las apliquen por ſus Feligreſes. Reſpondo, que es verdad, que el Concilio es ſuperior a cada Obiſpo, y que en ſus leyes no pueden diſpenſar, ſino es que todos concilliarmente ſe junten; pero auiendo

ne-

necessidad, y siendo dificultoso el acceso al tal Concilio, ò al Pontifice, bien podrà cada Obispo en su Diocesi dispensar de la misma manera que en las leyes del Pontifice y decretos de los Concilios Generales, viendo necesidad grave, y siendo muy dificultoso el acudir a su Santidad, pueden los Obispos dispensar en las dichas leyes, y decretos Conciliares, como lo vemos muchas vezes en el matrimonio, assi moderando los decretos, y determinaciones de los Concilios Prouinciales; assi lo enseña Thomas Sanchez *lib. 8. de matrim. disp. 17. num. 32.*

SESSION II.

Distancia remota, quales?

1 LA distancia bastante, para que vno diga, que està en parte muy remota, y que por la mucha distancia del camino es dificultoso el recurso al Prelado, juzgo que bastara estar tres dias de camino apartado del Obispo, ò Prelado; la razon en que me fundo es, que Vrbano Octauo en vna Bula que concediò a los Padres de la Compañia de Iesus, de que hare mencion despues mas de proposito, para poder dispensar con los Indios en todos los grados que no estan prohibidos por Derecho Diuino, y para remitir las denunciaciones, les pone por condicion, que esto puedan hazer in vtroque foro, como estén en partes muy distantes remotas, y apartadas de los Obispos; y por que no quede alli duda en auerigual, quanta auia de ser la distancia para llamarle parte muy remota, el mismo Pontifice lo explica, diziendo, que se requiere camino de mas de dos dias; el texto de la explicacion es claro: *Non enim essent in locis, vbi non extant Episcopi, vel in valdè remotis partibus, saltem vltra duas dietas.*

2 Lo mismo se colige de el priuilegio que concediò Clemente Octauo, el qual porque en algunos Pueblos que estan muy distantes de los Obispos, no carezcan los niños del Sacramento del Bautismo, y ceremonias que vsan en el Exorcismo, y Catheciſmo con el Oleo, y Crisma, concede a todos los Presbiteros Seculares, y Regulares, que vsen para el Bautismo solemne del Oleo, y Crisma antiguo, aunque sea de tres, ò quatro años antes, con condicion que estén distantes el espacio de setenta millas (que son veinte leguas) de el lugar donde se consagra la Crisma, donde se vé claro, que el Pontifice da a entender, que distancia de tres, ò quatro dias de camino, que esso es veinte leguas, es lo mismo que estar en partes muy remotas. Y aun muchos menos bastan, segun sienten graues Doctores, que cita la Glosa, *cap. 3. de temporis ord. in 6. verficul. Remittis*, y Sanchez *in opere morali, tom. 2. lib. 6. cap. 1. dub. 20. num. 42.* donde pregunta: *Quando dicetur Episcopus esse in remotis?* Y responde muy a nuestro proposito diziendo: *Tunc esse in remotis, quando est extra Prouinciam, aut vltra duas dietas, vel saltem vnam*; de manera, que dos dias de camino juzgaron muchos Doctores que era distancia muy remota, aunque Dominico, y Francisco, y Ostiense lo remiten a juizio de buen varon.

3 Tambien se aduierte, que el tiempo de vna noche es tiempo largo, como dize Hurtado *in 2. 2. disput. 84. sect. 4. §. 190.* de tal manera, que si vn hombre tiene pecados reseruados, y el Superior, que los puede absoluer, està ausente, puede confessarse, y recibir absolucion de otro qualquiera de los pecados no reseruados directamente, y de los reseruados indirectamente; porque 4 es cosa dura, auiendo de faltar el Prelado por todo vn dia, y vna noche, estar en pecado sin certidumbre de hazer Acto de contricion, pues puede suceder que se digan lo que cuenta San Lucas *in cap. 12. stulto hac nocte repetent animam tuam*, y por este mismo inconueniente dixeron Pyerino, Homobonus, Texa, & Naldo, q̃ no se deue detener el pecador sin absoluer tan largo tiempo; siendo assi, que la piedad de nuestra Madre la Iglesia no se puede presumir que quiera, que se le niegue al pecador su remedio por tan largo tiempo. Vease sobre esto Diana en la *3. part. tract. 2. resolut. 28.*, y Naldo *verbo Absolutio, num. 15.*

SESSION III.

Si vn Sacerdote, que no es Cura, se halla en vna Doctrina, donde no ay otro Sacerdote, y èl està en pecado mortal, podrà celebrar sin confessarse, porque el Pueblo oyga Missa?

1 Y Parece que no puede, porque el tal Sacerdote no tiene obligacion a dezirles Missa, porque no es su Cura, y el Pueblo no peca dexandola de oir, quando no la ay: luego por su parte, ni por la del Pueblo no ay necesidad vrgente, que es lo que se requiere para poder celebrar cõ so la contricion. Esta sentencia es de Penancio, y Suarez *in 3. p. quæst. 10. disp. 5. de præcepto confessionis.*

Pero

2 Pero dize Diana 2. *part. tract.* 14. *resol.* 63. & 64. que puede, y cita à Manuel Rodriguez, Vega, Toledo, Enriquez, Silvestro, Adriano. La razon es, porque es probable que el precepto de confessarse antes de celebrar es humano, y el de oir Missa tambien, y assi puede el Sacerdote inclinarse a faltar al que le pareciere, y puede reputarse por vrgente necesidad la obligacion que tiene el proximo de oir Missa.

3 El Concilio de Trento manda, que quando el Sacerdote celebra por falta del Confessor sin confessarse entonces, *quàm primum confiteatur*; pregunta te, como se ha de entender aquel *quàm primum*? Para esto vease en este mismo tratado la *Sess.* 6.

SESSION IV.

Si los Curas de Indios pecan en dezir la Missa los Domingos, y fiestas a la vna y media, ò a las dos de la tarde?

1 LO ordinario es dezir Missa los Doctrineros muy tarde, porque como los Indios los mas acuden de mala gana por la quenta que les han de tomar, ò porque viuen lexos en las estancias; primero que se juntan es ya medio dia, y luego se haze la Doctrina, y en castigar algunos pecados publicos, y otras ocupaciones forçosas, se passa el tiempo muchas vezes hasta las dos: y algunos he visto dudar, en si es licito, ò no; y yo respondo, que la costumbre es general, que deroga la ley, que mãda lo contrario. Tengo por prueba a Villalobos, que dize, que la Missa solemne no tiene hora cierta, sino que se puede anticipar, y proponer, conforme la comodidad del Pueblo, y en el *tom.* 1. *tract.* 8. *difficult.* 22. *num.* 1. y 5. y Nauarro, Pedro de Ledesma, y Manuel Rodrigez, y Suarez, dizen, que quando ay vna fiesta solemne, y con procession, y Sermon, si tardan mucho, en acabando el Sermon puede celebrar otro Sacerdote, porque no quede el Pueblo sin Missa, conforme a vna doctrina de S. Leon Papa *Epist.* 2. *ad Dioscorem, cap.* 2. y todas estas razones, y Autores son en fauor de los Doctrineros.

2 Y aunque Pio V. puso suspension perpetua a los que celebrassen Missa despues de las tres, esto se entiende quando no ay causa legitima, como lo es el que no se queden los Indios sin Missa: y que se pueda dezir Missa a dicha hora sin pecar, ni incurrir en la suspension de Pio V. lo sienten Nauarro, Angelo, y Rosela *verb. Missa num.* 46. y esto no auiendo escandalo, como en estas partes no le ay, por ser costumbre assentada, é inmemorial.

SESSION V.

Que hará el Doctrinero, que despues de auer dicho Missa, y desnudadose, halla vna Particula consagrada en la Patena, y no ay Sagrario donde ponerla?

1 LO que comunmente dizen los Doctores en razon de las Particulas, que se hallan despues de auer comulgado el Sacerdote es, que como esté en el Altar, en qualquier tiempo, que las halle, las puede consumir, aunque no esté en ayunas, assi lo dize Layman, Conink, Suarez, Villalobos, y Iuan de la Cruz, y Diana, que los cita 3. *p. tract.* 4 *resol.* 45. los quales dizen, que si en la Sacristia las halla ya no las podrà consumir, por auerse acabado su Oficio, y ministerio.

2 Pero el Padre Diego Granado *in* 3. *p. D. Thomæ de Sacram. controuers.* 6. *tract.* 10. *disput.* 8. *num.* 11. y Diana *tom.* 2. *tract.* 14. & *Miscellan.* 2. *resol.* 43. tienen por probable, que aunque halle la Particula en la Sacristia, la puede consumir, con tal que no se aya quitado las vestiduras Sacerdotales: *Quia sumptio illarum particularum pertinet ad integritatem Sacrificij, quæ Diuino iure præcepta est Sacerdoti.*

3 Pero el Padre Fagundez *præcep.* 3. *lib.* 3. *cap.* 5. *num.* 3. toca mas *in terminis* nuestra dificultad, y nos dà luz para lo que se puede, y deue hazer en este caso. Dize, pues, este Autor, en los Beneficios donde no ay Sagrario, donde con reuerencia se puede guardar la Particula, que despues de Missa se hallare, la puede consumir en qualquier tiempo, *in ea enim circunstantia, non solum reliquiæ præsentis Sacrificij, sed etiam præteritorum absumi possunt ab ipso Sacerdote non ieiuno, etiam postquam à multo tempore ab Altare recessit.* Aunque sean Particulas de las Missas dichas en otros dias, y el Sacerdote no esté en ayunas, en qualquier tiempo del dia las podrà consumir, para euitar la irreuerencia que se sigue de tener fuera de Sagrario, sin el ornato, y adorno que se requiere: esta doctrina es segura en practica, y la prueba Diana, y encarga, que no la oluiden, por ser caso, que cada dia sucede, y no tratarlo los Autores, *notentur hæc pro praxi, quia forsitan apud neminem inuenies.*

4 Y como por la mayor parte en estas de las

las Indias los mas de los Doctrineros tienẽ anexos adonde no ay Sagrario para poder poner en él las santas Reliquias, conuendrà tener muy en la memoria esta Doctrina, y procurar examinar luego que acabe de dezir Missa, los corporales, y hallando en ellos alguna Particula, consumirla; porque si se quedasse en ellos, como se tarda mucho en boluer alli a dezir Missa, se corromperà; assi por ser poca la cantidad, como por humedad de la tierra, quando es fragosa.

SESSION VI.

Si a media noche sucede en vn Beneficio, donde no ay Sagrario, estar à peligro de muerte algun enfermo que quiere comulgar, podrà celebrar el Doctrinero?

1 Este caso tratò Diana 2. *p. tract.* 14 *resolut.* 34. *in fine*, y lo reuelue en breues palabras desta manera: *An autem pro infirmo communicando, liceat celebrare etiam media nocte?* negat Enriquez, *sed tu contrarium*, tenet cum Victoria *de Eucharistia, num.* 97. & Layman *lib.* 4. *tract.* 5. *cap.* 4. *num.* 3. *& alijs*; de manera, que à media noche puede el Cura celebrar para comulgar a su enfermo; la razon es, porque aunque aya precepto positiuo de no celebrar antes del Aurora, contra él preualece el precepto Diuino de comulgar *in articulo mortis*, y assi podrà el Doctrinero despues de media noche dezir Missa, y consagrar Hostia para con ella comulgar al enfermo; pero esto ha de ser auiendo peligro, de que antes que llegue el Aurora se muera el tal enfermo, y no de otra manera; porque la ley Eclesiastica nunca dexa de obligar, sino es quando ay causa, que cesse su obligacion, porque de otra manera al gusto de cada subdito se quebrantarà la ley, y no se tendrà por pecado.

SESSION VII.

Si el Cura de Indios puede celebrar sin confessarse estando en pecado mortal, quando està lexos el que le puede confessar?

1 PVede celebrar con sola la contricion todos los dias que el Pueblo tiene obligacion a oir Missa, como son los Domingos, y Fiestas de guardar, ò quando ay velaciones que hazer, entierros, honras, y cabos de año, ò quando el Sacerdote es pobre, y le dan pitança, y limosna porque diga Missa, que en tal caso puede celebrar con Acto de contricion; dizelo Enriquez *libr.* 8. *cap.* 46. *§.* 6. *litt. I.* con otros Autores que cita.

2 Tambien puede celebrar sin confessarse el Cura, quando le ofrece dezir Missas de Cofradias, que tienen dias señalados, como los Lunes por las Animas, ò Sabados Missas de Nuestra Señora, y lo mismo los dias que señalan algunas Capellanias; y la razon de todo esto se funda en el *cap.* 7. *de la Sess* 13. *del Concilio Tridentino*, donde el mismo Concilio, explicando aquel lugar de San Pablo: *Probet autem se ipsum homo*, dize: Confessarse ha el Christiano, aunque sea Sacerdote, que de oficio deue celebrar, y luego exceptua los casos en que no huuiere copia de Confessores, diziendo: *Ecclesiastica autem consuetudo declarat, eam probationem necessariam esse vt nullus sibi conscius peccati mortalis, quantumuis sibi contritus sibi videatur, absque præmissa Sacramentali confessione ad Sacram Eucharistiam accedere debeat, quod à Christianis omnibus, etiam ab ijs Sacerdotibus, quibus ex officio incumbuerit, celebrare hæc sancta Synodus perpetuò seruandam esse decreuit, nisi non desit copia Confessorum.* Porque si falta Confessor, podran celebrar en todos los casos sobredichos, en que el Parocho de oficio tiene obligacion.

3 Tambien podrà celebrar el Parocho, ò otro qualquiera Sacerdote, aunque no esté en ayunas, y en pecado mortal, y descomulgado, haziendo Acto de contricion, quando el mismo Sacerdote, ò otro qualquiera Fiel està en peligro de muerte, y no ay Hostias consagradas para comulgar. Esta sentencia es de graues Autores, Suarez, Conin K, y Iuan de Lugo *de Eucharistia, disp* 14. *sect.* 5 *num.* 107. Siluio *in* 3. *part. quæst.* 8. *art.* 4. *dub.* 2. al qual sigue, y cita Diana 5 *part. tract.* 3. *resol.* 36. que refiere las formales palabras de Siluio, que son estas: *Si Sacerdos, vel laicus sint in periculo mortis, nec adsit, qui eos sacramentaliter absoluere valeat, possunt communicare sine confessione, & si non essent Hostiæ consecratæ, posset Sacerdos celebrare, non solùm pro sui, sed etiam pro alterius periclitantis necessitate.* Sic ille. & ego.

4 Pero aduiertase, y tengase muy en memoria lo que Reginaldo nos encarga, que no tomemos ocasion de opiniones tan pias para pecar con mas libertad, confiados en que podemos celebrar sin confessarnos en los casos dichos: *Sacerdos debet cauere, ne indesumat occasionem facilius peccandi*; aduirtiendo, que la necessidad que obliga a celebrar sin confessarse, ha de ser vrgen-

vrgente, como dize el Concilio (*loco citato*) *quod sine necessitate vrgente celebrauerit, quam primum confiteatur.*

SESSION VIII.

Preguntase, en caso que ha de celebrar sin confessarse, si forçosamente ha de llegar contrito, y si bastará llegar atrito para recibir gracia?

1 A Lo qual respondo con Villalobos *tom. 1. tract. 4. num. 2.* Suarez *tom. 3. disput. 63. sect. 2.* Reginaldo *lib. 29. quæst. 4. sect. 3.* que el Sacramento de la Eucharistia es Sacramento de viuos, porque presupone la vida de gracia en el alma, y assi sino llega en gracia, no le dará gracia, porque este Sacramento no dà la primera gracia, y assi para recibirla, es menester llegar contrito, como dizen los Doctores citados.

2 Pero si llegò alguno con sola atricion, pensando que llenaua contricion verdadera, dize S. Thomas *3. p. quæst. 79. artic. 3.* que per accidens recibirà la primera gracia; pero muy probable es, que este tal que llegò sin contricion, sino solo con atricion, tenida por contricion, ni recibirà gracia, ni cometerà nueuo pecado: esta sentencia tienen Gab. Ocañ. S. Buenauentura, Iuan Mayor, Villalobos *vbi supra.*

3 El fundamento, que haze mas probable esta opinion, es, porque segun el Axioma de los Theologos: *Omnia Sacramẽta Noue Legis causant gratiam non ponẽtibus obicem*; es assi, que el que recibe la Eucharistia en pecado mortal con sola atricion, pone obice; luego no causarà gracia. Pruebase la menor, porque el Sacramento de viuos pide, que el que le recibe, tenga vida de gracia; luego si la atricion no quita el pecado, el que llegare a recibir este Diuino Sacramento con atricion, le pone obice, y assi no recibirà gracia porque es Sacramento de viuos.

SESSION IX.

El Concilio Tridentino manda, que quando el Sacerdote celebra por falta de Confessor sin confessarse, entonces quam primum confiteatur; pregunta se como se entiende aquel quam primum?

1 EL Doctor Iuan Sanchez trata la dificultad en la *disput. 32. num. 1.* y con Suarez, Vazquez dize, que *statim finita Missa*, està obligado a confessarse, si huuiere con quien, que assi lo manda el Concilio, quando dize: *Quod sine necessitate vrgente Sacerdos absque præuia confessione celebrauerit, quam primum confiteatur*, y que aquel *quam primum*, dize toda prisa.

Pero Fagundez *tract. 3. de præceptis Eccles. lib. 3. cap. 8. n. 9.* dize con Molfesio, y otros, que aquel *quam primum*, es lo mismo que *cum primum iterum celebrauerit*; demanera, que segun esta sentencia, solo tendrà obligacion a confessarse quando se ofrezca ocasion de celebrar otra vez. 2

De estas dos opiniones, ninguna me agrada. La primera, por muy stricta, y apretada; y la segunda por muy lata, porque si este tal Sacerdote no quiere celebrar en seis meses, y al cabo de ellos se confiessa, como diremos, *quam primum confiteatur*, si se confiessa despues de seis meses? Y assi serà bueno acomodarnos a la opinion de Conink *de Sacrament. disp. 23. dub. 2. num. 6.* donde dize con Gonçalez, Riccio, y Sanchez, que *illud dicitur quam primum, & incontinenter fieri, quod infra triduum fit*, como se colige del decreto, *cap. de erroribus aduocat. & in lege final. Cod. de iudic.* donde tratando los Doctores de la palabra *illicò*, lo explican, y interpretan, *id est intra triduum*; demanera, que aunque tenga copia de Confessor, tiene termino de tres dias para cumplir este precepto, sino es que quiera dezir Missa otro dia siguiente, que entonces claro es, que deue por precepto Diuino confessarse para dezirla, si ay con quien. 3

Confirmase esta Doctrina, diziendo, que aquel *quam primum*, no es Fisico, sino Moral, y assi se alarga a tres dias, que moralmente hablando para buscar Confessor, examinar la conciencia, y dolerse de sus yerros, tres dias de termino es hazerlo luego. 4

SESSION X.

Que harà el Cura que lleua el Viatico a vn enfermo, el qual dize, que se quiere reconciliar, y por la reconciliacion halla, que por muchos años ha callado vn pecado, y ha menester reiterar las confessiones passadas?

1 ESte caso tiene su dificultad, porque si el Sacerdote le confessà muy a lo largo, se escandalizaran los que fueron acompañando, y si haziendo Acto de contriciõ, le comulga con intẽto de boluer despues, puede ser que se muera antes q̃ buelua, que es otro inconueniente, por lo qual respondo con dos distinciones, q̃ si el Cura lleua el Señor en su Relicario a alguna parte remota, sin mas acõpañamiento q̃ el Sa-

Sacristan, y el q̃ lleua la lanterna, en tal caso podrà de espacio confessar al tal enfermo, haziendole reiterar todas las confessiones mal hechas; pero si lo lleua donde acuden los del Pueblo al acompañamiento, entonces vea el Cura si esta ya muy proximo a morir, y basta que llegue a dudar desto; y en caso que esté peligroso, por espacio de media hora podra hazerle que se confiesse (era suo modo) por mayor, gastando en esto tiempo de media hora no mas, porque no se escandalizen los que acompañan, y estan aguardando; pero si la enfermedad no aprieta tanto, digale al enfermo, que haga vn Acto de contricion, y comulgue, y encarguele, que con acha que de reconciliarle, lo llame despues para confessarle de espacio de todos los pecados, y confessiones invalidas: y si fuere Indio el enfermo, no espere a que lo llame él, sino que le diga desde luego, que piense bien sus pecados, que luego ha de venir a confessarlo, y con cuydado buelua a visitarlo y disponerlo.

2 Todo esto dize Zambrano *de Sacramento, cap. 4. dub. 6. num. 6. Tunc si infirmitas ita sit periculosa, vt merito timeri possit mors si confessio, & absolutio differantur in aliud tempus, confessarius audita confessione pro dimidia hora, & crassa accusatione, & conueniat cum pœnitente de eius reditu ad perficiendam dictam confessionem*; y la razon es, porque si vn Sacerdote por dar la Comunion a vn enfermo, puede dezir Misa con sola contricion, quando no ay copia de Confessor, y juntamente se puede, y debe dezir Misa, por hazer vnas velaciones, porque a los despotados no se les haga agravio en dilatarselas; mucho mejor podrà el penitente comulgar con sola contricion, y diferir la confession, ò dimidiarla, porque no se le siga daño en la reputacion, porque viendo el Pueblo que se detiene tanto, juzgarà que las confessiones que hizo antes, fueron sacrilegas, y nulas.

SESSION XI.

Que harà el Cura con el Santissimo Sacramento quando vienen Indios de guerra a quemar el Pueblo, ò saquearlo?

1 ESte caso es muy practicable en los Pueblos que confinan con Indios de guerra, y estan a frontera de los enemigos, y donde estàn recien conquistados, porque es muy ordinario hazer estas acometidas los que estàn fuera, y no pocas vezes sucede alçarse contra los Españoles, matando, robando, y destruyendo barbaramente quanto pueden. En estos casos, pues, para euitar las irreuerencias que pueden suceder con el Santissimo Sacramento, si llegara a las manos de Infieles, ò Hereges, como en años passados sucedió en Perimon en Flandes; lo que ha de hazer el Cura, es, en qualquier tiempo que succeda el rebato, consumir el Santissimo Sacramento, comulgandose a si mismo, aunque no esté en ayunas, y sino ay otro Sacerdote con quien confessarse, haga vn Acto de contricion; y aunque lea a, si la priessa, y rebato no le dà lugar a confessarse, haga vn Acto de contricion, y comulguese.

La razon es, porque los dos preceptos 2
de comulgar en ayunas, y sin pecado, no obligan en lances tan apretados, que amenaçan tan grandes irreuerencias al Santissimo Sacramento; Reginaldo lo dize bien claro *lib. 29. num. 122.* por estas palabras: *Quod attinet ad reuerentiam Sacramenti Eucharistiæ tres sunt præcipui casus, in quibus ea excusat communicantem post cibum, & potũ. Primus si quando alio quis grauis irreuerentia imminebat Eucharistiæ, vt si combureretur, aut aliàs iniuriosè tractaretur veniens in manus Hæreticorum, aut Infidelium, vel alia simili de causa.*

Mas dize el Illustrissimo Cardenal Lugo 3
en la *disp. 14. de Sacram. Euchar. sect. 2. num. 3.* que en los rebatos tan subitos, que no ay lugar de hazer Acto de contricion, porque la turbacion, y miedo le diuierte, puede comulgar sin Acto de contricion, y que no pecarà comulgando, y lo mismo podra hazer qualquier Catolico, aunque sea seglar, donde no ay Sacerdote alli presente, que pueda obuiar las irreuerencias que se pueden seguir viniendo a manos de Gentiles el Santissimo Sacramẽto. *In quibus casibus licet Sacramentum non conferat gratiam propter indispositionem subiecti, non tamen contraheretur nouum peccatum.* Y Diana la dà por probable, *part. 5. tract. 13. Miscell. 1. resol. 74. circa finem.*

No solo se puede en el caso referido 4
consumir el Santissimo Sacramento de la Eucharistia sin contricion, sino tambien bautizar, y absoluer al penitente, que està moribundo, quando el Ministro se halla tan ahogado con la priessa que le dan para que absuelua al penitente, que està cercano a la muerte, que no llega a juzgar, si esta en estado de pecado, ò no, y con la turbacion llega a administrar el Sacramento de la Penitencia; y aunque entonces no comete nuevo pecado, haze vno, y otro Sacramento, assi el del Bautismo, co-

no

mo el de la penitencia; ita Vazquez, Hurtado, Ochagauia, *quos refert* Lugo *de Sacrament disp. 9. Sect. 1. num. 8.*

SESSION XII.

Si podrà vn Doctrinero descomulgado dezir Missa, y administrar Sacramentos en algunos casos?

1 VN Doctrinero que iba por Coadjutor de otro en vn Beneficio de Montañas, temiendo la mala condicion del proprietario, me preguntò este caso, preuiniendo, que pudiera suceder tener algunos encuentros entre ambos, y si llegassen a las manos, y quedassen descomulgados, y que por malicia no quisiesse el otro absoluerle; en este caso le pregunta, si podrà dezir Missa, y administrar Sacramentos, no auiendo copia de otro Confessor que le absuelua? A esta dificultad respondo con las conclusiones siguientes.

2 El que està nominatim descomulgado, y el publico percusor de Clerigo està por Derecho priuado de celebrar, y administrar Sacramẽtos, *cap. latores, de Clerico excommunicato ministrante, & cap. si celebratur, eodem titulo*, si celebra, y administra Sacramentos, pecarà mortalmente, y quedarà irregular; mas no ay regla tan general, que no tenga sus excepciones, como esta las tiene, assi por la celebracion de la Missa, como por la administracion de Sacramentos. Digo, pues, que aunq̃ esté descomulgado por auer puesto manos violẽtas en el Clerigo, si fue oculto, podrà dezir Missa para euitar el escandalo, y cõseruar su honra; pero quãdo la percusion fue publica, no podrà celebrar en el lugar don de fue publica, porque antes seria mayor escandalo dezir Missa aquel de quien tantos saben, que por Derecho, ni en conciencia no la puede dezir; pero si en vn Pueblo es publica la percusion, y en otro su anexo no se sabe, podrà celebrar, porque alli donde se ignora, està en posseesion de su honor, y puede para conseruarlo, y euitar la nota, dezir Missa.

3 Segunda conclusion. Tambien puede celebrar, aunque sea nominatim descomulgado, ò publico percusor de Clerigo el Cura, para consagrar, y comulgar al enfermo, que esta *in articulo mortis*, quando no ay otro Sacerdote; la razon es (dize Diana *tract. 9. resolut. 83.*) con Proposito, y Consejo: *Quia Ecclesia non videtur cum tanto periculo, & spirituali detrimento fidelium, prohibere excommunicato, ne celebret*; y aunque Auila *de censur. p. 2. disput. 3. cap. 6. dub. 3 concl. 3.* diga, que solo puede celebrar para comulgar al enfermo, que no pudo confessar, es probable, que aunque aya confessado, puede celebrar el descomulgado para comulgarlo, porque la Comunion es de precepto Diuino, y el no celebrar el descomulgado, es precepto humano, y contra este preualece el Diuino de comulgar, *in articulo mortis*.

Y por la misma razon puede bautizar 4
al que està con peligro de la vida, porque es Sacramento simpliciter necessario para saluarle. Y tambien podrà confessar *in articulo mortis*, y quando no puede confessar, se le deue dar la Extremaunccion, para que si estaua arrito, por medio de este Sacramento quede contrito, que le và la saluacion, y en este caso ya la Extremaunccion le sera simpliciter necessaria.

Aduiertase en quanto al Bautismo, que 5
entonces ay extrema necessidad, quando ay peligro probable de muerte, y no ay otro Ministro, entonces podrà bautizar; pero si le ay, aunq̃ sea seglar, no ay necessidad extrema, y le ha de bautizar el seglar.

Pero es de aduertir, que en todos estos 6
casos el tal descomulgado, para que no peque administrando, ha de tener Acto de contricion, porque sino le tuuiesse, pecaria mortalmente, por quanto administra Sacramentos indispuesto, tratando *Sancta non sanctè*, ò como dizen muchos Autores, porque no exerce cõ la pureza que deue los ministerios del Orden que recibiò para este efecto; esto es, bautizar, absoluer, &c. Y sino tuuiesse dicho Acto de contricion, aunque pecaria mortalmente, valdria el Sacramento, que en tal caso celebrasse.

SESSION XIII.

Quando estàn dos Sacerdotes en vn Pueblo, y ambos estàn descomulgados, y no ay con quien confessarse, sino el vno al otro, que harán para poder celebrar?

DIzen graues Autores, que el que està 1
incurso en descomunion menor, peca mortalmente administrando Sacramentos; assi lo afirman Adriano, Soto, Vazquez, Nauarro, Tannero, Valero, Martin de Ledesma, y Couarrubias, fundados en el *cap. vltim. de Cleric. excõmunic.* donde dize: *Peccat autem conferendo, hinc sequitur modus obseruandus in absolutione à duobus Sacerdotibus, v. g. Petro, & Paulo excommunicatis minori: debet enim Petrus priùs absoluere Paulum ab excommunicatione minori, deinde Paulus absoluere Petrũ ab*

ab excommunicatione, & à peccatis; tandem Petrus absoluat Paulum à peccatis, Auila *de censur. 2. p. cap. 6. disput. 12. corol.* 3. Otros dizen, que ni aun venialmente peca; los Autores son Diana *5. p. tract. 9. resol.* 45. que cita a Gaspar Hurtado, y Morcoso.

2 Y para assegurarse, quitandose de opiniones, es lo que el Padre Esteuan de Auila dize; y es, que el vno destos dos descomulgados absuelua al otro primero de la descomunion no mas, que esta absolucion no es Sacramental, y luego el otro que no està absuelto, se podrà confessar con el absuelto, y assi se podràn remediar entrambos.

3 Y si la descomunion en que se hallan, fuere descomunion mayor, y ellos son tolerados; esto es, que no estàn puestos en la tablilla por tales, y no son publicos percusores de Clerigo, podrà el vno al otro confessarse, haziendo primero Acto de contricion, y para mayor seguridad absoluerse el vno al otro solamente de la descomunion, y este tal al otro de pecados, y censuras; y luego con el absuelto confessarse de sus pecados el otro. Assi lo tiene Auila *in manuscriptis, quoad secundam partem*; y en quanto a lo primero desta absolucion, assi lo tienen Soto, Ledesma, Victoria, Vega *1. part. cap. 6. de absolut. difficult. 43.* y la dà por probable Auila *2. p. capit. 6. disput. 6. dub. 2.*

SESSION XIIII.

Preguntase, que harà el Cura que tiene en su Beneficio vn Sacerdote que viene de otro Obispado con licencia de su Ordinario para confessar, si podrà confessarse con èl para dezir Missa?

1 PAra la resolucion desta duda es menester suponer, que es question bien reñida entre los Doctores, y que està en opiniones, si basta que el Confessor sea aprobado por qualquiera Ordinario, para que pueda ser elegido por la Bula, ò confessar a los que no tienen Cura señalado, como son los Sacerdotes; assi lo dizen Enriquez *lib. 6. cap. 6. §. 7.* y cita al Maestro Gallo, Medina, Vazquez, Moya, Navarro, Bustos, Sahagun, Cordoba, y Egidio *de Sacrament. disput. 8. dub. 7. num* 53. Reginaldo *lib. 1. num. 183.* con otros diez Doctores, que cita el Doctor Iuan Sanchez *in select. disput. 44. num. 1.* Diana que los cita, y sigue a todos en el *tom. 1. tract. 11. resolut. 7.* dize, que basta la aprobacion de qualquiera Ordinario, para que donde quiera pueda ser elegido por la Bula.

Otros dizen, que el Sacerdote aprobado en vn Obispado, no puede confessar en otro, sin nueua aprobacion del Ordinario donde se halla; assi lo dize Layman *in Theol. Moral. lib. 5. tract 6.* Vazquez *in 3. p. tom. 4 quæst. 99. art. 3. cap. 4. num. 3.* Zerola, Villalobos, Vega, Campaneli, Acosta, Gutierrez, y otros. 2

Supuesto, pues, que son probables ambas sentencias, bien podrà seguir la que quisiere el Sacerdote, que quisiere dezir Missa; de manera, que si quisiere confessarse, siguiendo la primera opinion, harà bien, y si quisiere seguir la segunda sentencia, y confessarse con el tal Sacerdote aprobado solo en otro Obispado, tambien lo podrà hazer; assi lo dize el Doctor Iuan Sanchez *in select. disput. 44. num. 13.* donde dize estas palabras: *Obiter aduertendum maximè erit, Sacerdotem habentem lethale crimen & volentem celebrare, neque inuenientem Confessarium, qui sit ab Ordinario proprio approbatus, non fore coarctatum sua crimina apperire approbato in aliena Diœcesi, quia tunc merito arbitratur, copiam Confessarij deficere, nec tenetur, quis aliorum opinionem sequi, propria deserta & multò minùs in materia Sacramentorum, vbi sacrilegij periculum cuenire poterit.* 3

La primera razon es, porque de dos opiniones probables, puedo seguir la vna, ò la otra, como comunmente tienen los Doctores. Luego podrà en este caso seguir qualquiera de las dos opiniones, y assi confessarse, ò no, y hazer lo que quisiere, que assi lo dizen Villalobos *tom 1. tract. 2. dub. 38.* Maldero, Sanchez, Martinez, Enriquez, Salas, Vazquez, Diana *2. p. tract. 13. resol. 2.* 4

La segunda razon es, porque el tal Sacerdote aprobado por otro Ordinario, no es Confessor cierto, sino dudoso, por estar en opiniones, y ninguno tiene obligacion a confessarse, estando en duda, si le vale la confession, ò no, pues puede ser que *coram Deo* sea inualida, y sacrilega. 5

SESSION XV.

Pregunta se, que hará el Cura que tiene vn caso reseruado, y ha de celebrar en caso vrgente, y el Confessor que tiene a mano no tiene potestad de absoluer de casos reservados?

1 A Lo qual respondo, que si quiere confessarse, podrá seguir la opinion de Suarez *in 3. part. tom. 3. disput. 67. sect. 4.* Soto *in 4. dist. 17. quæst. 2. artitul. 5.* que dizen, que confessándose de otros pecados, que el tal Sacerdote pueda absoluer directamente, quedará indirectè absuelto del reseruado; y si quiere no confessarse, tambien podrá celebrar con Acto de contricion, siguiendo la opinion de Armilla, San Antonino, Paludano, y el Doctor Iuan Sanchez *in sect. disput. 32. numer. 10.* el qual dize assi: *Si tibi libet pœnitentem habentem casum reseruatum à confessione etiam non reseruatorum, habes Patronos, Ricardum, Adrianum, Durandum negantes adhuc in casu necessitatis, quæ non sit mortis, posse Sacerdotem absoluere à reseruatis, & addentes, quòd in eo casu Sacerdos posset accedere tum ob contritionem ad celebrandum, tanquam non habens copiam Confessarij.*

2 A lo qual respondo, que los casos reseruados, vnos tienen anexa descomunion, y otros no; y si el caso que tiene el Cura es con descomunion, en tal caso deue no confessarse, porque si de esta descomunion no puede absoluer el tal Confessor, tampoco quedará absuelto de los pecados directè, ni indirectè, porque el descomulgado no es sugeto capaz de recibir la absolucion, sin que primero sea absuelto de la descomunion. Assi lo tiene Iuan Sanchez *in sect. disput. 32. num. 11.* donde cita onze Doctores de este parecer, y assi en este caso deue celebrar sin confessarse.

3 Aduiertase, que el Doctrinero descomulgado, que no tiene Confessor que tenga jurisdicion para absoluerle de la descomunion, assi descomulgado puede sin pecar, ni incurrir en las penas del Derecho, exercer algunos Sacramentos, auiendo graue necessidad, ò propia, ò agena, como si algun Feligres estuuiesse en peligro de muerte, ò fuesse compelido a ello por mie de grane, o si de no hazerlo, se le siguiesse infamia, ò escandalo; pero notese, que todo podra administrar a otros los Sacramentos necessarios para saluarse, como Bautismo, Penitencia, y la Extrema-Vncion, en caso que no pudiesse auer recibido la Penitencia, que entonces puede este Sacramento hazer de atrito contrito, y saluarse; ita Villalobos, Machado *tom. 1. lib. 4. articul. tract. 3. document. 4. numer. 1. & 2.*

SESSION XVI.

Si en vn Beneficio de Montañas se quemò la Iglesia, el Missal, y los Ornamentos, y esta falta no se puede remediar tan presto, que hará el Cura?

A Esta question respondo por partes, como la tratan los Doctores, suponiendo primero, que la distancia del lugar de donde puede hallar remedio, es grande; y en quanto a la falta del Missal, digo, que como tenga de memoria alguna Missa de nuestra Señora, ò de Requiem, ò de otra qualquiera, y este cierto moralmente de que no le faltarà la memoria, podrà dezir Missa sin Missal; pero si duda de que le faltarà, porque no la sabe bien, no podrà por el peligro a que se pone de dexar alguna cosa notable de la Missa; assi lo dizen Layman *lib. 4. tract. 5. capit. 6. numer 17.* Villalobos *in summa, part. 1 tract. 8 diffic. alt. 26 numer. 5.* Ledesma, Vazquez, y Diana, que los cita a todos *2. p. tract. 4 de celebrat. Missæ, resolut. 46.* 1

En quanto a los Frontales, Manteles, y Palia podràn le hazer de lo que pudieren, que estos no es necessario que estén benditos, como comunmente dizen los Doctores; y aunque dize el Missal, que los Manteles sean benditos, no es necessario, que no esta en vso, y es cosa de poca importancia, como dize el Padre Suarez. 2

Y aduiertase, que tambien en la celebracion de la Missa ay parva materia, que el dexarla, no sera pecado mortal, por ser poca cosa, como el Credo, ò la Gloria, ò alguna Commemoracion, que assi lo dizen Francisco de Nigro, Celestino, Fausto, y Marchancio, los quales cita Diana *5. part. tract. 5. resolut. 45.* pero del *Canon* no hablan con tanta latitud los Doctores, pues la mas piadosa opinion dize, que dexar de nombrar vn Santo de los que se ponen en el Canon de la Missa, sera parva materia, y no se atreuen a escular de pecado al que dexa de nombrar dos Santos. Veale 3

lo-

sobre este punto a Villalobos *tom. 1. tract. 5. capit. 5. num. 155.* y de esta doctrina podrá ver si se deue, ò no celebrar sin Missal el que se hallare en tiempo de vrgente necesidad.

4 Pareceme que para asseguarse mas, si el tiempo da lugar, será bueno escriuir el *Canon*, y lo demas en que temiere que se ha de faltar la memoria, que con esta diligencia se quitará del peligro de oluidarse.

5 Cerca de los Corporales, no ay duda que son necessarios, como lo dize el Derecho *in capit. consultat. de consecrat. dist. 1. Consultò omnium statuimus vt sacrificium Altaris non in serico panno, aut tincto quisque celebrare Missam presumat, sed in pan. no lineo ab Episcopo consecrato*, los quales han de ser de lino, y benditos por el Obispo; de manera, que no los auiendo, no podrá el Sacerdote dezir Missa; y si lo hiziere, pecará mortalmente; y lo mismo se ha de dezir del *Caliz*; ita Villalobos *vbi supra*, y del *Caliz* lo dize *ibi difficult. 26. numer. 1.* y assimismo de los Ornamentos del Sacerdote, y siempre será pecado mortal celebrar sin *Caliz*, *Corporales*, y *Ornamentos*. Vide Villalobos *ibi*, & *difficult. 28.*

6 Aduertase, que auiendo graue necessidad, puede muy bien el Doctrinero celebrar sin Ministro que le ayude, teniendo alguna persona que le ministre las vinageras; ita Silueira 3 *p. quæst. 83. articul. 5.* Villalobos 1 *p. tract. 5. difficult. 34. num. 2.* Diana *tract. de celebrat. Missæ, resolut. 41.* Posseuino *de officio Curati, capit. 2. num. 9.* sed Suarez *tom. 3. quæst. 83. disput 88. sess. 2. infin.* siente, que en el caso presente podrá el Sacerdote ir diziendo las palabras con que se responde, y la persona que ayuda las vaya repitiendo. Tenga aduertido el Doctrinero, que la persona que le assiste a ministrar las vinageras, y mudar el libro, y dar agua a manos, no sea muger, porq menos inconueniente es q̃ se celebre sin Ministro, que lo sea alguna muger, como lo siente Suarez *supra disput. 87. Sect 1.* Villalobos *supra difficult. 34. num. 1.* Layman *in Theologia moralis, lib. 4 tract. 5. cap. 6. num. 13.*

7 No puede el Doctrinero que habita en tierra de paramos, y punas, dezir Missa cubierta la cabeça, sin pecar mortalmente, porque para hazerlo es necessaria licencia del Pontifice, como lo tiene Azor *part. 1. lib. 10. cap. 28. q. 18.*

TRATADO QVARTO.

DE LA OBLIGACION QVE tienen los Doctrineros de enseñar la Doctrina Christiana a los Indios.

PROLOGO.

1 ENTRE Las obligaciones que tiene el Cura para con sus Feligreses, la que mas deue continuar, es enseñarles la Doctrina Christiana, enseñandoles lo que deuen creer, y obrar para saluarse; y assi lo que mas encarga el Concilio Tridentino, es esta enseñança, y por esso solo encarga muchas vezes, como se puede ver en la *Sess. 25. de reformat. capit. 2.* y en la *Sess. 22. de sacrificio Missæ, cap. 8.* y en la *Sess. 23. cap. 1.* y *Sess. 24. capit. 7.* y que todos los Domingos, y fiestas por lo menos ayan de enseñar la Doctrina, y rudimentos de nuestra Santa Fé a los niños, y la obediencia que han de tener para con Dios, y con sus padres; expressamente lo dispone el Concilio Tridentino en la *Sess. 24. capit. 4.* y el Limense II. *part. 1. numer. 48.* dize lo mismo, y que a los Indios se la enseñen en su lengua, y tambien a los Morenos; y para que mejor se obseruasse lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, el Pontifice Pio Quinto promul-

gò vna Constitucion en razon de esto, que dizen los Doctores, que pecarà mortalmente el Cura que faltasse a esta obligacion.

2 Cerca de que los Curas ayan de predicar los Domingos, y fiestas, no resoluiò cosa el Tridentino; algunos Autores dizen, que fuera muy pesada esta carga, y que bastarà que prediquen los dias que juzgaren que conuiene, y que haràn fruto en sus oyentes; ita Posseuinus *de effic. Curati, cap.* 3. *num.* 1. Soto *de iustit. & iur. quæst* 1. *art.* 3.

3 Otros dizen, que estàn libres de esta obligacion, y en particular los que viuen en las Ciudades, ò lugares donde ay Predicadores que predican al Pueblo; pero el Concilio Limense II *p.* 1. *numer.* 77. obliga a los Curas a que todos los dias de fiesta prediquen, y expliquen el Euangelio a sus Feligreses, siendo habiles para esto; y no lo siendo, a su costa se ponga persona suficiente que lo haga. Las palabras del Concilio son las que se siguen.

4 *Que los Curas que siendo examinados, se hallaren tener suficiencia, declaren al Pueblo los dias de fiesta el Euangelio, y si no fueren tan suficientes, otras personas doctas a costa de ellos lo hagan, siguiendo siempre en la exposicion de la Escritura el sentido, y declaracion de los Santos Padres.* Tratan esta materia Suarez, Victoria, Bonacina *de præceptis Decalogi, disput.* 5. *quæst. vnica, punct.* 2. Posseuino, & alij quos refert Machad. *tom.* 1. *lib.* 4. *p.* 2. *tract.* 3. *document.* 2. En estos Autores se podràn ver las muy doctas, y comunes dificultades en la materia; las que tocan a la nuestra son las siguientes.

SESSION I.

Como se ha de auer el Cura con los muchachos de su Doctrina en quanto a obligarles a oir Missa, confessar, y comulgar?

1 EN quanto a estas dudas ay tan poco resuelto entre los Doctores, que ay variedad de opiniones sobre auerigual de que edad obliga a los muchachos el precepto de la confession. San Antonio dixo, que no les obligauan, y hasta los doze años estàn libres de todos los preceptos de la Iglesia. Lo mismo dize Sà *verb. Confess. numer.* 3. y Enriquez *lib.* 8. *de Eucharist. cap* 42. *num* 4.

2 Lo que yo juzgo, es, que a la confession obliga el precepto Diuino luego que el hombre sabe pecar, y por este precepto todo pecador està obligado a confessarse en el articulo, y peligro de muerte, y a falta de Confessor deue hazer Acto de contricion, para justificarse delante de Dios. Esta obligacion, que es por Ley Diuina, manda la Iglesia que se cumpla vna vez al año por la Quaresma, ò antes; demanera, que si vn pecador por por precepto Diuino, aunque no le huuiera Eclesiastico, està obligado en el articulo, y peligro de muerte a confessarse, sino tiene copia de Confessor, hazer Acto de contricion, como Cayetano lo dize doctamente, Hurtado Complutense *disput.* 5. *de pœnitent. difficult.* 4. Vazquez, y Diana 5. *part. tract.* 13. *Miscell.* 1. *resolut.* 34.

La dificultad està en aueriguar la edad 3
en que la Iglesia obliga con sus preceptos a los Fieles, y en quanto a esto ay variedad, porque San Antonino dixo, que no obligan hasta diez años.

A esta dificultad respondo por conclu- 4
siones, y sea la primera, que el precepto de la Comunion no les obliga luego que tienen vso de razon, sino en aquella edad que pueden llegarse a la sagrada Eucharistia con deuocion, y reuerencia; la razon es, porque la Iglesia quando manda la Comunion, dize, que *reuerenter accipiant*, encarga la reuerencia, y tanto, que dexa al arbitrio del Confessor el dilatar la Comunion, quando juzga que no es capaz de comulgar con la reuerencia, y respeto deuido a tan alto Sacramento; de donde se colige, que se requiere mayor discrecion, y capacidad para este Sacramento, que para otros; esta mayor discrecion tendràn de diez a doze años, y assi juzgo verdadera, en quanto a este precepto, la opinion de Soto, Sà, y Enriquez, citados arriba aunque es harto probable la del Doctor Iuan Sanchez, el qual dize, que siendo capaz de confessarse, es capaz de comulgar.

Y assi quando no obligue el Parocho 5
a comulgar a los muchachos vna vez cada año, no pecarà contra el precpto Eclesiastico, pero *in articulo mortis* deue comulgar para saluarse qualquiera Christiano, que fue capaz de confessarse, porque en esse articulo obliga el precepto Diuino, como diré adelante.

El precepto del ayuno hasta que 6
tenga veinte y vn años cumplidos no obliga, pero aunque no ayunen, deuen abstenerse de comer carne en los dias que la Iglesia prohibe; la edad quan-

quando esta obligacion comiença, es quando tienen bastante discurso, y vso de razon, que entonces tambien obliga el precepto Eclesiastico de la confession de cada año; la razon es, porque quando tiene vso de razon, comiença la ley natural a obligar: luego tambien obligarán los preceptos humanos; y assi el Derecho Canonico, *cap. omnis vtriusque sexus, de pœnit.* dize, que *omnes Fideles cum ad annos discretionis peruenerint, singulis annis fateantur*, donde a todos los que tienen edad, y discrecion les manda, que cada año se confiessen.

7 En quanto al precepto de oir Missa, digo, que les obliga luego que tienen suficiente discurso, y capacidad para pecar; ita Conin K, Fagundez, Mercero, Azor, & Filiucio, Diana 5. *part. tract.* 13. *Miscell.* 1. *resol.* 77. y es comun.

8 La mayor dificultad esta en aueriguar quando comiença el vso de razon en los muchachos; comunmẽte dizen los Doctores, que a los siete años cumplidos, Filliucio, Azor, Diana, Sanchez, y otros muchos. Esta regla general tiene muchas excepciones, porque ay algunos en quienes se acelera el vso de razon, y otros que les viene muy tarde, como de ordinario se experimenta en los Indios, particularmẽte los rusticos que se crian en los campos, montes, y Pueblos retirados. Con estos, pues, juzgo que se deue hazer diferente discurso para la obligacion de guardar los preceptos Eclesiasticos, porque son de diez, y doze años, y no saben de la fuerça de ellos, y solo con aprehension imperfecta, y vso de razon imperfecto saben, que la Iglesia manda, que oygan Missa, que comulguen, y que no coman carne, &c.

9 Y assi fundado en esta experiencia, digo, que a los Indios ordinariamente no les obligan los preceptos hasta los diez, ò doze años, que entonces es lo comun començar ellos discurso pleno, y aun mas tarde en algunos, lo qual verá el discreto Parocho, a cuyo juizio remiten los Doctores el aueriguarles el discurso, por las reglas que se dan en la resolucion siguiente.

SESSION II.

Si estarà libre de pecado el Cura que por miedo de la muerte, ò de infamia, ò de que lo capitularán los Indios, dexa de enseñar la Fè, y les consiente borracheras, y otros vicios?

1 LO cierto es, que ningun precepto, que prohibe algo, que intrinsecamente es malo, se puede quebrantar por temor de la muerte, como mentir, y la fornicacion tienen intrinseca malicia, y por ningun temor es licito lo vno, ni lo otro; y por esto se saca, que ni por temor de capitulos, ni perdimiento de bienes, ni por temor de la muerte podrà consentir en su Doctrina idolatrias, ni tampoco deue dexar de bautizar, y de enseñar los Articulos de la Fé, que son necessarios, *necessitate medij, aut salutis*; porque como Christo enseña: *Bonus Pastor animam suam ponit pro ouibus suis.*

2 La razon es, porque lo mismo es permitir estas culpas, que obrarlas, cooperando en ellas, como consta *ex cap. finali, de iniur. Qui causam damni dat (siue positiuè operando, siue non obsistendo, dum tenetur ex iustitia) damnum dare videtur*; y como a ninguno por temor de la muerte le es licito la Idolatria, la mentira, la fornicacio, ni otros pecados, que tienen intrinseca malicia, assi tambien es ilicito permitirlos por ningun temor: *Quia implicat* (dize Sanchez *in summa*) *rem intrinsecè malam esse in aliquo casu licitam*; y assi deue en cõciencia el Cura reprehender, y castigar las borracheras, donde sabe que ay algunas idolatrias, *in publicam perniciem fidei*, y amancebamientos, incestos, y otras semejantes culpas.

3 Y para euitar el peligro de la vida, que entre estos Barbaros es muy probable; porque quanto son de pusilanimes, tanto son arrojados quando estàn priuados de juizio, que en teniendo quatro dedos de vino sobre el coraçon, no temeràn los exercitos de Xerges. Para euitar, pues, cõ prudencia estos peligros, podrà el Doctrinero ir acompañado de muchos Indios, los mas fieles, y Ministros de Iusticia, y algunos Españoles a prenderlos, quando estàn ya durmiendo, lleuandoles de vno en vno a la carcel, quitandoles lo primero las armas, que dormidos ellos, es facil. Yo confiesso, que en la mayor parte no corre este peligro, por estar ya los Indios mas domesticos, y tratables; pero ay muchas donde estàn tan Caribes, y Barbaros, como

mo en su Gentilidad, como en los Pueblos recien conuertidos, q̃ confinan con gente de guerra, que con la poca instruccion, tienen poco de Christianos.

Otras cosas ay que no tienen malicia intrinseca, como es, comer carne en Viernes, no oir Missa, no ayunar, &c. que solo tienen malicia porque la Iglesia lo veda, y estas cosas se pueden hazer quando ay peligro de la vida, ò deshonor, ò perdimiento de bienes, como si prudentemente temo, que de no comer carne en Viernes con otros que la comen, me ha de costar la vida, ò la hazienda, bien podré comerla sin escrupulo, porque presumo que no me obliga la Iglesia con tanto rigor; y estos generos de culpas bien los podrá permitir por algun tiempo, quando probablemente corre detrimento la presuncion, que assi quando de obligar el Cura que los Indios acudan puntalmente a Missa, y Doctrina, quedan defabridos los Encomenderos, porque sienten mucho perder tiempo en sus grangerias, y amenaçan que lo han de capitular; en tal caso el Cura cumplirá con tocar la campana, y disimular, aunque los Indios no vengan a Doctrina por gusto de los Encomenderos, pero tendrá obligacion à dar cuenta al Obispo, al Corregidor, al Virrey para que lo remedien.

5 Esta doctrina es tan cierta, que se estiende aun a los preceptos positiuos de iure Diuino, como lo es la integridad de la confesion, y restituir lo ageno, que es de iure Diuino naturali, y dar limosna al que està en extrema necesidad, que no obligan con tanto peligro, como dize Azor *tom.* 1. *cap.* 11. *quæst.* 2. Sanchez *lib.* 1. *summ. cap.* 18. *num.* 5. y communmẽte Theologos, y Iuristas, que no los cito por escusar molestia. Pero no todos los preceptos Diuinos se pueden quebrantar licitamente por miedo que cae en varon constante, que el precepto del Bautismo, y de la confesion *in articulo mortis*, obliga aunque sea con peligro de la vida; assi el recebir estos Sacramentos, como darlos el Cura, como en tiempo de peste, està obligado pena de pecado mortal, à administrar el Bautismo, y Penitencia; la razon es, porque estos Sacramentos son necessarios, *necessitate medij, & salutis*, y sin ellos no se pueden saluar, si han pecado; y no obsta dezir, que para saluarse, basta el Bautismo in voto deseado, y vn Acto de contricion, porque estas diligencias se hazen con dificultad, y no deue dexar el Cura en contingencia de que se condene por falta de contriciõ, que es dificultoso, y mas en Indios, que por su poca capacidad, apenas saben en que consiste, y deue el Cura asegurar la saluacion de sus Feligreses, y no remitirla tan cortos talentos negocio de tanta importancia, aunque sea con peligro de la vida, y honra.

SESSION III.

Si quedarà irregular el Doctrinero que diò veinte y quatro açotes a vn Indio por delitos, y murió de ellos?

1 ES muy ordinario en Doctrinas de Indios inquietar a los Curas, probando, que algunos han muerto de açotes, porque tal vez sucede, que el Doctrinero manda por vn amanecebamiento publico, ò porque pusieron las manos en sus padres pesadamente, que es muy ordinario en sus borracheras, dar veinte y quatro, ò cincuenta açotes, conforme es el delito; si dentro de pocos dias cae enfermo, y muere luego, dizen, que murió de los açotes, y lo prueban como quieren, y no solo en el fuero exterior causa inquietud, sino que en el interior puede qualquiera dudar, si està irregular, ò no; y para salir de dudas, he querido proponer esta dificultad, respondiendo a ella.

2 Digo, que Bonacina toca la question, *tom.* 1. *disp.* 7. *de irregularitate*, *quæst.* 4. *punct.* 7. *num.* 15. donde resuelue, que no queda irregular el Iuez, que licitamente manda açotar al reo, conformandose en quanto al numero de los açotes con la ley, que moderadamente los señala, aunque assi accidentalmente muera: *Sextò infertur, iudicem non esse irregularem, si licitè præcipit reum verberari iuxta leges, quæ leuem imponant percussionem.* El Padre Esteuan de Auila en el tratado tan docto *de censuris*, hablò mas a nuestro proposito en la 7. *p. disp.* 6 *sect.* 1. *dub.* 5. que pregunta, si quedarà irregular, porque fue el tal homicidio meré casual, el Maestro que castiga con açotes a su discipulo, si de los açotes se siguiò la muerte? Y responde, que si fueron moderados, y no huuo exceso en el castigo, que aunque muera, no queda irregular, porque fue el tal homicidio meré casual: *Si non excessit in castigatione, & circunspectè fecit, non manet irregularis, quia tunc homicidium est merè casuale.* Assi lo dizen Nauarro *cap.* 27. *num.* 235, Couarrubias, Enrique, y Bonacina en el lugar citado.

3 Y lo mejor es vsar del castigo q̃ algunos grãdes Doctrineros dauan, quãdo viendo

los

sos fiemos en la Fé los açotes, las galeras, la descomunió, el anathema, la horca, y el poner al Indio en tres palos, era mostrarle el roitro triste mas, ò menos, conforme el delito; y si este era grane de la idolatria, ò alguna torpeza, no hablarle palabra, ni responderle a nada que dixesse, aunque fuesse acusandose, ò escusandose, no recibir el hueuo, el pisrano, ò lo que trahia para ver la cara al Padre como ellos dizen.

4 Notese para mayor inteligencia, y salir de escrupulos, que el homicidio casual es en dos maneras; uno *simpliciter, & omninò casuale*; otro *secundum quid, & simpliciter casuale*; el simpliciter casuale es aquel que ni en si, ni en su causa fue querido; el *secundum quid*, es aquel que aunque directé no fue voluntario, virtualmente, y en la causa lo fue; el homicidio primero no causa irregularidad, porque este siempre supone expulsion de culpa, en que conuienen todos los Doctores; pero el segundo homicidio causa irregularidad, porque este siempre supone culpa, ò de inaduertencia, ò de malicia: pongo exemplo en los cinquenta açotes que se dieron al Indio por amancebado, excediendo en el rigor, ò no aduirtiendo que eran mas de los que auian de ser para vn Indio tierno, y de poca edad; en este caso se contrae irregularidad, porque supone culpa, y es voluntario *saltem in causa*; ita Vinalobos, Diana, y comunmente Theologos, y Canonistas, quos refert, & sequitur Thomas Sanchez *de matrim. libr. 9. disput. 32.*

SESSION IV.

Si estarà obligado el Doctrinero a la assistencia de los que estàn in articulo mortis, para ayudarles?

1 EL demonio, cruel tirano, que tanto se alegra con nuestra perdicion, rabiosamente pone todas sus astucias en la batalla postrera, executando su ira, y colerico enojo en las inocentes ouejas del rebaño de Christo, punto en que corre grande riesgo el alma por toda vna eternidad, porque con las angustias, y congojas de la muerte, con la turbacion de las potencias, y temor de las penas suelen estremecerse los altos, y empinados Cedros del Libano, que harán las debiles cañas del essierto, si los mas santos, y doctos entónces son combatidos de recelos, y temores q̃ seguridad pueden tener vnos ignorantes, que lo mas de la vida pasaron descuidados, y dormidos? Y assi digo, que no es menos necessario el auiso, remate vltimo de la vida, que enseñar a viuir bien.

Paulo Quinto en el *Manual, titul. de visitat. infirmor.* hablando con los Curas, les encarga mucho este cuydado, por ser tan importante socorrer cõ piedad Christiana a los que pelean con tan astuto, y fuerte enemigo, con riesgo de morir eternamente: *Parochus in primis spiritualem agonizantium Curam suscipiat, omnemque diligentiam in eo ponat, vt in viam salutis eos dirigat, atque à diabolicis insidijs salutari præsidio defendat, ac tueatur.*

Esta exortacion, que habla con todos los Curas, acomoda el Concilio Limense III. a los Doctrineros de Indios, en particular en la *act. 2. cap. 29* mandando, que les assistan, y ayuden, porque es tiempo en que corre peligro la vida del alma: *Ijs, qui vita decedunt, dent operam Parochi, vt assistant, & maximè periculoso tempore animas sibi commissas tueantur.* El buen Pastor alli ha de acudir con mayores socorros, donde su oueja està en mayores peligros puesta en las garras del sangriento enemigo, que con grande colera, y enojo pretende despedaçarla. 3

Mandato justo, y santo, fundado en Ley Diuina, y natural, porque el Cura tira el salario que le dan los Feligreses para su sustento, con cargo de ayudarles, no solo en la administracion de los Sacramentos necessarios para la salud espiritual del alma, sino tambien todo lo que fuere vtil, y oportuno para este fin; y consiguientemẽte estàn obligados assistirles en el articulo de la muerte, para ayudar a su ignorancia en batalla que tienen con tan astuto enemigo, lo qual no solo es vtil, y prouechoso, sino casi necessario, si consideramos toda la malicia, y saber del demonio, empleada en rendir la rudeza, y simplicidad de estos inocentes, como dize San Buenauẽtura, *quo magis æger, magis indiget Medico*; alli donde està a dezir tanto, ha de poner sus mayores estudios, y desvelos el que se precia de buen Pastor, y Padre de familias vigilante; y en esta conformidad dize Fray Iuan de S. Thoma en los documentos que diò para ayudar a bien morir, *cap. 14.* q̃ en lo vltimo de la vida, lo mas peligroso della, lo mas ha de correr por cuenta del Ministro q̃ con prudencia, y vigilãcia, y sin cansar al enfermo, deue procurar refrescar al enfermo con santas consideraciones, auiuarle, y despertarle, si le viere floxo, y remisso, consolarle si le viere descaecido. 4

No necesita el justo de aprietos de ley para cumplir con su obligacion; la caridad, y equidad son su aprieto, esta obliga a todos los Curas a que la tengan con es- 5

tos

tos miserables, ayudandoles con Christiano zelo à su saluacion, que estàn en extrema, ò graue necesidad de ayuda para alcançarla, porque no tiene el mundo cosa de tanta importancia, ni de tanta dificultad, como morir bien, y que los Indios tengan extrema necesidad de socorro quando mueren, se dexa entender muy bien, pues viuen en los riscos de los montes como bestias, y alli mueren sin saber que cosa es Fé, sin tener instruccion de lo que deuen hazer, quando mucho con vna Cruz de cera en las manos, rusticos, y barbaros, acabados de salir de la Gentilidad, y el demonio astuto, sagaz, colerico, y enojado, haziendo guerra a estos inocentes; y si el socorrer, puesto en extrema necesidad, con riesgo de perder la hazienda, la vida, ò la honra, obliga en conciencia; quanto mas obligarà el riesgo manifiesto de la muerte eterna del alma con impenitencia final, que es el mayor de los males? porque aun la perdida de Dios, que es tesoro de todos los bienes, se aliuia con esperança de boluer a cobrarle otra vez; mas la perdida del que muere impenitente, se cierra tan del todo la puerta al bien, que ni aun la esperança no la halla abierta, porque son eternos sus gemidos, despechos, y suspiros, y no se pueden enmendar los yerros de la muerte.

6 Baste para prueba de la obligacion que tiene el Cura de socorrer, y ayudar en tan peligroso encuentro, como Pastor, y Padre a los hijos que estàn a su cargo, el ver a Christo nuestro Redemptor, que quando estaua en la Cruz remataua a la clausula de la vida entre mortales angustias, se quexa del Padre Eterno: *Deus, Deus meus, vt quid dereliquisti me?* Que le dexa el Padre solo, y desamparado al tiempo del morir, es el sentimiento, y quexa de Christo, y si acaso admiras con alguna temerosa duda, el ver a Dios, que su Padre le dexa solo espirar con desconsuelo en los braços, quite essas admiraciones dudosas, el ver que muere con imagen de pecador, y seruo, el qual siente mucho el morir desamparado de quien le puede ayudar: *Ne mireris* (dize San Geronimo) *verborum humilitatem, & querimonias derelicti, cùm formam serui, & scandalum Crucis videas, lib. 4. in Matth. 27.* Pues si Christo nuestro Redemptor, impecable por naturaleza, quando se viste de pecador, alienta la voz para quexarse, de que Dios Padre se le retire quando muere, quantas vozes dieran estos miserables, quando entre mortales angustias se ven desamparados del Padre, que està en lugar de Dios, con riesgo de quedarse eternamente sin él; y assi dize Estrabon Fuldense in Matth. 27. que esta quexa que dà el Redemptor en la Cruz, es llanto que haze de los pecadores que mueren desamparados de sus Curas, que son Padres, que estàn en lugar de Dios: *Quorum susceptit naturam, eorundem deplorat miseriam, in quo offendit, quantum ipsi flere debent, qui peccant.* Y assi tengo por graue pecado dexarlos desamparados, que mueran solos sin consuelo, que es la vltima desdicha, sentida del mismo Christo en la Cruz.

Para practicar esta Doctrina tienen los 7
Beneficios grandes dificultades, porque siendo numeroso de gente el Pueblo, apenas ay dia sin entierros, y vn Cura con todas las cargas, y obligaciones de su oficio no le sobra tiempo para assistir al enfermo en las agonias de la muerte, y mas en algunos que duran dias enteros; demas de que lo ordinario estan en partes remotas, y apartadas, en los montes, desiertos, y estancias, donde fuera molestissimo yrlos a buscar con dos mil incomodidades de malos caminos, passos peligrosos, faltos de comida, metidos en vnas choças pequeñas, que apenas caben quatro personas.

Por estas, y otras causas he visto escru- 8
pulizar poco a los Doctrineros en el desamparo de los Indios en la muerte, y quando concurren tantas dificultades, no lo condeno por pecado mortal, y mas si con prudencia Christiana, y caridad de Padre espiritual dispone, que la falta de su assistencia se supla por otra persona idonea, que los aliente, y enseñe, à que auiendo auiuado la esperança, sepan pedir a Dios misericordia, que assi lo dispone el Concilio Limense citado, tratando de la assistencia que deuen hazer los Curas, diziendo: *Quod si per se non possint, certè aliquem idoneum substituant, qui morientem excitet, & cohortetur, atque Indis præsertim exhortatione ab hac Synodo euulgata opituletur.*

En los Curatos de Españoles cumplen 9
los Curas, quando el enfermo llama a su Confessor, Religioso, ò Clerigo, ò a otra persona secular, para que le assista, y ayude; pero en las Doctrinas de Indios deue tener el Parocho grande zelo, y cuydado en enseñar dos personas habiles idoneas en cada Assillo, y en los anexos, que estàn lexos del principal, y en cada estancia, ò parcialidad, a los quales enseñen el modo de cathequizar, y exortar a los que mueren, para que en ausencia del Padre, lo hagan con amor, y caridad, por lo mucho que importa esta saludable diligencia, y en las visitas se auian de castigar los que faltan en esto, encargando la con-

cien-

ciencia gravemente contra ley humana, y natural, poniendo a riesgo de que se condenen estos tales cosas, sin que se pueda enmendar despues el daño, que es suma desdicha; y para que tengan todos vna forma de ayudar a bien morir, veate la siguiente.

SESSION V.

Exortacion breue para los Indios, que estàn al cabo de la vida para que el sacerdote, ò otro alguno les ayude a bien morir.

1 COnociendo el santo Concilio III. lo mucho que importa, y obliga el cuidar con exortaciones a los que estan de partida al otro mundo, quando el demonio aprieta los cordeles de la desconfiança, y solicita la desesperacion del enfermo en tiempo que tiene el coraçon diuidido en tantas partes, arronado con tantos cuydados, y turbada la atencion con el peligro, para que los Curas tengan la forma de ayudarles en tan apretado combate, la mandò disponer, acomodandose al estado, y capacidad corta de los Indios, que cada vno podrà traducir en la lengua materna de los Indios que tiene a su cargo, es la siguiente.

2 Hermano mio, nuestro Señor Iesu Christo sea con tu anima, y la salue en esta hora de tus enemigos. Aora es tiempo que te acuerdes de Dios, y le llames en tu coraçon, para que te ayude. Ya ves como tus parientes, y amigos no te pueden librar de la muerte, ni te aprouechan ya las cosas de este mundo; pero mira a tu Dios, y llamale con todo tu coraçon, que él es el verdadero Padre, y tu Hazedor, y te quiere saluar, y llenar a aquella vida del cielo, donde tendràs perpetuo descanso, y alegria; si tu aora te encomiendas a Iesu Christo, y le llamas de todo tu coraçon, teniendo grande arrepentimiento de los pecados que has hecho, y proposito, que si te diesse mas larga vida, le sirvieras, y viuieras bien. Llama a Iesu Christo, hermano mio, que es tu Dios, y tu Padre, y dile en tu alma (pues no puedes cõ la boca:) O Señor mio Iesu Christo, Hijo de Dios viuo, que moriste por mi en la Cruz por redimir mi anima, no permitais que esta criatura vuestra se pierda, pues tanto padecisteis por mi, no me dexeis en poder de mis enemigos; mas ayudadme, Señor, que en vos confio yo, a vos llamo, y a vos quiero por Dios, y Señor, y no tengo, ni adoro otro Dios; yo soy Christiano baptizado, y aunque pecador indigno, soy hijo de la Santa Iglesia, y tengo, y creo firmemente todo lo que ella tiene, y cree. Yo soy vuestra hechura, y vuestro siruo; no desecheis, ni olvideis en esta hora a este miserable: ò Señor, yo fuy malo, y pequé muchos pecados. A mi me pesa en el coraçon de aueros enojado, y ofendido, yo he confessado al Padre todos mis pecados, todos los que me he acordado, perdonadme vos, que sois piadoso: acordaos de este pobre que os llama; si me dais mas larga vida, yo me enmendaré, y os seruiré quanto yo pudiere. Y si sois seruido de lleuarme aora, yo lo tengo por bien, y esto solo os pido, que no me oluideis, ni me dexeis, y por vuestra santa Passion, y por los meritos de la Sacratissima Virgen Maria Madre vuestra, y Abogada de los pecadores, y por todos vuestros Santos; aluadme, Dios mio, para que vaya a gozar de la vida eterna: ò Señor, quien mereciera tanto bien!

3 Iesus sea contigo, hermano; Iesus te ayude, Iesus te libre de tus enemigos, Dios Padre, Dios Hijo, Dios Espiritu Santo, vn solo Dios verdadero, en quien tu crees, esse te salue, y sea contigo; el que te hizo, y te redimiò con su sangre, esse mismo te lleuarà a su gloria; no permitais, Dios mio, que se condene esta alma que vos hizisteis a vuestra imagen, y semejança, defiendela, Señor, de sus enemigos, y perdonale sus pecados, lleuala al lugar del descanso con tus escogidos, pues que a ti llama, y en ti confia. O buen Iesus, ten piedad de aquesta alma, y lleuala a la vida que nos prometiste, para que te goze, y alabe para siempre, que eres vn Dios con el Padre, y el Espiritu Santo, Amen.

SESSION VI.

Como se conocerà si tienen bastante vso de razon los muchachos para que les obliguen los preceptos de la Iglesia?

1 ESta dificultad es muy necessaria, por ser tan practicable entre Indios, y estar a cuenta de los Doctrineros la direccion de ellos en todo, y para la resolucion es necessario estar en la Doctrina de Marchacio *in Canael. Sacrament. qq. Pastoral. tract. 4 cap. 6. quæst. 2.* Iuan nes Sanchez *quæst. 2. disput. 17. num. 8.* Molina *1. part. quæst. 14. articul. 13.* los quales dizen, que el vso de razon necessario para que obliguen los preceptos naturales, Diuinos, y humanos, no es aquel discurso que los muchachos tienen en sus primeros

años

años en quanto a cosas naturales, ò artificiales, porque la experiencia enseña, que muchos buscan la comida, ò la hurtan, y la guardan para escusar la hambre, edifican, forman vna casa para sus juegos con mucho orden, lo qual hazen con discurso; y con tenerlo para estas cosas, no tienen capacidad para pecar, porque bien se compadece este discurso, y libertad con incapacidad de pecar, y assi dizen estos Doctores, que han menester discurrir, y conocer el bien, y el mal moral con discurso, como v.g. no oir Missa los Domingos, es pecado mortal, cõ el qual se pierde la gracia, y amistad de Dios, y tiene por pena eternos tormentos del infierno; y este juizio, y conocimiento se requiere para pecar; y en faltando esto, no tiene capacidad, y pleno discurso para pecar.

2 Y aduierta se, dize el Doctor Iuan Sanchez en la *disput.* 14. *num.* 10. que muchas vezes sucede entre gente ruda, tener capacidad para distinguir el bien del mal moral, y no tener pleno discurso, y suficiente vso de razon, porque aunque tienen conocimiento del mal, ò del bien, es imperfecto; como quando vn muchacho en los primeros años de su conocimiento vẽ, que el jurar falso es pecado, y el no oir Missa los Domingos tambien, y se acusan de todo quando se confiessan; pero solo pecan venialmẽte por ser conocimiento imperfecto, porque no conoce la grauedad de la culpa, y que les priua de la gracia de Dios, y los condena a penas eternas del infierno; y en faltando el conocimiento perfecto de todos essos daños, vienen a obrar no con plena libertad, porque tienen mucho de inuoluntario. Fundado en esta doctrina, y experiencia, dixo Iacobo Marchancio *in Cand. de Sacram. quæst. Pastoral. tract. 4. cap 2. quæst. 2.* que lo ordinario es, no condenar a pecado mortal el no oir Missa vn muchacho de diez años, porque de esta edad no aprehenden perfectamente el Misterio, ni la obligacion que tienen, ni la fuerça del precepto, y no se ha de creer de la piedad de la Sãta Madre Iglesia, que en tiempo de tan corto conocimiento, y tan debil discurso, les obliga a pecado mortal con sus mandatos: *Qui licet in rigore loquendo sufficientem ætatem, ac discretionem habierint ad aliquod peccatum mortale committendum, non videtur tamen Ecclesiam tanta sub obligatione, seu vinculo tam arcto eos velle statim obstringere, donec perfectiorem rationis vsum assequantur, qua Diuina Mysteria plenius apprehendant, & obligationem intelligant.* De lo dicho saco, que si hasta los diez años ordinariamente ay poca capacidad para conocer la obligacion de la Missa, y los muchachos en los primeros años del vso de razon tienen imperfecto conocimiẽto, q̃ se escusan de pecado mortal en no oir Missa, y en los juramentos falsos: esta poca capacidad, é imperfecta aprehensiõ se halla mas claramente en los Indios, porq̃ demàs de ser por naturaleza torpes, no tienẽ la instruccion necessaria para el perfecto conocimiento, porq̃ de ordinario se crian en los campos, y montes, donde les falta la enseñança, que es lo que ayuda, y dà luz a las tinieblas en que estàn sus entendimientos, como dixo Victoria in vna reiect. *Deueniunt ad vsum rationis, institutio mutum facit ad vsum rationis*, que ayuda mucho la enseñança a despertar el vso de razõ; y assi yo no cõdenara a pecado mortal quando vn muchacho Indio no oyera Missa de diez, ò doze años; pero no por esso se deue descuidar el Cura con ellos, porque importa mucho criarlos, poniendo por obra, y obedeciendo los mandatos de la Santa Madre Iglesia, y obras de virtud, como aduierte el mismo Marchancio en el lugar citado: *Pueri assuescendi sunt ad audiendam Missam.* Y este consejo es muy importante en los Indios, los quales sino maman con la leche las obras de virtud, y Doctrina Christiana, despues quando grandes se hallan imposibilitados para aprender, porque son poco, ò nada deuotos, y huyen de la Missa con estremo: y aun que es verdad que las penas de la Iglesia no obligan hasta los diez años; pero bien las que pone vn padre a vn hijo, en qualquiera edad se pueden poner con açotes moderados a los muchachos que no acuden a Missa, y Doctrina, porque importa mucho la instruccion, y enseñança de la Ley de Dios, y Doctrina Christiana en los primeros años, porque despues con sus ocupaciones, y rudeza, casi quedan imposibilitados, por quanto en llegando a los diez y ocho, los hazen tributarios, y los obligan a ser gañanes, ò guardas de ganado, y en estas seruiles ocupaciones, ni les dàn lugar a que oygan Missa, ni vayan a la Doctrina; y si los lleuan a trabajar a los obrages, como se via en este Obispado, desde el amanecer hasta la noche los tienen encerrados, y atarcados, sin que tẽgan lugar en que discurrir, mas que como sacudiran de sus flacos ombros tan pesada carga, y fatiga.

(2.)

SES:

SESSION VII.

Si peca el Cura que siempre que le llaman a Confessar a las estancias y partes remotas, lleua el Santo Oleo, ya todos los enfermos los olea?

1 SI a todos los enfermos que van a confessar, olean sin distincion alguna, no mas que por no boluer a ponerse en camino otra vez, si apretare la enfermedad, no ay duda sino que pecan, porque este Sacramento se ha de dar a los que estan en probable peligro de muerte; verdad es, que sera valido el Sacramento, aunque el enfermo no lo estè tanto, que se tema la muerte, pero serà adelantarse mucho, si a todos los enfermos los olea; y como dize Kellison *tom. 2. in 3. p. quæst. 32. art 3.* pueden auer pecado los Curas vna vez, porque se dan priesa en olear por qualquiera achaque; y otras, porque dàn este Sacramento tan tarde, que aguardan a que los enfermos esten sin sentidos, y quando ya no tienen afecto, ni deuocion, y assi le reciben como cuerpos muertos.

2 De estos dos estremos, que son viciosos, el medio con este en que se dé el oleo, ni tan tarde, que esten priuados de juizio, ni tan temprano, que sea al primer dolor de cabeça, sino quando probablemente se crea, que corre peligro el enfermo, *neque nimium festinandum, neque nimium tardandum.*

3 De la Doctrina saco para la practica de los Doctrineros, que en las enfermedades graues, como son tabardillos, dolores de costado, calenturas ardientes, y camaras, y mas roras, y bomitos violentos, y otros semejantes a estos, les pueden olear luego, sin razones, porque los Indios que estan en las estancias en lugares apartados con estas enfermedades, tienen probabilissimo peligro de muerte, porque carecen de Medicos, y medicinas, y regalos, y se passan dos, y tres dias sin comer, y beben quanta agua les pide la calentura, y muchas vezes se les acaua en la fuerça del mal sudando, y las carnes abiertas, y salen de noche fuera de casa al ayre, con que demal curados, y regidos, y por falta de regalo necessario para el mal que son, se puede creer prudentemente, que estan en peligro de muerte muy probable, con que les podràn olear sin escrupulo, y ayuda mucho a esta opinion la experiencia que ay, de que los Indios rara vez se confiessan estando con algunas fuerças, sino que aguardan para quando sienten ya mortales desfallecimientos, y assi juzgo, q̃ en esto no ay mucho que escrupulizar. A que se añade, q̃ los dueños de las estancias, por no acabar del trabajo en que estan ocupados los Indios sanos, no que vaya a llamar al Cura, dexan que llegue el enfermo hasta verse entre las vascas de la muerte, y entonces embian a llamar al Doctrinero, que dandose mucha priesa (caso que assi sea) quando llega, le halla ya muerto, que es muy poca la caridad que tienen los amos con estos miserables.

SESSION VIII.

Si peca el Cura mortalmente, que recibe con aspereza, y trata mal de palabra a los que le llaman a confessiones de noche, ò de dia lloviendo, ò con Sol?

1 COmo el amor de las proprias comodidades es grande, acontece en muchas Doctrinas, que en semejantes casos el Doctrinero recibe de mala gana, con desabrimiento, y aspereza a los Indios que a esa hora vienen a pedir confession, tratandolos de perros, o borrachos sin consideracion, que no llaman sino a media noche, con tantas incomodidades, y esto es pecado mortal graue, porque como los Indios son tan pusilanimes, y cobardes, si en el Cura han experimentado semejantes asperezas, con el miedo que le tienen, no se atreuen a llamarle en casos de necessidad, y permitiran de mejor gana, que el enfermo muera sin confession, que ponerle a peligro de que el Cura los maltrate; y porque el Parocho es causa con su aspereza de estos daños tan graues, peca mortalmente, como dize el Doctor Iuan Sanchez *disput. 47. numer. 11.* Sus palabras son estas: *Præterea non satisfaciet ministrando Sacramenta, si dicat molestè, & ægrè administret, vt occasionem tribuat suis ouibus non petendi deinceps.*

2 Y es tan graue pecado, y tan cierto el serlo, que aun los Romanos, siendo Gentiles, lo prohibieron con graues penas, mandando al Sacerdote Flamen dialis, que no tuuiesse perro alguno en su casa, porque quando llegassen a ella los afligidos a pedirle rogasse a los Dioses por ellos, no huuiesse, ni aun perro que ladrando se lo impidiesse; assi lo refiere Plutarcho *de qq. Romanor. quæst. 111.* Sus palabras: *Et enim Deum, Sicenos) Tabernaculum refugij.* Et infra: *Nihil autem profuturum erat gentibus sitam humano, & prosè præbente numine canis assistens hinc veniam petituvum*

rum deterreret; ita Vega *Psalm.* 6. *versic.* 7.

SESSION IX.

La Doctrina que ha de enseñar el Cura a los Indios?

1 ES muy breue, y clara la resolucion, de lo que en esta Sessión se pregunta, pues el Concilio Limense II. *p.* 2. *num.* 32. y 33. lo tiene dispuesto por las palabras siguientes.

2 *Con precepto que todos los Curas enseñen a los Indios varones, y mugeres, y muchachos, no solo en Romance, sino tambien en su lengua el Padre nuestro, y el Aue Maria, el Credo, y los Mandamientos de Dios, y de la Iglesia, de modo que lo tengan en la memoria, y los adultos antes de ser bautizados (si es possible) y tambien que entiendan lo dicho, conforme a su capacidad, y rezen a menudo la Oracion, especialmente el Credo, y Padre nuestro en los tiempos que se juntan en la Iglesia, y quando se acuestan, y leuantan de dormir.*

3 *Que el que está en peligro de muerte sea instruido en lo necessario; lo necessario es, que crean en vn Dios Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que es Criador de todas las cosas, y dà gloria a los buenos, y pena eterna a los malos. Iten, que Iesu Christo es Hijo de Dios, y redimiò a los hombres por su muerte, y Passion. Demas desto, que todo lo que la Iglesia Catholica de los Christianos tiene, y cree, es verdad, lo qual aprehenderà mas por entero, si le dà Dios salud. Que el alma del hombre nunca muere, ni se acaba, la qual se limpia de todos los pecados, y se salua mediante el Bautismo; y para recibir el Bautismo, es menester. Lo primero, creer firmemente lo que está dicho. Lo segundo, tener arrepentimiento, y dolor de todas las culpas cometidas, especialmente de la idolatria, y de los demas pecados. Lo tercero, determinar de coraçon de no hazer tales pecados, ni otros de ai adelante, sino guardar los Mandamientos de Dios, y de su Iglesia: el que estuuiere de esta suerte dispuesto, deue ser bautizado quando peligrare de muerte.*

4 Esta Doctrina la deue enseñar el Doctrinero todos los dias a los muchachos, y muchachas, obligandoles a que acudan a ella, hasta que tengan edad de diez años, como se haze en este nuestro Obispado, por constitucion Synodal suya, en el cap. 18. que dize assi: *Por euitar muchos inconuenientes que se han seguido, y siguen, ordenamos, y mandamos, que a los muchachos, y muchachas de la Doctrina hasta que tengan edad de diez años, los cursen, y frequenten en ella, y de alli en adelante los dexen ir a que ayuden en el trabajo a sus padres, y no les compelan, sino fuere los dias de fiesta, lo qual se entiende, sabiendo los varones la Doctrina, y las mugeres, aunque no la sepan enteramente, las dexen ir.*

Y si el Doctrinero dexasse de enseñar la Doctrina, como lo dispone el Concilio, peca mortalmente, porque lo manda por precepto, y es materia graue; y faltar a vn precepto Eclesiastico en cosa graue, es pecado graue, y tal comete el Doctrinero, que es omisso en enseñar la Doctrina a sus Feligreses. 5

SESSION X.

Si el Cura de Indios deue atender a enseñarles policia, y modo de viuir humano?

QVanto a lo primero se ha de suponer con San Agustin *lib.* 2. *de Ciuit. Dei, cap.* 21. a quien siguen otros muchos Doctores, que los que carecen de policia, y leyes honestas en su modo de viuir, no son hombres, sino solo en el aspecto, y bestias en lo demas, que esto nos quiso dar a entender Isaias cap. 11. quando a muchos llama bestias del campo, Osos, Tigres, Leones, y Pardos; y San Pedro Martir *decad.* 1. *Noui Orbis*, lo dize claro, hablando de los Indios de la Isla Española en la Prouincia de Guacayarima, por estas palabras: *Syluestres esse an intra siluasque habitare, absque vllo hominum societatis comertio, nudos sine loquella esse captos nunquam licures fieri, sine vlla lege viuere, solaque facie homines rationales videri.* 1

Por lo qual encarga mucho el Concilio Limense. II. *Can.* 113. que se enseñen a los Indios a viuir con orden, y policia, y tener limpieza, y honestidad, y buena crianca, y que como acostumbran los Christianos, digan la bendicion a la mesa, y den gracias despues de comer, y quando van a dormir, se encomienden a Dios, y a menudo se persignen, y santiguen, y digan el Credo, y el Pater noster, y el Aue Maria, en lo qual principalmente sean instruidos los Caziques, y Mayorales, para que los demas tomen exemplo; y lo mismo encarga la piedad de los Reyes Catholicos a las Iusticias, y demas personas, por cuya cuenta corre la proteccion, y enseñanca de los Indios, por muchas Cedulas, que se hallan en el *tom.* 1. *impresso pag* 318. y las refiere Antonio de Herrera *decad.* 3. *pag.* 183. & 365. 2

Pero en quanto a los Curas, y Parochos de Indios, el Concilio Limense III. *act.* 5. *cap.* 4. *pag.* 204. encarga, y pide enca- 3

re-

recidamente que tengan mucho cuydado en la enseñança del modo politico, y racional, por estas palabras: *Illud vehementer Parochis omnibus, cæteris que, a quos Indorum Cura spectat, commendandum duximus, vt in primis dent operam sedulam, vt ferinis, atque agrestibus moribus deposit is humanis, ac politicis instit utis Indi assuefiant.* Y luego señala las cosas en que principalmente los han de instruir; que quando van a visitar a la Casa de Dios, vayan limpios, aseados, peynados, y honestamente compuestos, y no inmundos, alquerosos, y desgreñados; que sus casas las tengan barridas, y limpias, y no inmundas, como caualerizas; que tengan mesas para comer, y barbacoas para dormir, y otras cosas semejantes a estas, que ordenan, y conducen a la vida racional de hombres, y ayudan mucho a la Fé, y Religion Christiana.

4 Aduiertase, que por las faltas que tuuieren los Indios en estos, y otros documentos que el Cura les diere, no por esso los podrán castigar con rigor, sino reprehenderlos de palabra, mas con amor de padre, que con imperio de Iuez, como aduierte el mismo Concilio en esta materia, diziendo: *Quæ sanè non molesto, & violento imperio sed paterna potius cura, & grauitate persuadentur*, y no ay que perder las esperanças de que estos barbaros se acomodarán al estilo politico, que el sufrimiento, y paciencia de los Maestros allanan mayores dificultades.

SESSION XI.

Si el Cura para euitar pecados en su Doctrina, podrá castigar con açotes, y otras penas a los Indios?

1 EL castigar, es accion de Iuez, y Prelado, y el Cura, en quanto Cura no es Iuez, ni Prelado, porque aunque tiene jurisdicion en el fuero interior, no la tiene en el fuero exterior contencioso, como dizen los Doctores *in cap. 2. de iudic. & in Clementin. dudum, de sepult.* y por esso el Concilio Limense III. *act* 4. *cap.* 8. manda, que ningun Parocho castigue los Indios, sino es que sea Vicario, o Iuez Eclesiastico, o tenga orden del Obispo, para poder castigar: *Nullus Parochorum supplicium sumat de Indis sibi subiectis, nisi à Diœcesano habeat præscriptam legem, quam in huiusmodi correctionibus seruare debeat.* Conforme a esto, digo para la resolucion de la duda, que en los Obispados que el Synodo dà licencia para que castiguen, lo deuen hazer con cuydado, como el Synodo de Lima lo encarga, y da la forma en el *lib. 1. cap. 25. & 26.* Y el Synodo de Quito del año de nouenta y seis en la Constitucion treinta, donde manda, que al Indio amancebado con reuelidia, y alcahuete que dexare su muger, o a la India que se apartare de su marido, les sienta a cinquenta açotes; al que no se confesare, quando la Iglesia lo manda, quarenta y quatro açotes por la primera vez, y por la segunda vez cinquenta; a las que acostumbran no oir Misa los Domingos, y fiestas, sin tener impedimento bastante, cinquenta açotes, y por la primera vez veinte y quatro; al que comiere carne en Viernes sin necessidad, veinte y quatro açotes en publico, y la segunda vez cinquenta; y al Fiscal que dissimulare los pecados del Pueblo sin dar aviso al Cura para que los remedie, la primera vez veinte y quatro açotes en publico, y la segunda cinquenta.

2 Todo lo qual se manda prudentissimamente, y el Derecho Canonico en el Concilio Agatense manda, q̃ el que se embriaga, o se priuen por treinta dias de la Comunion, o le den supplicio corporal, *in cap. Episc. aist.* 35. Reginald. *fol.* 250. *num.* 61. Y porq̃ si el Cura que los gouierna no castigare los delitos, cuyo conocimiento pertenece al Vicario, y por su ausencia al proprio Cura, y para que sepa mejor lo que ha de hazer en esto, se ordena, y manda, que tenga vn libro en blanco.

SESSION XII.

Lo que deue predicar el Cura a los Indios al tiempo de confessarse por Quaresma.

PAra persuadir con fuerça, y probar con eficacia a los Indios los Misterios, y Articulos de la Fé Catolica, y Mandamiẽtos de la Ley, con cuya obseruãcia se alcança el cielo, y se euita la pena eterna en que caen los transgressores, es médio muy eficaz para con los Indios, y gente rustica, probar lo que se enseña con exemplos, y comparaciones; y en tiempo de Quaresma, que quando se han de començar las confessiones, se deuen contar algunos graues castigos que Dios ha hecho a los que callando pecados, faltaron a la integridad de la confessiõ, que como son tan terrenos, no les mueue tanto la razon, como vn exemplo que se toca con las manos, y es cosa que importa mucho para el desengaño de muchos, que de miedo, o

verguença callan pecados en la confeſſion.

2 Pero ſobre todo, aduierta el Cura diligente acabar los Sermones, Platicas, y Exemplos, con exercitarles a hazer Actos de contricion, que eſto es importantiſsimo; lo vno, para que ſe exerciten en ſaberlo hazer para muchas ocaſiones que ſe les ofrecen de peligro de muerte, ſolos ſin copia de Confeſſor por los caminos, y montes; y lo otro, porque puede ſer, y es muy propable, que muchos de ellos ſe cõfieſſan por ignorãcia, pero con buena fé, ſin attricion, ni dolor por motiuo ſobre natural, ſino ſolo con dolor natural, ò han hecho las confeſsiones con poco examen, y con oluido culpable de algunos pecados, pero con ignorancia.

3 Son las comparaciones muy eficaces para perſuadir con ellas a los Indios, porque como las coſas, aunque ſean eſpirituales, con la apariencia de las comparaciones ſe vienen a los ojos, y las toca con las manos, facilmente las alcança el entendimiento; y por eſſo Chriſto vsò de muchas parabolas, que ſignificã lo miſmo que *aſſimilare, comparare*, y vſaualas tan a menudo que dize San Marcos cap. 14. que *ſine parabolis non loquebatur*.

SESSION XIII.

Si en tiempo de Quareſma, quando tiene el Cura muchos que confeſſar, podrà dexar el Oficio Diuino por acudir a ſu obligacion?

1 LA experiencia enſeña, que en las Doctrinas de los Indios, y en los Pueblos de Eſpañoles dexan las confeſsiones para dos, ò tres ſemanas antes de Paſcua, y entonces dan tanto que hazer, que aunque el Doctrinero eſté muy acompañado de Obreros que le ayuden, no puede deſpachar a todos los que vienen a confeſſarſe, y por eſſo ſe pregunta, ſi en eſtos caſos podrà el Cura dexar de rezar las Horas Canonicas por atender a las Confeſsiones.

2 Para inteligencia de eſta dificultad ſe ha de ſuponer vna doctrina comun de muchos Doctores graues, que dizen, quando el concurſo de gente es mucho, y ſe les ſiguen daño de dilatarles las Confeſsiones, puede el Cura ocuparſe en oirles de penitencia, y dexar de rezar el Oficio Diuino; aſsi lo dizen Toledo, Peſancio, Vazquez, Syluestro, Maldero, Suarez, Reginaldo, Molfeſsio, Layman, Nauarro, Valencia, y Azor, los quales cita, y ſigue Bonacina *tom. 1. de Horis Canonicis, quæſt. 6. punct. 2. num. 1.* por eſtas palabras: *Grauis occupatio, honeſta, & neceſſaria, quæ in aliud tempus commodè differri non poſsit abſque detrimento ſui, vel proximi, excuſat ab onere Diuini Officij, & hoc titulo excuſari poſſunt aliquando Concionatores, vel Confeſſarij, vel etiam alij*. Lo miſmo dize Palao *tom. 2. de Horis Canonicis, diſput. 2. punct 6. num. 2.* donde eſcuſa a los Predicadores, y Confeſſores que no pueden dilatar el Sermon, y las confeſsiones para otro tiempo, y ocaſion ſin daño del Pueblo: *Excuſantur Concionatores, & Confeſſarij qui nec concionem, nec confeſsiones omittere poſſunt, nec in aliud tempus differre*; la razon es, porque las Horas Canonicas obligan por precepto de la Igleſia, de la qual ſe ha de preſumir, que no obliga en ocaſiones de tanto aprieto, ſino que tacitamente dà licencia para que no rezen, por acudir a obras de caridad tan perfectas, y agradables a Dios.

Supueſta eſta doctrina de tantos, y tan graues Doctores, digo, que el Cura de Indios que tiene tantos que confeſſar, q̃ no los pueda deſpachar todo antes de Paſcua, puede ocupar el tiempo en oirles de penitencia, aun que dexe de rezar las Horas Canonicas; la razon es, porque no ſe pueden diferir las confeſsiones para deſpues de Paſcua commodamente, ſino con graue daño de los Indios, los quales en paſſando de la Quareſma, y comiendo carne en Paſcua ſin confeſſarſe, lo dexan para otro año; daño graue, y que deſpues no lo puede reparar el Cura ſino con mucha dificultad, porque ſe van a las eſtancias donde ſiruen, ò a los montes donde habitan, y porque no les toman cuenta en la Doctrina los Domingos, no oyen Miſſa en todo el año; daños verdaderamente graues, y que por eſcuſarlos todos, ò parte notable de ellos, ſe puede dexar el Oficio Diuino. 3

La primera razon con que ſe prueba, es, que ſi a alguno le haze notable daño a la ſalud corporal, puede dexar las Horas Canonicas, porque no ſe ha de entender le obliga con tanto rigor; luego con mas razon las podrà dexar de rezar quando ſe ſigue daño eſpiritual al Pueblo, quanto và de lo publico a lo particular; y aſsi dize Caramuel *in Regula Sanct. Benedicti, diſp. 116 num. 1438.* que en ſemejantes caſos: *Imperitia eſſet, malle, quod Petrus horas legeret, quàm audiret confeſsiones*, porque mas ſe ha de mirar el bien comun, que a los preceptos humanos en vn particular. 4

La ſegunda razon es, porque como enſeña la experiencia, las confeſ- 5

fesiones de los Indios cuestan graue cuydado, y trabajo, si el Confessor les ayuda como deue, porque el examen de las culpas, el numero de pecados, y la instruccion de los Misterios de la Fé, y el Acto de contricion pende todo del, que al Indio poco, ò nada se le da de todo, que son muy ignorantes en la Fé, y por esta causa los Sumos Pontifices los ayudan, y fauorecen con especiales indultos, y priuilegios; y assi se ha de presumir, que en fauor de ellos, porque no se dilaten las confesiones con daño espiritual de las almas, aliuia a los Curas de la obligacion del Oficio Diuino.

6 La tercera razon es, porque como dizen comunmente los Doctores, no tiene obligacion de rezar el que ha de leer de oposicion, ò para hazer oslentacion de su sciencia, como se haze en las Vniuersidades, Suarez, Bonacina, y Palao *tom. 2. de Horis Canonic. disp. 2. punct. 5 num. 2.* pues quanto de mas importancia es confessar, é instruir con prouecho espiritual de las almas a estos pobres Indios, que leer vna leccion para ostentar sabiduria, que todo viene a parar en glorias mundanas? por lo qual dize Villalobos *tom. 1. tract. 24. difficult. 16. num. 11. Quando se ofrece alguna ocupacion graue es justa causa para dexar de rezar el Oficio Diuino; tal seria el predicar, que no se pudiesse dexar, y no se compadeciesse esso con el Oficio Diuino, ò confessar en vna semana Santa, ò Iubileo, donde se confiessan todos, como dize Navarro, aunque yo en esse caso con dificultad lo escusaria, porque como no se puede confessar todo el dia, facilmente se podrà rezar el Oficio en algun tiempo, aunque tanta podria ser la multitud de la gente, que le escusasse.* Hasta aqui Villalobos, el qual si huuiera visto los concursos grandes que ay en la Semana Santa en pueblos de Indios, y los inconuenientes que se siguen de dilatarles las confesiones (que dixe al principio) no hallara la dificultad que dize, y assi juzgo, que los que ocupan todo el dia en confesiones, es probable que no tienen obligacion de rezar.

TRATADO QVINTO.

DE LA LIMOSNA QVE deuen hazer los Doctrineros de las rentas que perciben de sus Doctrinas.

PROLOGO.

1 EL Angelico Preceptor Santo Thomas en su 2. 2. *quæst.* 32. *art.* 1. *& in* 4. *dist.* 15. *quæst.* 1. dize, que *eleemosyna est opus, in quo aliquid indigenti ex compassione datur propter Deum*; dizese *eleemosyna, à leesis*, que es lo mismo que *misericordia*; porque la limosna es la que por miseracion socorre la necesidad del proximo, y es en dos maneras; vna, corporal; y otra, espiritual: la corporal es aquella que remedia las necesidades del proximo corporales, y con medios corporales: la espiritual es la que socorre menesteres espirituales, y cosas espirituales; ambas se contienen en estos dos versos: *Visito, poto, cibo, redimo, tego, colligo, condo*; *visito*, visitar los enfermos; *poto*, dar de beber al sediento; *cibo*, dar de comer al hambriento; *redimo*, redimir los cautiuos, y encarcelados; *colligo*, hospedar los peregrinos; *tego*, vestir al desnudo; *condo*, enterrar los muertos. Las espirituales son, *consule, castiga, solare, dote, remitte, fer, ora*: *consule*, dar consejo al que lo ha menester; *castiga*, castigar al que necesita dello; *solare*, consolar al afligido; *remitte*, perdonar las injurias, y agrauios; *fer*, tener paciencia en las aduersidades; *do-*

ce, encaminar al que và errado; *ora*, rogar a Dios por viuos, y difuntos. De que se infiere, que ninguno se puede escusar de hazer limosna, porque ninguno puede auer que no tenga bienes corporales, ò espirituales, con los quales puede socorrer las necesidades de sus proximos.

2 La limosna se ha de hazer de sus proprios bienes, y no de los agenos, por cuya causa los esclauos no pueden hazer limosna de cosas corporales, porque no tienen dominio en ellas: ni las mugeres casadas pueden hazer limosna alguna, quando no tienen mas bienes que los dotales, sin que para ello le dé licencia el marido, por estar obligado siempre a satisfacerlos: ni los hijos de familias, aun que sean vnicos herederos de sus padres, porque aun no tienen dominio de los bienes, ni los Religiosos por la misma razon, sino es que el Superior les dé licencia para ello; pero aduiertase, que por la voluntad presumpta de cosas de poco precio, como son cosas que con el vso se acaban luego, como son cosas de comer, pueden los esclauos, y los demas referidos hazer limosna, porque para semejantes poquedades, es visto dar consentimiento los que tienen el dominio dellos.

Pero en caso de extrema necesidad to-
3 dos pueden de lo ageno socorrerla, como dizen Palao, y Diana, a quienes cita Machado *in marg. tom. 2. lib. 2. p. 2. tr. 6. docum. 7. numer.* 1. y aun en graue necesidad podràn tambien de lo ageno, y contra la voluntad de su dueño socorrer la tal necessidad: la razon es, porque los pobres que padecen graue necessidad, en opinion muy probable, pueden tomar lo ageno, que fuere bastante para remedio de su pobreza, y necessidad, contra la voluntad de su dueño, quãdo no puedẽ de otra manera remediar su menester, como se colige del *cap. si quis 3. de furt.* luego bien podran los que tienen en su poder lo ageno remediar con la parte que bastare a remediar la necessidad graue del proximo contra la voluntad del propio dueño, quando no ay otro medio de remediarse: porque si el pobre tiene derecho a tomar lo ageno en semejante caso, y quando està en extrema necessidad, porque en estos trances *omnia sunt communia*, y con esta calidad, y condicion el Autor de la naturaleza franqueò los bienes temporales a los ricos; bien se sigue, q̃ se lo pueden dar aquellos en cuyo poder està: y digo, si de otro modo no puede remediar su necessidad, que si pudiesse de otra manera, ò pidiendole al propio dueño, ni el pobre podrà tomarlo, ni el que lo tiene en su poder, darselo.

Quando obligue este precepto de dar 4
limosna, no es facil determinarlo, por lo qual algunos Doctores, para mejor conocerlo, ponen algunas reglas. La primera es, que el rico no tiene obligacion de inquirir, y buscar los pobres para darles limosna, porque como esta obligacion es de muchos, basta que esté dispuesto para darla quando llegare a su noticia, que ay alguno que la padece; ita Suarez *de Fide, Spe, & Charitate, disput. 7. Sect. 1. num.* 6. Vazquez *in opusc. de eleemosyna. capit. 1. dub 3. numer 25 & capit. 4. numer* 14. Bonacina *disput. 3 quæst 4 punct. 6 numer. 10. tom. 2.* Palao *tom. 1. tract. 6. difficult. 2. p. 2. numer. 3.* pero de esta regla general se hacan los Prelados, porque estos tienen obligacion a inquirir, y buscar sus subditos, y saber como lo passan; y conociendo sus necessidades, remediarlas.

Muchos son los aprouechamientos 5
que consigo trae la limosna a los que con caridad la hazen a los pobres. Siete refiere el Doctor Fabio Incarnato en su *Scrutin. tract. 2. prima partis fol.* 89. El primero, es aumentar a los limosneros los bienes temporales. El segundo, es perdonar los pecados. El tercero, aumentar la gracia. El quarto, tener en la presencia de Dios muchos intercessores. El quinto, abrir las puertas del cielo, y encaminar a ellos misericordiosos con los pobres. El sexto, ordenar a buen fin. El septimo adquirirles premio eterno.

La segunda regla es, que para que el 6
rico quede obligado por razon de precepto a dar limosna, es necessario que sepa la necessidad del pobre, y que no aya quien la remedie, porque si probablemente sabe que otro se la remediarà, no estarà obligado a remediarla, pues ya ay otro que la remedia; ita Doctores citati & Filiucius, & Azor, quos refert Machad. *supra docum 6. num.* 3.

De lo dicho infiero, que el rico pecarà 7
mortalmente si vé al pobre en extrema necessidad, y no sabe que otro la remedie, si entonces de lo que sobra de su sustento, y de su familia, y estado no le remedia, por que si en este caso no le obliga el precepto de dar limosna, parece que nunca le puede obligar, pues nunca le puede auer mas apretado en que obligue. 8

Si los ricos de lo que ahorrã despues de 8
auer sustentado a si, y a su familia, segun el porte de su calidad, tengan obligacion a dar limosna a los pobres en las necessidades graues, y comunes, es muy controuertido entre los Doctores, los quales se diuiden en varias opiniones, y el re-

se-

ferirlas, es agena de nuestro instituto, por lo qual referiré aqui la opinion que tengo por mas pia, y probable, la qual afirma, que tienen obligacion de socorrer las graues, y comunes necesidades de los pobres, so pena de pecar mortalmente quando reconocen la necesidad en el pobre, y que no ay quien la pueda socorrer; y es su fundamento, porque siendo assi que el derecho de las gentes introduxo la diuision de las cosas, y bienes temporales, ha sido con esta condicion, de que cada vno tomasse para si lo necessario, y lo demàs lo distribuyesse a los pobres, porque de otra manera fuera injusta la diuision, y no se guardara el orden de la caridad *sic* Cayet. 2.2. *quæst.* 31. *art.* 5. *& præcipuè in opusc. de eleemos. capit.* 12. & 14. Reginaldo *libr.* 14. *cap.* 20. *num* 252. Bañez *quæst.* 32. *art.* 6 *dub.* 1. *& al. j.*

9 Muchas dificultades muy importantes, y muy dignas de ser sabidas de los Curas, se tratan en el tratado de limosna, que se podran ver en Villalobos *tom.* 1. *tract.* 22. *difficult.* 1. *per totam*, Palao *tom.* 1. *tract.* 6. *disput.* 2. *punct.* 2. *num.* 1. D. Thomas 2.2. *quæst.* 32. *art.* 6. Açor *tom.* 2. *lib.* 12. *cap.* 9. *quæst.* 5. & 7. Malde. 2.2. *quæst.* 32. *art.* 6. Hurtado de Mendoza *de Fide, Spe, & Charitate, disput.* 160. *sect.* 5. §. 105. *vsque ad* 110. Machado *tom.* 1. *lib.* 2. *part.* 2. *tract.* 6 *à docum.* 5. *vsque ad* 10. Aqui solo trataremos las especiales de Doctrineros de Indios.

SESSION I.

Si los Doctrineros tienen obligacion a dar limosna de los fructos de sus Doctrinas a los pobres?

1 NO se puede negar, que el precepto de dar limosna a los pobres, no obliga menos a los Doctrineros que a los demàs Fieles, pues siendo precepto natural, à todos obliga, y assi hemos de dezir, que estàn obligados a socorrer las necesidades de los pobres en las mismas ocasiones en que lo estàn los seglares; la dificultad està en saber, si por ser Doctrineros, y gozar de rentas Eclesiasticas, estan obligados mas a gastar con los menesterosos mucho: Sagrados Canones, como son el *cap. final.* 16. *quæst.* 1. *cap. cùm ex eo, de elect.* y muchos Santos Padres, como son San Bernardo, *Epist.* 2. *& Epist.* 42. *colum.* 3. San Gregorio, *Epist.* 21. *lib.* 11. y casi todos los Theologos, y Juristas sienten, que los Beneficiados tienen obligacion de gastar todas sus rentas en limosnas, y obras pias, despues de auer tomado lo necessario para su congrua sustentacion, conforme a su decencia, y porte de su estado, midiendo con la calidad de su persona, sus letras, y lugar, adonde habita, y otras circunstancias que ocurren, que todo es causa, de que no se pueda señalar regla para todos, y assi se ha de dexar a la prudencia de los entendidos, y bien intencionados.

Dixe, casi todos los Doctores, porque 2
ay alguno, que dizen, que los Beneficiados no tienen obligacion de gastar todo lo superfluo de sus rentas en limosnas en las necesidades comunes, por quanto tienen dominio en dichas rentas Eclesiasticas; y siendo dueños de ellas, no ay razon suficiente para que estén obligados a gastar todo lo superfluo en limosnas. Ita Soto *de iustitia & iure lib.* 10. *q.* 4. Molina *de iustitia, & iure, tract.* 2. *disput.* 146. y otros, y Hurtado de Mendoza *de charitate in* 2.2. *Diui Thomæ, volum.* 2. *disput.* 169. *sect.* 15. §. 195. assienta por regla general, que los Beneficiados cumplen con el precepto de dar limosna, repartiendo a los pobres la mitad de las rentas que les sobran, despues de auer tomado para si lo necessario, conforme a su estado, y calidad. Sus palabras lo dizen mejor: *Dico; Episcopi, & cæteri Beneficiati Clerici tenentur, vt minimum erogare quartam partem fructuum, siue reditiuum in opera pia, vel medietatem residui congruæ sustentationis, nec tenentur ad plus erogandum, hoc intelligo per se, & in necessitate communi, non in graui. Hæc conclusio est omnium hac de re sententiarum probabilium amplissima, nec vidi vllum Authorem, qui minorem partem designet.*

Esta sentencia la tiene tambien Dia- 3
na *tom.* 3. *tract.* 8. *resolut.* 27. y la prueba con razones muy fundamentales; La primera es, dezir, que la ley de la misericordia, que es la raiz de donde nace el precepto de dar limosna, no obliga al que tiene hazienda, que la dé toda a los pobres, digo la que le sobra; luego tampoco obligara al Beneficiado; el antecedente es cierto, porque en la necesidad comun, no està obligado ninguno a socorrerle, assi porque ay muchos que lo pueden hazer, y lo otro, porque es liuiana, y pequeña, *& earum pro nihilo reputatur*; luego tampoco estarà obligado el Beneficiado.

Dirame alguno, que aunque en la 4
necesidad comun no esta obliga-

de el Eglar, eſtalo el Beneficiado por razon del eſtado mas perfecto. Contra, que ſi eſto cauſara obligacion al Beneficiado de dar todo lo reſiduo a los pobres en las neceſsidades comunes; tambien obligara a los Sacerdotes, que no ſon Beneficiados, pues ſu eſtado tiene la miſma perfeccion, y ſuperioridad, eſto nadie lo dize: Luego hemos de dezir, que los Beneficiados por razon del eſtado mas perfecto, no eſtàn obligados a ſuſpentar con los pobres todo lo reſiduo de ſus rentas en las neceſsidades comunes.

5 Prueba lo ſegundo, porque eſto que es dar vn Doctrinero todo lo reſiduo de ſu renta a pobres, ſiendo dueño in ſolidum, es carga peſadiſſima, y precepto muy dificultoſo de cumplir, y obſeruar, por lo qual eſtàn los Beneficiados en peligro moralmente de pecar; luego ſin gran fundamento no ſe les deue poner tan peſada carga.

6 Por lo qual me parece, que ſatisfaràn a ſu obligacion los Doctrineros, dando a los pobres en las neceſsidades comunes, la quarta parte de ſus rentas, como lo dizen Soto, y Bañez *art. 6. dub. vlt. verb. Ex dictis omnibus*, el qual deſpues de auer encarecido la obligacion que tienen los Obiſpos de ſer muy limoſneros gaſtando con los pobres ſus grueſſas rentas, ſe contenta con que diſtribuyan con ellos la quarta parte, por eſtas palabras: *Ego ſane nullum Epiſcopum Hiſpaniæ abſoluerem, niſi ſaltem quartam partem redituum in eleemoſynis expenderet & hoc intelligo in communibus neceſsitatibus, nam in grauioribus, quales ſolent eſſe tempore famis, aut peſtis, aut plurimarum ægritudinum, ad amplius tenentur iuxta proportionem neceſsitatis pauperum, qui ſunt oues propriæ ita vt aliquando teneantur ex propria ſupelectili, & vaſibus argenteis* 8 *eleemoſynas facere.* Y aunque algunos Autores dizen, que lo han de gaſtar con los pobres en las neceſsidades comunes, es la mitad de lo ſuperfluo, eſto poco mas, ò poco menos viene a ſer la quarta parte.

7 Eſta opinion la defiende Diana, y dize, ſer la mas benigna, y la que es mas a propoſito para quitar eſcrupulos, aſsi a los penitentes, como a los Confeſſores, porque ſeñala cota fixa, con que podràn ſalir de los eſcrupulos, que puede cauſar tanta variedad de opiniones, que con ella tendran dudoſos a los vnos, y a los otros, porque gaſtando los Beneficiados con los pobres en las neceſsidades comunes, la mitad de lo ſuperfluo, y en las graues, todo lo reſiduo, cumple con la ley de miſericordia, y 9 obligacion de Cura, y Paſtor, y es cierto, que gaſtando todo lo ſuperfluo en las neceſsidades vrgentes, y en las comunes la mitad, que no ſe le puede pedir mas, porque ſiendo dueño de lo ſuperfluo, y el pobre le pide, que mas le puede pedir, ni el que mas le puede dar razonablemente, y con la libertad, que la mitad de lo que le ſobra? y pedirle mas, y obligarle a que lo dè parece rigor, y groſeria.

Digo lo ſegundo, que los Doctrineros 8 deuen dar limoſna en la forma arriba dicha; pero eſto ha de ſer de los eſtipendios, y primicias, porque de los bienes patrimoniales, y de las obuenciones que perciben, no corre la miſma razon, por quanto los bienes Patrimoniales, aſsi limoſnas que le dan por las Miſſas, los eſtipendios, y otras obuenciones que reciben por ſu trabajo, no ſe tienen por bienes Eccleſiaſticos, antes ſe juzgan como aquellos que el Cleriго adquiere por ſu induſtria. Eſta concluſion es doctrina comun entre los Doctores, tienen a Ricardo de Mendoza, *vbi ſupra*, Diana *dicta reſolut. 27. tract. 8. p. 5.* Sotomayor *tom. 1. de iure Indiarum, lib. 3. cap. 1. num 75.*

Digo lo tercero, que tambien los Obiſ- 9 pos eſtàn obligados a gaſtar la quarta parte de ſus rentas en las neceſsidades comunes; pero en las extremas, y vrgentes, toda la renta que ſobrare de ſu gaſto ordinario, y aun eſte ſe deue moderar quanto permitiere la decencia de tan alta dignidad, en tanto grado, que dize Bañez, que ſi fuere neceſſario, han de vender todas las alhajas, atrueque de remediar vna extrema neceſsidad, y las vrgentes de ſus ſubditos, en aquellas palabras: *Nam in grauioribus, quales ſunt tempore famis, aut peſtis, aut plurimarum ægritudinum ad amplius tenentur iuxta proportionem neceſsitatis pauperum qui ſunt oues propriæ ita vt aliquando teneantur ex propria ſupelectili, & vaſibus argenteis eleemoſynas facere.*

Prueba ſe eſta concluſion, porque ſi los 10 Curas tienen obligacion a gaſtar ſus rentas Eccleſiaſticas en las neceſsidades extremas, y vrgentes, la quarta parte en las comunes, y eſto, porque en ſus rentas eſtà embebida, è indiuiſa la parte que toca a los pobres por la diuiſion que el año de mil quatrocientos y ſetenta hizo el Pontifice Simplicio, como dize el Padre Molina en el tratado 2. de la ſantidad de los Sacerdotes, *cap. 16. §. 1.* La miſma razon corre en la renta de los Prelados, pues en ellas eſtà tambien la parte que toca a los pobres; luego ſi porque en las rentas de los Curas eſta embebida la parte, que toca a los pobres, eſtan obligados a gaſtar la quarta parte en las neceſsidades comunes,

nes,

nes, y todo en las extremas, y vrgentes; lo mismo hemos de dezir de los Obispos.

11 Confirmase esta doctrina, porque el estado de los Prelados es mas perfecto sin comparacion que el de los Curas, pues son *Curæ Curarum*; luego si los Curas por ser Eclesiasticos, que es estado mas perfecto que el de los seglares, tienen mas obligacion de ser mas caritativos con los pobres, que ellos; los Obispos que son de estado mas perfecto que los Curas, tendrán mas obligacion de ser limosneros con los menesterosos, y franquearles mas sus rentas, que los Beneficiados.

12 Y aunque esta question, si los Obispos, y Beneficiados estan obligados a distribuir toda sus rentas, despues de auer tomado para si lo necessario para su sustento, y de su familia, conforme a la decencia de su estado, en los pobres, y obras pias, esta reñida entre los Doctores, que apenas los escrupulosos se atreuian a seguir vna mas que otra, y que para su sossiego los Doctores referidos en la primera, y segunda conclusion, atendo presupuesto los fundamentos de todas las opiniones, resoluiero, que todos estan obligados a gastar la quarta parte de sus rentas en las necessidades comunes de sus Feligreses. Digo, pues, que los Obispos, y Beneficiados de las Indias pueden estar con menos escrupulo que los de España, siguiendo esta opinion, y me atreueria a dezir, podian estar sin alguno, pues cada vno tiene su cota, y porcion diffidida, y señalada, la suya a los Hospitales, y Fabricas, en que no quiero dilatarme mas en el discurso, ni inferir consequencias por las razones que ingeniosamente, y con mucha sal refiere el Illustrissimo señor Don Gaspar de Villarroel, Arçobispo dignissimo de las Charcas, en su segundo, bien articulado, y vtilissimo Cuchillo, *quæst.* 14. *artic.* 4. *num.* 29.

13 Y se aduierte, que assi como hemos dicho, que los bienes Patrimoniales de los Beneficiados, las fundaciones de Missas, y todo lo demas que por su trabajo merecen, como son pollas, salarios, y otras obuenciones, como derechos de Cofradia; todo esto no entra en la quarta parte de lo que dizen los Autores, deuen gastar con los pobres; de la misma manera se ha de dezir de los Obispos, que las quartas, el Pontifical, la Missas, y ofrendas no se deuen contar en la quarta parte que tienen obligacion de repartir a los pobres, y que todo esto, como bienes Patrimoniales lo pueden tener libremente, y repartirlo con sus parientes, aun que sean ricos, y lo mismo se ha de entender de aquello que acortaron al debido gasto de sus personas, en lo qual tienen verdadero dominio; esta es doctrina del señor Solorçano *lib. 3. de Indiarum gubernat. dib.* 10 *num.* 70. y lo refiere el Illustrissimo señor Don Gaspar de Villarroel *tom.* 2. *quæst.* 14. *articul.* 4. *num.* 64. adonde refiere sus palabras, que son las que se siguen: *Quarto ampliat vt hæc dispensandi facultas tam circa prædictos cõsanguineos, quàm ergà extraneos, vel in quoslibet alios prophanos vsus, magis libera sit in vtroque foro in illis bonis, quæ Prælati sua parsimonia ex reditibus Episcopatus acquisierunt, & seruauerint. Hæc est si cùm possint in rebus sibi & suæ dignitati, ac familiæ necessarijs expendere genij satis, vt assi solet, fraudauerint & parcè, ac frugaliter viuendo aliquid cumulauerint. De his enim bonis iam quod de Patrimonialibus iudicium est, atque adeò etiam in testamento disponere poterunt*, vt contra Adrianum de alios resoluunt Ioannes Maior, Adrian, & alij quos refert, & sequitur Nauarr. *in Manual. cap. 25. n. 80. quæst.* 1. *monit.* 26. & 30. *a num.* 2. & *mon.* 43. *num.* 1. & *monit.* 78. *num.* 3. & *de pol. Cleric.* § 1. *num.* 3. & § 8. *num.* 7. *sic inte ligens* D. Thom. 2. 2. *quæst.* 85. *art.* 13. idem Nauarro *in Manual. cap.* 25. *num.* 127. Sotus *de iust. & iur. lib.* 7. *quæst.* 4. *art.* 3. Sa. *in verb. de reddit.* 2. *p. c.* 8. *n.* 15. Couarr. *in dict. cap. cùm in officijs num.* 2. Molina *de primogen. dict. lib.* 2. *cap.* 10. *num.* 50. aduer Molina *disput.* 145. & 146. Lessius Cechus *de rep. Eccles. tit. de Benefic. num.* 10. Petr. Barbosa *in leg. diuort.* 2. *part. num.* 68. *ff. Soluto matrimonio*, Auendaño *respons.* 194. *num.* 6. Leon *in th saur. Fori Eccles. part.* 3. *cap.* 3. *num.* 16. Lessius *de iustit & iur. lib.* 2. *cap.* 4. *à num.* 39. & *cap.* 19. *num.* 42. Victorel. *in addit. ad sum. Toled. lib.* 5. *capit.* 4. *versic. Bona*, Redoan. *qui plures affectus connumerat, ex quibus constari potest hæc patrimonialis acquisitio in tract. de spol. quæst.* 3. § *sed in cõtrarium, num.* 6. Sanchez *in sum. lib.* 6. *cap.* 6. *num.* 14. Cardinal Tusch. *litter. E concluf.* 511. *num.* 20. *vbi refert* Bald. & Socin. *dicentes: Quod potest Prælatus donare consanguineis suis quatenus potuisset tanquatorie expendere in aquisitis domicellis & condictis, si abijsset abstinuit, & in terminis Episcoporum Regularium, quibus magis propria, & connaturalis esse videtur frugalitas, & authoritas, idem adhuc procedere, & obseruari debere; resoluunt Lobat* 241. *num.* 3. *part.* 2.

14 Y lo que se dize de los Obispos, se ha de entender de todos, assi Clerigos, como Religiosos, porque igualmente pueden disponer de los bienes que *in tuitu Ecclesiæ* adquirieron, como lo dize el señor

ñor Solorçano en el *num.* 37. *cap.* 10. y 46. cuyas palabras son las siguientes: *Sed est dubitandum, an circa hæc, quæ diximus, sit constituenda aliqua differentia inter Episcopos Sæculares, & Regulares? In quo plurimum diligenter insudarunt Aduocati celebriores Hispaniæ his diebus causa grauissima Episcopi Guadalaxarensis D. Fr. Ioann. de Valle, qui fuit Monachus Benedictinus inter eandem Ecclesiam Guadalaxaræ, & Monasterij Regalis D. Benedicti, Vrbis Pintianæ, quod bona dicti Episcopi, virtute cuiusdam donationis sibi deberi contendebat. In quo casu ego tanquam Fiscalis Supremi Consilij Indiarum Ecclesiæ partes assumpsi, & allegabatur, Episcopos Regulares non solum prohibitos esse, disponere de bonis acquisitis intuitu Episcopatus, etiam inter viuos, verum, & de Patrimonialibus, atque alijs, quæ propria industria, vel alio quouis titulo quæsierunt, eo quòd hæc omnia suis Ecclesijs ipso iure pertineant, & ab eis repeti, & reuocari possint, quæ in earum præiudicium donata, vel alienata fuerint, cap. statutum* 18. *quæst.* 1. *cap cum olim, de priuil.* vbi Innoc. *num.* 3. Palud. *cons.* 28. *lib.* 2. Rota *diuers. decis.* 705. *num.* 3. *part.* 1. Alexan. Trentac. *cons.* 28. *lib.* 2 *vbi loquens de hæreditate, in qua successit Monachus Episcopus effectus, inquit, quod acquiritur Ecclesiæ*, Emanuel Rodriguez *tom.* 3. *quæst. Regul. quæst* 69. *art.* 4. *in fine*, Molina *de primog. lib* 2. *capit.* 10. *numer.* 28. Molin. Theolog. *disp.* 149. *fol.* 171. *litt. B.* Tulch. *verb. Bona, conclus.* 112. *num.* 8 & *sequentibus*, Pereira *decis.* 75. *num.* 2, Thomas Sanchez *in summ. tom.* 2. *lib.* 6. *cap.* 6. *num.* 8. *vbi inquit cum* D. Thoma: *Ecclesiam in locum Monasterij subrogari, atque adeo quemadmodum respectu Monasterij nulla est differentia inter acta bona, sed potius omnia indistinctè, cuiuscumque qualitatis sint per Religiosum ante promotionem ad Episcopatum, in Monasterium transferuntur, ita post promotionem in Ecclesiam, quam regit, vt Prælatus*, & idem non nisi simé tenent Faust. *in Thesauro Rel. ig. lib.* 6 *quæst.* 190. & *lib.* 8. *quæst.* 52. & 63. Castrus *in operibus moral. tom.* 1. *tract.* 6 *disput.* 2. *punct.* 9. *num.* 2. & *sequentib. pag. mihi* 603. Tamburin. *de iure Abbat. tom.* 2 *disput.* 21. *quæst.* 27. Barbosa *dict. allegat.* 114. *num.* 18. & 19. & *in collectan. ad dict. cap. statutum* 18. *quæst.* 1. *num.* 13. *pag.* 358 & alios referens Illustrissim. Vlysiponen. Acuña *in cap. Benefic. dist.* 22. *num.* 30.

15 En el numero 46. dirime la duda, y declara su sentencia: *Verum pro contraria opinione, nimirum quod nulla sit constituenda differentia inter Prælatos Regulares, & Sæculares quoad dispositionem bonorum, quæ Ecclesiæ intuitu, vel aliter acquisierunt, aut rerum, quæ ex illis sibi, & suo comuni emolumento coëmerunt, maximè quando disponunt in pios vsus, apertè stare videntur omnes Authores, quos retuli supra num.* 18. *qui generaliter de omnibus Prælatis loquuntur, & in individuo singulariter dictam differentiam excludit*, Cardin. Zauarel. sibi contrarius *in Clement.* 2. *§. sed, & tales, l. notab. de vita, & honest. Cleric.* quem refert, & sequitur Nauarro *dict. tract de redditib. quæst.* 1 *monit.* 8 *num.* 2. vbi affirmat, neminem esse, qui ei contradicat per hæc verba: *Vbi singulariter Cardinalis (cui nemo in hoc contradicit) ait, Regularem Clericum tam latè posse disponere de fructibus sui B. nefici Regularis, quam Clericus Sæcularis de fructibus sui Beneficij Sæcularis, quod sine vllo proprietatis vitio facit, & eandem sententiam (si benè inspiciatur) videtur approbare*, Rota *decis.* 772. *num.* 4 *part.* 1. *diuersor.* & post Bald. & alios quos allegat eadem Rota apud Ludouic. *decis.* 401. *nu.* 7 & *loquens in terminis individualibus de quadam donatione facta cuidam Monasterio, à quodam Episcopo Cuzcuensi, eius Religioso*, Nauarro *cons.* 6 *titul. de donation.* idem Nauarro *eod. tit. cons.* 7. *num.* 1. *vbi intrepidè consulit, posse Episcopum Regularem disponere in vita per donationes, & alias dispositiones inter viuos factas de bonis, quæ habet in vsus pios. Cauendum tamen quod, vt prædicitur prædictorum bonorum dispositio est facienda per viam donationis, vel alterius contractus irreuocabiliter inter viuos facti.*

SESSION II.

Si los Religiosos que estan en Doctrinas podràn disponer de los frutos de ellas en obras pias a su voluntad sin licencia del Prelado?

LEsio *lib.* 2. *cap.* 41. *dub* 11 *num.* 93. y 94. trata este caso, y para resoluerlo, dize con Nauarro en el *consejo* 70. *de Regul.* que son en dos maneras los frutos que puede adquirir el Religioso Beneficiado, los vnos son por razon de Beneficiado, como son, estipendio, camarico, ofrendas, y las demas obuenciones, que le vienen en quanto Cura: otros frutos puede tener, no por el oficio de Doctrinero, sino por otro camino, v. g. por escriuir, pintar, enseñar, ò por donaciones gratuitas que le hazen, y de estos adquiridos con industria propria, ò por donacion, no pueden en manera alguna distribuirlos, aunque sea en obras pias. Pero de los frutos que adquiriò por razon del Beneficio, y en quanto Cura, dizen los Autores citados, que tienen libre ad-

administracion dellos, sin dependencia de la voluntad de sus Prelados, como sea en sustentarse, y en causas pias, como son limosnas a Iglesias, y casar huerfanas, vestir pobres, y remediar parientes necesitados, &c. Veale Nauarro *comment. 2. de Regul num* 10. & 11. & *tract. de redditibus Ecclesiæ, quæst. 3. monit. 25.*

2 La razon es, porque assi se practica en todo el mundo, como dize el Cardenal Zaual. Y el fundamento en que estriua esta practica es, la Clementina 2. *§ sed & talis, de vita & honestate Clericor.* donde dize, que el Religioso simple, y el Beneficiado se diferencia, en que este immediatamente por si solo puede gastar en obras pias, y el otro no, porque el Titulo Canonico del Beneficio, como le haze administrador del Beneficio, tambien le haze capaz de administrar los frutos.

3 Aduiertase, que Lessio le pone vna limitacion a esta resolucion, diziendo, que el Doctrinero mientras lo fuere, podrà disponer de los frutos en obras pias; pero que en quitandole el Beneficio, los dineros con que se hallare no se podràn disponer sin voluntad del Prelado; las palabras de Lessio son estas, *num.* 94: *Voi tamen Religiosus amictus fuerit non habet amplius administrationem, vnde si quid pecuniæ detulerit ad Monasterium, subest dispositioni Prælati.* Vease Solorçano *fol.* 819. *num.* 83.

SESSION III.

Si los Clerigos tienen obligacion a dar alimentos, y dotar a los hijos Espurios?

1 EL Derecho Ciuil prohibe, que a los hijos Espurios les dén alimentos en pena, y odio del pecado de sus padres, *in Authen. ex complexu. C. de incest. nupti. & Authent. quibus modis naturales efficiantur sui, § vlt.* pero por el Derecho Canonico deuen los seculares en conciencia dar alimentos, y dote a los hijos legitimos Espurios, como se colige *ex cap. cùm haberet, de eo, qui duxit vxorem, quam polluit per adulterium;* donde hablando de los Espurios, a lo vltimo dize: *Solutionis tamẽ tuæ intererit, vt vterque liberis fatis faciendùm quòd eis suppetunt facultates, necessaria subministret.* Y conforme a esto el Iuez Eclesiastico puede compeler, a que los padres dén alimentos siendo legitimos a sus hijos ilegitimos, y Espurios, como dize Couarruuias citado de Açor *tom. 2. lib. 2. cap. 12. quæst. 2. &* 3. Filiucio, Sanchez, Sardo, Trullenk, Diana 6. *p. tract. 7. Miscell. resolut. 28.*

En quanto a los Clerigos digo, que deuen los alimentos en conciencia a los hijos Espurios por ley natural, la qual no quedò derogada por la constitucion de Pio Quinto, que lo prohibe, como dizè Nauarro *in tract. de spol. Clericorum, § vltimo, num.* 9 *& sequentibus.* Pero esta obligacion se entiende de los alimentos forçosos, y necessarios para conseruar la vida, que de los que pertenecen a passarla con algun descanso, y comodidad, no es obligacion darlos el padre Clerigo, ò Religioso, sino que està en su libertad el darlos, y si quiere, los puede dar *tuta conscientia*, y dexar en el testamento; aunque sea de bienes Eclesiasticos adquiridos en Beneficios, como dize Açor 2. *p. lib. 2. cap. 12. quæst* 4. donde dize: *Et hæc sententia citra periculum teneri potest, ita vt liberum sit Patri non solùm ex bonis Patrimonialibus, & prophanis sed etiam ex redditibus Beneficij, filio Espurio alimenta relinquere.*

En quanto a la dote dize lo mismo Açor *vbi supr. quæst* 5. Trullen in Decalogum, *tom* 1. *lib.* 4. *cap.* 4. *dub.* 2. *num.* 22. Nauarro *vbi supr.* y es comun, y porque se podia dudar, si estos frutos de Beneficios, se ha de entender, que los puede dar el padre de los que pertenecen a la congrua sustentacion de su persona, y estado, ò si podrà dar de lo superfluo que le queda, despues de auerse sustentado; digo con Bonacina, que aun de lo superfluo (que segun Derecho Canonico se ha de expender en obras pias) puede dotar sus hijas con moderacion, porque la dote es lo mismo, que alimentos, *tom.* 2 *fol.* 752. *tract.* 4. *de obligat. Beneficiorum, punct.* 2. *proposit.* 3. *num.* 16 *Addo Beneficiarium posse ex fructibus Beneficij, moderatam, & rationabilem dotem filiæ spuriæ tradere.* Y luego dà la razon, y es, porque *dos in locum alimentorum sufficitur, & subrogatur.* Y si puede el Beneficiado de los frutos del Beneficio jugar por entretenimiento alguna moderada cantidad, y combidar a su casa passageros, amigos, y parientes, por conseruar las correspondencias deuidas, y regalar al Prelado, en reconocimiento de algun bien que recibiò; porque no podrà dotar a vna hija pobre, à quien la dote sirue de alimentos deuidos por ley natural? como dizen Surdo, Sanchez, y Filiucio, à quienes cita Diana *part. 6. tract. 7. Miscell. resol.* 28. Todo lo dicho se puede dexar en testamento, ò por donacion *inter viuos*, porque assi lo permiten las leyes, y en esto no ay duda.

SES-

SESSION IIII.

De la limosna espiritual, que deuemos hazer a los Indios por miserables?

1 SOn los Indios miserables en lo corporal, para quien parece que faltò la clemencia, y aun llega a tanto su desvalimiento, que les falta boca para que xarse, quando les sobra paciencia para llevar infinitas miserias, y para que lo sean con extremo, deuemos aduertir, que como estan desamparados (cosa lastimosa!) en lo temporal, muchos de ellos lo estan con extrema necesidad en lo espiritual. Pongo por exemplo algunas Encomiendas de Indios, que estan en partes tetiradas, que reconocen Encomendero, à quien pagan su tributo, y son vassallos del Rey, bautizados, y tienen Cura, el qual assiste siempre en el Pueblo, ò Colonia principal, y solo dos vezes al año entra a estos Pueblos, y assiste en cada vno de ellos quatro dias quando mucho; estos Indios, aunque son Christianos, no se confiessan en vida por la Quaresma, quãdo lo mãda la Iglesia, ni *in articulo mortis*, como deuen, porque no saben que cosa es confession, y ha cien años que guardan este estilo, viuiendo en su libertad, y muriendo sin ningun Sacramento; esto llamo yo extrema necesidad espiritual, por los muchos niños que mueren sin Bautismo, y pierden vna eternidad de gloria, y todos los aduitos que mueren sin el Sacramento de la penitencia, auiendo viuido como Gentiles, sin conocer, ni saber que cosa es contricion para la justificacion, con que probabilissimamente se pierden todos, siendo assi, que cada alma de aquellas la comprò Christo con su sangre, y vida.

2 Y no es esta la mas encarecida miseria, porque tengo por mayor la de muchos Pueblos, donde assisten Curas, y muchos Españoles, sea el exemplo las Barbacoas, donde estàn mas de cinquenta hombres, Capitanes, Sargentos, Encomenderos, con Cura, y Vicario, y con toda esta comunicacion, trato, y comercio de los vnos, y los otros, no ay Indio que se confiesse, y mueren todos sin este Sacramento, que como es la segunda tabla para llegar al puerto de la gloria, despues del naufragio, temo que sin ella se anegan todos en penas eternas, que es lamentable desdicha que se pierdan, despues de auerlos llamado Dios a la luz del Euangelio, sacandolos de la ciega Gentilidad.

3 Pues para que perdida tan considerable tenga remedio, y le pongan eficaz las personas, à cuya quenta estan estas almas, quiero ponderar la fuerça de su obligacion, para que sino les mueue la lastima de la condenacion de tantos hombres, siquiera por el escrupulo con que deuen estar de dar quenta a Dios de tan sangriento estrago como haze el demonio en el rebaño de corderos mercados, y señalados para el cielo con el caracter del Bautismo.

4 Digo, pues, que estos Indios de quienes hablo, estan en necesidad espiritual extrema, y el socorrer al pobre que en lo temporal tiene extrema necesidad, es precepto natural, y Diuino, por ser tan conforme al dictamen de la razon, amar al proximo, no solo con afectos de la voluntad, sino en el efecto con obras, como dixo San Iuan. *Filioli non diligamus verbo, & lingua, sed opere, & veritate.* Y por esto puso Dios precepto de la limosna formal en el cap. 15. del Deuteronomio, diziendo: *Ego præcipio tibi, vt aperias manum fratri tuo egeno, & pauperi, qui tecum versatur in terra.*

5 Este precepto obliga a pecado mortal, como lo diò a entender Christo en el cap. 25. de San Mateo, donde dize, que el dia del juizio ha de condenar a los pecadores de que no le dieron de comer, ni beber en sus pobres, que el tenor de la sentencia es: *Ite maledicti in ignem æternum, qui paratus est diabolo, & Angelis eius, esurui enim, & non dedistis mihi manducare.* De donde se colige claramente, es culpa graue, y pecado mortal cerrar las puertas a la piedad, y dexar perecer de hambre al proximo, pues tiene por castigo pena eterna en el infierno; y en esto conuienen comunmente los Doctores, y dizen, que es pecado mortal no dar limosna de lo superfluo que vno tiene, al proximo que està en extrema necessidad. Quien quisiere ver los Autores, los hallara citados en el tomo 5. de Diana, *tractat. 8. resolut. 1.*

6 Aora vamos al punto principal de nuestra question, aduirtiendo con la comun sentencia, que como ay tiempo en que la limosna corporal obliga pena de pecado mortal, ay tambien ocasiones en que deuemos dar limosna espiritual al que està en extrema necesidad, y a riesgo de perder el alma, y tanto mas aprieta esta obligacion, quanto es mas noble, y mas precisa el alma, que el cuerpo, y que es mas perder la vida espiritual por vna Eternidad, que no la temporal.

7 Esta limosna espiritual tiene muchas especies, como dize Santo Tomas 2.2. *quæst. 32. art. 2.* de ellas tomaré las que mas ha-

hazen a nuestro proposito, y sea la primera, enseñar a los que no saben lo que deuen hazer para saluarse los que errados vàn apartados del camino de la verdad, como Dauid, que en el Psalmo 50. pide a Dios perdon de sus pecados, y en agradecimiento le promete, que no se ha de contentar con ser bueno, sino que ha de ser Catedratico de espiritu, solicitando que otros lo sean: *Docebo iniquos vias tuas, & impij ad te convertentur.* Obligaré con mi enseñança a los viejos que vàn a la perdicion, à que dexando su ignorancia, acudan a vuestros pies a pediros misericordia. El segundo modo de limosna espiritual casi se reduce al primero, que nos enseñò San Pablo, ad Galat. 6 donde dize, que si *Praeoccupatus fuerit homo in aliquo delicto, vos qui spirituales estis huiusmodi instruite in spiritu lenitatis.* Poned escuela de desengaños, llamad, y moued, exortad con amor a los pecadores, para que salgan de sus culpas.

8 Demas, y otros lugares se conoce, que ay precepto de dar limosna espiritual a los que estàn en extrema necesidad con peligro de perder el cielo, y condenarse; y claro esta, que si la ley natural, y precepto Diuino obligan con tanta fuerça al socorro de la vida temporal del proximo, que con mas aprieto obligara a socorrer al que tiene extrema necesidad espiritual en el alma, y aunque este precepto habla con todos; pero principalmente con los que son Prelados, à cuyo gouierno estàn sujetos los inferiores, como son los Obispos, y Curas, y los demàs que tiran salario por el cuydado que han de poner en el bien espiritual de los subditos, como con la comun dize Reginaldo *libr 4. numer. 329: Maior est eorum obligatio docendi tuae Curae commissos ignorantes, qui in eum finem constitutum habent stipendium*

9 Esta obligacion es tan grande, que aunque sea poniendo a riesgo la hazienda, y la sangre de las venas, y la misma vida, deue acudir al remedio espiritual quien tiene por oficio cuydar de almas agenas, pues por el bien espiritual de sus subditos deue poner la misma vida al tablero, que assi nos lo dexò escrito el Benjamin de Christo en su primera carta, capitulo tercero Enseñandonos, que a imitacion del Redemptor, como él puso la vida, assi nosotros la debemos poner por nuestros hermanos: *Quoniam ille animam suam pro nobis posuit & nos debemus pro fratribus animas ponere.* Y assi comunmente refieren los Doctores, con Santo Thomas 2. 2. *quaest. 26. art. 5.* que, *Charitas obligat ad subueniendum extremae necessitati spirituali proximi cum vitae, aut facultatum periculo.* Que deuen todos a ley de caridad, y de justicia los Prelados socorrer la necesidad extrema del proximo, y del subdito, aunque sea con riesgo de la hazienda, y de la vida: assi lo dizen Maldero, Valencia, Sañez, Aragon, Reginaldo *supra.* Bonacina *tom 2. tica primum. Decalogi praeceptum, disp 3 quaest 4. punct. 4. nu 1.*

Desta Doctrina se saca la resolucion de 10 otros casos: el primero es, que si vn niño està *in articulo mortis*, por socorrer esta necesidad espiritual deuemos arriesgar la vida, y bautizarle, aunque sea con peligro de ella, como con Santo Thomas lo dize Nauarro *cap. 25. num* 12. y los Doctores citados àrriba. Aqui se deue notar, que quando llaman a bautizar a alguno *in articulo mortis*, deue en conciencia acudir al socorro espiritual del niño que està en extrema necesidad, aunque sea de noche, y tema que le ha de hazer mal el ayre, ò el agua, y esto aunque no sea Cura, ni Sacerdote, sino qualquiera seglar que sepa bautizar, porque a todos obliga la caridad en negocio de tanta importancia; lo mismo se entiende quando algun adulto està *in articulo mortis*, y se teme su condenacion sino se confiesa, en este caso, si a falta de Cura, ò otro que acuda, llaman de vna estancia a vn Sacerdote que està en su casa, deue acudir al remedio de aquella alma con socorro, y limosna espiritual, porque es necesidad extrema, y mas quando se pierden las esperanças, de que el enfermo hará Actos de contricion para saluarse, como comunmente se puede creer, que no lo harán los Indios, porque no tienen instruccion, ni saben, que consiste en tener dolor de los pecados, *propter Deum summè dilectum*; pues quando mucho le tendrán por otros motiuos inferiores, como por temor del infierno, y de sus penas, lo qual no basta para la justificacion sin Sacramento, pues solo con él se haze de atrito contrito.

Y que la necesidad en que estàn estos 11 Indios, que he dicho, sea extrema, es cosa manifiesta, por estar en riesgo de perder la vista de Dios, como de hecho la pierden muchos niños, que no tuuieron dicha de viuir hasta que a los seis meses entrasse el Cura a bautizarlos, y todos los adultos que mueren sin confesion, ni otros Sacramentos, auiendo viuido sin Fé, sin instruccion, sin Sacramentos: siendo pues euidente, que es necesidad espiritual extrema, es tambien consequencia cla-

DE LAS OFRENDAS.

PROLOGO.

1 OBlationes se difinen assi: *Sant, quæcumque res, quæ à pijs fidelibus Deo, & Ecclesiæ offeruntur. Differunt à Decimis, quia Decimæ non offeruntur immediatè Deo, sed Ministris eius sustentandis, oblationes verò immediatè offerantur Deo in eius cultum.* Ita Syluester *verbo Decimæ*. Si se deuen las ofrendas, por Derecho Eclesiastico, en tiempo de Pascua, ò en otros tiempos, ò no, es muy controuertido entre los Doctores, y nos dizen que no; fundanlo en que el nombre *Oblatio* lo está diziendo, que es oferta libre, y voluntaria, y que assi lo determinò el Concilio Cabilonense, sub Carolo Magno, por estas palabras: *Animarum salutem inquirere debet Sacerdos, non humana lucra, quoniam fideles ad res suas dandas non sunt cogendi, nec circumvenendi, oblatio namque spontanea esse debet, iuxta id, quod ait Scriptura, voluntariè sacrificabo tibi. Psalm. 13. & illud: Omnis Populus mente deuota obtulerunt donaria Domino.* Exod. 35. Otros dizen lo contrario, y lo prueban del *cap statuimus 16 quæst. 1. vbi dicitur: Si quis oblationes Ecclesiæ, vel Decimas, quas populus dare debet, &c.* De que se colige, que las oblaciones son deuidas, y no voluntarias, otros distinguen diziendo: O la Iglesia, y el Parocho tienen con que sustentarse, ò no? Si tienen, no ay obligacion de darlas los Feligreses, por ser entonces voluntarias, ò no tienen con que sustentarse, y entonces tienen obligacion de ofrendar los subditos, y en este caso son de precepto Diuino positiuo, y están obligados a hazerlo, como lo dize S. Lucas *cap. 10. In eadem domo manete & edentes, & bibentes quæ apud illos sunt; dignus enim est operarius mercede sua*, & 1. Corinth. 9. *Si nos vobis spiritualia seminamus, magnum est, si carnalia vestra metamus?* El vso de las ofrendas es muy antiguo, començò desde Cain, y Abel, y algunos dizen, que desde Noe, como se colige del Genesis, *cap. 4. y 8. Noe ædificauit Domino tollens de cunctis pecoribus, & volucribus mundis, & obtulit illi in holocausta super Altare.* Y en la ley de Gracia es vso antiquissimo de ofrecer al tiempo de la Missa en el Altar, pan, azeite, vino, miel, cera, y otras cosas semejantes, como se colige de los Canones de la 6. Synodo, *& in Can. 28.* Tullano, donde se dize, por que razon se puedan estos frutos, y otros semejantes ofrecer. Tratan desta materia Syluestro *verbo Decimæ*. Açor *libr. 7. tom. 1. cap. 27.* Lesio *lib. 2. cap. 39. dub. 1.* Fagundez *de quinque præceptis Ecclesiæ, præcepto vlt. lib. 1.* Suarez *tom. 1. de Relig. tract. 2. lib. 1. cap. 9.* Barbosa *in collect. ad Rubr. de decimis, num. 8.*

SESSION I.

Si están en buena conciencia los Curas que las Pascuas encierran a los Indios que no ofrendan fundados en la costumbre?

1 EL Concilio Prouincial III. de Lima, *act. 2. cap. 38.* dize, que las ofrendas han de ser voluntarias, y libres, y no por fuerça: *Sed neque ad oblationes faciendas in Missa, aut alias Indi cogantur, sed si quis offerre voluerit, intelligat, id quidem meritorium, & pium, sed tamen prorsus liberum esse, vel facere, vel non facere.* Y en esta conformidad se han despachado muchas Cedulas Reales, en que manda su Magestad, que las ofrendas no las saquen de los Indios por fuerça, y contra su voluntad.

2 El Synodo de Lima del año de 1615. pone grauissimas penas a los Curas que compelen a ofrendar los Indios, en el cap. 6. del lib. 3. dize: *Mandamos, que si alguno de los Curas les hiziere violencia, ò los compeliere a ofrezer en la Missa, ò fuera della en qualquiera ocasion que sea, y en especial, quando se haze la commemoracion de los Difuntos, despues de todos los Santos, sea suspendido por quatro meses de la Doctrina, y condenado a restituir todo lo que huuiere lleuado, y cobrado, y si posposto el temor de Dios alguno se atreuiere a encerrar a los dichos Indios en las Iglesias, ò en otro lugar, para irlos sacando vno a vno por contadero, y hazer, que a titulo de ofrenda le dèn lo que tuuieren, ò embiaren a sus casas*

sas a los Curacas, Fiscales, y otros Ministros a que por razon de las dichas ofrendas, cobren dellos algunos reales, ò otra cosa en especie, ò q̃ les quiten las mãtas, ò otras cosas en prẽsas, por el mismo caso incurran en pena de excomunion latæ sententiæ, y de suspension por tiempo de vn año del dicho Beneficio; demàs de ser condenados a la restitucion de lo que reciben con el robo, y de quedar obligados a ello en conciencia.

3 Finalmente, los mas de los Concilios, y Synodos de las Indias que yo he visto, ordenan, y mandan, que las ofrendas sean voluntarias, y en esto concuerdan todos, solo varian en las penas; el Concilio Mexicano, *lib. 5. titul. 2. de his, quæ ad Parochos, §. 1.* El de la Isla de Santo Domingo celebrado el año de 1622. presidiendo en él el Illustrissimo, y Reuerendissimo señor Maestro Don Fray Pedro de Oviedo, en la Sesion 6. §. 6. que tiene por titulo: *Oblationes, & stipendia Parochis inter dicuntur*, y acaba con estas palabras: *Interdicts oblationibus, nisi pontè oblatis, & qui secùs fecerit, pœna aupli puniatur pro prima vice, & pro secunda multo grauiori ad libitum Ordinarij.* Y en el Synodo deste Obispado de Quito en vnas Constituciones que hizo el Illustrissimo señor Maestro Don Fray Pedro de la Peña, para todos los Curas Clerigos, y Religiosos; la vna es, que pena de excomunion mayor, no obliguen a los Indios a ofrecer por fuerça, sino que esté a su voluntad dellos, y pienso, que esto mismo está mandado en todos los Obispados de las Indias, porque assi lo dicta la razon en que se fundan los decretos, y cõstituciones de los Prelados, atendiendo pues a lo que está mandado, compeler a los Indios a ofrendar las Pascuas, y el dia de los finados, y otras Festiuidades, es pecado mortal, porque se les haze fuerça en aquello que han de hazer libremente, si quieren, ò dexarlo de hazer, si les pareciere.

4 Contra esta resolucion, y en fauor de los que vsan hazer, que los Indios ofrezcan por fuerça, solo se puede alegar la costumbre, que en materia de oblaciones tiene grande fuerça, y dà mucho derecho a los Curas, como dize Leßio, *lib. 2. cap. 39. dub. 6. n. 34.* donde tratando de que las ofrendas no son deudas por derecho: *Nemo tenetur ad oblationes*, saca de esta regla general algunos casos en que los Parochianos estàn obligados a ofrecer, y el vno es, quando la costumbre tiene introducidas las ofrendas, y esta costumbre tiene tanta fuerça, que aunque el Cura tenga assignado estipendio bastante para la congrua sustentacion, estàn los subditos obligados a ofrendar, segun el vso recebido, y entablado: *Hinc fit, vt multis locis teneantur aliquid offerre in benedictione nuptiarum, in funeribus, in Sacramentorum administratione, secundò, si consuetudine sint introductæ, quamuis ad Ministrorum sustentationem non sint necessariæ.* Luego si por la costumbre estàn los Feligreses obligados a la ofrenda; tambien los Curas tendràn derecho a compeler à que acudan a su obligacion, Reginaldo dize lo mismo, *tom. 2. libr. 19 cap tal. 4. sect 3. numer. 85. Obligantur verò fideles oblationes facere ob Patriæ consuetudinem.* y Açor *tom 1. libr 7. capitul. 27. quæst. 12.* Pregunta el caso in terminis: *An vbi oblationes de more solvantur, voluntariæ sint, an potius necessario præstandæ?* Y responde, arrimandose a Syluestro, que obligan en conciencia, por la costumbre, que tiene fuerça de ley: *Probabilius Syluester docet in verbo Decimæ, quæst. 2. Eas esse necessariò soluendas, quia consuetudo vim legis habet.* De lo dicho se colige, que no pecan los Curas que cobran las ofrendas con prisiones, y prendas que quitan a los Indios, fundados en el vso de muchos años, seguido de tantos Doctrineros.

5 Para responder a este argumento pido atencion al lector, y perdon, si me dilatare mas de lo ordinario, que materias graues, y de importancia se deuen tratar de manera, que no queden mancas, por atender a la breuedad: Digo, pues, que aqui no se trata de la costumbre que tienen algunos Curas, de sacar por fuerça las ofrendas, que esta no haze ley, ni les dà derecho para cobrarla, pongo por exemplo, Roque de Guilarte, famoso vandolero en Cataluña, tenia costumbre de robar, y quitar a los passageros lo que lleuauan, y aunque lo viera mil años, no le podia dar derecho este vso para quitar licitamente la hazienda agena, alegando costumbre, Solo se trata de la costumbre que los Indios han tenido, con actos repetidos en muchos años de ofrendar, y se pregunta, si por esta continuacion se hallan ó obligados a las oblaciones, y los Curas con derecho de cobrarlas con prisiones, como cosa que se les deue?

6 Y a esto respondo, que no obstante qualquiera costumbre de muchos años, los Indios no estàn obligados a ofrendar, ni los Curas tienen derecho de cobrar, como si fueran deudas; la primera razon es, porque el Concilio Limense cita-

do no se puede derogar con el vso contrario, porque en el *cap.38 Sess.2.* reprueba la tal costumbre, y la declara por abuso: *Nullas in hac parte consuetudines tamquam laudabiles esse allegandas, quæ potius abusus sunt nuncupandæ.* Luego alegar costumbre, es tener al abuso en su fauor, declarado, y reprobado por tal del Concilio, sobre lo qual no puede auer costumbre encontra, como dizen Suarez *lib.7.cap.7. num.2. & cap.19.num.18.* Salas *disput. 19. sect.7.num.71.* Viguer. *in pract.2. quæst. 97.art.3.numer.34.* Diana 6 *p tract 5.resolut.22.* donde dize: *Consuetudo improbata, vt irrationabilis, rationabilis, esse non potest.* Que qualquiera costumbre que se halle en obligar a ofrendar a los Indios, està declarada por abuso, la qual declaracion no se deroga por el vso en contrario.

7 La autoridad deste Concilio, y sus constituciones obligan en dos Arçobispados, y en treze Obispados del Perù, en Lima, y en las Charcas, y en el Nueuo Reyno de Granada, y en sus tres Obispados sufraganeos està mandado guardar, hasta que se confirme el que celebrò en Santa Fe de Bogotà el Illustrissimo señor Don Fernando Arias Vgarte: con que viene a ser, que este decreto, y fuerça que tiene, se entiende para lo mas de las Indias, y donde quiera que se alegue costumbre, tiene nombre de abuso reprobado.

8 La segunda razon es, porque la costumbre es ley impuesta por los mismos que entablaron la costumbre, porque como dizen los Doctores: *Sicut lex habet vim ex intentione legislatoris, ita consuetudo vim habet ex intentione eorum, qui consuetudinem inducunt.* Demanera, que se ha de medir la fuerça de la costumbre con la intencion de aquellos que introduxeron la costumbre: *Sed sic est*, que no se puede presumir, que los Indios quisiessen obligarse con tanto rigor, que en faltando de las ofrendas, los açotassen, prendiessen, ò quitassen las mantas; luego la costumbre de prender, ò quitarles las mantas no es buena, pues excede, y passa la voluntad de los Legisladores, que son los mismos Indios. Y que estos no tuuiessen voluntad de que con tanto rigor les obligue, colegese claramente de la repugnancia que tienen, y lo mal que lleuan estas violecias, pues de muchas Doctrinas han pedido en esta Real Audiencia de Quito, y se han despachado Prouisiones Reales para quitar estos abusos: *Quia nullus præsumitur sibi obligationis onus imponere, nisi intendat illud imponere.*

9 La tercera razon es, porque aun dado caso que los Indios quisiessen expressamente obligarse con costumbre a todos los rigores que van con ellos, no era bastante razon para alegrar la conciencia, porque para que la costumbre haga ley, ha de introducirse con derecho, y razon, y con gran consejo: *Eotrosi dezimos, que la costumbre que el Pueblo quiere poner y vsar della, deue ser con derecha razon, y deuen a poner con gran consejo, y no por yerro, ni por antojo.* En la ley 5. de la Partida tit. 2. Pues sin consejo, ni que razon pudo tener el Indio en obligarse a diez, ò doze ofrendas cada año a dos reales en cada vna, siendo pobre de solemnidad, que solo gana doze pesos cada año, y dellos paga de tributo los quatro, ò cinco, y de lo restante ha de comer, y vestir, y sustetar hijos, y muger: por lo qual digo, que aunque ellos tuuiessen animo de obligarse, no tenia fuerça de ley esta costumbre, por auer sido sin consejo, ni razõ, sino barbara determinacion pues es cierto, que a ser prudentes, no se obligaran, como los Españoles no se obligaron, aunque sean ricos.

10 La quarta razon es, porque la costumbre para hazer ley, ha de ser voluntaria, y libre, y han de obrar sabiendo a lo que se obligan, que en auiendo ignorancia, no obliga; porque: *Consuetudo ignorantiæ nixa vim legis acquirere non valet*, como dizen los Doctores, in materia de legibus, Salas *de leg. disp. 19.sect. 61.* Granado 1.2. *de leg.fol.250.n.27.* y otros. Y el principio de las ofrendas fue amenaças, castigos, fuerças, ò engaños, permaneciendolos, que eran obligatorias, y por esso està mandado en todos los Arçobispados, y Obispados de las Indias, que no les hagan fuerça, porque el Concilio Mexicano obliga en diez Obispados sufraganeos, y en la Metropoli de Manila, y en sus sufraganeos por Breue particular de Vrbano VIII. dado en Roma año de 1626. pues siendo toda las Indias de barra a barra se manda por precepto en los Concilios aprobados por su Santidad, y en los Synodos hechos por tan doctos, y pios Prelados, que sean las ofrendas libres, y voluntarias, mucho aliento tendrà, quien siguiendo su dictamen solo, quiera sacarlas por fuerça, que quieran, que no quieran.

11 De lo dicho saco, que las ofrendas serán ilicitas, si concurren en las condiciones que pone el Concilio Limense, que es cura diga a los Indios, que son voluntarias, y que no les señala él, quanto han de dar, y predicarles, que a los que dieren poco, no por esso los han de prender, ni castigar: *Sed neque ad oblationes faciendas in Missa, aut alias Indi cogantur sed si quis offerre voluerit, intelligat id quidem meritorium, & pium, sed tamen*

tamen prorsus liberum esse, vel facere, vel non facere. Y la regla general es, que aunque no lo mandaran Concilios, y Synodos, estan obligados los Curas a restituir por ley natural, todo aquello que, *iniusto Domino*, quitaron a los Indios lo que no deuian, encerrandolos, tacandoles prendas, ò acotandolos, porque en todo ay fuerça: Aqui se aduierta, que no se entiende fuerça, que los Curas con buenas razones persuadan a los Indios expontaneamente dén ofrendas, cada vno lo que gustare por deuocion, y piedad, por ser obra meritoria, y digna de alabança, como se colige *ex cap. omnis Christianus 69. de consecrat. dist. 1. & ex* Gloss. *in cap. statuimus 55 § 15 quæst. 1. & ex 18. tit. 19. p. 1.* Y assi esta decretado en el Concilio Prouincial de Milan, que celebrò San Carlos Borromeo, Act. 1. *p. lib. 3 tit. 18. pag. 207.* Y tambien el Synodo Prouincial de los Reyes del año de 1613. *in tit. de decimis, c. 6.* citado el Doctor Feliciano de la Vega, *Clericis 8. de Iudicijs, num 41 & in hunc sensum procedit constitutio Synodalis Archiepiscopatus Limensis, quatenus disponit, quòd, & si grauibus pœnis, sint puniendi Parochi Indorum, qui illos cogunt, illis tamen permittitur, quod possint illos monere, vt ex deuotione, & pietate eis offerant, quod voluerint.*

SESSION II.

Si se ha de entender la resolucion passada, no solo en las ofrendas, sino tambien en otras imposiciones?

1 DEmas de las ofrendas, se hallan en los Beneficios otras imposiciones, y costumbres de contribuir los Indios a los Curas algunos generos en especie, con nombre, ò titulo de sustento necessario, y estàn estas imposiciones tan entabladas, que a los Indios que faltan, y no ajustan la parte que les cabe, los açotan, y cobran por fuerça, no siendo deuido por la tassa de la visita, ni por estipendio, ni camarico, ni por Synodo, sino por costumbre antigua vsada de muchos antecessores Doctrineros por muchos años: pongo por exemplo, en algunos Beneficios compelen a los Indios à que los Domingos de Quaresma, y Aduiento, y otros entre año, todas las personas que vàn a Missa, hombres, y mugeres, chicos, y grandes, cada vno lleue vn hueuo para el Cura, y con tanto rigor, que el que no lo dà, le quitan la manta, ò dexan en prendas vn hijo suyo, ò al mismo lo encierran en la Iglesia, y ay Pueblo en que juntan dos mil hueuos en cada Domingo destos.

2 En otras partes ay costumbre, de que todos los dias, quando los muchachos vàn a Doctrina, ò algunos de la semana, lleuan papas, y los Domingos leña, todos los que van a Missa, y los Curas todo lo que sobra destos generos despues del gasto de su casa, lo bueluen a vender, y lo conuierten en plata.

3 En otras partes, donde algunos Indios tienen sus manadillas de ouejas, les sacan cada semana vn borrego para el Cura, por el orden que estan escritos, y puestos en memoria, y en acabandose de correr este Padron de los que tienen ouejas; luego buelue a començar de nueuo, y al cabo del año cada Indio ha dado cinco, ò seis borregos al Cura.

4 En vn Beneficio de la Prouincia de Macas ay costumbre de dar al Cura cada dia vna gallina, y vn cuy, y si tiene vn huesped dos aues, y dos cuyes, y estos los traen los Fiscales, quitandoles a los Indios, que quieran, ò no quieran.

5 En otras partes se vsa, que no deuiendo por el Synodo, y tassa, lleuar nada por el entierro de los naturales, fundados en costumbre, lleuan vn patacon por enterrar vn niño, y si es aduito capaz de Sacramentos, lleuan dos, ò tres.

6 En otras partes ay costumbre, que en la ofrenda, que hazen el dia, é infraoctaua de los finados, ofrenden los mas de los Indios quatro, ò cinco vezes, señalandoles los Curas el quanto, en esta manera, que el dia de los finados han de ofrendar todos en comun por sus difuntos; y luego el segundo dia entra vna Cofradia haziendo honras por los hermanos difuntos de ella, y todos los Cofrades de la tal Cofradia son compelidos a ofrendar por quenta, numero, y medida, tantos pollos, tantas aues; y tantos almudes de maiz: Y luego el tercero dia entra otra Cofradia con todos los Hermanos de ella; y luego por su orden las demas, y assi los que son Cofrades de todas, han de ofrendar en todas ellas, maiz, hueuos, pollos, y gallinas, que viene a ser yugo pesado, y molesto para los pobres.

7 A este modo se hallan otras muchas imposiciones en otros Beneficios, como son, Animamanta, y Chaupiguata, las quales son contra razon, y justicia, con obligacion a restituir lo que assi quitaron a los Indios, y de esta obligacion no les escusa, ni fauorece el sagrado de costumbre, porque como queda dicho, y probado en la Sesion passada, no es costumbre, que pueda hazer ley,

antes es abuso, y corruptela, como lo califica el Cõcilio Limãse en el lugar citado.

Y assimismo suelen pedir camarico, quando les està prohibido el leuarlo, como consta del *cap.* 79. de nuestras Synodales, que es como se sigue: *Hase hecho relacion en esta Santa Synodo, que muchos Doctrineros tienen por costumbre recibir camaricos de los naturales, demas de aquellos que son obligados a dar, y sino acuerdan con ellos los cassigan. Mandamos* (Sancta Synodo approbante) *a los dichos Doctrineros, y a los demas a quienes toca lo susodicho, y tocar puede, que en las partes, y lugares donde està ordenado por la Real Audiencia, que se pague el camarico en plata, lo cobren como està mandado, y no en especie, so pena de veinte pesos por cada vez que se les probare, y lo que huuieren menester para comer, lo compren, sin obligar a los naturales a que les den cosa ninguna de obligacion ni lo reciban de ellos, y los demas que no tuuieren la tassa en plata, cobrarán en la forma que està ordenado por la Real Audiencia, sin compeler a los naturales a otra cosa.*

SESSION III.

Que fuerça serà bastante para que se entienda que son las ofrendas involuntarias, y forçadas?

1 ES la resolucion de este caso de mucha importancia para conocer quando serán justas, ò hechas las ofrendas, y las demas imposiciones de contribuir los Indios a los Curas, y Corregidores. Digo, pues, que el miedo reuerencial que el Indio tiene a su Cura, temiendo que lo ha de tratar mal de obras, ò de palabras, ò q̃ lo ha ofendido, ha de mirar con desamor, y atpero semblante, es miedo graue, como dize Lessio *de iust. lib. 2. cap. 17 num. 35. Nimirũ si hæc offensio putetur fore magna, & diuturna cum asperitate vultus, vel verborum, vel alia mala tractatione.*

2 Esto supuesto, digo, que la donacion hecha por miedo reuerencial, es inualida, y nula *iure naturæ*, como con Cayetano lo dizen Azer 3. *p. lib. 4. capit. 23.* Reginaldo, Rebello, y Bonacina *tom. 2. de contract disput. 5. q. 1. punct. 2 §. 3. num. 3.* y siendo nula la donacion, no transfiere dominio; y assi los Corregidores, y Curas que con ruegos importunos, o dando a entender que no serán sus amigos, les sacan a los Indios lo que tienen, ò les hazen consentir en las imposiciones que entablan, estàn obligados a restituir todo aquello que por estos medios les quitaron, como dize Pedro de Nauarra *lib. 3. c. 1. n. 332.* Sanchez *lib. 4. de matr. disp. 9 &* 10. Bonacina *vbi supra, num.* 10. que citando a Lessio, Manuel Rodriguez, y Molina, dize: *Tertiò sequitur, ex torta per preces importunas, aut per metum reuerentialem, quo aliquis inuitas tradidit, restituenda esse.*

Acabo esta resolucion con el parecer 3
que dio en este caso el Padre Fray Geronimo Moreno, el qual dize *fol. 5. pagin 2.* estas palabras: *Y aduierto, que para el Indio, la insinuacion de vedisde, y el pedirle, aunq̃ no sea con mucha violencia de parte del Ministro, para el Indio es grauissima violencia, por el grande temor, y respeto que tienen al Ministro; y assi si dize el Ministro, tanto me aueis de dar de presente, mas de lo que deuais voluntariamente, todo aquello que và a dezir de mas, es injusto.*

Y aduiertase mucho, que no se asse- 4
gura la conciencia, aunque los Gouernadores, Fiscales, Caziques, y Principales del Pueblo se ofrezcan voluntariamente a darle al Padre algunas contribuciones para su regalo, y sustento. Pongo el exemplo en algunas imposiciones de algunas Doctrinas, donde cada Sabado leuan por sus turnos los Alguaziles a la cocina del Padre, sal, papas, agi, ollas, y entre semana hueuos, pescado, y legumbres, quitandolo a los Indios que quieran que no quieran; y digo q̃ los Gouernadores dan esto de buena gana, porq̃ no les cuesta nada, mas antes son interessados, y entran a la parte cõ los Curas, y Corregidores en estas injusticias, aprouechandose de todos los residuos, porque si han de dar diez hueuos al Cura, piden veinte a los Indios, y assi en lo demas; aprouechãdose todos, lo paga el desvẽturado Indio, q̃ no tiene que comer, y està contribuyendo al regalo de todos.

Y siendo todo esto que sacan a los mi- 5
serables Indios contra justicia, todos estàn obligados a restituirlo, assi Doctrineros, como Gouernadores, Fiscales, Caziques, y los demas que a este agrauio, é injusticia concurren, cada vno en la parte que le ha tocado, y cada vno en todo caso que los demas no restituyan; a la manera que dos, ò tres hazen juntamente vn hurto, aduirtiendo, que si solo vno restituye esse toda la cantidad, los demas estàn obligados a restituir al damnificado, por estar ya satisfecho, pero avràn de satisfacer al que todo lo restituyò; y en mas probable opinion, se les puede obligar en juizio; assi lo dize Lessio *lib. 2. de iust cap* 16. Mol *tom.* 1. *disp.* 751. *§ Tertia conclusio*, Villal. *tom. 2. tract. 11. diffic. 10. n. 1.* & alij plures, quos refert, & sequitur Machad. *tom. 1. lib. 2. p. 3. tract. 21. docum. 12.*

SES-

SESSION IV.

Si todas las ofrendas que se juntan, se han de restituir por entero?

1 NO todas las ofrendas son violentas, que muchos ofrendan voluntariamente, y lo que assi dan, no ay obligacion a restituir, sino todo aquello que dieron con repugnancia de la voluntad por miedo reuerencial, ò por ruegos importunos, que en estos ay genero de duda; la dificultad està en auerigar en vna ofrenda de veinte patacones, quanto serà dado voluntariamente, y quanto por fuerça, para la restitucion, porque no se ha de presumir, que todo lo que dan, es de mala gana quando se vé, que en algunas Doctrinas donde los Curas dexan la voluntad de los Indios las ofrendas, sin señalarles el quanto, las dan espontaneamente, y lo mismo se ha de presumir que hizieran aun en aquellos Pueblos donde los prenden, y quitan prendas quando no ofrecen.

2 Lo que en esto hazen, es, que deue el Cura predicarles, y enseñarles lo que manda el Concilio Limense: *Si quis offerre voluerit, intelligat, id quidem meritorium & pium, sed tamen penes se liberum esse, vel facere, vel non facere*, que las ofrendas son voluntarias, y libres, y el que no ofreciere, ni serà preso, ni castigado, porque no tiene obligacion a darlas, y que no les señala quanto han de dar, sino que lo dexa a su voluntad, y gusto, y esta diligencia haga a en quatro, ò cinco ofrendas sucessiuamente, para que los Indios lleguen a ver con la experiencia, que el Cura recibe lo que le dan, aunque sea poco, y que no castiga a los que faltan en esto, ni cobra de los ausentes; y hecha esta diligencia, lo que ofrendaren en la sexta ofrenda, esso puede tener, y señalar por la cantidad q̃ ellos dan espontaneamente, y lo que daban quando vsaua de rigor, esso es lo que se ha de restituir. Pongo por exemplo: Juntauanse en cada ofrenda hecha con rigor, cincuenta patacones, y despues de enterados los Indios, de su libertad, y experimentados de que el Cura no castiga, ni trata mal a los que dan poco, ò nada, se juntan treinta; claramente se conoce, que los veinte que daban de mas en cada ofrenda, los sacaua por fuerça el miedo, y estos son los que ha de restituir por auerse cobrado contra la voluntad libre de los Indios.

3 Y San Ambrosio *lib. 8. in Lucam in fine*, dize: *Nec habet gratiã liberalitas si iniuria perseuerat, quia non spolia, sed dona quærantur*, no es acepta a Dios la liberalidad, aunque le ofrezcan algo, que es despojo, y robo del ageno, que por esso Zaqueo restituyò lo mal ganado quatro tanto mas, y luego ofreciò la mitad de sus bienes, en que no tenia parte el engañado para obras pias. Y esto que era proprio, y gustosamẽte ofrecido, lo estimò Christo tanto, que en retorno liberal, y dadiuoso, dize San Lucas *cap* 19 *Hodie huic domui salus facta est*, le llenò a él, y a toda la familia de bienes espirituales, que assi premia Dios las ofrendas graciosas, que el hombre haze de sus proprios bienes.

SESSION V.

Si cumple con su conciencia el Cura que quiere restituir las ofrendas mal llenadas, con dar la cantidad que deue a la Iglesia para Ornamentos?

TEngo por cosa cierta, que no cumple con la conciencia en dar a la Iglesia lo mal ganado con ofrendas, y imposiciones forçadas, é injustas; la razon es, porque la restitucion se ha de hazer a las personas lesas, y ofendidas, pudiendose conocer, y en este caso todo el Pueblo en comun, y cada vno en particular padeciò el agrauio, y la injusticia, y assi se deue hazer la restitucion, repartiendo por iguales partes lo que a cada vno le cupiere; y aunque es verdad, que muchos de los que fueron agrauiados, se avràn muerto, los hijos, y los padres de los que son herederos forçosos, tienen derecho a las deudas que les deuian, y assi se deue repartir la restitucion entre todos los Indios, que el darlo a la Iglesia, ni se cumple con la conciencia, ni es grato a Dios, por ser en perjuizio de la cosa deuida a otro, y por esso dize Reginaldo *lib* 19 *num* 85. *Ex quæsitis autem illicitè vt per vsuram, aut oppressionem pauperum, oblationes factæ non debent recipi*, no es bueno quitar la capa al pobre, y ofrecerla luego a Dios, el qual no acepta semejantes limosnas, ni las puede recibir el Sacerdote; y assi dixo San Agustin, referido en el Derecho *in cap. fin. d.* 17 *quæst.* 4 estas palabras: *Quicumque vult exhæredato filio, hæredem facere Ecclesiam, quærat a terum qui suscipiat*. Dixit Augustinum, que la limosna ha de ser de bienes proprios, y no agenos, y adquiridos contra justicia con agrauio de pobres. Iuan Marienco *in tract. manscript. de moderatione Regni Perù, cap.* 28. dize:

Quia

Quia difficile est, damna Indis illata eisdem, qui ea receperunt, in multis casibus satisfacere, monendi sunt Confessarij, vt Commentarij iniungant vt iterum Hospitalibus, Ecclesijs, Communitatibus, vel alijs pijs operibus, quæ eis in communi vtilia esse possint, damnorum æstimationem relinquant, que los que han quitado bienes a los Indios, ordinariamente no les satisfacen, tienen obligacion los Confessores de aduertir a los testamentarios de los tales, que de los bienes que dexan los difuntos que agraviaron a los Indios, apliquen aquellas cantidades a los Hospitales de ellos, ò otras obras en que tengan alguna comodidad, y vtilidad. Pero se entiende esto, quando hecha suficiente diligencia, no se conoce, ni parece la persona ofendida, ni sus herederos forçosos, ò voluntarios, como dize Soto *de iust. & iure, lib. 4. quæst 7. art. 1. in solut. tertij argumenti, & quidem loco defuncti hæres subrogatur.*

SESSION VI.

Si las ofrendas, y otras cosas cobradas contra justicia, las podrà restituir a la Iglesia con beneplacito de los Indios que consienten en ello?

1 LOs Indios son personas libres, y assi tienen pleno dominio, y libre administracion de sus bienes, que como dixo Ciceron *in Oratione pro Balbo Hæc esse fundamenta firmissima Romanæ libertatis, sui quemque iuris, & retinendi, & omittendi esse Dominum*, que la libertad es fundamento, y origen de donde nace la libre administracion de sus bienes. Esto supuesto, digo, que aquella restitucion que se ha de hazer a los Indios, ellos que son la parte lesa, y dueños de aquel dinero, pueden hazer donacion por via de limosna a la Iglesia, y como ellos espontanea, libre, y liberalmente la hagan, sin fraude, engaño, ni miedo, serà valida en el fuero de la conciencia, y estarà seguro el que restituye, pues que los dueños hazen la tal donacion.

2 Dixe, que ha de ser con voluntad libre sin engaños, y miedos, porque siempre ay que escrupulizar, y temer, no sea que obrē forçados del miedo, ò engañados, y este recelo tiene mucho fundamento, por ser ellos tan barbaros, tan timidos, y cobardes, que no tienen boca para declarar la repugnancia de la voluntad a lo que les propone el Corregidor, ò el Cura, Caziques, y Gouernadores, que por este miedo, y temor de los Indios, manda su Magestad por muchas Cedulas, que los Encomenderos no tengan con los Indios tratos, compras, ventas, conciertos, ni donaciones, porque se presume de ellos, que con el miedo reuerencial que les tienen, haràn muchas cosas en vtilidad de los Encomenderos en grande perjuizio, y engaño de ellos mismos.

Y con este mismo fundamento man- 3
dan Cedulas Reales de 1571. y de 1572. que sean nulas las ventas, y donaciones que hizieren los Indios de tierras, y otras cosas de precio sin autoridad de Iuez, y del Protector de los Indios, el qual es su tutelar, y defensa, que la han menester, como gente que no sabe lo que le està bien, y casi siempre obran sin libertad aquello que les està mal, como doctamente dixo Solorçano *tom. 2. de gubern. Indiarum lib. 2. cap. 27. num 67. Miseranda conditio, & submissio Indorum hanc cautionem extorsit, cùm liberam voluntatem habere non videantur, multisque captionibus, & insidijs expositi sint, & ne suæ naturæ abiectio, facilitas, vel fragilitas in perniciem substantiæ eorum conuerteretur.*

Y assi digo, que el mejor, y mas seguro 4
modo de restituir, es dar el dinero a la parte lesa, sobre quien cargò todo el peso de la injusticia, que por ser los Indios ordinariamente pobres, serà limosna mas acceptа a Dios, que darlo a la Iglesia, y mas auiēdo de quedar con escrupulo de conciencia por la incertidumbre de su gusto, y por la probabilidad de la repugnancia de la voluntad en lo interior; siendo assi, que de ordinario son los Gouernadores, y Caziques los primeros que aplauden el gusto del Padre, ò del Corregidor, y tras ellos dizen todos, que gustan dello, lo qual obran sin libertad, por el grande respeto, miedo, y reuerencia que tienen a los Principales, Curas, y Iuezes, como dixo Acosta *lib 3. de procur. Ind. salut. cap. 16. Tanta imbecillitas, tanta trepidatio, vt ne mutire quidem audeant contra illos suos Satrapas, sed viui, ac videntes pereant potius, quàm illorum imperijs minimum obloquantur.*

TRATADO SEPTIMO.

DE LA DISPENSACION QVE pueden hazer los Doctrineros con los Indios ſus Feligreſes.

PROLOGO.

DIſpenſacion no es otra coſa, que exempcion de alguna perſona de la obligacion con que la ley obliga a los demas: *Diſpenſatio eſt exemptio alicuius à legis obligatione.* Requiereſe poteſtad en la perſona que diſpenſa, y eſta ha de ſer la que puſo la ley, ò la que le ſucede en la miſma poteſtad, porque ſe repura la miſma perſona con el Legislador, y aſsi ninguno podrà diſpenſar en la ley que no es de ſu jurisdicion: cõ que no podrà el inferior diſpenſar en la ley del Superior, porque no la puſo, ni ſucede al Legislador, ni ſe repura la miſma perſona con él; y aunque eſta es la opinion mas probable, no faltan Autores graues, que ſientan lo contrario, afirmando, que puede el inferior en algunos caſos diſpenſar en la ley del Superior, y en particular ſucede eſto, quando el Superior no reſerua para ſi la diſpenſacion, porque entonces es visto querer que el inferior diſpenſe en ſus leyes; ita Couarrub. *cap. alma mater*, 1. *part quæſt. 7. num.* 8. Antonin. 1 *p. tit.* 17. Soto *in 4. diſt. 27. quæſt. 1. art. 4.* & alij plures, quos refert Barboſa *de poteſtat. Epiſcop. allegat. 33. num. 17.*

2 Y aun que es verdad, que los Curas no tienen poteſtad alguna por Derecho para diſpenſar abſolutamente con ſus Parochianos en quanto a la obſeruancia de los preceptos de la Igleſia, ſin embargo algunos Autores dizen, que tienen facultad para diſpenſar en la obſeruancia de eſtos por algun tiempo, y en las ocaſiones forçoſas, quando no ſe puede facilmente ocurrir al Obiſpo, para que diſpenſe en ellas, como ſeria para no ayunar, comer carne, y trabajar los dias de fieſta.

3 Y no ſolo afirman eſto, ſino que tambien ſon de parecer, que pueden diſpenſar en los votos, y commutar los menos, los que eſtàn reſeruados, y citan a Santo Thomas 2. 2. *quæſt. 88. art. 10.* a quien ſiguen muchos Doctores, que afirman, que los Curas en la diſpenſacion, y commutacion de los votos de ſus Feligreſes ſe han de auer como en la diſpenſacion de las leyes, que ley es el voto que vno haze; y aſsi como en caſos de vrgente neceſsidad, y que no ſe puede ocurrir al Superior, puede el Cura diſpenſar en la ley, ſe puede tambien en los miſmos caſos diſpenſar en los votos, y commutarlos; pero no obſtante que es probable eſta opinion, la contraria de que los Curas no pueden diſpenſar, ni commutar los votos de ſus Feligreſes, es mucho mas probable, y mas recibida.

4 Pero los Doctrineros de los Indios tienen mas dilatada ſu jurisdicion, aſsi por los priuilegios que tienen los Indios, como por la facultad que les da el Concilio Limenſe, como ſe verà en las Seſsiones de eſte tratado. De eſta materia traran Egidio *ſuper Ballam, lib. 1 § 4. num 4.* Rodriguez *tom. 2. queſtionum Regular. cap 4. 6. art. 9.* Sanchez *lib. 8. de matrim. diſput. 9. num 27.* Cayetan. 2. 2. *quæſt 147 a t 4. dub. 1.* Cande labrum aureum, *de Sacram 3. part. cap 5. num. 57.* Machad. *tom. 2. lib. 4. part. 2. tract. 2. docum 8.*

SESSION I.

Poteſtad, y jurisdicion ordinaria que tienen los Curas en quanto a ſus ſubaitos.

1 LOs Parochos tienen jurisdicion ordinaria para con ſus ſubditos en quanto al Sacramento de la Penitencia, y eſta jurisdicion no la tiene determinada al lugar, ſino a las perſonas; de ſuerte, que el Parocho puede abſoluer a ſus Parochianos donde quiera que eſtuuieren; la razon es, porque eſta no es jurisdicion contencio-

sa,

sa, sino voluntaria, y graciosa, como dize Villalobos *tom.1. tract.9. de Sacram. diffic.47. num.12.* con Soto, Suarez, y Manuel Rodriguez.

2 El Concilio de Trento, *Sess.23. cap.15.* dize, que qualquiera Sacerdote para confessar, ha de tener Beneficio, ò tener aprobacion de su suficiencia por el Ordinario, y jurisdicion, ò del Obispo, ò por la Bula, ò por licencia del Parocho del penitente; y aquí se pregunta, si vn Doctrinero podrà dar licencia a vn simple Sacerdote, que no tiene aprobacion del Ordinario para que pueda confessar a sus Feligreses, sabiendo que es digno?

3 A esta dificultad, que lo es bien reñida, y ventilada entre los Doctores, dixeron muchos, que la potestad Ordinaria que tienen los Curas por Derecho Diuino, puede delegar, y señalar Confessores para sus subditos, y tambien por Derecho antiguo, como se vè *in cap. omnis vtriusque sexus*, el qual no està derogado por el Concilio, como dizen aquellos dos insignes Doctores de Salamanca, Gallo, y Orellana, a quienes siguen Pedro de Ledesma, Ludouicus de San Iuan, & Ioannes de la Cruz; mas aunque la autoridad, y razones de tan graues Doctores hagan mucha fuerça, ya no se puede seguir esta opinion, ni ponerla en practica despues que los Illustrissimos Cardenales declararon, que no tienen los Curas facultad para aprobar Confessores en sus Beneficios, como dize Petrus Fay, referido de Diana *3. part. tract. 4. resolut. 146.* y es muy conforme al Concilio, el qual para que vn Sacerdote pueda confessar precisa, y priuatiuamente, pone las dos condiciones, ò que tenga licencia del Obispo, ò que tenga Beneficio, y sea Cura de almas.

4 Aduiertase para los Doctrineros de Indios vna opinion de grauissimos Autores, y es, que quando en vn Beneficio, que està muy distante del Obispo, como tres, ò quatro dias de camino, ay mucha frequencia de confessiones, por ser Semana Santa, ò de Iubileos, y se halla muy cansado el Cura, en estos casos puede aprobar el Cura el Sacerdote que hallare digno, y docto para que le ayude; ita todos los de la primera opinion, que arriba quedan citados, & Ludouicus de la Cruz *in Bulla Cruciat. disput. 1. cap. 2. dub. 10.* Enriquez *lib. 6 capit. 6. num. 2.* lo qual tiene su probabilidad, y talvez puede aprouechar en las Doctrinas de Indios, que estàn muy distantes de los Obispos, y muchas vezes passa algun Sacerdote, y sin licencia, en tiempo de Semana Santa, quando con solo su Cura no pueden despacharse todas las confessiones que concurren; para prueba desto se puede traer el capitulo del Synodo de Quito, donde manda, que si por algun Beneficio de Montañas, donde con dificultad se ven Sacerdotes, passare alguno sin licencia de confessar, pueda el Cura confessarse con él, que para esto se aprueba el Synodo; y lo mismo se ha de presumir, que haze el Pontifice *rationabiliter*, quando instando el precepto de confessarse por Semana Santa, falta copia de Confessores, ò el Cura rebienta con el trabajo.

Pero esto se ha de entender en caso q̃ 5
estén en lugares remotos, y apartados de los Obispos, que ay dificultad en recurrir a ellos por las aprobaciones, y en esto puede mouerse otra dificultad, que està en saber qual serà la distancia bastante, para que el Cura pueda dispensar por la dificultad del recurso al Obispo. Y si esta opinion puede tener alguna probabilidad, me parece serà en caso que vn Cura assista muy apartado, assi del Obispo, como de Sacerdotes, v. g. como si fuesse Cura en los Maynas, ò en Auila, Prouincias remotissimas en este Obispado de Quito, tan solas, que en seis, ni ocho dias de camino no pueden llegar adonde aya Sacerdote con quien puedan confessarse: y en este caso hemos de juzgar, que la piedad del Sumo Pontifice dà jurisdicion al Cura, para que si llegare a su Parochia algun simple Sacerdote, le dé facultad para poder administrar el Sacramento de la Penitencia, y en estos casos se podrà seguir la opinion de Enriquez, y los mas arriba citados. Distancia remota qual es? Vide la Sesion 2. del tratado 3. deste libro 1.

SESSION II.

Si el Cura puede dispensar con sus Feligreses en el ayuno, y como se ha de auer en las dispensaciones?

LOS Parochos pueden dispensar, 6
auiendo causas bastantes, las quales se pondràn en la resolucion siguiente, con sus Feligreses en el precepto del ayuno, aunque no tengan Bula; porque aunque no les dà el Derecho esta facultad (digo) potestad, tienela por costumbre recibida, y aprobada: *Hoc possunt ex consuetudine, non enim circa hoc Episcopus, sed solus Parochus adirisolet*, como dize Thomas Sanchez *lib.3. de matrim. disp. 9. num.*

num 27. con otros Doctores que cita Iuan Sanchez *disput. 54. num.* 36. y esta potestad no solo se entiende para dispensar para que no ayunen, sino tambien para comer carne en las partes, y lugares que son faltos de comidas, como en Almaguer dispensò el señor Don Fray Ambrosio Valiejo, para que los Domingos, Martes, y Iueues de Quaresma comiessen carne, que la misma potestad tienen los Curas en sus Parochias, aunque si se puede pedir la licencia al Obispo comodamente, serà justo que se le guarde este respeto, como a Prelado mayor.

2 Y aduierrase, que la dispensacion que puede dar el Parocho a sus Feligreses, puede tambien conceder el Coadjutor que està en su ayuda, que assi lo dize Iuan Sanchez expressamente en el lugar citado, por estas palabras: *Quam dispensationem poterit impertiri Parochus, aut eius vices gerens, vt gò* (Teniente de Cura) *non habenti Bullam.*

3 Aduiertase tambien, que los que por dispensacion comen carne, aora sea la dispensacion por falta de otras comidas, ò por conseruar la salud, preseruandose de los achaques que pueden causar las comidas de Quaresma, los que la comen no estan obligados a ayunar, porque la abstinencia de la carne es de essencia del ayuno, y assi implica ayunar comiendola, como dize en Geronimo Llamas, Cayetano, Ledesma, Iuan de la Cruz, Gomez, Medina, Enriquez, Filiucio, Azor, Toledo, y Diana, que los cita todos 1. *p. tract. 9. de ieiun. resolut.* 25.

SESSION III.

Que causas serán bastantes para que el Curá dispense con los Indios dandoles licencia para no ayunar, y comer carne?

1 ANte todas cosas tenga muy en la memoria el Cura de Indios, lo que dize Reginaldo 1 *p lib.* 4. *cap* 17. con Navarro, y Azor, los quales aconsejan, que el Parocho se incline mas a dispensar con piedad, que a negarla con escrupulos: *Prælatum non debere in hac parte scrupulosum esse, nec rem in subditi conscientiam reijcere, sea ieiunium relaxare petenti, quantumuis causa relaxandi dubia sit.* Esta doctrina general tiene mas lugar en los Indios, que en los Españoles, porque su pobreza, su trabajo, desnudez, y habre es tanta, que con lo q̃ vn Indio come en quatro dias, no se atreuiera a ayunar ninguno de nosotros vn dia, y si ayunara, fuera muy buena mortificaciõ, y pues Paulo III. de felice recordacion, informado de la pobreza, y trabajo de los Indios, les concediò, que no tengan obligacion de ayunar por precepto, sino solo los Viernes de Quaresma, y el Sabado Santo, y la vigilia de Nauidad, y que en los dichos dias puedan comer qualesquiera manjares de los que son concedidos a los que toman la Bula de la Santa Cruzada, con essa misma piedad los ha de mirar el Cura, y no escrupulizar mucho en buscar causas euidentes, pues solo en dezir, que es Indio, tiene de su parte para la dispensacion mucho alegado; mas con todo esso daré algunas reglas para conocer las causas que son bastantes.

Supongo, que quando la causa es manifiesta, y clara, como en vn enfermo, ò en vn 2
lano que no tiene que comer no es necessaria dispensacion alguna, porque los preceptos humanos no obligan con peligro de la vida, ò de la salud.

Lo segundo supongo, que quando se 3
duda, y prudentemente se teme, que de ayunar, ò no comer carne, se le puede seguir algun graue daño, como lo es perder la salud, tambien puede no ayunar, y comer carne sin dispensacion. La razõ es, porque como tenemos derecho para no ayunar en orden a cobrar la salud perdida, assi tambien podemos comer carne para euitar los males, que probablemente tememos que vendrán, como expressamente dize el Doctor Iuan Sanchez *disp.* 41. *n.* 9 y Enriquez *lib* 7. *cap* 13 *num.* 12. *litter. N.* y assi digo, q̃ como aya peligro probable de algun graue mal, sin dispensacion podrà comer carne, y solo serà necessario juizio, y parecer de quien lo entiende, ò del mismo, si es capaz, para ver si es probable el mal graue que teme; y donde no ay Medicos, ayuda mucho la experiencia, que quien la tiene de que las comidas de Quaresma le quitan la salud, sin mas licencia que esta experiencia, podrà comer carne sin dispensacion, para euitar, y huir del mal que se puede venir probablemente, y conseruar la salud, y quando en esto concurre el parecer del Medico, no es dispensacion suya, sino declaracion del mal que se puede temer.

Tambien se ha de suponer, que para no 4
guardar este precepto por su propria voluntad, se requiere mayor causa, que para dispensar, ponen los Doctores vn exemplo con que se prueba esto: Vn labrador, que tiene que encerrar su trigo, y vé que comença ya a caer el agua, sin dispensacion puede trabajar el dia de fiesta para ponerlo en cobro, pero el labrador que solo tiene

vn temor leue, fundado en la contingencia de que puede ser que llueua, no podrà trabajar sin dispensacion; assi tambien quando el peligro de perder la salud es conocido, podra sin dispensacion comer carne; pero quando essolamente vn miedo, pero con fundamento de que puede ser, allì entra la dispensacion del Parocho para con sus Feligreses, y el priuilegio de la Bula, que a los que la tienen, concede facultad para comer carne con parecer de ambos Medicos, espiritual, y corporal.

5 Es muy a proposito desta doctrina, la que con docta, y erudita pluma nos diò escrita, como suele siempre el Doctor Iuan Sanchez en la *disput. 51. num. 9. in fine*, dize, que la dispensacion solamente se requiere *quando dubitaretur, aliquale nocumentum promanandum, quod quamuis actu existeret obligatio ieiunij, vel abstinentiæ à carne, non cessaret, cùm leges positiuæ cum aliquali obligent labore, & detrimento*; causa el ayuno algunos daños tan leues, que no son bastantes a que sin dispensaciõ dexe de ayunar el que los padece, y entonces para no ayunar, es necessario que dispense el Superior.

6 Esta doctrina sigue Diana *tom. 3. tract. 6. Miscell. resol. 70.* donde cita a Iuan Sanchez, refiriendo de verbo ad verbum sus palabras, con que queda bastante instruccion, para que rigiendose por ella, sepan los Confessores, y Medicos la ocasion, y daño que serà bastante para dar licencia que coman carne en Quaresma los que la piden, y para que el Parocho pueda dispensar con sus Feligreses, y sin escrupulo, y mas con los Indios, pues la experiencia nos enseña, que el ayuno les causa flaqueza, y los debilita, y mas si el poco sustento se coteja, y mide con lo que ordinariamente trabaja. su comida ordinaria es en Quaresma maiz tostado, ò cocido con algunas yeruas; el que alcança pan, se tiene por dichoso, y quatro mates de chicha, con que se acabò la fiesta; el trabajo es leuantarse entre dos luzes, recogiendo el frio de la escarcha en vnos cuerpos medio desnudos, y descalços, y luego reparando rayos de fuego que despide el Sol; el sueño es en el suelo duro, y para el abrigo vna, ò dos mantas delgadas, que no tiene poca dicha el que alcança media fraçada vieja; finalmente passan vna vida muy rarecida a los Paulos, y Antonios del Yermo, a los Anacoretas famosos de la vida Eremitica, pues a esta aspereza añadirles sola vna comida al dia, quien dudarà, que es debilitarlos mucho, y assi conuiene, q̃ sea piadoso el Cura con las dispensaciones, atendiendo mucho a los años, y vigor que tienen, en la riqueza, ò pobreza que padecen, ò las comodidades, ò incomodidades que padecen, para dispensar, ò no con ellos, teniendo muy en la memoria lo que dize Reginaldo *supra num. 1. in hac decisione.* El Parocho que con buena fé juzgando, que ay causa bastante, dispensa, no peca, y es valida la dispensacion.

Y aduiertase para mayor explicacion 7
de esta materia, que la dispensacion del Parocho, no essolamente declaracion del impedimento que tiene para no ayunar el dispensado, sino que es relaxacion de la ley con potestad que tiene para ello, concedida tacitamente por el Pontifice, el qual sabiendo, que los Parochos dispensan, no lo contradice, mas antes callando otorga, como dize el mismo Sanchez *num. 10.*

Aduiertase tambien, que quando con- 8
sideradas las calidades del que pide dispensacion, quedare el Parocho dudando, si las causas que halla son bastantes para dispensar, podrà para mayor seguridad comutarle el ayuno en otra obra de virtud, como dizen Reginaldo, Azor, Suarez, y Sanchez.

SESSION IV.

Si podrà el Cura en dia de fiesta despues de auer oido Missa ocupar los Indios de la Doctrina en hazer adoues ò algun quarto de casa, ò cubrir la Iglesia?

QVando instа la necessidad, el dexar 1
las tales obras, a que los Indios quedan de obrarlas, el dilatarlas mucho con incomodidad, y daño, ò de la Iglesia, ò casa, no es pecado hazerles que trabajen despues de auer oido Missa. En quanto a leuantar algun quarto para viuienda del Cura, ò desherbar alguna chacara sembrada para la Iglesia, tambien puede hazerlos trabajar despues de auer oido Missa, por tres razones. La primera, porq̃ dexar semejantes obras a que las acaben los obreros ordinarios, es dilatarlas mucho tiempo con incomodidad. La segunda, porq̃ tãbien se les haze molestia a los tales obreros, pues dexan de acudir a sus labrãças, y vtilidades. La tercera, porque quando acuden todos los de vna Doctrina a hazer en Domingo alguna obra, aunque mirado lo que hazen, es mucho; pero esso mucho repartido entre tantos, le cabe a muy poco de trabajo a cada vno, y esto no es pecado, antes es licito, como *interminis* con Sanchez lo dize Diana *3. p. tr. 5. resol. 8.*

Y en prueba de esta doctrina podemos traerla que doctamente refiere Machado *tom. 1. lib. 7. p. 3. tract. 15. docum. 3.* adonde dize, que trabajar los dias de fiesta en prouecho de algun pobre, ò otra obra pia, no es pecado; fundalo en vn decreto de Gregorio IX. que dize: *Nisi necessitas vrgeat, aut pietas suadeat*; que será pecado trabajar en dias de fiesta, pero que lo escusará la necessidad, ò piedad, y assi podrán muy bien trabajar los Indios los dias de fiesta despues de auer oido Missa, y el Cura obligarles a ello, quando el trabajo es haziendo su Iglesia, y Chacaras de Cofradias, y otras obras semejantes, que como dize San Bernardo, *quæ pro charitate introducta sunt, non debent contra charitatem militare*; ita Vinalobos 2. *tom. suffic. 4. num. 10.* Angel. *verb. Feriæ. n. 10.* S. Iuest. Antonin. quos refert Machad. *vbi supra.*

TRATADO OCTAVO.

DE LA OBLIGACION QVE tienen de restituir los Doctrineros quando dexan de rezar las Horas Canonicas.

PROLOGO.

1 LAS Horas Canonicas, ò Oficio Diuino, que todo es vno, se difinen assi: *Est quædam satisfactio obligationis qua quis propter Beneficium, vel Ordinem, vel Religionis votum susceptum, ad ipsas dicendas deuotè obligatur.* Dizense Horas Canonicas *à verb. Orando*, porq̃ los que las dizen, las deuen dezir orando, y contemplando; dizense Canonicas, porque por los Sagrados Canones fueron instituidas, y son siete *Maytines, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Visperas, y Completas*, y ocho, si los Maytines se diuiden de las Laudes; fueron instituidas por la Iglesia, para por ellas dar alabanças a la Magestad de Dios, por los grandes, é indezibles beneficios que de tus liberales, y dadiuosas manos recibimos, y principalmente por el beneficio de la Creacion, en que la Diuina Magestad se ocupò siete dias, como consta del *cap. 1. del Genes.* y por el beneficio de la Redempcion, que Christo Señor nuestro obrò en siete horas en cierto modo.

2 El rito de orar siete vezes, y en siete partes del dia, es muy antiguo en la Iglesia, como se colige de San Clemente, y San Geronimo, San Basilio; y Casiano hazen mencion desta diuision del Oficio Diuino en siete partes, y de su antiguedad, como lo refiere Azor *tom. 1. lib. 10. cap. 1.* de San Basilio se dize, que obligaua a sus Monges, que cada dia alabassen al Señor a hora de Maytines, Prima, Tercia, Sexta, y Nona, Visperas, y Completas.

3 Y como el primer oficio de los Parochos sea el rezar las Horas Canonicas, por quanto, *Beneficium datur propter officium*, tienen obligacion todos los Curas de rezarle todos los dias, que assi lo tiene dispuesto el Derecho Canonico, como consta del *cap. quia per ambitiosam, de rescript. in 6.* adonde el Pontifice reprehende a ciertos Beneficiados, porque no rezauan el Diuino Oficio, y del *cap fina'. 9 2. dist.* y del Concilio Lateranense *Sess. 9. de reformat. §. Statuimus*, adonde se determina, que sean priuados de los frutos todos los que no rezaren las Horas Canonicas, como consta mas claro de la Bula de Pio Quinto, la qual refiere Nauarro *in Manuali, cap. 35. num. 122.* his verbis: *Si quis vno, aut pluribus diebus totum officium omisit, restituat fructus omnes, quos illo die, vel illis diebus percepit, si matutinum tantùm omisit, restituat medium partem fructuum respondentium illi tempori; si reliquat lex horas tantùm, restituat etiam alimidiam partem; si aliquam tantam ex illis lex, restituat tantùm sextam partem fructuum talis diei; & sic tenetur solùm sextam partem illius medietatis partem restituere.*

1 SES-

SESSION I.

Si los Doctrineros que dexan de rezar el Oficio Diuino, tienen obligacion a restituir algo?

1 POr Bula de Pio Quinto estàn obligados a restituir los Beneficiados los frutos del Beneficio, y esto se ha de conmensurar con la cantidad del Oficio que dexò, v. g. el que dexò las Horas del dia, deue restituir toda la parte de estipendio que le cabe aquel dia, y la mitad, si dexò Maytines; y el que no rezò Laudes, ò Prima, ò Tercia, perdiò la sexta parte.

2 Pero Leisio *de iustit. & iure, lib. 2 capit. 34. dub. 32. numer 177.* dize con Enriquez *capit. 13. de excommunicat.* que los Obispos, y Curas Parochos deuen restituir solamente la quinta parte del estipendio, ò gracella de la Misa Capitular, ò diezmos, y no todo lo que les cabe cada dia: la razõ es, porq̃ no todo lo que gana el Doctrinero, es por razon de las Horas Canonicas, que ello es lo menos, sino por otras cargas, y cuidados anexos al oficio de Cura, que son grandes, y assi solo deue restituir la quinta parte de lo que gana, que es la que corresponde al Oficio Diuino, y retener las quatro por el trabajo que pone en la administracion de los Sacramentos, y predicar, &c. que con esta moderacion està recibida la Bula de Pio Quinto en España, como dize Enriquez, y assi fueron deste parecer el Maestro Gallo, Medina, Lopez, y Cueuas.

3 Aduiertase lo primero, que si vno reza siempre las Horas Canonicas, y en vn año faltò de su obligacion tres, ò quatro vezes, que no se le ha de obligar a restituir la quinta parte de lo que ganò en ellos, por auer faltado en poca cantidad, que los es respeto de vn año; ita Ioannes Enriquez, y Iuan de la Cruz.

4 Aduiertase lo segundo vna doctrina muy importante a esta materia de restituciones, que se han de hazer por disposicio del Derecho, en pena de las faltas que haze el Cura en su oficio, y es, que la restitucion se ha de hazer a la fabrica de la Iglesia, ò a los pobres, que queda a eleccio, y arbitrio del Cura elegir vna de las dos partes, como consta del texto: *In fabricas huiusmodi Beneficiorum, vel pauperum eleemosynas erogare teneantur*; y si escogiere los pobres para hazer en ellos la restitucion, podra, si es pobre aprouecharse de ella, ò darla a sus padres, y hermanos; y aunque no sea pobre, podrà satisfacer diziendo Misas por las Animas de Purgatorio de los pobres; porque como dize Diana 7 *part. tract. 10. Miscellan. resol. 14. Animæ Purgatorij includuntur sub nomine pauperum, & ideò eleemosyna largienda pauperibus, potest applicari pro Missis celebrandis ad soluendas Animas Purgatorij*; como tambien dizen Machado, Mazichelo *tract de casibus reseruatis, disput. 2. cap. 13. difficult 4 numer 19.* Suarez *de Relig. tom. 2. lib 4. capit. 30. numer. 19.* Filiucci *tom. 2. tract. 23. cap 10. num. 324.* con otros muchos, que cita, y sigue Diana 2. *p tract. 12. resol. 27.*

De aqui se colige, que el Beneficiado 5
que deue restituir parte de los frutos del Beneficio, ò porque no assistiò, ò porque siempre seruiò por Coadjutor, ò porque dexò de rezar, ò porq̃ no enseñò con cuidado la Doctrina Christiana ò faltò en la administracion de los Sacramẽtos, ò por otras qualesquiera ofensas hechas à Dios, como no sea quitando la hazienda al proximo, que satisface haziendo la restitucion, diziendo Misas por las Animas de Purgatorio de los difuntos pobres: *Sub nomine verò fabricæ continetur monstrum propria Ecclesia Beneficij seu fabrica domus Beneficij, in qua Beneficiarius habitat.* 3

SESSION II.

Teene vn Clerigo vna Capellania, que se ordenò a titulo della, pregunta se, si tiene obligacion a restituir algo de ella, si dexò de rezar el Oficio Diuino?

EL que tiene Capellania, que es Beneficio Eclesiastico, es cosa llana que tiene obligacion a restituir la parte de la renta que le cabe en los dias que dexò de rezar el Oficio Diuino, segun la Constitucion de Pio V. 1

Pero acà en las Indias las Capellanias no son Beneficios, porque para serlo, se requiere, que al tiempo de fundarlas, sea con autoridad del Obispo, porque personas seculares por si no pueden hazer Beneficios Eclesiasticos, y assi ordinariamente no son Beneficios, por lo qual no tienen los tales Capellanes obligacion a restituir, dexando el Oficio Diuino; esta doctrina es de Naldo *verb. Cappellania, num. 17.* donde dize: *Cappellania, ex qua non concurrit auctoritas Episcopi in ipsius fundatione, non dicetur esse Beneficium Ecclesiasticum*; que de faltar la autoridad, y licencia de el Ordinario para fundar 2

la

la Capellania, se siguen muchas cosas, como no ser Beneficio, ni tener obligacion de rezar, ni ser simonia, dar dineros al Patron para que le nombre; assi lo dize Nauarro ibidem. *Ex quo sequitur, quòd nec pactū ratione talis Cappellaniæ factum, erit simoniacum, cùm non sit Beneficium Ecclesiasticum, nec quid spirituale, nec habeat annexum onus recitandi Officium Diuinum.*

3 Pero tendrà obligacion de restituir todo aquello que huuiere percibido a quellos dias que faltò de dezir Missa; la razon es, porque en estas Capellanias, que llamã de Legos, que no son Beneficios Eclesiasticos, ay contrato entre el Fundador, y el Capellan; este, que ha de dezir Missa los dias que le señalare, y aquel de darle el estipendio que huuiere ofrecido de darle, y como dé razon del contrato, es obligarse vno a hazer aquello porque recibe el interês, auiendolo recibido sin hazer aquello a que se obligò, queda con obligacion de restituirlo, para que se guarde la justicia comutatiua, que pide igualdad entre los contrayentes.

SESSION III.

Si la Capellania la fundò vn Obispo, ò despues de fundada, porque otro la aprobò, ordenando al Capellan a titulo della, pregunta se, si en tal caso estarà obligado a restituir, sino reza?

1 DIgo lo primero, que aunque sea Obispo el Fundador de la Capellania, si la fundò como persona particular, y no como Obispo, no es Beneficio, porque los Beneficios son perpetuos; assi lo dize Manuel Rodriguez, cuya es esta resolucion, 1. *part. capit.* 42. *numer.* 1. Y se podrà colegir esto, si pusiere en la institucion, que el Patron la pueda quitar auiendo causas, ò sin ellas, ò si dexò por Patron a persona secular con dicha calidad, que siendolo, no puede dar Beneficio Eclesiastico, ni quitarlo; y pues dexò Patron lego, con facultad de poner, y quitar *ad libitum*, señales de que no lo hizo Beneficio Eclesiastico.

2 Digo lo segundo, que aunque para ordenarse, aprobò, y recibò el Ordinario la Capellania, no es Beneficio Eclesiastico, porque no concurriò con su autoridad, y licencia en la fundacion, como Nauarro responde, tratando *in terminis* el caso, *verb. Cappellania, numer. 7. Neque ad titulum illius, tanquam ad titulum Beneficij posset quis ad Sacros Ordines promoueri.* Y assi solo podrà ordenarse de tales Capellanias, como a titulo de Patrimonio, que tiene congruo sustento, y no de Beneficio Eclesiastico; porque para que vna Capellania lo sea, es necessario q̃ el Obispo elija los bienes que el Fundador nombra para ella en bienes Eclesiasticos, mudandolos de profanos en tales, a peticion de dicho Fundador.

3 De que se colige, que los Religiosos las Capellanias que siruen, no se pueden llamar tales, sino Anuerarios, con lo qual viuen engañados mucho los Fundadores, que juzgando que los Religiosos pueden seruir Capellanias, las instituyen, por parecerles que son Beneficios, y no lo son, porque si lo fueran, no pudieran seruir los Religiosos, que los tales son incapazes de tenerlos; y assi constando a los Religiosos, que los Fundadores tuuieron intencion, que las Capellanias que fundaron, fuessen Beneficios, tienen obligacion a dexarlas, para que las sirua Clerigos, que son las personas capazes de tener Beneficios por Derecho; y si son Curas de Indios, es por priuilegio, como consta de los Breues de Pio Quinto, y Gregorio XIII. en los quales se les dà facultad para seruir las Doctrinas, y aun sin colacion del Ordinario, solo con la assignacion de su Capitulo; pero ya este vltimo està reuocado por Breue de Gregorio XV. como ya hemos dicho en otro lugar.

SESSION IV.

Quando ha de començar el tiempo en que el Doctrinero sino reza el Oficio Diuino, està obligado a restituir los frutos?

1 PAra mayor inteligencia de lo que se ha de resoluer en esta Sessien, se aduierte, que en la prouision de las Doctrinas se consideran dos cosas. La vna, es la Canonica institucion. Y la otra, es la possession de dicha Doctrina; y porque muchas vezes sucede tener vn Doctrinero la Canonica institucion, y por enfermedad, ò por la gran distancia, ò por otra causa acontece que se passan dos, y tres meses sin que vaya a tomar possession de la Doctrina a que està instituido, y colado, es la dificultad si luego que tuuo la colacion està obligado a restituir, ò se ha de aguardar a que tome la possession, en caso que no aya rezado el Oficio Diuino?

2 En esta dificultad Nauarro *in Manuali,*

rap. 7. num. 29. tiene, que luego que el Cura aya recibido la colacion del Beneficio, esta obligado a recitar las Horas Canonicas: su fundamento es, porque la colacion sola aceptada, adquiere derecho en el Beneficio, y el Beneficio se haze suyo, porq̃ desde aquel tiempo se le deuen los frutos, y rentas dél, no solo los frutos presentes, sino tambien los passados, desde el dia que se hizo la colacion: esta misma sentencia tiene Macign. *de Horis Canonicis, capit.* 10. *numer.* 25. & plures alij, quos refert, & sequitur Nicolas Garcia *de Benfic. part.* 3. *cap* 1. *num.* 91.

3 Otros dizen, que no tiene obligacion el Beneficiado a dezir las Horas Canonicas, sino despues de auer tenido la possessiõ pacifica del Beneficio; la razon es, porq̃ antes de la possessio no puede percibir los derechos del Beneficio, y assi no està obligado a leuar las cargas dél, como es rezar las Horas Canonicas, bautizar, y hazer los demas ministerios que tocan al Cura: tiene esta opinion Enriquez *in summa, lib.* 13. *capit.* 13. §. 1. Fr. Emanuel *etiam in summa part.* 1. *capit.* 141. *num.* 4. Azor *lib.* 10. *capit.* 4. *quæst.* 7. Vazquez *in opuscul. de Beneficijs, cap.* 4. §. 1. *art.* 1. *dub.* 6. Machad. *lib.* 4. *part.* 1. *tract.* 6. *docum.* 2. *n.* 5. Bonacina *de Horis Canonicis, disp.* 1. *quæst.* 2. *punct* 4. *num.* 2. Diana *part.* 2. *tit. de Hor. Canonic. resolut.* 21.

4 Esto supuesto, digo lo primero, que el Doctrinero, aunque aya recibido la colacion, no està obligado a dezir el Oficio Diuino, y consiguientemente dexando de dezirle, no esta obligado a restitucion de algunos frutos: pruebase esta conclusion, porque con sola la colacion no percibe frutos de la Doctrina, porque estos los percibe el Interinario, que haze oficio de Cura: luego no estara obligado el Cura instituido, y colado, sin possession, a restituir, porque nadie restituye frutos de Beneficios que no aya percibido.

5 Confirmase, porque assi como *Beneficium datur propter officium*, assi tambien *officium supponit Beneficium*, y antes de la possession no ay Beneficio, y consiguientemente no ay obligacion de dezir el Oficio Diuino, y esto se prueba *à paritate rationis*, porque assi como el que se ordena de Epistola, antes de estar en possessiõ del sagrado Orden, no esta obligado a rezar las Horas Canonicas; assi tambien el que no esta en possession de la Doctrina, no està obligado a rezar el Oficio Diuino; luego no ha restituir.

6 Digo lo segundo, el Doctrinero luego que tomò possession de la Doctrina, esta obligado a rezar las Horas Canonicas, cõ obligacion de restituir la tercera parte de los frutos que tocan aquel dia en que dexò de rezar todo el Oficio Diuino, y para por cantidad, segun las Horas que dexare (como queda dicho en la *Sess.* 1. *deste tratado, num.* 2.) lo qual sirue de prueba para esta conclusion.

Pero es de saber, que el que reza las Horas Canonicas, para que cumpla con su obligacion, y no la tenga de restituir cosa alguna, es necessario que las reze *studiosè, & deuotè*, como se dize en el *capit dolentes, de celebrat. Missar.* porque si voluntariamente vno rezasse dicho Oficio Diuino diuertido, y sin atencion, este tal estaria obligado a restituir, por quãto la atencion es causa formal de la oracion, y dezir el Oficio Diuino sin atencion, y deuocion, es lo mismo que dexar de dezirle; y este Oficio Diuino, que el Parocho està obligado a dezir, ha de ser del mismo dia, segun la Rubrica del Breuiario: la razon es, porque la Iglesia no manda rezar el Oficio Diuino en comun, *& ingenere*, sino en particular, por lo qual si quisiesse el Parocho, por abreuiar, dexar el Oficio de aquel dia, y rezar otro mas breue, pecaria mortalmente, porque quebrãta el precepto de la Iglesia en cosa graue; assi lo siente Belarmino *in suis controuers. tom.* 3. *lib.* 1. *controuer.* 3. *cap.* 18. Suar. *de Relig. lib.* 4. *cap* 11. *tom.* 2. *num.* 6. *& capit.* 23. *numer.* 12. *y* 14. Reginaldo *in praxi fori pœnit. lib.* 18. *numer.* 1771. Filiuc. *in quæst. moral. part.* 3. *tract.* 23. *capit.* 8. *quæst.* 2. *numer.* 182. *& capit.* 7. *quæst.* 3. Aunque la contraria opinion tienen muchos Doctores, como son Syluestro *verb. Hora, quæst.* 12. *numer.* 15. Valencia *tom.* 3. *disput.* 6. *quæst.* 2. *punct.* 10. *versic. Quid si recitandum*, Zerola *in praxi Episcop.* 1. *verf. Ad* 4. *dico, num.* 4. Azor *lib.* 10. *capit.* 10. *quæst.* 2. Vazquez *in opuscul. de Benfic. capit.* 4. *dub.* 2. Letsius *de iust. lib.* 2. *capit.* 37. *num.* 77. todos los quales Autores sienten, que mudar el rezo del dia, solo serà pecado venial.

7

Aduiertase, que el Doctrinero que dexa de rezar, ò reza sin atencion voluntariamente diuertido, està obligado a restituir los frutos en la forma dicha *num.* 6. pero esto se ha de entender despues de seis meses passados, que aya tomado possessiõ de la Doctrina, como se colige de la Constitucion del Concilio Lateranense, *sub Leone X. Sess.* 9. §. *Statuimus*, ibi: *Post sex menses, & ex dicta Bulla Pij Quinti*, ita Nauarrus *de oratione, capit.* 21. *numer.* 58. Letsio *de iust. lib.* 2. *capit.* 34. *dub.* 32.

8

num.

num 179. Vazquez *in opusc. de Benefic. cap.* 4. § 1. *art.*1. *dub.*8. Suarez *de Relig. lib.*4. *capit.*29. *num.*12. Diana *resolut. moral. tom.* 2. *tract de Horis Canonic. resolut.*25. Palao *in opere morali, part.*2. *titul. de Horis Canonicis, disput.*2. *punct.*7. *num.*15. & Barto. à Sancto Fausto *lib.*2. *quæst.*268. *vbi & quæst. sequent. tenet*, que por la Bula de Pio V. aquel Parocho que dentro de los seis meses primeros despues de tomar posses sion del Beneficio, dexa de rezar el Oficio Diuino sin causa justa, peca mortalmente, como lo dize Hieronymus Rodericus *in compend. quæstion. Regular. resolut.* 24. *num.*57.

SESSION V.

Como se pueda escusar el Doctrinero de la obligacion del Rezo?

1 MVchas son las causas que pueden escusar al Doctrinero de que no cumpla con la obligacion del Rezo, de las quales algunas son comunes con los demas Parochos; otras son particulares, que solo conuienen a los Doctrineros de Indios: digamos primero las que son comunes, y luego vendremos a las particulares.

2 La primera, es la enfermedad, y cerca desta son varios los Doctores en señalar quales sean las enfermedades que escusan, y quales no, como es vn dolor de cabeça, vna terciana, ò quartana ligera, todo lo qual veremos por las reglas generales reducido a lo que se ha de seguir.

3 Quando el Cura experimenta, que la enfermedad que tiene no le dexa rezar, entonces por su solo parecer puede licitamente dexar de rezar y es tan cierto esto, que si alguno juzgasse con buena fé, que el achaque que padece, basta para no rezar, aunque en la realidad no lo fuesse, no pecaria dexando de rezar; la razõ es, porq̃ no ay pecado, donde no ay voluntad de quebrantar algun precepto, y en este caso no la tiene, pues juzga que no le obliga el precepto; assi lo enseña Filiuc. *tom.*2. *tract.* 23. *n.*193. pero si huuiesse duda do, si la enfermedad era bastante para escusarle, ò si le haria graue daño, ò no, affirman muchos Doctores comunmente, que cumplirà comunicandolo con el Medico; y siendo él de parecer, que le harà daño el rezar, esso le bastarà para quedar escusado; la razõ es, porq̃ al Medico le pertenece el juizio de que la enfermedad es graue, ò no; y como se dize en el Derecho *cap. fraternitatis, de frigid. & malefic. Peritorum in arte iudicio standum est.* Esta doctrina es de S. Iuchtro *verb. Hora, q* 4. Laym. *lib.*4. *tract.* 1 *cap.*6. *num* 1. Suarez *de Relig. lib.*4. *cap.*28. *n.* 182. & alij plures, quos refert Bonac. *de Horis Canonic. diffic.*2. *q* 6. *punct.*1 *num* 4.

Pero en caso que el enfermo, y el Medi- 4
co estén dudosos, si le hará daño el rezar, ò no, son varios los Doctores: Suarez siente en el *tom.*2. *lib.*4. *cap.*28. *num* 21. *de Rel.* que en tal caso esta obligado el enfermo a rezar, Vil-lobos *vbi supra, num.*2. y Filiucio *tom.*2. *tract.*23. *cap.*9 *num* :91. son de parecer, que necessariamente se ha de recurrir al Superior para que dispense; pero Bonacina *vbi supra, num.*21. a quien sigue Diana *part.*2. *tract.*1. *resolut.*28. es de parecer, que en este caso no està obligado a rezar; la razon es, porque ninguno deue exponerse al peligro de algun graue daño: pero preguntarànme alguno, si en caso que conste, que rezar el Oficio Diuino ha de causar daño al Cura, si en este tendrà obligacion de rezar vna parte dél? A que respondo, auer en esto varias opiniones, pero la que me parece probable, y mas piadosa, es, que el enfermo que con comodidad no pudiere rezar la mayor parte del Oficio, no tendrà obligacion de rezar nada. Pongo exẽplo: Si vno no pudiesse rezar Maytines, y Laudes, porque esto le hiziesse daño, este tal està escusado de rezar todo el Oficio, y parte dél; la razon es, porque Maytines, y Laudes son la parte mas principal del Oficio; y siendolo, deue atraer a si la menor, como consta de la *ley per minorem. ff. ae iudic* y la *ley quæ Religiosi, ff. de rei vindicatione.* Y si la parte principal esta fuera de la obligacion; las que se incluyen debaxo de ella, han de seguir la misma razon. Esta opinion defienden Palao *vbi supra, numer.*2. *tract.*7. *diffic.*2. *punct.*6 Dian. *part.*2. *tract.*1. *resol.* 29. Passeo *verb. Hora* 6. *num.*5. Rodriguez *in summa, tom.*1. *cap.* 144. *y tom.*1. *quæstion. Regul q* 42. *art.*10.

La segunda es, qualquiera graue ocu- 5
pacion honesta, y necessaria, q̃ no se puede dexar comodamente para otro tiẽpo, sin escandalo, ò perjuizio en la vida, honra, ò hazienda, propio, ò del proximo; la razon, y fundamento es, porque nunca la Iglesia, siendo Madre nuestra piadosa, se ha de presumir, que quiera obligar a sus Ministros con tanto grauamen, porque si vn Superior prudente, y benigno no obligaria a algun subdito a que le hiziesse algun obsequio en los casos referidos, porque hemos de dezir, que la Iglesia nuestra Madre no ha de tener las mismas atenciones, quando en todos sus preceptos las tiene mayores, y mas

piadosas que todos los demas Superiores.

6 Por esta razon los Doctores eximen de rezar el Oficio Diuino a los Predicadores, y Confessores; si bien Villalobos *tom. 1. tract. 23. difficult. 16. num. 11.* no exima a los Confessores. Tambien se eximen los q̃ leen de oposicion, aunque sea por ostentacion, que aunque esta leccion es voluntaria, en esta ocasion se ha de tener por ocupacion forçosa, como lo dizen Suarez, Palao, y otros que cita Bonacina *loco citato, supra num. 3.*

7 Si alguno que teme que se le ofrezca alguna vrgente ocupacion, que le impida el rezo de aquel tiempo, este obligado a anticipar las Horas, tambien es opinable, y la mas recibida opinion es, que deue anticipar las Horas en que teme la forçosa ocupacion; el fundamento es, porque las Canonicas no solo obligan a que las rezen el que tiene obligacion en aquel tiempo q̃ ellas obligan, sino tambien en todo el espacio del dia, porque en qualquier tiempo q̃ se rezen, se cumple con el precepto; ita Si luester *vbi supra*, Suarez *loco citat. num.* 28. Azor 1. *part. lib.* 10. *cap.* 13. *quæst.* 15. Si bien el Padre Sà, Sanchez, Enriquez, y otros que cita Diana 4. *part. tract.* 40. *resol.* 10, juzgan que qualquiera Hora del Oficio Diuino corresponde a su tiempo, y hasta que llegue, no corre la obligacion de rezarla, y assi dizen, que si en aquel tiẽpo, v.g de *Tertia*, ò *Sexta*, ocurriesse alguna ocupacion forçosa, no tiene obligació de rezar aquella Hora, porque el anteponer, y posponer las Horas del rezo, solo se puede hazer por priuilegio, no por obligacion.

8 Ya hemos dicho las causas comunes porque puede vn Doctrinero licitamente dexar de rezar el Oficio Diuino, sin tener obligacion de restituir algo de los frutos, por no rezar: aora conuiene señalar las causas particulares, las quales pueden eximirle licitamente del Rezo.

9 La primera es, quando se ofrece alguna confession de algun Indio moribundo, el qual por ocho, ò diez años callò siempre algunos pecados, por lo qual todas las confessiones fueron nulas, y en este caso por la ocupacion forçosa de examinarle la conciencia, en que no puede leuantar la mano, assi porque halla bien dispuesto al penitente, como por el riesgo en que està de morir sin ser absuelto, no le obliga el precepto de rezar el Oficio Diuino.

10 La segunda es, quando le llaman a confessar los enfermos que estàn en vna estancia en distancia de vn dia entero de camino, adonde llegando a la noche, y haziendo algunas confessiones, que le ocupan el tiempo en que auia de rezar, en este caso tambien està sin obligacion de dezir las Horas Canonicas.

11 La tercera es, quando el mismo Parocho sale de su casa para reconciliarse, y teniendo noticia que otro Parocho muy distante de su beneficio và a dezir Missa a vn anexo, que dista de la casa de este Beneficiado, que và a reconciliarse, vn dia, y mas de camino, y endo a buscarle, camina todo el dia, y parte de la noche, porque si no llegasse a tiempo, le faltaria del dicho anexo, y quedaria con falta de Confessor, como muchas vezes sucede en los Beneficios de Montañas, adonde los Doctrineros suelen viuir en distancia vnos de otros mas de veinte leguas, como son en este Obispado los Curas de Archidona, y Anla, los de Cumbinama, los de Zamora, los de Barbacoas, y Santa Barbara, en los quales, y otros semejantes es necessario q̃ para reconciliarse los Curas, tengan personas que asistan, quando los Curas mas vezinos van a visitar los anexos mas cercanos a sus Curatos; en este caso estàn eximidos de rezar el Oficio Diuino; la razon es, porque si por ocuparse el Doctrinero en confessar a sus Feligreses, està eximido de rezar el Oficio Diuino (como hemos dicho en el *tratado 4. Sess.* 13 *num.* 2.) como lo enseñan Toledo, Pesancio, Vazquez, y otros muchos alli referidos, bien podrà el Cura eximirse de rezar dicho Oficio, quando se ocupa todo el tiempo, en que le obliga el precepto, en yra buscar con quien confessarse.

SESSION VI.

Del modo con que se ha de rezar el Oficio Diuino, para que el Doctrinero cumpla con su obligacion.

1 EL Pontifice Inocencio Tercero en el *capit. solentes, de celebratione Missarum*, manda a todos los que estàn obligados a rezar el Oficio Diuino, que debaxo de obediencia, y so pena de suspensiõ le rezen en quanto pudieren *studiosè, & deuotè*; y explicando los Doctores con la Glosa *in dicto capit. solentes*, la palabra *studiosè* dizen, que se requieren tres calidades para que vno se diga que reza *studiosè*. La primera es, que no se omitan las palabras del Rezo. La segunda, que se digan con distincion, y claridad. Y la tercera,

ra, que el que rezare, no interrumpa el Oficio Diuino: de suerte, q̃ faltando vna de estas ciudades, no se puede dezir que reza el Oficio Diuino *studiosè*. Cerca de la palabra *deuotè*, dizen los Doctores, que se deue rezar con la intencion, y atencion deuida.

2 Notese cerca de la palabra *studiosè*, que no se han de omitir las palabras del rezo, como sucede, quando las primeras palabras del verso se juntan con las postreras, sin pronunciar las intermedias, y este defecto dize Leisio *de iust. lib. 2. cap. 37. dub. 10. num. 56.* que si es en mucha parte, llega a ser pecado mortal; la razon es, porque siendo esto muchas vezes, se viene a dexar gran parte del Oficio Diuino; pero si fuesse pocas vezes, seria pequeña la cantidad, y entonces seria pecado venial. Y de este se podrá escusar la tartamudez, la inaduertencia, y la costumbre, a adquirida; pero raras vezes.

3 Y el mismo Leisio dize en el lugar citado, que quando se pronuncia el Oficio Diuino sin claridad, y distincion, que en este caso solo se peca venialmente, y esto quando se haze voluntariamente, y que de ninguna manera pecara si no haze aduertido: la razon es, porq̃ el sincopar las palabras, no haze que se pierda el sentido, y la significacion de las palabras; pero Barbosa *in collect. ad dict. Trid. cap. dolentes, num. 10. & 11.* siente, que siendo esto en cantidad notable, serà pecado mortal. Cerca esta interrupcion està varios los Doctores, muchos afirman con Navarro *de orat. cap. 16. num. 75.* Suarez, Vazquez *opusc. de Bon. fic. cap 4. §. 1. dub 95. num 109.* y otros, que es pecado mortal interrumpir el rezo; fundanse en que por semejante interrupcion los postreros, y primeros Psalmos no hazen vna Oracion, ni vn Diuino Oficio, y assi no cumplen con aquella Hora, en la qual se haze dicha interrupcion, siendo considerable el tiempo que se interpone.

4 Otros Doctores sienten lo contrario, y dizen, que aunque la interrupcion sea por gran espacio de tiempo, y aunque se haga sin causa justa, quando mucho sera pecado venial; la razõ en que se funda, es, porque cada Psalmo de por si, y cada versiculo tienen su significacion, y sentido completo, sin tener conexion con las demas cosas del rezo, porquanto cada vna de por si ò es *deprecacion*, ò es *sentencia* ò *alabança*, por lo qual no ay obligacion de boluer a repetir la parte que se ha interrumpido; ita Layman *lib 4. tract. 1. cap. 5. num. 6.* Villalobos *tom 1. tract. 14. dub. 11. num. 24.* Leisio *vbi supra num. 57.*

Cerca de la intencion, y deuotion, digo lo primero, que muchos Doctores afsientan por regla general, que para que vno cumpla con el precepto, no es necessario tener actual intencion, porque bastara que la tenga virtual, explicita, ò tacita, como en el que toma el Breuiario con aprehensiõ conduta, y proposito de rezar, aunque entonces no le aya ocurrido a la imaginacion, ni se aya acordado de cumplir con el precepto; ita Navarro *de orat. cap. 25. num. 8* Suarez *de orat. libr. 1 capit. 14* Leisius *vbi supra, dub 11. num 71.* Bonacina *de Hor. Canon. affic. 1. quæst 1 punct. 2. §. 1 à num 10* Palao *tom. 2. disp. 1. p. 1. num. 5. & 2. ij plures.* 5

Y aunque esta opinion es la mas probable, y mas segura para consuelo de los muy escrupulosos, digo, q̃ tambien es muy probable, que aunque el que reza, ò cumple otro qualquier precepto, no tenga intencion de cumplir con él, sin embargo, si executa lo que el precepto manda, aunque no tenga intencion actual, ni virtual, cumple con el dicho precepto, v. g. en el ayuno el que no come mas que vna vez al dia, no siendo la comida de carne, cumple con el precepto del ayuno, aunque no aya tenido intencion de cumplir con el precepto; lo mismo hemos de dezir del que rezò sin tener intencion de cumplir con el precepto de rezar; la razon es, porque estos preceptos, y otros semejantes no obligan a mas que hazer el acto mandado, de que algunos infieren, que aunque el que reza, ò ayuna, tenga intencion negatiua de no cumplir con dichos preceptos, rezando, ò ayunando cumple con ellos; assi lo tiene Diana 1. *part. tract. 6. resol. 18* y *part. 2. tract 12. resol. 57.* 6

Cerca de la atencion con que se ha de rezar el Oficio Diuino, es de aduertir, que los Doctores la diuiden en atencion a las palabras, en atencion al sentido dellas, en atencion a Dios, a la Passion de Christo, a la cosa que pedimos, y finalmente a qualquiera otra cosa pia, y deuota: graues Autores sienten, que el que reza sin alguna de las atenciones referidas, no cumple con el precepto que el Derecho pone de rezar; la razon es, porque el capitulo donde se contiene este precepto manda en virtud de santa obediencia, que el Oficio Diuino se recite *studiosè pariter, & deuotè*, lo qual no se puede hazer, sin que aya en el que reza interna atencion, y deuocion; pero aunque esta opinion es mas comun, y recibida, muchos Autores son de contrario parecer, juzgando, que para cumplir este precepto, no es necessaria atenciõ al- 7

gu-

guna, y que cumple, aunque reze distraido voluntariamente; el fundamento es, porq̃ no se puede vedar, ni mandar aquello que no se puede castigar, ni aquello q̃ no se puede conocer, y juzgar; y la Iglesia, fuera del acto de la confession, no puede conocer, ni juzgar de los actos interiores: y assi tampoco vedar los, ò mandarlos, y como la atencion, y deuocion sean actos interiores, y ocultos, de que la Iglesia no puede juzgar, de aqui se infiere, q̃ no puede imponer dichos actos por precepto; Ita La, man.

TRATADO NONO.

DE LOS COADIVTORES.

PROLOGO.

1 QVE pueda, y deua el Obispo poner Coadjutor a qualquiera Doctrinero, que no pueda seruir su Doctrina, ò por legitima causa, de enfermedad, ò por vejez, ausencia, ò insuficiẽcia, ò otra, lo dispone assi el Derecho en el *tit. de Clerico ægrotante*; y el Concilio Tridentino *en la Sess. 21. cap. 6. de reform.* y en la *Sess. 25. cap. 6.* y assimismo consta de los lugares citados, que deue el Obispo que pone Coadjutor, señalarle alguna parte de frutos para su congrua sustentacion: y que pueda el Obispo poner Coadjutores auiendo causa para ello, demas de ordenario assi el Derecho, la razon lo conuence, porque puede instituir el Prelado Canonicamente Curas, y quitarlos, auiendo causa: luego tambien podrà poner Coadjutores que siruan el Curato, quando el proprio Cura por algun impedimento no puede; la consequencia se prueba, porque como Cura mayor deue el Obispo dar pasto espiritual a sus subditos, por si, ò por sus Curas: luego estando estos imposibilitados, lo deue hazer, y poner otros, y estos son los Coadjutores que llaman *ad tempus*, ò *amobiles ad nutum*; luego bien puede el Obispo poner Coadjutores a los Curas, assignandoles parte de los frutos; pero no podrà quitarles los Beneficios, aunque estén impedidos para seruirlos; lo vno, porque tienen contraido con sus Feligreses matrimonio espiritual; y lo otro, porque *afflictis non es addenda afflictio*, como se colige del *cap. de Rectorib. cap. ex parte. cap. finali, de Clerico ægrotante*; tratan esta materia latamente Gonçalez *ad regulam 8. Chancellar. glos. 5. §. 9. à num. 19.* Nicolas Garcia *de Benef part. 4. cap. 5. à principio*, Ioan. Andreas *in cap. finali, de Clerico non residente, num. 4.* Abbas *sub num. 1.* Imola *num. 2. & alij plures, quos refert* Machado *tom. 2. libr. 4. p. 2. tract. 3. y 4.*

SESSION I.

Si podrà vn Coadjutor de Cura dar licencia a otro Sacerdote para assistir al matrimonio, y administrar otros Sacramentos?

ES caso muy practicable, y que algunas 1
vezes he visto dudar en él, y porque casi en todos los Beneficios tienen los Doctrineros Coadjutores, lo pongo aqui, y digo que segun difinen los Doctores comunmente, la Coadjutoria *est facultas alicui cõcessa adiuuandi Beneficiarium in Beneficij regimine*. Esto supuesto.

Digo con Machado *tom. 2. pag. 102.* que 2
ay dos maneras de Coadjutorias, vnas perpetuas con futura sucession, que se ponen por estar el Cura imposibilitado de exercitar su oficio por vejez, ò enfermedad, ò insuficiencia; y los Coadjutores perpetuos puestos por el Obispo, tienen jurisdicion ordinaria (como dize Filiucio *tract. 7. cap. 7 num. 188.*) independente del Cura proprietario, y como tal, la puede delegar a otros, y exercer ministerios de Cura, de la misma manera que el proprietario; pero Coadjutor reuocable, y temporal no tiene mas jurisdicion, q̃ la que le dà el Obispo en su titulo, y nõbramiento, y en caso de duda, se ha de recurrir a él, como aconsejan Panuin. Flamin. Parisiens. Barbosa, citados de Machado; esto es lo mas seguro, aunque Silueslro, y Paludano absolutamẽte dizen q̃ qualquiera Coadjutor puesto por el Obispo es Iuez Ordinario, y goza la misma potestad que el perpetuo, y consiguientemente puede delegar su jurisdicion; pero lo mas cierto es, que no es Iuez Ordinario, sino delegado del Obispo, y como quien tiene jurisdicion delegada, y encomendada de otro, no la puede subdelegar en todo, sino en algunas cosas, como seria para que le ayudas-

dasse à confessar, ò para otros qualesquier actos; y para quitarnos de dudas, importarà mucho, que en Synodos le mandasse, que los Curas que tuuiuan Coadjutores, les den los Prelados la comision por escrito, y alli pongan expressamente el poder que les dan de subdelegar en otros el ministerio de Cura, que con esta claridad se escusarà de que quede en opiniones el valor de los Sacramentos.

3 Aduiertase, que como dize Sanchez *lib. 3. de matrimon. disp. 35. numer. 9.* quando el Cura, que assiste personalmente en su Beneficio, le dize a su Coadjutor, que le dà licencia para que administre Sacramentos, que en virtud de esta comision no puede assistir al matrimonio; y assi lo dizen tambien Espino, y Veracruz, citados de Sanchez *num. 6.* porque en la licencia general solo se entiende licencia para administrar los Sacramentos forçosos, como son Penitencia, y Comunio; pero si el propietario se ausenta, y dexa al Coadjutor con la sobredicha licencia, ò comission, puede assistir al matrimonio, porque en ausencia queda por Vicario, que en todo haze sus vezes.

4 Aduiertase tambien, que si el propietario del Beneficio està descomulgado, el Coadjutor puesto por él queda impedido de la jurisdicion que tenia delegada; pero si es Coadjutor puesto por el Obispo, podrà seruir el Beneficio, sin que se le impida la jurisdicion, porque entonces no exercita su ministerio por autoridad recibida del propietario, sino del Romano Pontifice, siguiendo la opinion, que dize, que el Coadjutor puesto por el Obispo, tiene jurisdicion ordinaria.

5 Vltimamente se aduierta, que las Coadjutorias con futura sucesion en los Beneficios, aunque estàn prohibidas claramente en el Concilio Tridentino *Sess. 21 cap. 6. de reformat.* esta prohibicion se obseruò hasta el Pontificado de Sixto V. como dize Barbosa *de iure Eccles. lib. 3 cap. 10. num. 32.* y Machado *vbi supra* afirma, que assi los Sumos Pontifices en los Obispados, y Prebendas, como los Obispos en los Curatos, ponen Coadjutores perpetuos con futura sucesion, de que estan llenas las Iglesias, y en este Obispado de Quito, de veinte años a esta parte se han dado muchas Coadjutorias con futura sucesion, por Prelados doctos, que fundados en el estilo contrario, y visto recibido, lo han hecho; pero yo no lo hize.

6 Y para vltimo complemento de esta materia, se aduierta con Cordoua *quæst. 23.* que quando se pone el Obispo Coadjutor con futura sucesion en vn Beneficio, entonces no queda el propietario suspenso ipso facto, y assi sera valido el matrimonio a que assistiere, y los demas Sacramentos que requieren jurisdicio, pero el propietario no puede, ni deue inhabilitarlo, como algunas vezes sucediò con algunos Coadjutores.

Y verdaderamente conuiene, por euitar encuentros con los Coadjutores, y propietarios, como ya se han visto en este Obispado no consentir en semejantes futuras sucesiones, porq demas de prohibirlo el Tridentino *vbi supra*, parece que tiene inconueniente, que es dar dos esposos a vna esposa; en caso que al Coadjutor se le dé colacion del Beneficio. 7

SESSION II.

De los requisitos que ha de tener el Coadjutor

8 ES doctrina assentada entre los Doctores, q el Coadjutor ha de tener todas las calidades que son necessarias para administrar el Beneficio, porq de otra manera *adiuuare non poterit*, como lo dize Azor *p. 2. lib. 3. cap. 2. q. 6.* Esto supuesto; se duda, si el Coadjutor perpetuo con futura sucesion deue ser actualmẽte Sacerdote, ò si bastara que tenga edad, para poder dẽtro del año ordenarse? En esta duda Palao *tom 2. tract 13 disp. 1. punct. 10. n. 42.* tiene, que es necessario que el Coadjutor perpetuo del Cura esté ya ordenado de Sacerdote, porq desde el mismo dia que admitiò la Coadjutoria, quedò con obligacion de seruir el Curato por si, porq no era razon que otro la siruiesse por él; que entonces ya dixeramos, que auia *Coadiutor Coadiutoris*: lo qual es absurdo; porque esta es la diferencia que ay entre el Cura propietario, y el Coadjutor, q aquel (segun lo concede el Derecho) basta que esté en edad, que dentro del año pueda ordenarse de Presbytero, y mientras que se ordena, puede poner Coadjutor por permission del mismo Derecho, como se colige del *cap. licet Canon.* y del *cap. commissa, de elect. in 6.* y de la *Clementina vnica, de offic. Vicar.* pero el Coadjutor perpetuo no, porque desde luego deue començar a seruir su Coadjutoria, sin embargo la contraria opinio es mas recibida, y mas probable; fundase en que el Coadjutor le pone, y se subroga en lugar del propietario y segun la *ley si cum, § Iniuriarum. ff. si quis cautionibus*: el subrogado deue gozar de los priuilegios del propietario. *Subrogatus enim* (dize) *sapit naturam eius in cuius loco subrogatur.* Todo lo dicho se ha de entender del Coadjutor

tor perpetuo, porque del temporal todos confiessan, que ha de ser Sacerdote, y esto no admite duda alguna, como lo dize Palao *loco supra citato*.

2 Otras muchas condiciones deuen tener los Coadjutores, de que brevemente haremos aqui mencion. Lo primero se requiere, que si el Coadjutor por serlo, goza de alguna parte de los frutos, tiene obligacion a rezar las Horas Canonicas, como los demas Beneficiados; dmanera, que dexando de rezarlas, avrà de restituir la parte que le tocare en la forma que hemos dicho arriba; si bien Suarez *tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 22. num. 17. & 19.* dize, que no tiene obligacion a restituir, porq̃ basta que el propietario, como verdadero Beneficiado tenga obligacion de rezarlas.

3 Tambien se requiere, que el propietario no esté descomulgado, porq̃ estando lo, no puede ganar frutos de su Beneficio, ni tampoco los puede ganar el Coadjutor nombrado por él, ni administrar los Santos Sacramentos; pero si el Coadjutor es perpetuo, puede hazer lo vno, y otro, por quanto su jurisdicion no depende del propietario, sino del Romano Pontifice; y assi la descomunion, é impedimento del propietario no obsta al Coadjutor perpetuo, como lo enseña Garcia 4. *p. de Benef. cap. 5. num. 84.* Palao *supra num. 16.* y aunq̃ esto es lo mas probable, no falta quien diga, que estando el propietario descomulgado, no puede ganar frutos por su propia persona, ni por la de aquel que le representa, por la *regla 67. de regul. iur.*

4 Si el Coadjutor esté obligado a hazer la profession de la Fé, es controverso: algunos dizen, que tiene obligacion de hazerla; assi lo siente Acosta *ad Bullam Cruciatæ, quæst. 73.* pero otros Doctores sienten, que no està obligado a hazer dicha profession de la Fé antes de entrar en la Coadjutoria: la razon es, porque no es propiamente Beneficiado el Coadjutor, viuiendo el propietario; ita Barbosa *in Collect. ad Tridentinum, cap. 12. Sess. 24. de reformat.*

SESSION III.

Porque causas se pueda poner Coadjutor al Doctrinero?

1 POr muchas causas puede el Ordinario poner persona en la Doctrina, q̃ administre los Santos Sacramentos a los Feligreses, y haga oficio de Cura. Lo primero, puede poner Coadjutor al Doctrinero, quando padece enfermedad, assi del alma, como del cuerpo, y por estas enfermedades està inutil para administrar, y cuidar del bien espiritual de sus Parochianos, como lo enseña Nicolas Garcia *de Benefic. part. 4. cap. 5.* La razon es, porque el Obispo assi como pude instituir Parochos, puede tambien quitarlos que administren, y darles Coadjutores que lo hagã, quando està impedido el Doctrinero de poder hazerlo, señalãdole al dicho Coadjutor por su trabajo vna congrua sustentacion.

Puede el Obispo poner Coadjutor al 2
Doctrinero que està paralitico, como se colige del *cap. ultim. de Clerico ægrotante*, y lo tiene Ruiz *in praxi rerum Fori Ecclesiast. resolut. 494. num. 7.* tambien le puede poner al que està dementado, y furioso, como se colige del *cap. vnico, §. Si verò, de Clerico ægrotante, lib. 6.* Nauarro *cons. 3. num. 2. eodem titulo*, Ancharran. *cons. 188. visit. num. 7.* Tusc. *cons. 402. num. 3.* Riccius *in dict. praxi, p. 4. resolut. 541. num. 4.*

Tambien le puede poner al Parocho 3
illiterato, é imperito, y esto lo puede hazer, como Delegado de la Sede Apostolica, como lo dize el Tridentino *Sess. 21. de reformat. cap. 6.* y lo reuelue Francisco Leon *Thesaur. Fori Ecclesiast. p. 2. cap. 2. n. 71.* Zerola *in praxi Episcopali, p. 1 verb. Parochia, §. 7.* donde dize, que aun esto procede en las Parochias exemptas, Barbosa *de offic. & potest. Episc. p. 2. allegat. 63. n. 6. cum sequentib.*

Tambien puede ponerla al Doctrinero 4
Coadjutor, quando ay sospechas que dissipara los bienes de la Iglesia; assi lo reuelue Riccio *in dict. praxi, p. 2. resol. 542. n. 7.*

Y tambien le puede poner en caso que se aya aumentado mucho el Pueblo, y por ser tan numeroso, no pueda el Doctrinero acudir suficientemente a dar el pasto espiritual a todos los Feligreses; y no ay justa causa para diuidir la Doctrina en dos, como consta de vna decision de Rota en 10. de Mayo año de 1613. que la trae Farinac. *decis. 484. n. 5. p. 1.*

En estos casos, y en otros, adonde pusie 5
re el Obispo Coadjutor a los Doctrineros, estàn obligados los Coadjutores a tener residencia personal, como los mismos Curas, como lo dize Gonçalez *ad regul. 8. Chancel. glos. 5. § 9. n. 17.* Santarel. *variar. resol. q. 4. n. 17.* & alij plures, quos refert Barbosa *supra p. 3. allegat. 53 num. 58.*

Tienen tambien obligacion los mis- 6
mos Doctrineros, a quienes estàn puestos Coadjutores, residir en el Beneficio, como lo declarò la Sagrada Congregaciõ, como lo tiene Armenda *in addit. ad Recopil. legum Nauarræ, lib. 2. tit. 23. l. 2. §. 2.*

Sub

sub titulo, sed an Parochi debeant residere, num. 129. y si el Coadjutor se diere al inhabil, é ignorante, dize tal Doctrinero inhabil está obligado a residir en el Beneficio, porque no es justo que sea de mejor condicion el que es ignorante, que el que es docto, como lo dize la Sagrada Congregacion, lo refiere Gonçalez *ad regul.* 8. *Cancell. gl.* 55. § 9. *num.* 30.

8 Notese, que quando el Obispo pone Coadjutor al Doctrinero en virtud del decreto del Concilio Tridentino, el poner dicho Coadjutor, no es accion atentada, porque si se executa esta execucio, si se apela de ella, no tiene efecto suspensivo, sino solo devolutivo, que es dezir, que aunque el Doctrinero apele de que le ayan puesto Coadjutor, esta apelacion no impide, ni suspende el dicho Coadjutor, si bien, si se lleua la causa al Superior, a quien se apeló, como lo enseña Nicolas Garc. y prueba con decisiones de Rota, *p.* 4. *cap.* 5. *n.* 9. & 10. y lo refiere Barbosa *de potestate Episcopi. ll. gal.* 63. *num.* 10. Riccius *in dicta praxi, resol.* 546 *part.* 4 Iuan Sanchez *in sect. disp.* 50. *n.* 4 & *n* 7. dõde dize, que no solo el Obispo puede poner Coadjutor, sino que tiene precepto debaxo de pecado mortal, que le obliga a ello quando ay causa bastante.

Notese, que esta potestad de poner 9
Coadjutor en los casos referidos, y otros, no le cõpete al Vicario General, sino es que especialmente se le de comision para ello, como lo dize Narbona *de appellat. à Vicario ad Episcopum. part* 1 *num* 210. Riccio *resolut.* 444 *num.* 10 *part* 4. & *resolut.* 545.

TRATADO X.

DE LOS MISSIONEROS.

PROLOGO.

1 LA sementera de la Iglesia ya se sabe, que es la predicacion del Euangelio, y que el dueño de ella es Christo nuestro Señor, que por si mismo dize por San Mateo, *cap.* 9. *num.* 28. *Rogate Dominum messis, vt mittat operarios in messem suam*, y de esta fertilissima sementera, los principales Obreros fueron los Sagrados Apostoles, pues plantaron, y derramaron el rubio grano de la diuina palabra por todo el vniuerso, segun se lo ordenò su Diuina Magestad por San Marcos *cap.* 16. *Ite in vniuersum mundum, & praedicate Euangelium omni creaturæ*. A los Sagrados Apostoles hemos sucedido los Obispos en la ocupacion Apostolica, y Dignidades y los Curas y demas Sacerdotes, Coadjutores de los Obispos sucedieron a los setenta y dos Discipulos, como lo dize San Anacleto en vna de sus Epistolas, pues a la segunda, por estas palabras; *Apostoli, iubente Domino, in toto Orbe dispersi, Euangelium prædicauerunt, in his quæ dicit scriptus in locum meum, alium ordinate Episcopi*. Y infra: *Videntes autem isti Apostoli messem multam & Operarios paucos rogauerunt Dominum suum, vt mitteret Operarios in messem suam. Erant autem isti septuaginta duo Discipuli, quorum Typum gessit Presbyteri, atque in eorum loco constituti sunt in Ecclesia.*

2 A todos, pues, nos conuiene salir a la cultura desta tierra, y sembrar la preciosa semilla de la diuina Doctrina, aduirtiendo, que a la medida que el rocio diuino de la predicacion ablanda la tierra seca, y empedernida para que se arraigue la semilla en ella, el demonio (como dize el Espiritu Santo Prouerb. 23. *Ventus aquilo dissipat pluuias*) con extraordinarias diligencias, é infernal teson pretende desbaratar las lluuias celestiales de la diuina palabra, para que alexandose de los campos de la Gentilidad, se esterilizen de manera, que solo se cubran de malezas, de culpas, idolatrias, y abominaciones; pero no ay que temer solicitudes, ni ardides diabolicos, que para ganar almas para el cielo ayuda la Magestad de Dios con singulares fauores: a Iacob se los ofreciò Dios, *Genes.* 46. *Num* 3. para que entrando en Egypto, con su predicacion reduxesse aquella barbara Gentilidad, y que por medio della se dilatasse el conocimiento del verdadero Dios: *Ego sum fortissimus Deus Patris tui, descende in Ægyptum noli timere, quia in gentem magnam faciam te ibi: ego descendam tecum illuc.* Ea, señores Sacerdotes, sucessores de los Discipulos de Christo, Obreros de la sementera celestial, buen animo, entren en este dilatado Egypto de esta Gentilidad Indiana, que con las assistencias soliuas se assegura fertiles Agostos, y se promete vna felicissima cosecha.

3 A que ayudarà mucho la virtud, y Christiano zelo de los Misioneros, que es lo q̃ el Concilio Limense encarga *Sess. 3. act. 3. cap. 5. Neque enim qui euangelizãtur ministerium susceperunt Deo simul, & Mammonæ seruire possunt*; porq̃ estos tales han de ser tan ajustados en la vida, y costumbres, que hagan lo que enseñan, y con sus procederes ayuden a que edifique su enseñança, que desta manera serà muy copiosa la cosecha espiritual, y verán cumplida la profecia de Isaias, *cap. 32. num. 16.* donde se dize: *Et ducam cæcos in viam, quam nesciunt, & in semitas, quas ignorauerunt, ambulare eos faciam, ponam tenebras coram eis in lucem, & prauia in directa; hæc verba feci eis, & non dereliqui eos.* Traeré (dize Dios) a estos ciegos Gentiles Americos al camino de su saluacion, que antes ignorauan, y hare que deshechas las tinieblas en que habitan, gozen de luzes celestiales, que bañandoles los ojos del alma, se encaminen a la Patria celestial.

4 Concluyo este Prologo, diziendo a todos los que emprehendieren esta senda, y Apostolica ocupacion, y rogandoles con las ansias, y veras que la materia pide, aquellas palabras que la Santa Iudit dixo a sus Presbyteros *cap. 8. num. 21. Et nunc fratres vos, qui estis Presbyteri in Populo Dei, & ex vobis pendet anima illorum, ad eloquium vestrum corda eorũ erigite, vt memores sint, quia testati sunt Patres nostri, vt probarentur, si verè colerent Deum suum* Hermanos Coadjutores de los Obispos, vosotros sois Presbyteros del Pueblo de Dios, y las almas de los habitadores dellos, y de sus desiertos pende de vuestra doctrina, y enseñança, amoldad los coraçones destos a la medida de la Catolica Doctrina con que les apacentais, trayendoles a todos a la memoria el daño lamẽtable que nos acarreò la culpa de nuestros primeros Padres, que cometierõ, quãdo fueron tentados por el comun enemigo del linage humano, que con esta doctrina, y trayendoles Dios a su diuino conocimiento, dará la sementera colmadissimos frutos, y Vs. P. R. auiendoles enseñado con la palabra, y con la obra, boluiendo de sus Misiones, podràn dezir con el Psalmista: *Euntes ibant, & flebant mittentes semina sua; venientes autem venient cum exultatione portantes manipulos suos.* Irán Vs. R. temerosos de si prenderà la Diuina Semilla en la tierra inculta del Gentilismo; pero viendo que arraygò en los coraçones de los oyentes felizmente, y que dió fruto ciento por vno; boluerán muy contentos, y alegres viendo que la sementera retornò en fertiles Agostos colmadissimas gauillas. Desta materia tratan Acosta *de procurandæ Indor. salut.* Fr. Thomas de Iesus *1. p. lib. 2. y p. 3. per totam, y lib. 3. cap. 1. y lib. 12. per totum*, Focher *in suo Itinerario ad Indos*, Emanuel Rodrig. *quæstion. Regul. tom. 2. q. 99.* Fr. Iuan Baptista *in aduert. Confes. 2. p. fol. 172.* Sanchez *de matr. lib. 3. disp. 26. num. 1. & sequentib.* Feliciano de la Vega *in cap. 4. §. de adulterijs, & alij.*

SESSION I.

Si es menester que haga milagros en prueba de la Fè que predica a los Infieles el Ministro Euangelico, para que ellos esten obligados a recibirla?

1 MVchos grauissimos Autores dizen, que la mayor prueba de la Fé, y la q̃ haze creibles sus Misterios, son los milagros que hazen los que la enseñan; doctrina que enseñò Christo quando estaua en el mundo, pues porque no tuuiesse escusa la malicia de los Fariseos, y gente tan incurta, como entõces eran los hõbres, hizo muchos milagros; y assi quãdo los discipulos de San Iuan le preguntaron en su nombre, si era el Mesias prometido? dixo: Dezidle a Iuan de mi parte, q̃ los ciegos ven, los coxos andan, los sordos oyẽ, los mudos hablan, y los muertos resucitã, y son bueltos otra vez a la vida, Matth. 12. Y quando los Apostoles vinieron de predicar contentos, y alegres de los milagros que en virtud de Christo nuestro Señor obrauã, le dixerõ: Hasta los mismos demonios nos estàn sujetos, y rendidos: de manera, que este genero de introducirse el Euangelio entre gente barbara por medio de milagros, lo obseruò Christo, y sus Apostoles, porque assi conuino, como dize San Agustin *in lib. de vtilit. credent. cap. 14. Christus offerens medicinam humano generi, primùm miraculis conciliauit auctoritatem, deinde auctoritate meruit fidem, fide contraxit multitudinem, multitudine obtinuit vetustatem, vetustate roborauit Religionem.* Y la razon es, porq̃ como la Fé es sobrenatural, que excede los terminos, y esfera de la naturaleza, quiere para su prueba argumentos que passen mas allà de los terminos naturales, como son los milagros; y assi concluye Victoria con todos los Doctores Catholicos *in relect. de Indijs, n. 34.* que a falta de argumẽtos claros, y euidẽtes para probar la verdad de la Ley Euangelica, se deue probar con milagros, para q̃ los Indios estẽ obligados a creerla.

2 Pero no por esta doctrina desconfien los Obreros del Señor, que emplean sus fuerças en ganar almas de Gentiles para el gre-

gremio de la Iglesia, porq̃ no hazen milagros, q̃ para la conuersion de los Indios no hazen falta estos, quando en los Ministros que predican el Euangelio resplãdece cõ virtudes Apostolicas, porq̃ el mayor milagro y la prueba mas euidente de la Fé Catolica es ver al q̃ la enseña ageno de codicia, con descargo de las cosas tẽporales, mansos, humildes, mortificados, y castos; q̃ biẽ q̃ lo põderò el señor Solorç. *tom. 2. de gub. Ind l. 3. c. 18. n. 42.* el qual citado a Acosta *l. 5. de procur. Ind. salut.* dize: *Neque illustriora miracula ad Euangelij commendationẽ Indis adhiberi possunt, quã vt neque auaritiæ occasione, neque libidinis sinistro rumore, Doctrina Ministri Euangelici decoloretur, virique Religiosi, & Apostolicũ munus obeuntes, nihil, aut leuitatẽ, aut fastum, aut lasciuum redolẽs faciat.* Y por esso hablãdo Dios con el Profeta Ezechiel, q̃ lo auia escogido para Predicador de su Pueblo, le dize en el c. 12. q̃ él mismo ha de ser vn milagro para los Israelitas, los quales como a cosa sagrada, y portẽtosa, como à *prodigio nũca visto*, lo há de traer sobre las manos: *In conspectu eorũ in humeris portaberis, quia portentũ dedi te domui Israel.* Como se viò cumplido en el Padre Fray Pedro de Gãte, uno de los tres primeros Padres de S. Francisco, q̃ vinierõ a las Indias, pues como escriue Torquemada *in Monarch. In l. l. 20. c. 20.* fue tan amado de los Indios, q̃ boluiẽdo de la Ciudad de Tlaxcala à Mexico, le recibieron los Indios cõ danças, y regozijos, y en palmas lo lleuaron a la Ciudad, porque sus singulares virtudes erã prodigiosas, y toda su vida vn milagro, y assi dixo S. Chrisost. *Hom. 46. super Matth.* que *Non ita signis adducũtur Gentiles, vt bona vita & exemplo Prædicatorũ*, y en la *Hom. 6. in 1. Epist. ad Corinth.* dize: *Etenim probata Christianorum vita, maiorẽ apud multos, authoritatem sibi vendicauit, quã signa.* Por lo qual conuiene mucho, que los q̃ emprendẽ esta heroyca empresa, viuã como vnos Apostoles, q̃ con esto, aun que falten milagros, autorizan la Fé, que predicã, y ganan las atenciones, y volũtades, para que la reciban con amor.

SESSION II.

Si para la conuersion de los Infieles serà mejor entrar a sus tierras con esfuerço de armas, ò Apostolicamente sin ellas?

1 ESta question hallé tratada con grande eruditon de Humanas, y Diuinas Letras, por el Doctor Don Iuan de Solorçan. *tom. 1. de iure Ind. pag. 441. hasta 489.* donde pro vtraque parte, cita grandes autoridades, y fuertes razones: mi cuidado solo seruirà de abreuiar lo mucho que ay que dezir en esta materia.

La primera sentencia dize, q̃ no conuiene introducir entre Infieles la Ley Euãgelica cõ armas, soldados, y aparatos de guerra; la razon à *priori* es, porq̃ como dize S. Ambrosio *in 2. ad Corinth Quoniã fides non necessitatis, sed volũtatis res est.* La Fé es acto del entendimiento, q lo quiere la volũtad libre, y no serà admitida libremente, si por nueuo temor, y violẽcia de armas la reciben, y serà nulo el Bautismo q̃ reciben cõ fuerça, como dizẽ comũmente los Theologos, y consta del Derecho Canonico, q̃ trae Suarez *tract. de Fid. disp. 18. sect. 2. n. 5. & 7.* Luego no serà licito entablar la Fé entre Gentiles cõ armas, haziẽdoles guerra, porq̃ no queden dudosos los Bautismos, por la fuerça, y violencia, que les pueden causar. 2

La segunda razon es, porq̃ quando vàn con aparato de guerra los soldados, que no lleuan tan viuo el zelo de las almas, como la ambicion, y codicia, sus fuerças las emplean en robar a los Indios, seruirse dellos, de sus hijas, y mugeres, ocupar sus tierras, y hazer los trabajar hasta rebentar, con malas palabras y aspero tratamiento; todo lo qual repugna a la caridad, y blandura con q̃ Christo cõbidaua a todos: *Psal. 33 Venite filij, audite me, timorẽ Domini docebo vos.* Y como los Indios veen por sus ojos las muertes, robos, y crueldades, que con ellos vsan, atribuyendo a que la ley que professan les permite semejantes injusticias, cobran grande aborrecimiento al Euangelio, y se quedan mas duros, y proterbos en su infidelidad; luego mejor es emprender esta hazaña, no con armas materiales, sino con el escudo de las espirituales, como cuenta Fray Agustin de Auila *in Hist. Mexic. lib. 2. cap. 54.* Que por los desafueros de los soldados, algunos Indios de la Nueua-España aborrecieron tanto el nõbre de Christianos, que para tratar de su conuersion ciertos Religiosos de buen zelo tomaron por consejo dezirles, que ellos no eran Christianos, como los soldados, sino Padres de Christianos, con que los fueron ablandando. 3

El tercero argumento es, que Dios no es diferente aora de lo que fue en los tiempos passados, para mudar nueuo estilo en conuertir Infieles, y pues en la Primitiua Iglesia los Apostoles, que eran vnos pobres pescadores, sujetaron al suaue yugo del Euangelio tantas Naciones, Reynos, y Prouincias sin el horror de Marte, sin el temor de las armas, sino pobres, humildes, sufridos, sin vaculo, sin sustento, sin dineros, descalços: Tambien en nuestros tiempos se puede esperar mucho fruto entre Infieles, si los Predicadores sucessores de 4

los Apoſtoles, entrã armados de virtudes, y puesta la confiança en la piedad, y miſericordia de Dios, que *Vult omnes homines ſaluos fieri.*

5 Y toda eſta Doctrina ſe puede confirmar con la inſtruccion que dà vna Cedula Real, dada en el Pardo año de 1609. para que los que entrauan a la conuerſiõ de los Chiriguanenſes en tiempo del Marques de Monteſclaros, donde dize: *Que eſtas entradas ſe hagan ſin interuencion de armas, y ſoldados, como lo tẽgo ordenado, y no conſentireis, que en eſtos deſcubrimientos, y conuerſiones intervenga gente de guerra.* Y en otra Cedula Real, que el miſmo año ſe deſpachò, dize: *Porque aunque en la inſtruccion de nueuos deſcubrimientos, ſe previno todo lo neceſſario, para que eſſo ſe haga por el orden que conuiene, y eſta determinado, entrando por medio de la Doctrina y ſuauidad del Euangelio ſin ruido, ni eſtrepito de armas, &c.* Que Dios no quiere voluntades forçadas, ſino la voluntad expõtanea, y libre, que perſuadirles el Bautiſmo con los puñales en los pechos, contradize a toda buena razon, como notò San Aguſt. *in Serm. ad puer. Centurionis: Infidelibus blandiendum eſt, non iraſcendum, vt per amorem, & dulcedinem poſſint Chriſto lucrari.* Y aſsi viene a ſer comunissima opinion de Teologos, y Iuriſtas, que vnos, y otros cita Solorçano *tom. 1. lib. 2. cap. 17. num.* 1. mas de quarenta Doctores, los quales tratan *in terminis* de los Indios, Manuel Rodriguez *in quæſt. Regul. tom. 2. quæſt. 37. art. 4.* El ſeñor Obiſpo de Chiapa en la Apologia contra *Sepulu. fundament. 3. & in replicat. 9. ad obiectum eiuſdem fol. 41 & ſequentibus.* Victoria *in relect. de Indis. p. 1. numer. 31. verſic. Et ideo quartus titulus*; los quales comunmente afirman, que no es lícito entrar con armas a nueuos deſcubrimientos, y conquiſtas, à titulo de entablar la Fé, porque eſtos medios de derramar sãgre humana, no conuienen con el fin del Euangelio, que es todo paz.

6 La ſegunda ſentencia, que es de Solorcano *tom. 1. de iur Indiarum, lib. 7. cap. 18. n.* y 2 (la qual yo ſigo) dize, que quando los Infieles ſon de capacidad, y tienẽ modo de viuir politico, guardan la fé, y palabra que prometen, entonces es mejor, y mas cõforme a derecho, predicarles el Euangelio Apoſtolicamente, dandoles a entẽder la verdad que enſeñan, con el buen exemplo de las obras, y con razones claras; pero que ſupuesta por verdad cierta, que los Indios sõ tan barbaros, que ni aguardan razon, ni cũplen palabra, ſino que inhumanamente ſe matan vnos a otros por comerſe, dados a la embriaguez, con que ſe priuan de juizio, que es mejor entablar la Fé entre ellos cõ armas, no para obligarlos con ellas a que ſe bautizẽ por fuerça, que eſſo lo reprueba la miſma razon; y la que trae la primera ſentencia, ſino para q̃ ſirvan de eſcolta, y guarda de los Miniſtros Euãgelicos, que es prudencia recelarſe deſtos Barbaros, como de gẽte inculta, y vſando de medios humanos, ſin tentar a Dios, eſperando milagros.

Pruebaſe lo primero, con la experiẽcia 7 de entradas que han hecho Religioſos de grãde virtud, en las Prouincias de los Omaguas, y Encabellados, Apoſtolicamẽte, armados de caridad, de paciencia, y ſufrimiẽto, y ha ſido trabajar en vano, porq̃ los Indios los matan, como años paſſados lo hizieron con el Padre Ferrer de la Cõpañia de Ieſus, y deſpues con Padres de San Francisco, que entraron por los Sucumbios, y ſe boluieron con mucho rieſgo de la vida, y deſpues el Padre Fray Pedro Pecador, grã imitador del Serafico Padre, que no ſe ſabe ſi viue, ò muere. Y en Eſpaña ſe perſuadieron algunos Religioſos de Santo Domingo, que vſando de amor, blandura, y agaſſajo, ſeria facil rendir la dureza de los Barbaros, mejor q̃ con armas: entraron a la Florida, y apenas llegaron, quando los hizierõ pedaços, como toros brauos, de que haze mencion Acoſta *lib. 2. de procuranda Indorum ſalute, cap. 8 pag. 238.* y ſiguiendo nueſtro parecer dize, que reducir a Indios por razones, es tan grande hazaña, como vencer las beſtias brauas de los mõtes: *Quamobrem, qui horum Indorum ſe arbitrio commiſerit, poterit is cum apris, & cocodrillis amicitiam inire.*

Y ſiguiendo el Padre Acoſta ay muchos 8 graues, y experimentados Doctores del natural de los Indios que lo dizen, Poſſeuino, in Bibliotheca *tom. 1. lib. 9. cap. 24. pag.* 402. El qual afirma, que todos aquellos q̃ *ſine vaculo*, ò *ſacculo*, & *pera*, Apoſtolicamente hizieron Miſsiones, ſin armas a la Florida, Nueua-Eſpaña, Braſil, Perù, Filipinas, y Malucas, *miſerè trucidati ſunt*, que los hizieron pedaços, ò ſe boluieron hũy ẽdo; y por el cõtrario, tuuierõ buenos fines, y felices progreſſos aquellos que ſe puſierõ a predicarles el Euangelio con baſtante eſcolta, y reſguardo de ſoldados, para refrenar la audacia de los Barbaros, porque como dize San Aguſtin, Epiſtol. 44. ad Fiſtum: *Si terrentur, & non docentur, improba quaſi dominatio viueretur, & rurſus: Si docentur, & non terrentur, vetuſtate conſuetudinis obſcurarentur.* y lo miſmo dizen Fray Thomas de Ieſus *lib. 3. de procur. omnium gentium ſalute, c. 8. pag. 55.* Suarez *tract. de fide, diſp. 18. ſect. 1. nu. 20* Ioannes Maior. *2. ſent. diſt. 44. quæſt. 2.* y Gregorio Lopez *ley 3. de la Partida, Gloſſa magna.*

Prue-

9 Pruebase tambien cõ muchas Cedulas Reales, que dan por instruccion que lleuẽ armas, y hagan fortalezas para su reguardo, como en la que el Inuictissimo Carlos Quinto despachò de Granada, año de 1526. que es del tenor siguiẽte: *Si vieredes, que conuiene, y es necessario para seruicio de Dios Nuestro Señor y nuestro, y vuestra seguridad, de hazer algunas fortalezas, ò casas fuertes, ò llanas, para vuestras moradas, procurarán cõ mucha diligencia y cuydado de hazerlas en las partes, y lugares donde esten mejor.* Y el año de 1619. en vna Carta que escriuiò su Magestad desde Madrid al Excelentissimo Principe de Esquilache, le mãda, que para la entrada, q̃ hizo a los Indios Texococies, Don Gonçalo de Solis, para enseñar la Fé, le da por instrucciõ, que vayan siempre allegurando las espaldas, en bastimentos, abrigos, y reparos.

10 Fray Iuan de Torquemada, que tambien es desde parecer, 3. *part.l* 18. *c* 4. y lo prueba con la Parabola que trae San Lucas. c. 14 diziendo, que aquel hombre que embiò el Señor a llamar a los combidados para la cena, significan los Predicadores que cõbida a los hombres al cielo: Repara, pues, que la primera vez a los vinos buenamente los embiò a llamar de palabra: *Misit seruũ suum hora cenæ dicere inuitatis, vt venirent.* Y escusandose groseramente los combidados, embiò el Padre de familias segunda vez a llamar a los pobres, y mẽdigos de las calles, y plaças: *pauperes, debiles, cæcos & claudos introduc huc.* Y porque aun cabia mas gente, embiò tercera vez a los caminos, y setos, para q̃ los que por alli hallasse, los compeliesse a entrar: *Compelle intrare.* Donde se note aquella palabra, *Compelle*, q̃ significa algũ genero de violencia, en que se nos enseña, y aduierte el modo de cõuertir Indios Infieles, para quienes no basta la vocacion de palabras, ni simple predicacion del Euangelio, ni la comprobaciõ de la Doctrina por el exemplo, ni el buen tratamiento de parte de los Españoles. si juntamente con el amor de los Padres espirituales no tuuieren tambien entendido, q̃ les han de temer, y tener respeto, porque pensar, que por otra via han de ser encaminados en las cosas de la Fé Christiana, y hazer en ellos el fruto que se desea prouechar, es escusado, y por tanto dixo Dios a su sierno: *Compelle intrare.* Compelerlos a q̃ entren, no violentados, ni de los cabellos con aspereza, y malos tratamientos, como algunos lo hazen, que es escandalizarlos, y perderlos de todo punto. Hasta aqui Torquemada.

11 De todo lo dicho se colige la conclusion, y es, que no serà bueno hazer guerra a los Infieles a titulo de conuertirlos, y hazerlos Christianos a fuerça de armas, como prueba muy bien la primera sentẽcia, y conforme a ella, y a la buena razon, aunq̃ sea el intento bueno, no lo serà la guerra, por ser medio malo, y desproporcionado para la pureza de la Fé; pero lleuar armas para defensa, y reguardo de los Ministros, paraque estos Barbaros no se determinen a matarlos, y que se allegure el fruto que se pretende, como dize la segunda sentẽcia, no ay quien lo contradiga, y muchos ay q̃ lo afirman con S. Agustin *in Epist. 1. ad Bonifacium: Multis profuit, prius timore, vel dolore cogi, vt possint postea doceri, aut quod iã verbis didicerunt, opere sectari.* Y con esta resolucion quedan respondidos los argumentos de la primera sentencia.

12 No se pregunta, si es causa bastante la infidelidad, para hazer guerra a los Infieles en orden a que se hagan Christianos; que esta dificultad tratan largamente los Doctores, y Solorçano los cita todos, *tom. 1. de iure Indiarum pag. 46 num. 4.* Solo se pregunta, si serà acertado consejo entrar los Predicadores Euangelicos por tantas Prouincias de Barbaros, con gente de armas, no para robar, oprimir, cautiuar, ò matar Indios, que esso es muy malo, sino para la defensa, y guarda de los Ministros del Euãgelio? Y yo puedo testificar, que he oido algunas vezes a vn grande Operario de la Compañia de Iesus, q̃ se llama el Padre Lucas de la Cueua, que por espacio de veinticinco años que ha que se ocupa en la conuersiõ del Paganismo en las riberas del rio Marañon, que solos dos arcabuzes que le hagan escolta, montan mas que cinquenta Operarios que le acompañassen.

SESSION III.

Arbitrios de buena experiencia, para que logren el fruto que pretenden entre Barbaros los Predicadores del Euangelio.

1 POr muchas Cedulas manda su Magestad a los Conquistadores, que hazen entradas a nuevos descubrimientos, y conquistas de Pueblos de Gentiles, que siempre mediten los medios mas a proposito para persuadir la Religion Catolica a los Barbaros, atrayendoles la voluntad; para que se cobren amor, y por esso he querido poner algunos arbitrios, que han dado para este fin los experimentados.

El primero es, que los Predicadores, y Maestros de la Fé, procuren ganar las voluntades ante todas cosas de los Capitanes, Gouernadores, y Caciques, que tienen mando sobre los Indios, porque a su exemplo se mueuen los subditos con fa-

cilidad,y en breue tiempo ſe gana mucho, porque como dixo Ciceron en ſus Epiſtolas: *Quales in Republica Principes ſunt, tales reliqui Ciues eſſe ſolẽt.* Y Claudiano dixo: *Regis ad exemplum totas componitur orbis.* Que como anda la cabeça, aſsi andan los ſubditos, y el buen exemplo del Principe compone todos los vaſſallos, y mas en los Indios, que ſon obedientiſsimos a ſus ſuperiores: conociendo lo que importa eſta diligencia, y cuydado, ſe le diò a Cortés por inſtruccion en vna Cedula deſpachada deſde Valladolid, año 1523. por eſtas palabras: *Y porq̃ como ſabeis por cauſa de ſer los dichos Indios tan ſujetos a ſus Tecles, y ſeñores y tan amigos de ſeguirlos en todo, parece que ſeria el principal camino para eſto, començar a inſtruir a los dichos ſeñores, y principales, &c.*

2 El ſegundo arbitrio es, enſeñar a rezar, leer, y eſcriuir, y cantar a los muchachos mas habiles, y en particular a los hijos de los Caciques, que por el guſto que los padres tienen de ver a ſus hijos con coſas que les cauſan nouedad, ſe les gana mejor la voluntad, y todos tienen particular reſpeto a los Miniſtros, porque los miran como a Maeſtros de ſus hijos, y ſe enciende en los demàs vn genero de embidia, y competencia de ſaber, y a bueltas de enſeñarles cantinelas, ſe les va dando a beber la Fé Catolica, en que ſalen de ordinario muy firmes, y Coadjutores muy importantes de los Maeſtros, porque por la nouedad que les cauſa lo que aprenden de nueuo, lo andan repitiendo en ſus caſas, y entre ſus parientes muy de ordinario, que es vna predicacion continua, pues a todos los que oyen la Doctrina Chriſtiana, ſe les quedan muchos Miſterios della.

4 Por lo que conuiene mucho, que las cantinelas que les enſeñaren, ſean los Miſterios de nueſtra ſanta Fé puestos en Metro, que deſpues aprouechan para la inſtrucion del Bautiſmo.

5 El mismo cuydado deue tener el Miniſtro Euangelico, en enſeñarles a hilar, texer, y cubrir ſus carnes, y tratarſe con vrbanidad, y corteſia politicamente, inſtruyẽdoles tambien, quando el tiempo diere lugar en otros oficios de Saſtres, Zapateros, Barberos, Pintores, &c. Porque con eſto ſe vayan aficionando poco a poco a los Maeſtros de la Fé, y la reciban de buena gana, que por eſte medio fue muy eſtimado, y querido de los Indios Mexicanos, el Varon Apoſtolico Fray Pedro de Gante, Hijo de San Francisco, que fue vno de los tres primeros Padres que vinieron de Eſpaña, y el primero que a algunos hijos de principales enſeñò a leer, y eſcriuir, y tocar algunos inſtrumentos muſicos, como dize Torquemada *lib.* 2. de la Monarchia Indiana, *cap.* 19. y con eſtos medios temporales ſe abria la puerta para enſeñarles las coſas eſpirituales, como dize S. Pablo: *Primum quod animale, deinde que ſpirituale.*

El tercero documento es, que con diſcrecion toleren, y permitan los Miniſtros Euangelicos en los recien bautizados, los ritos, y ceremonias de ſu Patria, aunque ayan ſido vſadas en la Gentilidad, porque ſi con demaſiado zelo lo quieren quitar todo de vna vez, no ſe puede eſperar buen ſuceſſo, que como dixo S. Gregorio el Magno *lib.* 10. *Epiſt* 71. *Nam duris mentibus ſimul omnia abſcindere, impoſſibile eſſe non dubium eſt, quia is, qui locum ſummum aſcendere nititur gradibus, vel paſsibus, non autem ſaltibus eleuatur* Que aſsi como no ſe ſube a la torre alta de vn alto, ſino por gradas, paſſo a paſſo, aſsi tambien es impoſsible llegar a la cumbre de la ley en vn dia, ſino quitando poco a poco lo q̃ en largos tiempos les puſo la Gentilidad. 6

Pero con vna diferencia, que a los Gentiles que eſtan en la Gentilidad, y libertad, aunque les vean cometer hurtos homicidios, idolatrias, à ningun Chriſtiano obliga a mandarles con imperio que no las hagan, ni obligarles cõ fuerça que las eſcuſẽ, ſino rogãdo, y alagando cõ amor, y buenas razones; la razõ es, porq̃ aunq̃ ardan en zelo del bien de las almas de los Infieles, como eſtos eſtàn fuera del gremio de la Igleſia, ella no tiene juriſdicion para quitarles con imperio ſus pecados, como dixo San Pablo 1. *ad Corinth.* 5. *Quid enim mihi de ijs, qui foris ſunt iudicare?* Y cogiẽdo entrema nos eſte lugar, lo explica muy a nueſtro propoſito San Anſelmo, y dize: *Quia mihi attinet iudicare de ijs (ia eſt, infidelibus) qui ſunt foris, ideſt, extra Eccleſiam: His enim blãdiendum eſt, vt per amorem & dulcedinem poſſint Chriſto lucrari.* De manera, que no ay imperio para quitar a los Gentiles ſus pecados, que las armas para reducirlos, propias de los Obreros del Señor, ſon ruegos, alagos, y amoroſos cariños. 7

En quanto a los Conuertidos a la Fé, q̃ eſtàn ya bautizados, ſe ha de ſeguir diferẽte rumbo, que como ya recibieron el yugo ſuaue de la ley, eſtàn ſujetos a la correcciõ, y caſtigo de los Prelados, los quales deuen en conciencia euitar en ellos los pecados, que ſon contra Ley Natural, Diuina, ò Humana, eſcogiendo para eſto de los medios de rigor, ò ſuauidad, conforme al eſtado, tiempo, y lugar de los recien conuertidos, vſando de algun caſtigo con aquellos que 8

estàn en Pueblos fundados, y sujetos al gouierno, y leyes de Christianos; pero a los que se estàn en sus Prouincias de gente Barbara, bastaràn correcciones fraternas, y amonestaciones llenas de amor, y caridad, porque de lo contrario se retiraràn los Gentiles, y los ya Bautizados, por ser tan tiernos en la Fé, apostaràn, ò cobraràn horror a ella.

9 Pero de algunos ritos, y ceremonias que les quedaron del tiempo de la infidelidad que no repugnan clara, y abiertamente con la Ley de Dios, sino que miradas bien, se quedan como indiferentes, estase han de permitir con prudencia, que assi lo manda su Magestad por vna Cedula dada en Valladolid à 6. de Agosto de 1555. Con tal, que sus ritos, ceremonias, y fiestas se hagan con mejor titulo, y mas honesto fin del que tenian en la Gentilidad; pondré algunos exemplos, para que por ellos se rijan en los casos que se ofrecieren.

10 Cuenta el Venerable Beda *lib de temperat. cap.* 10. y Baronio in Martyrologio, à dos de Agosto, que essè dia se hazian en Roma grandes fiestas, y torneos en honra del nacimiento de Claudio Cesar, ò a la dedicacion del templo de Marte, y viendo la Iglesia esta fiesta tan recibida, y entablada entre los Romanos, y que seria dificil el quitarla de los nueuos Christianos, instituyò la Fiesta de San Pedro ad vincula, y aquellos regozijos tuuieron por fin, y blanco la Fiesta del Santo Apostol, y con esto quedò bautizada la solemnidad del dia, y los recien conuertidos en la misma costumbre que antes tenian, y assi lo dizen los Breuiarios antiguos en las liciones de aquel dia: *Perspiciens Ecclesia, quòd non de facili à tali consuetudine reuocaret, cogitando tractauit, vt obseruantia sic maneret, sed potiori nomine militaret.*

11 Por vn Decreto Parisiense (como refiere Mornacio *in l finali, Cod. de paganis*) se manda permitir la costumbre de los Biturienses, los quales por costumbre antigua de su infidelidad vsauan traer por las calles el dia de Carnestolendas vn buey muy gordo adornado de flores, y coronado de guirnaldas, despues lo matauan, y vendida por subido precio la carne; luego todos juntos passauan el dia en combites, y bayles. Y a los Ingleses (como refiere San Gregorio Magno) se les permitieron los Altares en que sacrificauan a sus Idolos, para culto, y reuerencia de Dios, y de sus Santos, despues: como tambien lo hizieron los primeros obreros, que vinieron a estas partes, consagrando para Iglesias los Templos del Inga dedicados al demonio, y en Mexico, por la solicitud, y cuydado de Ministros Apostolicos como refiere Torquemada *lib.* 20 *pag.* 487.

Y por esta causa de no innouar las cos- 12
tumbres antiguas de los Indios, que no se oponen a la Religion Christiana, se manda por vna Cedula Real del año de 1581. Que no les quiten el cabello quando se conuierten a la Fé, sino que les dexen con él, conforme el vso de las Naciones, y por esta causa reprobò el Consejo Real de Indias, el estilo de algunos Religiosos, que en las Islas Filipinas, antes de baurizar a los Iapones, y Chinos, que llaman Sangueyes, les obligauan à quitarse el cabello a raiz, alegando, que con esto se distinguian los Gentiles de los Christianos. Reprobò el Consejo esta accion, porque no pareciesse que tan alto Sacramento lo lleuauan por los cabellos, ò que estaua pendiente dellos, siendo assi, que no es cosa que repugna contra la Ley Natural, Diuina, ni Humana. Aduertencia es esta q̃ dà luz para lo que deuen hazer los Ministros Euangelicos, que oy estan trabajando con los Omaguas, y Panzules, Indios conuezinos de la dilatada Prouincia de los Encabellados, que el nombre mismo dize, que tienẽ curiosidad en criar todo el cabello hasta las espaldas, donde tambien està otra Prouincia de innumerables, que llamã los Coronados, que tienen este nombre, porq̃ traen coronas abiertas, y estas se las hã de dexar, porque conforme el vso, y costumbre dellos las tienen por honra; y el estar sin ellas, ò sin cabellos los Encabellados, y por no padecer aquella afrẽta entre los suyos, huiràn del Bautismo, q̃ es grauissimo impedimento para el intento principal.

Tambien es buen documento el que dà 13
el Licenciado Fernando de Zurita cap. 32. y es, que si el Ministro Euangelico juzga de algunas Naciones de Indios que reuereucian, y veneran a los que se visten, y tratan bien, y desprecian a los mal vestidos, deue vsar de algunas galas honestas, porque tengan respeto, y hagan aprecio de los Predicadores, y Maestros, que les enseñan; y algunas vezes hazer algunos combites en que se sirua regales, combidando a los Caciques, y principales, si el tiempo, y ocasion lo pidieren, y si alguno dixere, q̃ la humildad Religiosa, y en la, al de S. Francisco no se cõpadecen cõ galas, ni ostẽtosos banquetes, à esto respõdo cõ el exẽplo de S. Francisco Xauier, Apostol ardentissimo de la India, y la misma humildad, el qual conociendo, que entre los Iapones se tienen en poco los pobres, y mal vestidos, y se estiman los que se tratan bien, se vistiò

de galas, y començò la embaxada que leuuia de ambas Mageſtades, acompañado, y ſeruido de pages, y criados, diſsimulando ſin grande humildad, y pobreça con aquellas demonſtraciones exteriores, como cuentan Horacio, Turſelino, y Iuan de Lucena en ſu vida, y Iuan Mapheo en la Hiſtoria de la India, *lib.* 14. *pag.* 335. Y quando el Religioſo por tan alto fin ſe viſta del habito profano dexando el ſuyo ſagrado, no ſe ha de tener por Apoſtata, pues ſe juzga, que el miſmo Dios, y ſu Vicario en la tierra el Sumo Pontifice diſpenſan, como ſe colige del documento ſiguiente.

14 Encargan mucho los Doctores, que dàn ſaludables inſtruciones a los que vàn a Miſsiones entre Infieles, que tengan conformidad, y hermandad entre ſi miſmos los Predicadores, y el Maeſtro de la Fé; de manera, que no tengan emulaciones, contiendas, ni diſſenſiones, y ſe quite el abuſo diabolico, de que los Bautizados ſe precien, vnos de ſer Diſcipulos de San Pablo, otros de Santo Domingo, y otros de San Franciſco, diziendo: *Ego ſum Pauli, ego Apollinis, ego autem Cephæ* 1. *Corint.* 1. Sino, que ſi huuiere Maeſtros de diferentes Religiones, inſtitutos, y habitos, el modo de enſeñar ſea vno, y el Cateciſmo, y Doctrina Chriſtiana ſe traduzga con conſulta de todos, porque ſe ſeguirian grandes inconuenientes de variedad en los Cateciſmos, y tanto importa la conformidad en todo, que Inocencio III. *in cap. Dens qui vult, de vita, & honeſtate Clerici*, manda, que los que tratan de conuertir Gentiles, aunque ſean de diferentes habitos, y Religiones, procuren veſtirſe vn habito comun entre todos, que pues el Euangelio, y Doctrina q̃ predican, es vna, en los habitos, y veſtidos ſe a tienen. Oygan las palabras, q̃ ſon claras: *Ne igitur ſciſſura in vobis obſeruantia fuerit, & diſſimilis habitus apud eos, qui vnum Euangelium prædicatis, ſcandalum ſuſcitetur. Mandamus, quatenus eo non obſtante, quòd inter vos Monachi ſunt, & Canonici Regulares, vel alij etiam Regularem vitam ſub alia diſtinctione profeſſi, omnes pariter in vnum Regulare propoſitum, & honeſtum habitum, quantum ad hoc ſpectat officium, conformetis.*

15 Tanto importa la conformidad, y hermandad en los Miniſtros Euangelicos, y tanto daña la diſcordia, y encuentros entre ellos, que por euitar los inconuenientes que deſto ſe ſiguen, Clemente VI. por Bula deſpachada a propoſito, encomendò a ſolos los Padres de la Compañia de Ieſus la conuerſion, y enſeñança de los Iapones en la India Oriental, con prohibicion de que Religioſos de otras Ordenes metieſſen la hoz en eſta mies, y aſsi ſe obſeruò, haſta que el año de 1633. a inſtancia de la Mageſtad de Felipo IV. deſpachò Vrbano VIII. vna Bula en que da plena licencia para que de qualquiera Religion, ò eſtado que ſean puedan entrar a la conuerſion de los Iapones, con condicion de que todos enſeñen el Cateciſmo de Belarmino, y en eſto, y lo demas vayan vniformes; porque de lo contrario ſe cauſaràn eſcandalos en los recien conuertidos, y ſeràn grandes eſtorbos para la conuerſion de otros, y aſsi el Concilio Limenſe II. *part.* 2. *Canon.* 2. mandò lo miſmo.

Pero para euitar las diſcordias, y eſcan- 16
dalos, que ſin embargo de lo que manda el Pontifice, ſe pueden temer en eſtas partes del Dorado, ſe puede remediar con facilidad, ſera, dando a cada Religion en eſta competencia feruoroſa, la parte en que exercite ſu zelo, pues ay tantas Prouincias, Naciones, y Reynos, y tan innumerable multitud de gente en ellos, que aunque vinieran todos los Religioſos que ſe hallan en Eſpaña tuuieran mucho que hazer, ſin eſtorbarſe los vnos a los otros; y porque de las diſcordias, emulaciones, y competencias (aunque ſean ſantas) ſe ſiguen grandes eſcandalos, y eſtorbos para la predicacion del Euangelio, juzgo por muy conueniente, que en la Prouincia de los Omaguas, donde aora eſtàn los Padres de San Franciſco, ſiga eſſe rumbo eſta Sagrada Religion, entrando por los Quixos, y aprouechandoſe para el intento de la embarcacion del rio de Napo, predicando el Santo Euangelio a los que viuen en ſus Islas, y habitan ſus margenes por vna, y otra parte, que es obra tan grande, que eran menester diez mil Religioſos para la conuerſion de infinitas almas que ſe hallan: y los Padres de la Compañia, que oy por la Prouincia de los Mainas han hecho ſu entrada, que ſigan eſte rumbo con la embarcacion del Rio Marañon, predicando, y enſeñando a todos los que habitan ſus Islas y orillas, por vna, y otra parte, que ſon innumerables almas. Para las demàs Religiones ſe puede ſeñalar la entrada a la Prouincia de los Omaguas por la Ciudad de Paſto, y Sucumbios, por donde los años paſſados entrò el Hermano Fray Pedro Pecador, para que por el rio abaxo de Caqueta, que es caudaloſiſsimo, prediquen, y enſeñen a tantos Indios, como arenas tienen ſus riberas, y otros pudieran entrar por eſta de Cuenca a los Indios Xibaros, otros por los Puruayes, ſiguiendo el gran rio de Patate, que rompe

la

la cordillera, y camina mas de mil y doscientas leguas a pagar tributo de sus perlas al Mar del Norte.

17 Y con esta diligencia tendrà su parte assignada cada Religion, y serà cierto el euitar encuentros, y discordias entre los Ministros, que tan ordinarias son entre los Neophitos, tanto que el mismo Christo nos dió este documento, quando encomendando a sus Apostoles la predicacion del Euangelio. *Marci vlt. Euntes in mundum vniuersum prædicate Euangelium omni creaturæ.* Y los Apostoles con esta potestad, y comission Diuina se diuidieron en diuersas partes, predicando cada vno en la que le cupo por suerte, sin entrar en las demas, que ya tenian Maestros suficientes, excepto el Apostol San Pablo, como dizen Abdias, Nicephoro, Flauio Dextro, Cassaneo, y otros: y este estilo ha guardado la Iglesia Catolica siempre, diuidiendo los Obispados, y las Parochias, prohibiendo, que los vnos no entren en los terminos de los otros, *vt in cap. Pastoralis, de his, quæ fiunt à Prælatis.* La razon en que me fundo es, porque: *Vbi est multitudo, ibi est confusio*, que donde muchos atienden a vna cosa, ha de auer confusion, porque es cosa natural en los hombres descontentarse de las acciones agenas, y hallarles faltas, y defectos, como dixo Polibio *lib. 4. Vsque adhuc natura hominum non solùm in corpora, verum etiam animos dissimiles finxit.* Y Horacio dixo: *Quot capita, tot sententiæ.* De que se sigue luego, que los vnos son censores de los otros, y reprehenden las acciones agenas, de que se originan enemistades, y competencias con mal exemplo de los Indios, porque a pocos lances ven ellos, que la mutua caridad, y hermandad que les enseñan, y predican, ellos mismos no la guardan, con que se desacredita la Doctrina que predican, y se entibian los Gentiles, y Neophitos.

SESSION IV.

Si serà conueniente, que en los Pueblos de los Gentiles entren a la conuersion Religiosos de diferentes Ordenes juntos?

1 EN vn Texto expresso *in cap. Quam sic, vers. Insuper de Iudæis*, concede Clemente III. que los Sacerdotes que quisieren ocuparse en el alto ministerio de reducir almas al rebaño de Christo, de qualquiera calidad, y condicion que sean, Clerigos, Seculares o Religiosos, puedan con licencia de sus Prelados ir sin contradicion alguna donde puedan hazer empleo de su espiritu: *Insuper indulgemus, vt quicunque Religiosi seu Clerici ad annuntiandum gentibus Catholicam veritatem, requisita, & habita Prælatorum suorum licentia, & qui tibi voluerint adhærere tibi absque contrauentione qualibet, liberam exequendi habeant, authoritate Apostolica facultatem.* Lo qual es muy conforme al Derecho Diuino, pues quando embiò Christo Señor Nuestro a sus Apostoles a conuertir el mundo, no les dio facultad limitada, ni coartada, sino sin limite, ni termino, como consta *Marci vlt. Euntes in mundum vniuersum, prædicate Euangelium omni creaturæ.* Que en todo el mundo podian exercitar el Apostolado.

2 Por esta razon, diò su Magestad el año passado de 1633. y alcançò de Vrbano VIII. que (no obstante vna Bula que tenian los Padres de la Compañia de Iesus, de Clemente VIII. para que ellos solos, y no otros Religiosos entrassen a conuertir a los Iapones) pudiessen las demàs Religiones embiar sus Missioneros que se ocupassen en tan alto ministerio; luego tambien serà conueniente, que entren juntos Religiosos, y Clerigos a la conuersion de tantos Infieles, para que vnos a otros se ayuden cooperando vnos en caridad al fin para que fueron escogidos.

3 Pero yo juzgo, que en estas partes de las Indias, es mas conueniente que se dispongan de manera las Missiones de Religiosos a tierras de Infieles, que a cada Religion se señale vn Pueblo, ò Prouincia, con prohibicion de que otros no entren en ella, por los inconuenientes, y razones siguientes, porque los mismos Apostoles, parece que nos enseñaron esta doctrina, pues quando Christo los embio, &c. *vide retro, num. 14. & 15.*

4 Aduiertase, que esta assignacion de Prouincias, y Religiosos, la puede hazer su Magestad, los Virreyes, Presidentes, y Gouernadores, porque a los Catolicos Reyes de España les cometiò Alexandro VI. la conuersion destos Infieles, y consiguientemente, que hagan lo que conuiene, para que con mas quietud se alcance este fin, y assi lo dize Fray Iuan Bautista 2. *part. in aduertentijs fol. 146* Y mas siendo en las Indias los Reyes Catolicos quasi Vicarios del Sumo Pontifice, porque Alexandro Sexto puso sobre sus ombros, y encomendò a su buena diligencia la conuersion destos Barbaros, y por esta causa Autores grauissimos llaman a nuestros piissimos Reyes, Ministros, Vicarios, Comissarios, ò Delegados del Sumo Pontifice,

Ma-

Manuel Rodriguez 1. *tom. quæst. Regul. quæst.* 35. *art.* 2. Fray Iuan de Focher, in Itinerario ad Indos. 1. *part. cap.* 7. *vers.* 4. *fol.* 13. *& cap.* 11. *&* 12. donde dize, que *Nostri Principes authoritatem habent mittendi Prædicatores ad Indos, & hi dici possunt missi à Romano Pontifice.* Fr. Iuan Baptista, & Alphonſ. à Veracruce, *in aduert.* 2. *part fol.* 177. Y Seraphino Freitas, y Fr. Luis de Miranda *in Manual. Prælat. q.* 42. *art.* 3. donde dize: *Quod Romani Pontifices, quoad Indias Occidentales, & earum causas fuerunt Reges Castellæ, & Legionis, mittentes suos Legatos, & Commissarios cum plena potestate administrandi, & dispensandi in illis Regnis, non solùm temporalia, verum etiam spiritualia.* Y vltimamẽte lo dize Solorçano, que cita todos eſtos Autores, y otros muchos, *tom.* 2. *de gubern. Indiar. lib.* 3. *cap.* 2. *num* 40. *&* 41.

5 Esta aſsignacion de Prouincias, ò Pueblos a los Religioſos, es muy facil de hazer en Quito por auer tantas Naciones, &c. *Vide retro, num.* 13. y Fray Iuan Focher dize, que: *Nostri Principes authoritatem habent mittendi Prædicatores ad Indos, & hi dici possunt missi à Romano Pontifice.* Solorçano *tom.* 2. *fol.* 638. *num.* 40. *y fol.* 164. Dize Fr. Iuan Bautiſta, citado de Solorçano, *pag.* 837. *num.* 27. que los aſsi embiados, y aſsignados para la conuerſion de los
f Infieles, por los Virreyes, y ſus Gouernadores, no han meneſter mas aprobacion del Obiſpo para exercer todos los Sacramentos en ambos fueros, lo qual ſe colige de la Bula de Alexandro VI. Pero en materia de adminiſtracion de Sacramentos, cuyo valor no ſe deue dexar en opiniones, ſe deue hazer la aſsignacion, y Miſsion de los Religioſos, con parecer, y comiſsion del Obiſpo para hazer oficio de Curas, como de ordinario lo hazen los que vàn a eſtas Miſsiones; porque aunque digan algunos Autores lo contrario, ſolo queda por ſu dicho opinable, y no euidente, ſino *cum formidine oppoſiti.* Y en materia de Sacramentos ſe deue ſeguir lo ſeguro: Mayormente, quando Gregorio XV. reuocò todos los priuilegios que tenian los Religioſos de las Indias en materia de bautizar, y caſar los Indios, reduciendolo a la diſpoſicion del Tridentino, ſegun dexamos probado, *ſupra Seſs.* 13. *tr.* 1. *num.* 8.

***

SESSION V.

Auiſos importantes a los que ſe dedican à enſeñar a los Gentiles la Doctrina Chriſtiana, y Miſterios de la Fè.

IVan Buſeo en ſu Viridario, *verbo Cathechesis Chriſtiana, cap.* 3. entre otros documentos, encarga mucho, que el Maeſtro, *Non dedignetur, ſe ad puerilem inſtitutionem, licet in ſpeciem abiectam demittere.* Que no tenga por caſo de menos valer, ni por coſa vil, el eſtar metido entre muchachos, é Indios Barbaros, enſeñandoles, y comunicandoles la Doctrina Chriſtiana: ordinariamente eſta es tentacion de ſoberuia, y para vencerla dize el Padre Acoſta, *lib.* 1 *de procuranda Indorum ſalute, cap.* 21. que conſidere, que eſſa ocupacion, que le parece vil, é indigna de hõbres graues, la encomendò Dios a los Apoſtoles, y el miſmo oficio hizo Chriſto; ocupacion ſublime, glorioſa, y leuantada, en cuya demanda dieron la vida San Pedro, y los demàs Apoſtoles, que fueron los Maeſtros del mundo, y haziendoles Dios Apoſtoles deſtos Indios, los conſtituye Principes en el mundo: *Conſtitues eos Principes ſuper omnem terram.* 1

El ſegundo documento que dà es, que *A prædicatione, & inſtructione Doctrinæ Chriſtianæ non ceſſet, quamuis fructus exiguus ſequatur.* Que no deſmaye, ni pierda los alientos, y brios de la predicacion, por cauſa de ver, que tarda en coger frutos copioſos de ſus trabajos, tentacion muy ordinaria en los Obreros del Señor, dize Acoſta *vbi ſupra: Solet autem tædium, & triſtitia, partim ex opere ipſo cathechizandi naſci, partim ex Indorum ingenio, & natura.* Porque de ſuyo es coſa peſada, y canſada, enſeñar gente ruda, que en muchos años aperciben poco, ò nada, lo qual cauſa enfados, reuios, y moleſtias al Maeſtro. El remedio es, conſiderar en el cap. 4. de San Marcos, la Parabola de Chriſto, en que compara el Reyno de Dios, al labrador que ſiembra, y ſe echa a dormir, y la ſemilla (ſin que él lo entienda, ni vea) ſi la tierra es buena, ſale primero como yerua; luego ſe leuanta en caña, deſpues ſe forma la eſpiga, y vltimamente dà copioſos, y ſazonados frutos: aſsi tambien la palabra de Dios, que es la ſemilla, aunque el que la predica, no vea luego el fruto, no ſe deſconſuele, que al cabo ha de tener ſu coſecha, que los Indios ſon tierra tan fertil por ſer tan dociles para lo eſpiritual, como la tie-

tierra material de las Indias en los frutos que se siembran, como en las Islas de Canaria, que dàn ciento por vno, y en Quito en algunas partes, trecientos por vno; pero poco a poco, que primero se han de passar dias, meses, y años, y a los principios han de ver, quando mucho, yervas verdes, para coger despues colmados frutos, y mas teniendo Dios empeñada su palabra por Isaias cap. 55 donde dize, para consuelo de Predicadores, que su palabra es como la blanca nieue, y menudas gotas de rocio, que arrojan las nubes para fertilizar la tierra, que poco a poco rinde copiosos frutos al tiempo de la cosecha: *Quomodo descendit imber, & nix de Cœlo, & inebriat terram, & germinare eam facit, sic erit verbum meum, quod egredietur de ore meo, paulatim producet fructum suum.*

3 Y con no menos bien aduirtiò Cirilo *lib. 6.* el Cura de gente torpe, se ha de hauer como los que doman caualllos, que ni los enseñan a todos juntos, ni en vn dia: *Domitores equorum non gregatim sed seorsum cursum suum perficere docentur.* En particular coge a vno, y en los primeros dias le enseñan a sofrenar el freno, y saborearse con él, gastando otro poco de tiempo en hazerle assentar el passo, y a mouerse con ayre; luego les enseñan a correr con ligereza, y a parar con gracia, assi tambien ha de entender el Doctrinero, que intenta en su oficio domar: *Naturas & iras bestiarum*, como dixo Salomon *sapient. 7.* Que en los coraçones de Barbaros estàn las iras, y los impetus de
3 las fieras, y el que quisiere, que potros cerriles reciban gouierno, y obediencia al imperio de freno, ha de ir con pies de plomo sufriendo con paciencia, y esperar a los que tardan en dar el fruto deseado, que Dios, en tiempo pueden mucho, como dixo el Poeta: *Tempore ruricolæ patiens fit taurus aratri: Tempore paret equus dentes animosus habenis.*

4 Ayuda tambien para vencer esta tentacion, considerar, que causa solo con vn pecador conuertido, nueuos gozos, y alegrias en el cielo, dandoles vn cortesano, y compañero en la gloria, que por toda la Eternidad esté alabando a Dios; cosa tan considerable, que el Hijo de Dios se hizo Hombre, y muriera por cada vno de los hombres, y le puede seruir de consuelo el considerar, que no todas las vezes que predicauan Christo, y sus Apostoles cogian el fruto tan colmado, como su deseo, y que por lo menos los predestinados con la ayuda de la gracia se han de saluar, mediante su buena diligencia, y siempre tenga en la memoria el dicho de vn Indio viejo de la Nueua-España, que cuenta Fray Iuan Bautista 1. *part fol.* 12. y es, que quexandose vn Sacerdote de los Indios que no eran buenos Christianos, que no sabian confessarse, respondiò: Pongan tanto cuydado los Padres en hazer los Indios Christianos, como ponian los Ministros de los Idolos en enseñarles sus ceremonias, y ritos, que con la mitad de aquel cuydado, seremos los Indios buenos Christianos.

Y Quintiliano, parece que con lumbre 5
natural alcançò esta verdad quando, *lib 9. cap. 4.* dixo. *Quid non cultum mitescit, cur vites coercemus manu? Cur eas fodimus? Rubos arctius excedimus terra, & hæc generat, mansuefacimus animalia? Indomita nascuntur.* Y Solorçano *tom. 2. de gubernat. Indiarum, lib. 1. cap. 24. num. 11.* con Plinio en sus Epigramas dize, que por barbara que sea esta Nacion de Indios, se puede domesticar, é instruir en la Policia, y Misterios de la Fé, como el Doctrinero cumplir con su obligacion poniendo de su parte paciencia, cuydado, y prudencia en buscar modos suaues para vencer su rudeza: *Neque est cur Indorũ institutio alicui difficilis videatur, barbaram eorum naturam obijcienti, nullum quippe hominum genus ita rude, aut ferox reperiri potest, quoa sapientia, solertia, & prudentia excoli non possit.*

Otra dificultad nace del *cap. 6.* donde di- 6
ze el Concilio Limense, que *Indi iudice doceantur*, que la instruccion a los Indios ha de ser en su lengua, la que ellos entienden, y por esto se pregunta, si cumplirà con su obligacion el Doctrinero, que enseña las Oraciones, y Misterios de la Fé, que se contienen en el Credo, en Romance? y respondo, que estan en pecado mortal, y tiene obligacion a restituir parte del estipendio; la razon es, porque la principal obligacion del Cura es: *Ministerium verbi*, y muy en particular para los que aora entran en la Iglesia, *& fides per auditum.* Y el que sin entender lo que habla, dize: Creo en Dios Padre, serà Christiano en lo material de las palabras, y no en el entendimiento, que sin el assenso suyo, no ay Fé, y mal puede consentir en aquello que no le proponen.

Y es harta lastima, que podamos dezir 7
dellos (aunque sin culpa suya) lo que San Agustin dixo de otros Christianos (segun Cesareo:) *Christianos de albatos, solo nomine Christianos.* Que son Christianos en blanco, y Christianos en el nombre solo.

SESSION VI.

Si bastará saber medianamente la lengua materna de los Gentiles para predicarles, y enseñarles los Misterios de la Fè?

1 EL Lic. Zurita en vn tratado q̃ hizo de questiones, impresso en Madrid año de 1586. mouiò esta dificultad, y para responder a ella supongo, que ay dos generos de Indios, à quienes puede enseñar el Predicador, vnos que en su lengua tienen ya Catecismo hecho por hombres peritos, que la saben bien, como el que por orden del Concilio Limense II. *Sess. 3. cap.* 56. y en el Concilio III *act. 5. cap. 3.* està hecho en las lenguas Quichua, y Aymara: A estos tales podràn los Predicadores, aũque sepan medianamente la lengua, enseñar los Misterios de la Fé, conforme estàn traducidos por hombres q̃ la saben bien, porque en esto no ay peligro de errar.

2 Pero en las Prouincias Nueuas de Infieles que no saben la Quichua, y Aymara pecarà el Predicador que en la lengua mal sabida quiera predicar, y declarar los Misterios profundos de nuestra Sãta Fé; la razon es clara, porque quien no sabe muy bien la lengua, se pone a riesgo, y peligro manifiesto de enseñar algunos errores, ò dezir proposiciones mal sonantes, y absurdas por falta de terminos, por la cortedad de la lengua, y por no saber la propriedad de los terminos: Inconueniente muy perjudicial, porque los Indios, aunque tardan mucho en tomar de memoria las oraciones, y Doctrina Christiana, lo que vna vez se les queda, lo retienen, y conseruan mucho, y fuera imposible, ò muy dificultoso, y trabajo doblado, hazerles oluidar los yerros, y enseñarles otro Catecismo corregido.

3 Por lo qual importa mucho, que para traducir el Catecismo en lenguas diferentes, sea en consulta, y junta de los mas entendidos, y peritos en la lengua, juntandose todos, aunque estén en diferentes, y distantes lugares, y sean de diferentes Religiones; y luego despues de hecho, y traducido, pedir aprobacion del Ordinario, ò del Metropolitano, como lo manda el Concilio Limense II. *act. 5. cap. 3.* Y lo mismo se entiende de los confessionarios que se han de traducir, porque en negocios de tanta importancia se deue buscar el modo mas cierto, para que tenga punto fixo lo que vna vez se enseñare, y no ay otro mas a proposito, que la junta, y consulta de los que saben, y entienden bien la lengua, que lo que vno ignora, lo alcançarà, y explicarà otro con propriedad.

4 Y aunque se deue proceder con gran cuydado en traducir los Misterios de la Fé, como son, la Trinidad de las Personas, y vnidad de la essencia, y el auerse hecho Hombre el Hijo de Dios por medio de la Encarnacion, vniendo la Persona Diuina à su Humanidad, quedando hombre, y Dios juntamente, y que muriò en quanto Hombre, y no en quanto Dios, y que la Virgen Santissima Concibiò, no por obra de varon, sino por virtud del Espiritu Santo. Estos, y otros Misterios piden mucho cuydado, y vigilancia en traducirlos con propriedad, que aun al Romance parece que le faltan terminos, y a vezes para no faltar en la propriedad, los latiniza; pero para dezir que ay Dios Criador, Omnipotente, que es bueno amarle, y obedecerle en lo que prohibe, como es el hurto, el homicidio, la fornicacion, &c. Estas, y otras cosas, aunque sepa medianamente la lengua, las puede predicar, porque no ay peligro de errar en la Fé, ni se puede temer engaño considerable.

SESSION VII.

Lo mucho que importa para el deseado fin de conuertir Infieles, el aprender la lengua dellos.

5 EN vnas palabras elegantes, que dixo Genebrardo *in Chronolog pag.* 34. hallo, que entre los que saben vna lengua se engendra vn genero de beneuolencia, caridad, y hermandad, y consiguientemente, vna inclinacion de seguir vna misma profession: *Linguæ vnitas, & similitudo firmissimum est vinculum societatis humanæ, & Religionis.* Pues siendo assi, que los que hazen Missiones entre Gentiles, no lleuan otro blanco que trauar con ellos amistad estrecha, en orden a vnirlos en vna Religion; mucho importarà que ponga grande diligencia en aprender, y hablar la lengua que ellos hablan, porque entre el Maestro, y el discipulo se engendre beneuolencia, y amistad, para que reciba bien la Doctrina que le enseña: y por el contrari, dize San Agustin *lib.* 19. *de Ciuit. Dei, cap.* 7. que mas gusto halla el hombre de estar con su perro, que con otro que no entiende por ser de diferente lengua: *Linguarum diuersitas hominem alienat ab homine, itaut libentius homo sit cum cane suo, quàm cum homine alieno.* Pues si tanto tedio causa el comunicar con hombres que no

no se entienden, que aun la compañia de vn animal bruto se haze mas tolerable en su comparacion, quanto cuydado deue poner en saber la lengua, para que sea principio suaue de ganarles la voluntad, y escusar el tedio que es estorbo grande para admitir la Religion que les predican? Y por esso entre las muchas calamidades que padeciò el casto Ioseph vendido en Egipto, cuenta Dauid por grande el oir hablar lengua que no entendia: *Et linguam, quam non nouerat, audiuit. Psal.* 80.

2 La razon que mas persuade a aprender con feruor, y espiritu la lengua de aquellos a quienes ha de predicar, se halla en vn lugar de San Pablo *ad Romanos* 10. *Fides enim ex auditu est, auditus autem per verbum*, donde dize, que la Fé entra por los oidos embuelta en palabras: Luego mientras la lengua no dà palabras, para que en ellas entren al coraçon, no tiene el Predicador que tener esperança de hazer fruto, sino perdirse, que se ha de malograr su zelo. Que bien que lo dixo el Padre Acosta, *lib. 4. de procuranda Indorum salute, cap. 6. Igitur, si quis alutis indice fluuio inflimatus est, sibi is seriò persuadeat, nihil præclarum sperare oportere, nisi sermonis colendi prima, indefessaque cura sit.* Es imposible, que penetre la Fé à lo interior del alma, sino se predica de manera, que la entiendan los Infieles, que dar vozes en otro Idioma, viene a ser trabajo perdido, confusion Babilonica, y feruor sin fruto, por lo qual los Apostolicos varones deuen emplear todas sus fuerças poniendo grande conato, aunque cueste desvelos, y sudor: es el aprender la lengua para coger colechas lucidas de su espiritu, ganando muchas almas para el cielo.

3 El modo que en esto se puede guardar, es en dos maneras. El primero enseñando la lengua Española a algunos muchachos los mas habiles, que estos ayudaran despues mucho para declarar la propriedad de las vozes, como dize Acosta *lib. 4. cap. 9.* Zurita *quæst. 36.* y Solorçano *tom. 2. de Gubern. Indiarum lib. 1. cap. 25. numer. 27. & sequentibus*, donde trae muchas Cedulas Reales, que assi lo ordenan, y cogiendolos en la edad primera, no tiene mucha dificultad, pues como es cierto embiò a dezir el Obispo de Tlaxca a Fray Iuan Garces, hablando de los muchachos Indios, a Paulo III. que tenian tan buenas habilidades, que hablaran en lengua Española, y Latina, mejor que los de la Europa: *Nunc verò tanta est ingenij fœlicitas eorum vt Latine & Hispanè scribant, & loquantur nostri pueri elegantius.*

4 El segundo modo, es hazer Arte, y Vocabulario de la lengua, y exercitarse en ella, hablando con los Indios, y comunicandoles en su Idioma: trabajo es grande, y por tal lo cuenta Dauid del casto Ioseph en Egipto *Psal.* 80. *Linguam quam non nouerat, audiuit*, pues quanto mayor lo terà topar el Predicador à cada passo vna lengua, pues parecen infinitas las que se hallan por acà, pues quando los Padres dizen, que en la confusion de Babilonia se hallaron setenta y dos lenguas diferentes, y acà en solo el Perù se hallan mas de etecientas, o gana al Padre Acosta, que hablando en esta materia, *lib. 1. de procuranda Indor. salute, cap. 2. pag. 134.* dize de solo el Perù: *Olim septuaginta duobus linguis confusum est genus mortalium, at hi Peruani septingentis, & eo amplius inter se discrepant, vt vix vallis habeatur paulò latior, quæ non sua materna lingua gaudeat.* En los demas Reynos, y Prouincias tan dilatadas, que se hallan, son infinitas, que causan inuperables dificultades a los Varones Apostolicos, y trabajo excessiuo en aprenderlas, cosa que causarà desmayos, y tibieza en el corazon mas ardiente, y zelo so del bien de las almas.

5 Pero no desmayen por esta dificultad, y passen con aliento, y brio del cielo, por donde passò aquel gran Apostol de la India Oriental, San Francisco Xauier, que con teson, y porfia del cielo, y estudio, supo la lengua de los Malabares, y la de los Iapones, Chinos, y otras muchas muy diferentes, en que ganò, y mereciò lucidas coronas de gloria, que aunque merece mucho el soldado que milita, y pelea valerosamente en la batalla, à expensas, y con armas de su Rey, mucho mas merece el que con sus proprias armas, y a su costa, y gasto alcançò con riesgo la victoria, y assi los que en tan glorioso empleo de conuertir almas a Dios, ponen sus vidas, y el aprender la lengua, sin que Dios se la dé por milagro, como a los Apostoles; piensen, que pelean con sus proprias armas, y consiguientemente merecen premios de marca mayor en el cielo.

SESSION VIII.

Del cuydado que deue tener el Ministro Euangelico en quitar a los conuertidos algunos vicios, y pecados.

1 EL Predicador, y Maestro, que rige las almas de los que son tiernos en la Fé recien conuertidos a Dios, ha de hazer con ellos lo que haze el buen hortelano, que es, poner gran diligencia en quitar las malas yerbas, y sẽbrar plantas prouechosas, assi tambien el Maestro destos Indios ha de poner mucho cuydado en desarraygar de sus corazones los vicios, y pecados, en que por larga costumbre los tienen connaturalizados, y plantar nueuas flores de virtudes Christianas, y para negocio tan arduo, é importante ha de entender el Ministro Euangelico, que su pretension no es menos, que querer transformar vnas bestias feroces en Angeles hermosos; este es el intento, como dize Acosta *de procuranda Indorum salute, lib. 1. cap. 3. pag. 138. Quis igitur facilè, ac suauè putet beluas in Angelos transformare?* Pues como ay tan grande distancia de vn estremo a otro, conuiene, que vaya poco a poco ganando tierra por los medios, escogiendo los mas suaues, ni admirandose, ò enojandose demasiado, porque en vn dia no vea trocados en Carones, y Senecas vnos Barbaros, ni transformados en Angeles vnas bestias, sino que vaya quitando, y arrancando los vicios, que en sus coraçones echaron hondas raizes con la costumbre en la Infidelidad, que assi lo manda su Magestad por muchas Cedulas, que se hallan *tom. 4. pag.* 269.

2 El primer vicio que ha de quitar es, la sodomia, y bestialidad, porque como dizen Antonio de Herrera, *Decada 1. lib. 3. cap. 4. pag.* 88. hablando de la Isla Española, y de la Isla de Corro, es muy comun entre aquellos Barbaros. Y Garcilaso Inga dize de los Indios del Perù, que eran muy dados al pecado nefando, y Fray Pedro Martyr, *Decada 3. in Historia Generali Indiarum, cap. 62.* cuenta, que en la conquista que hizo Blasco Nuñez Balboa en la Prouincia de Escaraguan, hallò tan manchada aquella tierra deste vicio, que muchos Indios estauan vestidos en trage de mugeres, para denotar con el habito su torpeza, y fue tanto lo que se embraueciò desto el Capitan, que quarenta destos, que pudo coger a las manos, los echò à los perros, para que muriessen despedaçados, con admiracion, y gusto de los demàs Indios. Digo, pues, que entre estos Barbaros se ha de procurar con gran cuidado quitar este pecado, suponiendo es comun casi entre todos, y tan graue, que es contra naturaleza por antonomasia.

3 El segundo vicio, que se ha de arrancar, es la idolatria, que es el origen, y principio de los demàs, la impiedad estrema, y la maldad mayor de quantas ay, como dixo Tertulino *in lib. de idololatrijs, cap. 2. Principale crimen est generis humani, summus seculi reatus, tota causa iudicij.* Por lo qual, el que quisiere hazer mucho fruto en las almas, el principal conato ha de poner en quitarles la idolatria, que de no hazerlo, podrà perder las esperanças, como doctamente dixo Solorçano *tom. 2. de gubern. Indiar. lib. 1. cap. 24. num 49. Quamobrem, Gubernator, qui Deo placere cupit, in ea extirpanda, omnẽ Curam impendere debet, ita vt nisi hanc impleuerit, existimare possit, nihil se in reliquis præstitisse.* Y ha de poner en esto gran vigilancia, y cuydado, porque los Indios, aun despues de conuertidos, tienen sus adoratorios, Guacas, é idolos en los retiros, y cuebas de los montes para darles culto, y veneracion con mas libertad, y sin recelo de los Curas, a quienes temen: y es muy buen testigo desta verdad el Illustrissimo señor Don Bernardino de Cardenas, Obispo q̃ fue de Popayan, el qual con comission que le diò el Concilio Prouincial de la Plata dize, que hallò, y extirpò muchos millares de idolos, porque adorauan por Dioses arboles, cerros, piedras, y animales inmundos en aquella Prouincia, y es vicio comun casi en todas las Indias, y como dize Torquemada *lib. 15. cap. 28.* Los Indios Mexicanos recien conuertidos no pudieron oluidar tan presto la idolatria heredada de sus padres, y abuelos, y conuertida en otra naturaleza con la costumbre, y assi dize este Autor, que en lugares escondidos, y a vezes entre sagradas Imagenes, y Cruzes, que les dauan los Christianos, colocauan sus idolos, para dissimular: con capa de piedad adorauan los simulacros del demonio.

4 Pero al cabo lo vinieron a descubrir los Christianos verdaderos, y los muchachos, que tal vez se hallauan con sus padres en estas detestables adoraciones, y los Sacerdotes buscauan con esta noticia los idolos, y los quemauan, y hazian pedaços, porque quitada la ocasion, se escusaua el pecado.

5 El tercer vicio, y mas dificultoso de arrancar, es la embriaguez, &c. de que tratarè mas abaxo.

Lo

6 Lo quarto, se ha de aduertir, q̃ les enseñen a vestirse, y tratar sus carnes con honestidad, quitandoles que no anden desnudos hombres, ni mugeres, por lo menos en las partes vergonçosas; defecto comun entre Indios, y de ordinario andan del todo desnudos, y en particular los que habitan de la Cordillera para adelante, que casi toda es tierra caliente. Digo, que en esto con grãde cuydado se les ha de persuadir, que se cubrã (*maximè in obscenis partibus*) porque aun que la desnudez total no es intrinsecamente mala (como dize Santo Thomas *in 2. 2. quæst 33. art. 2.*) con todo esso repugna mucho a la verguença, y honestidad natural, que es muy necessaria en la Republica de Christianos, como dize Santo Thomas; Zurita *in quæstionem Indorum quæst. 16.* Gaspar Sanchez *in Ios. cap. 20. num. 8.* y por esta causa reprehenden los Doctores la costumbre de los Romanos, los quales celebraua algunas festas del año desnudos totalmente los Ministros, como eran los Juegos Floreales, y Lupercales.

7 Americo Vespucio dixo en la relacion que hizo de la primera nauegacion a las Indias, que entre esta gente barbara la desnudez total no era viciosa, porque no era prouocatiua a luxuria, pero como no sabia el interior de los coraçones, no haze mucha fee su dicho, particularmẽte auiendonos enseñado nuestros primeros Padres lo que deuemos hazer, cubriendo sus carnes cõ hojas de higuera luego que pecaron; y assi dize San Agustin: *Si nihil in libidine illa inesset pudendum, non texissent sua genitalia primi hominis post peccatũ.*

8 Tambien es abuso comun entre los Indios, y que se deue atajar, que las mugeres no estiman la virginidad *ante nuptias*, que en todas las Naciones del mundo se respeta, y honra, mas antes la tienen por afrenta, y se tienen por tan desdichadas, q̃ ninguno las ha apetecido, como de los Indios del Perù lo dize Acosta *de procur. indor. salut. lib 6 cap 20 Virginitas, quæ apud omnes mortales in pretio & honore est, apud hos, vilis, & indecora habetur*; y assi las dõzellas antes de casarse, llamauan al primero que topauan para que las corrompiesse; costumbre infernal, que parece la aprẽdieron de los Assirios, y Lidios, en cuyas virgenes no se casauan, sin que otro primero las violasse, juntando primero el dote con su cuerpo: *Inter has bestias virginitas dedecori, & ignominiæ est.*

9 Desta costumbre de la Gentilidad ha quedado hasta aora el abuso que tienẽ los Indios, de que no se han de casar menos q̃ teniendo primero por algunos meses trato mulo cõ la que ha de ser su muger, para saber por experiencia si es a propósito para el matrimonio: estas, y otras costũbres comunes entre Indios se deuen arrancar poco a poco; para que echen hõdas raizes en sus coraçones la Fé limpia, de los abusos abominables de la Gentilidad; pero el zeloso Ministro del Euangelio se vaya cõ mucho tiento, no lo haga querer acabar todo en vn dia, que serà echar a perder la cosecha, y dar con todo el edificio en tierra: tenga muy en la memoria vnas lindas palabras de Solorçano, *tom. 2. de gubernat. Indiar. lib. 1. cap. 24. num. 81 Conuenaum est barbaris & à Patria superstitione recentibus, si antiquæ consuetudini parum obsistant, neque statim in Curios, aut Catholicos exardant.* Algo se ha de dissimular, y passar en si en silencio, haziendose discretamẽte desentendidos en las faltas de gente tan barbara, que no es possible menos de que tengan muchas, porque cõ el vso de muchos años, y con el exemplo de tantos conuirtieron en naturaleza el vicio, que assi lo hazia San Agustin *epist. 63. ad Aurelium*, con gente de mas capacidad, y Christianos mas firmes que estos Indios.

10 Demas desto se deue notar lo que dize Antonio Ricciul. *in tract. de iure personarum extra Eccles. consist. lib. 1. cap. 31.* que a los recien conuertidos, que dexando la Gentilidad, se hizieron Christianos, no les han de cargar la mano en los tributos, y trabajo personal, mas antes les han de hazer todo buen passage, porque oprimidos con pesadas cargas, no se arrepientan, y tambien porque conozcan en el hecho, que es suaue el yugo de Dios; y de otra manera si los meten en angustias, tribulaciones, y amargura, vendran despechados en aborrecimiento de la Ley de Dios, hallandola amarga, y dificil de sufrir, huyendo de la Ley del Euangelio, pues con titulo, y color della les vienen tantas calamidades, y lloran noches, y dias el Gentilismo de sus antepassados.

SESSION IX.

Auisos muy prouechosos a los Ministros Euangelicos, que se ocupan en reducir Infieles a Iesu Christo.

11 SVpongo lo primero, que la Fé que se predica a los Infieles, para que cobre autoridad, y fuerça, se ha de mostrar con buena vida, y exemplo de los Ministros que la enseñan, tanto, que

vno de los requisitos necessarios para que los Ministros de la Fè le hagan creibles, y estén los Infieles obligados a recibirla, es la vida Religiosa, y milagrosa de los que la predican, que es el argumento que persuade con toda eficacia; y si aqui no se obren milagros, ha de estar el que trata de conuertir Infieles al Euangelio, muy apartado de la cobdicia de bienes temporales, porq̃ de lo contrario entenderàn los Gentiles, q̃ no vos ha embiado a ellos para Dios, sino que pretendéis sus haziendas, para aprouecharse dellas, que es grauissimo inconueniente, porq̃ se dexen ellos a imaginar esto, le cobran aborrecimiento; y por esta causa Vrbano Octauo en vna Bula que despachò año de 1633. en que manda a los Religiosos y demas personas que fueren a la India Oriental a conuertir almas (pena de excomunion mayor) que se abstengan de mercancias, tratos, y contratos, lo qual es muy puesto en razon, pues conforme a Derecho Canonico, a los Eclesiasticos les està vedada la mercancia; Canon. *de Episcop. & Cleric. capit.* 1. *& per tot no Clerici, vel Monachi, cap.* 1. *de fide instrumentorum, capit. Clerici, de vita, & honestat. Clerici, capit.* 1. *&* 3. y aun los soldados que en los exercitos atienden a la conquista de los enemigos, se les mandaua, que no tratassen, ni contratassen, porque no se diuirtiessen en el intento principal con semejantes ocupaciones; pues quanto mas deuen estar libres de estos estoruos los varones Apostolicos, que se ocupan en conquistas espirituales de las almas? argumento muy eficaz para el intento, que lo pone con elegancia San Ambrosio *lib.* 1. *offic. cap.* 3. por estas palabras: *Si is, qui Imperatori militat à susceptionibus litium actu negotiorum forensium, venditione mercium prohibetur humanis legibus, quanto magis, qui Fidei exercet militiam ab omni usu negotiationis abstinere debet?*

2 Tambien es necessario que no sean molestos, y pesados en pedirles demasiado sustento (que la mala Camarico) sino contentarse con lo que buenamente traxeren los Indios, para que viendo ellos el despego q̃ tienen de las cosas temporales, se aficionen a la ley que les enseñan, y esto es vna voz tan viua para predicar el Euangelio, y vna prueba tan euidente de su verdad, que no pueden huir de ella.

3 Lo tercero deue aduertir mucho el Ministro Euangelico, que trate a los Infieles con blandura, agrado, y amor, hablandoles palabras dulces, y mostrandoles cariño en todo, siguiendo en esto el consejo de San Agustin, que dixo à los Prelados para el gouierno de los subditos, *epist. 64. ad Aurelium: Magis monendo, quàm minando; magis suadendo, quàm iubendo cuncta perficiant*; entonces tienen buen efecto los preceptos, quando el Prelado manda con ruegos, y ayuda a la execucion, porq̃ en sintiendo aspereza, se despegan con desabrimiento, y huyen.

Pero aduierta se, que tampoco es justo q̃ 4
el Ministro del Euangelio muera de hambre, ò que por huir la molestia, adelgacen las fuerças con ayunos, que esso es ponerse a peligro de malograr los intentos con que començarõ la empressa; solo se pide, que no pidan superfluidades, que lo necessario la Ley Diuina lo permite, Matth. 10. *In quamcumque domum intraueritis, dicite: Pax huic domui, & ibi manete comedentes, & bibentes, quæ apud illos sunt*, y aun de lo superfluo que los Indios vienen a ofrecer voluntariamente, se deue recibir benignamente con agradecimiento, porque assi como ellos lleuan mal, que les pidan demasiado, sienten tambien que con despego no admitan tambien lo que voluntariamente dan, como dize Acosta *lib.* 5. *de procur. Indor. salute, cap.* 24. *Vt enim Indi eos oderunt, qui nimij in exigendo sunt, ita etiam à se auersos putant, qui ab ipsis oblata repudiant.*

Lo quarto, tenga muy fixo en el cora- 5
çon el Ministro Euangelico, que tomò a pechos la conuersion de los infieles, q̃ ha de hazer vna vida milagrosa entre ellos, porq̃ con sus costumbres ha de confirmar la Fe mejor que con razones, que aun vn Gentillo alcançò, Senec. *lib.* 1. *epist.* 6. *Plus tibi viua vox, & conuictus, quàm oratio proderit, quia amplius homines oculis, quàm auribus credunt* No ay voz tan viua, y eficaz para persuadir, como la que entra por los ojos con el buen exemplo, porq̃ con que animo, y fuerça exortara a perdonar injurias el que està en esto duro? El que viue tã sujeto a sus passiones, que apenas pierde ocasion de torpeças? Como persuadirà la paciencia el que apenas le hablan vn poquito alto, quando luego se desatina? Como predicarà la humildad quien buscò la honra vana? Como persuadira euitar juramentos, quien los echa a cada passo? Verdaderamente quien mejor predica, quien mejor exorta, quien con mas eficacia mueue, son las obras callando, q̃ no las palabras solas diziendo; y assi dixo S. Chrisost. *hom.* 46. *super Matt.* que *non ita signis adducuntur Gentiles ad Fidem, vt bona vita, & exẽplo Prædicatorum.* Mas energia tiene para persuadir a los Gentiles la buena vida del

Pre-

Predicador, que los milagros: la razon principal es, porque obrar mal contra la misma doctrina que predica, es pecado mortal graue, que es en daño del proximo, por el mal exemplo, y escandalo que le causa, y tambien porque con sus malas obras deslustran, y desacreditan la Fé, y obligan a los Gentiles no la quieran recibir, ni arrostrar, y los que estan bautizados faltan de su obligacion, apostatando, y huyendo por los montes a morir desesperados, con ruina espiritual, y temporal de los Indios; pecado grauissimo, porque esto no es mas que deshazer con sus obras quanto el Saluador hizo con su muerte, lo qual lamentaua, y lloraua con grande sentimiento el Obispo del Paraguay Don Fray Bernardino de Cardenas en vn memorial que embiò al Consejo Real, dando quenta a su Magestad de lo poco que han aprouechado los Indios en la Fé, por el poco cuydado, y malos exemplos de los Ministros que los tienen a su cargo.

TRATADO XI.

DE LOS TESTAMENTOS QVE hazen los Indios por mano de los Doctrineros, quando no se ofrece otra persona que los pueda hazer.

PROLOGO.

1 PAra mayor claridad de la materia, supongo, que testamẽto no es otra cosa, que *voluntatis nostræ iusta sententia, de eo, quod quis post mortẽ suam fieri vult.* Esta difinicion es del Iurisconsulto Modestino en la *ley* 1 *ff. de testam.* y porq̃ en esta difinicion se comprehenden todas las vltimas voluntades, como son las donaciones *causa mortis*, los codicilos, legatos, y fidecomissos; los buenos Logicos no la tienen por buena, porq̃ para que lo fuera, le auia de conuertir con el difinido, lo qual no es assi, porque ni el codicilo, ni los fidecomissos, aunque son justas sentencias de la vltima voluntad, y despues de la muerte del testador, no son testamentos, como lo sienten todos, por lo qual Acursio le añadiò esta particula, *cum heredis institutione*; y esta institucion la entienden los Doctores, que ha de ser *directè*, con la qual particula assi explicada, se distingue el testamento del codicilo, y las demas vltimas voluntades, pues por ellas directamente no se puede instituir, ni quitar heredero, que esto solo se haze por testamento.

2 Notese, que por Derecho Ciuil, si en el testamento no se nombrasse heredero, no valia dicho testamento, ni tenia efecto todo lo que en él estaua dispuesto; pero por vna ley Real, que ay nueuamente, que es la 1. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recopilat.* vale el testamento, aunque el testador no aya nombrado en el heredero, como tenga los demas requisitos que pide el Derecho, cerca de lo qual se puede ver Azeuedo *super eam.*

3 Diuidese el testamento en dos especies. El vno se dize *inscriptis*, que es aquel que vulgarmente llaman cerrado; y dizese cerrado, porque ni el Escriuano, ni los testigos tienen noticia de la voluntad del testador, por no auerla declarado a ninguno. El otro testamento se llama nuncupatiuo, a quiẽ llaman vulgarmente testamẽto abierto, porq̃ al Escriuano, y testigos dize el testador la persona a quien instituye por heredero, y todo lo mas que contiene el testamento; y es de saber, que este nuncupatiuo tambien se haze de palabra; por manera, que auiendo los demas requisitos, aunque no se escriua, se haze testamento, y vale la institucion de heredero, que en él se nombra, y lo demas que en él dispone el testador. De la primera especie de testamentos no nos toca cosa, por quãto los Indios no lo vsan: del que se haze abierto, ò de palabra diremos poco, porque son pocos los que hazen los Doctrineros, y poco lo que testan

los testadores, por ser gente muy pobre, y sin caudal. Veanse cerca de esta materia de testamentos a Molina *lib.* 1. *de primogen. capit.* 8. *numer.* 25. Gomez sobre la *ley* 1. *de Toro, num.* 29. Couarrub. *in capit. cum esses, de testament. num.* 1 & alij plures, quos refert Azeued. *in dict. leg.* 1. *numer.* 5.

SESSION I.

Del modo, y orden como ha de disponer el Cura el testamento del enfermo, que ignora lo que deue hazer?

1 LO primero que el Confessor prudente ha de hazer, es auisar al enfermo, q̃ restituya lo ageno en vida, si pudiere; y sino, que todas sus deudas las declare en su testamento lo mejor que pudiere, aduirtiendole, que primero son las deudas, que las mandas pias para Iglesias, Hospitales, ni otras limosnas, y que tambien declare las deudas que a él le deuen, para que se cobren, y tenga muy de memoria lo que dize el Cardenal Toledo, con el comun parecer de Theologos, y Iuristas, y es, que se condenan muchos, porque pudiendo hazer la restitucion en vida, teniendo tiempo, y caudal para ello, lo dilatan, y dexan para mandar en sus testatos, que lo satisfagan sus Albaceas, que en ello pecan mortalmente, *in summ. lib.* 4. *cap.* 13. *num.* 3.

2 Para que el testamento sea valido, se requiere essencialmente, que el testador nombre heredero, y será inualido, sino le nombra; tambien será nulo en quanto a la herencia, si el que tiene hijos legitimos, dexa de nombrar alguno de ellos, y no teniendo hijos, sino solo ascendientes, como son padres, abuelos, ò bisabuelos, &c. tambien los ha de nombrar, pena de que será nulo el testamento; pero si tiene hijos legitimos, y los nombra, no tiene necesidad de nombrar a los ascendientes.

3 En quanto a los herederos forçosos ay dos maneras; ascendientes, que son padres, abuelos, &c. a estos deue el testador dexar de las tres partes de la hazienda que tiene, las dos, y de la otra parte disponer a su voluntad; pero respeto de los herederos legitimos, y forçosos descendientes, que son los hijos, nietos, y bisnietos, &c. solo puede el testador disponer a su voluntad del quinto de los bienes, que las quatro partes son de los herederos.

4 A la muger se le deue arras, y dote, y la mitad de los bienes gananciales, auidos en tiempo del matrimonio; pero si fuere pobre, que no tiene de que sustentarse decentemente, le deue dexar el testador la quarta parte de la herencia; y lo mismo se entiende de la muger rica con el marido pobre, iuxta Authentic. *præterea, Cod. unde vir, & vxor*, y esta quarta parte se ha de sacar de todo el cuerpo de la hazienda, y de lo que quedare, saca despues el testador para disponer a su voluntad, el quinto, si tiene hijos, y el tercio, si solo tiene ascendientes, como dizen Gregorio Lopez *l.* 7. *verf. Hijos*, Tello *l.* 9. *Taur. num.* 31. Anguis *de meliorat. l.* 13 *glos.* 3. *num.* 34.

En el testamento aduierto son necessarios, si se haze ante Escriuano, tres testigos; sino fuere ante Escriuano, y son los testigos vezinos del lugar donde se haze el testamento, bastan cinco; pero sino son vezinos, y no se haze ante Escriuano, han de ser siete, *leg.* 1. *tit* 4 *lib.* 5. *nouæ Recopil. iunct. leg.* 2. ibidem *desumpta ex leg.* 3. *Tauri.* 5

El hijo que està emancipado, ò fuera de la patria potestad, puede testar de todos sus bienes a su voluntad, aunque tenga ascendientes, y todos los que estàn casados, y velados *in facie Ecclesiæ* estàn emancipados. 5

Conforme a estas reglas podrà el Confessor prudente disponer el testamento del penitente, porque dexarlo a su poca capacidad, es abrir la puerta a muchos absurdos, aduirtiendolo primero al enfermo, que en vida restituya lo ageno, si el caudal, y tiempo dieren lugar, y tenga muy de memoria lo que dize el Cardenal Toledo *vbi supra*; pero si la enfermedad instare, bastarà que declarẽ las deudas, con orden de que se paguen puntualmente. 7

Pero aduierta el Doctrinero, que no ha de procurar, que el Indio le dexe cosa alguna de sus bienes, aunque sea a titulo de Misas; y si el Indio muriere abintestato, no pida el quinto de su hazienda para hazer bien por su alma, antes lo dexe a la voluntad de los herederos, como lo dize, y ordena el Concilio Limense III. cap. 39. por estas palabras: *Ex bonis Indorum, qui decedunt, Parochi partem aliquam nullatenus vsurpare præsumant, etiam sub illo prætextu, quod quintam eorum partem pro defuncti anima erogare velint, sed integrum sit Indis de suis bonis disponere, vt ipsis placuerit, quod si abintestato decesserint ad hæredes, quod pro anima defuncti erogandum sit, declarare pertineat.* 8

SES-

SESSION II.

Si serà nulo el testamento que hazen los Indios sin Escriuano, y sin el numero de testigos que pide el Derecho?

1 COmunmente entre Indios pobres, que hazen testamento de la miseria que tienen, se està a las memorias que dexan hechas por mano de qualquiera q̃ sabe escriuir; y como es tan poco lo que tienen, raras vezes, ò nunca ay ocasion de pleytos, ni discordias, ni de q̃ parezcan en juizio; pero en algunas partes ay Indios ricos, y entre ellos viuen Españoles, que tienen caudal, y en los Pueblos apartados no siempre es posible hazer el testamento con las solemnidades del Derecho, por falta de Escriuano; y para estos casos se pone la duda presente, y antes de la resolucion supongo, que aunque el testamento sea nulo para el fuero exterior, es muy probable, que en el fuero interior es valido; y si el testador auia dispuesto la tercera parte, ò el quinto de los bienes en mandas pias, ò profanas, y por auer hecho su testamento sin Escriuano, ò sin el numero de testigos que pide la ley, declara el Iuez, que murió abintestato, los herederos no pueden quedarse con el quinto, si son descendientes legitimos, ni con el tercio los ascendientes, sino que en conciencia deuen cumplir todas las mandas del testador, aunque en el fuero judicial se aya dado por nulo; es opinion probable de Diana 5. *p. tract. 3. de casib. occurrent. temp. mort. resol.* 119. Molina *d. sput.* 81. Panormit. *cap. quia plerique, de immunit. Eccles. à num.* 42. Adrian. *quodlibet. 6. consil.* 2. Syluest. *verb Hæreditas, 3. quæst.* 7. Medina *de reb. restit. quæst. 23. ad finem*, y otros muchos Iurisconsultos, y entre ellos el Padre Molina *d. sput.* 81. el qual trae muchas razones, fundadas en Derecho, para probar la conclusion: vna dellas es la *ley 3. de Toro*, que viene a ser la segunda del libro quinto de la nueua Recopilacion, tit. 4. que hablando de los testamentos sin las solemnidades del Derecho, dize: *Los quales dichos testamentos, y codicilos sino tuuieren la dicha solemnidad de testigos, mandamos, que no hagan fee, ni prueba en juizio, ni fuera dél.* De estas palabras se colige, que el intento no fue quitar en el fuero interior la obligacion de que se cumpla la voluntad del testador, sino solo determinar, que el testamento inualido es instrumento nulo, é insuficiente para probar con él algun derecho en juizio, ò fuera dél, pero no quitar la obligacion natural, que resulta de aquella manda menos solemne en fauor del heredero.

Desta conclusion se saca, q̃ el heredero 2
podrà en conciencia (para no perder en el fuero exterior su herẽcia) encubrir el defecto, y nulidad del testamẽto, y retener la hazienda que el testador le dexò; y tambien dize, que si se adjudicare a los herederos forçosos del que muere abintestato, como son hijos sobrinos, y hermanos, q̃ sino ay escandalo, podrà por via de justicia, y recõpensa hurtar lo q̃ a èl le dexaron: *Dicendum est hæredem in testamento minus solemni institutum, non so tum posse occupare, & retinere hæreditatem sibi relictam, celare que defectum testamenti, sed etiam posse cessante scandalo, facere occultam recompensationem, si hæreditas in exteriori foro hæredi abintestato adiudicetur.*

Consiguientemẽte dize, que el que ale- 3
gando que fue nulo, é inualido el testamẽto, entra por heredero forçoso en los bienes que el testador dexaua a otros, peca mortalmente, y està obligado a restituirlos en conciencia: *Læthaliter peccare, si vel petat adiudicari sibi hæreditatem, alteri ita relictam, vel non seruat legata, teneriq̃ ad restitutionem, tum horum omnium bonorum, tum etiam expensarũ litis, aliorumque damnorum subsecuturorum.* Lo mismo dize Valero *in differen. vtriusque fori, verb. Testamentum different* 1. *numer.* 2. *Sufficit hæredi habere prædictam scientiam priuatam, vt in conscientia teneatur adimplere voluntatem testatoris, & consequenter tenebitur executioni mãdare, quidquid sibi constiterit per litteras, & papyros testatoris manu eius conscriptas velle fieri.* Esta sentencia es probable.

Y no lo es menos la contraria, que 4
con Couarrubias, Ledesma, Soto, y Victoria, y Antonio Gomez, y otros enseñan, que en buena consequencia puede pedir el heredero forçoso, que por justicia se le adjudiquen los bienes como abintestato, que en testamẽto menos solemne dexaua repartidos a los estraños, y que los puede retener, y gozar como suyos, perq̃ las leyes no solo pretenden q̃ los testamentos menos solemnes no hagã fee en juizio, y fuera dél, sino q̃ totalmente impiden la transfacion del dominio, sino con tales, y tales circunstancias; luego sino se hizo translacion del dominio en el heredero nombrado, por faltar las solemnidades requisitas, el forçoso podrà entrar en ellos, como si fuera muerto abintestato.

He puesto estas dos opiniones para que 5
el Cura siga la que mas a proposito le pa-

reciere, conforme las ocasiones que se le ofrecieren, que como los Doctrineros en los Pueblos de Indios muy retirados, donde no tienen facil recurso a las Justicias, sentencian de ordinario los pleytos de los Indios, vienen a ser Juezes en ambos fueros, como Padre espiritual en lo interior, y como Justicia en lo exterior. En los lugares donde no ay Juez que los ponga en paz, y vsa de estas dos opiniones como le dictare la prudencia, fauoreciendo con la vna, ò con la otra a la parte mas pobre, necesitada, ò componiendo de manera, que ninguno quede agraviado, y se conserue la paz, y quietud.

SESSION III.

Que numero de testigos baste para que valga el testamento de Indios, assi el que se haze con Escriuano, como el que se haze sin èl?

1 A La qual responde Couarrubias, *ca. tam omnes, de testam num.* 2. y Antonio Gomez en la *ley* 3. *de Toro, num.* 47. diziendo, que haziendose el testamento en lugares, que con dificultad se halla el numero de testigos que pide el Derecho, que bastaràn tres, y esto aunque se haga sin Escriuano, aunque le aya en los dichos lugares: *Valere etiam coram tribus testibus tantum, quando locus est tam desertus, vt in eo non adsit copia testium, licet fiat absque tabellione, quamuis in eo loco sit tabellio.* Prueba se con la *ley* 1. *tit.* 4. *lib.* 5. *de la nueua Recopilacion*, donde dize estas palabras: *Y si no pudieren ser auidos cinco testigos, ni Escriuano en el dicho lugar, sean tres testigos*; y la misma razon lo dicta, porque las leyes humanas no obligan a lo imposible, y en lo moral lo muy dificultoso es lo mismo que imposible; y en los testamentos que los Indios hazen en sus Pueblos, donde no ay Escriuano, y en sus retiros, en los montes en las estancias, con tal ignorancia de lo que dispone el Derecho, es muy dificultoso acertar con lo que pide la ley; y assi en confirmacion desto dize Diana 5. *p. tract.* 3. *de casth. occur. temp mortis resol.* 119. estas palabras: *Posset etiam Confessarius in tali casu, non solum pro legatis ad pias causas, sed etiam absolutè, si adsint duo testes, facere, vt moribundus testamentum conficiat.* Que en semejantes ocasiones bastan dos testigos, aunq̃ sea para legados profanos; assi lo dizen S. Antonino, Sylvestro, Armilla, Adriano, Angel. y Couarru. en el *cap. cum esset*, dize, que es comun opinion en caso de muy grandes dificultades, como en tiempo de peste, q̃ no puede hallarse numero bastante de testigos, ò los Escriuanos huyen del apestado, ò estàn en lugar donde con dificultad se puedẽ auer, hazerse vna memoria con dos testigos, en que ponga sus mandas, sus deudas, y obligaciones, si las tuuiere, que es puntualmente lo que passa en los Pueblos de los Indios q̃ estàn apartados de los Españoles, y tal vez papel, y tinta les falta; si en lo mas facil tropiezan, luego con imposibles como se ajustaràn a las leyes del Derecho?

La principal prueba de esta resolucion 2
es la ordenaça Real, en que manda su Magestad, que en las causas, ò pleytos que tienen los Indios entre si, ò otros con ellos, no se guarden los terminos, y ordenes del Derecho, sino que sin hazer processos, ni dilaciones, sumariamente se determinen, guardando los vsos, y costumbres de los Indios, no siendo claramente injustos; y si en fauor de ellos manda su Magestad, que en los pleytos se guarde lo que ellos vsan, aunque sea atropellando con lo que el Derecho dispone, tambien se deue atẽder a la costumbre que ellos tienen de hazer sus testamẽtos, por ser casi vna misma la razon, y assi bastarà que conste que por dos testigos, que la memoria que hizo el Maestro de Escuela fue en presencia, y cõ voluntad del testador, y para que tenga fuerça de testamento, y sean validos los legados; y el doctissimo Solorçano habla *in terminis* deste punto 2. *lib.* 1. *capit.* 17. *num.* 74. dize: *In testamentis tamen Indorũ, vbiq; consuetudo inoleuit, vt sine tabellione publico & testibus non rogatis disponant scribente quodam Indo ex illis, quos Gubernatores ipsorum nominare solent ex testibus, qui reperiri commodè possunt, iruentis etiam si rogati, aut vicini non sint, nec plures quam duo, vel tres, siue mares, siue fœminæ.*

SESSION IV.

Si quando muere algun Indio abintestato, podrà el Cura entrar en el quinto de los bienes, para hazer bien por su alma?

EN sus testamentos andan los Indios, 1
por los estremos, vnas vezes pecan de prodigos, y otras de auaros, que todo es vicio, y en semejantes ocasiones la prudẽcia del Cura ha de echar por medio en esta forma: Quando el Indio tiene hijos legitimos, y dexa para Missas, y posessas mas de lo que montare la quinta parte de los bienes despues de pagadas las deu-

das,

das, harà mal el Cura en quitar los dichos bienes a los herederos para hazer obra en particular, porque aunque el difunto lo dexe assi, de puro temor, es inualido en quanto a el passo, por ser contra leyes del Reyno, y el Cura està obligado a amparar los pobres, y mas los de los Indios, que con ignorancia inculpable, mouidos de vn afecto de deuocion grande, aplican para Missas, posadas, y mandas pias lo mas de su caudal, con que quedan defraudados los hijos de lo que por derecho les pertenece, y por ser personas tan miserables no lo piden, y lo pierden.

2 Quando el difunto no tiene hijos legitimos, ni padres, ò ascendientes legitimos, podrà disponer, y dexar para mandas pias, ò para lo que quisiere, el tercio de sus bienes despues de auer pagado las deudas; y lo que quedare, puede disponer a su voluntad; y si de esto excediere, lo modere el Cura, no dexando que pueda mas el afecto tenaz de la auaricia, que la razon, y justicia; y el Cura que no la guardare, tengale declaradamente por codicioso, que assi lo dize S. Leon Papa, *Serm. 9. de Passione: Nihilunque est in eo corde iustitiæ vestigium, in quo auaritia fecit habitaculũ.* Assi lo dispone, y manda el Synodo de Lima del año de 1585. en el *lib. 3. cap. 6.* y lo que alli se manda, se deue cumplir aun en los Obispados donde no obligare el Synodo, por que hazer lo contrario, es contra Derecho; y la razon en todas partes tiene lugar.

3 Y quando los Indios mueren abintestato, y dexan hijos, ò ascendientes legitimos, no pueden los Curas interpretar la voluntad del difunto; expresamente lo manda el Concilio Limense del año de 83 *Quod si abintestato decesserint ad hæredes, quid pro anima defuncti erogandum sit pertineat, Sess. 2. cap. 29* y en el Concilio II. *Sess 3. cap. 10.* pero si los herederos, ciegos de la codicia, no atendieren a hazer bien por el difunto, no serà razon que olvidandose de todo punto herederos, y Cura, lo dexen destituido de todo sufragio, y assi podrà mandar a los herederos que digan quatro ò seis Missas, si los Indios fueren comunes, y dexaren alguna hazienda; y si fueren Curacas, ò Principales, que murieren abintestato, y dexaren haziendas, daran quenta al Prouisor, ò Vicario para que les señale las que les parecieren, con que no excedan de quarenta, que assi lo manda el Concilio Limense del año de 76. por estas palabras: *Y si sea Clerigo, o lego, el que muere abintestato, señalarseha a parecer del Ordinario vn numero conueniente de Missas, que se digan por el difunto, de sus bienes, fuera los otros gastos funerales, con tal que no exceda de quarenta Missas.*

En quanto a los testamentos de Indios 4
ha menester el Cura industriarlos en lo que deuen hazer, encargandoles la conciencia a los que teniendo hijos dexan la mayor parte de la hazienda a los estraños, a vnos por compadres, a otros por ahijados, ò por compañeros, por vezinos, a las Cofradias, y a los pobres, que hecha la quenta, es mas lo que se reparte, que lo que los hijos heredan, no pudiendolo hazer, y muy en particular deue tener instruidos a los que acuden a hazer los testamentos, que de ordinario son los Maestros, y los Cantores, y otros que saben escriuir, para que ellos aduiertan a los enfermos, que no quiten a sus hijos lo que por derecho es suyo; y aduiertase, que entre los Indios ay muchos que por lisongear a su Cura, en los testamentos que hazen, ò persuadiendo al enfermo, ò escriuiendolo ellos de su voluntad, todo lo que tienen, lo dexan para hazer bien por su alma, y les quitan a los hijos la herencia, que por ser poca, todo venia a ser alimentos, que de Derecho natural se les deue dar. Pallar por estos absurdos el Cura, es pecado mortal, y por ser contra justicia, estarà obligado a restituir, aunque aya dicho las Missas: y no vale por escusa, dezir, que el difunto lo mandò assi, porque essa voluntad del testador, fundada en ignorancia, fue contra razon, y justicia, y pecarà el Cura en executar lo que manda contra el Derecho natural.

Por mejor tengo, que el Cura despues 5
de auerlo confessado, le disponga el testamento, midiendo el caudal con la voluntad suya justificadamente; y para que el Cura sepa ordenar bien vn testamento, conuiene estar en la obligacion que tienen los padres con los hijos, y ellos con sus ascendientes, lo qual està dispuesto en la resolucion primera de este tratado.

TRA-

TRATADO XII.

DEL IVEGO.

PROLOGO.

1 IVego no es otra cosa, que *contractus quidam, quo ludentes inter se pacisc untur, vt victori cedat, quod vterque deposuit*, y es cosa tenida por cierta entre todos los Doctores, que no auiendo en él alguna que se oponga a la razon, no solo no es pecado, mas antes si se toma por diuertimiento, es acto de la virtud de Eutropelia, y pertenece a la virtud de templança; assi lo enseña Santo Thomas 2.2. *quæst.* 168. *art.* 2. Lessio *lib.* 2. *cap.* 26. *num.* 1. Azor 2. *part. lib.* 11. *cap.* 19. *dub.* 7.

2 El juego de su naturaleza no es malo, antes, como hemos dicho, es bueno; pero puede serlo si por algun motiuo malo lo exercitasse alguno; y assi dizẽ graues Autores, que si vno lo vsasse por codicia de ganar mucho dinero, que seria pecado; assi lo tiene Panormitano *in cap. Clerici* 2. *de vita, & honestat. Clericor.* y mi sapientissimo Abulense *in Matth. cap.* 6 *quæst.* 55. pero lo mas cierto es, que aunque vno juegue por codicia de ganar, no es pecado: la razon es, porque la intencion de ganar, no es contra razon; luego no haze pecaminoso el juego. Y si alguno dixere que es contra el vltimo precepto del Decalogo, y assi que deue ser pecado, se responde, que no es contra el tal precepto, por quanto esta intencion de ganar, es debaxo de vn concierto, y pacto que hazen los que juegan, de que el que tal, ò tal suerte hiziere, lleue lo que tienen señalado, y assi el que gana de la manera que se puso a la contingencia de ganar, se puso tambien a la contingencia de perder, todo lo qual se haze con voluntad, y consentimiento de los que juegan, y desear de esta manera ganar la hazienda, no se opone al precepto del Decalogo, porque *scienti, & consentienti nulla fit iniuria*; y el que peca contra el precepto dicho, deseando los bienes agenos, desea tenerlos con injuria del que los posee; porq̃ alias dixeramos, que desear vno los bienes de tu vezino, por donacion que le hiziesse de ellos, fuera contra el precepto del Decalogo, lo qual es falso.

Lo segundo, porque si la intencion de ganar fuera mala, y pecaminosa, tambien fueran ilicitos, y pecaminosos todos los contratos que hazen los hombres con intencion de ganar lo que nadie cõ acierto lo puede afirmar; luego hemos de dezir, que el juego con intencion de ganar en él no es malo, ni pecaminoso. 3

Y aunque es verdad, que el juego de su naturaleza no es ilicito, ni malo, como hemos dicho, sino indiferẽte, mas ordinario es ser ilicito, y pecaminoso por los accidentes, y circunstancias que se le llegan, como son faltar vno a sus obligaciones, y a las de su ocupacion, por atender a él, por los votos, y juramentos que hazen, por la ira, y enojo que causa a los perdidizos, por las trampas que se hazen para engañar a aquellos con quienes juegan, y otros muchos accidentes, que refiere Filiucio *tom.* 2. *tract.* 37. *num.* 63. 4

Y por esto dudan los Doctores, si pecan mortalmente los que tienen casas de juego, o expuestas para quantos quisieren jugar en ellas; y aunque Santo Thomas 2.2. *quæst.* 169. *articul.* 2. *ad* 6. Bonacina, Veracruz, y otros, dizen, que ministrar, y vender cosas indiferentes, *cum cognitione pravi abusus*, no es pecado, y que por esta razon no lo serà tener casas de juego, con todo esso se tiene por mas cierto ser pecado, por ser mas ordinario en ellas cometerse los pecados arriba referidos muchas vezes, y jugar en ellas personas prohibidas; assi lo sienten Navarro, Molina, *& alij plures, quos pleno calamo refert* Diana *p.* 1. *tract.* 15. *resolut.* 65. 5

Por esta causa, aunque por Derecho natural, ni Diuino positiuo, no està prohibido el juego, lo prohibiò el Derecho humano, como cõsta de la *ley* 2. y 3. *ff. de aleatori* 6 y la Authent. *aleatorum, C. de Religios. domibus*, y por leyes del Reyno està prohibido el juego a los seglares, principalmente el de los dados, y el de los naypes, como se colige de la *ley* 15. *tit.* 26. y de la *ley* 8. *tit.* 77. de la Recopilacion, las quales afirman algunos, que obligan debaxo de 6

pe-

pecado mortal, si bien otros con mas probabilidad, dizen, que no aun obligan a pecado venial, porque estas leyes por la costumbre contraria, ya cayeron de su fuerça, y de su vigor; ita Filiucio *tom. 2. tract. 17 num. 60.* Salas *tract de lud. dub. 1. & 4.* Y por Derecho Canonico està prohibido à seglares, y Eclesiasticos, como lo dize Filiucio *vbi supra.*

7 Pero con mas aprieto viendo que se ganaban muchas haziendas en los juegos, y lo mucho que lo continuauan los Clerigos en estas partes, el Concilio Limense III. *act. 3. cap 17* lo prohibe con graues penas, como se verà por sus palabras: *Ita multorum Clericorum in ludendo creuit excessus, vt cogantur remedia austeriora tentare, quo, & Ecclesiastici Ordinis infamia aliqua ex parte aboleatur, & pereuntis mores illorum, qui in hujusmodi insaniunt quoad fieri poterit corrigatur, quicunque ergo aleæ chartiue pictis, aut alteri iure prohibito ludo vacauerit, & summam excedentem quinquaginta aureos luserit, excommunicationis sententiam ipso facto incurrat, exceptum tamen volumus honestum aliquem, ac recreationis causa tantum septum ludum, in quo comestibile quid pro pretium sit, & tale, vt aureorum duorum valorem non excedat, quod etiam ipsum frequens fieri non debet.*

8 Del juego tratan Santo Thomas 2. 2. *quæst 163 art. 2* Leisio *lib. 2 cap. 26 num. 1.* Azor 3. *p. lib. 1. cap. 9 n. 7.* Pol *verb. Ludus 1. num 2* Hurtado *de iustitia, tract. de contract. disput. 8.* Bonacina *de contract. disput. 2. quæst. 2. punct 1* Filiucio *tom 2. tract 27. num. 60* Vi adros *tom. 2. tract. 28 difficultat. 1. num. 2.*

SESSION I.

Si tendrà obligacion el Clerigo que quebrantando el precepto del Concilio Limense, juega descomulgado, à restituir?

1 AVnque sea ilicito jugar por estar prohibido por la ley, lo que gana el Clerigo jugando, no tiene obligacion a restituirlo, como dizen Soto *lib. 4 de iustitia, & iure, quæst 5. art. 2.* Corduba *in regula peccatum, pag. 2. § 4. num. 2 & 3.* Leisio *de iustitia & iur. lib 2. cap. 26. dubitat 3.* Molina, Cenedo, y otros; la razon es, porque solamente ay obligacion de restituir la cosa agena, y no lo es la que se ganò por el dicho juego, por el qual, como por contrato legitimo pudo transferirse el dominio con el libre consentimiento de los jugadores, que no porque este prohibido el juego, estàn los jugadores inhabiles para hazer contratos, y por medio de ellos transferir el dominio; luego el contrato hecho entre los jugadores, aunque sea mediante el juego, que es ilicito, serà valido, como se vè en el matrimonio contraido despues de auer hecho voto de castidad, ò despues de los desposorios hechos con otra persona, ò de la venta de la cosa prometida a Dios primero, ò de la promesa hecha a la ramera por actos torpes, que diferente cosa es ser vn contrato ilicito, ò ser irrito, que va mucho de lo vno a lo otro, como dizen los Doctores: *Aliud enim est contractum esse illicitum, aliud esse irritum*, y desta doctrina comun saco, que el Clerigo no tiene obligacion à restituir lo que gana jugando contra la prohibicion, ni el seglar que ganò al Clerigo.

Vna objeccion puede tener esta resolucion, y es, que el Clerigo que juega mas de cinquenta pesos, queda ipso facto descomulgado; y estando assi, està inhabil para contratos, y no puede transferir el dominio de lo que perdiere; de donde se sigue, que tampoco podrà ganar, como se vè en el Religioso, que si juega sin licencia del Prelado, no puede perder, y consiguientemente no puede ganar.

A esta objeccion se responde, que el descomulgado no es incapaz de contratos *vt patet ex cap. vltimo, § cum autem versu, verum de pœnis in 6.* donde se da facultad para que el descomulgado despues de absuelto, pueda pedir lo que le deuen por contratos celebrados en tiempo que estaua descomulgado, *& in cap cum illorum 13 de sentent. excommun.* se supone, que es valida la profesion que el descomulgado haze en la Religion, *& in cap. significasti 6. de eo qui duxit &c* se dize, que es legitimo el matrimonio que contrae el descomulgado, *& in cap. inter dilectos 8. de donationibus*, se dan por validas las donaciones que hazen, con lo qual se responde a la objeccion, y queda llana la resolucion: Que puede muy bien el Clerigo ganar a las personas que jugaren con èl qualquiera cantidad, porque ni le impide el adquirir dominio en lo ganado, como està dicho, ni la censura en que incurriò, ni tampoco el precepto del Concilio. Que la censura no lo impida es claro, por quanto es cierto sin controuersia, que si vno por testamento dexaße por heredero a alguno que estuuieße descomulgado, ò le dexaße algun legato, adquiriria dominio; luego la censura no impide que el jugador Clerigo pueda ganar, y adquirir do-

mi-

minio en aquella cantidad que ganare, ni lo impide el precepto del Concilio, porque tambien ay precepto del mismo Cõcilio, que los Clerigos no traten, ni contraten, y con todo esso nadie puede negar, que en las compras, y ventas que hazen, adquieren, y transfieren dominio, cõ que se verifica, que no tienen obligacion los Clerigos a restituir lo que ganan, aunque sea la cantidad mas de cinquenta pesos.

SESSION II.

Si estarà seguro en conciencia el que auiendo perdido quarenta y cinco patacones, por no incurrir en la censura, dexa el juego, y despues de auerlo interrumpido, comiença denueuo a jugar, y pierde otros quarenta?

1 A Algunos les ha parecido, que para no incurrir en la censura puesta contra los que al juego pierden cinquenta pesos, es buena traça leuantarse del juego antes de perderlos, y luego al cabo de rato bueluen a jugar, y aunque entren perdiendo, no hazen escrupulo, porque dizẽ, que es diferente accion de la primera, por auerse aquella interrumpido con auerla dexado, y que la segunda vez que se pone a jugar, comiença de nueuo la quenta de lo que se pierde, de la manera que se ha de entender quando oy pierde quarenta pesos, y enfadado lo dexa dos dias, y despues juega otra vez, que en tal caso no ha de contar lo que và perdiendo sobre los quarenta que dos dias antes perdiò, sino que como es accion diferente, comiença quẽta nueua en aquella vltima ocasion que juega.

2 Para resoluer esta duda, es menester suponer vna doctrina de Cano *in relect. de pœnit. p.* 5. a quien comunmente siguen los Modernos, y es, que si alguno interrumpiò la primera accion, no con acto contrario de voluntad, aunque se interrumpa con acciones diferentes por otras ocupaciones, ò por estar diuertido, que entonces las acciones son vnas, aunque aya passado tiempo de por medio. Pongo el exempo en aquel que tiene oy vn pensamẽto deshonesto consentido, que despues se arrepintiò, y le pesò de auerlo cõsentido, luego mañana buelue a tener el mismo deseo; en este caso ya tiene obligacion a confessarse de dos pensamientos consentidos, porque el primero es diferente del segundo, por auerse interumpido con acto contrario de voluntad; pero si despues de auer tenido el primer pensamiento consentido de oy, interrumpe cõ ocupaciones diferentes, como es vna cõuersacion de amigos, ò porque se durmiò, si buelue a renouar el primer pensamiento con nueuos deseos, no es diferente pecado en numero: la razon es, porque aunque sea diuerso fisica, y materialmente, moralmente es vna accion, porque mientras no està retardada la voluntad, siempre se entiende perseuerar en el mismo pensamiento; y assi el que bebe destempladamente, conociendo que de su destẽplança se le ha de seguir polucion, aunq̃ despues de auer bebido, se diuierta en juegos, ò por oluido, ò por sueño, la poluciõ *insomnis* serà pecado, porque la primera voluntad que tuuo quando bebiò, siempre permanece; pero si despues de la embriaguez se arrepintiò, ya no serà voluntaria la polucion que tuuo *insomnis*, y no serán dos pecados *inse formaliter*, porque como dizen Soto, Enriquez, Medina, Becano, Grafo, a quienes cita, y sigue Diana *3. part. tract. 5. resolut. 52. Per pœnitentiam causa eorum fuit intercisa, & ideo postea fuit inuoluntaria.*

3 Acomodando, pues, esta doctrina a nuestra resolucion, digo, que si el que pierde quarenta pesos, se leuanta del juego, no arrepentido, y con proposito de no juguar, sino con animo solo de interrumpir aquella accion, para boluer a jugar, este tal no interrumpe el juego moralmente, que aquellas acciones, aunque en lo material son dos, en lo moral es vna misma, porque la voluntad estuuo siempre continuada, aunque en lo fisico sean diferentes, y en esto cada vno mire su conciencia, y vea si solo se leuanta del juego con animo de huir la censura, pero no de dexarlo, que entonces poco le vale la traça; y aduierta, que aunque con la boca diga no quiere jugar, mas si el coraçon en lo interior le dize otra cosa, incurrirà en la censura, si buelue a jugar, y pierde cinquenta pesos, contando sobre los que auia perdido; porque *Deus intuetur cor*: y esta sentencia de la continuacion de los actos morales, como se ha dicho, lleuan graues Doctores, como son Iuan de la Cruz, Pedro Fay, Pitigiano, Homobono, los quales cita Diana *3. p tract. 4. resolut. 95.*

4 Aduiertase, que si passada noche de por medio, ò tiempo notable, porque de picado se leuantò del juego enfadado, y sin hazer reflexion de lo que dexa en fraude de la ley, si despues buelue a jugar porque se hallò en ocasion, aquella es accion diferente, y para esto aprouecha la doctrina de Vazquez *in 2. p. tom. 4. quæst. 91. art. 1. dub.*

*dub.5.num.*10. donde dize hablando de la diuersidad de los actos. *Nullam video continuitatem in ijs voluntatibus, cum una ex alia non dependeat, tam quando interrupta sunt naturali oblatione, quàm quando interrupte sunt contrarijs voluntate*, que son discontinuos los actos, y distintos, quando vno no depende del otro, ora sea por voluntad contraria, ora por oluido, y diuertimiento natural; pero en el caso del que de enfadado dexò el juego, y despues hallando ocasion buelue a jugar, aqui ya se hallan distintas voluntades, y vna opuesta a la otra, como son no querer jugar por hallarse enfadado, y querer jugar por tener gusto en ello.

SESSION III.

Si haze quatro pecados, è incurre quatro vezes en esta censura el Clerigo que jugando toda la noche con quatro personas, pierde doscientos pesos con cada uno cincuenta pesos?

1 ESta duda se funda, en que los primeros cincuenta pesos que perdiò, pecò, é incurriò en la censura, y luego otra acciò diferente, y la consumiò con otra perdida semejante, y assi en las demas, las quales juzga Castro Palao *in opere moral. tom.1 tract.2.disp.3.p.3.n.7.* por muchas acciones diferentes, y diuersos pecados mortales, y consiguientemente diferentes descomuniones, como quando puso alguno manos violentas en el Clerigo, que tantas vezes peca, y queda descomulgado, quantas vezes puso manos violentas en él.

2 Lo que yo siento acerca de esta duda, es, que este jugador cometiò vn pecado, y vna vez incurrio en la censura, lo qual pruebo con dos razones. La primera, con la autoridad de algunos Doctores, que tacitamente cita Aulla 2.*part c p.6.disput.* 2.*dub.*3.no. quales hizen, que si alguno pone manos violentas en Clerigo despues que està descomulgado por examinado Clerigo, no incurre en nueua descomunion; y aunque Aulla sea de lo contrario, viene a dezir, que en lo practico es como si fuera vna: *Verum quidem est, nullum esse dij crimen quod præcum, manu fuerit vna, fiat plures, abiata vna, tollantur omnes*; y cita a Nauarro, y Enriquez, por esta opinion.

3 Pero la principal razon que ay para probar, que hizo vn solo pecado, y vna vez incurriò en la descomunion del Concilio, es, porque solo vna vez quebrantò el precepto, que aunque realmente parecen muchas acciones, *in genere moris*, no son mas que vna, como dize Azor *tom.1 lib.4. cap.4.infine*, el qual citado a Bartolo, Juan Andres, y Nauarro de este parecer, diffine *in terminis* nuestra duda, diziendo: *Vnde colligo, eum, qui per totam noctem ludit cum pluribus contra legem, id prohibentem, semel tantum luisse videri.* Que aunque jugasse con muchos, todas estas acciones, que en lo fisico son diuersas, *in genere moris*, son vna sola.

Desta doctrina, se saca la resolucion de 4
muchos casos, como quando el Sacerdote continuadamente sin leuantarse de vn lugar, confiessa muchos estando en pecado mortal, que entonces no haze mas que vn pecado en todas aquellas confessiones, como dize Manuel Rodriguez *in summa, tom.2.cap.44.num.*23. y lo mismo se entiende, aunque se leuante del confessionario con intento de boluer luego, que con la interrupcion material no se interrumpe aquel exercicio en lo moral.

Otro exemplo pone Azor en el lugar citado, y es, quando en vna pendencia algu no hiere tres, ò quatro vezes diferentes a vn Sacerdote, que porque todas se reputan por vna accion, no fue mas que vn pecado mortal, y vna vez incurriò en la descomunion del Canon *si quis suadente diabolo.*

El Doctor Sanchez *disput.6.num.*1. po- 5
ne otro exemplo, y es, quando alguno con enojo echa muchas maldiciones a otro, como maldito seas, mal ayas, no te suceda bien nada, que todas hazen vn pecado *in genere moris*: *Vnum tantum sunt peccatum, licet physicè, & materialiter diuersæ sint actiones.*

Tambien es probable, dize Bonacina 6
tract.de Sacramentis, disput.5.quæst.5.sect. 2 *punct.*2. *§.3.difficult.*3. *numer.*17.) el Doctor Juan Sanchez *disput.6.numer.*2. que las injurias, y afrentas que dize alguno en tiempo de su enojo, aunque sean muchas, y de diferente especie, no son mas que vn pecado mortal, como dezir que es ladron, sacrilego, adultero, y Lutera no, y cumplirà con acusarse de que grauemente le ofendiò al proximo en la honra: *Verosimilius ducco, omnes contumelias esse eiusdem speciei, nam omnes respiciunt vnicam rationem formalem, videlicet auferendi honorem ab aliquo, materialiterque se habet ipsum sufferri, vocando Ludæum, aut furem.* Opinion es esta de Zerola, Cayetano, Salas, Molina, Reginaldo, Diana, los quales cita todos Juan Sanchez *vbi supra.*

Y lo mismo se entiende en las murmu- 7
raciones, que si en vna conuersacion se quita la honra al proximo por muchos

me-

nedios, diziendo vna vez, que es ladron, otra vez, que es borracho, otra que es Iudio, no es mas que vn solo pecado mortal, porque como he dicho, la diuersidad de la ofensa es solo material, que en quanto a lo formal no tiene mas que vn objeto, que es la ofensa, y daño del proximo.

9 Tambien el que celebra despues de auer consumido el Caliz, y ha tomado el Lauatorio, halla vna Particula, puede consumirla, aunque ya no està en ayunas, como dizen comunmente los Doctores, porque todo se ordena a vn sacrificio, y a vn combite, y todo lo que alli se haze, es en lo moral vna accion.

TRATADO XIII.

DE LAS PENAS IMPVESTAS a los Ecclesiasticos.

PROLOGO.

1 LA pena se difine assi: *Est delictorum debita coertio*, vnas son de Derecho Ciuil, como son pena del Talion, açotes, galeras, destierro, carceles, seruidumbre, pena pecuniaria, muerte. Otras son por Derecho Ecclesiastico, como son, descomunion, suspension, entredicho, irregularidad, deposicion, inhabilidad, degradacion, prision, açotes: pena conuencional es la que ponen los contrayentes para mayor firmeza de sus contratos.

2 Ninguna, que para executarse sea necessaria accion del reo, aunque el Derecho, ò la persona que la pone diga, que se execute sin que sea necessaria declaracion alguna de Iuez, no se incurre antes de la condenacion del Iuez; la razon es, porque la costumbre lo tiene assi introducido, porque no es razon que vno se priue de la cosa que està poseyendo antes de la sentencia, que lo declare: lo vno, y lo otro, porque auer el hombre de executar por su mano la pena, no es cosa acomodada a la flaqueza de la naturaleza humana, por ser cosa dura, y tanto, que los mas obseruantes se retiraràn de hazerlo; ita Molina *tom. 1. tract. 2. disput. 95. num. 44.* & alij plures, quos refert Diana 1. *p. tract. 10. resolut. 23.*

3 De aqui se sigue, que no se incurre en la pena que puso Pio V. contra los Clerigos sodomitas antes de la sentencia, ni en la de Sixto V. contra los Clerigos que no traìan habito Ecclesiastico, ni en la de Clemente VIII. contra los Religiosos que gastan la hazienda de los Conuentos en dadiuas, y largos dones, y contra los que venden las cosas comestibles por mas de la tassa, ni en la de la extrauagante ambiciosa contra los que enagenan los bienes Ecclesiasticos sin las solemnidades del Derecho, ni la de Pio V. contra los Religiosos, que admiten mugeres dentro de los Claustros del Conuento. Y lo mismo se ha de dezir de las penas impuestas a los Religiosos Superiores, en que se dàn por priuados de los oficios *ipso facto*, si contrauinierẽ a alguna Bula, como dize Valero *verb. Pœnæ, distinct. 20. num. 5.* y lo mismo se ha de entender de las penas de confiscacion de bienes que se hazen a los Hereges, y otras personas, como tiene Sanchez *in summ. tom. 1. lib. 2. cap 20. num. 7.* Diana *p. 2. tract. 17. resol. 67.* y assi si alguno impidiesse que alguno fuesse condenado a alguna pena pecuniaria, que justamente merecia por alguna causa, no estaria obligado a restituir la dicha pena pecuniaria al Fisco, pues esta no se le deuia sino despues que se huuiesse dado sentencia contra el tal reo; ita Lessius *lib. 12. dub. 18. num. 134.*

4 La pena es en dos maneras; vna es ordinaria, otra es arbitraria; la ordinaria es aquella que està establecida por el Derecho; la arbitraria es la que se dexa al arbitrio, y parecer del Iuez: tratan de este punto Santo Thomas 2. 2. *quæst 67. art. 4. ad 1.* Syluester *verb. Pœna, & verb. Iudex 1. quæst. 2.* Turrecremata *in cap. omnis, dist. 45. num. 4.* Trullenk *in præcept. tom. 2. lib. 8. cap. 1. dub. 13. num. 2.* Bonacina *tom. 2. de præceptis Decalog. disput. 10. quæst. 1. p. 7. num. 4.* Diana *p. 2. tract. 17. resolut. 67.* Sanchez *lib. 1. disput. 7. num. 17. & 19. de*

pœ-

pœnis impositis, seu adiunctis sponsalibus, lib. 1. disp. 30. num. 2.

SESSION I.

Penas que el Derecho Canonico pone para castigar los delitos de los Eclesiast. cos.

1 EL Eclesiastico que sin tener potestad, por malicia, ò ignorancia cralsa absuelue de los casos, y cẽturas reseruadas al Papa, queda descomulgado, pero esta descomuniõ no es reseruada, como dize Nauarro, aunq̃ Cayetano diga lo contrario.

2 El adultero por leyes Ciuiles tiene pena de muerte en los seglares, y en los Eclesiasticos deue ser castigado grauissimamente, *deponitur officio, & Beneficio*, dizen Couarrubias, y Diana *in practica*. El Clerigo que acusa a otra qualquiera persona de algun delito, y no lo prueba, està sujeto a la pena del Talion.

3 El Cura que no quiere bautizar, y por su culpa muere sin Bautismo alguno, queda priuado de oficio, y Beneficio, *de consecrat. dist. 4. capit. quicumque.* La misma pena tiene el que fuera del articulo de muerte bautiza con Olio, y Chrisma antiguo.

4 El Cura por cuya culpa se muere alguno sin confesion, se llama en el *capit. si Præsbyter reus animarum.* El que reitera el Bautismo maliciosamente, queda irregular.

5 El que celebra estando descomulgado, ò entredicho, ò suspenso de oficio, queda irregular.

6 Los Clerigos que claramente son concubinarios, estàn *ipso facto* suspensos de oficio, y Beneficio, y si celebran, quedan irregulares.

7 El que celebra no estando en ayunas, està por Derecho priuado del Beneficio, *capit. si constiterit, de accus.* aunque Panormitano, y Hostiens. *numer. 4.* ib: *Quia ebriosus celebrauit*, moderan esta pena, y dizen, que es arbitraria, y segun fuere mas, ò menos notorio el delito, assi deue ser mayor, ò menor la pena.

8 Celebrar muchas vezes cada dia, dize Iuan Bernar *cap. 30. num. 1.* que expressamente no està prohibido a los Sacerdotes, ni les pone pena el Derecho: *Quia tamen graue solet iudicari in conspectu populi puniatur*, deue ser castigado con pena arbitraria.

9 El que dize Missa sin agua, sin luz, ò con Caliz de madera, queda priuado de oficio, y Beneficio, *cap. fin. de celebrat.*

10 El que dize Missa sin Ara consagrada, tiene pena arbitraria, porque como notò el Cardenal Hostiens. *in cap. final. de celebr. Missæ*, el Derecho no señala pena alguna.

11 El que celebra sin Casulla, ni otras vestiduras sagradas, dize Iuan Bernar, que tiene pena arbitraria, y que podrà ser suspenso *ad tempus*, porque aunque en el *cap. Ecclesi. Sticæ* el 23. se diga, que sea descomulgado, esso se entiende, dize el Arcediano, *si monitus non vult cessare.*

12 El que dize Missa, y no comulga el Cuerpo, y Sangre de Christo, tiene pena de que no comulgue en todo vn año, *cap. de consecrat. dist. 2.* y no es caso tan metafisico este, que me certifican, que el año passado de quarenta sucediò, que vn Sacerdote despues de auer consagrado, dexò en el Altar el Cuerpo, y Sangre de Christo, y se fue a la Sacristia, y de alli adonde nunca mas pareciò, porque se huyò deste Obispado de Quito.

SESSION II.

Si las penas puestas por Derecho para castigar los Clerigos, comprehenden a los Religiosos?

1 LAs penas que pone el Derecho contra los Clerigos, en quanto son Parochos, ò Beneficiados, comprehenden tambien a los Religiosos que con licencia de sus Prelados son Doctrineros, ò Beneficiados, como la pena de priuacion de oficio, y Beneficio que pone el Derecho en el *cap. quicumque, de consecrat. dist. 4.* contra el Cura que no quiere Baptizar, y por su culpa se muere alguno sin Bautismo, comprehende a los Doctrineros Religiosos; assi lo dize Hinojosa *in directorio Regularium, fol. 331. Si Regulares sunt Parochi, vel Beneficiati de licentia Superiorum suorum Prælatorum, comprehenduntur pœnis statis in iure contra Parochos, vel Beneficiatos*, y el Obispo los puede castigar, conforme a Derecho en los defectos que en quanto Curas tuuieren, como nueuamente lo manda por su motu proprio Gregorio Dezimoquarto, donde expressamente manda, que *in ijs, quæ ad dictam curam, & Sacramentorum administrationẽ pertinent, iurisdictioni, visitationi & correctioni Episcopi omnino subiaceãt.*

2 Tambien cõprehenden a los Religiosos las penas puestas a los Clerigos, como a personas Eclesiasticas, como la pena de irregularidad puesta contra Clerigo que celebra descomulgado, ò suspenso, y la pena de priuacion de oficio, y Beneficio contra el que peca con hija espiritual de penitencia,

SESSION V.

Quales la negociacion, mercancia, y trato que prohibe el Derecho a los Clerigos?

1 TOdos los Doctores conuienen en dezir, que comprar alguna cosa para bol uerla a vender en la misma especie con animo de ganar, es negociacion, y mercancia prohibida por Derecho, como comprar tafetanes, y terciopelos, para ganar algo bolu iendolos a vender. En lo que ay mas dificultad, es en algunas cosas que se compran con animo de ganar en ellas, bol iendolas a vender, no en la misma especie, sino mudandolas en otras; y respondo con las conclusiones siguientes. Lo primero, no es negociante, ò mercader el que con intento de aprouecharse compra vna heredad, ò posseſsion para sembrar, y despues vende los frutos della, como vino, trigo, maiz, y otras cosas, y assi esto es licito a todos, pero no a los Doctrineros en sus Doctrinas, porque aunque el Derecho Canonico lo prohiue, pero el Concilio Limense manda, que no siembrẽ, por grauissimos inconuenientes que se experimentan de semejantes ocupaciones; y assi el Cura que semorare sin licencia del Obispo, que la podrà conceder quando la necesidad lo pide, deue ser castigado, no con las penas de mercader, y negociante, sino con la que se deue dar al que en cosa tan graue quebranta el precepto del Concilio.

2 Y aduiertase, que la misma pena, y castigo merece el que compra para sembrar vna estancia fuera de la jurisdicion de su Beneficio, pero tan cerca dél, que se aprouecha de la industria, y trabajo de sus Feligreses: la razon es, porque aunque la ley penal se ha de restringir, y no estender, este precepto del Concilio es fauorable para los Indios, aunque parezca penal para los Curas, y es mejor estenderle en fauor de todo vn Pueblo, que ir contra él en fauor del Cura, que es particular: *Æquius enim est innocenti iniuriam patienti fauere, quàm actori iniuriam irroganti*; y como dize Antonio Gomez en la *ley* 80. *de Toro, numer.* 28. que las leyes aunque sean meré penales, se han de estender a todos los casos donde milita la misma razon de la ley: *Leges pœnales ad similia frequentissimè extenuentur, specialiter vbi ipsissima reperitur legis ratio*, lo qual se prueba con muchos exemplos, como en el *capit.* 7. *de apostat.* pone pena de irregularidad al Acolito que administra, y ayuda al Sacerdote que rebautizi; y esta irregularidad la estienden todos los Doctores al propio Sacerdote que rebautiza, aunque en todo el Derecho no se pone tal pena al Baptizante. Tambien es buen exemplo, que como dize Sanchez *lib.* 10. *de matrimon. disput.* 4. *numer.* 8. y Acuña *de confes. solicit. quæst.* 6. *numer.* 10. El derecho que por la fornicacion de vno de los casados puede el inocente poner diuorcio, y tambien lo puede pedir por la copula sodomitica, que cometiò el consorte, aunque no ay texto que habie expressamente de este caso, porque milita la misma razon, y aun mas vrgente en este segundo pecado, que en el primero de la fornicacion; assi tambien si el Cura fuera de su jurisdicion compra vna estancia, y siembra en ella, y se aprouecha de la gente de su Doctrina para arar, sembrar, desherbar, y coger, merece la misma pena, *propter identitatem, seu maioritatem rationis*, pues militan los mismos inconuenientes, que si sembrara en su mismo Beneficio, y aun mayores, pues por estar mas lexos, serà mayor el trabajo, y mas penoso a los Indios.

3 La segunda conclusion es. No es trato, mercancia, ò negociacion vender lo que auia comprado para si, aunque lo dé por precio mas subido de lo que le costò, como si vno compra para vestirse vna pieça de tabi, y despues vende lo que le sobra, ò vendiò el vino, azeyte, ò harina que auia comprado para el sustẽto de su casa, porque le sobrò al cabo del año, ò lo puede auer mas barato: la razon de Castro Palao en el lugar citado, *tr.* 2. *disp. vnic. punct.* 11. *n.* 16. *Quia ad negotiationem requiritur, vt prior emptio facta fuerit ex animo reuendendi*; assi lo dize Riccio *in praxi, resolut.* 317. *numer.* 10. Augustin. Barbosa 2. *part de potestat. Episcopi, alleg.* 13. *numer.* 12. Molin. Theolog. *disp.* 342. en la segunda conclusion.

4 Tercera conclusion. No es mercader el que compra nouillos, ò mulas de poca edad, ò maltratadas del trabajo, y las pone en su Potrero, y estancia para que despues que se ayan reformado, engordado, y crecido, ò se sirua de ellas, ò las venda mas caro de lo que le costaron; assi lo dizen tambien Molina, y Barbosa en los lugares citados: la razon es, porque aquel aumento, y mayor precio no naciò, ni se hizo immediata, y precisamente por la compra

que

que hizo, sino que fue como trato de heredad, pues se reformaron en la Potrero; dizelo Castro Palao en el lugar citado cõ Carlos de Grassis: *Negotiator non est si emas animalia, vt ea pascas in proprijs prædijs, & cum pinguia facta fuerint, venalia. Item, si emas malam vt sum crescat, & simul inseruiat, carius vendas, quia illius augmentum non est fructus prioris emptionis, sed naturæ, tuarum tui possessionum.* Pero aunque esta grangeria no es negociacion prohibida por derecho, los Curas que lo vsaren pecarán mortalmente, por ser contra lo que el Concilio Limense les manda: *Insuper neque pecora quæcumque alere præter necessaria ad victum, aut agros colere, aut vendendis mercibus animalia tenere, & sciant cæteras, quæ fluxias artes sibi esse penitus interdictas*; y por la prohibicion están sujetos al castigo del Prelado los Curas transgressores de esta, pero los demas Clerigos que no son Curas, no pecan con este trato, porque solo les está prohibida la negociacion, y esta no lo es, como probablemente dizen los Doctores citados.

5 Quarta conclusion Negociante, y mercader es el que compra materiales para sacar plata, ò vbas para vender vino, trigo para hazer pan, lana para hazer paños. Vide Diana 5. *part. fol.* 45. & Palao *supra*, porque el fruto, y ganancia que se sigue por el trabajo de los Ministros que se alquilan, cuyo ministerio se compra: con que viene a ser, que la ganancia es fruto de la mercancia, lo qual es negociacion; pero si las dichas cosas las beneficia por sí mismo, ò por los familiares de su casa, será la ganancia fruto de su trabajo, y no se llamará Mercader, sino Artifice; assi lo dize Castro Palao en el lugar citado, con Molina el Theologo: *Secus verò dicerem, si supra dicta emeres, vt ipse, tuique familiares, vinum, lanam, ferrum, & alia huiusmodi effecta postea vt venderentur formaliter, quod emptum est, sed quod propria industria est effectum.* Y aunque no es negociacion para los Clerigos, a los que son Curas les está prohibido en el Concilio Limense, y será digno de castigo el que quebranta este precepto.

6 Quinta conclusion. No es negociacõ, ni trato prohibido por Derecho embiar los Clerigos requas de vino, trigo, azeyte, y maiz, que son frutos cogidos de las estancias, que son su patrimonio, a otras partes, y Pueblos, donde se venden a mas precio, y assi los que lo vsaren (como no sea en los Beneficios) ni pecan, ni tienen obligacion a pagar el alcauala. Esta conclusion es contra Carolo de Grassis *de effectibus Clericatus, effect.* 3. *numer.* 78. y contra Melchor Febo, Palacios, y Azeuedo *lib.* 2. *titul.* 1. *l.* 2. *numer.* 37. enseñanla grauissimos Doctores, que son Antonio Sosa *in Bulla Cœnæ, disput.* 1. *quæst.* 19 *punct.* 3. § 3 *numer.* 6. conde dize: *Me non dicitur negotiari, qui vinum, oleum, & alia, quæ ex suo agro colligit, vendit, siue in eodem loco vendat, siue alio transferenda curat, vbi carius vendere possit; nullus enim negotiari censetur vendendo res ex proprijs bonis Ecclesiasticis, vel Patrimonialibus collectas*; Diana dize lo mismo 5. *part. tract.* 1. *resolut.* 27. La razon es, porque la negociacion lucratiua prohibida por Derecho, es quando se vende alguna cosa en la misma especie mas caro de lo que costò; y el que los frutos auidos de su heredad patrimonial los embia a otra parte, para que se vendan mejor, no le dize que comprò para reuender en la misma especie: luego no es negociacion lucratiua prohibida por Derecho? Argumento es este, que en fauor de nuestra conclusion hazen grauissimos Doctores, Molina, Leisio, Bellero, Alterius, Duardo, Malcero, Syluio, Tannero, Turriano, Rebello, Riccio, Marta, Fausto, Barbosa, Diana, que en la 5 *part. tract.* 1. *resolut.* 27. los cita a todos; y Palao, que en el *tom.* 2 *tract.* 12. *disput vnica, punct* 9 *num.* 16. lo dize bien claro por estas palabras: *Respondeo, illam esse negotiationem Clericis prohibitam, in qua lucrum intenditur exemptione prius facta. secus si lucrum non exemptione formaliter, sed aliunde proueniat, & sic negotiator non est si vendas vinum, triticum, oleum ex redditibus tui Beneficij, aut ex possessionibus tuis Patrimonialibus collecta, quia illi non sunt fructus emptionis, sed tuarum possessionum.*

Desta conclusion se saca, que no deuen 7
alcauala los Clerigos que vsan esta grangeria, ni pecan, porque esto no es comprar para vẽder, que es lo que el Derecho prohibe; pero los Doctrineros en sus Doctrinas no podrán en conciencia tener este trato, porque assi lo manda el Concilio Limense: *Cæteras quæstuarias artes sibi esse penitus interdictas.*

Vltimamente se aduierta, que el Cleri- 8
go que compra trigo, maiz, cenada, y otros frutos que gastan en el sustento de la Republica y al tiempo de las cosechas compra a menos precio, para boluerlos a reuẽder por mas subido precio, lo qual está prohibido por leyes Reales, como es la 19. *tit.* 1. *lib. Recop.* q̃ obliga tambien a los Eclesiasticos, los quales como Ciudadanos, y miembros de la Republica estan

con obligacion de obedecer todos los estatutos que hazen los Principes en orden al bien publico, y la politica tranquilidad de la Republica; y assi podrà el Prelado Eclesiastico hazer causa, y castigar al Clerigo con las penas Ciuiles que ponen las leyes, si las quebrantan, como dize Feliciano *in relect. cap. quod Clericus 9. numer.* 46. Gutierrez, Moria, y Salgado.

SESSION VI.

El Cura que està en vn Beneficio tenue, que no tiene bastante estipendio para su sustento, si podrà negociar, comprar, y vender para su congruo sustento?

1 PAra la resolucion de esta duda se ha de suponer primero, que algunas cosas son necessarias absolutamente, sin las quales faltarà la vida, como el manjar es necessario para sustentar lo corporal.

2 Otras son necessarias, como cosas oportunas, para passar la vida con comodidad, sin las quales, aunque se conseruara la vida, fuera con descomodidad, como el que està conualeciente de vna graue enfermedad, que aunque sustentara la vida sin comer carne, fuera con descomodidad, y perjuizio de las fuerças corporales. Esto supuesto,

3 Digo, que si el Cura, ò no puede sustentar la vida, ò la haze passar con descomodidad, sino siembra, compra, y vende, que en este caso ya la mercancia serà necessaria, y consiguientemente no està sujeto a las leyes que la prohiben, porque *necessitas caret lege*, como se dize en el *capit. licet, de feriis*; bien serà, quando el tiempo dà lugar, consultar, y dar parte al Obispo, proponiendo la pobreza del Beneficio; pero en caso que no se puede consultar el Prelado tan presto, y se ofrece ocasion de ganar algo para el sustento necessario, sin escrupulo puede aprouecharse de ella, como con Cayetano lo dize Hinojosa, *vers. Necessitas*, hablando de los dos modos con que dixe, que son necessarias dos cosas, 1 & 2. *Necessitas caret lege, quãdo commodè Prælatus haberi non potest, nunquam tamen putes, esse peccatum mortale sine licentia Prælati, vel sine dispensatione agere contra legem, quando verè est necessitas notabilis, clara, & patens, & quando si seruatur lex notabiliter damnificatur vita, vel salus corporalis.*

4 Y Reginaldo citando a Torcio *de præfecto Clerici en el cap.* 52. y a Panormitano en el *cap. secundùm instituta*, dize, que la necessidad puede hazer licita en el Clerigo la negociacion que prohibe el Derecho: *Necessitatem posse reddere licitam Clerico negotiationem dummodo nihil sordidum habeat, ac sine peccato exerceatur.*

Y aduiertase, que fuera de conseruar 5
la vida corporal, ay tambien necessidad de passarla decentemente, segun el estado, y calidad de la persona que es; y aunque vn Cura tenga bastãte estipẽdio para no morir de hambre, sino tiene para passar, segũ pide la decencia de su estado, no condenara yo por pecado al que sin escandalo, y pagando su trabajo a los Indios, sembrara, ò tuuiera algun otro trato honesto: la razõ es, porque *vnusquisque habet ius, vt viuat secundùm statum suum, & hæc est humana conditio, vt quis cã lautius, & iucundius viuant, quàm alij*, como dize Gaspar Hurtado *difficult.* 6. Verdad es que por los Sagrados Canones se prohibe a los Clerigos pompa, y ostentaciõ vana en sus personas, pero tampoco pide, que sea tan estrecha, como la de los Cartuxos, sino que tengan su familia, y casa, y la sustẽten honradamẽte, combidando de quando en quàdo a su mesa a los amigos, y salir con ellos a algunas recreaciones honestas, para cõseruar la amistad con ellos, como dizen Santo Thomas, Nauarro, mi Abulense, Cordoua, Molina, y Tomas Sanchez *in opuscul. tom. 1. lib. 2. cap. 2. dub. 4. num.* 2.

Tambien deue vn Doctrinero regalar, 6
y hazer presentes moderados a los amigos que le hazẽ bien: la razon es, porque esto mas es pagar lo que deue, q̃ donacion gratuita, como dize Sanch. *n.* 5. *Quia hæc portius est debiti solutio, quã donatio gratuita; debetur enim illud in gratiarum actionem, & accepti recompensam*; y si es hombre docto, tambien ha menester libros para estudiar.

De todo lo dicho infiero, que si el Be- 7
neficio es tan tenue, que sacando del estipendio, y los demas prouechos las quartas, y funerales que le deuen al Obispo, la contribuciõ para el Seminario, los gastos de visita, si de lo que queda no ay bastante dinero para tratarse honradamẽte, vestir, y comer, segun su estado, ni para sustentar vn par de mulas, criados, y criadas que le siruan, comprar libros, remunerar, y regalar a sus bienhechores, en este caso no tiene congruo sustento para la decencia del estado, y podrà como pobre tener algun trato honesto en su Beneficio, porque como dize Vega 1. *part.* tratando de la limosna, *cap.* 27. *caso* 3. aquel es pobre, que siendo noble, aunq̃ tiene que comer,

no

no puede, segun su estado, conseruar la calidad de su nobleza, y assi padece empacho y verguença, como lo dizen Fr. Manuel Rodriguez, Palacios, y Baldo, ò Baldoo; de la misma suerte, si este noble tiene hijas, y no puede casarlas segun la nobleza de su estado, puede el Obispo, si tiene distribucion para hazer entre pobres, darle a este como a pobre. Todo lo dicho se confirma, y prueba con la doctrina de Diana 5 *part. tract* 8 *de eleemosyna, resol.* 1. donde señala dos maneras de graue necesidad, que ay en quanto a la condicion, y decencia del estado de cada vno. La primera es, quando alguno esta tan pobre, que es fuerça, sino halla remedio, que ha de caer del estado que tiene, como que vn Caualiero, ò Hidalgo, no tendra lugar entre sus iguales, porque le falta el lustre, que los de su calidad tienen, y se vé obligado a mendigar. Que vn Sacerdote vendrà a ser tenido en poco, porque no tiene con que tratar su persona con la decencia que pide la condicion de su estado; y los que llegan a este estado son pobres, y llegan a estar en graue necesidad.

8 La segunda manera de graue necesidad es, quando vn hombre de hecho sustenta las obligaciones de estado; pero para tener en pie el lustre de su persona, es con gran dificultad, molestia, y trabajo, que este tambien esta en graue necesidad: *Si molestia, labor, & inopia intra propriam statum magna sit, & urgens graue necessitatem facit.* Y Cordoua *lib* 1. *quæst.* 26. dize lo mismo, a quien cita Sanchez *in opusculis, lib.* 1. *cap.* 5. *dub.* 5. *num.* 8. *Licet Cordoua ponat necessitatem grauem distinctam à quasi extrema, & dicit eam esse, quãdo quis secundum suum statũ decenter viuere nequit, sed miseram & abiectam vitam agit præ aliis suæ conditionis.*

9 Tambien se aduierta vna comun doctrina, en que los mas graues Theologos concuerdan, y es, que por obligacion de caridad estamos obligados a dar limosna de lo superfluo a los que tienen graue necesidad; assi lo dizen Granados, Gaspar Hartado, y Hurtado de Mendoza, Laymun, Thomas Sanchez, Viñuz, Soto, Aragon, Salonio, Nauarra, Maldero, Valencia, Azor, Couiak, Vazquez, y Diana, que los sigue, y cita en la 5 *part. tract* 8 *de eleemosyna, resol.* 14. la razon es, porque la notable necesidad del proximo es graue mal: luego gratuitamente ofende las leyes de caridad, quien pudiendo sin dificultad socorrer al proximo, y librarle de aquel mal, no lo haze, y esta opinion es tan cierta, que a la contraria la llama Hurtado de Mendoza improbable, y no segura en conciencia.

De lo dicho hago mi argumento. sino 10
poder sustentarse conforme la calidad, y condicion de su estado, es graue necesidad, y en las necesidades graues obliga la caridad a los ricos, a que de lo superfluo den limosna a los que las tienen: luego los Canones no impiden que tengan tratos, y contratos a los que estan en graue necesidad, mas antes se ha de presumir, que las leyes de limosna les dan permiso para que remedien su mal, conformandose con la ley natural, que obliga a los ricos, que de lo superfluo se socorran, y ayuden, que no se puede creer, que la misma naturaleza, y ley de caridad que pretende remediar, y aliuiar en su trabajo, a estos mismos las leyes humanas les atajen el remedio, quitandoles el medio de la negocia cion honesta, y licita.

Pero aduierta el Letor, que ha de consta- 11
tar esto clara, y abiertamente, quando *est necessitas notabilis clara, & patens*; no sea que la codicia le cierre los ojos para no ver la verdad, que por esso recelando inconuenientes, que pueden nacer del amor de las riquezas, prudentissimamente el Synodo de este Obispado de Quito del año de 96. por no dexar a eleccion, y arbitrio de los Curas la cantidad de ganado que pueden tener por concesion de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, dize en la Constitucion tercera, que los Curas puedan tener hasta cinquenta carneros, y veinte y cinco cabras, y en quanto a sembrar en los Beneficios, porque no todos tienen la misma necesidad, remite a la disposicion del Obispo, para que constando por informacion de la licencia para sembrar mas, ò menos, conforme la necesidad, y pobreza de cada vno. Y las palabras siguientes son de la Constitucion Synodal:

CONSTITVCION SYNODAL.

POR quanto en el Concilio Limense de 83. cap. 5 por justas causas se prohibe a los Parochos de Indios sean Curas de cantidad mayor, ipso facto incurrenda, no puedan sembrar, criar, ni tener ganados mas de lo que fuere necessario para su sustento, y por no señalar cantidad cierta algunos Prelados SS. App. ordenamos, y mandamos, y declaramos, que los dichos Curas puedan tener hasta cinquenta carneros, y ochenta y quatro cabras con sus pobres, y sus guertas para su sustento cada año, y lo que sobre de dicho

por-

porque no todos tienẽ vna misma necessidad, atento a que en muchas partes no se les dà Camarico a los Sacerdotes, y los salarios, y estipendios son muy tenues, que apenas en algunas partes se pueden sustentar, reseruamos a nuestra disposicion, y aluedrio dispensar con los que conuiniere, en el poder sembrar alguna moderada cantidad, lo qual haremos quando por informacion bastante nos conste de la tal necessidad. Y es nuestra voluntad que excediendo del numero dicho, assi en el ganado señalado, como en lo que se señalare para sembrar, no se pueda exceder, ni de esse cantidad, que assi se les concede, puedan vender cosa alguna, so pena de que serán grauemente castigados.



LIBRO SEGVNDO, DE LA NATVRALEZA, Y COSTVMBRES DE LOS INDIOS.

PROLOGO.

1 EN este libro hemos de tratar de la calidad, y costumbres de los Indios, para que sabidas por los Doctrineros, puedan mejor desembaraçarse de las muchas dudas, en que se hallaran cerca de administrarles el pasto espiritual. Para lo qual es de saber, que el Padre Ioseph de Acosta en el Proemio al libro que escriuiò *de Procuranda Indorum salute*, pone tres classes de Indios; en la primera pone a los Chinos, Iapones, y Orientales, los quales tienen su forma de Republica, pues tienen sus Reyes, letras, y caracteres, y otras cosas, que muestrà ser hombres de capacidad. En la segunda, pone los Peruanos, Mexicanos, y Chilenos, los quales, aunque tienen alguna policia, toda està mezclada con tirania, con tantos errores, y supersticiones, y tan diuersas, que les obscurecen la corta, y mengua da luz que tenian de la razon. En la tercera, pone los Indios barbaros, y tanto, que andan por los montes desnudos, y sin genero de policia, y tan poco sociables, que viuen en las soledades, y tan Caribes, que vnos se comen a otros.

2 De que se infiere, que siendo los de las dos vltimas classes de tan poca policia, aunque en estas partes del Occidente se sembrò la Diuina Semilla del Euangelio, y los señores Reyes han embiado tantos Obreros, y cada dia embian, para que se aumente a cada passo mas la Sementera Christiana, y por sus Reales Cedulas lo encargà a los Obispos, que pongan todo desvelo, y cuydado en la enseñança de los Misterios de nuestra Santa Fé Como todos descienden de aquellos Gentiles, assi los que ya estan conuertidos, como los que aun viuẽ en su Gentilidad, aun parece reyna en ellos aquella bronca barbaridad, y assi por la mayor parte son rudos, poco disciplinables, de que nace no saber la Doctrina, y aunque la sepan de memoria, no leuantan la consideracion a lo espiritual, por ser tan inmersos en lo terreno, y hazen solo aprecio de lo temporal, con que solamente se agradan de lo ceremonial, y por esta causa ay en ellos innumerables supersticiones, y varias obseruancias. Son tambien muy inclinados a la embriaguez, en que ponen su mayor felicidad, de dõde nace estar muy de ordinario priuados del discurso, y por essa causa no estiman la hõra de sus mugeres ni de sus hijos, con que no cuydan de su remedio, ni de dotarles, ni sentir que pierdan su honestidad, antes lo permiten, y consienten, y son sumamẽte holgaçanes, por cuya causa ordenò su Magestad por algunas Cedulas, que para que se desterralle su pereza, y se habituassen al trabajo, que los ocupassen en seruir en los obrages, labrança, y otras licitas ocupaciones: son timidos, y cobardes, de que proviene ser sumamente mentirosos, por lo qual a sus dichos, y declaraciones no se les dà entero credito en Juizio; y finalmente son gente miserable, a quienes competen todos los priuilegios de los tales, y por estas razones las leyes, assi Eclesiasticas, como Seglares, no les han de obligar con el mismo rigor que a los demas, ni las Doctrinas comunes se han de aplicar del mismo modo que se aplican a otros, como se verà en los tratados de este libro. Tratan de las propriedades destos Indios; y su origen Torquemada *in Monar. Indorum, lib. 1. cap 11.* Remesal. *in Historia Guatim. lib. 1. ex cap. 3.* Ioseph de Acosta *lib. 1. cap. 25. y lib 6. Historiæ Indorum, cap. 19. y lib. 7 cap. 2.* Herrera, Gregorio Garcia, Gomar. Boter. y otros, que refiere el señor Solorçano en su Politica, *libr. 1. cap. 5.*

TRA-

TRATADO PRIMERO.

DE LOS PRIVILEGIOS DE los Indios, y de los pecados que hazen los que les agrauian.

PROLOGO.

1 SI en el mundo ay alguna gente, que pueda con toda verdad llamarse miserable, son los Indios de esta America, porque son tantas, y tan sensibles sus miserias, q̃ vistas, a los corações mas de bronze mouerà a piedad: las que padecen en el cuerpo, son indecibles; su comida son vnos mal tostados granos de maiz, vnas yeruas tan mal cocinadas, que el mas comun condimento, que es la sal, les falta; su bebida es vna poca de chicha; su vestido vna sola camiseta de xerga, tan mẽguada, que no les llega a cubrir las rodillas, ni alcança a tapar los codos; su cama el duro suelo, aforrado en vn aspero cuero de vaca, sin mesa, sin banco, sin manteles, sin plato, ni escudilla, ni alhaja alguna, con que no necesitan de poner guardas en su casa, ni aun tener puertas cerradas en ella.

2 Y no son pocas las que padecen en el alma; el entendimiento, y discurso muy corto, y poco exercitado; la voluntad muy inclinada a hurtos, borracheras, y deshonestidades, sin hazer punto de honor de la honra propria, ni de sus hijas; son timidos, cobardes, y pusilanimes, cõ que se verifica en ellos exactamente lo q̃ dixo el pacientissimo Iob, *cap.* 14. *Homo natus de muliere, breui viuens tempore repletur multis miseriis.*

3 Y que los Indios sean personas miserables claramente se colige de la definicion que haze de los que son tales San Isidoro, *lib.* 2. *Ethimol. litt M.* donde dize, que el miserable es aquel que pierde la felicidad, *felicitatem amittens*; aquel que cayò de lo alto de vn estado dichoso, y baxò a vn estado infeliz, y desdichado; assi lo explican Palac. Rubios *in repet. ad cap. per vestras, § 1. vers. Nota secundo, num.* 7. y como la caida de alguno despierte piedad, y compassion, qualquiera persona es digna de que se la tengan: dizen muchos Doctores, que esta es persona miserable; sic Archidiaconus *in cap. tanta, num.* 1. *distinct.* 86. y si los pupilos, las viudas, y enfermos de enfermedad continua, son personas miserables, y gozan de los priuilegios de tales, como se colige de la *ley vnica, C. quando Imperator inter pupillum, & viduam*; con mas razon se deuen tener los Indios por personas miserables, y gozar de los priuilegios de tales, pues en ellos se hallan juntas todas, y recopiladas las miserias de los referidos; hallase la falta de la capacidad de los pupilos, la fragilidad de las viudas, y desamparo; hallase la imposibilidad de los enfermos, pues siendo ellos tan inclinados a la soledad, se tiene por imposible moralmente, que puedan ocurrir a los Tribunales a defenderse, y demandar; y assi nuestros Catolicos Reyes, como tan piadosos, doliendose de tus miserias, mandaron despachar muchas Cedulas, assi a sus Audiencias, como a los Arçobispos, y Obispos, para que los defiendan, y amparen, y sean castigados con rigor los que los maltrataren. Y para que ninguno se atreuiesse a hazerlo, dispuso su Magestad nueuamente, que los señores Fiscales de sus Audiencias Reales fuessen sus Mecenas, y Protectores, y hiziessen que se les guardassen los priuilegios de miserables, contra que pecan muchos, como se verà en este tratado del de miserables personas, y sus priuilegios. Tratan de esta materia infinitos Autores, Couarrub. *in practicis, quæstion. cap.* 6. *n.* 3. Borrelus *in summa decis.* 1. *p. n.* 569. *& sequentib.* Didacus Perez *in lib.* 1. *tit.* 1. *lib.* 3. *Ordinamen. verb. Pobres, vers. Hinc dixit*, Marta *de iurisdict.* 2. *part. cap.* 21. *num.* 6. Azeuedo *in lib.* 8. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recopilat. num.* 9. *& in lib.* 8. *num.*

8.

8. Mascardo *de probat. conf.* 1065. *num.* 4. Carrasco *tract. de casibus Curiæ, numer.* 63. El Ilustrissimo señor Don Feliciano de Vega *in cap. ex parte* 15. *de foro competent. pag.* 588. *num* 13. & alij plures quos refert Illustrissimus Archiepiscopus Villarroel *en su Gouierno Ecclesiastico, tom.* 2. *p.* 2. *quæst.* 14. *articul.* 3.

SESSION I.

Los Indios gozan los priuilegios que el Derecho concede a los miserables, pobres, menores, y rusticos.

DIze el Padre Fray Gregorio Garcia *lib.* 1. *de Indorum origine, cap* 4. los Indios son de mas vil condicion que los Negros, ni otra qualquiera Nacion del mundo. Y el Doctor Solorçano en el 1. *tom. lib.* 1. *cap* 15. *num* 20. diziendo: *Ite Angeli veloces ad gentem conuulsam, & dilaceratam*, donde hablando el Profeta con los Ministros del Euangelio, en estas partes, los llama por su oficio Angeles, y a los Indios, dize, q̃ es vna gente maltratada, aperreada, destroçada; y este nombre de miserables, les dàn las Cedulas Reales, despachadas por su Magestad, particularmente vna dada en San Lorenço año de mil seiscientos y diez y ocho al Excelentissimo señor Virrey del Perù, que lo era entonces el Principe de Esquilache, donde muchas vezes los llama miserables, y el Concilio Limense III. *act.* 2. *cap.* 3. dize: *Et certè harum gentium mansuetudo, perpetuus seruiendi labor, & naturalis obedientia, atque subiectio, quosuis homines quantumuis feroces mouere iure posset, vt eos defendendos potius arbitrarentur, quàm improborum prædam esse paterentur, quapropter volens impensè Sancta Synodus, hos miseros, atque imbecilles tantum fraudis, ac violentiæ non solum olim præter modũ inuectum, sed hodiè quoque à pluribus designari orat in Christo.* Adde quod sequitur in Concilio, ibi: *In Christo, atque admonet omnes Magistratus, & Principes, vt ij se benignos præbeant suorum Ministrorum cum opus est insolentiam frenent, & Catholicæ Maiestatis fideicõmissos, & subditos liberos certè, non seruos agnoscant. Porrò Parochis, cæterisque Ecclesiasticis Ministris serio præcipit, vt Pastores se meminerint, non percussores, & tamquam filios Christianæ charitatis sinu Indos foueant, & portent, quod si quispiam percutiendo, maledicendo, aut aliàs quoquomodo, Indũ aliquẽ læserint Episcopi & Visitatores sæuere admodum, & inquirant, & vindicent; profectò enim turpissimum est Dei Ministros, in sæculi satellites verti.* Atendiendo, pues, a que estos Indios miserables, é indefensos, en vna Cedula del año de mil y seiscientos y nouenta y tres, dize su Magestad estas palabras: *Os mando, que de aqui adelante castigueis con mayor rigor a los Españoles, que injuriaren, ofendieren ò maltrataren a los Indios, que si los mismos delitos se cometiessen contra los Españoles y esto mismo ordenareis a todas las Iusticias del distrito de essa Audiencia, y en conformidad de esto, siendo Corregidor en el Cuzco Don Gabriel Paniagua de Loaysa, cortò la mano a vn soldado, porque delante dèl dio vna bofetada a vn Cazique noble.*

Muchos Doctores ay que hablando especialmente de los Indios, dizen, que son personas miserables. Acosta, Fray Gregorio Garcia, Dominicano, Matiençó, Fray Iuan Zapata, Obispo de Guatimala; y vltimamente el Doctor Don Feliciano de la Vega, Obispo de la Paz, y Arçobispo electo de la de Mexico, que como testigo de vista, hablando de los Indios *in cap. Pastoralis, de iudic & in cap. ex part. num.* 19. *de foro competenti*, dize: *Indos Peruanos esse miserabiles personas, tam propter eorum imbecillitatem, ac rusticitatem, tum etiam ob paupertatem, pusillanimitatem, ac ob continuos labores, & seruitia personalia, quibus oneratos videmus*; y para mayor prueba no es menester mas que traer las palabras del Concilio Limense ya dichas. 2

SESSION II.

Quales son estos priuilegios, que por Derecho gozan los Indios por miserables?

LA rusticidad, y simplicidad que tienen los Indios, obligan a que los Iuezes vsen de toda la piedad posible en castigar sus delitos, viando con ellos de toda piedad, porque como obran el mal con imperfecto conocimiento, tienen menos de voluntario, y libre, con que la malicia es menos, y assi la pena tambien ha de ser menor, que la que se dà a los que obran mal con perfecto conocimiento: y esto no solo es arbitrio que se dà al Iuez, sino obligacion suya, y pecarà Iueuando las leyes en el castigo de aquellos a quienes las mismas leyes ordenan, que se vse de piedad con ellos, y el mismo Dios toma a su cargo el ampararlos: *Adiutor eorum, & protector eorum es*, Psalm. 11. *Custodiens parvulos Dominus.* Y en fauor de ellos muchos Doctores Theologos, y Iuristas, di- 1

zen,

zen, que el despojo, y la opresion que se haze a las personas miserables, como son los pobres, las viudas, los huerfanos, los rusticos, y simples, son delitos mixti fori, que puede tomar la causa el Iuez Eclesiastico para el desagravio; assi lo dize Angulano *tom. 1. lib. 3. controuers. 22. num. 48.* y lo prueba con el *cap. ex parte, de foro competenti*, y trae por exemplar de vna Reyna despojada de sus bienes, cuya justicia, y desagravio se determinò ante Iuez Eclesiastico: lo mismo dizen Tanner, y Diana *1. p. tract. 2. de immunit. Ecclesiæ, resol. 118.* y de los Iuristas ay muchos, como son Pedro Gregorio, Marta, Bobadilla, Ioseph Veia, y otros.

2 Y en quanto al castigo de los Indios, que sea moderado, lo dize el Doctor Solorçano *tom. 2. de gubernat. Indorum, lib. 1. cap. 17. numer. 44.* donde dize: *Hæc Indorum miseria, rusticitas, & simplicitas operatur, vt Iudices in eorum causis, tam ciuilibus, quàm criminalibus rigorem iuris obseruare non debeant, sed potius se benignè cum illis habere, & pœnas quoad fieri possit temperare.* Y el Padre Acosta *libr. 3. de procuranda Indorum salute, cap. 3.* hablando con los Iuezes de Indios, dize: *Nè tam se iudices, quàm parentes exhibeant, neque prorsus solita in cætero sæueritate vtantur.* Y el Concilio Prouincial de Lima, dize, que los traten con amor paternal, de donde saco, que pecarà mortalmente el Iuez si por llenar las leyes, excede en cosa graue de la piedad, que deue guardar con ellos.

3 Esta regla general tiene por excepcion, que si es en daño de tercero, no se ha de vsar con ellos de piedad, sino atender a la satisfacion del tercero, y tambien quando es atroz el delito, y se presume que lo cometiò, no por simplicidad, sino por malicia; y en caso que se aya de satisfacer al tercero, el mismo tercero tiene obligacion de pedir, que la satisfacion no sea tan cabal como si la huuiera de dar vn Español, atendiendo a la corta capacidad de estos miserables, cuya cortedad de entendimiento, y no alcançar adequadamente la malicia, y grauedad de los delitos, les haze menos culpables; y aunque los pecados ayan sido cometidos con malicia, no se deue executar con ellos todo el rigor de la ley, porque la malicia del pecado se ha de medir conforme al conocimiento del pecador, segun lo que dize el Filosofo, *nihil volitum, quin præcognitum*; luego si el conocimiento del Indio, aunque peque de malicia, es mas corto que el de los Españoles, para quienes fuerõ puestas las leyes, mas corta serà la razon de voluntario, y assi serà menor la malicia, y la culpa, y a esta cuenta menor el castigo, y la pena.

SESSION III.

Si serà pecado mortal tratar a los Indios con crueldad maltratandolos?

1 LA crueldad es vicio opuesto a la clemencia, y es vna aspereza de animo, que sin piedad castiga con exceso la culpa del inferior. Y assi dixo Seneca *libr. 2. de clementia, capitul. 4. Crudelem vocabo, qui puniendi causam habent, modum non habent.* Digo, pues, que la virtud de la clemencia obliga a todos los que tienen superioridad sobre otros, templando con piedad el rigor de la ley en el castigo; pero con los Indios juzgo, que obliga con mas fuerça, porque sus culpas no tienen tanto de malicia, como en otros, mas antes se disminuye por muchas cosas, como son, la simplicidad, ignorancia, embriaguez, pobreza, y ser tan nueuos en la Fé, que aun no han oluidado la Gentilidad, y todas estas cosas quitan mucho de la malicia en la culpa, y obligan a piedad, como doctamente dixo Leisio *de iustitia, libr. 4. cap. 4. dub. 5. numer. 40.* por estas palabras: *Consideratio modi, quo peccatum commissum est, vt si perpetratum est, ex aliqua ignorantia, vel passione, quo pertinet si ex paupertate, ex praua institutione, ex graui tentatione, si iniuria prouocatus, si ex ebrietate, vel inconsideratione; hæc enim omnia apta sunt adflectendum animum ad clementiam.* Y el doctissimo Solorçano, tratando *in terminis* de esta question *tom. 2. libr. 1. capitul. 17.* dize, que los pecados de los Indios no tienen tanto de malicia, como pudieran tener siendo de vn Español, porque la miseria, rudeza, y rusticidad hazen que tengan malicia, y obligan a que la pena sea menor: *Hæc Indorum miseria, rusticitas, vel simplicitas operatur, vt iudices in eorum causis, tam ciuilibus, quàm criminalibus rigorem iuris obseruare non debeant, sed potius se benignè cum illis habere, & pœnas quoad fieri possit temperare, quia mitius peccare videntur.*

De aqui saco la conclusion, y es, 2 que si el castigo excede a la culpa con graue daño del Indio, es pecado mortal: pongo por exemplo, por deuda de diez pesos meten al deudor en vna carcel cruel, donde sin piedad lo dexan padecer grandes trabajos, y hambres, serà pecado mortal, y

en

en esto incurren muchos, porque no parece que tienen a los Indios por humanos, sino por criaturas insensibles, pues con tanta crueldad los tratan en las carceles, que los pinta muy bien Fray Geronimo Moreno en la *regla* 23. donde dize: *Son las carceles donde meten a los Indios en todo este Obispado, vn aposento pequeño, sin ventana, ni respiradero mas de la puerta; alli hazen sus necessidades, por lo qual es vna mazmorra de notable horror, no tienen camas; y como los traen de otros Pueblos, las mas vezes se oluidan de darles de comer, padecen hambre, y sed, y hedor notable; y como los Indios se crian en el campo, verse enjaulados, lo tienen por mayor pena que la muerte.*

3 Y no solo se halla este pecado en los Iuezes, sino mucho mas graue en personas particulares que se siruen de Indios, pues por vn real que les dan cada dia, si son voluntarios, y si son de padron, poco mas de vn quartillo, ay quien los haze trabajar, sin permitirles algun genero de descanso, sino que han de rebentar, y echar la sangre con el sudor, castigando al que suspende el trabajo para coger aliento, con rigor. Vean el modo que tienen de sacar oro en los Cotanes, Archidona, Machas, Maynas, Mocoa, Sucumbios, y Barbacoas, donde estan con las barretas en las manos trabajando, y sudando, y lleuando los continuos aguaceros, que caen sobre ellos; las camisetas mojadas sobre las carnes, causa del acabamiento, y fin de todas estas Prouincias, que estauan pobladas de muchissima gente, y aora no ha quedado en ellas mas que la memoria de lo que fueron, y esta es plaga muy antigua, y vsada en todas las Indias, como dexò escrito el Obispo de Chiapa Don Fray Bartolome de las Casas, el qual como testigo de vista, que vino a las Indias con los primeros Conquistadores, hablando de la gran Tierrafirme, é Islas de Barlovento, y en la Isla Española auia tres quentos, y no ay oy de los naturales docientas personas, dize: *Daremos por quenta muy cierta, y verdadera, que son muertos en los dichos quarenta años por las dichas tiranias, è infernales obras de los Christianos, injusta, y tiramente, mas de doze quentos de animas, hombres, mugeres, y niños, y en verdad que creo, sin pensar engañarme, que son mas de quinze quentos; estos acabaron vnos a lançadas, otros en minas, otros con cargas, otros de hambre, y otros quemados miserablemente a fuego lento que les dauan, porque descubriessen donde auia oro; siendo assi, que como ouejas mansas se iban al matadero, donde los ponian sus Encomenderos.* Mucho se alargò el señor Obispo, porquanto otras relaciones que vinieron a mis manos, se acortan mucho en el numero, y en la crueldad.

Y porque no toquemos exemplos tan 4
antiguos, vamos a los que cuenta el Padre Antonio Ruiz en la *Conquista espiritual del Paraguay*, § 38. 39. y 40. donde dize, que desde el año de veinte y ocho hasta el de treinta y nueue, los vezinos de la villa de San Pablo con inuasiones hostiles acometiendo a Pueblos fundados de Indios Christianos, y con Sacerdotes de la Compañia de Iesus, que les enseñauan, y administrauan Sacramentos, robaron, y cautiuaron mas de setenta mil almas, de las quales no se hallan mil, por auerlos muerto barbaramente a puro açote, trabajo, y afan: con que consumieron muchos Pueblos, que quedaron desierros, y obligaron a que dos Pueblos, Loreto, y San Ignacio, por huir de tan crueles enemigos, hiziessen vna tranmigracion (como los hijos de Israel, dexando sus tierras, y buscando las agenas) se embarcaron en setecientas balsas mas de doze mil almas, con seis Padres, por el rio Pararia abaxo, con infinitos trabajos de hambre, cansancio, peste, y muertes de muchos, perseguidos de Christianos, que como lobos hambrientos iban tras el rebaño de ouejas manias, a los quales han oprimido, y acabado con la mas dura, y horrible seruidumbre, en que jamas hombres, ni bestias pudieran ser puestos; y a semejantes crueldades llaman los Doctores fiereza, porque se deleytan en el tormento de hombres, como las fieras quando los despedaçan; excessos, y crueldad tan grandes, claro esta que es pecado mortal.

En las crueldades mas cotidianas, y 5
ordinarias se ha de juzgar la grauedad de la culpa, conforme al daño que se haze al proximo con carceles, açotes, ayunos, y golpes demasiados que les dan, como si no fueran hombres, quando Dios atendiendo al descanso, y aliuio de los hombres, y de las bestias, instituyò el dia de Sabado, como se dize *capit.* 23. *del Exod. Deus præcipit diem Sabbati, etiam propter quietem iumentorum.* Y en el *capit.* 12. *de los Prouerbios* se dà por señal de conocer al justo, el ser piadoso con los animales; y argumento de impiedad, ser crueles con ellos: *Nouit iustus iumentorum suorum animas; viscera autem impiorum crudelia.*

Y aunque muchos destos agrauios han 6
padecido estos miserables en los tiempos de traàs, ya por la misericordia de Dios, y

la piedad de su Magestad, que atendiendo al alivio destos pobres, reperidamente remite Cedulas muy apretadas, y encarecidas, como en esta ocasion de Galeones lo hizo este año de mil y seiscientos y sesenta, en que manda a los Arçobispos, y Obispos le den aviso de las Iusticias, y personas que maltratan a los Indios, para que con vn castigo exemplar destierre los rigores con que tratan estos sus miserables vassallos, con que ya cessò la tormenta de los agravios, y escampò algo de la lluvia de los açotes, y malos tratamientos.

SESSION IV.

Si pecan mortalmente los que a los Indios llaman putos, ladrones, borrachos, &c.

1 LA contumelia en cosa graue, quando el agraviado se siente, y queda grauemente ofendido, es pecado mortal, por el agravio que se le haze al proximo; y dezir a alguno, que es borracho, ladron, &c. comunmente es pecado mortal; mas para la resolucion presente es necessario suponer, que vna palabra afrentosa puede ser contumelia graue, y pecado mortal, respecto de vnos: y para otros afrenta leue, ò ninguna, y respecto destos serà venial. Pongo por exemplo: Dezir de vn Religioso, ò de algun hombre de bien, que tiene manceba, es pecado mortal; pero dezir de vn soldado, de vn moço destos ordinarios, no lo es; y lo mismo se entiende en la embriaguez, que vnos se ofenden mucho de que los tengan por borrachos, y otros lo tienen por gala. Esto supuesto, digo, que lo ordinario no pecan mortalmente los que llaman a los Indios ladrones, y borrachos, porque ellos en esto no tienen presuncion, ni honra, mas antes hazen gala de la embriaguez, y poca honra en hurtar; assi lo dize Lessio, que se escusa de culpa graue *ratione vilis conditionis personæ*, porque es gente vil, que no haze caso de semejantes oprobrios; pero si ay algun indio ladino, graue, Cazique, o Gouernador, que tenga puesta su honra en no embriagarse, ni hurtar, como ay muchos, serà pecado mortal por afrenta graue.

2 Aduiertase de passo, que dezir en ausencia, que alguno es hombre soberuio, altiuo, auaro, ayrado, con palabras generales, no es pecado mortal: la razon es, como con Sylvestro, y San Antonino dize Lessio *lib.* 2. *cap.* 11. *dub.* 3. *num.* 18. porque por estas palabras solo se dan a entender faltas veniales en essas materias, ò la natural inclinacion que tienen a estos vicios, y tener propension natural a ellos, no es pecado.

SESSION V.

Si pecarán mortalmente los que hazen jurar a los Indios en juizio, y fuera del?

1 EN ley de Christiandad todos estàn obligados a euitar el daño espiritual, ò temporal del proximo, quando sin incomodidad propia se puede hazer, de donde saco con el Padre Lessio *lib.* 2. *capit.* 42. *dub.* 10. *num.* 49. que es menester mucha cautela para hazer jurar a los Indios en juizio, y fuera del, porque se presume de ellos, que en los juramentos promissorios no los cumpliràn, y en los assertorios no diràn verdad, por ser naturalmente inclinados a mentir; y quando ay este riesgo, no se ha de poner en la ocasion a esta gente ruda. Esta aduertencia es del Padre Lessio, el qual dize: *Iudex Ecclesiasticus non potest exigere iuramentum à Clerico derelinquenda concubina, vt habetur capit. Clericus 3. de cohabitatione, & quia metuendum est, ne in periurium incurrat.* Tambien es opinion de otros muchos Autores graues, como son San Buenaventura, Ricardo, Turrecremata, Soto, Vazquez, y Fray Basilio Ponce, y Sylvio, el qual *in* 2. 2. *quæst.* 98. *concl.* 2. dize: *Quisquis, vel opinatur alium peccaturum, & tamen exigit ab eo iuramentum, grauiter peccat.*

2 Esta doctrina es tan cierta, que aun el Iuez que tiene derecho para obligarles a jurar en casos necessarios, deue antes de recibir el juramento, instruirlos, y enseñarles la verdad que se requiere, y quan graue pecado es el juramento falso, porque como es gente facil, y no alcançan, ni enteramente conocen la grauedad de la culpa, prudentemente se puede temer la falsedad en perjuizio de sus conciencias, y muchas vezes en daño de terceros, que todo lo aduierte el Concilio Limense, encargando a los Iuezes Eclesiasticos, que no obliguen a jurar a los Indios, si por algun camino lo pueden escusar, y quando no, sean primero instruidos, y enseñados a lo que se ponen: *Illud verò ante omnia teneant præ oculis, vt Neophitos iurare non cogat, nisi re prorsus graui, & quæ aliter definiri non possit; at tunc prius, quantum sacrilegum admittant periurij, serio doceat. actor.* 4. *capit.* 6. Y tambien lo mis-

me

mo deue hazer el Iuez secular, y el Notario, y Escriuano q̃ reciben los dichos de los Indios, pues por ley de caridad todos estàn obligados a euitar los daños espirituales, y temporales del proximo, quando lo pueden hazer sino perjuizio propio; y en el Concilio Turunense *Canon* 34. se manda, que a los rusticos no los obliguen a jurar, por el riesgo a que los ponen de jurar falso; y assi dize Solorçano, que *Doctores hoc passim monent, ius iurandum eis deferre non debere, quos timor est facile peieraturos*, y *tom. 2. de gubernat. Indor. lib. 3. cap. 27. n. 50. & 51.* donde cita muchos Autores de su facultad.

SESSION VI.

Si hazer agranios a los Indios es pecado mas graue, que hazerlos a los Españoles?

1 TEngo por cosa llana, que es mayor pecado agrauiar a los Indios, que a los Españoles, lo qual se prueba con dos razones. La primera es, que pues por Cedula Real del año de mil y quinientos y nouenta y dos, dada en Madrid a veinte y nueue de Diziembre, manda su Magestad, que castiguen las injusticias hechas a los Indios con mas rigor, que si le hizieran a los Españoles; claro està que se juzga mayor agrauio el que se haze al Indio, que al Español, que sino fuera injusta esta ley, con aceptacion de personas, lo qual no se puede dezir, sino que es justissima, que esse nombre le dà Solorçano *tom. 2. de gubernat. Indorum, lib. 1. capit. 27. numer. 21. Et enim haec schedula iustissima est*; y lo prueba doctamente Fray Antonio de Remesal en la *Historia de Guatimala, lib. 4. cap. 11.*

2 La razon à priori con que se prueba, que hazer agrauio a los Indios, es mayor delito, que si se hiziera a Español, trae el Padre Fray Geronimo Moreno en vn tratado muy docto, que imprimiò en Mexico, en que dà reglas para los Ministros de Iusticia en las Indias, fol. 56. donde dize: Mas graue pecado es engañar, y robar a vn Moro, ò Gentil, que a vn Christiano, porque robar al Christiano, no ay mas obligacion, que restituir lo hurtado, pero robar a vn Gentil, es mayor pecado, porque tiene mas graues circunstancias, y assi tiene mas que restituir, pues demas de lo que roban, ofenden a la ley del Euangelio que professan, por lo qual el Christiano que lo quebranta, engañando, y robando al miserable Indio, que es flaco en la Fé, no solo comete pecado de hurto, sino que se haze infiel a su ley, lo qual tiene tanta grauedad, que el Doctor Diego de Payva dize *part. 3. serm. Domin. 20. post Pentecost. fol 93.* que robar, ò engañar a vn Gentil, se atreue a condenarlo a sacrilegio, y blasfemia, y casi idolatria, por ser el causa de todo, deshonrando la Fé que professa, y desacreditandola, é infamando el dulcissimo Nombre de Iesu Christo, y haziendo aborrecible el Santo Euangelio, porque juzgan muchos, que la Ley de Dios les permite sus latrocinios, y robos, de que sucede que muchos se huyen de sus Pueblos, y se van a vnir a los montes, mas contentos de viuir entre fieras, que entre Christianos desalmados; y en que vienen a parar, es apostatar de la Fé, y morir desesperados; y los que no son Christianos, que viuen en Prouincias remotas, con la noticia que tienen de lo mal que lo passan los baurizados, no quieren recibir la Fé, y por ser causa de tantos daños, viene a pecar, no solo contra el proximo, sino que ofende al Euangelio, y assi es mayor pecado el agrauio que se haze a los Indios tan tiernos en la Fé, que si se hiziera a vn Español.

Y en quanto al daño que se le haze en materia de hazienda, no ay duda: la razon es clara, porque quitar dos reales a vn Indio, es hazerle mayor agrauio, que quitarselos a vn Español, porque esta cantidad en vn Indio que es pobre, siempre es cantidad grande, con que puede remediar muchas necesidades en su corto estado, y esfera, y en los Españoles nunca es tal, porque en algunos es cantidad, segun su copioso caudal, ò parua, y en los mas menesterosos nunca llega a ser calidad que en los Indios, por ser el estado, y esfera de los Españoles de superior categoria, en que tan pequeña, y corta cantidad jamàs puede llegar a remediar tantos menesteres, como remedian los Indios. 3

(.)

SESSION VII.

Si los Letrados tendràn obligacion a defender causas de Indios pobres, y curarles los Medicos de valde?

LOs Abogados, y los Medicos tienen vna misma obligacion, respeto de los pobres, de curarlos de valde, y defenderlos sin interés, y esta obligacion tienen, porq assi lo mandan las leyes del Reyno *in leg. 16. tit. 16. lib. 2. Recop. & in leg. prouidenaũ, §. 1. de postulando*, y por el juramento que hazen antes de ser admitidos al exercicio de la Abogacia, y Medicina, y tãbien por ley de caridad; y esto se entiende quãdo los pobres no tienen Abogado, y Medico assalariado para su defensa, y cura; esto es cosa llana, y comun entre los Doctores, con Santo Thomas, Leisio *lib. 2. capit. 31. dub. 7.* Machado *tom. 2. fol. 516. docum 5.*

2 La mayor dificultad està en saber si esta obligacion se entiende solo en la necesidad extrema, como quando el reo està en la carcel imputado de algun delito, por el qual le han de condenar a muerte, y él no tiene con que pagar el Abogado, ni se puede defender de otra manera, sino es que el Abogado le ayude; y tambien quãdo el enfermo està de algun achaque tan graue, que infaliblemente ha de morir, sino le curan, y él no tiene con que pagar al Medico; en semejantes casos, y sin genero de duda, estàn obligados a patrocinar de valde por las leyes, por el juramento, y por caridad, como dizen los Doctores comunmente. La duda està en las necesidades graues, que no son tan apretadas, como seria si al pobre se le huuiesse de dar injustamente pena de açotes, ò galeras, ò le huuiesse de costar larga, y penosa prision, ò enfermedad, de que le teme quedarà con alguna lesion impedido para trabajar, ò que ha de durar mucho tiempo, y no tiene con que pagar Medico, y Abogado; y en estos casos tambien dizen graues Doctores, que estan obligados a curar, y patrocinar de valde a los enfermos, y encarcelados; Soto *lib. 5. de iustit. quæst. 8. art. 1.* Sylvestro *verb. Aduocatus, num. 11.* Villalobos, Fagundez, Trullenk, & alij.

3 Los Medicos que viuen donde ay Hospitales con Medicos, y Cirujanos assalariados por los Reyes Catholicos, que por muchas Cedulas mandan, que los assalariados para curar a los pobres Indios, no tienen que escrupulizar mucho en la obligacion de su oficio, pues el que estuuiere en extrema, ò graue necesidad, se podrà ir al Hospital, y el que no và, da a entender, q̃ no necesita dél. Y lo mismo digo de los Abogados, que donde los Indios tienen vn Protector comun assalariado para su proteccion, y amparo, pueden acudir a él, con que pueden estar libres de escrupulos en esta materia, y solo se pueden tener para con los demas pobres, como son viudas, y huerfanos Españoles, que a estos no solo deuen ayudar, y curar Medicos, y Letrados, por el juramento que hazen, sino que aun los poderosos que tienen entrada, y cabida con los Principes, y Señores, tienen por ley de caridad obligacion a rogar por ellos en los negocios en que padecen algun agrauio, como dixo San Gregorio en la Homilia 9. in Euangelia, con estas elegantes palabras: *Habens intellectum, curet omninò, ne taceat, habens rerum affluentiam à misericordiæ largitate non torpescat, habens artem, qua regitur, vsum illius cum proximo patiatur: habens loquendi vsum apud diuitem pro pauperibus intercedat, talentum quippè ab vno quoque nostrum venturus iudex exiget, quantum dedit.*

4 Y tambien se aduierta, que ni el Abogado, ni el Medico estàn obligados a inquirir, y buscar los que estan en extrema necesidad, sino solo deuen defender, y curar a los que buenamente se les ofreciere, como doctamente dixo Hurtado de Mendoza *in 2. 2. disput. 159. sect. 3. 6. 13. & sequentibus*, Diana 5. *part. tract. 8. resolut. 3.* Villalobos *in summa tom. 1. tract. 23. difficult. 2. numer. 17.* Sylvio, Malcero, Luis de San Iuan, Vazquez, Sanchez, Azor, y Valencia.

SESSION VIII.

Si pecan los que pudiendo, no estoruan las molestias, y agrauios que de ordinario hazen a los Indios los Negros y Mulatos? &c.

1 ES muy ordinario tratar mal con agrauios, y molestias a estos miserables Indios, los quales siendo libres, parece que son esclauos de todos, y mucho mas de los esclauos Ethiopes, y de la gente mas vil, que son Negros, y Mulatos, y estos son los que los llenan arrastrando al trabajo, y sobre robarles, ò quitarles lo que llenan por los caminos, ò en las calles, y plaças publicas, les ponen las ma-

manos pesadamente, como lo estamos viendo, y tocando con las manos cada dia, tanto, que con ser bien encarecidos los versos que dixo Iuvenal *Satyr.* 3. son cortos, que no explican bien lo que estos desdichados padecen en esta parte.

Libertas pauperis hæc est.
Pulsatus rogat, & pugnis concisus adorat,
Vt liceat paucis cum dentibus inde reverti.

De tal suerte tienen la ceruiz sugeta al pesado yugo de los agrauios, que siendo libres parecen esclauos de los esclauos, que les quitan tiranicamente las mantas, la sangre de las venas, y los dientes de la boca, quãdo repugnan, ò hazen alguna resistencia al agrauio.

2 En estos casos deuen los Iuezes, por razon de su oficio, defender estos pobres, que son el blanco en quien los Negros hazen su tiro; y es obligacion tan estrecha, que la omision es pecado mortal, con cargo de restituir los daños que les vienen por la tolerancia del Iuez, como dizen comúmente los Doctores, y la misma obligacion tienen los Obispos, y con cargo de restitucion, quando sabiendo que los Doctrineros, Alcaldes de Doctrina, y Fiscales hazen algunas injusticias a los Indios, que sino les hazen restituir lo que les han quitado a titulo de ofrendas, camaricos, ò derechos excesiuos, lo deuen restituir.

3 La obligacion de los Prelados Eclesiasticos en las Indias, hallé en el 2. *tom. de gubernat Indiarum lib. 3. ca 7. num. 55. fol. 690.* donde dize el Señor Don Iuan de Solorzano: *Pertinet quoque ad authoritatẽ, & Dignitatem Archiepiscoporum, & Episcoporum, & maximè in his partibus Indiarum, quod causæ Indorum, viduarum, & aliarum miserabilium personarum, quæ iniuste ab alijs vexantur & affligantur ad eorum tutelam, & protectionem spectare videntur.* Que por razon de la dignidad que tienen, estan obligados a ser tutores, y defensores de los Indios, y otros pobres, quando manifiestamente les injurian, y agrauian, y lo prueba con muchos textos que alega en el lugar citado. Y el Reuerendissimo Don Fray Pedro de Carrança, Obispo del Rio de la Plata, sacò de la carcel en años passados a vn Iuan de Bergara, a quien el Gouernador le queria de hecho dar garrote, estando indefenso, y sin oirle, y sin darle tiempo para recibir los Sacramentos, y en el Consejo de Indias se aprobò la accion del Obispo.

4 Y aunque algunos Doctores dizen, que en España no se practica este recurso de las personas miserables a los Obispos, otros ay que en las Indias le admiten, por ser partes tan remotas, y estar el remedio tan lexos, como dizen Bobadilla *in Polit. lib. 2. cap. 17. num. 110.* Humada, Diego Perez, y Matienço, los quales siguen a Gregorio Lopez *in l. 48. tit. 6. par. 1. gloss. 8.* diziẽdo, q̃ assi lo dize la Glosa. *Verb. Pauperem, in cap. licet de censibus: Quæ loquitur in iusta impositione, vel exactione tributorum.* Esto puede verificarse en las Indias, y partes muy remotas, donde con grande dificultad, y sin esperança de oportuno remedio, no se podrà ocurrir al Rey, ò al Superior, para descagrauiar a los miserables, tiranizados, y oprimidos.

Llegando pues a individuar algunos casos en que los Señores Obispos deuen tratar del remedio oportuno para librar a los Indios de algunas injusticias: El primero es, quando la tassa de los tributos, es improporcionada al caudal que tienen, como si al Indio que no tiene otra cosa mas que los doze patacones, que gana con el seruicio personal de vn año, le echan seis de tributo, que es excesiuo, porque es imposible con los otros seis poder vestir, y comer él, y su muger, é hijos: y en este caso digo, que deuen los Señores Obispos dar quenta a su Magestad con eficazia, para que probea de remedio oportuno. 5

El segundo, y tercero caso es a cerca del seruicio personal, que tan injustamente les obligan en algunas partes contra cedulas tantas, y tan expressas de su Magestad, tratandolos, siendo libres, con mas rigor, que si fueran esclauos, que como no les cuesta plata, los hazen rebentar trabajando, y siruiendo desde que tienen vso de razon, hasta que en la sepultura hallan el descanso. El otro caso es en algunos obrages de paños, que es la galera de los Indios, porque los dueños se descuydan en el sustento con los Maestros de obrage, a quienes dàn el sustento en dineros, ò en especie, y algunos por ahorrar, les dan tan corta racion, que mueren de hambre, y pierden las fuerças, y la salud; y como la hambre es acreedor, que no admite esperas, empeñanse para comer en pan, queso, miel, chicha, y otras golosinas, que tienen los Maestros para vender, de manera que quando llega el tiempo de las cuentas, y pagas, todo lo que han ganado tienen comido, y bebido, con que viene à ser, que el que entrò por deudas al obrage, tarde, ò nunca se puede librar de tan rigurosa prision, porque al cabo del año tanto comen, quanto ganan, y ademas de esto siempre se està en pie la deuda principal: pues luego es, que con el 6

sueño, descanso de los trabajos del dia, tienen algun aliuio, antes les es de mayor molestia, porque duermen en vnos hoyanos de baxo de tierra, entre las inmundicias de sus mesmos excrementos, y tantos, y tan oprimidos, que quando ay muchos presos no caben de pies, y passan la noche en pie arrimados vnos a otros, llenos de piojos, y con otras mil incomodidades: pues con estas noches, mal comer, y grande el trabajo, miren que salud de bronce no se desmoronará? que pedernal no se deshaze? y esto es lo que los Señores Obispos auian de procurar remediar.

7 Tambien los Curas tienen obligacion a defender los Indios de sus doctrinas, donde algunos vagamundos aves de rapiña los van a molestar, robandoles lo que tienen: assi lo dize Lessio *lib. 2. cap. 9. dub. 13. fol.* 101. *Tenentur lege iustitiæ alios defendere Principes, Prætores, Magistratus, item Episcopi, & Parochi, nam, & hi quoque, ex officio ad hoc obligantur, secundum modum suæ potestatis.*

8 Finalmente, todos los que vieren oprimidos con vejaciones, y molestias a estos miserables, estan en conciencia obligados a defenderlos, y ampararlos en buena ley de caridad, como comunmente dizen los Doctores; y si la injuria que le hazen al Indio, el que pudiendo no la impide, peca mortalmente. *Qui non defendit vitam, vel fortunas proximi, dum commodè potest peccat quidem mortifere contra charitatem.* Y en vn Indio será materia graue el quitarle cantidad de dos reales, ò darles de bofetones, palos, y puntillaços, y lleuarlos arrastrando de los cabellos, como cada dia sucede.

9 Y esta obligacion la tienen por tan suya los Reyes Catolicos, que han despachado muchas cedulas en orden a que los Ministros de justicia tengan mucho cuydado en defender los de las molestias que les hazen, castigando con rigor a los que los ofenden. Cò palabras llenas de amor, dize en vna dada en Madrid año de 1593. lo siguiente: *Os mando, que de aqui adelante castigueis con mayor rigor a los Españoles, que injuriaren, ofendieren, ò maltrataren a los Indios que si los mesmos delitos se cometiessen contra los Españoles, y esto mesmo ordenareis a todas las justicias del distrito desta Audiencia.* De que se colige, que quando tratar mal à los Indios, no fuera pecado, como lo es, por ser contra vno de los preceptos del Decalogo, *non occides*, fuera lo por ser contra la ley del Principe, que con tanto, y tan grande encarecimiento manda que nadie agraue a estos miserables, y que si alguno quebrantare esta ley, sea castigado con rigor, y mayor, que si este agrauio se hiziesse à algun Español, como ya dixe en vna Sessiõ de arriba.

SESSION IX.

Si será pecado quemar las casas de los Indios, que habitan en los montes, para que se reduzgan a viuir en Pueblos fundados?

1 VNO de los grandes estoruos que ay, para que los Indios no reciban bien la Doctrina Christiana, ni puedan oluidar la natural fiereza que tienen, entrando en la vida politica de hombres, es el viuir de ordinario en los montes, y quebradas de los rios, apartados de la doctrina, y enseñança de los Curas, y del trato politico, que se guarda en los Pueblos, y assi dize Nauarro *in cap. nouit, de Iudicis, num. 86. columna* 104. que ninguna gente se puede conseruar *sine politia, & societate*, por lo qual Romulo en el *conf. 9. num* 1. dize: *Posse Principem perpœnas, & maledicta, atque etiã per banna, & confiscationem bonorum compellere subditos rure habitantes, vt veniant ad habitandum in ciuitatem.* Que les puede el Principe poner graues penas, y confiscarles los bienes a los vassallos, que viuen desparramados en los campos: y assi digo, que quemarles las casas es muy justa pena, y no grande, porque son de poco coste, por ser casas pajizas, que a poca costa se hazen, y assi nuestros Catolicos Reyes han tenido grande cuydado en mandar por cedulas muchas, que han despachado desde las primeras Conquistas hasta aora, que con gran cuydado los reduzgan a viuir en Pueblos fundados sociablemente, como pide la misma naturaleza del hombre, de quien dixo Ciceron: *Hoc solum animal homo natum est pudoris, ac verecundiæ particeps appetens coniunctionem hominum, ac societatem.* Por lo qual el Concilio Limense II. *part. 2. cap.* 80. dize, que la muchedumbre de Indios, que està esparcida por diuersos ranchos, se reduzgan a Pueblos copiosos, y concertados, como lo tiene mandado su Magestad Catolica: Y el Padre Ioseph de Acosta, *lib. de Procuranda Indorum salute, cap.* 19. dize lo mesmo, porque retirarse a viuir en los desiertos, no solo es faltar a la enseñança de la doctrina, é instruccion en la Ley Euangelica, sino tambien a la conuersaciõ politica, a que la naturaleza racional tiene natiua inclinacion: con que este retiro viene a tener dos malicias, que qualquiera de ellas es merecedora de que à semejantes Indios se les quemen las casas con toda justificacion.

SES-

SESSION X.

Si pecaran los que à titulo de reducir a poblado, sacan los Indios de sus tierras a diferentes temples.

1 LLeuar a poblar los Indios a lugares de temple diferente, es contra cedulas expressas de su Magestad, que ay muchas antiguas, y modernas en que manda, que no sean sacados de sus temples, y naturales, por las muertes, y graues daños que desto se les siguen: Tambien es contra conciencia, y pecarà mortalmente el que hiziere lo contrario: la razon es clara en este entimema: sacar los Indios a diferentes temples es hazerles daño graue: luego es pecado mortal: el antecedente se prueba con la autoridad de los Medicos, que con Ouidio dizen: *Cum modo frigoribus præmimur, modo soluimur æstu. Aere non certo corpora languor habet.* Pues es daño a la salua mudar temples passando de caliente a frio, ò al cõtrario, y la misma experiencia lo enseña con claridad, pues en sacando a los Indios de su natural, es acabarlos, quando es a diferente temple, como se vẽ en los Indios Serranos, que baxã al embarcadero a Guayaquil, que dellos mueren muchos, por cuya causa tienen oy la mitad menos de gente, que a ora veinte anos tenia los Pueblos, y Doctrinas del Corregimiento de Chimbo. Y assi hablando en nuestro caso Gregorio Lopez *verb. Vivir*, dize estas palabras: *Nota contra compellentes Indos frigidæ regionis transire ad calidas regiones, ex quo multi moriuntur, sunt enim puniendi, quia eos necant.* Que deuen ser castigados, como homicidas los que a titulo de reducirlos, los sacan a regiones de temples diferentes de aquellos en que se criaron, porque esto no es otra cosa, sino matarlos.

2 De passo se aduierta lo que enseña el Padre Ioseph de Acosta, *lib. 3. de procuranda Indorum salute, cap. 8.* que dà arbitrio para estas reducciones, sin tanto escrupulo; y es que quando se ha de sacar a otra parte, no sea luego a temple totalmente contrario al suyo, sino moderado, lo qual se puede hazer buscando la raya dõde comiẽçan los frios de la vna tierra, y se acaban los calientes de la otra, donde forçosamente ha de ser temple suaue, que por tener frio, y calẽte, no es lo vno ni lo otro: *Deinde vt valetudines consulatur, ne aut contrario vsu ægrotantes trahantur, aut è longo vsu tractu euocentur.*

SESSION XI.

Si sera conueniente, no admitir pobres mendigos, que pidan limosna en los Pueblos de los Indios?

Dlgo q̃ es conueniente no admitir a que pidan limosna en los Pueblos de los Indios Hermitaños, Barchilones, y otros deste jaez, la razon es, porque los indios son harto pobres y no harán poco si alcançan para si, y para socorrer las necesidades de los pobres mendigos, que tienen en sus Pueblos: y tambien, porque muchos entrã entre los Indios con piel de oueja, siendo lobos carniceros, y comiençan a pedir su limosna con el nombre de Dios en la boca, y la acaban con el demonio, robando, ò quitando quanto pueden, despues de auer comido, y bebido muy a su gusto, embaraçando à los Indios con hazerles que les guarden lo que juntan, ò roban, embaraçandoles sus casas, y dandoles muchas molestias, de q̃ yo tengo de vista en las Doctrinas que he visitado, y esto no es contra caridad impedirlo por las razones que he dicho, y las que trae Becano *in 2. 2. de Fide, Spe, & Charitat, cap. 21. num. 23.* Y en este Obispado de Quito en las Synodales del año de 96 *const.* 10. tienen pena de cincuenta pesos los Curas, y Vicarios que a estos tales consienten pedir limosna en los Pueblos, sino que tengan licencia in scriptis del Obispo. 1

Y aun a los Indios de otros Pueblos es menester mucha cautela en consentirles que pidan limosnas, porque de ordinario estos que vienen de otras partes enseñan mil embustes, y tienen yerbas, y otros hechizos, y supersticiones, y de miedo de sus Curas se huyen a otras Doctrinas, y nunca paran, porque temen la pena que les ha de venir si se div algan sus engaños; pero siẽdo pobres del mismo Pueblo, ò de otro, que no tenga malicia alguna su compañia, pueden, y deuen recibirlos, y hospedarlos, socorriendo su necesidad como pudieren, porque como dize el Ecclesiastico, *cap. 4.* siendo graue la necesidad, y auiendo con que, tenemos obligacion de socorrer al pobre: *Eleemosynam pauperis ne defraudes.* Y mas abaxo: *Declina pauperi sine tristitia aurem tuam & redde debitũ tuum.* Y sin duda alguna que con las condiciones dichas, fuera pecado mortal el no acogerlos, ni socorrerlos, segun el castigo con que castiga Christo Señor nuestro a los que son impios con los pobres por San Matheo, *cap. 25. Discedite a me maledicti in ignem æter-*

aternum esſuriui, & non dediſtis mihi manducare.

SESSION XII.

Que tal ha de ſer la pobreza del Indio, para que el Confeſſor le pueda aplicar, como à pobre à èl meſmo aquello que deue reſtituir?

1 DIGO que eſtos, aunque por ſu floxedad, y pereza carezcan de lo neceſſario para el ſuſtento ſuyo, ſe les puede aplicar como pobres lo que deuen reſtituir, ſin conocer el dueño: la razon es, porque aunque ayan venido al eſtado de pobres, por ſu floxedad, y eſtan en la eſfera de pobres, porq̃ no hemos de auerigu ar, ſi la neceſsidad les vino por culpa ſuya, y como eſte tal no pecarà, ſi vna vez puesto en eſſe eſtado pide limoſna, aſsi tãbien licitamente ſe le puede dar, como dize Diana 5. *part. tract. 8. de Eleemoſyna, reſol. 21. in fine: Pauper mendicans cauſa otioſitatis, vel cupiditatis, etiamſi ſit validus corpore, nõ peccat mortaliter, donec manet intra latitudinem paupertatis.*

2 Eſte caſo es muy practicable entre Indios, porque a muchos dellos les falta el ſuſtento neceſſario, porque huyen del trabajo, y aunque ſaben oficios, aman la ocioſidad, y no los quieren vſar, ni alquilarſe

3 para ganar ſu jornal trabajando.

Y lo meſmo ſe ha de dezir quando llegò el Indio a tener mucha pobreza, quando por comer, y beber ſin medida, y por otros vicios llegò a eſtar pobre, que la meſma razon milita en ambos caſos, como tambien es ordinario entre los Indios; por manera, que no es pecado pedir limoſna quando vno llegò a tener pobreza, aunque lo aya ſido por auer viuido deſuerte, que ſu mala vida le aya traido a tan miſerable eſtado, como ſe vé en el Prodigo, que viuiendo luxuriosé pecò; pero no en pedir a ſu Padre perdõ *Pater peccaui in cælũ, & coram te, Lucæ.* 15. Luego no es pecado pedir limoſna, aunque lo aya ſido auer caido en pobreza, y ſi lo es no dar limoſna al que eſtà, y tiene graue neceſsidad, harà bien el Confeſſor en aplicar al Indio pobre, ò de neceſsidad comun, ò de neceſsidad graue, ò extrema aquello que deuia reſtituirle a pobres.

SESSION XIII.

Si pecarán mortalmente los Indios, que oyendo murmurar a otros en coſa graue, no lo impiden?

4 EL que murmura de otro en coſa graue, y el que oyendo la murmuracion la apoya con palabras, ò con obras, peca mortalmente, y ambos tienen obligacion a reſtituir la honra al ofendido. Pero ſi el que oye la murmuracion, no induce, ni anima a ella, ſino que callando en lo interior ſe huelga, peca mortalmente; porque ſe huelga del mal del proximo, ſin obligacion de reſtituir la honra, que ſe ofende; porque no fue cauſa de la tal murmuracion, ſino ſolo tuuo guſto del mal del proximo.

4 Pero dirame alguno que todos eſtan obligados a impedir la detraccion, y el no hazerlo es pecado mortal, aunque no la apoyẽ, ni aliente cõ palabras, ò con obras. A lo qual reſpondo, que la obligacion de impedir la murmuracion del proximo es de caridad, la qual enſeña, que: *impediamus graue damnum proximi, quod ipſe inuitus patitur, ſi commode poſſimus.* Y por ello, aũque peca mortalmente en no eſtoruarla, no tiene obligacion a reſtituir la honra que otro quitò. Aqui ſe aduierta, que eſta obligacion que todos tienen por ley de caridad a impedir el daño, é infamia del proximo, ni obliga ſiempre, ni a todos; porque vn eſclauo, ò criado no tiene obligacion de reprehender a ſu Señor: No ſiempre, porque quando alguno cree, que ſu amoneſtacion no ha de aprouechar, ò que ha de ſer ocaſion de irritarlos mas, ò que lo han de tratar mal de palabras, ò de obras, no eſtà obligado: y tambien eſtàn eſcuſados los puſilanimes, y cobardes, que no tienen brio para la correccion, y aſsi dize Leſſio *de iuſt. lib. 2. cap. 11. dub. 4. num 22. Non tenetur ſub peccato mortali ſi nimia verecundia, vel animi puſillanimitate non audeat reſtere.*

3 En eſta excepcion entran los Indios, quando a ſus amos, ò otros Eſpañoles oyen murmurar, que por ſu cobardia, ò porque los han de tratar mal, eſtàn deſobligados de impedir la detraccion; y lo meſmo ſe entiende, reſpeto de ſus Caciques, y Gouernadores, a quienes tienen grande reſpecto, y no ſe atreuen a contradezirles, por no caer en indignaciõ dellos: Y lo meſmo juzgo de los Indios comunes, reſpeto de los Ladinos, que viuen entre Eſpañoles, que eſtos hazen cara de por ſi, y los Mita-

yos

yos les guardan respeto, y conocen vn cierto genero de superioridad en ellos, y prudentemente temen, que si a los Indios reprehenden, los han de tratar mal, y assi entre Indios, para que pequen mortalmẽte no estoruando la murmuracion, se ha de aduertir, que ellos sepan la obligacion que tienen en ley de caridad, porque sino la saben, como es lo mas ordinario, la ignorancia les escusa. Lo segundo, que se atienda a la igualdad de las personas, que sino son iguales, como he dicho, el miedo, y la cobardia pueden mucho con ellos, y les escusa de pecado mortal.

TRATADO SEGVNDO
DE LOS TRIBVTOS.

PROLOGO.

TRibuto no es otra cosa, que *census, vel præstatio certa, quæ exprædijs, vel reditibus singulorum debetur Regi, vel Principi, Communitati, dominio perpetuo, & inuariabiliter, ex generali lege, vel concessione.* Es vn censo, o paga de dinero, ò cosa que lo valga cierta, y determinada, que los vassallos pagan por sus personas, ò por las haziendas que tienen, al Rey, ò Principe, ò Republica, ò Señor, que tiene el absoluto, y soberano dominio, establecida por ley, ò concession que de ello hizieron los subditos; ita Didacus Ximenez, y en este sentido los Cobradores de las rentas Reales del Cesar, le dixeron a San Pedro: *Magister, vester non soluit dragma?* que era vna moneda de plata que pesaua la octaua parte de vna onça, que valuandola por nuestra moneda, era vn real. Llamase censo, porque muchas vezes se carga el tributo solo a las personas, y assi en el capit. 28. de San Matheo, los Fariseos le preguntaron a Christo, si era licito pagar al Cesar el censo? *An liceat censum dare Cæsari?* Y el mismo Señor les dixo: *afferte mihi numisma census.* Enseñadme la moneda del tributo. Y en el Derecho Ciuil, *C. de capitione Ciuium censibus eximendis, lib.* 11. se llama el tributo *census.*

Los tributos los diuiden los Doctores en dos classes; vnos son personales, y otros Reales, y mixtos; los personales son aquellos que se reparten a los vassallos por las personas, sin atender a que tengan pocas, o muchas haziendas, y a este tributo le llama el Derecho Ciuil en el lugar citado, *Capitacion*, por repartirse por cabeças, y personas. El Real, y mixto es el que se reparte por haziendas, y negociacion, é industria de las personas.

El tributo que pagan los Indios a su Magestad, y a sus Encomenderos, es personal, pues todos le pagan igualmente, sin atender mas que a las personas, y no a las haziendas, porque todos estàn validados de ellas, como pobres, y miserables que son; y tan pobres, y de tan poca industria, y negociacion, y aun labrança, y crianca, que a tener de ella noticia la piedad de nuestro Rey, y señor, les indultara, para que no le pagassen tributo, ò les moderara, porque los mas pagan en cada vn año mas de lo que vale todo lo que tienen, y poseen, aunque entren en esta quenta los vestidos con que se cubren. 3

Y que a los Indios se les ayan impuesto tributos justificadamente, no admite genero alguno de duda, porque los Reyes, y Principes soberanos, y absolutos pueden a sus vassallos obligarles a que les contribuyan, porque como està a su cargo el defenderlos, y gouernarlos, es necessario valerse de este medio, ò otro semejante para poder resistir a los enemigos, y pagar a los Ministros que los gouiernan, y sustentan en paz, todo lo qual requiere dinero, que es el neruio de la Republica, como lo dixo aquel grande Iurisconsulto Vlpiano en la *ley* 1. *§. in causa. ff. de quæst.* bus; y en los Indios tiene mas fuerça esta razon, porque no solo les defiende su Magestad de sus enemigos los Gentiles, y otros, sino que los mantiene en justicia, pagando, y sustentando tantos, y tan justificados Tribunales, como tienen estas partes, a que se añaden los grandes gastos que causan los Ministros del Euangelio, que a cada passo embia a costa de su Real Hazienda a este Nueuo Mundo para enseñarlos, y doctrinarlos. A que se añaden los muchos, y quantiosos Synodos que se pagan de sus Reales 4

Ca-

Caxas a los Curas que se ocupan en administrarles los Santos Sacramentos, en que tanto cuydado, y desvelo pone su Magestad, como se experimenta por las continuas Cedulas, que repetidamente se sirue de mandar despachar a los Arçobispos, y Obispos, encargandoles la enseñança de estos nueuos planteles.

5 El imponer su Magestad algun tributo a los Indios, no es nouedad en los Reyes Catolicos; pues como refieren muchos Autores, de este mismo medio vsaron para defender, y gouernar sus Reynos los Romanos, los Griegos, y otras muchas Naciones en varios tiempos, y el Rey Salomõ cobraua del suyo no pocos; pues la Sagrada Escritura encarece tanto los talentos de oro que le rendian los tributos de los negociadores, que segun dà a entender su sapientissimo Abulense *lib. 2. Paralipomenon, cap. 13. quæst. 5.* y otros, montauan doze millones; y Iosepho *lib. 8. antiquitatum, capit. 2.* y Pineda *de rebus Salomonis, libr. 4. capit. 23. y 24.* afirman, que la mayor parte de sus riquezas procedian de tan quantiosos tributos; supuesto que son justificados los que pagan los Indios, en este tratado descubriremos en que casos deuen pagarles, y quando se podràn escusar de hazerlo. De tributos, y gabelas tratan Soto *libr. 1. quæst. 6. articul. 7.* Suarez *de legibus*, Nauarra *de restitut. tom. 2. fol. 121.* Gutierrez *lib. 1. quæst. 2.* Villalobos *verb. Gabella, numer. 2.* Couarrubias *verb. Alcauala*, Zeuallos *quæst. 628 in fine*, Lasarte *in tract. capit. 18. numer. 39.* el Illustrissimo señor Villarroel *en su Gouierno Pacifico, tom. 2. quæst. 18. articul. 5.* y en el numero 19 cita a otros muchos, en que trata la materia en los muchos libros, y muy doctos que escriuiò el Padre Diana *3. part. libr. 5. capitul. 22. quæst. 7. y 1. part. tract. 3. resolut. 21. y part. 2. tract. 17. resolut. 59.*

SESSION I.

Si deuen pagar tributos en conciencia los Indios muy pobres?

1 AL que no tiene, el Rey le haze franco, dize el adagio Español, y yo digo con grauissimos Doctores Theologos, y Iurisstas, que en ambos fueros estan libres de pagar tributo los que son muy pobres en el exterior. Dize lo Solorçano, hablando *in terminis* de nuestro caso, *tom. 2. de gubernatione Indiarum, lib. 1. capit. 9. num. 28. Tertio excusari poterunt Indi, qui nimis pauperes reperiuntur.* y cita a Iulio Claro *in leg. formam, §. Illam æquitatem, ff. de censibus, l. Cura, §. Deficientium, & §. Inopes*, con otros muchos que alli verà el curioso; y prueba lo tambien *n. 45.* con algunas Cedulas despachadas en orden a esto; y assi dize: *Nec desunt Regiæ Schedulæ, quibus hoc idem præceptum, & declaratum reperiatur, vt illa quæ extat in ordinatione Mexicana, vbi disponitur, vt Indi respectu grauis pestis, quàm passierant, à tributis releuentur, & ita in praxi receptum sæpissimè vidi, & Indis prouisiones à Dominis Proregibus dari, quibus ob allegatam, & probatam sterilitatem, vel alium casum fortuitum, sine culpa eorum contingentem tributorum remissio, vel in totum, vel ex parte conceditur.*

Pero para el fuero exterior, aduierte, 2 que los Indios *non debent temere auairi, & passim admitti*, que serà temeridad dar entrada a los Indios muy facilmente, para quitarles los tributos por pobres, porque todos querràn entrar por essa puerta, por no pagar tributo; y lo mismo deue hazer el Confessor, estando muy aduertido, de que significan mas pobreza de la que passan, y es facil auer engaño.

De los Theologos ay muchos que 3 lo dizen, Thomas Sanchez *tom. 1. consil. lib. 2. capit. 4. dub. 15.* y alli cita la Glossa, Bartol. Bald. Rosella, Felino, y Panormitano; la razon es, porque el Derecho natural la fauorece, y por él deue mas mirarse a si, que a otro ninguno: y la obligacion de pagar tributos, dize Baldo, que *non habet locum in non potente ob paupertatem soluere, quia dicitur ei remissa gabella ipso iure ab statuto.* Y aunque es verdad, que el Derecho natural le fauorece al pobre para no pagar tributo Real, pero el personal lo deue pagar, aunque sea pobre.

Aqui es menester saber quanta ha de 4 ser la pobreza para que en conciencia esté sin obligacion a pagar el tributo: enseñan a Thomas Sanchez, que la declara bien en el lugar citado: *Si alicuius paupertas eo deuenerit, vt se, ac suos alere non possit, aut quia habet multos filios, aut quia multa debita contraxit, aut propter alias necessitates non teneatur soluere*, si llega la pobreza a tanto, que no puede sustentarse a si, y a su familia, porque tiene muchos hijos, y lo que gana, por ser poco, no alcança para vestir, y comer, entonces no tienen obligacion en conciencia a pagar tributos, ni real, ni personal; real, porque no tiene bienes; personal, porque para sustentarse a si, y a su familia, ha menester tra-

trabajar por su persona, y como el trabajo de ella apenas puede llegar para sustentar sus naturales obligaciones, ni la natural ley, ni la de las gentes le pueden obligar a pagar tributo, con que en ambos fueros está exempto mientras le durare esta baxa fortuna.

SESSION II.

Las condiciones que son necessarias para que el tributo sea justo.

1 DExando algunas condiciones que ponen los Doctores, trataré en esta Sesion de dos, que son las que importan al caso propuesto; y la primera es, que el fin para que se imponen los tributos, sea el bien comun de los Indios: esta condicion se halla en todos los tributos que pagan los Indios, que son en orden a sustentar con ellos Iuezes que los mantengan en paz, Encomenderos que los defiendan, Curas que los enseñen, y administren los Sacramentos, lo qual todo es para su vtilidad, y prouecho.

2 La segunda condicion, es de parte de la causa formal, esto es, que el tributo se imponga proporcionado con el caudal de los Indios que lo pagan; que si son pobres, paguen como pobres; y si ricos, como ricos, pero que ni a los vnos, ni a los otros sea exorbitante, sino que sean en buena proporcion, y medida, conforme fuere el caudal que tienen.

3 Reduciendo, pues, esta doctrina general a los tributos individuales, digo, que en vnas partes paga cada Indio en vn año quatro patacones de tributo, y quatro gallinas, otros pagan cinco, otros cinco y medio, y otros seis, que toda esta variedad ay en los Pueblos, porque los Visitadores taſſaron essa cantidad, atendiendo a que vnos son mas ricos que otros. Digo, pues, que en Potosi, y Charcas, donde cada Indio Mitayo gana en las minas quatro reales cada dia, y el voluntario doze, no es mucho tributo seis pesos por año al encomendero; pero donde vn Indio de padron gana doze patacones por año, sirviendo de gañan, ò pastor, y de esso poco que gana, se ha de sustentar, comer, y vestir su muger, é hijos, y acudir con la limosna de las Cofradias de que es Cofrade, a las ofrendas de Pascua, y de Finados; quien no verà que es mucho tributo para quien gana tan poco? Y mas si se cõsidera la suma pobreza que comunmente tienen los Indios, y en particular los de esta Prouincia de Quito.

4 Assi lo juzgan testigos de vista excelentes, el vno es Fray Iuan Zapata, despues que fue Obispo de estas partes, *lib. de iust. 2. part. capit.* 1. el qual ponderando el tributo que los Indios pagan en la Nueua España, que es quatro patacones y medio cada vno por año, dize, que es excessiuo, y que no lo pueden pagar: *Quia neque victum, quo possint esse contenti habent, pauperrimam domum habitant, bona permanentia non possident, sensus de quorum redditibus sustententur non imponuntur, neque in crastinum, quod obseruent adquirunt, quia quasi venditi quotidiana pecunia Hispanis deseruiunt*; y despues de auer contado la suma miseria que passan los Indios, pide con dolor a su Magestad, que se compadezca de estos miserables; y lo mismo haze otro testigo de vista, que es el señor Doctor Don Iuan de Solorçano *tom. 2. lib 1. cap. 18. num. 57.* donde con la erudicion que siempre, trae vna sentencia de Casiodoro, el qual dize, que los tributos para ser justos, han de ser tan acomodados, y proporcionados con el caudal, estado, y condicion de los que los pagan, que sean tan moderados, que el que los paga, los dé con alegria; que no sea tal que los dexen desnudos, y tristes: *Tributa non debent à tristibus exigi, & illa tantum exequenda sunt lucra, quæ potest latus possessor offerre*, y dar seis quien en todo vn año gana doze, no alcanço que tenga proporcion el tributo con el caudal, y juzgo que seis patacones podian ser tributo de dos años, y taſſenles mas salario por su trabajo personal: *Si vis duas collectas, da duas messes*, ò rebaxenles tan excessiua obligacion de pagar seis pesos cada año.

5 Y aduierta el Iuez por cuya cuenta corre la taſſa de los tributos, que por los sagrados Canones estàn descomulgados, y obligados a restituir, sino miden en buena proporcion los tributos con el caudal de las personas, como comunmente lo dizen los Doctores *in cap. super quibusdam, § penult. de verb sign. f cap. non solitè.*

6 Y bastante razon es para la moderacion en los tributos el considerar los trabajos personales que passan en pro, y vtilidad de los Españoles, que es otro genero de tributo harto graue, molesto, y pesado para ellos. Y tengo para mi, que en tiempo que se hizo esta taſſa, deuian los Indios tener mas gruessos caudales, porque no puedo persuadirme, que vn Iuez Christiano, y docto pudiesse poner de tributo en esta Prouincia a cada Indio cinco pesos y medio, quando son muy pocos, y muy contados los que tienen algun posible, pues casi todos son pobres miserables, y tan-

tanto, que la casa es vna choça sin puertas, ni ventanas; la cama vn cuero echado en el puro suelo, sin mesa, ni vanco en que sentarse, manteles, ni seruilleta en que comer, ni aun vna escudilla en que puedan beber vna poca de chicha, que es su ordinario sustento; vltimamente son en pobreza vnos Iobes Christianos.

SESSION III.

Si deue el Confessor obligar en el fuero de la conciencia a pagar los rezagos de tributos que el Indio deue?

1 DIficultad es esta, graue, y necessaria, cuya resolucion aprouecha en muchas ocasiones, y respondiendo a ella, digo: Que como los tributos tengan las condiciones necessarias para ser justos, q̃ obligan en conciencia, deue el Confessor obligar al Indio, q̃ los deue, á que los pague, sino es que la necessidad propria, ò otras causas bastantes les escusen que se deuan en conciencia: se prueba con dos razones. La primera, porque al bien comun de ellos les està bien tener vn Encomendero, cuyo oficio es ser Protector, y Defensor suyo, darles Doctrina, y enseñança en la Ley Dios, y defenderlos con las armas de los enemigos que pudieran tener, y a este bien comun deuen acudir los particulares con lo necessario, porque en esto hazen su propria causa; luego deuen en conciencia pagar los tributos que justamente se distribuyen en todos los dichos Indios.

2 La segunda razon es, porque preguntandole a Christo nuestro Señor, si se deuia pagar el censo al Cesar (que era vna pension que se pagauan en reconocimiento de superioridad) respondio en el cap. 22. de San Matheo: *Reddite quæ sunt Cæsaris Cæsari, & quæ sunt Dei Deo*, que fue dezir, como explica vn docto moderno, pagad el tributo, y censo que deueis al Cesar, el qual se deue en conciencia, como lo que se deue pagar a Dios, *quia scilicet in conscientia reddi debeant, sicut quæ sunt Dei Deo*; y San Pablo en la que escriuio ad Romanos 17. les encarga, que cumplan con esta obligacion, diziendo: *Reddite ergo omnibus debita, cui tributum tributum, cui vectigal, vectigal*, que fue juzgar que se deuen pagar en conciencia los tributos

3 Esta resolucion con tan buenas razones, tiene muchos, y graues Doctores, Nauarra *de restitut. lib. 3. cap. 1. num.* 227. Manuel Rodrig. 2. *p sum. verb. Tribut.* Leisio *de iust. lib. 2. c. 13. dub. 1. de tribut.* Toled. *lib. 5 sum. cap. 25.* Nauar. *in Manual. cap. 17. n. 207.* Cayetan. Medin. Soto. y Couarrub. y otros, que cita, y sigue Sandoual *de iust. lib. 2. capit. 19. per totum*, donde tratando *in terminis* de los tributos de los Indios, en esta question, dize: *Rem difficilem disputo, & Indiarum partibus necessariam*, el qual resuelue con los Doctores citados, que como sean justos, se deuen pagar en conciencia: y para mayor claridad se pusieron en la resolucion antecedente las condiciones necessarias, para que los tributos sean justos.

El tributo que pagan los Indios, es lo 4
que en España llaman pecho, y este se diuide en personal, y real, y el Rey puede con causas justas imponer el vno, y otro, llamase causa justa, quando es en orden al bien comun de los vassallos: como para defender la Ciudad de los enemigos, puede compeler a que todos acudan con armas a defenderla, ò que den tantos hombres para los presidios, este es tributo personal. El real es quando pagan dineros para sustentar soldados, ò para otras cosas, que se ordenan al bien publico, y este es el tributo que pagan los Indios.

SESSION IV.

Si el Confessor deue obligar en el fuero de la cõciencia a pagar los tributos, quando ay duda de la justificacion de ellos, ò tambien està dudosa la pobreza que tienen, ò la fuga que hizieron de sus Pueblos los Indios?

A Esta dificultad respondo con dos 1
conclusiones. La primera es, que quando el subdito tiene duda de la justificacion del tributo, deue en conciencia pagarlo, porque el Encomendero està en posesion, *& in dubijs melior est conditio possidentis.* Lito dize Maldero *in 2. 2. tract. 5. cap. 6. dub. 4. §. Dico quarto.*

Pero con mucha probabilidad, dize 2
Villalobos *in sum. 1. part. tract. 1. difficult. 26. num* 3. que quando se duda si el tributo es justo, no ay obligacion a obedecer, y pagarle, porque se duda de la justificacion, y es interessado el Principe; esta sentencia es de Molina *de iustit. tom. 3. tract. 2 disput. 274. num. 7.*

Lo que yo digo en este punto, es, que si 3
la duda es mere negatiua, esto es, sin razõ probable, que lo diga, ò persuada la injusticia, entonces obligue el Confessor al penitente a que pague el tributo acomo-

dan-

dandose con la primera opinion de Maldero en fauor del Encomendero, porque dudar sin razon, ni fundamento, no ha de ser bastante para que dexe de pagar, que a este andar, pocos pagaran tributos, pues en muchos pudiera caber semejante duda; pero si la duda de la justificacion del tributo, es positiua, esto es, que ay razones, y fundamentos, *pro vtraque parte*, con que viene a ser probable por ambas partes; en este caso digo con la segunda sentencia de Villalobos, que puede el Confessor no obligar a pagar el tributo en quanto a la cantidad sobre que es la duda, porque aqui aun no posee el Encomendero, por estar dudosa la justa possession del Encomendero.

4 Dixe en la conclusion, que puede el Confessor no obligar a pagar el tributo, en quato a la cantidad sobre q es la duda, porque en quanto a la parte, que es justificada, se le ha de obligar en conciencia; pongo el exẽplo: estàn los tributos en vna Prouincia tassados a ocho pesos por el tributo de cada año, y no gana sirviendo de ganan, ò ouegero mas que doze patacones, aunque los quatro de tributos sean con justificacion, puede auer duda con muchas razones para que los otros quatro sean exorbitantes, entonces podrà el Confessor obligarle a que pague los quatro que deue, segun justicia, y aliuiarle de los otros quatro dudosos.

5 Segunda conclusion, quando consta de la justificacion de la tassa, y en quanto a esto no ay duda, ya esta la possession de parte del Encomendero, y entonces dize el Doctor Iuan Sanchez *in Select. disp.43. num.4.* que aunque aya duda positiua, si la necessidad, y pobreza no es tan graue, que le quite la obligacion, que deue pagar, y obedecer en conciencia a la ley: *Dicendum est, dum constat de lege, vel præcepto, dubium autem est, an in aliquo casu ratione necessitatis, aut alterius circunstantiæ occurrentis eximatur aliquis obligationis illius teneri lege, vel precepto, cum lex possideat.*

6 Salas *in lib. 2. tom. tract. 1. disp. vnica, sect. 25. num. 259.* dize, que aunque conste dela justificacion de la ley, si ay duda practica en si obliga al que esta con pobreza, o necessidad, ò por otra circunstancia, que entonces basta esta duda, para que no este obligado; la razon es, porque aunque la ley parece que està en possession, en la verdad, no lo està, sino la persona que tiene possessiõ mas antigua de procurar euitar los incomodos, y daños que se le pueden seguir: *Voluntas suam libertatem antea possidebat, qua in dubio spoliari, non debet, si ea indigeat ad damnum aliquod grane vitandum.* Fuera desta razon, que se funda en la antigua possession, que cada qual tiene por derecho natural de euitar los daños graues proprios; ay otra razon, que da Syluestro, *verb. Papa, quæst. 16. distinct. 2. in fine*, y es, que aqui la possession de la ley està dudosa, que como en las necessidades, y pobreza manifiesta claramente, no obliga el tributo, assi tambien en la pobreza, que dudosamente es bastante tambien obligara la ley dudosamente. De dõde saco, que en este caso el Derecho claro que cada vno tiene de euitar los graues daños, que le pueden venir, vence al derecho incierto, y dudoso de la ley. Esta sentencia es probable, aunque la primera lo es mas, y la comun de todos: juzguen de ambas los doctos, lo que hallaren en razon, y justicia.

En quanto a la duda, que puede auer, 7
si los Indios se huyen, y ausentan de sus Pueblos, si van con justo, y derecho titulo de euitar los agrauios, y molestias, que reciben de los Corregidores, Caziques, y Españoles, a quien sirven, no deuen pagar, sino van con justa causa? No digo cosa en particular, porque las razones de la segunda conclusion militan en este caso, por las quales, se podrà regir el Confessor.

Aduiertase, que aunque el Indio aya 8
llegado al estado de pobreza por culpa suya, por auer hecho gastos illicitos en comer, y beber, sin moderacion, y en otros pecados, si llegò a estar poore, no le obliga el tributo; porque aunque pecò en los gastos, ya vna vez constituido en pobreza, le fauorece la ley natural, la qual enseña, que primero mire para si, y por sus cosas, que por las deudas que tiene por ley positiua.

SESSION V.

Huyen los Indios de sus Pueblos, y passan a otras Prouincias, donde los Españoles por aprouecharse dellos, los esconden, con que los Encomenderos vienen à perder los tributos dellos: Pregunta se, si assi el Indio, como el Español, que lo esconde, tendràn obligacion a restituir el tributo al Encomendero?

Digo lo primero, que el Indio, q̃ se huye tributario, tiene obligacion en conciencia a pagar el tributo justo, y moderado, que por la tassa debia pagar, como esta resuelto en la *sess. 2 nu. 3.* donde queda dicho, que se deuen en conciencia.

2 Digo lo segundo, que en quanto los Receptores, ies esconden, y guardan en su poder, que tratando este caso Solorçano *tom. 2. lib. 1. cap. 23. nu. 54.* dize, que no solo el Indio fugitiuo, sino el que le recibe, y lo tiene en su poder, està obligado à restituir al Encomendero los tributos, que aquel vassallo fugitiuo le auia de pagar, y no solo los tributos, sino tambien los daños, que se causaron a la Republica con la retencion del Indio: como, pongo por exemplo: huyesse el gañan que estaua siruiendo actualmente a su amo, y por la falta que haze, no puede sembrar, ò coger con tiempo, de que resultan muchos daños: estos, dize este gran Iurisconsulto, que està obligado a restituir el que recibe el Indio forastero huido, y lo fomenta, y ayuda en su fuga. Sus palabras son estas. *Ex quibus duo nimis practicabilia deducere possumus, primum tam ipsos, quàm eorum receptatores, & occultatores peccare, & in vtroque foro teneri ad restitutionem tributorum, quæ Rex noster, vel priuati Commendatarij ob talem fugam amiserunt, imò, & ad reliqua damna, quæ ob defectum Indi fugitiui, in seruitijs personalibus sequuta sunt.* Y lo prueba con muchos textos, que para esto trae con la agudeza que siempre, a que en ambos fueros està obligado, y que el Confessor, y el Iuez deuen obligarles a que paguen los daños; y la razon es, porque, *qui causam damni dat, ipsum damnum causare videtur.*

3 Pero yo no me atreuo a condenar à pecado a los que reciben en sus estancias a los Indios, que huidos de otras partes, se les vienen a las manos; porque hasta aora no he visto escrupulizar en esta materia a ningun Confessor, ni penitente; y fuera mucho pensar, que tantos Religiosos, tantas personas doctas, y de buena conciencia auian ido errados en esto, quando vemos que antes tienen estudio a tratarlos bien, porque perseueren en sus haziendas, y pues lo hazen, alguna escusa tienen, y yo la hallo en la limitacion que pone Solorçano a su conclusion, y es, que no estàn los Indios fugitiuos obligados a pagar el tributo justo que defraudan a sus Encomenderos, quando la fuga la hizieron por huir de las molestias, agrauios, y vexaciones, que en sus Pueblos les hazen los Corregidores, los Curas, los Caziques, y los mismos Encomenderos, como en el *numer. 56.* dize: *A restitutione fraudatorum tributorum eos excusarem, si iustam, & rationabilem recedendi causam habuerint; puta, quia in municipio, in quo aggregati erant permanentes, nimis asperè tractabantur, & multis molestijs, atque extraordinarijs, atque indebitis seruitijs vexabantur a suis Commendatarijs, vel abipsis locorum Rectoribus, prout frequenter accidere solet.* Y supuesto que quando las molestias, y vexaciones fueron causa de la fuga que hizieron; ni ellos, ni los que los reciben, tienen obligacion a restituir los tributos que se pierden: raras vezes, ò nunca tendran esta obligacion; porque raras vezes, ò nunca se huyen, y dexan sus tierras, sino mouidos de las molestias que reciben, y aun entonces las dexan con harto dolor, y pena, por el natural amor que todos tienen a su Patria: y esta presuncion basta, para que los Receptores se escusen de pecado, pues no hazen mas que cooperar a lo que de suyo es bueno, como que el inocente, y libre vse del derecho que tiene por ley natural de huir las injurias que le hazen.

Aduiertase tambien, que quando el 4
Encomendero trata mal a los Indios sus encomendados, excediendo en el trabajo que les da, ocupandolos contra Cedulas del Rey, dadas en fauor dellos (que ay muchas) ò los trata no con el amor que ordenan, pueden huirse los Indios, sin hazer escrupulo del tributo, que le defraudan; porque en estos casos, en el fuero de la conciencia no los deuen, ni el Encomendero los puede pedir; y lo que mas es, pierde el derecho de pedir, que se bueluan a reducir por justicia, como doctamente resuelue Lucas de la Pena *in leg. si Coloni, Cod. de agricola 2. sententiarum, lib. 11.* Camill. Borrell. que tratando de los vassallos, que huyeron por temor de sus dueños, por la crueldad que con ellos vsauan, podian salirse debaxo de su jurisdicion, y potestad, y negarles los tributos, y contribuciones, que como tales vassallos, si los trataran bien, deuian contribuirles.

SESSION VI.

Si para reedificar las Iglesias, y la casa, y oficinas del Doctrinero, podràn obligar à los Indios à dar dineros, ò madera y otros materiales.

EL Concilio Limense II. dà la forma, 1
y modo que se ha de guardar en edificar Iglesias en los Pueblos de Indios, donde no las ay. En el *cap. 28.* dize, pues, dos cosas. La primera, que saque el Obispo de los tributos que dàn los Indios a sus Encomenderos, lo que fuere necessario para el gasto. Lo qual tenia ya mandado el Rey nuestro Señor por vna Cedula, da-

da

da en Talavera a 13. de Febrero el año de 1541. donde, como dize Solorçano *tom. 2. lib. 3. c. p. 25. num. 8. de gubern. Indiarum*, dispone, que de las Encomiendas, se taque lo necessario de gasto; y que para la fabrica ayuden los Indios con el trabajo personal: *Ea forma casa esto pro Parochialibus Indorum, vt ia omne quod opus esset ex Commendis, & Commendatarijs earum deduceretur, vt que Indi suo labore, & industria easdem fanaticones iuuarent.* Y lo mesmo se entiende, quando los Indios son de la Corona Real, que se ha de sacar de la Caxa del Rey, y lo que pudieren de otro qualquiera Encomendero, lo qual no solo es para edificar, y reedificar Iglesias, sino tambien para Lamparas, Calices, Albas, Misales, y demas Ornamentos necessarios al Culto Diuino; y assi se practica en las Indias.

3 Lo segundo, que dize el Concilio Limense, es, que quando los Indios no estàn encomendados, se han de hazer las Iglesias a su costa; lo qual esta muy puesto en razon, y conforme a derecho, porque el Concilio Tridentino *sess. 21. de reformat. cap. 5.* manda, que los Obispos, como Delegados de la Sede Apostolica, compelan a los Parochianos, a que contribuyan, quando no ay rentas de que aprocecharse: *Parochianos omnibus rem edijs opportunis ad prædicta cogant.* Que es muy justo, q̃ contribuyan todos aquellos, para cuyo prouecho se edifican las Iglesias; y en esto concuerdan 24. Doctores, Teologos, y Iuristas, citados de Solorçano, *vbi supra.*

4 En quanto a la casa, y viuienda de los Curas, digo brevemente con el P. Ioseph de Acosta *in manuscript.* que estàn obligados los Indios a edificar casa para su Cura, que sea suficiente para viuir; pero a lo superfluo no tienen obligacion; y los Curas, que los hazen trabajar, y contribuir para hazer ostentosos edificios, estàn obligados a restituir: punto q̃ deuen aduertir mucho los Doctrineros, que ay algunos muy cudiciosos de viuir en Palacios, y descuidados del Templo, y Casa de Dios, q̃ aunque caigan goteras sobre el Sagrario, no tratan de remediarlas; y aunque estén 20. años en vna Doctrina, no son para dar vnos Corporales de limpios; y los q̃ tiene la Sacristia tan mal tratados, y poco limpios, q̃ es indecencia celebrar con ellos el Santo Sacrificio de la Missa; y estos descuidos suelen reprehender, y castigar los Visitadores con caridad, y a los que tratan con aseo, y limpieza las cosas del Templo, y dan algunas limosnas para el Culto Diuino, honrarlos mucho, fuera del premio que les ha de dar Dios, à quien dize la Sagrada Escritura 2. *Reg.* 7 q̃ le agradaron mucho los propositos de David, quando dixo, tratando de edificar vn Templo: *Dixit ad Nathan Propheta. Ecce video quod ego habitem in domo Cedrina, & arca Dei posita sit in medio pellium.* Es possible, q̃ tengo yo vivienda en sumptuosas casas de cedro, y el Arca de mi Dios entre asperas, y negras pieles de animales? Razones, que deuieran dezir muchos Doctrineros, que no curan del adorno, y reparo de la Casa de Dios; siendo assi, q̃ quando los Beneficios son pingues, y las fabricas de las Iglesias pobres, pueden los Obispos compeler a los Curas à que dén algo a sus Iglesias, donde tienen los prouechos para edificarlas, ò repararlas, como dizen Azor 2. *p. lib. 9. q. 10. vt habetur cap. 1. de Ecclesijs ædificandis, & in cap. si Monachus 16. q. 1.* Alamir. *de cens. fol. 357.* Manuel Rodrig. *tom. 1. verb. Immunitas, cap. 237. n. 1.* y no ay mas q̃ alegar, que el mesmo Concilio de Trento, que da comission a los Obispos para que los compelan a la distribucion: *Omnes Patronos & alios, qui fructus aliquos ex dictis Ecclesijs percipiunt.*

5 Pero en otros anexos, donde los Indios son pocos, y pobres, y la tierra esteril, se puede remediar con sacar de los tributos de los Encomenderos estipendio cobrado de lo que està tassado, y ordenado por cada Indio; de manera, que si por las Ordenanças de cada vno se le han de dar al Cura diez reales de estipendio, y Camarico, se le assignen dos patacones y medio. Ya considero puestos en arma contra mi los Encomenderos, pero serà sin razon su enojo, por q̃ antes con este medio quedan descargadas sus conciencias, cuya obligacion es jurada, cuydar como Padres, Patrones, y Angeles de Guarda de los Indios; y con esta condicion, y carga les da su Magestad los tributos. No se ha de mirar estas materias con ojos de carne, y sobo con prudencia de tierra, sino considerar que las almas valen mucho, que el demonio por vna sola, para atormentarla, ofreciò todos los Cerros, Coronas, y riquezas del mundo, quando dixo. *Hæc omnia tibi dabo, si cadens adoraueris me.* Y no deue el Encomendero repugnar llevar doblado estipendio por la salvacion de tantas, como se pierden por falta de Cura; y pues nuestro Diuino Maestro Christo, hizo tanta estima del remedio del hombre, que diò la sangre de sus venas, y la misma vida por èl, no ay razon para que repugne remediar daños, que en passando mas allà de la muerte, son irremediables: *In inferno nulla est redemptio.*

6 Aprendan de la gallardia del animo de San Pablo, que considerando lo que vale la saluacion de las almas, dixo *ad Rom. 9. Optabam ego ipse anathema esse Christo pro fratribus meis.* Por el bien espiritual de mis hermanos, tomara yo por partido el ser anathema: esto es, carecer de la compañia del mesmo Christo, descanso, riquezas, y la misma vida, que como no pierda la gracia, todo parece menos estimable, que el remedio del proximo. Por esso aquel Padre, que cuenta San Lucas *cap.* 15. quando vio boluer al hijo prodigo destroçado, pobre, y con hambre. *Cecidit super collum eius, & osculatus est eum.* Echòle los braços, y recibiole con mil caricias, y regalos, y nunca le preguntò de la hazienda que le auia disipado, y perdido, y fue para darle a entender, que importa poco perder la plata si se llega a ver la conuersion del pecador, y la saluacion del alma, y entretenido el padre con este hijo, no haze caso de que se pierda la hazienda.

7 Y si à alguno le parece, que en pagando doblado estipendio, quedarà pobre, sin hazienda con que sustentarse, engañase; porque si las limosnas que se dàn a los pobres corporales, son de tanta estima, que el mesmo Dios se dà por obligado, y queda como empeñado para dar sobre aqueste el retorno; quien tiene misericordia de vnas almas que estan en extrema necessidad, y que les và a dezir no menos que librarse de vna condenacion, feriandola por saluacion, y gloria eterna, no es para quedar en miseria, que Dios pondrà dentro de su mano abierta todo el cerro de Potosi, para que tenga que dar. Si oyeramos dezir, que estaua vn alma presa, y que en pagando cien patacones dentro de tãto tiempo, se auia de ir al Cielo à gozar, en compañia de Angeles, de la vision Beatifica por toda vna eternidad; y que sino los pagaua dentro del plaço, que estaua muy cerca, auia de ser condenada a penas eternas del infierno; que hombre Christiano, aunque tuuiera entrañas de bronce no se ablandara, y se preciara de que la gloria de aquella alma corriera por su cuenta? Que coraçon no se deshiziera por librarla de tanto mal, dandole tanto bien? Mas que inhumano fuera, si por no dar cien pesos la dexara perecer miserablemente! Pues lo mesmo sucede con estos Indios, que por falta de Sacramentos, y instruccion de la Fé, se condenaran muchos, y se pueden saluar con dar cien pesos mas a vn Sacerdote que los ayude; y el no hazerlo, es inhumanidad, è injusticia, y pueden, y deuen los Prelados compelerlos a ello; porque por la obligacion de Encomenderos, estàn obligados a ello, y de no hazerlo darán estrecha cuenta à Dios vnos, y otros de tanta condenacion de almas.

SESSION VII.

Del trabajo personal de los Indios de carga.

1 Siempre se mostrò grande la piedad de los Reyes Catolicos, y fue vigilante su cuydado con que atendiò en todos tiempos a la conseruacion, aumento, y descanso de los Indios, como se vè en el zelo con que varias vezes han tratado de quitar, que carguen los Indios, como à bestias, de mercancias de vnas Prouincias a otras, que ha sido lo que mas ha consumido, y acabado a estos miserables; porque como dixo mi Abulense, sobre el *cap.* 1. del Exodo: *Inter alias, quæ vires enervant, & corpus infringunt, nihil magis est, quam onerum subiectio.* Ninguna cosa enflaquece mas las fuerças, y quebranta el cuerpo, que el cargarse los hombres; y la experiencia lo muestra acà en las Indias, desde que se descubrieron, como de la Isla de Santo Domingo testifica Don Bartolome Casaus, que se acabaron muchas Prouincias en breue tiempo: y de la Gouernacion de Soconuzco, lo afirma Fr. Miguel de Aguia, de donde lleuauan los Indios cargados de cacao, como requas de ciento en ciento, y de ducientos en ducientos, hasta Mexico, que son mas de ducientas leguas, dõde llegan llenos de maduras en las espaldas, y lomos, llenos de podre, y materia, como si fueran cauallos de harria, afligidos, y sin aliento.

2 Por lo qual, con repetidas cedulas se ha mandado justissimamente, que totalmente se quiten los Indios de carga, y por no cansar con repetirlas todas, põgo vna dada en el Escurial año de 1570. que refiriendo otra antecedente, dize de esta suerte: *Por la presente prohibimos, è inuiolablemente defendemos, que aora, ni de aqui adelante, so color de la dicha ley, ni en otra manera alguna directe, ni indirecte, ningunos Españoles Mercaderes, ni Fator, ni otra persona alguna que sea, que tenga origen destos Reynos, ni fuera dellos, de essas partes, vezinos, y moradores, ò estantes en las dichas Indias, de qualquier estado y condicion que sean, puedan cargar, ni carguen, ni hagan cargar Indio, ni Indios algunos, con mercaderias, y otras qualesquier cosas, lleuandolas de vnas partes a otras para vender, y contratar con ellas; porque*

nues-

nuestra intencion, y voluntad, al tiempo que mandamos hazer la dicha ley, y al presente es, que por ninguna via, ni color, que sea, ninguna persona pueda cargar, ni cargue, ni hazer cargar Indios, aunque sea en parte de essas dichas Islas, donde no aya caminos abiertos, y bestias de cargar, porque no tuuimos, ni tenemos esto por necessidad bastante; nuestra voluntad ha sido, y es, que por ninguna via, ni manera, y necessidad que sea, ninguna persona de las susodichas, de qualquier estado, y condicion que sean, pueda cargar, ni cargue, ni haga cargar Indios algunos en poca, ni en mucha cantidad, ni para mucho camino, ni para poco, ni con mucha, ni poca carga, ni con paga, ni sin ella, porque en este caso nuestra determinada voluntad es de quitar, y prohibir de todo en todo, que ninguna persona cargue Indios en las dichas Indias, conforme a la dicha ley.

3 A este modo en adelante se fueron despachando otras Cedulas, en que apretadamente se manda lo mismo, particularmente vna dada en Valladolid año de mil y seiscientos y vno, que refiriendo las primeras, gasta todo el capitulo quinto en disponer, y mandar con penas pecuniarias, y de suspension de oficio a los Gouernadores, y otros Iuezes, que no den Indios de carga: y encomienda a los Prelados, Iuezes Eclesiasticos, que de su parte pongan cuydado en que se guarden las dichas Cedulas.

4 Vltimamente los Virreyes, y Gouernadores de estas partes informando a su Magestad, y su Real Consejo, que en muchas partes de las Indias era casi imposible quitarse los Indios de carga, por no auer camino abierto para bestias, se despacho otra Cedula año de mil y seiscientos y nueue, en que apretadamente buelue a mandar, que no siruan los Indios de sacar, ò leuar cargas como bestias, y sólo dispensa en que puedan leuar la cama del Doctrinero, ò del Corregidor, quando se mudaren de vn lugar a otro; pero esto cõ tres limitaciones. La primera, que la carga se diuida en diferentes Indios, mas, ò menos, segun el peso, ò cantidad que fuere, y la jornada sea corta, y proporcionada, con el aliento, y fuerça de los Indios. La segunda, que se les pague lo que la Iusticia señalare, tassandoles el justo valor. La tercera, que en la Prouincia que esto se tolerare, no pueda auer tragin de cabras, porque si lo ay, no han de cargar los Indios.

5 En este estado los mandatos de su Magestad estan, que en todo, y por todo prohiben el cargar los Indios, porque no se podràn conseruar de otra manera, y se acabaran todos, como la experiencia lo enseña: pero enquanto a la execucion, y obseruancia de ley, estan justas, no ha sido possible verlas executadas, porque no ay camino abierto para bestias; demanera, que si a ombros de Indios no sacan los frutos de la tierra, y leuan el sustento de otras partes, cessara el comercio, y se despoblaràn Prouincias enteras, y assi se tolera en las Gouernaciones de los Quixos, Santiago de las Montañas, entradas, y salidas de Mocoa, Sucumbios, y Barbacoas, y en la Ciudad de Toro, cargando los Indios de maiz a las ricas minas de oro, que estàn en distancia de veinte y cinco leguas hasta quarenta, por no auerse podido abrir camino para caualgaduras.

En quanto a esto soy de parecer, que 6
pues la Iusticia lo tolera, serà licito, donde no es possible otra cosa; pero con condicion de que se guarden, y cumplan las ordenanças en quanto a la tassa del peso que ha de tener la carga, que ha de ser de dos arrobas, las quales se han de pesar, ò ajustar con el matalotage del Indio; demanera, que si este lleua para quatro dias de camino media arroba de comida, recibirà arroba y media de carga, con que se ajustan las dos; y tambien se ha de aduertir, que las jornadas han de ser medidas, y proporcionadas con el aliento de los cargueros, porque si del exceso en esto se debilitan las fuerças, es pecado conforme el daño que les causa. Demas desto, se ha de atender, que la paga sea cierta, y justa, conforme el trabajo; y la tassa, que faltare en esto, es pecado con cargo de restitucion, como lo tienen ciertos Encomenderos, que son del distrito desta Audiencia de Quito, que sacan en ombros de Indios las cargas de tabaco, algodon, lienço, y pescado, y despues de quatro dias de camino, les parece que satisfacen a la conciencia con dar a cada Indio vna libra de sal, que vale medio real, en pago de auer cargado como vna bestia la carga; y estos tales deuen ser Confessores obligarles a la restitucion, sin que sea priuilegiado el Encomendero por serlo, pues este titulo no le dà derecho para quedarse con el jornal del pobre, y con el sudor ageno, lo qual es notoriamente contra toda ley natural, Diuina, y humana, y por esso injusto, cruel, y tirano.

SESSION VIII.

Del seruicio personal a que los Encomenderos obligan a los Indios sus encomendados, a titulo de tributo.

1 DEsde el tiempo de los primeros Conquistadores se començò a practicar entre ellos tener dominio absoluto sobre los Indios, y todas sus cosas los Encomenderos, a quienes los encomendauan para amparo, y defensa de estos Indios miserables, con que venia a ser, que aquellos mismos, que eran constituidos defensa de ellos, eran sus mayores enemigos, pues los trataua con mayor aspereza, que si fueran esclauos comprados; como dize el señor Doctor Solorçano *tom. 2. de gubernat. Indiarum, lib. 1. capit. 1. numer. 6. Hispani, qui ita Indos in commendam acceperunt tributi loco plenam in eos, & eorum bona dominationem vsurparunt, nullum opus quantumuis durum, & laboriosum pretermittentes, quod illis tanquam seruis de lapide emptis non imperarent.* Esta costumbre, y nueua introduccion, tan perniciosa, parecia mal a los hombres de buena conciencia, y assi tomò a su cuenta el estoruarlo aquel insigne Defensor de los Indios el Licenciado Bartolome de Casaus, que vino de España Clerigo con los primeros Conquistadores, y assi con memoriales, y con informes, que personalmente hizo al Emperador Carlos Quinto, con tratados eruditos que escriuiò, los defendia con grande constancia, como se vé en el tratado que hizo de las treinta proposiciones, el qual visto, y oidas sus razones en los Consejos Reales, y en las Iuntas que acerca de este punto se hazian de hombres doctos, y pios en España, se determinò, que en conciencia deuian quitar este dominio, que los Encomenderos tenian, declarando, q̃ los Indios no tenian obligacion a seruir con trabajo personal a los Encomenderos; y assi desde el año de mil y quinientos y quarenta y dos començaron a lleuar Cedulas para el Perù, Mexico, Guatimala, Quito, y Nueuo Reyno de Granada, en q̃ manda a los Virreyes, Audiencias, y Gouernadores tassen el tributo en moderada cantidad de plata, ò de los frutos de la tierra, y se quite el seruicio personal. Y en vna Cedula del año de mil y seiscientos y vno, despachada en Valladolid a veinte y quatro de Nouiembre al señor Don Luis de Velasco, Virrey que fue de la Ciudad de los Reyes, dize. *Ordeno, y mando, que de aqui adelante no aya, ni se consienta en essas Prouincias, ni en ninguna parte de ellas los seruicios personales, que se reparten por via de tributos a los Indios de las Encomiendas, y que los Iuezes, ò personas que hizieren las tassas de los tributos, no los tassen por ningun caso en seruicio personal, ni le aya en estas cosas, sin embargo de qualquiera introduccion, costumbre, ò cosa que cerca de ello se aya permitido.* Y de este tenor se despacharon otras muchas Cedulas el año de mil y seiscientos y nueue al señor Marques de Montesclaros, y confirman la del año de mil y seiscientos y vno; mas en su execucion ha auido tantas dificultades, que por mucho que han instado los Iuezes a que se cumplan, no se ha podido quitar de raiz esta tirania; y assi dize Solorçano *vbi supra, num. 11.* que *adhuc in Caraquensi, Quitensi, Ariquipensi, Tucumanensi, Paraguaiensi, Argentina, & Chilensi Prouincia, & in Guatemalensi, & alijs Noua Hispaniæ, & Regni Granatensis eius vestigia remanserunt.* Que toda via se vsa esto del seruicio personal en Caracas, Quito, Arequipa, Tucuman, Paraguay, Chile, Mexico, y Santa Fé.

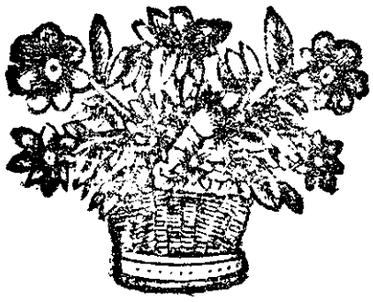
2 Digo, pues, que en estas partes que se vsa, pecan mortalmente los Encomenderos que a titulo de tributo ocupan los Indios gran parte del año en sementeras, obrages, minas, y otras ocupaciones semejantes, lo qual se prueba, porque es contra toda razon quitar a gente libre el vso libre de sus personas, y bienes, obligandoles a que trabajen para los amos, como si fueran esclauos con violencia, y tirania, y no sé yo como se podran librar de la descomunion de la Bula *in Cœna Domini*, que es la sexta en orden contra los Señores que a sus vassallos les agrauan, y molestan con nueuas exacciones, que exceden los limites de la razon, porque los Autores que yo he visto, casi todos dan por incursos en ella, particularmente Solorçano *vbi supra, num. 22.* tratando *in terminis* destos seruicios, y Acosta. Vease tãbien a Bonacina *tom. 3. de censur. in Bulla Cœnæ, disp. 1. quæst. 6.* que con otros muchos Doctores antiguos, y modernos lo dize claro.

3 Pruebase con otro argumento *à paritate*, porque si vn señor se aprouecha del trabajo de sus vassallos, sin pagarles el precio condigno que merecen; quien duda q̃ el tal peca mortalmente, y esta obligado a restitucion de lo que merecian por su trabajo? Assi lo dizen Archidiac. Cano, Florent. Aules, y otros, y la misma ra-

razon natural, q̃ vale mas que todos; pues porq̃ no será pecado, q̃ vn Encomendero solo, porque le dieron cargo de amparar a los Indios tus encomendados, se olvida, y conuierta en tirano, y violento raptor del trabajo personal del Indio sin pagarle su trabajo? Pero allà lo pagarán en la otra vida con penas eternas, fuera de las temporales, que tienen por derecho, que son muchas, como dizen Covarrubias, Bobadilla, con el texto *in l. sic Publicanus, & lege vltima, de publican. cap. noua vestig. instit. non poss.* y en la Cedula que queda arriba referida del año de 1601. manda, que los Encomenderos no vsen del seruicio personal de los Indios, pena de que si contrauinieren a esto, por el mismo caso ayan perdido, y pierdan sus encomiendas; y ojalà esta pena se executara en algunos que con manifiesta injusticia exceden en esto.

4 Si alguno dixere que la costumbre recibida, y el vso de muchos años les asegura la conciencia, porque los Juezes lo ven, y lo consienten, que es vna tacita aprobacion, y aun los mismos Corregidores les mandan traer los Indios, y se los entregan para el trabajo; pero esta razon no vale, ni por ella estan seguros, porque la costumbre no puede hazer lícito el hurto, y la rapiña, que la ley natural, y Diuina condenan por malos; y como no puede auer costumbre de robar, que sea buena, assi no lo puede ser quitarles casi la libertad con el seruicio personal; porque como dixo Iustiniano *nouel.* 134. *Quæ improbe excogitata sunt, ea ne longa quidem consuetudine cõfirmari volumus*; y Demost. *in oratione contra Aristocrat.* : *Ne dicas, quod factum sit hoc sæpè, sed quoad fieri oportuerit fieri*, y mas que esta costumbre se ha introducido con violencia, y fuerça en sugetos, que aora, y en todos tiempos la dexaran, y repugnaran si pudieran, y aun que assi sea, es de mala gana.

Fuera de que la Cedula del año de 1601, 5 expressissimamente manda, que las personas que hizieren las tassas, quiten el seruicio personal, sin embargo de qualquiera introduccion, costumbre, ò cosa, que cerca de ello se aya permitido, donde condena essa costumbre, y manda, que nunca valga, llamandola assi en esta, como en otras muchas Cedulas, *corruptela*, por lo qual los dichos Encomenderos se pueden llamar possessores de mala fé, pues contra el dictamen de la razon, y mandatos expressos del Rey nuestro Señor, y contra las ordenanças, y tassas de las visitas, y atropellando lo todo, se aprouechan de ellos, oprimiendo a los Indios contra toda justicia. Y a la costumbre, que alegan de su parte, diziendo, que por estar recibido por tantos años, tiene derogadas las leyes en contra; Respondo, que no obstante qualquiera costumbre es contra razon y justicia: la razon es, porque essas Cedulas no se pueden derogar con la costumbre, porque las mismas Cedulas reprueban la tal costumbre, y la declaran por abuso, y corruptela; luego alegar costumbre, es tener el abuso, y corruptela en su fauor, declarada por tal, y reprobada por tal de su Magestad, sobre lo qual no puede auer costumbre en contra, como dizen Suarez *lib. 7. cap. 7. numer. 2. & cap. 19. num. 18.* Salas *disput. 19. sect. 7. num. 71.* Voigers *in part. 2 q. 97. art. 3. num. 43.* Diana *6. part. tract. 5. resol. 22.* donde dize: *Consuetudo improbata, vt irrationabilis rationabilis esse non potest*, que la ley que condena la costumbre por mala, no se puede derogar por el vso en contrario, el qual tambien serà malo.



TRA-

TRATADO TERCERO

DE LOS DEFECTOS, Y FALtas que se hazen en tratar, y comprar a los Indios, y los que ellos cometen en hurtar, y no pagar a sus amos.

PROLOGO.

1 ESTan antiguo el comprar, y vender, que començò desde el principio del mundo, como lo dize Paulo *in leg. 1. ff. de contrahend. emption.* y aunque entonces las cosas de que necesitauan los hombres, las adquirian de mano de quien las tenia, dandoles por ellas otras, cuyo trato se llamaua *permutatio*, que es trocar vna cosa por otra, viendo las gentes quan trabajoso era esto, para remediar sus menesteres, porque si el vezino tenia la cosa que otro necesitaua, y el tal necessitado no possèia la que el otro auia menester, no queria darsela, y con esto ceſſaua la permutacion, y el remedio de sus menesteres. Ordenaron, pues, hazer monedas, que dandoles el valor intrinseco, firmiessen de precio ajustado a las cosas de que necesitauan, con lo qual facilmente, y en qualquiera parte que se hallassen, remediassen sus necesidades, y de aqui començò el contrato de compra, y venta, distinto de la permutacion, y las tales monedas se llaman precio, y la cosa comprada con ellas, se dize mercaderia.

2 El contrato de compra, y venta le difine la *ley 1 ff. de contrahend. emption.* y lo enseñan muchos Doctores, como lo afirma Siluestro *tom. 2. tract. 35. num. 5.* Harrado *de iustitia, & iure, tract. de contractibus, disput. 2. de empt. & vendit. difficult. 1.* *Venta est contractus quidam, qui consensu perficitur pretij pro merce. Compra est contractus, qui perficitur consensu mercis pro pretio.* Por este contrato de compra, y venta se transfiere el dominio de la cosa que se compra; de manera, que en que la compra, la tiene por suya, y està obligado a dar el precio que ofreciò por ella, y bastarà que dé prendas, ò fiança, si bien para la essencia del contrato no es necessario, ni la entrega de la cosa, ni del precio que se prometiò por ella, porque solo los consentimientos de los contrayentes son bastantes para que se celebre el contrato; si bien el Padre Vazquez siente, que es necessaria la entrega, assi de la mercaderia, como del precio.

3 Noto, que hecho el contrato de compra, y venta, no se puede deshazer, sino fuere con consentimiento de ambos los contrayentes, como se colige de la *ley 1. ff. de contrahen. empt. y ley sicut ab initio, C. de rei vend.* Y es de aduertir, que estàdo ya el contrato celebrado, y dado alguna arra el comprador en prendas, y señal de que no saldrà del trato, y compra que hizo, no està declarado por Derecho comun, si el comprador podrà boluerse atràs, y no estar a la compra concertada, comperder la arra, que auia entregado al vendedor; pero por Derecho del Reyno ya està determinado, que es licito a los contrayentes salirse a fuera del contrato, perdiendo el comprador el arra; ita Cinus *in leg. contractus. 6. Illud, C de fide instrument.* & alij plures, quos ipse citat. De los contratos de compra, y venta tratan Lessio *lib. 2 cap. 21.* Soto *de iustit. & iure, libr. 6. quæst. 2. art. 3.* Navarra *capit. 23. numer. 18.* Valent. *tom. 3. disp. 5. quæst. 20. p. 1.* Sa *verb. Venditio, num. 14.* Francio *cit. supr.* Regin. *lib. 25 cap. 6. Sect. 4. num 286.* Diana *part. 1. tract. 8. resol. 36.* & alij plures quos ille refert loco citato.

STS-

SESSION I.

Si es pecado comprar a los Indios algunas cosas de precios, que venden?

1 EL que compra con mala fé lo que vende de vn ladro, esta obligado a restituirlo a su dueño, como los Doctores dizen comunmente; y entonces el comprador tiene mala fé, quando sabiendo que es hurtada, la compra; y tambien quando segun las circunstancias, y calidades del que vende, y de lo que se vende, se puede colegir que es hurtado; entonces, aunque no se dé por entendido el que compra, es poseedor de mala fé; porque no querer lo entender, es ignorancia afectada, ò crasa, q̃ te no escusa de culpa, Reginaldo *tom* 1 *lib.*1. *cap.*4. *num.*33 con Sylvestro, pone vn exemplo: *Vt quia tempus est belli, & Calix, vel Missale à milite venatur.* Q̃ essi en tiempo de guerra vende vn Soldado Caliz, ò Missal, porque no juzgaré que es robado? Yo pongo otro exẽplo en las ventas de Indios, que si alguno vende algun plato de plata, doseles, ò frõtales, porque no pensare que es hurtado? Porque vn Indio comun de donde puede tener semejantes cosas, sino hurtandolas? Verdaderamente, que quien assi no lo entiende, tiene afectada simplicidad, como dize San Antonino, 2. *part. tit.* 1. *cap.*21. §.16. *Nam taliter nescient, per inde tenetur, ac sciens, cum nullã habeat iustam excusationis causam.* Desta doctrina se colige la resolucion de nuestra duda, que no se puede comprar en buena conciencia, si lo que vende el Indio, es de tal calidad, que excede del caudal ordinario, que ellos tienen comunmente, como vn libro, vn plato, perlas, sortijas, ropas, y vestidos de seda, doseles, frontales, y otras cosas semejantes, que ellos nunca poseen, sino hurtandolas, ò comprandolas de otros ladrones, y assi lo debe juzgar qualquiera, y el no hazerlo, es temeraria simplicidad, como dize Reginaldo.

2 En las cosas que tan claramente se conoce la malicia del que vende, no ay tanta dificultad, la mayor es, quando venden algunos generos, que aunque no todos los Indios, algunos dellos las vian, y tienen, como vna mula, ò dos, vna yunta de bueyes, vn par de vacas, carneros, vn par de rejas para arar, que muchos Indios tienen estos generos, y los venden, para remediar alguna necesidad: en estos, y en semejantes casos, advierta mucho el que compra, que si el Indio vende notablemente barato, es señal que no le costò plata, sino que es hurtado; y esta sospecha se confirma, quando van à vender estos generos fuera de sus Pueblos, donde no los conocen. La razon es, porque los Indios estiman mucho mulas, vacas, bueyes, y ouejas, y si fueran suyas, en sus propios Pueblos hallaran muchos que se las compraran por el justo precio; y assi ir a otros Lugares a vender barato, es claro argumento de que es hurtado lo que venden: y esta verdad la experimentò vn Sacerdote fidedigno en vn Beneficio que tuuo, no pocas vezes, que venian Indios a vender vacas, bueyes, y mulas, y con este discurso hazia depositarlo, y luego parecian los dueños, que siguiendo el rastro, venian a dar con su ganado. Finalmente, quando el Indio vende por la mitad del justo precio lo que trae, no ay sino sospechar, que es hurtado; porque comunmente son dados a este vicio, como dixo Pordirio, hablando del Perù, que *Homines profert rudes, mendaces, & fures.* Y en en hallando ocasion de hurtar, no la perdonan; y supuesto que la presuncion està contra ellos, con qualquiera razonable conjetura, no serà temerario juizio, juzgar que es hurtado lo que venden, sino es, que sea algun genero de los que ellos tienen de cosecha, como son papas, maiz, trigo, y otras cosas, que siembran, ò cogen.

Y adviertase, que no solo està obligado a restituir el que compra con mala fé inmediatamente del ladron, sino tambien el que compra mediatè, como (pongo por exemplo) diò vn Indio, ò Negro vna fuente de plata a vn Pulpero, yo no podré comprar deste la fuente, si sé, ò deuo saber, que él comprò de vn Negro: Y esto es tanta verdad, que aunque sea quarto, ò quinto, ò centesimo poseedor, como dizen Angelo, y Silvestro, es lo mesmo. 3

SESSION II.

Si lo que probablemente creemos, que es hurtado, lo podemos comprar del Indio, con animo de tenerlo en deposito, para restituirlo a su dueño quando parezca?

A esta question respondo con la comun, q̃ si el ladron vende algo precioso por menos de lo que vale, es licito comprarlo con animo de restituirlo à su dueño: la razon es, porque el comprador, *negotium eius agit vtiliter*, atiende a la voluntad del dueño, poniendo la cosa en mejor estado del 1

del que tenia en poder del ladron; assi lo dize Sanchez *lib. 2. de matrim. disput. 41. num. 29.* y allí cita a Couarrubias, Banez, Medina, y Salonio; tambien la lleua Reginaldo *tom. 1. lib. 10. cap. 4. num. 26.* y cita a Syluestro *v. fil. 3. quæst. 7. dicto 4.* y *rationabiliter* se presume, que el dueño lo dará por bien, por ser esta compra en su prouecho.

2 Pero aduierta se para el comprador, que sino haze moralmente la diligencia posible para que parezca el dueño, que no se impidirá con la conciencia, si guardò muy bien lo que comprò, aguardando a que el dueño se le entraisse por las puertas, que sino haze él de su parte lo que moralmente puede, y pareciere bastante, estará con obligacion de restituir pena de pecado mortal; pero si despues de auer hecho la diligencia bastante, no pareciere dueño, dizen algunos graues Doctores, que está obligado a restituirla a los pobres; pero si lo mejor y mas iuzio, digo, que puede retenerla y guardarla en su poder; la razon es, porque como dizen Syluestro, y Couarrubias, a quien cita, y sigue Reginaldo *1. p. lib. 10. c. 4. n. 16* el que por hazer bien al dueño, compró del ladron, tiene derecho de pedir el dinero que diò por la cosa hurtada, y mientras no se lo dieren, puede como en prendas tenerla en su poder, pues sobre ella le deue el dueño la cantidad, que el comprador diò por ella, y tambien porque aunque tarde, puede parecer el dueño, y para quando parezca, la puede guardar; y mas dize Pedro Nauarra en la quarta duda, que aunque se pierda lo que comprò, ò perezca en su poder, como no sea por culpa suya, no esta obligado a restituirlo, porque accidentalmente sucedió mal lo que se hizo con animo de aprouechar al dueño, y hazer la causa, y negocio suyo.

SESSION III.

Tienen los Indios aficion a algunas cosas, si tendrá obligacion a restituir el que se las paga al precio que corren, y se las quita contra su voluntad?

1 LA razon en que se funda esta dificultad, es, que comunmente dizen los Doctores, que por la estimacion, y afecto que tiene el hõbre a alguna cosa suya, es precio estimable el priuarse de ella, y por esta estimacion puede lleuar algo mas de lo que vale, si la vende, *quia valet plus venditi ex sua æstimatione*, y conforme a esta doctrina no satisfarà con la obligacion el que quitando al Indio aquello a que tiene particular afecto, le restituye el precio, y valor ordinario que tiene, sino que tambien tendrà obligacion a pagarle el valor de aquel afecto, que priuarse del, es precio estimable.

Lessio responde a esta dificultad *lib. 2. cap. 21. num 23.* y dize, que si el afecto nace de algun razonable fundamento, que es precio estimable, se deue pagar, y no quando es sin causa, ni razon; *quia affectus à ratione alienus corrigendus est*; Pedro Nauarra habla con distincion, y dize, que si aquella estimacion se funda en algun prouecho que le dà al dueño, se puede dar en precio mas subido, quando se vende, y consiguientemente, quien se la quitare, tendrà obligacion de restituir todo aquello que podia lleuar demas el vendedor, por la estimacion que hazia. Pongo por exemplo: Tiene el Indio vn cauallo, ò vna vaca, que vale comunmente siete pesos, y estimala en mucho, porque con la leche que vende todos los dias, se sustenta; en este caso tiene fundamento el aprecio, y estimacion que haze, y esto se deue pagar; pero si tiene vn arbol infructifero, como es vn sauze, ò vn arbol grueso, y se lo corta el Español contra la voluntad de su dueño, satisfarà con su conciencia, restituyendo lo que vale el tronco, sin que tenga obligacion a pagarle algo mas por la estimacion que hazia del arbol; assi lo dize Nauarra *lib 3 cap. 2 num. 22* pero aduierta el Confessor, que aunque no tenga obligacion de restituir, peca mortalmente quien contra la voluntad de su dueño lleua lo ageno, porque aunque lo pague, le causa grande pesadumbre, y assi llora vna India vieja por vna gallina, como pudiera por vn hijo, y el Indio quando le falta vna vaca, ò mula, queda con grandissima tristeza; y assi digo, que lo comun es pecar mortalmente.

SESSION IV.

Si el miedo que tienen los Indios a los Curas, Corregidores, y Caziques es bastante para anular, y rescindir los contratos in foro conscientiæ?

PAra que el Indio pueda conocer la injusticia de algunos contratos, y la obligacion que ay en el fuero de la conciencia a rescindirlos, y restituir, por auer sido hechos por fuerça, y atemorizandolos, he querido poner esta Session, fun-

da en principios, y razones Theologicas.

2 Supongo lo primero, que las reglas que siruen para el fuero exterior, no siempre aprouechan en el interior, porque en el exterior para euitar pleytos, se dan algunos contratos por validos, que en el fuero de la conciencia son nullos, con obligacion a restituir. Pongo por exẽplo: Quando por miedo leue, ò engaño se hizo vna venta por menos de lo que vale (como no exceda el engaño de la mitad del justo precio) no concede accion el Derecho para rescindir el contrato; pero no por eso aprueua el contrato, porque de suyo es injusto, y malo, que solo por euitar, él impide la accion que podia tener la parte lesa. Hablando, pues, del fuero interior, que es para el Sacramento de la Penitencia, resuelue este caso con Fray Geronimo Moreno, que a fojas 11. dize de esta manera.

3 El miedo es en dos maneras, graue, y leue; y por otros terminos al primero llaman los Theologos, y Canonistas, miedo que cae en varon constante, esto es, que basta para hazer que vn varon constante preste su consentimiento; y al segundo llaman miedo que cae en varon inconstante, y de poco coraçon, esto es, que prestasse yo mi consentimiento, no seria por ser graue el mal con que me atemorizaron, sino por ser yo afeminado, y de mugeril coraçon.

4 Lo qual supuesto, se puede dudar, si el miedo que los Indios tienen a las Justicias, por el qual celebran con ellos los contratos sobredichos, de compras, y ventas, es miedo graue, ò leue? En lo qual se ha de aduertir otra cosa, que el mal con que atemorizan, para juzgar si causa miedo graue, ò leue, no se ha de mirar en si, sino respeto de la tal persona a quien atemorizan, y hazen con el miedo fuerça, a que dé su consentimento, por lo qual el miedo, que respeto de vn sugeto, es miedo que cae en varon constante por la flaqueza del sugeto, respeto de otro sugeto, que es fuerte, y robusto, serà miedo leue, como dize Veracruz *in speculo coniug. 1. p. art. 8. Aliqua leuiora poterunt mouere virum vnum, sicut grauiora virum alium*, de donde se infiere, que menos miedo basta para vna muger por la flaqueza del sugeto, que para vn varon; esta sentencia es de Thomas Sanchez *de matrim. lib. 4. disput. 8. per totam*, y cita la Glosa *capit. cum locum, de sponsalibus, verb. Metum*, vbi Anton. *num. 12. art 1* & Abbas *num. 6.* de los Theologos, el Maestro Soto *lib. 7. de iustitia, quæst. 2. art. 1.* y de los Juristas, cita otros treinta y seis Autores grauissimos, y no menos graues cita otros nueue Theologos de la Compañia, y de Santo Domingo, y de otras Religiones.

De donde puede inferir el Confessor, 5
que conoce la pusilanimidad de los Indios, pues no ay muger Española tan pusilanime, como el mas atreuido Indio, quan poco temor es bastante para llamarse graue, ò que cae en coraçon constante, respeto del Indio; lo mismo dize Solorçano, hablando *in terminis* de los Indios, que son tan timidos, y de tan poco coraçon, que aunque vean los agrauios que les hazen, no tienẽ animo de quexarse al Corregidor; pues que serà este miedo, respeto del mismo Corregidor, y demas Justicias, que les hazen las injusticias? que si estas se castigaran: *Non ita facilè, & frequenter miseri Indi omnium iniurijs impeterentur, neque ipsi adeo timidi essent, vt eas summisso animo ferre satius ducant, quam Prætoris officium pro illis vindicandis interpellare, à quibus aliàs longè maiores recipere solent, tom. 2. de gubernat. Indiarum, lib. 1. cap. 27. num. 25.* Esto supuesto.

Digo, que las cosas que se compran, ò 6
vendẽ, y las donaciones hechas por miedo, aunque sea leue (quanto mas siendo graue) si el miedo fue causa, sin la qual no se hiziera la venta, ò donacion, en conciencia se han de restituir, como dize Thomas Sanchez *lib. 4. de matrim. disput. 9. num. 4.* con veinte y quatro Doctores grauissimos. La primera razon es, porque el que a pesar del que vende, ò compra haze que se celebre el contrato por miedo (aunque sea leue) incurrió en injusticia, pues contra la libre voluntad del que dà, recibe la cosa, y es hurto, y rapiña, por ser *inuito Domino*, por miedo, y fuerça, y en el consentimiento libre consiste la essencia del contrato; luego està obligado en conciencia a restituir, y reducir la cosa a su primer estado. De aqui se infiere, que las dadiuas gratuitas que hazen los Indios a sus Corregidores, Alcaldes, Caziques, y otras personas a quienes tienen respeto, y miedo, no son meramente libres, sino ofrecidas por temor graue, ò leue, que tienen de parecer delante de sus Superiores con las manos vacias, el qual temor es muy fundado en la experiencia que tienen de muchos años, que ni son bien recibidos, ni bien despachados, y a vezes son castigados, ò por lo menos maltratados de palabras, sino lo hazen assi, y en esta experiencia se funda la ordenança oc-

taua, que hablando con los Ministros de Iusticia, dize: *No pedireis, ni tomareis dadiua, ni presente de persona alguna, aunque lo dè de su voluntad, y que no tenga pleyto ante vos, aunque sea cosa de comida, y en poca cantidad sin pagar lo que realmente entre los Indios vale.*

SESSION V.

Si quando la paga del amo no es igual al trabajo, podrà el Indio por via de recompensa hurtarle algo?

1 LA paga, y estipendio del que trabaja, para conocer que es justo, ò injusto, se ha de mirar lo que comunmente ganan otros en la Republica en el ministerio que sirue, y lo que de ordinario dan, ò por tassa de Iusticia, quando es justa, porque si no lo es, no se ha de estar a ella, y podràn los agrauiados recompensar lo que se les defrauda. Pongo vn exemplo muy practicable: Sacan cinquẽta Indios de vn Pueblo con vn mandamiento del Corregidor, y los lleuan al monte para sacar madera, y entreganles vna viga grande, y tardan en sacarla siete, y ocho dias, con grãdissimo trabajo, passando con ella quebradas, y subiendo sierras asperas, que cuesta mucho sudor, y gotas de sangre, y de ordinario lleuan para su regalo algunas comidas en ombros de sus hijos, ò mugeres, y entregando la viga, les dan vna dozena de patacones, que repartidos entre ellos, les cabe a dos reales por el trabajo de ocho dias, con tantas descomodidades de malas noches, durmiendo con desabrigo en essos campos, despues de auer trabajado, rebentando todo el dia; quien no dirà que es injusticia manifiesta, aunque sea tassa de Iusticia? que bien que lo conside rò el señor Don Alonso Perez de Salazar, quando en vna ocasion destas mandò que cada Indio ganasse por dia vn real de salario, y la comida, que se les auia de dar en especie, y comia el Indio a su costa real y medio, contando tambien los dias que quedauan en ir al monte, *ad hoc vide* Solorçan. *pag.* 512. *num.* 78. aunque no se executò, porque a los Indios de Machangarilla les dieron doze pesos, y no mas, montando mas de cinquenta, segun el decreto de esta Real Audiencia de Quito.

2 Digo, pues, que en estos, y semejantes casos pueden los Indios hurtar todo aquello que les defraudan, como tambien lo pueden hazer quando a titulo de tributo les cobran cantidad desproporcionada a sus caudales, que todo lo que passa de lo justo, conforme al arbitrio de varon prudente, es mal lleuado contra conciencia: no hablo de las imposiciones, y del seruicio personal que introducen algunos Encomenderos, que esso es mas claro que la luz del dia, v. g. en la Prouincia de Santiago, en Santa Maria de Nieua dà cada Indio de tributo siete camisetas, que valen a dos patacones, y veinte aues, que valen a dos reales, y dos fanegas de maiz, que montan diez patacones, y cada quatro Indios tienen obligacion a dar cada año al Encomendero vna canoa, que tenga ciento y veinte pies de largo, y dos varas de ancho, que tardan casi seis meses en hazerla, y vale cien patacones, fuera de lo dicho; sustentan al Encomendero en poblado con el ordinario Camarico de Friçoles, Yucas, Camotes, y en los montes, quando van de camino, con la diligencia de sus manos, pescando, y caçando por los montes animales, y aues, que son muy diestros en arco, y flecha.

3 El trabajo personal es grande, porque cada quatro, ò cinco meses hazen entradas a la Prouincia de los Cocamas, que confina con ellos, a hurtar, y cautiuar Gentiles, y para el efecto lleuan Indios Christianos de sus encomiendas, y los exponen a los mayores riesgos del enemigo, con que se van acabando a gran prisa, tanto, que en esta Prouincia se hallauan veinte mil Indios tributarios, con doze Curatos muy ricos, y oy ay poco mas de quatrocientos Indios, que los demas los ha acabado la tirania cruel de los Encomenderos, que contra todo Derecho natural, Diuino, y humano los tratan con mas aspereza que si fueran esclauos comprados, porque a estos los miraran con mas piedad, por no perder la plata que costaron; pero a los Indios que alcançaron por merced, siendo por naturaleza libres, les dan en dura seruidumbre, siendo prodigos de sus vidas, y derramando con inhumanidad la inocente sangre de estos miserables.

4 Ora diganme, que Confessor escrupulizarà en que vno de estos robe las entrañas al Encomendero, en recompensa de la libertad que le roba contra tantas Cedulas que lo prohiben, y contra el Derecho natural, que està dando vozes contra semejantes tiranias? por mucho que se hurten, no tiene igual satisfaccion, porque *non benè pro toto libertas venditur auro*; y la vida que les quitan, conocidamente vale mas que la libertad, y el oro, y esta

no

no se puede poner a riesgo en los vassallos, aunque sea con blanco de conseruar la Republica, porque este medio contradize a esse fin, pues antes es la total destruicion de ella, como doctamente dize Solorçano *tom. 2. de gubernatione Indiarum, libr. 1. capit. 15. numer. 38. Maximè Indorum iniurijs attentis, & damnis, ac vitæ periculis, quæ huius seruitij occasione patiuntur, quibus durantibus necessè est, vt breui tempore omnino deficiant, atque adeò citius eadem ipsæ Respublicæ corruant, quarum conseruationem hoc pernitioso moderamine procuramus.* Lo qual no ha menester mas prueba, que estender la vista por essas Prouincias de Macas, Sigchos, Mocoa, Sucumbios, Barbacoas, que fueron numerosissimas de naturales, con muchos Curas, que les administrauan los Santos Sacramentos, y oy estàn desiertas, y despobladas, que causàn compassion ver, que apenas se halla quien quiera ser Doctrinero de los Pueblos, donde en otro tiempo seruian diez, y doze Curas.

5 Tambien padecen otro genero de injusticia los Indios, en que pueden vsar de justa recompensa; pongo por exemplo, lo que le sucediò a vn Beneficiado, que recien llegado por Cura, hauo menester vn Indio para despachar vna cargulla de fruta à Quito, dos dias de camino de la Doctrina, y preguntando para pagarle, quanto se acostumbraua dar por su trabajo: respondiò el Gouernador, que los Curas, y Corregidores dauan dos reales a vn Indio de carga, por los dos dias de camino, y los demas quatro restantes; porque assi estaua puesto en costumbre. Luego me pareciò injusticia, y costumbre introducida por fuerça, y contra la voluntad de los Indios, los quales no ahorran casi nada, aunque les dèn quatro reales, pues gastan dos dias en ir, y otros dos en boluer, que son quatro, y han de comer en ellos a su costa, que ponderado todo, es poco galardon de su trabajo.

6 A este modo gozan los Corregidores de otras imposiciones que vsan en comprar, y vender a los Indios, v. g. vn carnero gordo, capado, y enlanado, que vale comunmente vn patacon, y si es para el Corregidor, o Cura, se lo han de sacar al pobre Indio por quatro reales; y si el Indio ha de comprar algun carnero al Cura, le ha de dar vn patacon. Preguntara yo al que esto haze: si vender el Corregidor vn carnero por vn patacon, es vender al justo precio? Y forçosamente me auia de responder, que si, porque a este precio se compran, y venden de ordinario; pero digo yo, si aquel es el justo precio, comun, y corriente de vn patacon por vn carnero: luego darles a los Indios quatro reales no mas, es injusto, forçado, contra justicia conmutatiua: luego queda el comprador a restituir lo que diò menos de los ocho reales que valia; y la costumbre en esto no salua la conciencia, por ser introducida con mano de Iuez, con violencia, y fuerça; y pues tienen los compradores obligacion a restituir, tambien tendràn los Indios agrauiados derecho de justa recompensa en la cantidad que fueron defraudados.

En quanto al seruicio personal, tambien se hazen grandes injusticias; pongo por exemplo: los Indios de Santiago de las Montañas, deuen pagar por la tassa quatro pesos de oro en cada vn año por el tributo, y los Encomenderos lleuan todos los Indios, y los hazen trabajar en minas los seis meses del año, y todo quanto sacan, es para los dichos Encomenderos, siendo assi, que en veinte dias pudiera cada Indio sacar bastantemente para pagar su tributo, con que vienen a trabajar los cinco meses de valde, con grandes incomodidades, y peligros manifiestos de la vida, porque los matan los Indios Gibaros, que confinan con ellos; y lo demàs del año estàn ocupados en andar bogando con las mercancias, y tratos de sus amos, y quando estas faltan, hilan, texen, y pescan para los Encomenderos, *vide* Dian. *part. 7. fol. 363. & 364.* 7

SESSION VI.

Si estaràn obligados los pastores que guardan ganado a las perdidas que suceden por caso fortuito?

1 CAso fortuito es aquel que sin dolo, y sin culpa acaece, como son rayos, granizos, eladas, &c. y poniendo el exemplo en el caso propuesto, digo, que tambien es caso fortuito, quando atiendo el pastor encerrado su manada en el rebaño, dormido el pastor, sacan los lobos dos, ò tres ouejas, ò quando las manadas paciendo por los campos, se derraman, y diuierten por las quebradas de los paramos, y las zorras comen algunas ouejas, ò ladrones ocultos las roban, y otros muchos a este modo, todos casos fortuitos.

2 Esto supuesto digo, que en todos los casos referidos, no estàn obligados a restituir, y los amos, y señores, que ponen à cuenta del Pastor, las que le comieron los lobos de noche, ò por los paramos donde las apacientan, pecan mortalmente, y estan obligados a restituirles el salario que les descuentan, porque no puede el Indio euitar estos daños que los lobos hazen. Punto es este, que deuen aduertir mucho los Confessores para encaminar las conciencias de los señores que tienen ganados, porque en parte se ha visto, que en cumpliendo el año el Pastor, hazen la quenta con él, descontando a quenta de su salario las ouejas, que le comieron los lobos, y fuera de no pagarles el salario de su trabajo, les alcançan en otro año de seruicio; y a otras vezes que hazen las quentas, crece mas la deuda del pobre Pastor, y cada dia se van imposibilitando mas para salir de vna esclauitud perpetua, y trabajo, sin galardon; de adonde se siguen dos inconuenientes grandes (fuera del de la conciencia, que es el mayor.) El vno es, que viendose oprimido, y sin esperança de remedio el Indio se huye, dõde no los vén mas, y luego los Caziques padecen para ajustar los tributos de aquel Indio ausente, y despoblandose los Pueblos, tienen dificultad de enterar los Indios de padrò a que están obligados: El otro es, que los mas por no hurtarle, hurtan de las manadas de sus compañeros, para enterar las que les faltan, conque vienen a estar en perpetua contienda, cercados de vandoleros, que lo son de sus mismos compañeros: Y assi digo, que estan obligados en conciẽcia los señores de los ganados a satisfacer a los Indios, quando ladrones le hurtan bueyes, mulas, y caualos, que ellos pusieron en los potreros para guardarlos, que esta diligencia es bastante, pues no està obligado a dormir en el campo al pie de la mula, ò buey; y lo mismo se entiende de las ouejas, que encerrò, y estando durmiendo, ladrones, ò lobos, sacaron algunas, porque en esto no tiene culpa.

3 Aduiertase aqui vna doctrina muy practicable de Nauarro *in Manual cap. 17. n. 129.* donde dize, que en dos casos estamos obligados a los daños, que suceden por caso fortuito. El primero, quando se funda en culpa precedente, como el que pidiò vn caualo prestado para ir a vn Pueblo, que esta cerca, y de alli passò a otro, donde sucediò llevarselo el rio, ò caer vn rayo, ò hurtarselo: El segundo, quando despues de auer buelto, tardò en restituirlo, y entretanto se empeorò, ò pereciò, y no hubiera empeorado, ni perecido, si estuuiera en poder de su dueño.

SESSION VII.

Si el Indio tiene hazienda agena y no conoce al dueño como se podrà hazer la restitucion?

1 DOctrina muy comun es entre los Doctores, que quando no se conoce el dueño de la hazienda hurtada, se ha de hazer la restitucion a los pobres, y assi podrà el Confessor de Indios, si le parece hazer la restitucion es pobre, aplicarsela a sus hijos, ò muger, ò al mismo, porque aquella limosna no se la haze a si mesmo, que no fuera limosna, como dize Tomas Sanchez *in Sum lib 1. cap. 49 num. 6.* sino que la haze, representando la persona del dueño de la hazienda, y la recibe como pobre, que no ha de ser de peor condicion que los demas; porque por su mano se le haga la limosna; y assi el Confessor podrà aplicarsela toda, o parte de ella: assi lo dize el Doctor Sanchez *d. sp 14 numer. 18 Qui tenetur restituere rem, & Dominus est incertus, potest aliis pauperibus sit restituenda sibimet pauperi totum vel partem rei applicare quia ipse non debet esse deterioris conditionis, quam alij pauperes.* Y assi el Albacea a quien dexaron encomẽdado en el testamento, que de los bienes del testador diesse mil ducados a los pobres, si él lo es, podrà llevar tambien su limosna, como dize Santo Tomas *2. 2. q. 31. art 9 ad 3.* Y el Doctor Sanchez en el lugar citado trae 22. grauissimos Doctores, Teologos, y Iuristas, que lo dizen.

2 Pero si el testador conocia la pobreza del Albacea, no podrà tomar, ni destribuirse a si mesmo parte alguna de lo que se mandò destribuir a pobres; porque supuesto que el testador sabia su necessidad y no le dexò algun legado, ò señalada limosna, se presume, que no quiso, que de la que mandò destribuir, le quepa parte alguna: tiene esta opinion alguna probabilidad, pero lo mas cierto es, que puede aplicarse a si alguna parte de dicha limosna; porque aunque el testador conociò su pobreza, y necessidad, y no le legò alguna cosa, esto no basta para colegir que no tuuo voluntad, que para si le tomasse alguna cantidad, por quanto el no mandarle en el testamento algo, pudo ser olvido natural, ò empacho, y verguença que tendria el testador de hazerle al Albacea vn legado de pobre. *Ita* Sanchez *lib. de statu Religioso, lib. 6. cap. 11. num. 54*

SES-

SESSION VIII.

Si peca mortalmente el Indio, que tiene costumbre de hurtar a su amo cosas menudas quando llega a cantidad notable?

1 LA doctrina comũ de los Doctores, es, que el que tiene costumbre de hazer hurtillos de poca cantidad, entonces comete pecado mortal, quando llega a hazer daño al proximo en cantidad graue, deminera, que el Indio que hurta oy a su amo vn borrego, y vale dos, ò tres reales, y mañana dos gallinas, y otro dia vn cabrito, pecarà mortalmente; porque aunque cada cosa de por sì no es cantidad grande, pero todo junto es cantidad notable, en que se ofende al proximo: y assi desde luego, que se constituye injusto poseedor de lo ageno, *inuito Domino*, en cantidad notable, peca mortalmente.

2 Aduierta se la doctrina de Lessio *lib.2. cap.12. dub.8. num.46.* el qual dize, que para que los vltimos hurtos lleguen a hazer pecado mortal, es menester, que el que los haze aduierta, y conozca, que ya ofende al dueño con la retencion de su hazienda en cantidad notable, que sino aduierte, ni repara en esto, sino que por oluido en las ocasiones que se le ofrecen, hurta estas cosas de poco valor, no pecara: *Si tamen non aduerterit, se iam habere alienam quantitatẽ notabilem, non peccaret mortifere.* Doctrina muy importante, y que escusa de muchos pecados a los Indios, los quales en semejantes hurtos, casi siempre, sin gastar tiempo en discursos, ni aduertencias, solo tratan de gozar de la ocasion que se les viene a las manos, para emplearlas en lo ageno.

3 Tambien se ha de aduertir en lo que dize el mesmo Lessio *num.48.* a quien siguen Machado *tom.2 lib.6 part.6 tract.21.* Nauarro, y Nauarra. Vinatobos, Sayr. Reginaldo, Bonac, Trullenk, y otros, que quando el criado de casa hurta en ella cosas de comer, ò beber, como sea para gastarlas èl, aunque llegue poco a poco à ser cantidad notable, no peca mortalmente, ni se obliga a restituir; porque la presumpta voluntad del señor, aunque es sin duda, que este modo de tomarlo ocultamente, y no pedirlo, desagrada a los señores de la casa, pero no tanto la misma accion de que se tome, porque saben, que de esto no se pueden horrar, y como sea para que el criado lo coma, ò beba, no parece que lo lleuan mal; mas si el criado hurtase estas cosas para venderlas, ò darlas fuera de casa, en llegando a ser cantidad notable, peca mortalmente, y queda con obligacion a restituirla, pues esto parece ser totalmente contra la voluntad del señor.

4 Y assi, quando los Indios, ê Indias, que siruen toman algunas cosas de comer a sus amos, no ay que obligarles a restitucio, particularmente quando los señores, y señoras, son lazerados, y traen a los criados templados, como alcones, para que se arrojen a la caça con mas enojo; y tambien quando son los amos liberales, de quienes no se ha de presumir que sea intencion obligarles a restitucion: si bien se deue seguir el consejo de Lessio *vbi supra, num.50.* Y porque no se abra puerta para mayores hurtos, dissimulando el Confessor con el criado en los menores, se los reprehenda con aspereza, y rigor: aduertencia importante para los Indios, que verdaderamente son inclinados al hurto.

SESSION IX.

Que cantidad basta, que quiten, y roben a los Indios, para que el hurto, y rapiña llegue à pecado mortal?

1 EN esta materia, como en todas las demàs, hablò doctamente el Doctor Don Iuan Machado en su bien trabajada Suma, en el *tom.1. lib.2. part.3. tract.20. numer.9.* donde siguiendo la doctrina de Bonacina, *tom.2. tractat. de restitution. disput.2. quæst.3. puncto 1. numer.7.* dize la cantidad suficiente; para causar pecado mortal en el hurto, ha de ser tal, que consideradas todas las circunstancias a juizio, y arbitrio de varon Christiano, cause al dueño de la cosa hurtada graue daño, ò le priue de notable vtilidad; y assi viene a suceder, que hurtar menos cantidad à vn pobre, serà pecado mortal, y no lo serà respecto de vn rico; porque a este no le causò graue daño, y à aquel sì. Supuesta esta doctrina general.

2 Digo, que a los Indios pobres, que ganan doze paracones cada año, ò los jornaleros, que cada dia ganan vn real por su trabajo, y no tienen otra cosa, hurto de vn real es pecado mortal; la razon es, porque hazer a vn pobre Indio trabajar todo el dia sin paga, es pecado mortal, por ser graue molestia: luego tambien lo serà quitar-

tarle el jornal de todo el dia de trabajo; y tambien, porque vn Indio con vn real tiene bastante sustento para vn dia, y quitarle este, es graue daño: *Notabile damnum infert* (dize Bonacina, *vbi supra*) *aut notabili priuat vtilitate, cum possint esse pretium laboris vnius diei, & sufficiat ad comparandum victum vnius diei.*

Y porque tambien ay Indios ricos, es
3 necessario dar regla para ellos, y assi digo, que el Indio que tiene tres, ò quatro mil patacones, es tan rico, como el Español que tiene trecientos mil, y a estos hurtarles vn real, serà pecado venial; y hurto de vn patacon, serà graue daño, y pecado mortal. De lo dicho se infiere, que quando el Indio, confiessa algun hurto, se le ha de preguntar si fue a Indio, ò a Español; porque si fue a Indio pobre, bastara vn real para ser pecado mortal, y tener obligacion graue de restitucion; y si fue à Español el hurto, se varia totalmente la grauedad de la culpa, sino esque el Español sea tan pobre, como son los Indios; y si fuere Indio rico, hurtarle vn real, serà pecado venial, como està dicho; y mortal, hurtarle vn patacon.

SESSION X.

Si quando el Indio tiene obligacion a restituir honra, ò hazienda, se le podrà dar la absolucion, fiando de la palabra que da de restituir?

1 LO que en materia de restituciones es cierto, y sin duda, es, que sino ay impedimento, se deue en conciencia hazer luego la restitucion: *Quia præcepta statim implere tenemur, nisi causa excusans interueniat.* Tambien està recibido entre muchos graues Autores, que basta que dé palabra el penitente de que restituirà lo que deue, para ser absuelto; porque deue el Confessor dar fee a la promesa del penitente, que de su voluntad se viene a confessar, con deseo de la gracia de Dios; pero esto se entiende, quando el que promete hazer la restitucion, es persona de palabra, y de verdad; pero si es tal, que prudentemente se puede creer, que ha de faltar, deue el Confessor, no darle credito, ni fiar la restitucion de sus promessas.

2 Los Indios generalmente son de tan poca palabra, que hombres doctos, q̃ los conocen bien, dizen, que pecara mortalmẽte el Confessor, que fia de su palabra, y proposito la restitucion que puede hazer luego, y que està obligado en conciencia à no absoluerlo, hasta que satisfaga; la razones, porque gente que se viene a confessar, porque los traen, y los llaman la Quaresma por memoria, y vienen como por fuerça, no se les deue dar credito de que satisfaràn, aunque lo prometan, como lo aduirtiò el Doctor Sanchez, *disp. 9 numer. 19.: Fides namque habenda est pœnitenti asserenti, se propositum verum afferre, specialiter si confiteatur sponte, non compulsus censuris, aut punitione, præcepto vè Ecclesiæ.* Y como los Indios generalmente vienen a la confession mas de fuerça, que de grado, no ay que fiar mucho de sus promessas, y la mayor razon que ay para esto, es la mesma experiencia, que nos enseña, que el Indio piensa que confessando el pecado, y recibiendo la absolucion, no tiene mas obligacion, pues està ya perdonado el pecado: y assi digo, que si el penitente puede, y tiene caudal para restituir, que deue el Confessor obligarle que luego lo haga.

Esta conclusion general no se entien- 3
de con tanto rigor, que no tenga sus excepciones, porque quando el Confessor se persuade por algunas razones particulares, que restituirà, le puede absoluer, como quando vn Indio ladino, y deuoto, que sabe la obligacion que tiene; y esto se entiende, quando es la tercera vez que lo promete, que si quatro, ò cinco vezes ha dado palabra de restituir, y no lo ha hecho, se deue diferir la absolucion, como dizen Azor, Reginaldo, Suarez, Villalobos *tract. 11. difficult. 25. infin.* Sà *verb. Absolutio, num. 12. Expedit, peccatum idem sæpè committentibus differre absolutionem.* Porque se ha de presumir, que ha de faltar en este proposito, como faltò en los demàs: *Fide dignus non est, qui Fidem datam multoties fregit.*

SESSION XI.

Los Curas, y Corregidores han de ser amorosos y blandos con los Indios: prueba se con Escritura, y razones.

LAsazedias de los disgustos, y rigo- 4
res de la condicion, no son prendas apropositio para los que tratan de conuertir almas: todo ha de ser blandura, apacible el Predicador Apostolico, que ame a los Parochianos con afecto cariñoso, que los trate con blandura, que los exorte con suauidad, que los persuada con eficacia amorosa, porque es tan fuerte, que lo recaba todo a poder

der de mansedumbre, y amor. Nacido es para este intento lo que dixo la Esposa en el *cap.*1. de los Cantares, à su Esposo: *Oleum effusum nomen tuum, ideo adolescentulæ dilexerunt te.* Es tu nombre vnguento suaue, azeyte derramado, que significa la misericordia, con que aman las almas santas: Quiere dezir, por vuestra mansedumbre, os quieren todos bien. Es tanta la suauidad, y blandura de vuestra condicion, que solamente vuestro nombre basta para regalar las almas, y robar los coraçones.

2 Doctrina es esta, que auian de tener muy en la memoria los Curas, Corregidores, y Encomenderos de Indios, para que truesen la vara de hierro con que tratan a estos pobres humildes como el suelo; corderos son, que no tienen manos para defenderse, ni aun boca para quexarse, y les embisten colericos los poderosos, declarandose enimigos mortales suyos: caso espantoso, y terrible, lamentable, y lastimoso! Que los que son por oficio, y obligacion Padres, Pastores, y Defensores, se ayan declarado sus matadores enemigos, y verdugos crueles, que los acaban con molestias, despechandolos continuamente con asperas palabras q̃ les dizen siempre, con que vienen a causarles tristezas, despechos contra los Españoles, y aborrecimiento de la Ley de Dios, hallandola tan dura, pesada, y aspera en sus Ministros.

3 Miren ahora los que teniendo Indios subditos en lo espiritual, ò tẽporal, que pecado serà hazer aborrecible la Ley del Euangelio à plantas tan nuevas en la Fé, que quizà muchos lloran dias, y noches el Gentilismo de sus antepassados, deseando apartarse de la Fé, que le predicò con sobreescrito de suaue, y ligera: *Iugum enim meum suaue est, & onus meum leue.* Y la experimentan tan pesada, y amarga, que aunque las palabras de los Maestros, que la enseñan, van embueltas en azedias, es graue pecado tenerlos siempre destemplados con el disgusto, para no tener gusto en lo suaue de la Ley.

4 O como importa la blandura, y el alhago para aprisionar coraçones, que son fuertes armas para rendirlos, sacando prendas de aficion; que los miedos, ceños, y rigores, exasperan, empeoran, y no aprouechan. El Cura armado de mansedumbre tendrá victorias, sin resistencia de las voluntades, para que amantes alcen los ojos a Dios, y alegres, dén oido a sus mandatos, que es el medio mejor para vsar entre Indios, atenta su rudeza, que son como las vestias, que estan a medio amansar, que en sintiendo la vara, ò la espuela, tiran cozes: muchos animales indomitos al parecer, como son tigres, y leones, con el arte, vso, y halagos se amansan, y te dexan enseñar cosas que exceden su esfera, como notò Quintil. *lib.*5. *cap.*4. y assi los Indios, que no son tan fieros como estos, y otros animales, es de creer, q̃ la naturaleza, ò el Autor della, que los formò, y criò para racionales, y Politicos, gustarà de darles sabiamente el amor, blandura, y suauidad que vsaren los Maestros que los enseñan, y encaminan, haziendo de piedras hijos de Abrhaan: *Non ferro, ac flagris, non seruitute, & spolijs, sed doctrina, ac mansuetudine, & suauitate.*

Y verdaderamente que algunos rematadamente ciegos cierran las puertas del entendimiento al dictamen de la razon, q̃ naturalmente se dexa conocer que es tiranìa castigar al inocente, y bienhechor, y tan de golpe la cierran a la razon, que a la gente mas humilde, y mas inf que se halla en el mundo, ellos son Christianos, y pacificos, y continuamente les hazen guerra cruel, y se arman cõtra ellos, como si fueran enemigos declarados; tan desalmadamente los tratan algunos, que todas sus ansias emplean en quererles beber la sangre; pues como dixo Fray Buenauentura de Salinas con verdad, y erudicion *pagin. mihi* 265. que los Indios son los que lloran siempre, y no ay quien los consuele; los q̃ tienen, y piden justicia, y no alcançan de vista, estos son los desnudos que viste a los vestidos; los pobres que enriquecen a los ricos; los hambrientos, y sedientos que sustentan, y hartan a todos sus enemigos, los que dan posada a millares de peregrinos, venidos de lexas tierras, los que sin errar son castigados, estos son para quienes falta la caridad, y les sobra la paciẽcia; son gentes vivas, y muertas, y en vida, y muerte desterradas; estos son los siempre tristes, y abatidos, y miserabilisimos, para quienes todo son afrentas, vituperios, persecuciones, trabajos, é infinitas miserias.

5

O si mudaran estilo, y acabaran ya de cobrar amor a estas ouejas mansas, que a ninguno ofenden, aprendiendo piedad en la Doctrina de Christo, en el exemplo de tan zelosos Prelados, en las vozes que dan desde Roma los Pontifices, y los Reyes Catolicos, lloviendo Bulas, y repetidas Cedulas en su favor, y todo su cuydado, y solicitud se ha empleado siempre, y encamina a la disposicion blanda, suaue, y amorosa de la conversion de los Indios, a la defensa de su libertad,

6

ya procurar su buen trato, é instruccion, tratando deste punto con tan grande zelo, que desde Alexandro Sexto de gloriosa memoria, y desde los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel se han despachado, y despachan Bulas Apostolicas, Cedulas Reales, cartas, exortaciones, é instrucciones a los Virreyes, Audiencias, Arçobispos, Obispos, y los demas Prelados, y Ministros, todo en orden al amor, suauidad, y cuydado con que han de mirar por los Indios en lo temporal, y espiritual, con que se descubre claramente su santo zelo, y caridad; y assi los que hazen asco dellos, y los menosprecian, hasta no lastimarse de la condenacion eterna de las almas, desamparandolos en cosa que tanto importa, no son Pastores, sino Ministros, y Coadjutores del demonio, ayudando a la perdicion destos miserables, ni aprẽden las liciones que nos leyò el buen Pastor del Euangelio, ni del exemplo de tan santos varones, que con sus gloriosas acciones nos enseñaron a ser Curas, y assi vienen a quedar culpados gratissimamente aquellos que con tantas obligaciones se oponen a la execucion de todas las leyes, natural, diuina, y humana, porque en esto ofenden a ambas Magestades Diuina, y humana.

7 Y verdaderamente que no tienen razõ en vsar de rigor, y ceño con obras, y palabras, vozes, clamores, y desgarros de iras contra estos miserables, solo fundados en su opinion errada, con que afirman, q̃ son vnos jumentos, y cauallos, que no lo son, sino hombres racionales, como todos los demas; y dado caso que por auer poco q̃ salieron de la Gentilidad, tengan algunos resabios de bestias, esso mismo ha de dar motiuo a la piedad para mostrar amor, y mansedũbre, dando luz, y enseñando mansamente a los que aun quãdo cometen defectos, tienẽ las tinieblas de ignorancia, q̃ los defienden en la culpa, fuera de que Christo ya cercano a su Pasion, el dia de ramos nos enseñò lo que deuen hazer los Curas de gente rustica, quãdo para entrar triunfante en Ierusalen, escogiò para su mayor solemnidad, no carroças ricas, ni briosos cauallos, ni fuertes camellos, ni grandes elefantes, sino vn jumentillo potro, que daua corcobos, y tiraua cozes, q̃ era cerril: *Inuenietis pullum ligatum super quem nemo adhuc hominum sedit. Marc.* 11. y assi era tanta la resistencia, que se ocuparon los Discipulos en tenerle, pararle, y sossegarle, para que Christo subiesse, que assi lo dà a entende San Mat. cap. 21. *Et eum desuper sedere fecerunt*, que hizierõ al Soberano Maestro que se sentasse sobre el jumento. Donde se deue notar a nuestro intento, que para sujetar su rebeldia, y repugnancia, no huuiesse palos, golpes, ni gritos; mas antes para domarle, y vencer su repugnancia, dize el texto de San Matheo, tomandolo del Profeta Zacarias, cap. 9. *Ecce Rex tuus venit tibi mansuetus, sedens super asinam, & pullum.* Manso, apacible, y alagueño. Sube Christo pues para domar vn potro cerril, y que baxe la cerviz, y reciba el suaue yugo de la ley: no fuera mejor vsar de espuela, que le rompa los hijares, vn freno bridon, que le saque sangre de la boca, y vna vara de hierro, q̃ lo gouierne? No sino manso, y suaue, porq̃ las armas Reales de Christo en la conquista del hombre no tienen azeros para herir con crueldad al jumentillo que tira cozes, que es indicio manifiesto de su grandeza perdonar los yerros de gẽte rustica, é ignorante, representada en el jumento; y assi diziendo San Pablo ad Hebr. 5. las obligaciones que tienen los que gouiernan hombres simples como jumentos, dize que ha de ser tal: *Qui condolere possit iis, qui ignorant, & errant*, q̃ no porque tengã debil el vso de la razon, y sean tardos en el discurso, se ha de enfurecer contra ellos.

Esto nos quiso dar a entẽder por Isaias, 8
quando en el cap. 1. dize: *Cognouit bos possessorem suum, & asinus præsepe Domini sui*, conocio el buey a su amo, y el jumento el pesebre de su dueño. Armòse Christo por ventura de los esfuerços de su poder? Encendieronse en ira sus enojos? Herialos con reprehensiones? No, que quando se cantò esta victoria, y se cumpliò esta profecia, estaua sin manos para el castigo en el portal de Belen, donde tiene atadas las manos para el rigor, que como viene a grangear los afectos de los pecadores, assi viene humilde, agradable, y gustoso, que nunca fueron los rigores, y violencias a proposito para obligar, sino los agrados, q̃ son las armas poderosas para mouer a la virtud, y conocimiento de Dios los afectos del pecador, y se deue reparar mucho, en que el Rey de la gloria quiso nacer en el pesebre entre el jumento, y buey; Sylveira *tom. 1. pag. 238. n. 40.* dize, q̃ en este se representa el Pueblo Iudaico, q̃ lleuaua el graue yugo de la Ley, y el jumento significaua los Gentiles idolatras, y consiguientemente a estos Indios, comunmente dados a la idolatria, como dize San Gregorio Nisseno *orat. de Natiuit. Medius igitur inter bouem & asinum in præsepio Dominus est, vt ab illo graue legis iugum auferat, & hunc à simulacrorum cultus onere leuet;*

pues

pues quando intenta hazaña tan grande, como era quitar de los Indios el pesado yugo de la ley, y arrancar de los coraçones de los Gentiles los errores, é idolatrias, entonces nos lo pinta nuestra Madre la Iglesia, tierno, y blando, y amoroso, llorando en los braços de su Madre atadas las manos.

Membra pannis involuta
Virgo Mater alligat,
Et manus, pedesque, & crura.

Para dar a entender, que no tiene manos para vsar de rigor con vnos brutos incapazes, sino lagrimas, y amores; assi quiẽ vsa de rigores con estos miserables, parece que pretende la obstinacion en la culpa, que la tendràn, si se ven tratar con rigores, y asperezas, como por el contrario; que pecho puede auer por obstinado que sea, que no se enternezca, y ablande a vistas de vn amoroso Padre, de vn piadoso dueño, que pretende con halagos su salud?

9 Rematadamente ciego, vendiò Iudas al soberano Maestro, dando por señal de la entrega vn osculo de paz fingido, *& osculatus est eum*, Matthei 26. y quando el Discipulo traydor conuirtiendo en sangrienta guerra los beneficios que auia recibido, entonces mostrò Christo su paciencia, y para rendir esta fiera, se armò de cortesias, y halagos, llamandolo amigo, a quien lo deseaua vender: *Amice* (le dize) *ad quid venisti*? Aora ha de ssa mar Christo amigo a quien desleal le aborrece? Amigo ha de reconocer a vn traydor, que desconoce a su Bienhechor, quando mas ingrato que los brutos, pues el perro defiende a su amo, y el jumento, y el buey conocen a su dueño? Es que estaua Christo tan ganoso de reducir esta fiera, que le pone lazos de cortesia para prenderla; pretendia su amor ver mejorada aquella aleuosia, deseaua q̃ no prosiguiesse Iudas en el precipicio donde le lleuaua la codicia, y por esso se muestra manso, amoroso, y cortés, que son muy poderosas las buenas palabras, y amoroso semblante para rendir coraçones.

TRATADO QVARTO.

DE LA IDOLATRIA.

PROLOGO.

1 EN este tratado hemos de mouer algunas dudas cerca de la idolátria, y en los dos siguientes hemos de tratar de las hechizerias, y vana obseruancia de los que creen en sueños, y para que mejor se puedan explicar las dificultades que se mouerán en las Sessiones de estos tratados, es conueniente suponer, que cosa sea superstition en comun, la qual no es otra cosa, que *falsa Religio, id est, cultus vitiosus, quo vel colitur Deus modo indebito, vel creatura cultu Diuino*; ita Diuus Thomas 2.2. *quæst.* 92. *art.* 1. esta superstition se diuide en dos maneras de especies. La primera se llama *cultus superflui*, y es quando en el culto, y reuencia que se dà a Dios, se yerra en el modo, como quando fuera del vso de la Iglesia se pone el culto en aquellas circunstancias que no se deue poner, v.g. en el numero, color, y asiento, como que se diga la Missa con tantas velas, con tantos Sacerdotes juntos: en todos los tales casos se comete pecado de superstition, *cultus superflui*, como lo enseñan Bonacina, y Fagundez *lib.* 1. *cap.* 34. *num.* 6. Layman *lib* 4. *tract.* 10. *numer.* 1. lo mismo se ha de dezir quando se varian las ceremonias, que para el Culto Diuino tiene dispuestas la Iglesia, como si vno dixesse Missa con Gloria, y Credo en dia que la Iglesia tiene ordenado que no se diga; ita Doctores communiter, & docent Sanchez, & Filiucias *tract* 14. *cap.* 1. & alij plures; y en este modo de superstition dizen comunmente los Doctores, que solo se peca venialmente; la razon es, porque la injuria, é irreuencia que se haze a Dios, es liuiana; pero fuera pecado mortal si se hizera por menosprecio, que entonces fuera de marca la peruersion.

La segunda especie de superstition, es 2
falsi cultus, v.g. la que hazen los Indios adorando a Christo bien nuestro *in ratio-*

ne venturi, ofreciendole Oraciones con las ceremonias de la Vieja Ley, y esta superstition es cosa cierta que es pecado mortal grauissimo, y culto falso, y detestable; como dize San Agustin *lib. contra mendacium, cap.* 14. y lo afirma Suar. *tom.* 1. *de Relig. tract.* 3. *lib.* 1. *cap.* 2. y a este genero de superstition reducen los Doctores todos aquellos que queriendo probar nuestra Santa Fé, vsan de milagros falsos, ò los predican; y lo mismo pecan los que en los Santos Sacramentos mudan su materia, ò forma, y tambien los que proponen reliquias falsas para que sean adoradas, todo lo qual es pecado mortal, por ser grande la irreuerencia que se haze a Dios, sino es que lo escuse alguna circunstancia.

3 Infiero de aqui, que estas dos especies de superstition; la vna de dar a Dios culto superfluo, como es aquel que se aparta del modo que tiene establecido la Iglesia, y el que falsamente se le dà a Dios, como el que dan los Iudios a Christo *in ratione venturi*, y todo lo que se contiene en la segunda especie pertenece a la primera parte de la difinicion; conuiene a saber, *est cultus vitiosus, quo colitur Deus modo indebito*; y a la segunda parte de la difinicion, que dize, *vel creatura cultu Diuino*, pertenece la superstition de dar a la criatura el Culto Diuino que se deue dar a Dios, la qual superstition se diuide en tres especies, q̃ son idolatria, adiuinacion, y la vana obseruancia a que se reducen la magia, y el maleficio; y en este tratado solo discurriremos cerca de la idolatria.

4 La idolatria se dize assi, *à verb. Idolum*, que es lo mismo que vna effigie de qualquiera falsa deidad, por lo qual se distingue de la effigie del verdadero Dios, y de todos los Santos, que estas jamas se dizen, ni las llaman los Sagrados Escriptores Idolos; difinese assi: *Idolatria est peccatum, quo honor, vel cultus Deo debitus tribuitur creaturæ*; ita Diuus Thomas 2. 2. *quæst.* 94. *art.* 1. y es de saber, que para que el culto que el hombre dà a la criatura, siendo solo deuido a Dios, tenga razon de idolatria, es necessario que conozca, que aquella reuerencia, y culto que dà a la criatura, solo se deue a Dios, ora este conocimiento sea expresso, ò tacito, como aquel que conociendo que es malo murmurar, murmura con otros, y assimismo se requiere que el acto externo con que reuerencia, y da culto a la criatura, se ordene a explicar la opinion, y concepto que tiene de que aquel idolo que reuerencia es deidad.

Es la idolatria vn pecado grauissimo, porque con él el pecador, quanto es de su parte, quita la honra a Dios, y la dà a la criatura. Oponese a la virtud de Religion, y no solo es contra esta virtud el acto externo, acompañado del interno, sino por si solo, y assi tambien serà pecado de idolatria, si vno que no tuuiesse por deidad al idolo, con todo esso le adorasse, porque esta adoracion extrinseca es intrinsecamente mala, y con ella se da adoracion a la criatura, lo qual es graue ofensa que se haze a Dios, y opuesto a la misma virtud de Religion. Tratan esta materia Valencia *tom* 2. *disput.* 6. *quæst.* 2. *punc.* 3. Sanchez *lib.* 1. *moralium, cap.* 37. *num.* 12. Reginaldo *lib.* 17. *num.* 147. Layman *libr.* 4. *tract.* 10. *cap.* 2 *num.* 5. Villalobos *tom.* 2. *tract.* 28. *difficult.* 2. *num.* 1. Bonacina *tom.* 2. *disput.* 2. *quæst.* 5. *punct.* 2. *num.* 1. & alij plures quos ipse refert.

SESSION I.

En estas partes huuo idolatria.

COmunmente fueron los Indios en su paganismo idolatras, y supersticiosos, y entre ellos entabiò el demonio su imperio tiranico, aprouechãdo su maligna astucia en sujetar a vna gente facil de engañar, por ser insipiente, y bruta, y que no sabe resistir; y assi quando vinieron a esta tierra los primeros Españoles, hallaron, que entre estos barbaros estaua en posession de tiempo inmemorial el vso de adorar los Indios al demonio en muchas, y diuersas criaturas con varios ritos supersticiosos, y abominables, solicitados con la diligencia del demonio, y sus ministros, haziendoles creer infinitos errores.

Esta mala semilla echò tan hondas raizes en los Indios, que parece que se hizo carne, y sangre con ellos, y assi los descendientes con el mismo ser que recibieron de sus padres, y en la misma sangre que heredaron, se estampò en el alma, con que viene a ser, que aunque ha ciento y treinto y cinco años que tienen Predicadores, Maestros, y Curas, que pretenden sacarlos de sus errores, no han podido borrarlos de las corazones, con que las acciones de los hijos son tambien hijas de sus antepassados, y assi aunque nacieron con libertad en el alvedrio, con todo esso el vicio que viene con la sangre, y se mama en la leche, trae contigo vn imperio interior, que auassalla toda la republica del hom-

hombre, y assi Ouidio en la Epistola en q̃ Dido se quexa de Eneas, dize, que sin duda se engendraron los riscos, y los montes, otros padres fueron de bronze, y de ellos saco el ser tan rebelde, duro, y terco; que el hijo es vn rio trasladado de su padre, y en los descendientes se miran como en espejo racional las inclinaciones de sus mayores, y assi por lo que tienen de herencia, es tan dificultosa la enmienda, que se roza con lo imposible, por esto dixo Plauto, *Anè miraris, si patrizat filius?* No ay que marauillar que las costumbres de los padres, y antepassados se conuiertan en naturaleza, para que como por herencia sucedan en ellas sus hijos; esta es la causa principal porque los Indios tienen tanta inclinacion a la idolatria, guacas, abusos, supersticiones, errores, y tradiciones, ritos de sus antepassados, a los quales aman en lo oculto de los coraçones, venerando siempre sus memorias con grande amor.

3 De esta vehemente inclinacion, heredada de sus padres, se ha hecho casi imposible el desarraygarles este vicio, y lacarles de todo punto, por muchas diligencias que se han hecho en varias ocasiones, y tiempos por Prelados, y Pastores vigilantissimos, como lo fueron los señores Arçobispos Don Fray Geronimo de Loayça, y Don Toribio Alfonso Mogrouejo de santa memoria, que dexaron plantada la Fé en esta nueua Iglesia, y assentada la forma de su gouierno espiritual, haziendo leyes santas, que se han practicado hasta aora.

4 De esta Doctrina, sembrada por varones tan Apostolicos en la Dignidad, y zelo de su oficio, se cogieron frutos espirituales muy copiosos en el Perù; pero el demonio que no duerme, sino que como leon hambriento anda bramando, buscando a quien despedaçar, bolujo a sembrar la mala semilla de la idolatria, y demas errores sobre los coraçones de esta gente inculta, y barbara, y luego començò a descubrirse la cizaña: *Cum creuisset herba, & fructum fecisset, tunc apparuerunt & zizania*; como dixo Christo por San Matheo, cap. 13. y se experimento casi en todas las Prouincias del Peru en tiempo del señor Arçobispo Don Bartolome Lobo Guerrero, el qual tomò a pechos poner el remedio conueniente de tan grandes daños, embiando Visitadores Generales, y Religiosos Misioneros, para reparar la Fé perdida en los Indios, descubriendo, y extirpando sus errores, y en su tiempo se bolujo a restaurar la pureza de nuestra Santa Fé, que ya auia faltado de los coraçones de esta gente, tan lastimosamente, q̃ como cuenta el P. Ioseph de Arriaga en el tratado que hizo de la extirpacion de la idolatria del Perù, cap. 1. Quãdo el Visitador yẽdo en cõpañia del Doctor Hernando de Auendaño, en año y medio se hallaron setecientos y setenta y nueue ministros de idolatria, los quales fueron castigados, y penitenciados por tales: setecientas y tres Guaças principales, que se les quitaron, y tres mil y quatrocientos y diez y ocho Conopas, que son los Dioses Lares, y Penates, que por otro nombre los llaman Guaticamayoc, que es lo proprio que los dueños de casa: quarenta y cinco Mamallaras, que son mançorcas de piedra, a quien piden copiosas cosechas de maiz, y otras tantas compas, que son vnas piedras que veneran quando siembran, porque no les falte el agua: ciento y ochenta y nueue Huancas, que son diferentes de las Guacas, que son vnas piedras largas, que suelen poner empinadas en sus Chacaras, que es el señor de aquella Chacara donde està, que tiene a cargo su aumento, y como a tal la veneran, y ofrecen sacrificio: seiscientos y diez y siete Malquis, que son los cuerpos muertos, y huesos de sus antepassados Gentiles, y despues en los campos les ofrecen sacrificios. Mas sesenta y tres brujos, que se castigaron, y quatrocientos, setenta y siete cuerpos hurtados de la Iglesia: trecientas y cinquenta y siete cumas que se quemaron, y otras innumerables inmundicias supersticiosas, que se consumieron, todo lo qual se hallò en año y medio por solo vn Visitador, de donde se puede sacar lo que se aura descubierto en otras muchas visitas, que con igual zelo se han hecho antes, y despues. Con este mismo zelo, y espiritu començò su gouierno el señor Arçobispo, poniendo grande esfuerço en proseguir con la visita general, que con tantas ansias fomentaron sus antecessores; pero como en bre se tiempo murìo, no se pudieron lograr sus santos deseos.

Quien no juzgara que con tan cuydadosas vigilias, y diligencias se auran ya extirpado, y acabado los errores de esta gente? pero parece que el demonio quiere apostarselos a Dios, y a sus Ministros, sobre ver quien puede mas; la Fé tantas vezes predicada, y enseñada, ò la enuejecida costumbre de sus vanos ritos, y supersticiones; y verdaderamente, que como son delitos que se cometen en oculto, y siempre con recato, parece que preualecen sus mañosas fuerças en conseruar al- 5

gu-

gunas raizes de idolatrias en los coraçones, para que despues con el tiempo brote, y crezca la mala yerua violentamente con mas fuerça, como en efecto ay presunciones fortissimas de que muchos estàn en sus errores proteruos; y quando no huuiera otra razon mas que ver a estos miserables retirados en essas punas, y desiertos, que viuen como salvages, teniendo a los ojos los rios, los cerros altos, y las fierras neuadas, que adoran, y entre ellos los Sacerdotes, que no pierden ocasion, ni perdonan diligencia para hazerlos apostatar, es fortissima presuncion; demas de que Religiosos Missioneros, que se ocupan en el alto ministerio de enseñar, y predicar a los Indios, afirman, que hasta oy andan tropeçando en sus idolos; y el Illustrissimo señor Don Iuan Alonso Ocon, Obispo del Cuzco, en vna carta que escriuiò el año passado de quarenta y ocho, dize: *Visitando todo mi Obispado en persona, con dos Padres de la Compañia, por lenguas muy experios en el ministerio de Indios, tengo traspassado el coraçon de dolor, auiendo tocado con las manos en vnas Prouincias algunas idolatrias, infinitas supersticiones, y en otras (cosa lastimosa!) parece que no ha entrado la Fè, y que viuen todavia en su Gentilissimo.*

6 En este estado se hallan oy las cosas, quando armado de alientos diuinos, toma a su cargo el oponerse briosamente al sangriento Leon, como buen Pastor, defendiendo sus ouejas, esparcidas por quebradas, punas, y desiertos, cultiuando como labrador los coraçones de estos barbaros, mas duros que los riscos, que ellos adoran; como Doctor enseñando el centro de las verdades con luzes soberanas de Fé, y formando como Sol resplandeciente este Christianismo del Perù, que hasta aora està en embrion; buenas señas son estas del Illustrissimo, y Reuerendissimo señor Doctor Don Pedro Villagomez, dignissimo Arçobispo de Lima, para cuyas prendas heredadas, y adquiridas, no tiene dignos elogios de magestad la eloquencia, ni tiene hartas vozes de grandeza la fama, el qual en su carta Pastoral, impressa el año passado de quarenta y nueue, escrita a los Visitadores, Curas, y Vicarios de las Doctrinas, con razones tan viuas, palabras tan ardientes, que estàn emoueltas en incendios, publicando que nacieron de vn coraçon, que se abrasa en ardientes llamas de zelo, por verse ladas sus ouejas con el caracter de verdaderos Christianos, con la Fe sagrada, que enciende los coraçones, para que salga la Religion Catolica, entre tantos combates del demonio, hermosa con ilustres trofeos, que assi lo espero mientras tan grande Prelado la alienta con sus intentos, y mientras en su defensa ocupa sus ansias.

En esta Prouincia de Quito hasta aora, 7
por la misericordia de Dios, no he descubierto cosa notable en razon de idolatrias, porque al recato, y secreto que tienen los Indios, es grande ayuda la paz, y serenidad que tienen los Pastores que los gouiernan, y lo peor seria, si lo cautasse alguna modorra, ò sueño que tuuiessen, y me pesaria en el alma, en la guarda de sus ouejas, como dixo Christo por San Matheo, cap. 17. *Cum dormirent homines, venit inimicus homo, qui super seminauit zizania in medio tritici*, que en el humano coraçon de estos Indios, donde los primeros Predicadores sembraron la buena semilla de la Fé, durmiendose las guardas, vino el enemigo, y sobresembrò la cizaña. Con este mismo engaño estuuieron vn siglo entero los labradores, que cultiuauan esta inculta tierra en el Perù, hasta que por el espiritu, y zelo del Doctor Francisco de Avila, Cura en la Doctrina de San Damian, en la Prouincia de Huanochori, se descubriò que era el mal mas de lo que se pensaua, y que la idolatria estaua muy en su punto, de lo qual muchos dudauã, y los mas no lo creian, y hasta este tiempo dà cuydado a los Prelados zelosos este achaque, incurable al parecer.

Este mismo engaño se puede presumir 8
en esta tierra, porque tambien estos, que son hijos de idolatras, heredaron con la sangre de sus antepassados este vicio, y aqui tambien la ignorancia, rudeza, y corta capacidad de los Indios està combatida de la astucia, y diligencia del demonio; aqui tambien tienen a cada passo los rios, las peñas, las fierras neuadas, en que de ordinario idolatran. Y entre muchas razones que hazen mas fuerça para persuadir, que ay mucho de esto entre esta gente, es ver, que en ciento y treinta y cinco años que son Christianos, no han salido Visitadores, que con especial comission aueriguen las idolatrias, supersticiones, ritos Gentilicos, y errores antiguos, que heredaron de sus padres, que yo alleguro, que si saliera vn Visitador con bastantes comissiones del Prelado, amparado de las Audiencias Reales, que efectiuamente se descubrieran grandes daños, que tambien aqui tienen los montes altos a la vista, piedras grandes, fierras neuadas, y gozan los resplandores del Sol, Luna, y

Estrellas, y tienen ministros, por cuyo medio consultan al demonio, y con hechizos, ò maleficios quitan la salud, y vida a muchos, y estàn aora casi tan barbaros, y sin conocimiento de Dios, como en la Gentilidad.

9 Fundado en esto, y la experiencia que tienen los Confessores de Indios, por cuyas manos se han quemado idolos, y hechizos. Digo, que a la vista de tan graues daños sera culpable el no poner luego el remedio, saliendo al encuentro al demonio con la predicacion, y doctrina de la Fe Catolica, que esta es obligacion estrecha de los Obreros en el ministerio de los Apostoles, y por ara las vigilantes del Pueblo de Dios, los quales con suma vigilancia, y cuydado deuen ocupar sus ansias en sacar de raiz qualquier rastro, y aso mo de la idolatria, que es contra la Religion grauissimo pecado, y peor que la infidelidad, porque contiene en si el odio de Dios, y blasfemia, como dize Fra. Rafael de la Torre *in 2. 2. Diui Thomæ, tom. 2. quæst. 94. art. 3.* y communmente los demas Doctores que tratan de esto, porque el idolatra quanto es en si, quita la honra a Dios, y le quiere derribar del Magestuoso Solio, y Dosel que tiene, como Soberano Señor; y assi Iob en el cap. 31. vers. 28. la llama, *iniquitas maxima, & negatio contra Deum Altissimum*; pues por la idolatria embraça el hombre el escudo, y leuanta la espada teñida en sangre, se pone en armas contra el mismo Dios, el qual para defender sus fueros, pone tambien en campaña sus exercitos armados, como vemos en el cap. 18. del Leuitico, y 12. del Deuteronomio, donde manda Dios a los Israelitas, que a fuego, y sangre abrasen, y consuman los Templos, los Idolos, las Aras, las Guacas, hasta que no quede memoria de ellos, ni se acuerden mas de sus nombres: *Subuertite omnia loca, in quibus coluerunt gentes, quas possessuri estis, Deos suos super montes excelsos, & colles, & subter omne lignum frondosum dissipate aras eorum, & confringite statuas, lucos igne comburite, & idola comminuite, disperdite nomina eorum de locis illis*, no parece, sino q̃ les manda comer a bocados; en esta materia es tan delicado, y zeloso, que no quiere tener cõpañia en los cultos debidos a su grandeza: destruid, abatad, echad por tierra, y quemad los idolos, consumid, y acabad el lugar donde estuuieron, el sitio donde los colocaron, las peñas en que los labraron, no quede recuerdo, ni memoria al pensamiento de sus Parochias, y Templos, porque son grandes los riesgos en las memorias de las idolatrias antiguas.

Alguno dira, que no se puede despachar juez contra las idolatrias, solo por sospechas, sin que esté probado el delito, que el prudente labrador del Euangelio mando, que no se arrancasse la cizaña, hasta el tiempo de la cosecha; pues no fuera mejor, dize San Geronimo in Cant. Diui Thomæ, arrancarla luego, dejahogando para que crezca el trigo mas sano, y descollado? Esso no, porque el trigo, y la cizaña son tan parecidos en las primeras lozanias del nacer, que sin euidencia, y solo por sospechas, si era cizaña, ò no, no se deue arrancar, y assi dize: *Sinite vtraque crescere*, crezca el delito, y conuencale de culpa el error, y entonces se castigarà en el Tribunal de la Iusticia, que no es justo castigarse las sospechas, sino las culpas, y consiguientemente no se han de arrancar de la Iglesia aquellos a quien solo la fama, y el rumor acusa, sino aquellos a quienes las mismas probanças de sus delitos condenan. 10

Pero la idolatria que mancha, y destruye la pureza de la Fé, no se ha de aguardar a que crezca la cizaña, y que de todo punto ahoge el trigo, sino que aun las sospechas, y el rumor de auer delinquido contra el culto de Dios, se ha de arrancar: lindo exemplo tenemos en el capit. 22. de Iosue, donde este Emperador, queriendo jubilar, cõforme a disciplina militar, a los dos Tribus de Ruben, y Gad, en agradecimiento de su obediencia, fidelidad, y valentia, los despidiò en paz, y diò licencia para que se boluiessen a sus casas; partieronse luego, y llegando a las orillas del Iordan, edificaron vn Altar para sacrificar a Dios los diez Tribus, de cuya compañia acabauan de apartarse las dos: entendieron la ereccion del Altar diferentemente, y creyendo de sospecha, que se auian leuantado para ofrecer en él sacrificios a algun idolo, mouidos desto rumor, antes de conuencerlos del delito con probanças, se resolvieron en tomar las armas, y hazer guerra abierta a sus hermanos, y compañeros, *vt ascenderent, & dimicarent contra eos.* Tanto como esto los indignò la injuria de la Religion, aun sospechada solo por la fama, porque en materia tan graue, basta la presuncion, para que con zelo de la honra de Dios, salga a la demanda con armas en las manos el Prelado, por cuya quenta corre el desorden de los subditos en materia de Religion, y culto Diuino; apenas ha de auer rumor, sospecha, ò fama de idolatria, quando se han de disponer las hileras de 11

los

los soldados, descogerse las vanderas, marchar los exercitos, haziendo alardes publicos del zelo del culto del verdadero Dios, como hizieron los diez Tribus contra los dos al primer barrunto que tuuieron, porque se apartauan de la Religion, pretendiendo castigarlos, hasta reducirlos al camino de la verdad, ò no dexar rastro dellos, ni de sus cosas.

2. Aduiertase mucho en esta resolucion de los Israelitas, que deseando justificar la guerra, nombraron a Fineces, hijo del Sumo Sacerdote, con diez Principes, cada vno de diferente Tribu, para que fuessen a saber si el Altar se auia leuantado con animo contumaz de idolotrar, ò si procedian sencillamente. Aqui nos enseña el texto, que es tempestad tan deshecha la idolatria, que no ha de tener desmayos la diligencia para atajarla, sino que ha de obrar marauillas en las dificultosas conquistas de la Religion, y que bastan las sospechas, para que se despachen Iuezes, que con espiritu feruoroso de ansias, averigue la verdad del rumor, y de la fama, preguntãdoles, y examinandoles con las palabras que dixo Fineces, y los Principes a los Rubenitas, y Gaditas: *Cur reliquistis Dominum Deum Israel ædificantes Altare sacrilegum, & à cultu illius recedentes?*

13 Tambien se deue notar, que esta embaxada la tuuo de Fineces, por el gran zelo que tenia, como lo mostrò quando atrauesò con el puñal a Zambri, y a la ramera de Madian, donde se nos dan documentos para conocer las calidades que han de tener los Iuezes, y Visitadores de la idolatria, zelosos como Fineces, que tengan ardor en el pecho, y en las ocasiones sepan conuertirse en volcan encendido de llamas, han de ser Ministros sin desmayos, ni tibiezas en el obrar el orden que les dieren, sino que la misma inclinacion les haga andar diligentes en lo que trataren. Otras muchas calidades han de tener los Visitadores de la idolatria, como nota, y declara el Illustrissimo señor D. Pedro de Villagomez en el cap. 3. hasta quarenta de su carta Pastoral, donde con suma eruicion, y espiritu propone las obligaciones que tienen en el oficio que les dan los que se han de ocupar en ponerse a braço partido con el demonio, para quitar de sus sangrientas garras tantas almas, y priuarle del derecho antiguo que le daban ellos, y sus antepassados. Allì nos enseña doctamente, que la resolucion animosa, el temor de Dios, la rectitud, fidelidad, y prudencia, desinteres, ciencia, y sabiduria son las armas para tan ardua empressa, que este empeño es campo, y materia para muchas hazañas, y sin estas propriedades no se alcançarán auer los terminos de esta batalla sangrienta, y con ellas, y la gracia de Dios en breue tiempo venerà a ser despojo lo que empeçò a ser empressa, serà triunfo lo que empeçò a ser batalla; y assi con grande aprieto repetidamente se manda por nuestros Reyes, y Señores, y su Real, y Supremo Consejo de las Indias, que se quite la idolatria, &c.

14 Y no solo quando ay sospechas fundadas de idolatrias, se han de poner en arma los Prelados, sino que aunque no aya barruntos, solo de oir su nombre se deuen poner en campaña, que esto parece que nos quiso dar Dios a entender, quando publicò su ley, en que prohibia el culto de falsos Dioses, pues como cuenta Moyses cap. 19. del Exodo: *Cœperunt audiri tonitrua, ac micare fulgura, clangorque buccinæ perstrepebat.* Puso se en armas el cielo, disparando sus piezas con espantosos truenos y precipitados abortos de fuego, y la tierra cõ clamores de trompetas, y clarines, y todo este estruendo de guerra vino a parar en que dixo Dios: *Non habebis Deos alienos, ego sum Dominus Deus tuus fortis, zelotes.* No des culto, y reuerencia a fingidos Dioses, que en esta materia soy muy delicado, y tengo la mano muy pesada, quando me pican los zelos.

SESSION II.

Razones eficaces que persuaden que ay idolatrias, supersticiones, y errores en la Fè entre Indios baptizados.

1 Mientras se hallare entre estos Indios la causa que fue ocasion de las idolatrias que ay entre las demas Naciones Gentilicas del mundo, podemos presumir con fundamento, que tambien las ay aora, y assi quiero dar principio a esta resolucion con la duda que Autores graues han tenido en averiguar de donde tuuo principio la idolatria en el mundo, Lactancio *lib. 2. cap. 9. de las instituciones*, dixo, q̃ su origen fue desde la confusion de lenguas de Babilonia, con la qual entrò la ignorancia.

2 La causa que con mas fuerça crio la idolatria fue la que tocò Marco Barron, a quien S. Agustin refiere en los libros de la Ciudad de Dios, el dia q̃ se introduxeron en el mũdo los traslados, y estatuas, esse dia perdieron cõ mi do los pueblos, y se les aumentaron los errores, hasta llegar a perder el respeto a Dios, con que dio a en-

entender, que el principio, y causa de la ceguedad de la idolatria auia sido el amor proprio, perssuadirse los hombres, a que si con los ojos corporales no veian a su Dios, viuian desamparados, y sin abrigo; y como las cosas apartadas de los sentidos, mueuen por la mayor parte con menos eficacia nuestra voluntad, quando oian tratar de Dios inuisible, a quien no veian cerca de si en sus trabajos, holgauan mas hazerlo de barro, ò de cera, que esperar en la diuinidad, que auian de sacar por discursos, y consequencias, y conocerlo por sus efectos.

3 Este afecto de tener a Dios a mano, para que les haga sombra contra sus enemigos, tienen todos los hombres del mundo; porque entre las perfecciones de la naturaleza humana, ninguna mas propria del hombre, que la adoracion, y Religion; porque nuestra alma en sentir de Platon, luego que de las manos de Dios es criada por natural mouimento, é impulso, se buelue à él, como a su natural Criador, y Hazedor: como la hija amorosa, que està ansiosa de ver a su padre: como el fuego por natural impulso, aunque se halle en la tierra, procura encaminar su llama en quanto puede àzia lo alto: como el rio corre presuroso por su madre, y la piedra ansiosa busca su centro: assi nuestra alma, que con instincto natural se experimenta criada, se buelue àzia la Diuinidad, que le diò el ser con ansias, y deseos de adorarla. Y en esta filosofia se fundan los q̃ comunmente dizen, que es consentimiento vniuersal de las Naciones, que ninguna huuo jamas tan barbara, q̃ aun antes de abrir los ojos, no sintiesse en su animo vna secreta, y anticipada informacion de que ay Dios, que luego les dà el olor de Dios, y relabios de su grandeza.

4 En esta doctrina assentada tienen variedad los hombres en aplicarla; porque los Christianos, y los doctos por fé, y por natural razon, leyendo en las hojas de los elementos, y cuerpos celestes, poniendo los ojos en el gouierno del mundo, vienen en conocimiento de Dios, como sin lumbre de Fé lo alcançaron muchos Gentiles Filosofos: y assi dixo San Iuan Chrisostomo, que en las mismas criaturas puso Dios vnos libros abiertos: *In quibus sicut in quodam libro Dei cognitio legeretur.* Como le conocieron Anaxagoras, Ciceron, y Arquitas, Tarentino, el qual dezia, que *rerum vera contemplatio facit. vt cognoscatur Deus.*

Pero los idiotas, y grandemente ignorantes, como no ven a Dios con los ojos, ni le tocan con las manos, desuarian ciegos en hallar esta Diuinidad, que no la sabẽ sacar por discursos, ni conocer por sus efectos, y como gustan de tener al lado a quien boluer los ojos en sus trabajos; y como las cosas que se tocan con las manos, y se aperciben con los sentidos, mueuen mas a los rusticos, de aqui nace, que con su ignorancia no aprehenden a Dios inuisible, sino que gustan de tener por Dioses las piedras, y los montes, que los miran con los ojos, teniendo por cierto, que toda la ventura de vn hombre, de vn Pueblo, de vna Prouincia, de vn Rey està en que Dios no se le vaya. 5

Con este pensamiento erraron todos los Gentiles deste Nueuo Mundo, como tambien erraron los Tyros, los quales tenian a sus Dioses presos con cadenas, y grillos en sus altares; de manera, que entrar en vn templo desta gente, era entrar en vna carcel rigurosa de Argel; porque vn Dios estaua con vna cadena gruessa; otro detras de vna rexa de plata; otro con grillos, y esposas; si les preguntaramos a los Tyros, porque los tenian presos? Respondieran, porque no se nos vayan, y los perdamos de vista, que vn hombre sin Dioses, a cuya sombra se arrime, que vale? 6

Con este mesmo pensamiento erraron los Israelitas, pues todo el tiempo que el Señor andaua en forma visible entre los suyos en columna de nube, y de fuego, andauan ellos muy olui dados de querer otro Dios para su guia, y defensa; y en retirandoseles a la cumbre del monte a dar la ley, con estar a la mira de las demonstraciones prodigiosas que alli se dauan de su presencia, inststen con Aron, que les haga vn Dios, a quien lleuen delante, que les guie, y los defienda: *Fac nobis Deos, qui nos præcedant.* Exod. 31. Y esto con tanta porfia, que con escoger el gran Sacerdote para estoruo, vn medio tan poderoso, como pedir las joyas de las mugeres, teniendo (segun San Agustin) por cosa sin duda, que auian de sentir mas verse sin galas, que sin Dios, se las ofrecen libremente, y hecho el bezerro, le saludan entre bayles, y dan̄as, con aclamaciones blasfemas, diziendo: *Hi sunt Dij tui Israel, qui te eduxerunt de terra Ægypti:* como si dixeran mas claro, ya tenemos vn Dios à quien boluer los ojos en nuestros aprietos, y ahogos: de manera, que gente ignorante, lleua mal siempre tener a Dios deriuado, que no le

puedan cocar con las manos, viendole siempre cerca de si.

8 Conforme a esto, digo, que los Indios son suauemente ignorantes, que ni saben sacar por discursos, ni conocer por sus efectos la diuinidad, que está apartada de los sentidos corporales: y assi por esto, como por la natural inclinacion que tienen al Culto de Dios por impulsos interiores, que siente el alma desde su primera creacion, se mueue luego a buscar vn Dios, que lo puedan ver, y tocar con las manos, teniendole cerca de si en sus trabajos, como se ha visto en tantas Naciones barbaras destas partes, que creen en millares de Dioses, y tienen callos en las rodillas de adorar al gato, al perro, al cohombro, y a las hormigas, aclamandolas por su criador, y hazedor, gustando siempre de tener a mano para cada necessidad su Dios: Y assi vemos, que en el Perù se vsan mucho los Dioses Lares, y Penates, que ellos llaman Conopas, y por otro nombre Guaricamayoc, que es lo propio, que los dueños de casa: tienen Mamararas, y Compas, que son vnas piedras que adoran, quando siembran, porque no les falte el agua: veneran las Guancas, que son vnas piedras largas, que ponen empinadas en sus Chacaras, que es el señor de ellas, que tiene a cargo su aumento; y a este modo adoran montes, punas, arroyos, y rios, de tal manera, que no dan passo sin doblarias rodillas, y adorar alguno de tantos Dioses como tienen dentro de sus casas, y en los campos, sierras, y quebradas por el gusto que tienen con Dios visible, que lo puedan señalar con el dedo, para gozar en todas ocasiones de su amparo, y abrigo.

Finalmente, mouidos interiormente
9 de los impulsos secretos de la naturaleza, se inclinan al culto de Dios, pero ciegos con la torpeza de sus entendimientos, le buscan con infinitos errores, con que les sucede lo que a los muchachos que juegan: vendase vno los ojos, y llamenle otros de ciertos puestos con vnos golpes que dan en la tierra, el vendado de ojos sigue aquel sonido que oyò, sin saber donde ha de hallar al que le llama, y sucede tenerle entre los braços, y porque el otro se encogiò quanto pudo, le dexa de asir, estando ya para tocarle: assi tambien estàn los cielos, y los elementos, dando golpes al coraçon: *Cœli enarrant gloriam Dei.* A todas las Naciones, y Prouincias del mundo, estàn hablando, y predicando en su lengua: *Non sunt loquelæ, neque sermones, vbi non audiantur voces eorum.* No ay rincon donde no haga eco su sonido: *In omnem terram exiuit sonus eorum*, publicando que ay vna Diuinidad, primera causa de todas las cosas, pero aunque en lo interior sienten estos golpes, y vozes en el coraçon los Gentiles que están ciegos, y en tinieblas de ignorancia, y tienen los ojos vendados quando buscan a Dios, conformandose con los impulsos que sienten en el coraçõ, y las vozes de los cielos, que les hablan a cada Naciõ en su lengua, encuentran por yerro ya con vna piedra, con vn arbol, ò con vn perro, a quien adoran.

SESSION III.

Si entre esta gente ruda, nueua en la Fè, puede auer tanta ignorancia, que con ella se escusen de pecado, idolatrando?

EL idolatra dando culto a sus Dioses 1
mentidos, todo biene à parar en negar de recudida la Vnidad del Dios verdadero, lo qual por mucho que la rudeza, é ignorancia, le tenga vendados los ojos, no le escusa de pecado, porque cõ la razon natural, se alcança que ay vn solo Dios, Autor de la naturaleza. No me quiero valer del consentimiento vniuersal de las Naciones, en que, como dixo Epicuro: Ninguna gente huuo jamàs tan barbara, que aun antes de abrir los ojos, no sintiesse en su animo vna secreta, y anticipada informaciõ, de q̃ ay alguna Deidad, àquien haze reconocimiento, ni de los muchos Lugares de Santos, y Escritura, que lo cõfiessan; porque para gente tan ruda, todo serà de poco efecto, solo me aprouecharé de la razon desnuda, que es comun a todos, que reducida a terminos breues, y claros, conuencerà a qualquiera hombre de corta razon; y dize assi.

Euidente cosa es, que ninguna de las 2
criaturas, que se ven por los ojos, ni aun de las que se alcançan con solo el entendimiento, se pudo hazer a si mesma; porque con S. Agustin prueba, auia de tener ser antes que fuesse, que es manifiesta contradicion, por ser imposible, que vna cosa a vn mesmo tiempo tenga ser, siẽdo causa, y reciba ser, y existẽcia, como efecto, que no tenia, siendo efecto: luego todo quanto se vé, y conoce en las criaturas, procediò de otra alguna causa, de quien recibiò el ser que tiene; y si esta es criatura, y le recibiò de otra; tambien forçosamente auemos de venir a parar en otra causa primera, que no començò, ni depende de otra, que es por si misma, y tiene por si

su

su firmeza, y necessidad, y esta es la que llama Dios la Theologia, porque sino se para en esta, es necessario que qualquiera criatura proceda de causas infinitas, lo qual repugna a la razon, y Aristoteles lo contradize 2. *Meth. capit.* 2.

3 Esto probado, se sigue necessariamente lo segundo, que es ser Dios vno solo, como lo conocieron Aristoteles, Tulio, y Seneca, con otros muchos Filosofos, que lo alcançaron con esta razon; si huuiera muchos Dioses, forçosamente se auian de diferenciar en numero ò especie; si fueran diuersos en especie, necessariamente el vno auia de ser mas perfecto que el otro, y el menos perfecto no fuera Dios, porque le faltara la excelencia en que el otro le hazia ventajas, y assi no seria perfectissimo; y si alguno dize, que solo se diferencian en numero, claro esta, que Iupiter, Saturno, y Marte, que cada vno auia de obrar en la produccion de las cosas con libertad, sin que el vno al otro se pudiesse impedir la operacion: luego bien pudiera querer Iupiter producir montes, y Saturno viando de su libertad, repugnario, que entre Agentes libres no ay implicacion de esta discordia. Aora pregunto, en este encuentro de voluntades quien auia de vencer, y salir con sus intentos? Si me dizen, que ninguno venciera, luego ninguno es omnipotente, pues no tiene fuerças para hazer lo que desea, cantando victorias de las voluntades opuestas: que la magestad, soberania, el poder, el mando, y el cetro se muestra diuina, haziendo alarde de sus esfuerços en despojar al contrario, en vencer al enemigo, que no es ser Dios el tener cetro en la mano, ni en vestir purpura, ni en ser adorado, sino en estar victorioso en cumplimiento de su voluntad.

4 Y si alguno responde, que en estas voluntades opuestas, ambos, Iupiter, y Saturno cantaran victoria, haziendo alarde cada vno de su omnipotencia, digo, que esto implica contradicion, porque el monte no podia ser, y no ser a vn mismo tiempo, estar producido conforme la voluntad de Iupiter, y no producido, como quiere Saturno; y assi forçosamente se auia de atropellar con la voluntad del vno, poniendose en execucion la del otro, y qualquiera de los dos, cuyos intentos quedatan frustrados, no era Dios, con que forçosamente se ha de venir a dar, y reducir a vna voluntad superior, a vna causa firme, y constante, que llama la Theologia Dios, y esto lo pueden alcançar aun los ojos mas vendados con la razon natural, y assi dize San Cypriano *libro de Idolorum vanitate*, que la culpa de los idolatras no se escusa por la ignorancia, porque es no querer conocer lo que pueden ignorar: *Atque hæc est summa delicti, nolle agnoscere, quem ignorare non possit.* Y es cierto, que jamàs huuo hombre de tan corta razon, que no conoza vna primera causa, que hizo esta maquina del mundo, que la gouierna, y tiene en pie, como lo alcançaron, y confessaron muchos Filosofos Gentiles, y lo afirman comunmente los Santos, y Doctores Christianos, diziendo: *Propugnant veritatem hanc vniuersi ferè mortales, docti, & indocti, litterati, & idiotæ, rudes, & eruditi, Græcus, & Barbarus.*

Son de este parecer Boecio, San 5
Cypriano, y San Gregorio, San Antonino, Santo Thomas *lib.* 3. *contra gentes*, y con él los Theologos, Torquemada, Fray Iuan Marquez, Fray Luis de Granada, y Rafael de la Torre *de Relig. tom.* 2. *quæst.* 94. los quales afirman, que siempre la idolatria es pecado, sin que lo escuse ignorancia inuencible, pues siempre serà crassa, porque no quieren conocer lo que no pueden ignorar, y mas es afectada, que inuencible, porque como dixo Prospero Aquitanico *lib. de prouidentia Dei:*

Innatum est cunctis genitorem agnoscere verum
Esse omnes sensere Deum: nec defuit illi
Authorem natura docens, & simplius error
Amisit, multis tribuens, quod debuit vni.

Y si antes de abrir los ojos la misma razon natural està dando vozes al alma, que ay vn solo Dios, primera causa de todo el vniuerso, serà errar contra lo que enseña, y predica el dictamen de la razon, reconocer por Deidades las sierras altas, los rios, y las piedras; y consiguientemente se colige, que en la idolatria no puede auer ignorancia inuencible que la escuse de pecado, y dado caso que por la ceguedad, y torpeza de los Indios en hazer los discursos de arriba, no

alcancé la vnidad de Dios verdadero, por lo menos conocen, y ven con euidencia, que las piedras, los riscos, y los mõtes, no tienen vida, ni excelencia, y quererse fingir ciegos en cosa tan clara, es ignorancia crassa, y culpable; pero sin embargo de que naturalmente se inclina el hombre con vna fuerça secreta a la adoracion, y Religion, porque como dixo el Filosofo Iamblico: Vn cierto fuego diuino viene a herir nuestro animo, de que se le sigue al hombre vn natural apetito del amor de Dios, el qual, aunque està dentro de nosotros mesmos, como no le tocan con las manos, ni le ven con los ojos, delvarian con mil errores.

6 Esta sentencia de tantos, y tan graues Doctores tiene su excepcion en la corta capacidad de los Indios, cuya rudeza es tan grande, que aunque *lumine naturæ*, se puede conocer, que no ay mas que vn solo Dios verdadero, no alcançan *in re*, porque para este conocimiento *in actu*, se requiere filosofar, poniendo en forma los silogismos, y sacando por consequencias la verdad: todo lo qual pide instruccion, doctrina, y enseñança, como dixo Santo Tomas 2.2 *quæst.* 10. *art.* 1. citado de Suarez *tom.* 1. *de Relig. lib.* 2. *cap* 6. *numer.* 2. y otros: *Quia licet Deus euidenter cognosci possit lumine naturæ, non tamen adeò facile, quin, vel doctrina, vel inquisitio sufficiens necessaria sit.* Esto supuesto.

7 Digo lo primero, que los Gentiles barbaros, que viuen como salvages en sus tierras, son tan brutos para discursos filosoficos, que moralmente no pueden llegar a conocer vn solo Dios, *lumine intellectus*; porque no esta en su mano la instruccion que les falta: y assi serà inculpable, como el mismo Suarez confiessa de los Indios Ethiopes en el mesmo *num.* 2. *in fine*, donde dize, que no se puede dar tal ignorancia: *Nisi in homine adeò rudi, vt vix censeatur habere plenum vsum rationis.* Y homores desta calidad en ninguna parte del mundo se hallan tantos como en nuestra America, pues son los mas de ellos Gentiles, que no han tenido instruccion, ni doctrina, poco menos que bestias; y assi dizen los Religiosos de San Francisco, que han visitado algunos años en la conuersion destos Infieles en las dilatadas Prouincias de los Omaguas, y en Cabellados, en el Dorado no conocen alguna Deidad, ni la adoran; y en esto se diferencian de todas las Naciones barbaras del mundo, pues todas, como dixo Epicuro, reconocen que ay Dios, a quien dan culto, y reuerencia, y estos son de tan corta razon, y tan bestiales, que aunque los mesmos Cielos estàn voceando, que ay Dios que los conserua, nunca discurren sobre la primera causa que los gouierna, y tiene en pie, y estos son los rudos, que apenas tienen pleno vso de razon, como lo confiessa él mesmo *supra*, diziendo, que esta ignorancia inuencible se puede hallar: *In aliquo Gentili, qui & nullam rectam instructionem habet, neque per se philosophari valet, vt multi nunc inueniuntur in Æthiopia, Brasilica, & alijs similibus Regionibus.*

Desta conclusion se saca, que se ha de 8
hazer diferente juizio de los Indios, que estan ya conquistados, y bautizados, que viuen entre Christianos, y tienen Curas que les enseñen en el Catecismo, que no ay mas que vn solo Dios verdadero. Estos no pueden tener ignorancia inuencible en tener por Dioses a sus idolos, y assi mediana noticia que tengan de que Dios es vno, basta para que sea culpable qualquiera ignorancia contra esta verdad; pues en materia de tanto peso, con aquella noticia, que les dan, deuen consultar a los Curas, y Maestros de la Fé, y el no conocer su obligacion, porque no lo preguntan como deuen, es ignorancia crassa, y culpable: esto es quanto a lo mas comun; porque en lo particular ay muchos que bautizados en la infancia, se crian, y viuen despues en los montes, sin tener mas Doctor, ni Maestro que sus padres, que no tratan mas que comer y beber, sin mererse en Teologias, que en estos, bien se puede dar ignorancia inculpable en la idolatria, que cometen, mouidos del exemplo de sus padres, que se la enseñaron desde que abrieron los ojos de la razon, juzgandola siempre por ocasion de virtud.

SESSION IV.

Reglas para que el Visitador, ò Confessor puedan conocer la calidad, y grauedad de la idolatria.

DE muchas maneras se puede come- 1
ter la idolatria, y para que se conozca su grauedad, y malicia, quite poner la diferencia que ay de vnas a otras. La primera es, quando se halla error en el entendimiento, el qual juzga, que la Guaca, Cerro, ò Idolo

tiene

tiene alguna excelencia Diuina, por la qual merece la adoracion de latria, que de aì se deriua el nombre de idolatria, y juntamente con este juizio errado, la voluntad quiere dar culto en señal de reconocimiento de excelencia Diuina, y de hecho haze alguna accion interior, ò exteriormente, ofreciendo, sacrificando, ò reuerenciando al Cerro Guaca, &c. Y la que tiene estas tres propriedades, que son opinion, ò juizio errado en el entendimiento, y voluntad de dar culto, y reuerencia en la obra, ya esta es Idolatria perfecta, consumada, y completa.

2 La segunda diferencia es, la idolatria, que se comete sin error, ni infidelidad en el entendimiento, como quando alguno, conociendo que Dios es vno, y que a él solo se debe reuerencia, y que las Guacas, piedras, y montes no tienen diuinidad, con todo eso les ofrece sacrificios, y les da culto, con animo de honrarlos, para tenerlos propicios, y fauorables en los negocios, que les dan cuydado. En esta especie de idolatria caen de ordinario los Indios Bautizados, y doctrinados, los quales, como ya tienen noticia de que no ay mas que vn solo Dios, lo creen assi verdaderamente, y conociendo, que los cerros, y montes no son Dios, les dan culto, y reuerencia para tenerlos de su parte propicios en los negocios que pretenden, obligandolos con el culto, y veneracion que les dan. En esta especie de idolatria, se halla toda la malicia de la idolatria, porque obra *sciens, & volens*, contra la verdad conocida; y assi dize Suarez *tom. 1. de Relig. lib. 2. cap. 6. num. 4.* que quanto tiene mayor conocimiento de Dios, y que las criaturas no lo son, tanto es mayor la malicia, y menosprecio del verdadero Dios: *Hic modus videtur esse damnabilior, quia est cum certa scientia, & cognitione, & ideo maiorem contemptum inuolvit.* Y aunque es grande la malicia del que sin conocimiento de Dios, con error en el entendimiento halla Deidades en las criaturas, con todo eso su mismo error, è ignorancia le escusa, si es inuencible, de culpa; y si es crassa, le determina en la malicia: *Si, quis omnino ignoret Deum verum, & voluntatem eius, pro ratione talis ignorantiæ excusabitur, vel à culpa, vel à tanta culpa colendi falsos Deos.*

3 La tercera diferencia se halla en aquel que idolatra sin error en el entendimiento, y sin afecto expresso en la voluntad de dar culto a las criaturas en reconocimiento de excelencia diuina; pero dalo con acciones exteriores, reuerenciando, sacrificando, y ofreciendo algunas cosas, lo qual es pecado mortal; porque con señales, y acciones exteriores, confiesa la excelencia diuina en las criaturas; y aun que no es idolatria interna, lo es en lo exterior que haze, y miran los ojos; mas no por esso incurre en la descomunion de la Bula *in Cœna Domini*, contra los Apostatas, y Hereges, la qual solo comprehende a los Hereges, que admiten en el entendimiento error contra la Fé; mas no a los que solamente son idolatras externos, como dize Bonacina *tom. 2. circa primum Decalogi præceptum, disp. 3. quæst. 5. puncto 2. numer. 5.* con Valencia, Lessio, Suarez, Filiucio, y otros.

4 Aqui se aduierta con los mesmos Autores, y Soto *lib. 8. de iust. quæst. 1. art. 9 colum 25.* que quien haze la accion exterior de idolatrar, se presume que tuuo voluntad, y que obrò con intencion; porque las acciones de los agentes racionales libres, de su mesma naturaleza, piden ser imperadas de la voluntad, con conocimiento del entendimiento, que aunque *actio exterior deliberata secundum naturam suam affert agendi intentionem*, mas en el fuero interior de la penitencia, donde no ay mas testigo que el reo, se ha de estar á su dicho, *tam pro se, quàm contra se.* Y si hecho suficiente examen, halla el Confessor, que el penitente no ha tenido error en el entendimiento, ni afecto en la voluntad, de dar culto diuino a las criaturas, sino que solo imitò materialmente lo que viò hazer a otros, ò lo que sus padres le enseñaron, aun que peca mortalmente, no queda descomulgado, porque no es idolatra, ni Apostata formal, sino material en la apariencia.

5 Desta tercera especie de idolatras, juzgo, que son los mas de los Indios, cuyo discurso es tan corto, que no saben, ni entienden lo que valen, y lo que significan aquellos sacrificios, y ofrendas, que hazen, ni sobre este punto hazen mas discurso, que pensar, que aquello es bueno para su buena andança, y fortuna, ò porque lo vieron hazer a sus mayores, sin gastar tiempo en saber si aquello es, *crimen læsæ Maiestatis* contra la singular excelencia, y honra de Dios: verdaderamente, que donde no ay conocimiento, y ciencia de la malicia de las acciones, no son pecaminosas, como comunmente dizen los Doctores; y por falta deste conocimiento, serán idolatras materiales, sino es, que esta ignorancia sea culpable;

que siendolo, ni lo escusarà de pecado, ni de la censura, a los que fueren capazes de que en ellos se halle contumacia, y rebeldia.

6 Este culto, y reuerencia que dàn los Indios a sus idolos, es de muchas maneras, haziendo fiestas a las Guacas con grandes muestras de alegria, y regozijo, con bayles, y cantos supersticiosos, y ofrendas que hazen los Sacerdotes, y Ministros de la idolatria, pidiendo a los Indios particulares chaquira, coca, chicha, cuyes, y otras cosas; y despues de recogidas, van cõ sus Ayudantes, ò Sacristanes a la Guaca principal, y le dizen: Señor (nombrando la Guaca) aqui vengo, y te traigo estas cosas, que te ofrecen tus hijos, y tus criaturas, recibelas, y no estés enojado, y dales vida, y salud, y buenas chacras; y diziendo esto, y otras cosas semejantes, derraman la chicha delante de la Guaca, y a vezes encima della, y con la sangre de los cuyes vntan la Guaca, y quemun, ò soplan las demas ofrendas conforme son: y otras vezes leuantan la mano izquierda, doblan las rodillas, se humillan, y postran con las acciones, y con las palabras le aclaman criador, y omnipotente, y su bienhechor. Todo lo qual, si lo hazen con error interior del entendimiento, es idolatria formal, pero sino es mas que accion exterior, serà material, como queda dicho, y lo nota el Illustrissimo señor Doctor Don Pedro Villagomez en su Carta Pastoral, *cap.* 22. §. 2. diziẽdo: *Es muy de aduertir, que los Indios para idolatrar, no se halla que se ayan mouido, ni se mueuan por amor perfecto, que tengan à alguna deidad, que muestren reconocer en aquello que adoran, ò reuerencian, sino por amor de concupiscencia, en orden a sus proprias comodidades, como son librarse a si, y y a los suyos de males temporales, que temen, ò padecen, ò alcançar los bienes perecederos que desean; y como son tan rateros, en fin son enemigos declarados de Dios, que le impiden la pacifica posseſsion del mundo, vsurpandole la adoracion, y reuerencia, que por tantos titulos se le deue.*

SESSION V.

Las penas que tiene el idolatra para castigo de su pecado.

LA pena, y el pecado son correlatiuos, 1
y ha de ser aquella proporcionada con el delito: coligese, que ha de ser grauissima la pena que tiene la idolatria, pues no ay pecado de que mas se ofenda nuestro Dios, y Señor verdadero; y assi le califica la Sagrada Escritura por el mayor de los mayores pecados a cada passo; y Tertuliano por el principal que puede cometer el genero humano, la suma culpa del siglo, y toda la causa del juizio, y es tanto lo que està escrito en su detestacion, que no cupiera en mucho papel referirlo, y assi lo dexo, remitiendo al Lector al *tom.* 1. *de iure Indiarum, lib. cap.* 12 desde el *numer.* 108. en adelante, donde erudita, y doctamente trata la materia el señor Doctor Don Iuan dé Solorçano.

A los Gentiles, que no son bautizados, y son idolatras, no les pone penas el Derecho, porque *de his, qui foris sunt, quid ad nos?* y solo Dios castiga, negandoles la gracia, y permitiendo, que caygan en muchos pecados, como dize el Sabio *cap.* 14. *Initium fornicationis est exquisitio idolorum, & adinuentio illorum corruptio vitæ est.* Que es grauissimo castigo: *Crimina criminibus vindicantur, & supplitia peccantium non tantũ sunt tormenta, sed vitiorũ incrementa.* O que dello ha dicho! Los castigos de los malos no solo son tormentos por las culpas, sino incrementos de vicios; y esso es mucho? Si, que quando me castigan con penas, aunque salgan por sus cabales a la culpa, al fin se acaba la pena. Mas quando me castigan con culpas, aunque tienen su aumento las penas, acada pecado con que me castigan, se deue nueua pena, y assi crecen las penas a termino infinito, si lo infinito tiene termino; y aun en lo temporal los suele Dios castigar con embiarles grauissimas calamidades, y trabajos corporales, como consta del *cap.* 32. del Exodo. Dexando, pues, las penas que Dios tiene guardadas en el infierno, vengamos a las que tienen los idolatras bautizados, por los Sagrados Canones.

2

Los que cometen pecado de idolatria, 3
y con error en el entendimiento, dan culto, adoracion, y reuerencia exterior a las cria-

criaturas, son apostatas, y Hereges, y assi incurren en todas las penas que les ponen las leyes a los que se apartan de la Fé que professaron en el Bautismo, como es incurrir en descomunion reseruada *in Bulla Cœnæ*: el quedar priuados del dominio de sus haziendas, y de toda jurisdicion temporal, y pena de muerte, como consta *ex l. quicumque Cod. de hæreticis*.

4 Estas penas no se entienden con todo rigor en los Indios, porque la corta capacidad de ellos, y la poca Doctrina, y enseñança que han tenido en los Misterios, y Articulos de la Fé, les escusan mucho de la grauedad de la culpa, y modera el rigor de la pena *mitius puniuntur*.

5 Y por esta causa concediò Gregorio XIII. a instancia de la Magestad Catolica, que todos los Arçobispos, y Obispos de las Indias, y a quiẽ ellos cometieren sus vezes en esta parte, puedan absoluer a todos los Indios del crimen de heregia, idolatria, y apostasia, *in vtroque foro*, y lo mismo de todos los demas casos reseruados; y por esta causa tomaron cuydado los Concilios Prouinciales, Arçobispos, y Obispos en señalar las penas temporales, que se han de dar a los idolatras, y apostatas Indios, los quales hallarà el curioso Lector en la carta Pastoral que escriuiò el Illustrissimo señor Don Pedro de Villagomez en el capit. 55. & 64. que son medidas con los sugetos, que son las siguientes.

6 Los Indios Hereges, ò que siembran errores, sean apartados de los demas, y si todauia passaren adelante, sean rigurosamente castigados, *Concilio Limense II. p. 1. cap. 115.*

7 Los que se hallaren adorar, ò mochar, ò ofrecer sacrificio, ò hazer rito, ò supersticion, siendo plebeyo, ò baxo, primeramente sera castigado por su Cura, conforme a su culpa por comission del Obispo, y passando adelante en su delito, se le hará informacion, y con ella preso, se embiará al Diocesano, para que le castigue rigurosamente; y si fuere Cazique, a la primera vez sea remitido al Ordinario en la misma forma para que le castigue.

8 En abuso de hazer los Indios borracheras, y taquies, y ofrecer sacrificios en honra del diablo al tiempo del remorar, y del coger, y en otras coyunturas, y tiempos, quando comiençan algun negocio que tienen por importante, se quite, y destierre totalmente, para lo qual sean los Indios amonestados por tres vezes, y si despues todauia de inquieren, sean castigados con rigor. *Concilio Limense II. p. 2. cap. 99.*

9 Los Indios que en las fiestas del Corpus, ò en otras, fingiendo hazer las de los Christianos, adoran ocultamente sus idolos, y hazen otros ritos, hecha la informacion necessaria, se embien al Obispo, ò a su Vicario General para que los castiguen con todo rigor, *Concilio Limense II. p. 2. cap. 105.*

10 Los Indios perturbadores de la Fé, sean castigados por el Diocesano, *Concilio Limense II. p. 2. cap. 96.*

11 Los Indios que hazen supersticiones, y ceremonias, y ritos diabolicos, mayormente para tomar aguero de los negocios que comiençan, y hazen ceremonias en los entierros de sus difuntos, si se hallaren permanecer en los ritos de su Gantilidad, recibida informacion, se embien al Diocesano, ò se denuncien para que los castigue, *Concilio Limense II. part. 2. cap.*

12 Los hechizeros confessores, y adiuinos, y demas ministros del demonio, que tienen de oficio peruertir a los demas Indios, y apartarlos de la Religion Christiana, se pongan, y encierren en vn lugar apartado de los demas; y a los que de esto se aueriguare por informacion, que han delinquido ligeramente, podrà el Obispo, ò Visitador soltarlos, auiendoles amonestado tres vezes a que se enmienden; pero a los que han sido perjudiciales para los demas, sin remedio los manden tener encerrados; pero no se les dexe de enseñar la Doctrina, y prouecr de lo necessario con particular cuydado, para que sean saluos, *Concilio Limen. II. p. 2. cap. 108.* Mas si qualquiera de los dichos hallare el Cura que es relapso, y como tal exercita las idolatrias, y dogmatiza contra la Fé, luego sin dilacion lo haga encarcelar, y preso, lo embie al Diocesano, para que lo castigue con el rigor del Derecho, *Concilio Limense II. p. 2 cap. 108.* Y executese sin tardança, ni escusa el que los Indios adiuinos, y Sacerdotes del demonio se pongan en vna parte donde estén encerrados, y se les dé lo que huuieren menester, *Concilio Limense II. p. 1. cap. 115 & part. 2. cap. 89. & Concilio Limense III act. 2. cap. 43.*

13 Persigan las Iusticias las borracheras publicas que hazen los Indios con sus taquies, y ceremonias, pues que son indicios de infidelidad, y heregia.

14 Los Gouernadores, Caziques, Curacas, è Indios principales, Alcaldes, Alguaziles, y Fiscales, que en sus distritos, y jurisdiciones encubren las idolatrias, adoratorios, y Guacas, donde hazen supersticiones, ritos, y ceremonias Gentilicas,

que

que vſaron ſus antepaſſados, ſeran priuados de ſus oficios, y deſterrados de ſus Pueblos por el tiempo que pareciere conueniente.

15 Y ſi ſon autores, y miniſtros de la idolatria, ſeran priuados de ſus oficios, y condenados a pena de açotes, y traſquilados, los pondran en carcel donde no tengan comunicacion.

16 Los complices, ò encubridores de las dichas idolatrias ſeràn priuados de ſus oficios, açotados, traſquilados, y reducidos a ambas, y que en adelante no puedan ſer Alcaldes, Fiſcales, ni Alguaziles, ni tener otro oficio publico en ſus Pueblos.

17 Eſtas ſon las penas que ſolia imponer el ſeñor D. Bartolome Lobo Guerrero, a que ſe podràn ajuſtar los Iuezes en los caſos que ſe ofrecieren, mirando tambien a las que ſeñalan los Concilios Prouinciales de cada Prouincia; y por ſi acaſo en algunos no tienen pena pueſta, traygo aqui las que dan los Concilios Limenſes contra los Indios que han faltado en la Fé, las quales ſe pueden dar donde no ay orden de lo que ſe ha de hazer con ellos, y ſon las ſiguientes.

18 El Concilio Limenſe II. part. 1. capit. 115. manda, que los Indios Hereges, o que ſiembran errores, ſean apartados de los demas; y ſi todavia paſſaren adelante, ſean rigoroſamente caſtigados.

19 El miſmo Concilio II. 2. part. capit. 99. manda, que deſpues de auer intimado el Cura en ſu Doctrina por tres dias de fieſta ante Notario, y teſtigos, que todos los Indios manifieſten las Guacas, é idolos publicos, y particulares, qualquiera que deſpues de eſtas amoneſtaciones ſe hallare adorar ò mochar, ò ofrecer ſacrificio, ò hazer rito, ò ſuperſticion, ſiendo plebeyo, ò baxo, primeramente ſera caſtigado por ſu Cura por comiſſion del Obiſpo; y ſi paſſa adelante en ſu delito, ſe le hara informacion, y con él preſo, ſe embiara al Diocesano, para que le caſtigue rigoroſamente; y ſi fuere Cazique, a la primera vez ſera remitido al Ordinario en la miſma forma, para que le caſtigue.

20 En el capit. 105. ſe condena el abuſo, que tienen los Indios en hazer borracheras, y taquies, y ofrecer ſacrificios en honra del diablo al tiempo del ſembrar, y coger, y en otras coyunturas, y tiempos, quando comiençan algun negocio, que tienen por importante, y aſi mandà, que ſe quite, y deſterre totalmente, para lo qual con los Indios amoneſtados primero por tres dias de fieſta, y deſpues todavia ſe ſiguiere, ſean caſtigados con rigor.

En el cap. 96. ſe manda, que los Indios 21
que en las fieſtas del Corpus, ò en otras, fingiendo hazer las de los Chriſtianos, adoran ocultamente ſus idolos, y hazen otros ritos, hecha la informacion neceſſaria, ſe embie al Obiſpo, ò a ſu Vicario General, para que los caſtiguen con todo rigor.

En el capit. 106. manda, que los Indios, 22
que hazen ſuperſticiones, ceremonias, y ritos diabolicos, mayormente para tomar agueros de los negocios que comiençan, y hazen ceremonias en los entierros de ſus difuntos, ſi ſe hallaren permanecer en los ritos de ſu Gentilidad, recibida informacion, ſe embien al Dioceſano, ò le denuncien para que los caſtigue.

En el miſmo Concilio Limenſe II. p. 1. 23
cap. 115. & p. 2. cap. 89. & 108. y en el Concilio III. act. 2. cap. 42. ſe manda, que los hechizeros, conſultores, y adiuinos, y demas miniſtros del demonio, que tienen de oficio peruertir a los demas Indios, y apartarlos de la Religion Chriſtiana, ſe pongan, y encierren en vn lugar apartado de los demas, y a los que de eſtos ſe averiguare por informacion que han delinquido ligeramente, podrà el Obiſpo, ò Viſitador ſoltarlos, auiendoles amoneſtado tres vezes a que ſe enmienden; pero a los que han ſido perjudiciales a los demas, ſin remedio los manden tener encerrados; pero no ſe les dexe de enſeñar la Doctrina, y proueer de lo neceſſario con particular cuydado, para que ſean ſaluos; mas ſi qualquiera de los dichos hallare el Cura que es relapſo, y como tal exercita las idolatrias, y dogmatiza contra la Fé, luego ſin dilacion lo haga encarcelar, y preſo lo embie al Dioceſano para que lo caſtigue con el rigor del Derecho, y execute ſin tardança, ni eſcuſa, el que los Indios adiuinos, y ſacerdotes del demonio ſe pongan en vna parte donde eſtén encerrados, y ſe les dé lo que huuieren meneſter: y luego encarga, que perſigan las Iuſticias las borracheras publicas que hazen los Indios con ſus taquies, y ceremonias, pues que ſon indicios de infidelidad, y hereg a.

Eſtas ſon las penas pueſtas en los Con- 24
cilios Prouinciales de Lima, y de ellas ſe podran valer en otras partes, donde ni por ſi, ni por Concilios tienen otras; que tienen gran autoridad, por auer aſſiſtido en ſus ſantos decretos, y por auerſe hecho con parecer de Prelados, y Padres doctos, zelosos, y muy experimentados en eſtas materias, y ſeguir el parecer de ellos, es mejor, que ponerſe al riesgo de errar

por

por el suyo proprio; assi lo dize Hinojosa *de dubijs Regul. pag. mihi* 331. *Si iudex Ecclesiasticus non inuenit in Iure Canonico pœnam latam contra aliquod peccatum, quod vult punire, debet recurrere ad statuta Synodalia propriæ Diœcesis, & deficientibus Synodalibus suis recurrat ad Synodales Prouinciæ, & in harum defectu occurrat ad Synodales aliarum Diœcesum, quod æquissimum iudico: magna enim pollent authoritate cum Concilio tot Patrum sint statutæ.*

TRATADO QVINTO.

DE LOS HECHIZEROS.

PROLOGO.

1 LOS hechizos se hazen por arte magica, y son especie de supersticion, que pertenece a la vana observancia, y se difine assi este genero de supersticion: *Est ars, vel potestas nocendi alijs ex pacto expresso, vel tacito cum dæmone*; ita Bafeas *verb. Maleficium, numer.* 1. Son en dos maneras los hechizos, vnos son con que los hechizeros ofenden a los hombres, animales, y frutos del campo; otros son amatorios, con que incitan, y mueuen a los hombres al amor torpe.

2 Notese, que los demonios tienen ciencia, poder, y conocimiento para poder vsar de algunas cosas naturales, que tomandolas por instrumento, hazen, que los hechizeros con ellas agrauien a los hombres, y animales, como lo dize Siluestro *verb. Maleficium, quæst.* 7. y Basseo *supra num.* 2. De que se sigue, que los hechizeros ofendiendo a las figuras diabolicas de aquellas personas a quienes quieren hazer mal, el demonio se lo haze, causandoles la muerte, ò grandissimos dolores, atormẽtandoles por varios modos, y despeñando a los brutos, granizando sobre las mieses, y viñas, derribando las casas, y cometiendo otros semejantes estragos (permitiendolo assi nuestro Señor) y esto todo conforme las palabras, ò señales de los hechizeros.

3 Los hechizos amatorios, son los que vsan los hechizeros para que las personas a quienes los hazen, amen, ò aborrezcan, y es cierto, que no pueden tener efecto eficaz con cosa señalada, porque esto depende del libre aluedrio, en cuya mano esta aborrecer, ò querer a quien quisiere; pero es verdad, como dize el Padre Fagundez *in* 1. *Decalogi præcep. lib.* 1. *cap.* 41. que ay cosas naturales, que incitando al calor natural, disponen al hombre para amar, ò aborrecer alguna persona; la razon es, porque estas passiones tienen su assiento, y origen de las potencias sensitiuas, y estas se alteran segun la calidad de los humores, y con estas alteraciones puede el demonio, representando a vnos mas que a otros, ocasionar que aquel se ame, ò aborrezca.

De aqui se infiere, que no serà licito 4
pedir al hechizero, que con vn hechizo deshaga otro, porq̃ si todo es por arte del demonio, el que lo pide concurre al pacto que tiene el hechizero hecho con Satanàs, y sus aliados, y assi no podrà pedirlo, como se colige del *cap qui sine Saluatore* 16. *quæst.* 2. & communiter Doctores, quos refert Sanchez *lib.* 2. *Moral. cap* 41 y aunque ay en el Codigo algunos textos, y otros en las Partidas, que escusan a los hechizeros, que con buena fé vsan de sus hechizos, para que los frutos de la tierra no se aduelẽ con los granizos, ni otros nociuos temporales: estos textos los entienden los Doctores, en quãto a las penas del fuero exterior, pero no en quanto al pecado, y fuero interior, y penas impuestas por el Derecho Canonico, que tanto aborrece este abominable pecado; *ita in leg* 4. *num. vnico*, Gregorio Lopez *in dict. leg. verb. Razon*, Azeuedo *in leg.* 5. *num.* 23. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recopilat.* por lo qual assi como el hechizero peca vsando de estos hechizos referidos, aunque sean para euitar daños publicos, y comunes, tambien pecaràn los que le los piden, conociendo que no pueden hazerlos por medios naturales, sino diabolicos. Tratan de la supersticion, y hechizerias largamente Suarez *tom.* 1. *de Relig. lib.* 2. *de superst. cap.* 19.

Fi-

Filiucius *tract.* 24. *numer.* 181. *Clauis Regia, lib.* 4. *capit.* 6. *num.* 23. Reginaldus *lib.* 17. *num.* 173. Azor *tom.* 1. *lib.* 9. *capit.* 26. & alij plures, quos refert Basæus *verb. Maleficium, num.* 1.

SESSION I.

De los hechizeros en comun.

1 DE esta gente perjudicial ay muchos en todo este Nueuo Mundo, que comunmẽte son Indios viejos, a quienes los Indios llaman Camaseas, ò Soncoyoc; y de estos ay vnos, que son verdaderamente hechizeros, que por pacto expresso q̃ inmediatamente hazen con el demonio, ò mediante otros ministros, tienen pacto implicito con él, y obran cosas extraordinarias: otros ay embusteros, q̃ sin saber cosa, prometen marauillas, dando a entẽder que conocen en los enfermos, que sus achaques son porque estàn hechizados de sus enemigos, y que ellos saben la contrayerua, y cogiendo las primeras que topan, las aplican, y hazen otros embustes sin fundamento, a fin de ganar para passar la vida; y dexando a estos, vamos a los primeros, que son los verdaderos hechizeros.

2 Con ellos deue tener mucho cuydado el Cura para sacarles los instrumentos de sus hechizos, què de ordinario son pedaços de soga de los ahorcados, y sus muelas, ò dientes, ò de otros animales, figuras de ouejas, hechas de diferentes cosas, cabellos, vñas, sapos viuos, y muertos, color que ellos llaman mandur, cabeças de animale jos, y plumas de paxaros, y gran diferencia de raizes, y sobre todo, coca, y espingo, y en ollas sapos, arañas, y culebras, que sustentan viuas; a estos acuden muchos, vnos a pedir salud, y eruas para ser queridos, y estimados, ò para matar a quien aborrecen, y para todo dan remedios diabolicos, que tienen aparejados en la confeccion de sus yeruas, raizes, y sabandijas, y piedras, y las traen consigo los Consultores, haziendo grande estimacion de lo que les dieron; y a estos tales no ay que absoluerlos hasta que traygan las yeruas, y hechizos que les han dado.

3 Tambien sea diligente en aueriguar las que hizieron por orden, y mandato de los hechizeros, porque algunas vezes para que hable por arte del demonio alguna estatua, ò paxaro, ò figura, ò que las culebras q̃ tienen viuas les salgan a lamer el cuerpo, las desnudan, y tienen pacto con los mismos hechizeros, ò con el demonio, el qual antes de dar sus respuestas, les hize apostatar, renunciando la Fé que recibieron, ò admitir algun error contra la Fé, atribuyendo diuinidad al demonio, idolatrando con ofrecerle sacrificios de coca, maiz, conchas del mar, cuyes, chaquiras, y otras cosas; tambien les pregunten si han quitado la vida a algunos, ò causadoles algun graue daño, porque siendo esto contra justicia, estaràn obligados a restituir, y de estos ay muchos que atrauessando con espinas estatuas hechas en nombre, y representacion de quien aborrecen, con ciertas palabras los matan.

4 El Cura diligente procure donde fuere Doctrinero, quitar de los ojos del Pueblo semejantes tropieços para los demas, y euitarà con esto infinitos pecados, porque donde ellos estàn, los primeros passos que dan en sus enfermedades, y trabajos, es a ellos para pedirles remedio, ò que les digan si han de hallar lo que perdieron, &c. Bien sé la grande dificultad que ay en cogerlos, porque los Indios no los quieren descubrir de miedo que los hechizaràn, y puede tanto con ellos, que primero se dexaràn hazer pedaços, que los descubran, y con ser ellos tales, que sin escrupulo alguno dizen de ordinario el complice de sus pecados, nombrandolo claramente, este pecado lo confiessan con grande tiento, y prudencia. Las palabras siguientes me dixo vn Doctrinero docto, y zeloso de sus ouejas: *Mucho tiempo, y cuydado me costò en cierta Doctrina coger vn famoso, que fiandome poco de la facilidad de los Fiscales, fuy en persona, y le hallè en vna choça dentro de vna quebrada honda, que el talle, y mala figura daua a entender quien èl era, embarguèle vn costalillo donde tenia yeruas, raizes, &c. Y estando toda la gente junta en aia festiuo, despues de auerle castigado en publico, y dicho su delito con voz de pregonero, impuse grandes penas de açotes, carceles, y afrenta publica a, los que consultassen, ò pidiessen remedios a este Indio, y a otros de su jaez, y en vna grande hoguera que se hizo en la plaça, echè el costalillo, que todo se conuirtio en ceniza. Muchos de los Indios del Pueblo me tenian lastima, porque tenian por cierto que me auia de hechizar este Indio, y quitar me la vida, de que tomè ocasion para darles a entender el inmenso poder de Dios, y lo poco, ò nada que el demonio puede con sus ministros, y que aunque indigno, como Ministro de Dios, y Sacerdote suyo, auia quitado aquel estoruo de tantos, de donde me nacia grande confiança en Dios, de que no auia de estar sujeto a sus yer-*

uas

nas hechizos, ò embustes. Algunos meses despues hallè que en la puerta de mi casa me auian echado de noche coca mascada, granos de maiz partidos, y ciertas yeruas no conocidas, con que boluieron los Indios a temer, lamentandome ya por muerto, ò tullido: auiuãdo la esperança en Dios, les bolui a predicar, enseñandoles, que todo quanto sucede en el mundo, passa por el registro de Dios, que con suma sabiduria lo gouierna todo, y que quando Dios no quiere, ni las yeruas, ni hechizos, ni el demonio pueden cosa, que yo sabia que el antidoto, y contrayerua de todo està en la Soberana Mesa del Altar. Fue Dios seruido de que se passaron años sin que ellos viessen en mi el efecto de aquellos hechizos cominatorios.

5 He contado todo esto por si huuiere algun Doctrinero pusilanime, a quien ruego, que para alentarle, lea el §. 28. y 29 de la Conquista espiritual del Paraguay, y verà, que el Padre Antonio Ruiz, Autor del libro, y el Padre Christoual de Mendoza (que despues muriò gloriosamente Martir, sacãdole los Infieles la lengua, y el coraçõ, desollandole como a San Bartolome) y verà, con el animo que quemaron quatro cuerpos de quatro hechizeros muertos, cuyos hueſſos hablauan, y dauan respuestas a los Indios que los consultauan; y con ser assi, que eran los adoratorios comunes, y estauan a cargo, y custodia de grandissimos magos, y hechizeros (que los ay de marca mayor en aquellas partes) nunca pudieron hazerles daño, que en fin es palabra de Christo nuestro Señor, que *& si mortiferum quid biberint, non eis nocebit*, y està bien experimentada en los Tribunales de la santa Inquision, donde cada dia vemos castigar brujos, magos, hechizeros, y encantadores, y como hazen la causa de Dios todo poderoso, vencen el poder limitado del demonio.

6 Sea la vltima aduertencia, que no se dexe engañar de algunos hechizeros disfimulados, que vsan del oficio cõ especie de Christiandad, y quando llegan al enfermo, echan sus bendiciones sobre él, y santiguandose, dizen: Ay Dios, Iesus, y otras palabras buenas, y dan a entender, que hazen oracion a Dios, y ponen las manos, y parados, ò sentados, ò de rodillas, menean los labios, alçan los ojos al cielo, dizen palabras santas, y le aconsejan que se confiesse, y a buelta de esto, secretamente sacrifican, y hazen otras ceremonias con coca, cuyes, y otras cosas: la malicia, ò engaño de estos lobos con piel de cordero, se conoce en que para curar, chupan aquella parte que duele del enfermo, y dizen que sacan sangre, ò gusanos, ò piedras que lleuan en las manos, y las muestran en señal de que ya sacaron el mal, y a este tono hazen otros mil embustes.

El modo que yo hallo mas facil para descubrirlos, es por via de gente Españo- 7
la, que de estos no se recelan tanto, por la experiencia que tienen de que tambien ellos los consultan, y no los acusan; por esso si alguno pregunta a los Indios, que donde hallara vn hechizero que ha menester, se lo diràn al punto, y podrà auisar al Cura de lo que supiere.

En las nueuas conquistas los hechizeros, y magos son el principal estoruo del 8
Euangelio, que con furor diabolico lo resisten por no ver a la luz de la verdad el descredito de sus fabulosas artes, y assi es lo mismo quererlos reducir, que intentar ablandar la fuerça del bronze, amansar, y sujetar tigres, y domesticar leones, como la experiencia enseña; pues aun quando el comun de los Indios, tocados de Dios, se rinde a la fuerça de la verdad, lo procuran estoruar, amenaçandoles con que haràn q̃ no llueua, y les quitaràn el fruto de sus sementeras, ò que embiaràn tigres, y sierpes que los hagan pedaços, y estos son los que mueuen los alçamientos, y trayciones, y los que declaradamente hazen oposicion a todo lo bueno, y con estos ha de tener el Ministro Euangelico singular cuydado.

SESSION II.

Resolucion en que se pone la practica de esta Doctrina acomodada a las supersticiones, que los Indios vsan de ordinario.

SVelen los Indios ofrecer maiz, coca, y 1
plumas de aues, y echar las ojotas viejas, y quando no llenan otra cosa, piedras a las cumbres, y collados de los cerros, y quando de esto se confiessan, deue el Cura preguntar al penitente el animo con que lo hizo, porque si fue por dar culto, y adoracion al cerro, ò piedra, ò juntas de caminos, reconociendo diuinidad en essas cosas, es idolatria con heregia; pero si sabiendo que nada de esso es Dios, se dà, y ofrece como si fuera Dios, serà idolatra exterior sin heregia, como queda dicho en la resolucion passada, en la segunda especie de superstricion; pero si estas ofrendas las hizo, no por dar culto a la cumbre, ò piedra, sino por pensar que con es-

ſo dexa el canſancio del camino en aquel lugar, y cobra nueuas fuerças para el trabajo, no ſerà mas que vana obſeruancia, que es la quarta eſpecie de ſuperſticion, y tal puede ſer la ſimplicidad del que lo haze, que no ſea mas que pecado venial.

2 En muchas partes vſan los Indios apretar la cabeça de la criatura con dos tablillas, vna en la frente, y otra en el celebro, con que las dexan anchas por ambas partes, y llaman palta vlma: otros vſan muchas ſuperſticiones quando traſquilan el cabello a ſus hijos la primera vez, ò quando les cortan las vñas, haziendo grande fieſta, y ofreciendoles plata, oro, ropa, y otras coſas, creyendo que con eſſo les dan ventura, y en ſus caſamientos haziendo hogueras grandes de vnas ramas, que llaman chuquiragua, que arden eſtando verdes, y en ellas calientan, paſſando por las llamas a los deſpoſados: otros ponen en los caminos las ropas, ò yeruas, ò maiz, con que curaron a los enfermos, para que los caminantes ſe lleuen el mal, ò los ayres quiten las enfermedades, y los purifiquen; en otras partes ſuelen los enfermos irſe a lauar a los rios, ò fuentes con ciertas ceremonias, creyendo, que con eſcupir en vn genero de eſparto, que ellos llaman Ichu, creyendo que con eſto quedaràn ſanos, y libres en el cuerpo de las enfermadades, y en el alma de pecados.

3 Quando ſalta alguna centella del fuego, echan maiz, ò chicha para aplacar ſu enojo; quando a las donzellas les comiença a venir el mes, la primera vez las lauan, y peynan ſus madres, y con ciertas ceremonias les ofrecen oro, plata, ropa, &c. para hazerlas venturoſas, y quando ſe eclipſa el Sol, ò la Luna, ò aparece algun cometa en el ayre, ſuelen gritar, y llorar, y leuantar grandes alaridos, y hazer que griten otros, y ladren los perros, ò aullẽ, y para eſto los aporrean, creyendo que el Sol, ò Luna padece algun trabajo, y ſe vẽ en grande aprieto, y en orden a ſocorrerla, eſpantando al enemigo, y contrario que le oprime, hazen eſtas ceremonias.

4 Y en algunas partes vſan poner en medio de las Chacaras vna piedra larga, para deſde alli inuocar la virtud de la tierra, y para que les guarde la Chacara al paſſar los rios, ofrecen algo, y a los manantiales pidiendoles, que les dexen paſſar, y no los lleuen, y quando acaban de hazer alguna caſa nueua, vſan tambien de muchas ſuperſticiones, en orden a que la buena dicha, y fortuna eſté en ella: finalmente en cada Prouincia ſe hallan diferentes ceremonias ſuperſticioſas, y deue el Cura enterarſe de las que ſe vſan en la Region que le cupiere por ſuerte para extirparlas con vigilancia, y curarlas como Medico eſpiritual ſcientifico.

Todas eſtas, y otras ſemejantes ceremonias pertenecen a la quarta eſpecie de ſuperſticiones; porq̃ por medios inutiles, y deſproporcionados quieren alcançar el bien, ò huir el mal: y aduierta mucho el Confeſſor, que no ſiempre ſerà pecado mortal en los Indios, porq̃ algunas vezes les eſcuſarà la ignorancia, la liuiandad de ellos, y facilidad, con que ſin mucho diſcurſo ſe arrojan; otras, porque probablemente dize Valencia 2. 2. *diſput. 6. queſt. 13. punct. 1.* que puede auer *paruitas materiæ, vt ſemel facere, mouere annulũ ſuperſilum*; y aſsi digo, que para que eſtas vanas obſeruancias lleguen a pecado mortal, ſe requiere, que el que las vſa, las aplique por remedio eficaz, con pleno diſcurſo para adquirir algun bien, ò huir el mal, porque ſi por burla, ò por curioſidad tal vez quiere hazer alguno la experiencia de ver mouer vn anillo, por ſi ſolo ſerà venial, dize Sanchez ibidem: *Quando non ſerio, ſed iocoſe, & ad experiendum effectum cauſa curioſitatis, quis ſemel vteretur ea ſuperſtitione mouendo annulum, eſſe veniale.*

SESSION III.

Vana obſeruancia.

1 Esta vana obſeruancion ſe halla en palabras, en ceremonias ſuperſticioſas que vſan, y en medicinas que aplican para curar enfermos, ò dar buena dicha a los deſdichados; y para conocer eſta vanidad, ponen los Doctores por regla general, que midan, y cotejen la cauſa con el efecto, ſi eſte excede, y ſobrepuja la virtud natural de la cauſa, ſeñal es de que lo obra el demonio.

2 Tambien ſe aduierta, dize Valencia 2. 2. *diſput. 6. queſt. 13. punct. 2.* en el modo de obrar las medicinas que ſe aplican, porque ſi eſtà aqui el enfermo, y las diligencias de ſu ſalud ſe hazen en otro Pueblo, ò en tanta diſtancia, que eſté fuera de la eſfera, y actiuidad del Agente natural, ſeñal es de que el efecto no es natural, ſino por obra del demonio, porque obrar la cauſa naturalmente donde no eſtà preſente, es contra buena Filoſofia, y aunque eſté preſente la cauſa con el efecto, ſi en la aplicacion de la medicina piden algunas circunſtancias vanas, y ceremonias ſupeſticioſas, que ſon deſproporcionadas, y diſparatadas para el intento, tambien es in-

indicio de que obran por virtud del demonio. Pongo por exemplo: que ha de hazerle la cura tal dia de la semana, a tales horas, y que ha de auer numero determinado en las personas que asisten, o en las velas que se encienden, ò que las medicinas despues de quitadas, se han de poner en la calle, &c. que todo es superstition.

3 Este vicio es comun entre Indios, los quales, quando ven culebras, que atrauiesan el camino que andan, lo tienen por mal aguero, ò quando las ven trauadas entre si; y lo mismo quando ven otras sabandijas, arañas, y mariposas grandes, creyendo que les ha de venir algun graue mal; y a fin de euitarlo, hazen muchas supersticiones.

4 Quando oyen cantar lechuças, buhos, buytres, gallinas, ò otras aues estrañas, y el canto de la tortola, ahullar perros, lo tienen por aguero malo, y pronostico de muerte para si, ò para sus hijos, ò para sus vezinos, y particularmente para aquel en cuya casa, ò lugar cantan, ò ahullan, y suelen ofrecerles coca, y otras cosas, pidiendoles que maten, y dañen a sus enemigos, y no a ellos: y quando las mugeres paren dos de vn vientre, lo tienen por señal de año esteril; y por no caer ellas en la indignacion del Pueblo, en oculto matan el vno, como sucediò en años passados en vn Pueblo de Indios; y lo peor fue, que lo enterrò viuo, sin el agua del Bautismo, y quando menos, los ocultan entre sus parientes, porque lo tienen por grande afrenta.

5 Y quando les tiemblan los parpados de los ojos, ò los labios, ò çumban los oidos, ò les tiembla alguna parte del cuerpo, ò tropiezan los pies, dizen, que veran, ò oiràn algo bueno, ò malo, conforme el ojo, oido, ò pie en que sintieron esta mocion.

6 Tambien adiuinan las cosas futuras, echando suertes; y en esto se aduierta, que no siempre es pecado echar suertes, como no lo es, quando para quitar controuersias, sacar por suerte vn Alcalde de dos que estauan con iguales votos en la eleccion de los Capitulares: y Sanchez *in sum. lib. 2. cap. 38 num* 59. dize, que no es pecado sacar por suerte a los Sacerdotes, que han de administrar los Sacramentos à los enfermos en tiempo de peste, y sacar, y señalar a los que han de ir a nuevas conquistas a la conuersion de Indios infieles: *Similiter licet sortibus decidere inter Ministros mittendos ad Indos.*

7 Otros sortilegios ay en cosas Eccleasticas, como para dar Beneficios, y estos estan prohibidos por los Sagrados Canones con grauissimas penas.

8 Pero a los sortilegios diuinatorios, que presumen saber cosas futuras, ò passadas ocultas, como son hartos, &c. pueden los Inquisidores hazer causa, y castigar como dizen *Diana 5. part. tract 8. de potest. Inquisitorum, resolut. 15.* Simancas *in Cathol. institit. tit. 21. num* 15. y da la razon: *Illi præterea puniendi sunt, qui præterita, vel præsentia occulta reuelant; ea enim dæmone suggerente nouerunt.*

9 Pero los que vsan los Indios con mil supersticiones, siempre son malos, porque se emplean en dezir lo por venir, ò descubrir cosas ocultas, como mascando coca, echando del çumo con la saliua en la palma de la mano, tendiendo los dos dedos mayores della, y conforme cae por ellos, assi adiuinan, y juzgan el sucesso malo, ò bueno; y lo peor es, que este vicio han pegado, y comunicado los Indios à algunas personas Españolas, la pena que tienen por derecho, se verà en la resolucion adelante.

10 Los sueños tienen ordinariamente por buenos, ò malos pronosticos, conforme son, y dellos, y de las demas supersticiones, dize Thomas Sanchez *in sum. cap.* 38. *num.* 21. que *Venialis vanitas est, quando obseruantur omnia auguria, sortes, haruspicia, & reliqua, perquæ diuinantur non habendo illis fidem tanquam certis, solum timorem quendam concipiendo, quia defecit à perfecta superstitionis ratione, quare communiter est sola venialis culpa: communiter enim fides integra non habetur his.* En las quales palabras, se aduierta mucho para juzgar la malicia del pecado, pues lo mas ordinario es entre los Indios, quedar solamente con temor, y recelo del sueño, ò del canto que tienen por mal aguero, ò con alegria en el coraçon de lo que tiene por buen pronostico; y en estos casos, que son mas ordinarios en Españoles, solo sera pecado venial, segun Sanchez, y Cayetano, Armilla, Navarro, Alcocer, Ledesma, Martin Delrio, Sayro, y Suarez, los quales cita el mesmo Sanchez, *vbi supra.*

SESSION IV.

Como se conocerà si las supersticiones, y vanas observaciones de los Indios, son pecado mortal, ò venial?

LO primero digo, que aunque ay muchas cosas que les escusan de pecado mortal, se aduierta, que en estas materias, no ay *parua materia*; porque atribuir al demonio lo que es propriò de Dios, aunque sea en cosa poca, es materia graue: y assi nunca lo poco escusa de pecado mortal: y tambien quando vsa destas cosas, *non serio, sed iocosè, & vane*, por burla, burla, y passa tiempo, aunq̃ tambien es probable, que solo es venial, quando es *iocosè*.

Digo lo segundo, que el pacto expresso con el demonio, siempre es pecado mortal, y tanto, que ni la ignorancia escusa; porque entre los Fieles no la puede auer; de que el comercio, y trato con el demonio, q̃ es tener amistad con él es pecado; mas entre los Infieles, y gente, que no han tenido instruccion, puede auer ignorancia inuencible, que les escuse de pecado el tener trato, y amistad con el demonio.

Aqui se aduierta, que Valencia 2. 2. *pag.* 1492. dize, que es probable, que hazer vna vez con palabras mouer el vn anillo puesto en vn hilo, no es pecado mortal: *Quod semel annulus moueatur super filum, non esse peccatum mortale.* La razon es, porque con cosa leue, que se haze tan de passo con pacto tacito, no se puede temer, que sea ocasion de que el demonio le pueda diuertir, y peruertir a cosas mayores.

Y tambien sera pecado venial, quando vsa de algunas cosas supersticiosas, sin atribuirles cierta eficacia en ellas, sino que conoce, que son vanas, pero vsa dellas por liuiandad que tiene; y quando las cosas obran por pacto implicito con el demonio, puede en ello auer ignorancia inuencible deste pacto, y consiguientemente no sera pecado mortal: doctrina muy importante entre Indios, que muchas vezes vsan supersticiones, y obseruancias vanas, que tienen pacto implicito con el demonio, con ignorancia; porque como ellos, ni saben Teologia, ni Filosofia, se dexan lleuar con simplicidad de aquello que ven, sin discurrir si los efectos son proporcionados a las causas naturales, que es lo ordinario entre ellos: y con esta resolucion se escusan muchos pecados mortales en ellos.

SESSION V.

Si el que està hechizado, podrà licitamente pedir al hechizero, que le quite los hechizos en que està?

NO es poco practicable este caso, y para resoluerlo, supongo con Hurtado de Mendoça 2. 2. *disp.* 173. *sect.* 16. §. 205. Suarez *tom.* 1. *de Relig lib.* 2. *de superst cap.* 18. *numer.* 1. Leisio *lib* 2. *cap.* 18. *dub.* 6. *numer.* 46. Illiuc. *tom.* 2. *quæst.* 5. *punct* 5. *num.* 8. Sanchez *de matrim. lib.* 7. *disp* 95. Dian. 5. *part. tract.* 7. *de scandal. resol.* 15. Que si el hechizero sabe quitar los hechizos, ò con otros maleficios, ò sin ellos por modo licito, que a este tal le podran pedir que los quite, aunque él aya de vsar despues de otros hechizos, con pacto del demonio: lo qual se prueba con dos paridades, que segun sentencia de grauissimos Doctores, quando a alguno le importa, puede pedir al vsurero dineros prestados para remedio de sus necessidades, aunque sepa ciertamente que se los ha de prestar con vsuras: y tambien es licito rogar al Gentil, ò Pagano, que jure la verdad, aunque sepa que ha de jurar por Dioses falsos, por Iupiter, ò Marte: la razon es, porque el que pide prestado, y ruega al Pagano, que jure, pide cosas que se pueden hazer licitamente, y sin pecado; pues el que presta dineros, los puede dar sin vsuras, y el otro jurar por Dios verdadero; y si ambos pecan lleuando vsuras, y jurando por Dioses falsos, la culpa es de ellos, y no del q̃ pide lo que licitamente pueden hazer: assi tambien el que sabe quitar los maleficios, de dos maneras podremos pedir que los quite, y si él vsare del modo illicito, haziendo otros hechizos mayores por pacto del demonio, tu culpa sera, que pudiendo vsar del camino, y medio bueno, quiso aprouecharse del malo.

De donde saco, que el que sabe quitar el mal solo por medio de otros hechizos, es pecado mortal dezirle, que los quite; porque ya no le pido cosa indiferente, sino otro hechizo, que es intrinsecamente malo, y persuadiendole a el, es cooperar al pecado; y por la misma razon no podremos pedir, que quite el maleficio, al hechizero, que no sabe donde esta; porque como dizen Cayetano, Sanchez, y Reginaldo, este tal para saberlo necessariamente ha de consultar al demonio, lo qual siempre es malo; pero si lo sabe ya, aunque esto conozca por arte del demonio, sera licito dezirle, que

lo

lo quite, quitando las señales por donde el demonio acude a hazer mal.

3 El modo licito que puede auer para quitar hechizos, ya se sabe que no puede ser aplicando yeruas, ò medicinas, para que con su virtud natural preseruen al paciente, pues el demonio puede con mucha facilidad impedirla, o corrompiendolas, ò arajando por otros caminos la operacion, sino quitando las señales puestas por los magos, para que el demonio ofenda. Pongo por exemplo vn caso, que sucediò en esta Ciudad de Quito, donde vna muger principal padecia grandes dolores en las coyunturas, y otras partes del cuerpo: confessandose vna persona, dixo, que tenia puesta en grande peligro de la vida a vna muger con hechizos, los quales estauan en vna estatua hecha de cera, passada de espinas por muchas partes, y que al passo que las iba clauando, sentia mas dolores la que estaua hechizada; el Confessor le pidiò la estatua, y con ella se fue a visitar a la enferma, y hallòla lastimosamente dolorida; en su presencia le quitò las espinas, con que quedò luego con entera salud. Quitar los hechizos de este modo, es lo que aprueban los Doctores, quitando las señales por donde concurre el demonio, y en faltando de esto, no ay mas que acudir a los socorros Diuinos, que a Dios le es muy facil; y entre otros que los Doctores ponen, diré yo algunos, y son los siguientes.

4 El mas eficaz, y acertado remedio es acogerse a Dios, a cuyo imperio estàn sujetas las potestades del demonio, a cuyo mirar, y palabra se le rinden todas, y esto ha de ser con la frequencia de Sacramentos, Confessiones generales; aprouechan mucho dize Beda *lib. 3. in Lucam, capit. 32.* y la Sagrada Eucharistia, dizelo San Cypriano *in serm. 5. de lapsis*; y el Sacrificio de la Missa, como afirma San Agustin *lib. 22. de Ciuitate Dei, capit. 8.* y se prueba con muchos exemplos, que trae cassiano *collat. 7. cap. 30.*

5 El segundo remedio es curar con Exorcismos de la Iglesia a los hechizados, y cuenta San Firmino, que vio curar con este remedio a vna enferma; el Exorcismo para esto le tiene el Ceremonial Romano, y Esprengero le trae *in malleo maleficarum, 2. p. q. 2. cap. 6.*

6 El tercer remedio es orar, inuocando a Iesu Christo con el Pater noster, y Credo, que son oraciones enseñadas por Dios, en que professamos la Fé, que como dize San Pablo, es el escudo, *in quo possumus omnia tela nequissimi ignea extinguere.*

El quarto es el ayuno; porque como 7
dize Christo por San Matheo cap. 7. ay demonios, que solo se dexan vencer con oraciones, y ayuno: *Hoc genus dæmoniorũ non ejicitur nisi in oratione, & ieiunio.*

El quinto es la Cruz, como dixo San 8
Iuan Chrisostomo, porque *dæmon territur signo Crucis, sicut latro aspectu patibuli*, y las Reliquias de los Santos, y agua bendita; y como afirma San Geronimo, fue remedio muy vsado en la Primitiua Iglesia traer escrito el Euangelio de San Iuan, y de otras palabras pias, conforme la deuociõ de cada vno; dize Santo Thomas 2. 2. q. 96 art. 4. que las pueden traer escritas para este fin, con condicion de que no vsen algunas ceremonias supersticiosas: las que se pueden vsar muy a proposito para vencer al demonio, son aquellas del Psalmo 67. 2. *Exurgat Deus, & dissipentur inimici eius, & fugiant, qui oderunt eum à facie eius.*

SESSION VI.

Que penas tienen los hechizeros, magos, y agoreros por las leyes.

SI el hechizero, ò agorero admitiò 1
algun error en la Fé, es Herege, y el Confessor Ordinario, aunque sea por virtud de la Cruzada, no le puede absoluer, y solo en el articulo de la muerte le absoluerà, que entonces no ay caso reseruado. En el fuero exterior la inquisicion conoce de esse delito, y los Comissarios del santo Tribunal.

Los que no tuuieron error en la Fé, 2
tambien pertenecen, en quanto a hazerles causa, y castigarlos, al Tribunal de la Inquisicion, como dizẽ Simancas, Bartolome de Espina, y Diana 4. *p. tract. 8. res.* 15. porque estas cosas de adiuinaciones, inuocaciones del demonio, *sapiunt hæresim*, tienen su sabor de heregia; aunque Acuña, Farinacio, Sigismundo de Seccia dizen lo contrario.

Sixto Quinto por vn motu propio, 3
que comiẽça: *Cœli, & terræ Creator Deus*, dà facultad a los Inquisidores, Obispos, y Iuezes Eclesiasticos Ordinarios de los lugares, para que puedan hazer causa, y castigar conforme a Derecho, y a arbitrio suyo a los que con superticiones, y encantos consultan al demonio las cosas futuras, ò saber ya las

passadas, y ocultas, aunque no sean mas que por pacto tacito del demonio.

4 Las penas puestas por el Derecho, son de excomunion, assi contra ellos, como contra los que les consultan, y preguntan; pero esto no es ipso facto incurrenda, que sean infames; y qualquiera los puede prender para entregar al Iuez: otras muchas penas tienen, que los Iuezes verán en ambos Derechos.

5 En quanto a los Indios, el Vicario les podrá hazer causa, aduirtiendo, que en el fuero de la conciencia, no tienen caso reseruado qualquiera que sea, y las penas que el Iuez Eclesiastico les puede dar, son las que dize Peña *in Directorio Inquisitorum, part. 2. comment. 67.* hablando de *sortilegis, diuinatoribus & magis*, &c. que *coerceri possunt verberibus, exilio carcere; Monasterijs, ab ijsque supplicijs, pectata persona rum qualitate infami inducti mitra in publicum producuntur, aut scalis alligati cum vituperatione probè Ecclesiæ fores constituuntur.* Açotes, destierro, y carcel,, y lo que mas importa, quemando en publico los instrumentos, para desacreditar sus artes, ponerlos en coroçados a la puerta de la Iglesia, expuestos a las mofas, y burlas del Pueblo: y sobre todo se aduierta, en que los pongan en reclusion de algun Conuento, ò obrage, ò en alguna casa, donde tengan cuydado de que no vien de sus embustes, ni otros los vayan a consultar. La misma pena merecen los que les vana preguntar, ò pedir medios diabolicos, que assi lo manda el Derecho; y a vnos, y a otros se les ha de negar la comunion, como dize Reginaldo *lib. 17. cap. 19. num. 192.* con S. Iuestro: porque assi se manda *in cap. pro dilectione, de consecratione, distinct. 2.* hasta que hagan exemplar penitencia, para desengaño, y edificacion de los demas.

SESSION VII.

Si los hechizeros, ò adiuinos, tienen obligacion à restituir el precio, y paga, que lleuan por sus adiuinanças, y embustes.

1 POrque es cosa comun entre Indios acudir a los hechizeros para que les curen en sus enfermedades, y ellos les aplican algunas cosas supersticiosas: tambien los llaman para q̃ les adiuinen lo que esta por venir, y les manifiesten lo q̃ han perdido, ò les han hurtado; y para que les den remedios para hazerlos dichosos en amores, y en sus grangerias, alcançando las mugeres, ò hombres que apetecieren, y teniendo buena venta, y salida de sus mercancias, para hazerse ricos; y tambien da yervas por remedio de oluidar a otros, ò de que muden la mala condicion en buena; y por estas, y otras cosas les dan en pago plata, ropa, y comida; y desto que reciben, se pregunta, si tendran obligacion a restituirlo?

2 Caso es digno de saberse, porq̃ de ordinario entre los Indios se hallan adiuinos, que por declarar quien hizo el hurto, o si ha de parecer lo que se perdiò, lleuan paga de su adiuinança: digo pues con Thomas Sanchez *in sum lib. 2 cap. 38. num. 94. & 95.* que si hizo sus adiuinanças sin fundamento, ni sciencia, sino solo por embuste, haziendose sabidor de lo que no alcança: este tal tiene obligacion a restituir todo el precio que lleuò, aunque acertasse a caso en lo que dixo; y fuera de la paga que es temporal restitucion, deue hazer otra espiritual, que es desengañar a los que engaño, dandoles à entender, que no tienen los adiuinos sciencia para alcançar futuros contingentes, ò saber hurtos secretos; y aduiertase contra Graciano, *cap. qui habetis 14. quæst 5* que esta restitucion, se de hazer al mismo damnificado, mientras no ay sentencia de Iuez, que en pena de su liuiandad le priue deste derecho, y lo aplique a los pobres, como dize Sanchez.

3 Pero si el adiuino consultò al demonio, y conforme a su respuesta la diò él a los que le pregentauan, no tiene obligacion a restituir lo que lleuò, como dizen Nauarro *lib. 2. de restit. cap. 2. dub. 163.* Manuel Rodriguez, y Salas; la razon es, dize Tomas Sanchez, en el lugar citado: *Quia ipse suam operam, & si turpem oppossuit, & acceptũ pro opere turpi non est obnoxium restitutioni, iuxta veriorem sententiã.* Y esto se entiende, aunq̃ no suceda, como dixo: q̃ es como el Medico, que si curò conforme al Arte, aunque muera el enfermo, no tiene q̃ restituir; y assi para la practica, digo, que todos los que dan para bien querer las primeras yervas que topan, y sin sciencia aplican otras para curar, ò hazẽ algunas ceremonias para hazer dichosos à otros en sus grãgerias: y los que adiuinan cosas por venir, ò descubren hurtos ocultos por embustes, y engaño, deuen restituir lo que lleuaron, y los daños que causaron, aunque suceda a caso, como ellos lo dixeron; y pero si por arte del demonio dieron estos remedios, aunque no tengan effecto, no deuen restituir el precio. *Quia illa diligentia à mago apposita est pretio æstimabilis.*

SES-

SESSION VIII.

El orden que puede auer para quitar de los Pueblos de los Indios las idolatrias, superſticiones, y hechizerias.

1 LOs Prelados, y Iuſticias, que en nombre de ambas Mageſtades, Diuina, y humana gouiernan en eſtas partes, tienen obligacion a tener muy grande vigilãcia, y cuidado en extirpar las idolatrias, hechizerias, y magias, q̃ hallaren entre los Indios; porq̃ el daño que hazen a los Fieles, es conocido por grande: aſsi lo manda el Rey nueſtro Señor, por Cedula deſpachada de Madrid año de 1612. la meſma obligacion tienen los Curas Parochos, à quienes el Concilio Limenſe del año de 83. lo manda en el *cap. 42. de la 2. action. Itaque Parochis omnibus præcipit, quantum in ſe erit*, y otros; y pecaran mortalmente, ſi en negocio de tanta importancia tuuieren deſcuydo.

2 El medio mas eficaz, para atajar los daños que hazen los idolatras, y hechizeros, es el que dan los Concilios Prouinciales II. y III. *vbi ſupra*, y es: *Vt ij omnes, (veluti alioqui inutiles, & decrepiti) in vnum locum congregentur, clauſique ibi tenerentur, ne cæteros Indos ſua communicatione inficerent.* Que pueſtos en clauſura, no los dexen comunicar con otros Indios, porque no les peguen ſus malicias, y hagan preuaricar de la Fé recibida.

3 El ſegundo remedio es, que ſi huuiere adoratorios, y templos, ſe derriben, poniendo Cruzes en eſſos lugares, y quemar en la Plaça publica los idolos, y los inſtrumentos de ſus hechizos, y encantos, haziendo platica a los demas Indios, dandoles a entender la cauſa porque ſe queman: y aduiertaſe, que ſi los idolos, y otras coſas tocantes a los hechizos, y ſuperſticiones, fueren coſas de valor, por ſer de plata, y oro, pertenecen a ſu Mageſtad, por Cedulas Reales, que para eſto ay, y para entregarlo a la Iuſticia, ſe ha de hazer inuentario, aſsiſtiendo el Protector de los Indios, ò otro qualquiera Iuez, firmandolo el Viſitador, el Protector, y Notario.

4 El tercero remedio es, no conſentirles los bayles, y cantares, ò taquies antiguos en ſu lengua materna, ni general, porque en ellos tienen la memoria de la idolatria, y hechizos, y conſumiràn los tamborillos, cabeças de Venados, antaras, y plumeria, porque ò ſon inſtrumentos de ſus maldades, ò les traen a la memoria el gentiliſmo.

5 El quarto remedio es, hazer de quando en quando publicar algunos edictos de gracia, prometiendo perdon a los que ellos meſmos ſe deſcubrieren, confeſſando, y declarando ſu pecado, y juntamente proponiendo el caſtigo que ſe ha de dar a los rebeldes: y aſsi a eſtos, como a los otros, dize el Synodo de Lima del año de 1615. que conſtando del arrepentimiento verdadero, les abſuelua de las cenſuras en q̃ han incurrido, como apoſtatas de nueſtra Santa Fé, reſtituyendolos al gremio de la Santa Madre Igleſia, y la abſolucion ſe hara con la mayor autoridad poſsible, para que ſu repreſentacion cauſe mas ſignificacion del acto.

El vltimo remedio ſea la continua predicacion de los Curas, declarandoles el camino de la verdad, confutando ſus errores, y dandoles a entender la ceguera, é ignorancia en que eſtàn, con que caminan al infierno.

6 Aduiertaſe, q̃ ay algunos hechizeros, adiuinos, y magos, que por ſu mayor ſeguridad no quieren vſar ſus artes engañoſos en los Pueblos donde viuen de miedo de ſus Curas, ſino en otros, donde van de paſſo, y luego ſe aufentan a ſus retiros, y el que lo ſupiere, deue auiſar a ſu Cura, dandole el nombre, y ſeñas de quien es, y dõde viue, que lo mas ordinario es en los retiros de los montes, y quebradas hondas en grande ſoledad, donde los van a conſultar de muchas partes, como a maeſtros, y miniſtros del demonio: y el remedio principal es, traerlos al Pueblo, donde con la doctrina, y enſeñança de los Curas, q̃ los tienen a cargo, ſe deſengañen, y aprendan la Doctrina Chriſtiana. Eſte cuidado de reducirlos toca inmediatamente à los Corregidores, como conſta de las inſtrucciones que les dàn con el oficio, y por vna prouiſion, q̃ el Marques de Monteſclaros deſpachò año de 1613. poniendo pena de quinientos peſos a los que fuerẽ remiſſos en las reducciones de los Indios.

SESSION IX.

Sies licito el modo de curar, que comunmente vſan los Indios, limpiando al enfermo con maiz, agi, y cuyes?

9 MVchos he viſto conſultar eſte caſo, porque como lo tienen por eficaz remedio, deſean vſarlo ſin eſcrupulo de conciencia, y ay razones que prueban ſer remedio ſuperſticioſo, y que obra por pacto implicito del demonio. Lo primero es, ſer remedio traido de la Gentilidad, porque juntar forçoſamente

maiz blanco, y negro, y que el cuyca negro, y no de otro color, claramente parece ſuperſticion, porque no ſon medios naturales para cauſar ſalud, ſino diſparatados, y ſin prouecho.

2 Por otra parte parece que ſe puede vſar ſin rezelo, porque no es extraordinario buſcar en buena Filoſofia por remedios eficazes el color en los animales, yerbas, frutas, y raizes: y aſsi muchas coſas por la ſimpatia que tienen con otras, y algunas por la antipatia obran efectos prodigioſos; y aunque ſon naturales, porque ignoramos ſu virtud, juzgamos que ſe hazen por arte diabolica, y no es aſsi: como la hiel del peſcado de Tobias, con que ſu padre cobrò viſta, que le tuuo por coſa milagroſa; y Galeno, y Calleymo dizen, que el pez tiene ſemejante virtud: y vna caxa de guerra, ſi los parches ſon de pellejo de lobo, ſi le toca eſtando en deuida diſtancia otra, que los tenga de piel de oueja, ſe rompe: y San Agustin *lib. 11. de Ciuitate Dei, cap. 45. y 6.* dize, que la carne del padon, no ſe pudre: y que la cal viua con el agua ſe enciende, y con el azeite no ſe enciende, antes ſe apaga: & alia plura, que refert Delrio *tom. 1. lib. 1. cap 1.*

3 Con eſtas razones, que de ambas partes ſe han traido, queda dudoſa la medicina; y quando ay duda, dize Emanuel Moura, que es pecado vſarla, *Opuſculo de incant. ſect. 2. cap. 16. per totum*; pero Thomas Sanchez *in ſum lib. 2. cap. 40. num. 44.* dize, quando ay duda, ſi la medicina que ſe aplica, obra naturalmente, ò no, que ſe puede atribuir a la virtud natural, que Dios le diò; la razon es, porque muchas virtudes ſecretas tienen las yerbas, y otras coſas, que las ignoran los hombres, y aplicadas, obran coſas prodigioſas; y puede ſer que el agi quemado ſea tan penetrante ſu virtud, que refregando con él al enfermo, ò atrayendo, ta que, ò corrija el achaque, y que para eſto ayude el maiz, y el cuy: *Quia multi præſtantiſsimi effectus à cauſis naturalibus producuntur.* Oygan aora las palabras deſte gran Doctor: *Si dubium ſit an effectus à cauſa naturali prouenerint, eo quod non conſtet, an vires cauſæ naturalis excedat, reciſcindum eſt potius, eum à cauſa naturali prouenire, quia cum innumeræ agentium naturalium vires nos lateant, non eſt cur eo quod virtus illa nobis dubia ſit, effectum illum cauſæ naturali negemus.* Para cõprobar eſto trae muchos exemplos Delrio *lib. 1. diſquiſ. magicarum, cap. 2. & 3.* y Leſsio *lib. 12 cap. 44 dub. 6. num. 46.* dize, que en caſo de duda, ſe podra vſar la medicina dudoſa, ſi primero ſe haze renunciacion del pacto implicito, que puede auer: *Ne ſit ſitum voti remedio ſuperſtitioſo, aut de quo dubium eſt, an contineat tacitam dæmonis inuocationem, niſi forte id faciat cum expreſſa voluntatis contrariæ proteſtatione.*

SESSION V.

Exorciſmos para los que eſtàn hechizados.

LO primero que ha de hazer el enfermo, es vna buena confeſsion; y ſi puede ſer, vaya a la Iglesia en dia, ò vigilia de nueſtra Señora, ò de otro Santo, que le ocurriere, eſcogiendole por Abogado para con Dios, en orden a que le libre de los hechizos, y puesto de rodillas ſi pudiere, ò ſentado, con vna candela bendita encendida en las manos; entonces el Sacerdote (que tambien ha de eſtar confeſsado, y comulgado) con Eſtola, y agua bendita, començarà el Exorcismo en la forma ſiguiente, teniendo Miniſtro que le reſponda, y con la vna parte de la Eſtola, ha de tener ligado el cuello del enfermo, con mucha humildad, y echandole agua bendita, diga: 1

Verſ. Adiutorium noſtrum in nomine Domini.

Reſp. Qui fecit cœlum, & terram.

Añ. Deus in adiutorium meum intende: Domine ad adiuuandum me feſtina, confundantur, & reuereantur, qui quærunt animam meam.

Auertantur retrorſum, & erubeſcant, qui dicunt mihi, euge, euge: exultent, & lætentur in te omnes, qui quærunt te, & dicãt ſemper, magnificetur Dominus, qui diligunt ſalutare tuum. ego vero egenus, & pauper ſum, Deus adiuua me. Adiutor meus, & liberator meus es tu, Domine ne moreris. Gloria Patri, &c. Ne reminiſcaris Domine delicta noſtra, vel parentum noſtrorum, neque vindictam ſumas de peccatis noſtris.

Y luego puesto el Sacerdote, y los circunſtantes de rodillas, diga la Letania de los Santos, reſpondiendo el Miniſtro, ora pro eo, y libera eum Domine; y a lo vltimo diga: Peccatores, te rogamus audi nos: vt pacem ei dones, te rogamus audi nos.

Vt miſericordia, & pietas tua eum cuſtodiat, Te rogamus audi nos.

Vt oculos miſericordiæ tuæ ſuper eum reducere digneris, Te rogamus audi nos.

Vt tribulationem, & vexationem eius inuerti, & relenare digneris, Te rogamus audi nos.

Vt hunc famulum tuum, N. benedicire, &

li-

liberare digneris, Te rogamus audi nos.
Vt hunc famulum tuum, N. à vexatione diaboli eripere digneris, Te rogamus audi nos.
Vt hunc famulum tuum, N. ab infestatione dæmonum liberes, Te rogamus audi nos.
Vt nos exaudire digneris, Te rogamus audi nos.
Fili Dei, Te rogamus audi nos.
Agnus Dei, qui tollis peccata mundi, parce ei, Domine.
Agnus Dei, &c. Exaudi eum, Domine.
Agnus Dei, Miserere ei, Domine.

Oracion.

OREmus: Exaudi N. infirmum, sed sancto baptismate renatum per Deum viuum, per Deum verum, per Deum Sanctum, per Deum, qui te suo pretioso sanguine redemit, vt fias homo exorcizatus, vt fugiat, atque discedat à te omnis phantasia, & nequitia diabolicæ fraudis, omnisque spiritus immundus, adiuratus per eum, qui venturus iudicare viuos, & mortuos & sæculum per ignem.

OREmus: Deus misericordiæ, Deus clemens, qui secundum multitudinem miserationum tuarum, quos diligis, corripis, & quos recipis ad emendationem coerces, te inuocamus Domine, vt famulo tuo, qui in corpore patitur debilitatem membrorum gratiam tuam conferre digneris, vt quidquid terrena fragilitate corruptum, quidquid diabolica fraude violatum est, vnitati corporis Ecclesiæ membrum redemptionis annecte. Miserere Domine gemitum, Miserere lachrymarum eius, & non habentis fiduciam, nisi in misericordia tua ad tuæ Sacramentum reconciliationis admitte, per Christum Dominum nostrum, Amen. Ergo maledicte diabole, recognosce sententiam tuam, & da honorem Deo vero, & viuo, da honorem Iesu Christo, vt recedas ab hoc famulo cum tua factura, quem Dominus noster Iesus Christus suo pretioso sanguine redemit.

OREmus: Deus qui facturæ tuæ semper pio dominaris affectu, inclina aurem tuam supplicationibus nostris, & famulum tuum ex aduersa valetudine corporis laborantem placatus respice, & visita, & salutari tuo, & cœlestis gratiæ præsta ei medicinam Per Christum Dominum nostrum, Amen. Ergo maledicte diabole, &c. vt supra.

OREmus: Deus infirmitatis humanæ singulare præsidium auxilij tui, super infirmum nostrum, ostende virtutem, vt ope misericordiæ tuæ adiutus Ecclesiæ tuæ sanctæ incolumis repræsentari mereatur. Per Christum Dominum nostrum, Amen.

Aduierta ie, que a falta de persona Eclesiastica, a quien de oficio toca el exorcismo, dize Iacobo Esprengero, que lo podrà hazer qualquiera persona deuota, aunque sea seglar, y cita a Santo Thomas *in 4. distinct. 23. sentent.* donde tratando de la potestad, que tienen los Exorcistas de oficio, para los exorcismos, dize, que lo mismo pueden hazer los Seglares, aunque no de oficio: ***Et idem à non habentibus ordinem, licite fieri potest***, y conformandose con esta doctrina, dize Iacobo Esprengero, que lo podrà hazer *in malleo maleficorum, p. 2. q. 2. cap. 6. Etiam interdum deuotæ personæ absque exorcismis, vel cum ipsis fugare poßunt huiusmodi morbos*; pero siendo Sacerdote, los podrà dezir, y llegando a confessar estos hechizeros, aduierta lo que se sigue. 2

Es de saber, que a estos grauissimos pecados se les juntan muchas vezes otros de heregia, apostasia, &c. Y assi aconsejan los Doctores, sin contradicio alguna, que el Confessor que confessare hechizeros, ò hechizeras, les examine muy en particular de quatro cosas. La primera, si han hecho algun pacto con el demonio de negar la Fé, ò renegar de Iesu Christo, y de adorarle a él como a Dios, ò si a cerca del Santissimo Sacramento de la Eucaristia para sus hechizos, y embelecos han vsado de algunas acciones nefandas. La segunda, si cometieron alguna heregia, persuadiendose, y creyendo, que los Sacramentos de la Iglesia son vnas ceremonias vanas, sin tener valor, ni eficacia alguna. La tercera, es preguntarles, como han hecho los hechizos, si con cosas naturales, ò con cosas sagradas, como son las Aras del Altar, agua bendita, ò con alguna Reliquia del Santissimo Sacramento? y si creyeron que estas cosas sagradas tenian de suyo virtud, y eficacia para sus hechizos, que en tal caso, no solo cometen pecado de sacrilegio, sino tambien de heregia. La quarta, si han obrado con sus hechizos algun daño a las personas, ò cosas suyas, porque en tal caso tienen obligacion a restituir, y satisfacer todos los daños que huuieren causado, por quanto fueron causa eficaz de ellos; ita Tolet. *lib. 4. cap.* 26. Clauis Regia *lib. 4. cap. 6 n. 25.* Bonacina *tom. 2. disp. 3. q. 5 p. 5. num. 21.* & alij plures. 3

(.S.)

TRA-

TRATADO SEXTO.

DE LOS SVEÑOS.

PROLOGO.

1 MVY ordinario es entre los Indios creer en sueños, y adiuinar por ellos, del qual genero de adiuinacion vsan comunmente. El sueño, dize Aristoteles *libr. de somnis*, que *est visio quædam imaginaria, siue aprehensio sensus interioris tempore somni, quando sensus interiores sunt sopiti*; y para que mejor se entienda esta adiuinacion por sueños, se ha de aduertir con Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 96. *art.* 6. que los sueños pueden ser de tres maneras: vnos que proùienen naturalmente, ò sea por auer precedido antes algun pensamiento, ò afecto del animo, ò por la disposicion del cuerpo, y en este caso es licito dar credito a los sueños, para conseruar la salud del cuerpo, ò para temer alguna enfermedad, como si vno soñasse que veìa fuego, puede conjeturar, que tiene mucho humor colerico; si sangre, sanguineo, y consiguientemente los demas humores, y dando mas credito a estos sueños de lo que de ellos se puede conjeturar, fuera mas temeridad, y liuiandad, que pecado, como dize Layman *lib.* 4. *tract.* 10. *cap.* 13.

2 Otros sueños ay, que proùienen de Dios, como fueron los de Gedeon, Daniel, Iacob, Nabucodonosor, Ioseph, y otros; y a estos sueños, quãdo claramente muestran alguna cosa, concurriendo circunstancias bastantes para creer que son sueños causados de Dios, en tal caso no solo es licito creer en ellos, sino necessario (segun aduierten los Doctores) y darles credito.

3 Los vltimos son los sueños, que proùienen del demonio, excitãdo la fantasia del hombre; y desear este genero de sueños tacita, ò expressamente, darles credito, disponer, y endereçar las acciones humanas por ellos, Suarez, Bonacina, y todos los Doctores afirman, que es grauissimo pecado de suyo, y que pertenece a la superstricion de adiuinacion.

4 De donde infiero, que a los sueños naturales solo se deue dar credito en aquello que permite, lo que por ellos se puede conocer, y no a aquellas cosas que naturalmente no se pueden por sueños alcançar: yerro grande, en que estos engañados Indios muy de ordinario tropieçan, teniendo por infalible todo lo que han soñado; siendo assi, que todos los Doctores afirman, que los sueños son vanos, y que de su naturaleza es pecado mortal creer en ellos para adiuinar futuros contingentes, y cosas por venir; y como superstricion abominable lo reprueba la Sagrada Escritura en el Leuitico, cap. 19. y Deuteronomio 18. y el Derecho Canonico *in cap. non obseruetis* 26. *quæst.* 7. por lo qual deuẽ ser rigurosamente castigados los Indios, que de proposito se acuestan, y componen de tal modo, y disposicion, que juzgan que se les han de descubrir algunas cosas por el sueño, y otras vezes maican coca, para que embriagados con ello, y con la chicha que beben, se persuaden, que han de ver en sueños aquellas cosas, que siendo contingentes desean saber por ciertas, todo lo qual es querer saber por enseñança del demonio. Tratan de esta materia Suarez *de Relig. tom.* 1. *tract.* 3. *lib.* 2. *cap.* 13. *à num.* 7. Filiucius *tract.* 14. *cap.* 5. *num.* 108. Bonacina *tom.* 1. *disput.* 3. *quæst.* 5. *punct.* 1. Layman *lib.* 4. *tract.* 20. *cap.* 3. *num.* 6. Reginald. *in præcept. Decalog. lib.* 1. *capit.* 36. *numer.* 20. Villalobos *tom.* 2. *tract.* 18. *difficult.* 5. *num.* 5. & alij plures.

SESSION I.

Si en algunos casos se podrà creer en sueños?

1 EN muchos sueños, que proùienen de cosas naturales, se pueden adiuinar, ò conjeturar sucessos futuros, como son enfermedades, y achaques corporales, como Hipocrates dize, *de insomnis*, porque los humores, y calidades que predominan en el cuerpo humano, ocupan la fantasia en tiempo que los sentidos ex-

te-

teriores aprehenden las representaciones, como si las vieran: los exemplos que ponen los Autores, son muchos, y para declarar bien la dificultad, referire algunos.

2 El que sueña incendios, y que se queman edificios, es señal de que tiene mucho humor colerico; el que sueña escuridades, tinieblas, humaredas, y entierros, y otras cosas, que causan tristeza, puede creer que abunda de humor melancolico; el que sueña lluuias, granizos, nieues, y rios, tiene muchas flemas frias; el que sueña que corre con velocidad, ò que buela, puede creer, que es de bien templada complexion; el que sueña que lleua sobre si pesadas cargas, ò que esta puesto en angosturas, y apreturas grandes, donde no se puede mouer, bien puede creer, que los espiritus animales se ven oprimidos con la cargazon de malos humores; quando sueña alguno que esta en lugares asqueroços, como son muladares, entre cieno, es señal que abunda de muchos excrementos, ò humores putridos: otros muchos exemplos podrà ver el curioso en el libro que escriuiò Galeno *de præsagijs somniorum*, donde cuenta, que porque vn enfermo suyo soñò que lo metian en vna cisterna llena de sangre, sacò por conjetura que padecia *plethora sanguinis*, abundancia de sangre derramada por todo el cuerpo.

3 Y estas, y otras conjeturas que se hazen de los sueños, que prouienen de cosas naturales, son licitas, y sin pecado, como dizen los Doctores.

SESSION II.

Si serà pecado creer en sueños quando probablemente se entiende que los embiò Dios para auisos de algunas cosas?

1 QVando por singular prouidencia es auisado el hombre de algunas cosas, no es pecado creer en los tales sueños, como vemos que lo han vsado muchos santos varones, y en la Sagrada Escritura ay muchos exemplos, como el sueño de Nabucodonosor, que interpretò Daniel, y los del Panadero, Copero de Faraon, que explicò Ioseph, y otros muchos, que dexo por la breuedad: y el mismo Dios dize en el cap. 12. de los Numeros: *Si fuerit Propheta inter vos per somnum loquar ad eos*, que su voluntad la ha de dar a entender por sueños.

2 La dificultad està en saber, en que, ò como se podràn conocer que es de Dios el sueño, para creer en él sin pecado: y el doctissimo Leisio da tres conjeturas. La primera, es atender al fin a que se encamina el sueño, porque si es bueno, es señal q̃ es de Dios, como si le persuade que se cõfiesse, que se entre en Religion, que haga restituciones, ò restituya lo mal ganado. La segunda conjetura es, mirar los efectos que le dexò en el alma, porque si despues del sueño le quedò el coraçon compungido, lleno de buenos propositos, y afecto a la virtud, es señal que fue de Dios, porque el demonio engendra tedio, y desabrimiento para las cosas buenas. La tercera conjetura es, vn gusto interior inexplicable; porque si es de Dios, siendo sobrenatural, le pega al alma vn cierto sabor de la Diuinidad, de cuya mano viño, y valiẽdose de estas conjeturas, podra discurrir si son de Dios los sueños, para poder creer en ellos sin pecado, ò huirlos, como malos; y lo mismo se entienda en otras cosas fuera de sueños, que suceden, que mas parecen auisos del cielo, que sucedidos a caso, como a vn enfermo que yo visité, le hallé muy afligido de ver que sobre él, estando en la cama, le cayò vn gran golpe de tierra, sin que lo estoruasse el paue-llon; estaua confuso, porque le parecia pronostico de su muerte; pero consolome ver que trataua muy de veras de cõponer sus cosas, confessarse, y hazer su testamento, con mucha conformidad con la voluntad de Dios, que todas fueron buenas señales, y al cabo de diez dias murió.

Aduiertase, que si regulando el sueño por estas tres conjeturas, no se puede saber si es auiso de Dios, que se ha de consultar con hombres doctos, y prudentes, como dize Leisio *lib. 2. cap. 43. dub. 8. num. 51.* porque ay peligro de que el demonio engañe con algunas apariencias buenas: *Interdum tamen res est obscura, & tunc opus est consilio sapientum, ne fraude dæmonis, quod multis accidit, circumueniamur.*; y sino ay bastante probabilidad para entender, que el sueño vino por prouidencia especial de Dios, sera pecado mortal creer en él. 3

SES-

SESSION III.

Si pecan mortalmente los Indios todas las vezes que creen en sueños?

CReer en sueños, es de suyo pecado mortal, porque esta prohibido por Derecho Diuino, Leuitico 19. *Non auguraberis, neq; obseruabitis somnia*, y en el cap. 34. del Ecclesiastico: *Multos enim errare fecerunt sperantes in illis*; pero en los Indios lo ordinario es *per accidens*. Sera venial creer en sueños por algunas circunstancias. La primera, por la simplicidad, y rudeza de ingenio que los Indios tienen communmẽte, que esta les escusa de pecado mortal, como dize Lessio *de iustitia, & iure lib. 2. cap. 43. dub. 8. num. 53. Potest tamen esse veniale ratione simplicitatis, quia homo rudis facile putat esse à Deo*, pienſan con su simplicidad ellos, que Dios les habla, y enseña entre sueños, pretiniendoles de algun mal que les amenaça, ò de algun bien que les espera.

Otras vezes pecan solo venialmente, 2
porque el credito que dan a los sueños, y abusiones no es firme, sino que ligeramente les passa por el pensamiento, que son auisos, ò pronosticos de lo futuro, porque assi lo oyeron a otros, y de passo dexan vn temor, ò recelo del mal que esperan: *Potest esse veniale, quia solum tenuiter ipsis credit*, dize Lessio *vbi supra*, y bien se compadece, que sea fee leue la que se dà a los sueños, aunque se hagan algunas cosas en orden a euitar el daño que espera, que aunque con estas diligencias se ha de juzgar que es pecado venial en gente simple, y que juzga por su rudeza, que son auisos de Dios; toda esta Doctrina es de Lessio *vbi supra*, Cayetano, Nauarro, Suarez, Palao, el qual dize: *Credere aliqualiter somnio, seu aliqualiter ex illo timere aduersum, vel sperare prosperum, non videtur graue peccatum, qui cum à Deo esse possit (tametsi regulariter non sit) occasionem præbet alicuius suspitionis.*

TRATADO SEPTIMO.

DE LA EMBRIAGVEZ.

PROLOGO.

LA embriagez es vicio tan ordinario en los Indios, que apenas se hallará vno, que teniendo a mano bebida de vino, ò chicha, que es la que comunmente vsan, que no se embriaguen: es pecado de gula, la qual definiendo San Gregorio *lib. 30. Moral. cap. 17.* dize: *Est inordinatus amor, vel appetitus cibi, & potus*, y aunque muchas vezes, como dize Valencia *2. 2. disput. 9. quæst 3. p. 1.* este nombre gula se toma por el desordenado amor, y apetito en el comer, tambien comprehende el desordenado amor, y apetito en el beber, el qual pecado se llama embriaguez, a quien difine Santo Thomas en su *2. 2. quæst. 150. art. 1.* en esta manera: *Est excessus quidam in potando causa voluptatis, vsque ad violentam vsus rationis præuaricationem.*

2 Aduiertase, por regla general, que la tienen todos los Doctores, que aquel que bebiendo demasiadamente vino, chicha, ò otra bebida que enagena, se embriaga voluntariamente, y de ordinario, y mediante esta embriaguez, haze algunos desaciertos, este tal peca mortalmente, y està en mal estado, y tiene obligacion de hazer todo lo posible para salir dél, y dar de mano a tan mal vicio.

Pero es dudoso si la embriaguez de su 3
naturaleza es pecado, quando aquel que se embiaga no haze daño, ni agrauio a alguno, ò porque jamas experimentò hazerlo, ò porque se preuino, encerrandose en su aposento a dormir, ò porque tenga persona que le aparte de estos riesgos: el Angelico Preceptor Santo Thomas *vbi supra*, Cayetano, Villalobos, Azor, y otros muchos Autores, que refiere Fagundez *de præceptis Ecclesiæ, præcept. 4. lib. 1. cap. 1. num. 10.* afirman, que el que se embriaga voluntariamente, aunque de la embriaguez no se siga pecado alguno, peca mortalmente; la razon es, porque este tal se priua del vso de la razon, de tal manera es *in causa*, que no queda en potencia

cia proxima para vsar de los sentidos: y no obsta dezir, que el que duerme tambien se priua de ellos, y sin embargo no peca. Porque se responde, que el sueño es natural, y el hombre se priua del vso de la razon por el tiempo que quiere, todo lo qual falta en la embriaguez; pero no faltaron Autores, que dixeron lo contrario, fundados en que no es malo priuarse por algun tiempo del vso de la razon, quando de ello no se sigue daño alguno, y pecado. Y Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 150. *art.* 2. y comunmente los Doctores dizen, que la embriaguez no es pecado, quando el hombre se vsa por remedio de alguna enfermedad, como si se tomasse por medicina para trocar, ò por otra causa semejante importante a la salud; porque no siendo de su naturaleza *separabiliter mala*, no obliga con tanto rigor, q̃ en algun caso no sea licita. Veanse Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 150. *art.* 1. & 2. Cayetano *verb. Ebrietas*; Azor *tom.* 1. *lib.* 7. *cap.* 22. *verb. Quinto quæritur*, Villalobos *tom.* 1. *tract.* 40. *difficult.* 6. *num* 2. Basseo *verb. Gula, num.* 6. Machado *tom.* 1. *libr.* 2 *part.* 1. *tract.* 1. *document.* 3 & 4.

SESSION I.

De la embriaguez en general.

LA embriaguez (especie de gula) es el exceso en la bebida por deleyte, hasta priuarse del vso de la razon, es pecado mortal, quando de ella se sigue notable daño a la salud corporal, ò se priua el hombre del vso de la razon, y queda como vna bestia sin acciones humanas, vicio comun entre los Indios, y tan perjudicial en ellos, q̃ son tan nueuas plantas en la Fé, q̃ no la podràn recibir perfectamẽte mientras no se remediare esta pasion con que nacen; porque de la embriaguez se siguen grauissimos pecados, como son adulterios, incestos, hurtos, idolatrias, pendencias, iras, heridas, testimonios, palabras afrentosas a los proximos, hechizos, sortilegios, y otros innumerables estoruos a la frequencia de Sacramentos, y a la pureza de la Ley de Dios; de donde vino a dezir el Apostol San Pablo 1. *ad Corinth. cap.* 6. que los que son dados a este vicio, estàn excluidos del Reyno de los cielos: *Neque fornicarij, neque idolis seruientes, neque adulteri, neque molles, neque masculorum concubitores, neque fures, neque auari, neque ebriosi, neque maledici, neque rapaces Regnum Dei possidebunt.* Por esto los Reyes Catolicos repetidas vezes por Cedulas Reales mandan a sus Ministros, que procuren quitarles esta baqueza con diligencia, y cuydado *tom* 4 *pagin.* 348 & *sequentibus*, y el Concilio Limense II. *Cnon.* 109 *pag.* 67. encarga lo mismo, y la razon que da, es porque no avrà firmeza en la Fé de Iesu Christo en esta tierra, entre tanto que los Indios no fueren refrenados de este vicio de borracheras. Este mismo afecto han tenido los Obispos de estas partes en los Synodos que se han celebrado, y constituciones que han hecho, dando forma, y modo como se podran atajar. El Concilio Mexicano *lib.* 3. *tit.* 10. §. 5. y el Concilio de Santo Domingo *Sess.* 6. *capit.* 7 §. 2. manda a los Doctrineros, que no las permitan en sus Beneficios. Y en el Synodo de esta Diocesis de Quito del año de mil y quinientos y nouenta y quatro, y nouenta y seis, y mucho antes lo tenia ordenado con suma vigilancia, y cuydado el doctissimo Prelado de ella, el Maestro Don Fray Pedro de la Peña, en vna instruccion q̃ diò a los Doctrineros. Finalmente, todos los Autores que tienen experiencia de cosas de Indios, en sus escritos califican la embriaguez por madre de todos los vicios, y encargan, que con cuydado se quite de estos miserables; el Padre Acosta *lib.* 3. *de procuranda Indorum salute, cap.* 20. 21. & 22. dize: *Indi frustra docentur Christianam Religionem, si ab eis ebrietatis vitium non remoueatur.* Y Antonio de Herrera, Geronimo Benzo, Garcilaso, Fray Iuan Bautista Torquemada, Iuan Matienço, Antonio de Leon, y Solorçano, que los cita a todos, *tom.* 2. *de gubernat. Indiarum, lib.* 1. *cap.* 14. *num.* 69. & *sequentibus*. Oyganse las doctas palabras de vn Criollo de Quito, el Maestro Don Fray Gaspar de Villarroel, Obispo de Chile, y Arçobispo meritissimo de los Charcas, que en los eruditos Comentarios sobre el libro de los Iuezes, *capit.* 13. *pagin* 469. dize, hablando de la chicha de maiz tostado: *Si autem ea torrentur semina, molaque proterantur, dulcis fit, nec iniucunda, qua & nos qui Indiani sumus, non Indi oblectamur aliquoties, ea vero gens mirum in modum ebrietati debita adeo immoderate vtitur, vt passim comessationes, ebrietatesque ant publicæ, in quibus sanguis non parcit sanguini, stupendique fiant incestuosi concubitus.*

Finalmente Pio V. atendiendo al buen gouierno de estos amplissimos Reynos del Perù, y prouecho espiritual de los Indios, embiò, como dize Fuenmayor *lib.* 4. y Fray Alonso Fernandez *cap.* 52. *in fine*, vna instruccion para que los Curas, y Iue-

zes prohibiessen, y vedassen los combites, y juntas que los Indios hazen entre si, muy dados a la embriaguez, quitandoles con esto la ocasion de cometer pecados abominables.

SESSION II.

Regla general para que por ella conozca el Confessor, quando peca el Indio mortalmente con la embriaguez.

1 DOctrina comun de los Doctores es en esta materia, que la gravedad de este pecado se ha de medir con el daño que causa al cuerpo; si es grave, será pecado mortal; y si leve, será pecado venial: beber tanto, que totalmente esté privado del vso de la razon, es pecado mortal, porque es grave daño quedar convertido en bestia, aunque sea por breve tiempo; y assi dixo San Agustin *Sermon* 231. que por la embriaguez: *Perire animam, hominem Deo fieri inimicum, & reum in die judicij*; pero destemplarse en beber, no tanto, que se priven, sino que quede algo turbado el juizio, será pecado venial, por ser leve el daño que se causa.

2 Supuesta esta doctrina general, vamos a tratar algunos casos particulares, aduirtiendo, que ay algunos tan desgraciados de cabeça, que con poco vino caen, y estos, solo las dos primeras vezes se escusan de pecado mortal, aunque se priven de juizio, porque el ignorar su flaqueza, y la fuerça del vino, les salua; pero despues que tienen experiencia de vno, y otro, siempre pecan mortalmente, quando aunque sea con poca cantidad trastornan el juizio; otros ay de tan buena cabeça, que aunque beban quatro açumbres, no caen, y estos no hazen pecado mortal, sino es que gravemente dañen a la salud corporal, encendiendo la sangre, ò corrompiendola, ò de otra manera, Reginaldo *num.* 16 pero el que bebiò de manera, que llegò a vomitar sin causarle otro daño, solo peca venialmente, como dizen Cayetano *verb. Gula*, Navarr. *in Enchir. cap.* 23. *num.* 119. Reginaldo *lib.* 22. *cap. vltimo, num.* 54.

3 Aduiertase, que ay otras cosas, que no son bebidas, ni comidas, y privan de juizio, v. g. El tabaco mascado, ò en humo, ò en polvo, y aunque es verdad que no será propriamente embriaguez en los experimentados, será pecado privarse de juizio por este vicio; Lessio trató este caso *lib.* 4. *cap.* 3. *dub.* 3. *num.* 19. y dize, que aunque con él se quite el vso de la razon, no peca mortalmente el que lo toma: *Etiam si fusfitus ille tabaci bauriatur causa voluptatis, quam Indi dicuntur in illo sapore percipere, non erit peccatum mortiferum*; pero yo juzgo, que si el tabaquero queda omnino privado del juizio, será pecado mortal, que no se causa menos daño por el tabaco, que por el vino; pero sino es mas que algun vahido de cabeça, será venial.

4 Del Chamico digo, que si alguno lo bebe, ò lo dà a otro, siempre peca mortalmente, porque priva de juizio, y aunque buelve en si despues de auer dormido mucho, siempre es pecado mortal, porque fuera de que priva de juizio, es cosa superticiosa, comunmente recibida por tal, porque por medio de ella esperan curas, y efectos diabolicos.

5 Aduiertase, que ser causa de que otros se embriaguen, será pecado mortal, si llegaron a privarse de juizio, y será venial quando solo quedaron algo turbados, y juzgo, que por el peligro conocido por experiencia a que se ponen, casi siempre pecan gravemente, y se ha de explicar en la confession quantas personas se embriagaron por su causa, para la integridad de la confession: punto que deue aduertir el Confessor de Indios, porque de ordinario hazen borracheras en concurso de muchos Indios, quando se casan, ò hazen mingas para labrar sus tierras, y cubrir sus casas; y tantos pecados haze el que los junta, quantos son los que se privan de juizio, y tambien los pecados que le siguieron, se le imputan a él.

SESSION III.

De los pecados que se cometen en la embriaguez, como se han de juzgar.

1 LOs pecados que cometen los que estan embriagados, vnas vezes son distintos en especie de la misma embriaguez, y otras son circunstancias agravantes, y otras ni son circunstancias, ni pecados distintos: entonces son pecados diferentes en especie, quando antes de embriagarse el que se pone a beber aduierte, y conoce por la experiencia que tiene, que se han de seguir de su destemplança adulterios, incestos, homicidios, y no obstante este juizio, se arroja a beber destempladamente, en este caso, aunque al tiempo de cometer estas culpas, esté privado de juizio, y sin libertad, ni conocimien-

miento del bien, y del mal, comete adulterio, inceſto, y homicidio, porque ſon voluntarios, *in cauſa præuſa*; por el mismo caſo que aduirtió, ò probablemente temio que los auia de cometer, ſe le imputan a pecado, aunque *per accidens* por falta de objeto no los cometieſſe, como comunmente dizen los Doctores.

2 Pero quando antes de emoriagarſe no ſe le ofrecieron al juizio los tales pecados, aunque deſpues los cometa, no ſon diferentes culpas de la emoriaguez, ſino circunſtancias que la agrauan; la razon es, porque quando ſe cometen, no ſon libres, por eſtar priuado de juizio, no ſon voluntarios *in cauſa*, porque no ſe le ofrecieron: y aſsi no tienen eſpecifica diformidad, diferente de la meſma embriaguez: es comun ſentencia de los Doctores, y la luz de todos San Aguſtin; lo dize claro, *lib.* 22. contra Fauſtum, *cap.* 44. donde dize, que Loth peco con la embriaguez, pero no con el inceſto que cometiò: *Quapropter culpandus eſt quidem, non quantumcumque inceſtus, ſed quantum illa merebatur ebrietas*; lo meſmo dize Chryſoſtomo *Homil.* 44. *in Geneſis*.

3 Pero ſi la emoriaguez fue inculpable, lo que ſe haze en ella, no es pecado, ni circunſtancia; la razon es clara, porque quãdo ſe comete lo material de la culpa, no tiene libertad, por eſtar priuado del vſo de la razon, ni es voluntario *in cauſa*; porque ya ſuponemos, que fue inculpable la embriaguez; y aſsi, quando alguno ſe puſo a beber, ſabiendo por experiencia, que no ſuele perder el juizio, y aquella vez ſe embriagò, y cometiò adulterios, ò inceſtos, no ſon circunſtãcias, ni pecados diſtintos en eſpecie, como dize Reginaldo *lib.* 22. *cap. vltim. num* 80. con la comun de los Sumiſtas.

4 Aduiertaſe con el Doctor Iuan Sanchez, que aunque antes de beber conozca que en la emoriaguez ſuele dezir blaſfemias contra Dios, y los Santos, injurias contra el proximo, juramentos falſos, y heregias, que aun que deſpues de eſtar ſin juizio las diga, no ſon pecados diuerſos en eſpecie, ni tienen materia de blaſfemia, ni injuria, ni juramento falſo, ni heregia: *Fit inebrietate expertum, ſi hæreſes, ſeu conuitia in Deum proferre, in creaturas maledictiones, reatum horum peccatorum non incurrere, etiam in cauſa; ſcilicet, quando ſit ebrius.* La razon que dà, es valiente, y es, porque la blaſfemia, heregia, las injurias contra el proximo, y la falſedad del juramento eſſencialmente piden actualmente todo lo menos de la malicia, quando ſe cometen: *Nec blaſphemia, nec hæreſis, maledictio, aut conuitium ſe habet aliter eſt talis, niſi cum ratione committatur*: de donde colgen Ala. or. *in* 4. *diſtinct.* 17. *quæſt* 3. *concluſ.* 4 Ledeſma 2. *tom. ſumma. tract.* 1. *cap.* 6. *dubitat.* 5. que por las heregias dichas en la embriaguez no ſe incurre excomunion, aunque ſean preuiſtas *in cauſa*.

En quanto a las blaſfemias, é injurias, que ſe dizen al proximo, y juramentos falſos, ſe prueba, porque aſsi como las contumelias que el embriagado ha hecho, no afrentan a quien ſe dizen; aſsi tambien las blaſfemias no vienen a ſer deshonor de Dios, quando las dize el que eſtà priuado de juizio: y aſsi como no nos afrentamos de que el embriagado nos ponga por teſtigo de viſta de lo que no hemos viſto; tambien no es injuria, que ſe haze a Dios, traerlo por teſtigo de la ſiẽtura que dize, por lo qual no ſerà, ni tendra malicia de juramento falſo, como dizen Vazquez 1. 2. *tom.* 1. *diſp.* 127. *num.* 11. *cap.* 3. Monteſinos 1. 2. *tom.* 2. *quæſt.* 76. *art.* 4 *quæſt.* 9 *num.* 138. Iuan Sanchez *diſp.* 20. *num* 5. porque *eſt de ratione iniuriæ, vt ab offenſore rationis capace oriatur.* Que para que la injuria ſea deshonor, y afrenta eſſencialmente requiere, que la haga hombre capaz de razon.

De la heregia ſe ha de diſcurrir de la meſma manera, porque para ſerlo formalmente, ſe requiere que alguno contradiga con el juizio los Articulos de la Fé, *ſciens, & volens*, como con Santo Thomas lleuan veinte y quatro Doctores grauiſsimos, que cita, y ſigue Iuan Sanchez *diſp.* 20 *num.* 5. de donde ſe ſigue, que el que eſtà priuado de juizio, no contradize con él los Articulos de la Fé *ſciens & volens*; y conſiguientemente no comete pecado de heregia. 6

Y no vale dezir, que por ſer preuiſtas *in cauſa*, quando eſtaua con entero juizio, tienen todo lo neceſſario para ſer injurias, blaſfemias, y heregias; porque a eſſo ſe reſponde, que quando mucho ſe le ofrecen heregias materiales, pero ſin error en el entendimiento, y eſtas ſon las que admite, y ſon voluntarias; pero quando *in cauſa* no tuuo contradicion a los Articulos de Fé, deſpues al tiempo de echarlas por la boca, no tuuo juizio para apartarſe deſſo, quando las dize, no ſon heregias, porque no huuo error al tiempo de cometerſe, *nec in cauſa*; y conſiguientemente, ni es pecado diuerſo, ni circunſtancia que ſe deua explicar en la confeſsion. 7

8 Para la practica de los Confessores de Indios, se aduierta, que con su poca capacidad, nunca hazen discurso, ni reparan en las culpas que se pueden seguir de la embriaguez, y por la passion, y affecto vehementissimo que tienen al beber, que dan como turbados de la razon, y tienen el discurso medio imperfecto para discurrir; de donde se sigue, que no les passan por la imaginacion los pecados que se pueden seguir; y assi viene a ser oluido natural, inaduertencia inculpable, ignorancia inuencible, que escusan de pecado mortal, como comunmente dizen los Doctores, exceptos Tamel, Valencia, y Salas, citados de Iuan Sanchez *disp.* 19. *num.* 2. los quales dizen, que aunque no aduiertan, quando deuen aduertir, pecan, porque bastan por la voluntad interpretatiua, que parece que tiene el que no aduierte, y cuita lo que deuia aduertir.

9 Pero contra esto se ponen en arma veinte y dos gratuissimos Doctores, que citan Vazquez 1. 2. *disp.* 107. *cap.* 3. y Iuan Sanchez *disp.* 19. *num.* 1. los quales dizen, que no ay pecado quando por oluido, e inaduertencia se cometiò. Pongo por exemplo: oluidòse alguno en dia de ayuno, y comiò carne, sin acordarse del precepto de la Iglesia, a este todos le escusan de pecado mortal; la razon es, porque no està en mano del hombre el primer recuerdo de la imaginacion, para que consulte el entendimiento lo que conuiene hazer, que essa primera imaginacion la embia la Prouidencia de Dios, como, y quando conuiene, sin que esté en nuestra mano, como dizen Santo Thomas, Vazquez, Montesinos, Lorca, y Salas; y assi digo, q̃ al que se pone a beber, no se le deuen imputar por pecados diuersos en especie, los que cometiò en la embriaguez, sino se le ofrecieron, ò concibiò temor de cometerlos, ò algun escrupulo de ponerse en peligro. *Itaque*, dize Vazquez, *vt quis peccet mortaliter, debet considerare, vel dubitare, vel illud opus esse malum, vel ibi esse periculum malitiæ, vel scrupulũ saltem aliquem habere, quod si nihil horum præcesserit inconsiderantiam esse naturalem, & consensum quantumuis longo tempore duret, non esse mortalem.*

SESSION IIII.

De los pecados que cometen los que estan medio embriagados, ò medio dormidos.

PAra mayor claridad, supongamos primero lo que comunmente aduierten los Doctores, para que el pecado mortal llegue a serlo, los quales piden, que de parte del entendimiento se dé perfecto conocimiento de la malicia de, pecado, que sea bastante para tener perfecta deliberacion; y si el conocimiento fuere imperfecto, leue, y tenue, que no sea bastante para plena consideracion de la malicia del pecado, no serà suficiente para contraer malicia mortal, como dizen Vazquez 1. 2. *disp.* 107. *quæst.* 74. *cap.* 3. *num* 8. & 9. Sanchez *lib* 1. *Mor. cap.* 1. *num.* 7. & *cap.* 16. *nu.* 21. Bonacina *de peccat. disp.* 2. *quæst.* 2. *punct.* 3. *num.* 3. & 25. Azor *tom.* 1. *lib.* 4. *cap.* 4 *q.* 4. Baldelo *lib.* 1. *disp.* 8. *n.* 5. Palao *tom.* 1. *tract.* 2. *disp.* 2. *punct.* 4. *num* 1.

Y no solo se requiere este perfecto co- 2
nocimiento de parte del entendimiento, sino tambien en la voluntad perfecto consentimiento, como enseñan comunmente los Doctores, para que la culpa mortal sea voluntaria; y si este consentimiento fuere imperfecto, y adormecido, y abraça el objeto malo, con remission, y tibieza, de tal manera, q̃ ni lo desecha perfectamente, ni lo apetece de todo punto: de aqui se saca, que de la misma manera que el pecado mortal de suyo se haze venial, por la imperfeccion del acto del entẽdimiento; assi tãbien se haze venial por la imperfecciõ del acto de la voluntad, como expressamente lo dize Thomas Sanchez *lib.* 1. *Mor. cap.* 1. *n.* 12. Baldeo, Bonacina, y Machado *tom.* 1. *lib.* 2. *p.* 1. *tract.* 2. *dor.* 2. *n.* 2. Esto supuesto.

Digo, que los Indios medio embriaga- 3
dos, lo mas ordinario no hazen pecados mortales en esse estado, porq̃ ellos comunmente son rudos, groseros, rusticos, con ninguna viueza de ingenio, como dixo Fr. Gregorio Garcia *tract. de orig. Ind. lib.* 3. *cap.* 4. *Indos omnes communiter admodũ rudes, atque hebetes esse.* Thomas Boecio, Eugubino, y Antonio de Herrera en la Historia Indiana, ponderan su fiereza, rusticidad, y torpeza de ingenio, y lo poco que tienen de entendimiẽto lo escurece la fuerça del vino, y el humo de la embriaguez: y assi dixo Reginaldo, con Santo Thomas, que de la embriaguez, *Nascitur immente hebetudo, tum ratione vaporum, quibus oppletur cerebrum, mens vero heberata: cum non percipiat altiora, conquiescit in præsenti delectatione, tom.* 2. *fol.* 250. *sect. vltim.*

Y en esse estado, no estàn para discursos sutiles, ni perfecto conocimiento de la malicia del pecado, y no se ha de creer, como dizen Thomas Sanchez, Vazquez, y Machado, que la piedad, y misericordia Diuina quiera castigar con pena eterna el pecado hecho imperfectamente por fragilidad, é imperfeccion de la eleccion; y assi Nauarro *prælud. 9. in sum.* dixo, que *in semi dormientibus, & semiebrijs esse imperfectum vsum rationis*: y si todos llegan à tener imperfecto conocimiento, quanto mas imperfecto le tendrà el Indio que de suyo es rustico, barbaro, y grossero?

4 El Doctor Juan Sanchez en la *disp. 18. num. 4.* dà vna razon aguda, como suya, y es, que el que està medio dormido, ò medio embriagado, no parece hombre entero, sino medio hombre, porque las potencias impedidas no siruen todo lo que pueden, sino la mitad menos, imperfectamẽte, con semiplena aduertencia: y no se ha de entender, que la piedad, y misericordia de Dios obliga con sus preceptos, en que va condenacion, ò saluacion eterna, al que es medio hombre: y de la misma manera, que ningun hombre cuerdo se dà por agrauiado de las injurias que dize el que està medio embriagado, ò medio dormido, porque las tiene por desvarios: assi tambien Dios, que no es tan delicado como el hombre, no se dà por injuriado de vn medio dormido, ò medio embriagado con semiplena deliberacion: *Deus non ponit præceptum semi homini, sed integro, at operans, ex semiplena aduertentia, vt semi homo operatur, incapax igitur erit fragendi, quod reuera impositum illi, non est. Et non offenditur homo à semiebrio contumelia affectus, vel à semi excitato à somnis: Nihil minus.*

5 Aduiertase, que esta doctrina, no solo se ha de entender de los que estàn medio embriagados, ò dormidos, sino de todos, aunque no padezcan semejantes achaques; porque muchas vezes obran los hombres con semiplena deliberacion, y semipleno consentimiento, que viene a ser leue, imperfecto, y tenue, aduirtiendo solo en confuso, que la cosa es mala, y esto quando mucho puede ser suficiente para causar culpa venial, como dize Machado *tom. 1. lib. 2. part. 1. tract. 3. docum. 1. num. 4.* con Valencia, Sanchez, y Baldelo: la razõ es, porque la noticia confusa, y el consentimiento imperfecto, no pueden mouer a examen, y deliberacion perfecta, y la voluntad con remission, y tibieza, se apega al objeto malo, sin detecharlo perfectamente.

SESSION V.

La obligacion que tienen el Cura, y Corregidor de quitar las borracheras de los Indios.

HAblando el Concilio Limense, *Canon 109 pag. 67.* con Curas, y Iuezes seculares de los Indios, les encarga, que procuren quitar dellos este vicio general de la embriaguez, y dà la razon que ay para ello, diziendo, que no avrà firmeza en la Fé de Iesu Christo en esta tierra, entre tanto que los Indios no fueren refrenados deste vicio de borracheras: esto mesmo tiene mandado su Magestad por muchas cedulas, por ser la embriaguez contra la salud espiritual, y corporal: como comunmente enseñan los Santos, y los demas Doctores, que escriuen deste vicio. 1

Pero aduiertase, que las borracheras publicas, donde ay peligro, se quiten con rigor, pero si qual, ò qual bebiò en su casa, y se embriagò, que no ay de que marauillarse, ni porque mostrarse luego muy riguroso con el en el castigo, mas antes sera prudencia disimularles algo esta falta, pues no son ellos los primeros en el mundo, pues ay Naciones mas politicas q̃ se dan a este vicio: y a estos barbaros, que son recien conuertidos a la Fé, se les ha de disimular esta falta, que no hemos de querer que los Indios tan presto sean Catones en la prudencia: y assi dize Solorçano *tom. 2. de Ind. gubernat. lib. 1. cap. 24. n. 81. Connivendum est barbaris, & à Patria superstitione recentibus, si antiquæ consuetudini parum resistant*: Que el Cõcilio Limense II. les permite algo *Canon 110. pag. 68.* donde dize, que los combites, y borracheras, que suelen hazer los Curacas en las Plaças los dias de Fiesta, tengan la moderacion que conuiene; pero no se les quiten, ni el recrearse con algunos juegos honestos despues de medio dia. 2

Aduiertase tambien, que otras vezes pecan los Curas, y los Iuezes por carta de mas, no solo permitiendoles lo tolerable, sino que ellos mesmos les venden el vino, y la chicha, con que se embriaguen, con que vienen a fomentar aquello mesmo, que por obligacion deuian atajar, y ellos mesmos les dan las armas con que se degueellan: y assi dezia el Padre Acosta, que con esto se desesperaua la enmienda de la salud destos miserables, pues aquellos que deuen dar la medicina, les ofrecen el veneno: *Quæ spes vltra restat infœlicium horum salutis, quando ab ijs venena porriguntur, à quibus antidotum spectandum*; y en esto se peca mortalmente.

SESSION III.

Si los contratos que hazen los que eſtàn priuados de juizio, medio embriagados, ſon validos?

1 PAra ſer valido el contrato, ſe requiere juizio, y vſo de razon eſſencialmente: de aqui ſe colige, que los niños, y los locos dementados, no pueden contratar validamente: y aſsi digo, que los que eſtàn por la embriaguez priuados de juizio, no pueden validamente comprar, vender, donar, ni contraer matrimonio, ni eſponſales, como dize la comun de los Doctores, y lo notò Reginaldo, *lib.* 22. diziendo: *Vnde ſequitur, eum qui ab ebrio lucratur ludendo, aut dono aliquid accipit, teneri ad reſtitutionem.* Doctrina harto importante para los Indios, pues quando ſe embriagan en las juntas que hazen de ordinario, juegan, y dan prodigamente quanto les piden, y venden, y compran a menos precio lo que ſe les antoja, como ſon mantas, bueyes, mulas, &c. todo lo qual deuen reſtituir en conciencia, porque eſtando priuados de juizio, ſon inualidos los contratos.

2 La mayor dificultad eſtà en los que hazen medio embriagados, y deſtos dize Syluestro *verb. Ebrietas, quæſt.* 5. que como no eſtén de todo punto priuados del vſo de la razon, ſino medio embriagados, que ſon validos los contratos que celebran; pero ſupueſto, que para hazer pecado mortal, de ordinario no tienen eſtos baſtante conocimiento en el entendimiento, ni perfecta deliberacion en la voluntad, tam poco tendràn entero juizio para contratos validos, que es requiſito neceſſario. Eſta doctrina es del Padre Molina *tom* 1. *de iuſt. tract.* 2. *diſp.* 136. à quiẽ cita, y ſigue Sanchez *vbi ſupra num.* 17. donde dize: *Hoc tamen vnum aduerto, iudicari ſanæ mẽtis, vt validè cõtrahat ſponſalia, quando eum deliberationem habet, quæ in materia graui ſufficeret ad culpã mortalem.* Y en eſta regla ſe funda el Derecho, quando como dize Syluestro, reſcinde los contratos, que hizieron los medio embriagados, *per miſericordiam iuris*, preſumiendo, que no tenian baſtante vſo de razon.

3 Para complemento, y claridad deſta materia, ſe hà de aduertir algunas ſeñales que ay para ſacar en limpio, ſi eſtaua el embriagado *omnino* priuado del vſo de la razon, ò no. La primera es, que ſino ſe acuerda de lo que paſsò de cosas que hizo, y dixo, ò quien lo lleuò a ſu caſa, es ſeñal que eſtaua de todo punto embriagado. La ſegunda, ſi habló algunas palabras, que no ſuele dezir eſtando bueno, ò hizo algunas acciones extraordinarias, tambien es indicio de que eſtaua adormecida la razon, y perturbada la imaginacion. La tercera conjetura es, ſi daua traſpies, y ſe le andaua la cabeça, ò hazia algunas coſas indecentes, que todas ſon ſeñales de que tiene turbado el celebro, como dizen Cayetano, Leſsio, y Reginaldo *vbi ſupra num.* 57. Y el meſmo dudar alguno, ſi el pecado, ò el contrato lo hizo eſtando embriagado, ò con freneſi, deue ſer indicio no leue, que no lo hizo con plena aduertencia, ò conſentimiento; porque las coſas que ſe hazen con plena aduertencia, y juizio, facilmente ſe conocen, ſino es que con el tiempo ſe oluiden, *ita* Sanchez, Filiucio, y Bonacina, citados de Machado, *tom.* 1. *lib.* 2. *part.* 1. *tract.* 3. *docum.* 2. *num.* 6.

SESSION VII.

Si ſerà pecado mortal vender chicha a los Indios, que moralmente ſe ſabe, que ſe han de embriagar con ella?

1 ALgunas perſonas pobres tienen por grangeria hazer chicha para vender, con que ganan para ſuſtentar ſu familia: otras que ſon ricas, tienen eſte exercicio para acrecentar ſus caudales: digo pues, reſpondiendo a la dificultad, que aquellos que en ſus proprias caſas conſienten las congregaciones que hazen los Indios para beber, y embriagarſe, à titulo de tener mejor venta de la chicha, pecan mortalmente, como dixo Sanchez.

2 Eſta queſtion tratò muy bien *in terminis* Thomas Sanchez *in ſum. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 7. *num.* 33. Valencia *tom.* 3. *diſp.* 5. *quæſt.* 21. *punct.* 4. Y ſupongo con ellos, para mayor claridad de la dificultad, que por precepto de caridad afirmatiuo, tenemos todos obligacion de euitar los pecados del proximo, como ſea ſin detrimẽto proprio, como ſe colige del *Eccleſiaſtic.* 17. *Mandauit illis vniquique de proximo ſuo.* Pero eſta obligacion comun, es mas eſtrecha en los Prelados, y Paſtores, que gouiernan en lo eſpiritual, y temporal, los quales por razon de ſu oficio eſtàn obligados de juſticia à impedir los pecados de los ſubditos. Pongo por exemplo: ſi puede Pedro euitar, que no aya ladrones en la Republica, ſi los puede quitar ſin incomodidades proprias, lo deue hazer por pre-

ce-

cepto, y la ley de caridad, y peca mortalmente: mas lo haze; pero el Iuez a cuyo cargo està el gouierno de los subditos, aunque sea con incomodidades proprias, por obligacion de su oficio està obligado a mirar primero el bien comun, que no el proprio suyo particular. la mesma obligacion tiene el Parocho en quanto a sus Feligreses, por el oficio Pastoral que tiene: y tambien el padre de familias, respecto de sus hijos, esclauos, siruos, ò criados, que fuera de la obligacion comun de caridad, tienen otra, que es mas estrecha por Iuezes, Pastores, Padres, y Señores, y por esta parte deuen mirar por el bien comun en lo espiritual, y temporal, posponiendo el bien particular.

3 Esto supuesto, vamos resoluiendo la dificultad principal por partes: y sea la primera, que los Curas, Corregidores, y Tenientes, pecan mortalmente si hazen vender chicha, quando probable, y moralmente saben, que los Indios que la compran se han de embriagar con ella. En quanto a que los Curas pecan, se prueba, porque fuera de la obligacion que tienen todos, por el oficio de padres, y Pastores, como dizen Valencia *tom.3.disp.5.quæst.4. punct.3.* y Reginaldo *lib.20. cap.4.nu.68.* tienen otra especial de Concilios Prouinciales, y Synodos, en que les mandan, que no consientan las borracheras de los Indios, como queda dicho en la resolucion. El Iuez que gouierna, tambien fuera de la obligacion comun de oficio, se le manda por muchas cedulas particulares, que no trate, ni contrate, y que quite el vicio de la embriaguez, que estàn en el 4. *tom. pag.* 343. *& sequentibus*; pues como satisfaràn a la obligacion que tienen por precepto de caridad, dando a sus proximos ocasion de pecar, quando les deuen euitar la caida espiritual? Y a la que tienen de justicia por razon de su oficio, y a los mandatos de Concilios, y Cedulas Reales, quando los que son Protectores de los Indios, y Angeles de Guarda para encaminarlos a la virtud, les dan la ocasion de pecar? Lloròlo con sentimiento Solorçano *tom.2 de Gubern. Ind lib.1.cap.24.n.82.* *Multoque magis in Hispanos quosdam, & præcipuè in ipsos Prætores, & Parochos Indorum execandescendum est, qui tot pitudinibus, infamijs, quæstus causa, non solum Indos vinum, imò, & multum fervens & pestilens, furiosamque illam foram lege prohibitam bibere, cinum verum ipsi vendunt, & multoties inuitos accipere, & bibere cogunt, & apud se compotandi commoditatem offerunt, sic simul etiam vetare, & punire debuerant pro-pinantes, & gladium suis porrigentes.* Quien no vera lo que diuerte a la razon, que los que deuen dar el remedio contra la embriaguez, ellos mesmos les dèn la espada con que se deguellan? y assi pecan mortalmente los Curas que en sus Doctrinas, y los Ministros de Iusticia en los Pueblos de su jurisdicion tienen trato de vender chicha, ò vino, quando moralmente conocen, que los que lo compran se han de embriagar.

Tambien pecan grauemente los señores, y padres de familias, que a los siruos, y domesticos de sus casas consienten que hagan en ellas congregaciones de Indios para beber, combidando a otros de fuera para tener mejor venta de la chicha que hazen, lo qual se prueba con dos razones fuertes. La primera es, porque de la mesma manera, que el Cura deue por obligacion de su oficio euitar los pecados de su Doctrina, y el Corregidor los de su Pueblo, assi tambien el padre de familias, por serlo, deue estar siempre en centinela de que sus siruos no cometan pecados, y guarden la Ley de Dios, ò irán sobre él las culpas, que no remedia por descuido suyo, y serà tenido por infiel en el Tribunal del Supremo Iuez, como dize el Apostol San Pablo en la *Epist. ad Timoth. cap.5. Si quis suorum maximè domesticorum curam non habet infidelis est, & infideli deterior.* Luego para no ser reputado por infiel, como dize el Apostol, deue cuidar, y velar en orden a q̃ se euiten pecados, ò serà peor que vn Gentil, sino lo haze; y mas si quien los auia de remediar, los induce a pecar: por esta razon el Padre Acosta *lib. de Procuranda Indorum salute, cap.3.* pierde las esperanças de que tenga remedio el vicio de la embriaguez en los Indios, pues parece a chaque incurable, quando los q̃ tienen obligacion de quitarles esta põçoña, les combidan con veneno mortal: *Quæ spes vltra restat infelicitũ hominum salutis, quando ab ijs venena porriguntur à quibus antidotum sperandum?* Y assi digo con Reginaldo *lib.20. num.58.* que pecan mortalmente los señores, y padres de familias, q̃ permiten borracheras en sus casas, q̃ son ofensas graues hechas a Dios: *Contigit, dominos mortaliter in ordine ad seruos peccare, quando sunt negligentes in procurandis ijs, quæ pertinent ad salutem spiritualem ipsorum, prout habet Nauarro.* Y es tan fuerte obligacion, que deue en conciencia despedir el amo a su criado, si viue mal, y buscar otro que le sirua. 4

Ya que hemos visto, que no pueden vender chicha, ni vino los Curas, Iuezes, 5

y padre de familia, ni permitir borracheras en sus Pueblos, y casas; será justo que tratemos de los demas que la venden a los que de fuera la buscan; la razon de dificultar se funda en el precepto afirmatiuo que cada vno tiene de euitar el pecado del proximo; y el que vende la chicha à los Indios (que de ordinario la compran para embriagarse) no solo no euita el pecado, sino que antes parece que coopera con ellos en la culpa, dandoles el instrumento cierto para la ofensa de Dios: y para mejor inteligencia de lo que se ha de dezir, es necessario suponer, que los que hazen chicha para vender, vnos son pobres, que vsan este trato para buscar cõ él el sustento de sus personas, y familias; de tal manera, que sin esta grangeria passarán muchas incomodidades: otros ay que son personas de caudal, que solo atiẽden a acrecentarlo con la venta de la chicha, que aunque no la tuuieran, lo passaran honradamente.

Esto supuesto, digo, que las personas pobres, que con este trato se sustentan, pueden vender la chicha a los Indios, aun que claramente sepan que se han de embriagar con ella, y que estàn aparejados, y determinados a beber hasta perder el juizio. Pruebasse esta conclusion con buenas razones. La primera, porque la chicha es cosa indiferente, porque sirue de comida, y bebida a los Indios, y de sola su voluntad pende el vso della con deste plança; y quien la vende, mira, y atiende a su grangeria, sin aprobar, ni desear el pecado ageno, el qual no lo deue euitar con incomodidades proprias, por ley, y precepto afirmatiuo de caridad; y siendo persona pobre, le faltarán compradores, y lo passará muy mal. En este sentido dize Sà *verb. Ebrietas, num.* 1 *Non est peccatum mortale vendere vinum sciens inebriare se volenti.* Y entonces no coopera al pecado, sino que lo permite, como el que pide dinero prestado al vsurero, q̃ no lo ha de prestar, sino con vsuras, y atendiendo el que lo pide a remediar su necessidad, lo puede lleuar, permitiẽdo el pecado ageno, por huir las incomodidades proprias, lo qual apetece directamente, y el pecado del proximo lo permite indirectamente: y q̃ sea bastãte titulo para permitir el pecado ageno el ver, que no avrà compradores del vino, y de la chicha, y perderà sus ganancias; dize Sanchez *in summ. lib.* 1. *cap.* 7. *num.* 34. *in fine*: *Quia notabile detrimentum omissionis venandi res suas, & defectus hospitum ad se confluentiũ patientur, si hæc spectent*: y Azor *in summ.* hablando de los bodegoneros, y taberneros, que venden manjares vedados en Quaresma, dize: *Credo tauernarios, & caupones, nunquam ob hanc causam peccare mortaliter*, lo qual no es pecado, y se prueba con las razones siguientes.

La primera, porque no es causa moral directa del pecado ageno, el que ni manda que lo cometa, ni lo aconseja, ni lo aprueba, ni él por si lo haze; y el que vende el vino para sustentarse con la ganancia, mirando a su interés solamente, ni manda, ni aconseja, ni aprueba la embriaguez del que lo compra, sino que mira a su pronecho, vendiendo vna cosa indiferente, y que el abuso della està solo en manos del comprador, el qual por su malicia se embriaga con ella: luego no peca el vendedor, pues no coopera al pecado ageno, por aprobacion de la culpa, ni por consejo, ni mandato. 7

El segundo argumẽto es al contrario, porque de la misma manera, que no tiene merito el que vende vino (atendiendo solo a su ganancia al) que lo compra para dar de limosna a los pobres: assi tambien no desmerece, ni coopera directe al pecado ageno, el que mirando solo a su interés lo vende al que por su malicia ha de embriagarse con él. La consequencia es clara, porque en ambas ocasiones concurre el vendedor de vna misma manera. El antecedente es cierto, porque ninguno ay que diga, que tiene merito aquel que mirando solamente a su ganancia, vende el vino a quien sabe que lo compra para darlo de limosna a los pobres; porque él de su parte, ni aconseja, ni aprueba, ni manda la tal limosna, y solo concurre a ella *per accidens*, & *remotè*: luego sino tiene parte en el merito de la limosna que se haze del vino que vendiò, tampoco tendrà merito, ni parte en la culpa, que se cometiò, quando en ambas ocasiones concurre de vna misma manera. 8

Vna objecion puede tener esta resolucion, y es el precepto afirmatiuo de caridad, que obliga a todos a euitar el pecado del proximo, y con no vender la chicha a los Indios, se euitan muchos. A esto respondo con la comun de los Doctores, que por ser precepto de caridad no mas, està obligado sin detrimento proprio a euitar el pecado del proximo: y el hombre que tiene este trato para sustentarse, y su casa, padeciera grande detrimento, sino la vendiera, y esta es causa bastante para escusarles del pecado de escandalo, como doctamente lo dixo *in terminis* Sanchez *in summ. lib.* 1. *cap.* 7. *numer.* 34. 9

in fine: Credo tauernarios, & caupones numquam ob hanc causam peccare mortaliter, quia notabile detrimentum omissionis vendendi res suas. & defectus Hospitum ad se confluentium patientur, si hæc spectent. Y Azor lo dixo bien claro *tom.1. capit.22. quæst.6. Si iactaram, & detrimentum patiatur, quando res suas venales habet, non vendat, nulla obligatione, etiam charitatis cogitur emptoris peccatum impedire*, y Castro, Palao *tom.1. tract.6. disput.6. pun.14. num.1.* dize, que es bastante causa que escusa de pecado al tauernero que vende el vino a las tales personas, el daño de disminuirsele por esta razon los mercantes; porque ya este daño, se puede juzgar por graue, y bastante para desobligar al que es pobre, a euitar el pecado del proximo.

10 De donde se colige, que para el rico, que solo pretende enriquecer mas con este trato de la chicha, no es bastente causa para permitir el pecado ageno, el carecer, y priuarse de la ganancia que podia tener, pues sin ella tiene (como suponemos) con que passar, cõforme su estado; y quando no ay detrimento graue, el vendedor peca mortalmente en vender chicha a aquellos que moralmente sabe se han de embriagar con ella, porque como dize Sanchez *in opere morali, lib.1. cap.7. num.33. Nec lucrum est asportandum ex casa in quo est alterius peccatum*, y Bonacina *de peccat. disput.2. quæst.4. punct.2. § vnico, num.32.* lo dize claro con Valencia: *Eos mortaliter peccare, qui vendunt vinum iis, quos probabiliter credunt lapsuros in ebrietatem, nisi sufficiens causa eos moueat, qualis causa per se loquendo non videtur lucrum, quod ipsis cessaret vendendo vinum*; donde es casa de pecado a los que tienen causa baltante, como es de acreditar su casa, y perder vn pobre la ganancia con que se sustenta; pero en el rico, que el perder venta del vino, ò de la chicha, no le causa detrimento, ni daño para passar la vida honradamente, no es causa bastante para permitir pecados del proximo; y si lo haze, pecarà contra caridad, como el que pide dinero prestado a quien no lo ha de dar sino con vsuras, que si lo pide sin causa honesta, ni bastante, sera pecado mortal, como dize Palao *tom.1. tract.6. disp.6. punct.10.* Fray Basilio Ponce *de matrim. lib.5. esp.18. num.33.* Vazquez *opuscul. de escandalo, art.8 num.33.* Suarez, Molin, y otros, porque donde no se atraviesa causa bastante, ò detrimento proprio, la caridad obliga a euitar el pecado ageno.

11 Para dar mas claridad a esta resolucion, se aduierta con Valencia, que para escusar de pecado al que vende chicha, no es necesario que esté puesto en estrema, ò graue necesidad, sino que bastarà la vtilidad, y prouecho para passar decentemente, segun su estado de cada vno; y assi dixo Hurtado de Mend. *in 2.2. disp.173. sect.14. § 177. Qua causa honesta, petendi mutuum ab vsurario* (y lo mismo se entiende del que vende vino, ò chicha) *erit, quoties ego, vel ad prouidendũ meæ domui, aut alicui veræ meæ necessitati, vel alienæ, vel ad aliquod opus pium, vel etiam ad aliquem ludum publicum, à quo non possum, nisi inhoneste abesse, vel aliquam actionem frequentem hominibus mihi æqualibus, quam vitare non possum sine aliquo dedecore, non teneor lege charitatis abstinere apetendo mutuo*; y segun esta sentencia, que tambien es de Gaspar Hurtado, y la dà Diana por probable en la 5. *part. en el tract 7. resolut.8* estàn escusadas de pecado las Indias que son Mayordomas, ò Priostas de las Cofradias, y hazen chicha para sacar, y dar algunos aumentos en los bienes de las Cofradias, y ayuda del gasto en cera, y adorno el dia de la fiesta.

SESSION VIII.

Aduertencias de lo q̃ han de hazer los Curas, Gouernadores, y Iusticias para desterrar las borracheras de los Indios.

PAra probar lo que se pregunta en esta Sesion, juzgo, que no es necessaria otra prueba, mas de lo que ordena el Concilio Limense II. *part. 2. num. 109. y 110.* 1

Que el vicio pestilencial de la embriaguez, que es raiz de la infidelidad, y de innumerables males, se procure por todas vias posibles desterrar de la Nacion destos Indios. Lo primero, con la autoridad, y cuydado de los Gouernadores, y Iusticias, a los quales protesta este Synodo, que no avra firmeza en la Fé de Iesu Christo en esta tierra, entre tanto que los Indios no fueren refrenados de este vicio de borracheras. Lo segundo, con la diligencia, y buena maña de los Sacerdotes, a los quales se encarga, que primero les amonesten tres vezes, despues con rigor corrijan a los que vieren emborracharse, y principalmente persigan las borracheras publicas, que se hazen con sus taquies, y ceremonias, pues son indicios, y señales de infidelidad, y heregia. 2

Que los combites, y borracheras que suelen hazer los Curacas en la plaça los 3

dias

dias de fiesta, tengan la moderacion que conuiene, pero no se les quiten, ni el recrearse con algunos juegos honestos despues de medio dia; y lo que suelen hazer de dar de comer, y combidar a los pobres y forasteros, lo hagan, pues es obra virtuosa, pero no lleuen consigo los Curacas las manadas de mugercillas que suelen, dexando su propria muger.

TRATADO OCTAVO.

DE LA FE QVE HAN DE tener los Indios, y la Doctrina que han de saber.

PROLOGO.

1 EL Angelico Preceptor Santo Thomas en su 2. 2. *quæst.* 4. *art.* 1. define la Fé de esta manera: *Fides est virtus Theologica à Deo infusa, per quam firmiter assentimur ob Dei authoritatem his, quæ à Deo reuelata sunt, & ab Ecclesia proposita, vt à nobis credantur.* Dizese, *virtus Theologica*, porq̃ es vna lumbre sobrenatural, y vn habito, y promptitud para creer, que dificilmente falta a la persona en quien Dios le infundiò, y tiene por mira, y por objeto formal al mismo Dios, en quanto es la primera verdad, que ni puede engañarse, ni engañar: y esta verdad, o habito es infuso, porque no se puede adquirir por obras humanas; y el Apostol ad Ephes. 2. le llama, *Donum Dei*. Dizese, *per quem firmiter assentimur*, porque por la Fé firmemente creemos, y tenemos por cierto todo aquello que por tal se nos propone; y es esta virtud habito del entendimiento, y en él reside, como en propio sugeto, y por su firmeza en assentir lo q̃ se cree, le distingue el habito de Fé de la opinion, porque el habito opinable, aunque haze entender las cosas de su objeto no es con firmeza en el assenso, sino con duda, y *formidine*; pero la Fé con firmeza, por quanto se funda en la Diuina autoridad, en que no cabe ningun assomo de duda, ni falsedad. Dizese, *His, quæ à Deo reuelata sunt*, para darnos a entender, que por la Fé conocemos solo verdades, que Dios nos ha reuelado, y no cosas que por estudios, y diligencias humanas se alcançan. La palabra, *Et ab Ecclesia proposita, vt à nobis credantur*, se pone para darnos a entender, que sola la Iglesia tiene potestad para declararnos las cosas que pertenecen a la Fé, las quales manifiesta Dios a su Iglesia, como son las que se contienen en las Sagradas Escrituras, y estàn recibidas por las tradiciones Apostolicas, y las que estàn difinidas por los Sagrados Concilios, y Sumos Pontifices, a quienes toca determinar, y resoluer todo lo tocante a la Fé.

La materia de la Fé, esto es, las cosas 2
que hemos de creer, son todo lo que contienen los libros Canonicos de la Sagrada Escritura, y todo lo contenido en ellos lo hemos de creer por infalible, porque es dictado por el Espiritu Santo; y tambien son materia de la Fé las tradiciones de la Iglesia, las quales el Tridentino, Sess. 4. las tiene por de Fé.

Aduiertase, que las tradiciones son en 3
tres maneras; vnas Diuinas, otras Apostolicas, y otras Eclesiasticas; las Diuinas son aquellas que los Apostoles recibierõ, y aprendieron de la misma boca de su Maestro, ò las que por dictamen del Espiritu Santo, ò por mandato de Christo han promulgado, y estas son de Fé, como el Tridentino lo tiene difinido, y antes del la Septima Synodo General, como aduierte Azor *tom. 1. lib. 6. cap. 4. per totum.*

Las Apostolicas son aquellas que los 4
mismos Apostoles, como Maestros, y Prelados de las Iglesias, ordenaron, y de esta manera instituyeron los Canones, que se llaman de los Apostoles, y estas tienen la misma autoridad que ellos.

Las Eclesiasticas son aquellas que el 5
mismo vso de la Iglesia ha instituido, y obseruado, y obserua, las quales tienen la mis-

misma fuerça, y autoridad, que sus constituciones, de que se colige, que las tradiciones diuinas son de Derecho Diuino, y por esso son inmutables; las tradiciones Apostolicas son de Derecho humano Apostolico, y como tales las puede mudar la Iglesia; las Eclesiasticas pertenecen al Derecho humano, Eclesiastico, y Canonico, que segun le pareciere al Pontifice, puede mudarle, quitar, y añadir lo que juzgare que conuiene.

6 Es cosa indubitable, que para saluarse vno, es necessario que tenga fé sobrenatural, como se colige del Apostol *ad Hebr. 11. num. 6. Sine fide impossibile est placere Deo*, y que esta fé sea sobrenatural, colige se de las vltimas palabras del mismo capitulo, donde dize: *Iustus ex fide viuit*; assi lo sienten comunmente los Doctores, como afirma Becano *tom. 2 summæ Theolog. cap. 11. sect. 1. num. 5.* Esta fé sobrenatural es en dos maneras, vna explicita, otra implicita; la fé explicita es aquella con que creemos algun misterio en particular, y en si mismo, como quando creemos el Misterio de la Resurreccion, que entonces tenemos fé dél explicita; la fé implicita es quando alguna cosa se cree, no en particular *in se ipsa*, sino en otra alguna, como quando vno cree todo lo que tiene, y enseña nuestra Madre la Iglesia; este tal tiene fé implicita del Misterio de la Santissima Trinidad, y los demas: de todo lo qual trataremos largamente en las Sessiones de este tratado.

7 Si para saluarse bastarà esta fé implicita, ò si serà necessaria la explicita de algunos Misterios, como son el de la Trinidad, Encarnacion, y Passion de Christo, por la redempcion del linage humano? Afirman Lorca 2.2. *q.* 2. *art.* 8. *disput.* 28. *memb.* 3. *num.* 4. Layman *lib.* 2. *tract.* 1 *cap.* 8. Molina 1. *part quæst.* 1. *art.* 1. *disp.* 2. pero otros dizen, que puede auer algunos hombres tan rudos, y cortamente capazes, y que en estos bastarà la fé implicita de los Misterios de los Articulos; y la razon es, porque ay algunos de tan corto entendimiento, que por mas que los aduiertan, y enseñen, no pueden comprehender con concepto expresso el Misterio de la Encarnacion, ni el de la Santissima Trinidad, y de esta calidad parece que serán los sordos, y los mudos, y a estos tales no querrà Dios obligarles a que crean explicitamente estos Misterios, porque nunca obliga su Diuina Magestad a lo que no es possible, y assi se contentarà con que crean estos tales implicitamente estos, y los demas Articulos, creyendo todo lo que tiene, y cree la Santa Madre Iglesia; son de este sentir Tannerus 2.2. *disput.* 1. *quæst.* 7. *dub.* 22. *num.* 4. Layman *lib.* 2. *tract.* 1. *capit.* 8. *num.* 3. Soto *in* 4. *distinct.* 5. *quæst. vnica, tract.* 2. Villalobos *tom.* 2. *tract.* 1. *diffic.* 3. *num.* 6. & 7. Sà *verb. Fides, n.* 1. Siluius 2.2. *quæst.* 2. *art* 8. *conclus.* 8. Castro Palao *disp.* 1. *punct.* 9. *num.* 7. Machado *tom.* 1. *lib.* 2. *p.* 2. *tract.* 1. *docum.* 2. *num.* 4.

Notese, que ay dos preceptos cerca de la Fé, ambos exteriores, vno afirmatiuo de confessarla, y otro negatiuo de no negarla exteriormente; y como los preceptos afirmatiuos no siempre obligan, el precepto de confessar la Fé exteriormente, no obliga siempre, sino en algunos casos, como si porque vno no confessasse la Fé, se siguiesse alguna injuria a Dios, estaua obligado el Catolico a confessarla exteriormente; y assimismo si de no confessarla algunos, la tuuiessen por falsa; en este caso pecaria grauemente, sino la confessasse, y en otros de este modo, como si de no confessarla se siguiesse escandalo; pero los preceptos negatiuos obligan *semper, & pro semper*, y assi el precepto negatiuo de no negar exteriormente la Fé, obliga siempre, y por esta razon nunca podra el Catolico negarla exteriormente sin pecar grauemente, porque es intrinsecamente malo, y no solo es malo negarla de palabra, sino tambien por obras. 8

Para lo qual se aduierta, que ay dos maneras de señales, por las quales puede vno mostrar, que no es Catolico: vnas que son de suyo protestatiuas, y significatiuas de alguna falsa Religion, como son la adoracion exterior a los Idolos, y ofrecerles sacrificio, y por estas claramente se conoce, que el que las haze, es idolatra, y que niega la Fé recibida en el Bautismo, si es que la ha ya recibido: otras señales ay, que no son de suyo protestatiuas, sino indiferentes, como son el comer carne entre Hereges los dias de Viernes, vestirse como Iudios, ò Turcos, y de estas hablan varios los Doctores, porque algunos dizen, que vsar de estas señales, aunque sea sin animo de protestar, y significar alguna falsa Religion, es pecado mortal; de este parecer son Toledo *lib.* 4. *cap.* 2. Nauarro, & alij plures apud Sanchez *lib.* 1. *Moral. cap.* 1. *num.* 3. pero lo mas comun, y probable, es, que vsar de estas señales indiferentes sin animo de professar, ni protestar la falsa Religion, y sin que aya ocasion de escandalo, auiendo alguna razonable causa, no serà pecado, y en este sentido afirman, que las espias de los Principes Christianos pueden sin pecar vestirse al vso de los 9

Tur-

Turcos, no para proteſtar ſu ſecta, ſino para que con eſte habito puedan mejor certificarſe de las aſſechanças, y preuencion de guerra que hazen contra los Chriſtianos; pero vſar de las ſeñales proteſtatiuas, y ſignificatiuas de falſa Religion exteriormente, aunque interiormente tengan intencion contraria, v. g. de no adorar a los idolos, ſiempre es pecado graue, por ſer contra el precepto negatiuo de la Fé, aunque algunos ſienten, que no auiendo intencion, bien puede vno veſtirſe del habito de Turcos, por diſſimular que es Chriſtiano, auiendo cauſa razonable, y no ſiguiendoſe eſcandalo: tratan eſta materia todos los Autores citados en el *num.* 6, y largamente el Padre Hurtado en el *tomo de Fide, Spe, & Charitate*, Martinus Becanus *tom. 2 ſummæ Theologiæ, à cap. 8. vſq; ad duodecimum.*

SESSION I.

De la Fè neceſſaria para ſaluarſe.

1 ANtes de començar a tratar de los puntos principales de eſta materia, ſe ha de ſuponer lo primero, que la Fé la diſinen los Doctores de eſta manera: *Fides eſt virtus Theologica à Deo infuſa, per quam firmiter aſſentimur ob Dei authoritatem ijs, quæ à Deo reuelata ſunt, & ab Eccleſia propoſita, vt à nobis credantur.*

2 Las coſas que deuemos creer, ſon las ſiguientes. Todos los libros Canonicos de la Sagrada Eſcritura, por ſer dictados por el Eſpiritu Santo; las tradiciones de la Igleſia, que tambien las reduce a la Fé el Concilio de Trento, *Seſſ. 4. cap. 1.* finalmente todo lo que la Igleſia nos propone por materia de Fé para que lo creamos, ſe comprehende en vna breue ſuma del Credo, que contiene catorze Articulos, los ſiete que pertenecen a la Diuinidad, y los otros ſiete a la ſanta Humanidad de nueſtro Señor Ieſu Chriſto.

3 La Fé diuidē los Theologos en implicita, y explicita; implicita es quando alguna coſa ſe cree, no en particular, *& in ſe ipſa*, ſino en otra alguna, como ſucede en el ruſtico, que a carga cerrada cree lo que la Santa Madre Igleſia tiene: eſte tal ſe dize tener Fé implicita del Miſterio de la Trinidad, Encarnacion, Muerte, Reſurreccion, &c. Explicita Fé es, quando con ella creemos algū Miſterio en particular, y en ſi miſmo, como quādo creemos, que Chriſto encarnò, ò reſucitò; y entonces ſe dize, que tenemos Fé explicita de aquel Miſterio.

4 Aqui ſe deue aduertir, que para que vn Miſterio ſe crea explicitamente, quando el entendimiento lo recibe conforme ſuenan, y ſignifican las palabras, con que ſe propone. Pongo el exemplo: En lo que nos enſeña la Fé del Miſterio de la Santiſſima Trinidad, que es Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, Tres Perſonas, y vn ſolo Dios, baſtarà creer, aunque ſea confuſamente lo que ſignifican eſtas palabras, como dize Azor *tom. 1. libr. 8. cap. 6. quæſt. 5. Satis eſt, ſi confuſe, & generatim rudis, & vulgaris homo credat*, que diſcurrir, y hazer concepto de la vnidad de la naturaleza Diuina, y diſtincion real de las perſonas: *Doctorum eſt, non rudium hominum*, pertenece a los Doctores, y Maeſtros, que en las Eſcuelas lo ventilan.

5 En eſta materia de Fé es meneſter ſuponer otros dos puntos neceſſarios para la perfecta inteligencia, y es, que la neceſſidad que tenemos de la Fé para ſaluarnos, viene a ſer en dos maneras; vna *neceſſitate medij*; y otra *neceſſitate præcepti*; la neceſsidad de medio es aquella, que nos conſtituye en tal termino, y aprieto, que no nos podemos ſaluar ſin la coſa a que nos neceſsita, y obliga, aunque inculpablemente la dexemos de conſeguir, como el Indio barbaro del Dorado, que no tiene conocimiento de la Ley Euangelica, ni del Bautiſmo, ni tiene quien ſe lo dé, ni enſeñe, a aqueſte tal no le aprouechará ſu ignorancia inuencible para ſaluarſe ſin Bautiſmo, y eſto es ſer neceſſario *neceſſitate medij*.

6 La neceſsidad de precepto es aquella, que aunque verdaderamente nos obliga a pecado, pero con mucha mas latitud, y benignidad, porque ſi inculpablemente dexamos de conſeguir la coſa a que nos obliga el precepto, no por eſſo dexaremos de ſaluarnos, antes nos eſcuſan muchas cauſas eſpeciales, y generales: como la reſtitucion, que es neceſſaria, *neceſſitate præcepti*, y con todo eſſo ſi ſe dexaſſe de hazer por impotencia, ignorancia, oluido, &c. no por eſſo ſe dexaria de conſeguir la ſaluacion. Eſto ſupueſto, digo, que como declara el Concilio de Trento, *Seſſ. 6 cap. 8.* y enſeñan los Doctores comunmente, es neceſſaria la Fé para la ſaluacion no ſolo *neceſſitate præcepti*, ſino tambien *neceſſitate medij*.

SESSION II.

Si esta Fè necessaria para saluarse, ha de ser creyendo explicitamente los Misterios, y Articulos de la Fè?

1 DOS modos ponen los Doctores de creer los Articulos de la Fé, el vno es explicito, como quando distintamente me proponen que ay Dios, y essa proposicion la admito, y doy assenso con el entendimiento, con el qual digo, que es verdad que ay Dios, y esta es Fé explicita de este Articulo: el otro modo de creer es implicito, como confessar, que Christo nació de Madre Virgen; en esta confession tacitamente se cree, que fue concebido por obra del Espiritu Santo, porque creer que nació de Madre Virgen, en esso mismo confiessan, que fue concepcion sobrenatural, y diuina. Esto supuesto.

2 Digo, que comunmente sienten los Theologos, que los Articulos de que ay Dios, y que este Dios es Remunerador, que tiene en su prouidencia premio para los buenos, y castigo para los malos, necessariamente se han de creer *explicite*, y distintamente admitirlos con el entendimiento; pruebase con el lugar de San Pablo *ad Hebr.* 11. que despues de auer dicho, que *sine fide impossibile est placere Deo*, nos señala distintamente lo que se ha de creer *explicitè*, como medio necessario para la saluacio, diziẽdo: *Credere enim oportet accedentem ad Deum, quia est, & quod inquirentibus se Remunerator sit*, q̃ deuemos creer que ay Dios, y que es Remunerador, y Premiador de los que le siguen.

SESSION III.

Quales son los Misterios que se deuen creer explicitamente necessitate medij para saluarse?

1 PAra resoluer esta duda, es necessario suponer, que los Misterios necessarios para saluarse *necessitate medij*, son en dos maneras; vnos son necessarios *necessitate medij*, para los Fieles, que se saluauan en la Vieja Ley; otros para los que se saluan en la Ley Euangelica. Los que eran necessarios, *necessitate medij* en la Vieja Ley, eran creer que ay Dios, que castiga a los malos, y premia a los buenos, y que Christo auia de venir al mundo a redimirle, y no era necessario creer que era Dios, por quanto a la Sinagoga no le estaua reuelado el Misterio Santissimo de la Trinidad, como se colige *ex illo ad Galat. 3. num. 23. Prius autem quam veniret fides sub lege custodiebamur conclusi in eam fidem, quæ reuelanda erat*, adonde el Apostol habla de la Diuinidad, y muerte de Christo, la qual Diuinidad no estaua reuelada en el Viejo Testamento; ita Augustin. *libr. 19. contra Faust. cap. 14.*

Los Misterios que son necessarios *necessitate medij*, para que se saluen los adultos, que son capaces, y de bastante suficiencia, que proponiendoselos, puedan hazer juizio de ellos, y creerlos explicitamente en la nueua Ley Euangelica, son los siguientes. El primero creer, que ay Dios. El segundo, que este Dios castiga a los malos, y premia a los buenos. El tercero, que es vno en essencia, y trino en Personas. El quarto, que la segunda Persona, que es el Hijo, se hizo hombre, y es juntamente Dios, y murió por redimir el linage humano. Que se aya de creer explicitamente que ay Dios, y que castiga a los malos, y premia a los buenos, dizelo San Pablo *ad Hebr. 11. num. 6. Credere oportet accedentem ad Deum, quia est, & quod inquirentibus se Remunerator sit*: y q lo mismo se aya de dezir del Misterio de la Trinidad, dizelo Santo Thomas 2.2. *quæst. 2. art. 8.* y se prueba, porque el Bautismo, que es Sacramento de Fé Christiana, se haze en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espiritu Santo, como dize San Matheo cap. 28. num. 19. y que se aya de creer, que Christo es Dios, y hombre, y que murió por redemir el genero humano, como medio necessario, *necessitate medij*, pruebase de aquellas palabras de San Iuan, *cap. 3. num. 14. Qui non credit in eum, iam iudicatus est, quia non credit in nomine Vnigeniti Filij Dei.* Y *ad Galatas 2. num. 16. Non iustificatur homo ex operibus legis, nisi per fidem Iesu Christi*; ita Valent. *quæst. 2. p. 4.* qui citat Hugo Victorinum, Alexander, Albertus, Bonaventura, & alij; aunque algunos sienten, que creer la Diuinidad, y muerte de Christo no es medio necessario, que basta creer en Christo Mediador; ita Vega *in Trident. capit. 19.* Medina *lib. 4. de fide, cap. 20.*

2

3 Y assi dize Machado, con los Doctores referidos *tom. 1. lib. 2. part. 2. tract. 1. num. 4.* que entre los Christianos se hallan algunos hombres tan ignorantes, y rudos, que no pueden hazer, ni creer los Misterios de la Encarnacion con verdadero concepto, y el de la Santissima Trinidad explicitamente: lo mismo acontece con los mudos, y sordos de su nacimiento, y

no es creible que pida Dios a ninguno mayor conocimiento en esta razon, del que por su entendimiento puede alcançar.

4 Aqui se note, que los Prelados, los Parochos, y sus Vicarios pueden compeler a los subditos, y obligarles con censuras, si tienen jurisdicio para ello, a que sepan la Doctrina Christiana, y Misterios de la Fé, y a q̃ oygan Missa, como mãda su Magestad por muchas Cedulas, como dize Solorçano *tom. 2. de gubernat. Indiarum, libr. 1. cap. 27. num. 95.* donde encarga su Magestad, que los Curas, y Corregidores: *Nullo modo patiantur, Indos festiuis diebus absque Missæ auditione manere*, como notò Sanchez *in Decalog. lib. 2. cap. 3. n. 15.* Y Perez *lib. 1. Ordinamenti, tit. 1. lib. 1. §. Aliud etiamsi offert dubium.* Donde refiere, que el Obispo Cauriense mandò, que pena de excomunion mayor acudiessen a la Doctrina para aprenderla; y auiendo apelado las partes, confirmò el Metropolitano lo que el Obispo mandò; y verdaderamente, que este medio auian de tomar los Obispos, y sus Vicarios en estas partes, donde tienen tanta necesidad los Indios de que les enseñen las obligaciones de la Ley Euangelica, y Misterios de la Fé, que deuen creer, que ay muchos que ignoran aun aquellos que se deuen saber *necessitate medij*, porque sus amos, y Encomenderos no les dan tiempo para aprenderlos, ocupandoles en minas, obrages, en labrar la tierra, hilar, texer, pescar, y bogar por los rios, caçar por los montes, andar con arrias, andar siempre arrastrados; hasta que mueren, y de tal suerte los Encomenderos, y Corregidores se encarnizan en su interés a costa del sudor de los Indios, que quando mucho tres vezes al año los dexan parecer a los ojos del Cura, y en ellas es imposible instruirlos, y enseñarles lo que deuen saber por la breuedad del tiempo, dureza de ingenio, y poca memoria que tienen.

5 Bien sé yo, que si el Cura, ò Vicario aprieta en esta materia, y manda por censura, que los Encomenderos no impidan la Doctrina, conforme ordena su Magestad por muchas Cedulas, Concilios Prouinciales, Synodos, y la misma razon natural, luego se leuantan contra él los interesados, y se ponen en arma para derribarlo con capitulos, y si quieren, le prueban facilmente, que haze moneda falsa, y aun esto no es lo peor, sino que con armas ofensiuas embisten al Cura, a quien tienen para que les perdone sus pecados, para que los bautize por consuelo del alma, y les lleue al cielo, y es tã ordinario en los Españoles, y Encomenderos estoruar, è impedir la instruccion, y enseñança de los Indios, que todas sus reyertas con los Curas, son porque no impidan doctrinar a los Indios, y lo siente assi el señor Solorçano *tom. 2. de gubernat. Indiarum, libr. 1. cap. 14. num. 107. Quomodo isti nouæ plantationis palmites in Catholica Fide proficere poterunt, si ab ijs, à quibus annunciatur, & suadetur, videant se absque vlla requie, & intermissione vexari*; y assi estàn ellos tan nueuos en la Fé, tan aperreados de sus proprios dueños, que mueren trabajando en los montes, sin Sacramentos ningunos, y tienen tan duras las entrañas, que no les causa lastima tan considerable desdicha; siendo assi, que por el tributo que les pagan, y por razon de oficio de Encomenderos, y por Derecho natural, y Diuino, estàn obligados a socorrerlos, y ayudarlos en tan extrema necessidad espiritual.

En quanto al Cura que tambien tiene salario para cuidar del bien espiritual de su rebaño, digo, que el miedo de que lo han de capitular, no le es bastante escusa de la conciencia para passar en silencio las tiranias, con que los Encomenderos estoruan la instrucion de los Indios para hazerlos capazes de recibir los Sacramentos, y por medio de ellos alcançar la saluacion; porque esta es necessidad extrema espiritual de los subditos, y aprieta tanto a los Pastores, que deuen hazer oposicion a qualquiera dificultad, aunque sea con riesgo, y peligro de la vida, quanto mas con riesgo de que lo capitulen, como dize Santo Thomas *2.2. quæst. 26. art. 5.* Maldero, Valencia, Bañez, Aragon, Reginald. Bonacin. *tom. 2. circa primum Decalog. præceptum, disput. 3. quæst. 4. punct. 4. num. 2.* Y se colige claro de aquellas palabras 1. Joann. 3. *Et nos debemus animas pro fratribus ponere.* Que como Christo diò la vida por nosotros, assi tambien deuemos auenturar las nuestras por la salud espiritual del proximo, que està en extrema necessidad. Y Reginaldo tocò mas en particular esta materia, tratando de la instruccion de los rusticos, è ignorantes, que si en esto les và a dezir el ser Christianos, y saluarse, tienen los Parochos obligacion de socorrerles, con enseñarles lo que deuen creer, y obrar: *Si sciam idiotam peruertendum ab hæretico, aut cum ignorantia Fidei ad salutem necessariæ discessurum ex hac vita, texeor quoque eum eodem periculo illum instruere.*

6

El modo de remediar, es dar cuenta del 7

el-

estado en que estàn los Indios en quanto a la Religion Christiana, las ocupaciones que les dan los Encomenderos, el excessiuo trabajo con que les estoruan el consuelo de los Sacramentos, la condenacion de tantas almas, que mueren en los retiros de los montes sin confessarse, y sin saber que cosa es contricion: assi de esto, como de otras cosas, que piden remedio, deuen los Curas acudir a las Audiencias, y Obispos, a quienes con repetidas Cedulas encarga su Magestad este cuydado, y acudiràn a lo que deuen, al precepto de caridad natural, y Diuino, y a la obligacion, y cargo con que tiran rentas del Rey, poniendo graues penas temporales, y los Obispos espirituales con censuras, pues por todos caminos se ha de intentar que goze vn alma de gloria para siempre, quitandole eternidad de penas en el infierno, que esto importa mas que no el descanso temporal del Encomendero, y su regalo, estandose ocioso, mandando, comiendo, y bebiendo de la sangre, y sudor de los Indios.

SESSION IV.

De algunos errores que comunmente tienen los Indios, y gente rustica en materias de Fè.

1 COmunmente el rustico, y el seglar, que es ignorante, tienen algunos errores en la Fé, dixo Azor *tom. 1. lib. 8. capit. 6. quæst. 8. Laicus, rudis, & ignarus credit falsa.* Sea el exemplo: Quando les explican el Misterio de la Santissima Trinidad, diziendo, que ay Dios Padre, Dio Hijo, y Dios Espiritu Santo, acomodan luego la generacion Diuina a las humanas, y creen que el Padre es mas antiguo que el Hijo, y que siendo tres Personas distintas, estan en tres lugares distintos, apartados, y diuididos entre si; y tambien el articulo de que ay vna Santa Iglesia Catolica, fuera de la qual ninguno se puede saluar, aprehenden, que esta Iglesia es Templo material de sus tẽplos, donde oyen Missa, y se congregan para q̃ les enseñen la Doctrina Christiana; de la misma manera oyendo el poder, magestad, y grandeza de Dios, creen que es algun grande Principe, Monarca, ò Rey, con cuerpo humano, sentado en su Solio Magestuoso corporal: de esta suerte yerran en otras materias de Fè.

En estos, y otros semejantes errores no se halla heregia, ni pecado en gente rustica, é ignorante, como dizen Innocencio, Hostiense, Iuan Andres, Panormitano *in rubrica de Summ. Trinit. & Fide Catholica*, Azor *supra*, y cita a Gabriel, Rosella, y Nauarro: escusante de heregia, *quia nihil pertinaciter contra Ecclesiam credunt*; porque no tienen en estos errores pertinacia, que en corrigiendoles, se enmendaràn luego, demas de que creen implicitamente todo lo que tiene, y enseña la Iglesia, y con esta Fé implicita estàn enmendados sus errores: tambien carecen de pecado, porque la ignorancia inuencible les escusa del.

Aduiertase lo que dize Nauarro *in Manual. capitul. 11. numer. 22.* que si en el fuero exterior se le probasse al rustico alguno de estos errores, le podian castigar por la Inquisicion, por la sospecha que ay de ser Herege quien tiene error en cosas de Fé, las quales tiene obligacion de saber, y en el fuero exterior siempre se presume que saben todo aquello, que *ad suum statum, & officium pertinet.* Aqui se deue notar, que esta doctrina de Nauarro no tiene lugar en los Indios, contra los quales no pueden conocer los Inquisidores, aunque ayan cometido crimen de heregia, apostasia, blasfemia heretical, hechizerias, encantos, supersticiones, y sortilegios, y otros pecados pertenecientes a su Tribunal, porque el conocimiento de estos casos pertenece a los Obispos; la razon es: *Propter illorum ruditatem, & incapacitatem, & quod adhuc in Fide, & Religione Christiana sufficienter instructi non sunt.* Conocida la rudeza, é incapacidad, y poca instruccion que tienen los Indios, se presume en su fauor que yerran en la Fé mas por ignorancia, y por no alcançar mas, que no por malicia, y pertinacia, y que el conocimiento de la heregia, apostasia, y otros crimines tocantes a la Fé no pertenece a los Inquisidores, sino a los Obispos, como consta de la instruccion que dà su Magestad a los Inquisidores de las Indias, y cartas escritas al Excelentissimo señor D. Frãcisco de Toledo, que se hallan en el *tom. 1.* de las Cedulas, *pag. 49.* como notò Antonio de Herrera *in descript. Indiarum pagin. 89.* y Solorçano *tom. 2. de gubernat. Indiarum, lib. 3. cap. 24. num. 27.*

2

4 Tambien se aduierta, que la heregia mental completa, y externa, cuya absolucion es reseruada al Sumo Pontifice, ò a los Inquisidores Apostolicos, como dizen comunmente los Doctores; pero en quanto a los Indios, pueden absoluerlos los Arçobispos, Obispos, y todos los Confessores que tienen comission para ello, assi de heregias, como de otros excessos, y casos reseruados en el fuero interior, y exterior por Breue de Gregorio XIII. concedido a instancia de Felipe Segundo, Salomon de España, como se refiere en el Confessionario que se hizo en la Ciudad de los Reyes año de mil y quinientos y ochenta y tres *in fine*, imponiendoles alguna penitencia saludable: y en el Synodo de Quito del año de mil y quinientos y nouenta y quatro, capit. 31. se haze mencion de otra Bula de Paulo III. por donde los Obispos pueden absoluer de todos los casos reseruados *in Bulla Cœnæ* a los Indios. Y en el mismo capitulo da el Obispo sus vezes a todos los Doctrineros, y demas Confessores de Indios, para que los puedan absoluer de los casos sobredichos. Y el Concilio Prouincial del Arçobispado de Lima del año de ochenta y tres dà la misma comission *Sess. 2. capit.* 17. a todos los Curas, y Confessores de Indios, para que los absuelua de la heregia, y los demas casos reseruados, cuyas palabras son las que se siguen: *Præsentis authoritate Synodi, Parochis, & approbatis Confessarijs Indorum, casus Episcopis reseruati conceduntur, vt ab omnibus illis, & censuris annexis possint absoluere Indos, cum id expedire in Christo iudicauerint, ne Indi propter imbecillitatem suam, & spiritualis sensus inopiam, dum ad superiores pro reseruatorum casuum absolutione recurre censeant, quod crebrò fit, conscientijs suis illua experiantur noxium, quod pro earum salute ab Ecclesia prouisum est: liceat tamen Episcopo aliquibus Parochis hanc facultatem restringere, cum ei videtur expeaire.*

5 Tambien tienen otros errores, qus tienen assomos de idolatria, en quanto al culto, y adoracion de las imagenes, que el vulgo rudo de los Indios, que las hablan como a personas que ven, y oyen, aprehendiendo que participan de diuinidad llegandole mucho a ellas, porque les oygan mejor, y juzgen que vna Imagen de nuestra Señora tiene mas de grandeza, y excelencia, que otras, y assi se llegan a visitar vnas mas que otras, lo qual no llega a ser pecado mortal, como doctamente dixo Rafael de la Torre *tom. 2. de Relig.* sobre la question 94. 2. 2. de Santo Thomas, *articul. 2. dub. 6. vers. Sed vrgent Hæretici*, donde dize, que esso nace *ex negligentia Pastorum, at verò ex defectu Doctrinæ, in aliquibus reperitur ignorantia aliqua, aut superstitio, vel per accidens erit.* Que esso nace por ignorancia inuencible, que sus Pastores, y Curas no les han enseñado lo que deuen saber en quanto al culto, y adoracion de las Imagenes.

SESSION IIII.

Si en los adultos es simpliciter necessaria la Fè para saluarse?

PARA resoluer esta duda, se ha de 1
suponer lo que los Theologos dizen en este punto; conuiene a saber, que de dos maneras puede ser necessaria alguna cosa para entrar al cielo: algunas cosas son necessarias por precepto Diuino, ò Eclesiastico, como el oir Missa, y el ayuno de la Quaresma, que para alcançar la gloria, ha menester el Christiano cumplir estos Mandamientos, porque en quebrantandolos, pierde la gracia, y consiguientemente la gloria; pero la ignorancia inuencible, y la impotencia escusa al pecador la transgresion de estos preceptos; demanera, que si el Christiano por oluido, ò por ignorancia, ò por impotencia dexò de ayunar, y oir Missa, no por esso perderà la gloria.

Otras cosas son tan necessarias para la saluacion, que sin ellas por ningun acontecimiento se ha de saluar alguno, como el Bautismo, que sin recibirlo *in re, vel in voto*, no ay quien entre en el cielo, y es tan estrecha esta obligacion, que ni la ignorancia, ni la impotencia no es bastante escusa, como se vé en los niños, que aunque no esta en sus manos el buscarlo, y pedirlo, y los Gentiles que ignoran esta obligacion; sino se bautizan, no pueden entrar en el cielo, esta llaman los Theologos *necessitatem medij, aut finis.* 2

Esto supuesto, digo con todos los Theologos, que en los adultos es tan necessaria la Fé, como lo es el Bautismo a todos; demanera, que como ninguno 3

no puede saluarse sin Bautismo *in re, vel in voto*; assi tambien ninguno ha de entrar a la gloria sin Fé; esta resolucion es de todos, que aunque Soto dixo lo contrario, *libr. 2. de natura, & gratia, capit.* 12. luego mudò de parecer con especial retractacion *libr. 4. sententiarum, dub. 1. quæst. 2. artic. 3.* y se prueba con la autoridad de San Pablo *ad Hebr.* 11. que dize: *Sine fide impossibile est placere Deo.* Y el Concilio de Trento *Sess. 6. cap. 7.* dize: *Baptismus est Sacramentum Fidei, sine quo nulli vnquam contigit iustificatio.* Y en el *capit. 8.* dize: *Fides est humanæ salutis initium, fundamentum, & radix omnis iustificationis, sine qua impossibile est placere Deo.* De estos, y de otros lugares sacan los Doctores, que es tan imposible saluarse alguno sin Fé, como sin Bautismo, porque la voluntad de Dios lo dispuso assi, y ordenò, y por esso dize Sanchez *in summ. libr. 2. capit. 3. numer. 18. Atque propter ea coguntur Doctores dicere, Infideles ratione ignorantiæ à peccato infidelitatis excusatos in nullo euentu saluari posse, sed ob alia peccata damnandos.* Que aunque algunos por ignorancia inuencible se escusen del pecado de infidelidad, porque no està la Fé suficientemente promulgada esta ignorancia no es bastante para que se saluen, pues es cierto que se condenaràn por otras culpas, sino tienen Fé; conformes estàn en esto los Doctores, excepto Vega *libr. 6. in Concil. Trident. capit.* 20. que lleuò lo contrario, a cuyos argumentos responden muy bien Becano, y Gaspar Hurtado, y otros. A quien esto leyere, le ruego encarecidamente que no passe de aqui sin meter la mano en su pecho, considerando que gran dolor le quedaria en el alma, si siendo Cura, viera que cien almas se le auian condenado, porque por negligencia suya los dexò de bautizar; claro està que aunque fuera vna conciencia de bronze, se auia de ablandar, y mouerle a lastima, ver que con su descuido auia causado tan graue daño irremediable por toda la eternidad: pues el mismo daño causa el que por negligencia no los instruye en la Fé, pues es cierto que sin ella se han de condenar los adultos, si despues del Bautismo pecaron, porque para amar a Dios sobre todas las cosas, *ex natura rei*, es necessario saber que ay Dios, y sino lo saben, no pueden amarle sobrenaturalmente; sin amar, no pueden saluarse; sin Fé, no ay amor sobrenatural; luego sin Fé nadie se puede saluar, y se han de condenar. Mueuase, pues, a compassion, y mire su obligacion, que es lastimosa cosa, que vn Doctrinero por falta de instruccion tenga descuidadamente Gentiles para el infierno con nombre de Christianos.

4 Algunos Doctores dixeron, que gente ruda, como son los Indios, no tienen obligacion a creer distinta, y explicitamente mas que estos dos Articulos, que ay Dios, y que es Remunerador, y que los demas basta que se crean implicitamente, diziendo, que creen todo aquello que enseña la Santa Madre Iglesia; pero esta opinion la califican por erronea Valencia, Pedro de Ledesma, Thomas Sanchez *libr. 2. in summ, capit. 3. numer. 3.* Bañez 2. 2. *quæst. 11. aatical. 2.* dize, que es heretica; y Eymerico 2. *part. directorij Inquis. quæst. 1. disput. 8. de hæresi*, dize, que es vna de las heregias que por mandado del Pontifice tiene condenadas la Inquisicion de Aragon.

5 Dize, pues, el Angelico Doctor, y Maestro Santo Thomas expressamente, *dist 25. quæst. 2. articulo 2.* que en la ley Euangelica necessariamente se requiere Fé explicita de Christo nuestro Señor: son deste parecer grauissimos Autores, Valencia 2. 2. *disput. 1. quæst. 2. punct. 4.* Molina 1. *part. quæst. 1. artic. 1. disput. 2.* Sanchez *lib. 2. summ. capit. 2. numer. 8.* Lorca, Pesancio, Granado *tract. 10. disput. 2. sect. 2.* y pruebase con aquel lugar de San Marcos del vltimo capitulo: *Prædicate Euangelium omni creaturæ, qui non crediderit, condemnabitur.* Donde dize Christo, el que no creyere en el Euangelio, se condenarà; y como lo principal que contiene el Euangelio, es Christo, siguese, que para no condenarse; es medio necessario la Fé explicita de Christo. Y en el capitulo diez y siete de los Hechos Apostolicos preguntò vn Gentil a San Pablo: *Quid oportet me facere, vt saluus fiam?* Que haré para saluarme? *Paulus, & Silas dixerunt: Crede in Dominum Iesum Christum.* El Apostol, y Silas le respondieron, que para saluare, era necessario creer en Iesu Christo, y la misma razon lo dicta, que pues los Apostoles trabajaron tanto en darlo a conocer en el mundo, sin duda fue porque juzgaron lo que importa en la Ley Euangelica, tener conocimiento expresso de Iesu Christo, y creer en él explicita, y distintamente; y assi digo,

que explicitamente deue creer el hombre para saluarse, que Christo nuestro Señor es verdadero Dios, y hombre, Redemptor de todo el genero humano, que muriò, y resucitò; y esto es lo que dixo por San Marcos, que el que no creyere, se condenarà, *qui non crediderit, condemnabitur.*

SESSION V.

Si la Iglesia, y en sus nombre los Principes Christianos podràn obligar por fuerça a los Infieles a que reciban la Fè?

1 EL santo Obispo de Chiapa Don Fray Bartolome de las Casas tratò eruditamente este punto en todo vn libro, que intitulò, *De vnico vocationis modo*, el qual enseña, que por la influencia de Christo, Cabeça de la Iglesia, se han de juntar los predestinados de todas las gentes, y Tribus de la tierra; de suerte, que ninguna Nacion en el vniuerso mundo aya sido excluida, y desechada de vna merced, y fauor tan grande de la misericordia Diuina; y consiguientemente se ha de entender, creer, y afirmar lo mismo de las Naciones, y gentes deste Nueuo Mundo de las Indias, a los quales llama Christo todo lleno de misericordias. Pinten al Dios de amor las letras humanas como quisieren, ya con venda, ya sin ella, ya con boca abierta, ya cerrada, ya con flechas de oro, ya de plomo, ya con fuegos, ya con rayos, que la estampa de Christo mas viua, amante de las almas, que ansioso las busca, hallaremos en el capit. 14. de San Lucas, donde se pinta en metafora de vn hombre Rey, que aliñò vna cena grande (que es la Iglesia) combidò a muchos a ella, y a la hora del cenar embiò sus criados, por quienes se entienden los Profetas, Apostoles, Maestros, Predicadores, y Doctrineros, segun Origenes, Chrysostomo, San Geronimo, San Gregorio, y Beda, que llamassen a los combidados, por quien San Ambrosio entiende Iudios, Gentiles, y Hereges; lo que les auia, es: *Iam parata sunt omnia*, que fue dezir, que para alcançar la felicidad eterna, no tiene el hombre mas que desear, que de parte de Dios todo està cumplido, porque ay Iglesia, Fé, Sacramentos, gracia, Dios Sacramentado en la Mesa del Altar llamando, y rogando con el manjar, y bebida de su Cuerpo, y Sangre: *Iam parata sunt omnia*; pero vnos se escusaron por descorteses, y otros por groseros, y el Rey airado, mandò, que los dexassen como a indignos, y llamen a los pobres, *pauperes, ac debiles, & claudos introduc huc.* Señor, dixeron los criados, ya hemos hecho lo que mandais, y todavia quedan assientos vacios; dixo el Rey, pues dad otra buelta por las plaças, calles, y cantones de la Ciudad, y compeledlos a entrar, hasta que esté todo lleno. Es tan grande el deseo que tiene Dios de que vamos a su cena, y a sus bodas, que manda que los lleuen por fuerça, y arrastrandolos, que esto significa aquel *compelle.*

2 Para entender esta fuerça, es menester suponer la doctrina que dan los Doctores en esta materia, los quales ponen quatro diferencias de Infieles. La primera, es de los que son vassallos, y estàn sugetos a Principes Christianos, como son los Iudios, y Moros, que solicitan viuir en Castilla. Estos que eran sugetos a los Reyes Catholicos, estauan obligados a guardar las leyes justas que les pusieron, viuiendo conforme a ellas, como todo subdito deue guardar las del Principe, debaxo de cuya jurisdicion viue.

3 La segunda diferencia de Infieles son los que tienen vsurpadas las tierras, y señorios de los Christianos contra derecho, por fuerça, y violencia, como son los Turcos, y Moros de Africa, y de la Tierra Santa. Contra estos tiene la Iglesia derecho a hazerles guerra *iure recuperationis*, para cobrar los Reynos, y tierras que les vsurparon, y quitaron injustamente. La segunda *iure defensionis*, y esta es clara, porque aun a vna persona particular es licito defenderse: tambien *iure vindictæ, & vltionis*, porque qualquiera Principe puede, no solamente mouer guerra para defenderse, y cobrar lo que le fuere vsurpado, pero aun castigar a los que le hizieron injusticia, y agrauio.

4 La tercera especie de Infieles son los Hereges, y apostatas, los quales son de derecho subditos de la Iglesia, y del Sumo Pontifice, y de los otros Prelados espirituales: la razõ es, por el voto solemne que hizieron recibiendo el santo Bautismo, en el qual todo baurizado promete, y professa creer en Dios Trino, y Vno, y tener la Fé de Christo. Por tanto la Iglesia justamente los castiga, priuãdolos *ipso facto* de todos los bienes temporales, y espirituales, de sus Estados, honras, y dignidades, y en otras muchas penas, que ambos Derechos

chos dan a los Hereges, y por esto los Reynos de los Hereges se dizẽ ser vacantes, y como cosa que no tiene dueño. El Papa suele cõceder a algũ Rey Christiano, q̃ los ocupe, y posſea como cosa propia suya.

6 La quarta especie, y diferencia es de aquellos Infieles, los quales ni tienen tierras vsurpadas, que ayan sido de la Iglesia, y con injuria la ayan despojado dellas, ni en algun tiẽpo le hizieron daño, ni injuria, ni nunca ninguno, ni tienen proposito de hazerlo, demas de que ni al presente, ni en tiẽpos passados fueron subditos del Imperio Christiano, ni de algun miembro de la Iglesia, *de iure, vel de facto* en ninguna manera, como ay muchas Naciones en el mundo libres de todas estas cosas; mayormente si algunos Paganos Gentiles, que tienen sus tierras apartadas de las de los Christianos, las quales antes que otras gentes ocuparon, como son las dilatadas Prouincias del Dorado, q̃ se estienden por mas de ochocientas leguas de trauesia por el ayre, pobladas de innumerables Indios Gentiles, que ni han hecho mal a ningun Principe Christiano, ni aun les ha passado por el pensamiẽto; y assi todas las Naciones que no ofenden a la Republica Christiana, la Religiõ Christiana no tiene que hazer con ellas, segun lo que dize San Pablo 1. *Corint.* 5. *Nihil ad nos de his, qui foris sunt, iudicare*, antes los Christianos estàn obligados al amor que manda Dios, buscandoles, y atrayendoles a la Iglesia con doctrina, y buenos exẽplos, sin quitarles las tierras, haziendas, y libertad, sin hazerles fuerça alguna para que reciban la Fé.

6 Doctrina es esta de D. Fr. Bartolome de las Casas, q̃ de todo el libro que escriuiò, intitulado, *De vnico vocationis modo*, sacò por conclusion, que la guerra que se haze a los Infieles desta vltima especie, por respeto de que mediante la guerra sean sujetos al Imperio de los Christianos; y desta suerte se dispongan para recibir la Fé, y la Religiõ Christiana, es temeraria, injusta, peruersa, y tirana, y lo cõtradize, y estraña mucho San Gregorio Papa *lib. 1. epist. 91.* como se refiere en el *cap. quid autem 45.* donde dize: *Nouæ vero, & inauditæ est istæ prædicationis, quæ verberibus exigit fidem, cũ Christus id primum dicere Apostolis iusserit; vbicumq; ingressi fuissent: pax vestra reuertetur ad vos.* La Fé no se ha de introducir a palos, con violencia, y fuerça, sino con ruegos, y alhagos, con suauidad, y mansedumbre, con buen exemplo, y paz, como lo mandò Christo a los Apostoles, quando los hizo Curas de todo el mundo, y el Profeta Rey Dauid lo dize bien claro Psal. 53. *Voluntariè sacrificabo tibi, & confitebor nomini tuo, Domine, quoniam bonum est*, libre, voluntaria, y espontaneamente, con mucho gusto, y agrado ofreceré en vuestras Aras victimas, y holocaustos abũdosos, que nunca se haze bien lo que no se haze con mucho gusto, y voluntad; y assi a nadie se ha de forçar en sus acciones.

Lo qual se confirma con el vso, y costũ- 7
bre de la Iglesia, que nunca quiso que los Gentiles entren a ella arrastrados, y lleuados por fuerça, como lo dispuso Clemente III. *in cap. sicut 9 de Iudæis*, donde dize: *Statuimus, vt nullus inuitos, vel nolentes Iudæos ad Baptismum venire compellat.* Y luego dà la razon: *Quippè Christi fidem habere non creditur, qui ad Christianorũ Baptismum non spontaneus, sed inuitus cogitur peruenire.* No es Christiano el que sin voluntad, y gusto, sino por fuerça se bautiza, porque Dios no quiere en su Iglesia soldados forçados, sino voluntarios, que aquellos luego dexan el pelear.

La razon que a mi mas fuerça me haze, 8
la hallé en vnas palabras que dixo S. Doroteo *doctr.* 10. *Patres nostri dixerunt, diuturnum esse non posse, quidquid anima noluerit.* Lo que se haze por fuerça, es violẽto, y en siendolo, luego se acaba, como la piedra arrojada al cielo, que en breue tiẽpo se acabò el impulso de la mano que la despidiò, y luego se buelue a su centro: Dios nos libre (dize el Santo) de que vn hõbre no quiera hazer vna cosa, y que le obliguẽ a que la haga. Que poco que durarà en el exercicio lo que poco perseuerarà en el precepto! que presto dexarà la tarea! y por esso Iulio III. hizo vna constitucion, dada à 9. de Iunio de 1551. que comiença: *Cum sicut accepimus*, en que manda, que pena de suspension, y de mil ducados, ninguno bautize los hijos de los Iudios, sin voluntad de sus padres; porq̃ demas de ser nulo el Bautismo, en opinion de algunos Theologos, quiere Dios en su Iglesia sacrificios, y holocaustos voluntarios, y no violentos, y por fuerça.

Esta sentencia es de Santo Thomas 2. 9
2. q. 10. *art.* 8. a quien comunmente siguẽ los Doctores, que los cita tratando esta question Solorçano *tom. 1. de iur. Indiar. cap. 17. per tot.* donde con gran erudicion pone los Autores, textos, y razones que lo prueban: alla remito al Lector, para que goze de tan lucidos estudios.

Restanos ora responder a los argu- 10
mentos de muchos, que lleuaron lo contrario, diziendo, que a los Gentiles que no estan sujetos a la jurisdicion,

y poteſtad de la Igleſia, ò de Principes Chriſtianos, los pueden con armas, y por fuerça obligar a que reciban la Fé: cita Solorçano muchos Autores que buſcò, *tom. 1. de iure Indiarum. lib. 2. capit. 16.* que ſon de eſta opinion; porque la Religion, y Fé Chriſtiana ha de ſer admitida eſpontanea, y libremẽte, como queda dicho arriba; pero que eſto no ſe entiende ſino con gente, a quienes haze fuerça là razon, y los que tienen capacidad para peſar la verdad, y los preceptos Diuinos, y naturales; pero para con eſtos Indios, q̃ ſon ruſticos, y barbaros, que no admiten razon, ni tienen entendimiento para diſtinguir lo bueno de lo malo, es perder tiẽpo querer los conuencer con razones, ni con predicar largo; y aſsi afirman, que *cum iſtis barbaris ferro, & virgis interdum agi potuiſſe, & debuiſſe, vt prius ſe eſſe homines diſcerent, & poſtea prædicata ſibi Euangelicæ veritatis lucem admitterent.*

11 Fundò eſto el Iluſtriſsimo Fray Luis de Leon en la parabola que enſeñò Chriſto nueſtro Señor en el capitulo catorze de S. Lucas, la qual tocò eſte gran Doctor en los Comentarios ſobre Abdias, *cap. vltimo, pagin. 661.* dize, que los combidados, a quien mandò el Rey, que los lleuaſſen al combite por fuerça, *compelle intrare*, lo entiende por los Indios, y conuerſion de eſte Nueuo Mundo, cuyos habitadores erã ſilveſtres, y campeſinos, llenos de fiereça, y crueldad; y conociendo, que por ſer gente tan ſaluage, auia de hazer poca mella el mandamiento, y la corteſia, permitiò Dios que ſe vſaſſe de violencia cõ ellos, para que recibieſſen la Fé; y en eſte miſmo ſentido, y propoſito de la conuerſion violenta de los Indios entienden eſta parabola Santo Thomas, Boc. Eugubino *de ſignis Eccleſiæ Dei, lib. 4. capit. 7. 8. & 9* Fray Thomas de Ieſus *de procuranda omnium gentium ſalute, lib. 4. part. 1. capit. 1.* Fray Iuan de Torquemada *in Monarchia Indiana, lib. 16. capit. 4.* y San Aguſtin lo dà a entender *epiſtol. 50. ad Bonifacium*, donde cogiendo entre manos las vocaciones de la parabola, dize: *In illis ergo, qui primo leniter adducti ſunt, completa eſt prior obedientia; in iſtis autem, qui coguntur, inobedientia coercetur.*

12 Pero aſsi a eſte lugar, como a los demas textos, y autoridades, que trae Solorçano en el lugar citado, ſe reſponde, qua a fuerça, y armas ſe puede hazer que reciban la Fé los Infieles, *ſecundario, & indirectè*, haziendoles guerra juſta, teniendoles atemorizados, para que de alli ſe ſiga el bautizarſe voluntariamente, y eſto es lo que ſe prueba, que lo otro de obligarlos abſolutamente por fuerça, y con violencia, repugna tanto a eſte Sacramento, que ſe anula quando le reciben por miedo contra la voluntad, y el q̃ haze la fuerça, coopera al ſacrilegio; y aſsi comunmente dizen los Doctores, *vt in capit. maiores, §. Item quæritur, de Bapt.* que dado caſo que los Gentiles eſpõtaneamente quieran ſer Chriſtianos, no ſe deuen admitir al Bautiſmo luego, ſino que por algun tiempo ſe les ha de dilatar, para inſtruirlos primero en las obligaciones de la Ley de Ieſu Chriſto, q̃ quieren profeſſar: *Ne facilè ad vomitum perfidiæ reuertantur*, como dize Antonio Ricciul. *in tract. de iur. perſon. extra Eccleſiã conſt. lib. 1. cap. 31.* y otros; porq̃ quien preſto ſe determina, muy preſto muda el intento, y ſe buelue al vomito de la infidelidad, porq̃ hallaron con el tiempo, que ſon las obligaciones de los Chriſtianos mayores de lo que penſauan.

SESSION VII.

Si los Indios Gentiles cometen pecado de infidelidad, no ſiguiendo, y guardando la Ley Diuina poſitiua, que es la Euangelica?

A Todos los hombres del mundo obliga la Ley de Ieſu Chriſto, ſin que ninguno ſe exceptue, porque ninguno ſe ſaluarà ſin ella; pero los Infieles que habitan en partes tan retiradas, y remotas, como ſon los que tienen pobladas las Islas, margenes del famoſo rio Marañon, que ſon tan ſin numero como ſus arenas, donde no ha llegado la voz de los Predicadores del Euangelio, aunque no guarden ſus leyes, no cometen pecado de infidelidad, porque la ignorancia inuencible les eſcuſa baſtantemente; aſsi lo dizen muchos, y graues Autores, mas ſolo citaré a vno, q̃ vale por muchos, que es el Doctor Iuan Sãchez en ſus *Selectas, diſp. 19. n. 9. Aduertendum eſt, plures eſſe de facto Orbis partes, ad quas Euangelij notitia non deuenit, & ob id in illis partibus degentes maximè excuſatos eſſe ab infidelitatis peccato*; lo qual es tan cierto, que el Apoſtol San Pablo juzgò por impoſsible, q̃ la Fé de Ieſu Chriſto obligue ſin Predicadores que la enſeñen, *in epiſt. ad Rom. cap. 10. Quomodo credent, ſi non audierunt, aut quomodo audient ſine prædicante?* 1

Pero alguno dirà con algunos Doctores que lo afirmaron, que la noticia del 2

Euan-

Euangelio llegò a las partes mas remotas del mundo por medio de los Apostoles, como se cuenta en el libro de los Hechos, quando en el capitulo primero les dixo Christo: *Eritis mihi testes in Iudæa, & Hierusalem, & vsque ad extremum terræ.* Y el Profeta Dauid en el Psalm. 18. dize, hablando desta predicacion: *In omnem terram exiuit sonus eorum, & in fines Orbis terræ verba eorum.* Que por medio de los Santos Apostoles se explayò el Euanglio por toda la tierra, y llegò hasta los vltimos angulos del Orbe; y es de notar vna translacion que trae Titelman: *In omnem terram exiuit linea, vel regula eorum*, que con la predicacion del Euangelio les dauan la linea, regla, y compàs de sus acciones, que son los preceptos de la nueua Ley.

Y es comun tradicion acà en las Indias todas, de que el Apostol Santo Thomas predicò en ellas el Euangelio, pues como graues, y curiosos Autores refieren, estuuo en el Brasil, donde oy estàn quatro pisadas suyas estampadas en vna piedra de donde se arrojò a vn rio, para huir de las saetas, y piedras que le tirauan los Brasiles. Entrò predicando por el Perù, y en el asiento de Cacha, cinco, ò seis jornadas del Cuzco, camino del Callao, lo quisieron apedrear los Indios, donde hasta oy se ven ciertas penas abrasadas con fuego del cielo; de alli passò el Apostol a buscar mejor tierra, donde la semilla del Santo Euangelio arraygasse, y diesse el fruto deseado. Llegò a Carabuco, Pueblo de la Laguna Titicaca, que cae en medio de la Prouincia del Callao, y Chucuito, de ochenta leguas de box, de largo treinta y cinco, de ancho quinze; aqui leuantò vna Cruz, con cuya vista en mudecieron los demonios, y no pudiendo lleuar esto aquellos Infieles, lo açotaron cruelmente atado a vn arbol. Quitaron la Cruz, y no pudiendola quemar (aunque lo intentaron) la enterrarõ cerca de la Laguna, donde con bañar aquel sitio el agua, la hallaron los nuestros al cabo de mil y quinientos años con la entereza que oy se vé: en este puesto el Santo Apostol tendiò su manto sobre las aguas, nauegò, y se fue por ella, y se desapareciò. Ay tambien noticias de que estuuo en Arequipa, porque quando rebentò aquel su famoso volcan, entre vna grande auenida de ceniza, que corria de vn cerro muy alto, vino vna tunica, que no se podia aueriguar, si era de lana, ò de algodõ, larga, y al parecer incõsutil, cuyo color se assemejaua al tornasol; venian tambien con la tunica dos çapatos de pie grande, como sandalias de tres suelas, estampado el pie con el sudor en la suela interior, con tan leuantado olor, y fragrancia, que excedia a otro qualquiera buen olor.

Tambien ay noticias de que en el Perù predicò, y enseñò el Misterio de la Trinidad, que despues celebrauan los Ingas supersticiosamente en dia de fiesta, con tres estatuas del Sol, que llamauan en su lengua: *Apuinti, Churi Inti, Intic Vauqui*, que quiere dezir, el Padre, y Señor Sol, el Hijo del Sol, el Hermano del Sol. Y en vn famoso Idolo, que llamaron *Tarigatanga*; adorauan en este vno tres; y en tres vno, y esto sin duda les quedò del Apostol, y ellos lo acomodaron a sus idolos: y en Chachapoyas, y en Calongo, Pueblo de Truxillo, Cañete, Valle del Perù, se hallaron piedras, en que estàn estampados los pies de vn hombre de grande estatura, todas señales de que el Apostol pisò todas las Prouincias, y tierras pregonando el Santo Euangelio.

De Quito, y de toda esta tierra, que ay de los Quixos adelante ázia el Norte, dirè lo que dize Sandoual en su Historia de Ethiopia, *p.1. lib. 2. cap. 8. n. 6.* y son sus palabras estas: Y supuesto que el Sagrado Apostol entrò por las Chachapoyas, y toda la Prouincia de Quito; quien podrà poner duda, que no entrasse por aquella parte a dar noticia del Euangelio a vn Nueuo Mundo, a nueuas Prouincias, y a Reynos nueuos, situados en vn rio de agua dulce, nauegado por mas de mil y trecientas leguas, todo desde sus principios, hasta el fin lleno de nouedades, y que se hallan en él ciento y cinquẽta Naciones que le habitan? Llamase el gran rio de las Amazonas, llamado con gran razon grande; porque si el dilatado Imperio de Europa se alçò con tan glorioso nombre, por ocupar su jurisdicion, espacio de nouecientas leguas; si la gran China por encerrar en dos mil de circuito quinze diferentes Reynos, espanta al mundo su grandeza; y si la longitud que del Perù se publica, se reduce a terminos de mil y quinientas leguas, que se miden desde el Nueuo Reyno de Granada, hasta los vltimos fines de Chile, en el qual sin duda entrò nuestro grande Apostol, como en todos los demas de este Nueuo Mundo de la America, en cuya confirmacion vemos, que su pan, y principal sustento es la mandioca, raiz que se llama yuca, de que se hazen vnas tortas redondas, y delgadas, que llaman cassabe, cuyo Descubridor fue Santo Thomas.

Pues

6 Pues si vn Apostol predicò el Euangelio por todas las Indias, no seguir sus leyes, será pecado de infidelidad, sin que les escuse la ignorancia de esta Ley, de que les dieron bastante noticia, como consta por los lugares citados arriba de Dauid, y los Hechos Apostolicos.

7 A esta replica respondo con Vazquez 1.2. *disp.* 97. *cap.* 5. *n.* 29. con Pereira, Cayetano, y Soto, que Dauid en el sentido literal de aquellas palabras: *In omnem terram exiuit sonus eorum*, no hablò de la predicacion de los Apostoles, sino que quiso dar a entender, que lo grande, y lucido de las obras naturales de Dios publicauan con vozes mudas sus glorias, y por esto comiença él aquel Psalmo, diziendo: *Cœli enarrant gloriam Dei, & opera manuum eius annuntiat firmamentũ*, los cielos con su hermosa fabrica, y armoniosa compostura estàn siempre cantando la gala de la gloria de Dios, y el firmamẽto es vn perpetuo pregonero de sus marauillosas obras; cada Estrella que le adorna es vna parlera lengua que entona, y aplaude con rayos de luzes la sabia mano del Artifice Supremo. Este pregon con que las criaturas publican la gloria de Dios, dize el Profeta, que llegò hasta los vltimos rincones del mundo, sin que en lo literal hable de los Apostoles.

8 Al otro lugar de los Hechos Apostolicos respondo, que dado caso que los Ministros Euangelicos predicassen por todo el mundo a Iesu Christo, oy en dia con el discurso del tiempo està todo oluidado, y no les ha quedado memoria, ni rastro del Euangelio, con que los que en estos vltimos siglos han nacido, no tienen bastante noticia de Christo, y su Ley, y esta ignorancia les escusa del pecado de infidelidad, como tambien estàn escusados de heregia los que nacieron de padres Hereges en sus tierras, donde por sus mayores, y Maestros doctos les enseñan sus errores: *Hi enim* (dize Thomas Sanchez *lib.* 2. *cap.* 1. *num.* 8. *in Decalog.*) *Hæretici non reputabuntur, donec fidem sibi sufficienter propositam respuant*, y sino se les propone, ni enseña lo que deuen creer, como començaran a dudar, si sera erronea, ò cierta nuestra Ley? con que vnos, y otros tienen ignorancia inuencible de la Fé Catolica.

9 Aduiertase tambien, que para que los Infieles estén obligados, pena de pecado mortal, a creer, y recibir la Religion Catolica, no basta el predicarles la verdad simplemente, que antes fuera liuiandad de animo, y temeridad mudar de Religion, y admitir otra nueua, solo porque vnos hombres dizen, que la que predican es la verdadera, sino que se requiere, que los Predicadores funden su enseñança en buenas razones, en milagros, y buena vida de los Ministros, que todo junto es bastante para persuadir con eficacia, y entonces pecaràn sino creen. Christo nuestro Señor lo dize claro en el *cap.* 15. de San Matheo: *Si opera non fecissem in eis, quæ nemo alius fecit, peccatum non haberent*, que sino huuiera hecho entre los Iudios tantos milagros para probar su Doctrina, que no fuera pecado su infidelidad.

En quanto a los Mandamientos de la 10
Iglesia, digo, que a ningun Infiel obligan, como està difinido *in capit. gaudemus, de diuort.* y es comun de todos, porque los Paganos estàn fuera de la potestad de la Iglesia; y como dize San Pablo: *De iis, qui foris sunt, quid ad nos?* De donde se colige, que no es pecado hazer trabajar a los infieles en dia de fiesta, ni el darles a comer carne en Viernes, como dize Sanchez *in Decalogum, lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 14. Azor *tom.* 1. *lib.* 7. *cap.* 28. *quæst.* 3. y lo mismo se entiende con los Catechumenos, que instruidos en la Doctrina Christiana, estàn de proximo para bautizarse.

SESSION VII.

Por cuya cuenta corre el no estar bien doctrinados los Indios en algunas partes?

PAreceràle a alguno, que con facilidad 1
se responde a esta dificultad, diziendo, que el no estar suficientemente promulgada, y enseñada la Fé en algunas Doctrinas, es por descuido de los Doctrineros, y que estos defectos van siempre por cuenta del Cura, a cuyo cargo estàn; pero si bien consideramos las cosas como passan, y se practican el dia de oy en estas partes, no siempre tienen la culpa los Curas; y para que se vea claro.

Supongo, que a quien primero toca la 2
enseñança, y Doctrina de estos Indios, es a su Magestad, porque Alexandro VI. con esta condicion le adjudicò estas partes Occidentales, y le hizo señor de ellas; su Magestad cumple muy bien con su obligacion, pues estando ausente, haze todo lo que moralmente es posible en orden a la proteccion, y Doctrina de los Indios, que es despachar Cedulas Reales en su fauor, é instrucciones, para que los Prelados, y Iusticias las pongan en execucion, que si llegaran a debido efecto,

no

no auia mas que desear, y assi el Rey para con Dios, y las gentes, haziendo lo que puede descarga su conciencia.

3 Los Encomenderos tambien tienen obligacion estrecha de la enseñança, y Doctrina de sus encomiendas; estos sacan vn tanto de los tributos que cobran, y dan a los Curas para que tomen a su cuenta doctrinar los Indios, y echan con esto toda la carga, y obligacion sobre los ombros de los Doctrineros; pero si despues el mismo Encomendero embaraça, y ocupa a los Indios en grangerias proprias, y no les dà lugar a que los doctrinen, que culpa tendrà el Doctrinero, si el Encomendero saca de su Pueblo a los Indios para las minas seis, y ocho leguas distante de adonde assiste el Cura? si porque ocupa los Indios en texer, hilar, cada año vé el Doctrinero tres, ò quatro vezes no mas los Indios; si manda el Cura que todos los Indios acudan a la Doctrina los dias que manda el Synodo, y los Encomenderos, y Españoles, a quien siruen, dizen, que no quieren ellos que vayan, que culpa tendràn sino saben la Doctrina Christiana, ni tienen Fé los Indios en las partes donde los Encomenderos tienen costumbre, de que sus Indios personalmente les siruan (que son muchas) y ellos los tienen en ocupaciones que impiden a la educacion, y enseñança de los Indios? ellos pagaràn en el Tribunal de Dios el dia de la cuenta la poca que tuuieron con su obligacion en cosa de tanta importancia, porque estos Encomenderos pecan mortalmente, y tienen obligacion a restituir a los Indios otra tanta cantidad como dan a los Doctrineros porque los enseñen, porque esso dan ellos de tributo por ser doctrinados, y esto se vía mucho en los Pueblos de montañas, donde forçosamente assisten los Encomenderos para defensa del Pueblo, por ser frontera de enemigos.

4 Pero en las partes donde ay ordenança, que los Encomenderos no assistan en sus encomiendas, por euitar daños, y opressiones a los Indios, tiene mas mano los Curas, y mas libertad para exercitar su oficio, y entonces sino saben la Doctrina Christiana los Indios, corre por cuenta del Doctrinero la culpa que en esto se comete, que es grauissima, y deuen los Confessores no absoluer a los que no le enmendaren, por estar en estado de pecado mortal, con obligacion a restituir *pro rata*, pues parte del estipendio que dan, es porque los enseñen, é industrien en la Fé; pero en caso que el amo, y Encomendero, ò de palabra, ò con obras dize, que no les obligue a sus Indios a que acudan los dias señalados a la Doctrina, no tiene el Cura por falta de instruccion, obligacion a restituir algo; la razon es, porque el que tiene obligacion mas estrecha, es el Encomendero, y el Sacerdote es vn substituto suyo, que le descarga aquella parte de Doctrina, que tiene obligacion a hazer, y pues el principal no quiere que el substituto haga Doctrina, no ay porque obligarle a restitucion por esta parte. Pero tendrà obligacion a dar cuenta para que lo remedien, al Obispo, y a los Ministros Reales, a cuya cuenta corre este cuydado, y a quien su Magestad lo ha encomendado, los quales deuen descargar la conciencia Real, y no encargar la suya a grauemente, teniendo omision en cosa de tanta importancia, por contemporizar con los Encomenderos.

5 Tambien entran en esta cuenta los Corregidores, y Iusticias, que deuiendo zelar el cumplimiento de las Reales Cedulas, que tanto, y tan repetidamente encargan la instruccion, y enseñança de los Indios; ellos son los que mas les embaraçan, y ocupan en sus tratos, y contratos, y otros seruicios corporales, que para auer de exercitarles, es forçoso faltar a la Doctrina, Missa, y enseñança Christiana, de que nace no saber algunos, ni lo que han de creer, orar, y obrar, que son los rudimentos del Euangelio.

SESSION VIII.

Si los Indios que oy estàn conquistados, y tienen Doctrineros que los enseñen, pueden tener ignorancia inuencible de algunos preceptos Diuinos, positiuos, y naturales?

1 LAs razones puestas en la question passada, para probar, que los Indios Gentiles, mas que otras Naciones del mundo, tienen ignorancia inuencible de algunos preceptos de naturaleza, prueban tambien que la tienen muchos de los que estan baptizados, y tienen Curas que les enseñen, porque que diferencia ay de vn Indio Gentil a vno que se baptizò en la infancia, y de alli passò a la choçuela de vn paramo, ò a la cueua de vn monte, adonde se cria con la torpeza de ingenio, heredada de sus padres, y aumentada con la vida agreste con manjares grosseros, con el mal exemplo de los mayores, con andar desnudo à la destemplança de los ayres, con falta de enseñança, y Doctrina, que

son las cosas que entorpecen el entendimiento, como dixo Aristoteles en el *Problema* 1. *sect.* 30. y Galeno *lib. de temper. capitis*, ninguna cierto? Y assi tengo por cierto, que aquellos que se bautizaron niños, y despues se criaron, y viuen en los montes en Pueblos que distan de los principales, donde tienen Curas, quatro, ò cinco leguas, y raras vezes vienen a ellos en sus primeros años, que corren parejas con los Gentiles, en quanto a la torpeza de ingenio, para tener ignorancia inuencible de muchos preceptos de naturaleza, deducidos de los primeros.

2 De este genero de Christianos ay muchos (que dolor!) muchas partes que estàn pobladas de Españoles, porque aunque por la diuision de los Beneficios, hecha por los Obispos, y Patronazgo Real, cada vno tiene Cura, a quien pertenece; pero algunos Pueblecillos estàn muy distantes, y estos raras vezes reconocen su Pastor, ni pueden tener enseñança en lo moral, ò politico; y consiguientemente, como gente rustica, son agrestes, y brutales sus costumbres: de estos ay muchos en este Obispado, como en Angamarca, que tiene por anexos quatro, ò cinco Pueblecillos de Indios, que solo vna vez al año, ò quàdo mucho, dos ven al Cura que va para bautizar a los reciennacidos por vnos pocos dias, y luego los dexan a la educacion de sus padres, y mamando en la leche sus errores, y ritos de la Gentilidad, salen despues tan Barbaros, y Gentiles como ellos, sin que les quede mas que el caracter del Bautismo, faltos de todo punto de la instruccion, y Fè, que deuen tener en la Ley que professaron en la infancia, por boca de sus Padrinos, sin que despues de adultos tengan quien en su lengua materna, que ellos entienden, les explique lo que deuen guardar, y creer; de manera, que hagan concepto de lo que dizen.

3 Digo, pues, que estos poca, ò ninguna diferencia hazen a los Gentiles, que carecieron del Bautismo, pues estàn tan brutos, y torpes los vnos, como los otros; y consiguientemente, digo, que en estos tambien puede en algunos casos hallarse inaduertencia, è ignorancia inuencible de algunos preceptos de naturaleza, no tanta como ay en los Indios Caribes, y retirados en sus tierras, que no dexan de diferenciarse en mucho, porque los que estan bautizados con la comunicacion que tienen con Christianos, aunque de tarde entarde, conocen luego que el adulterio, el hurto, la mentira, el desacato a los padres es malo, porque aunque no conozcan la malicia misma inmediatamente, conocenla, porque ven la reprehension, y castigo que tienen por estos defectos, señal manifiesta de que ay pecado.

4 Otra classe de Indios ay, que son bautizados, y con la assistencia de los Curas en los Pueblos, viuen mas a lo racional en lo politico, y en lo moral, porque verdaderamente los bien enseñados aprouechan bien, porque como dixo San Chrysostomo *Homil.* 4. *ad Titum*, no ay Nacion tan feroz, y barbara en el mundo, que con el exemplo, y enseñança de buenos Maestros no dexe la barbaridad, y dureza natural; y vistiendose de costumbres humanas, se haga docil; estos Indios bien enseñados pocas vezes pueden tener ignorancia inuencible, que les escuse de pecado de los preceptos naturales, porque en la misma reprehension, y castigo que les hazen los Curas, y los Iuezes, estan entendiẽdo, que la fornicacion, el adulterio, el hurto, el homicidio es malo, y assi en pocos casos pueden tener ignorancia inuencible de los preceptos naturales.

5 He dicho, que en pocos casos, y no en todos, porque se les pueden ofrecer algunos con tales circunstancias, y tan bien disfraçados con capa de virtud, que ellos con su poca capacidad no conozcan la dissonancia que tienen con la Ley natural, que entonces se podrà dar ignorancia inuencible; pone el exemplo Vazquez *in* 1.2. *S. Thomæ. disput.* 123. *cap.* 2. donde dize, que vio vn hombre rustico, tan piadoso, que por no ver a los que estauan *in articulo mortis* luchando con la muerte, y penando entre sus agonias, los boluia de vna parte a otra muchas vezes, hasta que acabauã la vida por ahorrarles las congoxas, al qual juzgaua por inculpable, por la ignorancia inuencible de que en aquella ocasion era homicidio pecaminoso: *Quem sanè, facto sufficienti, examine mihi persuasi ignorantia inculpabili laborasse.*

6 Otro caso pone Diana *part.* 2. *tract.* 4. *Miscellan. resolut.* 36. *infine*, y es, que resoluiò, que no pecò vn muchacho que sin reconocer, ni aduertir en la malicia de su torpeza, tenia poluciones voluntarias, juzgando que era licito el tenerlas: *Vnde apparet, me rectè respondisse, ignorantia inuincibili laborasse puerum putantem, pollutionem voluntariam non esse peccatum*, lo qual es tan cierto, que aun entre Españoles Christianos rusticos se puede dar esta ignorancia inculpable de los preceptos de naturaleza; como el Cid Ruy Diaz, cõtra la perpetuidad del matrimonio, quitò sus hijas a los maridos que tenian, y las ca-

casò con otros; assi tambien entre gente ruda, aunque sean Christianos, puede acontecer pedir ganancia por el dinero prestado, porque lo juzgaron por bueno, y nunca lo tuuieron por malo; y tambien teniendo por licito el mentir en abono, sin daño de tercero, porque vienen disfraçados con apariencias de bien.

7 Entre los Indios se ofrecen muchos casos, en que se pueden escusar de culpa contra la ley natural por esta misma ignorancia; y los mas frequentes que puede auer, es el mentir, y jurar falso por librarse de açotes, que por escaparse de ellos, y de vna larga prision, mienten, y juran, juzgando ser licito en semejante aprieto; y el prestar dinero con ganancia, que lo tienen por bueno, para ganar, y acrecentar el caudal, que es muy ordinario entre estos. Tambien se via mucho entre los Indios vn error comun, y es, que no se han de casar, menos que teniendo primero por algunos meses trato malo con la India que ha de ser su muger, para hazer experiencia de ella en este tiempo, y ver si es a proposito para el matrimonio, ò no, y esto algunos no lo tienen por pecado, mas antes lo juzgan licito, y por conueniente, porque palian esto con dezir, que el vinculo indissoluble del matrimonio, que ha de durar hasta la muerte, no es acertado que sea como entrego de carga cerrada, porque và a riesgo de encontrar con vna sierpe, quien esperaua vn Angel.

8 Tambien el vengarse de la injuria que le hizieron, y el matarse desesperados, por librarse de grandes trabajos, como lo han hecho algunos Indios, por no verse en largas prisiones, ò sacando metales en las minas de Potosi, que Ciceron lo diò por licito en la 1. *quæst. Tuscul.* con ser tan gran Filosofo: tambien puede auer ignorancia en la idolatria, y en conocer muchos Dioses; la razon es, porque sobre estas materias, por ser dificultoso el conocer la verdad, dudaron muchos Filosofos, y tuuieron en ellas grandes controuersias, y lo que los doctos no alcançaron con discursos metafisicos, mal podrán apear vnos Indios rusticos; y assi dize Valent. *tom 2. disp. 6 punct. 1. Ex quo sequitur, idolatriam posse ad aliquod saltem tempus per ignorantiam inuincibilem, in aliquo homine rudiori excusari.*

9 Estos casos, y otros semejantes se le ofrecen muy de ordinario, en que el prudente Confessor deue aueriguar la malicia, ò ignorancia del penitente, aduirtiendo, que si obraron con miedo de la culpa, o de la pena, y castigo que les puede venir, ay malicia, pues con el mismo temor se encierra el conocimiento del pecado que hazen; pero si antes lo juzgan por cierto, ò por honesto, es muy probable, que obran con ignorancia inuencible, engañados con aquella apariencia de bien, y representaciones de la conciencia propria.

SESSION IX.

Lo que deuen saber los Indios, y Negros, y los demas Christianos explicitamente por precepto.

1 YA que hemos dicho lo que forçosamente ha de creer el hombre para poderse saluar, y lo que es necessario saber *necessitate medij*; tratemos aora de lo que estàn obligados a creer explicitamente por precepto. Digo, pues, que pena de pecado mortal, *de iure Diuino*, estàn todos obligados a creer explicita, y distintamente los Articulos, y Misterios que estàn en el Credo, que Dios es Trino, y Vno, que perdona pecados, que es Glorificador, que a los Iustos dà la gloria, que el Hijo de Dios se hizo hombre por saluarnos, que naciò por obra del Espiritu Santo de la Santissima Virgen Maria, quedando siempre Virgen, que muriò por nosotros, y que resuciò, y està reynando en el cielo, que sin Bautismo ninguno se puede saluar, y que despues de auer pecado, obliga el Sacramento de la Penitencia, para que se le perdonen los pecados al bautizado. Aduiertase, que de los articulos del Credo, dizen Vazquez, y Sanchez, que no tienen obligacion a creer explicitamente la Comunion de los Santos: *Communionem Sanctorum in Apostolorum symbolo contentam non tenentur Fideles explicitè credere, quippè nec in Fidei Articulis continetur, nec est cognitu facilis, imò tam difficilis, vt vix docti eam assequantur, nedum imperitum vulgus.* Es opinion de Ledesma, Azor, Luis Lopez, Manuel Rodriguez, Salcedo, y otros que cita Sanchez *in summ. libr. 2. capit. 3. num. 7.*

2 Esto es lo que todos deuen creer explicitamente; pero no es regla tan general, que no admita excepcion, porque la gente ruda, y los rusticos no pecaran, si cõforme la corta capacidad creyendo que ay Dios Remunerador, y que Christo Dios, y hombre verdadero, Redemptor del genero humano muriò, y resucitò: los demas Articulos de la Fé bastarà que los crean im-

implicitamente: *Quare credo, hos rudes excusari ab hac scientia, & absque illa posse gratiam, & gloriam consequi, quã ob ratione tarditatis ingenij est ferè impossibilis*, esto dize Sanchez en el lugar citado, *num.* 18. y lo mismo dize el Concilio Limense III. *Sess.* 1. *cap.* 4. hablando de los Indios, Negros, y niños, q̃ los enseñen segun su capacidad: *Erudiendi sunt à Pastoribus, & Ministris omnes, maximè rudiores Indi, Æthiopes, pueri, pro cuiusque ingenio.* Y assi digo, que si puesta la diligencia bastante, nó pudieren percibir el Misterio de la Santissima Trinidad explicitamente por su rudeza, bastará que implicitamente lo crean, creyendo explicitamente, que Dios es Remunerador, y que Christo padeciò, y muriò por redimirnos, y no ay duda (dize Silvio 2. 2. *quæst.* 2. *art.* 8. *concl.* 8.) que la torpeza de algunos les escusa de la obligacion de este precepto Diuino de creer explicitamente el Misterio de la Santissima Trinidad, porque assi como los preceptos naturales del voto, y de la restitucion no obligan al que no tiene, assi ni mas, ni menos no obliga este precepto Diuino al que es torpe, y por esta torpeza no puede. Las palabras de Sylvio: *Si quis adeò sit rudis, vt huiusmodi Mysteria retinere non possit, excusabitur à præcepto, & si credat, quomodo possit ea, quæ diximus necessaria necessitate medij, salutis esse poterit.*

SESSION X.

Que oraciones tiene obligacion a saber el Indio, y qualquiera Christiano pena de pecado mortal?

1 QVE están obligados a saber por Derecho Diuino el Pater noster, el Credo; y los Mandamientos; esto es tan comun, que ninguno pone duda, solo la ay en aueriguar, si bastará saber lo que contienen estas oraciones, sin el orden que tienen en sí? Pongo por exemplo: Vn Indio no sabe los Mandamientos, pero sabe que el hurtar es pecado mortal, que trabajar en dia de fiesta es malo, que mentir es pecado, y aunque no sepa el Credo por orden como está, sabe que de las Tres Diuinas Personas se hizo hombre el Verbo, y que muriò por saluar al hombre, que ay Espiritu Santo, que ha de auer Resurreccion general, castigo para los malos, gloria eterna para los buenos. En esta duda Farinacio, y Naldo dixeron, que peca mortalmente el que no sabe estas oraciones de memoria por el orden que las enseña la Iglesia, aun que esté en los puntos de la Fé, y Mandamientos. Pero mas piadosa, y probable es la contraria, que sigue Diana 2. *part. tract.* 16. & 2. *Miscell. resolut.* 12. y cita a Azor, Sanchez, Bonacina, Filiucio, Nauarro, y Suarez, cuyas palabras son estas: *Certum est, non esse obligationem grauem, retinendi memoriæ verba symboli, vel præceptorum.* Y hablando en particular de gente ruda, como son los Indios, dize: *Si quis mediocrem diligentiam adhibeat, & nihilominus ob naturalem defectum, vel incapacitatem verba retinere non possit facilè poterit ab omni culpa excusari.* Y conforme esta sentencia, podrá el Confessor de Indios absoluerlos, como sepan lo substancial del Credo, y Mandamientos, aunque no los tengan de memoria con orden (por mas que lo contradiga Naldo en la *summ. verb. Christianus, numer.* 1.) como consta del *capit.* 28. de San Mateo, donde manda Christo a sus Apostoles, que enseñen a los Fieles lo que deuen guardar, y el Misterio de la Santissima Trinidad: *Euntes ergo docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, docentes eos seruare omnia, quæ mandaui vobis.*

2 Tambien deue el Doctrinero enseñar a los Indios a hazer la señal de la Cruz, y santiguarse, cuya ceremonia Christiana nos enseñaron los Apostoles, y por tradicion luj a le tiene, y vsa la Iglesia; pero el no hazerse, y formarle como se deue, no es pecado mortal, como lo dize Sanchez *in summa, capit.* 3. *num.* 14. contra Villalobos *tom.* 2. *tract.* 1. *difficul.* 4. *num.* 12.

SESSION XI.

Si pecará el Indio que sabe rezar el Pater noster, Credo, y Mandamientos en Romance, sin entender lo que dize?

1 MVchos Indios ay, que sin entender lo que dizen, rezan en Romance todas las oraciones, refiriendolas como papagayos, que hablan lo que tienen de memoria, y en preguntandoles en su lengua los Misterios, y Articulos de la Fé, están ignorantes de todo punto: y otros ay, que aunque en su proprio idioma dizen el Credo, no lo entienden, y en preguntandoles, quien criò el mundo? Si ay otra vida despues de esta? quien muriò para redimir al hombre? no responden; que es señal de q̃ dizen las oraciones sin entender las, y estos tales en realidad no saben los Misterios de la Fé, que deue saber el Christia-

no,

y dellos se pregunta, si los podrà absoluer el Confessor, y en fauor de los Indios esta la doctrina de Azor *tom.1.lib.8.capit.6. quæst.vlt.in fine*, el qual dize, que bastarà en vn rudo, que crea lo que el Confessor le fuere declarando; como pongo por exemplo, dize el Parocho: Mira, hijo, que las almas de los hombres no mueren con los cuerpos, como las bestias, sino q̃ si mueren en gracia, y amistad de Dios, irán al cielo, donde viuirán para siempre con gloria; y si mueren con pecados, y sin confessarlos, irán al infierno condenados a penas eternas; no es esto assi? No lo crees? Y en diziendo el Indio: Si creo, dize Azor que le basta para ser absuelto: porque *non est credibile, Deum à quoquam exigere maiorem cognitionem, quam per vim intellectus ipse consequi possit*; y los Indios son tan rudos, que es casi imposible que clara, y explicitamente entiendan todos los Misterios, y assi bastarà vna confessiõ dellos crassa, y confusa, como lo son ellos en el entendimiento, y el Concilio Limense lo dà a entender assi.

SESSION XIII.

Que harà el Confessor con el Indio que no sabe de memoria las Oraciones, y tan rudo, que aunque le explique los Misterios de la Fè, no los percibe, ni los entiende?

1 ADamo Tannero *in 2.2.D.Thom.disp.1.dub.2.quæst.7.* dize, que estos tales se han de contar, y reputar entre los niños, y los simples, y assi no pecarán en no saber los Misterios de la Fé: *Quod si aliqui sint adeò rudes in intellectu, vt ea Mysteria sub aliqua propria notione concipere nullo modo possint, tunc supradicti rudes, quoad hanc rem, cum infantibus, ac fatuis comparandi erunt; neque enim credibile est, Deum à quoquam exigere maiorem cognitionem, quam per vim intellectus percipere possit*; y Thomas Sanchez *in summa, lib.2.capit.3. num.18.* dize, que los que son muy rudos, les bastarà creer por mayor lo que tiene, y cree la Santa Madre Iglesia: *Quod si ita hebeti, & obtuso sint ingenio vt Articu. orũ omnium substantiam capere nequeant, excusabuntur ratione impotentiæ.* En el mismo numero dize: *Credo, hos rudes excusari ab hac scientia, & absque illa posse gratiam, & gloriam consequi, quando ratione rudit atis ingenij est illis ferè impossibilis.* Conforme a la doctrina de estos Doctores bastarà q̃ implicitamente crean los Misterios de nuestra Santa Fé, assi los que son necessarios *necessitate medij*, como los que son necessarios *necessitate præcepti*.

SESSION XIV.

Que harà el Cura con el Indio que in articulo mortis halla que no sabe lo necessario de la Fè para saluarse?

IN articulo mortis, quando no ay tiempo 1
de enseñar, basta que sepa el Misterio de la Santissima Trididad, y el de la Encarnacion, como crea que son tres Personas, y vn solo Dios, y que de estas tres Personas el Hijo de Dios se hizo Hombre para redimir al hombre; y en lo que mas cuydado ha de poner el Confessor en este articulo, es en procurar q̃ haga actos de contricion para assegurar la gracia del Sacramento de la Penitencia en quãto fuere possible, excitandole al dolor de los pecados lo mas que pudiere, que assi lo resuelue Thomas Sanchez *in summa, lib.2. cap.5.num.23. In articulo mortis satis est, si proponantur à Confessario ea Mysteria quæ tenentur explicitè credere, vt sunt Mysteria Trinitatis, & Incarnationis Christi.*

Y quando se và muriendo aprisa, ò que 2
se le và quitando la habla, ò perdiendo el juizio, el orden que ha de tener, es no guardar el orden que deue guardar quando ay tiempo sobrado, sino que el poco que la ocasion le ofrece, se aproueche bien en actos de amor de Dios; assi lo dize Polanco *in director.cap.2.art.2. Si mors, vel frenesis, vel linguæ impedimentum timetur, summus ordo est, non seruare ordinem aliu m, quàm discretio dictauerit.*

TRATADO NONO.

DE LA CONQVISTA.

PROLOGO.

1 COnquista no es otra cosa, que *reductio aliquarum gentium ad potestatem, & iurisdictionem alicuius, habentis ius in dicendi bellum adhuc effectum.* Esta conquista puede ser en dos maneras, ò para reducir los que antes erã vassallos, y sin causa justa se leuantaron, ò para reducir a los que no eran antes subditos, pero ocuparon, ò molestaron los q̃ eran suyos, como son los Turcos, y Sarracenos, que a los vassallos de los Principes Christianos, ò les quitaron las tierras, ò les quitaron las haziendas, cautiuaron, ò hizieron graues injurias; ò puede ser para reducir a los que no son sus vassallos, pero injuriarõ grauemente a los q̃ eran suyos, como son los Indios Gentiles, que en estas partes siendo vezinos, y confinantes de los Indios Catolicos se entran en sus tierras, y les quitan las vidas, y haziendas, lleuandoles presos, y cautiuos los niños, y las mugeres, como ordinariamente sucede, y sucediò este año de 1663. en las Montañas de Mocoa, y muchas vezes ha sucedido en las de los Gibaros, los quales a los Indios Christianos de Macas, y otros de la jurisdicion de la Ciudad de Cuenca les han muerto, y robado sus haziendas.

2 Y todas estas especies de guerra, y conquista son santas, y licitas, concurriendo tres condiciones. La primera es, que aya legitima autoridad para mouer guerra. La segunda, es buena intencion, esto es, que no interuenga odio, ni rencor. La tercera, que aya justa causa para mouer la guerra, y conquistar aquellos contra quienes se haze; pero si faltassen estas tres cõdiciones, ò alguna de ellas, la guerra, y conquista seria illicita, y no solo contra caridad, sino tambien contra justicia, y con obligacion de restituir, quando faltaren la primera, y tercera condicion; pero faltando la segunda, solo sera illicita, y cõtra caridad, como lo enseña Diuus Thomas 2. 2. *quæst.* 40. *art.* 1. Belarminus *lib. de laicis, cap.* 15. Beccanus *in summa Theolog. tom.* 2. *cap.* 25. *q.* 1. *n.* 1.

3 La potestad, y autoridad legitima de mouer guerra ofensiua, y conquistar por medio de ella, esta en el Principe, ò Republica que no reconoce superior en lo temporal, v.g. el Rey nuestro señor, el de Francia, el Duque de Saboya, la Republica de Venecia, la de Genoua, y otros; pero la autoridad de hazer guerra defensiua todas la tienen, porque si vn particular tiene autoridad para repeler la fuerça, y agrauio que se le haze, por razon de aquel principio natural, que *vim vi repellere licet*, mejor se hallarà esta autoridad en el Principe, y en la Republica, que tiene las vezes de la Comunidad, como lo afirman Belarmino *supra*, Molina *tract.* 1. *de iust. & iur. disp.* 120. *& alibi passim.*

4 La justa causa de conquistar, y mouer guerra a algunos, es comunmente la injuria, y esta es en dos maneras; si esta por hazer, y amenaça, puede el Principe impedirle, mouiendo guerra defensiua *iure defensionis*: si la injuria està ya hecha, puede con guerra ofensiua tomar satisfaciõ *iure iustitiæ commutatiuæ, seu vindicatiuæ*; ita Augustin *quæst.* 10. *super Iosue*, Sanct. Thom. *quæst.* 40. 2. 2. *art.* 2. Molin. *supra disp.* 102.

5 Otras muchas causas ay especiales. La primera es la afrenta publica del Principe; por esto mouiò guerra Dauid contra Amon, porque a sus Embaxadores les afrentò, mandandoles quitar la mitad de la barba, y los vestidos que se les cortassen hasta las assentaderas, como se colige 2. *Reg. cap.* 10. *num.* 4.

6 La segunda, la rebelion de los subditos; y assi el mismo Dauid hizo guerra cõtra Sebà, el qual con otros muchos se auiã leuantado, y apartadose de la sujecion que antes le tenian, 2. *Reg. cap.* 10. *num.* 1.

7 La tercera, contra aquellos que defienden los malhechores para que no sean castigados; y assi los hijos de Israel mouieron guerra contra los Benjamitas, porque impidieron que se castigasse vno de su Tribu, que auia cometido el pecado nefan-

fando, *Iudicum 20. numer.1.*

7 La quarta, si alguno quebranta las treguas dadas a los enemigos; por esso hirió a veinte y dos mil hombres de Siria de Damasco, porque quebrantaron las treguas dadas a Darecer, Rey de Sobà, 2. *Reg.cap.8.n.5.*

8 La quinta, contra los que niegan el passo por sus tierras, quando no se les haze agrauio; y assi los Israelitas mouieron guerra a Arad Rey de Cananea, por auerles negado el passo por sus tierras, que es de derecho natural, *num.21.*

9 La sexta, se puede mouer guerra porque se aya quebrantado algun pacto, y assi vemos que Ioran la mouiò al Rey Moab porque no le quiso pagar cien mil ouejas que solia pagarle por pacto, y concierto, 4. *Reg.cap.3.num.5.*

10 La septima, tambien se puede hazer guerra por razon de idolatria; assi lo hizo Moyses, que dio la muerte a treinta mil Hebreos, porque adoraron el Becerro, *Exod.32.num.26.* Y lo mismo puede hazer qualquiera Principe superior con los Hereges de su Reyno, si con su heregia turban la paz, y vnion publica, y aun la puede mouer contra los Hereges de otro Reyno vezino, si pretenden inficionar con la peste de la heregia a sus vassallos, mouiendoles guerra defensiua, y tambien ofensiua, castigando la injuria que hazen a sus subditos. Y el Sumo Pontifice, como Pastor vniuersal, en qualquiera Reyno que aya Hereges, que turban la vnion de la Iglesia con sus falsos dogmas, puede dar facultad a algun Rey, ò Principe poderoso, para que con las armas castigue, y enfrene estos Hereges; assi lo hizo San Gregorio Magno, quando exortò a Exareo de Africa, para que mouiesse guerra contra los Donatistas, y los castigasse. Sus palabras se hallaràn *lib.1.epistolarum, epist.71.*

11 La recta intencion, que es otra condicion para que la guerra, y conquista sea licita, es en tres maneras. La primera, es recuperar lo perdido. La segunda, es vengar justamte laẽ injuria. La tercera, establecer paz, y sossiego en la Republica; y si de otra manera se haze la guerra, y cõquista, es ilicita, que es lo que dixo San Agustin *lib.22.contra Faustũ, cap.74. Nocendi cupiditas, vlciscendi crudelitas, impacatus, atque impacabilis animus, feritas rebellandi, libido dominandi, & si quæ similia hæc sunt, quæ in bellis iure culpantur.* De lo dicho infiero, que las guerras, y conquistas que se hazen con las tres condiciones arriba dichas, son licitas, y justas, y que justamente està condenado el error de los Maniqueos, que afirmauan ser injustas las guerras, y con este error defendian, que Moyses, Iosue, Dauid, y todos los Santos Padres de la vieja Ley, que tuuieron guerras, eran impios, de cuyo error se rie S. Agustin, y lo refiere *lib.22. cõtra Faustũ, cap.74.* Tratan deste punto Molina *tract.1. de iust. & iur.* Belarm. *lib. de laicis, cap.15.* Sanct. Thom. 2.2. *quæst.40.* Bañez 2.2. *q.40. art.1. dub.2. concl.3.* Clauis Regia *lib.7. cap.13.n.2.* Candidus *disquis.17. per totam,* Beccan. *tom.2. summæ Theolog. de bello, cap.15. q.1.*

SESSION I.

Si los Doctrineros, y los demas Sacerdotes podràn salir a descubrimientos, y conquistas de Prouincias de Infieles?

POr derecho politiuo, *cap. quicumque 27.q.8.* y en el *c. sententia. Ne Clerici, vel Monachi* està prohibido, que los Clerigos de Orden sacro vayan a la guerra como soldados, ni Capitanes, ni Artilleros, y por ser contra derecho, pecarà mortalmente el Clerigo que fuere a la guerra como soldado, y con oficio en la milicia, y es comun entre todos. 1

La dificultad està, si podràn a estos nueuos descubrimientos ir con titulo de Capellanes para administrar los Sacramẽtos a los soldados, y los que de nueuo se van conuirtiẽdo a la Fé? A esta dificultad respondo, que deuen primero tener licẽcia, y aprobacion de su Obispo, que les dé comission, y facultad para exercitar los Sacramentos, haziẽdo oficio de Cura en los casos que se ofrecieren, y aunque esté ya nombrado el que và con esse titulo, todos los demas que quisieren entrar a nueuos descubrimientos, y conquistas, deuen lleuar licencia del Obispo, porque a su cargo està embiar Sacerdotes de toda aprobion, que con zelo de Dios puedan atender a la conuersiõ, y enseñança de los Gentiles que pidieren el Bautismo. El Concilio Prouincial de Lima del año de 83 mãda que pena de descomunion mayor *latæ sententiæ*, y de otros castigos graues a arbitrio del Iuez, ningun Doctrinero, ni otro Clerigo vaya a nueuas conquistas sin licẽcia del Ordinario: *Nemo ex Clericis, qui Doctrinæ Indorũ præsunt, vel alijs, vt cumque agunt ad bellum contra Indos, aut alias quoscumque expeditiones, vt min sterijs spiritualibus milites iuuet, proficiscatur, nisi de expressa licentia sui Episcopi. Quisecus egerit, excommunicationis latæ sententiæ ipso facto subiaceat & pro modo culpæ alijs etiã pœnis acerbè plectatur;* y en todas las In- 2

dias es justo que assi se guarde, pues en todas partes corren las mismas razones.

SESSION II.

Si los Clerigos que van a nuevas conquistas con licencia del Obispo, podrán en algunas ocasiones pelear con armas contra los Infieles?

1 SVponiendo primero, que sea guerra justa, aprobada por tal por hombres doctos, y de buena conciencia, digo lo primero, que quãdo los soldadados estàn para dar batalla, ò ya con ellos, puedẽ los Clerigos exortarlos a que peleen cõ aliento, proponiendoles razones para animarlos, como dezirles, que la razon lleuan de su parte, pues pelea por Dios, por el Rey, y por su misma vida, y que los premios de la honra son grandes, y estàn seguros para aquellos que pelean valerosamẽte, que por estas exortaciones, y otras semejantes, aunque sean causa de muchas muertes, no quedan irregulares; assi lo dizen comunmente los Doctores, y en especial el Padre Gaspar Hurtado *de charitat. disp. 9. difficult. 8. Licitè possunt in bello iusto exhortari milites ad pugnãdum adhuc in ipso conflictu, nec ob id incurritur irregularitas adhuc occisione sequuta.* Y si alguno dixere, que Inocencio III. *incapit. in dubijs, de pœnis*, supone que pecan los Clerigos que exortan a los soldados para la batalla? Respondo, que solo se entiende esso con los que exortan, y animan, siendo la guerra injusta, porque si es justa, ni pecan, ni quedan irregulares.

2 Y si como sucede muchas vezes, van marchando los soldados, y los Infieles cõ emboscadas les acometen, en semejante aprieto bien pueden los Clerigos con armas en las manos defenderse, y matar sin escrupulo a los agressores; y lo mismo se entiende en los casos, que estando en el Real, assiento, ò Pueblo, viniessen tropas de Indios a quererlos matar, prender, ò quemar el Pueblo, que podrán pelear por sus manos; la razon es, porq̃ aunque por leyes Eclesiasticas se les prohibe el pelear en las guerras, estas leyes no derogan a la ley natural, que a todos permite la defensa de sus personas, y de la Republica: assi lo dize Hurtado con todos los Doctores en el lugar citado: *In bello mere defensiuo fui, aut innocentis, aut Reipublicæ possunt Clerici pugnare propria manu.*

SESSION III.

Si los Clerigos puedan assistir en la guerra, y conquistas justas para administrar lo espiritual a los Españoles que van a castigar, ò conquistar los Indios que han quemado los pueblos de los Christianos, sin licencia del Ordinario?

SVpongo para mas claramente resoluer la duda propuesta, que los Clerigos son en dos maneras; vnos Beneficiados, y que tienen Curatos; otros que no los tienen, ni Capellania que les obligue a residencia en alguna Iglesia, ò Capilla, adonde ayan de dezir las Missas de su obligacion, y los Clerigos de esta calidad, como no tengan residencia alguna, estan mas libres para exercer sus Ordenes adonde tuuieren mas comodidades. 3

Digo, pues, que los simples Sacerdotes pueden muy bien assistir a los Españoles que van a alguna conquista, ò guerra contra Indios Fieles, ò Infieles, siendo la tal guerra, y conquista justa, administrandoles los Santos Sacramentos, exortandoles a la virtud, y absoluiendoles de las censuras, y pecados que tuuieren, y celebrandoles Missa las fiestas, y los dias que quisieren, sin que para esta assistencia sea necessaria expressa licencia del Obispo, porque basta que sea tacita: ita Valentia *tom. 3. disput. 3. quæst. 16. de bello, punct. 4. vers. 4. certum est*; y la razon es, porque no ay desta assistencia prohibicion alguna en el Derecho. 3

Digo lo segundo, que los Sacerdotes que son Curas, estos tales no pueden assistir a dichas guerras, y conquistas sin expressa licencia del Obispo; la razon es, porque como estos tales tengan obligacion de residir en sus Curatos, tienen necesidad de que el Ordinario dispense en la residencia, y assi sin expressa licencia suya no podràn assistir a dichas guerras, y conquistas. Dixe dispensar en la residencia: a la manera que el inferior puede en algunos casos dispensar en las leyes del Superior; ita Azor *part. 3. instit. moral. lib. 2. cap. 16. dub. 5.* Bonacina *tom. 2. tract. de restit. disput. 2. quæst. vnica, num. 27. §. Respondeo affirmatiuè*, Bañez 2. 2. *quæst. 40. art. 2. dub. 3 concluſ. 4. infine.* 4

SESSION IV.

Si los Obispos podràn dar licencia a los Clerigos de Ordenes mayores, ò de menores, que tengan Beneficios para ir a la guerra, y pelear en estas partes contra los Infieles, ò si es necessaria facultad del Pontifice?

1 REspondo a la duda, que no podràn ir a la guerra, y conquista, aunque sea justa, y pelear por su persona, fuera del caso de extrema necessidad, con sola la licẽcia del Obispo. Pruebase esta resolucion, y respuesta a la duda con la autoridad del *cap. eos qui 20. quæst. 3. & capit. quicumque Clericus, cap. Clerici, cap. quicumque ex Cleric. 23. q. 8.*

2 Pruebase lo segundo con razõ, porque en aquello que està dispuesto por Derecho comun no puede dispensar otro alguno, sino es el Pontifice: y que los Clerigos no militen per sus personas en la guerra, està prohibido por Derecho comun, como consta de los textos ya citados: luego no pueden los Obispos dispensar en ello, sino solo el Pontifice.

3 Lo tercero se prueba con vna razon de Santo Thomas, que dize assi: No es cosa decente, que aquellos que se dedicaron a la Milicia espiritual, se ocupen, y traten de armas, y negocios seculares, como dize el Apostol 2. *Timot. 2. num. 4. Nemo militans Deo, implicat se negotijs sæcularibus*; es assi, q̃ los Clerigos se dedicaron a Dios, y a los ministerios espirituales: luego es indecente, y pecaminoso que militen en la guerra, y nueuas conquistas, que son totalmente ministerios seculares.

4 Confirmase esta doctrina, porq̃ todos los grados de los Clerigos se ordenan al ministerio del Sacrificio sagrado del Altar, en el qual se representa la muerte, y Passion de Christo, como dize S. Pablo 1. *Corin. 11. num. 6. Quotiescumque &c. mortem Domini annuntiabitis*: luego los Clerigos no han de derramar sangre agena, mas antes con Christo han de estar aparejados a derramar la propia, para que se verifique, como dize Santo Thomas: *Vt quod ministerio gerunt opere imitentur*, que si su ministerio es representar la Passiõ de Christo nuestro Redemptor, en la qual se dexò derramar su preciosissima sangre a sus enemigos, tambien los Clerigos a su imitacion han de estar dispuestos a derramar la suya, y no derramar la de sus enemigos. Y de aqui infiere el Angelico Doctor, que por esso instituyò la Iglesia, que los que derraman sangre matando, o mutilando miembro alguno, queden irregulares.

5 Respondo lo segundo a la segunda parte de la duda, que con licencia del Sumo Pontifice muy bien podràn militar por sus personas: esto se prueba, porque esta prohibicion de militar los Clerigos es de Derecho Canonico, y comũ, y en él muy bien puede dispensar su Santidad, y dispẽsando, muy licitamente podràn los Clerigos ir a la guerra, y a las cõquistas, y pelear por sus propias personas, pues pelear de suyo no es malo, ni contra derecho natural, pues vemos que en la vieja Ley pelearon los Sumos Sacerdotes, como fueron Matathias, Iudas Machabeo, Ionata, Simon, como se colige *ex libris Machabeorum*. Y los Leuitas en el viejo Testamento pelearon cõtra los idolatras, y por esso Moyses los alabò *Exod 32. Consecrastis manus vestras hodie Domino*; y no les alabara, si el pelear fuera ilicito de su naturaleza, y contra derecho natural: luego solo es malo, *quia prohibitum*: luego quitada esta prohibicion por el Sumo Pontifice, no queda malo, antes bueno, y por lo menos indiferente: luego peleando los Clerigos por sus personas con licencia de su Santidad, nunca serà malo, y assi muy bien lo podràn hazer. Son deste sentir Azor, y Bonacina *locis supra citatis*.

6 Pero contra esta doctrina està la de Sãto Thomas en la 2. 2. *quæst. 4. art. 2. ad 2.* adonde dize de autoridad de la Sagrada Escritura, que los Clerigos aun con autoridad del Superior no pueden militar por su propia persona; luego nuestra respuesta no es practicable.

7 Respondo, que la doctrina de Santo Thomas se ha de entender en esta forma, que no es decente que su Santidad participe a los Clerigos esta licencia comun, y ordinariamẽte; porq̃ assi mas se ocuparàn en seguir la milicia, que en la oracion, contemplacion, y demas ministerios espirituales propios de su instituto, lo qual siempre tuviera deformidad; y en este sentido habla el Santo, pero quãdo ay alguna graue necessidad, como es conseguir vna victoria grande en vtilidad grande de la Republica, la qual comprobabilidad se conseguirà tomando los Eclesiasticos las armas, entonces pelear por sus manos, y darles licencia para ello, es licito, y muy ajustado a la razon, y en algunos casos forçoso; y lo contrario muy contra ella, como si por no tomar las armas los Eclesiasticos, entrasse el enemigo en vna Ciudad, y a todos los vecinos passasse a cuchillo, quien no dixera,

que de semejante daño auian sido causa (siendo la defensa justa:) luego obligacion les corria de tomar las armas. A que se añade, que assi como en vn cuerpo natural la mano, que es parte, se expone a recibir el golpe, porque no descargue en la cabeça, y se pierda todo el cuerpo; assi en el cuerpo mistico de la Republica deuen las partes exponerse a los riesgos, y pelear, porque no perezca el cuerpo; y como los Eclesiasticos sean partes de la Republica, tienen obligacion a defender el todo, de que son partes, y lo contrario es ilicito, y faltar a la obligaciõ de justicia, que tienen todos los vezinos de contribuir su ayuda a la Republica, porque no perezca: esta solucion al argumento es de Bañez 2.2. *quæst.* 40. *artic.* 2. *dub.* 2. *conclus.* 2. Cayetano *ibi*, Valencia *tom.* 1. *disp.* 3. *quæst.* 16. *de bello, punct.* 4.

SESSION V.

Si el Doctrinero, ò otro Sacerdote, que con licencia del Ob.spo và a nueuas conquistas, podrà exortar a los soldados, y auiuarles en la pelea, quando està actualmente trauada con los Indios Infieles?

1 REspondo, que muy bien pueden, diziendoles: *Fortiter agite, ò ne sucumbatis, ò fortiter pugnate*, como en particular no digan, ni aconsejen que maten, ò hieran este Capitan, ò aquel soldado; ita Valencia *quæst.* 16. *punct.* 4. Molina *disp.* 108. Nauarro *in Manual. capit.* 27. *numer.* 215. La razon es, porque antes de entrar en la batalla pueden muy bien los Clerigos exortar, y animar los soldados para que peleen con todo esfuerço, y valentia, como todos lo confiessan: luego tambien lo podràn hazer quando actualmente se pelea, y se hallan presentes con licencia del Superior; la consequencia es cierta, pues en ambas ocasiones son causa motiua; y assi si en la primera es licito, lo ha de ser en la segunda, pues corre la misma razon.

2 Y colige se del *capit. petitio tua, de homicidio*, adonde se dize, que Pelagio Presbytero se hallò en vna guerra justa, y peleò en compañia de muchos soldados, y claro esta, que estando con ellos en el cõflicto, no dexaria de animarles, y exortarles a que tuuiessen animo, y con esfuerço peleassen, porque animar a sus amigos a que valientemente peleen, de qualquiera se ha de presumir que lo hara, y sin embargo el Pontifice Honorio III. dixo no estaua irregular, caso q̃ no huuiesse por su mano muerto alguno de los contrarios, ò mutiladole; luego bien pueden los Clerigos sin temor de incurrir en irregularidad, animar a la batalla.

Contra lo dicho ay vn fuerte argumen 3
to, fundado en la autoridad del *cap. quod in dubijs, de pœnis*, adonde claramente prohibe, que los Clerigos exorten en la guerra a los soldados, y les exciten a la batalla. Las palabras del texto son: *Quia verò tam Sacerdotes, qui gubernant naues ad pugnam, quam qui personaliter exercent conflictum, & hi qui alios incitant ad pugnandum omnes enormiter peccant, de rigore Canonico eos credimus deponendos*, luego no pueden animar los Clerigos a los soldados.

A este argumẽto se responde de dos ma 4
neros. Lo primero, que este texto se ha de entender de la guerra injusta, porq̃ exortar a los soldados a que hagan guerra injusta, y animarles en ella, es pecado enorme: esta solucion es de la Glosa *ibi*. Lo segundo se responde, que el texto se ha de interpretar, quando la incitacion que hazen los Clerigos no es solo para que peleen animosamente, sino para que maten, y mutilen a alguno de los enemigos en particular, porque entonces es pecado enorme en los Eclesiasticos que professan piedad: esta solucion es de Nauarro, Vease a Molina *disp.* 108. *post medium*.

De lo dicho infiero, que los Gene 5
rales, Maesses de Campo, los Consultores de la guerra justa, y demas Oficiales, que se hallan en las batallas, no quedan irregulares, sino es que por si mesmos ayan muerto, ò mutilado a alguno, ò ayan acõsejado la muerte, ò mutilacion de algun soldado particular.

Infiero lo segundo, que ay grande dife 6
rencia entre dezir *fortiter age*, ò *occide*, porque esto vltimo es causa inmediata, y muy propinqua de la muerte, y de la efusion de sangre; pero lo primero no, porque muy bien puede vno pelear valientemente sin matar, ni mutilar, sino retirando a los enemigos, y acobardandoles, y espantandoles; ita Becan. *tom.* 2. *cap.* 25. *de bello, quæst.* 28. *num.* 4.

SESSION VI.

Si los Doctrineros, ò otros Sacerdotes entrassen con los Españoles a conquistar los Indios Gentiles, con licencia de su Magestad, ò de quien en su nombre la pudiesse dar, y no la tuuiessen del Sumo Pontifice, peleando por sus personas, si entonces podràn despojar a dichos Indios de sus bienes, atento a que la guerra es justa?

1 LA razon de dudar es, que ninguno puede quitar la hazienda a los enemigos, por solo ser enemigos, sino que ha de tener derecho, y licencia para pelear contra ellos, y quitarsela: los Doctrineros, y Sacerdotes, que sin facultad del Pontifice entran a estas conquistas, no tienen licencia para pelear: luego no podràn quitar la hazienda a los Indios Infieles, contra quienes militan, y assi tendràn obligacion a restituirles todo lo que les quitaren.

2 Digo lo primero, ningun soldado, aunque la guerra sea justa, podrà quitar bienes algunos a aquellos contra quienes milita, sino tiene licencia tacita, ò expressa para ello de su Superior, y assi si este mandasse, que los Clerigos, ò Religiosos q̃ le militan en su exercito saliessen dél, en este caso estos tales Sacerdotes no podràn quitar hazienda alguna a los Indios, ni a otras personas contra quienes se mueue la guerra, y assi si llegan a quitar alguna, estaràn obligados a restituirla; ita Syluestr. *verb. Bellum, 3. quæst. 4. numer. 4.* Candidus *disquisitione 17. artic. 11. dub. 1.*

3 Digo lo segundo, que qualquiera Doctrinero Clerigo, ò Religioso que sin licencia del Pontifice entrasse a militar en las conquistas que hazen los Españoles por orden de su Magestad contra los Indios Gentiles, siendo la guerra justa, pueden quitar a dichos Indios sus haziendas auiendo facultad del Principe, para aprouecharse de los despojos, sin que tengan obligacion alguna de restituir, y esto se ha de entender militando por sus personas, y admitidos para ello; la razon es, porque el Principe secular, que mueue justa guerra contra algunos, tiene de derecho de poder despojarlos de sus bienes, pues le tiene de priuarles de la vida, q̃ es mas: luego bien podrà dar este derecho a los soldados que tiene; y dado, bien podràn quitar la hazienda a sus contrarios: y por esta razon los Clerigos, aun que sin licencia de su Santidad entren a pelear contra los Indios, muy bien podràn quitarles las haziendas sin genero alguno de restitucion; ita Banez *2.2. quæst. 40. artic. 5. pro nuntiat. 3.*

A la razon de dudar, puesta al principio, respondo, que aunque es verdad que qualquiera Clerigo, ò Religioso que sale a la guerra a militar por su propria persona, tomando las armas contra los enemigos, peca grauemente contra los sagrados Canones, que lo prohiben, como hemos visto del *cap. Clerici*, y del *cap. quicumque 23. quæst. 8.* y otros; sin embargo de esta prohibicion, siendo la guerra justa, y auiendo licencia del Principe para aprouecharse de los despojos, todos los soldados en este caso, y los tales Eclesiasticos que militan por sus personas, podràn muy bien despojar a los enemigos de toda su hazienda, y lleuarsela sin obligacion de restituir, por la razon de la segunda conclusion inmediata; ita Nauar. *tom. 2. consil. 5. de homicidio, consil. 10. ad finem.* 4

La dificultad es, si estos tales Clerigos, y Religiosos fuessen solamente para administrar los Sacramẽtos, y lleuassen licencia de sus Superiores para ello, digo, q̃ en este caso no podràn quitar cosa alguna a aquellos Indios contra quienes se mueue la guerra, y conquista, sino fuesse en caso que el Principe tacita, ò expressamente diesse facultad a todos los que van en el exercito para poder despojar a los enemigos; la razon es, porque como tiene derecho a todos los bienes de los enemigos por razon de la guerra justa, los puede aplicar, y conceder a las personas que gustare, y como gustare: y assi a los que no son soldados, como son los Sacerdotes que administran, se los puede conceder: pero si solo el Principe diesse facultad de despojar los enemigos a solos los soldados, en tal caso los Clerigos, ò Religiosos que les administran, no podràn tomar, ni saquear cosa alguna de dichos Indios Infieles, antes tendràn obligacion a restituirlo; la razon es, porque siendo el Principe el que tiene facultad de quitar dichos bienes, si solo la concede a los soldados, solo ellos podràn tomarlos, y no los Clerigos.

6 He mouido esta duda, y dificultad, porque he oido que de esta Prouincia han salido algunos Sacerdotes con algunos soldados a tierras de Indios Infieles para administrarles los Santos Sacramentos, y que han sacado algunas cosas de poder de los Indios, y aun me dixeron, sacaron copias de muchachos para seruirse de ellos, como de esclauos, todo lo qual es contra justicia, y con obligacion de restituir.

tuirlo, pues no tienen titulo alguno por donde puedan adquirir dominio en todo lo referido.

SESSION VII.

Si vn Doctrinero entraſſe a alguna conquiſta con los ſoldados, y defendiendoſe ellos, tambien èl les ayudaſſe, mataſſe, ò mutilaſſe a alguno de los contrarios, ſi entonces quedaria irregular?

1 DIgo lo primero, que ſiendo la guerra juſta, y defenſiua, aunque mate, ò mutile, no quedarà irregular; la razon es, porque ſi en pendencia particular, puede el Clerigo por defender ſu vida, y ſu perſona matar al enemigo, ò herirle, haziendolo *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, no hallando otro modo de defenſa, tambien lo podrà hazer en la guerra, pues en ella corre la miſma razon, porque en ella todos defienden ſus vidas, y ſus perſonas, y no ay otro medio de defenderlas, ſino es matando, ò mutilando a los enemigos, y aſsi la Clementina *ſi furioſus, de homicidio* tiene, que no quedan irregulares los que aſsi matan, ò mutilan; ita Nauar. *in ſumm. cap. 27. num. 212. verſicul. 2. ſequitur*, Suarez *tom. 5. de cenſuris, diſp. 47. Sect. 6. num.* 1. Bonacina *tract. de cenſuris, diſp. 7. quæſt. 4. punct. 4. num. 2.*

2 Digo lo ſegundo, que el Sacerdote que ſe halla en la guerra juſta defenſiua de la Republica, y de la Patria, ſi llega a matar, ò mutilar, ni peca, ni queda irregular; la razon es, porque el bien comun ſiempre es preferido al particular, y no pecando el Clerigo en matar, y mutilar por ſu defenſa, como eſtà dicho, que no peca, ni queda irregular; menos pecarà, y quedarà irregular matando, y mutilando en defenſa de la Patria, y bien comun, pues eſta obligacion es mayor; ita Sayrus *de cenſuris, lib. 6. cap. 19. num.* qui citat Couarruu. & alios, y Suarez *ſupra num.* 1. Aunque Cayetano, y Nauarro digan, que aunque no pecan matando, y mutilando, quedan irregulares; pero nueſtra ſentencia es mas probable, y ſu fundamento es, porque parece rigor, que a vno ſe le ponga pena tan rigoroſa, como priuarle de ſu oficio, porque cumple con vn precepto natural, como es defender el bien comun, y la Igleſia, y ſiendo Madre piadoſa, no es perſuaſible que quiera caſtigar tan rigoroſamente vna accion a todas luzes, buena y tan encomendada del Derecho natural, y Diuino.

Digo lo tercero, ora ſean Clerigos, ora Legos, los que juntamente defienden ſus padres, ſus hijos, ſus mugeres, y a los inocentes; y por defenderlos, matan, ò mutilan, no quedan irregulares, ni pecan; ita Sayrus *ſupra*, porque la defenſa de todos eſtos, es de Derecho natural, y ley de la caridad, y quien exerce obras de caridad, no es digno de pena, ſino de premio, y aun temporales, demas de lo eterno, ſe los promete Dios, *Deuteronom. 6. num. 6. Diliges Dominum Deum tuum, & proximum tuum ſicut te ipſum.* Et infra: *Scribes ea in ſuperpoſtes, & ianuas domus tuæ, vt multiplicentur dies tui, & filiorum tuorum in terra*; luego ſi aun en la tierra promete Dios premio a los que cumplen con el precepto de la caridad, como hemos de preſumir que la Igleſia les caſtiga con pena, y tan ſenſible como es la de irregularidad?

Contra eſta concluſion obſta la Cle- 4
mentina *ſi furioſus, de homicidio*, en la qual ſolo ſe eximen de la irregularidad, aquellos que matan, ò mutilan en ſu defenſa: luego los que matan, y mutilan en defenſa de otros, quedan irregulares. Reſpondo, que aunque es verdad que en dicha Clementina no ſe eximen de irregulares aquellos que priuadamente matan, ò mutilan licitamente, ſino ſolo aquellos que lo hazen en defenſa de ſus vidas, y perſonas; pero como ni en dicha Clementina, ni en todo el Derecho Canonico ſe halla texto alguno en que ſe ponga eſta pena a aquellos que en defenſa juſta de ſus padres, hijos, mugeres, é inocentes matan, ò mutilan; de aqui ſe ſigue, que no ſe han de tener por irregulares, aunque maten, y mutilen; la razon es, porque en eſta pena no ſe incurre, ſino en los caſos expreſſados en Derecho, y como los referidos no lo eſtén; de aqui ſe ſigue, que no quedan irregulares; aſsi lo ſienten Sayro *lib. 6. de cenſuris, cap. 15. num. 5.* Valencia *tom. 4. diſp. 7. quæſt. 19. de irregularitate, punct. 3. de quarta ſpecie irregularitat. verſicul. Etenim textus iuris in fine*, Suar. *tom. 5. de cenſuris, diſput. 46. Sect 2. num. 5.*

(.)

SESSION VIII.

Si el Clerigo, ò Religioso que entra a conquistas justas sin licencia del Pont fice, y toma las armas con los demas soldados que hazen guerra ofensiua, pero ellos no han muerto, ni mutilado a nadie de los Infieles: pregunta se si quedarán irregulares auiendo muerto muchos Indios en la pelea los compañeros?

1 REspondo, que no auiendo muerto, ò mutilado por su propria mano, no quedarán irregulares, y prueuase del *capit. penult. de homic.* donde habiado de los Clerigos, y Religiosos que hazen guerra justa ofensiua, dize, que no quedan irregulares, como expressamente lo nota alli Panormitano *notabili* 1. Nauarro *tom. 2. consiliorum, lib. 5. de homicidio, consil.* 10. *num.* 1. Syluester *verb. Homicidium* 3. *num.* 8. *quæst.* 6. Candidus *disquisitione* 17. *art.* 14. *dubitat.* 1. *vbi ex opinione Syluestri inquit: Clericus si motu proprio, sine licentia Papæ, cum armis offensiuis militat in bello iusto non est irregularis, si ipse neminem occiderit, vel mutilauerit, licet quis ab alijs occisus fuerit, vel mutilatus.* Nouissimè etiam Filiucius *tom.* 1. *tract.* 19. *cap.* 10. *num* 227.

2 Contra lo dicho ay vn fuerte argumento en esta forma: el Clerigo, ò Religioso que en guerra justa ofensiua toma las armas sin licencia del Pontifice: *Dat operã rei illicitæ periculosæ, & inductiuæ ad mortem, & mutilationem*, trata cosa ilicita, peligrosa, é inductiua a matar, y mutilar, porque aunque por su propria mano no lo haga, con su assistencia, y compañia, los demas soldados se animan, y se alientan, por lo qual matan, y mutilan en los contrarios: luego ya estos Clerigos, y Religiosos son causa de estas muertes, y mutilaciones, y el que es causa de muerte, ò mutilacion, está irregular: luego estos lo estarán, aunque no maten, ni mutilen por su propria mano: y que sea, *operam rei illicitæ*, se prueua, porq̃ lo vno los Eclesiasticos estan priuados de ir a la guerra justa ofensiua con armas, segun se colige del *cap. cum Clerici* 22. *q.* 8. *cum alijs*; y lo otro, porq̃ pecan mortalmente en ir a la guerra sin licencia del Pontifice, todo lo qual es ilicito, si dando *operam rei licitæ*, si matan, ò mutilan, quedan irregulares, siendo ilicito a los Clerigos, y Religiosos tomar armas en la guerra, aunque sea justa, si es ofensiua, porque siempre son causa de muerte, ò de mutilacion, quedarán irregulares.

3 Respondese al argumento, que la irregularidad no se incurre, sino es en los casos expressos en Derecho, como se colige del *cap. is qui, de sententia excommunicationis*, y no ay texto alguno que diga que estén irregulares los que toman las armas en guerra justa agressiua, porque aunque el *cap.* 1. *de homic.* dize, que queden irregulares los que militan en guerra justa agressiua, y que lo estén, y pequen grauemente siendo Ecclesiasticos; con todo eso dize, que no quedan irregulares, sino en caso que por su propria mano maten, ò mutilen, y como el Derecho positiuo, en quanto a las penas, mas dependa de la voluntad del Legislador, que de la razon comun, porque esta en algunos casos se deue aplicar con algunas epiqueyas, puede el Legislador alguna vez no poner la pena a algun delito que la tiene, segun razon muy bien merecida. A lo que en el argumento se dize, que con la assistencia de los Clerigos, se alientan los soldados, y que por esto son causa de la muerte, y mutilaciones que hazen en los enemigos, digo, que son causa muy remota, que no influy en inmediatamente en dichas muertes, y mutilaciones, pues aunque de sus assistencias se alienten, puede ser para no huir a los enemigos, ò para hazerles rostro con denuedo, y con valor haziendoles poner en huida; ita Becanus *tom. 2. Summæ Theologiæ, capit. 25. de bello, quæst. 18. num. 4.*

SESSION IX.

Si será licito a los Christianos dar auxilio, y socorro a los Infieles en las guerras que tienen contra otros Infieles, ò sean Indios, ò no los Christianos?

1 VNas vezes tienen los Infieles contra otros guerras justas, y otras injustas, y conforme fueren, se podrán portar los Christianos, porque si son injustas, solo a fin de hazer mal, y robar, y cautiuar a otros que viuen quietos, no pueden ayudar en ellas, porque es pecado mortal, cooperar en el pecado ageno. Pero quando las guerras son justas para sugetar a los rebeldes que negaron la obediencia a su Señor, ò para no dar de cautiuerio a los de su Prouincia, que injustamente se los robaron, ò para refrenar los continuos assaltos que les dan, enflaqueciendoles las fuerças con guerras: licito es a los Christianos darles socorro, y ayudarles, ò recibirlos en su amparo; la razon es, porque quando la guer-

guerra es justa, no es pecado: luego tampoco lo serà, cooperar en ella, como dixò con Pomponio, Vlpiano Iurisconsulto *in leg. metum, §. Sèdlicet*, Solorçano *tom. 1. de iure Indiarum, pag. 693. num. 24.*

2 Aduiertase, que si por dar socorro a los Infieles cõtra otros Infieles, ofrecen a los Christianos alguna paga, y galardon, lo pueden recibir, como con muchos Iuristas lo dize Suarez *tract. de charitate, disp. 1. sect. 2. num. 6.*

3 Y porque la guerra ha de ser justa para que sea justificado el socorro, pondré las causas bastantes para hazer guerras, sacadas de Castro Palao *tom. 1. tract. 6. capit. 5. punct. 3. num. 3.* Reginaldo *tom. 2. libr. 21. cap. 8. num. 94.* Layman, Bonacina, Beccano, y otros: los quales dizen, que son causas bastantes para tomar armas, la reueldia de los vassallos, y recuperar sus tierras, que tiranicamente les quitaron; castigar alguna graue iujuria que vn Pueblo recibiò de otro, y a los que con sus socorros cooperaron en esto, y castigar a los que quebrantaron los conciertos de paz; ità Diana *p. 6. tract. 4. resolut. 3.*

SESSION X.

Prudencia que deuen tener los Capitanes, y soldados que tratan de conquistar nueuas Prouincias de Indios.

1 SVpongo lo primero, que en las Prouincias de Indios Infieles, que no estàn sujetos a la Iglesia, ni a algũ Principe Christiano, no es titulo bastante para hazerles guerra el querer entablar la Fé, y que se hagan Christianos, sino que ha de auer otras razones (como queda dicho arriba) y dado caso que sea la guerra justa, deuen atender mucho los Conquistadores a las instrucciones que diò la Magestad de Filipo Segundo, y sus gloriosos Progenitores a los primeros que vinieron de España a descubrir las Indias, y es, que como el principal intento era conuertir Infieles, y ganar almas para el cielo, les prohibieron, que no les hiziessen guerra, sino que *humanissimè, quantum fieri posset, & suauissimè tractentur, blandisque verbis, assiduis prædicationibus, & Christianæ vitæ exemplo ad Fidem allicerentur.*

2 Y dado caso, que sea fuerça tomar las armas justificadamente, no se han de vsar con los Indios las hostilidades, y rigores que permite la guerra, no se ha de lleuar a fuego, y sangre, porque se han de considerar las pocas fuerças que ellos tienen, y su corta capacidad; por lo qual no es tan graue en ellos la culpa, como pudiera ser en otras Naciones, cuya malicia se mide con el entendimiento: han de hazer quenta que hombres armados embisten a Indios desnudos, a quienes hazen infinitas ventajas en las armas, en el animo, en el arte militar, y assi se han de auer con ellos, como quien embiste con exercito de niños, y con esquadrones de mugeres, compadeciendose de ellos, perdonandoles las vidas, para que despues reducidos a la Religion Christiana, pidan el Bautismo, y se saluen; y el quemarles sus casas, talarles sus campos, desquartizar, degollar, despedaçar, guardese para las tierras de los Turcos, cuyos robos, y males que hazen a toda la Republica Christiana, lo merecen: *Cùm enim sint imbecilli, ac pueriliingenio Indi, magis puerorum, ac fœminarum, vel potius pecudum more tractandi sunt*, dize Acosta *de procuranda Indiarum salute, lib. 2. capit. 15.* estimando con caridad, y amor la saluacion de las almas que se esperan ganar, conseruandoles las vidas quanto la prudencia diere lugar, que todo queda al arbitrio del Caudillo Christiano.

Y aduiertase tambien, que este zelo se 3
ha de mostrar, aun despues de conquistados los Indios, a los quales no los han de cargar con graues tributos, ni con demasiado trabajo personal, porque comunmente son las gentes mas delicadas, flacas, y tiernas en complexion, y que menos pueden sufrir trabajos, y que mas facilmente mueren de qualquiera enfermedad, de tal manera, que ni los hijos de Principes, y señores criados en regalos no son mas delicados q̃ ellos. Ni les han de tratar con crueldad en el castigo, que son hombres racionales, descendientes de Adan, como la otra parte del mundo. Ni les han de hazer caminar jornadas largas con cargas pesadas, que no son bestias, que por esta causa se acabaron en la Isla de Santo Domingo infinitas gentes, porque les hazian cargar ciento, y docientas leguas dos, y tres arrobas de peso en las espaldas, donde se les hazian llagas llenas de materia, como maraduras podridas de bestias, añadiendoles açotes, palos, boferadas, puñadas, maldiciones, y otros mil generos de tormentos; ni se les ha de quitar la libertad, que es joya que no tiene precio, y dadiua que liberalmente concediò la misma naturaleza vniuersalmente a todos: fuera de que lo tiene assi mandado su Magestad por muchas Cedulas, que aunque sean in-

dios,

dios Caribes,fieros,barbaros, y rebeldes, no los hagan esclauos, como consta de la Ley 21.de las Indias, que trae Matienço *in leg.12.tit.10.lib.5.Recopil.gloss.1.num.3.* y otras muchas Cedulas, que se hallaran en el quatto tomo de ellas. Siendo assi, que para la conuersion de almas(que es el principal intento de las conquistas) ningunos medios se requieren, ni pueden obrar mas, que los blandos, pacificos, y suaues, como se prueba cõ el exemplo de Christo Señor nuestro, y sus Sagrados Apostoles, y lo persuaden infinitos textos, y Autores, que los Christianos aun quando se ocupan en guerras justas,deuen mostrarse faciles, mansos, y benignos, quanto fuere possible, que teniendo estas calidades,son muy alabados de virtuosos los que vsaron con moderacion de las victorias, como Dauid, cuya templança en hazer buen tratamiento a los vencidos engrandece S. Agustin *lib. de quinque hæresibus,tom.6.cap.2.* diziendo: *Ipse inimicos suos cùm persequeretur,non perniciosus, & cùm vinceret,non extitit impius*; y por el contrario, es reprehendido Adoniuezech *Iudic.17.* porque tenia setenta Reyes cautiuos, que cortadas las yemas de los dedos de pies, y manos,comian como lebreles debaxo de su mesa, y vencido él despues por el Pueblo de Dios, vino a pagar en la misma moneda,y a conocer,que era justo castigo de su insolencia, por no auer sabido vsar templadamente de su victoria. Ni les han de dar ocupaciones tales, que los separen, y aparten por mucho tiempo de sus mugeres, y hijos, porque esto contradize a la indissolubilidad del santo matrimonio,que es de Derecho Diuino, y natural, y tambien al fin que tiene el matrimonio, que es de conseruar la naturaleza humana por la generacion, y procreaciõ de los hijos, y para remedio de la concupiscencia, y a todo esto se falta, si los apartan por mucho tiempo del lado de sus mugeres,con que se acaban, y consumen en breues años, cuya experiencia lastimosa, apenas ay Prouincia en estas partes, que no lo aya visto por sus ojos, porque algunos que quieren lucir, gastar, triunfar, y vestir brocados a costa de estos pobres desnudos, abiertamente se declaran enemigos crueles del genero humano,apartando los Indios de las mugeres, causa de tantos estragos,ruinas,despoblaciones,acabamientos de innumerables Pueblos, grandes Reynos, ricas, y opulentissimas Ciudades,y de vn Nueuo Mundo de siete,ò ocho mill leguas de circuito.

SESSION XI.

Si sea licito a los Indios Fieles, y Españoles quando entran a la tierra de los Infieles a castigar los daños,y muertes,que les han hecho, matar a los inocentes que estan en los Pueblos de los Barbaros Infieles?

A Duierto, para resoluer la duda con mas claridad, que por inocentes se entienden los infantes, y las mugeres, y demas a mas los Clerigos, los Religiosos, los Peregrinos,los Mercaderes, y los que por su mano aran, y siembran los campos,y los animales que lleuan, y traen los frutos, y son del seruicio de los labradores,que assi lo tiene declarado Inocencio III *in capit.innotuimus,de tregua, & pace*, por los Mercaderes no se entienden los que son vezinos de los lugares contra quienes se haze la guerra, sino los que de passo entran, y salen con sus mercaderias, como lo dize Cayetano *in summ.verb.Bellum*: y como en los lugares de los Indios Infieles no ay Clerigos, ni Religiosos, y pocas vezes Peregrinos, esto es, forasteros, ni Mercaderes, solo se entenderà nuestra question de los infantes, y de las mugeres,que estos son los que entre ellos son inocentes. 1

Y parece que pueden los Indios Christianos quando justamente toman las armas para castigar los Indios Gentiles,que les han ofendido,matar los niños,y mugeres de los tales, porque pueden los Capitanes dar licencia a sus soldados para que a fuego,y sangre acaben con alguna Ciudad,ò lugar, lo vno por tener contentos los soldados, y dispuestos con esto para que con mas gusto militen debaxo de sus vanderas en las guerras justas que hazen, y lo otro por arajar con esto los demas lugares comarcanos, que escarmentando en cabeça agena, y temiendo semejante estrago,se reduzgan a la paz: luego si haziendose la guerra a fuego, y sangre se dà muerte a los inocentes,como son niños, y mugeres,y esto es licito,tambien sera licito a los Indios que entran a castigar sus enemigos los Gentiles que los han ofendido, destruirles sus Pueblos a fuego, y sangre, dando cruel muerte a los niños,y mugeres,que son inocentes. 2

Sin embargo hemos de dezir,que no es licito matar a los inocentes Gentiles: la razon es, porque la guerra solamente se haze, y se publica contra aquellos que fueron causa de los males, y daños, y como 3

mo los inocentes no sean causa de estos daños, no pueden ser castigados con las penas de la guerra, que adonde no huuo culpa, injustamente se aplica la pena, y como las mugeres, y niños de los Indios Infieles no causaron los daños que hizieron a los Indios Christianos, ò Españoles, por tanto son inocentes, y siendolo, no pueden ser castigados con pena tan rigurosa, como es la muerte.

4 Pero dirame alguno, si a estas mugeres, y a los niños, é infantes de estos Indios Gentiles, no los matan, cada dia creciendo, y multiplicandose, vendràn sobre los Indios Fieles sus comarcanos, y les cautiuaràn, y mataràn: luego licito serà por euitar el daño, acabar con ellos, dandoles muerte, siendo la guerra justa, y porque quando vno quiere matarme, puedo yo preuenirlo, y matarle primero: luego si estos niños, y mugeres creciendo, han de matar a estos Indios Fieles, bien podràn dando muerte a sus padres, darsela tambien a ellos.

5 Respondo a esta replica, que no serà licito matar estos inocentes, pues siendolo, no ay en ellos culpa, ni razon para que se les dé la muerte; y a lo que se dize, que son enemigos declarados, y creciendo han de molestar a los Indios Fieles sus vezinos; esto no es razon bastante para darles muerte, por quanto a ninguno se le puede dar castigo por el pecado que aun no hizo: estos niños, y estas mugeres, todos inocentes, aun no cometieron el daño, y agrauio que temen estos Indios Fieles: luego no les serà licito castigarles con pena de muerte, quando aun no cometieron el delito, ni se sabe si lo cometeràn.

6 Al argumento, y razon de dudar, se responde, que *per se* regular, y comunmente no se dà licencia para destruir los lugares a fuego, y sangre, por los grandes, y grauissimos daños corporales, y espirituales, que de semejantes hostilidades se siguen; pero quando la guerra es justa, y no se puede de otra manera conseguir la victoria, en tal caso serà licito este modo de debelar los enemigos, y entonces todos los males, y daños que padecen los inocentes son *per accidens*, y *præter intentionem*, y assi no se imputan a culpa, y en este caso estan obligados los Capitanes, y Superiores militares a amonestar sus soldados, a que se abstengan de hazer a los inocentes qualquiera agrauio; ita Victoria *in relectione de iure bel li, capitul.* 52. Sylvestro *verb. Bellum* 1 *quæst.* 10. *conclus.* 2. Bañez 2. 2 *quæst.* 40. *art.* 1. *dub.* 11. *ad* 2. *argum.* Azor 3. *part. Moral. lib.* 2. *cap.* 7. *dub.* 13. con esto se satisface al simil de los Indios, que nunca podràn dar muerte a los inocentes Infieles contra quien batallan, sino fuere quando de otra manera no puedan conseguir la victoria (como està dicho) y entonces no se les imputarà a pecado, por las razones referidas.

SESSION XII.

Pregunta se si quando los Indios juntamente con los Españoles entran a las tierras de los Gentiles a castigar sus demasias con autoridad de los Superiores, si entonces podràn cautiuar y hazer esclauos a los niños infantes, y mugeres, que todos son inocentes?

Y Parece, que no les pueden traer por esclauos, porque como se ha dicho en la Sesion passada, *num.* 4. en la guerra justa no es licito quitar la vida a los inocentes: luego tampoco serà licito quitarles la libertad, la consequencia se prueba, porque assi es intrinsecamente malo quitar la libertad, y los bienes que vno tiene, como quitarle la vida. Hemos dicho, que a los inocentes no se les puede quitar licitamente la vida, aunque la guerra sea justa: luego tampoco se les podrà quitar la hazienda, y la libertad, y que quitar la libertad, y hazienda sea intrinsecamente malo, es constante, porque hurto, y rapiña son contra Derecho natural, y assi intrinsecamente malos, por lo qual no podràn los Indios traerles por esclauos a los hijos, y mugeres de los Gentiles a quienes van a castigar a sus Pueblos, aunque la guerra sea muy justificada. 1

Digo lo primero, que por Derecho comun es licito en la guerra justa quitar las haziendas a los inocentes, y reducirlos a esclauitud. 2

Pruebase esta conclusion, porque es licito que se castigue el delito que contra alguno se ha cometido, y quando se mueue guerra contra alguna Republica, siendo ofensiua justa: el ofendido tiene derecho para castigar la ofensa que le han hecho, y auiendole hecho la Republica, tiene derecho de castigarla, y como la Republica se componga de partes de todos los que ay en ella, de todos puede el ofendido tomar satisfacion, y como los inocentes, sean partes de esta Republica contra quien se mueue la guerra, muy bien podràn los ofendidos a estos inocentes despojarlos de las haziendas, y tambien de la libertad, por lo qual muy bien podran los Indios ofendidos, y agrauiados 3

dos entrar en los Pueblos de los Gentiles, y quitarles las haziendas a los inocentes que habitan sus Pueblos, y no solo las haziendas, sino tambien la libertad.

4 Lo segundo se prueba, por quanto es cierto, y lo enseñan los Theologos por doctrina comun en la 2.2. *quæst.* 10. *art.* 3. que los hijos pueden ser condenados en perdimiento de bienes por los pecados de sus padres: luego *à simili* los inocentes pueden tambien ser condenados en la guerra justa a perder los bienes, y la libertad por los delitos que cometieron sus padres, y la Republica, cuyos vezinos son; ita Valent. *tom.3. disp.3. quæst.16. dub.* 3. *assertion.* 5. *contra Angles. part.* 2. *in simil. quæst. de restitut. ex bello iniusto, difficult.* 6. Bañez 2.2. *quæst.* 40. *art.* 1. *dub.* 11. *concl.* 3. Victoria *in relect. de iure belli, num.* 42.

5 Esto supuesto, respondo a la razon de dudar, concediendo, que no pueden en guerra justa los soldados quitar la vida a los inocentes; pero niego que no puedan quitar las haziendas, y la libertad: la razõ de diferencia es clara, porque la Republica que ha ofendido a aquellos que le mueuen guerra justa, tiene dominio en las haziendas, y libertad de todos sus vezinos, porque todos son partes que componen aquel cuerpo de la Republica, y assi los ofendidos pueden muy bien mouiendo guerra a la tal Republica en castigo de su delito, despojarle de todos los bienes de fortuna, de cuyo genero es la libertad, esta se la pueden quitar a todos, aunque sean inocentes, por ser la Republica dueño, y tener della, y los demas bienes dominio; pero de la vida no es la Republica dueño, ni tiene dominio en ella, como ni los mismos vezinos; y los inocentes no le tienen, como lo enseñan los Theologos 2.2. *quæst.* 62. por lo qual, aunque los Indios Fieles tengan derecho a la guerra justa de despojar a los Gentiles, y a sus hijos, y mugeres por los delitos, y agrauios, de sus haziendas, y libertad, no podràn hazerlo de las vidas, por no tener dominio en ellas, ni los Pueblos que han delinquido, ni aun los mismos inocentes; ita Bañez 2.2. *quæst.* 40. *art.* 1. *dub.* 11. *ad* 4. *argumentum.*

6 Dixe en la conclusion, que por Derecho comun podian los Fieles reducir a seruidumbre, y hazer esclauos a los Indios Gentiles, por las razones con que se prueba en el *num.* 3. *y* 4. Aora digo, que por Derecho municipal de las Indias no pueden los Indios Fieles, ni los Españoles, aunque la guerra sea justa, hazer esclauos a los Indios Gentiles, porque su Magestad lo tiene assi ordenado, y mandado por sus Reales Cedulas (como ya he dicho en este tratado) y encarga mucho su buen tratamiento *Sess.* 10. *num.* 3.

De donde infiero, que pecan mortalmente, y contra justicia los Españoles, y los Indios que se entran en las tierras de los Gentiles sin autoridad alguna, mas que la suya, solo a aprisionar los muchachos, para seruirse de ellos como esclauos, y teniendolos por tales, venderlos; siendo assi, que si es la guerra injusta, no pudieron aprisionarles, quanto mas venderlos por esclauos. 7

Infiero lo segundo, que caso que con autoridad legitima entrassen a cautiuar dichos Indios Infieles, y aprisionaron algunos, no los pueden tener por esclauos, ni venderlos como tales, pues su Magestad lo tiene prohibido; y vendiendolos, serà la venta nula, y assi el vendedor, como el comprador pecarà contra justicia. 8

SESSION XIII.

Muchas vezes los Indios en compañia de Españoles entran en las tierras de los Gentiles a coger pieças; esto es, personas para seruirse dellas en sus tierras, como sucede en la Prouincia de Sucumbios, y de Mocoa, vezinas de los Infieles. Pregũtase, si estos Infieles los cogen, y tienen por cautiuos, por auer sido la guerra que les hizieron los Christianos injusta, y de parte de los Gentiles justa, si estos tales cautiuos, y esclauos podràn huir de entre los Gentiles sin pecar, y si tendràn obligacion de restituirles alguna cosa por la falta que les hazen a su seruicio? 9

SVpongo, que los Christianos, ora sean Indios, ò Españoles, ò de otras Naciones, pueden justamẽte ser esclauos, y cautiuos de los Gentiles: la razon es, porque el Derecho de las gentes, que es quien introduxo la seruidumbre entre los hombres, deue ser igual entre todos; y supuesto que segun Derecho comun, los Gentiles pueden en guerra justa perder la libertad, y ser esclauos de los Christianos; de la misma manera los Christianos en guerra justa pueden ser esclauos de los Gentiles; ita Soto *num.* 4. *de iustit. q.* 2. *art.* 2. Azor *p.3. lib.2. cap.7. dub.25.* 1

Esto supuesto, digo, que los Indios, y Españoles que sin licencia de quien puede darsela, y sin causa justa entran a cautiuar pieças, estos tales pueden ser cautiuos, y quedarse esclauos de los Gẽtiles, perohu- 2

siendo de su cautiuerio, y boluiendose a sus tierras, ni pecan, ni quedan con obligacion alguna de restitucion por su esclauitud.

3 Esta conclusion se prueba desta manera. La seruidumbre fue introducida por el Derecho de las gentes, y como las gentes la han vsado, assi se ha de obseruar, y es cierto, que entre todas las Naciones se vsa, que si los cautiuos se huyen, y recuperan la libertad, que la naturaleza les auia liberalmente comunicado, no se tiene por pecado, ni que ayan quitado a los dueños cosa alguna, por donde tengan obligacion a satisfacerles, y restituirles: luego los Indios Christianos, ò Españoles, siendo cautiuos de los Gentiles, no pecan huyendose de sus amos, ni quedan con obligacion de restituirles; ita Bañez 2.2. *q.* 4. *art.* 1. *dub. penult.* Soto *lib.* 4. *de iustit. quæst.* 2 *post* 3 *concl.*

4 Digo lo segundo, que si los Gentiles vendiessen estos Indios que tenian por esclauos a otros Gentiles, ò otras personas, de la misma manera, sin pecar, ni obligacion de restituir, podràn huir del poder de sus compradores.

5 Pruebase esta conclusion, porque el vendedor de estos esclauos no pudo dar mas derecho, ni dominio a las personas a quien los vendiò, del que tenia: luego si estos estando en su poder, podian huirse sin pecado, y sin que tuuiessen obligaciõ alguna de restituir; lo mismo podràn hazer estando en poder de qualquiera comprador; *ita speculum Confessor. disp.* 1. *q.* 32.

6 Digo lo tercero, que llegando estos Indios cautiuos a tener hijos, estos pueden licitamente huir como sus padres, sin genero alguno de restitucion: es doctrina de Sayro *lib.* 9. *cap.* 6.

7 La prueba desta conclusion, y su fundamento es, que la cautiuidad, y esclauitud de los hijos trae su origen, y principio de la seruidumbre que se contrae por el derecho de la guerra, y por esta causa ha de tener su misma condicion, y calidades: luego si los padres por auer sido cautiuos *iure belli*, pueden sin pecado, ni cargo de restituciõ huir de sus amos, lo mismo podràn hazer sus hijos, auidos de sus padres, estando en esclauitud. La consequencia parece cierta, alomenos de equidad, porque los hijos no son de peor condiciõ que sus padres, en quanto al derecho de poder adquirir la libertad.

8 Contra toda esta doctrina ay vn fuerte argumento, y es en esta forma: Qualquiera que priua a alguno del dominio de la cosa que justamente posee, peca mortalmente, y tiene cargo de restituir: el Indio que era esclauo, huyendo, priua al Cortil del dominio que tenia en él, y posee cõ justo titulo luego este tal, y sus hijos huyendo de la esclauitud, pecan mortalmente, y tienen obligacion de restituir.

Respondese, que aunque es verdad, q̃ 9
el esclauo no puede huir de la seruidumbre de su amo, esto se ha de entender quãdo huye *vi, dolo, aut resistentia facta proprio Domino*, pero no quando huye *simpliciter*, sin fuerça, engaño, ni resistencia: la razon es, porque el señor del esclauo *iure belli*, no tiene dominio, ni posseision en él sino mientras le tiene en guarda, y custodia, q̃ con esta condicion se cautiuan en la guerra, por quanto la condicion de semejantes esclauos es condiciõ miserable, odiosa, y violenta, y assi se ha de restringir todo lo posible por la regla *iuris in* 6. que dize: *Odia restringi, & fauores conuenit ampliari.* Y si le odioso se ha de restringir en los miserables esclauos cogidos en la guerra, basta que lo sean mientras sus amos les tienen en guarda, y custodia.

Contra esta solucio replicarà alguno, 10
diziendo: Si fuesse licito al esclauo huir de casa de su amo, tambien fuera licito, q̃ vno se lo aconsejara, lo qual es falso, porq̃ està prohibido que se aconseje al esclauo que huya del amo que con justo titulo le posee, como se colige del *Cod. de seruis fugitiuis*, y està difinido en el Concilio Chatagin. *cap.* 3. como se refiere en el Canon *si quis seruum* 17. *quæst.* 4. adonde absolutamente se prohibe, que ninguno aconseje al esclauo que huya del amo que le posee con justo titulo: de que se sigue, que si està prohibido el aconsejar al esclauo que huya, y esto no se puede hazer sin pecado, tambien lo estarà el que huya el esclauo, y que si lo haze, pecarà grauemente.

Respondese, que es verdad, que en el 11
Concilio citado se prohibe, que ninguno aconseje a los esclauos que huyan de sus amos, pero esto se entiende de los esclauos vendidos, ò que ellos se vendieron, ò los vendieron sus padres, y no de los que *iure belli* perdieron la libertad, como lo siente Bañez 2.2. *q.* 40. *art.* 1. *dub. penult. solut. ad primum speculum Confessoris, disp. de dominio quæst.* 31. *ad 4. argumentum.*

(.2.)

SES.

SESSION XIV.

Si podràn los Indios Fieles robar, y talar las haziendas a los Indios Infieles, y vexarles, trayendolos a sus casas para seruirse de ellos, sin que ayan dado causa para ello, solo porque son Gentiles?

1 EL Angelico Preceptor Santo Thomas 2.2.*quæst.66.artic.*8. enseña, que no se puede hazer: la razon es, porque los Infieles porque lo sean, no dexan de tener dominio en sus haziendas, y su libertad, y para despojar a vno de lo que tiene, es necesario que aya titulo alguno, y los Indios Christianos no lo tienen, porque dezir que son Infieles, y Gentiles, esto no es titulo, ni razon bastante para que los particulares puedan quitarles sus bienes, y hazerles vejaciones, obligandoles a que les sirvan de criados en sus labores: assi lo sienten Cayetano, y Sylvestro *verb. Infidelitas, n* 8.*q.*7.

2 Pero aunque los Indios Infieles no hagan agrauio alguno a los Indios Fieles, podràn sin embargo quitarles sus haziendas, mouerles guerra, y reducirles a seruidumbre en tres casos. El primero, si estos Infieles impidiessen a los Sacerdotes que predicassen el Euangelio. El segundo, si estoruassen que algunos se conuirtiessen despues que le oyeron. El tercero, si estoruassen a que pacificamente entrassen en sus tierras, y peregrinando passassen por ellas para ir a otras Prouincias, porque todo esto es de Derecho; los dos primeros de Derecho Diuino positiuo: *Euntes in mundum vniuersum, prædicate Euangelium omni creaturæ.* El tercero de Derecho Diuino natural, y el que tiene derecho para alguna cosa, tambien le tiene para castigar al que se le quiere impedir, quando tiene Superior comun al ofensor, y ofendido por mano del mismo Superior; y no le teniẽdo, por su autoridad lo puede hazer; y como los Indios Gentiles no tengan Superior comun con los Christianos, bien podràn estos en los casos referidos obligarles con todas hostilidades a que lo hagan; ita Caietanus 2.2.*quæst.66. art.* 8. Azor 3.*part.instit.moral. lib.* 2. *capit.*7. *dub.*3.*diffic.*6. Bonacina *tom.*2.*disp.*2. *quæst.vltim.p.vltim.de bello, §.*2.*num.*12.

SESSION XV.

Si los Indios, y Españoles quando entran a las tierras de los Gentiles, è injustamente les roban las haziendas, estos tales tendràn obligacion a restituir; y si cada vno està obligado a todo el daño, ò solamente a alguna parte?

PAra mejor resoluer lo que en esta Sessiõn se pregunta, aduierto, que de dos maneras puede vno ser causa del daño que se haze al proximo, assi en los bienes de fortuna, como en los de la honra, y de la vida, ò puede ser causa fisica, ò causa moral: aquel se dize ser causa fisica de algun daño, que positiua, y realmente causa, ò ayuda a hazer el tal daño: v.g. quãdo Iuan consiente con Frãcisco en vn hurto, y cõcurre con él a quebrantar las puertas, para que rompidas, ambos carguen con las mercaderias robadas: en este caso se dize concurrir como causa fisica, porq̃ real, y fisicamente concurre al hurto: aquella se dize causa moral del daño, que con consejo, mandato, consentimiento, alabança, ò recurso concurre a él. 1

Noto lo segundo, q̃ qualquiera destas dos causas lo puede ser tãbien en dos maneras, ò causando el efecto; esto es, el daño totalmente, y entonces se dirà causa total, ò fisica, ò moral, segun causare el efecto, ò causando solo parte del daño, y entonces causandole juntamẽte con otros, se dirà causa parcial, segun el modo que le causare fisica, ò moralmente; ita Bañez 2. 2.*q.*61.*art.*7.*ante primum dubium, versicul. Notandum.* 2

Digo lo lo primero, el que fuere causa del daño que injustamẽte se haze a los Indios Infieles en las entradas que hazen a sus tierras, tendrà obligaciõ a restituirles, segun fuere causa fisica, ò moral; si fue causa total, estarà obligado *in solidum* a todo; si fue parcial, estarà obligado a la parte del daño que hizo. 3

La prueba desta conclusion es manifiesta, porque qualquiera està obligado a satisfacer el daño que huuiere hecho a su proximo: luego el que le hizo todo, estarà obligado a satisfacerle todo; y el que hizo le en parte, estara obligado a satisfacerle la parte: esta doctrina es del Maestro Canario *de bello, disp.*17.*art* 4.*dub.*1. 4

Digo lo segundo, aquel Español, ò Indio, que en estas entradas fuere el primer moble, y que haziendole Cabeça, tiene los demas subordinados a 5

sus determinaciones, y como Capitan, y Superior les encamina a los robos, é inuasiones de los Gentiles, està obligado *in totum* a la restitucion de los daños que todos hizieron.

6 Pruebase esta conclusion. El General que encamina el exercito a destruir alguna Ciudad injustamente, tiene obligacion de restituir todo el daño que causaron sus soldados por su orden, porque fue causa eficaz de aquel daño: luego *à simili* el Español, ò Indio que se hizo Caudillo de los Indios, ò Españoles, que injustamente entraron a las tierras de los Gentiles a robarles, tendràn obligacion a satisfacerles los daños totalmente, pues fueron la causa eficaz de todo el daño; ita Bonacina *tom. 2. disp. 1. de restit. quæst. 1. punct. 10. num. 11.*

7 Digo lo tercero. Cada vno de los Indios, ò Españoles que se hallaron en estas entradas, no tiene obligacion a todos los daños hechos, sino solo a la parte que hizieron, en caso que no ayan inducido, ni aconsejado a los demas soldados. Esta conclusion se prueba con la razon con que queda probada la primera.

8 Digo lo vltimo, que si algun Indio, ò Español està dudoso, si acaso por auer aconsejado a alguno de los compañeros, ò alabadole de valiente, este tal hizo algun daño, estarà obligado a hazer diligente inquisicion para salir de la duda; y si hecha, aun quedare dudoso, no estarà obligado a restituir la parte del daño que hizo el tal compañero, sino la que él hizo, assi en el robo de los vezinos, como en las muertes, y heridas que dieron a dichos Gentiles: la razon es, porque *in dubijs melior est conditio possidentis*; ita Leisius *lib. 2. de iustit. cap. 13. dub. 4.*

SESSION XVI.

Refierense las resoluciones que el señor Arçobispo don Geronimo de Loaysa en vna Iunta de graues Theologos, y Iuristas hizo hazer, para que los Confessores mejor pudiessen curar las almas de los Conquistadores destas partes.

1 NOtese, que las conquistas que se hazen en estas partes, todas se hazen con autoridad Regia, porque ningun particular tiene jurisdicion para poderlas hazer de otra manera; pero ofendidos los Indios Christianos, ò Españoles de los Indios Gentiles, que muchas vezes salen a matarles, y robarles, como muchas vezes ha sucedido, en estos casos, bien pueden los tales Indios, y Españoles ofendidos salir en demanda de los agrauios, y tomar satisfacion de los agrauios, y muertes que han cometido, por quanto no ay Superior comun a los ofensores, y ofendidos delante de quien puedan pedir satisfacion, por lo qual la pueden tomar por su mano, quitandoles lo que tienen para pagarse de lo que les han robado, y darles muerte por las que han hecho en sus Pueblos, y perdonandoles las vidas, reducirlos a seruidumbre en la forma dicha en la Sess. n. 3. por quanto es la guerra de todas maneras justificada: la razon es, porque ò esta guerra es ofensiua, ò defensiua; si es defensiua, està claro que la pueden mouer, y es licito mouerla, porque por Derecho natural es licito a qualquiera defenderse, y *vim vi repellere*; y assi ofendido vn Pueblo de Indios Christianos de algun Pueblo de Gentiles, pueden muy bien para su defensa tomar las armas; y lo mismo puede hazer el Pueblo de los Gentiles acometido de los Christianos. Si la guerra es ofensiua, tambien es licito, porque si vn particular ofendido de otro tiene derecho para pedir por medio de la Iusticia, y del Superior que se le satisfaga la injuria, quando son ofendidos los vezinos, y los Pueblos vnos de otros, y no tienen Superior comun que les mantenga justicia, muy bien podràn estos tales por si mismos con las armas en las manos tomar de sus injurias, y agrauios entera satisfacion, porque de otra manera se siguiria, que quedarán las injurias sin castigo, y los ofendidos siempre agrauiados, sin remedio de satisfacerse, lo qual es absurdo, y hazer al Derecho faltoso de prouidencia en los casos que tan ordinariamente acontecen, diziendo el Espiritu Santo: *Homo homini lupus*, que son los hombres lobos contra otros; assi prueba lo licito de la guerra Bonacina *tom. 2. summe Theolog. cap. 25. quæst. 1. num. 7.*

2 Y assi todas las conquistas que hazen, y hizieron los Conquistadores sin licencia de su Mageftad, y sin que concurran las condiciones puestas en el Prologo de este tratado, numer. 2. son injustas, y sugetas a restitucion, como se vera en las determinaciones siguientes, fechas por el señor Arçobispo de Lima con acuerdo de tantos hombres doctos.

Pri-

3 Primeramente,se determinò, que todos los Conquistadores son obligados a restituir todo el daño, robos,y muertes q̃ se hizieron en todas las conquistas,y guerras que hasta aora se han hecho, adonde ellos se hallaron por los Capitanes,Oficiales,y gente de guerra,que pudieron ver la instruccion de su Magestad,y entender el orden que mandaua tener, al qual deuian mirar,é informarse, si la guerra era justa, y porque no la guardaron, no se puede escusar de restituir todo el daño *in solidum* cada vno de los dichos, y de otra manera no los puedan absoluer.

4 Iten, son obligados *in solidum*, y no se pueden escusar en alguna manera los que dudaron, si la guerra era justa, ò no, y no se informaron de quien les pudiesse dezir la verdad, sino con su duda, si era licita, ò no la guerra, si quisieron ir a ella.

5 Iten,se determinò,que si huuo alguno, ò algunos que pensaron que era buena, y justa la guerra, lo qual no es de creer que huuiesse alguno destos; pero si lo huuo, q̃ con esta ignorancia le parecia que podia quitar a los Indios lo que tenian, por ser idolatras,ò comer carne humana, ò sacrificar hombres,y por otras razones semejantes, ò aparentes, que los mouiessen a pensar ser la guerra licita, y assimismo cõ intenciõ, que si supiera, ò oyera que esta guerra era injusta, se desistiera della: estos tales porq̃ no vieron la instruccion de su Magestad,q̃ no permite se les hiziesse la guerra, como se hizo, serán obligados a restituir la parte que les cupo,no lo auiendo gastado durãte aquel tiempo q̃ creian ser buena la guerra, y no tenian quien les enseñasse lo contrario, a quien deuiessen creer;pero si quando aquello gastaron en el tiempo ya dicho, por gastarlo, ahorraron otro tanto, en tal caso son obligados a restituir todo aquello en que se hizieron mas ricos.

6 Iten, se determinò, que la restitucion de lo que se huuo en las conquistas, y de los daños que se hizieron, se ha de hazer luego,aunq̃ sea en daño de su estado, por ser auidos por medio tan ilicito, como es hurto, y rapiña, y no se deuen absoluer los tales,si primero no restituyen: y no constãdo de las personas a quien se hizo el daño, y robos,por ser ya muertos, ò no se poder auer, podràseles dexar algo por via de pobres,conforme a la necesidad que tuuieren,para sustentar sus personas, segun el prouecho que hizieren en la Republica en el aumento,y conseruacion de los Indios,y esto con parecer del Obispo de su Diocesi;y no auiendo Obispo, del Confesor prudente, y lo demas emplearlo, y darlo para cosas que sean en beneficio de la Republica de los Indios, que principalmente fueron damnificados,demanera que reciban dello beneficio espiritual, segun el parecer, y buen juizio del Obispo donde se huuiere de hazer la restitucion.

Iten,se declarò,q̃ estos dichos bienes de los Conquistadores, por ser tan injustamente auidos,aunque no se sepan ciertas las personas a quien se deuen,no admiten otra composicion mas de la dicha,que es dexar algo al que tiene los dichos bienes por via de pobre (como dicho es) por arbitrio del Obispo, y que en estos bienes pueda adquirir dominio, como si a otro qualquier pobre se diessen,y no està obligado a restitucion de aquella parte que para su sustentacion se le dio, sino fuesse deuiendo mas de lo que el dicho restituyo,que entonces todo lo que tuuiesse, y adquiriesse mas de lo que ha menester para sustẽtarse, serà obligado a restituir hasta satisfacer lo que deue, ò sino segun su facultad,lo que pudiere. 7

Iten,se determinò,y declarò, q̃ por lo necessario para su persona se entienda lo que moderadamente ha menester para si, y para su muger,é hijos,cõsiderada la calidad de la persona, y aprouechamiento en la Republica,y conseruaciõ de los Indios, de tal suerte, que no aya fraude, ni dolo en ello, ni superfluidad en el tratamiento de su persona, lo qual se le ha de dar en el entretanto que busca alguna manera de viuir,de que se sustente. 8

Iten,se determinò,q̃ los hijos,y sucessores,ò herederos destos tales estàn obligados a restituir todo lo que heredaron de los dichos Conquistadores; demanera, q̃ si el Conquistador deuia veinte mil pesos, y el heredero huuo diez mil, està obligado a restituir diez mil;y si heredò vna chacara, que el Padre Conquistador hizo, la qual no valia mas de cinco mil pesos, no estarà obligado el heredero a los frutos de la chacara, sino a los cinco mil pesos, porq̃ *fundus fructificat domino suo*. q̃ quiere dezir, que la heredad de frutos para su poseedor. Por manera, que si vn viurero con mil pesos ganados a viura, comprasse vna chacara,no deuiẽdo mas de aquellos mil,no estarà obligado a los frutos de la tal chacara. De esta manera se entiende el caso sobredicho. 9

Itẽ,se determinò,q̃ la muger del Cõquistador que no traxo dote,y hizo gastos superfluos, mas de los q̃ a la necesidad de su persona cõuenia, estarà obligada a rel- 10

tituir todas las demasias que hizo, assi en galas, como en qualquiera otro exercicio, y esta demasia se ha de pesar a juizio de varon sabio, y temeroso de Dios.

11 Iten, se determinò, que la muger del Conquistador q̃ supo, ò dudò, y no se informò, que todos los bienes de su marido eran robados, y estauan obligados a restitucion, q̃ no podrà lleuar la mitad de lo multiplicado, siendo las cosas de su marido cosas que fructificauan, como ganados, huertas, heredades; pero si fuesse bienes que no fructifican, como oro, plata, puede gozar de la mitad de lo multiplicado con la industria de su marido, ò suya.

12 Iten, se determinò, que esta tal sino tiene otros bienes de que passar la vida, que podrà viuir de los tales bienes, aunque tenga mala fé, con intento de restituir, si viniere a tiempo que pueda, como la muger del vsurero; pero si esta tal viesse que los multiplicados todos son bienes robados, que multiplicã de suyo, y tiene otros bienes de que poder viuir, que estarà obligada a mantenerse dellos.

13 Iten, se determinò, que la dicha muger del Conquistador que tuuo buena fé, y la ha tenido no sabiendo, ni pensando que los bienes de su marido fuessen robados, puede gozar durante la buena fé de su mitad del multiplicado, y sustentarse della, y hazer como de cosa suya; y si durante esta buena fé passa el tiempo de la prescripcion, puede *in perpetuum* ser señora de la mitad del tal multiplicado.

14 Iten, se determinò, q̃ los mercaderes, y otras qualesquier personas que vendieren, ò han vendido a los Conquistadores, ò a otras personas, cuyos bienes estàn todos obligados a restitucion, si las tales cosas que les vendieron son de las que se consumen con el vso, como ropa, vino, y otras cosas desta calidad, que estaràn obligados los tales mercaderes, ò vendedores a restituir todo lo que lleuaron por sus mercaderias, excepto lo que fuesse necessario para la sustentacion de la vida; pero si aquellas mercaderias no las consumiò, ni quedò el que mercò mas inhabil para restituir, que antes que comprasse, no estarà el mercader obligado a restitucion, aunq̃ sean cosas que con el tiempo se consumã.

Iten, se determinò, que quando los tales mercaderes venden a los dichos Conquistadores, ò a otros, cuyos bienes estàn obligados a restitucion, cosas que con el vso no se consumen, como joyas, perlas, heredades, mulas, cauallos; que no estàn obligados a restitucion, pues los compradores con la tal compra quedaron tan habiles como antes para restituir.

Iten, se determinò, que los mercade- 15
res que en el tiẽpo de guerra injusta vendierõ armas para la tal guerra a sabiendas, ò en duda si era justa, ò no, estaràn obligados a restituir *in solidum*, como los que hizieron el daño con ellas; pero si los tales mercaderes tuuieron ignorancia bastante de tal guerra, y entendieron con buena fé que no era para guerra injusta, no estàn obligados a restitucion.

Iten, se determinò, que qualquier cria- 16
do de persona, cuyos bienes todos estàn obligados a restitucion, no puede lleuar ningun salario del tal amo; y si lo lleuare, estarà obligado a restituirlo, y lo mismo se dize del Calpisque, ò Mayordomo del Encomendero, que no fue Conquistador, que no cumple con nada de lo que a sus Indios es obligado, assi en doctrina, como en policia, no teniendo el amo ningunos otros bienes, sino el tributo, que injustamente lleua a los Indios; pero si el tal Encomendero Conquistador, aunque no cumpla con los Indios (como dicho es) si tiene otras haziendas, ò granerias licitas de donde pueda pagar, podrà licitamente lleuar su salario.

Iten, se determinò, que si los tales Cal- 17
pisques, ò Mayordomos entendiessen en solicitar a los Caziques, ò Indios, que diessen a su amo mas de lo justo, que de todo aquello que por su solicitud lleuaron mas sus amos, seràn ellos obligados a restituirlo a los Indios, y otro qualquier agrauio que les hagan, precio estimable, si los amos no lo restituyeren.

TRA-

TRATADO X.

DE LOS ENCOMENDEROS, Caziques, Corregidores, y Iuezes de residencia.

PROLOGO.

1 ENcomendero es aquel, *sub cuius tutela sunt illi, qui vt instruantur, & tueantur à Principe sunt assignati.* Dizense Encomenderos del verbo *commendo*, que algunas vezes significa recibir en guarda, y deposito algunas cosas, y otras recibirlas en amparo, y proteccion, y como debaxo de su fé, y en esta vltima significacion dize Ioseph de Acosta *de procuranda Indorum salute, libr. 1. cap. 10.* le quadra al Encomendero este verbo *commendo*, por el cuydado, y prouidencia que deuen tener de los Indios que se le pusieron debaxo de su fé, y amparo, y assi en el Reyno de Napoles, y Alemania, las personas de quien cuydan los Encomenderos, se llaman, *commendati, recommendati*, que son vn genero de hombres que no llegan a ser vassallos; pero se han puesto debaxo del amparo, y proteccion de algun poderoso, como lo obseruan Pratelus, & Calvin. *verb. Commendati.*

2 Ya hemos visto como los Encomenderos son los Patronos, y Prorectores de los Indios, aora veamos sus obligaciones, y escusando algunas de menos peso, dirè las que son de mayor importancia, que son dos, y tan generales, que de ellas nacen todas las demas q̃ tienen; conuiene a saber, la obligacion de la enseñança espiritual, y la enseñança politica, de las quales, la principal es la primera, a lo menos en el concepto de nuestros Reyes Catolicos, como se echarà de ver por las muchas Cedulas que para este fin mandaron despachar, y se hallaran en el 2. *tom de las Impressis*, entre las quales se hallarà vna, su fecha de diez de Março año de mil y quinientos y cinquenta y quatro, en que manda a los Encomenderos enseñen a sus Indios la Doctrina, y todo aquello que es necessario para al mas, y ser Christianos, agrauandoles en ella la conciencia con palabras muy ponderosas, aduirtiendoles, que en el fuero interior tendrán obligacion de restituir los tributos que lleuan a los Indios sus encomendados, si anduuieren omissos, y negligentes en dicha enseñança. Y en el fuero exterior les haze saber, que se procederà contra ellos, hasta priuarles de las encomiendas, hallandoles culpados, en lo qual se imitò a la Primitiua Iglesia, en la qual a los recien bautizados se les señalauan Padrinos que se llamauan *Susceptores*, para que les industriassen, y confirmassen en la Fé, de la qual costumbre tratò San Dionisio Areopagita, San Agustin, y muchos Concilios, que refiere Orelpecio *in summa Fidei, verb. Baptismo.*

La segunda obligacion es la enseñança 3
politica, de que nace la defensa temporal de las personas, y la de los bienes de esta gente miserable, y el instruirles a que se ajusten a las Leyes, y costumbres Christianas, y racionales, en que parece auer imitado el gouierno politico de los Romanos, los quales acostumbrauan a dar Padrinos, y Protectores a los pobres, humildes, y desualidos, y particularmente a los que de nueuo entrauan a ser sus vassallos, como lo refieren muchos Autores que cita Martin Magero *de aduocat. armorum, cap. 1. num. 63 y 251.*

Y aunque despues que huuo Curas 4
Doctrineros q̃ tienen a su cargo el enseñar los Indios, y administrarles los Santos Sacramẽtos, estàn los Encomenderos escusados de la primera obligacion, pues de los tributos que perciben, pagan el Synodo a dichos Doctrineros, por tener a su cuydado la enseñança espiritual de los Indios, con todo esso aun està por su cuenta el saber si los tales Doctrineros cumplen como deuen con las cargas de su obligacion, y hallandoles faltosos, negligentes, y omissos, y que con su mala vida, en vez de edificar, derriban, y escandalizan, es-

tan

tan obligados a poner en ello el deuido remedio, dando cuenta al Prelado, para que lo remedie, y por este cuydado, y el que deuen poner en la enseñança politica, y amparo de estos miserables justificadamente cũpliendo con esto, y lo demas que està establecido por las Reales ordenanças, perciben los tributos, que para su congrua sustentacion les pagan sus encomendados.

5 De los Encomenderos, y sus obligaciones tratan Matienço en la *ley 6. tit. 10. lib. 5. Recopilat. gloss. 2.* El señor Obispo de Chiapa *remed. 8. ration. 11.* Acosta *de procuranda Indorum salute, lib. 3. cap. 11.* Antonio de Herrera *Histor. Ind. Decad. 8. libr. 8. capit. 3.* el señor D. Iuan de Solorçano en su *Politica, lib. 3. cap. 26.*

SESSION I.

Si pecan los Encomenderos, que a los Indios sus encomendados a titulo de tributo, los obligan al seruicio personal?

1 PAra perfecta inteligencia de esta dificultad, se ha de suponer por cierto, que los Indios son libres por naturaleza, como todos los hombres del mundo, y lo prueba con muy buenas razones Don Bartolome Casaus, Obispo de Chiapa, singular Defensor de los Indios, cuya caridad, y amor, le costò grandes inquietudes, y trabajos, y escriuiò vn libro, que intitulò, *la Destruccion de las Indias*, porque por vista de ojos mirana la crueldad con que los primeros Españoles iban acabando los Indios con el trabajo personal a que les obligauan, tratandolos mucho peor, que si fueran esclauos; y para probar que no lo son, sino libres, basta proponer lo que su Magestad tiene ordenado, y mandado acerca de esto, y lo que el Pontifice Paulo III. declara.

2 Los Reyes Catolicos siempre con leyes, y ordenanças han mandado a los Gouernadores, y Capitanes, que a los Indios conquistados los traten, no como a esclauos, sino como a libres, porque lo son, poniendo grauissimas penas a los que los compran, ò venden, como a esclauos, y en la instruccion que dieron a Don Nicolas de Ouando, para gouernar las Islas de Tierrafirme, le mandaron, *que con gran vigilancia, y cuydado procurasse, que todos los Indios de la Isla Española fuessen libres de seruidumbre, y que no fuessen molestados de alguno, sino que viuiessen como vassallos libres.* Y porque Colon embiò a España trecientos Indios de los primeros que conquistarõ para presentar a sus amigos, y que se sirnieran de ellos, la Catolica, y fama Reyna Doña Isabel, con pena de muerte mandò recogerlos, y boluerlos a Santo Domingo, y que los pusiessen en libertad: y en quanto a defenderla, y encargarla su Magestad a los Ministros suyos que en su nombre gouiernà estas partes, son sin numero las Cedulas en que lo manda, que no las cito, porque las traen muchos Autores, que tratan la materia, los quales nombraré despues.

Y para complemento de este punto, 3
basta la Bula de Paulo III. en que haziendo mencion de las ordenanças de Carlos V. manda, que los Indios nueuamente conquistados en las Indias Orientales, y Occidentales, no se den por esclauos, sino que sean libres, y tengan verdadero dominio de sus cosas. Las palabras de la Bula son estas: *Paulus Papa Tertius, &c. Ad nostrum siquidem auditum venit, quòd charissimus in Christo Filius Carolus Romanus Imperator semper Augustus, qui etiam Castellæ, & Legionis Rex existit, ad reprimendos eos, qui cupiditate æstuantes contra humanum genus, in humanum gerunt animum, publico edicto omnibus sibi subiectis prohibuit, ne quisquam Occidentales, ac Meridionales Indos in seruitutem redigere, aut eos bonis suis priuare præsumat.* Y luego le encomienda al Cardenal Tavera, Arçobispo de Toledo la proteccion de los Indios en quanto a mirar por su libertad, y encarga, que con descomuniones, y censuras obligue, y apriete a los Gouernadores, Encomenderos, Capitanes, y los demas Conquistadores, para que los dexen en su libertad; y en orden a esto dize el Pontifice: *Per præsentes committimus, & mandamus, quatenus per te, vel alium, seu alios præfatis Indis omnibus in præmissis, efficacis defensionis præsidio assistens, vniuersis, & singulis cuiuscumque dignitatis, status, conditionis, gradus, & excellentiæ existentibus, sub excommunicationis latæ sententiæ pœna, si secus fecerint, ipso facto incurrendæ, à qua non nisi à nobis, vel Romano Pontifice pro tempore existente, præterquam in mortis articulo constituti, & satisfactione præuia, obsolui nequeant, districtius inhibeas, ne præfatos Indos, quomodolibet in seruitutem redigere; aut eos bonis suis spoliare quoquomodo præsumant, ac contra non parentes ad declarationem incursus excommunicationis huiusmodi ad vlteriora procedas.*

Por estas leyes Eclesiasticas, y por las 4
Cedulas Reales, que prohiben la esclauitud de los Indios que conquistaren, y per

la

la misma razon natural que lo prohibe, será sentencia erronea dezir, que se pueden hazer esclauos, como doctamente lo dize el doctissimo señor Don Iuan de Solorçano *tom. 1. lib. 3. cap. 7. num. 2. Opinio erronea aliquorum, qui Indos seruos effici posse putarunt, plura damna genera uit*, y assi son sin numero los Doctores Escolasticos, y Iuristas que lo dizen, Victoria *in relect. 1. de Indis Insulanis, num. 23. in fine, & in relect. 2. num 6. & vltim.* Bañez *in 2. 2. quæst. 10. art. 10. ver totum, & præcipue colum. 534. vers. Ex his sequitur*, Salon, & Gregorius Lopez *in l. 5. titul. 14. part. 3. verb. Que si el Señor*, Molina *de iust. & iure, tr. 2. disp. 33. & disp. 106. in fin.* Rebello *1. lib. 18. quæst. 23. sect. 5.* Matiençó *in l. 12. tit. 19 lib. 5. Recopil gloss 1. num. 8* Manuel Rodriguez *in quæst. regular. 2. tom. quæst. 99. art. 4.* Torquemada, Geronimo Benso, Azeuedo, y el Padre Ioseph de Acosta *de procuranda Indorum salute, lib. 2 capit. 7.* donde dize estas palabras, que declaran muy bien esta resolucion: *Cùm in omnibus Regnis Indiarum tam multa prælia commissa sint, & tot Nationes subiectæ, nullum tamen genus Indorum seruituti subegit Regia lex, quin potius Indos omnes, & liberos esse, & suis rebus liberè uti, declarauit grauissimis pœnis propositis ijs, qui veluti iure belli captos sibi manciparent.*

5 De esta resolucion se saca con claridad la que deue tener el Confessor para no absoluer a los Encomenderos que venden Indios, y muchachos de su encomienda, sino es que restituyan la libertad a aquellos que hizieron esclauos, que es vna de las mayores injusticias que se pueden hazer a los hombres, porque los priuan de la libertad, joya la mas preciosa que les diò naturaleza, que vale mas que todos los tesoros del mundo: *Non benè pro toto libertas venditur auro*, y no solo deue restituir la libertad que quitò al Indio, sino tambien el precio, y salario que auia de tener el Indio por el trabajo personal que pone en seruicio al amo que tiene.

6 Tambien el que compra Indios, y muchachos, tiene obligacion a restituir la libertad de aquellos que comprò, y esto aunque aya ignorado esta obligacion, y aya comprado con buena fé, porque esta buena fé, ò ignorancia quando mucho, les escusa de auer pecado en la compra que hizieron, pero no basta para perjudicar a la libertad de los Indios, haziendolos esclauos.

7 Aduiertase tambien, que el que comprò vn muchacho, satisfarà con su conciencia, aunque se sirua dél, si al cabo del año le viene a pagar en vestido, y de comer lo que vale su trabajo, con tal que no le tenga por fuerça, y aerrojado, y esté en su voluntad irse, y hazer de su persona lo que quisiere libremente, y ser dueño de sus acciones, y disponer de ellas a su voluntad, q̃ esso es libertad: *Naturalis facultas eius, quòd de se, ac rebus suis quisq; facere possit, vt velit*; y oprimir a que alguna persona esté forçosamente con vn amo, y no con otro en este Pueblo, y no en otros, es quitar la libertad, como agudamente notò el señor Doctor Don Iuan de Solorçano tratando *in terminis* este punto *tom. 2. de gubernatione Indiarum, lib. 1. cap. 3. num. 49. fol. 17.* donde dize: *Dubium non est, quin eo solo grauiter infringatur libertas, quòd quis certo in loco semper, vel assiduè morari cogatur*, y para prueba de esto con muchas leyes que alli trae, cita vn lugar de Ciceron *Paradoxa 5.* que difiniendo la libertad, dize que es *facultas viuendi, vt velis, & vbi velis*, y assi serà pecado mortal contra justicia tener a los Indios, y muchachos que compraron oprimidos, y por fuerça en su seruicio, que esso es priuarles, y robarles lo mas precioso que tienen, que es la libertad.

8 Pero si con agassajos, blanduras, promessas, y buen tratamiento los detienen sin hazerles fuerça, no pecarán, pues aunque mouidos de las promessas se quedan, viene a ser voluntario el quedarse; y yo juzgo, que quando el muchacho es de tan poca edad, que por andar a sus antojos se huye, ò quiere salir de casa del amo que lo comprò, le podrà compeler a que no se vaya, porque se puede presumir, que con sus pocos años, y menos capacidad, es vsar mal de la libertad que tiene, para criarse sin oficio, y sin enseñança, y dar en ladron, ò borracho, y en otros vicios a que su natural le inclina, digo, que en este caso el amo, con afecto de padre a hijo, y no de señor a esclauo, lo podrà corregir, y tener por fuerça en su casa, hasta que tenga edad bastante, que pueda vsar de su libertad, y esto lo podrà hazer, porque a falta de sus padres, entra el Encomendero, a quien pertenece el mirar por él, y pues el Encomendero lo vendiò, se ha de presumir, que traspasò este cuydado a aquel que lo comprò, y su proprio padre se puede creer, que para obra tan pia, y obligatoria le dà sus vezes; pero esto se ha de entender quando los muchachos comprados son cogidos, y sacados de tierras de Infieles, ò estan muy lexos de sus Patrias, donde con dificultad los pueden boluer a lleuar, porque si estàn en su propria tierra, tie-

tienen los cõpradores obligacion a reſtituir los muchachos a ſus padres. Pongo el exẽplo de ambas coſas: Sacan muchachos de los Encabellados, y Omaguas, que ſon Indios Gentiles, y vendẽlos en los Quixos, ò en Quito, los compradores podran con ellos hazer oficio de padre, porque entonces no fuera bueno a titulo de ſa libertad del muchacho dexarlo boluer a la Gentilidad de ſus padres: y lo miſmo digo, quando lleuan vn muchacho de las Barbacoas, hijo de padres Chriſtianos de los ya conquiſtados, a Loxa, ò a Lima, que por la gran diſtancia no ſe puede boluer efectiuamente a ſus padres, entonces el comprador podrà hazer oficio de padre; pero ſi vn muchacho de las Barbacoas, ò de los Marinas ſe vende en ſu propria tierra, deue el comprador en conciencia ponerlo en libertad, pagandole ſin fraude todo el tiempo que le ſiruiò, y el Confeſſor deue no abſoluerle, haſta que haga la reſtitucion de la libertad, y paga del trabajo perſonal del muchacho, conforme lo que otros de ſu edad ſuelen ganar en el miniſterio, y ocupacion que tuuo.

SESSION II.

Del cuydado que ha de tener el Encomendero con los Caziques.

1 LO primero, deue en conciencia el Encomendero por razon de ſu oficio atender mucho al buen tratamiento de ſus ſubditos, que el deſcuydo en eſto, ſi redunda en daño graue de los Indios, es pecado mortal, como ſe declarò en vna Iunta que ſe hizo de los hombres mas doctos del Perù en preſencia del Iluſtriſsimo ſeñor Don Geronimo de Loayſa, primer Arçobiſpo de Lima, y dize aſsi la declaracion: *Iten ſe declarò, que los dichos Encomenderos han de poner mucha diligencia en ſaber, como los Caziques, y Principales tratan a los Indios comunes, y pobres, ſabiendo ſi los roban con achaque de tributo, haziendo trabajar a los Indios, y a las Indias para que les den mas de lo juſto por tener ellos que gaſtar en botijas de vino de Caſtilla, como ſe ſabe, que muchos lo hazen, y en todo eſto han de procurar el remedio, ò por via de la juſticia, ò por el mejor modo que pudierẽ, como ello ſe remedie, y ſientan los pobres Indios, que el Encomendero eſtà pu-ſto, mas para que mire por ellos, que no para lleuar el tributo.*

2 Lo ſegundo, deue aduertir mucho el Encomendero, que los Caziques traten con amor a los Indios, y no ſean crueles tiranos de ellos, y en eſto es menester tener mucho cuydado, porque la experiencia enſeña el grande rigor que vſan con ellos, tanto que en la crueldad hazen ventajas à todas las Naciones del mundo, como notò Matienço 1. *part. capit. 7. de moder. Regni Perù*, aſsi dan cincuenta açotes a vn miſerable ſugeto ſuyo, como ſi fueran buñuelos; y muchas vezes los dexan impedidos para el trabajo, molidos, y quebrantados, bañados en ſangre, que prouocarìan a laſtima al coraçon mas duro: y por eſtos, y ſemejantes agrauios bien ponderados, juzgò el Iluſtriſsimo ſeñor Fray Bernardino de Cardenas, que ſe deuian quitar eſtos Caziques, en vn memorial que embiò al Conſejo, § 16. todo lo qual aduierta el Encomẽdero, pues tiene obligacion de oficio, a ſer ſu Protector, y amparo, para defenderlos de los agrauios, y moleſtias que les hazen.

SESSION III.

Si los Encomenderos podràn pedir a los Indios ſus encomendados ca-nario, ò ſeruicio perſonal?

ES cierto, que el Encomendero no tiene dominio de la perſona, ni de los bienes de ſus encomendados, de donde ſaco la reſolucion clara de nueſtra duda, y es, que fuera de los tributos taſſados en las viſitas, ni los Indios eſtàn obligados a mas, ni los Encomenderos les pueden pedir otra coſa, ni el ſeruicio perſonal ſiruiendoſe de muchachos, y Indias, para las ocupaciones, ni del Pueblo para hilar, y texer, ni puede pedir, que le traigan hueuos, gallinas, ni peſcado, como eſtà mandado por muchas Cedulas, de que haze mencion Solorçano *tom. 2. de gubernatione Indiarum, libr. 2. cap. 14. num. 103.* por eſtas palabras: *Tertiò infertur, Commendatarios nihil aliud præter tributa taxata, & aſsignata, ab Indis ſibi commendatis percipere poſſe, vnde neque opera ruſtica, aliave perſonalia ſeruitia, nec puellas ad vxorum ſuarum fallonica, culinas, vel ſanificia, neque gallinas, vel oua, aut quid ſimile ad prandium petere poſſunt*, y agrauar a los Indios con eſtas, ò ſemejantes impoſiciones injuſtas, violentas, y tiranicas, es pecado mortal, con obligaciõ de reſtituir, como dize Archidiano, y Florentino, dandoles nombre de hurto, y rapiña, a quien ſiguen Aviles, Bobadilla, y otros, tratando de los ſeñores que a ſus vaſſallos les oprimen con nueuas impoſiciones, y aſsi tienen grauiſsimas penas por Cedulas de ſu Mageſtad, y

por

por Bulas de Pontifices, reseruando este pecado por atrocissimo a la Sede Apostolica, como consta de la Bula del año de mil y quinientos y setenta y ocho, donde descomulga a los señores, que a sus vassallos, y subditos con nueuas imposiciones los agrauan, y afligen, como se vera en el Manual de Nauarro *cap. 27. num. 58.* Syluestro *verb. Excommunicat. 7. §. 54.* y el Padre Acosta, que lo dize claro, tratando *in terminis* de los Encomenderos, *libr. 3. cap. 15 in fine.*

2 Y verdaderamente merecen que se executen las penas de la ley, con los que perdiendo el temor a Dios, no contentos con el tributo que les pagan, porque los defiendan de agrauios, son ellos los primeros que los molestan, con que viene a suceder lo que con elegancia dixo Salviano Massiliense, que los Indios pagan su dinero a quien les defienda su hazienda, y se quedan sin defensa, y sin hazienda, y los Encomenderos, Padres de estos miserables, los hazen mas miserables con su amparo, con que viene a estar la misma opresion reboçada, y encubierta con apariencias de defensa: *illud graue, ac peracerbum est, quòd hac lege tueri pauperes videantur, vt polient, hac lege defendunt miseros, vt miseriores faciant defendendo, omnes enim ij, qui defendi videntur, defensoribus suis omnem ferè substantiam suam priusquam defendantur, addicunt, libr. 5. de prouidentia.* Lo qual es pecado tan grane, que como dixo Cassiodoro *lib. 4. epist. 2.* llegò a lo sumo de injusticia. *Sed malorum omnium probatur extremum, inde detrimenta suscipere, vnde credebantur auxilia prouenire, exagerat enim culpam in contrarium versa crudelitas*, es culpa grande con exageracion, que estos miserables anden desnudos, y con hambre trabajando por pagar su tributo a quien los defienda, y ampare, y quando con dineros compran padre, encuentran vn tirano que los desuella, y no ay en el mundo sentimiento, y dolor, como recibir agrauios de quien se esperauan beneficios; y experimentar rigores, donde se prometian piedades.

3 Aduiertase, que si quando los Encomenderos van a sus Pueblos, vienen los Indios, y de su voluntad sin fuerça, les traen algunos presentes de gallinas, perdizes, hueuos, fruta, y otros regalos, que ellos tienen de cosecha, los pueden recibir, porque al passo que ellos sienten, quando con fuerça les piden, y sacan lo que no deuen, se corren tambien de que no les admitan lo que libremente ofrecen, como dixo Acosta *pag. 564. Vt enim Indi eos oderunt, qui nimis in exigendo sunt, ita etiam à se auersos putant, qui ab ipsis oblata repudiant*; pero es menester darles a entender, que no tienen obligacion de regalarlos, ni darles camarico, y tambien tener cuydado de que los Gouernadores, y Caziques no pidan a los Indios gallinas, hueuos, y otras cosas, para ganar ellos las gracias a costa de los subditos, que no serà justo que los Principales den voluntariamente lo que violentamente robaron, como es ordinario, y el principal cuydado en la proteccion de los Indios, ha de ser en defenderlos de sus Caziques, que son ladrones caseros.

Esta resolucion se entiende en todo 4
con los Oficiales Reales, que son los que cobran los tributos de los Indios de la Corona Real, y estàn en lugar de Encomenderos, a los quales està prohibido el seruicio personal de los Indios, y los demas aprouechamiẽtos, que pueden tener de ellos, como està mandado por Cedula de su Magestad, despachada el año de mil y quinientos y setenta y dos a la Ciudad de la Plata.

SESSION IV.

Si estaràn los Encomenderos libres de la obligacion de doctrinar, y defender a sus Indios despues que con parte de los tributos sustentan Curas, y Corregidores, para vno, y otro?

NO ay duda, sino que los Encomende- 1
ros estàn muy aliuiados de la carga, y obligacion que recibieron con las Encomiendas, supuesto que de su renta de tributos dan congruo sustento al Cura, y salario a los Corregidores, para que instruyendo en la Fé, administrando Sacramentos, y defendiendo a los Indios, los amparen, y ayuden, pero no por esso quedan del todo libres, porque si el Cura que està diputado para la instruccion de los Indios, no cumple con su obligacion, sino que oluidado de las de su oficio, los maltrata, y escandaliza con las costumbres, y por la codicia, les haze fuerça para las ofrendas, y otras imposiciones, tiene el Encomendero obligacion a defenderlos, y atajar estos daños, auisando al Obispo, para que les remedie; assi lo dize Solorçano *tom. 2. de gubern. Ind. lib. 2. cap. 14.* hablando de los Curas negligentes: *Et si hos, vel remissos, & negligentes notarent, vel impro bos, vel impuros, vel cupidos, ac rapaces, denique suis gregem Domini laedi grauiter,*

in-

insolentia Pastoris animaduertet, profide, quasuis Indis debent, ad Episcopos deferant, & quantum in ipsis fuerit, ardenter agant, vt illis quàm optimè fide consultum sit; la razon es, porque los Encomenderos estàn en lugar de padres tutores, y Angeles de guarda, y en qualquiera trabajo, o afliccion que se vean se han de oponer a todos, por defenderlos, y ampararlos, para que como son Patrones suyos en el nombre, lo sean tambien en las obras, y la misma obligacion que tiene el Encomendero de dar auiso al Obispo para el remedio de los agrauios que hazen los Curas a los Indios, tienen tambien quando los Corregidores los molestan, y ocupan en sus grangerias con opreisiones, y agrauios, q̃ como dize Antonio de Leon *tract. de confirmit. Reg. 1. part. cap. 19. num 49 fol.* 104. aunque estén afiançados del amparo de los Indios con el cuydado que deuen tener en su defensa, les hazen jurar esta proteccion, é instruccion de ellos, para que entiendan que no obstante que de sus tributos pagan estipendio, y salario al Cura, y Corregidor para que los enseñen, y amparen, si estos no hazen lo que deuen, esta obligacion buelue a los Encomenderos, porque aunque paguen de su dinero estos Ministros, es como sino los pusieran, pues no los enseñan, ni amparan, y aun mucho peor, pues con su plata les dan mayores enemigos.

2 De lo dicho saco, que fuera de las penas que tienen en el fuero exterior los Encomenderos que no cumplen con su obligacion, en el interior pecan mortalmente, y estàn obligados a restituir el tributo q̃ cobran de los Indios; la razon es, poq̃ las encomiendas se dan con essa condicion, y carga, y los tributos se dàn con este fin, y en faltando a su obligacion, quedan los Indios libres de pagarlos, y los Encomenderos sin derecho de cobrarlos, porque *qui non implet ex sua parte, quod promisit, facit, vt alter liberetur, leg. Iulianus, § Offerri*, y no defenderlos, y lleuarles el tributo que prometieron por la defensa, le causò admiracion a Salviano Massiliense, quàdo con elegancia dixo: *Nouum genus venditionis, & emptionis, venditor nihil tradit, & totum accipit, emptor nihil accipit, & totum penitus amittit.*

SESSION V.

Si los Caziques por su oficio pueden pedir algo de los Indios?

EL oficio de los Caziques, Curacas, y Principales es, cobrar el tributo de los Indios, y dar cuenta de ellos a los Corregidores, y tambien sus turnos a los Indios que estàn repartidos a las estancias para ganaderos, ó para labrar la tierra, y en recompensa de este cuydado, y trabajo los dan por libres de mita, y tributo: lo que se duda, es, si fuera de lo dicho pueden pedir a los Indios algunas cosas, que se las den en reconocimiento de que son los Principales, y Cabeças de ellos? 1

En algunas partes, fuera de hazerlos libres de tributo, les pagan por su trabajo, vn tanto del tributo q̃ cobran, y les permiten que pidan a sus Indios algunas cosas menudas, como dize Solorçano *tom. 2. lib. 1. cap. 26. num. 10.* tratando del trabajo en cobrar. *In cuius laboris compensationem ipsis ab eisdem Indis certum salarium præstatur, quod ex eorum taxis tributarijs deducitur, & quoddam seruitij, seu famulitij genus, simul cum aliqua pabulorum exhibitione.* En otras partes no les dan otro galardon mas, que librarlos de tributo, y en esto tambien pueden pecar los Encomenderos, porque el trabajo de los Caziques es grande, y no se satisface solo con quatro, ò cinco pesos que les perdonan, que ellos dieran mucho mas por librarse de vn Corregidor, que los llama a las Cartas quentas, por lo qual raras vezes escapan de crueles açotes, y carcel, donde estàn por mucho tiempo padeciendo hambre, desnudez, y soledad, y si por esta parte libran bien, no se escapan de los malos tratamientos de los Españoles, quando van a sus estancias, y casas a cobrar el tributo de los Indios que les estàn sirviendo quien ponderara los cuydados que le cuesta a vn Curaca el enterar los Indios de Padron, que tocan a su parcialidad, que ay dificultad por los que se ausentan de sus Pueblos, y se van a otros, y se hallan tan atajados, que en seis meses no hallan de quien echar mano, y los lleuan a ellos mismos arrastrando, a que trabajen, ò les quitan las mantas, ò les ponen en vna carcel, donde padecen mil vexaciones, y agrauios: tambien es grande el trabajo que tienen en cobrar los tributos, porque de ordinario la mayor parte de sus Indios estàn ausentes, y los Caziques andan peregrinando por largos caminos, y asperas

2 por-

jornadas, iban de Quito a la Villa, a Laracunga, Hambato, Riobamba, Chimbo, y Cuenca, y otras partes, donde estan repartidos, y gastan dinero, tiempo, y salud en esta ocupacion: y no es menor el trabajo que tiené en dar Indios para las siegas en tiempo de colecha, leuantandose a media noche a recoger Indios, y buscarlos, para que no hagan falta. Estos, y otros muchos cuidados passan los Principales, y juzgo que es poca paga perdonarles tributo, sin darles otra cosa, y que los Encomenderos deuen darles el precio de su trabajo *ad æqualitatẽ*, conforme el trabajo que ponen en cada Pueblo, que no en todos tienen igual dificultad en las cobranças, y para esto no es menester mas tassa, q̃ la misma conciencia, y la razon natural, q̃ enseña, q̃ la paga ha de ser proporcionada al trabajo; de manera, q̃ tengan igualdad.

3 Dixe, q̃ el Encomendero deue en conciẽcia pagar este cuydado, porq̃ los Indios no lo deuen, ni dar a sus Caziques en reconocimiẽto de superioridad, ni por otro titulo huevos, gallinas, chicha, yerba, ni muchachos para que les sirvan, y solo cũplen con pagar los tributos quando lo piden los Principales, que assi està mandado por muchas Cedulas, y principalmente vna del año de 1577. la qual ordena, que los Iuezes compelan a que restituyan aquello que los Caziques lleuaron a los Indios fuera de los tributos, y que *neque sub tributi, seruitij, vel victualis titulo, quidquam indebitè, & iniustè extorquere finantur.* Palabras son de Solorçano *tom. 2. de gubern. Indiar. lib. 1. cap. 16. num. 15.*

4 Aduiertase, que los Curacas tienen mucha mano para hazer mucho bien a sus Indios, como es aguardarles algun tiẽpo para q̃ ajusten la plata de los tributos; si reconocidos les dan algo, ò los regalan, biẽ pueden tomarlo, porq̃ no es ilicito lleuar precio por aquello, q̃ no deuiẽdolo de justicia, lo hazẽ de gracia, como dize Diana.

5 Y lo mismo se entiende, quando van los Principales a cobrar de los ausentes, q̃ no haràn mucho en regalarlos, y seruirlos, porq̃ con ausentarse de sus Pueblos, son causas de las molestias que padecẽ los Caziques en yrlos a buscar, deuiendo los Indios pagar lo q̃ deuen en sus mismos Pueblos: y aun me parece, q̃ deuian los Visitadores tassar los tributos de los Indios ausentes en la mitad mas, atẽdiendo a las expensas, y trabajos q̃ causan a los que los buscan, y quizà este aumẽto de tributo les sirviera de freno para no salir de sus tierras, y dexarlas despobladas, como enseña la experiẽcia, q̃ como tienen pena de que los que huyen de sus Pueblos, pierdan las possessiones q̃ tenian en ellos, tãbien se les podian poner otras con el aumento de tributo.

SESSION VI.

Si pecaràn contra justicia los Corregidores, y Alcaldes, que por vender sus mercaderias, vedan que en sus Pueblos entren tratantes a comprar los generos que alli se hazen, y a vender ropa?

1 SVpongo por doctrina cierta entre los Theologos dos cosas. La primera, que quãdo ay muchos cõpradores en vn Pueblo, q̃ buscan los frutos dél, se aumenta el precio, y la falta de cõpradores haze que valgan menos. Pongo por exẽplo: Van veinte mercaderes a buscar mantas, y camisetas a los Pastos, paños a Quito, pescado, y sal a Chongon, entonces los paños, mãtas, y pescado se vendẽ por mas subido precio, q̃ quando ay vn solo comprador, q̃ entonces baxa mucho el precio de las cosas que se venden, porq̃ los dueños andan rogãdo con ellas, *mercesque vltroneæ vilescunt.*

Lo segundo que se ha de suponer, es, q̃ quando en vn Pueblo vn mercader solo tiene algun genero, vende como quiere, porq̃ el no auer otro a quien acudir, sino solo vno, haze que suba de precio la ropa, v. g. en todas las tiendas de mercaderes no ay ruan, sino en sola vna, no ay mas de vn obrage para paños, y ay muchos que los buscan para comprar, entonces suben de precio los paños, y el ruan,

Esto supuesto, digo, q̃ el Corregidor, y Alcalde que vedan en sus distritos la entrada de mercaderes, que van a vender ropa, y a cõprar los frutos de aquellas tierras, pecan mortalmẽte, y estàn obligados a la restitucio del daño que hizieron a los Pueblos, assi lo dizen Soto *de iustit. lib. 6. q. 2. art. 3.* Medina, Conrado, y Pedro de Nauarra, Azor, y Reginaldo, porque esto se llama *monipodio*, de que se sigue graue daño a la Republica, porque por falta de compradores, venden los Ciudadanos muy baratos los frutos de la tierra, y por falta de mercaderes que les lleuen ropa, venden los Corregidores la ropa que tienen a como quieren.

Pero el Confessor deue aduertir, q̃ solo 8
deue obligar a restitucio al Corregidor, quãdo por falta de mercaderes vendiò el genero, excediendo el precio supremo q̃ tiene, y lo que comprò menos del precio infimo, q̃ assi lo afirma Bonac. *de contract. disp. 3. q. 2. p. 5. propos. 1. n. 4.* q̃ cita a Molina, Leisio, Turriano, Fillucio, Aragõ, Salonio, y Salas; y para perfecta inteligencia desta resolucion, se aduierta, que todas las

mercancias tienen su latitud dentro de su especie en quanto al precio natural; el primero es supremo, y rigoroso; el segundo el medio, ò moderado, el tercero el infimo, ò piadoso; demanera, que vna misma cosa justamente se puede vender a vno en ocho reales, por el infimo precio; a otro en diez, por el moderado; en onze, ò doze a otro, por el supremo, como dize Machado *tom. 1. fol. 746. docum. 2. num. 3.* con la comun: aplicando aora esta doctrina a nuestro caso, digo, que si la vara de ruan auia de valer a diez reales, si el Corregidor no huuiera vedado los mercaderes en su distrito, y porque los estoruò que no entrassen, él vende cada vara del que tiene a doze, ya excede dos reales del supremo, y rigoroso precio q̃ tiene, y estos dos reales de exceso tiene obligaciò a restituir; y quando por falta de compradores compro lo que se auia de vender por diez reales, enseis, deue restituir dos reales, que son los que pagò menos del infimo precio, que son ocho.

5 El modo de hazer esta restitucion pone el Padre Fray Geronimo Moreno, tratando desde mismo caso en la *regla* 13. diziendo, que se ha de hazer a las personas particulares a quien se hizo el daño, si se conocen, y sino se pueden aueriguar, se ha de restituir, vendiendo en aquella Prouincia algunos generos de cosas vtiles a los vezinos por tanto mas baxos precios, quãto sean bastantes a recompensar el daño q̃ recibiò el Pueblo; y si por esta via no se pudiesse satisfacer, por auer acabado ya su oficio, y no poder vender, se ha de dar a los pobres, aplicando esta limosna por los damnificados; y tambien se puede hazer gastando toda la cantidad que ganò mal en alguna obra que ceda en vtilidad del Pueblo, ò Prouincia adonde hizo el daño; assi lo sienten muchos Autores.

SESSION VII.

La obligacion que tienen de restituir los que a los Corregidores nueuos aconsejan tratos ilicitos, de que se sigue daño a los Indios.

1 Esta question pongo, no tanto por dificultosa, quãto por muy practicable, que cada dia se ofrece, porque apenas vn Corregidor pone los pies en su distrito, quãdo el antecessor, por disponer bien su residencia, y el Escriuano, y otros Españoles por ganarle la voluntad, y lisongearle, le dan arbitrios para ganar mucha plata, cõ mucho daño de los Indios. Digo, pues, que todos aquellos que aduierte a las iusticias las cosas en que pueden tener grangerias, estàn obligados a restituir todos los daños que de su mal consejo se siguieron a los Indios. Esta resolucion no ha menester mas prueba, que la comun sentencia de los Doctores, que afirman, q̃ estàn obligados a restituir los daños que causaron, por vna de nueue cosas, contenidas en los dos versos siguientes.

Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus,
Participans, mutus, non obstans, non manifestans.

Y el que aconseja, es causa moral de los 2
robos que se hazen, y assi estan obligados a la restitucion: *Qui causam damni dat, damnum dedisse videtur.* Plaga tan general, que la notò Reginaldo *lib. 16. cap 3. sect. 2. n. 31. Quòd interaũ vsu venit familiaribus Regum, & aliorum Magnatũ, qui his aperiunt, & proponunt modos, & vias vexãdi aliquos.*

La dificultad està en lo que ha de hazer 3
el Confessor, quando alguno destos consejeros duda, si por sus consejos se hizierò las injusticias? Y a esto respondo con vna galana distincion de Bonacina *de restit. in genere, disp. 1. q. 2. punct. 4. n. 3.* el qual dize con Sanchez, y otros, q̃ si despues de auer dado el consejo, no sabe si el Corregidor lo siguiò, ò no, q̃ en tal caso no està obligado a restituir, como dizẽ Leisio, Anila, y Enriquez; pero si sabe que el Corregidor en mercancias, compras, y ventas hizo injusticias a los Indios, pero duda si las hizo mouido eficazmente por sus consejos, ò no, en tal caso estàn los cõsejeros obligados a restituir: la razõ es, porque estando la accion injusta executada, el delito està en posseision del hecho, y la presumpcion milita cõtra el que dio el consejo, *l. meritò, ff. profocio*, porque *melior est conditio possidentis*, y este tal està en possession de su libertad.

SESSION VIII.

Si està seguro en conciencia el Iuez que al tiempo de dar su residencia, por via de concierto paga la mitad de las demandas que le ponen los Indios?

1 La resolucion deste caso es muy necessaria para dar luz a los Confessores de lo que han de hazer en semejantes ocasiones, que son muy ordinarias. Hallélo tratado *in terminis* doctamẽte por el P. Fr. Geronimo Moreno en las Reglas que dio a los Ministros de Iusticia en las Indias. A la primera vista parece que cũplen con la conciencia, quando aquello en que se concertaron el Corregidor, y el Indio, como si pone demanda de cien pesos, por no andar en palabras, y las demas molestias que causan pleytos, ò por no perderlo todo, se contẽta el Indio con 25. pesos, en que se concertaron, y se desiste de todo: esto

pa

parece lícito, porque *vt habet regula iuris Iud. 27. leg. 5. Scienti, & volenti nulla fit iniuria.* El Indio sabe que le deuen cien pesos, y se contenta con veinte: luego señal es que haze donacion de lo restante, y como ellos son dueños de su hazienda, pueden darla libremente a quien quisieren: luego seguro está en conciencia el que por via de composicion dio menos de lo que deuia, quedando contento el que puso la demanda.

2 Confírmase con lo que dixo el Angelico Doctor con Arist. que *nemo potest pati iniuriam, nisi nolens*, entonces padece injuria el hombre, quando contra su voluntad, *inuito Domino*, le quitan algo: luego quando no es contra la voluntad del Indio, sino que con gusto suyo renuncia por veinte y cinco que le dan, lo demas que va a dezir hasta ciento, no se le haze injusticia, pues es conforme su voluntad.

3 Lo que yo juzgo, es, que no obstante el concierto hecho, tiene obligacion a restituir por entero todo lo que justamẽte pedia el Indio, aunque se aya contentado con menos; assi lo afirma Fr. Geronimo Moreno en el lugar citado, diziẽdo, que los Cõfessores han de preguntar a las Iusticias, si han restituido por entero todo lo que son a cargo a los Indios, ò a otra qualquiera persona: y no basta que digan, que el Iuez que les tomò la residencia los cõcertò en que pagassen la mitad, que sino pagan todo lo que deuen, están en mal estado: la razon es, porque todo trato, ò cõcierto de los Indios con los Iuezes, y sus Ministros son violentos, y contra su voluntad, y como no obran libremente, no transfieren dominio, y assi las tales Iusticias se quedan injustos possedores, y en el fuero de la conciencia siempre obligados a restituir, porque la ley natural enseña, que todo contrato, donacion, ò concierto sea libre essencialmente, y assi todos los conciertos que se hazen con los Indios en las residencias de los Iuezes, comunmente son inualidos, injustos, llenos de dolo, fraude, y violẽcia, por lo qual los Iuezes no quedá libres en conciẽcia, sino que están obligados a pagar todo lo que deuen a los Indios.

4 Que estos conciertos sean nulos, es claro, porque son violentos, y a mas no poder, por redimir su vexacion, porque les ponen por delante, que no han de alcãçar justicia, y que sino reciben lo poco que les dan, se quedaràn sin ello, y lo perderàn todo; y que aunq̃ se vayan a las Audiencias, todo ha de seruir de gastar mas, y assi con este miedo los desventurados Indios reciben lo que les dan, y por cien pesos que pedia, recibẽ diez, ò doze, que es cosa ridicula, que no se haze entre tiranos, ni Gentiles. De lo qual se colige, que no hazen cõ plena libertad estos conciertos, sino porq̃ saben, y ven claro, que ni el Iuez de residẽcia, el Escriuano, ni testigos le han de fauorecer, sino todos contra el desventurado indefenso, q̃ viendo su cortedad, y flacas fuerças, con palabras dobladas, y razones fingidas le hazẽ recibir aquello poco, y le damnifican en lo demas injustamẽte; todo lo qual deue aduertir el Cõfessor, y estar muy en este punto, porque es caso muy practicable, y es menester estar muy en ello para defenderar las conciẽcias de los Corregidores, y no encargar la suya.

Al argumento en contra, que dize, que 5
no se les haze fuerça, donde ellos mismos consienten. Respondo con Lessio *lib. 2. cap. 7. num. 12. in fine. Non censeri quempiam cedere iuri suo, si aliquo modo inuoluntariè, & renitente affectu consentiat, inductus ab eo, qui læsurus est*, que no se entiende que renuncia su derecho aquel que consiente en el concierto con repugnãcia de la voluntad, y solamente lo admite inducido del mismo que le haze la justicia, por no perderlo todo.

Y aduiertase mucho, que la misma obli- 6
gacion de restituir tiene el Escriuano, y otras personas de autoridad, que toman la mano para hazer estos conciertos con miedos que les ponen a los Indios: la razõ es, porque eficazmẽte cooperan en la injusticia, y en realidad de verdad no es mas que aunarse contra el pobre Indio, ponièdole dificultades en su defensa, y assi cada vno de los que cooperã en conciertos tan injustos, están obligados *in solidum* a la restitucion, segun buena Theologia: *Quia causa efficax damni tenetur ad restitutionẽ*, como dize Nauarro *cap. 17. num. 21.* Pedro de Nauarra *lib. 3. cap. 3. num. 33.* Azor, Lessio, Filiucio, Turriano, Medina, y comunmente todos, a los quales sigue Bonacina *de restit. disp. 1. q. 2. punct. 8. num. 3.*

SESSION IX.

Auiso breue para los Confessores destos Reynos del Perù, cerca de las cosas que en èl suele auer de mas peligro, y dificultad, hecho por mandado, y en presencia del Illustrissimo y Reuerendissimo Señor D. Geronimo de Loaysa, primero Arçobispo de los Reyes, por todos los Theologos, y Prelados que en essa Corte residian, y de otras partes concurrieron.

DEterminòse, q̃ los que tienen Indios 1
en encomienda, si tienẽ, y han tenido

doctrina ſuficiente, y cuydado de la poli-
cia, y buena enſeñança de ſus Indios,
que podràn lleuar vn honeſto tributo pa-
ra ſu ſuſtentacion, conſiderada la calidad
de la perſona, y el prouecho que en la tie-
rra haze.

2 Iten, ſe determinò, y declarò, q̃ la can-
tidad del dicho tributo no ſe ha de medir
por las taſſas, ò retaſſas que eſtàn puestas,
ſino por la conciencia del buen varon, y
temeroſo de Dios, porque ſi los Indios
ſon tan pobres, y neceſsitados, que no
pueden dar mil que dize la retaſſa, no los
podràn lleuar con buena conciẽcia, ſino
aquello que buenamente pudieren dar,
quedandoles tiempo para entẽder en ſus
haziendas, y grangerias, y ſuſtentar ſus ca-
ſas, muger, y hijos, no haziendoles venir
en neceſsidad por el trabajo que no pue-
den dar.

3 Iten, ſe determinò, que ſi los Indios ſon
ricos, y pueden holgadamente dar lo que
manda la taſſa, ò retaſſa, ſin ſer agraviados
en nada (como dicho es) que la podràn
lleuar, y mas no; cumpliendo como eſtà
dicho, con doctrina, y policia con los di-
chos Indios.

4 Iten, ſe determinò, y declarò, que por
ſuficiente doctrina ſe entiende, que ningũ
niño ſe muera ſin Bautiſmo, ningun adul-
to bautizado ſin confeſsion, y que todos
ſepan las coſas neceſſarias de la Fé, como
es el Credo, Pater noſter, y Aue Maria, y
los diez Mandamientos de la Ley de
Dios, y los Mandamientos de la Igleſia,
y ſe los platique, y dé a entender en la me
jor manera que ſer pudiere, ſegun ſu ca-
pacidad.

5 Iten, ſe determinò, que el que faltò de
tener doctrina, todo el tiẽpo que no la tu-
uo por ningũ Miniſtro, ni por ſu perſona,
lo que auia de dar al Padre Sacerdote, ò
Sacerdotes neceſſarios para la enſeñan-
ça baſtante de los Indios, ha de reſtituir a
los Indios ſegun el tiempo que no le tu-
uo, ni enſeñò; y ſi haziẽdo ſus diligẽcias,
no pudo hallar Clerigos neceſſarios para
la Doctrina, ni él la enſeñò, eſta obligado
a reſtituir a los Indios lo que auia de dar a
los Clerigos, ò Frayles. pero podrà lleuar
de lo reſiduo del tributo alguna parte
muy moderada para ſu honeſta ſuſtenta-
cion, y de ſu caſa, y no mas, y eſto por ra-
zon del cuidado de la policia de los In-
dios, y para hazer cuerpo en eſta Repu-
blica Chriſtiana, que eſta aca para ſuſten-
tar la tierra en paz, y en juſticia, y para que
los Indios tomen las coſtumbres Chriſ-
tianas de ſeguir, y frequẽtar la Igleſia, y a-
prouecharſe del fruto de los Sacramen-
tos.

6 Iten, ſe determinò, y declarò, que los
Encomenderos eſtàn obligados a ſaber, y
entender, ſi los Indios, que tienen en en-
comienda, pueden holgadamente, y ſin
perjuizio de ſuſtentacion, y caſas cumplir
con el tributo ſeñalado por la taſſa, ò re-
taſſa: y para ſaber eſto, no ſe ha de fiar de
ſus criados, ò Calpiſques, ſino en perſo-
na, ſin agraviar, ni moleſtar, han de
ver, y conocer ſu parcialidad, y confor-
me a ella podràn moderar el tributo
que las leyes de la conciencia, como di-
cho es.

7 Iten, ſe determinò, que eſtàn obligados
los Encomenderos a viuir con cuidado
de ſaber ſi los Frayles, ò Clerigos que tie-
nen en ſus Indios para la Doctrina, cum-
plen lo que ſon obligados, aſsi en hazer
juntar los Indios para la Doctrina, como
en la adminiſtracion de los Sacramentos,
y ſi tienen cuenta con los pobres, y enfer-
mos, y ſi les dan buen exemplo en todo lo
que tienen obligacion, como Miniſtros
de Ieſu Chriſto, y ſi en eſtas coſas, ò en
qualquiera dellas faltaren, ò fueren negli-
gentes, den auiſo a ſu Obiſpo, ò Prelado,
a quien eſtàn ſujetos.

8 Iten, ſe declarò, que los dichos Enco-
menderos han de poner mucha diligen-
cia en ſaber como los Caziques, y Princi-
pales tratan a los Indios comunes, y po-
bres, ſabiendo ſi los roban con achaque
del tributo, haziẽdo trabajar a los Indios,
y a las Indias, para que les den mas de lo
juſto, por tener ellos que gaſtar en boti-
jas de vino de Caſtilla, como ſe ſabe que
muchos lo hazen, y en todo eſto han de
procurar el remedio, ò por via de la Iuſti-
cia, ò por el mejor modo que pudieren,
como ello ſe remedie, y ſienta los pobres
Indios que el Encomendero eſtà puesto
mas para que mire por ellos, que no para
lleuar el tributo.

SESSION X.

Obligacion de los Iuezes de reſidencia de Corregidores.

1 GRANDES quejas ſe dieron anti-
guamente de los agravios que los
Encomenderos hazian a ſus Indios con
el titulo que tenian de Defenſores ſu-
yos, y para euitar eſtos daños, ſe tomò
por medio poner Corregidores que ad-
mi-

ministrando justicia, los amparassen, quitandoles este cuidado a los Encomenderos, para que no tuuiessen tanta mano de molestar a los Indios; y reparando tu Magestad, por quexas que llegaron al Consejo, que los Corregidores viuian mal de la Dignidad, se aprouechauan della para robar a los Indios mas a su saluo: para remediar estos daños, ordenò su Magestad, que antes de tomar posseysion del oficio, diessen fianças quantiosas, para assegurar la satisfaciõ de las partes ofendidas, y que diessen residencia a vn Iuez, q̃ les tome quenta de la buena administracion de la justicia, y de los agrauios que hizieren, para reprimir con esto las demasias, y excessos que viuan con los Indios. Pero la experiencia enseña, que a los mismos Iuezes de residencia ha dañado tanto la codicia, y el interés del dinero, que vinieron a ser los mayores enemigos de los Indios, con que vienen estos miserables a ser tan desgraciados en todo, que si antes tenian solo al Encomendero por enemigo, ora tienen demas vn Corregidor, y vn Iuez de residencia, porq̃ lo que con Christianissimo zelo ordenaron los Reyes Catolicos para cordial remedio, se ha trocado en mortal veneno, como notò con elegancia Fray Geronimo Moreno, tratando de esta misma materia fol. 53. por estas palabras: *Destruyen la pobre hazienda de los Indios, acabandoles la paciencia, y las vidas, siendo gente tan miserable, desventurada, y desgraciada en todo, y tan sin amparo, ni remedio, que hasta los remedios, y amparos Reales son sin remedio, y el mismo desamparo para ellos.* Que es lo que con la misma elegancia dixo Solorçano: *Cum Pastores, & Defensores Indorum constituti sunt, in lupos conuertuntur.*

2 Esto supuesto, digo, que el Iuez de residencia peca grauissimamente no castigando los delitos conforme las leyes, quãdo deuian echarles a cuestas lo sumo, y riguroso dellas, por auer procedido contra lo que tantas vezes encarga, y manda su Magestad por sus Cedulas; y porque como dixo S. Isidoro *lib. 1. de summo bono, cap. 18. Crescet delicti cumulus iuxta ordinem meritorum & sæpè quod minoribus ignoscitur, maioribus imputatur.* Quanto mayores sueltos ocupan, tanto mas gigantes son sus delitos, y consiguientemente digno de mayor castigo; y la grauedad desta culpa se colige, de que el que no castiga quando de oficio lo deue hazer, aprueba los delitos, y aplaude las culpas, y tacitamente con autoridad de Iuez està dando licencia, para que se cometan otras semejantes, no deuiendo hazerlo, sino castigar los agrauios, que es el oficio del Iuez, como dize el Ecclesiastico *cap. 12 v. 7. Impijs, & peccatoribus reddet vindictam.*

3 Tambien estan obligados a restituir a los Indios todo aquello que los Corregidores deuian restituir, y ellos sobornados, los dan por libres, y buenos Iuezes. Que bien que resoluiò esta duda el Padre Fray Geronimo Moreno en la *regla 25. fol. 42.* donde tratando *in terminis* esta relacion, dize: *El nombre de traydores quadra muy de lleno a los Iuezes injustos de residencia, porque auiendo sido electos para descargo de la conciencia Real, ellos como traydores a su Rey, y Señor, llenados del interès, y sobornos del dinero, aprueban las injusticias, y dissimulan los agrauios, justificando al reo, è imposibilitando con sus sentencias a los Corregidores, y Alcaldes mayores, para que no se saluen, haziendo que no restituyan lo que justamente deuen, y haziendo esto, donde quedan ellos mismos presos con mas graue culpa, que cometieron las injusticias, cargandose de la restitucion, que deuian hazer pagar, y haziendose lazos, y redes de Satanàs, para tropiezo de los flacos, y miserables Indios.* Toda esta doctrina es de Santo Thomas 2. 2. *quæst. 62. articul. 7. ad secundum, & tertium argumentum*, donde sus Interpretes dan expressada esta conclusion.

SESSION XI.

En que casos estàn los Encomenderos obligados a restituir a los Indios sus encomendados?

1 LO primero digo, que estàn obligados a restituirles todas las vezes que les ayan llenado mas tributo del que ordena la tassa, ora sea en dinero, ò en seruicio personal, en otra qualquier cosa, precio estimable: la razon es, porque de la misma manera que el Iuez, ò Escriuano estan obligados a restituir al litigante todo aquello que llenan demas de lo que esta tassado por el Aranzel, assi tambien el Encomenderos està obligado a restituir a los Indios sus encomendados todo aquello que les llenare demas a mas de lo que esta dispuesto por las ordenanças; porque assi como el Aranzel tassa, y señala el precio del trabajo del Iuez, y del Escriuano, assi tambien las ordenanças tassan, y señalan el estipendio, y tributo que deuen

dar los Indios a su Encomẽdero para su sustento, por el trabajo, y cuydado que deue tener en assistirlos en todo: luego si aquellos estàn obligados a restituir todo lo q̃ và de mas a mas del Aranzel, tambien estos estaràn obligados a restituir a los Indios todo aquello que les lleuaren de mas de lo que tassan las ordenanças. Y es tan cierta esta doctrina, que dize el Señor Solorçano *lib. 3. de su Politica, cap. 26.* que a vn Encomendero, llamado Hernando de Vega, difunto, se le puso pleyto sobre los tributos que auia lleuado a sus encomendados demas de la tassa, y aueriguado ser verdad, a sus hijos se les mandò pagassen la demasia, y para su cumplimiento se les vendieron todas sus haziendas, con que quedaron en miserable estado: que a este paradero vienen a llegar los que a los miserables les quitan su pobreza; y no solo ellos, sino tambien sus mugeres, y sus hijos, como lo dize el Espiritu Santo, Exod. 22. por estas palabras: *Viduæ, & pupillis non nocebitis: si læseritis eos, vociferabuntur ad me; & ego audiam clamorem eorum, & indignabitur furor meus, percutiamque vos gladio, & erunt vxores vestræ viduæ, & filij vestri pupilli.*

2 Digo lo segundo, que deuen los Encomenderos q̃ no assisten como deuen a los enfermos, restituir a sus encomendados todo aquello que auian de gastar en sus enfermedades, assi de cosas de sustẽto, como de medicina: la razõ es, porque por ordenanças les està mandado, q̃ pues perciben de los Indios los tributos, estén obligados a cuidar dellos en sus enfermedades, prouyendoles de lo necessario para su sustento, y assimismo de Medico, y medicinas, y con esta carga, y condicion han aceptado las encomiendas: luego estàn obligados en caso que no ayan cumplido con esta condicion, a restituirles todo aquello que por pacto, y concierto les deuian dar.

3 Y para q̃ tengan esta obligacion, no es necessario que los Indios les embien a pedir, assi lo que han de comer en sus enfermedades, como las medicinas de que necesitã para su salud; porque basta que los Encomenderos tengan noticia de sus achaques, para que luego tratẽ de acudirles con lo necessario, de la manera q̃ el podero so viẽdo al proximo en extrema necesidad, y no le socorre, tiene obligaciõ a restituirle aquello cõ que deuia acudirle para remediarle, como lo enseña Santo Thomas 2. 2. *q.* 118. *art.* 4. *ad quartum*, y se colige del *cap. pasce*, adonde se dize, q̃ està prohibido de justicia el matar; y que por el mismo caso tambien lo està el no socorrer al proximo, que tiene extrema necessidad. Sus palabras son: *Quisquis pascendo hominem, seruare poteras, si non pauisti, occidisti.* de donde infiere Mendoza *disp.* 159. *sect.* 3. §. 31. q̃ el que niega la limosna al q̃ està en extrema necesidad, està obligado a todos los daños, si muere, que se siguen de su muerte: *Negãtem eleemosynam extremè indigenti, teneri ad omnia damna, inde sequuta.* Pues si el que no socorre, està obligado a restituir al que està en extrema necessidad, mejor lo estarà el Encomẽdero que por razon del contrato a que se obligò, quando recibiò la encomiẽda, se obligò a cuidar del enfermo, acudiendole cõ todo lo necessario para conseguir salud. Bien es verdad que muchos sientẽ, que el que no socorre al pobre en caso de extrema necesidad, solo peca contra caridad; ita Bellarminus, & alij.

4 El tercero caso en que estàn obligados a restituir, es quando dexan de defender sus encomẽdados de los agrauios que les hazen los Corregidores, Doctrineros, Españoles, Negros, y Mulatos, y sus mismos Caziques, porque todos los daños que de estos agrauios se les siguen, tienen obligacion a resarcirlos, si en su mano estuuo el poderlos defender, y no lo hizieron: la razon es, porq̃ por su oficio les cõpete esta obligacion, y es intrinsecamẽte anexa al oficio de Encomendero, el qual siendolo, toma a su cuidado la defensa, y amparo de sus encomendados: luego no defendiendolos, es causa de sus daños, y assi tendrà obligacion a restituirselos todos los que desta omision se le siguieren; porque en este caso se verifica vna de las causas de q̃ nace la restitucion, que es, *non obstans.*

5 El quarto caso en q̃ han de restituir, es quando han dexado de hazer diligencias para que los Indios que estàn a su cargo se pan la Doctrina. Y aunque es verdad, q̃ despues que se pusieron Curas Parochos en las Iglesias, para que la enseñassen a los Indios, y para ellos, y su congrua sustentacion cõtribuyen de sus encomiendas cierta cota, q̃ llaman estipendio, sin embargo quedaron con obligacion de saber si los Curas cũplen con la que tienẽ de enseñar, y administrar los Sacramẽtos a los Indios de sus encomiẽdas, como lo dize el señor Solorçano en su *Politica, lib. 3. cap. 26.* y sabido que no se ajustã a lo que deuen, y que se entibiã en la enseñança de la Doctrina, estàn obligados, si por sus aduertimientos no se enmendaron, a acusarlos delante el Obispo, y pedir, que sean seueramẽte castigados, para que enmendados, no falten

a

a la mayor obligacon de su oficio.

De aqui se sigue, que no solo estàn obligados a restituir los Encomenderos, sino tambien los Doctrineros, faltando la enseñança a los Indios por negligencia de los dos, por ser obligacion de ambos, por quanto ambos perciben emolumentos de los Indios: los Doctrineros porque les enseñan todos los dias la Doctrina, y los Encomenderos, porque no permitan negligencia en cosa de tanta importancia, y por serlo tanto, deuen poner en ello mayor vigilancia por ser cosa espiritual, que excede tanto, como se sabe, a lo temporal, y assi su restitucion tambien se deue hazer en cosas espirituales, como son mayores enseñanças a viuos, y a los difuntos, sufragios, y limosnas: y aunque es verdad, que los Encomenderos cumpliendo con su obligacion, pueden sin escrupulo lleuar los tributos de los Indios, como dize Acosta *lib. de tuenda Indorum salute, capit. 8 & sequentibus*; tambien dize, que pecaràn gravemente no cuydando del bien espiritual de sus almas: para cuya prueba refiere vnas palabras de San Gregorio en vna carta que escriuiò a los Nobles de Cerdeña, en que les dize lo mal que hazen en no enseñar el camino de la vida eterna a los rusticos que les cultiuan sus campos, diziendoles quan mal proceden en esto; porque si estos miserables les pagan en seruirles trabajãdo en sus heredades, porque ellos no les han de pagar en doctrinarles para cumplir igualmente con lo que deuen? lo mismo enseña San Dionisio *de Eccl. Hierarc. 2.* por estas palabras: *Cum fidei candidati probatæ vitæ susceptoribus traderentur pie, ac salubriter imbuendi, atque officiosè adiuuandi.*

TRATADO XI.

DE LOS MINEROS, Y SVS obligaciones.

SESSION PRIMERA.

Si es licito obligar a los Indios a que trabajen en las minas?

1 PARA inteligencia de esta dificultad hemos de suponer, que los Reyes, y Republicas tienen potestad para obligar a sus subditos a hazer todo aquello que juzgaren conuenir al bien publico, por lo qual vemos, que pueden obligarles a que tomen las armas para defensa de sus Reynos, y para ofender a los enemigos que les quieren ofender; y si les han ofendido, para tomar de ellos deuida satisfacion, porque conforme a razon, la guerra justa, ora sea ofensiua, o defensiua, siempre es licita, y obligar a los subditos a lo licito, pertenece a los Superiores que tienen a su cargo el gouierno publico, en que se funda tener potestad los Principes para obligar a los subditos a todo aquello que cõuiene para la conseruacion del bien comun; y como tomar las armas en guerra justa, sea conueniente para la conseruacion de los subditos, muy bien pueden los Superiores obligar a los subditos que assistan a las guerras contra los enemigos, como se colige de muchos lugares de la Sagrada Escriptura, v.g. *Genesis 14. num 14. Numerauit expeditos vernaculos suos trecentos decem & octo, & persequutus est vsque Dam*; adonde se dize, que Abrahan alistò trecientos y diez y ocho subditos suyos para librar su sobrino Loth, a quien lleuauan prisionero los quatro Reyes que auian debastado los campos de Sodoma. Y que tengan los Superiores esta jurisdicion, tambien se colige del *cap. 23* de los Reyes: y lo afirma tambien el Derecho Ciuil en la ley *nullus, C. de cursu publico, y lib. 12. leg. 3. 4. y 5. tit. 19. part. 2.*

2 Supongo lo segundo, que assi como conuiene que aya Reyes, y Superiores que rijan, y gouiernen las Republicas, castigando los malos, y premiando los buenos, como lo sienten San Iuan Chri-

sos-

natural, y se colige de la ley *ex hoc iure, ff. de iust. & iure*, de tal manera son importantes en todos los lugares, Reynos, y Ciudades, que sino los huuiera, viuieran los hombres vna vida irracional, semejante a la de los brutos, despedaçandose vnos a otros, dando la muerte el poderoso al pobre, al modesto el insolente, el soberuio al humilde, como dize Ciceron *lib. 3 de leg.* y lo exorna doctissimamente el señor Solorçano *tom. 1 de iure Indiarum, lib. 2. cap. 21. num. 59.* Valencia *tract. iuris, tract 2. cap. 5. num. 5.* y estos Reyes, y Superiores tienen esta potestad referida, y toda la demas que conuiniere para la conseruacion de los Reynos, que los mismos subditos se la han dado, para que prudentemente vsando de ella, los gouernassen con todo acierto, como lo enseña Azor *tom. 2. libr. 2. cap. 1. quæst. 1.* y lo prueba con muchas, y fuertes razones. Esto supuesto.

3 Respondo a la dificultad que los Indios justa, y licitamente pueden ser obligados a que trabajen en la labor de las minas.

4 Esta conclusion se prueba, lo primero, porque todo aquello que conduce al bien publico, es justo, y licito: trabajar en la labor de las minas, es conueniente, é importante para el bien de estos Reynos, y los de España: luego justa, y licitamente podrà su Magestad mandar, y obligar a los vassallos de estas partes, como son los Indios, y otros que juzgue son apropósito para este ministerio, a que trabajen en las minas. Que sea conueniente a estos Reynos, y a los de España, se prueba; porq̃ de no sacarse metales en estas partes, assi de plata, y oro, como de otros generos, no tuuieran estos vassallos quien les comunicara el pasto espiritual, porquè faltara lo necessario para el sustento de los Obispos, y para los Prebendados de las Iglesias Cathedrales, y demas Eclesiasticos, assi regulares, como irregulares: tambien les faltaràn las comodidades temporales de las Reales Audiencias, y otros inferiores Ministros, que los mantuuieran en paz, y justicia. Su Magestad por la distancia tan larga, y tan costosa, no pudriera defenderlos de sus enemigos, todo lo qual se remedia haziendo los Indios las labores de las minas: luego esto conueniente es para el bien comun espiritual, y temporal de los Indios; y siendolo, justamente manda, y ordena a Magestad, que los Indios pagãdoles su trabajo, y repartiendoles por los turnos señalados por las tassas trabajen en las minas.

5 Lo segundo se prueba, porque todos tienen por licito, y justo, que para la labrança de los campos se obligue a los subditos que los cultiuen, porque sin industria no rindieran lo necessario para que los Pueblos se sustentassen: luego por la misma razon serà licito obligar a los Indios a que cultiuen, y trabajen en las minas para que rindan su fruto, porque aunque la naturaleza engendra en sus entrañas muchas riquezas, no sabe portearlas, sin que la industria humana le ayude con su solicitud, arte, y trabajo, como lo dize Plinio *lib. 33. cap. 4.* y otros que refiere Pineda *de rebus Salomonis, lib 4. cap. 16. num. 1.* y que trabajar en la labor de las minas sea conueniente al bien comun, como trabajar en la labrança de los campos, nadie puede negarlo, porque si los frutos de la labrança son importantes para el sustento del cuerpo, los frutos de las minas tambien lo son para el adorno, y vestido del hombre, y abrigo del mismo cuerpo, y para con ellos comprar todo aquello que es necessario para conseruar con mas suauidad, y menos afanes, y fatigas la vida. Luego hemos de dezir, que si licitamente, y con justicia se reparten en estas partes, y pueden repartir por el Principe Indios que labren, y cultiuen los campos para que rindan granos, tambien licitamente, y sin genero alguno de injusticia, podrà repartir Indios para que trabajen en las minas, y las hagan rendir granos de oro, y barras de plata.

Lo tercero se prueba, porque pueden 6
los Medicos espirituales, y temporales, y los Magistrados licitamente por sus Superiores ser obligados en tiempo de peste, ò otra graue necesidad a que assistan en los lugares adonde no ay otros que puedan socorrer las necessidades comunes: luego por la misma razon podrà el Principe licitamente obligar a los Indios a que trabajen en las minas, y que puedan ser obligados los Medicos espirituales, y los temporales, y Magistrados a exercer sus ministerios en los lugares adonde ay peste, ò peligro de apestarse, lo dize Ripa *de peste, lib. 7. num. 8 & sequentibus*, Bañez, Nauarro, Manuel Rodriguez, & alij plures, quos refert Bobadilla *in sua Politica, lib. 5. cap. 5 numer. 16.* y es la razon porque todos somos miembros de vn cuerpo, y assi como en el cuerpo natural, y fisico por conseruar el todo, se pone a peligro de perderse la parte: assi en este cuerpo politico, que se compone de todos los vezinos del Reyno, ò de la Ciudad, qualquiera de ellos se deue exponer al peligro de perderse a trueque de que se conser-

ſeruìe, y no ſe pierda el Reyno, ò Ciudad, por lo qual ſi es lìcito al Superior obligar a que los ſubditos referidos trabajen, aunque ſea con peligro contingente de apeſtarſe: aſsi tambièn lo serà obligando a los Indios a que trabajen en el miniſterio de las minas, aunque de aì ſe pudieſſe temer alguna enfermedad, ò peligro contingente de morir, porque ſi los Medicos temporales, y Magiſtrados ſon neceſsarios en el caſo referido para la conſeruacion de la Republica, tambien lo ſon los Indios trabajando en las minas, pues como queda dicho *num.* 5. ſi en eſtas partes no ſe ſacaſſen de ellas los metales de plata, y oro, no ſe pudieran conſeruar en lo eſpiritual, y temporal eſtas tierras: luego bien corre el ſimil de nueſtra prueba, y es eſta doctrina reſolucion de muchos Theologos, y Iuriſtas, que dizen, que ſi los riesgos, y peligros no ſon ſummamente euidentes, tienen obligacion los Indios a trabajar en las minas, ſiendo ſeñalados para ello por el Superior; ita Suarez, Victoria, Medina, Vazquez t. 2. *tom.* 1. *diſput.* 135. *numer.* 1. Lorca, Bañez, Aragon, Leſsius, & alij plures.

7 Confirmaſe todo lo dicho con el ex emplo de los que quintan para la guerra, lo qual todos afirman que ſe haze lìcitamente: luego tambien serà quando ſe quintan para las minas, pues tambien eſto conuiene para la defenſa de eſtos Reynos, y ſu conſeruacion; ita Acoſta *de procurãda Indorum ſalute, lib.* 3. *capit.* 8. *pag.* 350. Matienço *de modo regendi Perù*, 1. *part. capit.* 40. y ſi los Ginoueſes, y Venecianos, ſiendo tan Catolicos, no ſolo obligan a ſus ſubditos a que vayan a la guerra, ſino que auiendo neceſsidad los obligan a que ſiruan al remo, oficio tan baxo, y tan ſoez, que ſolo a él condenan los facineroſos, y ſe equipara eſte caſtigo al caſtigo de muerte, como lo dize Thomas Gramatico *deciſ.* 32. *num.* 4. y eſto lo tienen por lìcito, quanto mas lo serà obligar a los Indios a que trabajen en las minas pagandoles ſu trabajo, dandoles las horas que ſon neceſsarias para ſus comidas, y deſcanſo?

8 Lo vltimo ſe prueba, porque ſeguir la opinion, y pitadas de varones ſabios, y prudentes, juſtifica las acciones humanas, y las ajuſta a lo razonable, como ſe colige de la *ley exemplo*, *Cod. de probat* y Ciceron lo afirma, *lib.* 3. *de Oratore*, y eſto de obligar los vaſſallos a que trabajen en las minas, lo hizieron los hombres prudentes de muchas Naciones: hizolo aſsi Creſſo Rey de Lidia, Temiramis, los Atenienſes, los Macedonios, Alexandro Magno, los Romanos, y otros, ſegun refiere Plutarco *in Solon*, Eraſmo *in adagium*, Creſſo *ditior.* luego ſeguir la opinion de varones ſabios, y prudentes, como los que eſtàn referidos, que con conſulta, y acuerdo de otros hombres, y Conſejeros ſabios, y atentos, lo han reſuelto, y executado, serà baſtante para juſtificar el orden que ſu Mageſtad (que Dios guarde) ha dado para que los Indios ſean compelidos a trabajar en las minas, y aſsi ſe ha de tener por juſto, y lìcito el que los vaſſallos ſean obligados a trabajar en ellas con las condiciones, que ponen las ordenanças.

SESSION II.

Si el minero eſtà obligado a reſtituir al Indio que trabaja en ſu mina, todo lo que ſegun la ordenança deuia pagarle, y no le pagò, porque antes del tiempo ſeñalado ſe huyò, y dexò la mina?

ES opinion muy probable, que deue 1
reſtituirle, y pagarle el tiempo que trabajò en la mina, aunque no aya cumplido todo el tiempo, que eſtaua ſeñalado para trabajar, ſino es que de faltar a la labor de la mina, ſe le ſiga graue daño al minero; la razon es, porque aquel trabajo es digno, y merecedor de aquel jornal en que eſtà taſſado por la ordenança, y eſta a cada dia le ſeñala eſtipendio: luego aunque no trabaje los dias que le eſtàn ſeñalados ya tiene merecido el de aquellos en que trabajò, y aſsi deue el minero, y el ſeñor a ſu criado pagarle, aunque no aya ſeruido todo el tiempo que deuia; eſta opinion es de Vazquez *opuſcul. de reſtit. capit.* 1. §. 1. *dub.* 20. *numer.* 57. Rebel. & alij quos refert Diana 3. *part. tract.* 6. *reſolut.* 16.

Pero la contraria opinion es mas pro- 2
bable; la razon es, porque aſsi como el criado que hizo concierto con el amo de ſeruirle todo vn año, a eſte tal ſi ſe huye antes del medio año, ò todo, no ſe le deue pagar el tiempo que ha ſeruido, por auer faltado al contrato, y promeſſa que hizo, ſegun lo enſeña la *ley ſi inſtituta, ff. de in officioſo teſtam.* y la *ley qui fidem, ff. de tranſact.* y el *cap. eſto ſubiectus, diſt.* 95. por la miſma razon no deue pagar el minero al Indio que huye de la mina ſin cauſa legitima, antes del tiempo que eſtaua obligado a trabajar en ella, pues por la ordenança eſtà hecho contrato con el minero, como

el

el criado con su amo: luego si al criado no le deue pagar el amo el tiempo que le ha seruido por auer faltado al contrato, lo mismo se ha de dezir del Indio que dexò el trabajo de la mina antes de cumplir el tiempo, que conforme a la tassa deuia seruir, porque aque me quebranta la fé, no deuo guardarsela, y si el tal Indio dexasse la mina del amo a quien estaua señalado para que trabajasse con él, por ir a trabajar con otro porque le diesse mayor estipendio, ò sin justa causa se huyesse, y de esto se le siguiesse al minero algun daño considerable, demas de perder el estipendio del tiempo que auia trabajado, peca mortalmẽte, como lo sienten Villalobos *tom. 2. tract. 13. difficul. 10. numer. 4. y 5.* Nauarr. *de restit. lib. 3. capit. 1. numer. 205.* y otros, y lo mismo sienten estos Autores del amo que sin causa despide al criado, este tal, demas de tener obligacion de restituirle lo que ganò el tiempo que le ha seruido, peca mortalmente por el agrauio que le haze en desacomodarle, y faltar al contrato hecho con él, y assi tambien pecarà el minero que sin causa despide al Indio, y estarà obligado a restituirle, y pagarle el tiempo que en su mina ha trabajado.

3 A lo dicho añado, que si algun Indio, no de los de tassa, sino de los que voluntariamente se alquilan para trabajar en las minas, se concertò con vn minero de que trabajaria con él vn año por tal, ò tal precio, si este tal Indio quebrantasse el concierto, y se fuesse a trabajar con otro minero, no lo podrà hazer sin licencia del primero con quien estaua concertado; y si lo haze, deue ser desterrado por espacio de vn año de aquel lugar, ò Real de minas adonde trabajare: y el minero que sin licencia, y consentimiento del primer amo, le admitiere en su seruicio, incurre pena de seis mil marauedis; pero si con licencia, ni vno, ni otro incurren pena alguna: assi esta dispuesto por vna ley del Reyno para los que siruen en qualquiera ministerio, y es la *ley 1. tit. 20. lib. 6. nouæ Recopilat.* Y lo dize Molina *tom. 2. tract. 2. disput. 505.* y Azeuedo.

SESSION III.

Si los Indios que trabajan en las minas, estàn obligados a esforuar, que los compañeros que juntamente trabajan, hurten los metales sin dar quenta de ello al señor de la mina para que ponga cobro en ellos?

PAra resoluer con claridad esta duda, se 1
ha de aduertir, que las personas que assisten en las minas, son en tres maneras, vnas son que solo se ocupan en sacar los metales de las casas adonde se crian a fuerça de golpes, y barretaços: otras son los que los sacan fuera de la mina, y todos las que se ocupan en estos ministerios, y otros semejantes, como limpiar la mina de las piedras, y disponer faciles las entradas, y salidas, por la mayor parte son Indios de tassa, ò de seruicio personal, como se vsa en las minas de oro en Barbacoas, Sucumbios, y Mocoa, sitas en este nuestro Obispado, a que los obligan sus Encomenderos por tiempo limitado: otros son Mayordomos, que assisten a hazer que todos trabajen en sus ministerios, y a sus horas darles treguas para que salgan a comer, y dar algun alivio a sus afanes, y fatigas, estos son ordinariamente Españoles, y por quenta de estos està el cuydado de todo lo dicho, y que nadie tome cosa alguna de los metales, antes se pongan en custodia Esto supuesto.

Digo lo primero, que los Indios que 2
solo tienen obligacion de sacar los metales, y trabajar en el ministerio de las minas, tienen obligacion a impedir a que ninguno hurte el metal, ò puntas de oro que se saquen en las minas adonde trabajan; pero esta obligacion es solo de caridad, y se entiende quando de esto no se le sigue algun daño, ò incomodidad considerable, y pecaràn mortalmente no lo haziendo.

La razon es, porque assi como el cria- 3
do està obligado a esforuar que no le hurten a su amo la hazienda por ley de caridad, y manifestarle los hurtos que sabe le hizieron para que ponga cobro en ellos, 4
y no lo haziendo, pecarà mortalmente: assi tambien los Indios que trabajan en las minas, estàn obligados de caridad, no se les siguiendo alguna incomodidad graue, a impedir que al dueño de la mina se le hurten los metales, y manifestarle las personas que le han hurtado para que lo cobre de ellos, y pecaràn mortalmente sino lo hazen, porque tambien ellos son criados,

dos, y les sustentan los mineros, y ellos estan obligados a seruirles en aquel ministerio, por el tiempo que hazen la mita, segun la tal ley de la ordenança: esta doctrina es de Lessio *libr. 2. cap. 15. dub. 10. num. 74.* Layman *lib. 3. sect. 5. tract. 3. cap. 2. num. 7.* Molina *tom. 2. tract. 2. resol. 506. num. 17.* Trullen. *in præceptis, tom. 2. lib. 7. capit. 13. dub. 3. num. 5.* Diana 3 *part. tract. 6. resolut. 58.*

4 Digo lo segundo, que los Españoles que hazen oficio de Mayordomos en dichas minas, ò otra qualquiera persona a quien el minero tiene encargado la custodia de los metales, estos tales estàn obligados en conciencia a estoruar que no les hurten, y esta obligacion es de justicia; de tal manera, que sino lo hazen estaràn obligados a la restitucion de todo aquello que por su omission culpable se aya hurtado al dueño de la mina; la razon es, porque estos tales se obligaron a la guarda de estos metales, y en virtud de esta obligacion, y pacto que hizieron con el dueño de la mina estàn obligados a poner todo cuydado, y vigilancia en q̃ no se defraudẽ los metales, y la demas hazienda del amo, pues por este cuydado lleuan el salario que les està señalado: luego si faltan a lo que se obligaron, y por esta falta padeciò el que le pagò el salario en su hazienda, estaràn obligados a satisfacer los daños, y menoscabos que por su causa se hizieron; ita communiter Doctores, Syluius *de rest. 7. quæst. 5. dist. 2.* Trullen. *vbi supra.*

5 Y aunque Pedro Nauarra *de restit. libr. 3. num. 224.* a quien siguen Villalobos *tom. 2. tract. 13. difficult. 10. num. 1.* y otros dizen, que el criado està obligado de justicia a estoruar a que los que son fuera de casa no hurten, ni quiten al señor su hazienda, y que estaràn obligados en conciencia a restituirle aquello que dexaron hurtarle, pudiendo impedirlo sin graue incomodidad suya, aunque no esté a su cuydado la guarda de dicha hazienda, y que segun esta doctrina los Indios que trabajan en las minas, aunque no tengan a su cargo el impedir que hurten los metales, si los que los quitan son de fuera de casa del minero, y de quadrilla de los que trabajan en aquel ministerio de los metales, ya sacandolos de las vetas, ya acarreandolos al lugar adonde se recogen, ya beneficiandolos, han de estar obligados a restituir, no solo estoruandolo pudiendo. Con todo esso no hemos de seguir esta opinion, porque sino esta por su quenta el obstar, ni manifestar los que hurtan, no ay razon por donde queden obligados de justicia a restituir lo que quitaren de metales, ora sean de casa, ò de afuera los que los hurtaren; ita Salon 2. 2. *quæst. 62. articul. 7. §. de bis, qui tenentur ex officio obstare.* Bonacina *de restit. disput 1. quæst. 2. p. 11. numer 7.* Diana 2. *part. tract. 6. Miscellan. resol. 58.* Trullen. *insuper tom. 2. lib. 7. capit. 13. dub. 3. num. 5.*

SESSION IV.

Si los Indios, y las demas personas que trabajan en las minas, podràn tomar para si alguna parte de los metales de oro, ò plata que sacan?

1 ADuierten los Doctores por regla general, que el criado aunque hurte algunas cosas de comer, ò de beber a su amo siendo en poca cantidad para gastarlas él, aunque continuando algunos dias llegue a ser materia graue, y cantidad considerable, no peca mortalmente, ni està obligado a restituir; la razõ es, porque los amos aunque se disgustan de que los criados le quiten alguna cosa, y no se lo pidan, pero como ya saben que de esto no se pueden librar, como ellos lo coman, y beban, no lo lleuan mal; ita Lessius *de iustit. libr. 2. cap. 12. dub 8. num. 48.* Nauarr. *cap. 17. num. 136.* Trullen. *vbi supra*, Fagundez, & alij apud Basseum, *verb. Furtum 1. num. 8.* pero si el criado hurtasse estas cosas para vender, sienten muchos Doctores, que llegando la cantidad a ser considerable, y materia de pecado mortal, en este caso pecaràn mortalmente, y estaràn obligados a restituir; la razon es, porque esto es totalmente contra la voluntad de los amos; y siendolo, claro està que es hurto, el qual de su naturaleza pide restitucion; ita Villalobos *tom. 2. tract. 13. difficult. 10. num. 1.* Sayro, Bonacina, Lessio, Nauarra, *& alij supra citati.*

2 Aduierto lo segundo, que las cosas hurtadas por los criados, ora sean cosas de comer, o beber, ò dineros, ò otra cosa para que lleguen a ser materia de pecado mortal, y obliguen a restitucion, deuen ser de mucha mayor cantidad, que las que hurtan los que no son criados; de manera, que aquella cantidad que en vna persona de afuera fuera materia de pecado mortal, en vn criado no lo serà por la voluntad presumpta de los amos, que estos siempre sienten mas que les hurten los de afuera, que los de adentro, juzgando que estos lo que hurtan, ò es para su mejor sustentacion, ò para mejor lucirse en abono de

sus amos, por lo qual sienten menos lo que les quitan; ita Llamas *in 3. part. Methodi, cap.* 13. § 19. Fagundez, Molina, y otros: y qual sea esta cantidad notable, que obligue a pecado mortal, y tenga cargo de restitucion, es muy dificultoso de averiguar, porque depende de muchas circunstancias, que las ha de considerar muy atentamente el prudente Confessor. Molina *tom. 3. tract. 2. disput. 688. num. 2. vers. Tertium est*, dize, que para determinar esta cantidad se ha de considerar la hazienda, y la calidad de los amos, y reparar en su condicion, si son liberales, y dadiuosos, ò cortos, y mengnados, y no se ha de oluidar de aduertir si las cosas hurtadas son cosas de comer, ò vestidos, ò dineros, y cosas dexadas de sus amos, de que no se haze ya caso, y las tienen *pro derelictis*, que atendiendo a todo lo dicho, podrà juzgar si los hurtos del penitente llegan a ser materia de pecado mortal, y obliguen a restitucion.

3 Aduiertase lo tercero, q̃ se ha de juzgar diferentemente de las cosas que se tomaron por junto, ò en vezes; porq̃ si por junto se tomò alguna cosa de cantidad considerable, de qualquiera calidad q̃ sea, estarà obligado a restituir, y serà pecado mortal; pero si en vezes se quitò poco a poco *longo interuallo*, aunq̃ todo junto sea cantidad considerable, no serà pecado mortal, ni tendrà obligacion a restituir, sino fuere en caso que sea la cantidad muy considerable, y los dueños no de grande caudal: ita Molina, Fagundez, y Llamas *supra*; pero aun en caso que vn criado en vezes, y poco a poco aya quitado a su amo al cabo del año vna cantidad moderada, dize el Padre Lessio, que aunque no sea pecado mortal, ni aya obligacion de restituir, sin embargo el Confessor lo deue reñir asperamente al penitente, porque no se demasie, y alargue a tomar cantidades muy considerables: y para escusarlo, dize, que conuendrà que se le dé en penitencia que restituya alguna cosa; ita Lessius *libr. 2. cap. 15. dub. 10. num. 74.*

4 Esto supuesto, digo lo primero, que los Indios que trabajan en las minas alquilados, a quienes el minero tiene concertados, en que cada dia les darà tanto por su trabajo, y que a su costa han de comer, y vestirse; estos tales no pueden tomar cosa considerable de los metales de vna vez, y si la toman, pecaràn mortalmente con obligacion de restituir; la razon es clara, porque todo genero de hurto considerable, *est ablatio rei alienæ inuito Domino*, y todo lo que se le quita a alguno contra su voluntad, es contra justicia; y lo que es contra justicia, se satisface con restitucion: luego tomando los Indios que trabajan en la mina de vna vez vna cantidad considerable de metales, estaràn obligados a restituirle al dueño de la mina, pues se lo quitan contra su voluntad, y pecan mortalmente en quitarseto, pues les tiene pagado su trabajo, conforme al concierto que tiene hecho con ellos.

Dixe de vna vez, porque si los Indios 5
arriba dichos, que trabajan por su jornal, vna, ò otra vez tomassen vna corta cantidad de metal para con ella beber vn trago de chicha, vino, ò tabaco, ò vna poca de coca, siento q̃ como no sea muy amenudo, aunque al cabo del año sea vna cantidad considerable, que no pecaràn mortalmente, ni estaràn obligados a restituir: lo vno, porque se juzga, que el minero lo tendra por bien, juzgando que con esta refeccion estaràn mas alentados para el trabajo, y haràn mayor labor en la mina, todo lo qual cede en mayor vtilidad del dueño de ella: y lo otro por ser ya costumbre, a lo menos en las minas de oro que ay en este Obispado, en el qual se via tomar el Indio alguna cosa de metal muy corta, en vista, y consentimiento de los dueños, y Mayordomos, lo qual como tiene razon de ley, les escusa, aun de genero alguno de pecado, y de restitucion, y siendo costumbre recibida sobre librar de restitucion en este Obispado, sienten algunos Doctores, que se puede estender a otros, como lo siente Salas *de legib. disp. 19. sect. 14. numer. 10.* y lo refiere Diana *in summa verb. Consuetudo, numer. 4. Qui ad interpretandam aliquam legem, vel iudicandum in causa, deficiente statuto, dicat consuetudinẽ extendi posse de vna Ciuitate ad aliam iuxta cap. cum eo, de censuris, & capit. cum olim, de consuetudine, & magis diffuse refert ipse* Diana *p. 6. tract. 5. resol. 31.*

Digo lo segundo, que siendo los Indios 6
que trabajan en las minas encomendados del minero, estos se reputan como de casa, y assi podràn tomar de los metales que sacan alguna cantidad corta, y aunque repetida en muchas vezes llegue a hazer vna cantidad considerable, no estaràn obligados a restituirle, ni pecaràn mortalmente; la razon es, porque si los señores tienen por bien que sus criados tomen de su hazienda vna corta cantidad para comer, ò beber, aunque al cabo del año sea cantidad razonable, y por esta razon no estàn obligados a restituir, ni pecan mortalmente, como està asentado en el *num. 1.* y lo enseñan Lessio, Na-

narra, Fagundez, y Basseo alli citados: mejor lo tendràn por bien los mineros de que los Indios encomendados tomen de los metales que sacan alguna pequeña cantidad vna vez, ò otra para cosas de su comida, ò bebida: la consequencia es cierta, porque los Encomenderos tienen mayor obligacion a los Indios sus encomendados, que a sus proprios criados, porque de los Indios son ellos Pedagogos, Patrones, Tutores, y Defensores, como dize el señor Solorçano en su *Politica, lib. 3. cap. 2.* y no solo esto, sino que tienen obligacion de su enseñança, assi espiritual, como temporal, con que se justifica llevar de ellos los tributos, como lo enseña el Padre Acosta *de procuranda Indorum salute, lib. 3. cap. 11. pag. 321.* luego si les tienen mayor obligacion, mayor serà el consentimiento de que le quiten algunas pequeñas cantidades de los metales que sacan, y assi no pecando los criados en esto, ni estando obligados a restitucion, menos pecaràn, y menos estaràn obligados los Indios encomendados.

7 Digo lo tercero, q̃ si estos Indios encomendados de vna vez tomarẽ de los metales de su Encomẽdero, ò de otra qualquiera hazi̇̃da, alguna parte que sea cõsiderable, pecaràn mortalmente, y estaràn obligados a restituirle, y esto se prueba con el principio general, de que està obligado a restituir aquel, que contra la voluntad agena, le quita a alguno cosa alguna de cantidad cõsiderable, segun el posible de la persona a quien se le quita; pero hase de aduertir, que si vn particular peca grauemente, y està obligado a restituir al minero si le quitan veinte libras de metal, v.g. esta cantidad no serà materia graue en el Indio encomendado, y assi no pecarà mortalmente, ni estarà obligado a restituir; la razon es, porque si en los criados de casa para que pequen mortalmente, y estén obligados a restituir a sus amos, es menester, que la cantidad de lo que se toma sea mayor que la que toma el que no lo es, porque se juzga que no se dara por tan agraviado el señor de lo que le toma su criado, como de lo q̃ le toma el estraño, y que es menos contra su voluntad el hurto del de casa, que el de afuera, mucho menos sentiràn los Encomenderos lo q̃ les quitan los Indios sus encomendados; de manera, que si en el criado ocho son materia de pecado mortal, esta cantidad no serà bastante para que lo sea en el Indio encomendado, porque este en la aceptacion del Encomendero, tiene medio entre la aceptacion del hijo, y del criado, y assi la materia de restitucion, no serà tan grande como en el hijo, y serà menor que la del criado, como lo dizen Llamas, Fagund. Molin. citados hìc *n.* 2.

SESSION V.

Si los Indios assi de encomienda, como de mina, y voluntarios, estèn obligados a obedecer a los mineros quando les mandan trabajar los dias de fiesta, y de ayuno?

1 REspondo lo primero, que si el minero mandasse a los Indios que trabajassen en la mina el dia de fiesta, ò que no ayunasẽ el dia de ayuno, y esto lo hiziesse en menosprecio de lo que manda, y ordena la Iglesia, en este caso estaràn obligados los Indios, y los demas que labran las minas a no obedecer: y esto, aunque sepan que por esto no les han de pagar el salario, que tienen señalado, y que los Indios han de ser aporreados, y maltratados, y aunque sepan que les han de quitar la vida, porque en este caso antes han de perderla, que quebrantar el precepto; la razon es, porque como esto que se manda es *in contemptum Religionis*, es intrinsecamente malo, y assi nunca se puede honestar, por lo qual se ha de anteponer la observancia del precepto a todos los daños temporales, aunque sea la perdida de la vida; ita Fagundez *in præcept. Eccles. præcept. 1. lib. 2. capitul. 9. num. 11.* Azor *tom. 1. lib 7. cap. 7. quæst. 1. vers. Igitur*, & alij plures, quos refert, & sequitur Trullen. *in præcept. tom. 1. lib. 1. cap. 1. dub. 7. num. 9.*

2 Digo lo segundo, quando el minero haze trabajar a los Indios los dias de fiesta, no *in contemptum Fidei, & Religionis*, sino por su mayor ganancia, y comodidad, ò por su gusto, en tal caso si de no obedecerle huuiessen de padecer algun daño, como es que no les pagasse su trabajo, ò les huuiesse de castigar con rigor, entonces no pecaràn quebrantando el precepto, y trabajando, como el minero se lo manda: esta es doctrina de Suarez *tom. 3. disput. 88. sect. 6. §. Sextum caput.* Toledo *in summ. cap. 9. num. 3. y 4.* Sylvestro *verb. Missa 2. num. 2.* Azor *supra*, Basseo *verb. Missa 9. num. 3.*

3 Digo lo tercero, que aunque algunos Autores son de parecer, que quando el amo ha de despedir de su casa al criado q̃ no le quiere obedecer quãdo le ordena q̃ trabaje el dia de fiesta, y q̃ no oiga Missa, ò le ha de hazer algun castigo sensible, y graue, que entonces està obligado a padecer todos estos daños antes que quebrantar los preceptos Diuinos de la Iglesia,

y conforme a esta doctrina los Indios que labran minas, estarán obligados tambien a padecer daño graue, como es perder sus estipendios, y sufrir algunos vltrages, y algunos golpes: los que siguen la doctrina referida son Azor, y otros, que refiere Tullench. *vbi supra*, y es opinion probable.

4 Pero mas probable es, que estàn obligados los Indios a obedecer a los mineros, y los criados a sus amos, y trabajar los dias de fiesta, y dexar de oir Missa, y cumplir con los demas preceptos de la Iglesia, quando de no hazerlo se le sigue algun daño considerable: el fundamento de esta opinion es, que la Iglesia quando pone estos preceptos, y obliga a la obseruancion de ellos; esto es, *sub conditione*, si los amos no les mandaren lo contrario: y entonces serà la culpa de ellos si les mandan trabajar sin justa causa: de esta opinion son Nauarra *cap.* 21. *num.* 3. *y* 4. Syluestro *verb. Missa* 2. *quæst.* 2. Rotella *verb. Missa, num.* 18. Basseo *loco citato, num.* 3.

TRATADO VLTIMO
DE LOS TRAPICHES, Y Obrages.

SESSION PRIMERA.

Si los dueños de los obrages estàn obligados a restituir a los Indios, obligandoles a hazer mayores, y mas tareas de lo que disponen las ordenanças?

1 PAra resoluer lo que en esta Sesion se pregunta con mas claridad, es de saber, que los Indios que trabajan en los obrages son en dos maneras: vnos, que trabajan en obrages de Comunidad, y estos estàn repartidos por la Iusticia para que siruan en este ministerio, para que con lo que se deuenga de su trabajo, se paguen los tributos de aquellos Pueblos de donde son vezinos: otros son Indios voluntarios, que trabajan obrages de particulares, y todo lo que ganan por su trabajo es suyo, y puedē disponer dello a su voluntad. Esto supuesto.

2 Digo lo primero, q̄ los dueños de los obrages estan obligados en conciencia a restituir todo lo que vale aquel trabajo, q̄ obligan a hazer demas de la tassa a los Indios, y pecan contra justicia no lo haziēdo; la razon es, porque aquel trabajo que haze el Indio demas de su tarea, es precio estimable, y no se le dà el Indio al Obragero, antes este le le haze hazer con miedo, y amenaza: luego està obligado a pagarselo, y demas a mas auendole hecho violēcia, ò obligado con algun temor de castigo, està obligado a satisfacerle esta ofensa, y agrauio, y esta restitucion no admite dilaciō hasta el cabo del año, sino q̄ luego se deue hazer a estos miserables, que tan aperreados viuen, trabajando no solo para si, sino para los que se estàn holgādo, y viuen desterrados, quizas porque a ellos mismos les han grauemēte ofendido, pagando por ellos el tributo, que con su sudor han deuēgado, q̄ siendo el jornal, v. g. sesenta pesos, solo le dan treinta, y lo demas se lo quitā para pagar los tributos de los ausentes, y de los demas que no trabajan en dichos obrages, y a los Obrageros que detienen en su poder la paga del sudor, y trabajo del Indio, les dize el Espiritu Santo, *Tobiæ* 4. *n.* 15. *Quicumque tibi aliquid operatus fuerit statim ei mercedē restitue, & merces mercenarij tui apud te omnino non maneat*, que a estos cuytados luego se les ha de pagar, y restituir el trabajo que huuiere sido demas de lo que dispone la ordenança; y no lo haziēdo assi, teman el castigo cō q̄ su Diuina Magestad les amenaza por el Profeta Ieremias, *capit.* 22. *num.* 15. *Væ qui ædificat domum suam in iniustitia, & cœnacula sua non in iudicio amicum suum opprimit frustra, & mercedem eius*

non

non reddit ei. Ay de aquel que edifica a costa de injusticias, y labra costosos Cenadores, no se ajustando a lo que deue, oprimiendo a su proximo, sin darle, ni pagarle su trabajo!

3 Notese, que la restitucion que se ha de hazer a los Indios de obrages de Comunidad en aquel trabajo que han hecho demas a mas de la tassa, no se ha de hazer a la Comunidad, sino solamente al Indio que trabajò; la razon es, porque la Comunidad no tiene parte en el trabajo del Indio, sino es en aquel que hizo conforme a la ordenança, y como este es demas a mas, solo el Indio tiene en él dominio *insolidum*, y a él solo se deue la restitucion.

4 Digo lo segundo, que siendo los Indios voluntarios, y los obrages particulares, todo aquello que los Indios trabajaren demas a mas de lo concertado, estan obligados los dueños de los obrages a restituirselo, pena de pecado mortal, siendo la cantidad considerable; la razon es, porque la paga se ha de ajustar al pacto, y concierto que se hizo; y si el concierto fue que auia el Indio de hilar, v.g. tres libras, y le hizieron hilar quatro, falta la paga para vna libra, porque las tres son del concierto: luego queda obligacion al Obragero de pagarle la quarta libra, que le hizo hilar de mas a mas.

5 Aduiertase, que el trabajo demas a mas, no solo se ha de entender en el tiempo, sino en todo lo demas. Pongo el exemplo: El hilador deuiendo hilar por la tassa hilo gruesso, se lo hazen hilar mas delgado, con que le es forçoso gastar mas tiempo, y assi se ha de entender en los demas oficios que ay en el obrage, como son texedores, tundidores, percheros, &c. Demanera, que todo aquello que excediere al concierto, esta obligado en conciencia el Obragero a pagarlo al pobre Indio, siendo la materia suficiente, que para vn pobre Indio, cosa muy mediana, es bastante materia de restitucion, y peca mortalmente quebrantando el concierto, como lo dize Sylvestro, *verb. Obligatio*, y todos los Sumistas, quos refert Filiuc. *tom.1. tract.15. cap.1. num.79.*

SESSION II.

Si el Obragero concertò con los Indios, que trabajan voluntariamente, en que trabajassen en su obrage por menos salario del que era su justo precio, y ellos vinieron de su voluntad en ello. Pregunta se, si estarà obligado en conciencia a pagarle el justo precio?

EN esta question ay dos opiniones ambas probables. La primera enseña, que este tal Obragero no estarà obligado en conciencia a pagar a los Indios mas de lo que tiene concertado con ellos: su fundamento es, porque el dueño del obrage ningun agrauio hizo a estos Indios en concertarse con ellos en menor precio, quando ellos voluntariamente vinieron en ello, o por su comodidad, ò por su gusto: a que se añade, que segun costa del Derecho, *scienti, & consentienti, nulla fit iniuria, nec dolus.* Y esto mismo sienten de los amos con sus criados, Diana 3. *part. tract.* 6. *resolut.* 16. Valerius *in difficult. iuris, verb. Locatio, difficult.* 8. *num.* 5. 1

La segunda opinion dize, que el amo, aunque aya concertado con el criado por menor precio, està obligado a pagarle el que fuere justo, aunque aya venido en el concierto por necessidad, ò por otra qualquiera causa justa: y conforme a esta doctrina afirman, que el Obragero, aunque los Indios ayan concertado con él su trabajo, por necessidad, ò otra qualquiera causa en menor precio, està obligado a pagarle el justo: esta opinion tiene en su fauor la *ley* 1. *§. Vsque adeo ff. de iustit.* y la *ley nemo præsumitur ff. de regul.* ita Salon 2-2. *quæst.* 75. *n.*1. *controuers.* 5. &c. alij. 2

Su fundamento es, que todas las cosas tienen su valor, y precio natural, el qual se diuide en tres grados, que son supremo, ò riguroso, medio, y moderado, infimo, y piadoso, y comprar la cosa por qualquiera destos tres precios es licito, sin obligacio de restituir, porque como el precio natural de la cosa no consista *in indiuisibili*, puede admitir estas enfanchas; pero quando el comprador no llega a pagarle por ninguno de estos precios, sino por menor, q es el infimo, en tal caso dizen, que tiene obligacion el comprador a restituir aquello que falta para pagar la cosa comprada, a lo menos por el precio infimo; y segu esta doctrina, si el Obragero no paga al Indio su trabajo, a lo menos por el precio infimo, estarà obligado a restituir aquello que falta para llegar al precio menor. 3

4 Y si alguno dixere por la contraria opinion, que esta doctrina no viene a nuestro caso, porque supuesto que los Indios quisieron trabajar por menos precio de lo que valia su trabajo, bien pudieron hazerlo; porque cada vno *suorum bonorum est distributor, & arbiter*, y assi pudieron muy bien, aunque su trabajo valia veinte, darlo, y venderlo por diez. Respondese a esto, que es verdad que cada vno es dueño de su hazienda, y la puede vender como le pareciere, dando graciosamente al comprador lo que falta para llegar al justo precio natural; pero quando el que vende ignora lo que vale la cosa, ò està en necessidad, en estos casos vendiendo por menos precio de lo que vale la cosa, es visto no hazer donacion de lo que falta para llegar al justo precio. De esta calidad son los Indios ignorantes, que no alcançan a saber lo que vale su trabajo, y en sus necessidades, si tuuiessen algo precioso, lo darán por qualquiera poquedad, que por ello les ofrezcan, como la experiencia lo enseña: y por esta causa aunque se ayan concertado con el Obragero, si el precio no llega a lo que es justo, siempre tendrà obligacion de satisfaceries, porque su ignorancia, y las ansias de remediar su necessidad, no le dan lugar a que voluntariamente hagan gracia, y donacion de lo que falta para llegar al infimo precio: ambas opiniones son probables, esta segunda mas piadosa, y en fauor destos pobres; a estos dize Dios por el Psalmista, que los ayudemos: *Pauperi tueris adiutor.*

SESSION III.

Si los que tienen obrages pueden pagar a los Indios su trabajo en frutos, como son maiz, cenada, ganado de cerda, y otras cosas?

1 NOtese, que la commutacion de vna cosa por otra es muy licita, y lo que se ha vsado en lo primitiuo del mundo, hasta q̃ se hallò el vso de la moneda, por la dificultad que auia de igualar las cosas que se permutauan, y porque muchas vezes aquel con quien se permutaua no tenia la cosa de que este necessitaua, se hizo el vso de la moneda, como se colige de la *ley 1 ff. de contrahen empt.* y assi siempre es licito, q̃ vno permute vna cosa por otra, auiendo igualdad en los valores de ambas, y por esso, se via muy de ordinario, y sino fuera assi, ya estuuiera prohibido: esto supuesto.

2 Digo, que muy bien pueden los Obrageros pagar a los Indios que trabajan en sus obrages su trabajo en los frutos que se refieren en el titulo de la Sessiõ.

3 Esta conclusion es tan clara, que no necessita de prueba, porque si el trabajo del Indio vale quarenta pesos, y le dà el Obragero quarenta fanegas de maiz, que valen la misma cantidad, ninguna injusticia, ni agrauio le haze, quando el Indio lo pide, y gusta que en aquella especie se le haga la paga.

4 Pero la dificultad està, en si el Obragero no quisiesse pagar a los Indios su trabajo en dinero, sino en estas especies de frutos, si avrà en esto alguna malicia? Respondo, que supuesto que el concierto fue que le auia de pagar por año quarenta pesos, està obligado a pagarselos en moneda, y no gustãdo que les paguen en frutos los Indios, les haze agrauio el Obragero en pagarselos en generos, y peca contra justicia, obligandoles a que reciban la paga en ellos. Y si dixere alguno, q̃ aqui no puede auer injusticia, pues siendo el valor de su trabajo quarenta pesos, y le dà en maiz quarenta fanegas, que valen los quarenta pesos, en que ay injusticia? Digo, q̃ la ay en obligarle a que reciba la paga en esta especie de frutos, quando era libre para con los quarenta pesos en dinero comprar, ò maiz, ò lo que se le antojasse; y priuarle a vno de su libertad, siempre es injusticia, y agrauio. Contra: supongamos, que este Indio auia de comprar con esta cantidad otra tanta de fanegas de maiz: luego no le harà injusticia? Respondo, q̃ aun en caso que essos quarenta pesos los huuiesse de emplear en comprar maiz, aun le haze injusticia, que es obligarle a que lo compre al Obragero, quando era libre para comprarle a otro, y assi le haze injusticia, pues le priua de su libertad.

5 Preguntaràme alguno, si el Obragero al cõcertarse con los Indios, les pusiesse por condicion, que auiendo de comprar grano para su sustento, ò alguna carne de cebones, ò para su vestuario algun lienço, se lo huuiessen de comprar en su casa, pues lo tenia todo en ella, si este trato, y cõcierto seria licito? Respondo, que no seria licito, antes vsurario: de la misma manera que si vno prestasse a su vezino vna cantidad grande de trigo, cõ condicion, q̃ si lo auia de moler en otro molino, lo moliesse en el suyo; este empresti̇d o no seria licito, sino vsurario, porq̃ como la vsura sea *recipere aliquid vltra sortem principalem ratione mutui*, en este caso el que empresta

el

el trigo, recibe *aliquid vltra sortem principalem*, porque recibe otra tata cantidad de trigo como la que dió, y por otra parte de mas a mas recibe la obligacion, y carga que tiene el vezino de auer de moler forçosamente el trigo q̃ recibió prestado en el molino del que se lo prestó, la qual carga, y obligacion es precio estimable; assi tambien si el Obragero diesse al principio del año el dinero a los Indios, con la obligacion referida, como es paga anticipada, viene a ser emprestito, hasta q̃ se acabe el año, y assi será contrato viurario; pero si el trato fuesse de que le daria por su jornal quarenta pesos con la condicion referida, por no ser mutuo, seria cõtrato injusto, en el qual el Obragero no paga a los Indios los quarenta pesos del concierto, pues la condicion que se pone es precio estimable, que computandole con los quarenta pesos, ò por mejor dezir, descontando dellos lo que vale esta carga, y obligacion de comprar al Obragero los generos que ha menester, no viene a darles poco mas de treinta, en que consiste la razon de injusticia: esta doctrina es conforme a la que tiene Soto *lib. 4. de iustit. quæst. 4. art. 1.* Conrad. *de contract. quæst. 10.* Reginald. & alij quos citat Diana *p. 1. tract. 8. resolut. 37.*

SESSION IV.

Si anticipando la paga a los Indios, que por ser pobres piden que se les anticipe, podràn los dueños del obrage alquilarles mas barato, y comprar por menos del justo precio su trabajo personal?

1 LOs Autores que tienen por opinion, que el que vende la mercaderia al fiado, puede lleuar mas por ella, q̃ si la vẽdiesse de contado; han de dezir lo mismo del comprador, y assi han de ser de parecer, q̃ el Obragero puede muy bien pagando a los Indios, no solo de contado, sino anticipadamente su trabajo, se lo puede comprar mas barato de lo que pagara, si a la medida que se ocupan en trabajar en su seruicio.

2 El fundamento desta opiniõ es, lo vno, por la comodidad de que se priua el que anticipadamente dà su dinero al Indio, q̃ pudiera ocupar en otra mercaderia; lo otro, por el peligro, y molestias q̃ padece en cobrarle, y en particular con los Indios, por las razones siguientes. Lo primero, porque de suyo son araganes, y deuiendo trabajar todos los dias, ordinariamente no lo hazen, haziẽdo muy a menudo faltas. Lo segundo, porque con ligera ocasion suelen ausentarse, y dexar burlado al que dio el dinero. Lo tercero, porque como son tan pobres, si se mueren, no dexan bienes con que pagar. Y finalmẽte, jamàs se cobra dellos cabalmente lo que deuen.

El segundo fundamento es, que los que 3
compran las mercaderias al fiado, son muchos, y assi el precio natural de la mercaderia no se disminuye; pero los que compran de contado, ò anticipado, son pocos, y siendo pocos los compradores, es la mercaderia mas barata, y desacuerdase de su valor natural, por lo qual se deue pagar por menos, q̃ si se comprara al fiado, y por esta razon hemos de dezir, que siendo pocos, y raros los dueños de obrages, que pagan a los Indios de contado su trabajo, y casi ninguno anticipadamente, muy bien podràn concertar con ellos el trabajo de todo vn año por menos de lo q̃ vale, auiendole de pagar por semanas, ò al fin del año, si todo junto se lo paga al principio, porque aunq̃ valga treinta, v. g. por ser pocos los Obrageros que hagan la paga de esta calidad, y manera; este trabajo viene a perder de su valor natural, y si valia treinta, viene a valer veinte, y quatro poco mas ò menos: esta doctrina es cõforme a la de Bonacina *de contract. disp. 3. q. 2. punct. 4. n. 20.* Soto, Cordoua, Molina, & alij plures, quos refert, & sequitur Filiuc. *tr. 35. cap. 6. n. 110.* y Salas refiere por esta opiniõ onze Autores *tract. de empt. dub. 43.*

Y aunque no faltan graues Autores, q̃ 4
afirman, que no se puede comprar la mercaderia por menor precio pagandola de contado, que si la comprasse al fiado: y assi segun esta opinion, que no podràn los Obrageros pagar menos a los Indios, pagandoles de contado, y anticipado, que si les pagassen despues de auer trabajado, y mucho despues, que es como si fuesse al fiado: no me parece tan solido su fundamento, como el de la primera.

El fundamento desta opinion es, q̃ nunca es licito cõprar la cosa por menos de justo precio: luego ora se cõpre de contado, ò al fiado, siempre se ha de dar por ella el justo precio, y sino, se pecarà mortalmẽte, y se hara injusticia, y tendra obligacion de restituir el comprador hasta llegar al justo precio. Pero a esto se responde, q es verdad que siempre que se compra alguna mercaderia, se ha de pagar por el justo precio, y quando se cõpra anticipadamente, por menos que al fiado, se compra por el justo precio, aunq̃ se cõpre por menos: la razon es, porq̃ la cosa que se vende de cõ-

rado, como hemos dicho en el num. 3. por tener pocos cõpradores descaece en el valor, y tiene menos precio natural, y assi dando por ella menor cantidad de dinero, que se diera si se vendiera al fiado, sin embargo se paga el justo precio, con q̃ no se sigue el inconueniente que insinua el fundamento de la segunda opinion: con que pagando los Obrageros a los Indios anticipadamente su trabajo, aunque la cantidad sea menor que aquella que le pagan muchos dias despues de acabado el año: vienen a pagarles todo el justo precio, y no les hazen injusticia, ni quedan con obligacion alguna de restituir.

6 De lo dicho se infiere, que si algun Obragero prestasse a los Indios alguna cantidad a quenta de lo que han de seruir en el obrage, y en esto recibiesse algo *vltra sortem principalem*, no cometerá pecado de vsura, no solo por el peligro a que se expone de perder lo que prestò, sino tambien por las molestias, y gastos que suele auer en la cobrança, y porque el mutuante puede pedir al mutuario prenda alguna, que valga lo que se le presta, todo lo qual es precio estimable, con que computado con el mutuo, no viene a lleuar cosa alguna *vltra sortem principalem*; ita Malderus 2.2. *tract.* 5. *cap.* 3. *dub.* 14. Molina *tract.* 2. *disput.* 318. Medina *C. de restit. quæst.* 38. Filiucius, & alij plures, quos refert, & sequitur Diana 1. *part. tract.* 8. *resolut.* 37. pero Soto, Nauarra, Conrado, Reginaldo, y otros sienten lo contrario, por dezir, que es vsura lleuar *aliquid vltra sortem principalem*; y fueralo, sino se computara el peligro, y las demas cosas referidas, por ser cosa de precio estimable, que junto con la cantidad prestada, viene a montar todo aquello que lleua el mutuante de masa mas del dinero que prestò la suerte principal. Pongo por exemplo: Prestò vno veinte pesos, y lleuò veinte y quatro al mutuario, no lleuò cosa alguna *vltra sortem principalem*, porque aunque el dinero no era mas de veinte pesos, el peligro, y lo demas referido vale los quatro, que junto todo, viene a ser la suerte principal, y assi lleuando el mutuante en este caso veinte y quatro pesos, no comete vsura, porque no ay cosa alguna *vltra sortem principalem*.

SESSION V.

Los casos en que los Indios estan obligados a restituir a los dueños de los obrages.

HEmos dicho en las Sessiones passadas 1
deste tratado, que los Obrageros tenian obligacion a restituir a los Indios en algunos casos: aora preguntamos, si tambien estos estaran obligados a restituir a los Obrageros: y porque son muchos los que ay, en que vno està obligado a restituir a otro, segun se colige destos versos (q̃ por regla general ponẽ los Doctores.)

Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus,
Participans, mutus, non obstans, non manifestans.

Aqui solo trataremos de los especiales, en que los Indios estàn obligados a restituir a los dueños de los obrages.

El primero es, quando los que son hila- 2
dores, texedores, tundidores, &c. no hazen la obra como estàn obligados, por manera, que faltando en alguna cosa al concierto, siendo esta considerable, estàn obligados a restituir. Pongamos el exemplo en el hilador, que siendo el concierto, que lo que hilare na de ser hilo con que se pueda labrar vn paño finissimo, y este tal hila solamente vn hilo gruesso, con q̃ aun apenas se puede labrar vn paño burdo, en este caso està obligado el Indio a restituir todo aquello en que fue defraudado el Obragero, y avrà pecado mortalmente en auer quebrantado el pacto, y concierto hecho cõ el dueño del obrage.

La razon es, porq̃ segun se colige del 3
§. 1. *instit. de obligat.* qualquiera hombre està obligado a cumplir el pacto, y concierto que hizo, como la definicion suya lo enseña: *Pactum est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur ad aliquid dãdum, vel faciẽdum, secundùm nostræ Ciuitatis iura.* Y no ay cosa mas conforme a la naturaleza racional, que cumplir vno lo que ha prometido; ita Sylvestro *verb. Obligatio*, y comunmente todos los Sumittas, quos refert Filiuc. *tom.* 1. *tr.* 15. *cap.* 1. *n.* 79.

El segundo es, quãdo estàn cõcertados 4
para trabajar todo el año, y en la mitad se ausentan, con que dexando començada la obra, y no hallando otro oficial que la acabe, ò si le halla, por la necesidad le lleua mayor precio considerable de lo que estaua concertado, en este caso no solo peca el Indio por quebrantar el pacto, y cõcierto que tenia hecho, sino que està juntamente obligado a restituir el daño que el Obragero ha padecido por su ausencia.

5 Y si alguno dixere, que caso que peque el Indio, que a la mitad del año se ausentò, por auer quebrantado el concierto hecho con el Obragero, no estarà obligado a restituir, suponiendo que no lleuò mas estipendio de lo que montaua el trabajo del medio año que ha seruido: y siendo assi que no lleuò mas de lo que era suyo, porque causa ha de estar obligado a restituir, y de que, pues no lleuò lo ageno?

6 Respondo, que la restitucion, no solo nace *de re iniuste accepta*, sino tambien *de iniusta acceptione, vel damnificatione*: y aunque es verdad que en el caso propuesto el Indio no lleuò cosa alguna al Obragero, sin embargo tiene obligacion a restituirle el daño que le causò por su ausencia, por la injusta damnificacion que le hizo. Pongo exemplo: Concertò vno con dos oficiales que le cubriessen vna trox, en que auia gran cantidad de trigo, alquilòles por todo vn dia, que era el tiempo bastante para cubrirle, al medio dia se ausentaron sin acabar de cubrirle, vino el agua de noche, y echò a perder el trigo; claro està que estos oficiales estàn obligados a restituir al dueño de la trox, y no han tacado, ni lleuado trigo alguno; pues porque estaràn obligados a restituir, y de que? Digo, que estaràn obligados a restituir el daño que padeciò el dueño de la trox, porque esta restitucio no nace en este caso, *ex re iniuste accepta*, porque estos oficiales no lleuaron si quiera vn grano, pero nace *ex iniusta damnificatione*, del daño grande que causaron al dueño del trigo, por auerse ausentado de la obra, y no auer cumplido lo concertado, porque todo daño causado por omission, ò comission culpable, tiene cargo de restitucion, como lo enseñan Nauarr. *cap.* 17. *numer.* 140. Molina *tom.* 1. *disput.* 728. *numer.* 2. Hurtado *de restit. disput.* 5. *difficult.* 1. *in princip.*

7 El tercero caso enque los Indios estàn obligados a restituir, es quando por su trabajo lleuan mas salario, que lo que monta el justo precio en cantidad considerable; la razon es, porque compra, y venta son correlatiuos; y siendolo, han de guardar la misma proporcion; y si la venta es ajustada, tambien lo serà la compra, y al cõtrario, sino lo es la vna, tampoco lo serà la otra: y supuesto que en la Sesion segunda de este tratado, *num.* 2. y 3. hemos dicho, que los amos de los obrages estàn obligados a pagar el trabajo de los Indios por el precio justo, y que si falta cosa considerable, estan obligados a restituirselo: assi tambien los Indios lleuando por su trabajo mas de lo que importa el justo precio, siendo cosa considerable, estan obligados a restituirlo al dueño del obrage; esta doctrina tiene fundamento en la *ley* 1. *§. Vsque adeo, ff. de iniur.* y la *ley nemo præsumitur. ff. de regul. iur.* Salon la tiene 2. 2. *quæst.* 75. *art.* 4. *controuer.* 5. & alij plures.

SESSION VI.

Suelen los dueños de los Trapiches atarear los Indios que mueuen la caña; demanera, que vencidos del sueño ocasionan que el Trapiche les coja las manos, y les estropeen demanera que quedan mancos, tullidos, ò muertos. Pregunta se, que obligacion les queda a los tales dueños de los Trapiches?

PAra resolucion de esta duda supongo, 1 que el que es causa de la muerte, de alguna herida, ò perdida de algun miembro, està obligado a restituir quatro daños. El primero, son los gastos del Medico, Botica, y todo lo demas que se gastare en la herida, ò enfermedad de que fue causa. El segundo, es el de la vida, en caso que aya sido causa de que la aya perdido injustamente. El tercero, es el daño de los gastos del entierro, y funeral. El quarto, es el daño que a sus herederos se les puede seguir de la muerte, mãquera, ò otro qualquiera achaque. Esto supuesto.

Digo lo primero, que si el dueño del 2 Trapiche fue causa de que el Indio, que estaua moliendo la caña, quedasse herido por auerle atareado demasiadamente, està obligado a pagar todos los gastos de Medico, Botica, y todo lo demas que se gastare en curarse; esta conclusion es comun de los Doctores; tienenla Filiucio *tom.* 2. *tract.* 32. *cap.* 8. *num.* 198. Azor *tom.* 3. *libr.* 5. *cap.* 3. y se colige de la *ley ex hac lege, ff. ad legem Aebiliam.*

Y se prueba con esta razon, porque 3 aquel que es causa eficaz injusta de algun daño hecho a alguno, no solo està obligado a satisfacer el tal daño, sino tambien todos los gastos, que dél se siguieron, y causaron; y siendo assi, que el dueño del Trapiche fue causa de la herida, ò manquera del Indio que molia la caña: luego estarà obligado a resarcirle el daño de la herida, y todos los gastos que huuiere hecho en curarse.

Digo lo segundo, si el Indio muriò de 4 auerle cogido el Trapiche, tiene obligacion el dueño de pagar los gastos del entierro, y funeral: esta conclusion tiene Nauarro *cap.* 15. *num.* 19. si bien Leisio *lib.*

2. *cap.* 9. *dub.* 24. Basseo *verb. Homicidium, cap.* 3. *num* 6. y otros sienten, que no se deue pagar el entierro, y funeral, porque estos gastos era forçoso que los hiziesse, aun quando el muerto muriesse de su muerte natural.

5 Digo lo tercero, que el dueño del Trapiche està obligado a restituir el daño de la vida, auiendo sido causa de su muerte: y aunque es verdad que es imposible restituir este daño, y satisfacerle en cosa de su propria especie, por lo qual sienten algunos, que la vida no tiene restitucion; sin embargo es mas probable, que deue el que fue causa de la muerte de alguno restituir este daño; y porque no se puede restituir todo lo que vale, se deue restituir lo que pareciere possible, y conueniente, en lo qual se ha de estar al parecer de hombres sabios, y prudentes; ita Basseo *supra num.* 5. Valentia *tom.* 2. *disput.* 5. *quæst.* 6. *p.* 5.

6 Digo lo vltimo, que està tambien obligado a restituir el daño temporal, que de la muerte, ò manquera del ofendido, se les ha seguido a los herederos, y demas interessados; esta conclusion es comun de los Doctores, Soto *de iustitia, & iure, libr.* 4. *quæst.* 6. *art.* 3. *ad tertium*, Couarrubias *lib.* 2. *variarum, cap.* 10. *num.* 7. y se colige de la *ley qua actione, ff. ad legem Aebiliam.*

7 Y la razon es, porque de justicia, y caridad està obligado el que fue causa de alguna muerte, ò manquera a satisfacer los daños que de ello se siguieron; y como a los herederos, y demas interessados se sigue daño de la muerte de vn Indio, ò manquera, a ellos se les deue satisfacer, y assi a sus hijos, y muger, porquanto con su trabajo les sustentaua, y alimentaua: a todos estos gastos estarà obligado el dueño del Trapiche, que fue causa de esta muerte, ò manquera.

8 Y quanto aya de ser lo que se ha de restituir a estos interessados, es dudoso; algunos sienten, que no puede auer en esto regla cierta, y que se ha de dexar al juizio de buen varon, considerãdo en esto el lucro cessante, y daño emergente, y el tiempo que podria durar el tal Indio, y que se ha de quitar todo aquello que en el tiempo que viuiesse podria gastar, que considerando, que siendo gañan no gana mas de doze pesos por año, segun la tassa, bien poco serà lo que se avià de restituir a los herederos, si bien conociendo que el trabajo de estos miserables vale mas de lo que ella ordena, deue en conciencia restituirles, y satisfacerles todo aquello que montare el precio natural de dicho trabajo, porque la tassa solo señala el precio legal, y este nunca puede perjudicar al natural, como lo sienten Molina *disput.* 364. *num.* 11. Reginaldo, y otros, que refiere Diana *part.* 2. *resolut.* 52. esta doctrina, que enseña, se deue hazer assi esta restitucion, es de Aragon 2. 2. *quæst.* 61. *art.* 2. y de otros muchos que refiere Basseo *verb. Homicidium supra num.* 3.

9 Preguntaràme alguno, si el dueño del Trapiche fue causa de que el Indio muriesse, y la justicia por ello le mandò quitar la vida, si en este caso sus herederos estaràn obligados a restituir alguna cosa a los herederos del Indio? Nauarro siente que si, porque el castigo publico del lucro no remedia el daño que se causò a los herederos del Indio ofendido: otros sienten, que si los herederos del muerto pidieron a la justicia, que castigasse al dueño del Trapiche, que en tal caso los herederos dél no estaràn obligados a restituir a los hijos del Indio muerto; pero que sino pidieron castigo de la muerte, estaràn obligados a satisfacer todos los daños, que se les siguieron de la muerte.

10 Otros son de parecer, que si el que fue causa de la muerte fue castigado con pena de perder la vida, ò padecer otra qualquiera pena corporal, no queda con alguna obligacion de restituir, porque la pena que ha padecido compensa qualquier injuria, y daño que aya cometido; ita Angel. *verb Homicida*, Salon 2. 2. *quæst.* 16 *art.* 2. Fagundez, & alij plures, quos refert, & sequitur Basseo *verb. Homicidium, supra num.* 4.

11 Si los Indios que trabajan en los Trapiches tengan en algun caso obligacion a restituir a sus amos, y si los amos por anticiparles la paga, los puedan alquilar mas baratos, se podrà ver en la Sessiõn segunda, y quarta de este tratado.

LI-

LIBRO TERCERO.

EN QVE SE TRATA DE LOS SACRAMENTOS.

PROLOGO.

1 ESTE nombre *Sacramento*, tiene varias accepciones entre los Doctores; pero la mas comun, y recibida es, que sea vna señal sensible de cosa sagrada, que santifica a los hombres, y assi comunmente los Theologos, Santos Padres, y Concilios, con Santo Thomas en su 3. *part. en la question* 60. *art.* 1. *y* 2. le difinen assi: *Sacramentum est signum sensibile rei sacræ sanctificantis nos*, la qual difinicion aprueban casi todos los Doctores, segun aduierte Filiucio *tom.* 1. *tract.* 1. *num.* 10. Villalobos *tom.* 1. *tract.* 4. *diff.* 1 *per tot.*

2 El Sacramento, *vt sic*, se diuide en Sacramentos de la Ley Natural, de Moyses, y de Gracia, porque todos ellos en estos estados la causauan: en la ley Natural, que durò desde que Adan fue echado del Paraiso hasta Moysen, huuo algun Sacramento, *pro paruulis*, designado en algun acto externo, que suele como profession exterior de la Fé, y para los adultos huuo sacrificio, para que con él se les perdonassen los pecados, segun la mas probable opinion, como dize el Padre Suarez *tom.* 1 *de Sacram. disput.* 4. Villalob. *supra, tract.* 4. *diff.* 5. *num.* 3. y Filiucio *supra num.* 42.

3 La razon de que en la Ley de Naturaleza huuiesse algun Sacramento, por donde se perdonassen los pecados, assi a los adultos, como a los paruulos, es, porque en los paruulos no auia medio alguno por donde pudiesse perdonarseles el pecado original, y assi era necessario algun Sacramento, por cuyo medio se les perdonasse, y en los adultos aunque el Acto de contricion era bastante para que se les perdonassen todos los pecados, como es tan dificultoso, conuino que huuiesse algun sacrificio, por medio del qual se les perdonassen: esta doctrina es del Pontifice Inocencio III. *in cap. maiores, de Baptismo*, Santo Thomas *vbi supra, artic.* 3. y San Agustin *lib.* 5. *contra Iulianum, capit.* 9. y es comun de los Theologos.

4 En la Ley Escrita, q̃ durò desde Moysen hasta Christo, segun consta del Concilio Florentino, *decreto de Sacramentis*, huuo muchos Sacramẽtos, y Sacrificios, de los Sacramentos, la Circuncision, como dize Inocencio III. en el capitulo ya citado; el Cordero Paschual, y otros, que todos ellos fueron verdaderos Sacramentos.

5 En la Ley de Gracia instituyò Christo Señor nuestro, como en la mas perfecta, mas perfectos, y mas ricos Sacramentos, que son los siete con que està enriquezida su Iglesia, que son Bautismo, Confirmacion, Eucharistia, Penitencia, Orden, Extrema-Vnciõ, y Matrimonio, en cuyo orden obseruò la Magestad de Dios la misma traça, y correspondencia de la generacion, y aumento, y conseruacion de la vida espiritual, que obseruò en la vida temporal del hombre.

6 Dexando aparte los Sacramentos de la Ley Natural, y Escrita, es cierto que todos los Sacramentos de la Ley de Gracia constan de materia, y forma, y esta verdad es de Fé, y consta del Concilio Tridentino, cerca de lo qual se pueden ver a Bellarmino *de Sacramentis, capit.* 18. la forma de los Sacramentos, son las palabras que se di-

dizen quando se celebran, y por nombre de palabras, se entienden las que se dizen, ò las señales exteriores que explican los consentimientos interiores, como se echa de ver en el Sacramento del Matrimonio; la materia son las cosas que se hallan en los Sacramentos, ora sean permanentes, ò transeuntes. Pongo por exemplo: En el Bautismo, la materia es el agua, que es permanente, y esta es remota; y la ablucion, que es transeunte, es materia proxima: las palabras, *Ego te baptizo*, son la forma, y en este sentido se han de entender las palabras del Concilio Florentino quando dize, que *Sacramenta noua legis constant rebus, vt materia, & verbis, vt forma.*

7 Cerca de esta materia, y forma de los Sacramentos, se aduierta, que Christo Señor nuestro las determinò, y señalò, y del mismo modo que las determinò, son necessarias para el valor del Sacramento; y es la razon, porque siendo señales de la gracia, é instrumentos, mediante los quales se ha de conferir, y dar a los que dignamente los reciben, no pudiera ser esto, si Christo no fuera su Autor, y las huuiera instituido, y señalado determinadamente para causar este efecto sobrenatural: este sentir es comun de los Theologos, y se colige de la Sagrada Escritura, y es tradicion de la Iglesia, y enseñança de los Santos Padres.

8 Aduierto mas, que esta materia de los Sacramentos es proxima, y remota, la remota son algunas cosas naturales, como el agua en el Bautismo, la Crisma en la Confirmacion, en la Penitencia los pecados, en la Eucharistia el Pan, y Vino, como se dirà tratando de cada vno en particular, y de ambas estas dos se compone el Sacramento, y es de saber, que si la mutacion de esta materia (y lo mismo se ha de entender de la forma) fuere substancial, ò essencial, serà nulo el Sacramento, y de ningun valor; pero si fuere solo accidental esta mutacion, serà valido el Sacramento. Pongo por exemplo: En el Bautismo, si el agua fuesse sacada por artificio de algunas yeruas, la mutacion serà substancial, porque esta deuia ser agua natural, y entonces no valdria el Sacramento, mas si esta agua fuesse natural, pero caliente, esta mutacion seria accidental, y valdria el Sacramento; y si en la forma dixesse vno, *Ego te baptizo in nomine Patris, & Spiritus Sancti* No valdria el Sacramẽto, porque ay mutacion substancial, pues no se nombra la persona del hijo, pero si dixesse *baptizetur seruus Dei, in nomine Patris, &c.* valdria el Sacramento, porque esta mutacion solo es accidental. A este modo se ha de discurrir en los demas Sacramentos a cerca de su materia, y forma, es comun de los Doctores, docet Suarez *vbi supra*, Basseo, Bonacina, & alij.

9 Cerca de estas mutaciones se ha de notar, que si el Ministro de qualquier Sacramento mudasse la forma, ò la materia pecaria mortalmente; pero si mudasse alguna cosa accidental en la materia, ò forma, no pecaria grauemente, ni venial, como quiera que guarde lo que la Iglesia tiene establecido acèrca de los Sacramentos, pero aunque no mude de lo substancial cosa alguna; sino guardasse lo que la Iglesia tiene establecido cerca de la forma, y materia, serà pecado mortal, como lo dizen comunmente los Doctores, y lo refiere Filiucio *supra*.

10 Como el Concilio Florentino enseñe, que los Sacramentos constan de tres cosas, que son materia, forma, y Ministro con intencion, auiendo tratado de la materia, y forma en comun, resta aora tratar del Ministro, y su intencion: cerca de lo qual digo, que el Ministro de los Sacramentos es solo el hombre, pero no qualquiera, sino el que fuere ordenado, excepto en el Sacramento del Bautismo, y Matrimonio, porque en este lo contrayentes, son el Ministro, y en el Bautismo lo puede ser qualquiera hombre, ò muger fiel, o infiel, como quiera que tenga intencion de hazer lo que haze la verdadera Iglesia, si bien el Ministro es oficio del Sacerdote; assi lo sienten comunmente los Theologos con Santo Thomas en la *3. part. quæst. 16. art. 5.*

11 Ha de tener el Ministro de qualquiera Sacramento, intencion, como lo dize el Concilio Tridentino, *Sess. 7. Can. 11.* la qual intencion ha de ser de obrar el Sacramẽto en la manera, y modo que nuestra Madre la Iglesia tiene intencion que se obre, y haga: y esta intencion tambien ha de ser en el Ministro de hazer por si el Sacramento; la razon es, porque la potestad que diò Christo a sus Ministros, fue para que vsassen de ella por su propria voluntad, por quanto son Ministros principales, y no son como meros Nuncios, que refieren la voluntad agena, si bien no faltan Autores que digan, que basta que la voluntad del Ministro solo sea de hazer aquellas acciones externas de que se compone el Sacramento, assi lo dize Syluestro *verb Bapt. 3. num. 11.* y otros, que él refiere, y sigue.

12 Dos intenciones puede auer en el Mi-

nis-

niſtro, vna es actual, y otra virtual: la actual es aquella que ſe tiene en el mismo acto quando está preſente, y atiende a lo que haze: la virtual es aquella que virtualmente queda de la intencion actual. Pongo exemplo: Entrò vno a dezir Miſſa a la Igleſia, y deſpues al tiempo de conſagrar, ſe diuirtiò en la contemplacion de los Miſterios, y ſe faltò la intencion actual de conſagrar, en eſte caſo la conſagracion que hizo, fue ſolo con intencion virtual, porque en virtud de aquella voluntad actual con que entrò a dezir Miſſa, pronunciò las palabras de la conſagracion, la qual no ſe puede dezir, que fue con intencion actual, pues no la tuuo entonces, y aſsi ſolo conſagrò con intencion virtual; pero noteſe que para que eſta intencion ſe diga virtual, es neceſſario que no eſté retratada aquella primera intencion que tuuo actual quando entrò a dezir Miſſa, por algun acto de voluntad contrario, que aya hecho.

13 Que de eſtas dos intenciones ſea neceſſaria para hazer Sacramento, no conſta de precepto de la Igleſia: lo cierto es, que la intencion virtual es baſtantiſsima, y que con ella ſe haze verdadero Sacramento: es comun entre los Doctores, y ſin controuerſia, que no es forçoſamente neceſſaria la actual; la razon es, porque fuera dura coſa, que eſtuuiera ſiempre obligado el Miniſtro a tener intencion actual, quando haze algun Sacramento por no eſtar en manos del hombre el no diuertirſe, y diſtraerſe alguna vez: aſsi lo ſienten Diana *part* 1. *tract.* 17. *reſolut.* 32. Villalob. *tom.* 1. *tract.* 4. *difficult.* 16. *num.* 1. Filiucio *tom* 1. *tract.* 1. *cap.* 5. *num.* 36.

14 La intencion virtual es baſtante para hazer Sacramento, ſegun lo tiene el vſo, y coſtumbre de la Igleſia; la razon es, porque ſi la intencion virtual es baſtante para hazer qualquier acto moral, porque no ha de baſtar para hazer Sacramento, quãdo es neceſſario para la ſaluacion de vna alma, como es el Bautiſmo, y la Penitencia, y tan facil en el Miniſtro que lo celebra, el diuertirſe, por lo qual hemos de dezir, que para hazer Sacramẽto baſta en el Miniſtro qualquiera de las dos intenciones actual, ò virtual; ita Bonacina, Vialdo, Baſſeo *verb. Sacramentum, num.* 3. *verſ. Notandum*, y comun entre los Doctores.

15 De la intencion habitual, como es aquella que tiene vn hombre que eſta dormido, auiendo tenido deſpierto intencion de hazer alguna coſa, no ay duda, que no baſta en el Miniſtro para hazer Sacramento, porque aſsi como el acto que procede de eſte hombre dormido, no es humano, ni deliberado, aſsi ni mas, ni menos el acto que procede del hombre que eſtà deſpierto, y tuuo voluntad mucho antes de hazer alguna coſa, y deſpues la haze ſin acordarſe de la voluntad, é intencion que tuuo, ni es humano, ni deliberado, y como los Sacramentos ſean coſas tan ſagradas, piden en el Miniſtro deliberacion, y todos los requiſitos neceſſarios para vn acto perfectamente humano, y vno de los requiſitos neceſſarios es, que ſe hagan con intencion actual, ò virtual.

16 Ni baſtarà dezir contra lo dicho, que en el recibir el Sacramento, baſta intencion habitual: y que aun ſin la intencion habitual, es capaz vn adulto de recibir el Sacramento, no teniendo contraria voluntad, como lo dize Cayetano en la 3. *p. q.* 68. *art.* 7. y vna Gloſſa *in capit. maiores*, porque ſe reſponde, q̃ mas ſe requiere para hazer, que para recibir: y aſsi aunque ſegun la opinion de Cayetano vn adulto con ſola intencion habitual, ò ſin ella, ſea capaz para recibir el Sacramento, no lo ſerà el Miniſtro con ſola la intencion habitual para hazerlo; porque ſiempre para hazer accion humana ſe requiere mas, que para recibirla, y aſsi ſe requiere en el Miniſtro intencion actual, ò virtual, y no baſtarà la habitual.

17 Tres diferencias de efectos pueden cauſar los Sacramentos; conuiene a ſaber, gracia juſtificante, caracter, y gracia ſacramental: los dos que ſon gracia ſacramental, y gracia juſtificante, todos los Sacramentos los cauſan: el tercero que es el caracter, ſolo le cauſan tres, que ſon Bautiſmo, Confirmacion, y Orden,

18 El efecto mas comun en todos los Sacramentos, y el mas principal, es la gracia juſtificãte: aſsi lo enſeña el Concilio Tridẽtino *Seſs.* 7. *Can.* 6. 7. y 8. y ſe colige de muchos textos; conuiene a ſaber, el *cap. quod autem, cap. filius, cap. per aquam, de conſecr. diſt.* 4. y eſta gracia la diffine Santo Thomas en la 3. *part. queſt.* 62. y 63. diziendo, que es *donum quoddam ſupernaturale, quo efficimur Deo grati, quod donum eſt qualitas quædam inhærens in anima per quam fit iuſta coram Deo, ideo que digna vita æterna.*

19 La gracia ſacramental es aquella que cada vno de los Sacramentos cauſa en orden a conſeguir aquel fin a que fue inſtituido el tal Sacramento. Pongo por exẽplo: El Bautiſmo cauſa eſpecial gracia para cõformarſe con Chriſto, y guardar ſus Mandamientos: la Confirmacion añade fuerças nueuas para conſeguir la Fé, la

Eu-

Eucharistia para fomentar la caridad, la Extrema Vncion confortar al hombre para vencer las tentaciones, quando està en peligro de muerte; la Penitencia para aborrecer las culpas, y dar satisfacion por sus pecados; el Orden dà especiales auxilios para que el ordenado con toda pureza, y deuocion religiosamente exercite los actos del Orden que ha recibido, y el Matrimonio les dà, para que los contrayentes en aquel estado passen la vida apacible, y contentamente, guardando fidelidad, piedad, y castidad conjugal.

20 El tercer efecto que causan es el caracter, que se difine assi: *Est quædam qualitas spiritualis indelebilis in anima*; y es de aduertir, que la gracia de Virtudes, y Dones, como de Fé, Esperança, y Caridad, Prudencia, Iusticia, Fortaleza, Templança, que como dize el Concilio Tridentino en la Sesion sexta, y septima, se llaman virtudes infusas, porque se infunden, ò aumentan juntamente, con la gracia justificante, se reduce a la misma gracia justificante, y es efecto del mismo Orden.

21 Noto lo segundo, que los Sacramentos de la nueua Ley de dos maneras pueden causar esta gracia, ò *ex opere operato*, ò *ex opere operantis*: *ex opere operato*, le causan quando no la dan por sola la disposicion del que la recibe, sino por virtud, y eficacia de los Sacramentos, sin respeto alguno a los merecimientos del que recibe el Sacramento, como se vé en los niños, en quienes el Bautismo causa la gracia justificante, y la de las Virtudes, Fé, Esperança, y Caridad, sin atender a proprios merecimientos, pues no son capaces de ellos: entonces se causan *ex opere operantis*, quando la dan por la disposicion, y merito proprio. Pongo por exemplo: Quando vno llega con Acto de contricion a recibir el Sacramento, que entonces recibe la gracia por la disposicion, y proprio merecimiento. Esto supuesto, es doctrina de Fe difinida en el Concilio Tridentino en la *Sess. 7. capit. 8. y 9.* que todos los Sacramentos de la Ley de Gracia la dan a los que la reciben, *ex opere operato*, no le poniendo obice en el mismo instante que reciben el tal Sacramento: y ademas de esta gracia justificante, que le confieren infaliblemente, que es comun a todos los Sacramentos, confieren tambien infaliblemente la gracia Sacramental propria de cada vno, y assi es cierto, que al Sacerdote todas las vezes que necesita de ella para exercer dignamente su oficio consagrando, se la comunica Dios.

22 Aduierto lo vltimo, que estos efectos los causan los Sacramentos, como causas morales, si bien muchos Autores son de parecer, que los causan como causas fisicas, é instrumentales: assi lo tienen Suarez *tom. 3. disput. 9. sect. 2.* Enriquez *libr. 1. cap. 16. num. 4.* Filiuc. *tom. 1. tract. 1. num. 107.* Basseo *verb. Sacramentum 4. num. 8.*

De todos los Sacramẽtos, es de Fé, que 23
el de la Eucharistia es mas digno, assi lo tiene el Tridentino *Sess. 7. Can. 3.* la razon es, porque contiene en si real, y verdaderamente la fuente de la gracia, que es Christo, como lo dize el *cap. nihil, de consecratione, distinct. 8.*

De estos siete Sacramentos, los tres de 24
ellos son necessarios para que el hombre se salue: el Bautismo es necessario a todos, assi niños, como adultos, como lo dize San Iuan *cap. 3. Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancti, non introibit in Regnum cœlorum*, y el Tridentino *cap. 3. de Baptismo*, y en los adultos, que han pecado mortalmente para que se saluen, es necessario el de la Penitencia, como se colige del Tridentino *Sess. 14. cap. 2.* y los adultos capazes tienẽ necessidad de recibir la Eucharistia, como se colige de San Iuan *cap. 6. Nisi manducaueritis carnem Filij hominis, non habebitis vitam in vobis*, los demas no son necessarios.

De estos Sacramentos, los que imprimen caracter, que son Bautismo, Confirmacion, y Orden, no se reciben mas de vna vez, y reiterarlos, es pecado de sacrilegio, assi en el que los haze, como en el que los recibe, si bien debaxo de duda se pueden boluer a hazer. Pongo exemplo: En el Bautismo: si vna persona poco entendida bautizasse vn niño en caso de necessidad, y se dudasse, que supiesse la forma deste Sacramento, en este caso el Parocho le podrà bautizar, *sub conditione*: los demas se pueden reiterar todas las vezes que huuiere causa de recibirlo legitimamente: tratan de esta materia D. Thomas *quæst. 60. art. 1. y 2.* Filiucio *tom. 1. tract. 1. num. 3.* Bonacina *de Sacramentis, disput. 1. in prologo*, Villalobos *tom. 1. tract. 4. diffic. 1.* Machado *lib. 3. p. 1. tract. 1. tom. 1.* 25

TRA-

TRATADO VNICO

DE LOS SACRAMENTOS en comun.

SESSION PRIMERA.

Si los Indios son capaces de Sacramentos?

1 OCiosa duda parecerà à alguno, pero fundase en la que muchos tuuieron en los primeros Descubridores de las Indias, juzgando falsa, y temerariamente, que no eran hombres racionales, sino brutos incapaces de razon, y consiguientemente los hazian incapaces del bautismo, porque para ser sugeto capaz de recibirlo, ha de ser, *homo constans corpore, & anima rationali*, como dizen todos, y quizà fundados en este error, teniendolos por animales brutos en la Isla de Santo Domingo, y las demas, echandoles a cuestas tres, y quatro arrobas de carga, los sacauan, y lleuauan muchas leguas con que en espacio de quarenta años se acabaron muchos sin Bautismo, sin Fé, y sin Sacramentos, como dize aquel santo Obispo de Chiapa Don Fray Bartolome de Casaus, en la relacion que hizo, como testigo de vista, y assi huuo quien negasse que eran hombres racionales, capaces de la bienauenturança, y de los Santos Sacramentos, instrumentos de la Iglesia: opinion que nació entonces, y se estendiò despues mas de lo que fuera justo con harto daño de los tristes naturales.

2 Mas entrada tuuo en la Nueua Espaùa esta opinion errada, pues juzgandolos imprudentemente por bestias con forma humana, assi los trataban como si lo fueran, tanto que obligò a Don Fray Iulian Garces, primer Obispo de Tlaxcala, a escriuir vna carta llena de eradicion, y piedad a Paulo III. informandole de la verdad, y dando noticia de la docilidad, humildad, é inclinacion a la Religion Catolica, q obligò al Pontifice a que con Breue, y Bula especial difiniesse, y declarasse a los Indios por hombres racionales, y capaces de la Fé Catolica, como todas las demas Naciones de la Europa, y de todo el mundo: *Indos ipsos, vtpote veros homines, non solum Christianæ Fidei capaces existere decernimus & declaramus*, y en esto no ay duda.

Pero en tantos millones de Gentiles, 3
que ocupan tres mil y nouecientas leguas de este Nueuo Mundo, avrà muchos monstruos, de los quales se pregunta, si podràn bautizarse? Y digo, que los monstruos hijos de hombres, se han de bautizar, y si fuere tal, que parezca tener dos almas, se ha de bautizar dos vezes, cada vna en la parte principal del cuerpo, como quando nacen dos pegados, ò vn cuerpo con dos cabeças, como se han visto diuersas vezes en la Europa, y lo mismo se deue hazer quando ay duda si son dos hombres, ò vno, como quando dos cuerpos pegados tienen vna cabeça, ò ay dos cabeças en vn cuerpo, pero se ha de hazer el Bautismo absolutamente en la cabeça principal, y luego *sub conditione* en la otra, como dizen Toledo, Chamerota, Sylueistro, Reginaldo, Soto, Tabiena, Armilla, Villalobos, Possenino, y Bonacina, que los cita a todos, *de Bapt. disp. 2. quæst. 2. punct. 6. num. 4.*

Y si el monstruo tuuiere cuerpo de hom 4
bre, y la cabeça de bruto, y hecha suficiente diligencia, se duda si lo engendrò algũ animal, ò por copula de hombre, se deue bautizar *sub conditione*, diziendo. *Si capax es, Ego te baptizo in nomine &c.* sino es que claramente conste que es bestia, como dizen Navarro, Comitol. Filiucio, y Bonacina *vbi supra, num. 5.*

Con que se vé claro, que los Indios son 5
hombres, que no son Lobos, Osos, ni Tigres, ni Leones, no son Camellos, Dromedarios, Elefantes, ni Demonios, sino hombres de nuestra forma,

redimidos con la sangre de Christo, como la otra parte del mundo, descendientes de Adan, y como hijos suyos contraen el pecado original, y assi son capaces del Sacramento del Bautismo, para quitarlo: hombres son en suma de nuestra forma, y acciones, y es definicion de que son nacidos para conocer, amar, y seruir a Dios, aunque no quieren algunos, sino que los tiruan a ellos, sin acordarse de Dios.

6 En quanto al Sacramento de la Penitencia, no ha faltado quien los tenga por muy poco menos que bestias, juzgandolos por incapaces para confessarse, como dezien, por ser gente tan ruda, que no puede tener las partes del Sacramento con la disposicion necessaria para la gracia, con que hazen graues sacrilegios, y con este fundamento escriuiò vn Autor, que *tacito nomine* refiere el Padre Acosta *lib. 6. de procuranda Indorum salute, capit. 16.* que conuenia mucho quitarles a los Indios la obligacion de confessarse, y no admitirlos a este Sacramento: *Ne tot, & tam grauia sacrilegia perpetrare cogantur*, diziendo, que es menor inconueniente el no confessarse, que llegarse a este Sacramento, solo para cometer sacrilegios, como de hecho los hazian, por ser incapaces de lleuar las partes essenciales de la Confession valida, y fructuosa.

7 Esta proposicion, aunque parece tiene apariencias de piedad, y que se encamina a escusar nuevas culpas en los Indios, es blasfemia, y heregia, porque a sombra de bien, destruye vn Sacramento, que es la segunda tabla para que en ella los adultos, que han padecido naufragios en el alma, puedan llegar al seguro puerto de la gloria, y quitandoles el Sacramento de la Penitencia, es echarlos todos a pique, para que como son miserabilissimos en lo temporal, fuessen tambien infelicissimos en las almas, quitàdoles el remedio de ellas: fuera de que supone con lo que dize, que ay potestad humana en la tierra que pueda dispensar en lo que està absolutamente mandado por precepto diuino, lo qual contradize el comun de los Doctores, y no por abuso de algunos malos se les ha de quitar la vida a muchos buenos, como tampoco fuera justo quitar los matrimonios por euitar los adulterios, que cometen algunos casados.

8 En quanto al Sacramento de la Eucharistia, con mas apariencia dizen algunos hombres doctos, y pios, que no son capaces los Indios de recibirla, como en efecto lo ponen comunmente por obra los Curas en esta Prouincia, negandola, sino a todos, a la mayor parte de ellos, y del vso que auia en su tiempo, lo dize el Padre Acosta *lib. 6. de Indorum procuranda salute, capit. 7.* donde hablando de la Comunion dize: *Aqua genus Indorum exclusum est*, y esto verdaderamente que es quitarles el fuerte baculo que los sustenta, el fuego que inflama los coraçones, la dulcissima fuente, que mana Christianas aguas de gracia; y quizà priuados de tantos bienes, se hallan tan flacos en la Fe, tan tibios en la virtud. En quanto a lo que en esto se deue hazer, veremos despues. Aora solo digo, que son los Indios capaces, assi de este Sacramento, como del del Bautismo, y Penitencia, sin q̃ en esto se pueda dispensar; porque son Sacramẽtos necessarios para saluarse, y tienen derecho al cielo por la sangre de Christo derramada por ellos, como por la otra parte del linage humano: y aunque neciamente digan algunos, que son vnos jumentos, los criò Dios para saluarse, como dixo Dauid en el *Psalm. 35. Homines, & iumenta saluabis Domine, quem admodum multiplicasti misericordiam tuam Deus.* Tan esparcidas teneis por todo el mundo vuestras misericordias, repartiendo dones de gracia con largueza, para que igualmente se saluẽ, sin hazer diferencia de los hõbres, y los jumentos, esto es, los doctos, y los indoctos, los Cortesanos, y los rusticos, los Españoles, y los Indios: y aun parece que el Profeta con claridad en el *Psalm. 67.* reprueba la mala costumbre, que ay de no dar la Comunion a los Indios, diziendo, que son vnos animales brutos, quando dize: *Animalia tua habitabunt in ea, parasti in dulcedine tua pauperi Deus, Dominus dabit verbum euangelizantibus virtute multa.* Estos animales que parecen brutos tendràn moradas proprias en el cielo, porque a estos pobres hambrientos distes aquel bocado, que encierra, y tiene todas las dulçuras juntas; y porque su torpeza, y costumbres brutas, no estoruen el gusto de este pan del cielo, dareis Señor palabras fuertes, y eficaces a los Predicadores, que les enseñen para que hagan milagros, y los conuiertan de brutos en vnos Angeles; palabras son que parece hablan literalmente de nuestro intento, mirando con ojos profeticos estos tiempos en que por incapaces niegan a los Indios el regalado manjar

del

del Cuerpo de Christo en el Altar, no reparando en que esta incapacidad que les hallan, no es porque son bestias, sino porque sus Curas no los enseñan; y suya es la culpa, y no su torpeza, como dixo Acosta *lib. 6. de procuranda Indorum salute, cap. 10. Ac revera non est tam Indorum sensus exiguus ad percipiendam Eucharistiam, quam Parochorum magna desidia ad porrigendam, nam vt curam, laboremque docendi, & prædicandi plebem à se reiciant, rusticitatem, & imperitiam istorum obtendunt.*

9 Respondamos aora al zelo falso con que el otro dezia, que era conueniente quitar a los Indios la obligacion de confessarse, porque se escusen sacrilegios. Digo, pues, que por el mismo caso que los halla tan incapaces, su misma ignorancia les escusa de sacrilegios, assi en la Confession, como en la Comunion; ita Suarez *tom de Pœnitent. disp. 20 sect. 2. numer. 8* donde hablando del Sacramento de la Penitencia, dize: *Si aliquis sine attritione illud recipiat cum quacumque ignorantia inuincibili, siue iuris, siue facti, excusabitur quidem à noua culpa, non tamen consequetur effectum*, y si los Indios llegan sin atricion, es porque ignoran la obligacion que tienen de lleuarla, ò porque piensan por engaño que la tienen, no teniẽdola, y en ambos casos no cometen sacrilegio, porque la buena fé, é ignorancia inuencible les salua, aunque no les causará gracia: y lo mismo sucede en la Eucharistia, donde como dize el mismo Suarez, se puede dar vn estado medio, donde el que la recibe, ni cometa pecado, ni reciba gracia comulgando, como el Sacerdote que estando en pecado mortal, celebra sin confessarse, porque juzga con buena fé que no tiene pecado graue, este ni haze sacrilegio, ni recibe gracia, como dizen Enriquez, Suarez, Soto, Reginaldo, y Filiucio: y dado caso, que para el vno, y otro Sacramento lleguen mal dispuestos de malicia, no serán todos, sino algunos, y esto tábien sucede entre nosotros, como entre doze Apostoles, vn Iudas sacrilego, y no por euitar estos pecados de los malos, fuera justo priuar a todos deste Sacramento, fuera de que si los adultos, que han pecado, los hallamos aptos para el Bautismo, donde se requiere que aya atricion sobrenatural para perdonar pecados, porque serán incapaces para la Penitencia, donde se pide lo mismo; bueno fuera dezir que no los bautizen por euitar los sacrilegios que cometerán por ser tan ignorantes, que no se puede creer que lleuan disposicion.

La desdicha mayor es, que aunque ya por declaracion del Pontifice se sabe que 10
son hombres, y no brutos, algunos parece que aun no lo creen, tratandolos tan inhumanamente, que les cargan lo que dexan descargar sus mulas, y cauallos, porque descansen, y engorden: testigo de vista fue el Padre Fray Buenaventura de Salinas, en el discurso tercero del estado del Perù, en su memorial del Nueuo Mundo, y dize: Encontré vno caminando por sedientes arenales, con vn largo, y ancho canasto a los ombros, bastante para lleuar quarenta gallinas (carga que pudiera ser de vn cauallo de armas) caminaua el Indio en carnes viuas, grande el Sol, mucho el sudor, su prouision quatro granos de maiz, y pimientos para beber, acometido de quatro castas de mosquitos, que le hazian compañia. Vean aora si esto es tenerlos por hombres.

SESSION II.

Que Sacramentos puden administrar los Curas sub conditione, y en que casos?

REspondo breuemente con casi todos los Doctores, que el Bautismo, la Penitencia, y la Extrema Vncion, del Bautismo, quando es fuerça bautizar en necesidad extrema, y sino ay agua, sino legia, ò caldo, deue bautizar *sub conditione*, diziendo: *Si materia hæc est sufficiens, Ego te baptizo, &c.* Si en caso de necesidad se puede bautizar en el pie, ò en la mano, diga: *Si hæc pars est sufficiens, Ego te baptizo, &c.* Si ay duda de que ya esta bautizado, diga: *Si non es baptizatus, Ego te baptizo, &c.* Quando ay duda si el niño está viuo, ò muerto: *Si viuus es, Ego te baptizo, &c.* 1

Tambien se ha de bautizar el niño *sub conditione*, quando se le echa el agua sobre la piel, en que nace embuelto por ser dudoso, si entonces será Bautismo, aunque lo afirma Syluestro; y lo mismo se ha de hazer quando no ay mas de dos, ò tres gotas de agua, por ser tambien dudoso, si es materia bastante; si antes de auer nacido el niño, si se podrà bautizar en vn pie, ò mano, tambien es dudoso, porque San Agustin *in Epistol ad Dardanum*, dize: *Nemo renascitur spiritualiter, nisi prius nascatur corporaliter*, y assi por la duda se ha de bautizar *sub conditione*, aunque Suarez 3. *part. quæst. 68. art. 11.* tiene que es Bautismo. 2

3 De la Penitencia digo, que es opinion muy probable, que en caso que vno aya caido de vna torre, y del golpe quedò tan aturdido, y molido, que no pudo dar señales de dolor alguno, ni aun de pedir este Sacramento, se deue absoluer *sub conditione*, diziendo: *Si capax es, Ego te absoluo*: y lo mismo se ha de dezir todas las vezes q̃ el Confessor de Indios dudare que el penitente no tiene bastante dolor por no ser sobrenatural, y porque no parece que tiene proposito firme de no pecar, y que segun su rusticidad, no ha hecho examen como deue, por quanto estos Indios piensan que los Sacramentos no son mas que ceremonias, como tomar la ceniza, y ben dizir los ramos, y en el Sacramento de la Extrema Vncion se vsara de la misma condicion quando sucediere, por si està muerto el enfermo.

SESSION III.

Si para administrar Sacramentos a Españoles se podrà vsar del Manual pequeño, que se hizo para los Indios?

1 SI se atiende al titulo que tiene el Manual pequeño, que llaman Mexicano, parece que no se puede vsar dél para la administracion de los Sacramentos a los Españoles porque solamente dize, que es para Indios, diziendo: *Manuale apud Indos*, Manual para Indios; y por el mismo caso que se dà forma *nominatim* para ellos, se excluyen los Españoles que no se nombran, porque como dizen los Iuristas: *Restrictio, & inclusio vnius, est exclusio alterius, l. cum Prætor, ff. de iudic. & l. maritus, de procurat.* luego dandose este modo breue de administrar Sacramentos para Indios, esta restriccion serà exclusiõ para Españoles, sin que se dé lugar a interpretar palabras, porque con toda claridad dizen, que es Manual para Indios.

Pero esta razon no me concluye, por- 2
que ni en el Manual Romano, ni en el Mexicano se halla precepto alguno para que se sigua el modo q̃ cada vno da en la administracion de los Sacramentos, ni el Manual Romano prohibe otros, ni el Mexicano pone precepto de que sea solo para Indios; luego libremente pueden los Curas vsar de qualquiera de los Manuales. Que en el Manual Romano no ay precepto para que se vse dél, y no de otro, se prueba con la Bula de Paulo V. que està al principio del Manual, donde no manda con precepto que vsen dél, y no de otro, sino que solamente encarga que se acomoden como hijos de la Iglesia Romana al modo que con su autoridad se ha determinado. Las palabras son estas: *Quapropter hortamur in Domino, venerabiles Fratres, Patriarchas, & Parochos vniuersos, vbique locorum existentes, vt in posterum tanquam Ecclesiæ Romanæ filij eiusdem Ecclesiæ omniũ Matris & Magistræ authoritate constituto Rituali in sacris functionibus vtantur*; pues sino ay precepto para vsar forçosamente del Manual Romano, porque no podrà seruir el Mexicano, y mas siendo aprobado, y recibido en todas las Iglesias de las Indias?

A la razon en contra se responde, que la restricciõ de vnos es exclusiõ de otros, se entiẽde en cosas de precepto no mas, y no en las voluntarias, como lo es esta, y assi en el Synodo de este Obispado de Quito del año de 94. se manda en el *cap.* 11. que por ser el numero de los Españoles, y naturales mucho, pueden vsar los Curas en la administracion de los Sacramentos del Manual Mexicano por ser breue.



TRA-

TRATADO PRIMERO

DEL BAVTISMO.

PROLOGO.

1 EL Sacramento del Bautiſmo, que es la puerta vnica para entrar en el cielo, ſegun lo enſeña Chriſto nueſtro Señor por San Iuan *cap. 3. Niſi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, non intrabit in Regnum cœlorum*, es el primero de los Santos Sacramentos: tiene varias difiniciones, que aũque en las palabras ſon diferentes, en la ſuſtancia ſon lo mi mo, y muy conformes: la que es comun, y recibida, es la que enſeña el Catecismo Romano, diziendo: *Baptiſmus eſt Sacramentum regenerationis, per lauacrum aquæ, verbo Vitæ*: el Maeſtro de las ſentencias pone otra, que es mas comun, y mas clara, y de ella vſan mas comunmente los Doctores, que dize aſsi: *Baptiſmus eſt ablutio corporis exterior, facta ſub ſcripta verborum forma*, es vna ablucion exterior del cuerpo, hecha debaxo de la forma ſeñalada: aprueba eſta difinicion el Tridentino *Seſs. 7. de Baptiſm. capit. 7.*

2 Su materia remota es agua natural, ora ſea fria, ora caliente, bendita, ò no bendita, ò de rio, ò de fuente, dulce, ò amarga, ò derretida de yelo, ò nieue, como lo enſeña Santo Thomas 3. *p. quæſt. 66. art. 3.* la proxima es la ablucion; la forma ſon las palabras del Sacerdote, ò Miniſtro que lo haze, y dizenle aſsi: *Ego te baptizo, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen.* Todas ellas ſon neceſsarias, y eſsenciales para que valga el Bautiſmo; pero aquella palabra *Ego*, no es eſsencial, pues los Griegos hazen verdadero Bautiſmo, diziendo: *Baptizetur ſeruus Dei in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, como ſe conge de vna Extrauagante *de Bapt. cap. 1. & de conſecrat. diſt. 4.* Tampoco es neceſsaria la palabra *Amen*, pues ſin ella ſe haze verdadero Sacramento de Bautiſmo: el Miniſtro de eſte Sacramento, de oficio es el propio Parocho; pero en tiempo de neceſsidad, qualquiera lo puede ſer, hombre, ò muger, fiel, ò infiel, ſi tiene intencion de bautizar, y hazer lo q̃ haze la Igleſia; ita el Concilio Florẽtino, y el Tridentino *Seſs. 7. Can. 4. & communiter Theologi in 4. p. diſt. 3.* S. *Thom. 3 part. quæſt. 57.*

3 El efecto de eſte Sacramento es imprimir en el alma del que le recibe, vn caracter, y ſeñal eſpiritual, como dize el Tridentino *Seſs. 7. Can. 9.* y perdonar juntamente el pecado original, aſsi a los paruulos, como a los adultos, con eſta diferencia, que a los paruulos ſolo perdona el original, pero a los adultos el original, y pecados actuales: y tambien ay otra diferencia, que los adultos deuen tener dolor, y arrepentimiento de los pecados que cometieron para que les ſean perdonados con el original, y el Bautiſmo les comunique la Diuina gracia; pero en los paruulos no ſe requiere eſta diſpoſicion, por que no ſon capaces della. No ſolo eſte diuino Sacramento perdona los pecados original, y actuales a los que los tienen, en quanto a la culpa, ſino tambien en quanto a la pena; y aſsi ſi algun adulto deſpues de auerſe bautizado con la diſpoſicion dicha, luego ſe murieſſe, ſu alma fuera al cielo, ſin paſſar por Purgatorio, eſta doctrina es comun de los Doctores.

4 Otros dos Bautiſmos ay, que ſon *flammi-nis*, q̃ es de fuego, eſto es, de dolor de los pecados: *ſanguinis*, q̃ es el martirio, y no pudiendo vno recibir el Bautiſmo de agua, qualquiera deſtos baſta para ſaluar al hombre, y de eſtos dos, ninguno es Sacramento; ita Santo Thomas *in 4. diſt. 4. art. 3.* de los quales, y del de agua tratan, y diſputan muchas, y muy curioſas dificultades, que ſe podrán ver en Suarez *in 3. part. t. de Sacrament.* Soto *in 4. diſt. 5. q. 1 art. 3.* Granado *de Sacram. contr. 4. tract. 4. diſp. 2. num. 8.* Tolet *lib. 2 cap. 22.* Baſſeo *verb. Bapt. num. 1.* Filiuc *tom. 1 tract. 2. cap. 1. n. 1.* Machado *de perfecto Conf. lib. 3. part. 1. tract. 2. doc. 1. & ſequẽtibus, & alij multi, quos videre poteris Lector, quæ vero ad noſtrum inſtitutum pertinent accipe,*

ſect. 1.

SESSION I.

Los Indios vſan mucho traer a los niños reçien nacidos a que les echen el agua, y ſiempre dizen que eſtan enfermos. Preguntaſe ſi bautizar el Cura de ordinario, ſin las ſolemnidades de la Igleſia, ſerà pecado mortal?

1 LAs ceremonias, y ritos que la Igleſia Catolica vſa en la adminiſtracion del Bautiſmo, y los demas Sacramentos, pertenecen al culto de Dios, y dexarlos ſin cauſa baſtante, ò por el antojo de cada vno, es pecado mortal: aſsi lo dize Zambrano *cap. 1. de Bapt. dub. 17. n. 2.* y en eſto no ay duda, que lo dize claro el Concilio de Trento *Seſs. 7. Can. 13.* Pero eſta obligacion no es tan eſtrecha, que no dé lugar a dexar las ceremonias de la Igleſia en el Bautiſmo en caſo de neceſsidad quando ay peligro de muerte. Digo, pues, q̃ la duda ſe funda en la experiencia que ay de que los Indios las mas vezes mienten, y quieren con pretexto de que eſtàn enfermos los niños, bautizarlos luego para diſponer deſpacio ſus fieſtas para quando les ponen Oleo, y Criſma, que ya todas ſus alegrias las manifieſtan con borracheras. Y aunque es verdad que eſta experiencia es baſtante razon para que los Curas no ſean muy faciles en dexar los ritos, y ceremonias de la Igleſia, guiandoſe ſolo por el dicho de los Indios, que mienten muy de ordinario: Con todo eſſo tengo por coſa muy eſcrupuloſa, echar ſiempre a mentira ſus informes, y dilatar los Bautiſmos con peligro de que mueran ſin eſte Sacramento. Y el eſcrupulo ſe funda, en que aunque pocas vezes digan verdad, puede ſer que en eſta ocaſion no mientan, y que verdaderamente eſté en peligro de muerte, y que de hecho ſe muera, y pierda aquella alma, que por ſer tan grande perdida, no ſe deue poner en contingencia, y aſsi buelvo a dezir lo que dize Zambrano, que *in re tanti momenti non eſt cur multum ſcrupulizes*, y eſto baſta para los Clerigos.

2 En quanto a los Religioſos Doctrineros, y Obreros del Euangelio en las Indias, pregunta Miranda *in Manuali Prælatorũ tom. 1. q. 43. art. 3. Vtrum Religioſi in partibus Infidelium exiſtentes poſsint baptizare extra Eccleſias, aut ſine ſolemnitate?* Y reſponde, que el año de mil y quinientos y ſeſenta y nueue, concedió Pio V. por diez años a los Padres de la Compañia de Ieſus, que quando les pareciſſe conueniente, pudieſſen bautizar fuera de la Igleſia, y ſin las ſolemnidades que pone el Ritual, el qual priuilegio prorrogò Gregorio XIII. por otros diez años, que como fue temporal ſe acabò; demanera, que mientras no conſta de nueua prorrogacion, ni los Padres de la Compañia, ni otros Religioſos podràn ſin cauſa baſtante diſpenſar, ni omitir las ceremonias de la Igleſia, antes conuiene que ſe haga con toda ſolemnidad, quando el tiempo lo permite, y mas en particular en tierras de Infieles, porque les cauſa reſpeto, y reuerencia el Bautiſmo, como lo tiene diſpueſto ſu Mageſtad por Cedulas Reales, en que manda, que los Bautiſmos ſe hagan con todas las apariencias de autoridad de Sobrepelliz, y Eſtola, y Ritos de la Igleſia.

Fuera de que ſi el Cura no los bautiza por eſcrupulo, huyen los Indios de manifeſtar los reçien nacidos, haſta diſponer, y preuenir ſus feſtejos, y a vezes paſſan años, y en viendo que tienen dos, ò tres, no ſe atreuen a dezir que no eſtan bautizados de miedo de la reprehenſion, que juſtamente les han de dar los Curas: de que ſe ſigue lo que algunas vezes ſe ha viſto, que es dexarlos ſin Bautiſmo, y deſpues de muertos ſus padres, por algunas noticias que tuuieron de ello venir adultos a pedir el Bautiſmo. 3

SESSION II.

Si eſtarà obligado el Cura a rebautizar ſub conditione a aquellos que los Indios bautizan en caſo de neceſsidad?

PAra reſolucion de eſta dificultad, ſe ha de ſuponer, que quando prudentemente ſe duda del valor del Bautiſmo, puede, y deue el Cura boluer a bautizar *ſub conditione*. Pongo por exemplo: Ay Doctores que dizen ſer valido el Bautiſmo, hecho en el pie, ò braço; otros probablemente dizen, que no es valido. En eſte caſo, pues, y en otros ſemejantes, deue el Cura rebautizar condicionalmente. 1

La razon es, porque el Bautiſmo ha de ſer cierto, y no nos hemos de contentar con el dudoſo, por ſer tan neceſſario, q̃ ſin él no nos podemos ſaluar; y coſa tan graue no es bueno que quede en opiniones pudiendoſe aſſegurar: aſsi lo dize Zambrano *cap. 1. de Baptiſm. dub. 1. num 6. Repetendus eſt Baptiſmus ſub conditione, quando eſt aliqua opinio, quæ docet inualidè fuiſſe baptizatum*: y eſta obligacion es tan grande en 2

el

el Cura, que pecara contra caridad, y justicia, si pudiendo assegurar el Bautismo lo dexa en opiniones, *quia opinio non facit aliquid certum*: y aunque sea muy probable la opinion, puede ser que sea verdadera la contraria, y poner a peligro la saluacion del alma, es negocio grauissimo; y assi quando ay alguna duda razonable, y diferencia se deue rebautizar, como dizen San Antonino, Soto, Marsilio, Durando, Paludano, Syluestro, Victoria, y Armilla, los quales cita, y sigue el Doctor Iuan Sanchez *disp.* 44. *num.* 36.

3 Esto supuesto, digo, que quando en extrema necessidad bautizò algun Indio, deue el Cura hazer primero muy grande aueriguacion, si quando le llamaron para bautizar estaua en alguna borrachera, ò fiesta de las que ellos hazen, que todas se reducen a beber; ò si estaua comiendo, ò cenando, que lo ordinario a estas horas se dessmandan en beber demasiado, y si halla que està en opiniones, si auia bebido, podra dudar luego, si llegò a estar priuado de juizio, y en semejantes dudas tiene obligacion el Cura de assegurar el Bautismo, bautizandole condicionalmente.

4 La otra diligencia es preguntarle al Indio como bautizò, y atender mucho si la ablucion fue primero que las palabras, ò por el contrario, si dixo primero las palabras, y luego echò el agua, que en caso que no fuesse todo *simul* a vn tiempo, el Bautismo fue dudoso. Porque aunque ay Autores graues, que dizen, que es valido aunque primero se digan las palabras con que luego se haga la ablucion, como sienten Enriquez, Layman, Diana, y Villalob. *tom.* 1. *tract.* 4. *diffic.* 2. *num.* 6. pero ay otros no menos graues, y doctos, que son Soto, Ricardo, Cayetano, Nauarro, y Zambrano *cap.* 1. *dub.* 2. *dict.* 2. que dizen, que sino concurren a vn tiempo dezir la forma, y hazer la ablucion, que no es valido el Bautismo; la razon es, porque si quando dize el Ministro *Ego te baptizo*, yo te lauo, y entonces no laua, ni ay ablucion, serà falsa la forma por entonces, y assi no se harà Bautismo, con que el Bautismo hecho de otra manera quedarà en opiniones: y assi en caso que halle no auer concurrido *simul* la forma, y la ablucio, deue para assegurar el Sacramento tan necessario bolver a bautizar *sub conditione*.

5 Finalmente, todas las vezes que hecho diligente examen, halla duda, buelua a repetir el Bautismo, y en esta repeticion no sea muy escrupuloso, supuesto q̃ se ha de hazer *sub conditione*, y de esta manera no se haze irreuerencia al Sacramento, porque no se rebautiza, por la forma condicional, que dezir: *Si non es baptizatus, ego te baptizo*, es dezir, que si verdaderamente està bautizado, que no le bautiza; con que escuta de pecado, y de la irregularidad que pone el Derecho contra los que rebautizan, que esto no es rebautizar, porque es condicional: *Quoniam non monstratur esse iteratum, quod nescitur esse factum.*

Examine tambien con atencion la forma, porque entre gente rustica, é ignorante ay muchos defectos en dezirla con fidelidad, como dize Polleuino: *Hic error est germanus idiotis, rusticis, & vetulis*, y en mudando, ò quitando algo de ella, està dudoso el Bautismo, como si vno dixera: Yo te bautizo con el nombre, ò por el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo; ò si dixera: Yo te bautizo con el Padre, con el Hijo, &c. Este Bautismo quedaua dudoso, porque vnos dizen, que es valido, y Santo Thomas que no lo es, y assi en mudando qualquiera mudança de estas, se deue rebautizar *sub conditione*, para assegurar el Sacramento. 6

Lo mismo se ha de dezir si se quitò de la forma la preposicion *in*, ò la conjuncion *&*, ambas cosas juntas, ò cada vna de por sì, diziendo: *Ego te bapt. zo, nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, porque aunque Enriquez, Bonac. y Diana 2. *part. tract* 1. *Miscel. resolut.* 47. dizen, que es valido, otros dizen, que es nulo, Toledo, Comitol. Reginald. *tom.* 2. *lib.* 24. *capit.* 1. *num.* 30. con que queda en opiniones: y para assegurarlo, se ha de bolver a rebautizar *sub conditione*. 7

Finalmente, aduierta mucho la doctrina de Soto *disp.* 1 *art.* 9 *argum.* 4. que dize, que quando no se puede aueriguar la verdad del Bautismo claramente, essa es bastante causa para bolver a bautizar *sub conditione*: *Tunc dubium est legitimum, cum facta diligenti perscrutatione, veritas non valet definiri*, que essa mas es diligencia de piedad, que temeridad contra el Bautismo: *Quia non interuenit temeritas præsumptionis vbi est diligentia pietatis, quia tempore ebrietatis non adest intentio actualis, aut virtualis, & actio baptizandi debet esse libera, & humana, atque principium & causa confectionis Sacramenti, talis autem est actu facta in plena libertate, in qua baptizans cum non vtatur ratione dici non potest actionem humanam exercere.* 8

SES-

SESSION III.

Si al niño que està in articulo mortis deue bautizar el Sacerdote con peligro de su propria vida?

1 CAso es muy practicable en las Indias, que muchas vezes en tierras de Infieles se hallan en estos aprietos, en que por vna parte ven que està acabando vna criatura, por otra temen probablemente la indignacion de sus padres barbaros si la bautizan, y a esta dificultad responden grauissimos Doctores, que està el Christiano obligado en conciencia a ponerse a qualquier peligro, aunque sea de la vida por bautizarlo; assi lo dizen Syluio, Suarez, Lorca, Azor, Syluestro, Mayor, Tannero, Conink, los quales cita Diana 3. *part. tract.* 5. *Miscellan. resolut.* 51. *in fine.*

2 Otros dizen probablemente, que no tiene obligacion a bautizar al niño con peligro de la vida; Soto *de tegendo secreto, memb.* 2. *quæst* 2 *post sextam conclusionem*, y Sà *verb. Charitas, num.* 4. donde dize: *Infantem sine Baptismo moritura teneris cum tuæ vitæ periculo baptizare, secundum quosdam, quod alij probabiliter negant: non enim cum tanto damno debetur ei tale officium*, y dà vna buena razon, porque si porque no se pierda aquella alma estoy obligado a perder la vida corporal: luego la preñada que està agonizando, tendrà obligacion a dexarse morir el vientre antes de morir, porque puedan bautizar la criatura que tiene en las entrañas. Esto no ay quien lo diga, luego no avrà razon para que el Christiano se arroje a perder la vida corporal por la vida espiritual del proximo.

SESSION IV.

Si podrà ser Padrino, y sacar de pila a los niños el que no sabe rezar?

1 SEgun Derecho el Padrino tiene obligacion de enseñar a rezar, y los rudimentos de la Fé a los ahijados, y assi digo, que deue saber lo que deue enseñar, esto es, en caso que al ahijado lo aya de tener, y criar en su casa, y por su cuenta; pero si solo sirue de Padrino, y sus padres lo han de criar, é industriar, no es necessario que el Padrino lo sepa; assi lo dize Soto *dist.* 4. *art. vltim. ad primum argum.* y Posseuino *cap.* 6 *num.* 30. *Vbi baptizando incumbit necessitas sciendi necessaria, & non habet aliij, qui doceat, tenetur scire, aliàs enim vt communiter inter Christianos euenit, vbi parentes docent filios.*

SESSION V.

Si el Cura de Indios està obligado en conciencia a enseñar la forma, y modo de bautizar a alguno de su Beneficio?

EL Sacramento del Bautismo es tan absolutamente necessario, que para casos de necessidad no quiso Dios que solos los Sacerdotes fuessen sus Ministros, sino que como señalò por materia el agua, que donde quiera la ay, assi tambien quiso que todos hombres, y mugeres fuessen ministros para bautizar, como està difinido en el *Canon mulier. y natiuit. de consecrat. d.* 4.

En quanto a las personas, que pena de pecado mortal, estàn obligadas a saber la forma del Bautismo, dize el Doctor Arboleda *in practic. not.* 2. *de Baptismo*, que son los Curas Parochos, y todos los demas Sacerdotes, porque en siendo Presbytero, le toca bautizar, que assi està difinido en el *Canon consti & cap. mulier de consecrat. d.* 4. 2

Las parteras, que son las que mas de ordinario se ven en extremas necessidades, tienen obligacion a saber la forma, y modo de bautizar; segun la sentencia probable de San Antonino, Paludano, Turrecremata, Nauarro, Sà, Arboleda, Zambrano, Manuel Rodrig. y Reginald. *tom.* 2 *lib.* 17. *cap.* 5. *num.* 45 el qual no solo halla esta obligacion en las parteras, que son las que por hallarse en los partos, se ven en semejantes necessidades, sino que la estiende a todos, Clerigos, y seglares, hombres, y mugeres, los quales todos estan obligados a saber bautizar en caso de necessidad; la razon es, porque en algun caso pueden tener obligacion precisa de bautizar, como es en articulo de muerte, ò peligro: luego todos tienen obligacion a saberlo administrar. 3.

Este argumento no tiene tanta fuerça, como le pareciò al Doctor Arboleda, porque supone, que todos tienen obligacion de bautizar *in articulo mortis, ex vi charitatis*, lo qual es falso, porq̃ como dize Suarez sobre este punto, la caridad obliga a bautizar en extrema necessidad, *si potest*; y sino puede, ni sabe, no obliga: *Non tamen tenetur vnusquisque esse paratus aut instructus ad danandum Bapt. sensum, si fortè inueniat proximum in necessitate constitutum.* 4

BAV-

BAVTISMO SEGVNDO.

SESSION VI.

Si vn infiel pidiò el Bautismo in articulo mortis, y mientras llaman al Cura perdiò la habla, si le podrà bautizar?

1 QVanto es mas necessario este Sacramento para saluarle, tanto mas bien instruidos deuen estar los Curas, y todos los fieles en las dificultades que se pueden ofrecer en administrarlo, y mas en estas partes, que cada dia se ofrecen descubrimientos, y conquistas de infieles. Digo, pues, respondiendo a la duda propuesta, que si le consta al Cura por algun testigo que lo afirme, aunque sea Infiel, ò Pagano, que antes de perder la habla, pidiò el Bautismo, que tiene obligacion a bautizarle, que assi lo manda el Concilio Arausicano I. *capit.* 11. *Subito obmutescens baptizari, aut pœnitentiam accipere potest, si voluntatis præteritæ testimonium aliorum verbis habeat, aut præsentis in suo nutu:* el Concilio Cartaginense III. *cap.* 34 manda lo mismo: *Ægrotantes si prose respondere non possint, cum voluntas eorum testimonium sui dixerit, baptizentur*, y esta es doctrina del Angelico Doctor Santo Thomas *opuscul.* 65. a quien siguen todos los Doctores, como aduierte Zambrano *cap.* 4. *dub.* 2. *num.* 36. la razon es, porque este Sacramento es necessario para entrar en el cielo, que sin él no se alcança; y supuesto que el enfermo haze quanto puede, y la oportunidad del tiempo no dà lugar a mas testigos que vno, y esse infiel, no por esso deue ser priuado de tanto bien, y assi deue el Parocho en fauor suyo, y del Sacramento, dar credito a qualquiera, y bautizarlo.

2 El Doctor Iuan Sanchez *disp.* 44 *num.* 40. se estiende a mas, y dize, que si el testigo està dudoso, que no sabe de cierto que pidiò, ò no pidiò el Bautismo, que en esse caso se ha de bautizar *sub conditione*: *Immo, & si testis dubitet, petierit, necne adultus Baptismum, subconditione baptizandum fore iudicamus.*

3 Y si despues que pidiò el Bautismo, agrauandose la enfermedad, dize, que no quiere ser Christiano, y el Medico està dudoso, si es frenesi, causado del mal, ò si està en su entero juizio, en este caso dize Enriquez *lib.* 2. *capit.* 24. que se ha de bautizar *sub conditione*, y quando ay duda si dize verdad, ò no el testigo que afirma, que pidiò el Bautismo, se ha de bautizar, diziendo: *Si capax es, Ego te baptizo, &c.*

Y si el adulto enfermo, que pidiò ser 4
Christiano, està tal, que se duda si està viuo, ò muerto, se ha de bautizar *sub conditione*, diziendo: *Si viuis, & capax es, Ego te baptizo, &c.*

Pero dirame alguno, que harà el Cura 5
quando el adulto no estaua instruido en la Fé, y està ya *in articulo mortis*, y no ay tiempo para enseñarle los Articulos *simpliciter* necessarios? Respondo, que en todo aprieto bastarà dezirle explicitamente, que ay Dios Remunerador, y si no huuiere tiempo para mas, puede presumir que cree explicitamente los Misterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion del Verbo, pues deseò incorporarse con Christo por el Bautismo, y acomodandose con la opinion de algunos Doctores, que juzgan que no es necessaria explicita Fé de la Trinidad, y Encarnacion, le puede bautizar, quando el tiempo no permite mas, como citando al Concilio Limense, *à paritate* lo dixo el Doctor Iuan Sanchez *disput.* 44. *n.* 41. *Tunc baptizetur exposita Fide vtcũque, quod optime notauit Concilium Prouinciale Limense, capit. de administratione Viatici ab Indis suscipiendi, vbi resoluit, modicam Fidei cognitionem sufficere, vt ei in mortis articulo Eucharistia sacramentum ministretur.*

SESSION VII.

Quando de dos infieles casados se conuierte el vno, si para el Bautismo del hijo se ha de atender a la voluntad del conuertido, ò del que se quedò infiel?

1 QVando el hijo es capaz de razon, no ay que atender a la voluntad de sus padres para el Bautismo, sino a la suya propia, que si él quiere voluntariamente, se bautizara, y sino, no, sin que ninguno de los padres le pueda forçar, ni otra persona alguna, como està difinido en el Concilio Toledano IV. *capit.* 56. y es sentir de San Agustin, referido en el Derecho *in cap. ad Fidem* 28. *quæst.* 5. y en esto no ay duda.

2 La dificultad està en el niño, que aun no tiene capacidad, y se funda en que segun las leyes, el hijo que no ha cumplido tres años, lo ha de criar la madre; y al que tiene mas de tres, lo ha de tener el padre: luego si se conuierte el padre, y dexa vn hijo menor de tres años, avrà de quedar con su madre en la infidelidad, y se ha de

hij-

mirar la voluntad de la madre para bautizarlo, y lo mismo quando se conuierte la madre, y dexa vn hijo de cinco años, que tendrà derecho el padre, que se quedò Gentil, para tenerlo consigo, y consiguientemente por la patria potestad tendra derecho a que su hijo incapaz de razon se bautize, si él gustare.

3 Pero no obstante esta razon; dizen comunmente todos los Theologos, y Iuristas con Santo Thomas 4. *distinct. 39. quæst. vnica, art. 4. ad 4.* que quando de dos casados se conuierte el vno, y el otro se queda en la infidelidad, el que se hizo Christiano goza de la patria potestad en qualquiera edad que esté el hijo, aunque sea menor de tres años, ò mayor, ò sea padre, ò madre el conuertido; la razon es, porque se presume, que el padre Gentil cede, ò renuncia en fauor de la Fé el derecho que tiene en el hijo, y la patria potestad, y assi qualquiera de los dos consortes que se conuierta, basta para que en fé del padre, ò la madre Christiana, se bautizen los hijos incapaces de razon.

4 Aduiertase, que quando ay duda, si el hijo es capaz de razon, ò no, se ha de presumir siempre en fauor de la fé: v. g. si el padre es Christiano, y ay duda si tiene capacidad, ò no, se podrà bautizar solo con la voluntad de su padre Christiano, sin aguardar la suya propia: y si sus padres son Gentiles, y contra su voluntad se quiere bautizar el hijo, de quien se duda si tiene capacidad para pedir el Bautismo se puede bautizar, presumiendo que la tiene en fauor de la Fé, como dizen Soto, y Sà *verb Matrimon. de impediment. diriment. vers. Conuersus ad Fidem.*

SESSION VIII.

Si serà licito dar algunas cosas de estima a los infieles con animo, ò pacto de que se bautizen?

1 ESta question es digna de que la entiendan todos los que se ocupan en la conuersion de los infieles en tantas Prouincias de ellos, que estàn descubiertas, para euitar algunos escrupulos que pueden resultar de la practica, que de ordinario tienen los Missioneros, quando van a estas conquistas espirituales, porque siempre llenan cintas, peynes, chaquiras, quentas, cascaueles, y otros juguetes que ellos estiman en mucho para dar a los Indios, y ganarles la voluntad, para que se bautizen, y otras vezes les prometen premios, si se hazen Christianos, que parece pacto de simonia, y para dar luz en esta materia, pongo esta question.

Digo lo primero con San Agustin, *relato in capit. quod autem 23 quæst. 7.* a quien todos siguen, que ganar la voluntad de los Gentiles con dadiuas, y presentes, sin que aya pacto, ni condicion de que se los dan porque se bautizen, que no es ilicito, sino bien hecho; la razon es, porque el que recibe los tales dones, siempre queda libre para lo que quisiere, supuesto que no se obliga con pacto, ni contrato al Bautismo por las dadiuas que le hizieron. 2

En lo que ay mayor dificultad, es en saber, si a vn Gentil se le podrà dar alguna cosa de estima con pacto, y condicion expressa de que se bautize? Y aunque ay muchos Doctores que lo condenan a pecado, con Bartol. *l. Titia in principio, num.* 12. Ancar. Abbas, Felin. Hostiens. Turrecremata, y otros, sin embargo se hallan muchos, y graues Doctores, que dizen ser licito dar presentes, y dones a los Gentiles con pacto, y condicion de que se hagan Christianos, y se bautizen, como no se den por precio de la cosa espiritual, sino se ponga por condicion; assi lo dize Sanchez *de matrim. lib 1. cap. 39. numer. 4. Probabilius est, licitum esse offerre munera ea lege, & pacto, vt is cui offerantur, recipiat Baptismum.* 3

Esta conclusion se prueba con valientes razones, y autoridades. La primera, es de la Sagrada Escritura, *Genes.* 17. donde le dize Dios a Abrahan: *Ambula coram me, & esto perfectus, ponamque fœdus meum inter me, & te, & multiplicabo te vehementer*, procura ser perfecto, que si lo eres, yo te empeño mi palabra de hazerte muy rico, y señor de dilatadas Regiones, en las quales palabras ay promessa, y paga porque sea perfecto. 4

Demas de que comunmente vsan hombres doctos, y pios prometer a sus hijos esclauos, y seruos premios, si confiessan, y comulgan, y castigar a los que no lo hazen, como dize Nauarro *cap. inter verba, conclus. 5. corol. 1. num.* 20. donde dixo: Bien hazen los que prometen a sus hijos, y criados vn tanto a los que se confessaren, y comulgaren tal dia, a quien siguen Angelus, y Molina *tom. 1. de iustit. tract. 2. disput. 39. conclus.* 4. pues si es licito hazer pacto, y prometer premios al que oye Missa, tambien se podràn dar, y prometer al que se bautiza; y assi *interminis* hablando de esta question del Bautismo, 5

apru-

aprueban por licito el pacto que se haze con el Gentil, de que le darán esta, ò aquella prenda si se bautiza, Glosa *capit. quam pio, verb. Interuent. 1. quæst. 2. & cap. debet. 23. quæst. 4. gloss. vnica*, Archidiac. Host. Iuan Andreas, Enriquez, Sylu. *gabella 5. quæst. 2. num. 8.*

6 La razon *à priori* es, porque en este pacto no ay compra, ni venta de cosa espiritual por temporal, que ello fuera simonia prohibida por Derecho diuino, y natural, sino vn ganar, y ablandar la voluntad del Gentil para que haga lo que deue hazer por Derecho diuino: y que en este pacto no ay compra, ni venta, se prueba, porque de essencia de la venta es que el que vende entregue algo, y el comprador lo reciba, y el que arraido del precio, se bautiza, no entrega nada, ni el que le gana la voluntad recibe cosa: luego no ay compra, ni venta, y consiguientemente no es simonia, sino licito.

7 De aqui se saca, que si algun Gentil està condenado a muerte, se le puede ofrecer la vida con condicion de que se bautize, que esto està puesto en costumbre, la qual aprueba, y dà por buena Medina *in cap. de restitut. quæst. 27. in solut. ad 4.* y Azor *tom. 1. lib. 8. cap. 24.* y Thomas Sanchez *vbi supra*, Solorçano *de iure Ind. tom. 1. lib. 2. cap. 18. num. 44.*

8 La segunda es, que puede el bautizado tratar de casarse con muger infiel con condicion, y pacto de que se bautize primero, *vt habetur in cap. caue, & capit. non oport. 28. quæst. 1.* y assi lo dize Solorçano *tom. 1. de iure Ind. lib. 2. cap. 18. num. 45.* con Syluestro, Sanchez, Azor, y Fray Thomas de Iesus.

9 Vltimamente dize Solorçano *num. 46.* que peca el Gentil que pide el Bautismo *primo, & principaliter*, por librarse de la muerte, ò por casarse, ò por la codicia del interés de no perder el premio bautizandose de primera intencion, poniendo la mira en el interés; pero que no peca el que aconseja que assi lo haga, ni el que promete el premio de dineros, ò vida; la razon es, porque quando vemos a alguno que quiere cometer algun pecado muy graue, podemos aconsejarle otro menor para euitar el mayor, y como la infidelidad es mayor pecado, que no el que se comete por bautizarse por interés, de aqui se sigue, que se puede aconsejar este por euitar la infidelidad, y assi lo dizen expressamente Naldo *verb. Bapt. n. 8.* Adriano, Cayetano, Nauarro *in Manuali, cap. 17. n. 263.*

SESSION IX.

Si podràn ser bautizados los hijos de los Infieles, quando sus padres mismos los ofrecen al Bautismo?

ES caso muy practicable, porque assi 1
como los Moros, y Turcos algunas vezes piden que les bautizen sus hijos, ò por librarlos del demonio, ò con esperanças de que no se corrompan quãdo mueren, assi tambien en la Prouincia de los Omaguas en años passados en cayendo enfermo algun niño lo traian sus padres pidiendo el Bautismo, no mas de porque entendian que con esta diligencia escaparian de la muerte corporal.

No faltan Autores que dizen absolu- 2
tamente, que quando los padres Gentiles piden el Bautismo para sus hijos, se deuen bautizar luego; la razon es, porque aunque los padres los lleuen consigo, puede ser que mueran en la infancia antes de perder la gracia bautismal, y en este caso les importa no menos que la gloria, que es nuestro bienes opinion probable.

Aunque Azor *tom. 1. lib. 8. capitul. 25.* 3
quæst. 6. dize, que si el infante ha de quedar en poder de sus padres Gentiles, que no se deue bautizar por el peligro euidente que ay de que preuarica rà de la Fé con la comunicacion, y enseñança de los padres infieles, y assi dize, que solo se podràn bautizar quando el padre lo dà, y entrega para la educacion a los Christianos.

Lo que yo digo es, que en ocasion que 4
el infante està en peligro de muerte, y gustan sus padres de que lo bautizen, se le deue dar este Sacramento por lo mucho que le importa; pero si està bueno, no sea muy facil en dar el Bautismo, sino es con la condicion, y limitacion, que pone Azor por el riesgo manifiesto que ay de apostatar, y boluer a la Gentilidad con sus padres.

Y en caso que esté el infante acaban- 5
do, y sus padres no quieren que lo bautizen, digo con Azor *tom. 1. lib. 8. capit. 25. quæst. 10.* que aunque repugnen, y contradigan sus padres, lo pueden bautizar del mejor modo que pudieren, porque esta contradicion es en gran perjuizio de aquella alma, y no se entiende que la patria potestad se estiende a dañar tan considerablemente la mayor dicha del hombre, y que no ay tanta dependencia que por ella se ha de permitir la condenacion del inocente. Que bien que lo dixo Soto!

Ego

Ego in eo casu paruulum baptismate donarem, quoniam cum vita animæ, & corporis periclitetur, magno beneficio afficitur, si in Christo renascatur, & parentibus iniuria non fit, cum breui eum sint amissuri, morte rapiendum, y Diana lo dize con toda relacion 5. *part. tract.* 3. *resolut.* 10. y Aragon, Acosta, Suarez, Enriquez, y Granado *de Sacram in* 3. *part. tract.* 4. *disput.* 5. *sect.* 4. *numer.* 19. Harrado *de Sacram. Bapt. disput.* 3. *difficult.* 3. Coninck, Valencia, y Zambrano.

SESSION X.

Si quando vienen muchos a pedir el Bautismo, los podràn bautizar sin las ceremonias de la Iglesia?

1 AQuellos primeros Apostolicos varones, hijos del Serafin Francisco, que tanto trabajaron en la viña del Señor, y nueua Iglesia Indiana, viendo que eran pocos los Ministros, y muchos los que venian al gremio de la Iglesia pidiendo el agua del Bautismo, consultaron con hombres doctos, particularmente con Fray Iuan Tecto, que lo era mucho, por auer leido Theologia catorze años en la Vniuersidad de Paris, si seria licito bautizarlos solo con palabras, y agua, dispensando en las ceremonias de la Iglesia? Y fue comun parecer de todos, que se podian dexar, porque juzgaron por imposible, que vn pobre Sacerdote, aunque fuera de bronze, pudiesse en vn dia dezir Missa, rezar el Oficio Diuino, predicar, desposar, velar, y enterrar, catequizar, aprender la lengua, ordenar, y componer Sermones en ella, enseñar a los niños a leer, y escriuir, examinar matrimonios, y concertar a los discordes, defender a los que poco pueden, y bautizar mil personas, guardando con ellas las solemnidades del Bautismo: que salina auia de bastar para ponerla a tantos, aunque a cada passo fuera bebiendola? sin que Iglesia, ò Templo los auian de meter de la mano, quando se bautizauan en el campo, como en tiempo de San Iuan a las orillas del Iordan? Y assi por estas, como por otras razones, dispensauan en las ceremonias, y bautizaban mas de seis millones con agua, y palabras no mas.

2 Pero despues que vinieron a las Indias Clerigos, y Religiosos de otras Ordenes, huuo variedad de opiniones sobre estos Bautismos, juzgando muchos, que a los Indios los deuian bautizar (pena de pecar mortalmente) con las ceremonias que vsa la Iglesia en toda la Christiandad, y llegò a tanto esta discordia, è inquietud, que despues de auer consultado a los Obispos, y Prelados de las Indias, Audiencias, y Letrados, sin determinar cosa, llenaron la causa al Consejo Real, y de alli al Pontifice, que lo era entonces Paulo III. de gloriosa memoria, el qual despachò vna Bula, en que declara la dificultad tan reñida, y dà forma de lo que se deue hazer, y guardar en el Bautismo de los Indios.

En quanto a los Bautismos hechos hasta entonces sin las ceremonias de la Iglesia, declarò el Pontifice, que los Ministros no auian pecado en dispensarlas por los aprietos del tiempo, que tenia tan pocos Obreros, con tan grande cosecha de almas: *Tenore præsentium decernimus, & declaramus, illos, qui Indos ad Fidem Christi venientes, non adhibitis ceremonijs, & solemnitatibus ab Ecclesia obseruatis, in nomine Sanctissimæ Trinitatis baptizauerunt, non peccare, cum consideratis tunc occurrentibus, sic illis bona ex causa putamus, visum fuisse expedire*, esto es, en quanto a los Bautismos hechos hasta entonces, que fue el año de mil y quinientos y treinta y siete. 3

Mas para en adelante, con intento de que los Indios por las ceremonias exteriores que ven con los ojos, hagan mayor estimacion del agua del Bautismo: ordena, y manda, q̃ fuera de necesidad vrgente, guarden los Ministros las ceremonias de la Iglesia, encargandoles sobre ello las conciencias, y que por lo menos se guarden quatro cosas. La primera, que el agua sea santificada con el exorcismo acostumbrado. La segunda, que el Catecismo, y exorcismo se haga a cada vno. La tercera, la sal, y salina, el capillo, y candela, se ponga a los dos, ò tres de ellos, por todos los que entonces se han de bautizar, assi hombres, como mugeres. La quarta, que la Crisma se les ponga en la coronilla de la cabeça, y el Oleo sobre el coraçon de los varones adultos, y niños, y niñas, y a las mugeres crecidas en la parte que la razon de honestidad pidiere: *Primum, aqua sacris actionibus sanctificetur. Secundum, Cathechismus, & exorcismus fiat singulis. Tertium, sal, salina, capillum, & candela ponantur duobus, vel tribus, pro omnibus vtriusque sexus tunc baptizandis. Quartum, Chrisma ponatur in vertice capitis & Oleum cathecumenorum ponatur super cor viri adulti puerorum, & puellarum, adultis vero mulieribus ponatur in illa parte, quam ratio pudicitiæ monstrauit.* Esta

Bu-

Bula trae Torquemada *lib. 16. capit. 19.* y Fray Iuan de Grijalua en su *Historia, edad 1. cap. 16.*

5 Recibióse esta Bula, y de cinco Obispos que entonces auia en la Nueua España se juntaron los quatro, y determinaron q̃ se guardasse lo que el Pontifice mandaua, administrando el Sacramento del Bautismo como allí ordena; pero atendiẽdo a la necesidad del tiempo abreuiarõ el exorcismo, quanto fue posible, rigiendose por vn Missal Romano antiguo, que traia inserto vn breue Oficio, y aun de aquel se abreuiaron ciertas cosas, que se mandauan doblar, y repetir: de aqui vino a tener principio el Manual que llaman Mexicano, en que se abreuian mucho las ceremonias en la administracion de los Sacramentos, por la grande necesidad que tenian de tiempo los Ministros, siendo tan pocos ellos, y muchos los que se bautizauan, confessauan, y oleauan.

SESSION XI.

Resolucion de algunas dificultades que se pueden ofrecer en el Bautismo de los infieles adultos.

1 AQui es menester que los Ministros Eclesiasticos pongan toda atencion para las resoluciones siguientes, que son muy practicables, y tan necessario el saberlas, como lo es el Bautismo para entrar en el cielo: y lo primero se aduierta, que si el Gentil adulto, que està en peligro de muerte, y pide el Bautismo, y mientras van a llamar al Cura perdiò el juizio, a este tal deue el Parocho, ò qualquiera Ministro bautizarle, pena de pecado mortal, como dizen comunmente los Doctores, con Santo Thomas *opusc. 65.* como lo aduirtiò Zamor *de cas. occurrent. in articulo mortis, cap. 4. dub. 2. n. 36.* y Antonio Ragucio *in lucerna Parochorum, de Baptismo, q. 46. fol. 74.* Iuan Sanch. *in selectis, quæst. 44. n. 38.* y se prueba con algunos textos claros, *ex cap. maiores, de Baptismo, in fine: Secus autem si prius Catechumeni extitissent, & habuissent propositum baptizandi, vnde tales in necessitatis articulo consueuit Ecclesia baptizare.* Lo mismo dize el Concilio Arausicano I. *cap. 11. Subito obmutescens baptizari, aut pœnitentiam accipere potest, si voluntatis præteritæ testimonium aliorum verbis habet.*

2 De este vltimo texto se saca, que basta para que lo bautizen el testimonio verbal de otros, que digan, que pidiò el Bautismo, y no es menester que lo digan muchos, que bastarà vn testigo, aunque sea Gentil, y lo mismo se entiende para el Sacramento de la Penitencia, pues se podrà absoluer al que està sin hab.a, como alguno diga que pidiò confession, como dize Iuan Sanch. *in select. disput. 44. num 49.* & Zambr. *de Bapt. capit. 1.* y si acaso hecha la diligencia, està en duda si pidiò el Bautismo, ò no, se deue bautizar, como dize Suarez *tom. 3. in 3. part. disp. 24. sect. 1. concl. 2.* y Iuan Sanchez *vbi supra, num. 41.* todo lo qual se entiende, sino le cogiò el frenesi, ò locura en actual complacencia del pecado; porque si despues de auer pedido el Bautismo, consta que estaua con proposito de matar, robar, ò fornicar, no lo deuen, ni pueden bautizar.

Lo segundo se aduierta, que quando 3
assi se ha de bautizar el adulto, que despues de auer pedido el Bautismo perdiò el juizio, no es necessario examinarle, ni tomarle quenta, si explicitamente cree el Misterio de la Trinidad. Porque aunque es verdad que algunos graues Doctores dizen, que para bautizarse es necessario que explicitamente crea el Misterio de la Trinidad, y el de la Encarnacion; pero no faltan otros, que con gran probabilidad afirman, que la Fé explicita, y clara de los Misterios, no se requiere con tanto rigor, que sea medio necessario para saluarse, sino que basta la Fé implicita, creyendo por mayor lo que tiene, y cree la Santa Madre Iglesia; ita Villalob. *tom. 2. summ. tract. 1. diffic. 3. n. 7.* y si en alguna ocasion tiene lugar, es en el caso presente de que tratamos, porque quando el adulto Gentil se quiso bautizar, y perdiò el juizio, como se le ha de preguntar la Fé de estos Misterios? y assi digo, que bastara la presumpcion que ay de que tiene Fé implicita de Christo, pues quiere incorporarse con él por el Bautismo, como dize Iuan Sanchez *disp. 44. num. 41. Constat manifestè in Christum implicitè credere, qui ipsi incorporari per Baptismum exoptat.*

Esta doctrina es muy necessaria, por- 4
que sirue, no solo para el caso propuesto del adulto que perdiò el juizio, sino tambien para qualquiera ocasion de aprieto, en que ay peligro de la vida, y se ha de dar el Bautismo de priessa, como en caso que gente de guerra dé sobre algun Pueblo de Indios, y en este riesgo pide alguno el Bautismo, sin q̃ la priessa dé lugar a la instruccion explicita de los Misterios, ò padezcan naufragio en sus nauegaciones, *tunc baptizetur exposita fide, vt cumque,* como dize Sanch. *vbi supra,* citado a Toledo y Zambrano, que como pudiere, y el tiempo permitiere, y diere lugar le declare los

Misterios dichos, y luego le bautize, que en semejante aprieto bastarà qualquiera fé, aunque sea implícita. Fauorece mucho esta opiniõ el Concilio Limense III. *act.* 2. *cap.* 19 donde dize, q̃ en peligro de muerte bastarà vna mediana fé, y nuestras de penitencia, aunque no sean muy patentes para administrar a los Indios los Sacramentos necessarios: *Neque enim in extrema illa necessitate perfecta omnia exigenda sunt, cum Sanctorum Patrum decreta habeant qualecumque Fidei, & pœnitentiæ testimonium in vltimo agone positis, vt salutaria Sacramenta ministrentur, debere sufficere.*

3 Lo tercero se aduierta, que quando el adulto se quiere bautizar, que sea *in articulo mortis*, ò no, ha de hazer Acto de contriciõ de los pecados de la vida passada, y bastarà atriciõ, la qual con el Bautismo se haze contriciõ; y para hazerla, no es menester examẽ de la conciẽcia, como para confessarse, sino que basta dolerse en general de auer ofendido à Dios, con proposito de la enmienda; y con este dolor general de las culpas queda bastantemente dispuesto para ser bautizado, como dize Antonio Rigucio *in lucerna Parochor. de Baptism. q.* 41. *fol.* 37.

6 Lo quarto aduierta, que el adulto enfermo, que se bautiza *in articulo mortis*, y no ha cometido pecado alguno despues del Bautismo, se deue olear luego antes que muera.

SESSION II.

Practica para bautizar adultos en tierras de infieles.

1 LO primero, despues de señalado el dia en que se han de bautizar, les han de persuadir a los Catecumenos, que vengã a la Iglesia con la decencia, y ornato posible vestidos, cubiertas sus carnes con toda la honestidad, q̃ permite su pureza, y luego los ponga parados en la puerta de la Iglesia, àzia la parte de a fuera, y cada vno tenga su Padrino, que ya sea Christiano, porque infiel no lo puede ser, y puestos en esta forma, les han de hazer ratificar el deseo, y intento que tienen de ser Christianos con las preguntas siguientes.

2 Hijos, veniste is para hazeros Christianes, y teneis firme proposito de serlo? Respondan, que si ellos mismos, que siendo adultos, no basta que respondan los Padrinos, como lo manda el Ritual Romano. Luego, conocida su intencion, y manifiesta su voluntad, les propongan quatro cosas, que deue saber el Christiano. La primera, creer los Misterios de la Fé en que estàn instruidos. La segunda, que se les digan los pecados, que deuen huir. La tercera, q̃ entiẽdan lo que deuẽ hazer. La quarta, dezirles, que con el Bautismo se obligan a guardar los preceptos de la Iglesia: y en respondiendo, que si, puestos a la puerta de la Iglesia, comience el Sacerdote los exorcismos, como estàn en el Manual, y acabados, diga el Sacerdote: Hijos mios, ya estais libres de la potestad del demonio, y assi bien podeis entrar en la Iglesia, que es Casa de Dios, y los ha de meter dentro della con aquellas palabras del Ritual: *Intrate in conspectu Altissimi per manus Sacerdotis, &c.* y allì se descubrã los varones hasta la cintura, y las mugeres hasta los ombros, y puestos en orden con sus Padrinos ante la Pila del Bautismo, cõ Cruz, y ciriales, les han de boluer a preguntar en lengua materna, y en alta voz, si quieren bautizarse con las quatro condiciones, que quedã dichas arriba? Y en diziendo, que si, les han de instruir, y exortar al Acto de contricion por los pecados de la vida passada, diziendoles por via de pregunta: Hijos mios, pesaos de auer pecado con homicidios, hurtos, fornicaciones, adulterios? &c. Proponeis firmemente de no boluerlos acometer en adelante? Y en diziendo, que si, exorteles a guardar los Mandamientos de Dios, y de la Iglesia, con aquel lugar, ò palabras de Christo, que dixo por San Matheo, cap. 17. *Si vis ad vitam ingredi, serua mandata*, que el que quisiere entrar en el cielo, ha de guardar los Mandamientos de Dios. y quiẽ no los guardare, se irà al infierno, Y hecha esta diligẽcia, se podrà cantar el Hymno, *Veni Creator Spiritus*, inuocando la assistencia del Espiritu Santo en negocio de tanta importãcia; y porque cause mayor deuocion en los Gentiles, y Catecumenos, hechas estas diligẽcias, los puede bautizar conforme al Manual Mexicano, ò Romano.

Aqui se aduierta, que el Oleo, y Crisma 3 se deue poner a todos, y a cada vno de por si; pero la saliua con que se signa los oidos, y narizes, y la sal que se pone en la boca, y la Cruz que se haze en el pecho, no es necessario que sea con todos, quãdo son muchos, sino a dos, ò tres, por concession de Paulo III. concedido a los que vienẽ a las Indias a conuertir infieles. Lo mismo se entiẽde en el capillo, y vela, que se pueden dar a dos, ò tres, quãdo son muchos, para euitar la prolixidad, como dize Focher *in suo Itinerar.* 2, *p. cap.* 4. *Quoad vestem, & candelam det duobus, aut tribus, aut pluribus, sicut voluerit, sicut prius in exor-*

exorcizo, sal, & saliuam, & Crucis impressionem in eius, aut trium de scrat, ex ordinatione Pauli III.

4 Despues de auerlos bautizado, ha de procurar el Ministro Euangelico, mostrar a los neofitos grande amor, cõ caricias, y regalos del coraçon, abraçandolos a todos de vno en vno en señal de vinculo de caridad, y vnion, imitando en esto a Christo, que como dizen graues Autores, abraçaua tiernamente a los que se le llegauan, y en la Primitiua Iglesia los recibian con osculos, en señal de mas estrecha amistad, y hermandad, como consta de muchos lugares del Apostol: *Salutate inuicem in osculo sancto*, y por esso quãdo algunos entran en Religion todos les abraçan: assi se deue hazer con los que entran en la Iglesia, y se hazen hijos de Dios, y hermanos nuestros por el Bautismo: y diziendo: *Venite ad me omnes qui laboratis, & onerati estis, & ego reficiam vos*, les dé a vestir la Estola, y hagan que los Principales del Pueblo, sus Caziques, y Capitanes tambien los abracen.

5 Deue tambien el Ministro Euangelico hazerles vna breue platica, exortandolos a la obseruancia de la Ley, y a dar gracias a Dios que les sacò de la esclauitud del demonio, y los hizo hijos suyos, y assi se les podrà enseñar para esta ocasion, y siempre la Oracion siguiente, traducida en su lengua.

ORACION.

GRacias os damos, Señor mio Iesu Christo, y os adoramos, y veneramos siempre, por el singular beneficio de auernos criado, redimido, y hecho Christianos, dadnos gracia para que en adelante a vos Señor solo siruamos, y en vos solo esperemos mientras durare la vida, y aora protestamos de viuir, y morir en vuestra santa Ley, para lo qual os pedimos gracia.

Y luego dezir el Sacerdote lo siguiente.

Vers. Confirma hoc Deus, quod operatus es in nobis.

Resp. A Templo sancto tuo, quod est in Hyerusalem.

Vers. Emitte Spiritum tuum, & creabuntur.

Resp. Et renouabis faciem terræ.

Vers. Domine exaudi orationem meam.

Resp. Et clamor meus ad te veniat.

Vers. Dominus vobiscum.

Resp. Et cum spiritu tuo.

ORATIO.

DEus qui corda fidelium, &c. Y luego los bendiga, diziendo: Benedictio Dei Patris, & Filij & Spiritus Sancti, descendat super vos, & maneat semper. Y luego en señal de alegria repiquen las campanas, si las huuiere, y se toquen los instrumentos musicos, que la ocasion ofreciere, como son atambores, trompas, y flautas, chirimias, corretas, que en estas tierras son las mas manuales.

6 Y porque los Indios son de tan poca capacidad, que solo a aquello juzgan, estiman por sagrado, que se trata con culto, y reuerencia, para mouerles mas aquellos primeros insignes Obreros hijos de gran Agustino, que trabajaron en estas tierras, viaron muchas traças, como dize Fray Iuan Grijalua en su Historia: conuocauan todos los Pueblos comarcanos a aquel Pueblo donde auia Bautismo solemne, enramauan las Iglesias, los patios, las calles, y las casas, sin que dexassen ramo verde en el bosque, ni flor hermosa en el campo: poniansse en procesion todos los adultos, que auian de ser bautizados, aderaçados con las mejores mantas que tenian, salian dos Ministros con Sobrepellizes, y Estolas, vna Cruz delante con Acolitos, y crismeras, hazian los exorcismos del Manual Romano, y en acabando de bautizarlos les ponian guirnaldas texidas de flores.

SESSION XIII.

Resolucion de otras cosas en que han de ser instruidos los que piden el Bautismo.

HEcha la instruccion en los puntos principales que quedan explicados, se les han de declarar los Mandamientos, y este es precepto diuino, como consta de aquellas palabras que Christo dixo a sus Apostoles quando los embiaua a predicar por todo el mundo: *Euntes ergo docete omnes, baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, docentes eos seruare omnia quæcumque mandaui vobis*, que para bautizarlos les declaren los Mandamientos de Dios, mouiendoles a dolor, y arrepentimiento de auerlos quebrantado en la Gentilidad, y hazerles que sepan, y entiendan que sin este dolor, y proposito de la enmienda, no han de alcançar la gracia del Bautismo; pero que si se disponen bien con el arrepentimiento verdadero alcãçaran con el agua del Bautismo perdon de los pecados. 1

Han de ser tambien instruidos en todos los Misterios, y Articulos del Credo, y en la substancia, y efectos que quie- 2

ren recibir del Bautismo, Penitencia, Matrimonio, &c. Y muy en particular de la Sagrada Eucharistia, que es *Mysterium Fidei*, enseñandoles, que debaxo de las especies de pan, y vino esta oculto a los ojos humanos todo Christo hombre, y Dios verdadero: todo lo qual por precepto de la Iglesia deuen creer los fieles explicitamente.

SESSION XIV.

Del modo con que ha de proceder el Sacerdote con los adultos, que vienen a pedir el Bautismo.

1 ESta es vna de las mas principales questiones que van en este breue tratado, porque en muchas cosas riñen los Doctores pesadamente, y antes de tocar los puntos mas graues, quiero poner con Fray Iuan Focher en su Itinerario 2. *part. cap.* 1. *fol.* 22. algunos documentos conuenientes de congruencia, para tratar despues lo necessario, y forçoso.

2 Digo, pues, que quando algun adulto viene a pedir el Bautismo, con alegrias del coraçon, y caricias de amor, lo reciba el Ministro Euangelico: dele la bienvenida, llamandole muchas vezes de hijo, y amigo: aprueue su intento, y pretension, poniendole por delante, que ha escogido muy bien, porque ser Christiano es lo mismo que hazerse siervo, amigo, y hijo de Dios: y aduiertale, que para alcançar lo que pretende, es necessario saber, y aprender primero lo que le han de enseñar, y luego tratar de instruirlo, conforme la doctrina siguiente.

3 Lo primero, ha de creer explicitamente el Misterio de la Santissima Trinidad, y la Encarnacion del Verbo Eterno, y que Christo es Dios, y hombre, como comunmente dizen los Doctores, Lorca, Sanchez, Molina, Valencia, Maldero, Beccano, Tannero, Sylueio, Layman, y Acosta *de procuranda Indorum salute, lib.* 5. *cap.* 3. & 4. donde *in terminis* trata la question con grande erudicion, y razones fuertes, y califica por absurda, é indigna de hombres doctos la opinion de algunos Theologos que dixeron, que en los Indios que son tan rudos de ingenio, y tan duros en el entender, no es necessaria la Fé explicita de los Misterios, sino que basta la Fé implicita, y que si ellos hazen lo que pueden, y no acaban de percibir, ni entender lo q. les enseñan, se saluan, porque Dios no obliga a aquello que medido con su poca capacidad, es casi imposible por muy dificultoso.

Contra esta opinion se enoja tanto, 4
que en el *capit* 4. la dà por erronea, y esta muy apique de calificarla por heretica, por estas palabras, hablando de la Fé explicita de Christo, con Bañez, y Cano: *Docendi ergo sunt Indi, & gentes omnes Mysterii Christi, & qui genus aliquod hominũ inde excipit, grauiter errat, ne hæreticũ, apertè dicam*: y refiere en el mismo capitulo, q̃ Religioso graue, y tenido por bueno vn en el Perù, y agora conocido por Herege, quiso introducir en este Nueuo Mundo, que en los Indios no era *simpliciter* necessario creer explicitamente los Misterios de la Santissima Trinidad, y de Iesu Christo Dios, y hombre verdadero para saluarse, y esta opinion la califica por dogma impio, pernicioso, y necio.

Pero sin embargo de lo dicho, ay Doc- 5
tores muy graues, que probablemente afirman, que para saluarse vn Christiano, quando su poca capacidad no le ayuda, basta implicitamente creer los Misterios de la Trinidad, y Encarnacion; estos son, Tannero 2. 2. *D. Thomæ, disput.* 1. *quæst.* 7. *dub.* 2. *num.* 4. Layman *in Theol. Mor. lib.* 2. *tract.* 1. *cap.* 8. *num.* 5. Diana 3. *part. tract.* 5. *q.* 46. y absolutamente lo lleuan Sotus *in* 4. *dist.* 5. *quæst. vnic. art.* 2. *concl.* 2. Villalobos *in summ. tom.* 2. *tract.* 1. *diffic* 3. *num.* 6 & 7. Medina *in instruc lib.* 1. *cap.* 14. §. 2. Sà *verb. Fides, n.* 1. Turriano *in* 2. 2. *tom.* 1. *disp.* 27. *dub.* 4 & 8. y otros muchos Autores, que ellos citan, y assi dize Machado con los Doctores referidos, *tom.* 1. *lib.* 2. *part.* 2 *tract.* 1 *num.* 4. que entre Christianos se hallan algunos hombres tan ignorantes, y rudos, que no pueden creer con verdadero concepto los Misterios de la Encarnacion, y Santissima Trinidad explicitamente: Lo mismo acontece con los mudos, y sordos à natiuitate, y no es creible que pida Dios a ninguno mayor conocimiento en esta razon del que por su entendimiento puede alcançar; la razon es, porque aunque es verdad que la Fé de estos Misterios obliga por precepto Diuino, y humano (que es en lo que se funda la opinion contraria) pero no por esso dexa de tener su dispensacion en algunos casos, que por muy dificultosos, tocan en imposibles, como tambien el Sacramento de la Eucharistia, es de precepto Diuino; como claramente consta del lugar de San Iuan, capit. 6. *Nisi manducaueritis carnem Filij hominis*

minis, & biberitis eius sanguinem non habebitis vitam in vobis, donde expressamente dize Christo, que no alcançaran la vida eterna, sino comen, y beben el cuerpo, y sangre de Christo; y con ser este precepto diuino tan claro, admite interpretacion, y como comunmente dizen los Doctores, no se entiende con los que padecen bomitos, con los locos furiosos, que probablemente se cree que lo han de escupir, delos quales no se ha de creer que se condenan porque no comulgan: luego tambien la Fé explicita de los Misterios de la Religion Christiana, no se ha de entender en aquellos sugetos tan rudos, que por la rudeza de ingenio que tienen, no acierta a formar concepto de que Dios es vno solo, siendo tres Personas distintas, que si esto fuera medio tan necessario para alcançar la vida eterna, juzgo que en los Indios pocos cumplieran esta obligacion tan apretada, y fuera causa bastante para dudar de la saluacion de la mayor parte de los Indios, porque de cada ciento apenas se hallan dos q̃ explicitamẽte formen concepto de tres Personas, y vn solo Dios, y sino aprehenden lo que significan los terminos para creer, no es Fé explicita, sino implicita, y muy por mayor, como casi todos los Indios creen, y consiguientemente se podia dudar de la saluacion de todos, en la primera opinion.

6 Para huir, pues, de esto, dixo Hosio *in confes. Fidei, capit. 2.* estas admirables palabras: *Distinctionem personarum, & vnitatem substantiæ, si qui sunt rudiores, quamuis cõprehendere non possint, non est adeò necessarium ad salutem omnibus explicitè credere, vt si quis hæc fuerit minus assequutus, de eius salute dubitandum sit*, que el precepto diuino de la Fé explicita, no obliga tan estrechamente que dé lugar a dudar de la saluacion de alguno rudo, que no hizo concepto de tres Personas, y vn solo Dios.

7 Lo que yo digo es, que aunque sea necessaria por precepto diuino, no se ha de entender con todos los Indios, porque es certissimo, que no todos tienen capacidad para esso, pues algunos se diferencian muy poco de las bestias, y a estos no les pide Dios mas de lo que buenamente pueden, y con la Fé implicita se saluarán, como se saluan los niños, y los adultos, insensatos, ò tontos, que la misericordia Diuina los reputa todos vnos en quanto a esto, como dize Tannero *vbi supra, nu.* 42 *Quo si aliqui sunt adeo rudes intellectu, & ea mysteria sub aliqua propria notione concipere nullo modo possint: tunc supradicti rudes quo ad hanc rem, cum infantibus, & fatuis computandi sunt, neque enim ratio est, Deum a quoquam exigere maiorem cognitionem, quam per vim intellectus ipse consequi possit.*

8 Pero en materia tan graue soy de parecer, que procure el Sacerdote que trabaja en la conuersion de infieles, por darles entera noticia de la Encarnacion del Verbo, que como se lo digan con modo, no es muy dificultoso entenderlo, porque ninguno puede auer tan torpe de entendimiento, que no pueda aprehender, hõbre Dios: luego podrà aprehẽder, Dios hecho hombre, vestido de nuestra carne, este es Christo Iesus. Esto supuesto, passàr adelante, predicandoles, que el fin que tuuo para hazerse hombre, fue para librarnos del pecado, y darnos la vida eterna, con que queda de passo entendido, q̃ Christo es nuestro Saluador, y Glorificador: y luego darles a entender, que fue concebido de vna Purissima Virgen, por obra del Espiritu Santo; que naciò, y muriò, y luego resucitò, y subiò a los cielos donde ay vida inmortal para los buenos, con que queda en esto bien instruido.

9 En quanto al Misterio de la Santissima Trinidad, se puede hazer la diligencia possible, dandoles a entender, que ay vn solo Dios verdadero, que es Padre, Hijo, y Espiritu Santo, ni es menester, q̃ se entiendan, como siendo tres Personas distintas es vn solo Dios, basta que entiendan ser verdad lo que suenan estas palabras, aunque no sepan de raiz el fundamento, que esso queda para los Theologos, y assi dixo Azor *tom. 1. lib. 8. capitul. 6. quæst. 6. Si quis ob ingenij hebetudinem Trinitatis arti culum nequeat percipere, satis esse, si credat explicitè alios clariores. Nimirum Christum Filium Dei natum ex Virgine passum, crucifixum, &c.*

10 De todo lo dicho, se colige vna doctrina muy importante para la practica, y es, que enseñar a los Indios en Romance, ò en Latin el Credo, los Articulos, y Mandamientos, como hizieron los Conquistadores de este Nueuo Mundo, no es suficiente instruccion para recibir el Bautismo, porque no es bastante conocimiento dezir en Latin el Credo, pues se queda el entendimiento tan en ayunas, como el papagayo quando dize algunas razones que le enseñaron, que no forma concepto de lo que dize, y habla. Y en esto estuuieron

muy defectuosos los primeros que vinieron de España a las Indias, pues en la Isla Española, y en las demas de Barlouento, se acabaron, y consumieron mas de veinte millones de almas, sin que huuiesse hombre, que con zelo de Dios aprendiesse la lengua, para explicarles en su idioma los Articulos, y Misterios de la Fé, que estàn obligados a creer explicitamente para saluarse, de que se lamenta mucho el Obispo de Chiapa Don Bartolome de Casaus y Torquemada 3. *part. lib.* 18. *cap.* 6.

11 Finalmente, a tres puntos principales reduce Focher toda la instruccion de los adultos para el Bautismo 2. *part. in itinerario ad infideles conuertẽdos, cap.* 1. El primero, que Dios es Trino, y Vno, todo poderoso, que hizo todas las cosas, y a nosotros mismos, por lo qual le deuemos amar, y seruir. El segundo, que el Hijo de Dios se hizo hombre por los hombres, el qual murió por librarnos de la seruidumbre del pecado, y por el Bautismo nos haze hijos suyos, que son causas bastantes para seruirle, y amarle, y quitarse de la adoracion, culto y reuerencia de los idolos, que son todos mentira. El tercero, que Christo resucitò, y subiò a los cielos donde ay vida eterna para premio de los buenos, y que tiene vn infierno con eternidad de penas para los malos, que quebrantan sus Mandamientos.

12 Fuera de estos puntos, aduierte el mismo Autor, que a los Indios con particular cuidado se les ha de aduertir de quatro cosas, que son muy dados a ellas. La primera, que la idolatria, y culto a los idolos, es grauissimo pecado, y tambien las supersticiones. La segunda enseñarles, que la mentira es pecado. La tercera, que los pecados carnales, como son fornicaciones, adulterios, incestos, y los que son *contra naturam*, son horrendos. Lo quarto, que la embriaguez con que se priuan de juizio, es pecado graue.

SESSION XV.

Preguntase, si quando los Gentiles vienen a bautizarse se les ha de cortar el cabello?

1 PAra responder a esta duda, es de saber, que el vso, y costumbre de los Indios siempre fue dexar crecer el cabello, assi hombres, como mugeres, y aunque aora obseruan esta costumbre, con mucho mas cuydado cuydauan de ello en la Gentilidad, assi por parecer mas horribles a los contrarios en sus guerras, y peleas, como para abrigar la cabeça, por quanto entonces no vsauan cosa alguna con que cubrirla, mas de vna cinta que les ceñia la frente (que se llama llautu) y luego que los primitiuos Maestros de la Religion Christiana començaron a reducirlos a nuestra santa Fé Catolica, para bautizarlos, por mas humildad, y abatimiento les cortauan los cabellos, de que nació, que muchos por hazer tanto aprecio de ellos, y tener esto por afrenta, no llegauan a bautizarse, aunque estauan catequizados, y otros por la misma causa no querian bautizarse, ni dexarse catequizar, antes se retirauan a los montes: y como esto fuesse tan en perjuizio de la propagacion de la Fé, se tratò de lo que se auia de hazer acerca de esto, y su Magestad (que Dios guarde) mandò despachar vna Cedula en cinco de Março, año de mil y quinientos y ochenta y vno, dirigida al Arçobispo del Nueuo Reyno de Granada, en la qual se ordena, que para bautizar a los Indios, no se les corte el cabello, por estas palabras: *Demanerà, que por tan liuiana causa no dexen de venir al verdadero conocimiento, y recibir agua de Bautismo los dichos Indios:* y esto mismo se ha dispuesto para los Sangleyes, y otros Indios de la China, y Iapon, que trataua de bautizarse en Manila, y lo rehusauan por este mismo respeto.

Esto supuesto, respõdo a la duda, que no 2
pueden, ni deuen los Parochos cortar los cabellos a los Indios, que conuertidos vienen a bautizarse; la razon es, porque los cabellos, no se puede dezir, que sean impedimento para recibir este Santo Sacramento; porque si lo fueran, tambien se auian de quitar a las mugeres, lo qual vemos que no se haze, ni la Iglesia lo vsa: luego por la misma razon, no deuen quitarselos a los hombres. A que se añade, que el traer los cabellos largos no tiene deformidad alguna, ni repugnancia a la Religion, ni ley natural, antes vemos que muchas Naciones muy Politicas lo han vsado, y oy la nuestra lo vsa aqui en España, y otras partes donde se halla, de cuya honestidad se puede ver a Celio Rodiginio, y aunque el Apostol San Pablo 1. *Corinth.* 11. reprueba esto mucho, dize, que es afrenta que los hombres crien cabellera, y que la misma naturaleza lo enseña: *Hoc ipsa natura docet, quoa vir, si comam nutriat ignominiam illi, &c.*

Lo mismo dize San Ambrosio citado 3
de la Glosa *in capit. prohibere, dist.* 13. *Qui cum-*

eundem morem Barbarum, & contra naturam appellat; pero esto se ha de entender, que lo reprehende el Apostol en aquellas Prouincias, y Naciones donde auia costumbre muy antiquada, y recibida de diferenciarse las mugeres de los hombres, en que ellas se dexauan crecer el cabello, y ellos se lo quitauan, ò como dize San Iuan Chrisostomo: en aquel tiempo quando los hombres eran tan afeminados, que ponian mas cuydado que las mugeres, en peynarlos, rizarlos, y vntarlos con aguas, ò vnguentos olorosos, lo qual aun entre los Gentiles fue sumamente reprehendido, como lo dize Ouidio en la *Epistol.* 4. y primera de *Arte Amandi*.

SESSION XVI.

Quando, y como recibirà la gracia del Bautismo, el que puso impedimento con algun pecado para no recibirla quando se bautizò?

1 ES cierto, que no recibe la gracia del Bautismo aquel que comete pecado, ò està con actual complacencia de pecados quando se bautiza, porque gracia, y pecado no pueden estar juntos en vn sugeto, y assi el tal Bautismo, aunque es valido, y imprime caracter, no perdona pecados, ni la pena de ellos, y en esto no ay duda. La dificultad està en saber, como, y quando recibirà la gracia el que se bautizò con pecado actual, ò complacencia dél.

2 En quanto a esto es comun doctrina de los Theologos, con Santo Thomas 3. *part. quæst.* 69. *art.* 10. que el Bautismo valido, que por estar indispuesto el que lo recibiò, no causa gracia, y para que la dé es necessario hazer Acto de contricion; y si se confiessa, basta atricion, que con ella por la Penitencia se haze contrito, y entonces el Bautismo, que moralmẽte perseuera en el bautizado, causa la gracia bautismal, que borra, y quita el pecado original, y los demas que cometiò contra la Ley Diuina, y natural: assi lo dize San Agustin *lib.* 1. *de Baptism. contra Donatist. capit.* 2. *Tunc valere incipit ad salutem Baptismus, cum illa fictio veraci confessione recesserit, quæ corde in malitia, seu sacrilegio perseuerante, peccatorum oblutionem non sinebat fieri.*

3 Aqui se aduierta, que para que el Bautismo cause la gracia, que no causò al principio por el obice, y estoruo de pecado que hallò en el sugeto, no es menester confessar los pecados que cometiò en la Gentilidad, sino solo del sacrilegio, que hizo en recibir el Sacramento sin contricion, ò atricion, ò con actual complacencia de culpa, diziendo: Acusome de auer recibido el Bautismo sacrilegamente, sin dezir la causa del sacrilegio, porque solo este pecado que es concomitante al Bautismo, ò por mejor dezir, *est posterior saltem natura ipso Baptismo*, y assi està sujeto a la Penitencia, como todos los demas pecados, que se cometen despues del Bautismo, como con Santo Thomas dize Valencia *tom.* 4. *disput.* 4. *punct.* 2.

SESSION XVII.

Modo de instruir a los recien bautizados para que se arrayguen en la Fè.

1 LO primero que se deue hazer con los Neofitos, que ya son hijos de Dios por el Bautismo, es, aquellos primeros dias no los dexen alexarse del lugar donde està la Iglesia, ò Capilla donde oygan Missa todos los dias, si comodamente pudieren; y sino, que por lo menos vengan a adorar a Dios, y tenga cuydado el Sacerdote cada vez que vengan de acariciarlos, animarlos, y consolarlos, enseñandoles la obligacion de oir Missa quando la ay los Domingos, y fiestas; y si estàn muy distantes del Pueblo, que acudan quando los llaman las Pascuas, y algunas fiestas principales. Darles a entender los ayunos que deuen hazer, y que cada año estàn obligados a confessar los pecados por Quaresma, ò antes si ay peligro de muerte. Enseñenles, que dos, ò tres vezes al dia puestos de rodillas rezen en sus casas deuotamente el Pater noster, Aue Maria, y Credo, y que en oyendo el nõbre dulcissimo de Iesus, y de Maria, baxen las cabeças con reuerencia; y sobre todo les encarguen, y manden, que en adelante no adoren ìdolos, y que procuren abstenerse de la comunicacion con los Gentiles no bautizados, y mas en acõpañarlos en sus sacrificios, ritos, y ceremonias, pertenecientes a su falsa Religion: porque de esto se puede seguir, boluerse a la infidelidad, apostatando de la Religion Christiana, por ser nueuos en ella, y tener los resabios de la Gentilidad conuertidos en naturaleza por la costumbre en que viuieron largos años, como dize San Agustin: *Sæpè malorum consortia etiam bonos corrumpunt, quanto magis eos, qui ad vitia proni sunt.*

Tam-

2 Tambien se les ha de enseñar, que quando oyen Missa, ò rezan en la Iglesia, estén hincados con ambas rodillas, sin mirar, ni vaguear con la vista en otras partes.

SESSION XVIII.

Aduertencias que dà el Concilio Limense para la administracion de este Sacramento.

1 DEuen los Doctrineros señalar personas suficientes para que sean padrinos comunes de los que se bautizan, y confirman, por el riesgo que puede seguirse de incestos entre esta gente ruda; ita Limense III. *cap.* 19.

2 Reparen mucho los Doctrineros en que a los Indios que bautizan, no se les pongan los nombres que vsauan ponerles los padres en la Gentilidad; ita Limense III. *capit.* 11. *Omnino vitentur Gentilitatis, aut superstitionis suæ nominibus vti.*

3 A los niños de los infieles, que muchas vezes salen a tratar, y contratar con los Indios comarcanos, por estar de paz con ellos, no los bautizen los Curas sin consentimiento, y voluntad de sus padres, y bastarà la de vno, y lo mismo se harà quãdo el niño està ya para morir, porque a los Indios, aunque infieles, no les suele pesar esto; ita Limense II. *part.* 2. *num.* 27.

4 Bautizar, y casar, no lo pueden hazer los regulares, que no tienen cura de almas, ni los Curas les pueden dar licencia para ello, porque el Concilio Limense III. *cap.* 12. lo prohibe por estas palabras: *Regularibus præterquam in oppidis, vbi Parochorum munus exercent, baptizeria habere, aut præter necessitatem baptizare, aut matrimonia copulare, sacri Canones prohibent, & id hæc sancta Synodus valde commendat.*

5 Que los Doctrineros no bautizen luego los que son Gentiles, y vienen a bautizarse, aunque insten en pedir el Bautismo, sin que primero estén instruidos en la Fé, y esté averiguada su intencion; ita Limense II. *part.* 2. *numer.* 29. lo dispone assi.

6 El modo que han de obseruar los Curas quando se ofrezca bautizar los Indios adultos, le pone el Limense II. *part.* 2. *num.* 43. que es como se sigue: Que los que han de ser bautizados, assi grandes, como pequeños, se detengan vn mes antes de la dicha bendicion de las fuentes, en el qual tiempo los adultos sean instruidos con diligencia en la Fé, y en la postrera semana sean examinados con cuidado, y amonestados a que se dispongan para recibir la gracia del Bautismo, precediendo ayunos, oraciones, y limosnas, y bautizarse han, hecha la bendicion solemne de las fuentes.

7 El Concilio Limense II. *part.* 2. dize, que el adulto, que pide el Bautismo, se le ha de enseñar, que ha de tener dolor, y arrepentimiento de sus pecados, y proposito de no pecar mas, con aduertencia, que si le falta esta disposicion, el Sacramento del Bautismo no le darà la gracia. Los Indios adultos quando se bautizaren, han de responder por si mismos a las preguntas que haze el Ministro, y estas preguntas se les harán en su lengua de Indios; assi lo ordena el Limense II. *part.* 2. *num.* 35.



TRATADO SEGVNO

DE LA CONFIRMACION.

PROLOGO.

1 ES la Confirmacion entre los Sacramentos, el segundo en orden; y con razon, porque es para corroborar la Fé que hemos recibido en el Bautismo, y por esso se llama Confirmacion; definenle los Doctores: *Est Sacramentum, quo baptizatus in fronte ab Episcopo vngitur Chrismate, subscripta verborum forma*; es vn Sacramento, en el qual el bautizado es vngido con Crisma por el Obispo, diziendole estas palabras: *Signote signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen.* Yo te señalo con la señal de la Cruz, y te confirmo con el Crisma de salud, en el nombre del Padre, &c. La materia remota es el Crisma consagrado por el Obispo; este Crisma es vn vnguento, y mixtura, compuesto de azeyte de olivas, y balsamo: la materia proxima es la vncion, a la manera que en el Bautismo la materia remota es el agua natural, y la ablucion la materia proxima. La forma son las palabras, que dize el Obispo quando confirma; conuiene a saber: *Signote signo Crucis, & confirmote Chrismate salutis In nomine Patris, &c* El efecto de este Sacramento, demas de la gracia justificante, es otra gracia especial, y esta es vn calor, y vna sobrenatural fortaleza con que el Christiano con valentia defiende la Fé recibida en el Bautismo, confessando a Iesu Christo por su Dios, Criador, y Redemptor; toda esta doctrina es del Concilio Florentino *Sess. vltim de Sacramentis*, S. Thomas 3. *part. quæst* 72 *art.* 4. & 5. *disput.* 7. Suarez *tom.* 1. *de Sacrament. disput.* 35. Sà *verb. Confirmat.* instituyole Christo quando puso las manos sobre los niños, *Lucæ* 10. ò dixo *Lucæ* 4. *Sedete in Ciuitate, donec induamini virtute ex Alto*: el Ministro es el Obispo consagrado, y puede el Sumo Pontifice dispensar que lo sea vn simple Sacerdote; assi lo dize Santo Thomas 3. *part quæst.* 72. *artic.* 11. tratan de este Sacramento Suarez *tom. de Sacramentis, disput.* 35. *sect.* 2. Ægidius *de Sacramentis, quæst.* 72. *art.* 8. *num.* 8. Villalobos *tom.* 1. *tract.* 6. *diffic.* 6 *numer* 7. Layman *lib.* 3. *tract.* 3. *cap.* 5. *numer.* 2. Diana 3. *part. tract.* 4. *num.* 20. Machado *lib.* 2. *p.* 1. *tract.* 3. *per totum.*

SESSION I.

Si qualquier Indio es capaz de este Sacramento de la Confirmacion?

1 RESpondo, que qualquiera le puede recibir como esté bautizado; la razon es, porque Christo Redemptor nuestro a todos los fieles hizo la promessa del Espiritu Santo, *Ioann.* 16. *Si non abiero paraclytus, non veniet ad vos.*

2 La dificultad es, si este Sacramento se ha de dar a los niños antes que lleguen a tener vso de razon, ò no? Algunos dizen, que no es conueniente que se les dé este Sacramento antes de tener siete años, quando ya tienen vso de razon; assi parece lo tienen el Catecismo Romano, y lo vsa la Iglesia: son de este parecer Bonacina *de Sacramentis, disput.* 3. *quæst. vnica, punct.* 4 *num.* 5. Filiucio *num* 35. Sylueſtr. *verb. Confirmatio diuina, num.* 4. Soto *in* 4 *d.* 7. *art.* 8. otros dizen, que es mas conueniente que reciban este Sacramento antes que lleguen a edad de poder pecar; la razon en que se funda es, que entonces este Sacramento comunicará su gracia santificante, y tambien la Sacramental, y todos sus efectos, por quanto no puede entonces poner obice el que lo recibe, supuesto que no puede auer pecado: de esta opinion es Santo Thomas *in* 4. *distinct.* 7 *quæst.* 3. *art.* 2. & alij, quos refert Filiucius *tom.* 1. *tract* 3. *num.* 31. Y en las Indias me parece esta opinion mas probable; la razon es, porque como los Indios viuen tan apartados en los desiertos, y montes, adonde por mas diligencia que pongan los Prelados quando salen a visitar, y confirmar, no es posible reducirlos a que vengan

gan a la Iglesia adonde hazen las Confirmaciones, y que los mas, y aun casi todos los que viuen apartados en los desiertos, y montes se quedan sin recibir este Sacramento, por esta razon, quando se ofrece que el Prelado confirma, pueden los padres llenar los niños antes que lleguen a los siete años a que se confirmen, porque si en aquella ocasion no se confirman, quedarán siempre sin recibir este Sacramento.

Y lo otro, porque como son los caminos tan asperos, y tantos los rios, que no se vadean, sino con gran dificultad, y tan largas las distancias de vnos Pueblos a otros, que aunque los Prelados se animen a atropellar todos estos inconuenientes, no es posible llegar en algunos Obispados a lo mas retirado de ellos; y assi juzgo por conueniente, que quando llegue el tiempo de que en sus Pueblos se hagan Confirmaciones, a todos los niños los cõfirme el Prelado, porque es muy dudoso, ò el boluer alli tan presto por los estorbos dichos, ò porque los niños ya de edad crecida los ocupan en ministerios, ò del campo, ó de pastores: con que lo vno los amos a quien sirven, quando ellos quieran por deuocion suya ir a confirmarse, se lo impiden, fuera de que lo otro a muy pocos les lleua el deseo de recibir tan Santo Sacramento.

SESSION II.

Si a los insensatos, que carecen de vso de razon, y a los locos se les puede dar este Sacramento?

ES controuertido entre los Doctores, algunos lo niegan, su fundamento es, porque como este Sacramento se dà para defender con valentia la Fé recibida en el Bautismo, que por esso se llama Confirmacion, que corrobora al que le recibe en la Fé que tuuo en el Bautismo, y es señalado por soldado, que milita debaxo de la vandera de Iesu Christo bien nuestro con la señal del caracter diuino, que recibe en el alma: y los locos, é insensatos, no son capaces de militar en la vida espiritual, por tanto no se les deue dar este Sacramento Santo; ita Valencia *tom.* 4. *disp.* 5. *quæst.* 2. *punct.* 1. Soto *in* 4. *dist.* 7. *art.* 8. Ledesma *tom.* 1. *de Sacram.* Sà *verb. Confirmatio, num.* 5.

La segunda opinion es de los que dizen, que este Sacramento se deue dar a los insensatos, porque como a los que no ponen obice causa aumento de gracia, y a este aumento de gracia corresponde aumento de gloria, fuera hazerles agrauio priuarles de este bien, pues priuandoles dél les priuan de aumento de gracia, y consiguientemente de aumento de gloria, lo qual no hemos de persuadirnos que lo quisiera nuestra Madre la Iglesia, que tanto desea las felicidades espirituales, y glorias de sus hijos los fieles, como dize Dios: *Ibis de virtute in virtutem, videbitur Deus Deorum*; ita Suarez *tom.* 3. *disp.* 35. & 62. Ægidius *de Sacramentis, quæst.* 72. *num.* 8. *art.* 8. Villalobos *tom.* 1. *tract.* 9. *diffic.* 6. *num.* 2. Layman *lib.* 5. *tract.* 3. *cap.* 5. *num.* 1. Diana 3. *part. tract.* 4. *ref.* 20.

SESSION III.

Si ay precepto de confirmarse? Y si peca el Indio adulto que no se confirma?

MVy opinable es esta duda, porque algunos dizen, que ay precepto Diuino de confirmarse: otros, que no, sino Eclesiastico; pero lo mas probable es, que no ay precepto Diuino, ni Eclesiastico de confirmarse; y que si le huuo Eclesiastico, ya por las grandes persecuciones de la Iglesia, quando los Obispos se retirauan a los montes, y habitauan en las grutas, espirò este precepto, y assi digo, que no pecarà el Indio si dexa de confirmarse, como no lo haga por menosprecio; y parece que donde menos auia de obligar este precepto, quando lo huuiera, por auer espirado, *per non vsum*: creo auia de ser en las Indias, pues se passan muchos años vacando vn Obispado, antes que pueda llegar a él otro nueuo Obispo electo: y el Concilio Limense III. *cap.* 13. suponiendo esta doctrina dize solamente, sin hazer mencion de tal precepto, que los Obispos no lleuen, ni pidan cosa alguna por ofrenda a los que confirmaren, antes si fueren pobres, les acomoden de cera, y venda, y lo mismo dize en el Bautismo: *Cum Sacramentum Confirmationis accipiant Indi, nulla ratione quidquam pecuniæ, aut argenti ab ijs petatur, nec vt offerant, inducantur, quin etiam qui præ inopia candelas ferre non poterunt, ijs ab Episcopo benigne conferantur, & cerei & linthea, idemin Baptismo seruetur de cereo, capitio baptismali.* Y las Sinodales de este nuestro Obispado, y Predecessor el Illustrissimo señor Don Fray Luis Lopez de Solis, cerca de este Sacramento, y su administracion, no aduierte mas a los Curas, sino que elijan para padri-

drinos de Confirmacion, y Bautismo, dos Indios principales, y ancianos, por euitar los incestos, que de ser los Indios padrinos vnos de otros generalmente se podian causar; por el parentesco espiritual que de ser padrinos vnos de otros en ambos Sacramentos se contrae; las palabras del Synodo, *cap.* 20. dizen assi: ***Los Indios, como gente tan nueua en las obligaciones que tienen en el parentesco espiritual, no guardando lo que en esto està mandado, y preuinido a ello: Ordenamos, y mandamos, que todos los Curas en cada Pueblo nombren, y elijan dos Indios de los mas principales, y ancianos, los quales sean padrinos de Bautismo, y Confirmacion, &c.*** Y esta constitucion se conforma con el Concilio Limense III. *act.* 1. *cap.* 9. que dize lo mismo, si bien añade, que los Prelados puedan nombrar los tales padrinos, y añadir mas, si les pareciere: *Sed hunc designare pertinebit ad Ordinarium, qui etiam plures, vt iudicauerit expedire pro numerositate populi poterit constituere.* La disposicion en los adultos, y no adultos, es la misma que en el Bautismo; ita Machad. qui alios plures citat, *in tract. de Bautismo.*

Cerca de la forma de este Sacramento 2
se duda, si la vncion forçosamente se ha de hazer en la frente? Y la comun de los Doctores afirma, que si, y lo coligen de los Santos Padres, y vso de la Iglesia; y de tal manera es necessaria esta vncion, y que se haga en la frente, que si faltasse, no seria Sacramento; assi lo sienten Filiucio, Villalobos, y Bonacina, aunque Ledesma siente lo contrario.

TRATADO TERCERO.

DE LA PENITENCIA

PREAMBVLO.

ESte nombre *Penitencia* es comun, no solo significa vno de los siete Sacramentos de la Iglesia, que es *secunda tabula post naufragium*, y necessario *necessitate medij*, para saluarse vn hombre, que despues del Bautismo ha pecado mortalmente, sino que tambien la virtud de la Penitencia, y sus actos de dolor, como son la contricion, y la satisfacion, que comunmente llamamos Penitencia, y es parte integral del Sacramento; esta penitencia pues en quanto virtud se difine assi: *Est peccata mala plangere, & plangendo iterum non committere*, ò como dize Santo Thomas 3. *part. quæst.* 85. *art.* 1. 2. & 3. Alens. *quæst.* 54. *memb.* 1. *art.* 2. *Est virtus inclinans hominem, ad detestationem peccati, cum voluntate efficaci satisfaciendi Deo per illud offenso.*

2 En quanto a Sacramento, le difinen Suar. *tom.* 4. *disp.* 18. *sect.* 2. Filiucio *tom.* 1. *tract.* 6. *cap.* 1. *de Pœnit. n.* 42. Basseo *verb. Pœnit.* 2. *num.* 2. *Est Sacramentum reconciliationis post lapsum, in actibus pœnitentis, & absolutione Sacerdotis consistens.*

3 La materia remota de este Sacramento es en dos maneras, vna necessaria, y otra voluntaria, y ambas se dizen suficientes, porque con qualquiera de ellas, auiendo los demas requisitos, se puede hazer Sacramento. La necessaria son los pecados mortales cometidos despues del Bautismo, no confessados. La voluntaria son los pecados veniales, ò mortales con nueuo dolor, ya confessados, y perdonados. Dizese necessaria, porque para perdonarse por el Sacramento, es forçoso confessarlos, y sujetarlos a las llaues de la Iglesia. Dizese voluntaria, porque no ay necessidad de sujetarlos a las llaues, ni confessarlos; es comun doctrina, sin controuersia de los Doctores.

La materia proxima son los actos del 4
penitente; conuiene a saber, dolor, confession, y satisfacion: *Cordis contritio, confessio, & operis satisfactio*; ita Florentino *Sess. vltim. de Sacram.* & Tridentino *Sess.* 13. & 14.

El dolor, que es *cordis contritio*, es en 5
dos maneras; vno perfecto, y este es contricion. Otro es menos perfecto, que se llama atricion, y qualquiera de ellos es bastante para hazer Sacramento; el perfecto, que se llama contricion, se difine assi: *Est dolor de peccatis propter Deum summe dilectum, cum proposito non peccandi*, es

vn

vn dolor, y aborrecimiento de los pecados, por ser contra la Suma Bondad de Dios, con proposito de no pecar mas.

6 El imperfecto, ò menos perfecto, que es la attricion: *Est dolor de peccatis propter turpitudinem peccati, vel propter pœnas gehennæ, vel amissionis gloriæ*, es vn dolor de los pecados, por su torpeza, ò por las penas del infierno que merece, ò perdida de la gloria, con proposito de no pecar mas.

7 La Confession Sacramental, que es otra parte de la materia proxima de este Sacramento, no es otra cosa, que *accusatio peccatoris de suis peccatis, dolorosa eorum Sacerdote habente iurisdictionem, vt ab eo Sacramentaliter absoluatur*, es vna acusacion dolorosa, que haze el penitente de sus yerros al Sacerdote que tiene jurisdicion para absoluer, para que le absuelua de los que le ha confessado; ita D. Thom. *in 4. dist. 17. q. 3. scrut. Sacerd. de confess.* Nauar *in Manual. cap. 2. n. 1.* Sotus *in 4. dist. 15. quæst. 2. art. 1.* Valencia *tom. 4. disp. 7. quæst. 1. & est communis.*

8 Para que sea valida, son necessarias algunas condiciones que se contienen en los versos siguientes: *Sit simplex, humilis confessio, pura, fidelis. Atque frequens, nuda, & discreta, libens, verecunda. Integra, secreta, lachrymabilis, accelerata. Fortis, & accusans, & sit parere, parata.*

9 Quales sean necessarias, y quales no, trata mio difusamente Suar. *de Pœnit. disp. 12.* Laym. Bonac. Lugo *de Pœnit. disp. 16. sect. 2.* Basseo, Mach. *tom. 1 lib. 2. p. 4. tr. 5. per totum.*

10 La tercera parte de la materia proxima, es la satisfacion, que impone el Confessor al penitente: esta parte no es essencial al Sacramento, ni a la materia, pues sin ella ay Sacramento; llamase integral, porque con ella se integra el Sacramento, y se perficiona: definenla assi los Doctores: *Satisfactio est pœna imposita a Confessario pœnitenti in confessione, in satisfactionem peccatorum, quæ in ipsa fuere confessa*; ita Tridentino *Sess. 14. cap. 8.* & Doctores communiter.

11 La forma de este Sacramento son las palabras: *Ego te absoluo à peccatis tuis in nomine Patris &c.* La razon de ser buena esta definicion es, porque en todos los Sacramentos las palabras significan el efecto de qualquiera Sacramento: essas son su forma: luego si estas palabras se repiten, significando el efecto de la Penitencia, serán su forma.

12 Pero es de saber, que no todas son essenciales, porque la palabra *Ego*, y la *à peccatis tuis*, no son de essencia; la palabra *Ego*, porque se incluye en el verbo *absoluo*, y la palabra *à peccatis tuis*, parece superflua, porque si el Cófessor absuelue al penitente, claro está que ha de ser de los pecados que se confessò.

13 Pero fuera pecado mortal alomenos dexar las palabras *à peccatis tuis*, assi porque lo tiene ordenado la Iglesia lo vno, y lo otro, porque nunca puede auer causa legitima para dexarlas, y porque de dezirlas se obvia todo peligro.

14 Las palabras con que se inuoca la Santissima Trinidad, *in nomine Patris, &c.* tampoco se pueden omitir sin pecado, segun lo dize Durando; pero Valencia dize, que sin pecado alguno mortal, ni venial, sino es que se dexen por menosprecio, que entonces será mortal.

15 El efecto de este Sacramento, es la gracia justificãte, y remision de los pecados, reconciliando al penitente con Dios; ita Tridentino, & Florentino.

16 Su instítucion la hizo Christo quando Ioann. 20. dixo a los Apostoles: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, & quorum retinueritis retenta sunt*; ita colligitur ex Trident. *Sess. 6 cap. 14. De hoc Sacramento, & eius partibus cum multis, & necessarijs difficultatibus ad eius exactam administrationem, agunt innumeri Doctores tam Scholastici, quam Summistæ.* Suarez, Medina, Vazquez, Bonacina, Fagundez, Laymã, Villalobos & alij plures, quos refert Machado *in suo perfecto Confessore, tom. 1. lib. 3. part. 1. tract. 5.*

TRA-

TRATADO

DEL DOLOR, QVE ES PARTE material del Sacramento de la Penitencia.

1 ESTE Dolor, ò puede ser atricion, ò contricion, y assi forçosamente ha de ser sobrenatural, por cuya causa el dolor que vno tiene de auer pecado por respeto alguno temporal, no es bastante para ser materia de este Sacramento. Pongo por exemplo: Si vno se confessasse, y tuuiesse dolor de auer muerto vn hombre, pesandole solamente de ello, porque si llegasse a saberlo la justicia, le auia de ahorcar; este dolor no era suficiente para absoluerle, y hazer Sacramento: la razon es, porque el dolor del Sacramento de la Penitencia, es disposicion para la gracia, y la disposicion de la materia ha de ser del mismo orden que ella: luego si la gracia es de orden sobrenatural, el dolor, que es su disposicion, no ha de ser de orden natural. Cerca de este tratado no ay especial dificultad, y assi no me alargo en el.

TRATADO

DE LA CONFESSION.

1 LA confession (como ya dexamos dicho en el principio de este Sacramento) no es otra cosa, que *accusatio dolorosa pœnitentis de peccatis suis coram Sacerdote habenti iurisdictionem, vt ab eo sacramentaliter absoluatur*. Muchas son las condiciones que se requieren para la confession, y aunque todas son muy vtiles, y prouechosas, no son todas necessarias, pues faltando algunas, puede auer confession sacramental.

2 Las necessarias, y forçosas son tres; es a saber, que sea entera de todos los pecados, y esta integridad ha de ser material, y formal. La segunda, que sea dolorosa, y llorosa de todos los pecados, examinados con proposito de no pecar mas en adelante. La tercera, que sea verdadera, que siendo mentirosa, y falsa, no puede ser legitimo el juizio, ni valida la absolucion.

3 Las demas, aunque no son necessarias, son vtiles. La primera, *Simplex*, que es dezirnos, que la confession ha de ser con las palabras bastantes para declarar el penitente sus pecados, y dexar todas las que fueren superfluas. La segunda, por la palabra *Humilis* se entiende, que ha de ser hecha con humildad interior, y tambien exterior, descubierta la cabeça, y de rodillas, pidiendo misericordia. La tercera, *Pura*; esto es, que nos confessemos solamente para aplacar a Dios. La quarta, es *Frequens*, quiere dezir, que frequentemos la confession, por los grandes aprouechamientos que tiene el alma de confessarse a menudo, y recibir este Diuino Sacramento. La quinta, *Fidelis*; esto es, que sea con toda fidelidad. La sexta, *Nuda*, que sea clara, sin paliar los pecados; de suerte, que el Confessor se haga capaz de la grauedad, y malicia de ellos. La septima, *Discreta*; esto es, que el penitente diga los defectos de la carne con palabras que sean honestas, sin hazer mencion mas que de aquello que importare para poder significar claramente las cir-

cunſtancias de ellos. La octaua *Libens*, eſta nos enſeña, que no ha de ſer por cumplimiento, ni con tibieza, ſino con viuas, y ardientes anſias de aprouecharſe de la virtud de tan grande medicina del alma, como es eſte Santo Sacramento. La nona *Verecunda*, que el penitente eſté auergonçado de auer ofendido a Dios a quiẽ tanto deue. La diez, que es *Secreta*, quiere dezir, que las culpas ſe han de confeſſar en ſecreto, ſi bien en tiempo de neceſsidad, como en vn naufragio, ò coſa ſemejante, ſe pueden confeſſar a vozes. La onze *Lachrymabilis*, ſignifica, que ha de ſer con ſentimiento, y dolor de auer ofendido a nueſtro Señor. La doze *Accelerata*, que ſea luego que vno aya pecado. La treze *Fortis*, nos aduierte el valor grande que deue tener el penitente para no ocultar pecado alguno, por mas feo, y enorme que ſea, aſsi por verguença, como por miedo. La catorze *Parere parata*, nos enſeñan los Doctores, que quiere dezir, que el penitente ha de eſtar obediente a todo lo que le mandare el Confeſſor, aſsi en el cumplimiento de la Penitencia, como en la reſtitucion de la hazienda mal lleuada, honra quitada, y dexar las ocaſiones de la torpeza: de todas eſtas condiciones tratan largamente San Antonino 3. *part. tit.* 14. *cap.* 19 §. 12. Nau. *in capit fratres, de pœnit. diſput.* 5 *numer.* 11. Lugo *de pœnit. diſput* 15. *ſect.* 9. *numer.* 184. Sairo *de pœnit. capit.* 12. Bonacina *tom.* 1. *diſput.* 5. *quæſt.* 4. *ſect.* 2. *part* 2. & alij, qui circa *confeſsionem egregias exitant, & reſoluunt difficultates.*

SESSION I.

Que hará el Confeſſor para abſoluer ſin eſcrupulo a los Indios, y Negros boçales, que ſe van a confeſſar ſin dolor de ſus pecados?

1 REſpondo, que no ay que reparar mucho en que eſta gente venga ſin contricion, porque los mas de ellos tienen ignorancia inuencible de que el dolor es neceſſario para el valor del Sacramento, y aſsi juzgo, que no pecan en eſte defecto de llegarſe ſin dolor de pecados, y propoſito de enmienda; pero como para que el Sacramento ſea valido, y fructuoſo, neceſſariamente ſe requiere arrepentimiento de las culpas paſſadas, y propoſito de no cometer otras, deue el Cura de juſticia, y caridad inſtruirlos, y excitarles a tener dolor neceſſario para el Sacramento de la Penitencia: *Hic labor, hoc opus eſt.* Eſte es punto, q̃ pone en mas cuydado a los Doctrineros de conciencia, porque quien en eſta parte haze lo que deue, gana muchas almas para Dios, y de ſus manos tiene ſeguro el galardon, que merece quien haze rectamente el oficio de Apoſtol; y por el contrario, quien atendiendo ſolamente a eſcuſar el trabajo, ni les excita a dolor, ni les mueue a compuncion, ni les declara lo neceſſario, para que por el Sacramento ſe perdonen los pecados, echa ſobre ſu alma la condenacion de muchas, encargando grauiſsimamente la conciencia, y queda obligado a reſtituir parte de los frutos del Beneficio, porque teniendo obligacion de juſticia a la enſeñança de coſa tan importante, la dexan: *Nam Parochianos ſuo iure defraudat, vnde iuſtitiam commutatiuam læſam iri dubitauit nemo, cum reciperet tunc Beneficium, non quidem propter officium, ſed propter ſuam temporalem vtilitatem*, Sanchez *in ſelectis, fol.* 338. Pero ſi hecha la diligencia poſsible, dudaſſe el Confeſſor del dolor de los pecados, podrá abſoluerle condicionalmente, diziendo: *In quantum poſſum, & indiges, ego te abſoluo, &c.*

SESSION II.

Si ſerá valida la confeſsion del Indio, que por ignorancia, con buena fé ſe llega ſin atricion, ni contricion?

DIgo, que aunque vaya con buena fé, y con ignorancia inuencible, ſino lleua contricion, ò atricion, ſerá inualida la confeſsion: la razon es, porq̃ faltando el dolor, falta la materia, q̃ eſſencialmẽte es cõpueſto eſte Sacramẽto, y la ignorancia no la ſuple, como ſi con buena fé quiſieſſe alguno bautizar ſin ablucion, no bautizaria por falta de materia proxima, que es la ablucion: y como en los compueſtos ſiſicos eſſencialmente ſe requieren materia, y forma, aſsi tambien en eſte Sacramento, y en los demas compueſtos morales ha de auer lo vno, y lo otro. 2

SES-

SESSION III.

Si serà valida la confession del rustico, que la hizo sin contricion, ni atricion por ignorancia inuencible?

1 GRandemente me lastima el coraçon ver que en mas de ciento y treinta años los Indios, con Ministros Reales, Pastores Eclesiasticos, y Doctrineros, que tienen a su cargo el enseñar lo necessario, para que se saluen, los mas de ellos ignoran lo que es contricion, ò atricion, y cõsiguientemente llegan a los pies del Confessor, sin las partes que essencialmente componen el Sacramento; y assi dudamos con mucho fundamento, si serán validas las confessiones de los que con buena fé, y sin escrupulo, con ignorancia inuencible, llegan sin contricion, ni atricion?

2 El Padre Suarez absolutamente dize, q̃ aunque no pecan llagandose a confessar sin atricion, porque la ignorancia inuencible les escusa de lo que hazen; pero que sin embargo de su buena fé, es nulo el Sacramento de la Penitencia, porque no es disposicion para la gracia el pentar que està dispuesto, si en la verdad no lo està. Oygan sus palabras *tom. 1. de pœnit. disput. 20. sect. 2. num. 3. & 4. Talis existimatio Pœnitentiæ (nisi re ipsa supponat aliquem verum gradum eius) licet excuset à nouo peccato, nõ tamen ponit in re medium necessarium ad remissionem talis peccati.* En faltando el dolor, falta la materia, que essencialmente compone este Sacramento, y la buena fé con ignorancia inuencible no la suple: como si con buena fé quisiesse alguno bautizar a vn niño sin ablucion *in articulo mortis*, no bastaria por falta de materia proxima; y como en los compuestos fisicos, essencialmente se requiere materia, y forma, assi tambien en este Sacramento, y los demas compuestos morales ha de auer lo vno, y lo otro. Y aunque el Concilio llama la contriciõ, que es como parte del Sacramẽto, la podemos llamar essencial, por ser tan necessaria disposicion, que sin ella no se puede dar.

3 Fuera de que no se puede mudar la materia, y forma de los Sacramentos, por ser de *iure Diuino*: luego el engaño que vno tiene en juzgar que està dispuesto, no serà poderoso para que sea valido el Sacramento de la Penitencia sin contricion verdadera, solo con atricion putatiua, y existimada, que no teniendola, piensa por error que la tiene. Ni ay fundamento para pensar, que por la ignorancia inuencible primada de vn hombre, suple Dios la falta de vna parte essencial, que puso por necessaria para el valor del Sacramento; y assi son deste parecer San Buenaventura, Bruchar. contra Luth. Fagundez, y otros.

Pero para cõsuelo de los que tenemos 4
a cargo en este Nueuo Mundo millones de almas de Indios, que los mas ignoran la necessidad de la contricion, es piadosa, y probable la opinion de muchos Doctores, que son validas las confessiones de aquellos, que con ignorancia inuencible, y con buena fé se confiessan, juzgando, que van dispuestos con atricion bastante, aunque en realidad de verdad no la tengan. Assi lo dio a entender Santo Thomas *in 4. distinct. 14. quæst. 18. artic. 4. ad primum*, y lo afirma Enriquez *lib. 1 de pœnitent. cápit. 26. numer. 3.* Victoria *in relect. de potestat. Ecclesiast. q. 2. num 9.* Nauarro *in Manuali Latino, cap. 9.* Cano *in relect. de pœnitent.* y la dan por probable, aunque lleuan lo contrario, Suarez *supra* Fagundez, y Machado *lib. 3. part. 1. tract. 5. docum. 5. n. 4.*

El argumento que se haze para pro- 5
bar esta conclusion, es *à paritate*, porque la confession entera de todos los pecados es materia essencial de la penitencia, y con todo esso el que por oluido callò algunos pecados, haze confession valida, porque aunque *à parte rei*, en la verdad no fue confession entera de todos los pecados, *fuit tamen integra in existimatione pœnitentis*, y esta integridad putatiua, y existimada, es bastante para que sea valido el Sacramento. luego tambien el acto interno de atricion, que es materia de este Sacramento, bastara que sea putatiua, y que el penitente juzgue que la tiene, aunque *in re* no la tenga; pues no ay mayor razon para la integridad, que es materia exterior essencial de la Penitencia, baste siendo putatiua solo en la opinion heredada del penitente, y no baste la atricion, que inculpablemente, y con buena fé piensa que la tiene.

Fuera de que de lo contrario se figui- 6
eran graues molestias en las confessiones de los escrupulosos, porq̃ ninguno en esta vida puede saber de cierto, que tiene verdadera, y sobrenatural contricion, que a saberlo, tambien le constara sin reuelacion, que por medio del Sacramento quedaua justificado, lo qual es contra el Concilio de Trento, q̃ dize lo contrario,

y assi basta que los hombres moralmente crean, que tienen verdadera, y sobrenatural contricion, aunque *in re* no la tengan, porque segun axioma de la Theologia: *Facienti, quod est in se Deus non denegat auxilium*, y esto no es mudar materia en el Sacramento, sino que Christo la instituyò assi, pidiendo atricion la que modo humano se puede dar, y el modo humano prudente, es obrar con probabilidad en las cosas que no se tiene euidencia, como no la puede tener en el acto interior de la atricion, y assi dizen los Autores de esta sentencia, que *non videtur verisimile impositum esse præceptum de tali actu, nisi quatenus cadit in humanam cognitionem probabilem*.

SESSION IV.

Si vn Indio llega con buena fè sin la preparacion deuida, ò por ignorancia piensa, que no es pecado callar algunos pecados en la confession, y assi los oculta, si tendrà obligacion a reiterar essa confession?

1 SVpongo con muchos Doctores, que puede auer entre gente rustica inuencible ignorancia de las cosas necessarias para el Sacramento de la Penitencia, y de los Misterios de la Fé, assi lo dizen Sayro *numer.* 3. Clauis Regia *lib.* 2. *capit.* 9. Vazquez 1. 2. *tom.* 1. *disput.* 120. *capit.* 2. *in fine*, Azor *tom.* 1. *lib.* 8. *capitul.* 6. *quæst.* 7. Iuan Sanchez *disput.* 19. *numer.* 5. cuyas palabras son estas: *Adhuc inter Christianos concedi potest, esse non paucos rusticos, qui absque culpa ignorent aliqua Mysteria Fidei ex his, quæ necessaria sunt, quia ab his quorum curæ mandati sunt, siue Parochis, siue parentibus instructi non sunt, nec ipsi adire possunt.* Que por el descuido, y negligencia de sus Curas, ay muchos que inculpablemente ignoran los Misterios de la Fé, y los preceptos de ella, porque no les han dado suficiente noticia, y Azor en el lugar citado lo dize bien claro, cuya doctrina habla expressamente de los rusticos, que se crian sin Doctrina barbaramente en los montes, como de ordinario acontece a los Indios: *Fieri potest, vt quis in puerili ætate ad aliquod tempus ignoret absque peccato Articulos Fidei, vel quod parentes non habuerit, vel certè quod ignarus, aut negligentes fuerit sortitus, vel quod in agris, & syluis tanquam inter pecora, & armenta fuerit educatus*, estos son los Indios que se crian en montes, y selvas, en quebradas retiradas, y escondidas, como bestias, que ò no acuden a las Doctrinas; y si van, llegan tan tarde, que apenas alcançan a oir Missa, porque muchos viuen dos, y tres leguas apartados del pueblo, y estos tales son en el discurso torpes, como lo son los niños en sus primeros años.

2 Supuesta esta doctrina, digo, que si el Indio que llega mal reparado, y calla algunos pecados, juzgando con ignorancia que no es pecado, ò se queda sin formar juizio en contrario, que es lo mas ordinario, a este tal su buena fé lo escusa, y assi no tendrà obligacion a reiterar la confession, *capit. cum sexus, de pœnit.* sino confessar los pecados que callo, porque aquella confession fue valida, y fructuosa, y los pecados que callò, y los que dexò de confessar por falta de examen, se le perdonaron indirectamente, como quando se perdona el pecado que dexò por oluido inculpable; assi lo refuelue Bonacina *tom.* 1. *de pœnit. Sacrament. fol.* 145. *disput.* 5. *quæst.* 5. *sect.* 2. *punct.* 2. *diffic.* 4. §. 3. *numer.* 2. *Ex prima causa propter ignorantiam, vel obliuionem sequitur ab integritate confessionis excusari pœnitentem, qui peccatum alias commissum, dum adhuc rudis esset aut in puerili existeret ætate, conticuit ignorans se teneri ad illius confessionem, modo autem acquisita maiori ætate, aut saniori iudicio cognoscit esse peccatum necessario subijciendum confessioni*; ita Nauarr. *cap.* 9. *num.* 12. Enriquez *lib.* 2. *cap.* 12. & alij communiter: la razones, porque como la ignorancia escusa de los demas preceptos, assi tambien escusa de la integridad material de la confession.

3 Contra esta doctrina ay vna objeccion, y es, que no puede auer ignorancia inculpable en vn Christiano de la integridad de la confession, porque ignorar lo que al estado, y obligacion pertenece, es ignorancia crassa, y culpable, y consiguientemente pecarà en callar aquellas culpas.

4 A lo qual respondo con Azor *tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 18. *q.* 3. Sanchez *in summ. lib.* 1. *cap.* 16. *n.* 26. y otros, que en el fuero exterior serà ignorancia crassa, porq̃ se presume q̃ sabe lo q̃ deue saber; pero en el fuero interior bien se compadece ignorãcia inuencible de lo que deue saber, como en el Christiano que ignora, que tiene obligacion de oir Missa los Domingos: *Adeò tamen rudes, & ignari sunt aliqui, vtpote rustici, & pastores inter pecora nutriti, & semper versati, vt id bona fide interdum ignorent.* Tales son los Indios, que ordinariamente se crian como bestias en montes,

y

y selvàs retirados, que ò no acuden a las Doctrinas; ò si van, llegan tarde, que apenas alcançan a oir Missa, porque muchos viuẽ dos, y tres leguas apartados del pueblo, y estos tales son en el discurso tan torpes, como los niños en sus primeros años; tambien la tiene Diana *3. part. tract. 4. de Sacramentis, resolut.* 108. y cita a Layman: toda esta resolucion trata Fray Iuan Bautista *in aduert. 1. part. fol. 4. §. 3.*

SESSION V.

Si serà valida la confession, quando el penitente llega contrito, pero sin auer hecho proposito de la enmienda?

1 LA contricion, ò atriciones tan necessaria para el valor del Sacramento de la Penitencia, que sin ella serà nulo; y en quanto al proposito de la enmienda, dize el Padre Diego Granado, que como esté el penitente contrito, no es necessario que expressamente se haga: la razon es, porque el que llega a tener arrepentimiento de auer ofendido a Dios por miedo del infierno, virtualmente està aborreciendo los pecados que en adelante se pueden hazer, que este proposito intrinsecamente se encierra, é incluye en el aborrecimiento de los pecados: *Qui ex animo dolet de peccatis propter pœnas inferni, sufficienter dispositus accedit ad Sacramentum Pœnitentiæ absque alio proposito formali non peccandi de cætero.* Y lo mismo dize el Padre Gaspar Hurtado *de pœnit. disput. 6. diffic. 7.* aunque para mayor seguridad serà justo, que siempre el Confessor les encargue la enmiẽda para *in futurum*, para que este proposito esté formalmente, y se quiten de opiniones.

2 Aduiertase mucho, que si el que para confessarse haze proposito de la enmienda, y por otra parte conociendo su fragilidad, desconfia de que lo cumplirà, porq̃ sabe que ha de boluer a caer, este proposito es bastante, como diga, que con la Diuina gracia procurarà euitarlos, porque bien se compadece proposito de enmendarse, y miedo, con probabilidad de boluer a caer, como comunmente dizen los Doctores.

SESSION VI.

De que conjeturas se podrà valer el Confessor de Indios, para presumir que tienen dolor bastante para ser absueltos?

QVando el Confessor de Indios haze 1
algunas interrogaciones, diziendo: Dime, hijo, no fuera bueno auer seruido a tan buen señor, y liberal, que te dio el ser que tienes, la vida que gozas, la comida, y el sustento? No quisieras no auer pecado contra él? No te enmendaras de aqui adelante? Y mouerles a que digan q̃ si. Podemos presumir que tienen dolor, aunque sea remisso, para poderlos absoluer, porque parece cosa cierta, que quãdo dezimos alguna cosa con la boca, se va la voluntad tras las palabras, mientras no las contradecimos interiormente, y con esto *saltem remisse* hazen con la voluntad aquel acto, que las palabras significan.

Por esto serà conueniente hazerle de- 2
zir con la boca palabras que signifiquen Actos de contricion, en esta manera: Mira, hijo, di conmigo: Señor mio Iesu Christo, yo quisiera no auer pecado por tu amor, y aborrezco mis pecados, y de aqui adelante me enmendaré por ti. Y por quanto para la absolucion basta qualquiera contricion, ò atricion, aunque sea muy minima, y grandemente remissa; mientras no vemos señal en contrario, nos podemos persuadir, que ha tenido el dolor que le basta para ser absuelto, y le podemos absoluer sin temor; y muchas vezes sienten mas dolor de lo que explican, porque con su rudeza no saben manifestar el dolor interior que tienen.

Esta doctrina es del Padre Diego Al- 3
uarez de Paz, hombre muy docto, y experimentado de la corta capacidad de los Indios, y casi por sus propias palabras la he puesto: y a todo lo dicho ayuda el Doctor Iuan Sanchez, el qual dize, que aunque el penitente no tenga dolor sensible, deuocion, y lagrimas, se puede presumir, que tiene atricion, ò contricion, que para esta basta retratar la voluntad de pecar, diziendo: *Vellem nunquam peccasse*, como dizen muchos Theologos, y el Maestro de todos el Angelico Doctor *3. p. q. 85. art. 1. ad tertium*; el exemplo se pone en los Bienaventurados (como ya dixe) que aborrecen grandemente los pecados que cometieron en el mundo, por ser ofensa de Dios, y es sin dolor, sin lagrimas,

ni penar luego aun que vn Indio no mueſtre, ni tenga dolor ſenſible, mientras no conſta otra coſa en contrario, podremos preſumir, que lo que dize con la boca, eſſo tiene en el coraçon: las palabras de Iuan Sanchez en la *diſp. 1. numer. 8. in fine*, ſon eſtas: *Sicut Deus verè habet diſplicentiam de noſtris peccatis, & beatus de illis, quæ commiſit, & tamen illa diſplicentia eſt ſimplex, ſine angore, & dolore, ſic, & peccatores ſimplicem diſplicentiam habere quibunt, ſine dolore ſenſibili, angore, & inquietudine.*

4 Y de los Indios no hemos de pedir mas diſpoſicion de la que ſe puede eſperar de vn natural tan corto, ayudado de vna gracia muy ordinaria, y comun, que Dios no obliga a lo impoſsible, ni pone preceptos, que con ſu gracia no los puedan guardar, que es ſuaue el yugo de ſu ley.

SESSION VII.

Como ſe ha de auer el Confeſſor con los Indios, en quanto a auériguar el numero de los pecados?

1 COmunmente los Doctores Catolicos contra los Hereges dizen, que la confeſsion ha de ſer de todos los pecados cometidos deſpues del Bautiſmo, y que deue el Chriſtiano dezir el numero, y la eſpecie, y aſsi el que hurtò cien ducados en dos vezes, y en lugar ſagrado, no cumple con ſu obligacion con dezir al Confeſſor, que hurtò los cien ducados, ſino que eſtà obligado a dezir, que en dos ocaſiones los hurtò, explicando tambien la circunſtancia del lugar, por el ſacrilegio, y aſsi eſtà difinido en el Concilio Tridentino *Seſs. 14. cap. 4.* y en el *Canon 7.* donde expreſſamente enſeña, que ſe han de confeſſar todos los pecados, *quoad ſpeciem, & quoad numerum.*

2 Pero algunos caſos ponen los Doctores, en que ſerà la confeſsion valida, aunque no ſe digan todos los pecados, como quando el penitente es ſordo, ò mudo, ò habla lengua que el Confeſſor no entiende bien, ò apeſtado, y quando padecen naufragio, que en ſemejantes, ſerà valida la confeſsion, aunque no diga todos los pecados.

3 La mayor dificultad eſtà en el caſo propuesto en quanto a los Indios, los quales por ſer tan torpes, y rudos, no ſaben auériguar el numero; y ſi el Confeſſor les obliga a que digan quantas vezes dexaron de oir Miſſa, dizen, que diez vezes; y ſi les pregunta quantas vezes ſe embriagaron: reſponden, que diez vezes: y ſi quiere ſaber quantas vezes juraron con mentira, ò creyeron en ſueños, ò quebrantaron las feſtas, a todo reſponden, que diez vezes. Y ſi al principio dizen, que quatro vezes, con eſſe numero han de proſeguir con los demas pecados, haſta acabar la confeſsion. Y ſi el Confeſſor les arguye, y pregunta, que como es poſsible que en todos los pecados llegò al numero de diez, ſin que ſean vnos mas, y otros menos? Reſponden, que a diez llegaron, y que no mienten, que dizen la verdad; de donde ſe colige, que preguntar a los Indios, que no ſon ladinos, es ponerlos a mentir; y lo miſmo ſe puede preſumir de los que varian en el numero, porque ellos ſon tan torpes, y lo ordinario llegan ſin examen, que en quanto al numero dizen lo primero que ſe les antoja. Para prueba deſſo baſte la experiencia de algunos, que dizen al principio de la confeſsion, que al año ſe emborracharon ſeis vezes, pues tenga de memoria el Confeſſor eſte punto, y al fin de la confeſsion, quando ya el penitente eſtà oluidado de lo que dixo al principio, pregunte le quantas vezes ſe embriagò aquel año, y dirà, que diez vezes; de donde ſe colige, que al principio, y al fin no dize verdad. Otro argumento ay tambien, que prueba la incapacidad de los Indios, para numerar los pecados claramente: dize que ſe embriagò diez vezes aquel año, aprietale el Confeſſor, y preguntale, quantas vezes ſe avrà embriagado cada ſemana? Y reſponde, que cada ſemana vna, ò dos vezes, y todo es mentira. Y ay muchos que dizẽ, que en aquel año de vna Quareſma a otra dexaron de oir Miſſa ochenta Domingos, y diziendole, ſi dexaron de oirla todos los Domingos? Dizen, que los mas oyeron Miſſa, y que algunos hizieron falta, y eſtos con todos vienen a ſer ochenta. Finalmente, como ellos no ſaben de Ariſmetica, todas ſus quentas ſon erradas.

Por lo qual digo, que lo mejor es no 4
preguntarles el numero determinado, pues en eſtos ſugetos baſtarà dezir, que muchas vezes cometierõ la embriaguez, y muchas creyeron en ſueños, y que algunas vezes maltrataron a ſus mugeres, que para eſtas generalidades muy bien ſe ſaben acomodar. Holguéme hallar eſta opinion apoyada de Enriquez *de pœnit. lib. 2. cap. 5. num. 6.* y de Poſſeuino *cap. 7. n. 25.* donde pregunta, y reſuelue toda eſta dificultad por eſtas palabras: *Quod ſi ruſticus, aut conſuetudinarius neſciat numerum peccatorum, nec verum, nec veriſi-*

mi-

milẽ q̃ quando integrè confiteatur? Respondeo, sufficere si dicat, bis sæpè feci, vel quasi quotidie, vel omni hebdomada, vel quoties fui iratus, quod sæpissimè fuit: y con esta resolucion saldràn de escrupulo muchos Confessores, que se hallan confusos a cerca de este punto.

5 Y q̃ estas generalidades basten; pruebase, porque Dios no pide mas de lo que puede gente tan rustica, y su poca capacidad no alcança mas: luego tambien los que estamos en su lugar nos hemos de cõtentar con lo que pueden sus cortos naturales, y quererlos estender a mas, es echarles cargas imposibles; siendo assi, que *præceptum integritatis confessionis non obligat ad impossibile*.

SESSION VIII.

Callò en muchas confessiones vn Indio vn pecado mortal, conociendo que hazia todas las confessiones invalidas. Preguntase, como se ha de auer el Confessor con este penitente quando alcança este defecto?

1 EL caso es muy practicable entre Indios, y assi respondo con distincion. Si el Indio con ignorancia inuencible, no haziendo juizio de que anulaua la cõfession, callò el pecado, bastara confessar la culpa que ocultò, porque la buena fé, y la ignorancia le escusà, como dixe en la resolucion de la *Sess.* 4. y assi lo dizen Navarro, Medina, y Lopez.

2 Y si el Indio conociò que callando, y ocultando algun pecado, hizo sacrilegas las cõfessiones, deue repetir todos los pecados que en las confessiones callò, porque estos no fueron perdonados, y esta es comun sentencia de todos los Doctores.

3 Pero como se entenderà el Cura con vn Indio terpe, rustico, y barbaro, para sacar en limpio todos los pecados que cometiò, y confessò en tiempo de diez, ò doze años? Trabajo grande, y negocio dificultoso, aunque no lo es tanto con el parecer piadoso de Enriquez *de pœnit. lib. 2. cap. 3. num. 10.* y de Possevino *lib 7. numer. 24.* los quales dizen, que bastara que se confiesse de los pecados q̃ cometiò aquel vltimo año, y prudentemẽte puede juzgar el Confessor, q̃ en cada año de los otros cometiò otros tantos pecados, porq̃ la gente del campo tienen casi siempre vn mismo modo de viuir, y cada año se confiessan casi de los pecados que se acusaron en las Quaresmas passadas: *Respondeo, rusticum non cogendum esse, repetere confessiones antea actas, etiamsi talis rusticus de hoc fuerit monitus, sed sufficere ex ijs quæ confessus fuerit vno anno, aut meyse coniectare (cum tale genus hominum habeat vniformem vitam, & non sint assueti peccatis insolitis) quantum toto tempore peccauerit.*

Y si el Confessor quiere seguir esta opi- 4
nion que es probable, haga, que el penitente diga los pecados que callò, y quantas vezes se ha confessado sacrilegamente, aunque en la embriaguez, en los sueños, y supersticiones, y en otros assi, juzgue que todos los años fueron iguales; con todo esso para mayor seguridad puede preguntarle, si en aquellos diez años ha cometido algun incesto, ò pecado nefando, ò si matò a alguno, ò ha leuantado algun testimonio ante Juez en daño de tercero? y en lo demas juzgar, que todos los años fueron iguales, conformandose con esta sentencia de Enriquez.

Pero si el Indio callò el pecado quando 5
moço, y agora se halla ya viejo, no tiene lugar esta opinion, que no serà prudencia igualar los pecados de vn viejo con los que hizo siendo moço; aduertencia es de Possevino en el lugar citado: *Hoc prudenter expendendum est, nam vix inuenies hanc vniformitatem in rustico iuuene, in viro, & in eodem sene*: y assi en caso que aya passado por todas estas edades, callando siempre su pecado, podrà el Confessor para acertar, valerse de preguntas particulares para cada edad, y trabajar con paciencia, porque claro està que en el pecado de la carne, y embriaguez, no son iguales, y en las supersticiones, y hechizerias exceden los viejos.

SESSION IX.

Si el Indio que hizo confession valida, pero informe, sin recibir gracia, tendrà necessidad de reiterarla para recibirla?

QVando vno dexò de recibir la gracia 1
del Sacramento, por no estar dispuesto, dixeron muchos Doctores, que no se perdonan los pecados, sino es boluiendolos a confessar de nueuo; pero comunmente afirman otros, que sin reiterar la confession causa gracia, y perdona los pecados la misma confession, que fue informe en quitandole el obice, que estorbò la gracia, que es lo que en terminos propios llaman los Theologos, *fictione recedente*, y quiere dezir, que entonces la confession informe causarà el efecto prima-

mario, que es la gracia; y el secundario, que es la remission de los pecados, quando se pone, y se suple el defecto que hizo informe el Sacramento. Pongamos el exemplo: En aquel que por no tener atricion sobrenatural, que es la disposicion para la gracia, hizo confesion informe, y entonces la causara quando ponga lo que faltò, que es la atricion, y luego que tenga dolor de pecados, contricion, ò atricion, queda dispuesto para recibir la gracia, y la recibe luego. De la misma manera el que hizo confesion informe, porque llenò dolor de algunos pecados, y no de todos, entonces recibira la gracia quando le pese de todos, aunque no se confiesse de ellos, y assi lo dizen Suarez *tom. 1. de pœn. disp. 20. sect. 5. numer. 14.* Nuño, Valencia, Prigian. Pesancio, Filiucio, Sairo, y Bonacina, que los cita, y sigue *tom. 1. de pœn. disp. 5. vt supra.*

2 Pruebase *àparitate* con el Sacramento del Bautismo en el pecador que le recibe sin atricion, que aunque es valido, no causa gracia, porque no tiene la disposicion necessaria para recibirla; pero si despues de bautizado tiene atricion, aquel mismo Bautismo le dà la gracia, y le perdona los pecados. Assi tambien la Penitencia, que es medio necessario instituido para perdonar pecados, como lo es el Bautismo, conuiene con èl, en que sin reiterarle causen su efecto, en estando con la disposicion necessaria, el sugeto. Fuera de que la forma de la penitencia, que es *Ego te absoluo*, es verdadera, y la dà por buena Christo, *cap. 20.* de San Iuan: *Quorum remiseritis peccata, remittuntur eis*: y ya que ese perdon no tuuo efecto por el estoruo que puso el penitente, no por esso le faltò la suficiencia de parte del Sacramento, el qual haze efecto luego que se quitò el obice, y se hallò disposicion en el sugeto; razon es esta de Suarez en el lugar citado.

3 Aduiertase, que para que se perdonen los pecados que no perdonò la confesiõ informe, ni es necessario reiterar la confesion, ni hazer Acto de contricion, sino que bastarà tener atricion, que con el Sacramento que fue informe, se haze contrito: y si alguno dixere, que despues de confessado, y a no ay Sacramento, porque como consiste en accion traseunte, se acabò todo, luego que se acabò de pronunciar la forma; Digo, que aunque en lo fisico passò, y se acabò, en lo moral perseuera: y assi como causa moral, causa gracia, y perdona pecados: como se vè en la causa final, que sin tener existencia fisica, produce sus efectos, y en las palabras de la Cõsagracion, que todas ellas conuierten la substancia de Pan en Cuerpo de Christo; y quando le dizen las postreras, ya se acabaron las primeras, y no teniendo ser fisico causan, porque moralmente perseueran, y mas quando obran eleuadas por virtud Diuina: assi lo dize Becan. *de Sacr. in comm. cap. 3. quæst. 3. concl. 4 probat. 2.* con Ledesma, Molina, Vazquez, y Soto.

Lo segundo, que se deue notar es, que si 4
el que hizo la confesion informe, antes de disponerse con atricion para la gracia del Sacramento, cometiò algun nueuo pecado mortal, ha menester confessarse otra vez con atricion, ò hazer Acto de contricion, para que perdonandose por ella el pecado mortal nueuamente cometido, obre luego la confesion informe en lo demas; la razon es, porque el pecado nueuamente cometido, no pertenece a la penitencia antecedente, sino a otra confesion, por la qual se ha de perdonar con atricion, ò por Acto de contricion sin Sacramento; ita Suarez, Enriquez, Coninck, Vazquez, & Bonacina *tom. 1. de Sacrament. in genere, disput. prima, quæst. 4. punct. 3. num. 3.* Esto supuesto.

Digo, que los mas de los Indios, parti- 5
cularmente los rusticos, que como viuen en el campo con casi ninguna instruccion de los Curas, y de los amos a quienes siruen, llegan (como dixe en la resolucion passada) a los pies del Confessor, con buena fé, solo con animo de confessarse, y de alcançar perdon de sus pecados, ignorando inuencible mente lo que es contricion, ni atricion sobrenatural; y si llenan dolor de pecados, muchas vezes es por motiuo natural, doliendose de vn pecado por su torpeza, de otro por la infamia, y por los trabajos que les causò, y tambien por el efecto extensiuo, y vniuersal de todos los pecados, porque tienen absoluto, y eficaz proposito de la enmienda de vnos, y solo simple displicencia de los otros: y esta falta no solo se halla en los Indios, sino en muchos que son como ellos en la rusticidad, y rudeza, que se confiessan con los defectos dichos, sin formar escrupulo, con ignorancia inuencible, y buena fé, mas antes quedan con mucha paz, y serenidad de conciencia; siendo assi, que por auer sido la confesion informe, no recibieron gracia, ni huuo remission de culpas.

Para euitar, pues, inconuenientes tan 6
considerables, y alcançar gracia, y perdon de pecados, el Cura que es Pastor de las almas, y deue siempre anhelar solicito por ganar muchas para el cielo, procu-

ran-

rando las medras, y prouecho espiritual de su rebaño, acuda al remedio por los medios que enseñan los Doctores citados; los quales dizen, que entonces recibirá la gracia, y perdon de pecados: *Cum pœnitens dolorem, ex motiuo supernaturali de peccatis tam confessis habet*, quando despues de auerse confessado, tuuiere atricion sobrenatural, y assi por la probabilidad, y presumpcion que ay para creer, que entre Indios, y gente rustica, son muchas de sus confessiones sin fruto, deue el Cura en tiempo que por la Quaresma confiessa su gente, en los Sermones, Platicas, y Exemplos que se quentan de noche, lleuar por blanco a encenderles el coraçon en amor verdadero de Dios, y detestacion del pecado por ser cõtra su voluntad. Seruirà esto de disponer bien para el Sacramento de la Penitencia a los que aun no han confessado, y ya tratan de confessarse, y de que reciban la gracia, y perdon de pecados aquellos que hizieron confession valida; pero informe, é infructuosa, y aunque ya he dado los medios que puede vsar para despertar la voluntad al amor de Dios, y aborrecimiento del pecado, pondré algunos afectos de contricion muy feruorosos, sacados del Padre Iuan Eusebio Nieremberg, que son estos.

7 O amor, y bondad infinita! Como se atreue à inuocaros quien conoce os ha ofendido? Pero es, Señor, para pediros perdon, que lo deseais mas que yo deseo mi bien, yo el mas maldito de los hombres, yo el mas desagradecido de todas las criaturas, yo el oprobrio, y afrenta del mundo, he injuriado al que por eternidades deuen bendecir las criaturas todas. Que satisfacion daré por mi maldad a vos Señor, y a ellas? Pues a mi Padre, y a su Rey assi desprecié. Partesseme el coraçon de dolor por aueros disgustado. Aborrezco, y detesto mis culpas mas que a mil infiernos, por ser vos, Señor, quien sois, sin principio alguno, y bien infinito, eterno, inmutable, inmenso, infinitamente bueno, sabio, poderoso, y misericordioso. Tuuierame por el mas dichoso del mundo, padecer todos los tormentos possibles por vna eternidad antes que aueros ofendido vna sola vez. No basta esto, Señor, no basta, quisiera yo tener el odio que vos, Señor, teneis al pecado, y con semejante aborrecimiento, abominar, y detestar mis desagradecimientos. La horribilidad de mis pecados me haze desmayar con solo pensarlos. Los infiernos que merecian, me hazẽ erizar el cabello. Los males que aun en esta vida, &c. Lo demas se hallarà en Eusebio *fol.* 459.

SESSION X.

Si puede darse Sacramento de Penitencia valido, sin dar gracia Sacramental?

PAra mayor claridad de lo que se pregunta, se ha de suponer lo que quiere dezir confession informe, y dize Suarez *tom.* 1. *de pœnit. disp.* 20. *sect.* 5. *numer.* 1. que confession informe es el Sacramento de la Penitencia, que es valido, y verdadero; pero no perdona los pecados confessados, ni causa gracia por falta de disposicion para recibirla en el penitente. 1

De esta resolucion se sacan algunas aduertencias practicas, que con la confession informe que fue valida, pero no causò gracia, ni perdonò pecados, se cumple con el precepto de confessarse cada año, como tambien satisface al precepto de la Comunion el que comulgo en pecado sin recibir la gracia por mal dispuesto; la razon es; *quia præceptum Ecclesiæ obligat ad substantiam actus, non ad modum*, y assi lo resuelue Bonacina *tom.* 1. *de pœnit. disput.* 5. *quæst.* 5. *sect.* 2. *punct.* 4. *numer.* 22. donde cita a Suarez, Enriquez, Pelancio, Zerola, Nuño, Valencia, y Filiucio. 2

Question es esta muy ventilada, y reñida entre los Theologos, y muy digna de que la sepan los Confessores de Indios, por lo que veremos despues, Vazquez *in* 3 *part. tom.* 4 *quæst.* 92 *artic.* 2. *numer* 2. dize, que no puede darse Sacramento de Penitencia valido, sin que dé gracia, y Coninck dize lo mismo *de Sacrament. disput.* 4. *dub* 5. *numer.* 40. con otros muchos; la razon es, porque para que este Sacramento sea valido, es menester que el penitẽte se confiesse suficientemente, y esté bien dispuesto: luego quando es valido siempre causarà, y dara la gracia, pues el penitente està dispuesto como deue para que sea valido el Sacramento. 3

Pero la mayor parte de la Escuela de Santo Thomas, dize con el Angelico Doctor *in* 4 *distinct.* 17. *art.* 4. Nuño *in additionibus ad* 3. *part. quæst.* 19. *art.* 1. Suarez *disput.* 20. *sect.* 5. Valencia *tom.* 4. *disput.* 7. *quæst.* 11. *punct.* 2. Diana *part.* 2. *tract.* 17. *resolut.* 31. Bonacin. *tom.* 1. *de pœnit. disput.* 5. *quæst* 4. *punct.* 5. *num.* 2. Enriquez, Zerola, Sairo, Soto, Pelancio, Filiucio, Cayetano, Ledesma, Sylvestro, Nauarro, Couarrubias, Capreolo, Durando, y otros, 4

que

que se puede dar Sacramento de la Penitencia, que sea verdadero, y que no cause gracia en el penitente; de manera, que segun esta sentencia probable, el que hizo la tal confesion verdadera, aunque con ella no reciba gracia, no tendrà obligacion a boluer a confessar aquellos pecados de que se acusò entonces.

5 Pruebase, porque la gracia es efecto del Sacramento: luego no pertenece a su essencia, y consiguientemente se podrà dar substancia de Sacramento sin la gracia que es su efecto, y en orden de naturaleza se hallan muchas cosas, que de su parte tienen virtud suficiente para causar, y no producen sus efectos, porque falta la disposicion de la materia: y de la misma manera se puede dar valido el Sacramento de la Penitencia en lo substancial, y essencial; pero sin causar gracia, por estar sin disposicion el penitente, de la manera que se da Bautismo verdadero, y sin causar gracia en el adulto que le puso estoruo; y esta resolucion con todos los modos de confesiones informes que se han puesto, es de Laurencio Cutillo en las adiciones que hizo a la *pract. 3. visitandi infirmos, de Iacobo Mancio.*

6 En quanto a las confessiones de los Indios, se deuen aduertir muchas cosas, que por ser tan ordinarias, piden todo cuydado, y atencion, y sea la primera en quanto al dolor con que se llegan al Sacramento de la Penitencia, tan imperfecto, que por ser por motiuo natural, no llegan a tener cosa sobrenatural, ò impulso del Espiritu Santo, como dize el Concilio de Trento *Sess. 14. capit. 4. de Sacrament. Pœnit.* sino que es meramente natural. Pongamos el exemplo en el Indio, ò rustico, que con buena fé, pensando (con ignorancia inuencible) que và bien dispuesto, llega a confessarse con dolor de auer sido vicioso con mugeres, y en el pecado de la embriaguez, porque ha gastado su hazienda, y està pobre; otro se llega cõ dolor de auer sido ladron, y funda su pena en que lo açotò la justicia, y quedò afrentado con los açotes; otro llega muy arrepentido de auer leuantado testimonios, por las discordias, y enemistades que causò, y en semejantes casos no es nula la confession, sino valida, y no tendrà obligacion el penitente a boluer a confessar aquellos pecados, porque aunque no causo gracia, por falta de las partes que disponen para la gracia, tuuo las partes essenciales para el valor del Sacramento.

7 Tambien se aduierta, que llegan a cõfessarse muchas vezes, en hurtos, homicidios, é idolotria, y en quanto a los pecados de luxuria, y embriaguez, y vana obseruancia, no tienen dolor en comun, ni en particular, ò no hazen juizio de estos pecados, y se confiessan de todos con buena fé, pareciendoles, que con esso van dispuestos.

8 Otras vezes se van a confessar, y es muy ordinario, con muy poco examen de la conciencia, pareciendoles con ignorancia inuencible, que fue bastante examen, siendo assi que se oluidaron de cinco partes de pecados, las dos: en este caso dize Diana *part. 2. tract. 17 resolut 31.* que serà valido el Sacramento; pero porque en realidad de verdad, no huuo examen suficiente, no darà el efecto de la gracia.

9 Tambien sucede, que auiendo hecho exámen suficiente de la conciencia, se cõfiessan con dolor de auer ofendido a Dios, y con auer puesto la diligencia suficiente a juizio de varon prudente, se le oluidò que tiene la manceba en casa. Este tal, por estar puesto en la ocasion de pecar, tiene virtual complacencia, y afecto del pecado, pero confiessase enteramẽte de todos los pecados que se acordò con atricion bastante, y recibe la absolucion; en este caso dize Valencia *tom. 4. disp. 7. quæst. 11 punct. 2.* que serà valido el Sacramento, pero no causarà gracia; porque no està el penitente con la disposicion necessaria por el afecto que tiene al pecado, y assi serà Sacramento informe: esto es valido, pero sin causar su efecto.

10 Aduiertase con Bonacina, que para que en los casos referidos quede valido el Sacramento, sin obligacion a reiterar la confession, es necessario que el penitente con buena fé, con ignorancia inuencible crea, que aquel dolor imperfecto de pecados, fundado en motiuo natural, es suficiente, y que el dolor de quatro pecados es bastante, sin hazer juizio de los demas, porque si ay mala fé, y se llega con ignorancia vencible, no es valido el Sacramento, y consiguientemente el que assi se confessò, tendrà obligacion a reiterarla, porque nunca es valida la confession de aquel que callò pecados maliciosamente, ò engañado con ignorancia culpable: y el que tiene ignorancia vencible peca mortalmente en la misma confession, y de este pecado no se acusa: luego es dimidiata: luego nula, é inualida.

***

SES-

SESSION XI.

Aduertencias practicas para los Confessores en quanto a la contricion.

1 AVnque es verdad, que la contricion para ser perfecta ha de ser con proposito de padecer qualquiera pena primero que pecar, pero basta que lo diga hablando en general de todas las penalidades, sin dezir, que esta, ò aquella en particular, y assi serà imprudente el Confessor de gente pusilanime, y flaca, como son los Indios, en dezirles, que quieran mas ser desollados, muertos, y quemados, y auer perdido sus hijos, que pecar, ò auer pecado mortalmente, que son tan cobardes, que si esto llegan a oir, quedaràn turbados, y dudando si serà mejor ser quemado viuo, que dexar de amar a Dios, con que se malograrà el Acto de contricion, que era perfecto con el proposito de sufrir en general qualquier mal, y trabajo, que ofender a Dios. Porque assi las cosas deleytables, consideradas en particular, causan mayor deleyte, que consideradas en general; assi las cosas espantosas, consideradas en particular, causan mucho mayor espanto, y entre los Indios, y gente plebeya es cierto, que en general tendràn mucho aliento para querer mas padecer todos los males juntos, que pecar, y en llegando a ser quemados, ó desollados, dudaràn de esta resolucion, y lo mas cierto es, que no querràn, y en no queriendo no se pueden absoluer, y por esto dize Nauarro *in Manuali, cap.* 1. *num.* 21. con Santo Thomas, que basta en general amar a Dios sobre todas las cosas amables, queriendolas perder todas primero que perderle; y si preguntado en particular, si querrà morir desollado primero que pecar? respondiera, que no se atreue, no deue ser absuelto, como notò el Cardenal Turrecremata *in summ. de pœn. dist.* 4. porque esso es amar la vida mas que a Dios, y huir de la muerte mas que del pecado.

2 Tambien aduierta el Confessor vna conclusion de gran consuelo, que la sigue Nauarro *cap.* 20. *num.* 4. y dize, que es comun de todos los Theologos, y es, que quando el penitente està duro, y no le puede mouer a que tenga verdadero, y perfecto dolor de pecados, procure con él, que le pese mucho de no tener verdadera contricion, y bastarà que tenga este dolor, para que tenga contricion, ò alomenos atricion bastante para ser absuelto, como el pesar de no tener arrepentimiento verdadero sea por eficaz detestacion, y aborrecimiento del pecado; esta conclusion se funda en aquel verso del Psalm. 9. donde dize Dauid: ***Desiderium pauperũ exaudiuit Dominus, præparationẽ cordis eorum, audiuit aures tua,*** parece que les adiuina el Señor a los pobres todos sus pensamientos, y en queriendo vna cosa, luego se la concede, y apenas lo desean quando la alcançan; demanera, que desear tener dolor, y pesarle de no estar cõtrito por aborrecer el pecado, passa en quenta este deseo para ser absuelto, y assi lo dizen Santo Thomas, San Buenaventura, Paludano, a quien cita Nauarro, y tambien Reginald. *tom.* 1. *lib.* 2. *n.* 52. donde dize, que quando el Confessor ha lla tibios a los pecadores, procure, ***vt saltem doleant, se talem contritionem non habere,*** que esso basta para la absolucion Sacramental.

3 Bien sé que lleuan la opinion contraria graues Autores, Enriquez, Vazquez, y otros, que ***tacito nomine*** cita, y sigue Bonacina *tom.* 1. *de pœnit. disput.* 5. *quæst.* 5. *sect.* 1. *punct.* 3. *num.* 7. fundados en que pesarle de no tener contricion, no es tenerla, sino vn dolor que nace de que no la tiene, que el pesarle a vn hombre de no tener vna cosa, no es tenerla, como el pesar de no comulgar, no es comulgar, como tampoco querer subir a vn arbol no es subir, y assi no serà contricion el desear tenerla. Mas a esto respondo, que el pesarle de que no le pese mucho, es verdad que formalmente no es contricion; pero de esse pesar se colige, que la tiene, porque desea tener grande, y perfecto aborrecimiento de los pecados, es señal que ya le tiene, y assi prudentemente se juzga dispuesto para la absolucion, como el mismo Bonacina lo confiessa, diziendo: ***Obserua tamen, cum actu, quo quis dolet se attritionem de peccatis non habere, vt plurimum coniunctum esse dolorem de peccatis quamuis pœnitens illum non dignoscat:*** y assi se puede llamar contricion, pues tambien damos este nombre al dolor del apetito sensitiuo: siendo assi que el dolor es passion, y efecto de la detestacion, y que no tiene obligacion el penitente de tenerlo. Assi rambien podremos llamar contricion al deseo de tenerla, porque es efecto, y passion de la contricion.

4 Aduiertase tambien, que para que la detestacion de los pecados sea contricion verdadera, no basta que la voluntad reprima el afecto que la voluntad las tenia

nia aviendose solamente *negativè*, negando solo sus afectos, porque con esta negacion se compadece el pecado, como en el que está con deseo de matar a otro, y se durmió, ò divirtiò el pensamiento a otra cosa diferente, y sin embargo de que la voluntad no está con actual afecto al homicidio, no se escusa de pecado, porque no dexo el intento mas que negativè, y assi es necessario para la contricion, ò attricion verdadera, y suficiente para recibir la gracia del Sacramento, que sea vna positiua repugnancia, que haga la voluntad proposito absoluto, y eficaz, formal, ò virtualmente de no pecar, como dize Suarez *tom. de pœnit. disput. 2 sect. 2. num.* 6. y Reginaldo *tom* 1. *lib.* 2. *num.* 52.

5 En quanto al proposito de la enmienda, digo, que aunque el Concilio de Trento *Sess.* 6 *cap.* 6. pide necessariamente para la justificacion detestacion de pecados, y proposito de la enmienda, no es necessario proposito formal, que basta el virtual, que se incluye en la displicencia, y aborrecimiento del pecado, y assi lo dizen Vega, Petrus Soto, Mayor, Villalobos, y Machado *tom.* 1. *lib.* 3. *tract.* 5. *dos.* 3. *numer.* 7.

SESSION XII.

De la contricion, ò atricion necessaria para la confession.

1 ES de tal manera necessario el dolor, y arrepentimiento de los pecados para confessarse, que llegara a recibir el Sacramento de la Penitencia sin él, es sacrilegio, sin que se escuse alguno por ignorancia: y como comunmente llegan los Indios sin hazer la diligencia deuida para hazer Acto de contricion, he visto muchos Confessores doctos afligirse con escrupulos, juzgando, que absueluen indispuestos. Bien esto, y con que escrupulizen, pues sera ocasion tu miedo para hazer las diligencias possibles, como deuen, para que hagan Acto de contricion; pero no ha de ser tanta la afliccion, que dexe de absoluer, sino es con muestras claras de q̃ no tienen dolor, y proposito de la enmienda.

2 Oyganpara su consuelo vnas palabras del Sutil Doctor Scoto en el 4 *distinct.* 14. *quæst.* 4. *litter. E.* donde dize para quitar escrupulos: *Parum attritus, etiam attritione, quæ non habet rationem meriti ad remissionem peccati, volens tamen recipere Sacramentum Pœnitentiæ sicut dispensatur in Ecclesia, & sine obice in voluntate peccati mortalis in actu, in vltimo instanti illius prolationis verborum, in quo scilicet est vis Sacramenti istius, recipit effectum istius Sacramenti, scilicet gratiam Pœnitentialem, non quidem ex merito, quia dispositio interior non erat sufficiens per modum meriti, sed ex pacto Dei assistentis Sacramento suo, ad efficiam illam, ad quem instituit Sacramentum, alioquin non apparet quomodo Sacramentum Pœnitentiæ esset secunda tabula, si nunquam per ipsum, vt Sacramentum est, posset recuperari secunda gratia amissa, sed tantum per attritionem, tanquam per præuiam dispositionem, & per contritionem tanquam per dispositionem completiuam.*

En la *distinct.* 16. *quæst.* 2. *lit. F.* buelue 3
a tocar este punto, y dize: *Non est etiam vtilis illa absolutio, nisi præcedat in consitente aliqua contritio, vel attritio, sufficit enim quod aliqua displicentia, licet informis præcedat, & tunc ille capax est absolutionis Sacramentalis, & per illam fit contritio*; palabras verdaderamente piadosas, y parece que hablan de los Indios, como *in terminis* lo dize Fray Iuan Bautista en las *Aduertencias* a los Confessores de Indios, *part.* 1. *fol.* 1. Dize pues Scoto, que aunque es verdad que se requiere por lo menos algun dolor para recibir el fruto de este Santo Sacramento; pero quando fuere imperfecta displicencia de la culpa, y tuuiere intencion de recibir este Santo Sacramento, como, y para el fin que lo administra nuestra Santa Madre Iglesia, y no estando con actual voluntad de ofender a nuestro Señor Iesu Christo, que al punto que se acaban las palabras Sacramentales de la absolucion, recibe el penitente el fruto deste Sacramẽto, no por su merecimiento, y disposicion, sino por ordenacion Diuina, que instituyò este Sacramento para perdonar los pecados de los hombres; y si este Sacramento presupone necessariamente dolor tan perfecto, que por él se perdonen los pecados, y se dé gracia, seguiriase que nunca este Sacramento daua la primera gracia, ni perdonaua pecados, pues ya los hallaua perdonados por la contricion precedente, y por esso dize muy bien el sutil Scoto: *Sufficit enim quod aliqua displicentia, licet informis præcedat, tunc ille est capax absolutionis Sacramentalis, & per illam fit contritio.*

Conforme a esto, el Confessor deue 4
con valor, y pecho Christiano animarse a trabajar en la viña del Señor, sin desanimarse de ver a los Indios de tan cortos talentos, que algunos parece que vienen al

Sa-

Sacramento de la Penitencia, sin dolor, ni arrepentimiento, pues conforme a la opinion de Scoto, les basta vna displicencia imperfecta, aunque lo sea tanto que por si sola no tenga merito, porque junta con el Sacramento, causarà gracia por la fuerça de la absolucion, la qual por pacto, y orden de Christo, tiene por efecto perdonar pecados.

5 Fray Iuan Bautista lo explica con el exemplo del Sello Real, que puesto sobre vn pedaço de cobre le da el valor que no tiene en si, y lo califica en el precio que no tenia por su naturaleza, assi tambien la fuerça del Sacramento, y valor de la sangre de Christo nuestro Redemptor dà valor, y merito a qualquiera displicencia del pecado, aunque sea imperfecta, como no tenga con ella complacencia actual de culpas: y mucho mas se deue animar el Confessor con ver que esta doctrina la a prueba, y canoniza San Iuan Chrisostomo, y estàn sus palabras en el Derecho *de Pœnit. distinct. 8. c. talis*, donde dize, como si estuuiera mirando las confessiones de los Indios: *Quantulamcunque, & quamlibet breui tempore gestam pœnitentiam Deus suscipit, nec patitur exiguæ conuersionis uerire mercedem.* Breues palabras que abraçan piadosamente todo lo dicho, y consuelan a los Confessores en sus escrupulos.

6 Mas aduierta el Confessor, que lo dicho no ha de ser causa con aquella sencillez que llegan, sino como dize Cayetano *in summ. tit. Confessor*, ha de procurar con todas veras traer al penitente a gran aborrecimiento de las culpas, y ofensas de Dios, y aun firmissimo proposito de mudar de vida, y nunca mas ofenderle mortalmente: trayendole a la memoria para lo primero lo mucho que deue a Dios, como a su Criador, y Bienhechor, y Redemptor: y para lo segundo, que huya todas las ocasiones, y malas companias, y el peligro grande de los que mueren subitamente, y la grauedad del pecado reiterado, que con estas diligencias se dispondràn mejor, y se asegura mas la gracia de la penitencia.

***

SESSION XIII.

Modo de enseñar para hazer Acto de contricion a los rusticos que no saben.

Y Porque quede aduertido el Confessor de lo que deue hazer con esta gente que no sabe, que cosa es Acto de contricion, y se llegan secos, y tibios, es menester notar con la comun de los Theologos, que la contricion que llamamos penitencia, es acto de la voluntad con que aborrece el alma el pecado; y este acto de voluntad, supone acto de entendimiento con que se conoce su malicia; como dize el Concilio de Trento *Sess. 6. capit. 6 Dum peccatores se esse intelligentes, mouentur aduersus peccata, per odium aliquod, & detestationem.* Y en la gente ruda falta en la voluntad la detestacion de la culpa, porque el entendimiento no llega a conocer la malicia del pecado, ni ponderarla. Para que esto tenga remedio, y sean fructuosas las confessiones, necessariamente el Confessor, que es Iuez, Medico, y Maestro, ha de abrir el entendimiento, dandole a conocer la malicia del pecado, para que la voluntad entre aborreciendo el modo con que ha de dar a conocer la malicia, y grauedad de la culpa, ponen todos los que dan documentos para las meditacions de la via purgatiua, donde se podràn ver muy a lo largo, y porque no todos tienen libros espirituales: pondré aqui algunas ponderaciones, que exciten la voluntad al odio del pecado.

Y porque muchas vezes los Indios se mueuen mas por exemplos, que por razones, se les podràn proponer algunos castigos que ha hecho la Diuina Iusticia de Dios Omnipotente en los pecadores. A los Angeles, con auerlos criado Dios en el Cielo Impireo, criaturas bellissimas llenas de sabiduria, puros espiritus, sin mezcla de cuerpo, inmortales, sin recelo de corrupcion, sabios, con plenitud de todas las sciencias naturales, y con ser tan admirables, y excelentes, fue tan terrible el castigo de Dios nuestro Señor porque pecaron, que los desterrò de el Cielo, y los arrojò a los fuegos eternos del infierno. Tambien fera

bien exemplo el pecado de nueſtros primeros Padres Adan, y Eua, los quales auiendo ſido criados en el Paraiſo en ja tiça original, librandolos de la mortalidad, y penalidades, concediendoles vna vida dichoſa, y bienaventurada, y por vn pecado que cometieron, fue el caſtigo de Dios tan eſpantoſo, que luego los echò del Paraiſo, priuandoles de la juſticia original para ſiempre, y ſugetandolos a la muerte, y a todas las miſerias del cuerpo corruptibles. Con eſtos, y otros exemplos verà quan terrible, eſpantoſo, y horrendo mal es el pecado mortal; y eſto, con ſer Dios tân lleno de dulçuras, le irrita tanto. Dada eſta luz al entendimiento, facilmente ſe abre la puerta para el aborrecimiento, y deteſtacion del pecado en la voluntad, la qual luego ſe inclina a huir, y aborrecer las culpas, que ha cometido, porque ellas le pueden condenar como a los Angeles, y acarrearle todas las miſerias, como a nueſtros primeros Padres: y eſto viene a ſer contricion, ò por lo menos atricion.

3 Puede tambien dar luz al entendimiento para que conociendo el pecado, lo aborrezca, vſando de algunas comparaciones; que es mejor modo para gente ignorante, diziendoles, que ſi el pecado es como vna rueda de molino atada al cuello del pecador, con la qual es arrojado el hombre al abiſmo del infierno, ſiendo tantos nueſtros pecados, que carga tan inmenſa ſerà la ſuya, con que impetu tan furioſo nos lleuaràn al profundo del infierno? Solo Dios por ſu miſericordia nos detiene para que no nos arraſtren. Son los pecados cadenas de hierro de muchos eſlauones (*Iſaiæ* 58.) con que eſtamos atados, y encadenados, la qual es tan larga, que llega al infierno, y de ella eſtà tirando el demonio para lleuarnos conſigo; y ſi los pecados de los Angeles fueron maromas con que tirando los arrancaron del cielo, quanto mas fuertes maromas ſeràn los mios, ſiendo texidas de tantas culpas?

4 Finalmente, el alma del pecador eſtà como cercada de exercitos de perros, leones, toros, ſerpientes, y otros fieros animales, que la eſpantan con ſus bramidos, y la deſpedaçan con ſus bocas, y la deſgarran con ſus vñas, y como guſanos la muerden, royendola la conciencia. Pues que hazemos, hijos, con tanta carga de pecados? Si eſte exercito de fieras hizo a Ieſu Chriſto ſudar ſangre, como nosotros no lloramos lagrimas de ſangre de dolor, y pena, ſiendo nueſtras las aflicciones?

Tambien ayuda mucho cotejar la 5
vida del pecador con la grandeza, y mageſtad de Dios ofendido. Porque el hombre, ſi miramos a ſu principio, es lodo, y polvo, la carne es flor que luego ſe marchita, y la vida es vn ſoplo, y vapor, que preſto ſe paſſa al ſepulcro con grande ligereza, y Dios a quien haze la ofenſa, es ſumamente bueno, y digno de ſer amado de todas las criaturas, es Omnipotente, cuya virtùd criò los cielos, los Aſtros, y Planetas, y todo lo que tiene el mundo; el que nos ama tanto, que todo quanto criò, el cielo, y la tierra, lo tiene dado al hombre, haſta dar ſu ſangre, y vida, por darle vna gloria eterna. Pues en que juizio cabe, que el hombre que es nada, ſe atreua a ofender tan peſadamente, al Omnipotente, que me puede aniquilar? al Amante que muere por mi? Siente tanto Dios, que los hijos tengan atreuimiento de ofenderle, que es Padre, que con muy ſentidas palabras ſe queja en el *Deuteronomio, capit.* 23. diziendo; como te atreues a pecar contra quien tanto bien te ha hecho, y de cuyas manos eſtà pendiente todo quanto tienes? Eſta paga das a tu Padre, que te hizo, y te criò?

Importa mucho para mouer la voluntad de los ignorantes a que amen la virtud, y aborrezcan el pecado, que no pierda de viſta el entendimiento las penas del pecado en el infierno, y ſe las ha de pintar con eſpiritu, y viueza, diziendo, que el infierno es vna cauerna, y ſeno muy ancho en el centro de la tierra, cerrado por todas partes, ſcuriſsimo, ſin que pueda entrar el ayre, ni los rayos de luz; donde no ſe oye otra coſa, ſino confuſa vozeria de los demonios que atormentan, y de los condenados, que padecen, llantos, gemidos, blaſfemias, ahullidos, temblores, y crugir de dientes; el ſuelo es vn cieno de peſtilencial olor, lleno de culebras ponçoñoſas, donde eſtaràn los condenados echados vnos ſobre otros; el hedor de eſte calaboço inſufrible, aſsi por las llamas de piedra azufre, como por el ſudor, y peſtilenciales olores, que ſalen de aquellos cuerpos de condenados podridos, y corrompidos. Alli eſtàn ardiendo perpetuamente en vn hor-

6

no

no de fuego hirviendo, y cociendose en vna caldera de plomo derretido, la vista sera atormentada con las figuras espantosas, y horribles de los demonios, y con la escuridad perpetua en que han de estar, sin esperar ver jamas vn rayo de luz: los oidos son atormentados con la confusa vozeria de tanta multitud de condenados, que con rabiosos ahullidos, y gemidos, estan siempre bramando, y diziendo horrendas blasfemias contra Dios; el gusto es atormentado con terrible hambre, y sed, sin tener jamas refrigerio de vna sola gota de agua, como no la ha tenido el Rico Avariento en tantos años que la està deseando. Para el olfato ay terrible hedor, el qual saldrà de ellos mismos, que no avrà cuerpo leproso, lleno de llagas, y podre, ni cuerpo muerto podrido, y lleno de gusanos, que se le iguale. El tacto es atormentado con el rigor del fuego, con mordeduras de serpientes, viboras, y otras mil sabandijas ponçoñosas que les estaràn siempre mordiendo, y chupandoles las entrañas, y hinchendolos de ponçoña, ya con açotes terribles, que les daràn los demonios, como crueles verdugos, y ministros de la Divina Iusticia, y con prisiones, y ataduras de grillos, cadenas, y esposas, con que estaràn aprisionados sin poderse mover.

7 O desventurados sentidos, que con largos, y terribles tormentos pagais los breues deleytes, que en esta vida recibisteis! Desdichada lengua, que ninguna otra palabra hablareis, sino maldiciones, y blasfemias! Miserables orejas, q̃ ninguna otra cosa oireis, sino bramidos, y ahullidos! Tristes cuerpos, que ningun otro refrigerio tendreis sino llamas! Desventurados ojos, que ninguna otra cosa vereis sino miserias! Y sino podemos poner la mano, ò el braço en el fuego, quanto mas insufrible serà entrar vn hombre desnudo en vn gran horno muy encendido, ò en vna caldera de piedra açufre, ò plomo derretido hirviendo, estando el cuerpo arrojando centellas, como quando sacan el hierro ardiendo de la fragua? O que pena tan terrible, y que insufrible dolor!

8 Estos temores sirven de espuelas para la virtud a la villania, y grosseria de los hombres, porque en haziendo concepto de quan gran mal es carecer de Dios con toda vniuersidad de congojas: luego saca afectos la voluntad de aborrecimiento de pecados, por ver que Dios los aborrece, y castiga tan severamente, con determinacion de euitarlos quanto fuere posible. Porque como dize el Apostol 1. *Corinth.* 3. son la leña con que se queman las almas en el infierno: y aunque es verdad que abstenerse de pecar, ò animarse a obrar bien por el temor de las penas parece cosa imperfecta, y servil, con todo esso los Santos, que fueron muy perfectos en el amor de Dios, se aprouecharon de este medio, como San Geronimo que hazia asperissima penitencia en el desierto por temor de las penas del infierno, y lo aconseja el Apostol diziendo, que obremos nuestra salud con temor: *Cum metu, & tremore vestram salutem operamini, ad Philip. 2.* Pero despues que tenga el Confessor al penitente cercado de este miedo, le puede encaminar al fin perfecto excitãdole a seruir a nuestro Señor, y aborrecer el pecado, porque es ofensa de Dios, solo porque esto le agrada, y assi lo quiere.

Podrà vsar para vnos de miedos, y con otros alentarlos a la virtud con la grandeza del premio, que tienen los buenos en la gloria, y para ambos intentos, hallarà muy vivas consideraciones en el primero tomo de las Meditaciones del Padre Puente, y en el tratado de Oracion de Don Antonio de Molina el Cartuxano, y sobre todo en las meditaciones de la muerte, é infierno del Padre Francisco de Salazar, en las Confessiones breuemente, pero con viueza, y espiritu, y en los Sermones mas dilatadamente, que para con los Indios, es muy prouechoso lleuarlos a la verdad, por el temor que son hijos del castigo. 9

SESSION XIV.

Instruccion a los Curas para instruir a los Indios a tener dolor, y arrepentimiento en el Sacramento de la Penitencia.

POR ser esta gente tan incapaz, y ruda, y por otra parte ser necessario verdadero dolor para confessarse, deuen persuadirse los Curas, que han de gastar algun tiempo en disponerlos, y moverlos a penitencia, que como està dicho pecarà mortalmente, y estarà obligado a restituir parte de los frutos el que por auer muchas confessiones se dà mucha priessa a absoluer, sin hazer de su parte bastante diligencia para q̃ el penitente rudo tenga la disposicion necessaria para que por la 4

gracia del Sacramento le le perdonen los pecados. La instruccion que dio el Padre Diego Aluarez de Paz, hombre muy docto, y experimentado, es la que pongo a qui por sus propias palabras, *lib. 1. de extermination mali, & promot. boni, part. 1. cap. 7. § 3. Sicerdos enim, qui, & Medicus, & Iudex est, qua Iudex errat pœnitentis arbitra castigatione mulctet, quantum benigna prudentia dictauerit, qua Medicus vero contritione & confessionis Sacramento curatum satisfactione à peccato retrahat, & quantum potuerit iterum lab. non sinat. Dicat que illi non solum ore, sed multo magis remediorum adhibitione, quod Dominus cuidam egroto iam ipsius benig. è curato dixit: Ecce sanus factus es, iam noli peccare, &c.* Estas son las palabras de dicho Doctor, para que conozca el Confessor su obligacion, y oficio.

2 Y aquel llegarse a dezir sus pecados, dizen Suarez, y Vazquez, es alguna señal de arrepentimiento, y assi lo dize Iuan Sanchez *in select disput. 34. numer. 2 prope medium: Cumque fateantur communiter Doctores signa pietatis sufficere, quibus creditur peccatorem vocem peruersam mutasse ad administrandam Eucharistiam publico peccatori, longe prius, imò inter signa pœnitentiæ potius & præstantius signum est ad confessionem accessus.*

3 Y aunque no tengan dolor sensible, deuocion, ni lagrimas, se puede presumir tienen contricion, ò atricion, que para esta basta retratar la voluntad de pecar, diziendo: *Vellem nunq. am peccasse*, como dizen muchos Theologos y el Maestro de todos el Angelico Doctor 3. *part. quæst 85. artic. 1. ad 3.* y Sanchez *in select disput. 1. numer. 8. in fine* dize: *Sicut Deus verè habet displicentiam de nostris peccatis, & beatus de illis, quæ commisit, & tamen illa displicentia est simplex sine angore, & dolore. Sic, & peccatores simplicem displicentiam habere quibunt sine dolore sensibili, angore & inquietudine.*

4 Reginaldo *tom. 2. fol. 75. numer. 52.* tratando de la gente ignorante, dize con Soto *in 4. distinct. 18 quæst 3 artic. 3. Non esse, quod Confessarius multum laboret in discutiendo, an pœnitentes plebeij asserant contritionem perfectam dolendo de peccatis suis, ex puro Dei amore*, que esto era meterse en aueriguar cosa dificultosa de alcançar.

5 El mismo Reginaldo *tom. 2. fol. 76.* dize, que si el Confessor no puede disponer al penitente a tener Acto de contricion, que procure, *Vt saltem doleat, se talem contritionem non habere*, porque con esto tendrán vn genero de contricion imperfecta para ser absueltos.

SESSION XV.

Discreto y breue modo de confessarse el penitente para euitar la molestia de los Confessores, y que no se pierda tiempo.

1 ESta resolucion deue ser estimada, y aplaudida de los Confessores doctos, porque en ella se contiene vn methodo breue para que tengan aliuio, y gusto en el ministerio de confessar, y tambien de los penitentes, los quales si quieren seguirlo, harán con breuedad las confesiones de muchos años. Quiero dar principio al intento con vnas palabras que dixo Bermudez en vn libro que hizo de Reformacion Christiana, *tract. 2. fol. 99.* donde dize, que las personas virtuosas que no saben mucho, y mas mugeres, suelen de ordinario ser prolixas cargandole de preambulos, generalidades, é imperfecciones, que no son materia de confesion, gastando ellas el tiempo, y haziendo juntamente, que el Confessor lo pierda, particularmente quando a la relacion prolixa de sus culpas juntan las historias, cuentos importunos, relaciones pesadas, y razones impertinentes, y endose muy de espacio, ò repitiendo vna cosa muchas vezes. Otras por no hallar culpas que confessar, dizen vnas generalidades tomadas de memoria. Otras, despues de gran rato, que dizen, y dizen, no han dicho nada, ni han dado materia al Confessor para que las absuelua, por tanto conuiene enseñarlas.

2 Y para que conste la razon que ay para no aprobar el estilo, y modo con que algunos se confiessan, es menester suponer por cosa cierta, y assentada entre los Doctores, y es, que la jurisdicion que el Sacerdote tiene en el fuero de la conciencia, no se estiende mas que a los pecados que son la materia remota de la Penitencia, y lo que no es pecado, no pertenece a este Sacramento; como consta de las palabras con que Christo diò la potestad a los Apostoles, y Sacerdotes, quando instituyò este Sacramento, Ioann. *capit. 20. Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, & quorum retinueritis retenta sunt*, donde mas largamente se vé cla-

claro, que solo tiene jurisdicion en quanto a perdonar pecados, y que no la tiene para lo que no es pecado, como dizen Soto, Ægidio *de Sacram. dom 2. disput 4. n.* 16. Vazquez, Suarez, Enriquez, Syluestro: luego traer en la confession lo que no es pecado, ni materia de absolucion, serà cosa impertinente a este Sacramento, de q̃ le deue aduertir el Confessor, y enseñarle el modo de confessar, haziendo materia de Sacramental Penitencia, solo aquello que fuere pecado, que assi lo aconsejan los Doctores que tratan de esto; Ioseph. de Ortu Parochi *in spec. Paroch cap. 7. n.* 3. Asten *cap 7. nu.* 85. *Tu doceto de veritate, & modo decenti se confitendi.* Esto supuesto.

3 Digo, que las imperfecciones, que de ordinario se confiessan de ellas, no son pecados, y por no ser materia de absolucio, no tiene el penitẽte obligacion a confessarlas, para q̃ le absuelua dellas. Y lo cõtrario es conciẽcia erronea de q̃ ha de aduertir el Confessor al penitẽte para sacarle de su error, como dize Iuan Sanch. *in select. disp. 1. num. 4. Cum vero error hic sit, æquum erit Confessarij pœnitentes monere, ne Sacramentaliter, velut absoluẽdas imperfectiones, quæ peccata non sunt, narrent*; y si hasta entonces tuuo las imperfecciones por pecado, aduiertale el Confessor, que no lo son, porq̃ en adelante no haga pecado lo que no es pecado, y este desengaño le deue hazer el Confessor por el oficio de Maestro, que tiene obligacion de enseñar, para que se escusen pecados.

4 Tambien reprueban muchos, y graues Doctores el modo comun con que de ordinario dan principio a la confession, diziendo: Acusome que no traygo tan verdadero dolor de mis pecados, como deuiera, ni he hecho tanto examen de la cõciencia, como estoy obligado; dezir esto es superfluo, porque sino trae dolor, ni ha hecho examen suficiciente, serà nula la confession, por no tener la disposicion necessaria, y assi siendo verdad lo que se acusa, estarà inabsoluble, y si trae dolor bastante para el valor del Sacramento, y ha hecho el examen suficiente, y necessario, para que se acusa de que se llega sin dolor, que es falso, y es cierto que de estas dos cosas se acusan de ordinario mas por maña, y modo de memoria, que porque ellos juzgan que les falta vno, ò otro, y se vé claro, pues aunque en vna confession de dos dias ayan hecho vna hora de examen, que es mucho, se acusan de no auerse examinado, y no hazen bien.

5 El Padre Luis de la Puente en el tratado de la Perfeccion Christiana reprueba *tr. 1. de pœnit. cap. 7. §. 2. num.* 3 el modo que algunos tienen de acusarse por generalidades, diziendo: Acusome de todos los siete pecados mortales, y de los que he cometido con los cinco sentidos corporales, y de no auerme exercitado en las Obras de misericordia, y de lo que he faltado a mis votos, a los mandatos de mi Regla, y preceptos de mis Prelados, y lo peor es, que se acusan de todo esto, no mas de porque lo tienen de memoria, para dezirlo en todas las confessiones, aunque sean de vn dia para otro, y estan inutil este modo, que lo llama Confession Farisaica Ioseph. de Ortu Parochi *in spec. Paroch cap. 7 num.* 3. y con razon, porque ellos dezian en general: *Peccauimus iniustè fecimus, iniquitatem fecimus*, sin dezir algun pecado especial, y el Doctor Nauarro dize *in cap. quempœnitet. de pœnit. dist. 1. num.* 10. que confessò vna Religiosa de mucha virtud, pero que todo se le fue en dezir, que auia pecado en ver, oir, oler, gustar, palpar, en hablar, malos passos, quebrantando los Mandamientos de Dios, y de la Iglesia, y los consejos del Euãgelio, y despues de auer gastado largo tiempo en estas, y otras generalidades, acabò sin dezir pecado alguno en particular, y no la quiso absoluer, porque no hallò materia de que; supuesto que no le absuelucn, ni sirue de otra cosa, mas de que se pierda tiempo inutilmente molestãdo a los Confessores, escusen estas generalidades, y acusense solo de aquello que en especial hallan auer pecado, y assi dize Nauarro: *Noluimus absoluere quandam Religiosam, antequam specialim aliqua salten venialia confiteretur.*

Otros ay no menos molestos, de quienes huyen los Confessores, y son los que se acusan condicionalmente, diziendo: Acusome en el primero Mandamiento, sino he amado a Dios. Y en el segundo, si acaso he jurado su santo Nõbre, y si por vẽtura he caido en alguno de los siete pecados mortales, y este modo estan inutil como el passado, y lo reprueba el Padre Puente en el lugar citado, Coriolano *de casib. reseruat. 1. part. sect. 3. art. 3. num.* 6. Nauarro *cap. 2. num.* 5. porque aunque el pecado dudoso es materia de confession; pero el cõdicional no lo es. La diferencia que ay, es, que el pecado dudoso tiene la conciencia ligada en duda, y prudentemente procura el penitente que lo confiessa, que la desaten, y absueluan; pero la materia cõdicionada no liga la conciencia, sino q̃ se acusan solo porq̃ juzgan por cosa posible el auer caido, lo qual se deue escusar quando 6

auiendo hecho examen deuido de la conciencia, no hallan cosa en particular.

7 Tambien es inutil acusarte de auer muerto el alma con pecado, porque como dize Vazq. *3. part. tom. de Sacr. disp. 209 cap. 4 n. 38* no es distinta especie de pecado del que se comete en quebrantar algun mandamiento, como el que juró falso, no hizo dos pecados, vno en jurar, y otro en matar el alma con él, sino que es vno solo.

8 Otros ay, que cierran, y acaban con vnos preambulos tomados de memoria, que sirven en todas las confesiones, diziendo: Acusome, que no soy mas bueno, que quando me faltan las ocasiones, y de todo lo que el mundo, diablo, y carne me han de acusar el dia del juizio, y de los presentes, passados, y de los que por falta de examen, ò de memoria se me han oluidado, que si a mi memoria ocurrieran los confesara, que son generalidades, que solo sirven de molestar al Confessor, y gastar tiempo sin prouecho, ni vtilidad alguna.

9 Otros ay, que se confiessan de memoria, diziendo: Acusome de la poca enmienda de no auer cumplido la penitencia, con tanto dolor, y arrepentimiento de mis pecados, como deuiera, ni de auer comulgado con la reuerencia que deuo, sino con floxedad, y tibieza, y aunque es verdad que lo dizen de la reincidencia hombres muy doctos, y espirituales en los Confessonarios que hizieron, como son Fray Luis de Granada, el Cartuxano, Cordero, Antonio Vazquez Carmelita, Francisco de Soto, Geronimo del Campo, y otros; pero sin embargo el Doctor Iuan Sanchez, cuyo estudio es este, lo reprueba en la *disp. 1. n. 28. in fine: Oro solum tenas horum accusationem præmittunt, quia sic dicendum in formula Confessionarium reperere*, porque la reincidencia, no es pecado especial, y quando lo fuera, bastaua explicarla en el pecado en que tuuo la reincidencia quando se confiessa, diziendo: Acusome de vn juramento en que he reincidido.

10 Tambien se acusan de no auer correspondido a las inspiraciones Diuinas, y es superfluo. Porque si essas inspiraciones fueron sobre la obseruancia de los consejos Euangelicos, no es pecado no auer correspondido a ellas, porque no obligan los consejos, como el que tuuo mocion diuina de dar toda su hazienda a los pobres, y no lo hizo, no tendra de que acusarse; y si las inspiraciones fueron para la guarda de los Mandamientos, y no correspondiò, acusese del Mandamiento que quebranto, sin dezir de inspiracion que tuuo.

SESSION XVI.

Methodo breue para confessarse bien.

DEspues de auer reprobado estos modos comunes, é inutiles, que los penitentes vsan en sus confessiones, con grande molestia, y tedio de los Confessores, pondré agora el medio que se deue seguir, conforme a la resolucion passada; y para que mas se estime, quiero proponer primero el modo con que antiguamente se confessauan, que es el siguiente: confiessome a Dios todo poderoso, y a la Bienauenturada siempre Virgen Maria, y a San Pedro, y San Pablo, y al Apostol Santiago, y a todos los Santos, y a vos Padre, que pequé en comer, en beber, en reir, en jugar, en mal obrar, en mal perseuerar, en mucho bien que pudiera hazer, ò auer hecho, y no lo hize; de mucho mal que me pudiera apartar, y no me aparté; reniego del diablo, y de todas sus obras, tornome a ser vuo, y vassallo de mi Señor Iesu Christo con el cuerpo, y con el alma. Por tanto ruego, y pido por merced a la Santissima Virgen sin mancilla, me quiera perdonar todos mis pecados presentes, y passados, y en confession oluidados, y fuera de ella, y a vos Padre que me deis la penitencia de ellos, y me absoluais. 1

Este modo, que hasta oy vsan algunos viejos, reprueban comunmente los Doctores modernos por inutil, y por la misma razon se deue escusar el estilo de acusarse de generalidades, y de pecados condicionados, no mas de porque juzgan que pueden auer caido como fragiles, aunque no hallen culpa en el examen, y tambien el estilo de acusarse de cosas que no son pecado especial, como de muchas cosas que se declaran en la resolucion passada, que no son materia de absolucion, y solo sirven de molestar al Confessor, el qual si tiene paciencia para dos, quizà le faltarà para quatro. 2

Llegue, pues, el penitente a los pies del Confessor, y hincadas las rodillas ambas, se ha de persignar, y dandose golpes en el pecho, diga vna vez: *Peccaui, Domine, miserere mei*, en Latin, ò en Romance, que no ha menester dezir la confession, particularmente en las personas que se confiessan a menudo. Aunque el Manual de Paulo V. del año de mil y seiscientos y diez y siete, dize, que digan la Confession, ò por lo menos: *Confiteor Deo Omnipoten-* 3

ti,

ti, & tibi Pater, y luego se vaya acusando de sus pecados, los quales ha de llevar numerados con claridad en el examen, cada especie de por sí, diziendo: Acúsome de auer creido en sueños, dos vezes, de auer jurado con mentira vna vez, he deseado la muerte, ò que les venga mal graue a mis proximos dos vezes: he murmurado en cosas leues, ò graues quatro vezes: he dexado de oir Missa dos Domingos: y siguiẽdo este modo, dexando todo lo que es superfluo, conforme queda aduertido, harán con breuedad, claridad, y delcanto la Confesion aunque sea de vn año.

Aduiertase mucho, que quando ay otras personas, que aguardan tiempo para confessarse, hazen mal las primeras que entran a gastarlo en palabras de vrbanidad, y cortesias, y en preguntar al Confessor por su salud, y achaques, y a vezes de toda la gente de su casa, y familia, y luego darle larga quenta de la suya, trauando conuersacion fundada, siendo lugar, y tiempo de acusarle de los pecados con humildad, y es hazer mala obra a los demas que esperan, y tambien con la conuersacion se entibia la deuocion y dolor de los pecados.

TRATADO QVARTO

DEL CONFESSOR.

PROLOGO.

1 EL Confessor se difine assi: *Est Iudex Ecclesiasticus, cum potestate ordinis, & iurisdictionis, deputatus, vt à peccatis sibi confessis absoluat pœnitentes Sacramentaliter*, dos potestades se requieren para que vno sea Confessor, y absuelua de pecados; la vna es de orden, y la otra de jurisdicion, y son ambas tan necessarias, que faltando qualquiera dellas, no podrá hazer este Sacramento de la Penitencia.

2 Y que sea necessaria la potestad de Presbytero en el Confessor, difinió lo el Tridentino *Sess.* 14. *Canon* 10. por estas palabras: *Si quis dixerit Sacerdotes, qui in peccato mortali sunt, potestatem ligandi, & absoluendi, non habere, aut non solos Sacerdotes esse Ministros absolutionis, sed omnibus, & singulis Christi fidelibus esse dictum, quæcumque ligaueritis, &c. anathema sit.* Donde se ha de notar la palabra, *Non solos Sacerdotes*, donde dà a entender el Concilio dos cosas. La primera es, que los que absuelven de pecados han de ser necessariamente Sacerdotes. Y la segunda, que solos los que lo fueren, y no otros podrán ser Confessores, y perdonar pecados.

3 La potestad de jurisdicion, tambien es necessaria, pues siendo Iuez *à fortiori*, es necessaria jurisdicion, la qual tienen los Sacerdotes, pues a ellos les dixo Christo, *Matth.* 18 *Quæcũque ligaueritis super terram, erunt ligata, & in cœlo, & quæcumque solueritis super terram erunt soluta & in cœlo*: y por San Iuan, *cap.* 10. *Quorum remiseritis peccata remittuntur eis, & quorum retinueritis retenta sunt.*

Y es de saber, que esta potestad de jurisdicion para exercerla el Confessor, es necessario que se señalen subditos en quienes pueda exercitarla, por cuya causa los Sacerdotes la tienen mas dilatada, ò menos, segun los subditos, que los Superiores les señalaren. Lo cierto es, que en el articulo de la muerte, ò peligro de ella todos los Sacerdotes, aunque estén irregulares, y degradados, tienen jurisdicion para absoluer al penitente de qualquier pecado, y censuras, por mas reseruados, que sean, y tambien la tienen para absoluer de pecados veniales, y mortales ya perdonados, y esto qualquiera Sacerdote simple, y en qualquier tiempo. 4

Y es de notar, que la potestad de absoluer de todos los pecados, y censuras en el articulo, ò peligro de muerte, les concedió la Iglesia a todos los Sacerdotes, aunque sean simples, no aprobados, y esta concesion comenzò desde el tiempo de los Apostoles, y se fue continuando por costumbre: y porque los Sumos Pontifices no contradixeron, se tiene por tacita cõcesion suya, y vltimamente lo dispuso el Concilio Tridentino, *Sess.* 14. y por la misma concesion antigua de la Iglesia, y tacita concesion de los Sumos Pontifices 5

ces Sacerdotes no aprobados, pueden absoluer de los pecados veniales, y mortales ya perdonados en qualquier tiempo a los penitentes que se los confessaren, y ay opinion probable, que tambien pueden absoluer de los mortales oluidados en las confesiones passadas; la razon es, porque estos ya estauan perdonados *indirecte*, y ha se de aduertir, que de pecados veniales ya perdonados, y oluidados no puede absoluer el simple Sacerdote estádo desemulgado declarado, ò siendo manifiesto percusor de Clerigo; ita Valer. *in differentijs vtriusque fori: de Confessore agunt omnes Auctores, qui de Sacramento Pœnitentiæ tractant.*

SESSION I.

Si el Confessor tendrá obligacion en conciencia a sacar de la conciencia erronea en que está el penitente, declarandole su ignorancia?

1 SVpongo por cosa cierta, y comun, que quando el penitente tiene error en juzgar que es pecado aquello que no lo es, tiene el Confessor obligacion de quitarle este error, y ignorancia, declarandole que no es pecado. Lo vno, porque es obra de misericordia enseñar al que no sabe, y esta obligacion no solo es para enseñar en el fuero Sacramental, sino que en Sermones, y Platicas deuen los Curas predicando, sacarles de muchas cosas que por ignorancia juzgan que son pecados. Lo otro, porque el peniente se llega a los pies del Confessor, como a Doctor, y Maestro para que le enseñe, y saque de sus ignorancias, y assi lo deue hazer para cúplir con su conciencia, y obligacion, y escusarse en adelante de muchos pecados que hiziera con la conciencia erronea.

2 La mayor dificultad está en aueriguar, si tendra obligacion el Confessor de sacar de su error al penitente que por ignorancia juzga por buena alguna cosa, que no lo es sino mala. Pongo exemplo: En el que se casò con impedimento dirimente, por auer tenido copula ilicita con parienta de su muger en segundo grado, ignorando que era parienta, ò no sabiendo que era impedimento dirimente, está con esta buena fé, y cohabita con su muger sin tener remordimiento, ni escrupulo en la conciencia.

3 En este caso, y otros semejantes, digo, que con vn Español con quien no puede dispensar el Obispo, y el recurso al Pontifice, es tan dificultoso, y el apartarse ha de ser tan dificil, y peligroso, el cohabitar juntos mientras se alcança la dispensaciõ, que hará prudentemente el Confessor en dexarlos en su buena fé sin declararles la nulidad de su matrimonio; la razones, porque no es justo enseñar aquello que daña, y no aprouecha, como se dize *in cap. si quis autẽ, de pœnit. dist. 7.* tomandolo de San Agustin: *Si scirem, non tibi prodesse, non te admonerem*; demas de que ninguna ley obliga a cosas inutiles, y ociosas, como lo fuera declararles la nulidad del matrimonio, quando por las circunstancias se colige, que no se esperaua remedio, ni se facaua otra cosa mas que sacarlos de su buena fé, y constituirles por el conocimiento de su defecto en mala fé, para que despues cometiessen pecados, donde por la ignorancia no los hazia, y la correccion de tal suerte se encamina al prouecho, y vtilidad de la persona a quien se corrige, que en faltando la esperança de alcançarse este fin, dexa de obligar el precepto de la correccion, pues no era aprouechar, sino destruir; y assi dize Bonacin. *tom. 2 circa primum præceptum Decalog. disp. 3. quæst. 4. punct. 7. numer. 7.* que el Confessor no está obligado a desengañar al penitente: *A quo vouit matrimonium inualide contractum fuisse cum ignorantia inuincibili, si nullam ex correctione fructum sperat*, y en esto cõcuerdan muchos, y graues Doctores, Maldero, Reginaldo, Layman, Filiucio, Valencia, y otros con Sanchez *de matr. lib. 2. disp. 38 num. 5 & 6.*

4 Desta resolucion se colige la de muchos casos necessarios en practica; pues aũque sea el contrato vsurario, como sea con ignorancia inuencible, como de ordinario la tienen los Indios, y de enseñar la verdad se teme que solo ha de seruir de ponerlos en mala fé para que hagan pecados, donde no los hazian, no tiene el Confessor obligacion a dezirles, y explicarles la malicia del contrato, como expressamente dize Bonacina en el lugar citado.

5 Tambien es caso practicable entre los Indios el conocimiento que halla el Cõfessor de muchas confessiones inualidas que hizieron, y estàn ellos en buena fé sin escrupulo, ni remordimiento de conciencia, y tambien en este caso como en los demas, si se teme que se han de inquietar, y no boluer a reiterar las confessiones, con suficiente examen los puede dexar el Cõfessor en su buena fé.

6 Lo mismo se ha de entender en materia de restituciones, como si vno goza vn mayorazgo, que de derecho pertenece a otro,

otro, y tiene obligacion a restituir, pero con ignorancia inuencible de esta obligacion, quando conociendo el natural, y la necessidad del deudor, se teme prudentemente, que solo ha de seruir el desengañarle de enredarle el alma con nuevos pecados, y esta doctrina es de Bonacina *de matrim. quæst. 3. punct. vltim. num. 7.* casos todos dignos de saberse, porque cada dia los encuentra el Confessor de Indios en las confessiones nulas hechas con buena fé, tratos vsurarios, intereses leuados, hazienda mal ganada; pero con ignorancia inuencible, de quienes muchas vezes se cree probablemente, que les daña, y no aprouecha la correccion, pues ay muchos que se irán a los montes a viuir con las fieras, y huirán de la confession con aborrecimiento, por no desearnarse de veinte pesos para vna restitucion, caso que se experimenta cada dia, no solo en Indios, sino en algunas mugeres pobres, que con ciento, ò docientos pesos, tienen algunos tratos ilicitos para el sustento de su casa, y con toda buena fé, y sin remordimiento de conciencia, compran baratas algunas cosas de ladrones conocidos, que si les llegaran a apretar con la restitucion, se echaran a morir, por la grã dificultad que tienen en restituir.

7 Y es de tal manera, que dize Sanchez *lib. 2. de matrim disput. 38. num. 6.* que aunque antes de hazerse el matrimonio conozca el Confessor que ay impedimento dirimente entre los que se quieren casar, quando no ay esperança de que aproueche el desengaño, sino rezelo fundado de que sin embargo de que se lo aduierta, se ha de casar en mala fé: *Prudentissimè aget Confessarius, si taceat*, que será prudencia grande callar el Confessor, sin explicar la nulidad del matrimonio que ha de auer, porque si de declararla no se espera prouecho, sino lazos, enredos, y tropiços de conciencia, mejor es escusar todos estos males, dexandolos en su ignorancia; y assi lo dizen Nauarro, Gutierrez, y Bonacina *supra num. 9.*

8 Para mejor inteligencia de esta doctrina, se aduierta con Bañez, Reginaldo, Valencia, Maldero, Filiucio, y Bonacina, que los cita, y sigue, *num. 8.* que si el Confessor consideradas las circunstancias, y calidades del penitente está dudoso, y no sabe si su correccion, y desengaño ha de aprouechar, ò dañar, que puede callar, y dexarlo en su buena fé, por no ponerse a peligro probable de dañar al penitente con el mismo medio que aplica por medicina. Todo lo dicho se entiende, quando la ignorancia del penitente es inuencible, porque si es vincible, y culpable, no le podrá absoluer el Confessor, porque está en pecado, y assi para que salga dél, y de la ignorancia culpable, le ha de sacar de su error, aunque no aya esperança de enmienda.

SESSION II.

Si tendrá el Confessor obligacion de sacar de su ignorancia a los que tienen conciencia erronea en los preceptos naturales, y Diuinos?

TAmbien este caso es muy practicable entre Indios, porque tienen (como queda dicho) muchos de ellos ignorancia inuencible, y conciencia erronea, en los preceptos naturales, y aunque graues Autores dixeron, que siendo la ignorancia de Derecho Diuino, y natural, está obligado el Confessor a sacarle de su error, y desengañarle, como son Nauarro, Couarrubias, y Bartolome de Ledesma; pero tengo por muy probable la opinion de Sanchez *lib. 2. de matrim. disp 38. num. 9.* que con Medina, Soto, Cano, Enriquez, y Gutierrez, dize, que aunque sea conciencia erronea a cerca de los preceptos Diuinos, y naturales, no tiene obligacion el Confessor a instruirle, quando no tiene probabilidad de la enmienda, ò prudentemente juzga, que su instruccion, y enseñança solo ha de seruir de ponerlos en mala fé, lo qual se prueba con las razones de la question passada en el *num. 1.* que tambien tienen fuerça aqui. 1

Esta resolucion tiene vna limitacion, 2
y es, que si la conciencia erronea, ò ignorancia es en algo que es necessario *necessitate medij* para saluarse, que siempre tiene el Confessor obligacion de instruir cõ la verdad, declarandole el engaño en que está, y esto aunque no se espere enmienda. Pongo por exemplo: En aquel que tiene ignorancia en los Misterios de la Fé, que necessariamente ha de creer explicita, o implicitamente para saluarse, como creer que ay Dios, que es Remunerador, y Pagador de nuestras obras, como dixo San Pablo *ad Hebr. 11. Accedentem ad Deum oportet credere, quia est, & inquirentibus se Remunerator est.* Tambien es necessario simpliciter creer el Misterio de la Trinidad, y la Encarnacion del Verbo, que Christo es Dios, y hombre, hijo del Padre Eterno, concebido en las Purissimas Entrañas de la Santissima Virgen Ma-

Maria nueſtra Señora, por obra del Eſpiritu Santo: en ignorando eſtos articulos, aunque ſea la ignorancia inculpable, ninguno ſe puede ſaluar, como dizen los Doctores, que cita, y ſigue Bonacina *tom. 1. circa primum Decalogi præceptum, diſput. 3. queſt. 2. punct. 2. numer. 1.* fundados en el Concilio de Trento *Seſs. 6. cap. 8.* donde dize, que ſin fé ninguno ſe puede juſtificar: de donde ſe vé claro, que es neceſſaria, *neceſsitate medij* para ſaluarſe. En eſtos caſos, pues, aunque el penitente eſté con ignorancia inuencible, é inculpable, ſin formar, ni tener eſcrupulo en ſu conciencia, ni auer tenido quien le dé noticia de eſtos Articulos, y obligacion de creerlos, tiene el Confeſſor obligacion de enſeñar al penitente, y ponerle eſcrupulo, y ſacarle de ſu buena fé, dizi ndole ſu obligacion, porque aunque ſea inculpable la ignorancia, no ſe ſaluará ſin Fé, como tampoco ſe ſaluará el que con buena fé ſe eſtuuiera ſin Bautiſmo con conciencia erronea.

Lo miſmo ſe deue dezir de la deteſtacion, y dolor de los pecados, porque la habitual auerſion de Dios, que moralmente perſeuera en el pecador, no ſe quita, ſino por voluntaria retractacion de la culpa, que es la diſpoſicion para la gracia, y el pecador que no tiene eſta voluntaria retractacion, aunque ſea por ignorancia inuencible, no puede juſtificarſe, y por eſta razon el Confeſſor de Indios tenga muy grande vigilancia, y zelo en examinarlos en la Fé de los Miſterios de ella, que neceſſariamente deuen creer explicitamente para ſaluarſe, pues es coſa de tanta importancia, y el miſmo cuidado deue poner en el Acto de contricion, retractando la habitual auerſion de Dios, con voluntaria conuerſion, para que alcancen con eſto la juſtificacion de la gracia, que de otra manera no la han de alcançar, por mas inuencible, é inculpable que ſea ſu ignorancia.

SESSION III.

Que harà el Confeſſor que conoce que el Indio cometiò algun pecado, y lo calla, y niega en la confeſsion?

1 IMporta mucho eſta reſolucion, porque con ella hallarà el Confeſſor luz para lo que ha de hazer, quando conoce con certidumbre moral, que el penitente cometiò algun pecado, y lo calla, y niega en la confeſsion, que es muy ordinario entre Indios, niños, y donzellas, que eſtos ordinariamente ſe confieſſan mas por apremio, y mandato de ſus padres, ò Superiores, que por ſu propria deuocion. Pongo por exemplo: Confieſſa vna muger, que cometiò inceſto con ſu padre, eſte quando ſe confieſſa lo niega. Fray Iuan Bautiſta trae otro exemplo muy ordinario entre Indios, que ſe confieſſan para caſarſe, y el vno dize, que ha pecado tantas vezes con el conſorte, y eſte dize quando llega a los pies del Cura, que ninguna vez: halla ſe el Confeſſor con eſto confuſo, y metido en vn abiſmo de eſcrupulos, conociendo, que el vno de ellos mintiò, y que en lugar de ganar la gracia Sacramental, ofendiò a Dios de nueuo, y comete ſacrilegio contra la integridad de la confeſsion. Para huir el Cura las afliciones, donde ay dos Sacerdotes, puede el vno confeſſar las mugeres, y los varones el otro.

2 Pero no ſe da con eſto el remedio baſtante, que no en todas partes ſe hallan Sacerdotes. Digo, pues, que lo primero ha de ſuponer el Confeſſor, que ſon muy raros los Indios que ſe caſan ſin auer tenido mal trato antes del matrimonio por algun tiempo, que deſde tu Gentilidad ſe les ha quedado eſte abuſo, y venidos a los pies del Confeſſor, vnas vezes mienten el vno, quando ha confeſſado el otro, otras lo callan totalmente, y eſto puede nacer de malicia, ò por ignorancia, juzgando que no es pecado tener copula con aquella que ya eſcogieron por muger, y eſte defecto no ſolo ſe halla en los que ſe quieren caſar, ſino tambien en ſus padres, y madres, y deudos, los quales rariſsimas vezes ſe acuſan de auer dado lugar a que ſe comuniquen los que pretenden caſarſe; y aſsi en quanto a eſto deuen los Curas amoneſtarles, y deſengañarles, q̃ es pecado, y aun juzgo que conuiene que algunas vezes ſe caſtigue con publicidad para el exemplo del Pueblo, por ſer vna falta que no ſe ha podido deſarraygar de eſtos naturales en mas de cien años.

3 Vengamos ya a la reſolucion con Angelo, y Nauarro en el *cap. 5. de ſu Manual*, los quales dizen, que el Confeſſor deue preguntar pena de pecado mortal todo lo que conuiene para que la confeſsion ſea entera, y fructuoſa, y de todo lo que parece que el penitente calla por ignorancia, inaduertencia, ò oluido; y dado caſo, que hechas todas las diligencias, no confieſſa el pecado, que conoce el Confeſſor que ha cometido, dize Fray Iuan Focher que le deue abſoluer, *Reſpondeo, quod talem qui ſuum non confitetur peccatum, quod ipſe Sa-*

cer-

certos sit per viam confessionis alterius personæ eum fecisse, absolvat ab eis suis peccatis. O le absuelua dize, y crea, que pues no confiessa aquel pecado, que lo confessaria en otra ocasion, ò que totalmente lo olvidò, ò no lo cometiò: la razon es, porque en qualquier juizio ha de juzgar *secundum allegata, & probata*; y en el de la penitencia se deue dar entera fé al penitente, *tam pro se, quàm contra se*; y Suarez *tom. de pœnit. disp. 32. sect. 3.* dize: *Standum esse dicto pœnitentis, unde quantumcumque Confessor sciat peccata pœnitentis ex alterius revelatione, tenetur in hoc iudicio magis credere pœnitenti.*

4 Pero si conforme las circunstancias q̃ se hallan, conoce el Confessor con moral evidencia, que calla algun pecado, y no se confiessa enteramente, dize Suarez, q̃ puede aprovecharse de lo que sabe en cõtra, y como a indispuesto no absolverle: *Unde si evidenter videat illum esse indispositum, & non integrè confiteri, non debet illum absolvere*, y le siguen Enriquez *lib. 6. capit. 20. numer. 6.* Fagundez *in præcept. Eccles. præcept. 2 lib. 6. cap. 4.* y otros; pero sin embargo dizen Megala *1. part. lib. 1. capit. 2. num. 12.* Lugo *de pœnitent. disput. 22. sect. 2. num. 21.* Machado *tom. 2. lib. 7. tract. 3. docum. 3.* que le puede absolver el Confessor, pues puede ser que el penitente tenga alguna causa justa para encubrir su pecado, la qual el Confessor ignora. Pero a mi me agrada la opinion de Iuan Sanchez, que dize *disput. 8. num. 6.* que no deue absolver al penitente, quando se vé claramẽte que niega algun pecado que cometiò: y es la razon manifiesta, porque no solo pone obice a la gracia, ocultando el pecado, sino que anula el Sacramento; y como el Confessor concurre al valor del Sacramento con el mismo penitente, a entrambos toca euitar la irritacion dél.

SESSION IV.

A que ha de obligar el Confessor al Indio que cometiò estupro con alguna donzella?

1 ESte pecado del estupro se puede cometer en dos maneras. Vna, corrompiendo la muger con violencia, fuerça, y engaño. La segunda, quando con voluntad, y consentimiento suyo, sin que aya dolo, rapto, ni engaño. En este segundo caso dizen probablemente muchos Doctores, que no ay estupro, porque no ay violencia; y consiguientemente la desloracion de la donzella, que consiente en ella, no es mas que simple fornicacion, sin obligacion a casarse con ella, ni a dotarla, como dizen Sanchez *lib. 7. de matrimon. disput. 14. num. 3.* Lessio *lib. 2. cap. 10. dub. 1.* Egidio *de Sacrament.* Fagundez *in 6. Decalog. præcept. lib. 6. cap. 2. num. 7.* Lugo *de pœnitent. lib. 1. disput. 16.* Diana, y otros muchos. La razon potissima en que se fundan, es, en aquel principio celebrado del Derecho, *l. sciendum, de regul. iuris*, que dize: *Scienti, & volenti, nulla fit iniuria.* Y pues la donzella sabe que pierde la integridad de su cuerpo, y con todo esso consiente, es ceder su derecho voluntariamẽte, y assi no se le haze injusticia, ni estupro, ni tiene obligaciõ a casarse con ella, ni a dotarla, sino huuo promessa, ò pacto de vno, ni de otro.

Aqui se aduierta para la practica de los 2
Confessores de Indios, que lo mas ordinario entre ellos es desflorarlas con consentimiento de ellas mismas, que es gente facil, y se dexan persuadir sin dificultad, porque como sus padres no las guardan, ni zelan, tienen comunicacion libre con todos, y con la frequẽcia, y familiaridad que tienen entre si hombres, y mugeres, se dexan persuadir con facilidad, y consiguientemente consienten ellas de su voluntad.

Pero porque algunas vezes interuiene 3
fuerça, dolo, ò engaño, y se comete estupro verdadero, quitando la joya preciosa de la virginidad contra la voluntad de quien la posee, y como dizen comunmente los Doctores en este caso; el que con violencia, y fuerça estuprò, està obligado a restituir el daño con casarse con ella, ò con darle dote competente, segun la calidad de la persona; por lo qual se pregunta si esta obligacion general, y comun se ha de entẽder con los Indios? Y si les han de obligar los Confessores a casarse, ò dotar las que injuriaron con estupro?

Consultaron este caso en Mexico con 4
el Padre Fray Iuan Focher, hombre docto, y experimentado en cosas de Indias, y respondiò probablemente: *Cum inter Indos communiter dos non assignetur mulieri pro matrimonio, virginis estuprator solum condemnetur, ut flageletur, si est vilis persona, & non condemnetur ad soluendam dotem*, que entre Indios este pecado se ha de castigar en el fuero exterior con açotes, y no obligarles a dotar a las que estupraron; la razon es, porque comunmente no lleuan dote las Indias quando se casan; y hablando del fuero de la conciencia, dize, que el Confessor le mande al agres-

agreſſor, que encomiende a Dios a la perſona ofendida, y agrauiada: *Inforo vero interiori ſtupratori Confeſſor non mandet aliã ſatisfactionem, niſi quod oret pro ea.*

5 Para prueba principal de eſta reſoluciõ ſe ha de ſuponer, que el eſtupro, como dize Vazquez *opuſc. de reſtitut. capit. 3. §. 1. num. 11.* es eſpecie de luxuria, que tiene, y trae conſigo otra circunſtancia de injuſticia, en quanto es rapiña, y robo virgineo, *ipſa renitente*, de la integridad, que es precio eſtimable, lo qual no ſe halla en la fuerça q̃ ſe haze a la muger viuda, donde aunq̃ ay violencia, no ay robo de integridad, que es lo eſtimable, en que conſiſte la injuſticia, con que muda de eſpecie. Eſto ſupueſto, digo, que entre los Indios no parece que ay obligacion a reſtituir algo equiualente a la virginidad que quitaron por fuerça, porque las donzellas no la eſtiman en nada, mas antes la tenian en el Perù por afrentoſa, teniendoſe por deſechadas de los hombres, pues por falta de quien las ſolicitaſſe, eſtauan donzellas, y ellas miſmas ſe combidauan, y rogauan a quien las violaſſe, por no llegar al matrimonio con eſſa afrenta, como dize el Padre Acoſta *lib. 6. de procuranda Indorum ſalute, cap. 20. Quandiu virgines ſunt, contemptas ſe arbitrantur, atque ita cum primum vacat, obuium quemque corrumpendæ virginitatis ſuæ vltro accerſunt.* Y aunque es verdad que oy con la predicacion, y enſeñança de los Predicadores no ay tanta deſemboltura, pero no llega a tanto la eſtimacion que hazen de la virginidad, que pierdan caſamiento, ni otra comodidad por auerla perdido; pues es coſa ſabida, que comunmente entre los Indios no ſiente, ni le cauſa pena al marido hallar corrupta a ſu muger, como dize Acoſta *vbi ſupra: Mariti quoque cum violatas offendunt, adeo non moleſtè ferunt.* Luego el que con violencia conoce a la India donzella, aunque cometa eſtupro, no tendrà obligacion a caſarſe con ella, pues no pierde por eſſo marido, ni tendrà obligacion a dotarla, ſiendo aſsi, que ellas ſe caſan ſin dote, ni eſtarà obligado a darle algo en recompenſa de que le quitò la virginidad, que es precio eſtimable, ſupueſto que entre ellas no ſe eſtima en coſa; y ſi ningun daño le vino, ni en quanto a perder caſamiento, ni en quanto a la mala vida que le pudo cauſar ſu marido, ni en quãto a auer menester mas dote, por eſtar violada, ni en quanto a auer perdido coſa que eſtimaua, por donde tendrà obligacion a caſarſe con ella, ni a reſtituirle algo por aquello que no eſtima?

Lo que yo digo en eſte caſo, es, que algunas Indias principales, criadas en recogimiento, eſtiman, y hazen aprecio de ſu entereza, y quando con tales perſonas ſe cometiò el eſtupro, y el agreſſor tiene caudal, y poſsible, le deue el Confeſſor obligar a alguna reſtitucion, como tambien lo deue hazer aquel que hizo fuerça a la muger viuda, por quanto vsò de ſu cuerpo, *ipſa renuente*, como dize Sanchez *in ſelectis, diſput. 29. num. 8. Vnde dicendo pœnitens ſe per violentiam cognouiſſe ſolutam, ad reſtitutionẽ cõſtringitur à Cõfeſſario*, por la injuria que le hizo. Y pues forçar a vna muger ſoltera, es pecado que pide ſatisfacion, aunque no aya perdido con la fuerça ſu entereza; quanto mayor obligacion tendrà quien atropellò con el derecho q̃ tiene vna donzella de guardar *ſignaculum ſuæ virginitatis*, pues le priua deſte derecho, y vſa mal della contra ſu voluntad.

SESSION V.

Otros caſos en que deue el Confeſſor ſacar al penitente de la conciencia erronea.

PAra començar eſta queſtion, ſe vea el principio de la que queda atras (ibi ſupongo) entre gente ruſtica, é ignorante, y particularmẽte entre Indios, q̃ tienen ambas coſas, ſe vſa mucho confeſſarſe, y acuſarſe como ſi fuera pecado lo q̃ es virtud. Pongo por exemplo: En el que ſe confieſſa de auer tenido iras, y enojos contra ſu muger, hijos, ò criados, aunque aya tenido cauſa juſta para ello; ſiendo aſsi, que no ſolo no es vicio, ſino acto de Chriſtiãdad, y de miſericordia eſpiritual, porque pertenece a la correccion fraterna; y aſsi Dauid en el *Pſalm. 4.* ſupone, que puede auer ira ſin pecado, quando dixo, *Iraſcimini, & nolite peccare*, enojaos, pero ſin pecar, lo qual ſucede quando ſe encamina a la correccion, pero con templança, porque la ira no ſea cauſa de exceder en el caſtigo, y que eſte ſea mayor que la culpa: la razon es, porque la ira, que es paſsion del apetito ſenſitiuo, es coſa indiferente, y ſera buena, ò mala, conforme el fin que tiene, y puede auer ocaſion en que ſea pecado no enojarſe, como dize Santo Tomas *2. 2. quæſt. 60. art. 8. in corpore, & ad ſecundum.* Finalmente, la ira es coſa vtil, y prouechoſa, porque con ella ſe executa la juſticia con eficacia, y viueza; que ſi al padre de familia, ò al Iuez que gouierna les faltara el furor de la ira, obraran en los ſubditos como las leyes muestran, que eſtàn

escritas en los libros, y con la ira tiene el alma, y vida la Iusticia para executar el castigo, como notò Cayetano; y assi dixo Aristoteles 4. *Eth.* que *passio iræ excitata per virtutẽ fortitudinis adiuuat ad actum eius fortiter exequendum.* Y en Romance lo dize bien claro Fray Luis de Granada en el Symbolo de la Fé, primera parte, donde tratando de los afectos del alma, dize: *La ira es despertadora de la Iusticia vindicatiua, que es la que tiene por oficio castigar los delitos, porque con la ira, y indignacion que se concibe con ellos, se mueuen los Iuezes a castigarlos*, y esto no es pecado, sino virtud, aunque de ordinario se acusan; por lo qual dize Iuan Sanchez *in select. disput. 2. num. 2. in fine*, que *instruantur pœnitentes, ne ex conscientia erronea peccent.*

2 Aqui se aduierta, que tampoco ay culpa de que acusarse, quãdo de auer hecho justo castigo, los hijos, ò los criados echan votos, y juramentos, ò maldiciones, que todo terà culpa dellos, y no del padre de familias; pero si estas maldiciones, y juramentos que echan a vezes como desesperados, son por verse castigados sin culpa, ò que excediò con crueldad a la grauedad del pecado, se le imputarán al que con imprudencia, y injustamente excediò en el castigo; y assi aconseja S. Pablo *ad Eph. 6.* que no prouoquen a que tengan ira los hijos, castigandoles con exceso: *Vos patres nolite prouocare ad iram filios vestros*; y los Doctores comunmente afirman, q̃ es pecado, con Santo Thomas 2. 2. *q. 69. art. 2.* Nauarro, Soto, Rodriguez, y otros.

3 Otros ay, que con conciencia erronea tienen por juizio temerario el cuidado q̃ tiene la madre virtuosa con sus hijas, dexandolas encerradas quando và fuera de casa, temiendo, que con la libertad en su ausencia se descompongan, ò no querer fiarles las llaues de la arca, dõde ay joyas, por el recelo que tienen de que se las hurten; y esto llaman juizio temerario, y no lo es, sino accion virtuosa, que pertenece a la prudencia, como dize Cayetano con Santo Thomas *supra q. 6. art. 3. ad tertiũ*; y assi es licito echar a la peor parte la sospecha, para preuenir prudentemente los daños que pueden sucederr: la razon es, porq̃ con esta cautela no dize afirmatiuamente, que la hija es mala, ò que el criado es ladron, solo dize, que puede ser, que puestos en la ocasion; y dezir, *que puede ser*, no es mas de afirmar, que es contingente; y q̃ sea contingente, ninguno lo negarà, porq̃ cada dia sucede; y aunque para el fuero exterior dizẽ los Iuristas: *Fortissima præsumptio est, quæ communiter occasionibus ducitur*; y assi no peca el Prelado, que para guarda de los subditos leuanta las cercas, echa puertas, y llaues buenas; y el que caminando con otro, en llegando a la venta, se encierra, y guarda del compañero, porque no sea que lo robe; y assi dizẽ comunmente, que tener sospechas, y estas cautelas, no es pecado, Valencia, Torres, Lessio, Aureolo, y otros.

Otros ay que se acusan, y tienen por pe- 4
cado de murmuracion, porque contaron a otros los agrauios que les ha hecho el Iuez, ò Prelado, ò el marido, ò el padre, ò el amo a sus criados; siendo assi, que no es, quando estas injurias las cuentan los agrauiados a sus amigos, por tener algun aliuio en sus penas, como dixo Lessio *lib. 2 capit. 11. dub. 4.* con Pedro Nauarro, y da la razon, diziendo: *Nimis enim graue est & præter humanam consuetudinem, vt quis cogatur iniurias acceptas solum in silentio conquerere.* Y assi contar las injusticias, molestias, y agrauios, que le han hecho, para que con esto tenga alliuio, y desahogo el alma, es licito, y lo dizen Maldero, Vega, Iuan Sanchez, y Rodriguez, los quales aduierten, que entonces es licito, quando cuentan sus penas a los amigos, ò deudos, que le pueden ser de consuelo, ò consejo, que si a titulo de desahogarse lo pregona en todo el pueblo, ya viene a ser murmuracion, y serà pecado mortal siendo en materia graue.

Tambien tienen por pecado, de auer 5
deseado la muerte, trabajos, ò enfermedades al proximo, y quando es, porque con la muerte, ò enfermedad se euiten graues daños comunes, ò particulares, y se ordena al bien espiritual, y corporal, propio, ò del proximo, entonces no es pecado, como si de ver que vno viue escandalosamẽte, ò el marido que diuertido en pecados, disipa la hazienda de los hijos, ò el poderoso oprime al pobre, ò el Señor a sus vassallos. En estos casos si con intento de que se atajen los passos al pecar, y no se ofenda a Dios, con este fin no es pecado desear la muerte, ò enfermedad al proximo, que por esso Dauid pedia el açote riguroso para el pecador: *Imple facies eorum ignominia, & quære nomen tuum, Psal. 82.* Y mas a lo largo en el *Psal. 108.* echa maldiciones al pecador endurecido: *Cum iudicatur exeat cõdemnatus, & oratio eius fiat in peccatum, fiant dies eius pauci, & Episcopatum eius accipiat alter. Fiant filii eius orphani, & vxores eius viduæ. Non sit illi adiutor, nec sit, qui misereatur populis eius*: la razon es, porque el mal de la pena no es intrinseca-

mente malo, sino indiferente, que puede ser bueno, ò malo, como dize Santo Thomas 2. 2. q. 76. art. 1. Syluestro, Sà, Vazq. y otros, y entonces serà bueno el mal de la pena, quando se encamina al prouecho espiritual, ò corporal, proprio, ò ageno.

5 De aqui saco, que los Indios que naturalmente son mansos, humildes, pacificos, sin odios, sin deseos de vengança, no pecan, quando por librarse de las tiranias de vn Encomẽdero, ò de las injusticias de vn Corregidor, de las opresiones de vn Minero, de las molestias de Alcaldes, Caziques, Gouernadores, Fiscales, Mestizos, Negros, y Mulatos, que los persiguẽ, roban, y maltratan, les desean la muerte, porque verdaderamente contra estos miserables Indios, que son mansissimos corderos, se han leuantado tantos hombres, que ciegos de codicia, los tienen por blanco donde todos tiran, lastimandoles sin reparo en la hazienda, en la honra, y en la misma vida; y quando assi los tratã, y ellos por verse libres de tantas molestias, ò por que tengan castigo sus maldades, les desean la muerte, y se la piden a Dios, no pecan, porque aqui no obra tanto el odio, como el deseo de verse libres, con quietud, y sossiego. Y con este fin es licito el desearles la muerte, y otros trabajos, para que puestos en ellos, se enmienden de las injusticias que hazen, y sintiendo sus trabajos, aprendan a compadecerse de los que hazen a otros. Y tan justificadamente pueden desearles la muerte, y pedirsela à Dios, como Dauid, y como nuestra Madre la Iglesia ruega con oracion particular en la Colecta de la Missa, que destruya con su omnipotencia a los Hereges, Turcos, y demas Paganos, para que no molesten, y opriman a los Christianos: *Et gentes Paganorum, & Hæreticorum dexteræ tuæ potentia conterantur.* Y la Escritura cuenta en el *lib. 4. de los Reyes, capit. 2.* que Eliseo maldixo a los muchachos que hazian burla dél; y de tal suerte les alcançò la maldicion justa, que salieron de vn bosque dos ossos, que despedaçarõ quarenta y dos a vista del Santo Profeta: *Egressique sunt duo vrsi de saltu, & lacerauerunt ex eis quadraginta duobus pueros.* Bien sé que son harto justificadas las maldiciones que con lagrimas les echan los Indios a muchos Corregidores, Encomenderos, y muchos de los que no mirando su inocencia, los tienen aperreados, oprimidos, y consumidos, sin permitirles vn dia de descanso. Y si por secretos juizios de Dios no les alcança luego el castigo, su tiempo se llegarà, en que no se passa nada en blanco, aunque no todo se remite para el vltimo dia de la quenta estrecha, pues vemos que muchos, que a costa de estos miserables enriquezieron, los deshaze qualquiera ademan de la fortuna, y raras vezes gozan los hijos, y nietos lo q̃ recogieron, y encerraron en sus caxas, con lagrimas de pobres, y lo acumularon con sangre de Indios.

Todo lo dicho deue aduertir el Confessor de Indios para no juzgar siempre a pecado mortal, quando a sus manos, Mayordomos, Gouernadores, y Caziques les desean trabajos, ò que mueran; porque de ordinario lo hazen no tanto por odio, rencor, ò embidia (que no la saben tener) sino por verse libres de las molestias, y opressiones que les hazen, y crueldades que siempre vsan con ellos. 7

Tambien suelen los Indios, gente ignorante, acusarse de las cosas que hizierõ quando niños, antes de tener bastante conociniento, y juizio para discernir lo bueno de lo malo; y cõfessanse, porq̃ quando llegan a tener vso de razon, hizierõ escrupulo lo que sin discurso hizieron quando niños; y es de tal manera, q̃ de verguença callan quando adultos en las cõfessiones algunas cosas que sin discurso hizieron en infancia. Sea exemplo el pastorillo, q̃ puede seis, ò siete años andando pastoreando vna manada de cabras, y con la ociosidad atiende al bestial deleyte de su ganado, y luego le lleuò el apetito a la imitacion, y en esto se descompuso con vna hermanilla, ò parienta suya, que le acompañò, sin discurso, ni mas conocimiento, q̃ dexarse ir adonde le lleua el apetito, obrando mas como bestia, que como hombre; despues oluidãse estas, y otras cosas semejantes con facilidad, porque no se confiessan hasta tener onze, ò doze años, se les và de la memoria, pero al cabo de muchos años se acuerdan, y tal vez cobrã tan grande empacho, juzgandolo entonces por pecado grauissimo, q̃ lo callan en las confessiones, siendo assi, q̃ fue pecado en su principio por falta de vso de razõ, y la malicia q̃ entõces no tuuo, no se la pudo dar despues, como dizen Angles, Nauarro, Graffis, Syluestro *verb. Confessio 1. q. 3. n. 1.* 8

Es muy ordinario en los Indios acusarse de auer comido, y bebido mucho hasta satisfacerse, y para juzgar el Confessor la grauedad, y peso deste pecado, pongo la regla que dio Mayor *in 4 dist. 31. q. vnica, concl. 7.* dõde dize: *Quod si quis comedat plusquam sibi sufficiat, non transcendit latitudinem temperantiæ in cibo, dummodo cibus non sit in iacturam corporis, vel animæ,* 9

&

& nec prohibitus, que entonces comete pecado de gula, quando de auer comido destemplada mente, le sigue daño al cuerpo, ò al alma, ò le come manjar vedado: y esto se entiende, quando aunque coma mucho, pues no sera pecado de gula, sino haze daño, como doctamente dixo Iuan Sanchez *d. disput. 2. numer. 14. in fine: Nimis autem comedendo, nunquam ex gula peccabit, nisi sa. uti noceat.*

10 Desta doctrina se saca la resolucion de otros casos practicables, es, que tampoco pecan cõtra la templança los que por deleyte del agua fria la beben sin necesidad, ni gana, y los q̃ solo por ver apetitosa la comida, olorosa, y sazonada la fruta, la comen, solo por deleytar el gusto, y por excitar con estas acciones el apetito natural. A alguno se le hará nueua esta doctrina, pero aduierta, que el apetito natural del gusto corre parejas con los demas sentidos corporales, y de vna misma manera se ha de filosofar en todos Pues quien dirà que es pecado el gusto que tiene la vista en ver vna pintura hermosa, vn arbol verde, y copioso? Quien tendra por mal contra la ley de Dios, que el olfato tenga deleytes con aromas, y pomas de olores, ò que el oido se entretenga, y guste de la suauidad de la musica? quando S. Agustin dize, que es cosa positiuamente buena, *lib. 8. Confess. capit. 10.* luego tampoco sera pecado el comer, ò beber solo por deleytar el apetito, quando no daña a la salud, q̃ no ha de ser de peor condicion el gusto, q̃ los demas sentidos, en cuyas operaciones no se halla pecado, aunque mas se deleyten; ita Ioan. Sanch. *disp. 3. n. 14.*

11 Por esta doctrina tendrà luz el Confessor para con los Indios, que de ordinario bebẽ chicha, no solo lo que pide la necessidad, sino mucho mas, por el deleyte que tienen, que apenas comen, ò cenan sin chicha; y siendo assi, que si huuieran de beber agua, con vn jarro, ò dos tienen harto, pero con la chicha passan de quatro, ò seis, con que vienen a beber los mas solo por deleyte del gusto, y mientras no llegan a embriagarse, ò se ponen a este riesgo, ò dañan a la salud, no es pecado: *Quia nimis comedendo, aut bibendo nunquam ex gula peccabit, nisi saluti noceat*; y assi quãdo estos beben solo por el apetito del gusto, sin que les haga daño, no es pecado: *Quamuis comedant plusquam sibi sufficit.*

12 Aqui se aduierta de passo, que es pecado mortal el vicio que tienen algunas personas de comer tierra, sal, carbon, cera, y otras cosas. si lo vsan de ordinario, por el notable daño que causan a la salud, y no se deuen absoluer hasta que hagan proposito de quitar este vicio. Pero si vna preñada tuuiere antojo de comer vna vez, ò dos tierra, para euitar en ella el aborto, que se puede seguir, la podrà comer sin que haga pecado, ni aun venial, porque bien puede qualquiera permitir algun daño leue en la salud corporal por algun fin honesto, como es euitar el aborto, como enseña Fr. Luis Lopez *de ieiunio fol. 690.*

SESSION VI.

De otras cosas, en que personas escrupulosas juzgan con conciencia erronea que ay pecado, no auiendolo.

AY conciencias que lo hilan tan delgado, que hazẽ escrupulo, y se acusan de cosas que no son pecado, juzgando que lo son, con juizio errado; para que el Confessor, que es Maestro, les enseñe, y con la verdad les escuse de algunas culpas que cometen por conciẽcia erronea, pondré algunas aduertencias, con sus exemplos, y sea el primero del que juzga por curiosidad viciosa el preguntar lo que no le importa saber, como quando corre la voz q̃ mataron vn hombre, y quien lo oye, pregunta luego, quien le matò? donde, y por qué? Y porque preguntò lo que no le importaua saber, lo tienen por pecado de curiosidad, y verdaderamẽte no lo es, como dize Leisio *de iust. lib. 4. cap. 4. dub. 11. n. 85.* porque esso no fue mas que vn deseo de saber la verdad, y esto de suyo es bueno, como dize Santo Thomas *2. 2. q. 167. art. 1.* y solo se haze vicioso este deseo *per accidens* como si vn Cura que tiene obligacõ de estudiar Theologia moral para regir las almas de sus Feligreses, ò vn Medico q̃ tiene obligacion a estudiar para curar sus enfermos, y el Letrado para no errar el pleyto, se pusiesse a estudiar Mathematica, de manera, q̃ diuertido en ella, dexasse lo que pertenece a su oficio, entonces se dà, y halla curiosidad viciosa, como tambien si vno por estar preguntando cosas, y sucessos de la guerra de España, ò historia de la conquista de las Indias, dexasse de oir Missa en dia de fiesta, ò faltar a otras cosas obligatorias; pero quando se pregũtan las cosas con deseo de saber la verdad, no es pecado, sino acudir al acto natural de inclinacion; pues dize el Filosofo *3. Meth. Omnes homines naturaliter scire desiderant.*

2 Otros hazen escrupulo, porque estando en conuersacion de amigos, hablarõ, y contaron algunos dichos, ò casos con donayre, y sal por entretenimiento: acusanse de

esto por pecado de ociosidad, y es engaño, porque està tan lexos de ser pecado, que es virtud, que llama Santo Thomas, *Eutropelia*, y tal puede ser el silencio, y mesura de vna persona, que venga a ser vicioso tanto callar, y huir la conuersacion, como dixo Santo Thomas, que era rusticidad, y negarse humano. La razon es, porque la conuersacion es honesta, y es vn bien deleitable para aliuio de la naturaleza humana, y quando con este fin se tiene, no es ociosidad, sino cosa lícita, como tambien lo es passearse vn rato para calentarse con el exercicio quando haze frio, que estas, y otras cosas, como tengan fin vtil, ò deleitable, no son ociosas, ni pecaminosas.

6 De aqui se colige, que raras vezes se dan palabras ociosas de que acusarse, porque siempre los que las dizen, tienẽ algun fin, ò blanco a que miran, que tienen muchos quando hablan, pues quãdo cuentan vna gracia, puede ser mostrar que tienen donayre, ò hazer alarde de su ingenio, ò por euitar la molestia que causa el demasiado silencio, ò porq̃ no le tengan por rustico, ò por ser afable, y cõuersable con sus amigos, que es virtud que aconseja el Espiritu Santo, *Eccles. 4. Congregationi pauperum affabile te facito.*

SESSION VII.

Si para el valor del Sacramento de la Penitencia es necessario que el Confessor conozca cada pecado por lo que es, haziendo juizio determinado, si es mortal, ò venial?

4 ESta resolucion escriuo por dar a los Confessores de Indios luz, y guia para salir sin escrupulos del caos de confusion, en que se hallan, quando confessando alguno Indios, se hallan tan ciegos de tinieblas, que no hallan fundamento para juzgar la grauedad de las culpas. Tratan pues este caso Vazquez, Suarez, Nauarro, Syluestre, Bonacina, y Reginaldo *lib. 11. num. 148.* los quales dizen, que para el valor de este Sacramento, ò para administrarlo rectamente, no es necessario que el Confessor haga juizio afirmatiuo de todos los pecados que oye, diziendo, este es mortal, y venial el otro, porque este juizio no es possible siempre por las confessiones que experimentamos; y assi dizen estos Doctores, que el penitente diga su culpa, y el Confessor juzgue que es materia de absolucion, y le absuelua.

SESSION VIII.

Lo que deue hazer el Confessor con los Indios, para sacarlos de algunas culpas, en que estàn con buena fè.

NO siempre ha de manifestar el Confessor prudente el engaño en que està el penitente con buena fé por ignorancia inuencible, mas antes se ofrecen casos, en que es prudencia, y consejo de hombres doctos callar, y disimular con él, dexãdolo en su ignorãcia, como està dicho; Thomas Sanchez *tom. 1. de matrim. disp. 38. n. 6.* pone el exemplo en el penitente casado, cuyo matrimonio es nulo, y piensa con buena fé que es valido, si de sacarle el Cõfessor de su duda, no se espera remedio, mas antes las circunstãcias muestran, q̃ ha de ser muy dificultoso apartarlos, ò alcançar dispensaciõ para reualidar el matrimonio, en tal caso el prudente Confessor deue callar el impedimẽto que él conoce, y dexarlos en su buena fé. Sõ deste parecer muchos Doctores, que citan Sanchez, y Diana *tom. 3. tract. 4. resol. 80.* y lo mismo se entiende quando estan impedidos de pedir el debito, ò por voto de castidad, hecho antes de casarse, ò por auer contraido parentesco con su misma muger, por auer cometido incesto con parienta de ella dentro del segundo grado. 1

Doctrina es esta muy importãte, y practicable entre Indios, porque dellos no ay que fiar mucho, ni esperar, que auisados del Confessor, tendrán valor para no pedir el debito, ò para apartarse de su muger, porq̃ en ellos obran poco las palabras mientras faltan amenaças, y castigos; y como en el fuero Sacramẽtal no ay mas que palabras, lo ordinario deue el Confessor no explicarles el impedimento, pues de lo contrario se sigue ponerles nuevos lazos para su condenaciõ, poniendoles en mala fé; porq̃ siendo Indios, es muy probable, y aun casi de euidencia moral, que no ha de aprouechar cõ ellos el auiso del Cõfessor. 2

Acerca de lo dicho, se aduierta lo primero, que basta que el confessor juzgue probablemente, que tienen ignorancia inculpable, y que no han de aprouechar consejos, que no es necessaria euidẽcia de lo vno, y de lo otro, como dize Nauarro *cap. si quis, authent. de pœnit. disp. 7. num. 37.* 3

Tambien aduierte Diana en el lugar citado *in fine*, que para auerigua si esta ignorancia es inculpable, no haga muchas pregũtas al penitẽte, porq̃ puede ser

que

que por ellas venga a conocer su impedimento, y quede con conciencia escrupulosa. El modo que ha de tener es, que *contentus sit interrogare pœnitentem nihil, ne fit quod animam eius grauet, conscientiam scrupulosam reddens*, que se contente con preguntarle, si tiene otra cosa que le agraue la conciencia, ò le cause escrupulo; y en diziendo, que no, puede presumir que es ignorancia inculpable, y dexarlo en su buena fé.

5 Sea la tercera aduertencia, que el Confessor deue disimular con el error del penitente, aunque la ignorancia de cosas q̃ obligan por Derecho Diuino, y natural, y aunque sean con daño de tercero, como si con buena fé tiene algunos bienes suyos, los que el Confessor conoce son agenos, sino se espera remedio, por ser muy difícil la restitució (como ya dixímos *supra*) deue callar, y no obligar a que la haga, aunq̃ sea vn mayorazgo, como tienen Medina, Cano, Ledesma, Enriquez, y Cordoua, a quien cita Sanchez *num.* 10. Pongo otro exemplo muy practicable entre Indios, y es, que muchas vezes ellos prestã dineros, y llevan interesse por prestarlo, y a vezes excessiuo, que es vsura manifiesta, quando con ignorancia tienen este trato contra Derecho natural, Diuino, y humano, y vé el Cõfessor que no han de restituir los daños que han hecho, por ser muy difícultoso, y ellos poco obedientes, y frágiles, puede, y deue disimular con esto, y passar, como con Medina dize Sanchez *num.* 10. poniendo el exemplo *in terminis*: *Vt si quis exerceat vsuras laborans ignorantia inuincibili.*

6 Aduiertase vltimamente, que si de la ignorancia se sigue daño al bien comun, deue el Confessor sacarle de su error al penitente. Pone el exemplo Enriquez en el Cura ignorante, que juzgasse que la simple fornicacion no era pecado, ò que en la Hostia consagrada no estaua el cuerpo de Christo, entonces deue sacarle de su error, y ignorancia, para cuitar el daño, que puede venir a sus Parochianos.

SESSION IX.

Si es licito confessar por Interprete a los Indios, quando el Cura no sabe la lengua?

1 COmunmente enseñan los Doctores graues, que si en vn lugar donde el Cura tiene obligació a dezir Missa al Pueblo los dias de fiesta, y estando en pecado mortal no tiene con quien confessarse, sino cõ vn Sacerdote que no le entiende, porque es Griego, ò de otra Nacion, q̃ habla lengua que no se entienden, que en este caso podra dezir Missa sin confessarse, haziendo Acto de contricion, aunque tenga Interprete, por cuyo medio pudiesse ser entendido, y confessarse. Lo mismo se entiẽde quando los Fieles han de comulgar por Pascua, que si el Sacerdote que tienen no les entiende para poderlos confessar, estarán escusados de confessarse, porq̃ la confession por interprete no les obliga: *Vt pote infamatoria respectu interpretis, nec præceptum præmittendæ confessionem ante sumptionem Eucharistiæ, vel celebrationem Missæ, cum positiuum Christi sit, obligat cum tãto onere, & difficultate.* Palabras son de Juan Sanchez *disp.* 32. *num* 9. que con Enriquez, y la comun de los Doctores, lleua esta sentencia.

2 Pero no porque esté sin obligacion de confessarse por interprete, está libre de otras diligẽcias, pues en este caso está obligado a hazerlos posibles, para por señas explicar, ya que no todas, algunas culpas; de manera, que tenga el Confessor materia para absoluer directamente los pecados que entendiere, con que quedarán *indirectè* absueltos, y perdonados los otros.

3 La mayor dificultad está en el articulo de la muerte, donde và la saluacion en cõfessarse; y aun en este caso, donde se auentura tanto, hay graues Doctores que dizen, que no obliga la confession por interprete, sino que haga vn Acto de contricion, y se dexe morir, sino quiere; assi le dizen Vazquez *in* 3. *p. tom* 4. *q.* 99. *art.* 4. *dub.* 1. Comink *de Sacram. disp.* 8. *dub.* 10. *num.* 75. Cayetano, Soto, Ledesma, Victoria, Medina, Mayor, Paladano, Suarez, Valencia, y otros. Las razones con que lo prueban son eficaces, y las podrà ver el curioso en Diana 5 *p. tr.* 3. *de casib. temp mort. res.* 72.

4 Mas aunque esta opinion sea probable especulatiuamente, reducirla a practica, es auẽturar mucho, y mas con los Indios, que comunmente no saben de Actos de contricion, y son hijos del castigo, y el temor de las penas del infierno les mueue mas a aborrecer el pecado, que la bondad de Dios para amarle; y assi su propio natural les está prouocando a atricion, que no es bastante para saluarse sin contricion. Y assi digo, que todas las vezes que por la incapacidad del penitente se duda que hara Acto de contricion, está obligado por precepto Diuino, y natural de propria caridad a confessarse por interprete para assegurar su saluacion lo mas que pudiere; y de no hazerlo, pecará mortalmente, porque se pone a riesgo de condenacion eterna, y assi

el Confessor prudente le haga confessarse por interprete, y si hallare que el penitente tiene en esto dificultad, podrà persuadirle a que se confiesse de algunos pecados, los que menos infamia, y empacho le pueden causar, y absoluerlo, sin que diga los demas, que perdonados los que confessò *directè*, quedaràn absueltos *indirectè* los otros; la razon es, porque la integridad de la confesion no obliga en esta ocasion, como dizen Fagund. *præcep. 2. lib. 1. cap. 6. num. 8.* Hurtad. *de pœnit. disp. 8. diffic. 7.* Preposito, y Diana.

5 En quanto a los Indios, siempre se ha de presumir, que està dudoso el Acto de contricion, y assi *in articulo mortis* les obliga la confesion por interprete, para assegurar quanto fuere posible la saluacion, y el Confessor de hecho los disponga a lo mas seguro, que no ay que fiar de su poca capacidad el hazer Acto de contricion; y tenga muy en la memoria el Cura esta doctrina, que es el caso muy practicable por tantas lenguas, y idiomas diferentes, como ay, que no todos entienden la lengua general, y comun, como la experiencia enseña.

SESSION X.

Como se ha de auer el Cura, ò Confessor en las confessiones que hiziere por interprete?

1 DEue tener mucho cuydado en elegir al interprete que fuere mas acomodado para la guarda del sigilo de la confession; y en orden a esto, deue ser preferido el Español, ò el mestizo a qualquiera Indio; y entre los Indios se deue escoger el mas virtuoso, y si se pudiere hallar tal, que no sea de los que se embriagan, serà mejor, porque los que tienen este defecto, en estando con el vino priuados de juizio, tienen mas facilidad en dezir quãto se les ofrece; y auiendo varones se deuen preferir a las mugeres, que ellas guardan menos secreto, por ser naturalmente habladoras. Finalmente, se escoga el que fuere de mas entendimiento, y capacidad aduirtiendole primero de la obligacion estrecha que tiene de guardar secreto, pena de pecado mortal muy graue: y porque estos mas hazen por miedo que por amor, harà prudentemente el Cura que al interprete le diga, que fuera de ser ofensa de Dios, se enojarà mucho con él, y que en sabiendo que ha descubierto algo de lo que oyo, le ha de castigar açotandolo, y traiquilandolo en publico, y que haga este seruicio a Dios, y se tenga por muy dichoso de hazer oficio de Sacerdote en el Sacramento de la Penitencia; pero quando no se hallare mas que vno, acomodarse con el tiempo, para assegurarle en quanto fuere posible la saluacion, y aunque corra peligro la fama del penitente, pues se deue posponer qualquiera punto de presuncion, y atropellar todas las dificultades por la eterna saluacion del alma, que puesta esta en vna balança, prepondera a todos quantos inconuenientes de presuncion, y honra puede auer, que aunque es verdad que la fama vale a vezes mas que la vida, pero ambas cosas juntas, valen menos que la saluacion, pues todo se ha de auenturar por ella.

Aduiertase, que sino huuiere interprete, el Sacerdote q̃ se hallare con el enfermo Christiano *in articulo mortis*, se ha de auer con él, como con los mudos, procurando por señas mouerle al dolor de sus pecados, y que por señas confiesse algunos en especie, que no es muy dificultoso; y en viendo que hablando en su lengua dà muestras de que dize sus pecados, se puede absoluer, que es opiniõ cierta en practica, y lo contrario improbable, como dize Iuan Sanchez *disp. 44. num. 34.* citando de su parte la flor de los Theologos, que son quarenta, y quatro los que allí trae, y entre ellos a Vazquez, Suarez, Toledo, Thomas Sanchez, Sà, Conink, Belarmino, Filiucio, Lessio, Fagundez, Salas, y Reginaldo, que son doze refulgentes Soles, hijos de la Illustrissima Compañia de Iesus, que con su doctrina illustran todo el mundo, y tiene tanta autoridad esta opinion, que se la propusieron a Clemente VIII. y respondiò, que deue el Confessor absoluer al que en el articulo de la muerte daua señales de contricion, y que su Santidad no hiziera otra cosa, puesto en semejante ocasion, y luego dixo, que castigaria seueramente al Cura que no absoluiesse al que daua señales de arrepentimiento, y de quererse confessar, porque ponia a riesgo la saluacion de aquella alma, pudiendo assegurarla sin pecado, siguiendo esta piadosa, y comun opinion, y por ser negocio tan graue, se auia de hazer Constitucion Synodal en cada Obispado, poniendo graues penas a los Curas que en practica siguiessen la opinion de Soto, Cano, Medina, Pedrosa, Abulense, y Nauarro, que dixeron lo contrario. Que yo he visto Doctrinero en otro Obispado, assido tan fuertemente a

2

la

la autoridad de estos Doctores, que dezia, que a ninguno auia de absoluer, sino le dezia en especie algunos pecados, aunque mas dixesse por rodeos, ò palabras, que se queria confessar, porque era gran pecador, y estaua tan cabado con este su parecer, que no le conuencia la autoridad de Zamorano *de casibus in articulo mortis, capit. 1. dub 1. numer. 4.* ni de Iuan Sanchez que en la *disput. 44. numer. 34.* dize, que el Confessor peca contra caridad, y si es Cura, contra justicia, sino absuelue al penitente que diò señales de contricion, y dà la razon: *Quia cum a parte rei possint fortè signa pœnitentiæ, esse materia Sacramenti, contra charitatem aget Confessarius, si nolit absoluere, & si Parochus sit, delinquet contra iustitiam*, y no ay duda, sino que fuera especie de crueldad dexar sin absolucion a peligro de condenarse, por seguir la opinion de seis Doctores, pudiendo sin riesgo de sacrilegio, ni otro genero de pecado con tantos, y tan graues Doctores absoluerlo, y ser causa de saluacion eterna.

SESSION XI.

Doctrina muy importante para Confessores de Indios.

1 QVando por oluido natural no aduierte alguno en lo que haze, aunque tenga obligacion de aduertir (aunque parece aduertencia interpretatiua) no es suficiente para que sea pecado lo que inaduertido haze; la razon es, porque sin actual aduertencia de lo que se haze, es imposible que aya pecado; como enseñan Vazquez 1-2. *quæst. 74 artic. 6 disput. 107. capit. 3. numer. 6.* Cordoua, Granado, Torres, Syluestro, Cornejo, Thomas Sanchez, y Iuan Sanchez *disput. 19. numer. 1.* que citando a Suarez 3. *tom. in 3. part. disput. 4. sect. 8. numer. 18.* dize: *Vbi ait, considerandum esse an aliquando venerit in mentem tale præceptum vel dubitatio aliqua de huiusmodi obligatione, vel aliquid simile, quo possit homo scientiam talis præcepti inquirere, & si nihil huiusmodi aliquando menti occurrat esse ignorantiam, inaduertentiam, seu obliuionem inuincibilem*; de manera, que si quando obra el hombre, no aduierte que es pecado, ni obra con temor, duda, ò escrupulo, entonces aquella inaduertencia le escusa de pecado, como dize expressamente Enriquez *quot libet. 6. quæst. 32.* citando diez, y ocho grauissimos Autores, y assi digo, reduciendo a practica esta doctrina, que en muchos Indios no sera pecado, no creer explicitamente los Misterios de la Fé, porque con su gran rudeza, y por estar diuertidos en sus ocupaciones, y negocios, no llegan a ponderar esta obligacion, ni a dudar si es *simpliciter* necessaria la Fé de los Misterios para saluarse, porque nunca se les vino a la memoria esta duda, y el no acordarse tampoco, es pecado, porque no està en su mano, sino en la prouidencia de Dios; como dizen Vazquez, Montesinos, Lorca, Salas, con Santo Thomas 1-2. *quæst. 9. artic. 6. Ad primam cognitionem in quolibet negotio homo excitatur à Deo, vel ab Angelo mouente imaginationem illius, & de inde intellectum*, y esto no solo se entiende en los preceptos Diuinos positiuos, y humanos, sino tambien en los preceptos de la ley natural, porque aunque es verdad, que para estos habla la conciencia propia, pregonandoles interiormente que es malo el hurtar, que el matar es pecado, con aquel principio general, *quod tibi non vis, alteri ne feceris*, con todo esso puede acontecer, que al tiempo del hurtar, ò matar no reparen, ni aduiertan en la disonancia que hazen estas cosas a la razon, y esta inaduertencia les escusara de pecado contra la ley natural, como escusa en la transgression de los preceptos Diuinos positiuos, y humanos, porque la razon que milita en estos, vale en aquellos.

Y aduiertase, que no solo les puede escusar la inaduertencia, sino tambien la ignorancia en los muy rudos, como lo son comunmente los Indios, pues como dize Reginaldo *lib. 16. numer. 14.* puede succeder (aunque raras vezes) que engañado el rudo con el exemplo de los antepassados, juzgue con ignorancia, que el hurtar, matar, y fornicar, no es pecado, y esta ignorãcia les escuse: *Si quis enim sit adeò rudis, vt tantum ductus auctoritate, & legibus maiorum suorum, nullam omnino dubitationem habeat, nec conscientiæ remorsum circa talia: ignorantia ipsius censeri potest inculpabilis, & excusare à peccato*; esta doctrina es importante para entender, que entre los que nuenamente se conuierten, se puede hallar esta ignorancia, para escusarlos de culpa aun en la transgresion de los preceptos naturales, pues siendo ellos tan rudos, y tan incapazes, son hijos de vna ciega Gentilidad, que comunmente tiene barbaramente, que matarse, y comerse vnos a otros es licito, y hurtar, y robar al enemigo es bueno, y viuen con esse engaño, sin remordimiento, ni escrupulo de conciencia, por el exemplo, y enseñança de sus antepassados. Victoria en la 2

1. relect. de Indis Insulanis, numer. 23. dize

de

de los Indios, que de la barbara educacion de sus antepassados, son insensatos, y torpes: *Vnde quod videantur tam insensati, & hebetes puto maxima ex parte venire ex mala, & barbara educatione, cum etiam apud nos videamus multos rusticorum, parum differentes à brutis animantibus.*

9 Aduiertase en quanto a los preceptos, y leyes Diuinas, y humanas, para que obliguen, y sea pecado el quebrantarlas, es menester suficiente promulgacion, y esta es quando lo que se predica se confirma con razones, que hagan fuerça al entendimiento, porque si solo se propone lo que deuen hazer, enseñando sencillamente que se deuen confessar, que no pueden jurar falso, que es pecado fornicar, &c. Sin mas prueba, que proponerlo simplemente, no tiene obligacion a creerlo, mas antes serà liuiandad arrojarse luego a creerlo, porque qualquiera que lo diga, y mas en cosas que tocan a Religion, y pende del credito, eternidad de pena, ò de gloria, *qui credit cito leuis est corde, Eccles. 19.* Y es tanta verdad esta, que si el Gentil juzga, que su secta es la verdadera para saluarse, si liuianamente se mueue a dexarla, escogiendo la ley de los Christianos, sin que con pruebas, y razones se la ayan propuesto suficientemente, pecarà mortalmente, porque en cosa de tanta importancia, dexa la ley que juzgaua buena por abraçar otra, que aun no le conuence el entendimiento; vease Iuan Sanchez *disput. 19. numer. 3. infine*, que lo dize claro.

10 De aqui saco para la practica, que en algunos Pueblos retirados, donde aunque los Indios estàn conquistados, y reconocen Encomendero, y pagan tributo, donde no tienen de Christianos mas de auerles dicho los Curas, que no juren, ni crean en sueños, ni en hechizerias, que no fornniquen, ni juren falso, sino tienen enseñança, con mas fundamento que vna simple, y desnuda proposicion de estas cosas, que ni ellos tienen obligacion a creerlo que les dizen, ni pecan en la transgresion; porque como dize Victoria *in 1. relect. de Indis Insulanis, numer. 38. Non videtur, quod Religio Christiana, satis commodè, & piè sit illis prædicata, vt illi teneantur acquiescere*, y assi juzgo, que no confessando, ni comulgando (como en muchas partes no lo hazen) jurando, y creyendo en sueños, &c. no pecan; assi lo dize Reginaldo en el lugar citado, *numer. 15.* donde escusando de pecado a estos, culpa a los Curas negligentes en su obligacion: *Nota verò, vt in infidelitate, sic in infidelium terris inueniri adeò rudes, vt tantum ducantur, authoritate suorum maiorum, in ijs, quæ ad salutem animæ pertinent, qui sit ob parentum ruditatem, vel Parochorum negligentiam, nihil de fide audierunt, præterquam quod Christus sit, possunt infidelibus ipsis comparari, cum de illis merito quoque dicatur, quomodo audient sine prædicante?*

SESSION XII.

Si a los Indios que se vienen a confessar, tiene obligacion el Cura a preguntarles los pecados?

1 DIze Soto *in 4. dist. 18. art. 4. colum. 14.* que el oficio del Confessor, *non est interrogare pœnitentem, sed audire confitentem*, no es su obligacion preguntar, sino oir al que se confiessa, y atendiendo a su principal ministerio, es assi; pero accidentalmente puede suceder, que tenga esta obligacion, como quando segun el estado del penitente, sospecha el Confessor, que dexa muchas cosas, ò por oluido, ò por miedo, y turbacion que muestra, ò porque juzga que viene mal examinado, como de ordinario vienen los Indios, que entonces tendrà obligacion el Cura a preguntar, que assi se lo mandan los sagrados Canones, *cap. omnis vtriusque sexus, §. Sacerdos*; la razon es, porque el Confessor haze oficio de Medico, y Juez, y no lo serà bueno, sino auerigua las llagas ocultas, que presume calla el enfermo por ignorancia; ni serà buen Juez si dissimula sabiendo que el testigo calla lo que deuia declarar, y assi (pena de pecado mortal) tiene obligacion el Confessor a preguntar al penitente en los casos dichos, que assi lo dize Angelo *verb. Interrogat. in principio*, a quien siguen Nauarro, y Reginaldo *tom. 1. lib. 2. capit. 2. num. 13.* Esta obligacion es precisa en las confessiones de los Indios, que por su mal examen, su rudeza, y ignorancia, sino les preguntan, se dexan los mas de los pecados, y la forma se aplica a insuficiente materia, con injuria del Sacramento; parece que Reginaldo hablaua con los Confessores de Indios, quando dixo en el lugar citado: *Merito igitur (ait Angelus) quod Confessarius probabiliter credens eum, quem audit confitentem, omittere obliuione, vel ignorantia, vel ex negligentia aliquid necessarium ad validitatem confessionis (vt potest credere de magna parte hominum, qui ferè rudes sunt, aut ignari, aut valde negligentes in examinanda conscientia, aut non norunt exprimere species numerum,*

aut

aut circunstantias peccatorum, aut si horum non fecerit) *peccet mortaliter, si ex negligentia præmittat interrogationes, quas ei conscientia probabiliter dictat, esse de necessitate faciendas.*

SESSION XIII.

Prudencia que deue tener el Confessor en las preguntas que ha de hazer al Indio que se confiessa.

1 AVnque tenga el Confessor obligacion a preguntar los pecados a gente ruda, no deue ser demasiado en esto, preguntando casos metafisicos, sino solos a aquellos, que moralmente puede presumar, que puede cometer el penitente, segun el estado que tiene. *Omnes interrogationes, non sunt de omni casu possibili, sed de verisimilibus statui pertinentibus*, dize Polcuino *cap. 7. num. 23.*

2 Y a vezes aun de lo necessario, dizen Hornodono, y Ægidio Coninck *de Sacr. disput. 6. num. 56.* que se puede dissimular, y passar sin entenderlo muy bien, quando de aueriguarlo, pudiera causarse algun escandalo para el penitente, ò Confessor, y assi dizen estos Doctores: *Præstare aliquando Sacerdotem minus perfectè peccatum pœnitentis intelligere, quam illi, vel sibi aliquod scandalum creare.*

SESSION XIV.

Prudencia que ha de tener el Confessor de Indios en no declararles muchas cosas que conuiene que ellos no sepan.

1 POssevino en el *capit. 7. numer 33.* pregunta, si està obligado el Parocho a declarar, y sacar de algunos errores en que està el penitente? Y responde, que como no sean en daño de tercero, y se espere enmienda, que tiene el Confessor obligacion de instruirlos en la verdad, y sacarlos de su error, y concluye diziendo, que *ideò confessiones idiotarum sunt difficiles*, que son dificultosas las confessiones de idiotas.

2 Entre Indios ay muchas, que no conuiene que ellos las sepan, como pongo por exemplo: Acusase vn Indio que hurtò vn carnero, porque no tenian que comer sus hijos, y muger; estè en sentencia probable, por auer hurtado estando en graue necessidad, ni pecò, ni tiene obligacion a restituir, como dize Bonac. *de contract. disput. 1. quæst. 4. tit. punct. 1. num. 32.* Maldero 2. 2. *quæst. 32. art. 6. dub. 6.* Leisio *lib. 2. capit. 12. dub. 12. numer. 71.* Diana 2 *part. tract. 2. & 3. Miscellaniar. resolut. 29.* Sà *verbo Furtum, numer. 1.* Nauarro, Syluestro, Medina, y Pedro de Nauarra *lib. 3. p. 4. capit. 1. dub.* y la razon es, porque en graue necessidad, el rico tiene obligacion de dar al pobre que padece, y assi el pobre tiene derecho a tomar aquello que el rico le deuia dar, aunque sea contra su voluntad, porque no es *rationabiliter invitus*, pues no tendra razon de sentirlo. Esto supuesto.

3 Digo, que al Indio que se confiessa que hurtò vn carnero en graue necessidad para sustento suyo, y de su familia, sera bueno no dezirle, que hizo bien, y que no està obligado a restitucion, porque es darle luz de lo q̃ puede hazer en semejantes ocasiones, era darle mucha mano, para que con graue necessidad, o sin ella hurte siempre: y assi el prudente Confessor deue no aprobar el hurto, ni reprehenderlo tampoco.

4 Esta resolucion tiene vna valiente objeccion, y es, que el Parocho, de justicia, y de caridad, tiene obligacion a instruir al penitente, y quitarle de los pecados que cometiere con conciencia erronea, porque no haga pecado lo que no lo es: luego deue el Confessor enseñar al penitente el error en que està, pues con esso se quitara de cometer pecados, donde con la instruccion del Confessor, los puede escusar.

5 A lo qual respondo, que hurtando el Indio en graue necessidad, no peca por conciencia erronea, sino porque sigue la opinion comun de muchos Doctores que dizen, que en graue necessidad, no son los bienes comunes, ni pueden llevar cosa sin consentimiento de los duenos, que serà hurto; como dizen Azor, Turriano, Valencia, Soto, Reginaldo, Cayetano, y Salonio: y assi quando el Indio se acusa, es siguiendo la comun opinion de estos Doctores, que dizen, que es pecado, y el Confessor no tiene obligacion a disuadir al penitente la opinion tan probable que sigue; pero bien podra el Confessor, siguiendo la doctrina de Diana, no obligarle a restitucion, por ser en ellos, que son tan pobres, cosa dificultosa, que siempre son pobres, y como el Confessor no lo mande, nunca d'os hazen escrupulo de restituir, ni se les ofrece jamas esta obligacion.

6 Thomas Sanchez *de matrim. 1. part. lib. 3. disput. 15. numer. 19.* dize, que a gente ru-

ca,

da, como son estos Indios, no conuiene enseñarles los siete pecados mortales, porque enseñarles, que la gula es pecado mortal, que la pereza es pecado mortal, y la soberuia tambien; se sigue, que por cõciencia erronea, piensan que qualquiera gula es pecado mortal, y qualquiera soberuia, y pereza, y es hazer que hagan por error pecado, lo que no es: *De peccatis capitalibus non est curandum, vt sciant, & potius rudis valdè nocet ea doceri, putant enim, quamcumque superbiam, gulam, &c. esse peccata latalia, & sæpè ex conscientia hac erronea mortaliter delinquunt*; buena razon, y autoridad.

SESSION XV.

Vsase mucho entre Indios el trato de dar dinero prestado con cargo de que se lo bueluan con ganancia; como se ha de auer el Confessor con ellos?

COmunmente lleuan los Doctores, que cobrar la plata prestada, con ganancia, es vsura manifiesta, como consta de su difinicion, porque vsura, *est lucrum proueniens ex contractu mutui*: y assi parece, que estos tales Indios tienen obligacion a restituir todo aquello que lleuan mas de lo que prestan.

Pero porque serà dificultoso reducir a los Indios a que restituyan, quiero poner vna opinion, que es en su fauor, y es de Pedro de Ledesma, Cathedratico de Salamanca, que en la *2. part. de su Suma, tract. 8. capit. 25. conclus. 4.* dize, que el que presta el dinero, lo dà de ordinario con obligacion virtual de no bolverlo a pedir dentro de tanto tiempo, y priuarse de este derecho de pedir su plata por aquel tiempo, es precio estimable, y se podrà lleuar plata por él.

Y a esta opinion de Ledesma fauorece Celestino, Doctor moderno, y docto, que *in compend. Theolog. Moral, tract. 11. cap. 5. quæst. 2.* dize lo mismo, citando a Medina de su parte, *C. de restaur. quæst. 23. §. inde refertur*, trae muchas razones para probar la conclusion.

La primera es, que qualquiera obligacion ciuil es precio estimable; luego obligarse a no pedir su plata, es precio estimable.

La segunda es, porque priuarse el oficial del instrumento con que gana de comer, es precio estimable: luego por priuarse del dinero, que es instrumento de ganar con mercancias, podrà lleuar precio.

La tercera es, que se puede presumir *rationabiliter*, que el Indio por redimir su vexacion, *gratis*, & *liberaliter*, dà lo que và de mas, como el que en la tempestad arroja al mar sus riquezas, por escapar la vida, que aunque parece que las echa inuoluntario, *absolutè* obra libremente. Assi tambien el Indio, por librarse de prision larga, ò de la molestia de los Caziques, que por los tributos los açotan, y trasquilan, dà libremente lo demas.

La quarta razon es, porque es grande el trabajo que tienen despues en cobrar su dinero, y el peligro tan probable a que se ponen de perderlo, que es lo mas cierto, pues apenas ay testamento de Indios en Doctrinas, que no declaren deudas antiguas, que ellos tienen, y a ellos les deuen, las quales los Albaceas no pueden cobrar, y de ordinario se pierden, porque en muriendo, los mas niegan las deudas; y quando no todas, parte de ellas, y como sus tratos son de palabra, no ay instrumento con que vencerlos, y esta opinion le parece a Diana probable; y segura *5. part. tract. 13. resolut. 50.* que despues de auer citado a Reginaldo, dize: *Et vt ego referam, quid sentiam de hac re aicam paucis, hanc opinionem mihi videri tutam in conscientia, & in praxi hoc tempore consuli, & amplecti posse.*

En quanto a la cantidad, que se puede lleuar, vea el Confessor, y pondere el tiempo, el riesgo, el trabajo, y el lucro cessante, conforme la ocupacion, y las ganancias, que el dueño del dinero suele tener: *Sed contraria opinio est vera, & ista non tenenda, nisi casu, quo sit periculum in pecunia recuperanda. Et opinio Ledesmæ damnata est iam, vt scandalosa ab Alexand. VII. anno 166.*

SESSION XVI.

Confessor de Indios las calidades de amor, y discrecion que ha de tener.

PAra exercitar deuidamente el alto ministerio de perdonar pecados, y dar sentencia de vida, ò muerte, sin remitir al acuerdo la causa (como hazen en los Tribunales por causas menudas) ha de estar con grande ornato de ciencia, porque por el sigilo no puede consultar a otros, ni tomar consejo, sino con rara circunstancia, y cautela, y en el Confessionario està como supremo Iuez, expuesto a la resolucion de casos varios, y dificultosos, con tantas circunstancias, que cada vna de ellas dà mucho cuydado al mejor Teolo-

go

go. Por lo qual deuen temer preuiniendose de los medios necessarios para su oficio, y temian del daño que pueden causara sus propias almas, y a los penitentes por falta de ciencia, y Doctrina.

2 Acerca de esta suficiencia se aduierta (para consuelo de todos) que no es menester tanta ciencia, que con ella deue juzgar todos los pecados, si son venyales, ò mortales, que si esto fuera forçoso saber, *vix reperiretur in toto Orbe vnus Confessarius idoneus*, como comunmente dizen los Doctores, con Suarez nuestro *vers. Conf. 3. quæst. 9.* y assi bastara saber los casos mas comunes, y manuales, y que sepa dudar de los casos dificultosos que se le ofrecieren, como son en materia de simonia, vsura, censos, cambios, testamentos, matrimonios, y otros semejantes, para suspender la confession hasta consultar hombres doctos, ò remitir a ellos los penitentes.

3 La caridad, amor, y puntualidad con que los Confessores deuen acudir a este tan alto oficio en que Dios les puso, y encomendò, deue ser muy grande, principalmente en los Curas que a ellos les obliga por titulo de justicia, por ser Pastores de las almas, que tienen a su cargo, de que han de dar quenta estrecha a Dios. Para escrupulizar mucho en esto, es muy buena la consideracion que haze el Maestro Iuan Rodriguez en vn tratado que hizo del Prudente Confessor, *tract. 2. capit. 3.* y es, que el penitente que pide confession, si la pide estando enfermo, està muy a pique de morir sin este Sacramento, si se le dilata la confession para otro tiempo, como cada dia se experimenta en las Doctrinas donde algunos mueren sin confessarse, porque los Curas no acudieron luego que los llamaron, dilatandolo para otro tiempo, y si el que pide la confession està con salud, puede ser que aquel buen deseo, y auxilio eficaz con que Dios ayuda, y llama al pecador, tenga tan breue, y limitado tiempo que sea solo por entonces, pues puede Dios quitarsele, por auerlo merecido sus culpas: y la experiencia lo enseña, que el hombre es mudable, *nunquam in eodem statu permanet*, si agora quiere conuertirse, de aqui a media hora estarà trocado.

4 Por lo qual conuiene, que el Confessor en llegando el penitente, no solo le admita, sino que se lo agradezca, mas que si le traxera vn gran tesoro, y aunque pida que quiere boluer despues no lo dexe ir, y si estuuiere ocupado en otra confession, ruegule que aguarde, que el Espiritu Santo lo dize por el *Eccles. iust. cap. 9. Quodcumque facere potest manus tua instanter operare, quia nec opus, nec ratione neque sapientia, nec scientia erunt apud inferos, quod tu properas*: qualquiera obra a que se estiende la mano de tu poder, ayudado de la Diuina gracia, no la hagas con negligencia, ni dilacion, sino con la mayor velocidad que pudieres, porq en muriendo no te queda mas tiempo de obrar, y por esso a Christo nuestro bien le llama Isaias la misma velocidad, por la mucha que tuuo en buscar almas, y sacarlas del poder de Satanàs, *capit. 8. Vocabis nomen eius spolia, detrahe, cito prædare*, esto mismo mira aquel precepto que nuestro Dueño Maestro puso a sus Discipulos, *per viam neminem salutaueritis*, que vayan tan veloces a la administracion de los Sacramentos, que ni aun a la breuedad vna salutacion se detengan, ni aun por respeto de vna cosa tan debida, como saludar a quien nos saludare. Con este encarecimiento les declarò su voluntad, y a nosotros nos lo enseña con su exemplo, quando en sombras, y figuras, haziendo oficio de Cura, acudiendo con facilidad, alegria, y promptitud; como se vè *Matth. capit. 8.* pues para ir al criado del Centurion, no fue menester mas que dezirle: *Domine, puer meus iacet in domo Paraliticus, & male torquetur*, y luego el mismo Christo se combida, *Ego veniam & curabo eum.* Al otro leproso, que no le dixo mas de *si vis potest me mundare*, luego le responde: *Volo mundare*, que si, que sea luego. A la hija de Iayro en diziendole: *Veni impone manum tuam super eam, & viuet*, sin dezirle palabra: *Surgens sequebatur eum.* Y finalmente, a todos quantos enfermos se buscauan, con grande alegria, y promptitud los curaua luego: *Omnes, qui habebant infirmos variis languoribus, ducebant illos ad eum, at ille singulis manus imponens curabat eos.* El oficio de Cura es de Medico para curar las dolencias mortales del alma, y de tal suerte deuemos administrar esta gracia, que quando quiera dexar la confession para otro dia, le roguemos, que luego conuiene, aunque no sea mas de para ayudarle a que haga vna contricion verdadera, y vaya en gracia, obligando a Dios a que prosiga en comunicarle auxilios para acabar su confession, que le obligara mucho, aun solo començandola, y se asegura mas aquella confession: y assi para cumplir los Curas con tan importante obligacion deuemos pedir a Christo Señor nuestro, que *ignem sui amoris accendat in cordibus nostris*, que assi lo encarga el Ritual Romano.

3 En lo que toca al modo de estar el Confessor, y el penitente, es el que pone el Manual en la primera rubrica de este Sacramento, y es, que el penitente esté descubierta la cabeça, y de rodillas, como reo acusado, y el Ministro sentado, y cubierto, porque aun esta representando la persona de Christo como Iuez, a quien pertenece juzgar pecados, y sentenciar, y penitenciar por ellos. Esto se ha de entender hasta que sea tiempo de absoluer, y dezir la forma, a la qual se descubrirá por la reuerencia del Sacramento, como dize Arboleda, y Sà en sus aforismos. Aduirtiendo siempre, que el Sacerdote reuestido, ni puede confessar, ni confessarse con otro, como con precepto lo manda el Concilio Limense III. *act. 2. capit. 18. Celebraturi Sacerdotes nullatenus sacris vestibus indutipeccata confiteantur, sed cum confessione opus habent antequam se induant, & quidem genibus prouoluti omnia faciant.*

3 Puesto, pues, el Confessor con suma reuerencia comience a tratar de aquella alma que tiene a sus pies con grandes veras, procurando, que aquella confession se haga con todas sus partes essenciales, para que sea fructuosa, lo qual se hará ayudando al Acto de contricion; y mas a estos miserables Indios, que tienen tanta rudeza, que apenas ay quien sepa quales son las partes de este Sacramento, ni que cosa sea contricion: y assi acomodandose a su poca capacidad, deue buscar los medios mas faciles que hubiere, en la manera que los da Reginaldo *lib. 2. de Prudentia Confessarij, capit. 6.* Propongale primero para vn gran temor, pintandole la grauedad de aquellas penas eternas, con algun exemplo de las penas, y tormentos de aca, y luego su eternidad; que como dize Dauid *Psalm. 59.* con este medio preserua Dios a los pecadores de que pequen: *Dedisti metuentibus te significationem, vt fugiant à facie arcus*: luego la fealdad de la culpa, pues aun entre los mismos pecadores parece mal la mala vida, y los graues daños que haze a la salud, hazienda, y honra. Tambien el peligro de morir sin confession, como a muchos sucede. Lo segundo, procure aficionarse a la gloria, declarandole algo de ella con exemplos, y digale, que pues el interés incierto basta para dexar amigos, y gustos, por ir a donde le esperamos, quanto mejor la corona cierta, y eterna nos auia de priuar de estos gustillos breues? Lo tercero, encarezcale el rigor de la persona ofendida, la magestad de Dios en si, su poder, lo que hizo por redimirnos, sin necesitar de nosotros. Quien se atreuiera a ofender a vn Iuez, ò Principe en su presencia? A quien no le pesara ofender a vn gran Señor, aunque dél no esperara algun bien, sino por solo ser tal persona? Para que por este medio cobre amor a Dios nuestro Señor, y le pese de auerle ofendido por ser quien es, y de esta suerte le irà poniendo por lo menos algun aborrecimiento a la culpa, y con él se juntarà el fauor Diuino, y le ayudarà a tener verdadera contricion.

7 Y aduierta el Confessor, que para con los Indios se vista de vn coraçon de padre para con vn hijo muy querido, y necesitado, que tiene a sus pies; procure mouerlos, dandoles a conocer dos cosas. La primera, la dignidad de su alma. La segunda, la grandeza de Dios, vsando siempre de palabras toscas, acomodandose a su natural; pero muy amorosas. Mira hijo que grande es el Virrey, y Presidente, pues sabete que todos los Reyes del mundo son esclauos de Dios, que es tu padre, y el Rey de todas las cosas; mira que Dios te quiere mucho, que te dió estos ojos, y manos que tienes, &c. Y a los que no se enmiendan, los mete en los tormentos, y fuego del infierno.

SESSION XVII.

Si en caso de necessidad, donde no ay Sacerdote, como suele en las montañas, podrá absoluer de censuras vn Seglar in articulo mortis?

1 PAra probar que no puede, traen muchas razones Suarez, Vazquez, y Fabro, Turriano *de censur. lib. 2. disput. 24. dub 4.* Prepolito *in 2. part. quæst. 1. de cens. in commun dub. 14. numer 45.* Villalobos *tom. 1. tract. 16 difficult. 20. numer. 18.* Hurtado *de excommun disput. 5. diffic. 1. num. 3.* Laymán, Diana *3. part. fol 179. & 5. part. fol. 121.* Conink, Soto, Couarrubias, y Garcia, los quales dizen, que no puede.

2 En lo que no ay dificultad, es en el Clerigo de menores Ordenes: puede este, segun la comun sentencia, absoluer de las censuras Eclesiasticas, sino ay Sacerdote que lo pueda hazer: la dificultad esta si vn numero seglar podrá lo mismo? Y para probar que no puede, traen muchas razones, y es probable esta sentencia, y no por esso queda improbable la contraria, que defienden graues Doctores, Auila *de cens. part. 2. capit. 7. disput. 1. dub. 3.* Valero *in differentijs vtriusque fori*, Diana *3. part. tract. 9. resolut. 7* Iuan de la Cruz, los dos

Le-

Ledesmas, Regnicio, Sylvio, Angelo, Iuan Sanchez *in select. disput. 44. num. 7.* y Thomas Sanchez, que vale por muchos, *in summ. lib. 2. cap. 13. num. 13.* en quien apoyando, que puede vn fecular absoluer de censuras a falta de Sacerdote *in articulo mortis*, dize estas palabras: *Cum ergo ea opinio nos, in prædicta necessitate destituta potest, ac debet amplecti in casu tantæ necessitatis, vt eam sequentes, possit ille in foro sacro sepeliri, & vt pro eo sacrificia offerantur.*

3 Para prueba de esta conclusion supongo, que para poder absoluer de censuras, por comission del Pontifice, es sugeto capaz qualquiera hombre baptizado, aunque no tenga Ordenes algunas, como el General, y el Prouincial de San Iuan de Dios, que pueden poner, y absoluer de censuras a sus subditos.

4 Siendo, pues, el mismo fecular sugeto capaz de poder absoluer por comission del Pontifice, prudentemente se puede presumir, que en articulo tan apretado no le negara esta comission el Pontifice, si viera a vn Sacerdote agonizando con las agonias de la muerte, si tener para consuelo del alma Sacerdote que le absuelua, mas antes pienso, que fuera temeridad tener al Pastor vniuersal de la Iglesia por tan seuero, que aun en el articulo de la muerte negara esta comission, y que no la niega, sino que totalmente la concede, se colige con claridad, pues sabiendo el Papa, que corre esta opinion entre tantos Doctores, no la contradice, señal de que la aprueba; y assi por estas razones, y la autoridad de tan graues Doctores, como lo dizen, seguramente podrà dar el escrupulo de pecado absoluer de las censuras al que està *in articulo mortis*, sino a Sacerdote, ò alguno de Ordenes menores, que en caso que los aya, no tiene lugar esta piadosa opinion.

SESSION VIII.

Si se ha de absoluer al Indio que dio palabra de casarse, y no la quiere cumplir?

1 ES muy ordinario entre estos naturales dar palabras de casamiẽto a las Indias para reducirlas a su voluntad, que son verdaderos esponsales, y promessas del matrimonio futuro, y despues solo por su antojo se hazen afuera, auiendose aprouechado dellas, y quando vienen a los pies del Confessor, no ay perstuadirles a que cũplan la palabra, y obligacion que tienẽ. En este caso no se deue absoluer al q̃ assi viniere, sino cumple con su obligacion, no auiendo otra causa por donde se deshagan los esponsales (como diremos despues) porque los esponsales, y promessas clandestinas son validas, y obligan en conciencia, aun despues del Concilio Tridentino, como lo dizen Nauarro, Veracruz, Sarmiento, Diego Perez, Gutierrez, Ledesma, Segura, Sanchez, y otros; y assi fue declarado por los Señores Cardenales de la Reformacion a veinte y siete de Setiembre del año de mil y quinientos y setenta, por estas palabras: *Decretum Concilij Tridentini annullat tantummodo matrimonium per verba de præsenti; sponsalia autem de futuro relinquit in dispositione iuris communis, præterquam quoad non transeunt in matrimonium per copulam subsequentem.* De lo qual consta claramente, que lo que innouò el Concilio, fue en quanto al matrimonio *per verba de præsenti*, que sea nulo, *si aliter quam præsente Parocho, & testibus contrahatur*; pero no innouò en los desposorios, y promessas de futuro, y assi conforme al Derecho antiguo, y vso de la Iglesia, aunque sean clandestinos son validos, y no se requiere para que lo sean, que la promessa del matrimonio sea publica, ni *coram Parocho & testibus*, que sin estas condiciones obligan en conciencia, como comunmente dizen los Doctores.

2 Aduierta el Confessor, que es cosa muy facil entre los Indios soltarse la palabra, y juramento que han hecho en semejantes casos, especialmente las mugeres, quando ven que las desprecia, ò que el que les dio la palabra, y prometiò casamiento, no lo quiere cumplir, ò lo cumplen de mala gana, por lo qual el Cõfessor para remediar su penitente, sepa quien es la persona a quiẽ dio la palabra de casamiẽto, y con licencia del penitente, trate con ella de punto, preguntandole, si le ha dado palabra de casamiento, y la razon porque no se efectua, y concluya el matrimonio; y en diziendo ella, que porque el hombre no quiere, persuadale el Confessor, que ella tambien no le quiera, pues la tiene en poco, y por esta causa quizà despues le dirà mala vida, ò por otro medio el mas conueniente que le pareciere, que entre Indios es facil que pueda alcanzar, que ella no quiera: con que quedara libre, y se podra absoluer el que dio la palabra.

3 Pero primero que haga esta diligencia, deue el Confessor ver si ocurre alguna causa que sea justa para disoluer

los esponsales, que ay muchas, y pondré aqui algunas, las mas comunes entre Indios. Y sea la primera, la fornicacion de qualquiera de los dos, que se cometiò, que por disposicion expressa del Derecho queda el inocente libre, y puede hazerse fuera, y no cumplir la palabra dada: la razon es la que dà el Derecho, que *frangenti fidem, fides frangatur eidem*, que no se deue guardar palabra a quien no supo guardar la fe; y quien estando desposado de futuro no la guarda, dà sospechas muy vehementes de que no la guardarà quando esté casado, *per verba de præsenti*.

5 La segunda causa es la embriaguez del consorte, que si despues de dada la palabra, qualquiera de los dos se embriagò, quedò el inocente libre de la palabra dada: la razon es, porque es notable daño del consorte; y siendo assi, que el mal olor de la boca disuelue los esponsales, como dize Diana, con Sanchez, y otros, y tambien las bubas, la fealdad del rostro, el perder las manos, narizes, y ojos, y la mala condicion, ò por ser grande la mudança de cosas, que si al principio interuinieran, no consintieran; quanto con mas fuerça dissoluerà la embriaguez, pues de ella se sigue el mal tratamiento de la muger, y no poder muchas vezes reprimirla el marido, quando ella se embriaga, y el desperdicio de la hazienda, y otros muchos males, que se originan deste vicio.

6 Esta resolucion tiene vna grande objecion en contra, y es, que por ser tan ordinario, y comun el vicio de la embriaguez en los Indios varones, y mugeres, parece q̃ quien les dà palabra de casamiento, cede su derecho, y no le tendrà para dissoluer los esponsales, porque tacitamente le admite al consorte con aquel defecto ordinario: luego por la embriaguez no se podràn dissoluer los esponsales.

7 Pero aqui se han de considerar dos fueros, vno interior, en el qual si al tiempo de darse palabra, no hizieron juizio de este defecto en el consorte, sino con inaduertencia, con la pasion del amor solo atendieron a obligarse de futuro, no se ha de presumir que cedieron su derecho, porque fuera vna cession inuoluntaria, por falta del consentimiento actual del tal defecto, por inaduertencia, ò distraccion, que es lo que de ordinario passa en los Indios; y supuesto que si tuuieran aduertencia de este defecto, y ponderaran deliberadamente las molestias, y maltrato que les dana los consortes con este vicio, no se dieran palabra, no se ha de entender que ceden su derecho en aquello que no se les ofreciò.

8 Demas de que aun en el fuero exterior no me parece que se podian compeler, porque aun para los contratos de compras, y ventas los haze su Magestad inhabiles, sino se hazen con las circunstancias de pregones, y assistencia de el Protector, &c. Y da la razon Solorzano, en que se fundò este mandato, *tom. 2. de gubernat. Indiar. lib. 1. capit. 17. numer. 67.* hablando de los Indios: *Qui liberam voluntatem habere non videntur*, aun en las ventas que hazen de tierras, y casas no parece que vian de libertad, por falta de consentimiento, que no saben lo que se hazen, y se presume de ellos, que con detrimento de sus personas, y hazienda haràn sus ventas: con quanta mas razon se ha de presumir, que no ceden su derecho de dissoluer los esponsales por la embriagez, quando por inaduertencia no discurrieron en esta materia.

SESSION XIX.

Halla el Confessor vn Indio enfermo en casa de su manceba, que harà en este caso?

1 ESte caso es muy practicable en las Doctrinas, y Pueblos de Indios, porque muchos de ellos viuen en lugares muy distantes en los montes, y quebradas, y tal vez estàn en vna choça dentro de vn monte dos amancebados, como los encontraron en algunas ocasiones algunos siendo Curas: que estaua vn Indio herido de el mal de la muerte con su manceba sola, que le seruia, circunstancia que imposibilitaua el remedio, porque echar la manceba, era dexar solo a vn enfermo dentro de vn monte, que es inhumanidad; encomendarlo a otras personas, no puede ser; por el retiro, y soledad de el lugar, lo que podrà hazer el Doctrinero en este caso, pregunta la question?

2 Respondo lo primero con Mancino en la *practica* 6. y la comun, que el que està en semejante ocasion, y aprieto no se puede absoluer sin que se apar-

te la manceba: la razon es, porque deue el Confessor presumir, que quien se queda en la ocasion, ha de pecar *saltem voluntate*, como dizen Possevino *cap. 7. num. 49.* Toledo *lib. 3. cap. 18. num. 2* *Qui periculum amat, peribit in illo*, que quien ama el peligro, perecerà en él. Y tambien por el escandalo, el qual se deue euitar, aunque cueste los ojos de la cara, como dize el Señor: *Si oculus tuus scandalizat te, erue eum, & proijce abs te*, Nauarro, & alij communiter.

3 Y para atajar los inconuenientes que se siguieran de apartarlos en ocasion de tanto aprieto, dexando al enfermo solo, se noten los remedios siguientes. El primero es, que si ambos son solteros, los puede casar el Cura sin amonestaciones, q̃ en casos tales, y otros semejantes se entiendẽ dispensadas por el Pontifice, interpretando por epique; a con benignidad la intencion del Concilio, pues no fuera justo entender, que en ocasion de tanta importancia mande que forçosamẽte precedan las amonestaciones, como dize Zambrano *de casib. occurrent. art. mort. cap. 7. de matrim. dub. 3. num. 1.* donde cita a Segura *direct. 2. p. cap. 15. num. 4.* Sarmiento *lib. 1. select. cap. 8. num. 7.* Matienço *lib. 5. Nouæ Recop. tit. 1. l. 1. verb. Clandestino, cap. 3. nu. 5. litter. X.* Couarrub & Nauarro *cap. 6. n. 37.*

4 El segundo medio que puede tomar el Cura, quando no puede vsar del primero, por ser alguno de los dos casado, es, que si el enfermo està en disposicion de lleuarlo al Pueblo a casa de algun pariente, ò conocido suyo, sin peligro de la vida, lo haga lleuar; y sino tuuiere conocidos, ni parientes, a alguna casa de gente piadosa, para que por Dios cuiden dél, que como el Doctrinero lo pida, y encargue, lo haràn con diligencia, y buena voluntad.

5 Y dado caso que de lleuarlo al pueblo, se tema probablemente la aceleracion de la muerte, llame de las casas mas vezinas, que siempre las ay, aunque sea en los montes, gente que mire por el enfermo; y porque en la assistencia, y socorro del miserable enfermo no aya falta, podrà el Cura pagar a los assistentes lo que pudieran ganar los dias que se ocuparen en esta piedad, y embiarles de su casa lo que huuieren de comer ellos, y el enfermo, que con esso no faltaràn, y haràn vn gran seruicio a Dios, assegurando quanto pudiere la saluacion de aquella alma, que costò la preciosissima Sangre de Iesu Christo, quitando el escandalo, y mal exemplo de los demas, y el peligro de pecar con el afecto, y deseo de la voluntad, que a todo lo dicho està obligado el Cura por razon de su oficio, que es principalmente la saluacion de las almas.

SESSION XX.

De los Sacerdotes que despachan muy aprissa las confessiones de los Indios.

EN confessar a los Indios, ay vnos que 1
pecan por carta de mas, y otros por carta de menos, pudiendo seguir vn buen medio, que ni ha de ser tan apressurado el Confessor, que en el ayre despache muchos, como vemos en algunos, que cada dia confiessan setenta, ò ferenta, y a vezes mas; y otros no sueltan a vn Indio en toda vna tarde; a estos es menester quitarles los escrupulos, y ponerselos a los primeros, con Caietano *in summa, verb. Confessor*, diziendoles, que *melius est audire duos benè, quàm viginti perfunctorie*, que es mejor, y mas acepto a Dios confessar bien a dos, que no a veinte de passo, y mal. De donde se colige, que abreuiar mucho con los Indios quando se confiessan, es pecado mortal grauissimo, porque moralmente parece imposible, que si el Confessor haze lo que deue con ellos, pueda confessar cinquenta en vn dia.

Y si esto parece riguroso a alguno, 2
vea sus obligaciones en el *capit. omnis utriusque sexus, de pœnitent. & remiss. Confessor diligenter inquirat peccatoris & peccati circunstantias, quibus prudenter intelligat, quale debeat consilium, & remedium adhibere.* Demanera, que les ha de preguntar diligentemente, para darles consejo, y remedio de sus culpas, y pecados. Primero les ha de dexar dezir todos sus pecados, por muy torpes, y rudos que sean para que del discurso, y materia de la confession aduierta todas las culpas que tienen, y acerca de que cosas les ha de ir preguntando, y examinando. Fuera de esso, corre por quenta del Confessor mouerlos al dolor, y arrepentimiento de los pecados, al proposito de la enmienda, y aborrecimiento de las ofensas de Dios. Examinarlos en los Articulos, y Misterios de nuestra Santa Fé Catholica, que deuen creer explicitamente, no contentandose con que lo digan con la boca de memoria, como papagayos, sino trabajar en que hagan concepto de lo q̃

dizen, y luego aconsejarles lo bueno, aficionarles a la virtud, pues siendo tantas las obligaciones del Confessor; como es possible confessar en vndia tantos, que apenas parece que ay tiempo para absoluerlos? Verdaderamente que dana entender, que acuden a sus obligaciones muy poco mas, ò menos, y apenas acaban, quã do los absuelue, sin examen, sin exortacion, sin medicina, ni consejos.

3 Vltante, Padres mios, de las entrañas, y caridad de Christo nuestro Señor, como dize el Apostol *Ephes. 5. Imitatores Dei estote, filij charissimi, & ambulate in dilectione, sicut Christus dilexit nos.* Temiendo siempre, y procurando no cometer culpas graues en aquel mismo ministerio en que Dios les puso, y en que le pueden agradar, perdiendo su Diuina gracia, donde se pone a ganar almas para el cielo; y lo peor serà, que él se condene, y sea causa de que se condenen otros. Procure, pues, para euitar la ira de Dios, y tan graues daños propios, y agenos, examinarlos, corregirlos, instruirlos, y enseñarlos, que ellos aprenderàn, sino les faltan Maestros caritatiuos, que los instruyan, que no son bestias, aunque algunos lo digan, que habilidad tienen bastante, como por experiencia lo conociò Acosta *de procuranda Indorum salute, lib. 4. capit. 3. infine: Certè huius Regni Perumultò maximam partem diligenter lustraui, & hos ingenij expertes nullo modo perspexi, quin magna ex parte subtiles, & accutos, quidvis simulandi, & dissimulandi non imperitos artifices.* Ingenio, y capacidad no les falta, sino Maestros, que con caridad, y amor les enseñen, como dixo vn Indio viejo en Mexico a vn Sacerdote Christiano, el qual se quexaua de los Indios, que no eran buenos Christianos, ni sabian confessarse. Respondiò: *Pongan tanto cuidado los Padres en hazer los Indios Christianos, como ponian los Ministros de los Idolos en enseñarles sus ceremonias, y ritos, que con la mitad de aquel cuidado seremos los Indios buenos Christianos, pues la ley de Christo es mucho mejor, y por falta de quien la enseñe con paciencia, y ola saben los Indios.* Palabras mas dignas de consideracion, que de explicacion, y causan harta confusion a los que con la alta Dignidad del Sacerdocio nos hizo Maestros, y Ministros de estos Indios, por nuestra floxedad, y tibieza se estàn tan tibios en la Fé, como en sus principios.

Los segundos, que mouidos de escrupulos, deseando acertar con las obligaciones de su oficio, no aciertan a tomar en toda vna tarde al Indio que cogen entre manos; aduiertan, que aunque es verdad que el Confessor està obligado a escudriñar con gran diligencia la conciencia del pecador, como dizen con Santo Thomas muchos Autores, como Iuez, y Medico del alma; pero no por esso se ha de embaraçar en preguntar todos los pecados possibles que puede auer cometido el penitente, sino solo aquellos en que comunmente los de su calidad suelen cometer, como dizen Fray Iuan Bautista en las aduertencias que dà a los Confessores de Indios 1. *part. numer. 12. fol. 12.* Nauarro *in Manuali, capit. 5.* Nicolas de Orbelis *in 4. dist. 17. quæst. 2. §. 13.* el qual dize estas palabras: *Nec de omnibus est ad vnguem inquirendum, sed de his, quæ communiter accidunt, secundum qualitatem, & conditionem personarum, & debent fieri interrogationes de peccatis, quæ solent in hominibus illius conditionis abundare.*

* * *



TRA-

TRATADO QVINTO

DE LA SATISFACION Sacramental, que es el tercero acto del penitente.

PROLOGO.

1 ES la satisfacion Sacramental vna parte del Sacramento de la Penitencia; y de las materiales, la tercera, y no parte essencial, sino integral: la razon es, porq̃ antes que ella se execute, se da Sacramento, y su efecto, que es la remission de los pecados, mediante la Diuina gracia: y que sea parte del Sacramento de la Penitencia, lo enseña el Tridentino *Sess.* 14. *cap* 8. Dizese penitencia esta satisfacion, porq̃ es aquella pena que el Confessor pone al penitente en satisfacion de las culpas que le ha cõfessado; y q̃ el Confessor pueda imponer esta penitencia a los que se confiessan, lo enseña el perpetuo, y antiguo vso de la Iglesia, y el Concilio Tridentino *Sess.* 4. *Canon* 4. *y cap.* 3.

2 Y aunq̃ es verdad que ay otros dos generos de satisfacion, que el vno es la satisfacion que el hombre haze por las buenas obras que haze, que obra *extra Sacramentum*; y el otro la satisfacion que merece, mediante las Indulgencias que nuestra Madre la Iglesia concede a los Fieles, quãdo exercen aquellos actos santos, y virtuosos, q̃ ella encarga: de ambos se distingue la penitencia puesta por el Confessor, porque esta tiene su efecto, y le causa, *ex opere operato*, y las dos solo *ex opere operantis*, como lo enseña el Tridentino *supra*, y Suarez *de pœnit. disput.* 18. *sect.* 1. *num.* 1.

3 Que efectos sean estos que causa la penitencia *ex opere operato*, es muy controuertido entre los Doctores; lo cierto es, que causa en el penitente remission determinada *ex opere operato*, de alguna pena sobre la remission q̃ causa *ex opere operantis*, como otra qualquiera buena obra penal; por manera, que el ayuno que el Confessor impuso al penitente en penitencia, demas de la remission que causa de la pena temporal que quedò por remitirse por el Sacramento de la Penitencia *ex opere operãtis*, causa otra determinada remission de pena temporal *ex opere operato*, y esto segun la mayor, ò menor proporcion que tuuiere con la culpa; de tal suerte, que si la penitencia fuesse proporcionada con los pecados, cumplida ella, satisfaria el penitente *ex opere operato*, por toda la pena deuida de ellos; y sino igualasse, se perdonaria menos de la pena que merecia el pecador; toda esta doctrina es del Padre Suarez *de pœnit. disput.* 18. *sect.* 2. a quien siguen Lugo, Fagundez, Candido, y otros que refiere, y sigue Filiucio *tract* 8. *num.* 25. Este mismo Autor defiende por probable, que demas de la remission de la pena, confiere al penitente particular gracia (esto es) auxilio particular para que en lo de adelante enmiẽde la vida, y para que con él se preserue de pecar con la facilidad que antes: su fundamento es, que imponer esta penitencia, fue instituido para este fin, y assi se ha de juzgar que tiene esta virtud.

4 Tiene el Confessor obligacion de imponer penitencia al penitente, porque de otra manera dexaria el Sacramento incompleto, menos en caso de necessidad, quando el moribundo està a lo vltimo, y quando el penitente està en estado, que no podrà cumplirla, y el penitente tambien tiene obligacion de aceptarla, sino es que sea tan dificultosa de cumplir, que no se halle con fuerças bastantes para hazerlo, y en este caso deue pedir al Confessor, que la minore, y el Confessor deue assentir a sus ruegos; ita Suarez *de pœnit. disp.* 36. *sect* 7. *num.* 6. Coninck, y otros.

5 El penitente despues de auer aceptado la penitencia que le puso el Confessor, tiene obligacion de cũplirla, y aunq̃ tea en

cosa conocidamente mejor, no podrà por su autoridad conmutarla: la razones, porque se seguiria de aì, que el penitente pudiesse exercer sobre sì acto judicial del Sacramento de la Penitencia, lo qual es imposibie, por serlo, de que vno sea Iuez, y reo en vna misma causa; ita Sanchez *in summa, lib. 4 capit. 11. numer. 3. De hac pœnitentia Sacramentali agunt* Suarez *tom. de pœnit.* Villalobos *tom. 1.* Fagundez, Candido, Baseo, & alij Summistæ.

SESSION I.

Como ha de dar la penitencia el Confessor a los Indios.

1 EL Concilio de Trento *Sess. 14. capit.* 18. dize, que la penitencia la ha de imponer el Confessor al penitente, midiendola, y proporcionandola con la gravedad de las culpas, y con la capacidad del sugeto; y pudiera lo primero causar algunos escrupulos a los Confessores de Indios, los quales en cargandoles la mano en la penitencia, raras vezes la cumplen; y si les dan poca, viene a ser desproporcionada con los pecados, y serà a cargo del Confessor.

2 Pero no tiene porque desconsolarse, pues esto que lo segundo le dà mucha licencia; porque aunq̃ el Concilio dize, que se han de dar las penitencias *pro qualitate criminum*, tambien encarga que sean *pro pœnitentiũ facultate*: de lo qual se colige, q̃ dexa al arbitrio del Cõfessor el juzgar qual sea la justa penitencia, conforme à la calidad, posibilidad, y talento del penitente, como dize Manuel Rodriguez *tom 1. cap. 56 concl. 3.* que corre por quenta del Confessor considerar la gravedad de los pecados, y la calidad del penitẽte, si es robusto, flaco, viejo, ò mancebo, si cumplirà la penitencia, ò no? Si es pobre, ò rico, porque al pobre no le ha de dar en penitencia limosnas, ni ayunos al que perpetuamente trabaja. Deue, pues, acomodarse con la condicion, y estado de cada vno; y assi dize Fr. Iuan Bautista *in aduert. 1. p. §. 4.* que a los Indios se les ha de dar la penitencia en aquellas cosas a que ellos son mas inclinados, como en las confessiones de Quaresma mandarles, que anden las estaciones con vna Cruz a cuestas, ò que acudan a oir exemplos, y tomen vna disciplina, y otras cosas semejantes.

3 Y pues de ordinario tienen estos naturales la Bula, hazerles que ganen algunas Indulgencias, y lubileos antes de salir de la Iglesia, para que con ellos alcancen la remision de las penas debidas por los pecados; y tambien se les ha de acomodar, q̃ lleuen con paciencia la vida comun, y trabajosa, en que viuen desnudos, con hambre, y sed, trabajando en el rigor del Sol, durmiendo en el duro suelo, aperreados de los amos, del Maestro, y del Negro; y para que el Confessor tenga menos escrupulos, quãdo a estos Indios les dà poca penitencia, diga, como aconseja Navarro, despues de auer absuelto al penitente, la siguiente oracion: *Passio Domini nostri Iesu Christi, & merita Beatæ Mariæ semper Virginis, & omnium Sanctorum, & quidquid bonifeceris & mali patienter sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum, augmentum gratiæ, & præmium vitæ æternæ, Amen.*

4 Aduiertase con Fray Iuan Bautista, *vbi supra*, que quando los Indios se acusan de no auer cumplido la penitencia, no siempre se ha de juzgar por pecado mortal, porque de ordinario los escusa su olvido, é inaduertencia, y poco entendimiento.

5 Y Focher dize, reprehendiendo a los Confessores que les dan graues penitencias: *Aliqui imponunt Indis pœnitentias in confessione, per decem, vel quindecim dies vt ieiunent, quod non debent facere: Papa relaxat ieiunia, & isti Confessores indiscreti imponunt eis onera grauia.*

SESSION II.

Que penitencia se le ha de dar al Indio enfermo, que no la puede cumplir?

1 AL enfermo se le ha de dar la penitencia, conforme a la gravedad de las culpas, la qual deue cumplir si sanare; y si muere sin cumplirla por falta de salud, no peca; esto dizen comunmente los Doctores, pero a mi me agrada la doctrina de Bonacina *tom. 1. de Pœnit. disput. 5. sect. 3. punct. 1. & 2.* donde dize, que ay vnos que estàn tan apretados del mal, y tan cercanos a la muerte, que no aperciben lo que les mandan, ò aunque entiendan, ya no estàn para poder hazer cosa alguna. En estos casos dize, que sin imponerles penitencia, se ha de absoluer: es opinion de Navarro, *cap. 26. num. 21. &* 31. Cayetano *verb. Satisfactio*, Enriquez *lib. 5. capit. 10. numer. 6.* Suarez *disput. 28. sect. 3.* Reginaldo *lib. 7. numer. 11.* Nugnus *in additionibus*: la razon que dan estos Doctores para que en estos

casos

casos se pueda dar la absolucion, sin imponer penitencia alguna, es porque *nullus obligatur ad inutile*, que supuesto que ya el penitente no puede satisfacer con obras penales en esta vida, tambien el Confessor està sin obligacion a dar penitencia; y como esta no es parte essencial, sino integral del Sacramento, assi en semejantes aprietos se dispensa por la imposibilidad que ay; pero yo digo, que harà prudentemente el Confessor, que absuelue con alguna penitencia leue, aunque este ya sin fuerças, como lo es dezir, Iesus Maria, algunas vezes, ò pelame, Señor, de aueros ofendido, ò dafle golpes en los pechos; que aunque son cosas leues, juntas con el Sacramento, y mandadas por el Confessor, tienen *ex opere operato*, mas satisfaccion que tuuieran si se hizieran por sola su voluntad.

2 Aduiertase, que los actos interiores no se pueden dar en penitencia, como contra Suarez, y Reginaldo, dize el Doctor Iuan Sanchez *disput. 16. numer. 1.* citando de este parecer a Arcnie, Almayno, y Thomas Sanchez *in summa, lib. 4 capit. 11. numer. 36.* la razon es, porque siendo parte integral de la penitencia, ha de ser visible, como el mismo Sacramento lo es: y tambien porque la satisfacion en quanto a la calidad, y cantidad, es precepto humano, y este no obliga a los actos interiores.

3 Con todo esso es muy bueno mandar el Confessor en penitencia, que haga algun Acto de contricion, no mero interior, sino explicado exteriormente con palabras, ò con golpes de pecho, y en ocasiones de tanto aprieto, como quando los enfermos estàn muy al cabo, es cosa de gran prouecho, y no solo a estos, sino a los que en salud se confiessan, porque la penitencia tanto es mas satisfactoria, quanto es mas meritoria, que la satisfacion no se mide con lo penal de la obra, sino con lo excelente de la virtud; como dizen Iuan Sanchez *disput. 33. numer. 13.* Gabriel, y Cenedo *in qq. practicis, quæst. 31. numer. 16.* y assi comunmente enseñan los Theologos, que por vn acto de amor de Dios intenso, puede satisfacer el hombre por todas las penas deuidas a sus culpas, aunque esse acto de caridad no es tan penal, como lo es el ayuno, y la disciplina, por lo qual sera bien que se practique esto con los enfermos, que no estàn para hazer obras penales, y con los sanos tambien: y muy en particular con los Indios, pues con esso se podran hecho de antemano parte de la penitencia, y tambien seruirà de assegurar el Sacramento, que muchas vezes llegan sin dolor, a riesgo de que sea nulo, y assi dize Iuan Sanchez *numer. 2. Non ideò oratio, ieiunium & eleemosyna iniunguntur communiter sub pœnitentia, quia magis pœnalia sunt, sed quia magis medicinalia, cùm pro eleemosyna curetur auaritia, lubrica caro per ieiunium, & mentis cogitationes inordinatæ per orationem.*

4 Otros enfermos ay, que no estàn tan apretados del mal, y a estos tales se les ha de dar la penitencia commensurada prudentemente con la grauedad de las culpas, para que la cumpla quando tuuiere tiempo, y si muriere sin mejorar de su achaque, y cumpliria, podràn los amigos ayudarle a esta satisfacion de las culpas que deuia; como encarga el Derecho, *capit. de infirm. 26. quæst. 7.* por estas palabras: *Cum amicorum orationibus, & eleemosynarum studijs pondus pœnitentiæ, si migrauerit infirmus, est subleuandum.*

SESSION III.

La penitencia que ha de dar el Confessor a los Indios que confiessa.

1 LA satisfacion, que es parte integral del Sacramento de la Penitencia, es de Iure Diuino, y aunque el Derecho antiguo señalaua las penitencias que el Cõfessor auia de imponer al penitente: el Concilio Tridentino dize, que sean al arbitrio del Parecho *Sess. 14. capit. 18.* por estas palabras: *Debent ergo Sacerdotes Domini, quantùm spiritus, & prudentia suggesserit, pro qualitate criminum, & pœnitentium facultate salutares, & conuenientes satisfactiones iniungere*, en las quales palabras; lo vno remite a la prudencia del Confessor la penitencia que ha de dar; lo otro le encarga, que para darla, considere la calidad de los pecados, y la posibilidad del penitente: de donde se colige vna regla muy practicable para los Confessores de Indios, a los quales se les deuen dar penitencias, que no sean muy dificultosas de cumplir, porque no sea la dificultad ocasion de cometer nuetos pecados, por lo qual generalmẽte no se ha de dar enpenitencia, que hagan limosnas, porq̃ ordinariamente son pobres; ni se les han de dar ayunos, porque son trabajadores, y no tienen bastante para comer vna vez cada dia; ni les han de dar que rezen muchos Rosarios, por estar muy ocupados, ni oir Missas a los que viuen en las estancias retirados de los Pueblos. Escriuiendo San

Leon

Leon Papa a Nizetas Obispo, le dize en la *Epistol.* 77. *Tempora pœnitudinis habita moderatione constituenda sunt, prout conuersorum animos prospexeris esse deuotos: pariter etiam habens ætatis senilis intuitum, & periculorum, quoruncumque, aut ægritudinis respiciens necessitates*, ni diciplinas, porque no tienen comodidad para estos exercios, y ellos son tan cortos, que aceptan quanto les dizen, sin proponer los inconuenientes que ay, y despues con vna conciencia erronea buelues acometer nuevos pecados, no cumpliendo la penitencia impuesta por el Confessor, y aceptada de ellos, *imprudenter sanè ageret Confessarius* (dize Nauarro) *de pœnit. disp.* 5. y Chapeaville *de casib. reseruat. fol.* 103 y Iuan Sinch *fol.* 189. que dize: *Si melancholico, & ad desperationem prompto consuleret, quæ augmentant tristitiam, quale esset ieiunium panis, & aquæ, & vitatio bonestarum recreationum.*

2 Y assi me contenta la doctrina de Toledo *cap.* 11. *num.* 8 el qual dize, que gente muy ocupada, que tiene dificultad por la condicion de su estado, de cumplir las penitencias que se les den en aquellas cosas que tienen obligacion a hazer, como al Indio que està obligado a ayunar los Viernes de Quaresma, y oir Missa los Domingos, darse en penitencia las quatro primeras Missas que oyere en los Domingos siguientes, y que ayune Viernes de Quaresma, ò que las vezes que viniere a la Doctrina por vno, ò dos meses, sea en penitencia.

3 Esto se entiende con lo comun de los Indios, que de los particulares, ay muchos que pueden ayunar, tomar diciplina, ponerse silicios, y hazer otras cosas que les manden, y para estos las reglas generales bastan, que las particulares de esta Sessiõn, se entienden para los impossibilitados, y a estos juzgo, que es mejor darles las penitencias tales, que puedan cumplir el mismo dia, porque no las oluiden: en confessando al Indio, dezirle: Vete al Altar mayor, ò al de nuestra Señora, y haz vn Acto de contrion, prometiendo a Dios, y a la Santissima Virgen de enmendarte, y rezar vn Rosario, ò darle que visite todos los Altares de la Iglesia, y en cada vno reze diez Aue Marias, y vn Pater noster, y si ha de comulgar, que despues de la Comunion, diga diez vezes, Alabado sea el Santissimo Sacramento, por las Indulgencias que se ganan.

4 Pero esta doctrina tiene vna objeccion, y es, que dize el Concilio en el lugar citado, q̃ si el Confessor dà menos penitẽcia de lo que deuen, participa de los pecados agenos, pues el que da poca penitencia por culpas graues, parece que las fomenta, y apoya, dando con la misma piedad tacita aprobacion a las impiedades; pero a esto respondo. Lo primero, que comunmente los Indios no tienen pecados graues, que pidan demasiado rigor en las penitencias. Lo segundo, que aunque vn Rosario de suyo es poco; pero que dado en penitencia por el Confessor, tiene particular efecto, *ex opere operato*, para satisfacer, por ser parte del Sacramento, como dizen comunmente los Theologos, y supuesto que solo Dios sabe medir puntualmente la pena que merecen los pecados, aunque las penitencias que imponen los hombres, no sean iguales, se puede creer de la misericordia de Dios, que los perdonarà por ellas, como dizen Scoto, Soto, Medina, Gabriel, y Mayor, citados de Villalobos 1. *part. tract.* 9. *difficult.* 77. *num.* 6. pero para mayor seguridad (dize Iuan Enriquez con Villalobos, y Nauarro) que se añadan en la absolucion, para quitar escrupulos, estas palabras: *Quicquid bonifeceris & patienter sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum, in augmentum gratiæ, & præmium vitæ æternæ, Amen.* Donde se le dà en penitencia todo lo bueno que hiziere, y todos los males que padeciere.

SESSION IV.

Preguntase, que obras se podràn imponer en penitencia a los Indios, quando ellos son tan remissos en todo genero de virtudes?

1 SVpongo por cosa cierta, y aueriguada entre todos los Doctores, que el Confessor puede imponer al penitente en penitencia qualquiera obra de virtud que le pareciere conueniente para satisfacer por las penas de las culpas confessadas, como lo afirma Fagundez *in præcept. Eccles. præcept.* 1. *lib.* 9. *capit.* 51. y todas ellas las podremos reducir a tres generos, que son las que el Tridentino *Sess.* 14. *Can.* 3. juzga por muy conuenientes, y a proposito para satisfacer a la Diuina Magestad por nuestros yerros, y estas son oraciones, ayunos, y limosnas, porque si por nuestros pecados nos apartamos de Dios, y le ofendemos; por la oracion nos boluemos a su Diuina Magestad, y le aplacamos, como el hijo Prodigo, que pidiendole a su padre que le perdonasse, y admitiesse

tieſſe en ſu caſa por el menor gañan de ella, le perdonò, y recibiò entre ſus braços, *Luca, cap. 15. Surgam, & ibo ad patrem meum, &c.* y en la oracion ſe comprehenden todas las obras internas, como ſon los Actos de contricion, atricion, amor de Dios, reſignacion de todo lo temporal, conocimiento proprio, hazimiento de gracias, &c. y porque con nueſtros pecados ofendemos tambien a nueſtros cuerpos, para deſagraviarlos, es muy apropoſito el ayuno, en que ſe incluyen todas las demas obras penales, y penitentes, como ſon ſilicios, diciplinas, y todas las demas mortificaciones, &c. Y porque tambien con nueſtros deſaciertos ofendemos a nueſtros proximos, para ſatisfacer por nueſtras culpas, ſon muy apropoſito las limoſnas, en las quales ſe contienen todas las obras de juſticia, de caridad, y miſericordia, que el hombre haze: eſta doctrina es de Candido *diſput. 24. art. 31. dub. 7.* Lugo *de pœnit. diſp. 2. ſect 4. n 81.*

2 Supongo lo ſegundo, que todas las buenas obras ſon muy apropoſito para que el hombre ſatisfaga a Dios por ſus pecados; pero como no baſta al pecador, q̃ ſolo ſatisfaga, ſino que no buelua a caer en mas culpas. Por tanto el Confeſſor ha de procurar dar al penitente por penitencia aquellas obras buenas, que no ſolo baſten a ſatisfacer por ſus culpas paſſadas, ſino que le ſiruan tambien de preſeruatiuos para las futuras, que es lo que aconſeja el Tridentino *ſupra*, donde dize, que la penitencia, que imponen los Confeſſores, no ſolo han de ſer ſatisfactorias, ſino tambien juntamente medicinal, y preſeruatiua: y a los que pecan de deshoneſtos, ſe les ha de poner en penitencia el ayuno, las mortificaciones, las diciplinas, y demas obras penales: a los auarientos, y codicioſos, ſe les pondrà la limoſna, y otras obras piadoſas, las quales ſiruan de ſatisfacer por ſus culpas, y de mitigar en aquellos los incentiuos de la carne, y en eſtos la ſed inſaciable de las riquezas.

3 Eſto ſupuesto, pregunta nueſtra queſtion: Si a los Indios ſe les han de poner ſemejantes penitencias, ſupueſto que no ſon codicioſos, ni aficionados a la oracion, ni las demas obras internas? Digo lo primero, que el Confeſſor para que el Indio ſatisfaga por ſus pecados, deue imponerle por penitencia las obras buenas que le pareciere, que él las harà, porque por ſu ruſticidad, y poco diſcurſo, acabados de abſoluer, pienſan que no ay mas que hazer, y ſiendo la penitencia algo penoſa la omiten, y aſsi conuendrà ponerles por penitencia aquellas obras a que acuden de mejor gana, como ſon las diciplinas en Iueues, y Viernes Santo, el ſalir cargados con Cruzes en algunas Proceſsiones, porque a todas las buenas obras, que conſiſten en ceremonia, acuden guſtoſos.

Digo lo ſegundo, que ſi el Confeſſor 4
pretende, q̃ el Indio, no ſolo ſatisfaga por ſus culpas, ſino que en adelante le enmiẽde, pondrále al tal penitente vna penitencia, que no ſolo ſea ſatisfactoria, ſi tambien medicinal. Pongo por exemplo: Acuſaſe vn Indio, que ordinariamente ſe embriaga; en eſte caſo el Confeſſor le impondrà por penitencia la abſtinencia de la chicha, la qual no ſolo ſeruirà para ſatisfacer por las embriaguezes confeſſadas, ſino que tambien le preſeruarà de eſte vicio.

Si al Indio, que eſtà publicamente 5
amancebado, ſe le podrà dar penitencia publica? Es cierto, que quando el pecado es oculto, no ſe le puede poner penitencia publica, porque eſto fuera dar ocaſion a que vinieſſen los que la ven en conocimiento del pecado, porque ſe pone, y en eſto peligraria el ſigilo, que tanto deue guardarſe, por lo qual nunca conuendrà, que por pecados ocultos ſe imponga penitencia publica; aſsi lo ſienten Santo Thomas *diſtinct. 14. quæſt. 1. ad 1.* Fagundez, y Villalobos *tom. 1. tract. 9. diſſicult. 77. numer. 7.* pero ſi el pecado es publico, muy bien ſe le puede poner al Indio penitencia publica, porque aſsi conuiene para dar ſatisfacion a la Igleſia, y para publico exemplo de los demas: aſsi lo enſeñan Santo Thomas *vbi ſupra*, San Antonino, Fagundez, Soto, & alij: y entre los Indios, tiene aun mas probabilidad eſta doctrina; porque viendo, que con penitencias publicas ſe caſtiga tan rigurosamente el pecado publico del amancebamiento, ſe iràn a la mano en eſte pecado, que tanto ſe practica entre ellos.

Si a los Indios ſe les pueda imponer pe- 6
nitencia de q̃ oigan Miſſa los dias q̃ tienẽ obligacion de oirla, y ayunar los dias q̃ tienen de precepto, y conſiguientemente todas las demas obras buenas, q̃ eſtan obligados a hazer por precepto: algunos afirman que no; aſsi lo ſiente Nuño *in additionib. ad 3. part. quæſt. 15. artic. 1. dub 2. concluſ. 2.* pero otros ſienten, que muy bien ſe les pueden poner a los penitentes por penitencia las obras que tienen obligacion de hazer por precepto, ò alomenos eſtas pueden ſer parte de la penitencia, porque atendiendo el Confeſſor a la fra-

fragilidad del penitente, y la disposicion dél, será conueniente imponer estas obras de precepto en penitencia, porque de qualquier manera que las haga por precepto del Confessor, se elevan a ser parte del Sacramento, y como tal causar satisfacion Sacramental: esta opinion es de Lugo *disput. 25. sect. 4 à numer. 67.* Candido *disquisition. 24. artic. 31. dub. 9.* Suarez, Enriquez, Vazquez, Fagundez *supra num 8.*; siendo los Indios tan remissos en acudir a oir Missa, pues los Doctrineros ordinariamente los castigan por ella, y siendo poco obseruantes del precepto del ayuno; quien no dirà, que conuiene que sus Confessores les pongan estas obras de precepto en penitencia, para que cumpliendole, cumplan con el precepto de la Iglesia, y se habituen a ello, y juntamente satisfagan por sus culpas: con que esta penitencia serà satisfacion, y pena, y juntamente medicina.

TRATADO SEXTO

DEL INEFABLE SACRAMENTO de la Eucharistia.

PROLOGO.

1 DIzen los Dialecticos, que *Analogum per se sumptum fiat prosa-*
mo fiori significato. Y este nombre *Sacramentum*, lo es respecto de los Sacramentos de la Nueua Ley, y Vieja; y aunque a todos este nombre les es comun, este inefable de la Eucharistia, se leuanta con el de Sacramento, y aunque a todos se deue veneracion, y reuerencia, a este se le deue la suma que pueden dar los hombres, porque en él està real, y verdaderamente Iesu Christo nuestro Señor; assi todos los Doctores, y el Concilio Nizeno *de consecrat. dist* 8 Fue representado en muchos de la Ley Antigua, que como sombras significauan su verdadera excelencia, por lo qual el Concilio Tridentino *Sess. 13. capit. 1.* declara, y determina ser el mas auentajado, y excelente entre todos, assi de la Ley de Gracia, como de la Antigua. Difinelo assi: *Est Sacramentum, quod sub speciebus panis, & vini continet Corpus, & sanguinem Christi ad conseruandam spiritualem vitam, per Baptismum acceptam.*

2 La materia de este Sacramento es pan, y vino, este pan en la comun opinion ha de ser amasado de granos de trigo. Aunque segun Cayetano, basta que sea pan vital de qualesquiera granos, q̃ comunmente se comen hechos pan, y dize el mismo Cayetano, que no es necessario que este pan esté cocido con agua natural, el qual parecer, no parece mal a algunos. Pero lo mas cierto es, que deue ser cocido con agua natural, sin leuadura, ò con ella, como lo vsan los Griegos; pero entre los Latinos, por precepto de la Iglesia, ha de ser sin ella.

3 El vino, segun consta de muchos Concilios, que refiere Suarez *disput. 41. sect. 1.* y Fagundez *in 3. præcepto Ecclesiæ, lib. 2. capit. 1.* y segun el comun sentir de los Doctores, ha de ser vino de vides de qualquiera calidad que sea. Porque los Sagrados Euangelistas afirman, que en vino consagrò Christo nuestro Señor. El mosto materia es suficiente; pero Sante Thomas *quæst. 74. artic. 5.* Filiucio, Villalobos, & alij, y todos los Doctores dizen, que no es conueniente consagrar en él por no estar puro, por defecto del cocimiento, y porque es contra el vso de la Iglesia. Con que fuera pecado mortal consagrar en él. Tambien es dudoso si es materia el vino congelado? Angelo, y Syluestro afirman que si, por no auer perdido la naturaleza de vino; pero no para vsar de ella licitamente, sino fuesse en caso de necessidad; si bien Armilla, Fagundez, y Ledesma, y otros lo niegan.

4 La forma necessaria del pan, que puesta basta, y si faltasse algo de ella, no auria consagracion, son estas palabras: *Hoc est Corpus meum*, porque se dize en el *capit. cum Matth de celebrat. Miss.* y el Concilio Flo-

Florentino *in instit. Armenorum* 1. y Fagundez *in* 3. *Ecclesiæ præcept. lib.* 2. *cap.* 6. *a num.* 4. que Christo instituyò estas palabras por forma del pan, y con ellas se consagrò; ita Fagundez *in* 3. *Ecclesiæ præcepto, vbi supra*, y las demas palabras antecedentes, y consequentes, no son necessarias para que valga el Sacramento. Pero porque la Iglesia tiene ordenado que se digan, y es precepto suyo, pecarà grauemente quien no las dixere, alomenos dexando la palabra *enim*, quando consagrasse; ita Finuicius *supra numer.* 106. Villalobos *tom* 1. *tract.* 7. *difficult.* 12. *num.* 1. aunque algunos dizen, que dexar la palabra *enim*, solo es pecado venial,

5 La forma del Sacramẽto de la sangre, es segun el Cõcilio Trident. y Florent. *loc. cit.* y la comun de los Doctores es: *Hic est sanguis meus*, vel: *Hic est Calix sanguinis mei.* Porque estas palabras suficientemente explican, que el vino se conuierte en la preciosissima sangre de Christo; las palabras que se siguen; conuiene a saber, *noui, & æterni Testamenti, Mysterium Fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur, in remissionem peccatorum*, no son de essencia de este Sacramento, y assi si algun Sacerdote consagrasse sin ellas, haria verdadero Sacramento; pero pecaria mortalmente por ser institucion de la Iglesia que se digan; si bien Santo Thomas *in* 3. *quæst.* 78. *art.* 3. Syluestr. *verb. Eucha.* 1. *quæst.* 6. Toletus *lib.* 2. *cap.* 35. *num.* 1. Capreolus *quæst.* 1. *art.* 5. *concl.* 6. y otros sienten, que dichas palabras son de essencia de la forma, y que sin ella no se haria Sacramento; pero lo contrario es mas probable, porque vemos que los Griegos quando consagran, no vsan, ni dizen aquellas palabras: *Et æterni Testamenti, Mysterium Fidei*, y siendo esto opinable; para acertar conuendrà, que el Sacerdote quando consagra, tenga intencion de consagrar con las palabras que Christo consagrò, no limitando dicha intencion a solo aquellas: *Hic est Calix sanguinis mei*, ni alargandose a las que se siguen, *scilicet*: *Noui, & æterni Testamenti, Mysterium Fidei, &c.* porque auiendo duda si son de la essencia del Sacacramento, ò no, con esta diligencia se sale con seguridad de ella.

6 El efecto de este Sacramento, demas de la gracia justificante, causa vna vnion especial entre Christo, y el hombre, como dize San Iuan *capit.* 6. *Qui manducat meam carnem, & bibit meum sanguinem, in me manet, & ego in eo*; ita Tridentino *cap. vlt. de Sacramentis.*

7 Instituyòle Christo nuestro Señor el Iueues de la Cena antes de padecer, quando se comulgò a si mismo, y a sus Discipulos, como consta del Tridentino *Sess.* 13. *cap.* 1. *y* 2. *y Sess.* 7. *cap.* 5. *& habetur in cap. cum Martha de celebrat. Miss & in cap. Sacramento de consecrat. distinct* 1. Tratan de este Sacramẽto los Escolasticos *in* 3. *part. D. Thomæ*, Suarez, Scotus, Gabriel: y de los Sumistas, Victoria, Ledesma, Finucio, Salco, Bonacina, Diana, Machado, Syluestro, Enriquez, y otros.

SESSION I.

Si en las partes de las Indias adonde no ay otros granos sino de maiz, ni del contorno en treinta leguas se puede traer harina de trigo. Pregunta se si en estas partes se podra consagrar con pan hecho de granos de maiz?

Y Parece que muy bien se puede consagrar en este genero de pan, porque segun opinion de Cayetano 3. *part. quæst.* 74. *art.* 3. este Sacramento se puede celebrar en qualquiera pan vsual, y el pan hecho de granos de maiz, en los lugares propuestos en la questio, es tan vsual, y tan comun, que en ellos no se come otro, ni aun se tiene noticia entre los Indios menos Politicos, y retirados, ni se sabe aya otro pan: luego segun esto muy bien podràn los Sacerdotes consagrar en este pan hecho de harina de maiz. 1

Lo segundo, porque en aquellas partes adonde no se coge sino es cenada; si vn Sacerdote consagrasse en el pan hecho de ella; afirman algunos Doctores, que valdria el Sacramento, y no parece puede auer otra razon, mas que porque aquel pan es vsual: luego adonde el pan de maiz es vsual, tambien serà materia suficiente para este Sacramento. 2

No obstante estas razones de dudar, hemos de dezir, que el pan hecho de harina de maiz, no es materia suficiente para consagrar el Cuerpo de Christo. Para prueba de esta conclusion se aduierta, que Christo Señor nuestro, el Iueues de la Cena, quando instituyò este Santo Sacramento, consagrò su Santissimo Cuerpo en pan de trigo, segun se colige del Concilio Florentino *in decis. vnionis*, y del Tridentino *Sess.* 13. *capit.* 11. *y* 12. y de la tradicion de los Santos Apostoles, y comun vso de la Iglesia, este Diuino Sacramento siempre se haze de pan hecho de granos de trigo, como lo afirman Suarez, Scoto, Palacios, Santo Thomas, y otros, que re- 3

fie-

fiere Fagundez *in 3. præcept. Eccles. lib. 2. cap. 1. num. 12.* luego consagrando vn Sacerdote en pan hecho de granos de maiz, no consagra en materia suficiente, y assi no harà Sacramento.

4 Prueuo mas esta conclusion, para que en opinion de los que sienten que qualquiera pan vsual se puede cõsagrar, por este pan vsual entiende, *quodcumque frumentum*, y por *frumento*, entienden pan hecho de grano, que produce la tierra en arista, y lo fundan en autoridad de Plinio *lib. 8. de naturali Historia, cap. 17.* adonde entiende por *frumento* qualquiera pan hecho de granos de arista; en que se fundò Gabriel *in Can. lec. 35. dub. 1.* para sentir, que qualquiera pan vsual podia ser materia de este Sacramento, entendiendolo del pan hecho de granos de arista; y como los de maiz no sean granos de arista, bien se sigue, que el pan de maiz, aunque sea vsual, no se podrà llamar frumento, y assi nunca serà materia suficiente de este Diuino Sacramento; ni los Autores que afirman, que qualquiera pan vsual puede ser materia de este Sacramento, lo estienden al pan de maiz, por no ser de granos de arista.

5 Del almidon ay controuersia entre los Doctores, si es materia de este Sacramento? Muchos lo afirman, fundados en que el almidon es harina de trigo, y no tiene mezcla alguna de otra cosa; y que siendo comestible, no le falta cosa alguna para que no sea pan, y pan de granos de trigo; ita Paludanus *quæst. 1. art. 4. conclus. 1.* Villalobos *tom. 1. tract. 7. difficult. 5. numer. 3.* le tiene por dudoso Bonacina *de Sacram. disput. 4. quæst. 1. part. 1.* Pero la contraria opinion es mas segura, y mas probable; su fundamento es, porque aunque es verdad que el almidon se haze de trigo, tiene tantas mutaciones, que ya parece que ha padecido la substancia de trigo alguna corrupcion, con que ya no se puede llamar, ni tener por pan de trigo. A que se añade, que el almidon jamas se come por pan, ni en ninguna Nacion se vsa comer por tal: esta opinion es de Santo Thomas, Scoto y Filiucio, quos plures refert, & sequitur *to. 1. tract. 4. cap. 1. num. 87.*

6 Que el pan hecho de harina de trigo aya de ser cocido al fuego, y con agua natural, para ser materia de este Sacramento, es la opinion mas comun, y mas recibida, y que sea con leuadura, ò sin ella no es necessario, si bien por precepto de la Iglesia, entre los Latinos se deue cocer sin leuadura, assi parece lo tiene declarado el Derecho Canonico en el *c. litteras, de celebrat Missar.* y lo enseñan Fagundez, Filiucius *vbi supra*, & alij, si bien Cayetano en el lugar citado siente, que no es necessario q̃ este pan esté cocido con agua natural para que sea materia de la Eucharistia, y esta opinion no desagrada a muchos Autores modernos; pero no nos hemos de apartar de la comun, y practicada doctrina de los Doctores, y tan recibida, que no se sabe que alguno aya practicado la contraria.

De lo dicho se infiere la solucion a las dos razones de dudar puestas al principio 7
de esta Sesion. A la primera se responde, que quando Cayetano siente que la materia de este Sacramento, es pan vsual, entiende pan de trigo qualquiera que sea: y como el de maiz no sea de trigo, aunque sea vsual, no serà materia de este Sacramento.

A la segunda objeccion se responde, 8
que el pan de cenada, muchos dizen, que es especie de trigo, como lo es tambien el centeno; y siendo assi, sin duda alguna que se pudiera en él consagrar, y por lo menos en la opinion de aquellos, que afirman, que el frumento es materia de la Eucharistia, el pan de cenada es frumento, porque es hecho de granos de arista, lo qual no tiene el pan de maiz, y assi caso que adonde no aya sino cenada; y alli se tenga por pan vsual, y en este se pueda consagrar, no hemos de dezir lo mismo del pan de maiz; porque aunque tenga ser vsual en aquellas partes, le falta el ser frumento, porque no es hecho de granos de arista.

SESSION II.

Si en los lugares apartados adonde suelen los Doctrineros ir a dezir Missa raras vezes, saluando Hostia de buen tamaño, podrà celebrar con vna Particula, y Forma pequeña?

NO ay duda, sino que consagrando en 1
qualquiera Hostia, como sea de trigo, valdra la consagracion, porque esta materia de Hostia pequeña, ò grande, es solamente accidental: y la mutacion accidental, no quita, ni anula Sacramento alguno, por lo qual el Sacerdote que consagrare en vna Forma pequeña, harà verdadero Sacramento, y sacrificio, consagrando ambas especies de pan, y vino.

La duda es, si lo podra hazer en los lu- 2
gares referidos sin que en ello cometa pecado alguno? Y la razon de dudar es, porque

que la consagració del pan en este Sacramento se ha de hazer como la Iglesia lo tiene ordenado, y lo vsa, y assi veremos, q̃ si vn Sacerdote de la Iglesia Latina consagrasse con pan fermentado, pecaria gravemente, por exceder de lo que vsa la Iglesia: luego por la misma razon, si la Iglesia ordena, y vsa en sus sacrificios cõsagrar en vna Hostia, el consagrar en vna Forma pequeña, serà ir contra el vso de la Iglesia, y consiguientemente pecado, y graue, por ser en cosa tambien graue.

3 No obstante lo que se opone en la razõ de dudar, hemos de dezir, que todas las vezes que en el campo huuiere falta de Hostia, se podrà dezir Missa, consagrando en vna Forma pequeña, y lo mismo se podrà hazer en las Missas priuadas, y secretas, y tambien se podra dezir en los Pueblos retirados, sino es que de ello se siga escãdalo, assi lo tiene Machantio *tom 4 cap. 5. q. 3. cas. 6.* Diana *part. 5. tract. 13 reso. ut. 88.*

4 A la razon de dudar, respondo, que todos los Sacerdotes deuen vsar en la consagracion de la Eucharistia, lo que vsa, y ordena la Iglesia, y que lo contrario serà pecado, segun la calidad de la materia; pero en los casos referidos, cõsagrar en Hostia pequeña, ò Forma, no es contra vso, pues los Autores lo aprueban, y los hõbres doctos lo vsan: y la razon es, porque el oir Missa las fiestas los Feligreses, y el consagrar en Hostia grande, todo es Derecho Eclesiastico, y auiendo precepto Eclesiastico de oir Missa las fiestas, que obliga a todos, biẽ puede cessar el precepto de celebrar en Hostia, que solo obliga al Doctrinero: con que viene a quedar la dificultad, en que auiendo dos preceptos, quando ambos juntos no se pueden guardar, se ha de guardar el que obliga mas, qual es en este caso, que el Doctrinero aya de dezir Missa con Hostia, y no con Forma pequeña, obliga menos, y assi està obligado el Cura, porque no queden los Feligreses sin Missa a dezirla con Forma pequeña.

SESSION III.

Si en estas partes aya de auer Pueblos que distan de los puertos, adonde suelen aportar el vino 150. leguas y muchos 200. por cuya causa suele auer falta tanta, que algunas vezes no se dize Missa en dichos Pueblos. Pregunta se en esta Sesion si en este caso se podrà celebrar con vino que llaman de Cabuya de Mexico ò sin è ni otro vino de vides: y caso que no se pueda celebrar si podrà su Santidad dispensar que se celebre sin que se consagre el vino? 1

REspondiendo a la primera parte de lo que se pregunta en la Sesion, digo, que por ningun modo se puede consagrar la sangre de Christo en el inefable sacrificio de la Missa en otro vino que no sea de vides. Esta conclusion es de fé, y tan cierta, que ninguno puso en ella duda; su fundamento es, porque segun se colige de los Sagrados Euangelistas, y lo afirman los Santos Concilios, y Padres de la Iglesia, que largamente refiere Suarez *tom. 3. disp. 41 sect. 1.* Christo bien nuestro consagrò su preciosa sangre en vino de vides: luego esta es su materia; y si esta faltasse, claro es que faltaria la sangre. Porque faltando la materia de qualquiera Sacramento, falta el Sacramento: luego si la materia del Sacramẽto *Sanguinis*, instituida por Christo, es vino de vides, faltando este, falta el Sacramento. Por lo qual el vino que se saca de la Cabuya no puede ser materia del Sacramento *Sanguinis*, ni otro vino que no sea de vides.

2 Digo lo segundo, que no serà licito, sino graue pecado, que el Sacerdote porque oygan Missa sus Feligreses, auiendo falta de vino de vides, consagrasse solo el Cuerpo de Christo debaxo de las especies de pan. Esta cõclusion es contra Iuan Maior, que afirma, que se puede hazer, y prueba se no ser cierto, porque el sacrificio incruento de la Missa, significa el cruento que se executò en la Cruz, adonde se ofreciò la carne, y sangre preciosissima de Christo Redemptor nuestro; y si el Sacerdote solo consagrara el Cuerpo debaxo de las especies de pan, no significaria este sacrificio el cruẽto de Christo en la Cruz: luego pecarà gravemente, porque el que haze que la significacion no corresponda a lo significado en cosa tan sagrada, como es el Diuino Sacramento, y sacrificio de la Missa, peca gravemente.

3 Ni obsta dezir, que este caso no serà sacrificio sino Sacramento, porque este Diuino Sacramento es juntamente sacrificio: luego si es ilicito, q̃ se haga sacrificio partido, y solo del Cuerpo de Christo, tambien lo serà, que se haga Sacramento

debaxo de vna ſola eſpecie.

4 Confirmate, porque el ſacrificio que ſe ofrece a Dios, deue ſer perfecto, y ſi ſolo ſe ofreciera el Cuerpo de Chriſto, debaxo de las eſpecies de pan, fuera imperfecto, y diminuto, pues le faltaua la ſangre debaxo de las eſpecies de vino, lo qual tiene en ſi graue deformidad, y en particular quando no ay precita obligacion que obligue a ello; pues en el caſo de nueſtra Seſsion, no ay otra mas que tener los Feligreſes obligacion, y precepto de oir Miſſa las fieſtas; y como eſte precepto ſea humano, y poſitiuo, no obliga quando no ſe puede celebrar licitamente, como en ocaſion que falta el vino de vides, que es materia neceſſaria para hazer licitamente el ſacrificio incruento del Altar, que repreſenta el cruento de la Cruz. y por eſſo quedarán los Feligreſes deſobligados de aſsiſtir al ſacrificio, y el Doctrinero obligado a no hazerlo.

5 Ni tampoco obſta dezir, que muchas vezes acõtece diminuir eſte Diuino ſacrificio, v.g. quando el Parocho ſe pone a dezir Miſſa, juzgando que ay vino en el Caliz, y quando llega a conſumar el ſacrificio halla, que lo que eſtaua en el Caliz era agua, y no ay de donde le pueda traer tan preſto vino, mas quando en tierra de mõtañas deſpues de auer conſagrado la Hoſtia, tocan a rebato de que llegan los Indios Gentiles a aſſolar el Pueblo, entõces puede conſumir el Cuerpo de Chriſto, y dexar de conſagrar el *Sanguis*, porque los enemigos no traten irreuerentemente el Sacramento, y le den muerte al Cura: luego muy bien podrá el Parocho ſin pecar hazer eſte ſacrificio diminuto, quando ay obligacion de dezir Miſſa a ſus Feligreſes, y no ſe halla vino en que conſagrar el *Sanguis*.

6 Porque ſe reſponde, que aunque es verdad que en los caſos referidos ſe puede muy bien cõſagrar vna eſpecie ſin otra, es *per accidens*, porque *ex propria intentione*, el Doctrinero ſiempre tuuo intencion de conſagrar debaxo de ambas eſpecies, y aſſi, ſi acontecio que faltaſſe la de vino para conſagrar el Caliz, eſſo no fue por ſu culpa, y acontecio *præter intentionem*, con q̃ no ſe le puede imputar a pecado; pero ſi el Parocho ſe pone a dezir Miſſa, no teniendo vino de vides para conſagrar debaxo de las dos eſpecies, entonces ya *ex propria intentione*, pretende conſagrar ſolamente debaxo de las eſpecies de pan, y conſiguientemente ofrecer vn ſacrificio diminuto, y maco, lo qual tiene en ſi manifieſta deformidad; lo vno por ſer diminuto, y lo otro por no adequarſe con el ſacrificio de la Cruz, a quien ha de ſignificar.

Digo lo tercero, que el Sumo Pontifice puede muy bien diſpenſar, que en aquellas partes adonde no ay vino, ni facilmente ſe puede hallar, ſe conſagre ſolo debaxo de las eſpecies de pan el Cuerpo de Chriſto, porq̃ aunque es verdad que *ex vi verborum*, ſolo eſtá el Cuerpo de Chriſto debaxo de las eſpecies de pan, tambien eſtá alli *per concomitantiam*, ſu ſantiſsima ſangre, y eſto baſta para ſignificar el ſacrificio cruento de la Cruz.

7 Eſta concluſion es de todos aquellos Doctores, que ſienten, que el conſagrar debaxo de ambas eſpecies, no es de Derecho Diuino, como ſon Adriano *in 4. diſt. 6. de Euch.* Mayor *in 4 diſt. 9. q. 4.* Angelo, Gabriel, y otros: y aun los Autores q̃ ſienten, que es de Derecho Diuino conſagrar debaxo de ambas eſpecies, dizen, que por el bien comun puede muy bien diſpenſar el Sumo Pontifice en que ſe conſagre debaxo de vna ſola; ita Palao *tom. 1. tract. 3. diſp. 6 punct. 1. n. 6.* adonde dize, que puede el Pontifice diſpenſar que ſe conſagre debaxo de vna ſola eſpecie; pero que entonces no diſpenſa en el Derecho Diuino, ſino que declara, que no ſe eſtiende a aquel caſo; lo mismo dize Suar *lib. 10 cap. 6. in fine*.

8 Pruebaſe eſta concluſion. Lo primero con autoridad de la Sagrada Eſcritura, de la qual conſta, que Chriſto conſagrò en el Caſtillo de Emaus ſolamente debaxo de las eſpecies de pan, y claro eſtá, que ſi huuiera pueſto precepto, que ſe conſagraſſe *ſub vtraque ſpecie*, que no auia de obrar cõtra lo que tenia ordenado por precepto: luego hemos de dezir, que conſagrar debaxo de las dos eſpecies de pan, y vino, no es precepto Diuino, y aſsi que ſu Santidad podrá muy bien, auiendo legitima cauſa, diſpenſar, que ſolo ſe conſagre debaxo de vna eſpecie de pan.

9 Pruebaſe lo ſegundo con razon, porque eſte Sacramento de la Euchariſtia fue inſtituido para la ſalud de las almas: luego todas quantas vezes no ſe pudiere hazer debaxo de ambas eſpecies, deue hazerſe debaxo de vna: la conſequencia es clara *à ſimili*, en el Sacramento de la Extrema Vncion, el qual requiere Vncion en los cinco ſentidos, y con todo eſſo porque fue inſtituido de Chriſto para la ſalud de las almas, quando ſe teme que el que eſtá para morir perezca antes que le hagan las cinco Vnciones, en tal caſo baſta vna ſola: luego *à ſimili* en la Euchariſtia. Otras muchas razones ay, que comuencen nueſtra aſſercion, que ſe pueden ver en Diana *p. 8. tract. 1 reſol. 23.*

Lo

Lo tercero se prueba con exemplos de Sumos Pontifices, que de hecho lo hizieron, manifiesto indicio de que se pueda hazer, y que no es de Derecho Diuino positiuo consagraren ambas especies. Assi lo hizo Alexandro Septimo, y Inocencio Octauo dispensò con los de Saxonia, y Inocencio Quarto con los de la Noruega, segun lo refiere Volaterrano *lib. 7. Geographiæ, capit. de Saxonibus*: luego bien se puede consagrar en sola la especie de pan en las partes donde no ay vino, ni se halla para consagrar, como son la Noruega, y muchos Pueblos de estas Indias Occidentales, dispensando en ello su Santidad.

11 La contraria sentencia es, que el Pontifice no pueda dispensar, porque es de Derecho Diuino positiuo, en el qual no puede el Pontifice poner su mano, es probabilissima, y la defienden muchos Autores, Vazquez *in 3 part. disput.* 223. *cap.* 3 Suarez *tom. 3. disput* 40. *sect.* 1. Coninck *quæst.* 83. *artic.* 1. *dub.* 5. & alij plures, quos refert Dian *supra*; y que sea de Derecho positiuo, pruebase de aquellas palabras de San Lucas, *capit.* 22. *Hoc facite in meam commemorationem*, por las quales el Tridentino *Sess.* 13. dize, que los Sacerdotes tienen obligacion de consagrar debaxo de ambas especies, por auerlo assi Christo Redemptor nuestro ordenado, y mandado. Y a lo que hemos dicho para prueba de la conclusion, dizen, que queriendo dispensar Alexandro Sexto, se le intimò, y que mudando de parecer, declarò, que no lo podia hazer; y el dezir, que Volaterrano refiere, que Inocencio Octauo dispensò con los de Saxonia, para que consagrassen en vna especie, y Inocencio Quarto con los de la Noruega. Responden, que esta relacion, y la historia que la refiere, es apocrifa, y falta de verdad. Ambas opiniones son probables, y tienen seguros fundamentos.

SESSION IV.

Si valdrà la consagracion de las dos especies, auiendo alguna mutacion en las palabras de vna, y otra especie?

1 PAra mayor claridad de la resolucion de esta duda, es de notar, que la forma de la consagracion del Cuerpo de Christo debaxo de las especies de pan, es esta: *Hic est enim Corpus meũ*; y la forma de la consagracion del Caliz es: *Hic est enim Calix Sãguinis mei*, como queda dicho en el Prologo; la dificultad es: Si vno consagrasse el Cuerpo de Christo, dizendo: *Hic est enim Corpus meum*, si mudando el pronombre *Hoc*, y poniendo en su lugar el pronombre *Hic*, si en este caso consagraria el Cuerpo de Christo?

Respondo, que si la particula *Hic* se 2
tomò aduerbialmente, y signifique lugar; en tal caso, ni consagra el Sacerdote, ni haze Sacramento, porque ya entonces es mutacion substancial: y auiendola en la materia, ò en la forma de qualquiera Sacramento, no ay Sacramento; pero si la mutacion no es mas que terminacion neutra en masculina, entonces valdrà el Sacramento, y se harà consagracion; porque en este caso, la mutacion solo es accidental, y Gramatical; ita Diana *part. 5. tract. 14. resolut. 77.* vbi plures refert.

Mayor dificultad es, si vno consa- 3
grasse la Hostia, diziendo: *Hæc est caro mea*? En la qual duda responde Marcerus *de Sacrament. quæst. 78.* que con estas palabras no quedarà consagrada la Hostia: la razon es, porque la palabra *Corpus* significa mucho mas que la palabra *Caro*, porque esta significa solamente la carne de Christo, pero aquella significa el agregado de carne, huessos, y nerbios, &c. en lo qual ay mutacion substancial, con que no valdrà la consagracion, ni el Sacramento.

Otros sienten lo contrario, y afirman, 4
que con las referidas palabras quedarà consagrada la Hostia. Su fundamento es, porque Christo Señor nuestro muchas vezes para significar su Santissimo Cuerpo, vsa de la palabra *Caro*, como se colige de San Iuan *cap. 6. Qui manducat meam carnem. Et capit. 1. Et caro mea verè est cibus, &c.* Y San Cypriano afirma, que Christo consagrò con esta forma: *Hæc est caro mea*; y aunque es verdad, que la palabra *Corpus* significa mas que la palabra *Caro*; muchas vezes en las Diuinas letras la palabra *Caro* significa todo lo que significa la palabra *Corpus*, y assi significa nerbios, huessos, y todo el hombre, como se colige de aquellas palabras del Genesis: *Omnis quippè caro corruperat viam suam* Y de aquella: *Videt omnis caro salutare Dei.* Esta opinion tiene Granado 3 *part controuer. 6. tract. 8. disput. 5. numer. 5.* y Diana le refiere *part. 5. tract. 14. resolut. 76.* Y ambas las tiene por probables, y mas probable esta segunda.

Cerca de la forma de el *Sanguis*, se 5
pregunta, si alguno por la mala pronunciacion, ò poco Gramatico consagrasse, diziendo: *Hic est Calis Sanguinis mei, &c.* si este tal consagraria la sagre de

Christo debaxo de las especies de vino, supuesto que mudò la Forma que Christo instituyò, pues en lugar de *X.* puso *S.* y este nombre *Calis* con *S.* significa cosa diuersa, que quando se pone con *X* porque con *S.* significa la cal, y con *X.* significa el Caliz, en que ay mutacion substancial, porque substancialmente se distingue el *Caliz* de la cal.

6 No obstante lo dicho, hemos de dezir, que con las palabras dichas: *Hic calis, &c.* se hará Sacramẽto, y se consagrarà la Sangre de Christo debaxo de las especies de vino, porque aunque es verdad que en rigor de Gramatica el nombre *Calis* significa cosa diuersa que el nombre *Calix*, con todo esso *ex ipso actu consecrationis, & intentione consecrantis*, significa lo mismo *Calis*, a la manera que dize Santo Thomas 3 *part. quæst.* 60. *art.* 3. *ad tertiũ*, que vale el Bautismo diziendo, *Ego te baptizo in nomine Patria, & Filia, &c.* aunque las palabras *Patria, & Filia* signifiquen cosas diuersas de las que significan *Patris* y la palabra *Filij*; porque *ex ipso actu baptizandi, & intentione baptizantis vtuntur quod significant idem quod Patris, & Filij.* Lo mismo hemos de dezir en nuestro caso; ita Pirigianus *in* 4. *dist.* 3. *quæst.* 2. *art.* 14. *Sed tu ne discedas à vera Forma, ne anxius patiaris.*

7 Cerca de la particula *Enim* hemos de dezir, que como no es de essencia, aunque el Sacerdote la omita, harà Sacramẽto; pero pecarà si mortal, ò venialmente? Cabrera 3. *part. quæst* 60. *art.* 8. *dispur.* 2. *num.* 2. dize, que no pecarà mortalmente, sino es que lo haga por menosprecio, ò se siga escandalo; y aunque lo haga *ex contemptu*, dize que solo pecarà venialmente, porque tambien ay paruidad de materia en el menosprecio de las cosas sagradas, refert Diana 1. *part. tract.* 17. *resol.* 14. *y* 5. *tract* 14. *resolut.* 78. *§. Notandum est. Huc trahe, quæ dicta sunt in Prologo.*

SESSION V.

Si en los pueblos apartados adonde el Doctrinero no assiste sino de ocho en ocho dias a dezir Missa, podrà el Diacono administrar la Eucaristia a los enfermos, y a falta de Diacono, ò otro que sea Sacerdote, podrà vn lego administrarle?

1 SVpongo que el Ministro de la Eucaristia es en dos maneras, vno de consagracion, y otro de colacion; porque en la Eucaristia se hallan dos cosas, vna es la consagracion, y otra el vso, y distribucion. El Ministro de la consagracion es el Sacerdote que tiene caracter Sacerdotal, de tal suerte, que por ninguna manera, ni en nigun caso el que no fuere tal Sacerdote, no puede consagrar; y si temerariamente lo intentasse, no consagraria, esto es tan cierto, que en ello no ay duda, ni opinion. El Ministro de colacion, ò comunion de derecho es el proprio Parocho, segun se colige del Canon *perueniit, distinct.* 2. pero *ex necessitate* lo puede ser el Diacono con licencia del Parocho, estando presente; y ausente, muy bien puede administrar este Diuino Sacramento, como lo enseña el Canon *Diaconus, distinct.* 93. *Et sine licentia Parochi nullus Sacerdos potest hoc Sacramentum administrare, nisi habeat Bullam, vel priuilegium aliquod, sicut habent Regulares*, in articulo autem mortis, estando ausente el Parocho, pueden muy bien, ausente *periculum in mora*, los Religiosos llevar solemnemente el Viatico al enfermo; ita Ochagauia *de Sacrament. tract.* 3. *quæst.* 4. *numer.* 14. *contra Toletum, lib.* 1. *cap.* 36. *num.* 2. *p.* 6. *tract.* 3.

Esto supuesto, la dificultad es, si 2
en los casos propuestos en la question, y en el titulo de la Sesion, si vn lego podrà administrar este Soberano Sacramento? A lo qual digo, que regularmente no puede, pero en caso de necessidad se puede comulgar a si mismo estando *in articulo mortis*, sino huuiesse Sacerdote, ni Diacono que le pudiesse dar la Eucaristia.

Para probar esta conclusion, traen 3
los Autores el exemplo de vna Reyna de Escocia, que llevandola al martirio, antes de padecerlo, se comulgò a si misma; y no solo se puede comulgar a si mismo, sino tambien a otros en caso de necessidad. Esta sentencia es de Layman *lib.* 5. *tract.* 4. *capit.* 7. *numer.* 4. Y aunque Bonacina, y Soto no la aprueban por muy probable, y segura, la tiene Coninck *de Sacrament. quæst.* 8 *artic.* 3. *num.* 23. Valentia *tom.* 4. *disp.* 6. *quæst.* 10. *punct.* 1.

Y la prueban con este fundamento; 4
porque comulgar vn lego, y administrar la Eucaristia, no repugna al Derecho Diuino natural, ni tampoco al Eclesiastico en caso de necessidad: luego bien

bien se puede hazer. Que no repugne al Derecho Diuino natural, prueuolo; porque si repugnara, fuera porque hazia Sacramento; el que distribuye la Eucaristia no lo haze, sino que hecho por el Sacerdote para la salud espiritual de los Fieles, lo distribuye al que se està muriendo, y tiene necessidad de recibirle, y no ay otra persona legitima que pueda socorrer esta necessidad, sino es vn lego: luego bien se puede dar al que le pide con tanta necessidad. Ni tampoco repugna al Derecho Eclesiastico; porque aunque el *Canon peruenit, de consecrat. dist.* 2. prohibe que ninguno administre este Diuino Sacramento, sino fuere el proprio Parocho, esto se entiende fuera de los casos de necessidad, y en ausencia del Cura proprio, ò otra persona legitima; pues sino repugna a ningun Derecho, porque no ha de poder administrar vn lego este Sacramento, pues administra, y haze el del Bautismo, y el del Matrimonio, quando aqui no haze Sacramento, sino hecho ya por el Sacerdote, aplicarlo?

5 Confirmase este fundamento, porque segun refiere Eusebio *lib.* 6. *cap.* 4. antiguamente los laicos solian llevar la Eucaristia a los enfermos, y aora puede muy bien vn seglar, temiendo que los Gentiles traten irreuerentemente este Diuino Sacramento, cogerle, y ocultarle, y lo que mas es, comulgarle; luego tambien podrà participarle a vn enfermo en caso de necessidad; assi lo siente Granado 3. *part. controuers.* 6 *tract.* 12. *disp.* 1. *n.* 4.

6 De aqui se infiere, que muy bien podrà vn Sacerdote en dia de fiesta, ò de Iubileo, en el qual no puede dezir Missa, comulgarse a si mismo, y no solo en los casos dichos, sino en otro qualquiera por deuocion puede comulgarse, porque no es necessario en este Sacramento que el Ministro sea distinta persona del que le recibe. Esta doctrina es de Homobon. 1. *part. tract.* 4. *capit* 11. *numer.* 106. pero esto se ha de entender (dize este Autor) no auiendo escandalo.

7 Son los Indios muy ceremoniaticos, y amigos de hazer lo que ven hazer a otros. Preguntase, si el Parocho vè que algun Indio sin auerse confessado, llega con los demas que se han confessado a la Mesa de la Comunion, si estara obligado a darle la Eucaristia, ò negarsela? Respondo: ò el pecado de no auerse confessado es publico, ò secreto? si es publico, no debe darle la Eucaristia, *iuxta illud*: *Noli sanctum dare canibus*; pero si es oculto, està obligado a darsela, porque *nemo tenetur infamare proximum*; ita Diana *in summa, verb Communio, n.* 66.

Y en caso que el Parocho le huuiesse confessado, y por legitima causa le huuiesse negado la absolucion, y se ingiriesse con los demas a la comunion, en tal caso tambien està obligado a darsela; y si se la pidiesse ocultamente, siente Vazquez 3. *part. tom.* 3. *disput.* 20. *capit.* 5. *num.* 51. que no tiene obligacion a darsela; pero lo contrario tiene Diana *supra*: la razon es, porque el negarle, es quebrantar el sigilo, por quanto esta negacion se ordena a vna extrinseca administracion, que siendo extrinseca *ex natura sua*, es publica; y siendolo, ya por ella se quebranta el sigilo, que es tan delicado, que no permite que el Confessor aun con el penitente trate de los pecados confessados sin licencia suya, aunque sea para el remedio de ellos, ni con hechos, ni palabras, ni señales es licito al Confessor fuera de la confession afear lo que en ella supo del penitente; porque ninguna cosa sabe el hombre menos que aquella que sabe por la confession, y lo que sabe, y ha oido como Dios, no puede vsar desta noticia en quanto a la administracion de los Sacramentos como hombre; ita Diana 3. *p. tract.* 4. *resol.* 46. 8

Y en caso de duda, si el pecado es oculto, ò publico, si pide el Feligres la Eucaristia a su Parocho, debe darsela por la regla que *in dubijs melior est conditio possidentis*, y en este caso el pecador esta en possession de la libertad para pedir este Diuino Sacramento; ita Ochagauia *de Eucharistiæ effectibus, tract* 2. *q.* 10. *n.* 4. 9

Si vn descomulgado declarado, y Herege puede dar la Eucaristia? Y si se la puede pedir el que està *in articulo mortis*, no auiendo legitima persona que lo pueda hazer? Kerrionio 3. *part. quæst.* 82. *articul.* 3. lo niega. Su fundamento es, porque este Sacramento no es *simpliciter* necessario, como la penitencia, y assi no se puede pedir al que està declarado por publico descomulgado; pero la contraria opinion me parece mas probable, y mas socorrida, en caso que el enfermo no pudiesse recibir otro Sacramento; la razon es, porque entonces ay suma necessidad, y la suma necessidad carece de ley, como se colige del *cap. sicut, de consecrat. dist.* 1. ita Zamorano *de Eucharistia, capit.* 3. *dub.* 7. *n.* 2. lo mismo afirma 10

Diana en caſo que no le ſiga eſcandalo, ò odio de la Religion, *part.5.tract.3.reſol.* 49.

11 Si ſe podrà comulgar a vno con vna particula de la Hoſtia? Digo que ſi, en caſo de neceſsidad, y aun caſo que vno tenga grande deuocion, y no aya otra Forma, le le puede dar vna particula de la Hoſtia: la razon es, porque no pertenece a la integridad del ſacrificio, que el Sacerdote que le ofrece, conſuma toda la Hoſtia, porque baſta que conſuma el cuerpo, y la ſangre de Chriſto; ita Paludanus *in* 4. *diſt.*2.*q.*1.*concl.*2.*art.*5.

12 Si el Miniſtro tiene obligacion de comulgar al enfermo en tiempo de peſte, es dudoſo entre los Doctores: Syluio dize, que eſtà obligado; aſsi lo afirma en la 3. *part.quæſt* 24.*art.*3. pero Molfeſio *tom.*1. *tract* 4.*capit.*3.*num.*52. dize, que no tiene obligacion. Su fundamento es, porque eſte Sacramento no es de neceſsidad, y aſsi no obliga al Cura con tanto diſpendio, como es la perdida de la vida, ò de la ſalud, y que baſtarà que apartado del enfermo, le amoneſte que tenga firme propoſito de recibirle, ſi Dios le diere ſalud. Y eſta opinion ſe ha de entender quando el Parocho huuiere ya confeſſado al enfermo; porque en caſo que no aya recibido el Sacramento de la Penitencia, y huuiere perdido el habla, ò ſi fuere mudo, eſtarà obligado a darle la Eucariſtia; ita Diana *p.*3.*tract.*4.*reſol.*72 *y p* 5.*tr.*3.*reſ.*53.

13 Si el Doctrinero eſtarà obligado a comulgar al Indio moribundo, cuyo achaque no le dexa tragar coſa que no ſea liquida, con el Sanguis conſagrado? Afirmalo contra Suarez Ochagauia *de Euchariſtia, tract.*2 *quæſt.*18 *num.*9. la razon es, porque el derecho Diuino de comulgar *in articulo mortis*, no auiendo inconueniente, obliga mas que el Derecho Eccleſiaſtico, que diſpone, que ningun laico comulgue debaxo de las eſpecies del *Sanguis*; y porq̃ comulgar el *Sanguis* en el caſo propueſto, no tiene deformidad, pues puede vn lego conſumir el *Sanguis*, ſino le pudieſſe con eruar; y en caſo que ſe tema, que eſte Diuino Sacramento vendra a manos de Infieles, que le vitragen, y traten irreuerentemente; ita Vazquez.3.*p.tom.*3.*diſp.*216. *cap.*4.*num.*47.

SESSION VI.

De los marauilloſos efectos que cauſa eſte Diuino Sacramento a los que con deuida diſpoſicion le reciben.

ESta Seſsion la pongo aqui, no porque ſea perteneciente a nueſtro inſtituto, ſino porque como los Indios ſon tan poco deuotos de llegarſe a la Meſa ſacroſanta del Altar, que apenas ay alguno, o muy pocos, que fuera de la Paſcua de Reſurreccion, reciban eſte Diuino Sacramento, para que enſeñandoles los Curas, y Doctrineros ſus milagroſos efectos, anſioſos de gozarles, a menudo le reciban, y deuotamente le veneren. 1

Y ſon en dos maneras, vnos que cauſa en el alma, y otros que cauſa en el cuerpo: los que cauſa en el alma, ſon los que ſe ſiguen. El primero es cauſar aumento de gracia *ex opere operato*, como lo enſeña el Tridentino *Seſs.*13.*capit.*1. y Santo Thomas 3.*part. quæſt.*70. *artic.* 1. *ad tertium*, porque como eſte Sacramento ſea Sacramento de viuos, por ſu naturaleza ſolo tiene aumentar la gracia en aquel que dignamente le recibe, y ſi alguna vez da la primera, eſſo es *per accidens*. 2

El ſegundo efecto de eſte Sacramento es vna gracia Sacramental propia, que conſiſte en vn eſpecial auxilio, y deuociõ del alma, y vn feruor de la caridad, con vna dulçura de eſpiritu, para euitar los pecados; porque como dize el Tridentino *loco citato*, Chriſto le inſtituyò como antidoto, para que tomandole, fueſſemos preſeruados de todos los pecados mortales. Y aunque eſte efecto es infalible, no luego le concede ſu Diuina Mageſtad, ſino en el tiempo que juzga que es mas oportuno, para que con eſſo ſiempre eſperemos, y ſiempre temamos; ita Filiucio *de Euchar.num.*356. 3

El tercero efecto es perdonar los pecados veniales, en que ay dos opiniones: algunos Doctores ſon de parecer, que los perdona *ex opere operato*, porque eſte es el modo que tienen los Sacramentos de obrar; ita Nuño 3.*part.quæſt.*70.*art.* 1. & alij plures, quos refert Bonacina *de Sacramentis, diſput.*4. *quæſt.*4. *punct.*1. *numer.*6. pero otros muchos Autores defienden, que los perdona *ex opere operantis mediate*, excitando actos de amor de Dios, los quales ſon baſtantes para remitirlos; ita Baſco *verb. Eucha-* 4

cha-

charist. 2. numer. 13. & alij, quos refert Bonacina *supra.*

5 El quarto efecto, que produce este Augustissimo Sacramento, es perdonar las penas deuidas por los pecados, y aunque Santo Thomas *supra artic. 5.* siente que esta remision haze este Sacramento *ex opere operantis*, excitando actos feruorosos de caridad, mediante los quales se perdonan, y que a la medida de este feruor, se perdonan mas, ò menos. Otros muchos Autores son de opinion, que los perdona *ex opere operato*; pero es *per accidens*, quando confiere la primera gracia.

6 Notese, que la Eucharistia se dize causar *per accidens*, la primera gracia quando vno auiendose llegado a la confession, no tuuo dolor de sus pecados inculpablemente, y con esta buena fé deuoto, y atrito recibe la Eucharistia, en este caso causa la primera gracia, y remite las penas del pecado, segun la mayor, y menor disposicion con que llega a comulgar; ita Suarez *disput. 64 sect. 1.* D. Thomas *quæst. 89. art. 1. ad 5.* Paludan. Enriquez, & alij, quos refert Fagundez *de præcept. Ecclesiæ, lib. 4. cap. 2. num. 9.*

7 Ya hemos dicho los efectos que causa en el alma este Diuino Sacramento. Aora digamos los que causa en el cuerpo a los que dignamente le reciben. El primero es moderar el fomite del pecado, excitando buenos mouimientos en el apetito sensitiuo; porque como este Diuino manjar es antidoto (como tengo dicho) para preseruar al hombre de los pecados mortales, y el *fomes peccati*, es el primer mobile, y origen de adonde ellos proceden, por tanto conuino, que este Sacramento tuuiesse por efecto moderar dicho *fomes*, de este sentir son Santo Thomas, Filiucio, Suarez *tom. 3. disput. 64. sect. 1.* Ricardo, & alij, cum Villalobos *tom. 1. tract. 7. diffic. 33. num. 1.*

8 Como modere el *fomes peccati*? Es muy dudoso entre los Doctores, y dexando la variedad de opiniones; digo con Filiucio *tom 1 tract. 4. cap. 6. numer. 177.* que esta moderacion haze mediante particulares auxilios, y extrinseca prouidencia de Dios, excitando mouimientos en el apetito, y pensamientos en el entendimiento, muy acomodados para exercer la virtud, y huir el vicio, quitando de por medio las ocasiones extrinsecas, que podian causar deliranes en la razon, auyentando los demonios, para que no ocasionen tentaciones, que con la presencia de Christo todos se apartan, y confunden.

9 Otro marauilloso efecto causa en el cuerpo, y es vna vnion admirable entre Christo, y el hombre, que dignamente le recibe: assi lo siente el Cardenal Belarmino, Suarez, Filiucio, y Fagund. *de præcept. Eccles. præcept. 3. lib. 4. cap. 5. num. 1.* del modo con que se haze esta admirable vnion, trata el doctissimo señor Doctor D. Iuan de Chaues Machado en su *Perfecto Confessor, tom. 1. lib. 3 part. 1. tract. 6. docum. 8. num 4 y 5.* donde dize: San Hilario referido en el decreto, y otros Autores sienten, que en recibiendo dignamente la Eucharistia, se haze con el que le recibe vna natural vnion con Christo, y de su carne, con la carne de Christo *adinstar manducati*, de lo qual resulta, que como dize el mismo San Hilario, se haze, y constituye con el hombre vn principio operatiuo de admirables acciones. San Cyrilo llama esta vnion, vnion natural, corporal, y substancial de nuestra carne cõ la de Christo, de tal manera, que el que dignamente recibe este Sacramento, dize, que no solo se vne por amor con Christo, sino que *re ipsa* se mezcla con la sangre, y carne de Christo, del modo que vna cera derretida se mezcla con otra, y vn plomo derretido con otro.

El que deseare ver otros modos de vniõ que causa este Diuino Sacramento, y explicados mas latamente los que hemos referido de San Hilario, y San Cyrilo, podrà recurrir al Padre Fagundez, que docta, y nueuamente los trata, y explica.

Finalmente se ha de aduertir, que de la manera que la comida humeda imprime calidad humeda en el que la come; y la comida seca, calidad seca. Assi tambien este Diuino Sacramento, y manjar, que se nos diò para nuestro aprouechamiento espiritual, imprime, y comunica en el que dignamente le come vnas propriedades, y calidades Diuinas, para el acrecentamiento, y operaciones de las virtudes, y por este modo viene a ser efecto de este Sacramento, causar castidad, y puridad en el cuerpo, transformando la carne en el espiritu, esto es haziendola obediente al espiritu.

SESSION VII.

Si serà pecado mortal tomar tabaco antes de comulgar, ò celebrar?

1 PAra resoluer esta dificultad, es menester suponer las leyes, y preceptos particulares de Concilios Prouinciales, y Synodos Diocesanos, que ay en las Indias. En quanto a esto, el primero es el Concilio Prouincial, Limense III. aprobado por la Santa Sede Apostolica, en que se hallaron el Santo Arçobispo Don Toribio Alfonso Mogrouejo, y cinco Obispos sufraganeos el año de mil y quinientos y ochenta y tres, y por la Sacra Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, Interpretes del Concilio de Trento, fue aprobado a seis de Octubre año de ochenta y ocho. Determina, pues, este Concilio *act. 3. capit* 20. que pena de pecado mortal ningun Sacerdote antes de celebrar, tome tabaco en humo, ò en polvo, las palabras son estas: *Prohibetur sub reatu mortis æternæ Presbyteris celebraturis, ne tabachi fumum ore, aut sorbi seu tabacum pulverem naribus, etiam prætextu medicinæ, ante Missa sacrificium sumant.*

2 El otro Concilio es el Mexicano III. en que presidiò como Arçobispo que entonces era el señor Doctor Don Pedro Moya de Contreras, que despues fue Presidente del Real Consejo de Indias, y le assistieron seis Obispos sufraganeos año de mil y quinientos y ochenta y cinco, y fue aprobado tambien por la Sacra Congregacion de los Cardenales a siete de Octubre del año de mil y quinientos y ochenta y nueue, y a veinte y ocho del mismo mes, y año, confirmado por la Santidad del Papa Sixto V. por Breue, y mandado executar por Cedula Real, en qual Concilio en el *lib. 3 tit. 15. Can. 3. §. 13.* manda con precepto, que ninguna persona Eclesiastica, ò seglar tome tabaco de ninguna de las maneras antes de celebrar, ò de comulgar, sus palabras son estas: *Observantiam quæ Sacharsliæ percipiendæ debitæ est præcipitur, ne ullus Sacerdos ante Missæ celebrationem, aut quævis alia persona ante communionem, quidquam tabachi, pisitiæ, aut similium, medicamenti causa per modum fumi aut exportationis, aut alio quouismodo percipiat.*

3 Esta misma constitucion està aceptada, y recibida en el Obispado de las Canarias, adonde el Doctor Don Christoual de la Camara y Murga, en el Synodo que celebrò el ano de mil y seiscientos y veinte y ocho, se halla este precepto en sus Synodales, *const. 9. de vita, & honestate Cler. fol. 18 Item ordenamos, que ningun Clerigo antes de dezir Missa, ni dos horas despues de auerla dicho, tome tabaco, ni ellos, ni los legos jamàs en las Iglesias, pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y de mil marauedis por cada vez.*

Supuesto esto, digo, que en los Obispados donde obligan estos Concilios Prouinciales, y Constituciones Synodales, pecan mortalmente los Clerigos que toman tabaco antes de celebrar, y este pecado se comete, porque quebrantan vn precepto formal, que lo veda seueramente, *sub reatu mortis æternæ*, y no porque quebrantan el ayuno natural con el tabaco (como se dize en el tratado del ayuno) que donde estos Concilios no obligan, ni tienen precepto en los Synodos particulares, no pecarà el que celebra, o comulga despues de auer tomado tabaco. 4

Aduiertase con el Doctor Antonio de Leon, que estos dos Concilios Prouinciales, Limense, y Mexicano, obligan assi en todas las Prouincias de las Indias, porque el Limense comprehende dos Arçobispados, y treze Obispados, por estar mandado guardar en el Nueuo Reyno de Granada, hasta que en èlle confirme el particular, que en Santa Fè de Bogota su Metropoli celebrò el señor Doctor Don Fernando Arias Vgarte su Arçobispo, se guarda tambien en aquel Arçobispado, y en sus tres Obispados sufraganeos. El Concilio Mexicano se guarda en otros diez Obispados sufraganeos, y en la Metropoli de Manila, y sus tres Obispados se guarda por Breue particular de Vrbano VIII. dado en Roma a onze de Março año de mil y seiscientos y veinte y seis, que assi lo dispone, y manda; demanera, que vienen a ser los Arçobispados, y Obispados en que se guarda con precepto aprobado por la Sede Apostolica, no tomar tabaco antes de celebrar, treinta y quatro, y en los quatro restantes de Santo Domingo, y sus tres sufraganeos, se obserua lo mismo, con que corre este precepto casi en todas las Indias. 5

Aduiertase, que el Concilio Limense solo habla en su decreto con los Sacerdotes, que no tomen tabaco antes de celebrar, mas no lo prohibe a los seculares que han de comulgar. Por lo qual dirà alguno, que el seglar que ha tomado tabaco, puede comulgar sin escrupulo, porque la prohibicion no habla con el, y *verba* 6

sa-

ſtatuti, non poſſunt extendi vltra id, quod exprimunt, como notò Baldo *in l. quoa furioſi 23. capit. de nuptis*, diziendo: *Quod non dicit ſtatutum, nec nos dicere debemus*, que los eſtatutos no ſon extenſibles de vna perſona a otra: y ſi el Concilio Limenſe hauiera querido poner a los ſeglares el miſmo precepto que a los Sacerdotes, expreſſamente lo hauiera dicho, como lo hizo el Concilio Mexicano, y el Synodo Canariense *ſupra*. Probable opinion es eſta; pero mas probable, y ſeguro tengo lo contrario, y juzgo que el decreto del Concilio comprehende, y veda a los ſeglares la comunion, como a los Sacerdotes la celebracion. Y eſto no es eſtender la ley de vnas perſonas a otras, a que repugnan los Doctores, y principios de el Derecho, ſino que la miſma ley comprehende a los vnos, y a los otros, juntando las perſonas omiſſas con las nombradas expreſſamente *ex identitate rationis*, lo qual es conforme a reglas del Derecho, y conſta *ex leg. ſiſtum habeo 15. ff. ad quintum cabit. Mascard.* Tiraquel. *in l. ſi unquam 8. verb. Libertatis, num 45.* y otros, entre los quales el ſapientiſsimo Don Feliciano de la Vega *in capit. dilecti filij, capit. 17. num 53.* donde dize, que el eſtatuto no ſe eſtiende de vna perſona a otra: *Nihilominus, non per hoc à quibuslibet ſtatutis excluſæ dicuntur perſonæ, in quibus datur, ſiue concurrit eadem ratio, quæ in perſona expreſſa, ſiue nominata. Propterea quod identitas rationis operatur, quod omnes ipſæ perſonæ quaſi comprehenſæ in illis iudicetur*, y lo prueba latamente con Doctores, y capitulos del Derecho, que afirman, que quando ſe halla vna miſma razon en la perſona nombrada, y en la omiſſa el eſtatuto, y ſu diſpoſicion, los comprehende a todos.

De eſta doctrina ſaco, que el eſtatuto del Concilio comprehende aſsi a los que han de celebrar, como a los que han de comulgar; porque la irreuerencia es la miſma en todos, y no ay razon para que el Concilio reparaſſe en euitar ſolo la del Sacerdote, y no la del ſeglar quando comulga: y aſsi aunque no nombra a eſtos, ſon comprehendidos en la diſpoſicion de la *ley propter identitatem rationis*, y mas quando vemos que Vrbano VIII. de felice recordacio, hallò por tan indecẽte el vſo del tabaco, que por Bula particular, dada en Roma año de mil y ſeiſcientos y quarenta y dos, mandò que en la Igleſia de Seuilla ninguno lo pueda tomar, pena de excomunion mayor, y en eſta Ciudad de Quito lo tiene tambien mandado el Iluſtriſsimo ſeñor Don Aguſtin de Vgarte Sarauia, que feliz mente gouernò año de mil y ſeiſcientos y quarenta y nueue, deſpues de auer ocupado otros tres Obiſpados, que ſus virtudes, letras, y gouierno todo lo han iluſtrado, y enſeñado. Y ſi el Pontifice halla que es poca reuerencia tomar tabaco en la Igleſia, y lo prohibe, claro eſta, que el Concilio no auia de permitirlo a los ſeglares que han de comulgar, y para quitar eſtas dudas, ſe auia de mandar expreſſamente por auto, como habla el Concilio Mexicano, y el Synodo Canariense.



TRA-

TRATADO SEPTIMO

DEL SACRAMENTO DE LA Extrema Vncion.

PROLOGO.

1 ENtre todos los Sacramẽtos, de la Iglesia, este de la Extrema Vncion, es el vltimo, y postrero con que socorre a sus hijos los fieles; difinenlo assi los Doctores: *Est vnctio bonis baptizati, grauiter ægrotãtis, à Sacerdote facta ad salutem corporis, & animæ eius, à Christo Domino instituta*: coligenlo del Tridentino *Sess.* 14. *cap.* 2 *de Extrema Vnctione*. Nauarro *Manuali, cap.* 22. *num.* 12.

2 Dizese *Vncion*, porque aunque ay muchas en este Sacramento, todas son parciales, y se ordenan a vn todo, que es el Sacramento, que se integra de todas.

3 Dizese, que ha de ser *de hombre bautizado*, porque como el Bautismo es *ianua Sacramentorum*, ninguno es capaz de recibirlo, sin que esté bautizado.

4 Dizese *grauiter ægrotantis*, porque para recibir este Sacramento, es necessario que esté enfermo corporalmente el que lo recibe, y no bastará que esté con peligro de muerte, como el que nauega, el que está para ajusticiar, los que van a la guerra, porque aunque todos tienen peligro, no padecen enfermedad corporal, y requiere que sea graue, aunque sea de herida, vejez, ò parto.

5 Dizese *à Sacerdote facta*, porque solo el Sacerdote es Ministro sujo, y este es el propio Parocho, ò otro de su licencia, y en tiempo de necessidad, ausente el Parocho, sin ella puede vngir al enfermo que está en peligro de muerte, a la manera que en la confession puede qualquiera Sacerdote absoluer al que esta *in articulo mortis*; porque la Iglesia nuestra Madre, desean lo tanto la saluacion de sus hijos, no quiere en tiempo alguno dexarlos sin bastante remedio, y assi a qualquiera Sacerdote le dà licencia para exercer semejantes Sacramentos; ita Suarez *disput.* 43. *sect.* 1. Villalobos *tom.* 1. *tract.* 10. *difficult.* 6. *numer.* 3. Machado *tom.* 1. *lib.* 3. *part.* 2. *tract.* 14. *docum.* 3.

Dize la difinicion, que esta Vncion ha 6
de ser *ad salutem corporis, & animæ*, porque es propio de este Sacramento comunicar al que le recibe (sin poner obice) salud en el alma, que es la gracia justificante, y tambien salud en el cuerpo, si conuiene para la del alma, Tridentino *Sess.* 14. *cap.* 2. Filiucio *tom.* 1. *tract.* 3. *cap.* 6.

Dizese *à Christo Domino instituta*, por- 7
que Christo la instituyò, como luego veremos.

La materia de este Sacramento, es en 8
dos maneras, vna proxima, y otra remota; la remota es el azeyte, y este ha de ser de oliuas, segun el vso de la Iglesia, bendito por el Obispo, que este propiamente se llama azeyte; assi se colige de los Concilios Florentino, y Tridentino *Sess.* 14. *cap.* 1. y es comun sentir de los Doctores.

La materia proxima son las Vnciones 9
que haze el Sacerdote, como diximos en el Sacramento de la Confirmacion, adonde la Vncion que haze el Obispo, es la materia proxima de aquel Sacramento, y en este la que haze el Sacerdote.

Esta Vncion, que es la materia proxi- 10
ma de la Extrema Vncion, por costumbre de la Iglesia ha de ser en forma de Cruz, y solo fuera pecado venial no hazerla de esta manera en muy probable opinion como dizen S. Iuestr. *verb. Vnct.* §. 2. Nuño *additionib. ad* 3. *part. quæst.* 29. *art.* 6. lo qual por precepto de la Iglesia, y costumbre se deue hazer en los cinco sentidos, porque estos son los primeros mobles, y principios de los desconciertos, y pecados del hombre; y tambien se han de vngir los riñones, y los pies, aunque por la honestidad se dexan de vngir los riñones en las mugeres; assi lo tienen Becano *de Sacramentis cap.* 27. *quæst.* 3. *numer.* 3. Layman *lib.* 5. *tract.* 2 *cap.* 3. *num.*

7.

7. Filiucio, Ægidio, y otros, que cita Diana *3. part. tract. 4. resolut. 178. y 180.* y aunque es muy conforme a la costumbre de la Iglesia hazer las Vnciones por su orden, segun señala el Manual, començando por los ojos, sentido de la vista, esto no es de essencia de este Sacramento, porque inuertiendo el orden que aduierte el Ceremonial, començando por qualquiera de los sentidos, y vngiendo antes vnos, que otros, es bastante materia para que se haga Sacramento; ita Auctores immediatè citati.

11 La forma de la Extrema Vncion, trae el Manual Romano, y la tomò de los Concilios Florentino, y Tridentino, y siempre la ha vsado la Iglesia, y dize assi *Per istam Sanctam Vnctionem, & suam pissimam misericordiam indulgeat tibi Deus, quidquid peccasti per visum, auditū, &c. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Cerca de estas palabras se ha de aduertir, que no todas son forçosas, y necessarias para que aya Sacramento, porque las que son essenciales, solo son estas: *Per istam Sanctam Vnctionem indulgeat tibi Deus, quidquid peccasti per visum, auditum, &c.* Las demas, como son: *Et suam pissimam misericordiam*, y las *in nomine Patris, & Filij & Spiritus Sancti*, no son necessarias, si bien Nauarro *3. part. quæst. 20. artic. 9 concl. 4.* siente, que las primeras, *suam pissimam misericordiam*, son de essencia de este Sacramento; pero las vltimas *in nomine Patris, &c.* todos los Doctores sin controuersia afirman, que no son necessarias, y assi dizen, que dexar las primeras, siempre serà pecado mortal; porque aunque no son de essencia del Sacramento, son de precepto; pero las vltimas sienten, que no serà pecado dexarlas, por no ser de essencia, ni de precepto; assi lo siente Filiucio, Diana *supra, resolut. 75.* Basseo, & alij communiter, *cum eo, verb. Extrema Vnctio, num. 8.*

12 Instituyòle Christo, *Marc. 6.* quando embiò a sus Discipulos a curar a los enfermos, vngiendolos con oleo, y promulgò este Sacramento Santiago, *cap. 5.* de su epistola Canonica, diziendo: *Infirmatur, quis in vobis inducat Presbyteros Ecclesiæ, & orent super eum, vngentes oleo, & oratio Fidei sanabit infirmum, & alleuabit eum Dominus, & si in peccatis sit dimittentur ei.*

13 El Ministro ya diximos que era el Sacerdote, explicando la particula de la difinicion *à Sacerdote*; demanera, que si otro Eclesiastico, que no tuuiere orden de Presbitero, vngiesse algun enfermo con las Vnciones requisitas, y en los sentidos dichos, no haria Sacramento, porque essencialmente se requiere sea Sacerdote el que lo administra; assi lo tiene difinido el Concilio Florentino, y el Tridentino *Sess. 14. cap. 5. Canon 4.* y es de Fé esta verdad.

Los efectos de este Sacramento son muchos, en algunos de ellos ay variedad entre los Doctores, yo referiré aqui lo que se tiene por mas probable. Lo primero, este Sacramento causa gracia justificante en el que deuidamente le recibe, y en esto no ay controuersia: enseñalo assi el Tridentino *Sess. 14. capit. 2.* El segundo efecto es causar gracia Sacramental propia suya, que no causan los demas; y esta, segun dize el Tridentino en el lugar citado, y lo refiere Filiucio, consiste en comunicar al enfermo todos los auxilios, y socorros necessarios que son importantes en tan apretado trance, assi para resistir a las diabolicas assechanças, como para tolerar los dolores de la muerte. 14

Y este efecto produce en el enfermo tres. El primero es corroborar la esperança de su saluacion. El segundo es alegrarle el coraçon entre las tristezas, y aficiones de los achaques, que le van auezindando a la muerte. El tercero es darle valor, y espiritu contra las tentaciones del demonio: todo esto se colige del Tridentino *vbi supra.* 15

Otro efecto causa este Sacramento, que es quitar las reliquias de los pecados, y dèl haze mencion el Tridentino *Sess. 14. cap. 2.* y que se aya de entender por estas reliquias de los pecados, no es cierto entre los Doctores; lo mas conforme, y probable es entender, que por este Sacramento se perdonan aquellos pecados mortales, ò veniales, que quedaron despues de auer recibido otros Sacramentos, los quales no sabe, ni tiene noticia de ellos el enfermo, que a tenerla, se arrepintiera de ellos, ò porque quedaron sin perdonar, por auer recibido sin la debida disposicion los Sacramentos, en que se huieran de perdonar; assi lo sienten Suarez, Filiuc. Basseo, *verb. Extrema Vnctio 3. num. 1.* 16

Tambien causa este Sacramento la salud corporal quando conuiene para la salud del alma, segun dize el Tridentino en el lugar citado. 17

Y que tambien cause remision de pena temporal es opinion, de muchos, y graues Autores: su fundamento es, porque auiendo Christo instituido los Sacramentos, para que por medio de ellos al- 18

cançaſſen los fieles la gloria, claro eſtà que les ha dado virtud para que quiten todos los impedimentos que podian impedirles ſu alcance; y las penas deuidas por las culpas, impiden ſubir a la gloria, haſta que ſe padezcan en el Purgatorio: luego los Sacramentos virtud tienen, y eficacia para quitar eſtas penas, y aſsi vemos que totalmente las quita el Bautiſmo, y lo demas hemos de dezir, que las quitan, ſegun la mayor, ò menor diſpoſicion con que ſe reciben; es doctrina del Padre Suarez *de pœnitent. diſput. 41. ſect. 7.* Villalobos *tom. 1. difficult. 2. tract. 10. num. 3.* Filiucio *tom. 1. tract. 3. cap. 6. num. 12.*

SESSION I.

Si los Indios ſon capazes de la Extrema Vncion?

1 ES cierto, que todos aquellos que ſon capazes del Sacramento de la Penitencia, ſon tambien capazes de eſte Sacramento; la razon es clara, porque eſte Sacramento es complètiuo, conſumatiuo, y corroboratiuo de la penitencia, a la manera que el de la Confirmacion lo es del Bautiſmo, porque aſsi como la Confirmacion corrobora, y fortifica la gracia, y Fé recibida en el Bautiſmo, y dà particulares auxilios para defenderla, y profeſſarla, aſsi tambien la Extrema Vncion corrobora la gracia recibida en la Penitencia, y conforta la remiſsion de los pecados, pues perdona los que por no ſer validas las confeſsiones que ſe han hecho con buena fé, no ſe perdonaron; como dizen Suarez, Filiucio, y Baſſeo, ya citados, y tambien ayuda a remitir las penas de los que ſe perdonaron por el Sacramento de la Penitencia, en caſo que en eſte Sacramento no ſe ayan perdonado totalmente, y dà particulares auxilios para reſiſtir a las tentaciones, y con eſto conſeruar la gracia recibida en la Penitencia, de donde ſe infiere, que la perſona que es capaz de recibir el Sacramento de la Penitencia, lo es tambien de eſte Sacramento, y aſsi todos los Indios que el Cura hallare capazes de la Penitencia, eſtando enfermos, les podrà dar la Extrema Vncion.

2 La dificultad eſtà, ſi el Indio que es capaz de la Penitencia fueſſe tan ignorante de los Sacramentos de la Igleſia, que no ſupieſſe, que la Extrema Vncion era vno de ellos, antes le tuuieſſe por vna ceremonia, como la de la ceniza, ò ramos, ſi eſte tal es capaz de eſte Sacramento?

3 Para lo qual ſe ha de aduertir, que los Indios ſon ſumamente inclinados a las ceremonias exteriores, y a ellas acuden muy de buena gana, por lo qual puede acontecer, que eſtando enfermos, pidan al Cura la Extrema Vncion, y el Cura darſela, ſin reparar que la pide como ceremonia, y no como Sacramento.

4 Y en eſte caſo no ay duda que no ſon capazes, y aunque el Parocho ſe la dé, no haze Sacramento, porque para que el ſubdito ſea capaz de alguno, es neceſſario, que en el que le recibe, aya intencion de recibirle, ora ſea actual, ò virtual, y como el que ignora, que la Extrema Vncion es Sacramento, y la tiene por ceremonia ſolamente, no puede tener intencion de recibir aquello que ignora: de aquies, que no recibe Sacramento, ni es capaz de recibirle mientras dura eſta ignorancia; es comun de los Doctores, y la enſeña el Tridentino.

5 Pero en caſo que el Indio le pidieſſe, y no ſupieſſe el Cura ſi le pedia como Sacramento, ſino como ceremonia, eſtà obligado adarſele, porque como dize Suarez *tom. 4. ſect. 1. num. 1.* Filiucio, y Nauarro *cap. 12. numer. 13.* y es comun de los Doctores, ſiempre ſe ha de preſumir, mientras no conſtare lo contrario, que el que pide el Sacramento, eſtà diſpueſto para recibirle, y es capaz dèl.

6 Y lo que en ſemejantes caſos ha de preuenir el Parocho, es aduertir al enfermo quando le comulga, ò confieſſa, que ay otro Sacramento, que es el de la Extrema Vncion, que ſe dà a los que eſtàn en peligro de muerte, porque pidiendole el enfermo, ya tale de duda el Parocho, y conoce eſtà diſpueſto, con que ſin eſcrupulo puede darſele; aſsi lo aduierte el Ceremonial Romano.

7 Y ſi eſtuuieſſe dudoſo, deue entonces vngirle debaxo de condicion, diziendo como en los demas Sacramentos, *Si capax es, per iſtam Sanctam Vnctionem.*

SESSION II.

Si ſe ha de dar eſte Sacramento al Indio adulto, que ſe bautizò y luego cayò enfermo de peligro?

1 AY muchos, y graues Autores, que dizen, no deuerſe vngir eſte tal Indio, ò otro qualquiera, que ſin pecar deſpues del Bautiſmo, cae enfermo de muerte.

2 Y prueban ſu opinion con eſtos fundamentos. Lo primero, porque eſte Sacramento es corroboratiuo del de la Peniten-

ten-

tencia, y fue instituido para remitir las reliquias de los pecados, que por ella en alguna manera no fueron perdonados, *sed sic est*, que este Indio recien bautizado no fue capaz del Sacramẽto de la Penitẽcia, por no tener pecado actual despues del Bautismo: luego tampoco lo puede ser de la Extrema Vncion. Pruebo la consequencia, porque quien no es capaz de lo principal, menos lo puede ser de lo accessorio; y pongo el exemplo. La Confirmacion es accessoria al Bautismo, porq̃ es corroboratiuo de la gracia, y Fè recibida en él; y es cierto, que aquel que no es capaz del Bautismo, menos lo es de la Confirmacion: luego el que no es capaz de la Penitencia, como el adulto recien bautizado, tampoco lo serà de la Extrema Vncion.

3 Lo segundo, porq̃ en este adulto recien bautizado no se puede verificar la forma *indulgeat tibi Deus quidquid peccasti, &c.* y todas las vezes que en vn sugeto no se puede verificar la forma, no se haze Sacramẽto: la razon es, porque los Sacramẽtos de la nueua Ley, *faciunt quod significant*. luego si en este caso no puede perdonar pecados, porque no los ay, no haze lo que significa, y assi no deue vngirse este adulto, porq̃ no es capaz deste Sacramẽto; pues. to que donde no ay pecados, no puede auer perdon dellos. Esta opinion tienen Sanchez *in select. disp. 27. num. 18.* Nuño *3. p. tom. 2. q. 32. art. 2. disp. 2.*

4 La contraria opiniõ tienen Suarez *tom. 4. disp. 42. sect. 1. n. 10.* Enriq *lib. 3 cap. 11. n. 3.* Ægid. *de Sacram disp. 19. dub. 7. n. 23.* Villalobos *tom. 2. tract 10. diffi. 4. n. 7.* Diana *3. p. tract. 4. ref. 18.* los quales dizen, q̃ muy bien se puede dar este Sacramento al adulto que se bautizò, y luego cayò enfermo de peligro.

5 El fundamento desta opinion es, porq̃ aunq̃ en este Sacramento vno de sus efectos es perdonar pecados tiene otros muy importantes a la saluacion del que le recibe, como son el aliento, y vigor que dà al enfermo cõtra las tentaciones del demonio, y la igualdad con que tolera la tristeza que causa la enfermedad; y aunq̃ el recien bautizado no sea capaz del efecto primero, que es la remission de los pecados, es muy capaz de los otros efectos, y assi se le puede, y deue dar este Sacramento.

6 Confirma se este fundamento con algunos efectos, y exemplos de otros Sacramẽtos, porque si vno recibe sin la deuida disposicion el Sacramento del Orden, cuyos efectos son la gracia justificante el primero, y luego el caracter, aunque no puede causar la gracia por el obice que le pone el que se ordena; porque es capaz de recibir el caracter, se lo comunica. Lo mismo se dize del Bautismo, y de la Confirmacion: luego *à paritate rationis* aunque el adulto recien bautizado no sea capaz de que se le remitan las reliquias de los pecados, porque no los tiene, por auerse todos perdonado por el bautismo, y por esta causa ser incapaz de este efecto, porque puede recibir otros efectos que causa este Sacramento, es sugeto capaz de recibirle, y assi se le puede, y deue dar.

Pero es de notar, que en caso que el Sacerdote totalmente estuuiesse dudoso, si el que le recibe tiene pecado actual despues del Bautismo, ò no, como acontece en los muchachos, en este caso es doctrina llana, que deue darsele; si bien Zambra no lo contradice, aseguran do, que es mejor no darsele en semejante caso de duda. 7

Al fundamento de la primera opinion se responde al primero, que ay mucha diferencia entre el Sacramento de la Penitencia, y Extrema Vncion de vna parte, y y Bautismo, y Confirmacion de la otra; porque el Bautismo es *ianua Sacramentorum*, y sin él nadie puede recibir, ni la Confirmacion, ni otro alguno; pero no es assi la Extrema Vncion, y Penitencia porque aunque la Extrema Vncion sea corroboratiuo de la Penitencia, y se ordene a perdonar los pecados que en ella no fueron perdonados, sin embargo muy bien puede vno sin otro darse a los Fieles, porque tiene la Extrema Vncion otros muchos efectos que comunicar al que le recibe fuera de la remission de los pecados; y assi aunque no comunique este efecto, puede comunicar los demas, y siendo tan importantes a la saluacion, y en el extremo de la vida, no es creible que quiera la Iglesia priuarle de cosa tan importante, y prouechosa a su alma. 8

Al segundo fundamento se responde, que es verdad que los Sacramentos de la nueua Ley hazen siempre lo que significan, sino les ponen impedimento, que auiendolo, bastarà que puedan hazer lo que significan, como en el Sacramento de la Penitencia, cuya forma es; *Ego te absoluo*, y en caso que vno llegue a confessarse con contricio de sus pecados, ya los tiene perdonados, adonde este Sacramento no haze lo que significa, pues en este caso no perdona al Penitente algunos; y para que se verifique la forma, basta que le dé al penitẽte *gratia remissiua peccatorum*, la qual si los hallara en el penitente, los perdonara de hecho, é 9

é inefablemente, pero como no lo ay en el penitente, no los perdona, y ni por esso dexa de conseruar la razon de Sacramento, porque *verba in definitione* (como dize el Dialectico) *non dicunt actum, sed aptitudinem.*

SESSION III.

Si los Doctrineros tienen obligacion de dar el Sacramento de la Extrema Vncion a los Indios que viuen retirados, quando no ay Ministro que responda, ni luzes que le acompañen?

1 SVpongo, que el Indio que està enfermo viue muy apartado del Pueblo, y a vezes tan solo, que solamente sus hijos, y mugerle acompañan, y hazen vezindad, y que el Cura en su Pueblo le hable con el Sacristan, o otro Ministro que sepan responderle ausentes, y que tiene auiso, que esta muy al cabo el enfermo, y que le pide le participe el Sacramento de la Extrema Vncion.

2 Respondo, que el Doctrinero en este caso tiene obligacion de lleuar el santo Oleo, y llegarle donde està el enfermo, y darle este Santo Sacramento, sin que la falta de luzes que le acompañen, ni la falta de Ministro que responda, puedan ser causa, ni estorbo para que dexe de hazerlo: la razon es, porque el enfermo tiene derecho para pedir este Sacramento a su Cura: luego el Cura tiene obligacion a darle lo, y pecara gravemente, y contra justicia, no haziendolo, porque no pagar vno lo que deue en cosa grave, es muy grave injusticia; y grave injusticia, es grave pecado: luego el Doctrinero que no diesse la Extrema Vncion al Indio que viuiendo apartado la pide, pecaria gravemente.

3 Ni obsta dezir, que le faltan las luzes, y el Ministro para que le responda, porque ni vno, ni otro son requisitos para que se haga el Sacramento, pues sin ellos es valido, y tiene todos sus efectos; y el ordenar la Iglesia, que el santo Oleo se lleue con luzes quando se va a vngir los enfermos, y que aya Ministro que responda al Cura, es para mayor veneracion de este Santo Sacramento, y decencia de su administracion, y assi como en caso de necessidad, licita, y validamente se da el Bautismo sin las ceremonias q̃ pone el Ritual, assi tambien en caso de necessidad, y falta de luzes, y Ministro que responda al Cura, el Sacramento de la Extrema Vncion se cita, y validamente se puede hazer, faltando estas dos cosas, que ordena el Ritual, porque aunque estas falten, no falta lo essencial.

4 La mayor dificultad es, si vn Sacerdote que no fuesse Cura se hallasse en algun Pueblo donde no huuiesse Doctrinero, y vn enfermo le pidiesse la Extrema Vncion, si este tal licitamente podia vngirle? La razon de dudar es, que ay pena de excomunion, impuesta por el Pontifice Clemente I. *de priuil.* a lo menos a los Religiosos professos, que administran este Sacramento sin licencia del propio Parocho: luego el tal Religioso en el caso propuesto no podrà licitamẽte administrar la Extrema Vnciõ.

Respondo, que bien podrà qualquiera Sacerdote en el caso referido sin pecado, antes meritoriamente vngir al enfermo que le pide este Sacramento, estando ausente su propio Cura, y esto por Derecho comun, y obligacion de caridad, porque assi como si faltasse el propio Cura que bautizasse vn niño, que estuuiesse en peligro de muerte, qualquiera persona tenia obligacion de bautizarle, y en esto no pecaria, antes si haria vna obra de caridad: assi faltando el Cura, qualquiera Sacerdote que vngiesse al enfermo, haria vna obra meritoria, y no pecaria, antes lo hiziera, si le dexara morir sin la Extrema Vncion, porque este enfermo estaua en peligro de muerte, en el qual este Sacramento pudiera ser, le diesse *per accidens*, la primera gracia, y si no se recibiesse, pudiera ser se condenasse: y a lo que opone la razon de dudar, que ay puesta excomunion a los Religiosos professos, que sin licencia del propio Parocho dan a algun Feligres suyo la Extrema Vncion, se entiende quando no ay licencia suya expressa, ò ratihabicion; y esta siempre la tienen los Curas. Y assi nunca los Religiosos, ni los demas Sacerdotes que se hallaren en alguna parte adonde estando el Cura ausente, algun enfermo les pidiesse la Extrema Vncion, no se escusen de darsela, porq̃ siempre lo tendrán por bien los Curas, y por fauor, pues suplen su falta, y dan el pasto espiritual a sus ouejas, a quien ellos auian de assistir, y comunicarles, conforme a su obligacion.

Preguntarame alguno, si quando el Indio que viue muy retirado, y estuuo enfermo, y con mucho trabajo fue el Cura a darle la Extrema Vncion, si despues cayò en otra enfermedad, y la pide, si estarà obligado a darsela? Respondo, que si, porque este Sacramento es iterable, y se puede dar al enfermo todas las vezes que aconteciere estarlo de mucha enfermedad: assi lo sienten Syluestr *verb Vncti.* Soto *in* 4. *dist.* 3. *q.* 2. *art.* 3. Suar. *tom.* 4. *disp.* 4. *sect* 4. *n.* Vazq. *tom.* 2. *disp.* 161. *n.* 16. y el Tridentino *Sess.* 14. *cap.* 3. 6

SES-

SESSION IV.

Quiero poner aqui vna breue exortacion, que en su tomo segundo del Perfeto Prelado pone el señor Doctor Don Pedro de Reyna, Obispo de la Habana.

1 HErmano, nuestro Señor Iesu Christo sea en tu anima, y la salue en esta hora de tus enemigos. Agora es tiempo que te acuerdes de Dios, y lo llames en tu coraçon para que te ayude: ya ves como tus parientes, y amigos no te pueden librar de la muerte, ni te aprouechan ya las cosas de este mundo. Pero mira a tu Dios, y llamale con todo tu coraçon, que él es el verdadero Padre, y te quiere saluar, y lleuar a aquella vida del cielo, donde tendras perpetuo descanso, y alegria. Ea, este Padre de misericordia os entrego, para que vos os entregueis à él. Recibid con mucha confiança al que os redimiò con tanto amor; mas desea él que os saluels, que vos lo deseais; y assi viuimos en Fè, que el que tanto nos ama en la vida, no nos desamparará en la muerte. Los trabajos que se hã padecido por tu amor, juntadlos con los que este Diuino Señor padeciò por vos, pues los que solos no bastan, mezclados con aquella preciosissima sangre, aprouechan. Quanto mas hizo en redimirnos, que hará su piedad en saluarnos? Ya la sangre està derramada, las penas padecidas, solo resta saluarnos por ellas. Si agora te encomiendas a este Señor, y le llamas de todo tu coraçon, teniendo arrepentimiento de los pecados que has hecho, y firme proposito de que si te diesse larga vida, le seruirias, y viuirias bien. Llama a Iesu Christo, hermano mio, y pues has sido tan deuoto de su Passion, espera que en ella ha de lauar tus culpas, y premiar tus trabajos, porque la muerte es fin al padecer, y principio al gozar: llamale de coraçon, que es tu Dios, y tu Padre, y dile en tu alma, sino puedes con la boca.

O Señor mio Iesu Christo Hijo de Dios
a q̃ moristeis por mi en la Cruz por redimir mi anima, no permitais que esta criatura vuestra se pierda, pues tanto padecisteis por ella, no me dexeis en poder de mis enemigos, mas libradme, Señor, que en vos confio yo, y a vos os llamo, y a vos quiero por mi Dios, y Señor, y no tengo, ni adoro otro Dios. Yo soy Christiano bautizado, y aunque pecador indigno, soy hijo de la Santa Iglesia, y tengo, y creo firmemente todo lo que ella tiene, y cree. Yo soy vuestra hechura, y vuestro seruo, no me desechcis, ni oluideis en esta hora, pues soy tan miserable. O Señor, y dulce Iesus mio, yo soy malo, y pequé cometiendo muchos, y desmedidos pecados, a mi me pesa de todo coraçon de aueros ofendido, por ser quien sois, y con proposito firme de la enmienda he confessado los que me he acordado, perdonadme vos, pues sois piadoso, y amoroso, acordaos de este pobre, que os llama. Yo os prometo, que si me dais vida, me enmiende, y os sirua quanto yo pudiere. Y si sois seruido de lleuarme agora, me resigno en vuestra voluntad, y lo tengo por bien. Solo os pido, que no me oluideis, ni me dexeis Y por vuestra santa Passion, y por los meritos de la Santissima Virgen Maria Madre vuestra, y Abogada de los pecadores, y por todos vuestros Santos os pido me saluels, Dios mio, y Redemptor, para que vaya a gozar de la vida eterna. O Señor, quien mereciesse tanto bien!

Iesus sea contigo, hermano mio, Ie- 3
sus te ayude, Iesus te libre de tus enemigos. Dios Padre, Dios Hijo, Dios Espiritu Santo, vn solo Dios verdadero, en quien tu crees, este te salue, y sea contigo. El que te hizo, y te redimiò con su sangre, este mismo te lleuarà a su gloria. No permitais, Dios mio, que se condene esta alma, que vos, Señor, hizisteis a vuestra imagen, y semejança. Defiendela, Señor, de sus enemigos, y perdonale sus pecados: lleuala al lugar de descanso con tus escogidos, que te llama, y en ti confia. O buen Iesus, ten piedad de aquesta alma, y lleuala a la vida eterna, que nos prometiste, para que te goze, y alabe para siempre. Que eres tu vn Dios con el Padre, y con el Espiritu Santo, Amen.

SESSION V.

Si al Indio mudo, y simple à natiuitate se le han de administrar los Sacramentos de la Eucharistia, y Extrema Vncion?

EL Sacramento de la Extrema Vn- 1
cion se ha de dar a todos los que son capaces de confession, y assi a los que nunca pecaron, no se ha de administrar: la razon es, porque estos dos Sacramentos tienen por materia *circa quam* los pecados actuales; quando no los han cometido, no ay para que administrarlos, por lo qual no se ha de olear a los que *à natiuitate* son mudos, ò simples, o mas ni

ños, porque sino han tenido pecados, sera falta la forma, que dize: *Indulgeat tibi Deus quidquid peccasti*; y assi dize el Doctor Sanchez, que *subiectum quod nunquam peccauit, inhabile esse ad hoc Sacramentum, sicut amens à natiuitate.* Y Angles lo dize bien claro *de Extrema Vnction. articul. 4. conclus. 5. Pueri, qui nondum habent annos discretionis, non tenentur illam recipere, quia non indigent remedio contra peccata, cum nondum peccauerint.*

2 Pero si el Confessor duda de la capacidad de estos para pecar, porque por vna parte halla conjeturas de que la tienen, y por otra razones, que le persuaden lo contrario, absuelua le, y eleelo *sub conditione*, que aunque lo dize Zambrano con temor, *de Extrema Vnction. cap. dub. 1. num 9.* no ay para que temer, porque como el Bautismo, y Penitencia se dan en caso de duda, assi tambien la Extrema Vncion; y pues no se pierde nada, y se auentura a ganar mucho, no ay porque escrupulizar: *Negotia enim in quibus nihil amittendum timetur sed potius lucrum speratur, audacter tractanda sunt.* Conforme a esto podrà el Cura en caso de duda administrar, diziendo la condicion en esta manera: *Si capax est, per istam sanctam Vnctionẽ indulgeat tibi Deus quidquid peccasti, &c.* Y para la absolucion condicional diga: *In quantum possum, & minister, ego te absoluo*; ò *si capax es, ego te absoluo.*

TRATADO OCTAVO

DEL SACRAMENTO del Orden.

PROLOGO.

1 EL Angelico Doctor Santo Thomas en la *dist. nct. 14. del 4. de las Sentencias*, a quien siguen Durando, y San Buenauentura ibidem, dexando varias difiniciones, que traen muchos Autores, son de parecer, que el Orden se ha de difinir assi. *Ordo est signaculum, quod ãp. r quod spiritualis potestas tribuitur Ordinato.* Dizese que es *signaculum quoddam*, porque es Sacramento, y de razon de Sacramento es, que sea señal sensible, y que por este Sacramento de Orden se dé al ordenado potestad espiritual, es constante. Porque en el Presbyterato se dan dos al Sacerdote, la vna es de Ordẽ, la qual consiste en poder consagrar el cuerpo de Christo debaxo de las especies de pan, y su precioßsima sangre debaxo de las especies de vino; y la otra es de jurisdicion, en que se le dà potestad de poder absoluer de los pecados, y ambas son espirituales, que es lo que significa la particula de la difinicion, que dize: *Per quod spiritualis potestas tribuitur Ordinato.*

2 El Sacramento del Orden, se diuide en siete Ordenes, que son, el de Ostiario, Exorcista, Lector, Acolito, Subdiacono, Diacono, y Presbytero, el de Obispo, dizen los Doctores Theologos, que no es distinto del Presbyterato; pero los Autores Iuristas lo afirman. Su fundamẽto es, que en él se dà al Obispo distinto caracter, y potestad de hazer los Sacramentos, que el Presbytero no puede hazer, como son el Orden, y Confirmacio, y consagrar los santos Oleos, y aunque todos los siete Ordenes referidos son Sacramentos, los de la Iglesia no son mas de siete, porque el del Ordenes vno en genero, aunque sean muchos en especie, como quieren algunos; pero mas seguramente hemos de dezir, que todos los Ordenes hazẽ vn Sacramento, como lo sienten los Theologos, Concilios, y Santos Padres, como lo afirma Marchin *de Sacram. Ord. tract. 1. part. 1. cap 4. num. 15.*

3 Instituyòle Christo Redẽptor nuestro, como los demas Sacramentos, y este le instituyò el Iueues de la Cena, quando despues de auer comulgado a sus Discipulos les dixo: *Hoc facite in meam commemorationem*, en las quales palabras les diò la autoridad Sacerdotal, como todo se colige de Santo Thomas *in 4 dist. 14 art. 4.* Bonac. *verb. Ordo 1. n. 2.* Regin. *lib. 3. n. 6.* y del Tridentino *Sess. 22. cap. 1.*

4 Tienen estos siete Ordenes diferentes materias, y formas, q̃ no refiero por no cãsar al Lector con referirlas en particular, que esto lo podrà ver en tantos, y tan doctos Autores, como son los que escriuen de este Sacramento, y aqui solo trato de

de insinuar alguna noticia, para que mejor se entiendan las questiones, y dudas pertenecientes a la instruccion de los Indios: por esta causa pondré aqui vna regla general, por la qual se podra saber qualtea la materia, y forma de qualquiera de los ordenes.

5 Para lo qual se ha de aduertir, que en este Sacramento, la materia es en dos maneras, vna proxima, y otra remota: la remota en qualquiera orden, es aquel instrumento que se entrega por el Obispo al que se ordena, ora sea Valo, ò Libro, Caliz, Hostia, Patena, &c. La proxima es la tradicion que haze el Obispo, y la aceptacion con que el ordenado recibe la cosa que se le entrega: y la forma son las palabras que dize el Obispo al entregar el instrumento, y materia remota. Pongamos el exemplo en el Diacono, cuya materia remota es el libro de los Euangelios, y la proxima es la entrega que del se haze el Obispo, y la aceptacion con que le recibe el que se ordena: a que se siguen las palabras que son la forma, y son las siguientes: *Accipe potestatem legendi Euangelium in Ecclesia Dei, tam pro viuis, quàm pro defunctis.* Las quales significan la potestad que se dà al Diacono, que es de enseñar, y predicar el Santo Euangelio, lo qual se haze dandole el Obispo, y entregandole el libro de los Euangelios, y recibiendole el que se ordena, y a este modo se han de dezir, y moralizar en los demas Ordenes: con que facilmente se conocerà de cada vno la materia, y la forma. Y es de aduertir, que en la forma de los siete Ordenes las palabras: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, no son de essencia; pero hziera mal el Obispo si las dexara, por quanto las vsa la Iglesia, y para que las diga, las pone el Pontifical.

6 Si para que se haga esta entrega del libro, v.g. en el Diacono, y valga el Sacramento, se pregunta, si el que lo entrega, y el que lo recibe, se han de tocar fisicamente, ò no? Es dudoso: algunos afirman, que es necessario tocarse fisicamente. Su fundamento es, porque la eficacia de las palabras lo dizen, y significan: *Accipe potestatem legendi, &c.* Las quales no se verifican si real, y fisicamente no se toca el libro de los Euangelios, que se le entrega para enseñarlos. De este parecer son San Antonino, y Silvestro *verb. Ordo*, Santo Thomas *in 4. distinct. 14. quæst 1. artic. 1.* & alij plures, quos refert Marchin. *de Sacramento Ordinis, tract. 1. part. 1. capit. 16.*

Otros sienten lo contrario, y defienden 7
que no es necessario con tacto fisico, porque en el Orden el contacto solamente se requiere para determinar la intencion de que ordena, y esta determinacion bastantemente se haze con la demonstracion que haze el Obispo de la materia que dize entrega al que se ordena, y el ordenado teniendole presente, conociendo el vso de ella, le acepte: assi lo enseñan Alberto *in 4. dist. 25. artic 38. ad secundum*, Armilla *verbo Ordo, numer. 4.* Enriquez *lib 10 cap. 10. littera B.* & alij plures, quos refert Diana *3. part. tract. 4. resolut. 185.*

Causa este Sacramento varios efec- 8
tos en el que dignamente le recibe. Lo primero, causa gracia habitual, como los demas Sacramentos, con la qual el ordenado se aumenta *ex opere operato*, en ella, como lo sienten Villalobos, Filucio, Bailes, y el Tridentino *Sess. 24. capit. 3.* Lo segundo causa tambien gracia Sacramental, que es propia de este Sacramento, la qual consiste en que quando huuiere de exceder alguna ministerio de Orden se comunica auxilio sobrenatural para que ayudado con el Ministro, digna, y tamamente lo exerca. El tercero efecto es el caracter, el qual comunican todos los siete Ordenes en opinion mas probable, aunque la ay tambien, que solo los tres Ordenes Sacros le comunican. Y tambien la ay, que solo el Presbiterato comunica el caracter; pero la primera opinion es la mas segura, por ser fundamento mas racionable, y es, que por qualquiera Orden se constituye el ordenado en algun grado de potestad Eclesiastica sobre la plebe, ordenado en su modo para celebrar, ò dispensar los Sacramentos; y el caracter, como es vna señal impressa en el alma, tiene por su naturaleza, virtud de distinguir, y diferenciar los Ministros Eclesiasticos de los seculares: luego todos los Ordenes deuen de causar en los ordenados caracter, pues por él se constituyen en grado superior a los que no lo estàn, y les dà vna potestad espiritual para exercer los ministerios sagrados, lo qual no pueden hazer los seculares, por lo qual estàn en grado superior a ellos: enseñan esta opinion Vazquez *in 3. part. disput. 243. y 244.* Bosseo *verb. Ordo 4. numer. 2.* Sanctus Thomas, & alij plures, quos refert, & sequitur Marchin. *de Sacrament Ordinis, tract. 1. part. 3. cap. 3. num. 3.*

9 El vltimo efecto, que cauſa el Orden es, el Priuilegio que concede a los que le han recibido, teniendoles por perſonas dedicadas a Dios, y al Culto Diuino, por lo qual eſtàn exẽptas de las contribuciones, que los demas contribuyen, y gozan de tantas inmunidades, como les conceden los Sagrados Canones, el Derecho humano, y aun el Diuino, como lo ſienten los que mas cargan el juizio en la raiz deſta inmunidad.

10 Tratan deſte Sacramento Divus Tomas 3. *part. num.* 4 per multos articulos, Reginaldus, Filiucius, Syluestro *verb. Ordo*, Vazquez, Beſeo *verb. Ordo*, Cayetanus *in ſumma, verb Ordinandorum*, & alij plures, quos congerit Marchin. *tract. Sacram Ordinis, vbi plures doctiſſimas quæſtiones nunc accipe, quas noſtram inſtitutum tibi parat.*

SESSION I.

Si los ilegitimos puedan ſer Ordenados?

1 PAra mejor reſoluer eſta duda, es de ſaber, que los ilegitimos ſon aquellos que no nacieron de legitimo matrimonio: Y eſtos ſon en dos maneras, vnos ſon naturales, y otros eſpurios. Los naturales ſon aquellos que por derecho ciuil, ſegun conſta de la *l. ſi officiam, ff de ritu nuptiarum*, era neceſſario que fueſſen nacidos de concubina domi retenta, pero eſto lo innouò vna ley del Reyno, que determina, que aquellos hijos ſe digan naturales, que al tiempo de nacer, ò ſer concebidos, ſus padres puedan caſarſe con ſus madres legitimamente, ſin genero de diſpenſacion. Y eſta miſma diſpoſicion tiene hecha el derecho Canonico, como ſe colige del *cap tantas: quifilij ſunt legitimi*, y del *cap innotuit, de electione.* Los eſpurios ſon aquellos que nacieron de padres, que no pudieron contraer matrimonio, ora ſea en el tiempo de ſu nacimiento, ò ſea en tiempo de ſu concepcion, como ſe colige de la *l. vulgo. ff de ſtatu hominum*

2 Eſto ſupueſto, la duda es, ſi todos los ilegitimos, aſsi naturales, como eſpurios, ſon irregulares, y conſiguientemente incapaces de Orden? Digo lo primero, que todos ſon irregulares, é incapaces de poder ſer ordenados ſin diſpenſacion, para los menores de los ſeñores Obiſpos, de los mayores de ſu Santidad, como ſe colige del *cap. conſuluit. 3. de ſeruis non ordinandis.* y del *cap. 1. de filijs Presbyterorum*: y el *cap. Per venerabilem: qui filij ſint legitimi.* Y vltimamente el Concilio Tridentino, *ſeſſ. 23. cap. 3.* por eſtas palabras *De ipſorum ordinandorum natalibus, ætate, moribus, & vita, à fidedignis diligenter inquirant.* En las quales ordena el Concilio, que los ſeñores Obiſpos con grande diligencia aueriguen, ſi ſon legitimos, y ſi tienen edad, y ſon de buena vida, y coſtumbres las perſonas à quienes confieren los Sagrados Ordenes. Aſsi lo ſienten Suarez *tom 5. de cenſuris, diſp. 5.* Petrus Gregorius, Sayrus *de Beneficijs, cap. 5.* Fabru *tract. de cenſuris, lib 6. cap. 10.* Avila *part 7. diſp. 7. dub. 7.* & omnes Summiſtæ *verb. illegitimi.*

3 El fundamento que hallò el Derecho, y el Concilio para eſta irregularidad, es tener, y ſoſpechar, que la incontinencia de los padres, ſe auia de heredar en los hijos; y que ſi aquellos fueron incontinentes, eſtos ſerian laſciuos, y deshoneſtos, y que en los ilegitimos ſiempre ſe halla aquel deshonor de auer ſido engendrados en pecaminoſo, y dañado ayuntamiento, que es vna infamia facti, por lo qual quiſieron los Sagrados Canones, y Concilios, que fueſſen irregulares, é incapaces de poder recebir los Ordenes sagrados, y ſeruir en el Templo; porque ſi en la Vieja Ley, a ninguno que fueſſe de nacimiento manchado ſin propia culpa, le era prohibido ſeruir en la Igleſia: eſto es en el Tabernaculo, ſegun ſe colige del *cap.* 23. del Deuteronomio: *Non ingredietur Manzor Eccleſiam Domini, vſque ad decimam generationem.* Que mucho que en la ley de Gracia eſté prohibido, que los ilegitimos no entren a ſeruir la Igleſia, ni recibir los Sagrados Ordenes, para exercerlos en ella, auiendo la diferencia que ay de la Igleſia a la Sinagoga, la que ay entre la luz, y la ſombra, entre la figura, y lo figurado?

4 Y ſi para que los Señores Obiſpos no ordenaſſen a los ilegitimos, aſsi Meſtizos, como Eſpañoles, mandò ſu Mageſtad deſpachar vna cedula en quatro de Março de mil y ſeiſcientos y veinte y vno, en que ordena, que los Obiſpos guarden otra del año de mil y quinientos y nouenta y dos, que dize aſsi: *Que por ninguna via los Obiſpos de las Indias ordenaſſen a ningun ilegitimo, ni defectuoſo de alguno de los requiſitos, conforme lo diſpueſto por derecho y ſacro Concilio Tridentino; y que tampoco diſpenſaſſen con ellos, aunque fueſſe para Beneficios Curados de Indios, pues la diſpenſacion de lo vno y otro, ſolo la puede dar el Sumo Pontifice.*

Su-

5 Supuesto, que los ilegitimos son incapaces de ser admitidos en la Iglesia, y ser ordenados por el deshonor que tienen, y la infamia *facti*, que hemos dicho. Pregunta se, si los ilegitimos, cuyo defecto es oculto; de manera, que no se puede probar, ni hay rumor dél, si estos tales podràn ser ordenados? Muchos, y muy graues Autores dizen que no, porque verdaderamente son irregulares: esto defienden con mucha probabilidad Layman, Nauarro, Gutierrez, y Marchin. *tract. de Sacrament. Ordinis, part. 1. cap. 1. numer. 1.* pero lo contrario es mas probable, y lo sienten mas Autores, assi Theologos, como Iuristas, cuyo fundamento es, porque si el tal ilegitimo pidiesse dispensacion difamaria a sus padres, y tambien a si mismo, lo qual desdize de la caridad que cada vno deue tener a su persona, y la piedad que deue tener con sus padres.

6 De aqui se colige, que si vn hijo tenido por legitimo oyese a su madre, que no era legitimo, y ella se lo dixesse a la hora de la muerte, y con juramento, este tal no deue tenerse por irregular, y assi podrà con buena conciencia recibir los Sagrados Ordenes; la razon es, porque ni para ordenarse, ni para suceder en la herencia, deue el hijo creer a la madre adultera, sino fuesse en caso que a él le constasse, que su madre quando el fue concebido, no pudo concebirle de su marido, segun se colige de la *ley filius, ff. de ijs, qui sunt sui, vel alieni iuris.*

7 Pero si este entrasse en duda, ò otra qualquiera duda, si era legitimo, ò no, tendria obligacion de abstenerse de los Ordenes? muchos Doctores son de parecer, que no: la razon es, porque ninguno està obligado a tenerse por irregular, como se colige del *cap. is qui, de sententia excommun. in 6.* sino es en los casos expressos en derecho, y fuera del caso de homicidio, no se hallarà irregularidad que se incurra en caso de duda: luego el que dudare si es legitimo, ò no, no deue tenerse por irregular, y assi se podra ordenar; lo contrario afirma Vazquez, con otros Autores, y su fundamento es muy seguro, y es, que siendo dudoso, se pone a peligro de hazer contra la prohibicion de la irregularidad, que tiene puesta la Iglesia.

8 De los expositos ay controuersia entre los Doctores, y ambas opiniones tienen bastantes valedores; pero la que afirma, que los expositos no son irregulares, y que sin dispensacion se pueden ordenar, es mas fauorable, y tiene buenos fundamentos. El primero es, que algunos Autores, que defienden esta parte, afirman que Gregorio XIV. despachò Bula en que declara, que los expositos se tengan por legitimos. Lo segundo, que aunque vn niño sea exposito, de ai no se colige que no sea legitimo, porque muchos padres por ser pobres, y no poderlos criar, los ponen a las puertas de los poderosos para que lo hagan; y siendo estos habiles, y sin algun otro impedimento, porque les han de priuar de vn Sacramento tan importante, assi para su alma, como para las de los fieles, por quien pueden hazer muchos sufragios? Son de este parecer Turrian. *de censuris, lib. 9. disput. 71. dub. 1.* Auila *vbi supra*, & alij.

9 Digo lo primero, que los ilegitimos, ora sean Españoles, ò mestizos, naturales, ò espurios, pueden ser dispensados por los señores Obispos para todos los Ordenes aqui en las Indias.

10 Prueba se esta conclusion con la Bula que la Santidad de Gregorio XIII. mandò despachar, su fecha año de mil y quinientos y setenta y seis, en la qual dà facultad a todos los Arçobispos, y Obispos de las Indias, para que puedan dispensar con todos los ilegitimos Españoles, y mestizos, naturales, ò espurios, para que puedan ser ordenados de todos ordenes, hasta el de Presbyterato inclusiue, la qual Bula trae el señor Solorçano *lib. 1. de gubernat. Indiarum, cap. 20. pag. 855. column. 1. num 27.* Referire aqui aquellas clausulas que importan para la prueba de nuestra conclusion.

B V L L A.

Nos igitur præmissis causis adducti, Fraternitati vestræ, & vestrum vnicuique, quatenus vnusquisque vestrum, consideratis prius circumstantijs vniuersis, quæ circa idoneitatem promouendorum fuerint attendendæ, cum prædictis defectum (vt præfertur) patientibus Diœcesanis; scilicet nostris (si alias idonei, & iuxta decreta Concilij Triaentini, qualificati fuerint, & dictum idioma loqui & intelligere sciuerint, super quibus conscientiam vestram oneramus) Clericali Charactere insigniri, & ad omnes etiam Sacros, & Presbyteratus Ordines promoueri. & in illis, sic promoti, & in Altaris ministerio ministrare, ac verbum Dei prædicare, & confessiones audire possint, gratis dispensare valeatis, authoritate Apostolica tenore præsentium facultatem concedimus. Pero es de aduertir, q esta dispensacion requiere, que los dispensados sepan la lengua para poder oir las confessiones, y predicar a los Indios, como se co-

colige de las palabras: *Et dictum idioma loqui & intelligere sciuerint.*

11 De aqui se infiere, que aunque ay muchas Cedulas de su Magestad, como son vna del año de mil y seiscientos y veinte y vno, que refiere otra del año de mil y quinientos y nouenta y dos, en que se encarga a los Obispos, que no ordenen a ningun ilegitimo, esto fue, porque aun entonces no se auia presentado en el Consejo la Bula de Gregorio XIII. y por esso vemos, que despues que se tuuo noticia de ella, y se presentò en el Supremo Consejo, mandò el modo de encargar a los Obispos procediessen en esta materia; porque aunque vino al señor Obispo de la Imperial vna Cedula de reprehension, en ella no se le reprehendia la dispensacion de los ilegitimos, sino el hazer ordenes muy continuamente sin los requisitos que pide la dicha Bula; y aunque se despacharon muchas Cedulas en razon de que no ordenassen los Prelados a ilegitimos, y mestizos, esto fue por no auer tenido noticia el Consejo de dicha Bula, y porque algunos señores Obispos se tenian por tanto, ordenauan ilegitimos, y mestizos, y en virtud de esta noticia, seguian esta costumbre, no porque ignorassen que podian hazerlo sin indulto del Pontifice, como largamente lo refiere el doctissimo señor Solorçano en el *lib. 4. de su Polit. cap. 20.*

SESSION II.

Si pueden ser ordenados los Indios, sin que para ello tengan necessidad de dispensacion?

1 NOto para mayor claridad de lo que se pregunta en la duda, que los Indios vnos son legitimos, auidos de legitimo matrimonio, otros no, y estos son ilegitimos, ora sean naturales, ò espurios, y de estos ya hemos dicho, que no pueden ser ordenados, sin que primero dispense con ellos el Obispo. La question solo procede de los Indios, que son hijos legitimos, y de estos se pregunta si pueden ser ordenados, sin que tengan necessidad de que los señores Obispos dispensen con ellos en virtud de la Bula de Gregorio XIII. y Pio V.

2 Noto lo segundo, que los Indios por el titulo de su origen, y naturaleza, no pierden el derecho de poder ser ordenados, porque la Iglesia de Dios para su seruicio, y santos ministerios admite regularmente a todos los que son aptos, idoneos, y apropositos para ellos, sin que en esto aya aceptacion de personas, por lo qual vemos, que por vnas celebres Decretales se reprehende al Patriarca de Constantinopla, porque solo admitia Clerigos Venecianos en sus Iglesias, y otro Obispo de Tornay, porq̃ rehusaua de admitir a cierta Prebenda de la suya a vno que auia sido Iudio, como todo se colige del *cap. recurrat 3. q. 4.* y el *cap. ad decorem 5. de inst.* y el *cap. iam te 7 de rescript.* pero puede perder este derecho por sus vicios, y malas costumbres, como lo afirma Acosta, Zapata, y Don Manuel Sarmiento de los espurios, é ilegitimos. Esto supuesto,

3 Digo lo primero, que a los Indios hijos de legitimo matrimonio, no se les deuen negar los ordenes por ser Indios, concurriendo en ellos todos los demas requisitos de idoneidad, vida, y costumbres, que pide el santo Concilio de Trento: esta conclusion es del señor Solorçano *lib 4. capit. 20 de su Politica*, y la prueba de ella son las razones que alli refiere, que son como se siguen, que comiençan: Desde la palabra, porque hasta la palabra, y capacidad. Y luego pruebo lo segundo, esta cõclusion con la autoridad del Doctor Don Manuel Sarmiento de Mendoça, meritissimo Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Seuilla, el qual en el *capit. 13 & sequentibus* del libro que escriuiò de Milicia Euangelica, dize, que a los Indios bien enseñados, y doctrinados se les auia de dar este cargo de predicar a los Indios, y aun el Episcopal para la mayor persuasion, y mas facil conuersion de sus compañeros, para lo qual trae el exemplo de Tito, y Timotheo, y otros lugares de la Sagrada Escritura, y vno muy elegante de San Ambrosio.

4 Lo vltimo se prueba con razon, porque los Indios de legitimo matrimonio, por derecho no estàn excluidos de los ordenes por ser Indios, antes si preferidos a todos los que no son naturales de sus Diocesis, en quanto a leuar las Doctrinas, y Prebendas, como se refiere en vna ordenança del Consejo, que es como se sigue: *Los del nuestro Consejo de las Indias, ò las personas a cuyo cargo sea la prouision, y nombramiento de personas para los oficios, y cargos, Dignidades, y Beneficios, que para las Indias; y en ellas se huuieren de prouer, prefieran siempre en la prouision de ellos a las personas benemeritas, y suficientes, que para ellos en aquellas partes huuiere, ò que en ellas nos huuieren seruido, ò sirueren, assi en pacificar la tierra, poblarla, y ennoblecerla, como en conuertir, y doctrinar los naturales de ella.* Esto supuesto, arguyo yo assi: Los

In-

dios son capaces de Ordenes, y por ordenança Real deuen ser preferidos para los Beneficios, y Prebendas. Los beneficios, y Prebendas, requieren ser ordenados: Luego los Indios, no solo pueden ordenarse, sino que en igualdad de los requisitos, que pide el Santo Concilio, deuen ser preferidos a todos los demàs, por ser naturales, y por lo mucho que aprouechan a los demàs Indios, por saber mejor su Idioma.

5 Digo lo segundo, que para que sean ordenados los Indios no es necessaria dispensacion, assi como no lo es para que se ordenen los hijos legitimos de los Españoles: la razon es, porque no ay prohibicion mas en los vnos, que en los otros. Y si el Concilio Limense II. *part. 2. num 74.* prohibiò, que se ordenassen los Indios, esto fue (como queda dicho) mientras estauan principiantes en los rudimentos de nuestra Santa Fè; pero despues que tuuieron suficiente conocimiento de la, tan lexos estuuo de prohibirles los Sagrados Ordenes, que antes el Concilio III. en la *act on 2. cap. 31.* encarga, que a los que saben tan bien la lengua, como son los Indios, y los demas que la supieren, no les repelan de los Ordenes, antes los rueguen, y combiden a que se ordenen, siendo de la idoneidad, y partes, que se requieren para exercer vn Oficio tan alto, y de tan del seruicio de nuestro Señor. Las palabras del Concilio: *Quod si aliàs idonei sunt, qui Ordinari petunt, & seipsos Doctrinæ Indorum dedicare cupiant, nullomodo propter Patrimonij tenuitatem repellendos quin potius quãdo hæc Ecclesia indigeret quærendi, & inuitandi.*

SESSION III.

Si los Mestizos pueden ser ordenados?

1 PAra mayor claridad de lo que en esta Sesion hemos de resoluer, y en las siguientes, aduierto, que los Mestizos, son aquellos que tienen mezcla de sangre en su generaciõ, y estos son los hijos de Españoles, y de Indias: y los hijos que son de Español, y de Negra, ò de Negro, y de India; y estos se llaman Zambos, y aquellos Mulatos; y los hijos de India, y Español, tambien se dizen Mestizos; y los hijos de Negro, y Española, se dizen Mulatos: y todos conuienen en ser Mestizos, *ita* Castro *verb. Mestizos*, Paludan. *de notis ex parijs, cap. 16. num. 8. & cap. 17. num. 6.*

2 De los Mestizos legitimos, es la dificultad, a la qual se responde, que los tales legitimos son capaces de recibir Ordenes, y tambien los illegitimos, con esta diferencia, que los legitimos no necessitan de dispensacion alguna, pero los illegitimos si, aunque esta la pueden hazer los señores Obispos en virtud de la Bula de Gregorio XIII. y la de Pio V. como hemos dicho en este Tratado, *sess 1. num. 10.*

Y que los Mestizos legitimos puedan 3
ser ordenados sin dispensacion alguna, pruebase con aquellas Decretales, en que son reprehendidos aquellos Obispos, que no admitieron a los Sagrados Ordenes, sino a los Venecianos, ni a Beneficios, y Prebendas a los que eran descendientes de Iudios, como queda dicho en este Tratado, *sess. 2. num. 2.* de los quales textos se valen los Autores, que impugnan los Estatutos de las Iglesias, y Colegios, que son muchos, segun refiere Barbosa *in Collectanea ad cap iam te*, y Nicolas Garcia *de Beneficijs, part. 7. cap. 9.*

Contra esto se puede oponer vna ce- 4
dula despachada en Madrid en 13. de Diziembre año de 1577. dirigida al señor Obispo del Cuzco, en que se le encarga mucho, que las personas que ordenare, tengã las partes, virtud, calidad, y suficiẽcia, que para el estado del Sacerdocio se requieren, excluyendo a los que carecieren dellas; y principalmente à Mestizos, hasta que otra cosa se prouea. Porque no aya ocasion de q̃ los virtuosos se desconsuelen, y dexen de seguir el camino de la virtud. Pero responde a esta objeccion el señor Solorçano en el *lib. 4. de su Politica, cap. 20.* por estas palabras: *Pero reconociendose en las Prouincias de las Indias falta de Sacerdotes, que entendiessen la lengua de los Indios, se començò a disponer, è introducir por el mismo Concilio Limense II. que pudiessen ser admitidos à Ordenes Sacros, aunque no tuuiessen Patrimonio, ò Beneficio, los Mestizos, que supiessen bien la dicha lengua; y a estos llamaron ordenados ad titulum Indorum:* Y por el Concilio Limense III se amplió esto: *A que por sola esta causa se pudiessen ordenar los que se entendiesse podian ser de prouecho, para irlos ocupando en lo de adelante en Parochias, y Doctrinas de Indios, aunque al tiempo de ordenarlos, no se les diessen, ni señalassen algunas.*

A que se añade lo q̃ refuelue Victoria 5
in Relect. de Indis Insulanis, 2. part. numer. 2. que si los Mestizos fuessen tan buenos, que no se hallasse otro vicio,

mas

mas que ser de sangre mezclada, les podrian tener por Ciudadanos de las Prouincias donde nacieron, y a esto miraron algunas Cedulas Reales, que permiten, que estos tales puedan recibir los Sagrados Oraenes, y las Mestizas puedan ser admitidas a Monjas, y ellos puedan ser Escriuanos, y Regidores: y aunque es verdad, que debaxo de este nombre *Mestizos*, se comprehenden tambien los Mulatos, porque la mancha de estos es mas fea, y extraordinaria, como lo es la generacion del mulo, de donde les vino el nombre de Mulatos, no les fauorecen tanto las Cedulas Reales, como a los Mestizos hijos de Español, y de India, como se podra ver en el 4. *tom de las Impressas, pagin.* 341. por lo qual auiendo de ordenar el Obispo a algun Mestizo, para que enseñe, y predique a los Indios, han de ser preferidos los Mestizos hijos de Españoles, y Indias, a los Mulatos, como lo aduierte Solorçano *en su Politica, lib. 2. capit. 30. pag. 247. column. 1.*

SESSION IV.

Si en estas partes adonde ay tantos Negros y esclauos, podràn ser ordenados?

1 DIgo lo primero, que los esclauos no pueden ser ordenados de ningun Orden mayor, ni menor: la razon es, porque tiene la esclauitud grande indecencia, que consiste en que sea Ministro de las cosas Diuinas, aquel que està sugeto a la desdicha de estar atareado a hazer las cosas mundanas, sin que tenga libertad, ni voluntad propia para eximirse de ellas: consta esta conclusion de todo el titulo de *seruis non Ordinandis*, y de la *distinct. 14. capit. 1. de filijs Presbyterorum*, y por la falta que tienen los esclauos, el Derecho comun los compara a las bestias, segun la ley *quod attinet, de regulis iuris*, y assi en el *capit. si seruus, distinct. 24.* se determina, que si el esclauo se ordena de consentimiento tacito, ò expresso del señor, *ipso facto* consiga libertad, y como el Texto diga: *In Clericum fuerit Ordinatus*, comunmente los Doctores lo entienden, no solo de los Ordenes mayores, sino tambien de los menores: y algunos lo alargan a la *prima tonsura*: ita Fumarius, & alij, quos refert Bonacina *de censuris, disput. 7. q. ast. 2. p. 4. num 3.*

2 Digo lo segundo, que si el esclauo se ordeno sin licencia de su señor, y sin consentimiento tacito, ò expresso, que-

da ordenado, y recibe el santo caracter, pero queda irregular; y si los Ordenes que recibiò son menores, se queda en la misma esclauitud que antes; pero siendo mayores, y sabiendolo el Obispo, queda libre el ordenado, pero el Obispo està obligado a pagar al doble lo que el esclauo valia; y auiendole ordenado el Obispo con buena fé, sin saber que era esclauo, està dispuesto por derecho, que paguen el doble al señor los que fueron causa de que se ordenasse, como son los que intercedieron al Obispo, y los que encubrieron el defecto de la esclauitud: y en defecto de lo vno, y otro, està dispuesto, que el esclauo satisfaga al señor por su persona, pagandole el precio, ò dandole otro esclauo: y no pudiendole hazer esto, en tal caso, si aun no estuuiere ordenado de Presbytero, sea depuesto, y se quede en su seruidumbre, y no goze del priuilegio Clerical; pero si ya fuesse ordenado de Sacerdote, esté obligado a seruir a su señor de Capellan en el ministerio de Sacerdote, y el amo le podrà obligar a ello: toda esta doctrina consta del *cap. 2 de seruis, non Ordinandis*, y del *capit. si seruus, distinct. 54.* y del *capit. ex antiquis, distinct. 54.* y del *cap ex frequentia 54.*

Y aduiertase, que tiene el señor del esclauo obligacion a repetirlo dentro de vn año, porque si no lo haze, pierde el derecho de poderlo pedir, porque se presume, pues dexò passar tanto tiempo sin repetirlo, que le consintiò ordenarse, y que le diò libertad: assi lo dispone el *cap. ex frequentia si seruus scient. distinct. 54.* 3

Preguntarame alguno; en caso que el Obispo huuiesse ordenado al esclauo con mala intencion, tendrà obligacion de satisfacer al dueño? Bonacina es de parecer, que tiene obligacion; pero que esto ha de ser despues de la sentencia del Iuez. Su fundamento es, porque esta es pena impuesta del derecho en castigo de su yerro, y la pena nunca obliga antes de la sentencia del Iuez; pero el Padre Suarez, quem refert, & sequitur Barbosa *in select. ad cap. si seruus absente*, es de parecer, que està obligado a satisfacer al amo del esclauo, sin aguardar sentencia de Iuez, porque juzga que esta ley no es penal, sino dispositiua. A que añado, que auiendole ordenado con mala intencion, ya aquel daño que hizo al amo en priuarle de vn esclauo, fue voluntario: luego sin aguardar sentencia de Iuez, tiene obligacion de pagarlo, y satisfacer, porque el dano hecho voluntariamente a alguno, de sufficiente obligacion de restituirle, sin que sea necessario otro Iuez, mas que la conciencia propia. 4

Se

5 De los Libertinos es cierto, que si su señor les dió libertad, con condicion, que estén obligados a acudir a algunas obras, entonces quedan irregulares, y no pueden recibir Ordenes, porque entonces no quedan con libertad para poder acudir al vso, y exercicio de los sagrados Ordenes, porque la ocupacion de las obras, a que les dexò obligado su señor, se lo embaraça; y quien tiene ocupacion de cosas temporales, està impedido para exercer el oficio de las espirituales, como lo dizen el *cap.* 1. y el *cap.* 2. *quicumque, dist.* 54. pero si el señor les diesse libertad absolutamente sin duda que no quedarian irregulares, y porque podrán ser ordenados, como cõsta de los textos citados, porque entonces no les queda otra obligacion mas que reuerencia a su Patron, y los hijos de estos quedan libres, y consiguientemente sin genero alguno de irregularidad, ni obligacion, mas que tener reuerencia a su Patrõ, como a sus padres, y esto a él solo, porque muerto no le deue dar a sus hijos, segun lo dispone el Derecho en el *cap. dilectus, de seruis non Ordinandis.*

6 Si los Negros libres puedan ser ordenados, ò sean irregulares por el color, es dudoso entre los Doctores: algunos sienten, que son irregulares, y que no se pueden ordenar, por ser causarla grande horror, ver que vn Negro se pusiesse en el Altar a dezir Misa entre las Naciones blancas, y adonde no se ven a cada passo Negros, y esos con oficios viles, y por la mayor parte esclauos: assi lo siente Vgolino *de irregularite, cap.* 50. *numer.* 4. pero otros muchos Autores, y muy graues, son de parecer, que no son irregulares, y que muy bien se pueden ordenar: y en estas partes adonde ay tantos, y algunos con oficios de Capitanes, y otros militares oficios no causan ningun horror, mas antes se han visto algunos, que siendo Sacerdotes, causaron gran deuocion al Pueblo; ita Diana *4. part. tract.* 2. *resolut.* 85. Gabaon *in Enchiridio Episcopali, verb. Irregularitas, n.* 18.

7 De los expulsos de la Religion ay duda, si pueden ser ordenados, y si son irregulares por ser expulsos, y todos los Autores afirman, que no son irregulares solo por ser expulsos, pues no ay de que conste que tengan esta pena, ò inhabilidad, pero la Santidad de Vrbano VIII. hizo vna constitucion, su data a los veinte y vno de Setiembre, año de mil y seiscientos y veinte y quatro, con acuerdo de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, en que ordena, que los Religiosos expulsos, queden perpetuamente suspensos del exercicio de los Ordenes, y que ninguno pueda absolverlos de esta suspension, sino fuere su Santidad.

8 En que se deuen notar dos cosas. La primera es, que en el fuero de la conciencia por la Bula, qualquiera Sacerdote de los aprobados lo podrà hazer, como lo siente Machado *tom. 1. lib. 1. part. 3. tract.* 10. *document.* 8 *per totum*, y esta suspension solo se pone por el tiempo que estuuiere fuera de la Religion, como el mismo Autor dize.

9 La segunda es, que la pena de esta constitucion, no comprehende sino a aquellos que legitimamente fueren expulsos, y que su incorrigibilidad aya sido causa de su expulsion, concurriendo las demas condiciones que pide la dicha constitucion, la qual no comprehende, sino a los expulsos despues que se publicò, no a los que antes estauan expulsos, como lo nota el Illustrissimo señor D. Gaspar de Villarroel, dignissimo Arçobispo de los Charcas, en su gouierno Eclesiastico, *tom. 1. quæst. 19. art. 7. num.* 18.

10 La duda es, si los expulsos que no tenian Ordenes, si podran ascender a ellos? Supuesta la constitucion de Vrbano VIII. Bonacina *de clausura, tom. 1. quæst. 2. part. 12. §. 6. num.* 3 dize, que estos tales no pueden recibir Ordenes algunos: la razon es, porque si por la constitucion dicha, estàn priuados de poder exercer los sagrados Ordenes, es visto, que lo estàn tambien para recibirlos, pues los Ordenes se reciben para exercerlos; pero Nauarro, Rodriguez, y otros, quos refert, & sequitur Sanchez *lib. 6. Morsl. cap. 9. numer.* 59. afirman, que teniendo Patrimonio, Beneficio, ò Capellania, pueden ser ordenados.

11 Contra lo dicho, y la constitucion de Vrbano VIII. dira alguno, veemos en muchos Obispados muchos expulsos, y que publicamente celebran sin estar dispensados por el Sumo Pontifice: luego esta constitucion no esta *in viridi observantia*, ò no prohibe el exercicio de los Ordenes a los expulsos. A esta objeccion se responderà por mi, quien lo sabe mejor, que es el Illustrissimo señor Don Gaspar de Villarroel, en el lugar citado, donde dize, que el señor Don Fernando Arias de Vgarte, Arçobispo de la Santa Iglesia de Lima, executò esta constitucion con toda riguridad, y mientras viuiò estuuo en su punto aquel decreto: muriò el dicho señor Arçobispo, y la Sede vacante abriò los oidos a los clamores de aquellos cuitados, y reconociendo la extrema necessidad que padecian, y lo que el Sacerdo-

cio

cio se començaua a inuilecer; como en aquel insigne Cabildo ay tan excelentes Letrados, descubrieron camino para el negocio, y dexaron correr como de antes el caso de los expulsos, con que celebraron todos. Yo no necesito de dezir en que se fundaron, solo sabre dezir, que seria hombre de mal juizio quien juzgasse que varones tan sanctos, y doctos no tendrian bastantes fundamentos: en este Obispado no tengo noticia que aya a algun expulso, y si lo hauiera, siguiendo lo que haze mi Metropoli, sin duda que hiziera lo mismo, y en particular con los que no tuuiessen Capellania, ni Patrimonio, ni otra cosa de que poder sustentarse, porque en este caso, ya la obligacion natural de cuidar de su propria vida, preferia a la Eclesiastica, que le tenia suspenso.

SESSION V.

Si podràn los señores Obispos en las Indias ordenar a alguno en vn dia de Ordenes mayores, y menores?

1 ESta dificultad se funda en el Decreto de reformatione del Concilio de Trento *Sess.* 23. *cap.* 13. que dize: *Duo sacri Ordines, non eodem die, etiam regularibus conferantur*, y muchos, y graues Doctores dizen, que en este Decreto se entiende prohibido tambien, que se den en vn dia menores Ordenes, y Subdiaconato, que assi consta del *capit. dilectus, de temporibus ordinandorum*, como dizen Bonacina *de Sacramentis, disp.* 8. *quæst. vnica, punct.* 5. *numer* 54. donde cita a Gutierrez, S. Iuestro, Armilla, Sà, Reginaldo, Suarez, y otros, los quales dizen, que el Ordenante que recibiò en vn dia las Ordenes menores, y el Subdiaconato, quedò suspenso, *donec obtineat dispensationem à Sede Apostolica*; pero que si ay costumbre legitima de ordenarse de vno, y otro en vn dia, no incurre en suspension.

Aora esta la dificultad en saber lo que 2
se practica en las Indias, y si ay costumbre recibida de dar en vn dia Ordenes menores, y Subdiaconato: y halié luz en este punto, como en otros me la ha dado en el Illustrissimo señor Feliciano de la Vega, que en sus *relectiones*, *pag.* 179. *num.* 88. dize, que aunque algunos Obispos lo han vsado, no halla que sea costumbre legitimamẽte introducida, y que de hecho: siendo Iuez Eclesiastico, en el Arçobispado de los Reyes, declarò por suspensos a algunos que en vn dia se ordenaron de vno, y otro: y porque se illustre este tratado con sus palabras, digo que son estas: *Et quia consuetudinem istam non inueni legitimè introductam in hoc Peruano Regno, & si aliqui Domini tam in Chilensi Regno, quàm in alijs Diœcesibus, sine scrupulo Clericos prædictis minoribus Ordinibus, & Subdiaconatu insigniuerint. Eos numquam admisi ad celebrandum à viginti tribus annis, quibus huius Archiepiscopatus Limensis, Vicarij Generalis, & Gubernatoris munus exerceo, sed potius aduersus illos ad petitionem Promotoris Fiscalis, formatis processibus sententiam protuli, pœnas arbitrarias contra eos imponendo, & simul iniungendo, vt talibus Ordinibus non vterentur, vsque dum legitimam dispensationem obtinerent.*

TRATADO NONO

DEL SACRAMENTO DEL Matrimonio.

PROLOGO.

1 ESte nombre Matrimonio, se dize assi del nombre *Mater*, porque por el matrimonio adquiere la muger el nombre de madre, y haze el ministerio de tal. Tambien se dize el matrimonio, *Matris munium*, porquanto la muger por el matrimonio tiene por oficio la crianca de los hijos. Tambien se llama el matrimonio *connubium, seu nuptiæ à obnubendo*, porque en las velaciones la muger se cubre con un velo: Y *coniugium*, se dize por razon del vinculo indissoluble que ay entre la muger, y el marido, por el qual se hazen una carne misma; ita Poncius *de matrimon. capit.* 1. Enriquez *lib* 11. *capit.* 1. *num.* 1. Vazquez *de matrimon. disput.* 1 *capit.* 1. Bonacina *de matrimon. quæst.* 2. *punct.* 1 *num* 1.

2 Sabida, pues, su Ethimologia, conuiene tratar su naturaleza, y definicion, para lo qual es de aduertir, que el matrimonio se puede considerar en dos maneras, ò como contrato, ò como Sacramento; y considerando lo como contrato, se difine assi: *Est coniunctio maritalis viri & fœminæ inter legitimas personas individuam vitæ consuetudinem retinens*; ita Sanchez *de matrimon disput.* 1. *numer* 9 & Doctores communiter. Si se considera en quanto a Sacramento tiene diferente definicion, y es dezir: *Est signum sensibile gratiæ, quo inter se vir, & fœmina perpetuo coniunguntur*: esta definicion enseña Mayor *in* 4. *distinct.* 26 *quæst.* 1. la primera definicion comprehende a todos matrimonios, assi de Infieles, como de Christianos, en razon de contrato natural. La segunda comprehende los matrimonios, legitimamente contraidos entre los baptizados, y assi queremos definir al matrimonio, segun que es contrato, y Sacramento, diremos con el Cardenal Toledo *in summ lib* 7. *cap.* 5. *Est cõtractus viri, & fœminæ legitimus, quo mutua corporum potestas traditur gratiæ, spiritualis collatiuus*, y esta definicion adequadamente explicá la razon de contrato, y de Sacramento: aunque a Basilio Ponce le parece que auia de tener alguna particula mas, en que se declara, que tambien por el matrimonio se dà potestad a los contrayentes para irritar los votos; pero no es necessario, porque esta virtualmente se incluye en la potestad que tienen en los cuerpos, no de otro, y assi;

El matrimonio *vt sic*, se diuide en legitimo, rato, y consumido el legitimo, es aquel que se contrae entre legitimas personas, con legitimo consentimiento, como el que se contrae entre los Gentiles, segun sus leyes, y costumbres. El rato es el que es Sacramento, pero no se consume con la copula de los contrayentes, por lo qual el matrimonio legitimo de los Infieles, aunque no se aya consumado con la copula, no se dize rato; por quanto no es Sacramento, como lo dize el Concilio Colonienſe, que refiere Covarrubias *in capit. quanto, de diuortijs*. El consumado se dize aquel que por la copula de los contrayentes queda perfecto: y significa expressamente la vnion de Christo con la Iglesia, que es lo que dixo el Apostol. 3

De este matrimonio, en quanto Sacramento tratamos en este Prologo, y consiguientemente aremos de tratar de su materia, forma, y Ministro, y su institucion, y todo con la brevedad que professamos, por passar luego a las dificultades de nuestro intento. Digo, pues, dexando varias opiniones, que cerca de la materia, y forma de este Sacramento tienen los Doctores, la que me parece conueniente es la que afirma, que la materia, y forma de este Sacramento, son los consentimientos legitimos de ambos los contrayentes, de suerte q̃ el cõsentimiento del marido es materia, y forma junta- 4

mente: y lo mismo es el consentimiento de la muger: para lo qual se note, que en qualquiera consentimiento de los dos, consideramos dos razones, vna de tradicion, y otra de aceptacion; demanera, que en el consentimiento con que el marido dize, que quiere por esposa à Maria, y consiente contraer matrimonio con ella, se halla, que este marido dà, y entrega dominio de su cuerpo à Maria, y recibe el dominio, que Maria tambien le dà, y entrega del suyo; y esta misma tradicion, y aceptacion se halla en el consentimiento de Maria, quando dize, que quiere por esposo à Pedro, v.g. pues estos dos consentimientos de marido, y muger ambos son materia, y forma deste Sacramento, con este orden, que entrambos son materia en quanto dizen tradicion, y ambos son forma, en quanto dizen aceptacion.

5 Preguntarame alguno, porque razon estos consentimientos, la razon de tradicion ha de tener razon de materia, y no la razon de aceptacion? Respondo, que la razon es, porque la materia, de su naturaleza es vna cosa indiferente, é indeterminada, y que pide, que otra cosa mas perfecta que ella la determine, para hazer vna cosa compuesta, que sea mas perfecta, que cada vna de las dos; y como la tradicion por si es indiferente, y se determina por la aceptacion: por esta causa dezimos, que la tradicion es materia en el matrimonio, y la aceptacion es forma. Explicarè esta doctrina con vn exemplo. Quiere Pedro darme vn libro, y que yo tenga, y adquiera el dominio del; esta tradicion del libro, antes que yo la acepte, es indeterminada, porque antes de aceptarla, no es mas mia, que de Iuan, y Francisco; pero luego que yo la acepto, y la determino para mi, y en virtud desta aceptacion, ya el libro es mio, y adquiero dominio en él: desta manera hemos de discurrir en la aceptacion, y tradicion de los contrayentes. Esta opinion es de Sanchez *de matrim lib. 1. disp. 5. num.* 6. Baseo *verb. Matrim. num.* 7. Villalobos *tom. 1. tract. 18 diff. 6. numer. 2.* Machado *tom. 1. lib. 5. part. 1. tract. 9. docum. 2.*

6 Es cierto de Fé, que Christo en la Ley de Gracia, al Matrimonio, que era contrato natural, lo elevò, é instituyò vno de los siete Sacramentos; pero quando lo ay a instituido, no consta, por lo qual varian los Doctores, cerca desta institucion: vnos dizen fue instituido por Christo, quando assistiò a las bodas de Canà de Galilea, como consta de San Iuan *cap.* 2. Otros sienten, que en las bodas de Canà Christo no lo instituyò Sacramento; pero que en ellas lo aprobò, auiendolo instituido, quando por San Mateo, *cap.* 2. encomendò, y mandò su inseparabilidad, diziendo: *Quos Deus coniunxit, homo non separet.* Ita Divus Thomas 3. *part.* & Soto *in 4. distinct. 28. quæst. 2. art. 2. verb. Ex quo fit*, Enriquez *lib. 11. de matrim. cap. 2. num. 1.* & alij quos refert, & sequitur Sanchez *supra. num. 5.*

Si el precepto del Matrimonio obli- 7
gue a todos, ò no. Hemos de dezir, que quando el genero humano constaua de pocos hombres, y mugeres, entòces obliga à cada vno en particular; porque en este caso, era necessario para la conseruacion de la especie, y bien comun, la generacion; pero aora, que estàn multiplicados los hombres, y mugeres en grande multitud, no obliga este precepto a los particulares; pero obliga a los Principes, y Comunidades en comun, para que auiendo necessidad de que se multiplique, puedan obligar a los hombres aque se casen, ita Paludanus *in 4. dist. 26.* 92. Durand. ibi *quæst. 2.* Vega *in summ. casu* 144. D. Thomas *in 4. dist. 26 y quæst.* 1. Sanchez *supra disp 3. num. 3.* Desta materia de Matrimonio tratan todos los Sumistas, y muchos, y grauissimos Autores sacaron a luz solo de Matrimonio doctissimos, y prouechosissimos Tomos enteros, como fueron el Padre Thomas Sanchez, de la Compañia de Iesus; el Padre Fray Basilio Ponze, del Orden del Sol de la Iglesia San Agustin: y de los Doctores Escolasticos, escriuieron los que comentaron al Maestro de las sentencias, *in 4. dist. 26.* como son D. Thomas, Durando, Paludano, Ricardo, Buenaventura, Scoto, Mayor, Soto, y otros.

SESSION I.

Quando adquieren domicilio los Indios forasteros, y vagamundos, para que el Cura los pueda casar?

ES tan necessaria la assistencia del 1
Parocho para el valor del Matrimonio, que sin él serà nulo; y porque en los Pueblos de Indios, se hallan muchos, que dexando los suyos se van à viuir a otras partes, ay muchas vezes duda, si los podràn casar? Y para satisfacer a esta dificultad, respondo con vna conclusion del P. Egid. Coninck, *q. 27. de matr. dub. 2.*

pag.

pag. 763. dize, que aunque el foraltero tenga animo, y voluntad de viuir, y permanecer siempre en vn Pueblo, como efectiuamente assista la mayor parte del año, lo puede casar el Cura de aquel Pueblo donde assistiò; porque para en quanto al Sacramento del Matrimonio, y los demas, tiene *quasi domicilium*, como los Estudiantes que van a estudiar à Salamanca, que solo assisten alli por sus estudios la mayor parte del año, con animo de boluer a sus tierras; y con todo esso los Curas de Salamanca los pueden casar. Las palabras de Egidio, son estas: *Quod hanc rem dicuntur esse in aliorum Parochia vel Diœcesi, qui in ea domicilium, vel quasi domicilium habent: quasi domicilium ibi habet, qui p^m. maiorem anni partem habito, & si non habeam animum perpetuo manendi, vt Scholastici in Vniuersitatibus, & Milites in Præsidijs:* esta conclusiõ es de graues Doctores, que cita, y sigue el doctissimo Thomas Sanchez *de matrim. lib. 3. d. 1p. 23. num. 12. & 13.* donde con grandes razones la prueba.

2 De aqui sacò para la practica de los Curas, que quando el Indio, dexando su proprio Pueblo, viene a otro, y se concierta para ganar por vn año; y alli assiste lo mismo, podrà casarlo el Cura de. Pueblo donde assiste: y se deue aduertir, que no es necessario estar primero la mayor parte del año, para que lo pueda casar; pues como dize el mismo Sanchez en el lugar citado, *num.* 14. basta començar a seruir con animo de acabar su año: *Statim, ac animum habitandi maiori anni parte habentes incipiunt habitare, & effici Parochiani,* se hazen, quasi domiciliarios, y los pueden casar.

3 Pero aduierrase mucho, que para casar a estos, que llaman foraleros, que son venidos de otras partes, ha de tener el Cura muy gran cuidado en aueriguar, si son solteros, ò no, como lo manda el Concilio Tridentin. *sess.* 24 *cap* 6 por el peligro que ay de que siendo casados en otras partes, quieran contraer nueuo matrimonio, que de gente tan ruda, y fragil, se puede temer prudentemente este peligro, y deue el Cura euitarlo, haziendo la diligencia bastante para asegurar la conciencia

4 El modo de aueriguar la verdad, lo señala el Synodo de Quito, *cap.* 17 *y* 22. *&c.* donde dize, que para casar a estos Indios aduenedizos, hagan las amoneslaciones en el Pueblo donde son naturales, y en la Parochia donde estàn, porque assi llegue à noticia de todos: pero esto se podrà hazer quando los Pueblos estàn cerca, y pueden los Curas informarse de lo que ay; pero quando la Patria del Indio està quarenta, y cincuenta leguas distante, se hade remitir a que conste por informacion, la qual se ha de hazer con mucho cuidado, temiendo siempre qualquier engaño en materia tan graue, como lo temio el Concilio Prouincial Mediolanense, *tit. de sponsalibus, cap.* 3.

SESSION II.

Si serà valido el matrimonio del Indio que con conciencia erronea aprehende que tiene impedimento dirimente, no auiendolo, y con este error se casa?

LOs Indios estàn dispensados por Bulla de Paulo III para que se puedan casar dentro de tercero, y quarto grado de consanguinidad, y afinidad, ex Concilio Limense II. *sess.* 3. *cap* 69. Muchos ignoran esta concesion, y piensan quando se casan dentro de estos grados, que llevan impedimiento dirimente, que anula el matrimonio. Otras vezes piensa alguno, que no se puede casar con ahijada de su padre, porque la reputan, y tratan como a hermana, juzgando con conciencia erronea, que la cognacion espiritual, que el padre contraxo con el ahijado, passa a los hijos; y en esta razon de parentescos, se extienden algunos tanto, que qualquiera dependencia de vna familia con otra, aunque sea en grado remoto de consanguinidad, ò afinidad por copula licita, ò ilicita en linea recta, ò transversal, la tienen por impedimento que dirime. Tambien puede suceder este error, quando el Indio se casa, creyendo que el primer marido de la muger viue, siendo assi que està muerto; pero no lo sabe de cierto; en estos casos, quando el que se casa, està creyendo que va con impedimento dirimente, se duda si serà valido el matrimonio, que se contrae con aprehension errada de que es nulo?

Muchos graues Doctores dizen, que este matrimonio es nulo por falta de consentimiento; porque como se puede tener, quien està juzgando que no puede celebrar contrato valido por imposible? como el que conoce, que no es Sacerdote, aunque celebre, no es posible que tenga intento de consagrar, como dizen Iuan Andres, Alexandro de Nevo, el Abad, y Preposito. Assi tambien el que tiene creido, que el Confessor aprobado por vn Ordinario, no puede ser electo por la Bula en qualquiera parte del mundo, como dixeron Layman, Villalob.

Zerola, Vazquez, Leon, Acosta, y Gutierrez; este Confessor, que sigue esta opinion, mientras la tuviere, de que no tiene potestad de absolver, aunque confiesse, no tendrà intencion de absolver contra el dictamen en que està, de que no puede, como doctamente dixo Iuan Sanchez *in selectis, disp 44. num 10. verb. Sea valde notandum est*, citando a Badato Ponce *l. 4. de matrim. cap 25. num. 8.* Luego de la misma manera no podrà consentir en el contrato del matrimonio el que por error juzga, que tiene impedimento para poder contraer; y para hazer mutua entrega de los cuerpos, que es lo substancial del matrimonio: y assi son de parecer, de que es nulo este matrimonio grauissimos Doctores Sylvest. Armil. Nauar. Cuco, Soto, Angles, Luis Lopez, Vega; y es probable.

3 Pero la contraria es mucho mas, y afirma, que es valido el matrimonio, aunque los contrayentes por error sienten, que tienen impedimento dirimente; porque en la verdad, son personas habiles, no tienen impedimento ninguno, y no les falta consentimiento, el qual se compadece muy bien, aunque ellos sienten que no pueden contraer matrimonio como cõsta *ex cap. 1. de sponsa. in 6. in princip.* donde se determina, que de los esponsales, que son inualidos, porque son parientes, ò por otro impedimento, nace el de publica honestidad, con condicion, que en los esponsales huuiesse auido consentimiento, donde claramente supone el Derecho, que aunque los contrayentes conozcan el impedimento dirimente, puede auer consentimiento.

4 Lo qual se confirma con el Bautismo que haze el Herege, que juzga, y tiene, que el Bautismo es cosa de burla, y que no causa gracia; y si quando bautiza, tiene intento de hazer lo que haze la Iglesia, es verdadero Bautismo: luego ya se compadece con el error, de que el Bautismo es de ningun valor, verdadera intencion; y por consiguiente, puede auer tambien consentimiento en los contrayentes, aunque por conciencia erronea sienten, que no se pueden casar; y esta doctrina tiene mas lugar en los Indios, porque sin embargo van a casarse de hecho, y esto no se haze si voluntad: assi lo defienden la *gloss 34* Rosella, Tabiena, Cobar. S. Antonino, Bart. y Pedro de Ledesma, Enriquez y Tomas Sanchez, que los cita, y sigue, *lib. 2. de matrimon. disp. 33. numer. 2.*

5 Aduiertanse dos cosas. La primera, que si los que assi contraen, dizen, que no consintieron, solo harán fee en el fuero de la conciencia, mas no en el fuero exterior, porque la Iglesia juzga por aquel consentimiento exterior, como dize el mismo Sanchez *num 8.* con el Carcenal. La segunda, que los q assi se casan cõ este error, pecan mortalmente, por la mala intencion que tuuieron de contraer con impedimentos dirimentes, contra la prohibicion de la Iglesia, como dize Benacin. *tom. 2. de legibus, disp. 1. quæst 3. punct. 3. num. 15.* y cita a Sylvestro, y Tomas Sanchez.

SESSION III.

Si serán validos los esponsales y matrimonios, quando los contrayentes callan a las preguntas que le hazen el Parocho y solo responden en su nombre los padres?

QVestion es esta que la tratan muchos Doctores, y caso muy practico en las Indias, donde por la cortedad, verguença, y pusilanimidad de los Indios, solo responden los padres de los contrayentes, y estos callan, y con el silencio parece que aprueban el contrato que van à hazer; porque, *qui tacet, consentire videtur*, y mas estando presentes, y entendiendo la promessa que hazen en su nombre sus padres, y no la contradizen. A esta dificultad se responde por las conclusiones siguientes. 1

Primera conclusion: El silencio de la donzella, que por verguença no responde estando presente su padre, que la casa, es suficiente señal de que se quiere casar, respondiendo su padre, que si, no contradiziendo ella: lo qual està determinado por Derecho, *in cap vnico, lib 6. de sponsalibus impub. § final*, como dizen grauissimos Teologos, y Iuristas, que cita copiosamente Tomas Sanchez, y los sigue, *lib. 1. de matrim. disp. 23. qt æst. 1. Paud 4. distinct 27. quæst. 1. art. c. 1. conclus. 1 num. 4.* Veracruz 1. *part. specul. art. 7.* Enriquez, Sylvestro, y otros. 2

Pero quando el hijo calla, y no contradize por miedo reuerencial que tiene al padre, y no dio consentimiento interior, por mas que aya hecho las ceremonias de casarse, sera nulo el matrimonio en el fuero de la conciencia, en el qual se ha de creer al dicho del contrayente; por- 3

porque aunque el Derecho dize en el capitulo citado, que basta para que sea matrimonio, que el padre responda por el hijo, que estando presente no contradize, esto se entiende quando las palabras del padre son señales del consentimiento interior del hijo; pero si esta falta, no serán señales exteriores de lo que no ay, y assi no será Sacramento, porque falta la materia, y forma, y la Iglesia no puede hazer que sea matrimonio donde falta vno, y otro: en el fuero exterior será valido, porque las palabras exteriores del padre, son señales del consentimiento, que se presume en el hijo, porque oyendo lo que en su nombre promete, calla, y no contradize, que en derecho es lo mismo que consentir, y assi serán compelidos a cohabitar juntos como marido, y muger, sino es que prueben el miedo reuerencial, que les hizo callar, que en los Indios no es muy dificultoso, por ser ellos tan timidos, y cobardes, y en caso que se pruebe, se puede disoluer el matrimonio *in vtroque foro*, que donde ay miedo reuerencial, no presume el Derecho consentimiento interior del contrayente, como dize Sanchez *lib.* 1. *de matrimon. disput.* 23. *numer.* 4. citando a Felino, Bruñel, y Veracruz.

4 Por quitarme de estas dudas, siendo como soy Juez, y Prelado, suspendi vn matrimonio, que al tiempo de contraerlo, la muger no quiso responder à las preguntas que hizo el Cura a ella, conforme el Manual ordena, si le queria por esposo, y marido? Y aunque los padres respondian que si por ella, y en su nombre, nunca alçò los ojos del suelo, ni abriò la boca para declarar su voluntad. No quise que passasse adelante el matrimonio, y despues examinàdola a solas, respondiò, que era contra su voluntad el casamiento que le mandauan sus padres, y que por el temor que les tenia, auia ido a la Iglesia. En este proposito estuuo algunos meses, pero despues mudò de intento, y se vino a casar con el mismo. He puesto, y referido este caso, para que se vea, que aunque dispone el Derecho, que sea valido el matrimonio del hijo, que calla a las preguntas del Cura, respondiendo los padres en su nombre, tal vez puede faltar el consentimiento interior, porque de miedo no se atreue a explicar la contradicion de la voluntad.

5 Aduiertase, que será valido el matrimonio, segun dispone el Derecho, aunque solo responda la madre por él, porque el *capit. vnico, §. de sponsalibus impub. in* 6. absolutamente habla de los padres, y en este nombre se incluye tambien la madre, de cuyo amor al hijo se puede muy bien fiar, que procurara con vigilancia lo que le es mas prouechoso, y acertado, que es el fundamento en que estriua el texto.

6 Tambien se aduierta, que la respuesta del padre, ò madre, hará verdadero matrimonio, aunque el hijo sea espurio, ò emancipado, pues como quiera que sea, la ley natural enseña, que el padre los ame, y mire por ellos, como padre, sin embargo de que el Derecho Ciuil dize, que los espurios no se llamen hijos, *vt in Authent. ex complex. cap. de incest.*, y la ley humana no deroga la ley natural.

SESSION IV.

Si será valido el matrimonio quando los contrayentes callan y en su nombre responde el Gouernador del Pueblo, ò el Fiscal Alcalde, ò su Cazique?

7 Thomas Sanchez *lib.* 1 *de matrimon. disput.* 23. *numer.* 7. dize, que si en nombre de los contrayentes responden otros, no vale el matrimonio, y da esta opinion por comun entre los Doctores, citando mas de veinte que la siguen; pero dize luego en el *numer.* 14. que si en algunas Prouincias, ò Lugares huuiere costumbre de que responda por los contrayentes el Gouernador, ò otra persona assignada para ello, que será valido: *Nisi consuetudo loci obtinuerit, per alios explicare consensum, vt contingit apud Indos, qui ita serui, ac timidi sunt, vt nec pedem moueant, absque Gubernatoris consensu, quare dum matrimonium ineunt non solent ipsi verba proferre, sed eorum nomine Gubernator.* Y quando esto se haze por costumbre introducida, y recibida de todos en la Patria, es bastante señal del consentimiento interior de los contrayentes, y consiguientemente será valido el matrimonio: tambien lo dizen Veracruz 1. *part. artic.* 7. & Matienço *lib.* 5, *Recopil. in rub. gloss.* 1. *num.* 28 *& sequentibus.*

8 Este modo de casarse (dize Veracruz) se leyò mucho en las Prouincias de Mexico, donde estuuo, y leyò la Cathedra de Prima de Theologia, en la Vniuersidad, y fue Prouincial

en su Religion, y dà por validos los matrimonios que se celebraron solo con la respuesta del Gouernador, dada en presencia de los contrayentes : *Et re vera si hoc non esset verum matrimonium, maior pars illorum, qui modo coniuncti sunt matrimonialiter essent in statu damnationis æternæ, cum non aliunde matrimonialiter sint coniuncti, nisi quia Domino, seu Rectore consulente conuenerunt in vnum, absque aliqua alia expressione.*

3 En las demas Prouincias de las Indias no sé la costumbre que ay : de esta de nuestro Obispado de Quito sé que en ninguna se ha practicado tal vso, sino que los mismos contrayentes expliquen con palabras el consentimiento interior, y a qualquiera Cura le diera cuydado, y escrupulo ver que calla el contrayente, y solo responde el Gouernador del Pueblo, Cazique, ò Fiscal. Yo tengo por probable que basta esto, quando de comun consentimiento de todos estàn como assignados, para que en nombre de todos respondan, porque entonces haràn oficio de Procurador con poder bastante para dar el consentimiento necessario, y entonces no ay duda, sino que serà valido, como lo es el matrimonio celebrado por Procurador, que tiene poder especial para dar el consentimiento ; y aun con todo esso, juzgo por conueniente, que en este modo de casarse deue el Cura ser muy cuydadoso, procurando sacar de los mismos contrayentes las palabras que declaren su voluntad, porque se haga el matrimonio limpio de todo escrupulo, y duda de lo que puede auer y con mucho fundamento, quando solo el Gouernador, ò el Encomendero responde, porque puede ser que ellos ayan traçado el casamiento de las dos personas por sola su comodidad, sin atender à la voluntad de los contrayentes, y mas quando, como confiessan los Autores citados, estàn los Indios tan sugetos à los Gouernadores, Caziques, y Encomenderos, que ni dar vn passo se atreuen contra la voluntad de ellos : *Quia cum naturali conditione sint velut serui, pusillanimes, meticulosi, erant sic dominis suis subiecti, vt neque mouere possint pedem absque Præsentis consensu.* Y siendo tan timidos, se puede presumir, que quando en su presencia responde el Gouernador, y callan, que sino contradizen, es de miedo, por no hazer contradicion a lo que dize ; y el matrimonio que de esta manera se celebra, sera nulo, de que se siguen graues inconuenientes : *Quia quod quis non diligit facilè contemnit, vt in cap. Præsens, 10. quæst. 6.* Y viene a ser todo contra derecho natural, humano, y diuino, porque se quitò la suma libertad, cosa contra todas leyes, pues aun en tiempo de Abrahan, quando se guardaua la ley Natural, se tenia gran cuydado con esto, como vemos en el cap. 24. del Genes. que pidiendo aquel fiel criado, y atento casamentero, à Rebeca por digna Esposa de el primogenito Isaac, respondieron sus padres : *Vocemus, & quæramus voluntatem eius.* Aqui està la donzella, ella es la que ha de responder si gusta, ò no, y se harà todo conforme ella dixere, que para vinculo, y obligacion tan estrecha, los contrayentes solos son los que han de hablar, y no los Gouernadores. Demas de que el Concilio de Trento *sess. 24. cap. 1.* manda, que el Cura case los contrayentes despues, de auer preguntado su voluntad, y entendido su consentimiento : *Vbi Parochus viro, & mulieri interrogatis, & eorum mutuo consensu intellecto* Y assi serà pecado mortal dexar este precepto, *Diana 3. part. tract. 4. resol. 294.* y mas entre Indios, en cuyo nombre responden sus amos, ò señores.

Por esta razon, y otras se sigue, que 4
tampoco vale el consentimiento que dan los hermanos, y otros parientes, pues aunque ellos respondan, callando el despolado, serà inualido el matrimonio, y no serà Sacramento, porque para serlo, es necessario que el consentimiento se exprese con alguna señal particular sensible; y claro es, que el silencio no es señal sensible, como notò Manuel Rodriguez *cap. 214. num. 9* con Gabriel, y Angelo.

Y para quitar todo genero de dudas, 5
deue el Cura quando tratan de casarse los Indios, llamar de por si à los contrayentes, y puestos en toda libertad, apartados de sus padres, preguntarles de su voluntad, que digan con claridad su intento, sin que se mueuan por fuerça, y gusto ageno, que con esta diligencia se atropellan muchas dificultades en este Sacramento, que requiere suma libertad. Doctrina es esta muy necessaria, porq̃ en muchas partes se vsa, que los Encomenderos no quierẽ q̃ los Indios q̃ les pertenecen de sus puestos, se mezclen con los de otras Encomiẽdas, q̃ como las mugeres les siruen tanto como los varones en hilar, texer, sembrar, y pescar, temen que si las Indias se casan con Indios de estos Pueblos, ellos las pueden lleuar consigo, con que pierde el

En-

Encomendero vna esclaua con los hijos que ha de tener con el matrimonio, y el otro la adquiere, y por estas codicias, en teniendo edad, las casan de su mano el Encomendero, y el Cazique, y alguna vez, quizà con violencia, y fuerça, contra la misma naturaleza, y essencia del matrimonio, que le concede el Derecho natural, contra los quales pone el Concilio de Trento en la *Sess. 24. cap. 9.* excomunion mayor latæ sententiæ, como se vè en sus palabras: *Præcepit sancta Synodus omnibus cuiuscumque gradus, dignitatis & conditionis existant, sub anathematis pœna, quam ipso facto incurrant, ne quouismodo directè, vel indirectè subditos suos, vel quoscumque alios cogant, quominus libere matrimonia contrahant.* Las quales palabras hablan directamente con los Encomenderos, y por mas que se glorien de que son los Señores, y sus vasallos, ò esclauos los Indios, en quanto al matrimonio son *sui iuris*, y assi en llegando a forçar a los contrayentes los Encomenderos, Gouernadores, y Caziques, quedan *ipso facto* escomulgados, y es cosa llana, por ser texto claro recibido comunmente de todos los Doctores.

6 No se niega, que pueden los Encomenderos perssuadir a los Indios de su encomienda con buenas razones, premios, y promessas, que no se casen con Indias de otra parcialidad, que como en esto se proceda con suauidad, y blandura, sin que aya miedo, ni fuerça, es licito, que si se haze ley de que no se casen con otras, no se salua la suma libertad, que pide el contrato del matrimonio, y mas en encomiendas tenues, donde son muy contados los muchachos que tienen edad para casarse, como en la Gouernacion de Popayan, Quixos, Barbacoas, y Sucũbios, donde ay encomiendas tan tenues, que son de diez Indios algunas, y otras de quatro, ò seis; demanera, que tal vez acontece tener vna encomienda no mas que vna donzella, y vn soltero; demanera, que aquella se ha de casar por fuerça con este, en lo qual se deue mucho reparar, dando a los contrayentes libertad cumplida para elegir a su gusto a la persona que mas quisiere, y hazer mucho escrupulo de hazer fuerça, y violencia, contra todas las leyes, y Derechos: assi el Concilio Limense II. *part. 2. §. 63.* manda, que examinen los Sacerdotes si son compelidos por sus Encomenderos a casarse contra su voluntad, y les guarden la libertad del matrimonio inuiolablemente, segun lo prouee el Concilio de Trento *Sess. 24. cap 9.*

SESSION V.

Como se reualidarà el matrimonio que fue nullo por ser hecho con miedo?

QVando el matrimonio fue nulo, 1
porque alguno de los contrayentes no tuuo libre consentimiento, sino que por temor, que cae en varon constante, ò de malicia, hizo apariencia de que se casaua, dizen graues Doctores, q̃ para celebrarlo validamente otra vez, no se requiere, que consientan de nueuo ambos contrayentes, sino que aunque sea despues de largo tiempo, puede supplir el consentimiento que le faltò al vno sin ayudar al consorte de la nulidad de su matrimonio, y sin que sea delãte de Parocho, y testigos; assi lo dizen Sanchez *tom. 1. de matr. disp. 32 n. 12 & 13.* Conink *de Sacrament. d sp. 24. num. 10.* Gutierrez *de matrim. cap 46. num. 14.* Enriquez *lib. 11. capit. 10.* la razon es, porque aunque el primer consentimiento del vno, ya parece que passò, siempre dura virtualmente, y aun actual, y formalmente, quando pide, y dà el debito con affecto de marido, ù de muger: luego en este tiempo podrà la parte que faltò consentir de nueuo, y en auiendo reciproco consentimiento de las partes, serà valido el contrato, y se perficionarà el matrimonio.

Ni es menester que se dé el nueuo con- 2
sentimiento delante del Parocho, y testigos, porque esto es solamente necessario por el Concilio de Trento, quando se celebra absolutamente todo el matrimonio, mas no quando se supple lo que faltò en el primero, que fue el consentimiento interior, y assi basta que assistiessen Parocho, y testigos al contrato hecho validamente en el fuero exterior, con el consentimiento que confessò que tenia, como dize Sanchez, con otros muchos que cita Gutierrez *de matrim. cap 46 num. 14.* Esta opinion es probable, y no lo es menos la contraria, que sigue Basilio Ponce *de matrim. lib. 4. cap. 24 & 25.* Gaspar Hurtado *de matrim disput. 3. difficult. 9 & 10.* diziendo, que no basta supplir despues el consentimiento, el que no le tuuo quando se casò, sino que es menester que de nueuo consientan ambos para que sea valido el contrato, y matrimonio, y siempre serà nulo, sino se dà mutuo, y reciproco consentimiento para el contrato: la razon es, porque la voluntad que el vno tuuo de contraerse passò, luego que la explicò, y

no

no la està repitiendo siempre, mas antes puede ser que si supiera la falta de consentimiento que tuuo el consorte, faltara tambien el suyo, y assi se ha de entender, que su intencion fue implicitamente condicional: yo consiento, si tu hazes lo mismo, y tienes voluntad de casarte conmigo: luego para reualidarse de nueuo, sera necessario que de nueuo consientan ambos, y que expliquen su voluntad, ò se quedarà el matrimonio nulo, y assi responde Clemente VIII. a la consulta que le hizo el Rector de la Penitencia Romana de la Compañia de Iesus.

4 Diana tratò este caso 5. *part. tract.* 13. *resolut.* 87. y dà por igualmente probables ambas opiniones, y dize, que en practica consultado resoluiò, que el primer matrimonio de vna muger, que no tuuo consentimiento, fue siempre nulo, aunque despues de mucho tiempo le tuuo, y viuiò en compañia del marido, con affecto de ser su muger; este matrimonio le juzgò por nulo con los Doctores que le siguen, y razones buenas que tiene, y assi esta muger que en vida del primer marido, se auia casado segunda vez, la hallò por capaz de absolucion en el fuero de la conciencia, por auer sido el primer matrimonio inualido, sin embargo de auer consentido ella sola despues. He puesto estas opiniones encontradas, probables ambas, y practicables, porque el Confessor siga en las ocasiones la que fuere mas apropossito, segun la calidad de las personas, y circunstancias del tiempo.

SESSION VI.

Si en las partes remotas de las Indias donde no se hallan, ni se pueden hallar Parochos, podrà vn simple Sacerdote assistir al matrimonio, ò los proprios contrayentes casarse sin Parocho?

1 LA dificultad se funda en el decreto del Concilio Tridentino, que en la Sessiòn 24. capit. 1. del matrimonio dize, que el que se hiziere sin Parocho, es nulo, en que comunmente concuerdan los Doctores; pero no faltan Autores graues, que ponderando algunos casos, que se pueden ofrecer en estas dilatadas Prouincias de las Indias, llenos de dificultades juzgan, que si vn Sacerdote se halla en algunas partes, donde no ay copia de Parochos, ni se espera que los ha de auer dentro de vn año, ò dos, que este tal Sacerdote los podrà casar, y aun los mismos contra entes se podran casar entre si folosesta conclusiones de Vega en su *Sum. tom.* 2. *capit.* 34. *cas.* 361. el qual cita a Veracruz *vbi supra*, & Iacobus de Graffis, y la dà por probable, y segura en practica con Azenedo, y vltimamente Villalobos *tom.* 1. *tract.* 13. *de matrimon. difficult.* 17. *nnmer.* 49 por estas palabras: Esta segunda sentencia me parece se puede seguir en practica, porque en caso de gran necessidad, quando ay algun grande inconueniente, se puede seguir la sentencia menos probable.

Fundase esta sentencia en el Concilio 2
Tridentino, que dize, que siguiendo las pisadas del Concilio Lateranense irrita los matrimonios clandestinos, que la Iglesia tanto aborrecia, y nunca la Iglesia aborreciò el matrimonio en tal necessidad: luego ni tampoco ahora es irrito.

Pero la razon mas fuerte que yo hallo, 3
es, que como esta es ley humana, la qual no pudo preuenir todos los casos singulares, llenos de dificultades, ò prudentemente se puede explicar, ò corregir la intencion del Legislador, presumiendo que no quiso comprehender con las palabras generales todos los casos particulares, y en caso que no se halla, ni se puede buscar Parocho que sea Cura, no me parece que sea irrito el matrimonio a que assiste qualquier Sacerdote, ò se celebra sin él, porque la Iglesia en aquel decreto no quiso obligar a lo imposible: y como sea imposible hallarse alli Ministro, estàn los contrayentes escusados de aquel precepto, y ley.

Y no es este caso metafisico, y que no 4
se puede ofrecer muy de ordinario porque quien quitarà que vn Sacerdote se embarque con algunos soldados, por el rio de Napo, que està en los Quixos, ò por el de Caqueta en Mocoa, ò por el rio Marañon en los Xiberos, a buscar oro por las margenes de ellos, y despues lleuados de las corrientes, ò por naufragios, ò porque se empeñaron mucho en la embarcacion, se hallan la tierra adentro sin poder boluer al Puerto, por falta de embarcacion, ò por quedar cautiuos entre Infieles (caso que cada dia sucede) como los que estàn cautiuos en tierra de Infieles, aunque sean Christianos, de tierras donde obliga el Concilio Tridentino, pueden alli contraer sin Parocho, ni testigos, porque alli no està promulgado el Concilio, por lo qual no obliga esta ley. Lo mismo se ha de dezir de los Mercaderes Christianos, que alli llegan de passo a sus empleos, por via de huespedes: San-

chez,

chez, y Villalobos *tom. 1. tract. 13. artic. ult. 117. num. 10.* Aora pregunto yo, si este Sacerdote, y soldados conuierten algunos Gentiles a la ley de Christo, y quieren contraer matrimonio, dexara de casarlos, porque no es Cura? No hiziera bien, porque de no casarlos se siguiera, que por la condicion fragil de los recien conuertidos, y comunmente de todos los Indios, se les daua ocasion, y abria puerta a los adulterios, y amancebamientos, y assi en semejantes casos se ha de entender, que el decreto que generalmente habla, los exceptua por la epiqueya, la qual se puede vsar en otros casos, como adelante veremos.

5 Bien es verdad, que contra esta resolucion se arman Barbosa *de potest. Parochi, part. 2 cap. 21. num. 81.* Reginaldo *lib. 31. num. 176.* Nauarro, Sarmiento, Enriquez, Homobono, Sanchez, Conink, Hurtado, y otros, los quales dizen, que la epiqueya solo tiene lugar en los preceptos, y leyes humanas, y supuesto que el Concilio de Trento puso por forma essencial, y substancial del matrimonio, que se haga delante de Parocho, y testigos, y que de otra manera sea irrito, y nulo, con que quedan las personas inhabiles para contraer, y consiguientemente falta la materia, que son los mismos contrayentes, y sin materia no puede auer contrato, ni Sacramento, de lo qual se sigue, quedar con muger que no es suya legitimamente, lo qual es contra la ley natural, y Diuina, en que no cabe, ni tiene lugar la epiqueya en qualquiera vrgente necessidad que se ofrezca, como fuera inualido el matrimonio de los consanguineos en segundo grado, por mas necessidad que se ofrezca.

6 Por esta razon, y por la autoridad de tan graues Doctores, que licuan esta sentencia, la tengo por segura, y probable; pero no lo es menos la contraria, que tambien es de Maestros doctos, que con grandes fundamentos la defienden, y parecen, que en casos de vrgentissima necessidad sera valido el matrimonio, sin la forma que puso el Concilio, que la epiqueya interpretando la intencion del Legislador, se colige prudentemente de su piadoso gouierno, que no quiso poner por forma essencial del matrimonio la assistencia del Parocho, y testigos, ni a los contrayentes los haze inhabiles para contraer en casos vestidos de raras, y extraordinarias circunstancias, en los quales, como dizen comunmente los Theologos con Santo Thomas 1. 2. *quæst. 96. art. 6.* en casos extraordinarios que no pudo preuenir el Legislador, no se ha de mirar tanto al semblante, y corteza de la ley, porque yendo contra las palabras de ella, se encuentra con el pensamiento, é intencion de quien la promulgò; y assi dize vn graue Doctor de nuestros tiempos, Interprete de Santo Thomas, que *per epicheiam interpretamur legem, non iuxta id, quod significat, & sonat, sed iuxta id, quod voluisset Legislator si tales casus ei occurrissent*, y prudentemente se deue entender, que la forma que pone el Concilio, no es para los casos donde no ay Cura, ni esperança de tenerlo tan presto, que esso fuera poner auiesgo la saluacion de vna alma, queriendo que muera en los braços de su manceba, que si la quiso bien, corre grande peligro, lo qual repugna a la caridad, y amor paternal que tienen los Pontifices, y la Iglesia en su gouierno.

7 De mas de que los preceptos Diuinos, como son fundados en caridad, admiten interpretacion por epiqueya, quando son contra caridad; en el *capit. 3.* dize Christo, que ninguno se puede saluar sin Bautismo, el qual es necessario *necessitate medij: Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto non potest introire in Regnum Dei.* Y con todo esso dezimos, que quando falta Ministro, ò materia de Bautismo, que es el agua con que se haze la ablucion exterior, que bastarà recibirlo *in voto* con el deseo para saluarse, porque no se entiende que obliga el precepto tan a la letra, como suena; y assi a falta de agua, ò de Ministro, no se entiende puesta en la ley Diuina con tanto rigor, que obligue el Bautismo *in re susceptio*, pues bastara recibirlo *in voto*, no solo *explicitè*, sino *implicitè*, como quando vn adulto, que no tiene Ministro que le bautize, haze Acto de contricion, entonces en el mismo amor de Dios sobre todas las cosas implicitamente se incluye el deseo de bautizarse, y hazerse Christiano: luego mejor se podran interpretar las leyes humanas, juzgando prudentemente, que ni el Concilio, ni los Pontifices no quisieron, que donde ay falta de Parochos, no se pudiesse celebrar el matrimonio, aunque estuuiesen *in articulo mortis*, y aunque queden los hijos sin remedio, por no legitimarse.

8 Con esto se ha respondido doctamente al argumento de la contraria opinion, que es el Achiles en que se funda, y es como queda dicho, la ley del Concilio, que pide necessariamente la assistencia del Parocho, no se entiende esta ley, donde no se halla Cura, en los casos que con-

tin-

uiene casarse para legitimar los hijos, ò porque no corra peligro la saluacion del que està *in articulo mortis*; que si el Pontifice preuiniera semejante aprieto de faltar Parocho en extrema necessidad, prudentemente se presume que respondera, que essa ley no se puso para casos tan apretados, y que no obliga entonces: luego sera valido el contrato, y el Sacramento, y sera valido el matrimonio, y consiguientemente no se quebrantara la ley Natural, y Diuina, como dize el argumento de la primera opinion; pues como personas capaces, y habiles contraen, por no obligarles entonces, por no tener Cura, la ley irritante, como dixo Veracruz *in append ad specul dub. 5. solut. 2. Ad obiectionem posità post 7. conclus.* donde dize: *Esse probabile Tridentini decretum intelligi, vbi est copia Parochi*, a quien sigue Vega *lib. 3. summ. casu* 361. Capua *lib. 2. decis. cap. 85. numer. 8.* y Azeuedo se inclina a que se puede vsar, Iacobus de Grafiis *in aureis decis. 1. part. lib. 2. cap. 86. num. 4. vers. 2.*

9 De lo dicho hasta aqui saco dos conclusiones para la practica. La primera es, que los Christianos, que se hallaren por varios casos, y fortunas, en algunas Prouincias de Infieles, perdidas las esperanças de tener Cura en mucho tiempo, se podràn casar sin Parocho, ni testigos, porque de estos corre la misma cuenta, que de los Christianos cautiuos en Argel, ò en otras partes del mundo, pobladas de Gentiles, como de ordinario sucede, y se vé claro en las Prouincias de las Esmeraldas, cuyos moradores son Mulatos todos, descendientes de vn Negro, que en naufragio se engorgonò, y vino a parar en las costas de esta tierra, y alli se mezclò con las Indias de que han procedido Pueblos enteros de Mulatos: demos caso, que si como fue Negro, huuiera sido Español entendido el que padeciò esta fortuna, y que a sus hijos, y nietos los huuiera bautizado, é instruido en la forma para sus descendientes, claro està que estos Christianos se podian casar sin Parocho, ni testigos, sino conforme el vso de casarse de aquellas Regiones, donde el decreto del Concilio no obliga, como dizen los Doctores contra Pedro de Ledesma *quæst 45. art. 5 dub vltim* fundados en que no se ha publicado, ni aceptado en estos territorios el Concilio de Trento, y assi sus decretos no obligan en estas Prouincias: y es de manera, que aun los Mercaderes Christianos que van a Turquia a solo tratar, y contratar, se podran casar sin Parocho, por la razon dicha, de que no esta promulgado el Concilio en Turquia, como dize Bonacin. *tom. 1. de matr. quæst. 2. punct. 7. num. 2.* donde cita a Sanch. *lib. 3. de matr. disp. 18. num. 1.* Enriquez, Reginaldo *lib. 31. num 176* Conink, Gutierrez, Filiucio, y otros: y esto se entiende, aunque sea en tierras de Christianos, si alli no està recibido el Concilio, como en Grecia, Polonia, y algunas partes de Francia, que qualquiera Christiano que fuere a essos Reynos, y Prouincias, se podrà casar sin Parocho: y lo mismo se ha de dezir del que quedò cautiuo, y fue a parar a alguna de las Prouincias de Gentiles, de las muchas que se hallan en estas partes, porque no està promulgado el Concilio, el qual manda en la *Sess. 24. cap. 1. de reform. matr. in fine*, que este decreto no obligue, hasta que en cada Parochia se publique.

La segunda conclusion es, que no solo 10
en tierras de Gentiles, sino que tambien en Pueblos de Christianos se puede practicar la segunda opinion, que afirma, que en casos de vrgente necessidad, donde no ay Cura, ni esperanças de que lo avrà tan presto, se podràn casar sin Parocho, caso que cada dia puede suceder, muriendose en alguna Doctrina de las muy retiradas el Cura, que por ser Beneficios tenues, no hallan los Vicarios a quien embiar, y es dificultoso dar auiso al Obispo, y aun despues de que tiene noticia el Prelado apenas se halla quien vaya. Quando esto escriuo, he visto irse prolongando los edictos de vn Beneficio de Montañas, llamado las Caualleriças, por mas de seis meses, por falta de opositores, y estarse mas de año y medio sin Cura. Pregunto yo, si en este tiempo se ofrece vn caso con vrgente necessidad, han de cerrar las puertas al remedio? Verdaderamente, que fuera vicio seguir siempre la corteza de la ley en todas las cosas particulares, que los Legisladores no pudieron preuenir totalmente, quando el recurso para consultar al Legislador, es casi imposible, particularmente a los que estàn en este Nueuo Mundo, y assi dize Veracruz: *Quare in Nouo Orbe, vbi abest copia Parochi, vel per integrum annum non habetur, est probabile, posse matrimonium celebrari sine Parocho.*

La *epicheia* es nombre Griego, y es lo 11
mismo que *equidad*, la qual es vna virtud, que en ocasiones de qualquiera otra virtud se halla, de las quales ay ley promulgada, no mirando al semblante, que parece por defuera en la letra de la regla, y ley, sino quanto a la intencion del Legislador, y assi se llama la *epicheia*, correccion de la ley, ò interpretacion, porque yendo con-

tra

tra las palabras de la ley, sigue antes el pensamiento de quien la promulgò, y assi es lícito en ocasiones ampliar la letra, porque quede entero su sentido; virtud necessaria muy de ordinario en estas Regiones remotas, tan distantes, que es casi imposible consultar al Legislador, para que explique la ley, y a vezes fuera vicio seguir la corteza de la ley en algunos casos particulares, que los Legisladores no pudieron preuenir totalmente, porque en hazer las leyes, no se atiende a los casos extraordinarios que suelen acontecer, sino a lo que mas ordinario acontece.

12 A mucha costa de prudencia se ha de vsar de la *epicheia*, porque no se ha de perder el respecto a las palabras de la ley, viando de ellas, conforme su antojo; ni se han de obseruar tan rigurosamente, que por guardar el orden del Derecho se permita, que den en tierra mayores intereses.

SESSION VII.

Si en tierras de montañas apartadas, y remotas, y tan solas, como las ay en estas partes, podrá el Cura celebrar el matrimonio con solo vn testigo?

1 Y Parece, que por la necessidad, y falta que ay de vezinos, que podrá celebrar muy bien este matrimonio, supliendo el Cura por el testigo que falta, porque si en el Sacramento de la Extrema Vncion, aunque las vnciones en los cinco sentidos pertenecen al Sacramento, como partes requisitas, y sin embargo, en tiempo de necessidad se puede muy bien hazer el Sacramento de la Extrema Vncion, aunque falten algunas de las vnciones, assi ni mas, ni menos en tiempo de necessidad, quando no ay numero de testigos, y el Cura viue muchas leguas de distancia, y el peligro de la incontinencia es muy probable, aunque se requieren dos testigos, faltando vno, bien se podra celebrar el matrimonio.

2 Sin embargo de esta razon de dudar, digo, que por ninguna manera se puede celebrar el matrimonio en este caso, ni en otro alguno, sin que assistan a él por lo menos dos testigos juntamente con el Parocho: la razon es clara, porque el Tridentino en la *Sess. 24. cap. 1. de matrim.* expressamente irrita, y da por nulo el que se celebrare sin la presencia del Parocho, y dos testigos; y porque quando la ley requiere, y pide para algun acto dos generos de personas, la de vn genero no puede suplir por la de otro, y assi pudiendo el Concilio Tridentino para el valor del matrimonio, que assistan el Parocho, y dos testigos, como sean Parocho, y testigos de diferentes generos, ni los testigos pueden suplir por el Parocho, ni el Parocho por los testigos, y assi forçosamente para que valga el contrato han de assistir, y estar presentes Parocho, y testigos: es doctrina de Felino *cap. ex litteris, num. 10. de prob. vers. Aduerte.*

Y no bastarà que vn testigo esté presente con el Cura, y ausente aquel, venga otro 3
sucessiuamente, porque se requiere, que ambos testigos, juntamente con el Cura assistan, y den fee de dicho matrimonio: assi lo siente Pedro de Ledesma *de matr. quæst. 45. art. 5. punct. 3.*

Y es de saber, que esta assistencia, y pre- 4
sencia de los testigos, y Parocho, no ha de ser física solamente, y corporea, sino moral, y humana, esto es, que ayan de tener vso de razon, y aduertencia; de manera, que entiendan, y atiendan al consentimiento de los contrayentes, la qual aduertencia assi se requiere en los testigos, como en los Parochos.

De que se infiere, que sino aduirtiessen, 5
ò estuuiessen dormidos, ò borrachos, ò estos testigos fuessen niños, no valdria el matrimonio, porque estos tales, aunque assistan, no assisten moralmente, sino corporalmente, pues no assisten modo humano, entendiendo, y aduirtiendo lo que hazen, por lo qual no se puede dezir, que estàn presentes, como lo dize doctamente la *ley coram Titio 209 ff de verborum signif.* ibi: *Coram Titio aliquid facere, non videtur præsente eo fecisse, nisi is intelligat, itaque si furiosus sit, aut infans, aut demens non videtur coram eo fecisse.* Y como el Tridentino en el lugar citado pida, que el Parocho, y testigos, estén presentes al matrimonio, y esta presencia aya de ser moral, la qual no ay en los niños, en los dormidos, en los amantes, y en los embriagados, bien se sigue, q̃ no valdrà el matrimonio hecho en presencia de ellos, como lo dize el Concilio *vbi supra*, ibi: *Qui aliter, quam præsente Parocho, & duobus, aut tribus testibus*, & ibi: *Parochus viro, & muliere coniungatis, & eorum mutuo consensu intellecto.*

A la razon de dudar puesta al principio, 6
digo, que ay razon de disparidad, porque las Vnciones en los cinco sentidos, son partes materiales del Sacramento de la Extrema vncion, y como cada vna es parte integral de la materia, puede hazerse Sacramento, no obstante que falte vna de dichas vnciones, pues aunque queda ma-

materia, y forma, que es lo que constituye dicho Sacramento; pero en el Sacramento del Matrimonio, la presencia del Parocho, y de los testigos, es intrinseca, y necessaria a la materia, y forma del Sacramento del Matrimonio, que son los consentimientos de los contrayentes, la tradicion de vno, y otro es la materia, la aceptacion de vno, y otro es la forma, esta tradicion, y aceptacion, no tiene razon de materia, y forma, sino es que sea en presencia de Parocho, y testigos, como lo dizen Sanchez *tom. 1. disput. 32.* Azeuedo *l. 5. Recopilat. tom. 16. num 20.* Fagundez *tom 1. tract. 10.* donde dize con Thomas Sanchez, que estos consentimientos de los contrayentes, no ha de distar el vno del otro, por grande interualo de tiempo, porque aun en otros contratos dize la *ley 1. § 1. ff de verb Obligat* que *per longi temporis spatium voluntas, non manet virtute sed renouatur.*

SESSION VIII.

Si el Parocho y testigos, que assisten al matrimonio de Indios, pueden serlo no entendiendo la lengua de los que contraen?

1 DIgo lo primero, que valdrà el matrimonio, aunque el Parocho, y testigos no entiendan la lengua de los contrayentes, como quiera que aperciban el consentimiento de ellos por algun sentido. Pongo por exemplo: Si oyen las palabras, y no las entienden, basta que vean las señales del mutuo consentimiento: la razones, porque el matrimonio es contrato, y los contratos se pueden celebrar por palabras, y señales, y por esta razon vn mudo puede ser testigo en el matrimonio, porque aunque no oye las palabras de los contrayentes, por donde explican su consentimiento, pueden ver las señales por donde lo manifiestan: y el ciego tambien lo puede ser, porque aunque no vé las señales, oye las palabras del consentimiento: assi lo dize Veracruz *append. ad specul. dub. 3. concl. 2.* Enriquez *l. 6. 1. de matr. capit. 3 numer. 1.* Sanchez *lib. 3. disput. 38. numer. 2.*

2 La mayor dificultad es, si el Parocho, y testigos, caso que no vean otra señal en los contrayentes, mas que las palabras con que explican su consentimiento, supuesto que no entienden la lengua, si valdrà el matrimonio? Respondo a la dificultad, que valdrà en caso que aya Interprete que le certifique de que dizen, que consienten en el matrimonio los presentes contrayentes: la razon es, porque si los demas contratos se pueden celebrar por Interprete, como consta de la *ley 1. § final ff de verb Obligat.* ibi: *Sed verum puto, vt omnis sermo contineat verborum obligationem, ita vt alter alteri vs lingram intelligat, siue per se, siue per verum Interpretem,* mucho mejor, y con mas razon se podrà celebrar el contrato del matrimonio, porque quando vn contrato es mas necessario, y mas forçoso, y como es forçoso, que el modo de celebrarlo no sea mas dificultoso, que los que no son tan necessarios, é importantes: luego si los demas contratos, que no son tan necessarios, se pueden celebrar por Interprete, con mas razon el del matrimonio, que es tan necessario, y conueniente a la Republica. Lo segundo, porque en el Sacramento de la Penitencia tambien se requiere, que el Sacerdote entienda los pecados del penitente, pues es Juez que los ha de juzgar, y no se requiere que entienda menos que los testigos, y el Parocho el consentimiento de los contrayentes, y es cierto entre todos los Doctores, y el vso de la Iglesia, que quando el Sacerdote no entiende la lengua del penitente, puede juzgar de sus pecados, y absoluerle de ellos: luego tambien podràn el Parocho, y testigos juzgar del consentimiento de los contrayentes, quando no entienden la lengua, por medio del Interprete.

A que se añade, que quando los mismos 3
contrayentes son de diferente idioma, para que al vno le conste del consentimiento del otro, basta que el Interprete se lo dé a entender, como consta de vna Glossa *cap. ex litteris, el primero, de sponsalibus:* luego tambien bastarà para que les conste al Parocho, y testigos el consentimiento de los contrayentes, que el Interprete se lo manifieste, y dé a entender: assi lo tiene Bivaldo *1. part de matr. numer. 36.* Veracruz *ap pend. ad specul. dub. 2. concl. 5.*

De lo dicho se infiere, que pueden los 4
Españoles ser testigos en qualquier matrimonio de Indios, sin saber la lengua de ellos, y vnos Indios de otros de diferente lengua, aunque sean Gentiles, todos pueden ser testigos, como aya Interprete que les explique la voluntad, y consentimiento de los contrayentes, y tambien los Indios pueden ser testigos del matrimonio entre Españoles, aunque no sepan la lengua, con que aya quien les manifieste el consentimiento de los contrayentes.

***

SES-

SESSION IX.

Que hará el Cura, ò Confessor para habilitar al Indio incestuoso, para que pida el debito conjugal?

1 PAra habilitar a los Indios por incesto, estando impedidos de pedir el debito, tiene un priuilegio perpetuo los Padres de la Compañia, lo que podrá el Confessor hazer, es tome por su cuenta el solicitar esta habilitacion, escriuiendo a algun Padre de la Compañia, que desde donde estuuiere dispense, que no ha menester, ni presentarse, ò confessarse con él el dispensado, y auisar al penitente del impedimento que tiene, y dezirle, que dentro de tanto tiempo venga por la licencia, para poder pedir el debito, y con buenas razones, y palabras pedirle licencia para llamarlo en llegando la dispensacion, si él se olurida de llegar otra vez al Padre.

2 Pero aduierta el Confessor, y tenga muy en memoria para escusarse de este cuidado la *resolucion* 12. de Diana en la 3 *part. tract.* 5. *Miscellanea*, donde dize, que si el que comete el incesto ignora la pena que tiene por el Derecho, que es no pedir el debito, en tal caso que huuo ignorancia de la pena, podrá sin dispensacion pedir el debito el incestuoso: es opinion probable, y de graues Autores, los quales cita Diana por estas palabras: *Sed maior difficultas est, quando coniux habet tantum ignorantiam solius pœnæ impositæ videlicet, ne petatur debitum, scit tamen prohibitum esse à iure, & tunc etiam respondet Portel, non egere dispensatione*, & ita tenet nouissimè Caltrus Palao *tom.* 1. *tract.* 2. *disput.* 1. *punct.* 17. *num.* 8. *in fine*, *& hanc sententiam probabilem vocat Sanchez*. Tambien son de esta opinion Conink *de Sacrament. disput.* 18. *dub.* 4. *numer.* 31 Durando, Bonacina, y otros, los quales dizen, que aunque uno sepa, que tener copula con hermana de su muger es malo por el parentesco que ay, si por otra parte ignoraua quando cometiò el tal incesto la pena que tenia de no poder pedir el debito, no ha menester dispensacion para pedirlo, porque la ignorancia de la pena le escusa de incurrir en ella.

3 Supuesta esta opinion probable, digo, que los Indios generalmente ignoran esta pena que tiene el incestuoso, lo qual se prueba. Lo primero con su grande incapacidad, que aun los Misterios de la Fé con predicarselos, y enseñarseles continuamente, apenas los saben, pues como sabràn las penas que pone el Derecho al incestuoso, que nunca las oyeron?

Lo segundo, por la experiencia, que 4
aunque ellos se confiessan con verguença, y empacho de los incestos, porque saben que esso es malo, nunca se acusan de que despues del incesto tuuieron copula coniugal con sus mugeres: luego señal es que ignorauan la pena de no poder pedir el debito; y assi juzgo, que generalmente los Indios, y en particular los que viuen en Doctrinas retiradas ignoran esta pena, por lo qual no han menester dispensacion para pedir el debito. que de los ladinos que estan entre Españoles, no dudo, sino que avrà muchos que lo sepan, todo lo qual sabrà, y colegirà el prudente Confessor de la capacidad del penitente, que en el discurso de la confession luego se alcança.

SESSION X.

Vsase mucho en algunas partes, que las mugeres casadas van por las mancebas de sus maridos. Pregúntase, si la manceba comete pecado de injusticia y adulterio?

COn ser el pecado del adulterio abor- 1
recido de todas las Naciones del mundo, y castigado por leyes ciuiles, y por estatutos de los sagrados Canones, y que aun los animales brutos sienten el agrauio que el cõsorte les hazen, como dize Guilielmo Parisiense, que en su tiempo vido juntarse muchas cigueñas a desplumar con los picos a vna q auia sido Infiel a su consorte. Entre los Indios ay algunos tan brutos, q apartandose de aquesta natural, y comun sentimiento, consienten voluntariamente en el pecado del consorte; y de aqui nace la dificultad propuesta.

La razon que ay para dudar, es, porque 2
vir non habet potestatem corporis sui, sed vxor, que el marido no puede disponer libremente de su cuerpo, que esse derecho pertenece a la muger: luego si la muger le dà licencia para que tenga copula cõ otra, y ella misma se la lleua, y entrega, y se acuestan juntos, ya parece que cede su derecho, y lo renuncia, por lo qual no parece que serà mas que simple fornicacion, y no pecado de injusticia, ni adulterio, porque *scienti, & volenti nulla fit iniuria; vt habet regula Iuri.* 27. *leg.* 6. de la misma manera, que si yo le doy mi capa a Pedro, no me harà injuria tomandola,

como dize el Angelico Doctor, con Aristoteles: *Nemo potest pati iniuriam, nisi nolens*; y la que gusta de que le lleuen la concubina al marido, ò ella la lleua, no padecerà injuria.

3 Pero no obstante lo dicho, responde, que aunque no se comete injusticia contra el conforte que consiente, es pecado de adulterio, porque es injuria que se haze al estado del matrimonio, y este Derecho que tiene el matrimonio en su fauor, no lo puede ceder el marido, ni la muger. Pongo por exemplo: Tiene priuilegio el Clerigo, que no pongan manos violentas en él, este priuilegio no lo puede renunciar, y dar licencia para que *suadente diabolo*, le den de palos; porque aunque este priuilegio està concedido en fauor al estado Clerical, no puede vn particular renunciar lo que se concediò al estado, y orden Eclesiastico; assi tambien no pueden renunciar el derecho, y fauor concedido al estado matrimonial, confirmado por la gracia del Sacramento: y assi, aunque no sea en rigor pecado de injusticia, y adulterio contra el conforte que consiente, viene a ser lo vno, y y otro contra el estado, y leyes del matrimonio; ita Leisio contra otros *tacito nomine. lib. 2. cap. 10. dub. 1. num. 4.*

4 Aduiertase para la practica, que las Indias que consienten en el adulterio, de ordinario van forçadas del miedo que tienen a sus maridos, porque sino cooperan las mueren a palos, por lo qual digo, que el Corregidor, Teniente, ò Cura, deue castigar al consentidor, ò tercero, que coopera al adulterio; pero con vna diferencia, que sea con rigor al Indio que con amenazas, y malos tratamientos obliga a su muger a que le llame, y traiga la manceba; pero a la muger, que llena de temores cooperò en el pecado del marido, sea el castigado con alguna piedad, porque aquel miedo le escusa mucho para el rigor de la pena, aunque no es bastante para escusarle de culpa, porque como dizen Pedro, y Martin de Ledesma, Alfonso de Leon *de officio Confess. tom. 1. recollect. 14. num. 63.* Rebello *1. part. lib. 2. quæst. 14. num. 53. in fine.* Bonac. *de matrim. quæst. 4. punct. 14. numer. 6.* Layman *lib. 2. tract. 3. cap. 13. num. 5.* y otros; los quales dizen, que llamar alguna persona para pecar con otra, sabiendolo de cierto, moralmente hablando, peca mortalmente: la razon es, porque ayuda al pecado, y es instrumento moral, y causa proxima que coopera al pecado, lo qual es intrinsecamente malo, y consiguientemente siempre ilicito, y digno de pena: y mucho mayor la merecen los que mouidos del interés consienten en ofensa de las leyes, y fueros del matrimonio, vicio perjudicial, porque con la cooperacion del marido, ò muger, que son los interesados, se alienta el pecado, y assi conuiene para exemplo de los demas, corregir este delito con publicidad, porque de ordinario sucede en borracheras publicas, donde las mancebas acuden con chicha, y fruta a festejar a los galanes delante de sus mugeres, y de esto hazen gala.

SESSION XI.

Si estàn obligados en conciencia a boluerse a España a hazer vida maridable con sus mugeres, los que las dexaron, y se vinieron a las Indias?

EN el gouierno, y fuero exterior, en esta materia tiene el Consejo Real de Indias despachadas con grande acuerdo muchas Cedulas, en que manda a los Alcaldes de Corte, Fiscales del Crimen, y los demas Ministros de las Audiencias Reales, que pongan cuydado en que buelua a España los que siendo casados dexarò sus mugeres por venirse a las Indias, encargando juntamente a los Virreyes, que a los tales no les permitan dilaciones, y moratorias en las Indias: la razon en que se fundan es, de la propria naturaleza del matrimonio, que obliga a viuir juntos, y passar la vida sin diuision de las personas, como lo dize su misma definicion, que *est coniunctio quædam maritalis viri, & fœminæ inter legitimas personas, individuam vitæ consuetudinem retinens.* Y assi es muy puesto en razon, que los Iuezes obliguen a los que viuen en las Indias a hazer vida maridable con sus mugeres, como dize Couarrubias *de sponsal. lib. 2. part. capit. 7. num. 5.* Y en terminos proprios Fray Iuan Bautista *in aduertentijs Confess. Indiarum, quæst. 38.* Solorçano *tom. 2. de gubernat. Indiarum, lib. 4. capit. 5. numer. 7.* los quales todos dizen, que en el fuero de la conciencia deuen los Confessores obligar a los casados a ir a hazer vida con sus mugeres, para cortar los pecados que se pueden seguir de largas audiencias, y para que acudan a las obligaciones de alimentos, y mirar por sus hijos. 1

Por lo qual se vsa acà en las Indias mandar en los edictos generales, que pena 2

de

de deseo mision, denuncien de los que viuen en estas partes casados en España, y como dize el Padre Ethuam de Auila *in tract. de censuris, 2. part. capit. 5. dub. 4.* por estas palabras: *Ex dictis sequitur, quod quando in hac Indica Regione præcipitur, sub excommunicatione in Generalibus edictis, vt qui scit hic habitare aliquos coniugatos, qui reliquerunt suas vxores in Hispania, illos denunciet, quisquis, & probare potest, tenetur denunciare*, que todos los que saben de estos casados en España, están obligados a denunciar; pero ha de ser dandole primero la correccion fraterna, y en caso, que el tal casado no tenga causa bastante para estar ausente de su muger: porque de no hazerlo, se sigue injuria, y agravio a tercera persona, que son las mugeres, é hijos.

3 Las causas que son bastantes para viuir en estas partes son, como dize el mismo Auila en el lugar citado. La primera, estar con expresso consentimiento de las mugeres, buscando dineros para passar la vida despues con mas comodidad. La segunda es estar pobres trabajando en buscar su remedio en estas partes, donde con mas facilidad se halla. La tercera, si tienen deudas en España, y si van alla, temen la prision larga, y penosa por ellas. La quarta, si está enfermo, y con pocas fuerças para caminos, y navegaciones tan largas: en estos casos, y otros semejantes, están desobligados a denunciar de los casados, y el Confessor no puede compelerlos a que se buelvan a España. La quinta es auerse apartado de su muger, porque cometió adulterio aunque se aya ausentado sin autoridad, y sentencia de Juez, porque el marido ofendido, lo puede hazer por su propia autoridad, cessando el escandalo, como dize Sanchez *de matr. lib. 10. disp. 12. num. 31. vsque ad 38.*

4 Aqui se puede dudar, si estará en buen estado el casado q̃ embia a llamar a su muger, y ella no quiso venir, siendo su obligacion seguir al marido, donde quiera que la quisiere llevar, porque como dizen los Canones: *Vxor debet esse viri obsequio.* Y si ella no quiere venir, no es mucho que carezca de los alimentos, y las demas comodidades, que pudiera tener con la assistencia del marido, segun otro principio del Derecho: *Qui non facit quod debet, nec recipit quod oportet.*

5 Pero esta razon no escusa la conciencia del marido, ni la libra de pecado, porque la muger no está obligada a seguir, ni a buscar al marido con tan penosos caminos, largas, y peligrosas navegaciones, como dize Solorçano *vbi supra n. 28.* porq̃ como refiere Estrabon, lo mismo es navegar, que echarse a morir: *Quisquis navigat, aut insanire, aut mori cupere, aut mendicum esse.* Y tanto padecer no le puede obligar el marido a la muger.

SESSION XII.

Preguntase, si los Encomenderos que obligan a los mancebos sus encomendados a que se casen con mugeres de su Encomienda, y al contrario a las donzellas, que no se casen con hombres fuera de la Encomienda, si pecan mortalmente, è incurren en alguna pena?

PAra responder a esta duda, es de saber, 1
que los Encomenderos se siruen de sus encomendados en todos sus menesteres, y obras, assi del campo, como de casa, como si fuessen esclauos suyos; y por no carecer deste seruicio, ni del de los hijos que les nacen, é hijas, procuran ordinariamente, que no contrayan matrimonio con las mugeres que son de otras Encomiendas, y assi por la mayor parte acontece, que los mismos Encomenderos señalan las mugeres de su Encomienda a cada vno, para que con ellas se ayan de casar, y desta manera, como son tan pusilanimes, y temerosos de que los Encomenderos los maltraten, por el miedo que les tienen, se suelen casar con ellas, mas por la voluntad de ellos, que por la suya propria.

Respondese, que priuar a vno de aquello en que tiene dominio, es pecado mortal de injusticia, y entonces será pecado venial, quando huuiere parvidad de materia; y como qualquiera hombre capaz de razon sea dueño de su voluntad, en los actos libres de ella, pecará gravemente el q̃ con fuerça, violencia, y miedo se los impide: y como el consentimiento en el matrimonio es acto tan libre, y espontaneo, por ser de vn contrato *stricti iuris*, que dura por toda la vida, y es vno de los siete Sacramentos, y pide libertad: de aqui es, que el Señor, ò otra qualquiera persona que por miedo, ò violencia lo impide, pecará mortalmente; y por esta razon el Concilio Tridentino en la *Sess. 24. cap. 9* declara por excomulgados a todos aquellos que a sus subditos les compelen a casarse contra su voluntad, por estas palabras: *Præcipit Sancta Synodus omnibus cuiuscunque gradus, dignitatis, & conditionis existat sub anathematis pœna quã ipso facto*

incurrant, quouis modo aliquem, vel in rem suos subditos suos, vel quoscumque alios, quominus liberè matrimonia contrahant.

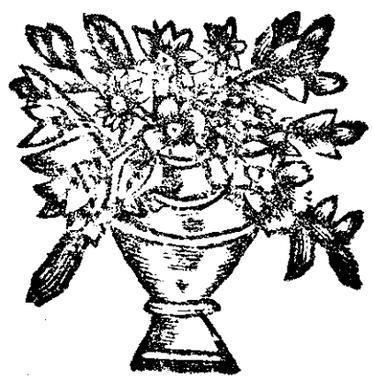
3 De donde se infiere, que los Encomenderos a sus encomendados, y los amos a sus criados, esclauos, ò yanaconas, impidiendoles que no se casen con quien es su voluntad, pecan mortalmente, y quedan excomulgados; assi lo tiene el Concilio Limense III *part* 1 § 19 por estas palabras: *Assi tambien en este Synodo Prouincial determinamos que incurren en descomunion todos aquellos que contra la libertad del matrimonio ofenden a sus esclauos, ò criados, ò yanaconas que no se casen con quien es su voluntad.* Y lo que dize de los Indios, se entiende de la misma manera de los Negros.

4 Pregunta alguno, si este que obliga a hazer el matrimonio a su encomendado, ò a alguno de los arriba dichos contra su voluntad, peca mas de vn pecado? A lo qual digo, que peca dos pecados, vno contra Justicia, y otro contra Religion: la razon es, porque en el matrimonio se hallan dos cosas; la vna es razon de contrato, y la otra razon de Sacramento. La primera pertenece a la virtud de justicia, y la segunda a la virtud de Religion; y todas las vezes que vn acto pecaminoso se opone a dos virtudes distintas, tiene dos malicias distintas en especie; y assi el que haze que vno se case contra su voluntad, haze dos pecados distintos, que es de injusticia el vno, y el otro contra Religion; que injusticia es hazer que vno se obligue por fuerça en vn contrato tan Religioso, como el matrimonio.

5 Preguntase, si los Infieles quando vienen a bautizarse, estando casados en la Infidelidad, y estos tales quieren permanecer en el matrimonio, si bautizados ya, y conuertidos, si estarán estos en buen estado? Respondese, que sin razon es, porq̃ aquel matrimonio contrahido en la Infidelidad, fue legitimo en razon de contrato, y luego que se conuirtieron, y bautizarõ, se elevò este contrato a razon de Sacramento, pues ya es cõtrato entre personas bautizadas capaces de recibir Sacramento: *Et representat vnionem Christi cum Ecclesia, cum in Christi Fide contractus perseueret.*

6 La mayor dificultad es, si estos que se conuirtierõ, casados en la Gentilidad, fuessen hermanos: la razon de dudar es, porque el matrimonio entre hermano, y hermana no es contra Derecho natural, porque el Pontifice puede dispensar en ello, como probablemente lo dize Diana *part.* 4 *tract.* 4. *resolut* 39 y cita en fauor desta opinion al Padre Perez *de matrim. disp.* 28. *fol.* 5. *num.* 4. cuyo fundamento es, porque esta vnion que tienen los hermanos no es inmediata, sino por razon de los padres, y assi no se opone al matrimonio, ni al fin de èl, como se echa de ver en los hijos de Adan, que se casaron con sus hermanas, porq̃ este matrimonio no se opuso al fin a que se ordena, que es la procreacion de la imagen humana: sin embargo hemos de dezir, que no vale este matrimonio, porque se opone al fin de èl, que es primario, ora sea secundario, como dize.

7 Y en esta sentencia el Concilio Limense III en el cap. 8. ordena, que se disuelua este matrimonio, y que bautizados, qualquiera dellos se pueda casar con otro cõtrayente. Las palabras del Concilio dizẽ assi: *Coniugia inter fratres, cum ad Baptismi gratiam peruenerint, rata nõ habeantur, sed quicumque ita coniuncti repertifuerint, separentur.* De que se colige, que los Doctrineros, quando llega este caso, deuen cõ todo cuydado examinar, si los tales casados que vienen a bautizarse, son hermanos; y averiguado, apartarles, y aduertirles, que no pueden estar casados, y que lo hagan, si quieren, con otros que no tengan este impedimento.



TRA-

DEL MATRIMONIO de Infieles.

SESSION PRIMERA.

Aduiertense varios modos que tienen los Indios de casarse en la Infidelidad, para conocer si son verdaderos matrimonios.

1 PARA Perfecta inteligencia de los casos que aqui se han de resoluer, supongo por doctrina llana entre los Doctores, que el matrimonio es vna mutua promessa, de que no se ha de apartar, ni diuidir el vno del otro; mas antes ha de ser el cuydado, y trabajo de cada vno, ponerle en buscar la vida comun de entrambos; y donde se halla pacto, y promessa reciproca entre varon, y muger, de que assi lo harán, ay verdadero matrimonio: punto en que se deue reparar mucho en los casamientos de los Indios Gentiles, que sin conocimiento de lo que se obligan, *iungebantur tanquam pecora solent iungi, quia inter eos tempore suæ infidelitatis nullomodo cognitus erat talis contractus.* Dixo vn docto que los conociò muy bien, que entre ellos se juntauan de la misma manera que dos brutos se suelen juntar, sin que sepan, ni entiendan que cosa es pacto, ni promessa de compañia inseparable, ni la obligacion del trabajo, y en tales juntas ay mucho fundamento para dudar si son matrimonios, ò no: y en los casos siguientes se darà razon de todos los que se pueden ofrecer.

2 En la Prouincia de Mechoacan los hijos de los Caziques se casauan desta manera: El padre del nouio embiaua vn Embaxador, que seruia de casamentero, al padre de la donzella, pidiendola por muger para su hijo, y el padre de ella daua parte luego a todos sus parientes del matrimonio que se trataua, y determinauan la resolucion del caso, y luego vestian de galas a la nouia, y a sus criados, y le entregauan vn vestido que presentasse a su marido, vna hacha para hazer leña, vna esterа de juncia, y otras cosas necessarias para el vso de casa, acompañauala vn Sacerdote hasta ponerla en casa del desposado, donde la esperauan con mucho adorno, y aseo, y dadiuas que presentarle, que pertenecen a galas de mugeres. Cogia el Sacerdote los dones de ambos contrayentes, y él por su mano los presentaua a entrambos, diziendo: Quieran los Dioses sea muy feliz, y dichosa esta junta que hazeis, y seais muy firmes en guardar fidelidad; luego los padres dezian a los desposados: Mirad, hijos, que con amor reciproco os ameis, y querais el vno al otro, y ninguno de los dos se atreua a cometer adulterio. Y vltimamente, el Sacerdote aconsejaua al desposado, que si su muger le hiziesse traycion, quebrantando con adulterio la fé que le deuia guardar, la repudiasse, y embiasse a casa de sus padres. Con estas diligencias comian juntos los contrayentes, padres, y parientes, y vezinos. Quien duda que este era matrimonio verdadero, donde precedian palabras, promessas, dones, exorracion a la fé que se deuen guardar, que todo junto està declarando el consentimiento interior de ambos?

3 La gente plebeya se casaua, no con tanta ostentacion, sino mas a lo humilde: Tomauan la mano los padres, ò parientes de los contrayentes, y trataua el casamiento, y el esposo embiaua algunos presentes a la que pretendia por muger, y ella le boluia el retorno. Y finalmente, se juntauan entrambos en matrimonio, solo por el dicho de los padres, sin expressar ellos su consentimiento proprio por palabras; si bien amonestauan aduertidamente a la desposada, que guardasse fidelidad

al marido, porque si cometia adulterio, le auian de quitar la vida. Tambien tenian por costumbre, despues de auer hecho el contrato con las palabras, y ceremonias, antes de consumar el matrimonio, iba el varon al monte tres, ò quatro dias, y de allà le embiaua leña a la muger, y ella quando venia el marido del monte a su casa, salia al camino, y barria en persona la tierra, y suelo que auia de pisar. En este modo de casarse tambien ay verdadero matrimonio, como en el modo primero de los nobles, pues ay consentimiento de ambos, con promessa de compañia indiuidua entre ellos.

4 Otros modos tienen de casarse, en que con alguna dificultad se salua la razon, y essencia de matrimonio, como quando sin preceder contrato de los padres, enamorados se juntan el marido, y la muger, haziendo primero pacto, y concierto de que el varon se obliga a cultiuar la tierra para sembrar, y ella a hilar, texer, y hazerle chicha, y de comer, y que cada vno cumplirà con las cosas particulares, que pertenecen a su sexo, y con solo este concierto consumauan el matrimonio, y luego se tratauan como marido, y muger, aunque no huiesse auido expresso consentimiento de casarse, explicado por palabras, por cuya falta se podia dudar del valor de estos matrimonios.

5 Pero sin embargo, son validos, y verdaderos, aunque no huuiesse auido consentimiento expresso por palabras; porque aunque faltassen estas, se juntauan varon, y muger con obligacion de mutua comunicacion de obras, que viene esto a ser lo mismo, que si dixera el hombre: Yo te recibo por muger, para que hiles, texas, y me hagas de comer, y la muger respondiera: Yo te recibo por marido, para que me busques leña para que yo hile, y tu labres la tierra para nuestro sustento; y que con estas palabras consumauan el matrimonio con animo de perseuerar en él: claro està que verdaderamente lo contraìan.

6 En otras partes se casauan, y juntauan sin explicar el consentimiento con palabras, sino solo con acciones exteriores, y este era verdadero matrimonio, que no es necesario explicarse por palabras, pues basta que den a entender el consentimiento interior con otras qualesquiera señales equiualentes, como dizen los Theologos comunmente, y se prueba con el exemplo de los mudos, que dan a entender su voluntad con acciones, y otros modos equiualentes a palabras.

7 No es menos frequente el modo que otros tienen de casarse sin contrato, porque ni ellos, ni sus padres tratan del contrato matrimonial, sino que por auerse aficionado, se juntan, sin que precedan promessas, ni concierto entre ellos, y en este estado viuen muchos años, tratandose como marido, y muger, y atendiendo a la generacion, y procreacion de sus hijos, y mutua comunicacion de las obras.

8 Este matrimonio es nulo, por falta de la promessa voluntaria, con que deuen explicar la voluntad interior con que se deuen obligar a las leyes del matrimonio, haziendose deudor el vno del otro, ora sea por palabras, ò por otros modos, y ceremonias, que ellos tienen en vso, y costumbre para explicar su consentimiento, que si por señas, ò palabras, ò algunas acciones, que estan instituidas para dar a entender la voluntad interior, no lo hazen, es todo nulo, assi en quanto contrato natural entre Gentiles, como en quanto a Sacramento entre Christianos, porque ninguno penetra, ni entiende, aunque sea vn Angel, los secretos ocultos de vn coraçon humano, y assi ninguno se tendra por obligado, y deudor a otro, sin que explique, y declare la voluntad suya, por palabras, ò por señales, porque en esto consisten la materia, y forma del contrato.

9 Esta doctrina, que todos los Catolicos la admiten contra Vvicleff, se deue tomar por regla primera, para conocer si los Neofitos despues de conuertidos estàn libres para poderse casar, ò estàn ligados por contrato natural en la Gentilidad, porque sino se explica la voluntad interior, aunque cohabiten juntos siglos enteros, serà amancebamiento, y no matrimonio, y pecaràn, sino es que la ignorancia inuencible les escuse: *Nam cum Noui Orbis indigenæ sint tam debilis ingenij, potuerunt fortasse ignorare inuicibiliter hanc veritatem nudã*; Veracruz 1. *p. ar.* 3. Y assi qualquiera de los dos que se conuierta, se podrà casar a su voluntad, sin requirir primero al que se quedò Gentil, y assi conformandose con esta doctrina, y cierta recibida, dize Veracruz 2. *part. pecul art.* 3. que no era matrimonio verdadero el de los In-

Indios, que sin promessa, ni pacto se juntauan con las mugeres, aunque con el discurso del tiempo se tenian por casados, y quando le preguntauan a alguno, donde esta tu muger? Señalaua a la que assi tenia en su compañia, y lo hazia la muger quando le preguntauan por su marido: y preguntandoles, que si antes de conocerse se dieron palabra de fidelidad? respondian, que sin hablar palabra se juntaron carnalmente, y con solo esto han proseguido la cohabitacion: y ay algunos tan rudos, que si les preguntan, que pensaron, ò imaginaron, quando se resolvieron acohabitar? responden, que nada, como que tuuieron la voluntad suspensa de sus actos: otros dizen, que con intencion de casarse; pero con qualquiera de estas intenciones que tengan, si solo fueron con actos interiores, sin que con palabras, ò señales lo expliquen, es nulo el matrimonio, porque aun en la ley Natural repugna, que vna persona se reconozca por deudora, y obligada a otra solamente por actos interiores de la voluntad ocultos a su consorte. De la misma manera que ninguno tendrà derecho a vsar de la capa agena, sino ay consentimiento expresso del dueño, y que le conste dél, porque aunque el dueño se la aya dado en lo interior, y le aya transferido el dominio, sino lo sabe ni le consta de esta donacion, siempre serà possedor de mala fé, y pecarà mortalmente en no restituirla.

10 Este caso, por dificultoso, consultaron al Cardenal Cayetano, quando en su tiempo se començaron a descubrir las Indias, y segun dize Veracruz *in speculo coniug. 2. part. art. 3.* respondiò: *Scrupulus autem de consensu expresso pro nihilo reputatur, quãdo certum est, quod vir, & mulier coniugali affectu se coniunxerunt. Sufficienter exprimitur consensus in coniugium, per carnalem copulam, cum affectu coniugali.* Este sentimiento de Cayetano, explica Veracruz *supra*, diziendo, que es verdad, quando conforme el vso de la tierra acostumbran juntarse con affecto de marido, y muger, para explicar el consentimiento interior; que si este modo era para con ellos suficiente muestra de la voluntad interior de casarse, es verdadero matrimonio; pero que si vsauan los Indios otros modos de explicarse, como son por palabras, ò señas suyas, o de sus padres, ò con presentes, y dones, que se embiauan antes, como vsauan los Mexicanos, y Mechoacanenses, serà valido el matrimonio, pero no quando solo se celebrò con actos de voluntad, meramente interiores, aunque se juntassen con affecto de marido, y muger.

Con esta explicacion se remueue otra 11
dificultad, que se ofrece en los matrimonios que se celebran con palabras de futuro diziendo, tendrete por mi muger: como se vsauan en la Prouincia de Mechoacan, y dize Villalobos *tom. 1. tract. 12. difficult. 14. num. 5.* con Gutierrez, Couarrubias, y Sanchez *lib. 1. disp. 18. num. 12.* que son despositorios, porque aquellas palabras son de futuro, y no hazen matrimonio de quien promete que en adelante la tendrà por muger, suspende la execucion para otro tiempo, que esta por venir, y assi no son mas que esponsales de futuro.

Thomas Sanchez, tratando *numer. 3. in* 12
terminis, de este modo de matrimonio que vsauan los Indios, dize contra Palacios, q̃ las palabras no significan naturalmente las passiones del alma, sino conforme el beneplacito, y gusto de los hombres, y assi dize con Alexandro de Neuo *cap. ex litteris de sponsal. num. 18.* que pueden diuersas Naciones tener variedad en explicar sus intentos, y assi los Indios, que comunmente tenian costumbre de dar a entender la mutua tradicion de los cuerpos presentes con palabras de futuro, hazian verdadero matrimonio, y assi para juzgar de estos casamientos se ha de atender a la costumbre de la tierra: *Quia si consuetudo est inter illos significandi consensum de præsenti, per ea verba, iam adest consensus de præsenti, & signũ externũ sufficienter exprimens.* Esta, dize Bartolome de Ledesma, que se vsaua mucho en las Prouincias de la Nueua España, donde se casauan, diziendo el varon: Yo me casaré contigo, respondia la muger, yo tambien haré lo mismo, y con esto consumauan el matrimonio, y quedauan sugetos a todas sus leyes, y obligaciones, porque con estas palabras de futuro significauan comunmente la mutua tradicion presente, que entonces hazian de sus cuerpos, y la potestad que el vno al otro daua.

Tambien se debe atender a la costum- 13
bre de casarse los Gentiles, explicando su voluntad, no con palabras, sino con otras acciones equiualentes, con que suficientemente declaran el animo interior, y la mutua tradicion que hazen, que si se vsa embiar arras, dones, vestidos, ò joyas, es lo mismo que dezir, yo tengo por mi muger, ò yo me casaré contigo, serà matrimonio de presente, ò despositorio de futuro, conforme lo que quieren significar, segun el vso, y costumbre. Assi lo vsaron los Indios Mexicanos en su infidelidad, como dize Veracruz *in spec. 1.*

part.

part. art. 16. *nota* 2. los quales con dadiuas, y presentes en algunas Prouincias explicauan la mutua entrega que hazian de sus cuerpos, con que quedauan casados: *Sicut apud Mexicanos est solitum fieri apud quosdam, quia sic illi exprimebant consensum*, y assi lo deuen de vsar en algunas Prouincias de tantas, como ay por conquistar, pues aun entre los que son Christianos, y tienen Curas, y se casan, segun orden de la Iglesia, por palabras de presente conseruan, y guardan hasta oy la costumbre de embiar iesa, chicha, y chuquiragua para festejar la nouia; pero quando en su Gentilidad estaua recibido, entablado, y assentado, que con esto significauan la tradicion presente, ò la futura, aunque fuesse sin palabras, era valido matrimonio, ò desposorio de futuro, como dize Thomas Sanchez *lib.* 1. *disput.* 22. *num.* 2. *Si consuetudo loci sit, vt annulli traditio significet sponsalia, vel matrimonium præsumitur iuxta loci consuetudinem*: y cita por esta opinion muchos Doctores, Theologos, y Iuristas, porque aunque dar el anillo, ò entregar las arras es señal equiuoca, mas no lo serà quando por el vso tiene ya significacion determinada.

SESSION II.

Si entre Infieles ay verdadero matrimonio?

1 EL matrimonio en la Ley de Gracia tiene dos cosas, que son ser contrato, y ser Sacramento, que causa gracia, y assi entre Infieles no puede auer matrimonio en quanto Sacramento, que sin el Bautismo son incapaces, por lo qual sus matrimonios no son mas que vnos contratos que obligan por Derecho natural, en que el vno al otro da potestad, para que vse dèl como le pareciere.

2 Aduiertase, que por no ser Sacramento, sino solo contrato, aunque sea a su modo, se puede disoluer por la conuersion a la Fé de qualquiera de los dos casados, quando el que se quedò Infiel no quiere conuertirse, ò no quiere cohabitar con el consorte conuertido sin injuria de la Fé, como se dirà en adelante.

3 Y quando el Derecho en el *cap. gaudemus, de diuort.* y otros, se llama Sacramento, es laramente, en quanto significa *impropriè* la vnion de Christo, y la Iglesia, como dize Sanchez *de matr. lib.* 2. *disp.* 3. *num.* 1.

4 Esto supuesto, digo, que quando los Infieles, que validamente se casaron en la Gentilidad, se conuierten a la Fé, para que su contrato natural se haga Sacramento, y les cause gracia, dize Sanchez *lib.* 2. *de matr. disp.* 9. *num.* 5. que no se requiere otra diligencia, mas que recibir el agua del Bautismo, sin renouar nueuo consentimiento: la razon es, porque luego que se hazen Christianos, representan perfectamente la vnion de Christo con la Iglesia, con vinculo indissoluble, como matrimonio rato: lo mismo dize Palud. 4. *dist.* 16. *quæst.* 4. *art.* 3. *num.* 25. Deza *quæst.* 1. *art.* 4. *ad* 5. Argent. Veracruz, y Vega *lib.* 4 *summæ casu* 106. Soto *in* 4. *sentent. dist.* 19 *quæst.* 1. *art.* 4. y consiguientemente dizen estos Doctores, que quando dos Infieles conuirtiendose a la Fé hizieron Sacramento de matrimonio con el Bautismo, que no necesitan de las velaciones de la Iglesia, ni de las bendiciones nupciales, que no estàn obligados a ellas; pero que si por su voluntad quisieren, las podràn recibir, y serà bien: y lo vno, y lo otro es probable.

4 Otros dizen con grande probabilidad, que para que el matrimonio de los Infieles se haga Sacramento, es necessario que de nueuo consientan, y den materia, y forma, que son la entrega, y aceptacion de ambos: la razon es, porque para nueuo Sacramento, es necessaria nueua materia, y forma: luego es necessario el consentimiento de entrambos al tiempo del Bautismo, que es quando se haze el Sacramento del matrimonio: razon es esta muy fuerte para defender esta opinion en vna Cathedra, y assi Pedro de Ledesma, y Sanchez la dan por muy probable.

5 Lo que yo juzgo en esta dificultad para la practica de los que se ocupan en la conuersion de Infieles es, que pueden seguir en practica qualquiera de las dos opiniones; pero que serà bien con la segunda, que en acabandolos de bautizar, les pidan los consentimientos para el Sacramento del matrimonio, y reciban la gracia con toda seguridad, sin que quede en opiniones de Doctores.

6 Aqui pudiera dudar alguno, si quando bautiza vn hermano lego, ò vn seglar, si se hara Sacramento de matrimonio con este Bautismo? Y la razon en que se funda la duda es, porque el matrimonio que no se haze ante el proprio Parocho, y testigos, es nulo, como lo manda el Concilio Tridentino *Sess.* 24. *capit.* 1. *de matrimon.* luego serà nulo el matrimonio que se haze Sacramento en el Bautismo, quando el que bautiza es lego?

7 Respondo, que aunque sea seglar el que

que bautizase haze Sacramento, el matrimonio de Infieles: la razon es, porque aquella forma, y modo que dio el Concilio, de que fuesse con assistencia del proprio Parocho, y testigos, fue en orden a la firmeza del contrato que se celebra quando se casan, y como los Infieles no hazẽ contrato de nuevo quando se bautizan, porque ya le tienen hecho validamente, segun hase dicho, y costumbres de ellos, por esta razon no se requieren Parocho, y testigos, para que aquel contrato hecho en su Infidelidad se haga Sacramento, y assi aunque bautize vn segle, el Sacramento del matrimonio serà valido, y les causarà gracia, como dize Sanchez *de matrim. lib. 2. disput. 9. num* 1. donde cita a Navarro, Manuel Rodriguez, y Vega.

SESSION III.

Si se podrà casar validamente vn bautizado con vna muger Infiel?

1 ES cosa certissima, que vn Christiano no puede contraer matrimonio valido con persona no bautizada, aunque sea catechumena, que assi lo dizen comunmente los Doctores, que es irrito, y nulo, no por ley natural, pues vemos que en la Ley Antigua se casaron con mugeres Infieles, y Paganas, como Iacob con las hijas de Laban que era Gentil, *Genes.* 41. y Moyses con la hija de Getro Etiopisa, y otros. Ni tampoco es irrito por Derecho Diuino positiuo, sino por Derecho Eclesiastico, como dize Sanchez *de matr. lib. 7. disput. 71. num* 7. donde cita treinta y quatro Doctores Theologos, y Iuristas, y aunque no ay Texto expresso escrito en los Canones, Decretos, y Concilios, que declare ser nulo el matrimonio de persona bautizada con otra Infiel; pero el vso recibido de la Iglesia, y tradicion de los Fieles, desde el tiempo de los Apostoles tiene fuerça de ley: la razon, y fundamento es (como dize Ricardo) porque no se pudiera entender, que vn Christiano se casara con vn genero de matrimonio, que no fuera Sacramento, pues es cierto, q̃ no lo fuera de parte del Infiel, y que esta tradicion, y vso recibido de la Iglesia, venga desde el tiempo de los Santos Apostoles, se colige, de que San Pablo lo vedaua a los Corinthios, como consta de la 2. *Epistola*, que escriuiò, *capit. 6. Nolite iungi cum infidelibus.*

2 Aqui se an errado dos cosas. La primera, que si vn bautizado prevaricò de la Fé recibida en el Bautismo, y se bolviò a la Gentilidad, si se casa con Infiel, sera invalido el matrimonio, porque el Bautismo que recibiò, esta sugeto a la prohibicion de la Iglesia.

La segunda aduertencia es, que si el bautizado de palabra de casamiento a vna Infiel quando se convierta, y ella aceptando esta palabra, y promessa, se bautiza: luego al punto que se cumple la condicion, son esponsales de futuro, porque entonces los que se dieron palabra, se hizieron habiles para el matrimonio, y no podra el vno casarse con hermano del otro, por el impedimento de publica honestidad: es sentencia de San Buenaventura, San Antonino, Koriella, Angelo, Siluestro, Soto, Ledesma, y otros, que cita, y sigue Sanchez *de matrim. lib. 3. disp. 3. num.* 34. 3

SESSION IV.

Si son nulos los matrimonios de los Infieles que se casaron en la Infidelidad, con algunos impedimentos dirimentes?

PAra mas clara inteligencia de esta dificultad se aduierta, que ay algunos impedimentos por Derecho de naturaleza, y otros solo por Derecho Canonico: los impedimentos, que son *iure naturæ*, dirimen el matrimonio de los Infieles. Pongo por exemplo: El Infiel, que es impotente, ò que esta ya casado con otra, serà nulo el matrimonio, y contrato que hiziere, y lo mismo sise casa con la misma madre, ò madrastra, aunque lo fuesse solamente por copula illicita que su padre tuuo con la muger. Tambien es nulo el matrimonio del que se casa con entenada hija de la muger, con quien fue casado, ò tuuo copula fornicaria. Tambien la consanguinidad en primer grado irrita el matrimonio *iure naturæ*, y assi los Infieles que en la Gentilidad se casarón con estos impedimentos, hizieron contratos nulos, lo qual se debe aduertir, y notar con cuydado, porque no ay duda, sino que muchos se avian casado, atropellando barbaramente con impedimentos dirimentes *iure naturæ*, por lo qual serán sus matrimonios nulos. 1

Otros impedimentos ay que dirimen el matrimonio, solo por Derecho Canonico, por leyes Eclesiasticas, porque assi lo mandan los Concilios, y Decretos de Pontifices, como son los parentescos espirituales entre padrinos, ahijados, y padrinos, y compadres, y la publica honestidad, y la con- 2

consanguinidad, y afinidad en segundo, tercero, y quarto grado en las lineas trasversales: la assistencia de Parocho, y testigos, y otros. Digo, pues, que los Infieles que se casaron en la Gentilidad, contra los estatutos Eclesiasticos, no anularon sus matrimonios; la razon es, porque no estàn sugetos, ni les obligan las leyes, ni Derechos Canonicos a los Paganos, que estàn fuera del gremio de la Iglesia, como dizen comunmente los Doctores, y esta expressamente determinado *in cap gaudemus, de diuortijs.*

3 Del matrimonio del Infiel, que se casò de miedo de la muerte, ò de otros males graues, bastantes a mouer al varon constante, dudan los Doctores, si es nulo por Derecho de naturaleza: y aunque Sanchez dize que no, sino solo por el Derecho Canonico *lib. 4. tot disput. 14.* con otros muchos, con todo esso mas probable es la contraria opinion, que dize, que por Derecho de naturaleza es nulo: la razon es, porque la misma naturaleza enseña, que no se trasfiere dominio de aquello que dà forçado alguno, y el matrimonio es, *mutua traditio corporum*, y no transfiere dominio el que haze esta tradicion contra su voluntad, y consiguientemente, si algun Gentil se casò de miedo graue, sera nulo el matrimonio, Soto *in 4. dist. 29 quæst. 1 art. 3. ad 5.* Enriquez *lib. 11. de matr. cap. 9. num. 1.* Ludouicus Lopez *2. part. inst de matr. cap. 2. fol. 1065.* y otros muchos que lo tienen, y dan por probable: y assi quando los Infieles se conuierten, si quieren proseguir con la muger que recibieron forçados, han menester contraer de nueuo, por auer sido nulo el primer contrato, sino es, que en la misma Gentilidad, despues de quitado el miedo libremente, con afecto marital tuuieron copula, y viuieron juntos los dos, que esto ya es auerse casado otra vez, y reualidar el matrimonio: aqui se note lo que digo del miedo graue respecto de los Indios.

4 Finalmente reduciendo en pocas palabras esta resolucion para la practica, digo, que los matrimonios que los Gentiles hizieron forçados, ò dentro del primer grado, como padres, y hijos, entenados con madrastras, ò estando ya casados, se despossaron con otras, son irritos *iure naturæ*; pero los matrimonios hechos con las cuñadas, primas, y sobrinas, son validos, porque son impedimentos Eclesiasticos, y no les comprehenden.

SESSION V.

Si el Gentil casado, que se conuierte a la Fè, quedandose el consorte en la Infidelidad, podrà qualquiera de los dos casarse con otra persona?

1 NO ay duda ninguna sino que el Infiel casado que se conuirtiò a la Fé, que dandose el consorte en la Infidelidad, se podrà casar con otra persona, concurriendo vna condicion, y es, que la persona que se quedò Infiel, este pertinaz en no quererse bautizar: y para probar esta pertinacia, se podrà valer de algunas conjeturas, como son amonestarle, y rogarle por si, ò por tercera persona que se bautize, y en no queriendo, podra él casarse cõ la persona que quisiere. Tambien es argumento de que està pertinaz quando el Infiel se casa con otra, ò se retirò a Prouincias muy distantes, donde no se pueden hazer los requirimientos dichos, que entonces se vé claro su determinacion, y dureza, y el conuertido a la Fé se podrà casarse libremente, y en esto no ay duda, porque lo contrario es error.

2 La dificultad esta en saber, porque derecho se disuelue el primer matrimonio valido, y consumado, para que el bautizado quede libre dél, y se pueda casar segunda vez? Y respondo, que se deshaze el primer vinculo, y contrato por priuilegio de Christo concedido en fauor de la Fé, el qual priuilegio explicò el Apostol San Pablo 1. *Corinth. 7. Quo si Infidelis discedat, non enim seruituti subiectus est, frater aut soror in huiusmodi*; porque no fuera razon (dize el Apostol) que por la malicia, y dureza del Infiel, quedara ligado, y puesto en seruidumbre el que se bautiza, que fuera muy pesada carga, y assi lo declara, y entiende Inocencio VIII. *in cap. quanto, de diuortijs*, donde dize estas palabras: *Si alter Infidelium coniugum ad Fidem Catholicam conuertatur, altero vel nullo modo, vel non sine blasphemia Diuini Nominis, vel vt eum pertrahat ad peccatum mortale, ei cohabitare nolenti, quirelinquitur ad secunda si voluerit vota transibit, & in hoc casu intellegimus, quod ait Apostolus, quod si Infidelis &c.* Y el Pontifice en esto no haze mas que declarar, é interpretar el Derecho Diuino, que intimò, y enseñò el Apostol en el lugar citado.

3 Aqui se aduierta el priuilegio de Pio V. del año de mil y quinientos y setenta y vno, a dos de Agosto, en el qual concede, que

que se conuierten a la Fé, auiendo tenido muchas mugeres en su Infidelidad, se casen, y tengan por legitimamente casados con aquella muger que de ellas se conuirtiere, y bautizare juntamente con ellos, aunque no aya sido la primera muger de las que en su Infidelidad tomaron, y viuen todavia, y que el tal matrimonio, si no ay escrupulo ninguno, se tenga por legitimo.

4 Acerca de este priuilegio, se deue notar, que quando la que se conuierte, es la muger segunda, o tercera de las que tuuo en la Infidelidad, es necessario, que despues de auerse bautizado reualiden el contrato, y la voluntad, *coram Parocho, & testibus*, porque el matrimonio hecho en la Infidelidad, fue nulo, por estar viua la primera muger, y hade ser con assistencia del Parocho, y testigos; porque por el Bautismo recibido, estàn obligados a obedecer, y guardar los preceptos, y decretos de la Iglesia.

5 Y el Concilio Limense II. *part. 2. §. 36.* dize, que para que el bautizado quede libre para casarse con quien quisiere, es menester amonestar primero al Infiel con Notario, y testigos, que dentro de seis meses se haga Christiano, y la misma amonestacion se torne a hazer muchas vezes, y por lo menos siete, dentro del dicho espacio de tiempo.

SESSION VI.

Si el Infiel casado, que se conuierte, y bautiza, podrà hazer vida maridable con la muger que se quedò Infiel?

1 EN la primitiua Iglesia, fue consejo de San Pablo 1 *Corinth. 7.* que habitassen juntos: *Nam cæteris ego dico, non Dominus, si quis frater uxorem habet Infidelem, & hæc consentiat habitare cum illo, non dimittat illam, & si quæ mulier virum habet Infidelem, & hic consentit habitare cum illa, nõ dimittat illã.* Dõde no ay precepto Diuino, como algunos pensaron, sino solo consejo del Santo Apostol, lo qual se colige claro de sus mismas palabras, pues dize en ellas: *Ego dico, non Dominus*, y sino lo manda el Señor, solo serà consejo de San Pablo, que conuino por entonces se guardasse, porque entonces era tan grande el feruor con que recibian el Bautismo, que no se temia, que la cohabitacion del Infiel peruirtiesse al bautizado, mas antes auia esperanças de que el Christiano con la familiaridad domestica, auia de reducir a la Fé de Iesu Christo al conuerte Infiel, como dize Sanchez con San Agustin in Epistol. contra Vallentium, a quien siguen comunmente los Doctores Theologos, y Iuristas.

Pero en estos tiempos quando està 2
mas biua la caridad, particularmente en las conuersiones de los Indios, que por ser tan barbaros, y tan cortos de entendimiento, no abraçan fixamente la Fé, y assi por precepto de la Iglesia introducido, y puesto por la costumbre recibida de ella, està obligado el que se conuierte a la Fé, a huir el consorcio de la que no se quiere bautizar, como dizen Santo Thomas *in 4. dist. 39. quæst. unica, artic. 3. ad secundum*, veinte y tres Doctores que cita, y sigue Thomas Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 73. num. 12.* la razon en que se fundan es muy fuerte; porque si por el adulterio tiene derecho el marido inocente de apartarse de la adultera, y el estar con ella es indicio de que consiente, y patrocina el delito, con ser cosa que tanto aborrecen los hombres, quanto con mas razon se presumirà, que ampara, y fomenta la Infidelidad del consorte, si haze vida maridable con él, y mas siendo la Infidelidad, vna cosa no aborrecida de ellos, sino amada, y abraçada en toda su vida?

Fuera de esto, para pensar, que con el 3
consorcio, y vida maridable, fauorece el bautizado, y ampara la Infidelidad del consorte, ayuda mucho el ver, que el recien bautizado es persona sospechosa en la Fé y tan inclinado a la vida libre, viendose en nueuas obligaciones, y preceptos, y al consorte que està libre de todo, les serà de grande tentacion para apostatar, y boluerse a la Infidelidad, por lo qual no se ha de permitir, ni pueden viuir juntos el que se bautiza, y el que no quiere conuertirse.

Pero quando no ay peligro de que el 4
bautizado prevaricarà de la compañia del Infiel, sino buenas esperanças de que este se conuertira con la cohabitacion del Christiano, podrà en este caso el Obispo dar licencia para que viuan juntos como dizen hablando *in terminis* de los Indios, Luis Lopez, Barrolome de Ledesma, Vega, y Sanchez *lib. 7. de matr. disp. 73. num. 3.* Soto *in 4. dist. 34 quæst. unic. art. 3. solut. ad 3.* donde dize: *In Insulis vero & in alijs Infidelium Prouincijs Papa posset, imo verò Episcopus indecias illas, quando fœlix euentus expectatur, nec quidpiam periculi super esset prolongare.*

SES-

SESSION VII.

Si podràn casarse los Cathecumenos que estan para bautizarse dentro de los grados que estàn prohibidos por leyes de la Iglesia nomas, y no por Derecho natural?

1 DIgo, que los Cathecumenos aunque estén muy proximos al Bautismo, pueden casarse antes de recibirlo, con parientes de afinidad, aunque por Derecho Eclesiastico estén prohibidos, y tambien con parientes de consanguinidad, excepto el primer grado, el qual es impedimento de Derecho natural (como queda dicho) la razon es, porque el Cathecumeno mientras no se bautiza, es Infiel, y por estar fuera del gremio de la Iglesia, no le obligan sus preceptos, ni los impedimentos por ellos se estoruan los matrimonios, mas aprueba, y admite los que se hizieron en la Infidelidad conforme el vso, y costumbre de sus tierras, *vt habetur in cap gaudemus, de aiuort.*

2 Tambien se prueba a contrario, porque si vn Christiano se casara con vn Cathecumeno, fuera nulo el matrimonio por ser de diferente religion, y culto, como comunmente dizen los Doctores: luego solo se podra casar validamente con otra persona bautizada; y ocasion se puede ofrecer que lo puedan aconsejar los Obreros Euangelicos, que se casen al modo, y costumbre de la Gentilidad, antes de bautizarse. Pongo por exemplo: Dos parientes en primer grado de afinidad, ò segundo de consanguinidad estàn para bautizarse, y se quieren bien, y tratan de casarse despues de que sean Christianos, no pueden ser dispensados por ningun priuilegio. Digo, pues, que en este caso obrara, prudentemente darles por consejo, que se casen al vso de la Gentilidad, antes de bautizarse, quando las constituciones de la Iglesia no les obligan, para que este matrimonio se haga Sacramento quando se bautizen, y consiguientemente se han de separar despues de ser Christianos, para que presten nuevo consentimiento, segun la mejor opinion, aunque no siguiendo la de Santo Thomas.

3 Ya la objeccion que pueden hazer, de que no es licito perstuadir a los que estàn ya para recibir el Bautismo, que quebranten los preceptos Eclesiasticos, casandose contra los mandatos Canonicos. Respondo, que como los contrayentes no quebrantan preceptos, que no hablan con los Gentiles, assi el que lo aconseja no và contra ellos, como queda dicho arriba, donde traté de que a los Infieles se les puede dar a comer carne en Viernes, y hazerlos trabajar en dia de fiesta, porque ellos no pecan, y consiguientemente no serà pecado aconsejarlos.

Aqui se deue notar con Focher *fol. 52. pagin. 2.* que si algun Infiel diò palabra de casarse a otra Infiel, con quien tiene impedimento, por Derecho Eclesiastico; deue en conciencia cumplir la palabra el que la diò, sin embargo de que la diesse contra los Decretos de la Iglesia, casandose antes de bautizarse. la razones, porque la promessa obliga a su cumplimiento por Derecho natural, y puede pagar esta deuda antes del Bautismo; y deue en cõciencia casarse, conforme el vso de la Gentilidad para cumplir la palabra: que si primero se bautiza, y con esto se imposibilita la dispensacion, pecara mortalmente en imposibilitar el cumplimiento de su palabra; pero se entiende, si el conforte en cuyo fauor se diò la palabra, se quiere conuertir, porque si quiere quedarse en la Infidelidad, no es justo que se guarde con él mucha fé, *frangenti fidem fides frangatur eidem.* 4

Aduiertase aqui de passo, que dizen Nauarro, y Enriquez *lib. 7 de indulg. capit. 2.* y lo dà por probable Suarez *tom. 4 part. 3 disput 53 sect. 4 num. 8.* que son capaces los Cathecumenos de indulgencias, porque aunque por estar fuera de la Iglesia no se les pueden conceder por via de absolucion, no ay dificultad en que se les concedan *per modum suffragij*, como las concede el Pontifice a las Animas de Purgatorio, que estàn fuera de su jurisdicion, porque son de otro fuero, y assi en esta sentencia podràn los Christianos ayunar ò rezar por los Cathecumenos, y aplicarles a ellos las indulgencias que se ganan con essas buenas obras, por quien tiene autoridad para concederlas. 5

SESSION VIII.

Como se casarán los Negros, que ya adultos les cautiuaron en sus tierras, y los traxeron a estas?

1 NO es menos practicable este caso que los demàs; y assi le pongo aqui con la Bula de Gregorio XIII. dada a 25. de Enero del año de mil quinientos y ochèta y cinco. Y para mayor claridad, se ha de saber si el Negro saliò de su tierra casado allà despues de bautizado, porque en este caso por mas distante q̃ estè, y aunq̃ se aya variado la condicion de su estado, haziendose esclauo de libre, que era, no queda libre para poderse casar por acà.

Pero si saliò de su tierra Gentil, y se 4
bautizo en estas partes, aunque en la Gentilidad de su patria se huuiesse casado con otra Gentil, al vso, y conforme sus leyes, sin embargo de que fue verdadero matrimonio, puede en estas partes casarse libremente con otra qualquiera muger Christiana, como queda dicho en el numero 1. del §. 5. Y porque habla la Bula en propiòs terminos de este caso, la pongo aquì, que es el tenor siguiente.

BVLLA.

Gregorius XIII. ad perpetuam rei memoriam.

3 *POpulis, ac Nationibus nuper ex Gentilitatis errore ad Fidem Catholicam conuersis expedit indulgere circa libertatem contrahendi matrimonia, ne homines continentiæ seruandæ minimè assueti, propterea minus libenter in fide persistant, & alij illorum exemplo ab eius perceptione deterreantur. Quoniam igitur sæpè contingit, multos vtriusque, sed præcipuè virilis sexus infideles, post contractã Gẽtilia matrimonia, ex Angola, Æthiopia, Brasilia, & alijs Indicis Regionibus ab hostibus captos, à patrijs finibus, & propriis coniugibus in remotissimas Regiones exterminari adeò, vt tam ipsi captiui, quam qui in patria remanẽtes, si postea ad fidem conuertãtur, cõiuges infideles, tam longo locorum intervalo disiunctos, an sine contumelia Creatoris secum cohabitare velint, moneri (vt par est) nequeant, vel quia interdum ad hostiles, & Barbaras Nationes, Prouincias, nec Nuntijs quidem accessus patet, vel quia ignorent prorsus, in quas Regiones fuerint transuecti, vel quia ipsa itineris longitudo magnam afferret difficultatem: idcircò, nos attendentes huiusmodi connubia inter fideles contracta, vera quidem non tamen adeo rata censeri, vt necessitate suadente dissolvi non possint talium enim gentium infirmitatem paterna pietate miserati: Vniuersis, & singulis dictorum locorum Ordinarijs, & Parochis, & Presbyteris Societatis IESV, ad confessiones audiendas ab eiusdem Societatis Superioribus approbatis, & ad dictas Regiones protẽpore missis, vel in illis admissis: Plenam, authoritate Apostolica, concedimus facultatem tenore præsentium, dispensandi cum quibuscumque vtriusque sexus Christi fidelibus incolis dictarum Regionum, & seruis ad fidem conuersis, qui ante baptisma susceptum matrimonia contraxerant vt eorum quilibet etiam superstite coniuge infideli, & eius consensu minimè requisito, aut responso non expectato; matrimonia, cum quouis fideli, aliàs tamen ritè contrahere, & in facie Ecclesiæ solemnizare, & in eis postea carnali copula cõsumatis, quoad vixerint remanere licitè valeant, dummodo constet, etiam summarie, & extraiudicialiter coniugem (vt præfertur) absentem moneri legitimè non posse, aut monitum intra tempus, in eadem monitione præfixum, suam voluntatem non significasse, quæ quidem matrimonia, etiam si postea innotuerit, coniuges priores infideles suam voluntatẽ iustè impeditos declarare non potuisse, & ad fidem etiam tempore contracti secundi matrimonij, conuersos fuisse, nihilominus rescindi numquam debere, sed valida, & firma, prolemq; inde susceptam, & suscipiendam legitimam fore decernimus. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, &c.*

Con la qual Bula se quitan muchos es- 5
crupulos, que pudieran causar los Negros que se casan por estas partes, porque es cierto, que muchos dellos fueron casados en sus tierras, despues que se bautizan, se casan por aca, como se vè.

SESSION IX.

Doctrina importante para conocer los matrimonios que se celebraron los Infieles antes de conuertirse estando en la Gentilidad.

1 COsa cierta es, y asentada entre los Doctores, q̃ el Infiel que en su Gẽtilidad era casado validamente, despues que se bautizò, no queda libre del primer matrimonio, que por ley natural està obligado a cumplir la mutua promessa, que hizo por contrato. Y porque tengan luz bastante los Obreros, que se ocupan en tan piadoso ministerio de conuertir Infieles a nuestra Santa Fé, instruyendoles en la Ley Euangelica, quiero poner las resoluciones de algunas dudas, que se pueden ofrecer, en quanto al valor, ò nulidad de los matrimonios, que los Indios hazen en su Gentilismo.

2 Serà nulo el matrimonio hecho en la Infidelidad, quando se hizo el contrato contra las leyes, y estatutos que los irritan, y anulan, puestas por sus Reyes, y Señores, aunque sean Gentiles, y Barbaros, pues como dize Santo Thomàs *in 4. distinct. 39. quæst vnica à nu. 2. ad 3.* a quien sigue Sanchez *lib. 7 de matrim. disputat. 3. num. 5.* con mas de veinte Doctores, lo que trae la Regia potestad, aunque sea en vn Infiel, se ordena a la tranquilidad, y bien comun de la Republica, y todo aquello que conduce a este fin, lo puede mandar quitar, y prohibir lo que puede perturbar la comunidad, que este poder trae cõsigo la misma dignidad: Luego bien podra el Principe, por la parte que tiene el matrimonio de contrato ciuil, poner leyes que lo irriten, y anulen, quando conuiene a la paz comun, como si mandara, que ninguno de sus vassallos se case con persona de otra Secta, ò Nacion; ò que al tiempo de contraer, se guarden ciertas solemnidades, pena de ser nulo el contrato; y assi el que en la Infidelidad se casò contra estas leyes, que anulan, hizo matrimonio invalido, y consiguintemente quando se conuierten, si quieren perseuerar en él, bautizandose ambos, deuen otra vez casarse delante de Parocho, y testigos, como dispone el Concilio, por auer sido de todo punto nulo el matrimonio quando era Infiel, como dizen Soto, Angles, Sa, y Manuel Rodriguez.

Y para saber, si estos impedimentos eran dirimentes en la Gentilidad (dize Soto) que se pregunte, y averigue, si los matrimonios hechos contra las leyes, y estatutos de sus Reyes se toleran, y passan adelante, ò si se irritan, y anulan, porque si despues de hechos contra la prohibicion, no les compelen a que se aparten, sera simple prohibicion, que impide solo el hazerse: *Quia multa prohibentur, quæ tamen facta tenent.* Pero si despues de hecho el matrimonio contra las leyes, los aparten, y separan, serán estatutos que irritan, y lo dirimen. 3

Poco lugar tiene esta doctrina en las dilatadas Prouincias del Dorado, hasta el Para, ò Paraguay, pues en las entradas que han hecho Religiosos, y Soldados, con zelo de conuertir almas de Infieles, por los Quixos, por los Sucumbios, y por los Mainas, confiessan que son Indios tan Barbaros, que no reconocen Rey, Señor, Principe, ni Cabeça, sino es en tiempo de guerras, que entonces en las disposiciones militares se sujetan a vn Capitan que los gouierna, y en lo demas cada vno es dueño de sus acciones a su voluntad, con que en estos faltò la generalidad, cõ que hablò Deciano en la Apologia *pro iuris prudentibus, cap. 13. num 3.* donde dize: *Omnes populi moribus, ac legibus reguntur.* Que no ay en el mũdo Nacion, por Barbara que sea, que no se gouierne por leyes; pues vemos, que estos no las tienen, ni Reyes, ò Magistrados que se las pongan, y hagan guardar, a cuyo amparo (como dize San Isidoro *libr. 5. Ethimol. cap. 20.*) la inocencia viue segura entre la malicia, como a sombra de vn fuerte muro. Y assi juzgo, que estos Indios no tienen impedimẽtos, que por ley anulen sus matrimonios, porque es gente de Behetreria, y no tienen otra Cabeça, sino las que señalan en diferentes puestos para expediciones de guerra, lo qual afirma el Maestro Campuzano en su Planeta Catolico, discurso tercero de los Indios Moxos, que acupan quatro mil leguas de tierra, con ciento y setenta Prouincias, gouernandose sin Rey, Principe, ni Magistrados, sino cada vno por su antojo. 4

TRA-

TRATADO DEZIMO

DE LOS GRADOS DE consanguinidad, y afinidad, cognacion espiritual, y dispensacion en ellos.

SESSION PRIMERA.

De los grados de consanguinidad, que dirimen el matrimonio iure naturæ, por linea recta, ò transversal.

1 ESTAS dificultades son muy dignas de que las sepan todos los que se consagran a Dios para la conuersion de los Infieles; porque de las resoluciones de ellas pende la determinacion acertada en muchos casos matrimoniales, que se pueden ofrecer.

2 Y quanto a lo primero, digo; que el primer grado de consanguinidad, como es entre padres, y hijos, anula el matrimonio por Derecho de naturaleza, y en esto concuerdan Santo Thomas *in 4. distinct. 40. quæst. vnica, artic. 3. in corpore*; todos los Theologos, y Canonistas, y se fundan, en que todas las Naciones del mundo con solo el dictamen de la razon, condenan por nefandos estos matrimonios, y por esso Adan en el principio del mundo excluyò los padres, respecto de los hijos de las leyes del matrimonio, quando dixo *Genesis 2. Propter hoc relinquet homo patrem, & matrem, & adhærit vxori suæ*; donde claramente enseña con la razon natural, que las mugeres de los hijos, ò hijas, no han de ser padre, ni madre, porque dize, que por el matrimonio han de dexar padre, y madre, &c.

3 Del segundo, y tercero grado, como son nietos, y bisnietos, y los demas, digo con Bonacina *de impedim. matrimon. punct. 5. proposit 3. numer. 8.* Sà, Veracruz, Perez, Sanchez, y Filiucio, que no son nulos *iure naturæ*, de donde saco con los dichos Autores, que el padre, ò la madre Gentil, que se casò en la Infidelidad con nieto, ò bisnieto, &c. fue su matrimonio valido, y consiguientemente no los deuen separar quando se conuierten, como se deue hazer con el que se bautiza casado con su madre, que se deuen separar por auerse casado con impedimento, que anula el matrimonio por Derecho natural, que obliga a todos, Christianos, y Gentiles: oygan a Bonacina en el *numer. 9.* que lo dize claro: *Matrimonium contractum ab Infidelibus consanguineis in linea recta, in secunda, tertio, & quarto gradu, validum esse.*

4 En quanto a la consanguinidad, por linea transversal, como son entre hermanos, sobrinos, primos, digo con Valencia *fol. 1692.* Gutierrez *capit. 92. numer. 20.* Enriquez *lib. 12. cap. 9. numer. 4.* Pedro de Ledesma, Sanchez *lib. 7. disput. 52. numer. 11.* Filiucio, y otros con Bonacina *vbi supra, numer. 11.* que solo es invalido *iure naturæ*, el matrimonio en primer grado, como son entre hermano, y hermana, y assi son validos los casamientos entre Gentiles, del tio con la sobrina, y de los primos hermanos, que assi se declara en el *capit. gaudemas, de diuort.* donde dize, que los que en la Gentilidad se casaron en segundo, tercero, ò quarto grado de la linea transversal, quando se conuierten, no se han de separar por nulos, è in-

ualidos, ſino ſolo los matrimonios hechos en el primer grado, como es el de los hermanos.

5 De aqui ſe colige, que el Sumo Pontifice, y todos los que por priuilegio tienen ſus vezes, como los Padres de la Compañia le tienen para los Indios, para que ſe puedan caſar los abuelos con las nietas, y tios con ſobrinas, y primos con ſus primas, porque eſtos ſon impedimentos puestos por la Igleſia, y Sagrados Canones, y no por derecho de naturaleza. Veaſe la reſolucion ſegunda del num. 3. que ſe da las manos con eſta.

SESSION II.

Si en los parenteſcos de afinidad ay en la linea recta, ò tranſverſal algunos impedimentos que diriman los matrimonios iure naturæ?

1 SOlo ſe aduierta, que quando ſe conuierten dos Infieles, que en la Gentilidad ſe caſaron ſiendo parientes de afinidad en primer grado por linea recta, como ſon madraſtra con entenado, ò la nuera con el ſuegro, ò el yerno con la ſuegra, y deſpues de bautizados tienen dificultad en apartarſe, ò por el amor que ſe tienen, ò por la criança de ſus hijos, que ſe puede dexar que viuan en ſus matrimonios, por ſer probable ſentencia, que eſſos impedimentos de afinidad en qualquiera grado, y linea no ſon de *iure naturæ*, ſino Eccleſiaſticos, a que no eſtàn ſujetos los Gentiles, como dize Sanchez *de matrim. lib. 7. diſp. 66. nu. 7.* donde cita de eſta opinion veinte Doctores graues.

2 El Concilio Limenſe II. que cita Coninck, dize aſsi 2. *part. capit.* 38. Que el que ſiendo Infiel eſtaua caſado con ſu madraſtra, ò hermana, ò con alguna de linea recta de parenteſco, primero ſea apartado, que reciba el Bautiſmo, pues por ley natural eſtàn reprobados tales caſamientos: mas ſi eſtuuieren caſados en grados ſolamente prohibidos por la Igleſia, recibido el Bautiſmo, ſe ratifiquen los tales matrimonios.

***

SESSION III.

Si el Indio contrae cognacion eſpiritual con el ahijado, y ſu madre quando haze oficio de Padrino, ignorando que ſe contrae por el Bautiſmo, y Confirmacion?

LA cognacion eſpiritual es: *Propinquitas quædam ex ſtatuto Eccl-ſiæ conſurgens, propter collationem Baptiſmi, vel Confirmationis, vel ſuſceptionem recipientis hæc Sacramenta.* Eſta cognacion impide, y dirime el matrimonio por Derecho Eccleſiaſtico, y deſpues del Concilio de Trento, ſolo ſe eſtiende a dos eſpecies, que ſon paternidad, y compaternidad: paternidad ſe contrae entre el que bautiza, y el bautizado, y aſsimiſmo entre el que confirma, y el confirmado: compaternidad contrae el que bautiza con el padre, y madre del bautizado, y la contraen tambien los padres carnales del bautizado con los padrinos: y lo miſmo ſe ha de entender en la confirmacion, ex Concilio Tridentino *Seſs. 24. de matrim cap. 2.* 1

Eſto ſupueſto, entra la duda propueſta, preguntando, ſi contraeràn eſta cognacion, é impedimento dirimente los Indios, y gente ruda, que de ordinario ignoran inuincible mente, porque nunca ſe lo han explicado los Curas, ni han tenido noticia dél, y verdaderamente, que para entender, que no contraen eſta cognacion, ſino tienen conocimiento de ella ſabiendo a lo que ſe obliga quien es padrino, haze grande fuerça el exemplo que pone Bonacina del que fue ordenado en la niñez antes de tener vſo de razon, el qual aunque queda ordenado, no le obliga el voto de caſtidad anexo al Orden, ni tampoco el Oficio Diuino: *Nemo enim obligatur ad id, quod omnino ignorat*; y el que no ſabe el parenteſco que reſulta de ſer padrino, ſe iguala con el niño, pues en quanto a la ignorancia corre parejas. 2

Fuera de que graues Autores defienden, que el que no tiene vſo de razon no cõtrae parenteſco, aunq̃ exercite el oficio de padrino, como ſon Nauarro *conſil.* 1. Enriquez, Manuel Rodriguez, Vega, Quintanadueñas *tract.* 1. *ſingul.* 24. Sanchez *de matrim. lib.* 7. *diſput.* 61. *num.* 4. y dà la razon: *Quia non ſruens rationis vſu, nequit exercere illam ſuſceptionem cum* 3

le-

legitimè intentiore, sed tantum materialiter instar bruti. De manera, que los niños por falta de entendimiento no tienen intencion, y en faltando esta no contraen parentesco; de donde hago mi argumẽto. En los niños falta la intencion, por por no tienen conocimiento: luego tambien en los adultos faltarà la intencion necessaria, quando no tienen conocimẽto de lo que hazen.

4 Finalmente, comunmente dizen los Doctores, que entonces contrae cognacion el muchacho que es padrino, quando tiene entendimiento, y discurso bastante para cometer pecados mortales, que es quando obra con bastante conocimiento; porque a quien no lo tiene, ni sabe lo mal que haze quando peca, no se le imputa el pecado; porque aunque absolutamente es verdad, que tiene entendimiento, mientras no lo exercita *in actu secundo*, es como sino lo tuuiera: Luego el que haze oficio de padrino, sin conocimiento de lo que haze, obra como muchacho sin entendimiento, ò como bruto, pues no assiste como hombre racional, que haze relacion, que esta presencia pide inteligencia, ò racional intencion, y sino ay alguna, serà como sino estuuiera presente: *Coram Titio aliquid facere iussus, non videtur eo præsente aliquid fecisse, nisi intelligat*, dixo la ley 209. *lib.* 10. *instit.* Y Rebufo, *leg.* 200. *de verbor. significat. Si statutum requirat præsentiam in actu faciendo, requiritur præsentia, & intelligentia.*

5 Lo que yo juzgo en este caso es, que si los Indios boçales vàn con animo de hazer el oficio de padrinos del modo que otros lo son, bastarà esta voluntad para contraer cognacion espiritual, que esta voluntad, que tiene de hazer oficio de padrino, conforme el orden de la Iglesia, se estiende tambien a lo que tiene por accessorio, porque *Volens principale consequenter vult accessorium.* Como in terminis lo dizen Silvestro, Angelo, Tabiena, Veracruz, Fray Luis Lopez, Bartolomé de Ledesma, Vega, y otros, a quien cita, y sigue Sanchez, *lib.* 7. *de matrim. disp.* 58. *nu.* 4.

6 Pero si el Indio es tan incapaz, como ay muchissimos, que ni saben, ni entienden a lo que vàn quando son padrinos, ni sobre este ministerio hazen mas discurso, que pensar que los llevan para honrar esta accion, por ser Caciques, ò para que dén alguna cosa al ahijado, porque son ricos; estos tales, solo hazen lo material de tenerlos en los braços, como pudiera hazer vn niño incapaz de razon, ò por mejor dezir vn bruto, y estos tales no cõtraen el impedimento espiritual; lo qual se prueba eficazmente cõ el exemplo del padrino, que quiso sacar de pila al hijo de Pedro, y despues hallò, que era hijo de Iuan, en esta ocasion no contraxo con Iuan: ni con el niño cognaciõ espiritual; como tampoco lo contrae la muger que sacò de pila al niño, que ignorò ser hijo de su propio marido, como lo dize claro el derecho, *cap.* 2. *de cognatione spirituali.* De donde coligen el Abad, y Alexandro de Neuo, *nu.* 6. *Requiriscientiam, & animum ad contrahendum.* Que si falta, no se contrae, como se vé en los exemplos passados, donde aunque hizo materialmente todo lo que deue hazer el padrino, que estos sacaron de pila, no contraxeron impedimento espiritual, porque les faltò el conocimiento, y la voluntad: Luego ambas cosas se requieren, y consiguientemente el rustico, que no sabe lo que se haze, no contrae cognacion espiritual, pues no quiere la voluntad lo que ignora el entendimiento.

Para la practica de esto, es menester aduertir lo que enseña Soto, *libr.* 8. *de iustit. quæst.* 1. *articul.* 7. *column.* 25. donde dize, que quien haze la accion exterior, se presume que tuuo voluntad, y que obrò con intencion, porque las acciones de los agentes libres, de su misma naturaleza piden ser imperadas de la voluntad: *Quacumque actio exterior deliberata secum naturaliter affert agenti intentionem.* Y assi el que fue padrino, se ha de presumir siempre, que tuuo intencion de serlo, y contraxo el impedimento espiritual, sino es que con euidencia se vea la ignorancia, é incapacidad de el sujeto, que si se vé con claridad, que para esta accion no tuuo el conocimiento que es bastante para pecar mortalmente, tampoco contraxo cognacion cõ el bautizado, ni con sus padres. 7

Y porque con la ignorancia de la cognacion espiritual, que se contrae en los dos Sacramentos Bautismo, y Confirmacion, no se sigan inconuenientes, tienen obligacion los Curas (pena de pecado mortal) de enseñarles, y declararles lo que en esto ay, que es materia graue, pues de ella penden el valor, y nulidad de el matrimonio; y porque assi lo manda el Concilio de Trento, *sessione* 24. *cap.* 2. *de reformat. Doceant que eos, quam cognationem contraxerint, ne ignorantia vlla excusari valeant.* Y assi para mayor claridad en 8

las denunciaciones que se hazen para los matrimonios entre Indios, es necessario expressamente dezirles, si saben, que los que se quieren casar son compadres, ò el vno ahijado del otro? porque es impedimento, que dirime el matrimonio.

9 Tambien se aduierte, que aquel que tiene el niño que se bautiza, solo en el Catheciſmo, y ceremonias del Bautiſmo, sino se tiene al tiempo de la absolucion, no contrae la cognacion espiritual, porque el Concilio Tridentino, *Sess 24. de matrimon capit. 2.* corrigiendo el decreto antiguo, quita generalmente los impedimentos, que resultauan del Bautiſmo, y confirmacion, y solo ordena, que lo contraigan los que sacan de Pila a los niños, sin dezir de Catheciſmo nada, porque tambien lo quitò, como sienten comunmente los Doctores Vera-Cruz, Enriquez, Sa, Bartolomé, y Pedro de Ledesma, y otros; por lo qual los Curas en cuyos pueblos tienen dos padrinos comunes señalados, quando el dia del Domingo vienen de las estancias, y anexos, veinte, ò treinta a bautizarse, sepa, que para los Exorciſmos, y Catheciſmos, los pueden tener en braços qualesquiera personas, porque no contraen parentesco, con tal, que al tiempo de echarles el agua los tengan los padrinos generales, y solos estos se han de assentar en el libro por padrinos, y no los que tuuieron los niños en el Catheciſmo.

SESSION IV.

Si en algunos casos podrà dispensar el Obispo en impedimentos dirimentes, para que se puedan casar?

1 ESta es vna question, tan reñida entre los Doctores, como necessaria en la practica de estas partes, donde se ofrecen casos con tales circunstancias, dificultades, è inconuenientes considerables, que con vna dispensacion se pueden remediar. Thomas Sanchez, *lib. 2. de matrim. disput 42. num 7.* dize: Que algunas vezes, en casos de vrgentissima necessidad: podrà dispensar el Obispo en estos impedimentos dirimentes, antes de contraido el matrimonio; y para que se entienda, qual sera necessidad vrgentissima, por exemplo pone vno que sea la regla por donde se ha de discurrir en las demas: Dize, pues, que si a vna muger principal la lleuan a casar sus padres con vn hõbre cõ quien tiene impedimento oculto, por auer ella tenido copula con vn hermano suyo; en este caso, si ella descubre claramente su pecado, le ha de costar la vida: y si por mayor dize, que no puede casarse con él, tambien dará motiuo vehemente para que se llegue a entender su pecado, y se pone a riesgo su fama, y vida: por otra parte inita la prisa de las bodas y el Pontifice que lo pudiera remediar, està tres mil leguas. Este caso, quando se cierran todas las puertas al remedio, *& nulla euadendi commodè aperitur via*, es (dize Sanchez) la vrgentissima necessidad, y entonces para obuiar tantos inconuenientes, puede el Obispo dispensar en los impedimentos dirimentes, para librarle de la muerte, para conseruarle la fama, y para que en buena conciencia se case.

Pruebase esta conclusion, porque prudentemente se ha de creer, que la reseruacion que haze el Pontifice de esta dispensacion en orden a la caridad, y suaue gouierno de la Iglesia, no ha de querer que se vse della contra la misma caridad, y el buen gouierno, mas antes se ha de entender, que dà todas sus vezes al Obispo, porque se ha de presumir de su piedad, y de la potestad que tiene dada, *in aedificationem & non indestructionem.* 2

Esta opinion *in terminis*, dize Sanchez *supra*, que ningun Doctor la auia lleuado hasta su tiempo, aora a muchos que la siguen, Vazquez 1.2. *disp.* 178 *cap. 2 num.* 16. Salas *de legibus, disput* 20. *sect.* 1. *numer.* 24. Enriquez *lib* 12 *cap.* 1. *numer.* 2. *fol.* 707. Bonacina *de matrimon quaest.* 3. *punct.* 15 *numer.* 6. Y cita por la misma opinion a Valent. *tom* 4 *disput* 10. *quaest.* 5. *punct.* 5. aunque no la lleua, pero sigue la *in Pastor. part.* 2. Barbosa *alleg.* 35. *num.* 5. Mauricio de Alcedo 2. *part. capit* 7. *numer.* 12. y el Illustrissimo señor Feliciano de la Vega en sus *Relectiones, tom.* 1. *pag.* 196 *num.* 196. y como fue Prouisor, y Gouernador de Lima mas de veinte años, dà fé de que se ha practicado muchas vezes esta dispensacion en impedimentos dirimentes, aun antes de contraido el matrimonio, diziendo: *Et non semel iuxta horum Doctorum sententiam, similem dispensationem in hac Limensi Ciuitate, fecimus absque aliquo scrupulo, & maximè attenta illa rejoiutione communi, quod semper, quod adest praedicta necessitas, potest Episcopus in lege Pontificia, vel consultari dispensare;* Machado *tom.* 2. *lib.* 4. *part.* 6. *tract.* 16 *num.* 5. cita a Villalobos, Victor. Fray Basilio de Leon, Homobono, Reginaldo, a quienes sigue Diana 1 *p. tr.* 16. *resolut.* 3

17. la razon es, porque si como los Doctores todos afirman, puede el Obispo en el matrimonio ya contraido, porque no podra en el por no celebrar? Pues en el vno, y otro corre la misma razon, y segun principio de Derecho: *Voi est eadem ratio, idem ius constitui debet.*

SESSION V.

Si pueden ser dispensados para el matrimonio, como los Indios, y Mestizos, los Quarterones, y los hijos de Español y Quarterona, que se llaman Puchuelas?

1 PAulo V. y Vrbano VIII. por Bulas especiales, que comiençan: *Animarum saluti*, concedieron facultad a los Padres de la Compañia para dispensar en los impedimentos del matrimonio con los Mestizos, a los quales en quanto a esto los dà por Neofitos en estas palabras: *Quinetiã, qui admixtim genitis, quos Mestizos vocant, minus dubium esse accepimus cum eisdem Mestizis, quos similiter ad hunc effectum Neophytos censendos esse decernimus.*

2 La dificultad està en los Quarterones, y hijos de Quarterona, y Español, porque ya parece que salen de Mestizos, por la pequeña parte que tienen de mezcla, y assi el uso general, segun la comun significacion, no es llamar Mestizos a los Quarterones, y Puchuelas, y assi parece, que el privilegio concedido *nominatim* para Mestizos, no los comprehende, sino que solo se ha de entender, como suenan las palabras, que señalan Mestizos, que comunmente se entienden los hijos de Españoles, y de Indias, conforme aquel comun principio, que *verba secundum propriam significationem interpretanda sunt, leg. non aliter 69. ff de legat. 3. Et secundum communem usum loquendi liberorum, §. Quod tamen Cassius*, vbi Bartholus *eodem titulo.*

3 Lo que yo juzgo en esta duda es, que los Quarterones pueden gozar del privilegio concedido a los Mestizos: la razon es, porque estos verdaderamente tienen mezcla, y son *mixtim progeniti*, y de ellos dize el Papa, que los dà por Neofitos, para dispensaciones del matrimonio: y aunque es verdad que el Papa restringe la dispensacion a aquellos que tienen tal mezcla, que por ella merecen nombre de Mestizos, *de mixtim progenitis, quos Mestizos vocant*, esta restriccion que haze, por el relativo *quos*, no excluye a los Quarterones, porque de ordinario los llaman Mestizos, y a los que tienen este nombre por la mezcla de Indio con Europeo, los llaman Neofitos para la dispensacion.

El segundo argumento *ab extrinseco*, 4
bien eficaz, y fuerte, que se funda en la autoridad de Doctores grauissimos, y en el estilo, y practica de esta opinion en todas las Indias, como atestigua el Padre Ioan Manuel, docto, y curioso en auueriguar estas materias, el qual en vn tratado, que tiene manuscripto, dize, que de Filipinas, que es la puerta del Iapon, y de la Prouincia del Perù, y de Nueua España, tiene pareceres de nõbres muy doctos, de que con nombre de Mestizos se entienden los Quarterones, y cartas de Padres graues, de que assi se practica en las dispensaciones, y lo mismo se practica en el Nueuo Reyno de Granada, y en esta Prouincia de Quito, donde dispensò el señor Obispo el Maestro Don Fray Pedro de Oviedo, hombre doctissimo con Antonio Cardoso, para que se casasse con sobrina de su muger difunta, y tambien el señor Doctor Don Diego Ramirez de Cepeda, Obispo de Cartagena, fue de este parecer, y lo firmò a catorze de Octubre de mil y seiscientos y treinta y quatro.

A la objeccion puesta al principio respondo, que es verdad, que las palabras se han de entender, segun el modo comun que tienen en su significacion, pero de esto no se sigue cosa contra la resolucion, porque el modo ordinario es, llamar Mestizos a los Quarterones. 5

SESSION VI.

Si los que tienen la octana parte de Indios, que son los hijos de Quarteronas y Españoles pueden ser dispensados por esta Bula?

MAyor dificultad es esta, que la passada, porque tienen los hijos de Quarterones, y Españoles, solamente la octaua parte de Indios, y por esso los llaman en el Perù Puchuelas. Respondiendo, pues, a la duda, digo, que tambien es probable, que se puede dispensar con estos: la razon es la misma, que en la conclusion passada, porque el Pontifice dà facultad para dispensar con los que tienẽ mezcla a quienes llaman Mestizos. Estos con la octana parte que tienen de mezcla de Indio, son *mixtim progeniti*, y los llaman Mestizos: luego bien se puede dispensar con ellos. 6

Y confirmase con lo que està dispuesto 7

en

en Derecho, de que la cognacion se estiende al quarto grado inclusiue, porque hasta él dura la sangre, y parentesco, *per text. in cap. non debet, de consanguinitate, & affinit.* luego por lo menos se ha de estender esta mezcla de Indio a los Puchuelas, que estàn en tercero grado con la bisabuela India, y tienen la octaua parte de su sangre.

3 De este parecer han sido grauissimos Padres cõsultados sobre este punto. Fundòlo en Lima año de treinta y ocho, el Padre Christoual Garcia Yañez, y firmaronlo los Padres Luis de Santillan, Francisco Guerrero, Andres Hernandez, Anelo, Oliua, Alonso Messia, Alonso Peñafiel, Iuan Zapata, Antonio Iorge: y viendo el parecer el Padre Visitador Rodrigo de Figueroa, de la Prouincia de Santa Fé, y Vice-Prouincial, dispensò con los Puchuelas, que tienen la octaua parte de Indios, como de hecho dispensò en Quito, el señor Maestro Don Fray Pedro de Ouiedo con Antonio Cardoso, para que se casasse con sobrina de su muger difunta.

4 Esta opinion tiene vna gran objeccion, y es, que si los Puchuelas hijos de Quarterones, son *mixtim progeniti*, y se puede dispensar con ellos, tambien serán capaces de dispensacion los hijos de Español, y de Puchuela, que tienen la dezima, y sexta parte de Indios.

5 A lo qual respondo, que no vale el argumento, porque aunque se verifique en rigor, que estos son *mixtim progeniti*, no basta esso para la dispensacion, porque el Pontifice, fuera de la mezcla que han de tener, pone otra condicion, y es, que sea tal, que tenga nombre de Mestizo, donde claramente dà a entender, que no qualquiera parte, pena de mezcla, basta para ser dispensados, sino que ha de ser mezcla tan considerable, que baste a llamarlos Mestizos: y es cierto, que segun el modo ordinario, a los hijos de Puchuelas, y Españoles, no les llaman Mestizos, porque ya salen de la mezcla, en quanto a la estimacion, y el nombre para el juizio moral, que en la estimacion no monta nada: assi juzgo, que solamente se puede dispensar con los Puchuelas, y no con sus hijos.

6 Lo qual se confirma con vna doctrina singular de Caramuel, el qual dize, que la octaua parte en qualquiera cosa es parua materia en lo moral, que no ay mas partes que ocho, como en el calor, y frio no tienen diez, ni doze grados, que todos los Filosofos les dan ocho, y no mas; y lo que de alli passa, serà parte de materia parua, y consiguientemente tan poca, que se pierda de vista, y se repute por nada, como la que tiene de mixto el hijo de Puchuela, y Español, que es la dezima sexta parte de Indio, y lo demas de Español.

SESSION VII.

Si pueden ser dispensados los Mulatos, hijos de Negro, y de India, y los que son hijos de Español, y Negra?

1 DIgo, que los Mulatos pueden ser dispensados para el matrimonio en los impedimentos dél, como Indios, y Mestizos; pero con vna diferencia, que los Mulatos hijos de Negro, y de India, aunque son mixtos de vn Transmarino con otro, no pierden nada de la naturaleza de Trãsmarinos, y porque ninguna parte de padre, ò de madre, sale a no Transmarino, y lo mismo del nieto, y de los demas descendientes *in infinitum*, que todos son dispensables, y esso es lo que dize la Bula.

2 Pero con los Mulatos, que son hijos de Negra, y Español, se entiende la dispensacion, como en las questiones passadas hemos dicho de los Quarterones, y Puchuelas no mas, y no en todos los descendientes: la razon es, porque en esta mixtion de Negra, y Español, en cada generacion se và perdiendo la mitad de lo que tienen de Transmarinos, a quienes se haze el priuilegio, y assi no es mucho que a pocas generaciones vengan a tener tan poco de Transmarinos, y tanto de Europeos, que ya no se reputen por Transmarinos, por no ser considerable aquello que les queda, porque aunque en lo Fisico, ò Metafisico es algo, en passando del tercer grado, aquella porcion de Indio, ò de Etiope, se viene a disminuir tanto en el juizio moral, y estimacion de los hombres, que no es de momento alguno, porque *in his rebus moralibus, parum pro nihilo reputatur*, como dize el Filosofo, y los Iuristas: *Parum, & nihil æquiparantur, & parua, non sunt in consideratione.*

SES-

SESSION VIII.

Si con los Indios, y Mestizos, Mulatos, Quarterones, y Puchuelas, se puede dispensar en la cognacion espiritual, ò impedimento de publica honestidad?

1 ESta dificultad tuuo principio en las palabras de la misma Bula, que dize: Puedan los de la Compañia con el Ordinario dispensar en los grados de afinidad, y consanguinidad, que no estàn prohibidos por Derecho Diuino, excepto el primero, y como la cognacion espiritual, y el impedimento de publica honestidad, ni tienen grados ni es parentesco de consanguinidad, ni afinidad, parece que no se comprehenden en este priuilegio, *in quocumque, seu quibuscumque iure Diuino, non prohibitis consanguinitatis, seu affinitatis gradibus, &c.*

2 Lo que yo siento en esta dificultad, es, que se puede dispensar en la cognacion espiritual en virtud de este priuilegio. La primera razon, en que fundan los Pontifices esta facultad, y licencia de dispensar, que dan a los Padres de la Compañia, y a los Ordinarios es, que fue su flaquezа natural, y mala inclinacion a cosas carnales, con que atropellauan las leyes Eclesiasticas, casandose dentro de los grados prohibidos, como consta del Proemio del Breue de Paulo V del año de mil y seiscientos y catorze, y el de Vrbano VIII. de mil y seiscientos y veinte y nueue, que ambos comiençan: *Cum sicut accepimus ob ipsorum naturalem inclinationem, & ob priscam eorum consuetudinem, &c.* Esta natural inclinacion a que les llama la calidad de su sangre, fue el motiuo para que se dispensase con ellos en los grados de afinidad, y consanguinidad: luego tambien es bastante para los otros impedimentos, que no son de *Iure Diuino*, como son los de la publica honestidad, y cognacion espiritual de padrinos, ahijados, y compadres.

3 La segunda razon se funda en las palabras de la misma Bula de Vrbano, que concede la dispensacion: *In quocumque, vel quibuscumque Iure Diuino non prohibitis consanguinitatis, vel affinitatis gradibus.* Y luego para cõprehender los demas impedimentos añade: *Vel aliàs coniunctis, seu attinẽtibus*; donde dize, que aunq̃ tengan otros parẽtescos, fuera de los grados de afinidad, y consanguinidad, los dispensen quales estos otros parentescos que los haze conjuntos, sino la cognacion espiritual, y el impedimento de publica honestidad, que en quanto a la presuncion, quedò pariente de los consanguineos de la mager con quien contraxo esponsales, que es el impedimento de publica honestidad.

Tambien se aduierta, que se puede vsar 4
de este priuilegio, dispensando con el que tuuiere dos impedimentos juntos, como si se quiere casar con parienta de consanguinidad, con cuya parienta auia cometido incesto en segundo grado, donde se hallan impedimentos de consanguinidad, y afinidad juntos: la razon es, porque aunque ay mas dificultad en quitar dos impedimentos, que vno, *l penult. §. Si vero pater, ff de adopt.* la Bula allana toda dificultad, quando dize, que pueda dispensar en vno, ò en muchos impedimentos, *in quocumque, vel quibuscunque.* Este punto se trata *infra*.

SESSION IX.

Quien puede dispensar en virtud deste priuilegio, y porque tiempo, y quantas condiciones son necessarias para la dispensacion?

1 LA resolucion de estas dudas, se halla en la misma Bula, y assi respondo breuemente a todas. En quanto a lo primero, digo, que los Obispos pueden dispensar; pero donde ay Padres de la Compañia, ha de ser la dispensacion con su parecer, y consejo, a los quales señala su Santidad por Coadjutores, y Assistores suyos; y donde no estuuieren Padres, podrà el Ordinario solo dispẽsar *in vtroque foro*; la Bula lo dize claro: *Ipsis Ordinarijs, & Presbyteris eorundem, tanquam Aliatorum suorum, & Assessorum in locis, vbi eorum possit commodè haberi copia consilij, & assensu, eum illis etiam in foro exteriori dispensandi facultatem concedimus.*

2 Tambien pueden los Padres de la Compañia, a quienes el Generalissimo, ò el Prouincial hauiere assignado para este ministerio, dispensar, pero con esta condicion, que en los lugares donde no ay Obispo, pueden *in vtroque foro* dispensar, pero si ay Obispo, aunque distantes dos dietas, que son dos dias de camino, y comunmente catorze leguas, no podràn dispensar en el fuero exterior: *In reliquis verò Prouincijs Ordinariorum præsentia destitutis, vel à sex decem millibus passuum, vel saltem vltra duas dietas itineris re-*

remotis eisdem Presbyteris, etiam in vtroque foro dispensandi facultatem concedimus.

5 Aduiertase en quanto al tiempo, que este priuilegio es perpetuo en el fuero interior, y que se puede vsar dél, aun donde ay Obispos, sin consultarlos, pero en el fuero exterior solo vale hasta el año de cincuenta y quatro, porque Vrbano VIII. le concediò por veinte años, que se començaron a contar desde el año de treinta y quatro, que es quando se acabò el de Paulo V.

SESSION X.

Si podràn los Obispos dispensar para reualidar el matrimonio ya celebrado, pero nulo por algun impedimento dirimente?

6 EL Doctrinero Clerigo, que no tiene priuilegio para dispensar a quien se viniere a las manos algun matrimonio nulo, por auerse celebrado con impedimento dirimente, *non iure naturæ, sed solo Ecclesiastico*, procure el remedio, dando cuenta al Obispo, y pidiendole dispense, para reualidar el matrimonio, y esto se puede hazer por escrito, que para esta dispensacion no es necessario que comparezcan personalmente las partes que la pretenden.

7 Y que pueda el Obispo dispensar en los impedimentos que dirimen el matrimonio, solo *iure Pontificio*, lo conceden grauissimos Doctores en algunos casos. El primero es, quando es el matrimonio publico, y el impedimento oculto, y no se pueden separar los consorres sin escandalo; y nota, y quando por su pobreza, no tienen recurso facil al Pontifice: la razon con que se prueba es, que no se ha de pensar, que en casos tan apretados quiere el Papa, que la tal dispensacion esté reseruada a su Santidad, mas antes se ha de creer de su piedad, que mirando por el bien de las almas, tacitamente concede licencia a los Obispos, para que piadosamente dispensen, y saquen del peligro en que estàn puestos de condenacion eterna: assi lo dizen Nauarro, Valencia, Fra. Manuel Iacobo de Graffis, Alonso Riccio, Sanchez, Francisco de Leon, Enriquez, Espino, Gutierrez, Vgolino, Bonacina, los quales cita, y sigue Barbosa *in practic. 2. part allegat. 35. num. 3. Quia non est verisimile, quod Papa velit in laqueis huiusmodi animas remanere, quæ Romam, ire non possunt neque mittere*: assi lo dixo el Padre Focher en vn excelẽte tratado q̃ hizo en Mexico sobre este caso, a quiẽ siguiò despues Fray Iuan Bautista, en sus Aduertencias a los Confessores de Indios, a los quales hallò casi siempre dispensables, porque no solo juzgò dificultoso el recurso al Pontifice, sino imposible, por la distancia de tres mil leguas, y por no poder embiar, que son muy pobres: y tambien, porque ya nos consta de la piedad del Pontifice, que atendiendo a la incontinencia, y fragilidad de Indios, y Mestizos, tiene dados priuilegios para que los dispensen en todos los grados, é impedimentos, que no son de *iure naturæ*, sino solo *iure Pontificio*, como se verà en el numero

8 Y en esta materia se ha de filosofar de la misma manera, que en el homicidio, que haze alguno por conseruar su vida, y defenderse del enemigo, que le embiste para matar, que como sea *cum moderamine inculpatæ tutellæ*, es licito matarle, como dizen todos, no obstante, que manda Dios, que ninguno mate a otro: assi tambien, sin embargo de que el Derecho manda, que los Obispos no dispensen, si la dispensacion es necessaria para la vida espiritual, y en extrema necessidad a pique de perderse; en tal caso, es mucha razon, que dispense.

9 Aduiertase, que segun opinion de Enriquez *lib 6 de pœnit cap. 6. §. 3 in comm. litter R & litter. O.* & Moscoso *in summ. tract. 10. cap. 29 num. 22.* dizen, que en caso que concurran las condiciones dichas, puede dispensar el Obispo, aunque el matrimonio nulo se aya celebrado con mala fé de los contrayentes, y lo juzgo por probable con Villalobos *in summ tom. 1. tract. 14. difficult. 25. num. 4.* aunque dizen lo contrario doze grauissimos Autores, que cita Diana *part. 5. tract. 14. resolut. 18* fundados en lo que manda el Concilio Tridentino *Sess. 24. cap. 5. Separandos esse sine spe aliàs dispensationis obtinendæ*, que no se dispense con los que con mala fé se casaron en grados prohibidos. A lo qual responde Moscoso *vbi supra*, que este decreto no ata las manos al Pontifice que agora gouierna la Iglesia, para que no pueda dispensar quando conuiene, como de hecho dispensò Vrbano VIII y diò facultad en su Bula, para que dispensen los de la Compañia con los Indios en todos los impedimentos, aunque se ayan casado ambos en mala fé, *etiam si scienter contraxerint*: luego si conuiene a la saluacion de las almas, se ha de entender, que dispensa,

pues

pues el poder que tiene es dado, *in aedificationem, & non in destructionem.* Demas de las razones dichas, tienen priuilegio los Obispos para dispensar con los Indios, y Mestizos, de Vrbano Octauo, que dura hasta el año de 55.

5 Tambien pueden los Obispos dispensar para pedir el debito los casados que quedarõ impedidos de pedirlo por alguna afinidad, ò parentesco espiritual contraido por Bautismo, ò por incesto cometido con pariente, ò parienta del consorte despues del matrimonio, como dize Sa, Pedro de Ledesma, Valencia, Manuel Rodriguez, Vega, Enriquez, Bonacina, y Barbosa, que los cita, y sigue, 2. *part. alleg.* 35. *num.* 8. *fol. mihi* 119. las razones en que se fundan, son las mismas de arriba.

6 Esto supuesto, digo, que el Cura Clerigo, que no tiene priuilegio para dispensar, acuda al Obispo personalmente, ò por escrito, que en ausencia puede dispensar el mismo, ò cometerà sus vezes a quien quisiere, que esta potestad la puede subdelegar, porque no la tiene por priuilegio, sino que toca al oficio Episcopal por derecho Diuino, y per accidens, por la reseruacion del Pontifice, que estaua como encubierta, y por la necesidad extrema del proximo reuiue otra vez, y assi se puede subdelegar, como dize Barbosa 2 *part de potestat. Episcop allegat.* 35. *numer.* 14. *Quarto obserua, posse Episcopum delegare facultatem dispensandi in impedimentis matrimonium dirimentibus, casu quo ipse potest dispensare:* Ita Glosa, Baldo, Ioan Andres, el Abad, y otros con Thomàs Sanchez de *matrimon. libr.* 7 *disputat.* 40. *numer.* 14. Y verdaderamente, segun esta sentencia, seria muy conueniente, que a los Curas que estàn en pueblos muy distantes, en los mismos titulos auia el Obispo de delegar esta facultad de habilitar para pedir el debito los que estàn impedidos de pedirlo, que con esto se remediauan muchos pecados que se cometen por no hallar el remedio presto, y aun se imposibilitan de tenerlo, por la distancia de los caminos, y por la dificultad que ay de que los Indios comparezcan despues, porque apenas se leuantan de los pies del Confessor, quando se pierden hasta otro año.

7 Y dado caso, que el Cura no tiene comission del Obispo, y en la dilacion, y dificultad del recurso, ò auiso que se le ha de dar, no ay comodidad, busque el Cura algun Padre de la Compañia, ò Religioso de otra Orden, que esté diputado, y tenga facultad de su Prelado para esto, y alcançele la dispensacion, que segun sus priuilegios pueden *in foro conscientiæ*, como luego se dirà.

Aduiertanse aqui dos puntos necessarios. 8 El primero, que quando el Obispo dispensa por la Epicheya, interpretando benignamente la intencion del Pontifice, no han menester a la Bula de la Santa Cruzada, ni el dispensante, ni el dispensado, como dize Fray Iuan Bautista en sus Aduertencias a los Confessores de Indios 1. *p. tol. mihi* 95. La razon es, porque no haze la dispensacion por priuilegio, y autoridad delegada, sino por la suya propia, que auiẽdo estado impedida, recibiò con la necessidad del proximo.

Lo segundo se aduierta, que ningun Vi- 9 cario por razon de su oficio, aunque sea el Prouisor, y Vicario General, que tiene todas las vezes del Obispo, puede dispensar en los impedimentos dirimentes, ni habilitar a los impedidos para poder pedir el debito conjugal, aunque tenga autoridad general para dispensar en casos Episcopales, sino es, que especialmente tenga comission expressa para ambos casos, como dizen Manuel Rodriguez, Enriquez, Sanchez de *matrimon. libr.* 8. *disputat.* 4. *num.* 12. Alonso Riccio, y Nauarro.

Lo tercero, se aduierta, que si al tiem 10 po de el matrimonio huuo buena fee de parte del vno de los contrayentes, que se casaron en primero, ò segundo grado de ilicita amistad, los puede dispensar, y componer el Comissario de la Santa Cruzada, assi a Indios, como a Españoles, como cõsta de sus priuilegios, como sea el impedimento occulto, y dando parte de la nulidad al consorte, sin explicar la causa, para euitar escandalos, *in foro conscientiæ tantum.* Y para el modo como se ha de ratificar, vide lo que adelante dezimos.

SESSION XI.

Aduertencias importantes para vsar de la potestad, y priuilegios de dispensar.

LA potestad que tiene el Obispo para 1 dispensar por Epicheya en los impedimentos de el matrimonio, y los priuilegios que conceden los Pontifices a los Religiosos para lo mismo, *in foro conscientiæ*, siempre se entiende que tienen esta limitacion, de que sean occultos los impedimentos; y assi para mayor claridad en esta materia de dispensaciones, como en las que tocan a la absolucion de casos occultos, reseruados a la Sede Apostolica,

que

que han de hazer los Obispos en virtud de lo que les concede el Santo Concilio de Trento, *sess. 24. cap. 6. de reformatione*, y de los impedimentos ocultos en que han de dispensar, *in foro conscientiæ*: Quiero explicar que sea delito, ò impedimento oculto, para poderse absoluer, ò dispensar.

2 La mas comun opinion es, que aquel es delito oculto, del qual puede absoluer el Obispo, en virtud del Concilio, aunque sea de los reseruados in *Bulla Cœnæ*, quando lo saben algunos, pero no tienen noticia dél todos los del lugar, barrio, ò Colegio donde esta; de manera, que aunque en lugar corto lo sepan quatro, ò cinco personas, como no se aya diuulgado por el pueblo, se llama oculto, como dixo Auila de *censur. 7. part. disputat. 10. dub. 5. conclus. 5. Ex dictis sequitur, quod quamuis delictum, sciatur à quinque, si tamen tolleratur absque fama, & murmuratione, dicitur occultum.* Lo mismo dize Machado *tomo 2. lib. 4. part. 6 tract. 12. document. 4. num. 1.* Barbosa *de potestat. Episcopi, allegat. 34. num. 20.* donde cita a Sanchez, Bonacina, Reginaldo, Fagundez, y mas de otros diez y seis graues DD. Theologos, y Canonistas.

3 De manera, que conforme esta doctrina pueden los Obispos absoluer de los casos reseruados a la Sede Apostolica, y dispensar en irregularidades, como no sean notorios, ni publicos, aunque lo sepan quatro, ò cinco personas que lo guarden en secreto, y consiguientemente podrà absoluer destos casos qualquiera confessor aprobado por el Ordinario, en virtud de la Bula de la Santa Cruzada, la qual concede facultad, para que el que la tomare pueda ser absuelto, *toties quoties*, de los casos reseruados al Obispo, y en siendo ocultos, del modo que se ha dicho, ya no son casos Papales, sino Episcopales, y dellos puede absoluer por la Bula qualquiera Confessor aprobado, como se dize en el num....

4 De aqui se colige la resolucion desta duda, que hazen los Doctores, y preguntan, quien serà notorio percussor de Clerigo para euitarlo por descomulgado? y dize Auila *de censuris, 2. part. cap. 6. disputat. 2. dub. 4.* con Nauarro *in summa, cap. 25. num. 57.* Soto *distinct. 12. quæst. 1. artic. 6.* que el que en vna gran Ciudad puso manos violentas en algun Clerigo delante de diez, ò doze, no serà notorio, y en vn pueblo, ò Ciudad pequeña si. Y tambien serà notorio, y no oculto en el barrio donde lo sabẽ diez, ò doze, y entonces donde llega a ser notorio, estaràn obligados a no comunicar con él los Fieles; pero si lo saben cinco, ò tres no mas, serà oculto, y no incurriràn en descomunion menor los que comunicaren con él.

Pero aunque es verdad, que este nombre *Oculto*, admite toda esta latitud para la absolucion de los casos reseruados, y para comunicar a los percussores de Clerigos; para dispensaciones de los impedimentos ocultos del matrimonio, *in foro conscientiæ tantum*, no se llamarà oculto lo que saben tres, ò quatro, aunque sea en vna muy populosa Ciudad, sino que oculto impedimento se ha de dezir, que es aquel, que no se puede probar plenamente con dos testigos mayores de toda excepcion, porque si assi se puede probar, no serà oculto, ni se podrà dispensar, como doctamente aduirtiò Sanchez, *tom. 1. de matrimon. disputat. 37. dub. 37. num. 11.* La razon es, porque si despues de auerse casado con dispensacion en el fuero de la conciencia, de hecho se probara con dos plenos testigos el impedimento dirimente, en el fuero judicial se auia de disolver el matrimonio, y luego se casaran con otras personas, que fuera vn perpetuo adulterio: *Nam probato impedimento posset alter coniux aliam vxorem ducere cum qua in perpetuo adulterio viueret.* De manera, que el impedimento para poderse dispensar por oculto, es aquel, que no se puede probar plenamente, entiendese con dos testigos, no solo idoneos, sino mayores de toda excepcion, y sin tachas, como dize Mascardo, *conclus. 1023.* desde el numero 4. hasta el 14. Pero si lo saben tres, ò quatro, porque assi lo oyeron contar a las mismas partes, que confessaron el impedimento, tambien se tiene por oculto, porque su dicho no haze plena probança bastante a disolver el matrimonio en el fuero judicial. 5

Tambien se aduierta, que para dispensar el Confessor con el penitente incestuoso, para pedir el debito, basta tener voluntad el Confessor, y querer de facto dispensar, para que quede dispensado, porque no ay forma precisa, y necessaria para dispensar, como dizen Soto, Nauarro, Suarez, Sãchez, Laiman, Filiucio, y Bonacina, que los cita a todos, *tom. 2. de legib. disp 1. quæst. 2. punct. 1 num. 1.* Y assi en oyendo la culpa del incesto, de q̃ se acusa el penitente, dispense luego en su voluntad, y luego le aduierta; y le diga la pena que tenia, y que le quita; y dele la saludable penitencia nominatim, para que cumpla antes de absoluerle, porque le sirua de freno en adelante. 6

***

SES-

SESSION XII.

Si en los Pueblos retirados de Montañas podrà sin priuilegio dispensar el Parocho con sus Feligreses para poder pedir el debito?

1 LA potestad de dispensar para que puedan pedir el debito los que estan impedidos por parentesco carnal de copula, ò espiritual, contraida por Bautismo, ò Confirmacion, pertenece por jurisdicion Ordinaria al Sumo Pontifice, y por la costumbre, que es la que mejor interpreta las leyes, y priuilegios, tambien pertenece a los Obispos, pero el Parocho no puede, porque no tiene potestad Ordinaria para esto, sino es que la tenga delegada del Papa, ò del Obispo, el qual la puede delegar a los Curas; pero sin ella no puede. Supuesto, pues, que por razon de su oficio no puede, entra luego la dificultad propuesta: Si se puede ofrecer caso en que sin potestad Ordinaria, ni delegada, pueda el Cura dispensar por epiqueya, no solo con Indios, sino con Españoles para poder pedir el debito, aunque estén impedidos por parentesco carnal, ò espiritual.

2 Niegalo comunmente los Doctores con Covarrubias 4. *decreto. 2. part. 2. cap. 7. §. 2. num. 5.* Cuco, Gutierrez, Matienço, y Thomas Sanchez *lib. 9. disput. 7.* y otros muchos; pero si no embargo de tan graues Autores que lo niegan, ay otros grauissimos, que dizen, que en algunos casos pueden los Parochos dispensar, aunque no tengan jurisdicion Ordinaria, ni delegada, sino solo por la ratihabicion presumpta del Pontifice; pero para esto han de concurrir muchas circunstancias, en que se funde la voluntad interpretatiua del Papa, ò del Obispo, que tambien puede delegar esta potestad. Pongamos el exemplo en vn hombre Español, ò Indio de las Barbacoas, Mocoa, Sucumbios, Quixos, Maynas, ò de otras partes muy apartadas de los Obispos, que esté impedido de pedir el debito por incesto, ò parentesco espiritual, que por la distancia del camino, y por otras incomodidades no puede, ò no quiere parecer ante el Obispo; y por otra parte si se abstiene del vso del matrimonio, se pone a riesgo de cometer otros pecados, como son polucion, fornicaciones, y otros, que son contra la ley Diuina, y natural. En este caso, pues, que es muy contingente entre gente que viue en los rincones retirados deste Nueuo Mundo, quien reducirá a vn Indio de los Maynas, ni a vn Español tampoco a que camine docientas leguas, siendo assi, que vente passan por larga distancia en el juizio de los cuerdos? Pues si con este imposible moral se teme prudentemente, q̃ de no pedir el debito, ha de caer en otros mayores pecados, bien podrà el Cõfessor corregir la ley por la epiqueya, juzgando que no quiso comprehender casos con tan apretadas circunstancias, ò juzgar por benigna interpretacion, que al Parocho, ò a otro qualquiera Confessor le da el Derecho potestad para dispensar: *Eo modo, quo Doctores apud Bonacinam de leg. hus., d. spect. 1. quæst. 1. punct. vlt. nu. 8. docent legis obligationem cessare in iis casibus, qui per epicheiam seu æquitatem, & prudentiam non censentur comprehendi in lege, etiam si verba legis eos comprehendere videantur.* Palabras son de Quintanaduenas *tract. 9. singul. 1. num. 8.* que sigue esta opinion, la qual si en alguna parte del mundo se puede practicar, es en las Indias, donde ay muchos Pueblos muy retirados, y los que los habitan, pobres, los Obispos exos, y muy fragosos los caminos. Vamos ya a las pruebas de nuestra conclusion.

3 Sea la primera, porque la pena de no poder pedir el debito el incestuoso, es *merè* Eclesiastica, puesta sobre vna cosa, que *per se* es indifferente: y siendo ley humana, no puede obligar, quando de guardarla se sigue peligro proximo de violar los preceptos naturales, y Diuinos: luego no obligarà la pena de no poder pedir el debito, quando se sigue peligro manifiesto, y proximo de caer en polueiones, y fornicaciones, que son contra preceptos naturales, y Diuinos; assi lo dizen grauissimos Doctores, Enriquez, Vazquez, Decano, Maldonado, Sanchez, Azor, Sà, Laymn, Salas, Bonacina *disp. 2. quæst. 8. punct. 2. numer. 3.* y otros; y conforme a esta doctrina sacan, que el precepto de oir Missa no obliga al que corre peligro manifiesto de la vida, ò de la honra; pues quanto menos obligara la pena Eclesiastica de no pedir el debito, quando de guardarla ay probable peligro de la muerte del alma, que pesa mas que la corporal, poniendole a riesgo manifiesto de quebrantar leyes naturales, y Diuinas, que obligan con mas fuerça que las humanas, como doctamente dixo Bonacina *supra.* por estas palabras: *Metus, seu probabile periculum grauis damni regulariter loquendo, excusat à peccato: hinc ille, qui timet prudenter se occisu-*

rum Petrum, vel proximè exponi ad consensum adulterij, vel ad alia peccata patranda, si Ecclesiam adeat die festo Missam auditurus, certum est non teneri ad eius auditionem.

4 Confirmase esta sentencia con aquel principio del Derecho, q̃ tratando de las condiciones q̃ ha de tener la ley, dize: *Lex non debet esse iniquitatis vinculum*, q̃ la ley no ha de ser ocasion para cosas malas, ni causa de pecados: luego si se ofrecen casos contra las circunstancias, que la obseruancia de la misma ley puede ocasionar pecados, en essos casos no obliga la ley, que la corrige la epiqueya, ò por lo menos se ha de presumir benignamente, que por voluntad interpretatiua del Legislador delega la potestad de dispensar al Parocho, como la tiene para dispensar en el ayuno, y en el comer carne, aunque tengan facil recurso al Obispo los Feligreses, no por jurisdicion Ordinaria, sino por el tacito consentimiento del Pontifice, como doctamente dize Iuan Sanchez *in select disput. 54. numer. 36. In rebus enim, quæ frequenter occurrunt, tacitus, & debitus consensus Legislatorum est, quod alij sibi inferiores dispensationem præmittant: aliàs enim esset intolerabile onus ad Superiores adire.* Luego quando de no pedir el debito se teme probablemente caer en mayores pecados, y està dificultoso el recurso al Prelado, se puede entẽder, que el mismo Pontifice les dà a los Parochos facultad de dispensar.

5 Lo mismo se ha de entender con el impedimento, que resulta de auer hecho voto de castidad antes, ò despues del matrimonio: la razon es, porque dizen muchos Doctores, que es inualido el voto de castidad que haze aquel que es muy fragil, é inclinado a luxuria, porque este tal con el voto que haze, se priua de mayor bien, y de la medicina que puso Dios despues del pecado original, y mejor le fuera casarse, como dixo S. Pablo: *Melius est nubere, quàm vri.* Pues si el voto hecho no obliga al que tiene esta inclinacion, y flaqueza, tambien dexarà de obligar la guarda, y cumplimiento de esse en las ocasiones en que està el que lo hizo con las mismas circunstancias de incontinencia, y peligro de caer en pecados, que tienen intrinseca malicia; y assi en semejantes casos no obliga el voto, ni el cumplimiento dél, y consiguientemente podrà pedir el debito sin dispensacion.

6 Pero mucho mejor serà, como dize Diana 4. *part. tract. 4. resolut. 102.* con Layman, Homobono, Suarez, Lessio, y Azor, que pida dispensacion de quien la puede dar, que es el Obispo, y los Religiosos; y en caso que no los aya, si concurren las circunstancias de peligro proximo, de incontinencia, ò otros pecados mayores, y dificil el recurso al Prelado, y no admite tardança el aprieto, podrà dispensar el Parocho con la delegacion *rationabiliter præsumpta* del Pontifice, ò del Obispo, como dize Manuel Rodriguez *tom. 2. quæst. 46 artic 2.* donde afirma generalmente: *Posse Parochum dispensare non ex iure Ordinario, aut communi, sed ex præsumpta Pontificis voluntate in votis, in quibus possunt Episcopi, concurrente necessitate, quando commodè Episcopus nequit adiri.*

Aduiertase mucho lo que dize Quintanadueñas 1. *part. tract. 9. singul. 11. numer. 5.* que quando el impedimento de no poder pedir el debito nace de auer hecho voto el vno de los consortes antes del matrimonio, podrà qualquiera Confessor secular conmutarle esta pena por la Bula de la Cruzada, porque esto no es dispensar en el voto de castidad, que en pie se queda su obligacion, y en enviudando reuiue, y para esto no es menester mas causa, que atender al fin del matrimonio, que es *ordinatus ad prolem*, y euitar la molestia de dos casados, que han de cohabitar, y dormir juntos. 7

SESSION XIII.

Si podràn los Confessores Religiosos en virtud de la Bula dispensar para pedir el debito con los que estàn impedidos por cognacion espiritual, contraida por Bautismo, ò Confirmacion?

ESta dificultad se funda en las palabras de la Bula de Vrbano Octauo, y Paulo Quinto, que adelante en el numero 7. y 8. se citan, donde parece que solo se concede la dispensacion para los impedimentos, que tienen los Indios por derecho positiuo de consanguinidad, y afinidad no mas: *In quocumque, seu quibuscumque iure Diuino non prohibitis consanguinitatis, seu affinitatis gradibus.* Manuel Rodriguez en las Adiciones a la Cruzada, §. 13. *numer. 17.* dize, que quien tiene facultad para dispensar con el incestuoso por copula carnal, la tiene tambien para los que contraxeron cognacion espiritual: la razon es, porque tener copula con parien- 1

te

te espiritual, no es otra cosa sino metaforicamente incesto; (como dixeron Cayetano, y Navarro) de donde se colige, que quien puede dispensar para que puedan pedir el debito aquellos que por copula carnal contraxeron verdadera afinidad, con mas razon podrà dispensar con el viudo, para que pueda pedir el debito el que està priuado por vn incesto metaforico: y se confirma lo dicho, porque este es priuilegio fauorable a estos Indios; y aunque hable en vn caso, se puede estender a otro semejante, ò por dezirlo mejor, a lo que es menos, pues conforme aquella regla del Derecho: *Cui licet, quod est plus, licet vtique, quod est minus.*

2 Esta sentencia, de que pueden los Regiosos dispensar en el impedimento de la cognacion espiritual, la sigo, aunque las razones dichas no satisfacen, porque aunque la cognacion espiritual sea metaforica, tiene mas dificultad en la dispensacion de ella, porque como nace, y se origina del Sacramento del Bautismo, y Confirmacion, es mas digno de respeto, y veneracion este parentesco, que el que se origina de copula ilicita, como dize Sanchez *lib. 8. de matrim. disput. 19. numer. 7.* con el Abad, Felino, Raynucio, y Manfosio: luego no vale dezir, que es mas la cognacion carnal, que la espiritual.

3 Demas de que aunque la facultad de dispensar es fauorable, y se ha de interpretar latamente; como essa potestad viene de la voluntad del Pontifice, no se puede estender a los casos que no estàn expressos en sus palabras, como dize Felino *capit. final. numer. 8. limit. 1.* Gambarra *de authoritat. Legati, l. 10. numer. 230.* y Sanchez *lib 8. de matrimon. disput. 2. numer. 2.* donde dize, que la dispensacion *non extendi de casu ad casum, non comprehensum sublata verborum significatione*, sino quando mucho, se admite la extension a lo consecutiuo del caso, ò a lo que implicitamente està connexo, y comprehendido en lo principal, y no mas. Pues no concederà la diuersidad especifica que ay de la cognacion espiritual a la afinidad carnal. Y siendo tan diuersas, no se pueden comprehender con vn mismo nombre, y consiguientemente quien tiene facultad de dispensar en la afinidad carnal para contraer matrimonio, ò para pedir el debito, como conceden las Bulas, no podrà en virtud de ellas dispensar en la cognacion espiritual.

4 De esta doctrina se colige, y saca contra Villalobos *tom. 1. tract. 29. clausul. 13. numer. 23.* que el Comissario General de la Cruzada, aunque tiene facultad de dispensar en la afinidad contraida por copula ilicita, quando està hecho el matrimonio con este impedimento, no podrà dispensar en la cognacion espiritual, ni tampoco para pedir el debito, quando sobreuiene al matrimonio, porque el priuilegio solo habla de la afinidad contraida por copula ilicita, como dize el tenor de la Bula: *Datur facultas dispensandi cum his, qui primo, & secundo affinitatis ex fornicatione cõtractæ gradibus coniuncti, matrimonium contraxerunt*, porque no se puede estender de vn caso a otro diferente en especie.

5 Pero sin embargo de esto, digo, que en virtud de estas Bulas pueden los Obispos, y Religiosos dispensar con los Indios en la cognacion espiritual: la razon en que me fundo, es en las palabras de las Bulas, porque aunque al principio de ellas assignan los Pontifices para la dispensacion las dos especies de impedimentos, que son consanguinidad, y afinidad; dizen luego con generales palabras, que se dispense con ellos de qualquiera manera que estén afines, y conjuntos, ibi: *Vel aliàs coniunctis*, que es dezir, que en los otros impedimentos, y afinidades, como son las cognaciones espirituales, se puede dispensar.

6 De aqui se colige tambien, que por virtud de este priuilegio pueden los Padres de la Compañia dispensar con los Indios, para pedir el debito quando sobreuiene al matrimonio afinidad carnal, ò cognacion espiritual, a quienes los Prelados les dieren licencia para ello, y los demas Religiosos, que con aprobacion del Obispo estàn señalados por Confessores de Indios por sus Superiores, aunque no tengan especial comission para estas dispensaciones, que esta condicion no se entiende con otros Religiosos, sino con los de la Compañia, pues el Papa dà la comission: *Quibuscumque Presbyteris dictæ Societatis, quos tu filij Præposite, seu pro tempore existens Præpositus Generalis, istius Societatis Iesu, per se, vel alios ad id elegeris, seu elegerit, &c.* Donde se pide particular assignacion de los Superiores para hazer dichas dispensaciones.

7 Y en lo que toca a la dispensacion que pueden hazer los Religiosos, con los impedidos para pedir el debito, no solo tienen postad por este priuilegio, que es solo para Indios, sino por otras Bulas Apostolicas, por las quales pueden lo mismo

con todo genero de gentes, y dexando muchas que pudiera traer, me contentaré con poner aqui la de Eugenio IIII. del año de mil y quinientos y treinta y seis, que trae Manuel Rodriguez en el Bulario concedida a los Frayles Benitos, y dize: *Ne prædictæ Congregationis Monachi ab eo tuto quiete distracti Romanam Curiam pro crebris obtinendis litteris frequentare cogantur, quod in omnibus casibus de iure communi Prælatis, & Monachis dictæ Congregationis authoritas, siue licentia, seu dispensatio Ordinarij esset necessaria, si ab eisdē essent exempti nō essent Prælatis, Abbatibus, Prioribus, & Pastoribus huiusmodi, qui pro tēpore fuerint, vnacumeorū Conuentibus, authoritate Apostolica, absq; eo quod à Sede Apostolica haberent licentiam, huiusmodi recursum, & authoritatē tenoren præsentium indulgemus.* De donde se deue aduertir, que por esta Bula se les concede toda la facultad que tienen los Ordinarios para dispensar.

8 En otra Bula, que el mismo Eugenio IIII. concediò en fauor de los mismos Monges del Orden de San Benito, que refiere tambien Manuel Rodriguez *in Bulario, fol. 83.* està la misma concesion mas clara, porque dize lo siguiente: *Licet dictæ Congregationis Prælatis, siue Monachis à suis Superioribus ad audiendas huiusmodi personarum (scilicet recurrentium ad eos) confessiones accedere, illasque audire, & absoluere ab omnibus, & singulis peccatis, præter quam Sedi Apostolicæ duntaxat reseruatis: necnon à quibuscumque excommunicationum, suspensionum, & interdicti sententijs, aliisque Ecclesiasticis censuris, & pœnis, insuper, & vota omnia permutare, ac in omnibus, & singulis casibus, etiam Ordinarijs, ac per Synodales, seu Prouinciales Constitutiones reseruatis, cum eis dispensare.* Es amplissima concesiō esta, y se deuen notar en ella las dos facultades que dà a todos los Confessores del Orden de San Benito, de absoluer, y dispensàr en todos los casos que por derecho ordinario pertenecen a los Obispos: de donde se colige, que pueden dispensar para pedir el debito en toda la Christiandad, con los impedidos por parentesco carnal, ò por cognacion espiritual, ò por voto, porque estas dispensaciones pertenecen a los Ordinarios, como dize Thomas Sanchez *lib. 8. disp. 12. num. 13.* Y el comun sentir de los Doctores, que la costumbre prescripta que tiene fuerça de ley, les ha dado esta facultad absoluta, y esta iurisdicion Ordinaria, y assi passa a la Sede vacante, y a sus Prouisores, y ellos la pueden subdelegar.

SESSION XIV.

Aduertencias practicas que deuen tener muy en la memoria los Curas, y Confessores en quanto a las dispensaciones para pedir el debito.

1 LA primera es, que el Obispo puede delegar esta potestad que tiene por costumbre prescripta, y vso comun de todo el mundo, para habilitar a los que estàn impedidos de pedir el debito por afinidad, ò cognacion espiritual que sobreuino al matrimonio, ò por voto de castidad hecho antes dél; y verdaderamente que conuiene mucho, que los Obispos en estas partes den comission para esto, por lo menos a todos los Curas de Indios en los mismos titulos de los Beneficios, que si vn Religioso que no lo es, sino Confessor, que exercita esse oficio de caridad, halla el Pontifice por conueniente que la tenga para todos; tambien esta conueniencia se hallarà, y con mas fuerça en el Parocho que ha de exercitar el oficio de Confessor de justicia por obligacion de Cura, y mas en este Nueuo Mundo, donde tan lexos estàn los Obispos, al que lo es de Indios, entre los quales se hallan muchos casos en que han menester dispensacion; y si vna vez se leuantan de los pies del Confessor, con dificultad boluerán, aunque se lo manden, y lo mas ordinario es no boluer, ni tratar de esso hasta otro año, que su pusilanimidad los acobarda, y las ocupaciones, y trabajo en que estàn de ordinario, los diuierten.

2 La segunda aduertencia es, que si el Parocho se halla sin potestad para dispensar, y el recurso al Obispo, ò a Religiosos que la tengan, es dificultoso, puede el Cura escriuir al Obispo, ò al Religioso que puede, pidiendo la dispensacion, para que pida el debito vn impedido, ò mas, y no es menester expressar el nombre de los dispensados, ni dezir la causa porque incurrieron en la pena de no poder pedir el debito, si fue por voto, ò por incesto, ò por cognacion espiritual, sino absolutamente se ha de pedir, que dispense con vno, ò mas para pedir el debito: y el Religioso no puede embiar sus vezes al Parocho, ò Confessor secular, para que él dispense con quien lo huuiere menester, porque la potestad que tiene el Religioso para esto, no es ordinaria, sino delegada del Pontifice.

La

5 La tercera aduertencia es, que esta potestad de dispensar, que tienen los Obispos, y Religiosos, se puede vsar aun quando los tales impedidos no han consumado el matrimonio. Pongo por exemplo en el que se casò teniendo hecho voto simple de castidad, con este pueden dispensar para pedir el debito, y consumar el matrimonio, como dizen Manuel Rodriguez *tom. 1. sum. editione 2. capit. 242.* y Sanchez *de matrimon. disput. 12. numer. 6.* porque esto no es dispensar en el voto, sino en quanto al vso del matrimonio, y no mas; y assi en muriendo la muger, quedarà con obligacion de guardar el voto el que lo hizo; pero con el que se casò auiendo hecho voto de Religion, no podrà dispensar el Obispo, ni el Religioso para consumar el matrimonio, porque antes de consumado, està en estado de guardar, y cumplir su voto entrandose en Religion, como doctamente dize Sanchez.

6 Sea la vltima aduertencia el consejo que dà el Angelico Doctor Santo Thomas a los Prelados que tienen casos reseruados, exortandoles que sean benignos en cometer, y delegar la absolucion, ò habilitacion, porque la experiencia enseña, que muchos, ò de verguença por la torpeza, ò malicia del pecado, ò por la cobardia que nace de su misma cortedad, antes se dexaràn condenar, que parecer ante vn Obispo, ò Prelado; y para euitar tan graues inconuenientes dize el Santo Doctor *in 4. dist. 17. quæst. 3. articul. 3. quæstiuncula 4. ad sextam: Peccaret Sacerdos, si non esset facilis ad præbendam licentiam alteri confitendi, quia multi sunt adeò infirmi, quod potius sine confessione morerentur, quàm tali Sacerdoti confiterentur, vnde illi, qui sunt nimis soliciti, vt conscientiam subditorum per confessiones sciant, multis laqueum damnationis injiciunt, & per consequens sibi ipsis.*

SESSION XV.

Si podràn dispensar los Obispos en virtud del priuilegio de Gregorio XIII. con los que tienen dos, ò mas impedimentos juntos?

1 EN la dificultad propuesta es grande la controuersia que tienen los Autores, alegà lo por vna, y otra parte textos, y razones; dizen vnos, que los que tienen facultad para dispensar con el ilegitimo, y con el incestuoso, no pueden dispensar quando en vna persona concurren entrambos vicios, ò defectos, Gallego *de cognat. spirit. cap. 24. n. 13.* Gutierrez *alleg. 3. num 20.* Calderino en sus disputas que comiençan: *Papa concessit*, Iuan Andres, Felino, Aretino, Belamera, con otros doze Doctores, que cita Sanchez *de matrim. lib. 8. disput. 2. numer. 27.* y pruebanlo *ex l. adeo, vers. Cum quis, ff. de acquirend. rerum dominio*, donde se dize: *Quod mixtum est, diuersam per se speciem constituere*, que quando los impedimentos, y vicios estàn mixtos en vn sugeto, hazen otra especie de impedimento diferente, cada vicio en particular; y siendolo, no se puede dispensar en él, porque era hazer extension de la potestad de dispensar de vna especie de impedimento a otra especie, que no està comprehendida en la comision, lo qual ninguno admite, y comunmente todos contradizen.

2 Pruebase tambien con aquel principio comun, que *duo impedimenta difficilius tolluntur, quàm vnum*; mas fuerça de poder ha menester la comision para quitar dos impedimentos, que vno, y quien tiene potestad para lo menos, no la puede estender a lo que es mas, como dizen: *Quia concesso minori, non censetur maius concessum, capit porrò, de priuileg.* y verdaderamente en el Derecho es mas odioso el que es espurio, é incestuoso, y assi tiene mas graue pena, *leg. adulterium, cum incesto, in principio*: y finalmente, porque *duplex funiculus strictius ligat*, quando dos impedimentos juntos atan con mas fuerça, y assi hazen mas dificultosa la dispensacion, y consiguientemente es menester mayor potestad en el que ha de dispensar.

3 Pruebase tambien con lo que dizen Fray Luis Lopez *1. part. instruct. capit. 296.* Pedro de Ledesma *de matrim quæst. 56. art. 2. dub. 1.* Gallego *de cognatione spirituali, capit. 24.* Couarrubias, Decio, Mandosio, Sanchez *fol. 103.* y otros, que si vno tiene dos impedimentos para el matrimonio, si estuuiesse en segundo grado de consanguinidad, y afinidad, por copula ilicita incestuosa, y tuuiesse espiritual cognacion, por ser ahijada, ò comadre la muger con quien se quiere casar, si este tal alcançò vna vez dispensacion de la consanguinidad, sin hazer mencion de los demas impedimentos, y luego en otra ocasion alcançò dispensacion de la afinidad del incesto, sin hazer mencion de la consanguinidad, es subrepticia, y de ningun va-

lor, porque fue engañado el Pontifice, callando aquello que le podia inmutar la voluntad, pues es cierto que dispensa con mas benignidad con el que solo tiene vn impedimento, que no con el que tiene quatro juntos para solo vn matrimonio; porque como dixo Baldo *l. Barbar. num* 8. *vers.* 4. y Ripa *resp.* 14. *de rescript. num.* 11. *Non præsumitur Principem velle promouere multipliciter criminosos*: luego aunque el Pontifice conceda a los Obispos facultad para dispentar con ilegitimos, y con espurios para Ordenes, no podràn dispensar con el que tuuiere juntas ambas irregularidades, siendo hijo de Clerigo, y de muger casada, pues aun la Filosofia lo dà a entender, quando dize: *Virtus vnita fortior est se ipsa dispersa.*

4 Probable sentencia, pero mas lo es la contraria, que dize, que aunque se hallen dos irregularidades juntas: porque la dispensacion es priuilegio fauorable del Pontifice, y assi se ha de interpretar latamente, como lo dizen tratando de este caso expressamente los Doctores, que citaré: *Quod in materia fauorabili sub simplicibus continentur mixta.* Que por ser fauorable esta dispensacion, quien tiene potestad para los impedimentos simples, la tendrà quando vienen juntos, y mixtos: la razon es, porque si en dos personas distintas tiene el Obispo facultad de dispensar con el ilegitimo, y con el espurio para Ordenes, porque texto quedarà impedido este poder, quando concurren en vno? Y assi como el que tiene potestad para absoluer de todas las descomuniones reseruadas, por la Bula puede absoluer al que se halla ligado con muchas. Assi tambien la dispensacion, que es priuilegio fauorable del Papa, se ha de entender, no solo en los impedimentos simples, sino tambien en los mixtos, quando concurren juntos.

5 Lo qual se prueba con mas fuerça con las palabras de la Bula, donde se deue notar, que Gregorio XIII. dize, que puedan los Obispos dispensar con los espurios: *Cum filijs spurijs, & illegitimis*; y aquella palabra *spurijs* puesta sin limitacion, es generica, que comprehende juntas varias especies de espurios, como son los auidos por adulterio, y hijos de Clerigos, como dixo Bart. *l. finali, in principio, num.* 2. *ff. de his quibus, vt dign.* donde dize, fundandose en esto, que quien tiene potestad de legitimar espurios, puede vsar de la facultad quando concurren mixtos los impedimentos, porq̃ como se ha dicho, el nõbre de espurio sin limitacion, comprehende, y encierra como genero sus especies juntas: *Cum spurius sit terminus generalis comprehendens sub se omnes species extendetur ad casum mixtum.*

Los argumentos en contra tienen 6
buena solucion, porque aquellas dos especies de impedimentos no tienen orden, ni estàn vnidos entre si haziendo tercera especie sino cada vno de por si en su especie distinta, y la potestad de dispensar en cada vna de por si, no se impide para vna, y otra, que concurrieron juntas *per accidens*: con lo qual se responde a los principios de los Doctores, porque aunque en las materias odiosas es cierto que dos impedimẽtos tienen mas fuerça que vno; pero en las fauorables *sub simplicibus continetur casus mixtus.* Y quien tiene potestad para dispensar en dos impedimentos separados, tambien la tendrà para quando estàn juntos en vn sugeto.

Aduiertase aqui, que esta resolucion 7
tambien se acomoda a la Bula de Gregorio XIII. donde como hemos visto, concede facultad a los Obispos para dispensar en todos los grados de consanguinidad, y afinidad, que no estàn prohibidos por Derecho natural, y Diuino, y segun nuestra sentencia, en virtud de esta Bula se podrà dispensar con los Indios, aunque tengan de estos impedimentos muchos juntos: como pongo por exemplo, en el que es primo hermano de vna muger que està en segundo grado de consanguinidad con ella, y por auer tenido copula ilicita con otra prima de la muger con quien se quiere casar, està con ella en segundo grado de afinidad, con que viene a tener dos impedimentos juntos, y ambos los podrà dispensar el Obispo, porque *in fauorabilibus sub simplicibus continetur casus mixtus*, como *in terminis* lo dize Enriquez *lib.* 14. *de irregularitate, capit.* 8. *num.* 10. Sà *verb. Dispensatio, num.* 7. Sanchez *lib.* 8. *de matrimon. disp.* 2. *num.* 28. Y de los Iuristas, Angelo, Perusino, Decio, Alexandro de Neuo, y otros muchos citados de Sanchez: solo quiero poner lo que dize Syluestro *verbo Dispensatio, num.* 9. que es muy a nuestro proposito: *Si datur alicui potestas legitimandi filium adulterinum, & incestuosum simul, quia in materia larga sub simplicibus veniunt mixta.*

SESSION XVI.

Si en virtud del priuilegio de Vrbano VIII se podrà dispensar en los impedimentos de Indios de publica honestidad, y cognacion espiritual?

1 LAs palabras, y comissiõ de la Bula son amplissimas, dando facultad para dispensar. *In quocumque, vel quibuscumque iure Diuino non prohibitis consanguinitatis, vel affinitatis gradibus.* Y aunque no expressa el impedimento de publica honestidad, es muy probable que quien tiene potestad para dispensar en los grados de afinidad, la tiene tambien para la publica honestidad, que ambos se reducen a la afinidad, y son puestos por Derecho humano, y no por Derecho natural, y Diuino; y como dize Sanchez *lib 7 de matrim. disp. 70. num. 1. Aliquando affinitas appellatur publica honestas, ex cap. tuæ, iuncta* Glos. *verb. Honestatem.*

2 Y que en el nombre de afinidad se incluya el parentesco de publica honestidad, lo dizen graues Doctores, Veracruz 1. *p. speculi, art. 44. pag. 205. infin. primi dubij*, donde citando a Guillelmo de Monte Laudano *in suo Sacramentali*, dize: *Quando dispensatio est facta super impedimento affinitatis, extenditur ad impedimentum publicæ honestatis, licet de eo non fuerit facta mentio*; opinion que la da Thomas Sanchez por probable, y segura en la *Practica, lib. 8. de matrimo. disp. 24. num. 36. in fine*, citando a Feino, Ripa, Bocrio, Couarrubias, Cuco, Azeuedo *lib. 8. Recop. cap. 20. leg. 7. num. 27.* y otros que dizen lo mismo; pues quien tiene facultad de dispensar en la afinidad, podrà tambien en la publica honestidad, aunque la comissiõ no lo exprese.

De la cognacion espiritual parece que dizen lo mismo Manuel Rodriguez en las *Aduiciones a la Cruzada, § 9 num. 6.* y Villalobos *tom. 1. tract. 27. clausul. 13. nu. 21.* porque afirman, que el Comissario de la Cruzada, que tiene facultad de dispensar en el primero, y segundo de afinidad con los que estàn casados con esse impedimẽto, puede tambien habilitar para pedir el debito a aquellos que contraxeron cognacion espiritual, estendiendo a este impedimento la facultad de dispensar en la afinidad por copula; y dan por razon de zirq̃ es essa potestad fauorable, y con explicaciõ lata alcança hasta la cognacion espiritual que sobreuiene al matrimonio. 3



LIBRO QVARTO
DE LOS PRECEPTOS DE la Iglesia, y la Ley natural, que deuen guardar los Indios.

TRATADO PRIMERO
QVE COSA SEA PRECEPTO.

PROLOGO.

1 PRECEPTO no es otra cosa, que *iussio, vel imperium faciendi aliquid, vel non faciendi*, importa por su naturaleza, aplicacion de la ley a aquellas cosas que se miden, y regulan por la misma ley, como lo enseña Santo Thomas 1.2. *quæst.* 90. *art.* 2. y son en dos maneras, vnos son Diuinos, y otros humanos: los Diuinos son aquellos, que inmediatamente los instituyò, y puso Dios: los humanos, los que instituyeron, y ordenaron los hombres. *Rursus*, los Diuinos tambien son en dos maneras, vnos son naturales, otros positiuos: los naturales son aquellos q̃ estàn esculpidos, é impressos en la razon natural, y ella los dicta, como son los preceptos del Decalogo: *Bonum est appetendum, malum fugiendum: quod tibi non vis, alteri ne feceris, &c.* los positiuos son aquellos que no alcanamos con la razon natural, y Dios nos los ha reuelado en la Ley Euangelica, como son los preceptos de los Santos Sacramentos, y los de la Fé, Esperança, y Caridad

2 Los humanos, vnos son Eclesiasticos, ò Canonicos, otros son Seculares, ò Ciuiles: los Eclesiasticos son todos aquellos que ponen a sus subditos los Pontifices, Concilios, Obispos, y otros Prelados Eclesiasticos: los Seculares son los que ponen los Emperadores, Reyes, y Republicas a sus vassallos.

Circa hæc præcepta plura veniunt notanda. Lo primero, que los forasteros que en vn lugar no assisten la mayor parte del año, no tienen obligacion de guardar los preceptos impuestos en él, ni sus leyes municipales: la razon es, porque este forastero, ò peregrino, no es parte de aquella Comunidad, a quien està puesto el precepto, y assi no ay razon por donde le pueda obligar; ita Sanchez *de matrimon. lib. 3. disput. 19. num. 9 vbi notat, quòd si accedat ad illum locum animo permanendi, tunc tenebitur obseruare illius præcepta.* 3

Noto lo segundo, que los vezinos de vna Ciudad, adonde ay estatuto, v.g. de no comer carne en tal dia, si este dia se fuessen a otra Ciudad, ò lugar, donde no ay dicho estatuto, muy biẽ podran comer carne, esto aunq̃ saliessen de ella Ciudad con este cuydado, y con animo de no estar aquel dia en ella, por no comer pescado, porque esto no es ir contra el precepto 4

que

que ay en la Ciudad, sino huir de quebrantarle; ita Sanchez *in summa, tom. 1. lib. 1. cap. 12. nu. 35.* & alij contra Syluestrum, y Fagundez *tract 1. lib. 1. cap. 7 num. 13.* dize, que si vno entraile en vn Conuento essempto, y en la Ciudad huuiesse precepto de oir Misa aquel dia, podia dexar de oirla, y no le obligaria el precepto, por ser el tal Conuento essempto de la jurisdicio Epitcopal, y Auila *de censur. part. 2. cap. 3. dub 5.* dize, que si el Obispo pone excomunion en todo su Obispado, no liga a los subditos suyos, si viuen en algun lugar essempto, y assiete a esta doctrina Bonacina *de censur. disp. 1. quæst. 1. punct. 15. n. 18.*

5 Lo tercero noto, que si vn peregrino và a vn Pueblo y buelue a otro, y en ambos ay precepto de ayunar, en tal caso tiene obligacion de guardar el ayuno: assi lo siente Fagundez *loco citato*, si bien Sanch. *disp. 34. num. 31.* afirma, que no tiene obligacion, por quato no es subdito de aquel Obispo, y assi no le obliga el precepto; pero esta opinion la reprueba Diana *part. 1. tract. 9. resol. 18. y tract. 13. in fine, y tract. 14.* Pero de los vagos, v. g. hemos de discurrir de otra manera, y dezir, que les obligã los preceptos positiuos en el lugar donde se hallaron: la razon es, porque de lo contrario se siguiera, que los tales fuessen essemptos de todos los preceptos, y leyes humanas, lo qual bien se echa de ver, que es grandissimo absurdo; ita Suar. *de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 14, numer. 20.* si bien Sayro *lib. 3. cap. 4. num. 8.* y Lessio *lib. 4. cap. 2. dub. 7. num. 49.* sienten, que es probable la contraria opinion, y no tienen por absurdo, que vn vago tenga tan grande essempcion, pues la tiene en la habitacion, quando puede discurrir por todo el Orbe.

6 *Dictis adiungo*, que ningun Superior puede poner precepto que obligue a pecado mortal por cosa liuiana; de manera, que si le pusiesse, y el subdito le quebrantasse, no pecaria mortalmente, sino fuesse en caso que lo hiziesse por menosprecio, como lo enseña Suarez *de legib. lib. 3. capit. 28. num. 24.*

7 Tambien se aduierta, que todas las vezes que concurran dos preceptos, y no se puedan cumplir, ni obseruar ambos, se ha de preferir el mayor, esto es, el que mas obliga, y es de mayor derecho. Pongo por exemplo: Comulgo vno por la mañana, y a la tarde le diò vna enfermedad mortal, en tal caso deue comulgar segunda vez, porque el precepto Diuino de comulgar en peligro de muerte pesa mas, y obliga, que el precepto humano que ordena, que no comulgue vno dos vezes en vn dia; ita Sanchez *in summa, lib. 1. cap. 10 num. 17.*

Pero en caso que ocurran dos preceptos, y no se pueda cumplir con ambos, y ay duda, qual es mayor, ò menor, en este caso cumplirà con obseruar qualquiera de los dos, con aduertencia, que si alguno prohibe cosa alguna que sea intrinsecamente mala, y otro no prohibe, sino cosa mala, *quia prohibita*, en tal caso se ha de executar el precepto que prohibe cosa intrinsecamente mala, v. g. hallasse vno obligado a socorrer a vn enfermo, y para esto auer de dezir vna mentira liuiana, en este caso tiene obligacion de dexar de assistir al enfermo, y no quebrantar el octauo Mandamiento, que es no mentir; ita Granado *1. 2. controuers. 2. tract. 12. dub. 6. num. 8.* 8

Infiero de todo lo dicho, que siempre la ley, y precepto Diuino obliga mas, que la ley, y precepto humano, y que concurriendo estos dos preceptos, se ha de preferir el Diuino, ora sea natural, ora positiuo; pero entre las leyes humanas no ay esta subordinacion, sino que vnas vezes se prefiere vna a otra, segun la materia que se prohibe. 9

Infiero lo segundo, que todas las vezes que el precepto, ò la ley prohiben alguna cosa debaxo de pecado venial, nunca obligarà a pecado mortal, como se colige de la *ley interpretatione, ff. de pœnis*, y en duda, si el precepto, ò ley obliga debaxo de pecado mortal, ò venial, es muy probable, que solo obliga venialmente; ita Molina *tom. 3. d sp 664. num 6. & 7.* 10

Tratan esta materia difusamente Sanchez *in summa*, y Iuan Sanchez en sus selectas, Granado, Filiucio, Sayro, y otros muchos Autores, quos refert Diana *in summa. verb. Præcept. y verb. Lex.* 11

SESSION I.

A quien obligan los Mandamientos?

ANtes de tratar de los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, es necessario suponer dos cosas. La primera es, que este Nueuo Mundo tan dilatado està poblado de Christianos bautizados, y Gentiles, y Paganos, y estos vltimos son tantos, que se hallan innumerables Prouincias de ellos, que en las tinieblas de su Gentilidad carecen de la luz del Euangelio: testigos oculares son dos Hermanos del Orden del Seraphico Patriarca San Francisco, que se echaron por el rio Napo abaxo en vna canoa, y guiados del cielo 1

mi-

milagrosamente nauegaron en ella mas de muy trecientas leguas, casi siempre debaxo de la linea Equinocial, hasta llegar al gran Parà, de donde boluieron a esta Ciudad de Quito, con cinquenta hõbres Portugueses, y quinientos Indios, los quales marchando por la tierra, y notãdo las poblaciones grandes, que habitan las orillas de aquel rio, y otros sin numero que entran en él, admirauan el numero sin numero de Indios barbaros, que vieron; tanto, que dezia, que auia mas de cinquenta millones de Indios, y el Padre Christoual de Acuña, que acompañò a los Portugueses, quando boluieron al Parà, obseruando curioso las propriedades, y calidades de estas tierras, y las grandes Prouincias de Indios que las habitan; en vn memorial que hizo para su Mageſtad, dize, que solo con lo que tiene en estas Prouincias del Dorado, viene a ser mayor, y mas poderoso Rey, que todos los de la Europa juntos: campo copioso para coger glorias espirituales, y temporales, con el feruor de vn Xauier, y los alientos de vn Cortes; pero causa compasion, y lastima, que donde ay tan abundãte mies, falten Obreros bastantes: espero en Dios que ha de tener buen fin la entrada que han hecho quatro Religiosos de la Compañia a la primera Prouincia de los Encabellados, que confina con la gouernacion de los Quixos, que sin aparatos de guerra, sin estruendos de Marte, tienen ya en menos de dos años reducidos por bien tres Pueblos de Indios, instruyendoles con la caridad que arde en sus pechos, heredada de su Patriarca San Ignacio.

2 Boluiendo al intento de nuestra Sessiõn, digo, que a estos Gentiles les obligan en conciencia todos los preceptos de la ley natural, como son los Mandamientos de la Ley de Dios: la razon dio San Pablo *ad Roman.* 10. *Ostendunt opus legis scriptum in cordibus suis, testimonium reddente illis conscientia ipsorum*, porque al punto que amanece el vso de la razon, comiença la propria conciencia en lo interior a promulgar estas leyes de la naturaleza, y a predicar los preceptos comunes, que sin discursos metafisicos se conocen, porque la razon natural conoce, que no es bueno hazer con el proximo, lo que no quisieramos que hiziessen con nosotros, *quod tibi fieri non vis, alteri ne feceris*, y assi son pecados mortales en los Gentiles los homicidios, robos, adulterios, injurias, y estupros, testimonios, y otros que son contra los Mandamientos de la Ley de Dios.

Aduiertase, que ay algunos Indios tan barbaros, que puede la ignorancia destos 3
preceptos escusarles pecado. Pongo de exemplo: Entre estos Indios barbaros del Dorado ay muchos, que sin llegar a dudar, ni tener remordimiento en la conciencia, tienen por licita la fornicacion, y el matarse vnos a otros en las continuas guerras que tienen, como lo han vsado sus antepassados, con cuya autoridad, y exemplo hazen lo mismo todos: en estos, digo, que esta ignorancia sin remordimiento, ni escrupulos interiores, tal vez les escusarà de pecado: que bien que lo dixo Reginaldo *lib.* 16. *num.* 14. *Si quis enim sit adeò rudis, vt tantum ductus authoritate, & legibus maiorum suorum, nullam omninò dubitationem habeat, nec conscientiæ remorsum circa talia, ignorantia ipsius censeri potest inculpabilis, & excusari à peccato*, y dize Diana 4 *part. tract.* 4. *resolut.* 36. con Tannero *in* 1. 2. D. Thomæ *disput.* 4. *quæst.* 9. *dub.* 1. *num.* 14. y la comun, que tambien pueden tener ignorancia inculpable de la mentira, de la fornicacion, de la vsura, de la vigamia, y de la vengança que toman de aquellos que les injurian, y de la polucion voluntaria, como està dicho arriba. 4

La ley Diuina positiua, como es creer los Misterios de la Fé, y los Sacramentos, obligan a los Infieles, despues que por los Predicadores Euangelicos se les aya predicado suficientemente, y a falta de quien les enseñe, tendràn ignorancia inuincible que les escuse de pecado, como dixo Christo en el *cap.* 15. de San Iuan: *Si non venissem, & loquutus eis non fuissem, peccatum non haberent, nunc autem excusationem non habent de peccato suo*, y cogiendo entre manos San Agustin este lugar en el *tom.* 9. *tract.* 89. dize, que se escusan del pecado de Infidelidad aquellos, a quienes no enseñaron los Santos Apostoles, ni los Predicadores Euangelicos lo que deuen creer. 5

Aduiertase tambien, que para que los Infieles estén obligados, pena de pecado mortal, a creer, y recibir la Religion Catolica, no basta el predicarles la verdad simplemente, que antes fuera liuiandad de animo, y temeridad mudar de Religion, y admitir otra nueua, solo porque vnos hombres dizen, que la que predicã, es la verdadera, sino que se requiere, que los Predicadores funden su enseñança en buenas razones, en milagros, y buena vida de los Ministros, que todo junto es bastante para persuadir con eficacia, y entonces pecaràn, sino creen: Christo nues-

tro

tro Señor lo dize claro en el *capit.* 15. de San Mateo: *Si opera non fecissem in eis, quæ nemo alius fecit, peccatum non haberent*, que sino huuiera hecho entre los Iudios tantos milagros, para probar su doctrina, no fuera pecado su Infidelidad.

6 En quanto a los Mandamientos de la Iglesia, digo, que a ningun Infiel obligan, como esta difinido *in cap. gaudemus, de diuort.* y es comun de todos, porque los Paganos estàn fuera de la potestad de la Iglesia, como dize San Pablo, *de ijs, qui foris sunt, quid ad nos?* De donde se colige, que no es pecado hazer trabajar a los Infieles en dia de fiesta, ni darles a comer carne en Viernes, como dize Sanchez *in Decalog. lib. 1. cap. 12. numer. 14.* Azor *tom. 1. lib. 7. cap. 28. quæst. 3.* y lo mismo se entiende con los Cathecumenos, que instruidos en la Doctrina Christiana, estàn de proximo para bautizarse.

SESSION II.

Si serà pecado mortal la displicencia, y tedio que tienen los Indios al cumplimiento de los Mandamientos?

1 QVedò la naturaleza humana tan destroçada, y fragil por la culpa de nuestros primeros Padres, que apenas pue de conualecer de sus accidentes: de aqui le viene al hombre vna depravada inclinacion a lo malo, y dificultad para lo bueno, con promptitud para el vicio; que ligeros, y veloces somos para las cosas de nuestro daño y para las de nuestro prouecho, que tardos, y pereçosos! que desembueltos para la culpa; y para la gracia, que embaraçados con montes de dificultades que se ofrecen! *impium facilè susceptibile est, melius autem non*, Iustinianus Episcopus *Epistol. ad Petrum, refertur in quinta Synodo Constantinopolitana, num.* 15. *Dominic.* 292. de donde nace hallar en la virtud desabrimientos, amarguras, y tedios: achaque, y dolencia comun entre los Indios, que qualquier cosa que toque a la obseruancia de los Mandamientos de Dios, y de la Iglesia, a que se obligaron en el Bautismo, se les haze tan cuesta arriba, tan amargo, y dificultoso, que ya que los cumplen, van con la repugnancia que tiene arrojada contra su centro: y por esso preguntamos en esta duda, si este tedio, displicencia, y dificultad en cosas de virtud sea pecado?

2 Respondo con Vazquez *in 2. part tom. 2. disp. 111.* y Reginal. *lib. 17. n. 107.* y otros que dizen, que si este tedio, y tristeza interior nace solamente de lo penoso, y dificultoso de la virtud, sin plena aduertencia, *vt solet, cum suboriuntur tristitiæ quædam internæ, quibus consensus plenus non adhibetur*, entonces no es pecado; porque aunque parece aborrecimiento, y odio de la virtud, no lo es, sino de las circunstancias que la acompañan: y assi comunmente juzgo, q̃ en los Indios el horror que tienen, deseando que no huuiesse Missa, penitencia, Sermones, ni ayunos, no es pecado mortal, porque no aborrecen la virtud *absolutè secundum se*, sino las circunstancias que la hazen penosa; y con menos aduertencia, que malicia conciben aquella tristeza simple de las cosas espirituales.

Pero si esta desgana, y tedio de lo pe- 3
noso de la virtud, fuera causa de que se quebrantassen algunos preceptos de la Iglesia, que obligan en conciencia, serà pecado mortal, como si dexasse de oir Missa, ayunar, ò confessar; pero si las cosas que dexa, solo obligan a pecado venial, lo sera tambien la tristeza.

Aqui se deue notar lo que cada dia se 4
toca con las manos entre Indios, y se auia de bañar primero con lagrimas de sangre el papel en que se escriue; y es, que como los llamaron a la Fé con sobreescrito de que el yugo de Dios es suaue, y muy ligera su carga, como prometio el mismo Christo por San Matheo *cap.* 11. diziendo: *Venite ad me omnes, qui laboratis & onerati estis, & ego reficiã vos, tollite iugum meũ super vos, & discite à me, quia mitis sum, & humilis corde, & inuenietis requiem animabus vestris: iugum enim meum suaue est, & onus meum leue*, viendo que con esta ley predicada con sobreescrito de suaue, y recibida a titulo de ligera, les han venido inmensas calamidades, tribulaciones, angustias, y ahogos de los Curas, que son los Maestros de la ley; de los Corregidores, y Encomenderos, que se los ha dado el Rey por Tutores, y Angeles Custodios para que los defiendan, y guarden en lo temporal, y espiritual, ellos despechados de ver que su destruccion les vino con el Euangelio, con odios, y despechados, no pueden ver a los Españoles, y conciben aborrecimiento de la Ley Dios, que recibieron, hallandola tan pesada, tan amarga, y tan dificil de sufrir, huyen de la ley del Euangelio, pues con titulo, y color de su fé, les vienen tantas calamidades, y quizà lloran dias, y noches el gentilismo de sus antepassados, que dexaron, en que tan floridos, descansados, y ricos estuuieron estos Reynos: y pueden dezir lo que San

Pa-

Pablo escriuiò a los *Corinth. 2. capit. 1. Supra modum grauati sumus, ita vt taederet nos etiam viuere*, y desesperados con tantos agrauios, injusticias, ò daños, como reciben, tienẽ los coraçones mas duros que las piedras, para no estampar en ellos el Euangelio, lo qual quiso remediar Paulo III. quando despachò aquella decision antigua, haziendo Protector de los Indios al Cardenal Arçobispo de Toledo, donde se hallan estas palabras: *Nos, ne iniurijs & damnis exasperati ad Christi fidem amplectendam duriores efficiantur, prouidere cupientes.*

5 De esta consideracion vienen a concebir vn grande aborrecimiento contra si mismos, y contra la ley de Dios, diferente, y contraria en las obras de los Christianos, de lo mismo que enseñan, deseando no auer conocido a Iesu Christo, ni auer recibido su Fé, y esto es pecado mortal graue, como dize Reginaldo *lib. 17. num. 109.* y Toledo en el fin del tratado que haze de los siete pecados mortales: dize Reginaldo: *Malitia, qua contemnit bonum Dei beneficium desiderando, se non esse natum, aut non cognouisse Christum, est de se peccatum mortale*, por ser contra la caridad, que obliga a amarnos a nosotros mismos, y assi es pecado aborrecer todo aquello en que consiste nuestro bien, como es el auer sido criados, y ser Christianos.

6 Pero quando este aborrecimiento es interior por vna simple displicencia, sin pleno conocimiento, aduertencia, ò consentimiento, sino que por razon de los males que les han venido, tienen tedio de ser Christianos, no aborreciendo la ley Euangelica por lo que tiene en si, si no por las circunstancias de los males que les han venido por los malos Christianos, no tienen tanta culpa, pues obran sin desprecio de Iesu Christo, ni error en el entendimiento, sino por la repugnancia que tienen a las molestias, y amarguras, que les causan los malos Christianos; de manera, que assi por la falta de consentimiento, como de consentimiento pleno, y tambien porque este odio mas se endereça a las tribulaciones que padecen, deuen tener alguna escusa en el fuero de la conciencia.

7 Lo mismo se ha de dezir de la mala voluntad que tienen a sus Curas, porque les hazen acudir a Missa, Sermones, y los castigan por sus vicios, predicandoles, y exortandoles a las virtudes, que repugnan sus inclinaciones, que sera pecado venial, como dizen Reginaldo, y Toledo *supra*, los quales afirman, que es rencor que no passa de pecado venial: *Notare debemus rancorem esse, quo fertur vt doleat & auersatur quis eos homines (vt Concionatores) qui ad spiritualia amplectenda inducunt, hoc non esse peccatum plusquam veniale*; pero si con este rencor les desean algun mal graue, sera pecado mortal contra caridad.

8 Oigan aora la sentencia que Dios les dà a los que con injurias, atropellando leyes Diuinas, y humanas, con extorsiones, daños, y penas, tienen ya acabadas las Indias, y sus naturales, aborreciendo la vida que tienen, y la ley que professan, pecado que hallo estampado, y castigado en el *lib. 1. de los Reyes, cap. 2.* donde vemos los hijos de Heli, que eran Sacerdotes, quando el Pueblo iba a ofrecer sacrificios a Dios en el Templo, pretendian que les diessen las carnes de la victima, antes de ofrecer a Dios la enjundia en su Altar, cosa que tenaua mal el Pueblo, con que vinieron a desaficionarse, y apartarse de la Religion, y culto Diuino, infamando los sacrificios, y manchando la Ley de Dios con este pecado los Sacerdotes; pecado tan graue, que el mismo Dios parece que busca terminos, y frases exquisitas para ponderar su grandeza: *Erat enim peccatum puerorum grande nimis coram Domino, quia detrahebant homines à sacrificio Domini*: hazer odiosa la Religion, y aborrecibles los sacrificios, esto es maldad terrible, insulto, abominable delito, y los Sacerdotes que lo cometen, hombres insolentes, que no son Christianos, ni conocen a Dios, no hazen oficio de verdaderos Catolicos, pues obran como hijos, y ministros del demonio, que con esta marca los señala el texto. *Porrò filij Heli filij Belial, nescientes Dominum, neque officium Sacerdotum*, pecado que en su malicia es gigante, *grande nimis*, que descuella entre todos su insolencia, y assi Dios le castiga rigido, y seuero, priuando de su dignidad, y oficio a Heli, con muerte de sus dos hijos en vna batalla; muriò de parto la nuera de Heli, muger de Finees, porque se acaballen las esperanças de sucession. Tantas desdichas Señor? Si: y son muy merecidas. No hazen odioso el culto Diuino, y aborrecible la ley de Dios? Pues destruyase, y rebiente toda vna familia, perezca en la guerra los hijos, muera infelice la nuera en el parto, pues con irreligion ossada manchan la Religion, infaman nuestra Fé, y pierde credito, y reputacion el mismo Dios.

9 Tengo para prueba de esto vnas palabras que dixo el mismo Dios por boca de Isaias (como aduirtiò San Chrisostomo) *Nomen Dei per vos blasphematur inter gentes,*

res, que assi lee el Santo: El nombre del Señor es blasfemado entre los Gentiles por vosotros. Pues en que està el pecado de blasfemia? En que los Gẽtiles que de nueuo se conuierten a la Fé, hazen ilaciones, y consequencias de las costumbres de los Maestros, que les predican la ley de Dios, a la vida, y acciones del mismo Señor, haziendo juizio errado, de que entra Dios a la parte con sus Ministros en la dissolucio̅, é injurias que obran, teniendolo por injusto, y malo, como ellos; es grandissima blasfemia, la qual, como dize Reginaldo̅ *lib. 7. num. 127. Si Deus arguatur iniustitiæ, hoc est blasphemia grauissima*; que con ser mas impio, y mas calificado el credito del Señor, que los rayos del Sol, se empaña, y queda manchado con los vicios de sus Ministros; y assi San Iuan Chrysostomo, como Profeta destos infelices tiempos, hablò vnas palabras tan de oro, como lo fue su boca: *Si benè docent, & malè conuersentur, videntes Gentiles dicent, qualis est Deus eorum, qui talia agunt? Numquid sustineret eos talia facientes, nisi consentiret operibus eorum?* Esto diràn con juizio errado.

SESSION III.

Si cumplen con los preceptos de la Iglesia los Indios que los ponen por obra, forçados, y con miedo?

1 PAra mayor claridad de la duda, supongamos primero con todos los Doctores, que no cumple con el precepto de la Iglesia el que assiste a ella embriagado, y priuado de juizio, ò dormido; y assi quando buelue en si, tiene obligacion de oir otra Missa, para cumplir con el precepto: la razon es, porq̃ assi como no se quebrãta la ley, sino por actos humanos, assi tambien no se obserua, y cumple con lo que manda, con acciones de brutos irracionales, como son las de vn loco, ò dormido, que obra sin voluntad.

2 De aqui se colige, que el Indio que và a Missa, porque lo lleua el Fiscal contra su voluntad, no cumple con el precepto, aũque la oyga, como dizen Soto, Medina, Suarez *tom. 1. in 3. p. q. 83. ar. 6. disp. 88. sect.* 3. Pedro de Ledesm. *in sum. fol.* 344. Azor *tom. 1. lib. 7. cap. 2. q. 6. & lib. 10. cap. 12. q.* 9. donde dize: *Quo fit, vt is præcepto non satisfaciat, qui per vim rem Diuinam audire cogitur, qui non sua voluntate, & sponte eam audit.* Y Thomas Sanchez dize lo mismo, y dà la razon *lib. 1. summæ, cap. 13. n. 5.* diziendo: *Quia vbi est ea coactio, deficit voluntas audiendi Sacrum.*

3 Deste parecer es tambien Reginaldo *lib. 16. cap. 1. q. 2. num. 7.* pero pone vna limitaciõ muy buena, la qual hèmos de seguir en la practica, y es, que si el que và a Missa forçado (como entre Indios es ordinario) porque lo lleuan como preso los Alguazi les, si puesto en la Iglesia muda de parecer, y quiere oir la Missa como lo mãda la iglesia, este tal cumple con el precepto, y solo pecò con la mala voluntad que tuuo al principio de no oir Missa; pero si perseuerãdo en su primer intẽto de no oirla, aũq̃ assista corporalmente, no cumple con la obligacion: la razon es, porq̃ la obediẽcia del precepto consiste en accion libre de la voluntad, y este tal no haze accion, solo tiene paision, padeciendo la fuerça que le hazen.

4 Y aduiertase con el mismo Reginaldo *vbi supra*, que si el que forçado, y preso entrò a la Iglesia, y este tal ni se afirmò en su primero proposito malo, ni le tuuo bueno de oir Missa, sino que se quedò la voluntad indiferẽte, y suspensa, que no cumple con la obligaciõ, y precepto de la Iglesia: punto en que se deue aduertir mucho, por que juzgo q̃ los Indios de ordinario quando los lleuan amarrados a Missa, no cuidan de retratar su mal intento, que primero tuuieron de no oirla, sino que se queda la voluntad suspensa, é indiferente, porq̃ estàn diuertidos en pensar en lo que ha de parar su prision, y estos no cumplen con la obligacion de oir Missa, aunque assistã corporalmente a ella; y lo mismo se entiẽde del ayuno, y de la abstinẽcia de comer carne, q̃ no cũple cõ el precepto quiẽ ayuna por fuerça, y dexa de comer carne porque se la quitò el Cura, como de ordinario acontece el Miercoles de Ceniza, que si el Doctrinero và de casa en casa, halla en muchas la carne que sobrò el dia de Carnestolendas, preuenida, y dispuesta para comer; y aunq̃ no la coman, esso es por fuerça, y pecan mortalmẽte contra el precepto, sino retratan el primer proposito, porque como hemos dicho: *Impletio præcepti non est nuda passio, sed actio liberæ.*

SESSION IV.

Si todas las Naciones barbaras de Indios estàn obligadas a guardar los preceptos de la ley Natural?

QVe la ley Natural obligue, se entienda, y hable con todos los hombres racionales, es comun tentencia de todos, tan assentada, que solo vn dormido lo puede negar: su obligacion comença desde que comença el vso de la razon en el hombre, q̃ es quando tiene juizio bastãte para conocer, y diferenciar lo bueno de lo malo, como quãdo conoce que es mal- 1

lo hurtar, por el daño que se haze al proximo, y que es bueno honrar a Dios, y a los padres que le dieron el ser; y assi dixo San Geronimo *epist. ad Algasiam. q. 8. Cum mandatum venerit, hoc est, tempus intelligentiæ appetentis bona, & vitandis mala, tunc incipit peccatum renuiscere, & homo mori, reus que esse peccati.* Al punto que comiença el vso de la razon, comiençan a dar vozes en lo interior del alma los preceptos naturales, y en obrando contra ellos, con el mismo vso de razon comiença el hombre a ser pecador, y a morir en el alma.

2 Esta ley natural, en quanto los preceptos vniuersalissimos, es inmutable, porque no se puede ofrecer caso en que dexen de obligar a pecado, como son estos: *Bonum est faciendum, malum est vitandum: Deus est colendus: quod tibi fieri nõ vis, alteri ne feceris.* No se puede ofrecer caso con tales circunstancias, que no sea bueno seguir lo bueno, ò que no sea malo abraçar lo malo, ò que dexe de obligar la adoracion, y culto de Dios; ò que sea licito hazer mal al proximo. Pero algunos preceptos de naturaleza particulares, que son secundarios, y como conclusiones sacadas de los primeros principios, *per se notos*, se pueden variar *objectiuè*, porque el objeto ocurre a vezes con variedad de circunstancias. Explicase esto bien con exẽplos: como la ley de naturaleza, q̃ dize, no mataràs, se há de entender con autoridad priuada; pero no quando por el bien comun con autoridad publica ahorca el Iuez al ladron, ò el otro mata por conseruar su vida a quien le quiere matar. Tambien es dictamen de la razon dar a cada vno lo que es suyo; pero entiendese *iustè, & rectè*; que si yo tengo vna espada agena, y me la pide su dueño, quando furioso quiere matar a otro, en essa ocasion, y con essa circunstancia del daño de tercero, no obliga la ley natural, que entonces dispensa con su precepto.

3 Supuesta esta doctrina comun, vamos a lo particular de nuestro caso. Y digo, q̃ aunque la ley natural habla, y obliga a todos, dando vozes en el alma, y promulgando sus preceptos, y obligãdo con ellos; en algunas ocasiones, ò a algunas personas las saca, y escusa de la obligacion, y del pecado. La primera es, quando el hombre obra con falta de aduertencia; porq̃ aunq̃ clama siempre la razon con aquel principio general: *Quod tibi fieri non vis, alteri ne feceris*, que es mal el hurtar; cõtodo esso al tiempo de poner en execuciõ el hurto, el adulterio, el homicidio, pueden no aduertir en la disonancia que hazen estas cosas a la razon, y esta inaduertencia les escusa de pecar contra los preceptos de la ley natural, como tambien escusa de pecado en la transgression por inaduertencia de los preceptos Diuinos, positiuos, y humanos; porq̃ la razon que milita en ellos, vale para los otros, y de tal manera se requiere la aduertencia expressa de la malicia, q̃ puede el hombre obrar vna accion, q̃ tenga dos malicias, aduirtiendo, y reparando solamente en la vna, y entonces no harà mas que vn pecado: v. g. el que cena copiosamente el dia de ayuno, aduirtiendo, y reparando solamente, que la demasia de la cena le daña a la salud, sin acordarse que es dia de ayuno, este no peca cõtra el precepto del ayuno, q̃ no aduirtiò, sino contra la templança con daño de la salud, que es la malicia que aduirtiò, como dize Vazquez, Sanchez, Becano, Filiucio, Reginaldo, y Bonacina, q̃ los cita a todos *tom. 2. disp. 2. de peccat. quæst. 2. punct. 3. num. 3.* la razon es, porque *voluntas non fertur in incognitum.* No es voluntario aquello que no conociò, y aduirtiò primero el entendimiento: razon que corre en todo genero de pecados contra la ley natural, Diuina, positiua, y humana.

4 Tambien escusa la ignorancia del precepto natural, que se puede dar, no de los principios generalissimos *per se notos*, que essos la misma razon natural los està promulgado con pregones interiores, como son: *Deus est colendus: Quod tibi fieri nõ vis, alteri ne feceris: honorandi sunt parentes: malum est vitandum, bonum faciẽdum.* Pero en quanto a los preceptos secundarios, q̃ son como conclusiones sacadas de aquellos primeros principios, puede auer ignorancia, porque puede vn hõbre agreste, y rudo (como dize Reginaldo *lib. 16 num. 14.*) engañado con el exemplo de los antepassados, juzgar con ignorancia, que el hurtar, matar, y fornicar no es pecado, y esta ignorãcia le escusa de pecado: *Si quis autem sit adeò rudis, vt tantũ ductus authoritate maiorum suorũ nullam omninò dubitationem habeat, ne conscientiæ remorsum circa talia, ignorantia ipsius censeri possit incupabilis, & excusari à peccato.*

5 Y a tanto llega la ceguedad, y dureza de los Gentiles, que aun los impulsos de la razon natural no los sienten, ni los ven, en quãto a las verdades practicas, sacadas por conclusiones de los primeros, y generales principios, pues hizieron leyes, y estatutos cõtra los preceptos naturales, como consta de las leyes de Licurgo, como dize Thoed. *lib. 9. de curand. affect. ib. Græ-*

co-

rorum) que mandaua el pecado nefando, y los adulterios: y los Persas tenian estatuto de casarse con madres, con hermanas, y con hijas propias: y los Troyanos por ley publica despeñadan inhumanamente a los viejos: los Scitas mandauan enterrar vivos a los amigos del difunto que se quitauan. Platon mandó por ley, que delinquentes, mugeres se prouocassen a luxuria, y otros, a otras como estos, todos contra el dictamen de la razon.

6 Esto supuesto, digo, que la doctrina comun, de que puede auer tanta rudeza en algunos fieles, que en ellos sea inculpable la ignorancia de los preceptos de naturaleza; todo esto se verifica, es en innumerables Indios, que habitan este Polo Antartico de las Indias, pues ellos mas q todas las Naciones del mundo viuen como brutos en sus costumbres; aunq es verdad q todas las Naciones del mundo estan obligadas a guardar la ley natural, pero los Indios Occidentales, que son innumerables, q estienen poblada toda la America, que es mayor q las otras tres partes del mundo, son tan brutales en sus costumbres, que la sodomia era comun en la Isla Española, donde se hallaron mas de quarenta millones de almas; en la Isla de Cozumel (como dize Antonio de Herrera *Decada 1. lib. 3. cap. 4.*) Y de los Indios del Perù dize Garcilaso Inga, que eran muy dados al pecado nefando. Y Fr. Pedro Martir *Decada 1. in Historia Generali Indiarum, capit 6.* cuenta, que en la conquista que hizo Blasco Nuñez Balboa en la Prouincia de Escaraguan, ha lòtan manchada aquella tierra con este vicio, que muchos Indios estauan vestidos del trage de mugeres, para denotar con el habito su torpeza. Finalmente, en otros vicios cõtra naturaleza, por demasiada torpeza, no los conocen por tales, como son la fornicacion, los robos, y homicidios, q hazen gala de yr en tropas con arco, y flecha a destruirse, y acabarse vnos a otros, sin ley, sin Dios, sin gouierno, ni policia, sin Republica, sin verguença, haraganes, mentirosos, infieles, ingratos, duros de ingenio, y pertinaces en sus vicios, impios, crueles, sin nonra, como claman los Autores que escriuen de nuestras Indias Occidentales, como son Oniedo *lib. 3. cap. 6.* Fray Pedro Martir *in Decada 1. Nouo Orbis*, Acosta *in Proœmio, lib. de procuranda Indorum salute* Fay Luis de Leon *sobre Abdias cap. vltim* Iuan Botero *in relatione vniuersi l. 3. pag 66.* Thomas Boecio en varias partes, Antonio de Herrera a cada passo en su *Historia General*, y otros muchos, que refiere aquel vnico, y gran zelador Obispo de quantas cosas se pueden tratar de la Indias en el *tom. 1. de Instauranda Ind. lib. 2. cap. 7. num. 46* y por no cansar al Lector refiriendo las palabras de todos, solo trahe algunas.

Y sean en primer lugar las del Padre Iosepho de Acosta, que como 7
es muy apassionado, y acerrimo defensor de los Indios, dize con elegancia: *Et natio Indorum (& si alijs magis placeat) omnium tamen est ab omni ingenuitate atque arte remotissima, tota sordida, tota seruilis, ingenio vt plurimum obtuso, iudicio per quam imbecilli, inconstans prorsus, & labrica, moribus infidi, ingrati, metu tantum cedere, & vt honoris vix vllius habere prorsus ullum pondus, nec seruire tantum ingenium est, verum etiam quodammodo brutum: vt facilius patres feras eiurare quam istorum, vel amare temeritatem, vel exuere torporem, ad ò ad percipiendum rudes, ad cedendum sunt duri, & pertinaces. Denique vt irrationalia pecora naturaliter in captionem, & in peccata apta, incorrupti in perpetuum quanti nequam matrimonij leges, neque naturæ reuerentiam habeant, ne pro ratione quidem ducantur.*

Fra. Pedro Martir lo pondera muy 8
bien diziendo: *Syluestres e, antra, ylasq; habitare, absque vllo hominum societatis commertio, nudos fere omnes esse, captos nunquam cicures fieri, sine vlla lege viuere, solaque de facie homines rationales videri.* Que son vnas bestias, con solo rostro de hombres, lo qual algunos de los mismos Indios confessaron, como son los que habitan las altissimas sierras del Paraguay, por donde van a desaguar la laguna Titicaca de Chucuito: preguntandoles a estos, que que gente eran? Respondieron, q ellos no eran gente, ni hombres, sino brutos.

Pues si tan duros son de ingenio, tan 9
brutos en sus acciones, tan de piedra los coraçones; q̃ endirà que quando van a robar, o a matar, ò a fornicar, leuados ciegamente del apetito, cobdicia, é inhumanidad, forman escrupulos, aduierten, ò dudan, si es malo, o conocen que ay malicia en estas operaciones, acerca de aquel primer principio *quoad. bi fieri non vis, l. teneris ne feceris?* Ninguno q̃ conozca su rudeza, porque fuera de tener debil, y cierto el discurso, tan de bronze el ingenio para sacar de los primeros principios estas cõclusiones practicas, ellos obrà cõ vn genero de buena fe, porq̃ hallan estos pecados aplaudidos del comun de los Indios, y enseñados de sus mayores en los tiempos pasados, pues sus padres a hijos se han dado

cas,fuera el robo, el homicidio, y otros pecados,contra la ley natural; y assi juzgo, que innumerables Indios,que estan por conquistar en estas tres partes de la America, que se diuide en Magallanica, Mexicana,y Peruana, no pecan quando con turbacion de ingenio,y rusticidad natural obran contra los preceptos de la naturaleza, y humanos, porq̃ ò les falta aduertencia,ò padecen ignorancia, y con el aplauso comun no llegã a dudar si es bueno,ò malo lo que hazẽ, porque dizen los Doctores,que *ignorantia illa omnes excusat a peccato,& est insuincibilis, quando non præcessit actualis aliqua cogitatio de malitia moralis actus, vel saltem dubitatio, vel scrupulus.*

SESSION V.

Si se podrà interpretar la ley en algunos casos de manera, que sea licito a los subditos ir contra las palabras expressas de ella?

1 QVestion es esta, que la trato aqui de buena gana, porque es muy necessaria su resolucion, y acà en las Indias, por la gran distancia de caminos, pues ay tres mil leguas de aqui a Roma, y porque se ofrecen, y ocurren accidentes nueuos, q̃ totalmente mudan las cosas, y en estos casos de obseruancia de la ley es muy dificultosa, ò estorba mayor bien, y el recurso al Pontifice para la consulta dificultoso, por esso se pregunta, si alguna vez se podrà obrar, contra las palabras expressas de la ley, interpretando prudente, y benignamente la ley por la epicheya, aquello que dicta la prudencia?

2 Y antes de tratar la question, se ha de suponer, q̃ no habla, ni tiene lugar la epicheya de la ley natural, q̃ esta es indefectible, por ser la misma razon natural, que dicta en lo interior del alma lo justo, ò lo injusto, y assi solo se trata de la ley humana escrita, la qual ponen los Legisladores vniuersalmente, y estas admiten muchas excepciones, y suceden casos singulares, en que fuera dañoso atarse a las palabras de la ley; por esso se propone la dificultad de las humanas, en q̃ no se pudieron preuenir todos los successos, y casos que pueden acontecer, por donde viene a ser defectible.

3 Digo, pues, que comunmente enseñan los Doctores con Santo Thomas por regla general, que cessa la obligacion de la ley, en todos aquellos casos que por razon de la epicheya no es visto estar comprehẽdidos en ella, aunque sus palabras los comprehendan, y esto no solo en caso que fuera injusto obedecer la ley, sino tambien quãdo fuera muy graue, y dificil, por el graue daño que de obedecer la resultasse; porq̃ ya entonces peca la ley, si quisiesse obligar con tãto daño, porque el yugo de Dios (como dixo Christo, Mat. 11. es suaue, *& onus meum leue*) y assi en tal caso siempre se presume, que el Legislador no tuuo intencion de obligar; que como dixo San Hilario *lib. 13. de Trinitate*, siempre las leyes se han de interpretar, conformãdose con los motiuos, y causas que tuuieron los Legisladores quando las hizierõ: *Intelligentia dictorum ex causis est assumenda dicendi, quia non sermoni res, sed rei debet esse sermo subiectus*, donde claramente dize el Santo, que las palabras de la ley se han de acomodar, y sujetar a las cosas particulares que suceden, y no estas a las palabras de la ley en todo lo que suenan: la razon es, porque las leyes humanas, y positiuas se ponen a imitacion de las Diuinas, las quales no obligan a lo imposible, ni a lo muy dificultoso, como dixo Dauid Ps. 118. *Latum mandatum tuum nimis*. De donde se sigue, que si ocurre algun caso con tales circunstancias, que fuera imposible, ò muy dificultoso ajustarse a la ley, entonces entra la epiche, a corrigiendo el defecto de la misma ley, que no explicò lo que se auia de hazer en semejante caso: assi lo dizen Santo Thomas, Soto, Cayetano, Suarez, Lessio, Vazquez, Bonacina, Valdelo, Becano, Layman, y Sà, a quienes cita, y sigue Machado *tom. 1. lib. 3. part. 4. tract. 4. docum. 5. n. 1.*

4 Llegando, pues, a reducir esta doctrina tan general a los casos particulares, en que se puede poner en practica la epicheya, corrigiẽdo en ellos la ley general, dize Becano *tract. 3. cap. 6. quæst. 14. num. 7.* que para vsar de la epicheya en casos particulares, ha de concurrir ausencia del Legislador, y que por estar lexos no se puede consultar, y la priessa que pide el negocio, cuya instancia es tan acelerada, que en la tardança ay peligro de honra, hazienda, ò vida: *Quia scilicet Superior non est præsens, & res non patitur moram, potest facere ex opinione sua probabili: quia necessitas aliud non concedit.* De aqui se me haze muy probable la opinion de Veracruz *in specul. coning. 3. part. art. 19. concl. 6.*

TRA.

TRATADO SEGVNDO,

DEL PRIMERO PRECEPTO de la Iglesia, que es de oir Missa.

PROLOGO.

1 EL precepto de oir Missa los Domingos, y Fiestas de guardar, obliga a todo genero de gentes, assi Eclesiasticos, como seculares, y a esta quenta no viuen fuera de obligacion los Indios: obliga a todos debaxo de pecado mortal, *ex natura sua*, por ser la materia graue, perteneciente a la virtud de Religion. Tuuo su principio desde el tiempo de los Apostoles, porque desde entonces començaron las Fiestas, y los Fieles a juntarse los Domingos, y fiestas en las Iglesias a oir Missa, como lo sienten Filiacio *tom.* 1. *tract.* 5. *capit.* 7. Suarez *tom.* 3. *disput* 85. *sect.* 1. Azor *tom.* 1. *lib* 7 *capit.* 1 *quæst.* 2. y que este precepto sea Eclesiastico, y Canonico se colige del *cap. Missas, de consec. distinct* 1.

2 Y para que no peque mortalmente dexando de oir Missa, no es menester que esta omision sea por menosprecio, porque basta que lo dexe voluntariamente por pereza ò por querer ocuparse en cosa alguna, que no le escuse legitimamente de cumplir con él; si bien algunos Doctores sienten, que no dexándolo por menosprecio, solo pecan venialmente; assi lo affirman algunos con Adriano, y Rosela *verb. Missa, capit.* 16. Alem. *lib.* 4. *titul.* 8. *num.* 1. *quæst* 1.

3 Si el precepto obliga a que la oygan enteramente, dudan los Doctores, y particularmente si se dexa de oir la mitad, ò la tercera parte, porque dexando de oir alguna parte pequeña, no puede ser culpa mortal, por la paruidad de la materia; pero siendo la mitad, o la tercera parte, ya se tiene por materia graue; y dexar de oir la mitad, todos comunmente dicen que es pecado mortal; de la tercera parte algunos lo dudan, pero la comun es, que pecan mortalmente, por ser la materia graue; ira Bonacina *de Sacrament. disput.* 4. *quæst. vltim. punct.* 11. *numer.* 19. Bellec, Azor 1. *part disput.* 7. *capit.* 3. *quæst.* 1. Desde que parte se ha de contar la tercera parte? sienten comunmente los Doctores, que se ha de contar desde el Introito hasta el fin del Euangelio; y assi llegando vno a oir Missa acabado el Euangelio, no cumplirà con este precepto, y pecarà mortalmente; si bien algunos con Hurtado *de sacrificio Missæ, disput.* 2. *diffic.* 1. dizen, que si estos tales aguardan a oir el postrer Euangelio, no pecan mortalmente, por quanto entonces ya la materia no es graue, sino leue.

4 Pero si el que llegò despues de dicho el Euangelio, y luego de otro Sacerdote oyò el Introito, Oraciones, Epistola, y Euangelio, que le falta de oir, es cierto que este cumplirà enteramente con el precepto, y no pecara mortalmente, ni venialmente: la razon es, porque el precepto no obliga mas que a que oyga Missa entera, y no a que sea solo de vn Sacerdote; y de dos Sacerdotes bien se puede oir vna Missa entera: como para que a vno se le pague enteramente vna deuda de cien pesos, basta que le entreguen esta cantidad, aunque el deudor no entregue mas que la mitad, y otro por él la otra mitad, assi en nuestro caso enteramente oirà Missa vno oyendo a vn Sacerdote lo que dexò de oir a otro; ita Azor *supra capit.* 3. que es *tom.* 3. Filiacio *capit.* 7. *numer.* 107. Suarez, & alij communiter.

5 Preguntan algunos, si el que llegò en dia de Fiesta a la Iglesia para oir Missa, y estaua ya acabado el Ofertorio, si este tal estara obligado a assistir a la consagracion de la Hostia, y Caliz, y aguardara que se acabe de consumar el sacrificio? Muchos dizen, que tiene obligacion, y lo tienen por mas probable: fundanse en

que la consagracion es lo principal que intenta el precepto; y assi tendrà obligacion a assistir a que se haga, y se consume el sacrificio. Pero otros con mucha probabilidad sienten, que no està obligado, porque si ya no cumple con el precepto, y este ya no obliga, de donde le puede venir esta obligacion? Como el que el dia de ayuno se quebrantò antes de medio dia, comiendo muchas vezes, ò vna sola, carne, quien dirà que tiene obligacion de ayunar de medio dia en adelante? Lo mismo se ha de dezir en el caso presente, si ya no ay precepto, por auerle quebrantado, y no ser possible cumplir con él, de donde tendrà obligacion a assistir a lo demas de la Missa, si aunque assista, no cumple con el precepto? No me parece mala opinion, por el fundamento que tiene, y la defiende el Doctor Iuan Sanchez *in selectis, disput. 35. numer. 5* que refert Diana *3 part. tract. 6. Miscel. resolut. 69.* Puedense ver cerca de esta materia al Padre Suarez *tom. 3. disput. 88. sect. 1. & sequentibus*, Azor *tom. 1. lib. 7. capit. 1. quæst. 1.* Bonacina *disput. 4. part. vltima, punct. 11.* Reginaldo, Filiucio, Roseta, Diana, & alij plures, quos ipse sequitur *3. part. tract. 6. resol. 69.*

6 Los dias que son de guardar para los Indios por la Bula de Paulo Tercero, son todos los Domingos del año, de las quatro Pascuas los primeros dias, el dia de la Circuncision, dia de la Ascension, Corpus Christi. De las fiestas de nuestra Señora, la Natiuidad, Purificacion, Anunciacion, y Assumpcion; y el dia de San Pedro, y San Pablo, y no otro dia alguno, que solos estos señalados tienen obligacion de oir Missa, y abstenerse de trabajar, y obras seruiles; pero dize el Concilio Limense, que si quisieren los Indios guardar las demas fiestas de los Españoles, que no sean compelidos a trabajar. Por lo qual pregunto,

SESSION I.

Si pecan los que obligan a los Indios a trabajar los dias de fiesta, que ellos no tienen obligacion a guardar?

A Lo qual respondo, que rogarles, y 1
perssuadirles que trabajen en los tales dias, no es pecado, porque no les inducen a pecar, sino a cosa que pueden hazer sin pecado.

Pero si les hazen fuerça con injurias, y 2
malos tratamientos, poniendoles las manos, como muchas vezes sucede, pecarán mortalmẽte por la injusticia que se les haze, hiriendoles, y no dexandoles 3
gozar de su priuilegio; y si la violencia, y maltratamiento no es graue, sino que de palabra el amo, ò el Mayordomo les manda que acudan todos a trabajar, y los llama, y sacandolos de sus choças, los junta para el trabajo, no sera pecado mortal: la razon es, porque el Concilio no dize mas de que *non compellantur*: palabras que no ponen precepto, que obligue a pecado mortal. Lo segundo, porq̃ lo ordinario, quando los Indios quieren guardar las fiestas, mas es por ser enemigos del trabajo, y amigos de beber, que por deuocion, y assi hazerles trabajar mas, es estoruarles la ociosidad, y embriaguez, que atajarles la deuocion: y el Concilio Prouincial de Mexico de mil y quinientos y ochenta y cinco, tratando de este punto, no pone precepto, pero declara que no los puedan compeler.

SESSION II.

Que cosas escusan a los Indios a no oir Missa los dias que tienen obligacion?

R Espondo por conclusiones: La dis- 1
tancia del camino, si es de vna legua, dixo el Padre Acosta, que escusa de oir Missa a todo genero de gentes: a mi me parece, que vna legua de camino por buen tiempo, no escusa a los Indios de oir Missa, porque vna legua la andan facilmente, y assi los escusarà quando con essa distancia concurran otros accidentes, como llouer actualmente, temor probable de que a la buelta de Missa les ha de coger el agua; y assi dize Bonacina *tom. 1. de Sacram. quæst. vltim. punct. vltim.* que pueden con-

concurrir tales circunstancias, que aun media legua sea distancia bastante para no obligar a la Misa: *In qua re diiudicanda opus est prudentia, habita ratione loci, temporis, & personæ, fieri enim potest, vt qui tempore sereno non excusatur, ob spatium duorum milliarum excusetur tempore nimis, aut magnæ pluuiæ*: y assi juzgo, que media legua sera mucha distancia para vn viejo, ò viejа de sesenta años: lo mismo digo del que ha poco que estuuo enfermo, que aun no tiene cobrada enteramente la salud perdida, q̃ a estos tales andar a pie media legua, les es muy penoso, y no se ha de entender, que la Iglesia quiso obligar con tanta incomodidad, *quia onus Ecclesiæ suaue est, & iugum ipsius leue.*

SESSION III.

Si podrà el Indio dexar de oir Missa el dia de fiesta, y trabajar en su Chacara?

1 SI el Indio es de padron, ò voluntariamente concertado, y el amo no le dà entre semana tiempo para su labrança, bien puede trabajar, y dexar la Misa en dia de fiesta; por que sino siembra, de ordinario, padecen ellos, sus mugeres, y hijos grandes necesidades, y para euitar daños grandes, como lo es este de la falta de sustento, es licito o cuparse en obras seruiles, como dizen comunmente los Doctores; pero si el Indio no tiene amo, no podrà trabajar, pues puede anteponer, ò posponer el trabajo el dia de fiesta.

SESSION IV.

Si quando el Indio licitamente trabaja el dia de fiesta en su Chacara, podrà hazer minga? y si los demas Indios podràn tambien trabajar aquel dia?

1 REspondo, que sino se puede preuenir, ò dilatar la labrança, porque se passa el tiempo de la labor, siembra, ò cosecha, que bien pueden los mingados, y combidados trabajar los tales dias, porque assi como vn Español para encerrar su trigo quando ay priessa, y peligro de mojarse, ò quando se passa el tiempo de la desyerua puede trabajar, y pagar peones, y estos acudir sin pecado, la misma Theologia les valdrà a los Indios, siendo vna misma la causa, como dize Thomas Sanchez con Santo Thomas 2.2 *quæst.* 122. *artic.* 4. *ad quintum*: *Et omnes excusantur laborantes ad vitandum damnum imminens, in rebus propijs, quam in alienijs.*

Y aduierto vna cosa, y es, que quando 2
està en duda si es vrgente la necessidad, o nonera bien pedir licencia al Vicario, ò a su Cura: yo tengo mandado, que para semejantes miñas en dias de fiesta pidan licencia, y quando los Chacaras estàn fuera del Pueblo, les he mandado, que trabajen, y que en tocando a Misa vengan a oirla, y despues se bueluan a su labor, y assi lo han hecho aquellos que me pedian la dicha licencia: y es conueniente, que los Doctrineros aduierta a sus Feligreses, que en semejantes casos se consulten, para que con su parecer puedan obrar sin escrupulo de si pecan, ò no.

SESSION V.

Si el miedo que tiene el Indio al Cura, ò al Cazique, es bastante para que pueda no oir Missa?

ANtes de responder a esta dificultad, es 1
menester saber, que el Derecho pone dos miedos; vno que cae en varon constante, como es el temor de vn gran mal; y otro en varon inconstante, que es vn miedo leue: el miedo que cae en varon constante, dexo igual al hombre de todos los mandatos, y leyes humanas, y haze irritos los contratos, como es el matrimonio, y donaciones que se hazen de miedo.

Lo segundo supongo, que vn mismo 2
miedo, respeto de diuersas personas, puede ser graue, ò leue, porque como dize Thomas Sanchez *de matrim. lib.* 4. *disput.* 3 *num.* 4. se ha de atender mucho a la calidad de la persona, a quien se pone el miedo: *Nam maior metus exigitur in milite, quam in pusillanimi & vili.* Y en el *num.* 5. dize: *Minor probabilitas mali euenturi sat erit in fœmina, & pusillanimi, cum hi facilius terreantur*; de manera, que el miedo que en vn hombre de valor fuera leue, respeto de vna muger, y de vn hombre pusilanime serà graue.

Tambien supongo, que los Indios son 3
notablemente pusilanimes, timidos, y cobardes, lo qual se prueba, de que vna Negra, ò vn muchacho de doze años basta para coger a vn Indio, y con amenazas lo lleua de los cabellos arrastrando adonde quiere, y ellos hazen temblando lo que les mandan.

Esto supuesto, digo, que si el Indio teme 4
que lo ha de coger el Cazique por tributos,

tos, y poner lo en vn obrage, que esto mismo que en galeras, porque en ellos padecen gran trabajo, hambre, y necesidad, no tienen obligacion de oir Missa.

5 Si teme que el Cura lo ha de açotar en publico con crueldad, tambien me parece que no peca no oyendo Missa.

6 Si teme que por deuda de dos patacones lo ha de prender la justicia, y él no tiene de donde pagar tan presto, puede por librarse de esta molestia no acudir a Missa.

7 Si teme que lo han de trasquilar, afrentar, prender, si es oficial, y teme probablemente que lo han de coger, y entregarlo a algun Español, que no le ha de dar el justo precio de su trabajo, ò que lo ha de obligar a que en reclusion trabaje mucho tiempo, no le obliga la Missa. Este caso sucede muchas vezes con oficiales, que con mano poderosa quieren que trabaje el Indio, y ellos por largas experiencias saben lo mal que les pagan, huyen, y se esconden, y los Españoles tambien rehuian, y huyen de hazer obras de gente que tiene mando, porque si se muestran contentos con la poca plata que les dan, pierden mucho; y si replican, y piden el justo precio, temen caer en indignacion.

8 Iten, son escusados de oir Missa los Indios que temen, que los han de hazer Alcaldes por Año nuevo, ò Caziques, donde tienen pocos Indios, y ellos ausentes, porque justamente temen grandes molestias, y trabajos con semejantes oficios, como de ordinario se experimenta en las Doctrinas. Vease cerca desto lo que docto, y experimentado dixo Fray Christoual Moreno, en quanto al miedo que los Indios tienen a sus Corregidores, y Caziques para anular contratos, que en la resolucion 118. quedan referidas sus palabras.

SESSION VI.

Si estàn obligados a oir Missa los Domingos, y Fiestas, referidos arriba los muchachos, y los Indios viejos, unos por su poca edad, y otros por mucha?

1 SAn Antonino 2. *part. tit.* 5. *cap.* 18. *§.* 1. Soto *in* 4. *dist.* 12. *quæst.* 1. *art.* 11. afirman, que los niños hasta que lleguen a la edad de puberos, que en los varones son catorze años, y en las mugeres doze, no tiene obligacion de oir Missa, ni este, ni los demas preceptos de la Iglesia les obligan.

Otros Autores dizen, que los niños luego que llegan a tener vso de razon, y son capaces de dolo, y de pecar, tienen obligacion a cumplir con este, y los demas preceptos Eclesiasticos, y que por esta razon no se puede señalar tiempo fixo, pero que esto se ha dexado a la prudencia del Confessor, que sin atender a la edad, sino al discurso, entendimiento, y capacidad, podrà conocer quando comiença a obligarle este precepto, si bien en los Indios, por su rudeza, y poca enseñança de los que viuen por los montes apartados del Pueblo dõde se les enseña la Doctrina todos los dias, en algunos se passaràn mas de doze años antes que les obligue este precepto, por no saber, ni que le ay, ni que les obliga, como hemos dicho arriba, *lib.* 1. *tract.* 4. *sect.* 1. *num.* 8. *y* 9.

De los viejos, digo, que si tienen salud, y 2
no llegan a ser decrepitos, tienen obligacion a cumplir con este precepto todos los Domingos, y fiestas suyas, pero esto se entiende viuiendo en el Pueblo, o en corta distancia; porque si viuiessen en distancia de media legua, ò mas, si el caminar tanto fuesse ocasion de vn grane cansancio, ò de deteriorar la salud, en este caso no tendrà obligacio de ir a oir Missa, porq los preceptos humanos no obligan quãdo de su cũplimiento se sigue daño graue, ora sea espiritual, ora temporal: y en caso que estén decrepitos, menos les obliga, porque entonces se tienen por incapaces, y 3
faltos de razon, como los niños.

SESSION VII.

Si el Indio que por no ser preso parà que vaya a la mita, ò porque pague el tributo, oye Missa fuera de la Iglesia, este tal cumple con este precepto?

LA razon de dudar es, porque para 1
cumplir con este precepto se requieren tres condiciones. La primera, que aya presencia, y asistencia corporal. La segunda, que aya intencion de satisfacer al precepto. La tercera, atencion a lo que haze, y todos estos requisitos parece faltan en los Indios, que llegan a oir Missa a hurtadillas, y fuera de la Iglesia. Lo primero, les falta la presencia, y asistencia personal, porque estando fuera de la Iglesia, que es adonde se celebra la Missa, no se puede dezir, que la assiste, pues està fuera del lugar adonde se celebra, y en distancia considerable.

Tambien falta la intencion de satisfa- 2

cer

ce al precepto, porque como los Indios son tan incapaces, jamas oyen la Missa con esta intencion, y aun en los mas ausados les falta muchas vezes este requisito.

3 La tercera condicion, que es la atencion, tambien falta en el caso de nuestra pregunta; porque vn Indio que viene a oir Missa tan sobresaltado, ya, de que le prendan, para que vaya a hazer la mita, ya para que pague los tributos, que no teniendo con que pagarlos, lo ha de saltar en vna carcel, claro està, que diuertido, y atento por donde vienen, y quienes aprenderle, que no tiene atencion a los Misterios del santo Sacrificio que se celebra, y assi parece hemos de dezir, que los Indios que de esta manera llegan a oir Missa, no cumplen con el precepto.

4 Sin embargo de todas estas razones, hemos de dezir, que cumplen con este precepto oyendo Missa fuera de la Iglesia, concurriendo las condiciones necessarias para que vno cumpla con lo que manda la ley.

5 Para lo qual noto, que para que vno se diga estar presente, y assistir personalmente al santo Sacrificio de la Missa, basta que esta presencia sea tal, q̃ moralmente pueda comprehender lo que el Sacerdote haze, ò hincãdose de rodillas, ò en pie, por quãto el precepto de oir Missa no requiere mas presencia personal, ni assistencia que la dicha, aun que por la distancia no pueda entender, ni aprehender, ni aun oir claramente lo que dize el Sacerdote; ita communiter Doctores Nau. *cap. 7. num.* 8 Suarez *tom. 3. disput* 88. *sect.* 2. *colum.* 2. Cayetano *verb. Festorum violatio*, Azor *tom.* 1. *lib.* 7. *cap.* 3. *quæst.* 4. Sylvestro *verb. Missa* 2. *quæst.* 1. Basseo *verb. Missa, num.* 2. Y con esto se responde a la primera parte de la razon de dudar. Si bien no faltan Autores que sientan lo contrario, y que no oye Missa el que la oye fuera de la Iglesia, ò de la ventana de su casa; ita Filiucius, Bartolus, Reginaldus, &alij, quos refert Diana 4. *part. tract. Miscellan. resolut.* 154. pero nuestra opinion es la mas comun, y mas probable.

6 Aduierto lo segundo, que segun sentir de los Doctores, para cumplir con este precepto, y los demas de la Iglesia, se requiere intencion formal, ò virtual de satisfacer con ellos, y assi faltando vna, ò otra intencion, no cumplirà el Indio con el precepto de oir Missa; assi lo sienten Azor, Nauarro, y otros; pero con mas probabilidad, y menos escrupulo, muchos affirman, que no es necessaria tal intenciõ, ni formal, ni virtual, porque solo basta hazer la accion que manda el precepto; assi para guardar el ayuno, basta no comer carne, y comer vna vez al dia, sin acordarse de tener intenciõ formal, ò virtual de cumplir con el precepto del ayuno, tanto, que algunos defienden, que oyendo Missa el dia de fiesta con negatiua intencion de no cumplir con aquella Missa, sin embargo cumplen con el precepto, aunque despues no oigan otra: assi lo enseñan Fagundez, y Diana *locis citatis*; pero el Padre Suarez *tom. 3. disput* 88 *sect.* 3. dize, que el que haze el acto que ordena el precepto, siempre tiene por lo menos intencion virtual, incluida en el mismo acto que haze, y assi, que siempre ay intencion de cumplir con el precepto: con que hemos de dezir, q̃ el Indio que fuera de la Iglesia oye Missa, cumple con el precepto, y que no es necessaria intencion, como dizen Sanchez, y los demas, que tienen su opinion: y quando esta intencion sea necessaria, tambien la tiene este que fuera de la Iglesia oye Missa, porque segun sentencia de Suarez, que es la que mas se me acomoda, en qualquiera que executa el acto que se ordena por el precepto, assi està embebida la intencion virtual: con que se responde exactamente à la segunda parte de la objecion, y razon de dudar.

7 Noto lo tercero a cerca del vltimo requisito, que es la atencion, y digo, que aunque muchos Autores son de parecer, que esta es necessaria para cumplir con este precepto, ora sea formal, ò virtual, con todo eso es probable, y mas piadosa la contraria, q̃ no se requiere esta atencion: y lo mismo dizen en el Rezo; q̃ para cumplir con el precepto de rezar las Horas Canonicas *deuotè*, no es necessaria atencion alguna, y assi tampoco serà necessaria para cumplir con el precepto de oir Missa, y algunos añaden, que cũplen cõ rezar el Oficio Diuino, aunque voluntariamente se distraigan: el fundamento de esta opinion es, que la deuocion, y atencion son actos interiores, y que estàn fuera de la jurisdicion de la Iglesia: y que supuesto que no puede castigarlas, segun se colige del *cap. erubescat, dist.* 22. y *cap. sicut Heli, de simonia*, tampoco puede mandarlos debaxo de precepto. Supuesto lo qual, respondo a la tercera parte de la razon de dudar, que aunque los Indios quando oyen Missa no tengan atencion a los Misterios santos, que en ella se representan, cumplen con el precepto: esta opinion tienen Layman *lib* 4. *tract.* 1. *cap.* 1. *num.* 10. & sequentibus, Toletus *lib.* 2 *capit.* 13. Enriquez *lib.* 9. *capit* 25. *num.* 1. Durando *in* 4 *distinct.* 15. *quæst* 1. Syl-

Sylueſtro *verb. Horæ num.* 21. & alij plures, quos refert, & ſequitur Diana 2. *part. tract. 7. reſolut.* 2.

SESSION VIII.

Que cauſas puedan tener los Indios para que no oyendo Miſſa, no peque?

1 LAs cauſas generales que eſcuſan a todo genero de gentes a que no oygan Miſſa los dias que manda nueſtra Madre la Iglesia ſon quatro. La primera, es daño alguno eſpiritual, propio, ò ageno. La ſegunda, es daño alguno temporal, conſiderable. La tercera, es mayor vtilidad, eſpiritual piedad, y otra ſemejante. La quarta, es la obediencia, y aplicando eſtas cauſas generales a los caſos eſpeciales de los Indios. Digo lo primero, que la madre, ò padre que ſabe que ſu hija ſi queda el dia de fieſta en caſa ſola, ſe la han de robar para vſar mal de ella, por euitar eſte daño eſpiritual, deue quedarſe en caſa, y no peca dexando por eſta cauſa de oir Miſſa: la razon es, porque los preceptos Eccleſiaſticos no obligan con tanto rigor, que los Fieles padezcan por ſu obſeruancia algun daño notable, y aſsi el ayuno no obliga a aquel que de ayunar ſe le diſminuye la ſalud: luego menos obligarà quando de ſu cumplimiento ſe ſigue algun daño eſpiritual, que es daño ſin comparacion mayor que el temporal: eſta regla enſeña Nauarro *capit. 24. num.* 3. Toledo *lib. 6. cap. 9. numer.* 1. Sylueſtro *verb. Miſſa, num.* 2. Azor *tom.* 1. *lib. 7. cap. 7. quæſt.* 1.

2 Por eſta regla ſe han de medir los caſos ſiguientes, en todos los quales no les obliga el precepto de oir Miſſa. Lo primero, la muger que ſabe que yendo a la Iglesia alguno que la ama, la ha de ſolicitar. Lo ſegundo, aquel que và a la Iglesia que diſta vna legua de ſu caſa, y ſabe, que ſus parientes le han de obligar a que vaya con ellos a feſtejar vna borrachera. Lo tercero, quãdo ſabe que le han de combidar a maſcar coca, y vſar algunas ceremonias de la Gentilidad. Lo quarto, quando en dia de fieſta ſe haze algun entierro, y por deudo le han de llamar a caſa del difunto, para que con los demas parientes ſe ocupe en plañir al vſo de los Gentiles. Lo quinto, quando algun Mohan le han de ſolicitar para que ſe aproueche de ſus ſuperſticiones: finalmente quando de ir a oir Miſſa ſe le ſiga algun daño eſpiritual, no le obliga el precepto; lo miſmo dizen muchos Doctores, quando de ir a Miſſa eſte daño eſpiritual ſe ſigue al proximo, ſi bien algunos lo niegan.

La ſegunda cauſa, que eſcuſa de oir Miſſa, es el daño temporal propio, ò del proximo, ò ſea del cuerpo, ò del alma, como vida, honra, hazienda, lucro ceſſante, ò damno emergente; ita Suarez *tom.* 3 *diſp. 88 ſect.* 6. Baſſeo *verb. Miſſa* 9 *n.* 1 & communiter Doctores: por eſta rezon eſtàn eſcuſados los Indios enfermos, y los que ya eſtan conualecientes, quando viuen apartados de la Iglesia: los que tienen enemigos, y ſoſpechan que les ſaldràn al camino, y les quitaràn la vida, ò maltrataràn, ò ſe les ſigue daño temporal conſiderable, por lo qual eſtàn eſcuſados los Indios paſtores que guardan ouejas, ò otro ganado, los harrieros, los mitayos, a quienes ocupan los amos en grangerias, que ſi ſe auentaſſen por algun tiempo, ſe echarian a perder, como ſon los tintes de los paños, la fabrica de los açucares, y otros ſemejantes: y por la miſma razon eſtàn eſcuſados los eſclauos, los hijos, criados, y mugeres, que aſsiſten a las ocupaciones que les encargan. Tambien lo eſtan los que quedan en las Aldeas en guarda de las caſas, y de las haziendas: y lo miſmo ſe ha de dezir de la honra, y buena fama; y aſsi ſi vna India principal ſe hallaſſe injuſtamente preñada, por no perder ſu honra, y buena fama, eſtà eſcuſada del precepto: tambien lo eſtà el Indio que và de camino en compañia de otros, y ſi ſe detiene a oir Miſſa, pierde la compañia, auiendole de ſer de prouecho, ò porque le enſeñaſſen el camino, ò porque le hizieſſen la coſta. Tambien eſtàn eſcuſados los que viuen dos, ò tres leguas (como de ordinario viuen en eſtas partes) diſtantes de la Iglesia, y no ſolo eſtàn eſcuſados por la diſtancia, ſino por las aguas, Soles, y malos caminos, y falta de caualgaduras, y otras cauſas, que el hombre prudente, y temeroſo de Dios juzgarà por baſtantes; ita Bonacina *quæſt. vlt. punct. vltim. num* 8. Fagundez *in præceptis mora-libus præcept.* 1. *lib.* 2. *cap.* 9. *num.* 2.

4 Y para que todos ſalgan de los eſcrupulos, que cerca del cumplimiento de eſte, y los demas preceptos ſe pueden ofrecer, ſe ha de aduertir, que quando alguno juzgare, y ſe perſuadiere cõ buena fé, que en tal, ò tal caſo no le obliga el precepto, y que la cauſa que tiene para no oir Miſſa es baſtante, aunque en la verdad no lo ſea, eſtà eſcuſado de pecado. Y lo miſmo ſe ha de dezir cerca de los demas preceptos: toda doctrina es de Toledo *lib* 6. *cap.* 9. *num.* 4. Sylueſtro *verb. Miſſa* 1. *num.* 6. Fagundez *lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 1.

La

5 La tercera causa, que escusa de este precepto, es la piedad, y mayor bien espiritual: q̃ la piedad es acto de caridad, y q̃ las demas obras de misericordia, assi corporales, como espirituales, escuĩen de oir Missa, es doctrina assentada entre todos los Doctores: enseñanla Suarez *locis citat.* Sylvestro *verb. Miss. 2. quæst. 2. numer. 2.* Filiucio, Basseo, Fagundez *præcept. 1. lib. 2. cap. 9.* y por esta razon estàn escusados todos aquellos que assisten a los enfermos, ò para darles la comida, ò para consolarles, no dexandoles solos, ò para aplicarles las medicinas, porque no es creible que nuestra Madre la Iglesia, siendo tan piadosa, quisiesse poner vn precepto que obligasse con tanto rigor, y peligro para el proximo.

6 Y que la mayor vtilidad, y mayor bien espiritual sean causa para que este precepto no obligue, dizenlo Azor, Fagundez, Filiucio, Suarez *locis citatis*; y la razon es, porque si por no perder vn Mercader vna grande ganancia, ò por el lucro cessante, està escusado de oir Missa, quanto mas lo estarà vno por no perder vn mayor bien espiritual?

7 De que se infiere, que el Indio quando por la Quaresma viene a confessarse (que pocos son los que entre año lo hazen) si al tiempo que se confiessa, se dize la Missa, y no ay otra, por el mayor bien de la confession, està escusado del precepto: y aunque Azor dize, que esto ha de ser quando la confession es de precepto, y no quando es voluntaria, con todo esso Fagundez *loco citato*, refiere muchos Autores, que sigue, que afirman, se ha de entẽder de qualquiera confession, por quanto de qualquiera se sigue mayor bien. Si se aya de dezir lo mismo del Sermon que de la confession, son varios los Doctores: la mas recibida, y mas probable opinion es, que quando la Missa es de precepto no escusa el oir Sermon: la razon es, porque aquello que es de precepto se prefiere a lo que es de consejo; y siendo la Missa de precepto, y de consejo el Sermon, aquello ha de anteponerse a esto; ita Basseo *verb. Miss. num. 7. versic. A fortiori*, Filiucio, & Azor citati.

8 La quarta causa, que escusa, es la obediencia: por esta estàn escusados los esclauos, los criados, los hijos, las mugeres, los Indios Mitayos, y los demas que estàn sirviendo voluntarios. Tambien lo estàn todos, respeto de los Corregidores, Caziques, Gouernadores, y Doctrineros, que todos los mandan despoticamente, como si fueran sus esclauos: y aunque estos por el daño que se les sigue ordinariamente, corporal, ò en la honra por los oprobrios que les dizen, estan fuera de pecado mortal, y venial no oyendo Missa, no lo estan los que injustamente los ocupan, de que daràn a Dios la quenta, pues deuiendo tenerla de su educaciõ Christiana, aconsejãdoles la obseruancia de los Mandamientos de la Iglesia, les ocasionan el quebrantamiento de ellos, y assi las Synodales de este Obispado 2. *part. constitucion 6.* ponẽ pena de excomunion mayor latæ sententiæ a los Españoles que los dias de fiesta impidieren a los Indios a que cumplan con el precepto de oir Missa.

9 Preguntarà alguno: supuesto que la costumbre legitimamente introducida, tiene fuerça de ley, y la ay en muchas partes de que las viudas no salgan a oir Missa por algun tiempo, y este (dize Navarro) que ha de ser por vn año. Si este se ha de entender con las Indias viudas, y si pecaràn quedandose en casa sin oir Missa por tanto tiempo? A que respondo, que esta costumbre de que las viudas no salgan tan presto de sus casas a oir Missa, es legitimamente introducida en abono, y credito de la honestidad vidual, y muestra de la tristeza, que de la perdida del marido deue tener qualquiera muger honesta, como lo dize Suarez, quem refert, & sequitur Fagundez *de præcept. 1. lib. 2. cap. 9. num. 6.* y assi donde la ay, no obliga este precepto; pero a las Indias les obliga, por quanto entre ellas no le ay, antes les està mandado por el Concilio Limense III. *part. 1. num.* 130. que no dexen de salir a Missa, y cumplir con este precepto.

SESSION IX.

Si los Indios que han tomado la Bula de la Santa Cruzada, tienen obligacion de oir Missa los dias que para ellos son de guardar, quando en la Iglesia donde son Feligreses ay entredicho?

1 CErca de esta dificultad ay dos opiniones, y ambas muy probables: la vna afirma, que tienen obligacion de oir Missa, atento, q̃ pues tienen priuilegio por la Bula, es como si no fuera, y huuiera entredicho; y sino auiendolo, obligaua el precepto, tambien les obligarà aora, aunque aya entredicho, pues tienen priuilegio, que les haze habiles para oir Missa.

2 Pero la segunda sentencia afirma, que no tienen obligacion; el fundamento es, porque siendo assi que en tiempo de entredicho cessa el precepto de oir Missa, y que la Bula no le pone nueuo, sin duda se co-

conoce, q̃ el priuilegio no le pone nueua obligacion, porque si la pusiera no se tuuiera por priuilegio, y fauor, sino por nueua carga, lo qual repugna a todo derecho, segun se colige de la *l. quod fauore, C. de leg. Quos in gratiam alicuius conceditur, non debet in eius damnum retorqueri*: esta opinion es de Auila *de censur. part. 5. disp. 4. sect. 2. dub. 6.* Ledesma *part. 1. tract. de Eucharist. cap. 27.* Alterius *de censur. tom 2. disp. 2. cap. 25* Coninck, y otros.

3 Y conformandome con esta opinion, por mas acomodada a la rusticidad de los Indios, digo, que aunque ayan tomado la Bula de aquel año, no tienen obligacion de cumplir cõ este precepto, por quãto no le ay, por auerlo quitado el entredicho.

4 Pero contra esta opinion ay vn fuerte argumento, y es, que los Indios no son capaces de las censuras de la Iglesia, y por tanto el Concilio Limense II. *num. 118.* les prohibe, y Fray Iuan Bautista en las Aduertencias que imprimiò para Curas, *part. 1. y 2.* dize, que con ellos no se entienden entredichos, pues en ellos pueden ganar los Iubileos, que entonces se ofrecieren: y Pio IV. (segun se colige del Concilio Limense II. *numer 94.*) por treinta años les exime de la obligacion del entredicho: luego segun esta doctrina, el entredicho para con los Indios, es como si no lo huuiera, y assi quedan con la obligacion del derecho comun a oir Missa en los dias que para ellos son de fiesta, y el priuilegio de la Bula para con ellos no es priuilegio, porque el priuilegio es aquel que escusa al que le tiene de la obseruancia de la ley: y si el entredicho para con los Indios no obliga, ni tiene fuerça de ley la Bula, no les sirue de priuilegio en quanto a eximirles de lo que obliga el entredicho.

5 Sin embargo hemos de dezir, que los Indios, aunque tengan Bula, no estàn obligados a oir Missa los dias de fiesta, porque ninguno està obligado a vsar del priuilegio; lo vno, y lo otro, porq̃ aunque es verdad que a los Indios no se les ponen censuras por su corta capacidad, y conocimiento de nuestra santa Religion, como plantas nueuas que son, y poco leuadizos en ellas, el entredicho no se les pone a ellos, sino a la Iglesia, quando es local, ò mixto, que del personal no son capaces; y estando la Iglesia entredicha, esta exempta de que nadie entre en ella, sino es que tenga priuilegio, y como vsar del priuilegio es voluntario, aunq̃ los Indios lo tengan en virtud de la Bula, podràn vsar dél quando quisieren, y assi no estàn obligados a oir Missa en tiempo de entredicho: con que està respondido al argumento en contra.

SESSION X.

Si los Indios y muchachos que van a Missa de miedo de los açotes, ò por respeto de que los llaman, cumplen con el precepto?

ESte caso es muy practicable entre Indios, que son hijos del castigo, y casi todo quanto bueno hazen, es de miedo de los açotes, como la experiencia lo muestra, pues para que se confiessen, para que oigan Missa, y otras cosas semejantes, no los trae la deuocion, sino el miedo: tocò esta question San Antonino 2. *part. tem. 9. cap. 10. §* 2. y dize, que los criados que quãdo de su parte estàn dispuestos a no oir Missa, y solo la oyen porque van a la Iglesia con sus amos, a quienes acompañan de miedo, que no cumplen con el precepto: *Quia quasi coacti gratia comitandi Herum interfunt Sacro*: y lo mismo dize Suarez 3. *tom in 3 part. quæst. 88 art. 6. disp. 88 sect. 3. De pueris, qui quasi coacti à Pedagogis interfunt Sacro*, que es lo que cada dia se vé en las Doctrinas, pues de ordinario vienen los muchachos a Missa de miedo de los Alguaziles, que no la oyeran dexados a su voluntad.

Pero Thomas Sanchez dize, que aunque vayan mas de miedo que de voluntad, si puestos en la Iglesia oyen la Missa con atencion, cumplen con el precepto, y solo pecaron con la mala voluntad, y praua disposicion que tuuieron de quebrantarlo, porque aquel miedo no es fuerça, ni violencia que quite lo voluntario, ò al que tienen preso, ò con guardas, y miedo solamente *minuit voluntarium*, quita algo de la libertad, no toda, como se vé en los mandaros de la Iglesia, que tienen puestas penas de excomunicacion, de priuacion de oficios, y reseruacion de casos, que cumple con estas leyes, y mandaros el que los ponga por obra de miedo de la pena, porq̃ con ese intento las ponen las leyes en lo que mandan; como consta del *capit. 2. del Genes.* donde mandò Dios a nuestros primeros Padres, que pena de muerte no comiessen del arbol vedado, *in quacumq; die comederis, morte moriemini*; por lo qual solo tendràn que acusarse de la determinacion deliberada, y afecto eficaz con que estauan de no oir Missa, sino fuera por el miedo de los açotes, como el ladron que tiene voluntad, y determinacion de hurtar, y lo dexa de hazer de miedo de la horca.

TRA-

TRATADO TERCERO,

DE LA CONFESSION EN quanto es debaxo del precepto de la Iglesia.

PROLOGO.

1 EN el *lib. 3. trat. 3.* hemos tratado del Sacramento de la Penitencia, y de las partes que le componen, assi formal, como material, y entre las partes materiales hemos dicho, q̃ vna es la confession, y esta hemos dicho, q̃ es *quædam legitima accusatio Sacramentalis de propriis peccatis, ad obtinendam remissionem*, tan necessaria, que sin ella no puede darse Sacramento de Penitencia, por ser parte essencial suya: y porque alli hemos dicho las condiciones, y calidades que ha de tener, solamente trataremos de ella en quanto la deuemos hazer cada año por precepto de la Iglesia.

2 Para lo qual supongo, que por Derecho Diuino estamos todos obligados a confessar todos los pecados mortales, que despues del Baptismo huuieremos cometido, los quales se han de confessar al Sacerdote, que tuuiere potestad para absoluernos de ellos, para lo qual se ha de hazer vna moral diligencia, para poder confessarlos todos: todo lo qual tiene expressamente determinado el Concilio Tridentino *Sess. 4. Can. 7.* por estas palabras: *Si quis dixerit, in Sacramento Pœnitentiæ ad remissionem peccatorum necessarium non esse iure Diuino, confiteri omnia, & singula peccata mortalia, quorum memoria cum debita, & diligenti præmeditatione habeatur, anathema sit.*

3 Y considerando nuestra Madre la Iglesia los grandes aprouechamientos espirituales, que de recibir este Santo Sacramento alcançan sus hijos los Fieles, les puso por precepto, que cada año se confessassen de todos sus pecados, para q̃ perdonados por él, estando en gracia, por sus buenas obras recibiessen grandes, y gloriosos merecimientos: y que la Iglesia aya estatuido este precepto, es cosa cierta, aunque algunos quisieron dezir, que no auia derecho alguno de que constasse, pero fue arrojo, porque claramente consta del *cap. omnis utriusque sexus, de pœnit. & remiss.* y en esta conformidad vemos, que todos los Fieles lo obseruan, y con gran deuoció lo exercitan, y todas las Synodales tienen impuesta censura de excomunion contra aquellos que no lo obseruaren: la costumbre tiene declarado, que esto ha de ser en la Quaresma: y como la costumbre tenga razon de ley, segun se colige del *capit. vltimo, de consuetudine*, ya tendrá qualquiera Christiano obligacion de confessarse cada año, y por la Quaresma; esta opinion es comun entre los Doctores, enseñanla Medina *Codice de pœnit. num. 8* & alij plures, quos refert Fagundez *de præcept. Ecclesiæ præcept. 2. lib. 1. cap. 3. num. 8.* si bien Megala, y otros sienten, que basta para cumplir con el precepto, que se confiessen en qualquiera parte del año.

4 Si se cumple con este precepto quando el penitente haze la confession nula, ò por defecto de legitimo dolor, ò por auer callado algun pecado maliciosamente, opinan diferentemente los Doctores: los mas sienten, que no cumple con el precepto. Su fundamento es, porque la Iglesia solo manda, que la confession que Christo mandò hazer a los Fieles, essa se haga cada año; y como la confession que Christo mandò es legitima, y Sacramental; de aqui se sigue, que esta es la que la Iglesia pone debaxo de precepto, q̃ se haga cada año; ita Fagund. *vbi supra, cap. 4. n. 5.* vbi plures refert, & nouissimè Lugo *de pœn. disp. 15. sect. 6 num. 155.*

5 Otros Autores sienten lo contrario, y afirman, que aunque la confession sea nula por las razones dichas, ò por otra qualquiera, cumple con el precepto: la razon en que lo fundan es, que la Igle-

sia no puede poner precepto en los actos interiores, por no ser de su jurisdicion, sino en los exteriores, y como la falta del dolor, y callar algun pecado, sean actos interiores, y el confessarse vocalmente exterior, no teniendo jurisdicion, sino en este exterior, haziendole el penitente cumple con lo que tiene ordenado la Iglesia, y con el precepto de la confesion, y esta doctrina la tienen muchos Doctores: Pero oy no se puede seguir despues de la prohibicion de Alex. VII. anno 1665.

6 *Agunt de hoc precepto*, Sylvester *verb. Confess.* 4 *num* 2. Ledesma *quæst.* 8. *artic.* 2. Canus *in Relect. de pœnitent. in fine*, Sà *verb. Confessio num* 1 Paludanus *in* 4. *dist.* 17. *quæst.* 7. Nauarrus, Vibaldus. Lugo *disput.* 7 *sect.* 6 & alij multi relati à Fagund. *loco citato.*

SESSION I.

Si los Indios, y Negros boçales que parecen ineptos para tener dolor y hazer examen de sus conciencias, tienen obligacion a confessarse.

1 TOdos los que tienen vso de razon bastante para pecar mortalmente, estàn obligados a confessarse por Derecho Diuino, y Ecclesiastico, como comunmente tienen los Doctores, y assi los Indios, y Negros que pueden pecar, tienen obligacion a confessarse; pero los que inuencible mente ignoran esta obligacion, no pecan dexando de confessarse, y verdaderamente algunos ay tan rusticos, que por su grande torpeza de entendimiento, ni aprehenden, ni hazen concepto de esta obligaciõ, y los que ay de estos no pecan, y el Confessor prudente podrà hazer juizio en los casos que se le ofrecieren, segun la capacidad del penitente.

2 Lo mas ordinario es, que los amos, y los Curas pecan mortalmente, si se descuidan en predicarles esta obligacion, con las demas que tienen de Christianos, y el doctrinero que en esto es remisso, peca contra justicia, porque para esso està assalariado, y los descuidos de su oficio son con obligacion de restituir parte de los frutos, que lleua mas, ò menos, conforme fuere la negligencia. Y lo cierto es, que aunque sean los Indios tan torpes, como vemos, ayudados, é industriados con vigilancia, y cuidado qualquiera cosa aprenden bien.

***

SESSION II.

Si el precepto de la confession obliga a los Indios a confessarse por Quaresma, ò si bastarà en qualquiera tiempo del año?

1 TOdos los Fieles Christianos que son capaces de comulgar, deuen recibir la sagrada Eucharistia por Pascua de Resureccion, y assi los que se hallan con pecado mortal, por precepto Diuino estã obligados a confessarse para comulgar; pero los Indios, y Negros, que aun no tienen capacidad para comulgar, cumplen con el precepto de la confesion, en qualquiera dia del año; de tal manera, que si alguno se confessò el año de quarenta y quatro de Enero, y año de quarenta y cinco, por el mes de Diziembre, no pecarà contra el precepto Ecclesiastico de la confesion, el qual dize, que *semel in anno confiteantur*, que cada año se confiesse vna vez, y el que se confessò el vn año por Enero, y el otro por Diziembre, ya en dos años se confessò dos vezes, y no le manda mas que esto la Iglesia; assi lo dizen Santo Thomas *in* 4. *dist.* 17. *quæst.* 4. Vazquez *de pœnit quæst.* 90. *art.* 3. *dub.* 1. *num.* 15. Adriano *quæst.* 3. *de Confess.* Couarrubias, *cap.* 21. *num.* 33. y pruebase del *cap. omnis vtriusque sexus*, donde limita el tiempo de la Comunion, y no para la confession; toda esta doctrina es de Bonac. *tom.* 1. *de pœnit, disput.* 5. *quæst.* 5. *punct.* 4. *num.* 20. *Qui semel in anno, quocumque tandem tempore confitetur satisfacit præcepto annuæ cõfessionis, neque postea tenetur, ex vi huius præcepti iterum in quadragesima confiteri, fieri tamen potest, vt alio teneatur, si minimè sumpturus sit Eucharistiã, & lætalis culpa sibi sit conscius, aut si mortis articulus superueniat.*

2 Y para quitarnos de opiniones, y sossegar conciencias escrupulosas, tienen los Indios declaracion del Pontifice con nombre de priuilegio para cumplir con el precepto de la confesion, *extra tempora paschæ*, con que cesa toda dificultad, y assi es cierto, que cumple con la conciencia el Indio que se confiessa en qualquiera tiempo del año, sino es que sea capaz de Comunion.

3 Si el Indio dexa de confessarse en la Quaresma, ò en el año pregunta alguno, si este tal tendra obligacion de confessarse passada la Quaresma, ò acabado el año en la opinion de aquellos que defienden, que basta confessar-

se

se vna vez en el año? Navarro, Suarez, Bibaldo, Medina, y otros tienen, que tiene obligacion de confessarse acabada la Quaresma, ò passado el año, porque la Iglesia, aunque assignò el tiempo de la Quaresma para confessarse, no quiso escusar a los Fieles de esta obligacion, y assi siempre el precepto està obligando a que se confiessen, no auiendo alguna causa legitima que les escuse.

4 Pero lo contrario defienden otros Autores de no menos autoridad, ni menor fundamento, y es, que los preceptos que tienen tiempo señalado, passado este tiempo no obligan, como el precepto del ayuno en los dias de Vigilia, no obliga passado aquel dia, y el precepto de oir Missa el dia de fiesta, no obliga passada la fiesta: lo mismo se ha de dezir de la obligacion del rezo, que no obliga a que el dia siguiente reze dos vezes el Sacerdote, auiendo dexado de rezar culpablemente el dia antecedente: todo lo qual tiene fundamento en vn principio del Derecho, que dize: *Quod obligatio ad certum tempus limitata, illo peracto cessat*, como se colige del *cap. sicut, de sponsalibus*, y la *ley fi. iuss. §. vltim. ff. mandati*; tenent Victoria *in summa, num.* 148. Ledesma 2. *part. quæst. 6. art.* 5. *dub.* 6. Syluestro *verb. Eucharistia, num.* 17. & alij plures.

SESSION III.

Si al sordo, y mudo à natiuitate les obliga la confession, y que harà el Cura con ellos?

1 PArece facil responder a esta dificultad con la resolucion de Diana en la 5. *part. tract. 6. resolut.* 3. q̃ dize con Hurtado *de pœnit. disput.* 8. *difficult.* 4. y con la comun sentencia de los Doctores, que estàn obligados a confessarse por señas, no solo *in articulo mortis*, sino tambien cada año vna vez, como lo manda la Iglesia: pero reducir a practica esto, tiene mucha dificultad, porque como entenderé, que trae dolor, y arrepentimiento de los pecados, que es parte essencial de este Sacramento, si jamas se han dicho, que es necessario para que sea valido? con la razon natural no puede conocer, que para confessarse bien es necessario dolor de auer ofendido a Dios, y proposito de la enmienda: y q̃ animo de satisfacer tendrà, quien nunca oyò, que vno, y otro es necessario? y los golpes que ellos se dan en los pechos, no es señal de contricion en ellos, sino de que lo vieron hazer a otros, y les parece, que en semejantes actos han de llegar con essa ceremonia, y no passa el golpe de pechos a mas de aquello material que vemos. Y dado caso que fuera señal de dolor, como se le ha de preguntar por señas, si hizo algun pecado contra el dictamen de la razon natural, en quanto en los principios mas conocidos de la naturaleza? que a los sordos, y mudos à natiuitate, ni los Diuinos, ni humanos les obligan, porque no han tenido suficiente promulgacion de ellos, y no estàn obligados a la obseruancia de leyes Diuinas, ni humanas, como los Infieles, que viuen en tierras remotissimas, donde no ha llegado la predicacion, y enseñança de las leyes, y preceptos que deuen guardar: y esta ignorancia inuincible les escusa tambien a los sordos, y mudos à natiuitate, que a estos solo les obligan los primeros principios de la naturaleza, que qualquiera entendimiento los conoce, como son *bonum esse faciendum, malum vitandum, quod tibi fieri, non vis, alteri ne feceris*, y las conclusiones particulares que de estos principios generales se sacan, y aun estos se visten a vezes con apariencias de bien, y no se dexan conocer por malos, como dize el Padre Vazq. 1. 2. *quæst.* 76. *art.* 2. *disp.* 122. *cap.* 2. como vn rustico, que juzgaua ser licito mouer, y reboluer al enfermo que està agonizando para abreuiarle la vida, y librarle con esto de las congojas en que està: y dize el Padre Vazquez, que le escusa de culpa por la ignorancia que tenia, y Azor dize, que tambien tienen inuencible ignorancia los muchachos que juzgan, que mentir por alguna vtilidad, ò por euitar algun mal que se les sigue, no es pecado: y no es mucho que no lo alcancen hombres tan torpes de entendimiento, pues ha auido Doctores de grande opinion que lo han dicho, como son Casiano, Origenes, y Platon, & Durandus, & alij tradiderũt cum Scoto: *Simplicem congressum, non esse iure naturæ, sed tantum Diuino damnatum*; finalmente dizen Azor 1. *part. fol.* 24. Sanchez *in summ. lib.* 1. *cap.* 16. *num.* 33. *Ego adeo reperiri multos inuincibiliter ignorantes, non esse peccatum periurium, ob vitam, aut honorem proprium, vel alienum tuendum, & similiter pollutionem esse peccatum.* la razon es, porque como estas, y otras cosas semejantes se conocen ser malas, sacàdo de los principios generales por conclusiones, y argumen-

tos su malicia, se requiere ingenio, y discurso bueno, como no todos se tienen: de a juzgar, que ay muchos que ignoran sin culpa la disonancia que tienen con la razon natural; y consiguientemente se escusan de culpa. Acomodando, pues, toda esta doctrina a nuestro caso, digo, que los sordos, y mudos a natiuitate, que nunca oyeron la instruccion de los que saben, para ayudar al dictamen de la razon, y conocimiento natural, tienen en lo mas ignorancia inuencible, que los escusa de pecado, y no sé como, ò con que señal se podrá preguntar, si honrò a sus padres? si matò, ò dexò matar alguno? y assi de los demas.

2 Digo, pues, que la distincion con que Naldo habla en este caso, me contenta, el qual *verb. Mutus, numer.* 1. dize, que ay dos maneras de mudos, vnos muy torpes, y otros de viuo ingenio: a estos vea el Cõfessor si les puede dar a entender, que es necessario dolor de los pecados; y si probablemente le parece que lo han entendido, y dà muestras de contricion, absuelualos *sub cõditione*; y si fuere tan torpe, que no ay probabilidad de que ha entendido lo que le enseñan, ni muestra detestacion de pecados, es incapaz de absolucion: *Quia alias iste actus iudicialis indebitè exerceretur, nempè absque causæ cognitione*, y su propria incapacidad le escusarà para con Dios, pues de estos se ha de entender lo mismo que de los simples à natiuitate.

SESSION IV.

Si son validas las confessiones que hazen los hijos de familia, y los Indios contra su voluntad por miedo de los açotes, y como se ha de auer con ellos el Confessor?

1 VNa de las condiciones que ha de tener la confession, es, que sea *libens*, voluntaria, y libre: y es tan necessario, que si alguno llega sin intencion de confessarse, serà nulo el Sacramento; pero si và con intento de confessarse, aunque este intento se funde en temor de açotes, ò de censuras, serà valida la confession, como dize Bonacina *tom.* 1. *de pœnit. disp.* 5 *q.* 5. *punct.* 2. §. 2. *nu.* 18. Sus palabras son estas: *Si quis trahatur ad confitenda sua peccata timore excommunicationis, infamiæ, aut etiam verberum sibi à parentibus ingerendorum, valide confitetur.*

2 Aduierta mucho el Confessor en este caso, que es muy practicable, y en las Doctrinas se hallan algunos Indios tan poco deuotos de este Sacramento, que no se acuerdan de confessarse, ni vienen sino traidos a açotes, y castigos, y con estos deue el Cura tener muy gran cuydado para excitarles la voluntad a que deseen de coraçon el perdon de los pecados por medio de este Sacramento, confessando con dolor todos los pecados. Esta diligencia deue hazer pena de pecado mortal, como quando conoce el Confessor que el penitente rudo no ha hecho examen, està obligado en conciencia a examinarle, supliendo con diligencia sus defectos, como dizen Conink, Enriquez, Suarez, Vazquez, Nauarro, y Reginaldo con la comun; assi tambien deue suplir los defectos de la voluntad, que pueden anular la confession, para no cooperar con el penitente en el sacrilegio.

SESSION V.

Si serán validas las confessiones de los Indios sin explicar el numero, y especies del pecado? y si pecarà el Confessor en absoluerlos, sin hazer diligencia para saberlo? y si serán validas a su modo großero?

1 DIgo lo primero, que el Confessor està obligado en conciencia a suplir los defectos del penitente ignorante, enseñandole, y excitandole al dolor de los pecados, quando viene sin él, y al proposito de la enmienda, y lo mismo quando probablemente juzga que no dize el numero, y la especie, porque no alcança mas, ò por falta de examen; y si se llega a confessar indispuesto, porque viene sin examen, dize Polanco *in director. expit.* 2. *articul.* 1. que antes de confessarlo, le dé tiempo para que se vaya a examinar, si el sugeto es tal, que se cree obedecerà boluiendo bien examinado; pero si la persona es tal, de quien probablemente se cree, que no boluerà otra vez, deue el Confessor trabajar con él en examinarlo, aconsejandole, que otra vez trayga examinada su conciencia. Doctrina es esta muy importante para con los Indios, porque ellos son tales, que raras vezes, ò nunca bueluen, si vna vez se leuantan de los pies del Confessor, y mas si no es Cura; que si lo es, no dexan de obedecer

cer por el miedo que le tienen sus Feligreses. Digo, pues, que quando ay fundamento para creer que no boluerà otra vez, no ay que hazer mucha confiança, sino armarse de mucha paciẽcia, y examinarlos despacio en los pecados, y enseñarles los Articulos, y Misterios de la Fé, que ignoran, que esta es obligacion del Confessor.

2 Digo lo segundo, q̃ a los mas de los Indios, que son rudos la ignorancia les escusa de los pecados que hizieron en confessarse sin examen, y sin dezir el numero, y circunstancias: y assi estas confessiones no son nulas, como dizen Reginaldo, y Enriquez *lib. 5. cap. 8. §. 2.* por estas palabras: *Rustici nesciant discernere species morales, aut numerum; sed crassi modo confitentur. Hi non iuuant cogẽdi repetere totius vitæ confessiones*, que confessiones de gente ruda, que no alcançan mas, hechas a su modo grossero, son validas; porque la ignorancia, y su buena fé les salua.

3 Y por esta razon dizen graues Doctores, que tambien son validas las confessiones en q̃ le durmiò el Confessor, y el penitente con buena fé dixo sus pecados, y despues le absoluiò el Sacerdote, porque ya el penitente ignorante hizo de su parte lo que deuia, y el defecto solo estuuo en el Confessor, que no hizo su oficio como deuia, y esto no anula la confession, que aliàs tenia todas las partes essenciales Esta opinion es de Diana *3. part. tract. 4. resol. 109.* Enriquez *lib. 5. cap. 14. numer. 5.* Layman *lib. 4. tract. 6. cap. 9. num. 5.* Pero aduierten estos Doctores, que si despues el penitente bien instruido, y enseñado, se acuerda de los pecados, que no oyò, ni entendiò el Confessor, que tiene obligacion de boluerlos a confessar, no reiterando las confessiones passadas, sino repitiẽdo las culpas, que no le entendieron.

4 La mayor dificultad està en saber si el Confessor que despues reparò en que no preguntò numero, ni circunstancias, estarà obligado a aduertir al penitente el defecto que hizo, para que se buelua a confessar de los pecados, que por estar dormido, ò inaduertido no oyò? Y a esto respondo con Filiucio, y Diana *2. part. tract. 5. & 1. Miscellan resol. 7.* que no està obligado a esta diligencia, porque el Sacramento fue valido para el penitente, y a quien la buena fé le salua, y solo huuo pecado de parte del Confessor, y este se quitò con arrepentirse. Pero si el Confessor en materia de restitucion dize al penitente, que no tiene obligacion a hazerla, y despues repara con mejor acuerdo, que deue restituir, està obligado en conciencia a sacarlo de su error, y aduertirle que buelua a su dueño aquella hazienda; pero esta diligencia la deue hazer, pidiendole primero licencia para tratar con él cosas que le oyò en confession.

SESSION VI.

Causas que escusan deste precepto a los Indios, y demas personas.

1 LA primera es la que escusa de todos los preceptos Diuinos, y humanos, q̃ es la impotencia, la qual es en dos maneras; vna fisica, y otra moral. La fisica es quando totalmente al penitente es imposible hallar Confessor con quien pueda confessarse. La moral es, quando no tiene a mano el Sacerdote, sino que es menester irle a buscar muchas leguas para auer de cumplir con el precepto, como sucede en estas partes, adonde acontece estar distante la viuienda de algunos Indios, y tambien estar diez, y onze leguas del Pueblo, adonde assiste el Doctrinero, todo lo qual se dexa a arbitrio de varon prudente, que juzgarà, si la distancia, y molestias del camino son bastante causa para escusarlo; ita Fagundez *in 2. præcept. Eccles. lib. 1. cap. 6. num. 3.* Bonacina *de Sacrament. disput. 5. sect. 2. punct. vltim. numer. 1.*

2 La segunda causa, que escusa deste precepto, es la incomodidad propia, ò agena; y esta es comun a todos los preceptos Diuinos, y humanos, los quales no obligan con daño, é incomodidad propia, ò del proximo, quando es notable; y assi el que teme, que de confessarse, se le ha de seguir algun daño a él, ò a otra persona en la vida, en la honra, en la salud, bienes temporales, ò espirituales, no tiene obligacion a confessarse, ni a oir Missa los dias de fiesta, ni a obseruar los demas preceptos de la Iglesia, como hemos dicho en el tratado inmediato Sess. 2. Por esta causa no està obligado a cumplir con este precepto el que teme que el Confessor reuele algo de lo que ha confessado, o que le cobre grande odio por lo que en la confession le auia oido. Lo mismo se ha de dezir del que no sabe la lengua del Confessor, ni el Confessor la del penitente, como muchas vezes sucede aqui, por auer casi en todos los Pueblos lenguas distintas, diferentes de la general del Inga, porque en este caso no està obligado a confessarse por Interprete, aun que sea muy secreto, y fidedigno, como se colige del *c. omnis vtriusque sexus, de pœnit. & remiss.* y del Trident.

*Sess.*14.*cap.*5.si bien Basleo,y Reginaldo, con mucha probabilidad dizen lo contrario,alomenos en el articulo de la muerte,en el qual sienten, que no pudiendo tener Acto de contriciõ,ò estando dudosos si le tienen, entonces por el peligro que corre su saluacion, tienen obligacion a confessarse por Interprete.

3 Otros son de parecer, que el confessarse por Interprete,no obliga en quanto al precepto Ecclesiastico de confessarse vna vez en el año; pero si en quãto al precepto Diuino;y assi dizen,q̃ auiendo de comulgar el penitente, esta obligado a confessarse por Interprete,porque esto no tiene mas inconueniente, que saber dos los pecados,y esto no parece serio grande, supuesto que ambos estàn obligados a guardar el sigilo;ita Cardinalis Lugo *disp.*15. *de Pœnit.sect.*5.*n.*65.Silvest.Cano,&alij.

La tercera causa que escusa de confessarse cada vn año, es ser el penitente mudo,ò ser sordo el Confessor,y no poderse explicar el penitente, sino escriuiẽdo sus pecados, porque este modo de confessarse es publico, y muy odioso, quedando el escrito en poder del Sacerdote, q̃ es forçoso para auer de juzgar por lo que contiene el papel, todo lo qual esta lleno de inconuenientes;ita Soto *in* 4. *dist.*18. *q.*2. *art.*6.Medina,Nauarro,& alij;si bien Siluestro,Cayetano, y el Padre Suarez sienten lo contrario: ambas opiniones son probables,la vltima me parece mas segura

TRATADO QVARTO,

DE LA COMVNION anual, tercero precepto,

PROLOGO.

1 DEspues de auer tratado del precepto de la Cõfesiõ, viene bien q̃ tratemos del de la Comunion, pues es cierto que despues de la disposicion,se sigue la forma,y aquel Sacramẽto (como adelante veremos) es disposicion para este de la Eucharistia:y porque ya hemos tratado en su lugar de su materia, y forma,de sus efectos,y su institucion,aqui solo trataremos dél en quanto precepto de la Iglesia,

2 Por lo qual es de saber,que aunque antes auia precepto de que todos los adultos comulgassen todos los años por Pascua de Natiuidad, Resurreccion, y Pentecostes, como se colige del *cap.sis on frequẽtius,dist.*4.ya por la disposicio del *cap. omnis vtriusque sexus*,no obliga oy la Iglesia a que comulguemos mas que vna vez, y esta por Pascua de Resurreccion,sino es que el Confessor por alguna justa causa diga,que conuiene diferirlo.

3 Esta comunion hemos de recibir de nuestro propio Parocho, ò de otro qualquiera Sacerdote con licẽcia suya; si bien cumple con este precepto qualquiera Feligres que comulgare en la Catedral, por residir en ella el Obispo,que es Cura, Padre,y Pastor mayor de toda la Diocesis,como lo dize Bonacina *disp.*4.*q.*5.*p.*1.*n.*11. y en qualquiera Parochia que vno reciba la Comunion, cumple, quãdo se halla ausente,y no puede acudir a la suya, como lo afirman Azor, Fagundez, y Bonacina *supra num.*8.

Por la Bula sienten algunos, como son 4
Vazquez,a quien sigue Diana *p.*1. *tract.* 11.*resol.*20.que puede vno comulgar adõde quisiere,como por el priuilegio puede confessarse; pero cõ mas probabilidad se ha de seguir la parte negatiua; porque el priuilegio de poder elegir Confessor,que concede la Bula,no se estiende a tanto,como a que comulgue fuera de su Parochia, como lo sienten Nuño 3 *p.tom.*1 *q.*82.*art.* 3.Suar.3.*p.tom.*3.*disp.*71.*sect.*4.

El tiempo en que obliga este precep- 5
to,es el de la Pascua de Resurreccion;por tiempo de Pascua de Resurreccion entienden los Doctores todo el tiempo

po que ay desde el Domingo de Ramos hasta la Dominica in Albis inclusiue, y afirman por cierto, é indubitable, que lo declaro Eugenio IV. ita Nauarro *cap. 21. num. 41.* Cayetano *in Sum. verb. Communio.* Tabiena, & alij communiter: si bien los mas Autores se conforman, en que no se ha de alargar tanto el tiempo de la Pascua, mas antes se ha de atender a la costumbre que huuiere, y assi afirman Azor *tom. 1. lib. 7. capit. 41. quæst 4.* Fagundez *in hoc præcepto, vers. De consuetudine*, y otros, que en España ay costumbre introducida en algunas partes, que en qualquiera tiempo de la Quaresma que vno reciba la Comunion, cumple con este precepto, y afirman, que assi lo declaró Clemente VII.

6 Y si el que recibe en pecado mortal este Diuino Sacramento, cumple con el precepto, es controuertido entre los Doctores; algunos sienten, que no cumple; la razon es, porque no llega con la decencia que requiere este Sacramento: de esta opinion son Durando, Capreolo, y otros.

SESSION I.

Si cumple con el precepto Eclesiastico de la Comunion el Indio que comulga en qualquiera dia de la Quaresma?

1 SI se atiende a lo que el Derecho dispone, dize Nauarro *in Manuali, capit. 21. num. 15.* que no cumple, porque en el *cap. omnis vtriusque sexus*, manda, que *singuli Fideles Christiani suscipiant in Paschate Eucharistiã* y recibir la Comunion en los dias de Quaresma, no es ir con lo que manda la Iglesia, y la Comunion del Iueues Santo, basta por la costumbre recibida en toda la Christiandad.

2 En los Reynos de España ay priuilegio concedido por Clemente VIII. en que concede facultad el Pontifice, para que con la Comunion hecha en qualquiera dia de la Quaresma, satisfagan los Fieles al precepto de la Iglesia: y de este priuilegio
x haze mencion Geronimo de Soto en el compendio de los priuilegios Mendicantes; pero no esta en vso.

3 Mas esta doctrina es muy importãte en Doctrinas de Indios, porque vna de las grandes dificultades que ay en ellas para no comulgar a los Indios por Pascua, es la imposibilidad, que ay de poder entre dos Sacerdotes reconciliar a todo vn Pueblo en Iueues Santo, y Pascua, dias tan ocupados con los Oficios de aquel tiempo: y assi luego por grande aliuio este priuilegio, para que con menos trabajo acudan los Curas a su obligacion, comulgando a los Feligreses el mismo dia que los confessare, y para ello assistales, que vengan en ayunas, y dispuestos para los dos Sacramentos de la Confession, y Comunion.

Aduiertase tãbien la opinion, que dilatar la Comunion hasta Pascua de Espiritu Santo con alguna razonable causa, no es pecado mortal, porque no es dilacion notable, como dize Layman, citado de Diana *3. part. tract 4. resol. 82.* 4

SESSION II.

Si los Curas deuen dar la Comunion a los Indios mudos y sordos in articulo mortis?

PAra que sea el hombre capaz de recibir el Santo Sacramẽto de la Eucharistia, es necessario tener fé, y creencia del Misterio, y los sordos à natiuitate no la pueden tener, porque si *fides ex auditu*, como creerán los que nunca oyeron lo que contiene este Sacramento? Y sino lo creen, ni le alcançan, no tendrán reuerencia alguna, porque no saben lo que reciben: y assi, segun esta razon, no deuen los Curas comulgar a los sordos, y mudos à natiuitate, aun que sea *in articulo mortis*. 1

La segunda sentencia dize, que por el precepto Diuino que ay de comulgar, por lo menos *semel in vita* deuen los Curas *in articulo mortis* administrar la Eucharistia a los mudos, y sordos a natiuitate: la razon es, porque siendo Christianos, tienen fé habitual, infusa por el Baptismo: y siendo assi que Dios no falta de su parte con todo lo necessario para la saluacion del hombre, se puede creer piadosamente, que ni le pedirá mas de lo que puede, mas antes le dará especiales auxilios de gracia, é illustraciones en el alma para hazer acto de fé en quanto a este misterio, lo qual se prueba con vna buena razon, y es, que todos los Theologos dizen, que en todos los adultos es tan necessaria la fé explicita del Misterio de la Trinidad, y de la Encarnacion, que sin ella ninguno se saluará; pues estos sordos, que por serlo, nunca supieron, ni tuuieron noticia de estos misterios, claro está que no tienen fé de ellos, ni explicitamente los creen: de zir de estos, que no se pueden saluar por este defecto, que tienen sin culpa suya, es rigor; y si pueden saluarse, es fuerça que hemos de dezir, que en esse aprieto Dios ha de concurrir con especial gracia, é illustraciones que eleuen el entendimiento, y voluntad, 2

pa-

para que haziendo actos de Fé, se hagan capaces de la gloria.

8 Y no es tan nueuo esto entre los Theologos, pues los mas de ellos dizen, que si vn Infiel hiziera, quanto es de su parte, lo posible para alcançar el vltimo fin, que es Dios, y no huuiera quien le instruyera en la Fé, entonces por extraordinarios modos, le diera Dios instruccion bastante, que si fuera menester, le embiara vn Angel del cielo para esto: luego de la misma manera hemos de Filosofar en nuestro caso, pues el sordo, y mudo, sino tienen fé explicita de la Eucharistia, ni de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, es sin culpa suya, y piadosamente podemos creer, que la piedad de Dios les ilustrara el entendimiento con extraordinarios socorros de gracia, para hazer actos de fé, y poder recibir este Santo Sacramento; esta doctrina es de Marchancio *de Sacrament. qq. Pastoralibus, de Eucharistia, tract. 4. capit. 3. quæst. 1. casu 4.*

4 Lo que a mi me parece, es, que si el mudo fuere tan simple, que no tiene vso de razon, en ningun tiempo se le deue dar la Comunion, la razon que dà Santo Thomas 3. *part. quæst. 80. art. 9.* es, que el Concilio de Trento declara en la *Sess. 21. cap. 4.* y en el *Canon 4.* que a los niños que no llegaron a tener discrecion, no se les deue dar la Comunion: y los que son simples à natiuitate, son como niños, dize Santo Thomas, y con estos se entiende el mismo decreto que se hizo para aquellos, porque corre la misma razon: y assi dize Reginaldo *tom. 2. lib. 29. capit. 5. numer. 78.* que en quãto a la Comunion: *De amentibus perpetuis idem, quod de infantibus sentiendum est, quantumcumque sint ætate prouecti.*

5 Pero a los mudos, y sordos, que no son insensatos, y simples, se les deue dar la Comunion, industriandoles primero del mejor modo que pudieren, que en la Hostia consagrada està el Cuerpo de Christo, lo qual dize Marchancio, q̃ no es dificultoso, porque muchos tienen habilidad, é ingenio bastante para hazer quanto les enseñan: y por experiencia vemos, que muchos mudos viendo q̃ otros comulgan cõ gran deuocion, ellos estàn con reuerẽcia, oyen Missa de rodillas, y quando alçan la Hostia, la adoran, y muestran señales exteriores de deuocion, argumento de que en lo interior conciben confusamente, que alli ay algun misterio, y esto basta para que *in articulo mortis* se les dé la Comunion.

6 Yo confiesso, que es piadosa esta opinion; pero para reducirla a practica, es menester proceder con gran prudencia, porque todas las reuerencias que hazen y demonstraciones de respeto, juzgo yo, q̃ mas es imitacion de lo que con los ojos ven hazer a otros, que fé del Misterio, que nunca oyeron: *Et quomodo credent, si non audierunt? Quomodo audient, sine prædicãte?* Y todas las exterioridades que vemos, no son porque ellos juzguen, que ay Misterios escondidos, sino porque piensan, que aquellas ceremonias son para tales lugares, y tiempos, y la fé habitual del Bautismo, no es bastante para recibir este Soberano Sacramento, porque como dize San Pablo *ad Hebræos* 11. *Accedentem ad Deum, oportet credere*: y aquella palabra *oportet*, dize necesidad, yes lo mismo que *debet*, que importa obligacion forçosa: luego si este acto de fé no le pueden tener el mudo, y sordo à natiuitate, cõ sola la fé habitual, bien se sigue, que no podràn recibir este Santo Sacramento, y que no tendràn obligacion los Doctrineros a darsele.

Mas a los niños *in articulo mortis*, no deuen los Curas darles este Sacramento inefable, porque aunque tienen fé habitual, esta no basta para que con ella conozcan el Soberano Misterio que en si encierra la Hostia, y Caliz consagrados, porque en aquella edad, ni son capaces de entender lo que cerca dello se les puede dezir, ni las potencias interiores estan aptas, y dispuestas para percibir las especies que encierran las exteriores, ni tampoco para vsar de ellas, *sed sic est*, que los mudos, y sordos à natiuitate, son lo mismo: luego aunque tengan fé habitual, no podràn hazer actos de fé, con que vengan en conocimiento del Misterio, que en si encierra este Sacramento, y assi no deue darsele el Cura.

SESSION III.

Si los Doctrineros tienen obligacion a dar la Comunion a los Indios?

1 VNA De las graues questiones que tiene este tratado, es la presente, porque parece, que a la grande reuerencia que se deue al Santissimo Sacramento del Altar, se opone la poca capacidad, y rudeza de los Indios: muchos Curas, que por larga experiencia la conocen, juzgan, que comulgarlos, es lo mismo que *margaritas abijcere porcis*: y el mismo Christo dixo, que *pannis filiorum non est mittendus canibus*. Y S. Agustin tratando de la disposicion que han de tener los que comulgan, di-

dixo *lib 7. Confess. Perfectorum pannis, & ille cœlestis & cibus grandium*: luego mientras no crecen en perfecion, y estan menos en la Fé, y los mas dellos tan barbaros como de antes, no se les ha de dar la Comunion, ni echar joya tan preciosa en muladares tan inmundos.

2 La segunda razon es, la practica de los primeros Curas, que sin duda avria muchos doctos, y buenos, que conociendo la incapacidad, embriaguez, incestos que cometen, y muchas supersticiones que tienen, y hechizerias en que viven, no les daban la Comunion, como lo refiere el Concilio Limense en la *act. 2. capit. 20. Quoniam plerique Neophitorum hactenus ad Eucharistiæ susceptionem non facile admissi sunt fidei exiguitati & morum ineptitudini tribuendum est, cum requirat tanti Sacramenti communicatio, tum firmam fidem cœlestem illum cibum à terreno & humano dijudicantem, tum conscientiæ munditiam, quam turpitudo sceleratis & concubinatus, ac multo magis superstitionis nefariæ prorsus labefactat, quibus vitijs plurimum, his Regionibus laborant*, de aqui se haze el segundo argumento, y es este: el Concilio Limense parece, que escusa de pecado a los Curas, que negauan la Comunion a los Indios, reparando en su flaqueza, amancebamientos, supersticiones, y hechizerias, pues dize, que *fidei exiguitati & morum ineptitudini, tribuendum est*. luego si tienen aora los mismos vicios, flaquezas, supersticiones, y embriaguez, que tuuieron al principio sus antepassados, no sera pecado negar la Comunion aora, como antes se la negaron.

3 La tercera razon es, porque no es necessario *necessitate medij*, recibir este Sacramento *in re, vel in voto*, para alcançar la Bienaventurança, como dizen grauissimos Doctores, Santo Thomas 3. *part. quæst* 37 *art.* 3. Conink *ibidem, numer.* 44. Nugnu, *ibidem, difficult.* 1. & 3. Suarez *disput.* 40. Reginaldo *lib.* 29 *numer.* 8. Valencia *ibidem, punct.* 5. Angles *de Eucharistia, quæst.* 2. *artic.* 9. *difficult.* 1. Bartholomæus ab Angelo *dialog.* 4. §. 20. Ferrariense, Silueltro, Fernandez de Heredia, Villalobos, Bonacina, y Diana 3. *part. tract.* 6. *Miscellaniar. resolut.* 95. los quales dizen, que solo obliga la Comunion por precepto afirmatiuo Diuino, *nisi manducaueritis*.

4 De esta doctrina hago tercer argumento en esta manera, los preceptos Diuinos afirmatiuos, no obligan *semper & pro semper*, sino quando con comodidad, y sin perjuizio del Christiano, y sin irreuerencia se pueden poner por obra, luego la Comunion solo obliga por precepto Diuino, que de no obligar por algunos inconuenientes: la consequencia es clara, el antecedente se prueba con exemplos. Como la confision que obliga al que hace comulgar por precepto Diuino, si está en pecado mortal, *probet autem se ipsum homo, & sic de pane illo edat*, y con todo esso de no celebrar en Cura en su Beneficio, se sigue escandalo, y corre detrimento su presumpcion, y no ay copia de Confessor, y si le ay, teme que ha de reuelar los pecados, ò que de confessarle ha de venir algun mal grane, en estos, y otros semejantes casos; que ponen los Doctores, aunque ay precepto Diuino de confessarse antes de comulgar, por circunstancias que se ofrecen, no obliga: *Ratio est* (dize Suarez) *quia præcepta posita positiua, non obligant semper in omni casu, cum quouis discrimine, & tales possint occurrere circunstantiæ, vt pro tunc, non obligent*: luego aunque sea precepto Diuino la Comunion, puede auer tales circunstancias, que no obligue: estas circunstancias son la poca fé, y menos conocimiento del fructo que se ha de recibir, de donde nace llegar con poca, ò ninguna reuerencia, siendo tan necessaria, que como dize Medina *præcept.* 3. *Ecclesiæ* §. 42. con Armilla, y con la comun de los Doctores, que el Sacerdote que llega a dezir Missa sin la deuocion, por lo menos virtual, sino que de tal manera vàal Altar a celebrar, como vn oficial mecanico se và a hazer su oficio, y tan sin reuerencia llega a comer a Dios Sacramentado, como si llegasse a vna mesa comun a comer el ordinario sustento, que este tal sin duda ninguna peca mortalmente; y Fray Iuan Enriquez en sus questiones, practicas, llegando a tratar de este punto, *sect.* 22. *quæst.* 4. dize: *Aunque es verdad, que siempre soy enemigo de escriuir doctrinas escrupulosas, y de seguir opiniones estrechas, hallo tanta verdad en esto q̃ no hallo camino para disminuir en punto esta doctrina* Luego tambien los Indios que negan a comulgar sin deuocion actual, ni virtual, sino por ceremonia, sin conocimiento de lo que hazen, sin el respeto que deuen tener a tan alto Sacramento, pecan mortalmente, y el Cura tambien, si conociendo esta falta comete este pecado, comunicandolos a la Sobremesa de el Altar: esta conclusion enseñan muchos de Diana 3. *part. tract.* 6 *resolut.* 95. donde hablando del precepto Diuino de comulgar, dize: *Hoc præceptum Diuinum non obligat, nisi quando decenter, & cum reuerentia fieri potest.*

Confirmase esta doctrina en el *cap. omnis* 5

nis vtriusque sexus, donde el Derecho manda, que todos los Fieles se confiessen, y comulguen cada año; pero con esta diferencia, que la confession como es *simpliciter necessaria* para saluarse despues de auer pecado, se manda absolutamente, pero la Comunion la remite al arbitrio del prudente Confessor, que si juzgare que es sugeto capaz, comulgue; y si pareciere que no lo es, se le dilate, y assi dize el texto, que comulguen todos los Fieles vna vez cada año: *Nisi forte de proprij Sacerdotis consilio ob aliquam rationabilem causam, ab huiusmodi perceptione duxerit abstinendum*; de manera, que al juizio prudente del Cura remite el Derecho examinar la capacidad del que ha de comulgar, con potestad de quitar la Comunion a los que juzgare que no estàn aptos: *nisi*, es diccion limitatiua, condicional, y taxatiua de lo que generalmente se manda, negando alguna cosa, sino concurren las calidades que señala, como dize Barbosa *distinct.* 217. con muchos Doctores, *numer.* 9. y assi el Derecho manda, *in cap. omnis vtriusque sexus*, que cada año comulguen los Fieles; pero esta generalidad la limita, y modifica con dezir *nisi*, que es dezir, que si razonablemente juzga el Parocho, que no conuiene, entonces no obligue la Comunion.

6 Esta aptitud ponen los Autores en que sepan, que se han de llegar a la Soberana Mesa del Altar sin pecado mortal, y con grande reuerencia a comer, y beber el cuerpo, y sangre de Christo en ayunas, y con conocimiento de lo que vàn a hazer, teniendo fé verdadera de que està Christo nuestro Señor en la Hostia consagrada; aqui es donde grauissimos Doctores ponderan la reuerencia, y conocimiento que deue tener el que ha de comulgar, Reginaldo *tom.* 2. *lib.* 29. *num.* 83. citando a Suarez dize, que antes de diez años ninguno tiene capacidad para comulgar, y que esta incapacidad llega hasta los catorze años en muchos delos: *Qui in re notare labet, quod idem Suarez tangit terminum temporis de puero habitandi, an habeat discretionem sufficientem ad Eucharistiæ sumptionem, contineri posse, ab anno decimo ad decimum quartum, quia moraliter loquendo, neque ante illum incipit, neque vltra hunc differtur vsus pleni rationis*; Sà *verb Eucharistia, num* 12. dize, que se estiende muchas vezes la incapacidad para poder comulgar hasta los diez y seis años, y esta opinion es tan seguida de los Doctores, que la llevan Manuel Rodriguez *in summa, cap* 69 *num.* 2. Azor *tom.* 1 *lib.* 7 *cap.* 41 *quæst* 10. Arboleda *practic. de Sacra Eucharistia not.* 13. *in principio*, Nauarro, Vazquez, Caietano, Gratis, Soto, Medina, Lopez, Sylueyro, Armilla, Paludano, Palacios, Sumacorona, Toledo, Lucio, Cañedo, Chaues, Victoria, Cordoua, Angelo, Enriquez, Filiucio, Salas, Alente, Zambrano, Ochagauia, Villalobos, Angles, Posseuino, Vega, Zerola, Luis de San Iuan, Fagundez, y Hurtado *de Eucharistia, disput.* 10. *difficult.* 4. que todos dizen, que se requiere mas capacidad para comulgar, que para confessarse: y esta sentencia tiene mucha autoridad, assi por la de Doctores tan graues, que la llevan, como por la costumbre permitida, y aprobada por los Sumos Pontifices, que sabiendo que assi lo vian, no lo prohiben. De todo lo dicho hago mi argumeto en esta forma: Si ay opinion probable de tan graues Doctores, y costumbre entre Curas muy doctos de no comulgar a los Fieles hasta que tengan entero discurso, y de doze, ò catorze años ay muchos que le tienen bastante, y hasta esa edad se les puede negar la Comunion: luego no serà pecado negarla a los Indios, que comunmente tienen menos conocimiento de tan alto Sacramento, q̃ ninguno de nosotros en la edad de catorze años, ò quinze? Y pues el Derecho Canonico remite al Cura el aprobar, ò reprobar a los que han de comulgar, no pecarà el Doctrinero que niega la Comunion a los Indios, que tienen menos conocimiento que qualquiera Español de catorze años.

En el *cap. Episcopus, distinct.* 35. se dize, q̃ el q̃ se emborracha *Communione priuetur*; y el Concilio Agatense dize: *Quem constiterit, ebrium fuisse, spatio triginta dierum à Communione submoueatur, aut corporali subdatur supplicio*; y todas las reualida el Concilio Tridentino *Sess.* 22. *cap.* 1. *de reform.* aunque por el vso en contra estén derogadas; vide Reginaldo 2. *part. fol.* 250. *num.* 61. *in fine.* 7

Lo que yo tengo por cierto en esta graue dificultad, es, que peca mortalmente el Cura que no comulga a los Indios con pretexto de que no tienen capacidad, y esto no solo *in articulo mortis*, sino tambien por Pascua, quando lo manda la Iglesia: esta conclusion se prueba con algunas valientes razones. 8

La primera es, probando que tienen bastante capacidad para comulgar con vn argumento *de maiori ad minus*: Ellos tienen discurso para el Sacramento de la Penitencia, que es la mas dificultosa: luego tambien tienen capacidad bastante para comulgar, que es mas facil, la mayor, todos la conceden con la misma practica, pues 9

ab-

absueluen a los que se confiessan. En quanto a que es mas dificultoso, y se requiere mas para el Sacramento de la Penitencia, que para la Comunion, es cierto, porque para confessarse, conuiene saber, que el pecado mortal quita la vida del alma, que para librarse dél, ha de llegar al Sacramento de la Penitencia, contrito con dolor de auer ofendido a Dios, con proposito de la enmienda, y que se han de confessar todos los pecados sin callar maliciosamente alguno dellos: pues si quando confessamos a los Indios con la misma absolucion que les damos, los aprobamos capaces para entender todo lo necessario, siendo tan dificultoso, porque pues los hemos de juzgar incapaces para la Comunion, pues para esta basta que el Christiano sepa, que la Hostia consagrada no es pan, sino que en ella se recibe a Christo nuestro Señor? Pregunto yo, que dificultad tiene creer esto vn Indio a quien con absoluerlo, le hemos juzgado capaz para mayores discursos, como son los que ay en la penitencia?

10 Para llegar con reuerencia a la Comunion, no se requiere mas que llegar en gracia de Dios, y en ayunas, conociendo que và a recibir el Cuerpo de Christo nuestro Señor: luego los Indios pueden, y deuen comulgar, pues creen el misterio, y van en ayunas, y por la confession procuran ir en gracia de Dios.

11 A esta graue dificultad respondo con dos conclusiones. La primera, que pena de pecado mortal, tiene el Cura obligacion de comulgar *in articulo mortis*, a todos los Indios que creen que està Christo nuestro Señor en la Hostia consagrada, y son capaces de absolucion: los dos Concilios Prouinciales de Lima lo mandan assi expressamente. El segundo Concilio en la constitucion cinquenta y nueue, y el tercero Concilio en la *act. 2. cap. 19* por estas palabras: *Sancta Synodus seuerè præcipit omnibus Parochis, vt extremè laborantibus Indis, atque Æthiopibus Viaticum ministrare, non vt eum intermittant, tum modo in ijs debitam dispositionem agnoscant, nempe fidem in Christum, & pœnitentiam in Deum pro suo modo. Dummodo*, es vna diccion condicional, que señala el modo con que se ha de hazer lo que ordena la disposicion del Derecho, y sino se cumple lo que con esta diccion se coarcta, modifica, y restringe de lo precedente, *actus corruit*; como con muchos Doctores lo dize Barbosa *de dict. dict. 95. num. 8.* esta conclusion es de grauissimos Doctores, que dizen, deuen comulgar *in articulo mortis*, todos los que son capaces del Sacramento de la Penitencia, aunque sean niños de pocos años, y de corto discurso; Vibaldo *de Eucharistia, num. 160.* Cayetano *in summa, verb. Communionis*, Ministro, Suarez 3. *part. disput. 70 sect. 1. in fine*, Nauarro *in summa, capit. 21. num. 57.* Arboleda *practic. Sacrament. de Eucharist. nota 13 in principio*, Belarmino, y Victoria *in summa, de Eucharist. num. 84.* Enriquez *lib. 8. cap. 42. nu. 4.* Zambrano *de Euchar. cap. 3. dub. 2. numer. 14.* Raymundo *in summ. de idoneitate sumentium Eucharist. §. 5.* Nuño *de Eucharist. quæst. 80. art. 11.* Armilla *verb. Commun. num. 10.* cuyas palabras son estas: *Aduerte tamen, quandocumque, & vbicumque, & quibuscumque potest dari Sacramentum Pœnitentiæ, potest etiam dari in articulo mortis Viaticum*; y Reginaldo en el *2. tom. lib. 29. num. 83.* lo dize claro por estas palabras: *In articulo mortis, non expedit expectare diutius, sed cuicumque Christiano habenti rationis vsum sufficientem ad peccandum, & capaci Sacramentalis Confessionis, dandum est Eucharistiæ Viaticum.*

12 La razon es, porque en el articulo de la muerte se dispensan muchas cosas que en otros tiempos no obtuuieran, y en las apreturas de la muerte nos hemos de contentar con la disposicion que hallaremos en los Fieles, y assi la suficiencia que tiene para ser absuelto en el Sacramento de la Penitencia, serà bastante para la Sagrada Comunion, porque aunque tengan poco discurso, y conocimiento, essa falta no es defecto moral suyo, sino natural sin culpa suya, y la suplirà Dios con especiales auxilios, é illustraciones interiores.

13 Pruebase esta conclusion con claridad fundando el argumento en la Escritura Sagrada, la qual para la Comunion no pide mas preparacion, ni suficiencia, que estar sin pecado mortal, que San Pablo no pide otra en el *cap. 11.* de la primera carta a los Corinthios: *Probet autem se ipsum homo & sic de pane illo edat*, que para comulgar se prueue el hombre, la qual prueba se haze por la confession Sacramental de los pecados, segun el Concilio Tridentino en el *cap 7.* de la *Sess 13.* pues si el Apostol no pide mas disposicion para comulgar, que tener la conciencia limpia de pecado mortal: luego el que con la penitencia se prueba, serà capaz de la Comunion.

14 Tambien se prueba esta conclusion con la autoridad de graues Doctores, que hablando de los semifatuos, que tienen el vso de la razon imperfecto, y deuil, como algunos Negros boçales, estos se deuen ad-

admitir a la Comunion en el articulo de la muerte, y por Pascua, quando obliga el precepto de la Iglesia: assi lo dizen Soto, y Enriquez *lib 8 cap. 42. num. 3.* Posseuino *de officio Curati, cap. 8. num. 9* Perlino *in Sacro Conuiuio, distinct. 2. c. p. 4. num. 6.* Bonacina *de Sacrament. disput. 4. quæst. 6. punct. 1. num. 7.* Reginaldo *tom. 2. lib 29. capit. 5. num. 81.* todos estos dizen, que se deue dar la Comunion a los medio simples: luego tambien son capaces de la Comunion los Indios, que no son medio simples, sino de buenos entendimientos, particularmente los que se crian, y viuen entre Españoles: y aun los mas retirados, que estàn en Pueblos apartados del comercio, y trato politico de los ladinos, no llegan a ser tan fatuos, ni tienen imperfecto el vso de la razon: que no es argumento dezir, que son de discurso leue, porque no alcançan los Misterios de la Fé, que el no saberlos nace de que no estan bien enseñados, que por experiencia consta, que con la buena instruccion se hazen muy capaces. Que Doctrina mas retirada, que el Pueblo de la Coca en esta Prouincia de los Quixos? Que Beneficio mas apartado que Patate? y estàn en los Misterios de la Fé, y en las cosas tocantes a la ley de Iesu Christo, tan capaces, que no solo igualan, sino que exceden a muchos Españoles, porque ambas Doctrinas tuuieron Curas, que con espiritu Apostolico, y con el zelo que pide su oficio, enseñando vencieron su rudeza, y los dexaron instruidos en todo lo que deue saber el Christiano: y el mismo fruto cogerà qualquiera, que en su Beneficio pusiere el cuydado, y desvelo, que estos tuuieron.

15 En la segunda conclusion, digo, que todos los Curas tienen obligacion de comulgar por Pascua de Resurrecciõ, quando lo manda la Iglesia, a los Indios que hallarẽ virtuosos, y con verdadero conocimiento de que està Christo nuestro Señor en la Hostia consagrada, corregidos los vicios, que entre ellos son comunes: a estos tales los deuen comulgar; pero si no tienen enmienda en las supersticiones, embriaguezes, hechizerias, y amancebamientos, no los comulguen, porque con esta condicion manda el Concilio Limense *vbi supra*, que les den la Comunion por Pascua: *Quos autem Parochus, & satis instructos, & correctionem vitæ idoneos iudicauerit ijs saltem in Paschate Eucharistiam administrare, non prætermittat.* El argumento que ay para conocer, si estàn enmendados, es ver si son dados a la embriaguez, amancebamientos, abusiones, supersticiones, y hechizerias, como en el mismo capitulo lo apunta el Concilio, ibi: *Cum requirat tanti Sacramenti Communicatio, tum firmam fidem cœlestem, illum cibum à terreno, & humano aliudicantem: tum conscientiæ munditiam, quam turpitudo ebrietatis, & concubinatus ac multo magis superstitionis nefariæ prorsus labefactat.* Que estos vicios destruyen la virtud, y el que los tiene no tiene la conveccion deuida; que pide el Concilio, y assi no son idoneos.

Esta conclusion se prueba con los argu- 16
mentos de la primera sentencia, que dize, que no deuen comulgar, y los admito en quanto no comulgar por Pascua a los que no tienen mas disposicion, ni conocimiẽto que los niños de diez, ò doze años: y el Juez que ha de juzgar esto, es el Confessor, y Cura, a quien el Concilio, y el Derecho comete el conocimiento desta suficiencia: assi lo dizen Posseuino en el *cap. 3. num. 10.* Suarez, Reginaldo, el Doctor Iuã Sanchez *disp. 27. num. 22 infine*, por estas palabras: *Ad non porrigendam Eucharistiam, sufficit Confessario, quod puer non penetret necessaria ad Communionem; huiusmodique insufficientiam capiet Confessarius, videns pueros nec respondere, nec intelligere, quæ interrogantur.*

Contra esta conclusion se puede hazer 17
vn argumento en esta manera: todos los que son capaces del Sacramento de la Penitencia, lo son tambien para la Comunion *in articulo mortis* (como prueban bien los argumentos de la primera conclusion) luego tambien el Indio que es capaz de absolucion, lo serà para la Comunion de la Pascua, pues corre la misma razon.

A este argumento respondo, que en el 18
articulo de la muerte obliga el precepto Diuino, y en semejantes apretos no se han de pedir las cosas tan a medida del deseo, sino contẽtarnos con lo que permite el tiempo necessario para comulgar, que es la confession, y esta basta quando no ay lugar de esperar las disposiciones de deuocion, afecto, y reuerencia: pero para quando han de comulgar en salud por precepto de la Iglesia no nos hemos de contentar con lo precisamente necessario para no pecar comulgando, sino tambien la mayor deuocion, la reuerencia, y respeto deuido a tan alto Sacramento: y en orden a esto se puede dilatar hasta que con madero juizio, y mejor conocimiento comulguen: y en este sentido concedo, y admito los argumentos de la primera sentencia, que prueban, que no

pue-

puedē comulgar los Indios por incapazes, viciosos, y de imperfecto discurso, q̄ a los que se hallaren con estos defectos, no se han de comulgar, como el Concilio lo manda.

SESSION IV.

En que, y como conocerà el Cura la suficiencia del Indio, para comulgar; y en caso de auda, que harà?

1 LO que deue saber el Christiano para comulgar es, que por precepto de la Iglesia ha de llegar en ayunas, con ayuno natural, el qual se quebranta con la bebida, aunque sea en poca cantidad, y por medicina, y se entiende desde media noche; y a los Indios es menester instruirlos muy bien a cerca deste punto en lo que pueden hazer, y lo que deuen entender para declararles algunos pecados, q̄ cō conciencia erronea pueden cometer: y assi les aduierta el Cura, que el precepto de llegar en ayunas, se entiende con los sanos, y no con los enfermos: y que tragar saliua, sangre, y humores que baxan de la cabeça, ò fuera de las encias, no quebrantan el ayuno natural, como ni tampoco lo quebranta lauarse la boca, ò probar la comida, como no traguen algo della, y a los que mascan coca (vicio ordinario, y comun entre Indios) no admitirlos a la comunion, aunque no traguen el çumo, por la grande irreuerencia, que es recibir a Christo con tanta inmundicia, que aunque no ay precepto que obligue, por euitar la indecencia, se deue hazer assi, como el Derecho Canonico dispone, *cap. tua, de Clerico ægrotante: Sacerdos leprosus abstineat ab Altaris ministerio, propter scandalum, & horrorem populi.* Pues si la lepra, que no es defecto moral, sino enfermedad, quita al Sacerdote del Altar; lo alqueroso de la coca, que se masca meramente por vicio, con mayor razon impedirà la Comunion.

2 Lo segundo, que deue saber es, que por precepto Diuino està obligado a llegar sin conciencia de pecado mortal, que es graue sacrilegio comulgar en mal estado; lo qual es facil enseñarles, aduirtiendoles, que el que comulga recibiendo el Cuerpo de Christo, se haze viril, y custodia en que se pone Dios, a tan preciosa; y assi como para guardarlo en el Sagrario se haze en viril de plata, ò de oro sembrado de piedras preciosas, porque fuera indecente ponerlo en vna olla inmunda: assi tambien el Christiano deue poner gran cuydado en que su alma esté como vn oro, limpia de pecados, y adornada con muchas virtudes, y esto lo entienden con facilidad.

Lo tercero, que deue saber es, que en 3
la Hostia consagrada està el Cuerpo de Christo nuestro Señor, y que no es pan, y sustento corporal, sino Diuino, y celestial, y que por esto deuen llegar con mucha humildad, considerando el grande amor con que el mismo Dios se hizo sustento del alma, por lo qual estamos obligados a darle muchas gracias, y mostrarnos agradecidos a tantos fauores, procurando no ofenderle en adelante.

Lo quarto, deue saber, que inmediatamente despues de comulgar, no conuiene escupir, por el peligro que ay de que eche alguna particula, que quedò en la boca. 4

Lo quinto, sepa los Misterios de nuestra Fé, los que son *simpliciter* necessarios *ad salutem*, y deue saber el Christiano, que ay Dios Trino, y Vno, Remunerador que tiene premio para los buenos, y castigo para los malos. Que de las tres Diuinas personas, el Hijo se hizo Hombre por obra del Espiritu Santo en las purissimas entrañas de la Santissima Virgen Maria Señora nuestra: y que nacìo della, quedando siempre Virgen; y que ay otra vida despues desta. Que nuestras almas no mueren con los cuerpos, como las bestias; y finalmente, es muy justo, que el Indio para comulgar por Pascua, y en otras festiuidades, sepa todo lo que contiene el Credo. 5

Toda esta Doctrina es de Zambrano *de Euchar. cap. 3. dub. 2. num. 19.* donde dize: *Deo vltimo, discretio sufficiens ad communicandum (secundum omnes Doctores supra citatos) censetur esse, quando puer scit discernere inter cibum sæcularem, & Sacrum, & habere deuotionem, & reuerentiam ad Eucharistiam: sed vltra hæc docenda sunt mysteria necessaria nostræ fidei, vt Sanctissimæ Trinitatis, quis sit Christus Dominus, & quod in Eucharistia veri & realiter suscipiant Christum verum Deum & hominem. Itē quòd sit necesse præmittere ad Communioni, Confessionem cuiuscumque peccati mortalis, etiam dubij, non dum confessi, & quòd nequeant vel minimum cibum, præsumere post mediam noctem ante receptionem Eucharistiæ, & quòd post illam abstinere debet ab expuendo saltem cum violentia.* 6

Por estas preguntas ha de examinar el 7
Cura para la primera Comunion a los Indios, y a los demas Christianos, que de nueuo quierē comulgar (como no sea en el articulo de la muerte) a los q̄ no reciben

dun a proposito, como dize el Doctor Iuan Sanchez en la *q. sp. 26. num 22. Ad rem porrigunt Eucharistiam infficit Confessario quod puer non penetret nec sit aptus ad Communionem, huiusmodi que insufficientiam apiet confessarius videns puerum, nec respondere, nec intelligere, quæ interrogantur.*

8 Pero quando hechas las diligencias, queda el Cura dudoso, que no sabe, si es capaz, ò no, dize Posseuino, que le dé la Comunion, *in dubio melius est dare, quam negare*: mas el Concilio III de Lima, *act. 2. cap. 20* manda, que quando hecha la diligencia, y examen deuido, quedare dudoso el Cura, de parte al Obispo para que determine, y declare, si tienen capacidad, ò no: *In quibus autem certam sententiam tenere non poterit, consulat Episcopum*; pero en algunas partes, donde no ay Obispo tan a mano, puede seguir lo que dize Posseuino, aduirtiendo en que lo principal a que ha de atender para darle aprobacio, ha de ser la enmienda de la vida en los vicios, que son comunes entre Indios, como son supersticiones, abusiones, hechizerias, y semejantes, que como no tengan en ellos embarazo estos pecados, en lo demas no sea el Cura exstremado en querer que vnos Indios bozales tengan tanto conocimiento destas materias, como vn Theologo, ò que la deuocion sea con mucha intension, y feruor, sino contentarse con vna mediana, suficiente, y congrua para la Comunion, que el Concilio dize, que sepan lo necessario, *pro suo modo*, conformandose con su poca capacidad.

9 Y sobre todo, aduierta el Parocho, que no priue de tanto bien a estos pobres, con pretexto de Religion, de que no son capaces; porque si lo son, y no los comulga, pecara mortalmente negando vn Sacramento, donde se da el mismo Autor de la vida, y gracia en manjar, y bebida; y si el Indio no es capaz, puede ser tambien, que sea por culpa, y descuydo del Cura, porq no le instruye, y enseña, pecara mortalmente, y estara obligado a restituir parte de los frutos de su beneficio, porque no pone el cuydado que deue, conforme la obligacion de su oficio; fuera de que Dios le pedira estrecha quenta, porque siendo Pastor negò a sus ouejas el regalado manjar del Altar, que es sustento del alma, con q̃ deuen yr estar delineadas, sanas, y fuertes en la virtud. Temi, pues, el Parocho Christiano la condenacion eterna, por el descuydo en materia tan graue.

SESSION V.

Que hará vn Doctrinero, que de noche le pidan la Comunion para vna estancia que está lexos del Pueblo?

1 LO primero se ha de suponer, que para leuar la Comunion fuera del Pueblo a partes muy distantes, ha de ser a cauallo, que el Manual nueuo de Paulo Quinto dà el modo, diziendo: *Quia prolixius, aut difficilius iter obeundum sit . & forsasse etiam equitandum necesse erit &c.* Pero aduierte Posseuino *cap. 8. num. 41.* que pecará mortalmente el Parocho, que leua el Señor a cauallo, que no es muy manso, ò que es furioso, ò espantadizo, por el probable peligro a que se pone de que suceda alguna graue irreuerencia con el Cuerpo de Christo, *nullam est peccatum equo ferre, nisi equus esset insanus, & præceps, ratione periculi.*

2 Esto supuesto, respondo a la pregunta principal, q̃ no tengo por acertado leuar la Comunion de noche a partes tan distãtes, que sea necessario ir a cauallo; la razõ es, porque se pone a manifiestos peligros de indecencias al Santissimo Sacramento, porque la experiencia en seña, que de noche, aunque la mula, ò cauallo sea muy manso, se espantan con facilidad, y siempre se van inquietando de qualquiera bulto que ven, de la mata, ò piedra que columbran, y de su misma sombra: y se han visto grandes desgracias que han sucedido por esta causa: y quãdo estas falten, sobran otras, como son los malos passos de quebradas, puentes, atolladeros, donde el caer es muy ordinario, y quãdo no huuiera otras razones, mas de que de parte de noche es fuerça que falte *in totum* la decẽcia, que tanto encargan los Doctores, y el Manual en la administracion de tan alto Sacramento; que acompañamiento, que luzes puede auer en largo camino, y de noche? Y quiẽ sabe si encontrarà algun ladron, que por quitarle la capa, ò la mula, le arroje algun palo, ò piedra, que lo menos serà disparar la bestia, y echar al suelo la Hostia Consagrada. Y esto no es traer por inconueniente casos que nunca suceden, pues la experiẽcia muestra que se hallan hombres muertos por ellos caminos muy de ordinario. Por estas razones digo, que no serà bien que el Cura lleue el Señor de noche fuera del Pueblo a las estancias que estàn en su jurisdicion.

3 El Manual parece, que està contra esta resolucion, quando dize: que si la rueta la ne-

necessidad, se lleue de noche: *Nocte autem hoc Sacramentum deferri, non debet, nisi urgeat necessitas.* A esto respondo, que esto se entiende dentro de la Ciudad, donde se puede andar a pie, sin tantos peligros, é indecencias.

SESSION VI.

Quando piden la Comunion de dia para alguna parte, que dista del pueblo quatro, ò cinco leguas, si estará el Cura obligado a llevarla?

1 PAra resoluer esta dificultad, es necessario saber primero quanta obligacion tienen los fieles de comulgar: Y digo brevemente, que sobre este punto ay dos opiniones, probables ambas. La primera afirma, que los fieles necesitan deste Sacramento tanto, que ninguno se salvará, sino le recibe *in re, vel in voto*: Esta sentencia es de Becano, Layman, Silueto, Enriquez, Sà, Fagundez *de præceptis Ecclesiæ, part. 3 lib. 1 cap. 3 num. 4* prueban esta cõclusion, porque assi como del Bautismo dixo Christo nuestro Señor, *Ioann 3. Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, &c.* Assi tambien dixo deste Sacramento: *Nisi manducaueritis carnem filij hominis, & biberitis eius sanguinem, non habebitis vitam in vobis, Ioann 6.* De las primeras se colige, que el Bautismo es medio necessario (*saltem in voto*) para alcançar la bienaventurança; luego lo mismo se ha de dezir de la Eucharistia, pues se manda con las mismas palabras.

2 Probable sentencia; pero la mas comun, y recibida entre los Doctores es la contraria que dize, que la Eucharistia recibida, ò deseada, no es necessaria para saluarse, como el Concilio de Trento lo difine en la *Sess. 21. Can. 4. Si quis dixerit parvulis ante quã ad annos discretionis pervenerint, necessariam esse Eucharistiæ Communionem, anathema sit*; y si està difinido de fé, que los niños se pueden saluar sin comulgar; luego para la saluacion no es necessaria la Eucharistia.

3 Y con el mismo lugar del Concilio, hago segundo argumento: los niños se saluan sin recibir, ni desear la Comunion, pues no tienen capacidad para desear; luego no es necessaria *in re, vel in voto*. Esta sentencia es de Alexandro, San Buenaventura, Durando, Paludano, Soto, Suarez, Vazquez, Coninck, Nuño, Valencia, Angles, Reginaldo, Ferrariense, Silueiro, Fernandez, Heredia, y el Maestro de todos el Angelico Doctor Santo Thomas 3. *part. quæst. 37.* a quien siguen Diana 3. *part. tract. 6. Miscell. reso. 9.*, Bonacina *tom. 1 de Euchar. disput. 4 quæst. 1. punct. 3. n. 1.* Vibalobos *tom. 1. tract. 7. difficult. 34.* y otros muchos, que dizen, q̃ el niño no esta obligado a comulgar, *necessitate præcepti*, por que lo manda la Iglesia *in cap. omnis utriusque sexus*, y que no ay precepto Diuino que obligue a la Comunion.

Esta sentencia es de muchos, y graues Doctores que cita Suarez *tom. 3. disput. 9. sect. 3.* Gratis *1. part. libr. 72. cap. 33.* Alexand. Alense *4. part. quæst. 51 num 4* Santo Thomas *in 4. dist. 9. quæst. 1. articul. 1. quæstiuncul. 2.* Cartusian. *quæst. 1.* Palacios *disput. 2.* Bonauentura *dist. 12. articul. 5. quæst. 1.* Gabriel *lect. 84. in Canonem*, Siluester *verb. Eucharistia Ferrar 4. contra Gentes, cap. 61.* y Cayetano, Chamoro, y Manuel Rodriguez: pero otros muchos defienden, que ay precepto Diuino de Comulgar, y pruebanlo con el lugar de San Iuan. 6. *Nisi manducaueritis carnem filij hominis, & biberitis eius sanguinem*, donde dize Christo, que no entraran en el cielo sino Comulgan; luego por mandato suyo deuen comulgar todos los Fieles para ganar la gloria: y este lugar, aunque haze fuerça, no dexa de tener sus soluciones, é impugnaciones, pues podriamos dezir, *nil probat, quia multum probat*: Porque si admitimos, que en aquellas palabras està el precepto Diuino, se siguiera vn absurdo grande, y es, que los niños para saluarse auian menester comulgar, y todos los Fieles, *sub vtraque specie*, pues el lugar habla con todos, y ambas especies, lo qual es contra la Fé, porque en el Concilio de Trento, *Sess. 21. Can. 4.* està difinido lo contrario: *Si quis dixerit parvulis, antequam ad annos discretionis peruenerint, necessariam esse Eucharistiæ perceptionem, anathema sit.* Y en el *Can. 1. Si quis dixerit ex Dei præcepto, vel necessitate salutis, omnes, & singulos Christi fideles vtramque speciem Sanctissimi Eucharistiæ Sacramenti sumere debere, anathema sit.* Pues si las palabras de Christo hablan con todos, y son de precepto; luego ni los niños se pudieran saluar sin la comunion, como tampoco se saluan sin el Bautismo: si estos no obligã, señal es de q̃ no contienen precepto; demàs desto, en aquellas palabras tambien dize Christo, que el que no bebiere su sangre, no tendrà vida, y està difinido de fé, que para la Comunion, *sub vtraque specie*, no ay precepto Diuino; luego tampoco lo avrà para recibir el Cuerpo de Christo.

4

5 Con estas, y otras razones, y lugares rifien esta perdencia los Doctores modernos con los antiguos; y son muchos, y graues los que dizen, que por precepto Diuino, no obliga la Comunion, estos son Fagundez, Diana, Bonacina, Suarez, *vbi supra*, Vazquez, Reginaldo, Victoria, Durando, Paludano, Ledelma, Nauarro, y otros muchos. Lo que yo siento en esta materia es, que ambas opiniones son probables, y cada vna tiene de su parte razones, y Doctores, que la apoyan, y queda puerta libre para que cada vno siga la que mas le agradare, pues ninguna esta difinida de fé.

SESSION VII.

Si podrà el Cura absoluer, y administrar la Eucharistia y Extremavncion al que priuado de juizio por la embriaguez, cayò, y quedò tal que aun despues de ella quedò priuado de los sentidos?

1 CAso es este muy practicable entre los Curas de Indios, por ser la embriaguez comun en todos ellos. En dos Beneficios vn Cura enterrò dos q̃ cayerõ tan desgraciadamente, que luego espiraron sin dar lugar a dudas. A las que se pueden ofrecer, respondo con tres conclusiones siguientes.

2 Primera conclusion. En quanto al Sacramento de la Penitencia respondo, que mientras no dà señales de quererse confessar, no puede ser absuelto, por falta de materia, que esta la pone el penitente, y entõces el Confessor, haziendo oficio de juez, conocida la causa, aplica la forma, que desata las ligaduras del alma, diziendo: *Ego te absoluo, &c.*

3 En quanto a la Comunion: Digo, que aunque se pueda dar a los que estàn locos, y priuados de juizio, como sea à natiuitate, publicos pecadores, o excomulgados. Pero a los que con embriagarse ellos mismos, fueron causa de su mismo daño, y su pecado fue ocasion de quedar priuados de juizio, cayendose, ò hiriendose ellos mismos, a estos tales no se les puede dar la Comunion; a razon es, porque perdieron el juizio en actual complacencia de la embriaguez, que es pecado mortal: assi lo dize Zambrano *de casibus occurrentibus tempore mortis cap. 3. dub. 4. num. 3.* donde diziendo, que a los locos, que algun tiempo tuuieron vso de razon, se deue dar la Comunion: *Dummodo non constet clarè, eos in eo ad quem proximè peccati mortalis, vsum rationis amisisse*, como quando la ramera puesta en la casa publica para sus malos tratos con vn mal repentino quedò sin habla, y priuada de juizio, a esta no se le ha de dar la Comunion, porque segun la presumpcion humana, el frenesi le cogiò en su mismo pecado: todo lo qual se halla en el que estando fuera de juizio por la embriaguez, quedò para en adelante sin el vso de la razon, cogiendole este achaque en pecado: y aunque graues Doctores dizen, que de qualquiera Christiano, que de repente quedò priuado del vso de la razon, se puede presumir, que a ley de Christiano pide la Comunion, y que esta voluntad interpretatiua, basta para que se le dé, como dize Zambrano *vbi supra, num. 7.* Siluestro, Archid, & Angelus, San Antonino, Paludano, Angles, Enriquez, Suarez, y otros, essa razon no viene a proposito en nuestro caso, donde suponemos, que perdiò el juizio en actual pecado, y con el no ay interpretatiua voluntad de recibir la Eucharistia, y assi dize Zambrano: *Omnis fidelis, de quo non constat in complacentia peccati mortalis amisisse sensum potest & debet communicari in articulo mortis, vt bene* Nauarro, & Suarez, y lo mismo se entiende del Sacramento de la Extremavncion, que no se puede dar al que cogio la priuacion de juizio en pecado.

Pero para la practica, aduierta el Paro- 4
cho, que no sea muy facil en creer, que en pecado mortal le cogiò la priuacion de sentidos, porque para priuar a alguno de los Sacramentos, no ha de ser bastante qualquiera sospecha, sino muy grãde euidẽcia, y tal, q̃ *nulla tergiuersatione valeat zelari*, ha de ser por euidencia del hecho, de tal suerte, que no se pueda escusar por algun camino, que esto se llama, *tergiuersatione*; y en auiendo alguna duda, si estaua, ò no en pecado mortal, no le pueden negar los Sacramentos, como dizen Paludano, San Antonino, Nuño, Soto, Antonino, Ragucio, Vazquez *tom. de Eucharistia disp. 209. cap. 2. num. 13.* Posseuino *cap. 5. num. 16.* y para probar claramente, que el Indio cometiò pecado mortal de embriaguez, ay grande dificultad; lo primero, porque no toda embriaguez es pecado mortal, sino solamente la voluntaria, que para serlo, como notò muy bien Naldo *verb. Ebrietas, n. 1.* y *3.* con Siluestro, y Lopez, ha de ser embriaguez assidua, continuada, y experimẽtada por tres vezes, que con la continuacion experimentada, assi viene a ser voluntaria la embriaguez, y consiguientemente pecaminola: *Ebrietas assidua, dicitur peccatum mortale, quia nõ potest quis assiduè inebriari, nisi volens, & sciens, vel notabiliter negligens in cauendo.*

Es-

6 Esta continuacion, y experiencia ha de ser por tres, ò quatro vezes, como notò el mismo Naido, *num.* 3. *Ebrietas, quam quis ter incurrit ex certa vini quantitate, facit, vt iste amplius, non excusetur si occasionem bibendi in ea quantitate non deuitet.*

6 Tambien ay dificultad de parte de los testigos, que de ordinario vienen a ser los mismos que estan sabiendo, q̃ poco mas, ò poco menos, todos estàn sospechosos, y no para hazer juizio de la pasion, q̃ otros padecen: y mas que para q̃ la embriaguez sea pecado mortal, ha de priuar de juizio totalmente, que si solo trastorna alguna pequeña parte dél, no serà pecado mortal, sino venial; y como esta lesion es interior, solo el paciẽte podrà dar fe, y declarar quanto fue el daño que le hizo el vino, que los otros que solo por las exterioridades juzgan, no pueden dar con la verdad, sino con engaños, a que estàn sugetos: y assi no puede auer cierta ciencia deste pecado, por la prueba de otros testigos, pues por todas vias puede auer engaño: cõque queda siempre dudoso, y en caso que se duda, dize Iuan Sanchez en la *disput.* 38. *num.* 7. con Ledesma, que no se ha de priuar de los Sacramentos a los enfermos: *Semper quod aliqua dubitatio sit, an personæ, quæ peccatum nosc unt, sufficientes sint ad probandam notorietatem eius, inclinandum erit in fauorem peccatoris, & præsumendum illius peccatum non habere sufficientem notorietatem*; ita Ledesma 1. *part. summ. cap.* 12. *concluf.* 3.

7 Digo tambien, que si el enfermo està sin habla, administrele el Parocho el Sacramento de la Extremavncion, *sub conditione, si capax es*, porque a quien no puede recibir otro Sacramento, le puede importar no menos que la saluacion del alma, porque haze de atrito contrito; pero sino ay peligro de morirse; luego serà mejor aguardar a que passe de por medio el tiempo que fuere bastante para q̃ se passe la embriaguez, por si acaso el vino le priuò de los sentidos, ò que bastarà dos, ò tres horas, que puede ser que hable, ò que interiormente tenga dolor de sus pecados, y entonces le aprouecharà el Sacramento de la Extremavncion.

8 Pero si el Indio, que estando actualmẽte bebiendo herido, està para morirse, aũque aya bastante duda, si està priuado de juizio, le absuelua *sub conditione*, porque insta el peligro, ò no se le puede dar la Comunion, porque ay peligro de irreuerencia, por el mismo caso que ay duda de su embriaguez: en todo se remite a la prudencia del Confessor, que por las circunstancias, palabras, y acciones de sugeto verà, si es capaz de tan alto Sacramento, aduirtiendo para la administracion de la Eucharistia, y penitẽcia, que si el achaque diere lugar, aguarde a que passen las dos, ò tres horas que he dicho, para asegurarse mas. 9

Y si pareciendole que esta ya acabado, le confiessa luego, y dà la Extremavncion, y despues sucede que no se muere luego, procure boluerle a ver, y tratar de nueuo de su remedio, porque puede ser que la primera absolucion no le aproueche, por auer estado sin juizio, y la segunda le cõja con mejor disposicion, porque con el tiẽpo se le passò el achaque de la priuacion del entendimiento: y en esto sea muy cuydadoso el Parocho, considerando, q̃ quanto es reprehensible la negligencia en cosas que tanto importan, es grande el merito de saluarse alguno por su diligencia.

SESSION VIII.

Que disposicion se requiere en los Indios para recibir la Comunion?

LO primero que se requiere, para q̃ vno llegue a este Augustissimo Sacramento, es intencion de recibirle, ò sea actual, virtual, ò a lo menos habitual; y faltando alguna dellas, no puede recibirle, y por esta razon dizen todos los Doctores, que a los que viuieron faltos de la razon, aun en la hora de la muerte no se les ha de dar el Viatico, porque jamàs tuuieron intenciõ de recibirle, como lo enseñan Ledesma, y Bonacina *de Sacrament. disp.* 4. *quæst.* 6. *punct.* 1. *num.* 4. pero si algun loco boluiesse a su juizio, y despues cayesse en la locura como antes, se le puede dar en la hora de la muerte, si se juzga, que si estuuiera en su entendimiento natural, le pidiera, y le adorara: assi se manda en el Concilio Cartaginense. 10

La segunda es, que no tenga macula de pecado mortal, porque el Tridentino en la *Sess.* 13. *cap.* 1. y *Can.* 11. dize, que ninguno se atreua a llegar a este Diuino Sacramento, sin auerle primero confessado, si se hallare con conciencia de pecado mortal, por contrito, y arrepentido que del se juzgare; sino fuere en caso que faltasse Confessor, ò la necessidad que se ofreciesse dictasse lo contrario: y auiendo antiguamente algunos Autores, que dixeron, que teniendo vno contricion de sus pecados, podia muy bien llegar a este Diuino Sacramento, el mismo Tridentino en la *Sess.* 13. *Can.* 11. condena esta opinion, excomulgando a qualquiera que la enseñare, predicare, ò tenazmente defendiere, fundado en las palabras de San Pablo: *Probet autem se ipsum homo, & sic de* 11

pan. illo edat & de calice bibat. Donde el Apostol dize, que antes de llegar a comulgar, se deue el hombre probar a si mesmo, y esto por medio de la confession, auiendo culpa mortal, y copia de Confessor; por lo qual muchos Doctores dizen, que este precepto del Concilio, no es humano, sino diuino, aunque Cayetano, *verb. Communio*, Paludano, y otros sienten, que este precepto de confessarse antes de la comunion, no es Diuino positiuo, sino Eclesiastico, introducido por solo la costumbre de la Iglesia.

3 El pecado venial tambien puede ser impedimento para recebir este Sacramento; pero como se compadezca con la gracia, no impide el efecto del, y assi solo serà pecado venial comulgar con él; pero si alguno estuuiesse dudoso, si el pecado que cometiò es mortal, ò venial, no pudiẽdo vencer la duda, puede practicamente proponerle, y entonces podrà comulgar, por la regla de que *in dubijs, melior est conditio possidentis*; ita Suarez *de pœnitent. disput. 32 distinct. 9. num. 6.* pero quando el penitente probablemente juzga, que no cometiò pecado mortal, que ya le ha confessado, con probabilidad afirman muchos Doctores, que no està obligado a cõfessarle; ita Enriquez *lib. 5. cap. 4.* Filiucius *tract. 7. cap. 4. num. 109.* y assi podrà llegarse al Santo Sacramento de la Eucharistia; pero con Salas tengo por mas seguro confessar el tal pecado de que està dudoso, y despues llegar a recebir la Comunion; ita ille 1.2 *quæst. 21. tract. 8. disp. vnica, sect. vnica, num. 60.*

4 Las disposiciones del cuerpo tambien son necessarias para recibir este Diuino Sacramento. La primera, que esté el hõbre que le recibe ayuno; y es de notar, que el ayuno es en dos maneras, vno natural, y otro Eclesiastico, de los quales el q̃ se requiere por disposicion para comulgar fructuosamente, es el natural, y esto es comun entre los Doctores, los quales reprueban vniformemente la opinion de Godofredo, y Iuan Parisiense, que afirmauan, q̃ el ayuno que el derecho manda premitir a la Comunion, era el ayuno Eclesiastico; ita S. Nuestro *verb. Eucharist. n. 8.* Lugo *de Eucharist. disp. 5 sect. 2. n. 28.* & alij plures, quos refert, & sequitur Diana 5 *par. tract. 13. resol. 1.*

5 Pero esto no se entiende, quando el Sacerdote tiene precisa obligacion de celebrar, y el laico de recebir la Eucharistia por Viatico, porque entõces no ay necessidad de que esté en ayunas, y aunque el enfermo pudiesse recibir este Sacramẽto en ayunas aguardando vna, ò dos horas, no peca comulgando, auiendo quebrantado el ayuno, como lo enseñan los Doctores por doctrina comun, de que pueden recibirle, Filiucio *tom. 1. tract. 4. cap. 8. quæst. 11. num. 128.* Basseo *verb. Communio, na. 44.* si de aguardar las dos horas se huuiesse de dar al enfermo este Sacramẽto de noche, por la indecencia que esto trae: y es de notar, que aunque aya comulgado otra vez en la mesma enfermedad, puede muy bien segũda vez recibir el Viatico, y no es necessario estar en ayunas: yno solo vna vez, sino muchas, segun parecer del prudente Confessor, porque no es creible q̃ nuestra Madre la Iglesia, que tanto procura socorrer con los socorros espirituales a sus hijos, quiera negar el de este Sacramento, q̃ es tan grande en trances tan apretados, como son las enfermedades, y en particular en las que tienen recelo de peligro de muerte: y Layman en su Theologia moral *lib. 5. tract. 4. cap. 6. num. 20.* llegò a dezir, que estando vn enfermo de peligro, todos los dias podia comulgar, no estando ayuno: y el Padre Fray Luis de San Iuan, siendo Prelado, cada tercero dia daua la Comunion a los enfermos, y se sabia en la Vniuersidad de Alcalà, y lo aprobauan, como lo refiere Machado *tom. 1. lib. 2. part. 4. tract 8 document. 5. num. 6.*

Otra disposicion del cuerpo requieren 6
algunos, y esta es en dos maneras, vna es asseo en los vestidos, y limpieza: otra es pureza en la persona. Que aya de auer limpieza en los vestidos, no consta del Derecho; pero bien claro esta, que los que llegã a comulgar, deuen llegar con toda modestia, y reuerẽcia, y esta pide limpieza en el vestido, y en lo demàs. De la pureza del cuerpo, la qual consiste en que esté libre de qualquiera acto libidinoso de polucio, son varios los pareceres de los Doctores: diré brevemente lo que me parece mas a proposito para no desviar a los Indios de la frequencia de este Diuino Sacramento: quando la polucion es inuoluntaria, comulgar aquel dia no es pecado mortal *in communi opinione*, ni venial, dize Santo Thomas en su 3. *part. quæst. 80. art. 7.* & alij, quo refert Fagundez; pero que es buẽ consejo abstenerse aquel dia, y la razon porque no es pecado, ni aun venial es, por que *ex natura sua*, esto no tiene malicia, por otra parte no ay precepto que lo prohiba; luego no serà pecado.

Y si la polucion, ò fornicacion fuere 7
voluntaria, y pecaminosa, Santo Thomas, y otros dizen, que comulgar luego que la cometieren, aunque se ayan confessado, y

arre-

arrepentido del pecado, pecan mortalmẽte: otros con Enriquez sienten, que solo pecan venialmente, fundados en que no ay precepto q̃ lo proniba; y por otra parte, que pueden estar muy contritos, y apetarados de la culpa, que confessaron: y siendo assi, no puede ser pecado venial llegar entonces a este Diuino Sacramento; pero por estas mismas razones digo, que en este caso, ni aun pecan venialmente; ita Azor *tom. 1. lib. 10. cap. 3.* qui alios refert, & sequitur.

8 Cerca de la copula de los casados, son varios los Doctores, vnos dizen, que peca venialmente llegandose a este Sacramento, otros que no quando la copula se pagó al que la pide, ò quando se tuuo con intencion de tener hijos: otros dizen, que quando se tiene por delyte, es de consejo aquel dia no comulgar; pero lo que yo tengo por mas probable es, que no es pecado, ni aun venial, auiendo precedido la copula, ò por tener hijos, ò por pagar el debito: y aun ay Autores, que sienten, que aunque aya precedido copula de los modos dichos, y aun por delyte, no serà aun consejo proue choso diferir para otro dia la Comunion, quando el que ha de comulgar se siente con dolor, y deuociõ; ita Sanchez *in selectis, disp. 23.* Martilla *in additionib. ad memoriale Compostellan. fol. 73.*

SESSION IX.

Que causas pueden escusar al Indio para no cumplir con este precepto?

1 MVchas son las causas que escusan a qualquiera persona de que no cumpla con este precepto, y porque ay algunas que son generales, y escusan en todos los preceptos, como son, el oluido, la ignorancia, la inaduertencia, y otras semejantes: aqui solo trataremos de las particulares deste.

2 La primera es la impotencia fisica, ò moral, a la manera que la hemos explicado en el precepto de la confesion, *Sess. 3. num. 1.* La segunda es, que aquel que comulgò Sacramentalmente, no està obligado a cumplir mas aquella Pascua con este precepto; para lo qual es de notar, que de tres maneras puede vno comulgar; ò espiritualmente, ò Sacramentalmente, ò Sacramental, y espiritualmente juntamente. Pongo exemplo: Aquel se dize, que comulga espiritualmente, que tiene interior voluntad, y deuocion de recibir este Diuino Sacramento, y no lo recibe: aquel se dize, que comulga Sacramentalmente, que recibe este Sacramento; pero no recibe su efecto, que es la Diuina gracia, por no auerle recibido con la disposicion necessaria para que él le la comunicasse. Comulgar Sacramental, y espiritualmente, es quando vno con la debida disposicion recibiò este Sacramento, y la gracia que él le comunicò. Esto supuesto.

Digo, que el Indio que comulgò solo 3
espiritualmente, este no se escusa de boluer a comulgar Sacramentalmente para cumplir con este precepto; pero aquel que comulgò espiritual, y Sacramentalmente, muy bien cumpliò con el precepto, sin que en ello aya duda, ni controuersia; pero el que solo comulgò Sacramentalmente, muchos Autores dizen, que cumpliò con este precepto, cuyo fundamento es, porque la Iglesia no pone precepto, sino de la actual Comunion, y el que comulga en pecado, real, y verdaderamente exerce el acto de comulgar, y assi cumple con el precepto en quanto a la substancia, aunque no cumple en quanto al modo: assi lo sienten Suarez *tom. 3. disp. 20. sect. 2. dub. 1.* Filiucius *tract. 4. cap. 21. num. 59.* Sà *verb. Eucharist.* & quos citat, & sequitur Villalob. *tom. 1. tract. 7. diffic. 41. in fine*, aunque algunos son de contrario parecer.

Otra razon ay para que vno no tenga 4
obligacion de comulgar, ni cumplir con este precepto en todo el año. Pongo exẽplo en el que por legitimo impedimento, viò que no podria comulgar en la Pascua: este tal no tiene obligacion de comulgar antecedentemente: la razon, y fundamento desta opinion es, porque ninguno tiene obligacion de pagar anticipadamente la deuda: luego por la misma razon ninguno està obligado a cumplir anticipadamente con el precepto, aunque tenga probabilidad de que al tiempo de su obligacion no ha de poder cumplir con él. La consequencia se prueba, porque el precepto no obliga antes que le aya; y quando le ay, escusa la imposibilidad, despues que passò su tiempo, ya tambiẽ dexa de ser: luego desobligado queda el subdito de cumplir con el precepto de la Comunion, y es tan cierto, q̃ no deue en el caso puesto anticipar vno la Comunion, que dize Suarez, que no se hallarà Autor que diga, que tiene vno obligacion de anticipar el precepto.

Tambien digo, que queda desobliga- 5
do deste precepto aquel que con legitima causa no pudo comulgar por la Pascua: y

la

la razon es, porque este precepto de la Comunion es affirmatiuo, y los preceptos affirmatiuos tienen tiempo determinado, como el de la confession anual, el de oir Missa los Domingos, y fiestas, que passados, no obligan: assi en este precepto de la Comunion en la Pascua, que passada no obliga: sentencia es de Armilla, Tabiena, Victoria, Soto, Syluestro, & alij, quos refert, & sequitur Basseo *verb. Commun. num.* 7. Bonacina *de Sacrament. disput.* 4. *quæst.* 7. *punct.* 2. *num.* 3.

SESSION X.

Si los Indios, por ser gente poco deuota, quando comulgan se distraen, y sin deuocion, ni atencion, reciben el fruto, y gracia que causa este Diuino Sacramento?

1 SVpongo, que este Soberano Sacramento tiene por su efecto principal, y primario causar aumento de gracia; y como no puede auer aumento de alguna cosa, sin que se presuponga la substancia de ella, ninguno puede recibir aumento de gracia recibiendo la Comunion, sino es que esté en gracia, y sin pecado mortal: por lo qual es de notar, que la disposicion necessaria para recibir este Diuino Sacramento, y participar sus efectos, es estar en gracia quando el hombre le recibe.

2 La dificultad es, si el Indio que por auerse confessado está en gracia, y quando llega a comulgar se distrae, y distraido comulga sin deuocion, ni atencion al Soberano Sacramento que recibe, si por este distraimiento, y falta de deuocion, pondrá impedimento a la gracia, que causa este Diuino Sacramento?

3 Y respondiendo a ella, digo, que siendo el diuertimiento inuoluntario, de ningun modo impide, que cause su efecto este Soberano Sacramento al que le recibe: la razon es, porque todos los Sacramentos causan su efecto, *non ponentibus obicem*, y el que inuoluntariamente se diuierte, y omite la deuocion, y atencion al Cuerpo de Christo Sacramentado que recibe, no pone *obice*, pues no quiso diuertirse, y assi causará su efecto en él el Sacramento.

4 Pero en caso q̃ voluntariamente se aya distraido, y diuertido, y le falte al Indio la deuocio, y atẽcion a lo que recibe, es muy probable, q̃ no recibe la gracia, y efectos deste Diuino Sacramento; assi lo tienen Durandus, Alensis, y Cayetano 3. *part. quæst.* 79. *art.* 8. *y* 12. *cap.* 2. *quæst.* 113. *art.* 3. el qual dize, que los que comulgan sin deuocion, ni atencion a tan inefable misterio, en castigo de su pecado, permite Dios, ò que enfermen corporalmente, ò mueran antes de tiempo: doctrina es, que los Doctrineros deuen predicar a los Indios quando huuieren de comulgar.

Y aunque esta doctrina es probable, 5
mas comun, y mas recibida es la contraria, que afirma, que aunque alguno reciba la Comunion diuertido, y sin atencion, aunque sea el diuertimiento voluntario, no por ello dexará de percibir la gracia, y efecto de este Diuino Sacramento, si este diuertimiento no fue hecho por menosprecio. El fundamento es, porque segun enseña el Apostol 1. *Corinth.* 10. para recibir la Eucharistia, no se pide mas de que el hombre se pruebe a si mismo, y esta probacion declara el Tridẽtino en la *Sess.* 13. *cap.* 7. que consiste en que no llegue a la Mesa Sacrosanta del Altar en pecado mortal, y esto todo se halla en el que comulga diuertido, aunque sea voluntariamente; porque aunque esto sea pecado, como quieren Filiucio, y Reginaldo, y otros, como dize, y refiere Laiman *lib.* 5. *tract.* 4. *cap.* 6. *numer.* 3. este solo es venial, quando no es por menosprecio, y el pecado venial no es impedimento a la gracia, y assi bien se compadece con ella, y Sanchez *in suis select. disp.* 23. *num.* 31. Sa, Ledesma, y otros, son de parecer, que es cõsejo muy saludable comulgar con mucha deuocion, y atenciõ; pero q̃ no ay precepto que obligue a ello, pena de pecado. Esta vltima opinion, de que el diuertimiento voluntario en los Indios, en quien por su rudeza es muy ordinario, no impida el fruto de este Diuino Sacramento, la tienen, y enseñan Santo Thomas, Victoria, Soto, & alij plures, quos refert, & sequitur Suarez *tom.* 3. *disp.* 63. *sect.* 3. por lo qual hemos de dezir, que aunque los Indios comulguen sin deuocion, y atencion, ora sea por diuertimiento natural, ò por diuertimiento voluntario, sin menosprecio, siẽpre reciben la gracia, y efectos de este Agustissimo Sacramento, si bien los Curas para que sea mayor el fruto dél, tienen obligacion de persuadirles la deuocion grande, y reuerencia con que han de llegar a recibir vn tan inefable Sacramento, en que está el Cuerpo de Christo Redemptor nuestro, tan real, y verdaderamente, como está en el

TRATADO QVINTO

DEL QVARTO PRECEPTO del ayuno.

PROLOGO.

1 ESTE nombre *ieiunium*, tiene dos significaciones: vna metaforica, y otra propria: en la metaforica significa la abstinencia de vicios, y pecados, y en esta le tomò S. Agustin, citado en el *cap. ieiunium, de consecrat. distinct.* 5. y Isaias *capit.* 58. como dize San Geronimo; *Matth. cap.* 17. la significacion propria es aquella en que significa la abstinencia de comida, y bebida: esta aun es en dos maneras; vna, que significa abstinencia de comida, y bebida juntamente, ò a parte, y esta se llama ayuno natural, y se difine assi: *Est abstinentia cuiuslibet sumptionis per modum cibi aut potus, aut vtriusque simul*; la otra abstinencia es de solo comida, esta se llama ayuno Ecclesiastico, y se difine assi: *Est abstinentia voluntaria à cibo, iuxta præceptum Ecclesiæ*; assi se colige de Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 147. y es doctrina comun de los Doctores.

2 Del ayuno en quanto es abstinẽcia de vicios, ni en quanto es abstinencia de comida, ò bebida, que es ayuno natural, no tratamos en este tratado, sino solo del ayuno Ecclesiastico; porque solo de este nos pone precepto la Iglesia, y con Diuino acuerdo, porque para resistir a las diabolicas tentaciones, y desbaratar los assaltos del infernal enemigo, no ay arma mas conueniente, ni trabuco mas fuerte, como nos lo enseña Christo; *Matth. cap.* 4. donde dize el Euangelista, que para vencer al demonio en las tres tentaciones con que le acometiò en el desierto, las armas con q̃ se armò, fueron el ayuno: *Cum ieiunasset quadraginta diebus, & quadraginta noctibus.* Pues como para poder traer vn tan valiẽte ayan debilita Christo sus fuerças, y acorta sus braços con la abstinencia y con el ayuno? Si (dize San Isaac Sino *tom.* 5. *Bibl. oteca Patrum*) porque para cantar victoria de sus enemigos espirituales, y aun corporales, no ay mejores, ni mas seguras armas que el ayuno: *Noluit Christus Dominus diaboli incursus excipere, nisi prorsus se ieiunio communiret.*

Este ayuno, pues, es el que manda la 3
Iglesia, que ayunemos todos los dias de la Quaresma, menos los Domingos; y las quatro Temporas, y las Vigilias de los Santos; pero si estas caen en Domingo, se ayunan el Sabado antes: entre las Vigilias de los Santos, ay algunas que por derecho no deuen ayunarse, como son la de San Iuan, la de San Lorenço, y la de todos los Santos; pero estas por la costumbre que ay en la Iglesia de ayunarse, se deuen ayunar pena de pecado mortal, porq̃ la costũbre legitimamẽte introducida, tiene fuerça de ley, como se colige del *cap. final, de consuetud.* y por esta misma costumbre no se ayunan todos los Viernes, y Sabados del año, que estaua assi ordenado, y solo quedò obligacion de no comer en estos dias carne: y en esto tambien se introduxo la costumbre de comer los Sabados los menudos de los animales, como son pies, cabeças, assaduras, pescueços, y la sangre, y esta costumbre la ay en España, y aqui tambien en las Indias, aunque diferente en diuersos Obispados.

Este ayuno Ecclesiastico, como se coli- 4
ge de su definicion, solamente se quebranta por comida: y el que comiere dos vezes al dia, ò mas, quebranta el ayuno, pues su essencia es, que sea *vnica comestio*; pero la bebida no le quebranta, aunque sea demasiada; pero es de aduertir, que la bebida para no quebrantarle no ha de ser de leche, almendrada, hormiguillo, ni otras desta calidad, que son bebidas, que mas las vsan los hombres para sustentarse, que para mitigar la sed; ita Azor, Villalobos, y Fagundez *de præcept. Ecclesiæ, præcept.* 4. *lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 14.

De aqui se infiere, que beber demasia- 5
damente vino, no quebranta el ayuno: y aunque es verdad, que sustenta en alguna manera al que le bebe, como su naturale-

za

za mas es para apagar la sed, que para sustentar: de aqui se sigue, que no quebranta el ayuno: es doctrina de Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 147. *artic.* 7. Syluestro *verb. Ieiunium*, Azor, y Villalobos *tom.* 1. *tract.* 21. *diffic.* 8. *num.* 14.

6 Si el chocolate quebranta el ayuno, ò no, es controuertido; Antonio de Leon, Relator del Consejo Real de Indias, afirma, que le quebranta: la razon en que se funda es, que esta bebida fue inuentada para confortar el estomago, y por sus ingredientes viene a ser de mas sustancia que la almendrada: luego si la almendrada quebranta el ayuno, mejor lo hará el chocolate: tambien es desse parecer Diana 4. *p. tract.* 4. *y* 5. *part. tract.* 5. *resol.* 12.

7 Pero la contraria opinion tiene Turriano *in summ part* 1. *num.* 156. *dub.* 14. *concl.* 5. apud Dianam *supra*: y muchos hombres doctos lo tienen en la Vniuersidad de Salamanca: y aora lo tienen, y se fundan en que el chocolate ya es bebida vsual en estas partes de las Indias, y tambien en España, por lo qual sin escrupulo alguno le toman todos los dias de ayuno, seguros de que no quebranta el ayuno: tratan de esta materia Azor, Villalobos, Syluestro, Diana, Lessio, Basseo, Fagundez, y otros muchos, que refiere Machado *tom.* 1. *lib.* 2. *p.* 4. *tract.* 3.

SESSION I.

Si quebrantan el ayuno la chicha, guarapo, pinol, aloxa?

1 A Estas dificultades hemos de responder por partes, y conclusiones; sea la primera. Que la aloxa no quebranta el ayuno, aunque a dos partes de agua le echen vna de miel, como aquella de que trata Andres de Boecio, con moderada cantidad de pimienta, clauo, gengibre, y canela, porque con la infusion pierde la miel lo comestible, y queda con intrinseca calidad de potable, y es bebida vsual, comunmente recibida por tal, y assi no quebranta el ayuno Eclesiastico.

2 Segunda conclusion. El guarapo es otra bebida que vsan los Indios en todo el Peru, Tierrafirme, Gouernacion de Popayan, y Nueuo Reyno de Granada, y no quebranta el ayuno, porque es como aloxa, y tiene menos las especies, y se haze de agua miel bien rebuelto, lo dexan azedar, hasta que esta picante, como dize Pedro Simon en la conquista de Tierrafirme: esta bebida embriaga mucho, mas no quebranta el ayuno por las razones que dimos en la conclusion passada.

3 Tercera conclusion. La chicha que se haze de maiz, se vsa en todas las Indias, aunque no en todas partes se haze de vna manera: la que muchos Españoles beben, se haze de maiz tostado, que mascado se buelue a coçer, echandole miel, y algunas especias, quando se haze de regalo, y esta en infusion hasta que aclara, y se azeda vn poco.

4 De otro modo se haze la que beben los Indios, porque despues de cocido el maiz lo mascan, y luego lo buelucn a coçer, y la cuelan, y dexan azedar, y queda hecho bebida que embriaga.

5 Tambien hazen los Indios chicha de la fruta del molle, trayendola, y refregandola entre las manos en agua caliente, hasta que con suauidad le sacan lo que tiene dulce: luego cuelan aquel agua, y la guardan hasta que se azeda, y esta chicha embriaga mucho: y esta, y las demas que se han dicho en la conclusion passada, no quebrantan el ayuno Eclesiastico, como tampoco la limonada que se haze de vino, y agua, y solo se anade çumo de limon, que es cosa liquida, y açucar, que es liquidable, y deshecho en agua, y vino que es bebida.

6 Quarta conclusion. La mayor dificultad està en otro genero, que llaman *yura*, y en los llanos *yare*, y para hazerla, guarda el maiz remojado en parte humeda, cubierto con hojas verdes, hasta que brote, y despues de molido, lo cueçen, y dexan en infusion, y despues de colada la guardan; y se haze tan fuerte, que poca cantidad embriaga: deste genero de chicha, dize Antonio de Leon, que quebranta el ayuno.

7 Pero yo hallo, que esta, y las demas de que he tratado, son bebidas essencialmente, y que no tiene menos la chicha mascada, y la tostada que la yura, que en estas Prouincias de Quito se haze: y assi digo, que no quebranta el ayuno, y lo mismo digo del pinol, que es chocolate fino.

8 Del ale, ò yamor, que este nombre tiene en Quito, y del ticti, que son bebidas espesas, como maçamorras, no ay duda sino que quebrantan el ayuno, por ser comidas; y si las beben, es accidental, que no por ello pierden el ser comestibles, como de la bebida que llaman mallato, que es de yucas cocidas, molidas, y puestas a azedar: de esta desatan en agua caliente, ò fria, y lo beben, y pueden sustentarse con ello, sin otra cosa, ni comida: esta es cierto, que quebranta el ayuno, porque de su naturaleza mas es comida, que bebida.

SES-

SESSION II.

Si obliga el ayuno a los moços que ay duda si tienen veinte y vno, y a los viejos si tienen sesenta años, por ser los Indios flacos de estomago y tener poco sustento?

1 EN los Indios ay mucha dificultad en auerigual los años de edad que tienen, porque de nunca a ellos la saben; ya he dicho, que para saber si tienen veinte y vn años, les pregunten, quanto ha que pagan tributo, que añadiendo a los años que començaron a tributar, sobre diez y ocho que tenian, facil es hazer la cuenta: a los viejos tambien se puede preguntar, quanto ha que son reseruados de mita, y tributos, y añadiendo a ellos sobre quarenta en que se libraron de tributos, queda clara la cuenta; pero como sea tan facil, ellos tienen tan poca memoria, que nunca cuentã sus años, y siempre queda dudoso, sino es que el aspecto claramente lo diga. Respondiendo, pues, a la dificultad, digo, que en los moços, si hecha la suficiente diligencia para saber la edad, quedare en duda la obligacion del ayuno, en tal caso no tendrá el moço obligacion de ayunar, como dize Sanchez *lib. 2 de matrim. disp. 41. num. 38.* Diana *1 part. tract. 9. de ieiun. resol. 29.* Fagundez *4. præcepto, lib. 1. cap 8 n. 7.* Iuan Sanchez *disp. 45. num. 4. & disp 46. num. 3.* la razon es, porque la possession de la libertad está de parte del moço, q̃ hasta entonces está sin obligacion de ayunar, y no se ha de priuar de ella en duda: *Quia tunc, non est possessio pro præcepto ieiunij, sed pro libertate illius, qui toto tempore antecedenti non habuit*: y contra el Derecho cierto de la verdad, no preualece el derecho dudoso del ayuno.

2 En el viejo se ha de filosofar de otra manera, porque si hecha bastante diligencia, queda dudoso si tiene sesenta años, está obligado al ayuno, porque el tiempo antecedente estuuo en possession el ayuno, y de esta possession cierta no se priua el precepto por el derecho incierto de la edad dudosa: todo lo dicho se prueba con dos exemplos. Porque si el Iueues a la noche está vno dudoso si es media noche, y coge ya del Viernes, puede en esta duda comer carne, porque esta en possession de su libertad; pero no la podra comer el Sabado en la noche, si está en duda, si con la media noche començó el dia del Domingo, porque hasta entonces estaua en possession el precepto de no comer carne.

SESSION III.

Las causas que ay para no ayunar.

1 LA primera causa que escusa del ayuno, es en años la poca edad, y los muchos años, porque segun comun opinion de los Doctores, ha de tener veinte y vn años cũplidos el moço, para que le obligue este precepto. Entre los Indios ay mucha dificultad en conocer esta obligacion, porque la ay en aueriguar es los años que tienen, porque ninguno lo sabe: y la regla mas facil es preguntarles, quantos años ha que començaron a pagar tributo, y por los que dixeren, se puede sacar claramente la edad que tienen, porque ellos comiençan a tributar de diez y ocho años, y añadiendo sobre ellos lo que ha tributado, se conoce la edad muy bien, para ver si obliga el ayuno.

2 A otros la mas edad les escusa de ayunar, y esta ha de ser de sesenta años, y esto se entiende aun con los sexagenarios robustos, y fuertes, como dizen grauissimos Doctores, Granado, Molfesio, Ortiz, Iosepn, Angles, Fray Iuan Suarez, Portel, Liamis, el qual afirma, que consultado Pio V. en esta dificultad, respondiò, que el que tiene sesenta años, aunque esté robusto, no tiene obligacion a ayunar: lo mismo tiene el Doctor Iuan Sanchez *in selectis, disp 54. num. 9.* Thomas Sanchez *de matrim. tom. 2.* y da la razõ: *Quia vt asserunt medici, hæc senum roborata existimatio est illusiua, nam est ea ætas ex se adeò debilis, vt facili ex causa ab illo putato robore deturbetur*; porque a los sesenta años, la salud, y fuerça mas robusta es aparente, y nada segura, pues que con grande facilidad, y poco acha que se pierde: esta sentencia es probable, aunque ay muchos que dizen lo contrario, que cita Diana por la primera sentencia: y en las mugeres dize Thomas Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 32.* que es probable especulatiuamente, que de cinquenta años no tienen obligaciõ de ayunar: y a mi me lo parece tambien porque la muger de cinquenta años tan debil está, como el hombre de sesenta; lo qual se prueba, porque como dizen los Medicos falta la potencia generatiua en el hombre de sesenta años, y en la muger de cinquenta, y por esso puede la muger de cinquenta años quedarse en el siglo sin presumpcion de incontinencia, quando el marido entra en Religion: y esta doctrina tiene mas fuerça en los Indios, porque

con

con el poco regalo, y muchos, y muy grades trabajos que padecen, les viene la flaqueza mas presto, y mas apriessa pierden las fuerças.

3 Aduiertase, que para que la mucha edad escuse del ayuno, no es necessario que sea de setenta años cabales, que bastarà tener cincuenta y nueue, y aya entrado en los setenta, porque *in fauorabilibus dies, vel annus inceptus habetur pro completo, per legem, qua ætate, § de testament.* que el dia, ò año començado se reputa, y tiene por ya cumplido, y acabado en todo lo fauorable, como dizẽ Bartol. y Saliceto y otros, que cita Flam. *de resignat. Beneficij, lib.* 12. *quæst.* 8 *num.* 19. Cruz, Medina, Ledesma, Iuan Sanchez, to idem, *num.* 10. y se prueba à paritate, que assi como para el matrimonio bastara que el varõ se case el dia que cumple los catorze años, aunque los aya de ajustar por la tarde, y se case por la mañana: y lo mismo la muger el dia que cumple sus doze años, porque aquel dia començado se juzga por completo en el Derecho: assi tambien el año setenta, que esta començado, se reputa por completo en su fauor, para escusarle del ayuno; toda esta doctrina se ha dado, atendiendo a los setenta años, no porque essa edad sea el termino inuariable para el ayuno, que como dize Angles muy bien 1. *part. fol.* 401. ay algunos que son viejos antes de los setenta, y sienten diminucion de la virtud, y calor natural, y estos no deuen ayunar, aunque tengan menos de setenta años.

4 Las preñadas, y las que estàn criando niños a sus pechos, estan libres de este precepto, porque con solo vna sola comida no pueden sustentarse a si, y a sus hijos, como dizen Cayetano, Angelo, Syluestro, Rosela, Tabiena, y otros veinte y quatro Autores, que cita, y sigue el Doctor Iuan Sanchez *num.* 12.

5 Tambien estan libres los que caminan a pie, ò trabajan en sus oficios, quando son de mucho cansancio, como son arar, y cabar, segar, deshervar, y coger: y lo mismo de los artifices, como son herreros, plateros, mineros, carpinteros, &c. Porque son oficios que cansan mucho, y en ayunas no podràn cumplir con su obligacion, para ganar el jornal, y sustento: mas de los sastres, çapateros, barberos, pintores, y Escriuanos, dizen, que por ser el trabajo sin grande mouimiento del cuerpo, deuen ayunar, y los mas de los Doctores estan en esto: pero el Padre Fagundez, insigne Theologo de la Compañia de Iesus *in præcept. 4. lib. 2. cap. 7. num.* 15. & 16. con Ledesma, dize, que Eugenio IV. concedió priuilegio, ò declarò, que todos los artifices (sin exceptuar los oficios de poco trabajo) estuuiessen libres de la obligacion de ayunar: y esta sentẽcia refieren Bonacina, Filiucio, y Diana; pero no se puede ya defender, despues de la prohibicion de Alexandro VII. *die* 18. *Martij anno* 1666.

Otros muchos casos ponen los Doc- 6
tores, en que no obliga el ayuno, v. g. el estudiante que estudia mucho, porque essa es su oficio, y el estudio no cansa menos que otro qualquiera oficio, y ocupacion: tambien los que tienen dos fuentes, quando purgan bien, porque debilitan mucho; todo lo dize Iuan Sanchez con otros, *disput.* 54.

SESSION IV.

De otros casos en que el ayuno no obliga, practicables entre Indios.

SEa el primero, que todos los que se açotan el Iueues Santo generalmente, no 1
estàn obligados a ayunar el Viernes, y Sabado siguientes, porque sus disciplinas son crueles, y derraman mucha sangre, y tienen poco regalo, y con las descomodidades que passan quedan muy debilitados. es tenencia del Doctor Iuan Sanchez *disput* 44. *numer.* 22. donde expressamente toca este caso, y Diana *de ieiunio, resol.* 46. y Reginaldo dize, 1. *part. lib.* 4. *cap.* 17. *numer.* 22. *Sic vxor, cuius ieiunium viro Catholico ingratum est, ideoque illam vexat clamoribus iurgis, ac etiam verberibus, ad vitandum talium malorum grauem molestiam potest soluere ieiunium:* los Indios para acudir al trabajo, ordinariamente almuerçan, ò comen de mañana, y pueden sus mugeres acompañarlos, y comer quãdo comen los maridos, por tres razones. La primera, por conseruar la paz. La segunda, porque lo ordinario se enfadã los maridos de que no los acompañen, y las tratan mal de palabras, y obras: *Nec tenetur vxor ieiunia seruare, quando à marito frangere præciperetur, & ex inobedientia notabiles discordiæ exoriundæ forent;* dize Iuan Sanchez *num.* 25. con otros diez y ocho Doctores que alli cita. La tercera razon es, porque lo ordinario es gente tã pobre, y descomodada, que no tienen caudal, ni medio para hazer dos comidas, vna por la mañana para el marido, que trabaja, y otra para la muger que ayuna.

Aduiertase mucho para los Indios, que quando el trabajo del dia antecedente fue grande, y quedò cõ el muy fatigado, puede 2

no

no ayunar: v.g. el Iueues caminò doblando jornadas, ò arò doblada tarea, mas de lo ordinario con mucho Sol, de que quedò molido, y quebrantado, puede el Viernes siguiente no ayunar, aunque no trabaje, porque aquel dia està sintiendo el trabajo passado, como con Medina, Azor, y otros, lo dize Iuan Sanchez *num.* 15. Y lo mismo se entiende, quando si ayunando el Viernes queda impedido para el trabajo, y ocupacion del Sabado, que por euitar este impedimento, puede no ayunar, como dizen Medina, Azor, Grasis, Ledesma, Vega, Ang. Lopez, Villalob. Filiucio y Fagun. q̃ en el *c. 8. nu.* 16. los cita a todos.

SESSION V.

Si podrà el Cura dispensar con los Indios sus Feligreses en el ayuno, y como se ha de auer en esta dispensacion?

1 LOS Parochos puedẽ dispensar, auiendo causas bastantes para ello (las quales se pondràn en la resolucion siguiente aũq̃ sus Feligreses en el precepto del ayũno, aunque no tengan Bula, porque) no les dà el derecho esta potestad, tienenla por costũbre recibida, y aprobada: *Hoc possunt ex consuetudine idita recipiẽte, non enim eis ea hoc Episcopus, sed solus Parochus adiri solet*, como dize Thomas Sanchez *lib. 3. de matrim. disp. 9. num. 27.* con otros veinte y siete Doctores, q̃ cita Iuan Sanchez *disp. 54. num. 36.* Y esta potestad, no solo se entiẽde para dispensar, para que no ayunen, sino tambien para comer carne en las partes, y lugares q̃ son faltos de comidas: como en Almaguer dispensò el Illustrissimo Señor Don Fr. Ambrosio Vallejo, para q̃ los Domingos, Martes, y Iueues de Quaresma comiessen carne, que la misma potestad tienẽ los Curas en sus Parrochias: aũ que si se puede pedir la licencia al Obispo comodamente, serà justo que se le guarde este respecto, como a Prelado mayor.

2 Y aduiertase q̃ la dispensacion q̃ puede dar el Parrocho a sus Feligreses, puede tãbien cõceder el Coadjutor, que està en su lugar, y ayuda, q̃ assi lo dize Iuan Sanchez expressamẽte en el lugar citado, por estas palabras: *Quam dispensationẽ Parochus impertiri poterit, aut eius vices gerens, vulgò* Teniente de Cura, *non habenti Bullam.*

3 Aduiertase tambien, que los q̃ por dispensacion comen carne, ora sea la dispensacion, por falta de otras comidas, ò por conseruar la salud, preseruando de los achaques que pueden causar las comidas de Quaresma; los que las comen, no estàn obligados a ayunar, porque la abstinencia de la carne es de essencia del ayuno, y assi implica ayunar comiendola, como dizen Geronimo Llamas, Cayetano, Ledesma, Iuan de la Cruz, Gomez, Medina, Enriquez, Filiucio, Azor, Toledo, y Dian. q̃ los cita a todos 1. *p. tract. 9. de ieiun. resolut. 25.*

SESSION VI.

Que causas serán bastantes para que el Cura dispense con los Indios, dandoles licencia para no ayunar, y comer carne?

ANte todas cosas tenga muy en la memoria el Cura de Indios lo q̃ dize Reginaldo 1. *part. lib. 4. cap.* 17. con Nauarro, y Azor, los quales aconsejan, que el Parocho se incline mas a dispensar con piedad, que a negarla con escrupulos: *Prælatum non debere in hac parte scrupulosum esse, nec rem in Subditi conscientiam reijcere, seu ieiunium relaxare petenti, quantumvis causa, cur relaxari possit, dubia sit.* Esta doctrina general tiene mas lugar en los Indios, que en los Españoles; porque su pobreza, su trabajo, su desnudez, y hambre es tanta, que con lo que vn Indio come en quatro dias, no se atreuiera a ayunar ninguno de nosotros vn dia, y si ayunara fuera muy buena mortificacion, y pues Paulo III. de felice recordaciõ, informado de la pobreza, y trabajo de los Indios, les concediò, que no tengan obligacion de ayunar por precepto, sino solo los Viernes de Quaresma, y el Sabado Santo, y la Vigilia de Nauidad, y que en los dichos dias puedã comer qualesquiera manjares de los que son concedidos a los que toman la Bula de la Cruzada; con essa misma piedad los ha de mirar el Cura, y no escrupulizar mucho en buscar causas euidentes, pues solo con dezir que es Indio, tiene de su parte para la dispensacion mucho alegado: mas con todo esso daremos algunas reglas, para conocer las causas que son bastantes. 1

Lo primero supongo, q̃ quando la causa es manifiesta, y clara como en vn enfermo, ò en vn sano, que no tiene q̃ comer, no es necessaria dispensacion alguna, porque los preceptos humanos no obligan con peligro de la vida, ò de la salud. 2

Lo segundo supongo, que quãdo se duda, y prudentemente se teme, que de ayunar, ò no comer carne se le puede seguir algun graue daño, como lo es perder la salud q̃ tãbiẽ puede no ayunar, y comer carne sin dispensacion; la razon es, porq̃ como tenemos derecho para no ayunar, en orden a cobrar la salud perdida: assi tãbiẽ podemos comer carne para euitar los males q̃ probablemente tememos, que vendran, como expressamente lo dize el Doctor Iuan Sachez *disp. 41. n. 9.* y Enriquez *lib. 7. cap. 13. num. 12. littera N*: y assi digo, 3

que como aya peligro probable de algun graue mal, sin dispensacion podrà comer carne, y solo serà necessario el juizio, y parecer de quien lo entiende, ò del mismo, si es capaz para ver, si es probable el mal graue que teme; y donde no ay Medicos, ayuda mucho la experiencia, que quien la tiene de que las comidas de Quaresma le quitan la salud, sin mas licencia que esta experiencia, podrà comer carne sin dispensacion, para euitar, y huir del mal que le puede venir probablemente, y conseruar la salud: y quando en esto concurre el parecer del Medico, no es dispensacion suya, sino declaracio del mal q̃ se puede temer.

4 Tambien se ha de suponer, que para no guardar este precepto por su propia voluntad, se requiere mayor causa, que para dispensar. Ponen los Doctores vn exemplo, con que se prueba esto: Vn labrador, que tiene que encerrar su trigo, y ve que comiença a caer agua, sin dispensacion puede trabajar en dia de Fiesta para poner lo en cobro; pero el labrador, que solo tiene vn temor leue, fundado en la contingencia de que puede ser que llueua, no podrà trabajar sin dispensacion: assi tambiẽ, quãdo el peligro de perder la salud es conocido, podrà sin dispẽsaciõ comer carne; pero quando es solamẽte vn miedo; pero con fundamento, de q̃ puede ser, ai entra la dispensacion del Parocho para con sus Feligreses: y el priuilegio de la Bula, que a los que la tienen concede facultad para comer carne, con parecer de ambos Medicos, espiritual, y temporal.

5 Es muy a proposito destado ctrina la q̃ cõ docta, y erudita pluma nos diò escrita (como siempre suele) el Doctor Iuan Sanchez, q̃ en la *disp.* 51. *n.* 9. *in fin.* dize, q̃ la dispensacion solamente se requiere: *Quando dubitaretur, aliquale no cumentũ promanandum, quod quamuis actu existeret, obligatio ieiunij, vel abstinentiæ à carnibus, non cessaret, cum leges positiuæ cum aliquali obligent labore, & detrimento.* Causa el ayuno algunos daños tan leues, que no son bastantes a q̃ sin dispensacion dexe de ayunar el que los padece, y entonces para no ayunar, es necessario que dispense el Superior.

6 Esta doctrin asigue Diana *tom.* 3. *tract.* 6. *Miscell resol.* 70. donde cita a Iuan Sanchez refiriendo de *verbo ad verbum* sus palabras, con q̃ queda bastante instrucciõ, para que rigiendose por ella, sepan los Cõfessores, y Medicos la ocasion, y daño q̃ serà bastante para dar licencia, que comã carne en Quaresma los que la piden, y para q̃ el Parocho pueda dispẽsar con sus feligreses sin escrupulo, y mas cõ los Indios, pues la experiencia nos enseña, q̃ el ayuno les causa flaqueza, y los debilita, y mas si el poco sustento se coteja cõ lo que ordinariamente trabajan: su comida ordinaria es en Quaresma maiz tostado, ò cocido con algunas yeruas: el q̃ alcança pan, se tiene por dichoso, y quatro mates de chicha, cõque se acabò la fiesta: el trabajo es, leuantarse entre dos luzes, recogiendo el frio de la estarcha en vnos cuerpos medio desnudos, y descalços; y luego reparãdo rayos de fuego q̃ despide el Sol; el sueño es en el suelo duro, y para el abrigo vna, ò dos mãtas delgadas, q̃ no tiene poca dicha el q̃ alcança media fraçada vieja: finalmente passan vna vida muy parecida à los Pablos, y Antonios del yermo: pues à esta aspereza añadir le solo vna comida al dia, quiẽ dudarà, q̃ es debilitarlos mucho? Y assi conuiene, q̃ sea muy piadoso el Cura en las dispẽsaciones, atendiẽdo mucho à los años, y vigor q̃ tienen, y à la riqueza, ò pobreza q̃ padecen, ò las comodidades, é incomodidades q̃ passan para dispensar, o no con ellos, teniẽdo muy en la memoria lo q̃ dize Reginaldo: *Vide in principio huius resolutionis verba Reginaldi.* El Parocho que con buena fé, juzgando que ay causa bastante, dispensa, no peca, y es valida la dispensacion.

7 Y aduiertase, para mayor explicacion desta materia, q̃ la dispensacion del Parocho, no es solamente declaracion del impedimento q̃ tiene para no ayunar el dispensado, sino q̃ es relaxacion de la ley con potestad que tiene para ello, concedida tacitamente por el Pontifice, el qual sabiendo que los Parochos dispensan, no lo contradize; mas antes callando otorga, como dize el mismo Sanchez *num.* 10.

8 Aduiertase tambien, q̃ quando consideradas las calidades del q̃ pide dispensacion, quedare el Parocho dudando, si las causas que halla son bastantes para dispensar, podrà para mayor seguridad conmutarle el ayuno en otra obra de virtud, como dizen Reginaldo, Azor, Suarez, y Sanchez.

SESSION VII.

Si quebranta el ayuno el Indio, que masca Coca?

9 LA Coca (yerua la mas estimada de los Indios que ay en todo el Perù) ha dado ocasion à que grauissimos Autores traten della: el Doct. D. Ioan de Solorzano, *lib.* 1. *de Indiar. gubernat.* haze el *cap.* 8. *De cultura arboris in Prouincijs Peruanis admodũ nobilis, & Indijs, vsq; adsuperstitionem, cui nomen est COCA.* Tambien trata de ella Don Antonio de Leon en la question de el chocolate, *p.* 2. § 4. Acosta, Lerio, Car-

de-

denas, y Iuan Fragoso. Viale casi en todas las partes de las Indias, con tã o exstremo, que dize el Padre Ioseph de Acosta, q̃ solo en Potosi mõta el trato de la coca mas de medio millon cada año: causa marauillosos efectos en los q̃ la vsan, y muy en particular en darles fuerças, y alientos para el trabajo. El Padre Blas Valera dize, q̃ muchas vezes trabajan los Indios todo el dia sin comer, trayendola en la boca: y Acosta *en el lib. 4. c. 22.* q̃ con vn puñado de coca caminan dobladas jornadas, sin comer a las vezes otra cosa; de donde venimos a dudar, si quebranta el ayuno Eclesiastico quien la vsa?

2 Y para responder a la dificultad, supongo por cosa cierta, que el Indio aunq̃ masca la coca, no la traga, sino que tra, ẽdola en la boca la hamedece, y luego por expresion le saca el çumo, y substancia della, y esta passa al estomago. Esto supuesto, digo, que la coca no es bebida, sino comida, y de su naturaleza quebrata el ayuno Eclesiastico, aunque no se trague mas q̃ el çumo, que es la substancia della, como esta en cantidad bastante; porque si es parua materia, no le quebranta.

3 Y reduciendo a practica esta question, digo, q̃ lo ordinario es, no quebrantar los Indios el ayuno cõ ella, por ser poca la cãtidad que gastã cada dia, pues con quatro puñados tienen bastante, y quando gastaran media libra, tambien juzgo, que no lo quebrantan, porque como he dicho, no la tragan, y lo que passan al estomago, es su propria saliua, con el sabor que les comunica la coca; y quando de media libra della se saquen dos onças de çumo, por expresion, es *paruitas materiæ*, que no quebranta el ayuno, como dizen Turrian. *in summa Theolog. Moralis 1. part. c. 256. dub. 27. num. 2.* y Diana *5. part. tract. 4. de paruitate materiæ resol. 11.* esta duda medio resuelta el Licenciado Antonio de Leon Pinelo, en el tratado tan erudito que hizo del chocolate, *part. 2. §. 4. num. 6.* donde dize estas palabras: *Como la cantidad que ordinariamente gasta vn Indio en vn dia sea poca, y su vso se aplique para no sentir tanto el trabajo corporal, y no para suplir la comida aunque dello resulte tener menos hambre, por ser mas sensible en el efecto, que considerable en la cantidad, tengo por sin duda, que en la forma que ordinariamente la toman los Indios, no quebrantan el ayuno Eclesiastico?*

4 Algunos de los Españoles la vsan, con pretexto de que es yerba medicinal, y quita los corrimientos, reumas, y que conserua la dentadura, que preserua de neaguijon; pero el Illustrissimo Señor Don Fr. Francisco de Sotomayor, siendo Obispo de Quito, atendiendo a q̃ es yerua supersticiosa, q̃ los Barbaros la vsan para sus hechiços, y encantos, y ofrenda de las guacas, é idolos, y que nunca hablan cõ el demonio, sin echar la coca en los sacrificios, mando por auto, y dexò estatuido en este Obispado, que ninguno la vse con qualquier pretexto, aunque sea por medicina, pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y reseruada su absolucion al Ordinario; y en quanto a este caso, diò por suspensas, y nulas las licencias de confessar: y assi se auia de mandar en todos los Obispados, porque verdaderamente nunca la vsan sin ceremonias supersticiosas, aun entre gente de capacidad: y este nõbre le dà vna Cedula Real despachada en Madrid a 18. de Octubre de 1505. como se vera en el *tom. 1.* de ordenanças de Indias, *pag 319.* y el Padre Martin del Rio la dà por supersticiosa, *lib. 29. quæst. 21.* aunque la superticion la pone en entender, que la coca quita la hambre. Sus palabras son estas: *Vltimum erat de India perferenda de quo non est dubitandum posse diabolum efficere, vt quis mensium multorum ferat inediam, potest enim id naturaliter contingere & Indos memorant herbæ coca ore gestatæ beneficio famem repellere.*

SESSION VIII.

De los menudos y extremidades de animales, que se pueden comer en Sabado.

1 LA abstinencia de la carne los Sabados no se introduxo en Castilla, ni se observa cõ toda perfeccion, porque la costũbre recibida admitiò comer grossura, y se ha de aduertir, que no la comen por priuilegio que se les cõcediò a los Castellanos, como dize Manuel Rodriguez en la explicacion de la Cruzada *§. 1. num. 8.* sino por el vso de la tierra: y assi no es priuilegio personal, sino costũbre introducida de la tierra: esta misma costumbre ay acà en las Indias; pero ay duda de lo que con nombre de menudos se puede comer.

2 A lo qual respondo, con Focher en vn parecer que diò en Mexico sobre esta dificultad, que en algunas partes se vsa comer lo que està dentro del animal solamente, como son asadura, tripas, &c. En otras partes comen tambien las extremidades, como son los pies, la cabeça, y en esto se ha de obseruar, y guardar la costumbre recibida entre hombres de conciencia, y no pecarà el que se estendiere a comer cabeça, y pies del animal en Sabado, si en la tierra donde esta se vsa, porque como dixo San Ambrosio a San Agustin: *Cum Romam venio, Sabbato ieiuno: cum*

Mediolanum, non ieiuno, guardando la costumbre del lugar, donde se hallaua, vide Villarroel *tom. 1. verb. ley.*

SESSION IX.

Si los Indios podran comer carne los Sabados?

1 ALgunos han querido dezir, que los naturales no tienen obligacion de abstenerse de carne los Sabados, y que no pecan mortalmente, si la comen; fundan su parecer, en que el no comer carne en Sabado, es voto particular de España, y no precepto general de la Iglesia, por lo qual obliga a la nacion Española solamente, y no a los Indios, que no hizieron voto. En Mexico huuo quien trato, y escriuiò desta materia, y afirmò, que no pecan los Indios comiendo carne en Sabado; pero el el Arçobispo mandò, que se retratasse de lo dicho, y assi lo hizo.

Y con mucha razon, porque el no comer carne en Sabado, no es voto de los
2 Españoles, sino precepto de la Iglesia general para todos, y assi cõ ultrado Focher en este caso dixo: *Ex his concludo, quod Indi hic viuentes inter Hispanos, Sabbato carnes non possunt comedere*; la razon en que se funda, es vn texto del Derecho Canonico *de consecrat dist. 5. c. quia dies*, donde dize. *Quia dies Sabbati apud Sanctos Patres nostros in abstinentia celebris est habitus, nos eorundem authoritatẽ sequentes, salubriter admonemus, vt quicumque se Christianæ Religionis participẽ esse desiderat, ab esu carniũ eadẽ die (nisi maiori festiuitate interueniente, vel infirmitate impediente) abstineat*, dõde la Glossa sobre aquella palabra, *Admonemus*, dize assi: *Et ita consuetũ est, nisi vbi consuetudo est, vt abstineat, tunc enim est præceptum*. Que de aquella palabra se conge, q̃ al principio no fue precepto, sino solo consejo, que encarga a los Christianos, q̃ sigan la costumbre loable de los Padres antiguos de la Iglesia.

De aqui se saca, q̃ el no comer carne en
3 Sabado se començò a introducir por costũbre, y assi ay variedad en diferẽtes Reynos, y regiones, q̃ no en todos corre, y tiene fuerça de vna misma manera; y assi para juzgar, si es pecado, ò no, se ha de medir conforme se entendiò la costumbre en cada Prouincia, que esta regla diò el Señor Obispo Angles en sus dores. *quæst. 9. de ieiunio, dificult. 8. fol. 429* el qual respõde a esta pregunta, diziẽdo: *Vbi non est consuetudo comedendi carnes die Sabbati, mortale peccatũ est comedere*, como esta difinido *in cap. quia dies, de cõsecrat. dist. 5. At vbi est cõsuetudo comedendi carnes, non erit mortale*; de manera, q̃ en quato a esto, la costũbre de cada Reyno, ó Prouincia sera la regla, por cõ de el Cõfessor ha de juzgar al penitẽte, como en España es pecado mortal, porq̃ se acostũbra no comer carne en Sabado: en las Islas de Mallorca, y Menorca, no es pecado comerla, porq̃ assi esta vsado, y puesto en costũbre. En Francia es costũbre no comer carne los Sabados, y la comẽ sin pecar todos los Sabados q̃ ay desde la Nauidad a la Purificacion, porq̃ assi està puesto en vso: y lo mismo en Cataluña, como dize Syluestro *verb. ieiunium 3. § 28.* y assi ay otras variedades en otras Regiones.

Cõforme esta Doctrina, digo, q̃ en quã 4
to a las Indias, se ha de atender a la costũbre que ay en ellas, q̃ como son tan dilatadas, q̃ se estienden por mas de tres mill leguas, y encierran tantos Reynos, Prouincias, y Naciones, puede auer variedad en la costũbre; la que ay en este Obispado de Quito, y en toda la Gouernacion de Popayan, en el Nueuo Reyno de Granada, y en todo el Perù (como me han dicho muchos) es, q̃ los Indios comen carne los Sabados, sin que desto haga escrupulo ellos, ni los Confessores, porque assi lo han vsado siempre: y assi en estas partes no pecan los Indios que comen carne en Sabado.

En la Nueua-España, no sé mas, q̃ aora 6
cinquenta años escriuieron a Mexico, y trataron desto Fr. Iuan Focher, y Fr. Iuan Bautista, y dizen, q̃ los Indios de essas Prouincias estan obligados a no comer carne los Sabados, como los Españoles, mas no tocan nada de la costumbre recibida, sino que lo prueban con el *cap. quia dies*, el qual aconseja, y no manda con precepto, que se abstengan de carne, y assi no haze tanta fuerça, como la costumbre, que es la que haze ley, que obliga.

Desta resolucion se colige otra, en q̃ du- 7
darõ muchos, y es, que supuesto, que el no comer carne en Sabado, no es por voto de Españoles, sino por costũbre, que haze ley, bien puede comer carne quãdo cae en Sabado Pascua de Nauidad, que assi lo dà a entender el mismo Gregorio Papa VII. quando encargando la abstinencia de los Sabados, dize: *Nisi maiori festiuitate interueniente*, donde claramante dà a entẽder que cayendo tan grande fiesta en Sabado, no encarga la abstinẽcia de carne, Fr. Iuã Bautista en las aduertẽcias a los Cõfessores de Indios 1. *part n. 21.* dize, q̃ en la Nueua-España no se vsa comer carne el Sabado, en que cae la Natiuidad de Christo Señor nuestro, y que por esto no le parece serà seguro el comerla, sin consultar primero al Ordinario; pero yo digo (el Perù,

que

que està puesto en costumbre el comerla, quando cae Pascua en Sabado: y assi no peca quien la come, como dizen Silvestro *verb. ieiunium, quæst.* 10. Cordoua en el quæstionario en Romance, *quæst.* 169. Vega en su suma, *lib.* 1. *cas.* 157. Pero el que hizo voto de ayunar los Sabados, aunque sea dia de Pascua, deue cumplirlo, no comiendo carne, como comunmente dizen los Doctores.

7 Aqui quiero poner vna duda, que suele acontecer entre Indios, y en particular Gentiles; y es, si comer carne humana sea en alguna manera licito? Y digo, que comerla sin necessidad serà pecado mortal; algunos Doctores dizen, que lo es, porque està prohibido por Derecho natural, como lo tienen Victoria, y Cayetano 2. 2. *quæst* 146. *art.* 2. aunque otros Doctores son de parecer, que no està prohibido por Derecho natural; pero que sin embargo el comerla es pecado mortal, por ser cosa que la naturaleza aborrece, y tiene deformidad, en que laboreandose el gusto, por regalarle, se matarán los hõbres vnos a otros: y que sea pecado mortal lo afirman Lessio, y Reginaldo *l.* 22. *c. vlt Sess.* 2. *n.* 53.

8 Pero en caso de necessidad extrema, sin pecar la podràn comer, sin que en ello cometã pecado alguno, assi lo enseña Less sio *l.* 4. *c.* 1. *dub.* 2 *art.* 10. Sa *verb. comedere, n.* 1. *& alij quos refert, & sequitur* Diana *p.* 1. *tract.* 6 *resol.* 48. la razones, porq̃ el comer carne humana, no es de suyo intrinsecamente malo; y aunque fuesse prohibido por Derecho natural (como algunos sienten) no podia ser tá apretado este precepto, que obligue, con detrimento de la vida, si bien no se le puede quitar a alguno para este efecto: lo contrario tiene Sãto Thomas 2. 2. *quæst.* 142. *art.* 4. *ad.* 3. y otros muchos Autores, q̃ afirmã ser pecado mortal comerla, aun en extrema necessidad: el fundamento es, porque es intrinsecamente malo, *ex obiecto*, por lo qual en ningun tiẽpo es licito comerla, como no lo es el mentir, y el fornicar. Ambas opiniones son probables; la primera no halla, que tenga malicia intrinseca, *ex obiecto*, y assi parece mas seguible.

SESSION X.

Si se podrà comer la Iguana en Viernes, Quaresma, y Vigilias?

1 LOS que estàn en las Indias, todos conocẽ la iguana, porq̃ casi en todas partes se halla. Para los q̃ no la han visto, pone las señas Gonçalo Fernandez *Historia General de Indias, l.* 3. *c.* 3. donde dize, que son del tamaño de vna vara, ò poco menores, fieras, y pintadas a la vista, q̃ causan horror, porque son como serpientes; pero tã buenas de comer, que como dize Pedro Martir de Alegria, sò mejores que los conejos de España, perdizes, ò faysanes: *Lacertos esse dapes illarũ, quam aut pauonis, aut phaisani, vel perdicis apud nos*, y assi que es comida regaladissima, aunque espãtosa à la vista. Dudase, si en Quaresma se puedẽ comer? Y la dificultad està en q̃ vnas vezes parecen a quatiles, porque andan en el agua, otras terrestres, porque comunmẽte se hallã en la tierra, y a vezes muy lexos de las aguas en las espesuras mas remotas de los montes: y assi se duda, si es aquatil, ò terrestre.

Para resoluer esta dificultad, es necessario suponer primero la doctrina de Reginaldo, el qual dà por regla general, que en semejantes dudas se ha de atẽder a lo que comunmente vsan los Christianos, q̃ si entre gente de ciencia, y conciencia se come en dia de Quaresma, se ha de entender que es aquatil, y que no esta prohibido: todo lo dize, *tom.* 1. *l.* 4. *n.* 143. por estas palabras: *Cũ dubitatur de carnibus alicuius animalis, an sint ex prohibitarum numero, vidẽdum est, quid ferat communis Christianorum vsus, quæ enim communiter comeduntur in die ieiunij, vt carnes limacum, ranarũ, testudinum, non sunt censendæ prohibitæ.* 2

Hablando, pues, de las Iguanas, dize el Padre Ioseph de Acosta *l.* 4. *de Historia natural de Indias, cap.* 38. q̃ son animales ambiguos, porq̃ andan en agua, y salen a tierra, y se suben a los arboles: atendiẽdo pues al vso comun de las Indias; digo, q̃ se pueden comer en Quaresma, sin quebrãtar el ayuno; porque la duda que en esto pudiera auer, la declara la costũbre recibida de hõbres doctos, y de conciencia, q̃ assi lo vsã, como dize el docto Antonio de Leõ en su erudito tratado, q̃ hizo del chocolate, testigo ocular desta costũbre, en la *p.* 2. *fund.* 4. *n.* 22. dize: Practicase en todas las Indias del Perù (lo puedo afirmar) dõde las he comido en Quaresma, y visto en Cõuentos dar en dias de ayuno pitãças dellas. De la nueua-España dize lo mismo Fray Toribio de Motolina; y es conforme a razon, por ser de los animales neutros, y ambiguos. 3

La practica desta doctrina, puede seruir para regirse por ella en materias dudosas, semejantes a la presente; y no ay duda, sino que en tanto mundo que ay por conquistar se hallaràn muchos animales ambiguos, q̃ tienen de aquatiles, y terrestres, ò neutros, que ni sean vno, ni otro, y en estos casos podrà acomodarse a lo q̃ mejor estuuiere, aduirtiendo en todo, q̃ el vso 4

de hombres doctos, y buenos tiene gran fuerça para declarar semejãtes dudas, como lo tiene declarado en las ranas, galapagos, tortugas, iguanas, caracoles, y icoteas, que se pueden comer en Quaresma.

5 Y porque no salgamos de cosas particulares de Indias, sea exemplo otro animal, de quien el Padre Acosta dize en su historia de Indias, *lib. 3. cap. 17.* estas palabras: *En las Indias que llaman de Barlouento, que son Cuba, la Española, Puerto-Rico, Iamayca se halla el animal, que llaman Manati, estraño genero de pescado (si pescado se puede llamar) animal que pare viuos sus hijos, y tiene tetas, y leche con que los cria, y pace yerba en el campo; pero en efecto habita de ordinario en el agua, y por esso le comen por pescado, aunque yo quando en Santo Domingo le comi vn Viernes, casi tenia escrupulo, no tanto por lo dicho, como porque en olor, y sabor; no parecian sino tajadas de ternera, y en partes de pernil las postas deste pescado.*

6 Aduiertase tambien, que para estas dudas no es medio vnico el atender al vso de los Fieles, sino que tambien podrà opinar qualquiera hombre docto, que con razones, y argumentos se determine, y con la opinion dellos, se puede assegurar qualquiera conciencia, mientras no ay declaracion de la Sede Apostolica: y deste medio, se podrà vsar en las tierras remotas de Gentiles, donde no se puede obseruar el vso de Christianos, ni ay consequencia de lo que vsan los Barbaros, y para que los Doctores vean, si son animales terrestres, ò aquatiles, dàn algunas señas los Auctores, y la principal, como dizen Iuan Mayor, y Azor, es, que si el animal no puede viuir fuera del agua, no es terrestre; pero si viue, no es aquatil, y assi no se podrà comer en Viernes, como los patos, que aunque andan en el agua, no se pueden comer, porque viuen en tierra, y se conseruan en ella, como el vso ha declarado. Y como no podemos hazer argumento de sus comidas para nuestro vso, y Religion, como se vé, que en algunas partes del Peru, comian los Indios cuyes, y viscachas; y hallandose que eran terrestres, mandò el Sinodo de Lima del año de 1613. en el *lib. 4. titul. 11. cap. 4.* que no se vsen, porque la costumbre de los Indios no pudo hazer pescado lo que era carne.

SESSION XI.

Si los que confiessan in Indios en Quaresma estaràn obligados a ayunar?

1 Esta question trataron Nauarro, Angles, Palao, Cayetano, Ledesma, Medina, y Siluestro, los quales dixeron, que solamente estarà escusado de ayunar el que de oficio tiene obligacion de confessar, como el Cura, ò a quien el Prelado lo mandò; y que los que confiessan por su voluntud, y gusto, que aunque trabajen mucho, deuen ayunar.

Pero mas probablemente Armilla, 2
Gabriel Viguerio, Tabiena, y con ellos Thomas Sanchez 2. *part. consiliorum, lib. 5. cap. 1. dub. 13.* dizen: *Indiscretum esse ieiunium, quo quis ab operibus vtilioribus impeditur licet ad ea opera, non teneatur*, que en romance dizen: Que es indiscreto el que por ayunar dexa exercicios mas vtiles, y prouechosos, como es el confessar, y predicar, y en quanto a los Confessores de Indios, tiene mas lugar esta opinion, porque es piedad muy grande confessarlos, y el trabajo del confessar, tanto es mayor, quanto menos capacidad tienen ellos, pues toda esta falta la suple el confessor a fuerça de paciencia, sufrimiento, y trabajo: quien lo ha experimentado sabrà ponderar lo mucho que cuesta mouerles a dolor, y arrepentimiento de los pecados, al proposito de la enmienda, el sacarles del pecho las culpas, examinandoles la conciencia, porque ellos raras vezes traen el examen necessario, que assi lo pone todo de su parte el Confessor, y si como dize Thomas Sanchez *vbi supra, num. 6.* los Predicadores que en Quaresma predican tres, ò quatro vezes no tienen obligacion a ayunar ningun dia de Quaresma, y el que entre año predica frequentemente, puede no ayunar el dia que predica, y el antecedente. Y en el *num. 7.* dize, que los Maestros de gramatica que leen en la Compañia de Iesus dos horas por la mañana, y dos por la tarde, pueden no ayunar cada semana tres dias, y que si son debiles, pueden no ayunar en toda la Quaresma.

Resoluiendo, pues, la duda Thomas 3
Sanchez *vbi supra*, dize, que quando es mucho el trabajo del Confessor, puede no ayunar, y como el confessar Indios estan penoso, si confiessan dos dozenas cada dia, juzgo q̃ no tienen obligacion de ayunar: y quando ay duda, si es bastante ocupacion aquesta, deue el Superior dispensar en esto para assegurar la conciencia, y quitar escrupulos, como dize Sanchez en este caso: *In dubio ad tollendum omnem scrupulum, dispenset Superior.* En las Doctrinas, puede el Cura dispensar con su Coadjutor, y con los demàs Confessores, que lleuare, para que le ayuden las Quaresmas, y el Coadjutor dispẽse cõ el Cura principal, como he dicho en las resoluciones passadas.

SES-

SESSION XII.

Si quebranta el ayuno natural el que toma tabaco?

1 SVpongo por cosa cierta, que por lo menos es indecente tomar tabaco antes de celebrar, ò de comulgar, por el mal olfato que queda en la boca despues de auer tomado tabaco, y es no tratar con el respecto, y reuerencia debida el Cuerpo purissimo de Christo recibirle en lugar asqueroso, quando para la reuerencia exterior se auia de traer agua de Angeles del cielo. Esto supuesto.

2 Digo, que de tres modos que ay de tomar tabaco; el primero, y mas comun es en humo: y deste dize el Doctor Antonio de Leon, que quebranta el ayuno natural, *in quæst. morali de chocolate part. 2. § 4. n. 10.* & sequentibus, porque el humo passa al estomago, y sustenta el cuerpo cõ nutrimento participado, ayudando a la digestion del alimento a que se allega, conuirtiendose en substancia; pero esta opinion no la admite Diana porque absolutamente en la *5. part. tract. 1. Miscell. resolut. 1.* defiende *interminis*, que el tabaco en humo no quebranta el ayuno natural; fundase en la doctrina del Eminentissimo Lugo *de Sacrament. Eucharist. disput. 16. sect. 1. num. 28.* & *23.* donde dize, que solo quebranta el ayuno natural lo que es comida, ò bebida, y que se passa al estomago comiendo, ò bebiendo, como se determinò en el Concilio Toledano, *Canon 2.* donde dize: *Nullus post cibum, potumque quantum libet minimum sumptum Missas facere præsumat*; y cõsiguientemẽte dizen grauissimos Doctores, que para verificarse, que es comida, es necessario que por la boca con accion vital passe al estomago: Filiucius, Mercero, Reginaldo, Marcnan, Bonacina, Fausto, Syluio, y otros muchos, que cita, y sigue Diana *vbi supra.*

3 De estos fundamentos se sigue, que el tabaco en humo no quebranta el ayuno natural, porque aunque passe al estomago, y coopere al nutrimento de los manjares a que se allega, no và por modo de comida, y bebida, sino por respiracion: y la frase comun de dezir, que beben tabaco los que lo vsan, es metaforico modo de hablar, que no porque beba los viẽtos el ambicioso que pretende honras, anhelando por ellas, diremos, que quebranta el ayuno natural, como tampoco le quebranta el que en vnas Visperas solemnes trago mucho humo de incienso: Y dezir, que aqui basta la intencion, no importa, porque esta intencion no es bastante para hazer comida, ò bebida verdadera, lo que no lo es, como dize muy bien Diana: *Nam fires, quæ sumuntur à parte rei, non sunt cibi, non possunt frangere ieiunij intentionem; & applicatio agentis, non potest facere de non cibo cibum*, como si vno tragasse con intencion de sustentarse tres, ò quatro balas de plomo, ò reales de plata, no quebrantarà el ayuno Ecclesiastico, ni el natural, como dize Lugo *de Sacrament. Eucharist. disput. 15. sect. 2. numer. 29.* como tampoco lo quebrantan los que cuenta Plinio, que habitan la India cerca de las fuẽtes del Ganges, que se sustentan de solo el olor: porque aunque cause nutrimẽto, no es por accion de comer, y beber, sino por modo de respiracion, lo qual no quebranta, como tampoco le quebranta el que en dia de ayuno se pusiera en vn figon la boca abierta al olor de los assados de perdizes, y capones, y guisados, passandolo al estomago, que si esto fuera bastante a quebrantar el ayuno natural, tambien con los mismos argumentos se podia probar, que quebrantaua el ayuno Ecclesiastico, lo qual es absurdo.

4 El segundo modo de tomar tabaco, es en poluo por las narizes, para descargar el celebro de sus excrementos: y quanto a lo primero tengo por cierto, que nunca passa al estomago el poluo, mas dado caso que passara algo con el humor que descarga la cabeça, no le quebranta el ayuno: como *interminis*, tratando de nuestro caso, dixo Alfonso de Leon *de offic. Cappell. quæst. 8. sect. 7. casu 2. num. 138. Non frangere ieiunium, docti plerique dixerunt de his, qui ante Missæ celebrationem tabachum, vt vocant, in folio, vel in puluere recipiunt, nam primo casu de folio tantum potest contingere traiectio humoris alicuius, ex capite manantis in stomachum, & secundo casu de puluere, fit attractio per nares, & licet aliqua, eius pars traijciatur in stomachum non impedit (vt dixi) de aqua attracta per nares.* Y en esta doctrina concuerdan los Doctores, que dizen, que no quebranta el ayuno natural el que por las narizes passò alguna poca de agua al estomago, porque esso no se llama beber, y para quebrantar el ayuno ha de ir al estomago por accion, que sea *comestio, aut potatio.*

5 Del tercero modo de tomar tabaco, es mascado, teniendolo en la boca, para preseruar de corrimientos a las muelas: y de este caso digo, que si passa el çumo al estomago, como supone Antonio

de

de Leon *num.* 10. *infine*, que quebranta el ayuno natural; pero esta suposicion parece que es contra la experiencia, pues vemos que muchos mascan tabaco, y no se caen, ni dan manifiesta de que no se tragan, porque es cierto, que por poco que passara al estomago, les desvaneciera la cabeça, y se cayeran de su estado: yo hablo de experiencia, porque estando enfermo de vnas grandes tercianas, vn amigo me dió por remedio, que bebiesse en agua vn poco de çumo de tabaco para trocar las coleras, y flemas del estomago, y no atreuiendome a tanto, tomé vna hoja bien pequeña en la boca, y tragué dos, ò tres vezes la saliua, que causò el tabaco, y luego se me siguieron desmayos, ansias, y sudores de muerte, trocando con tanta priessa, y violencia, que temia echar los bofes por la boca, y en todo el dia no pude boluer en mi, sin poder passar bocado: y assi digo, que pues no se caen los que mascan tabaco, que no passan al estomago el çumo; y no tragandolo, no quebrantan el ayuno natural, porque en esto se ha de filosofar de la misma manera que se juzga del que antes de comulgar trae en la boca algunas especias aromaticas, por medicina de algun mal, ò por el buen olor, que como no las trague, está ayuno, como dizen Conink, Mercero, y Bonacina *de Sacrament. disput. 4. quæst. 6 punct. 2. numer. 9.* Esto es lo que yo juzgo, y acabo con lo que dà fin a su question Diana: *Hæc dicta sufficiant in defensionem sumptionis tabachi, quem tamen ego, non sumo (dixi satis)*

SESSION XIII.

Memoria de los dias que los Indios tienen obligacion de ayunar.

1 POr Bula de Paulo III. son obligados los Indios a ayunar tan solamente los Viernes de Quaresma, la Vigilia de la Natiuidad del Señor, y el Sabado Santo, y les es concedido por el mismo Pontifice vsar de las comidas que concede la Bula de la Santa Cruzada a los que la toman: todo esto se colige del Concilio Limense II. *part. 2. num.* 92. todo lo qual manda, que se declare por los Doctrineros a los Indios, para que assi lo cumplan, y guarden.

Y tambien por el mismo Pontifice les està concedido a los Indios, que puedan ganar qualesquier Iubileos, y otras qualesquier Indulgencias, que requieren confession, y Comunion, y ayuno, con que guarden solamente el ayuno, y tengan contricion, y proposito de confessarse dentro de vn mes, ò quando tuuieren copia de Confessor; ita Concilium Limense *supra num.* 95.

Esto todo lo deuen enseñar los Curas a 2
sus Feligreses, para que teniendo desto noticia, lo exerçan muchas vezes, trayendoles a la memoria los grandes aprouechamientos, que causa en el alma el ayuno, aduirtiendoles lo que dize San Geronimo, que la gula nos echò del Paraiso, y el ayuno nos buelue, y lo que dize San Basilio *Serm. de ieiunio*, que él fue el que fortificò a Moyses, que no ossara allegar a lo alto del monte, sino fuera bien armado con quarẽta dias de ayuno: y finalmente, nacaay de quanto se puede desear, que no se alcance con el ayuno: él hizo a Iacob dueño del mayorazgo, q̃ Esau perdiò por la gula: el ayuno hizo a Sanson inexpugnable, haze a los Legisladores Sabios; haze al cuerpo compañero seguro del alma; al Nazareo, que es el penitente, santifica, y a los Sacerdotes perficiona; armanos contra los vicios, y fortificanos en las virtudes.

Y conuendrà muchissimo aduertirles, 3
que si en su ciega Gentilidad ofrecian al demonio vnos ayunos tan penosos, que durauan por dos dias, sin comer sal, ni agi, ni beber chicha, absteniendose de dormir con las mugeres legitimas; cõ quãta mas razon deuen ofrecer ayuno al verdadero Dios, q̃ en retorno les ha de dar la gloria; siẽdo este ayuno, que la Iglesia nos mãda, tan facil, y lleuadero, que no prohibe, ni sal, ni chicha, ni agi, sino que no comamos mas que vna vez al dia.



TRATADO SEXTO.

DEL VLTIMO PRECEPTO de la Iglesia, que es pagar Diezmos, y Primicias.

PROLOGO.

1 LOS Diezmos se difinen assi: *Decimæ sunt pars decima fructuum Ministris Ecclesiæ, ob spirituale ministerium ipsorum debitæ, ex omnibus bonis frugiferis*: ita communiter Doctores, Lessio *lib. 1. cap. 59. dub. 1.* Fagundez *in 5. præcep. Ecclesiæ, præcep. vlt. lib. 1. cap. 1.*

2 Las Primicias son: *Vniuersa frugum initia, quæ gignit humus, & Domino deputantur*; ita Barbosa, Palao *tract. 10. disp. vnic. part. 17. nu. 1.* y en la ley Antigua tambien auia precepto de pagarlas, segun se colige *del Deuteron. cap. 26. Malachiæ 3. Genes. 14. num. 20.*

3 Entre los Diezmos, y Primicia, ay esta diferencia, que los Diezmos son la dezima parte de los frutos que cada vno coge; pero las Primicias son los primeros frutos que produce la tierra. A que se añade otra diferencia, que los Diezmos les pagan los Pueblos para el sustento de los Sacerdotes, que les administran los ministerios espirituales; pero las Primicias se ofrecen principalmente a Dios en hazimiento de gracias, y reconocimiento, de que es el vnico, y supremo bienhechor nuestro, de cuyas liberales, y dadibosas manos nos vienen todos los bienes que tenemos; assi lo enseña Santo Thomas 2. 2. *quæst 88. art. 4.* y otros muchos Doctores, que refiere Fagundez *de præcep. Ecclesiæ, præcept. 1. lib. 4. cap. 1. num. 2.*

4 Los Diezmos, considerados respeto de las cosas de que se han de pagar, son en tres maneras (conuiene a saber) personales, prediales, y mixtos, como lo aduierten Nauarro *consil. 1. de Decimis*, y Lessio *vbi supra, dub. 3. numer. 12.* los personales son aquellos que proceden de la industria del hombre, v. g. de la ganancia de la mercancia, pesca, abogacia, guerra, &c. Los prediales son los que prouienen de los frutos de la tierra, como son trigo, vino, azeyte, y los demas: los mixtos son los que proceden, parte de la industria, y parte de la tierra, como son los partos de los animales, y las cosas que poceden de prouecho de essos animales, como son leche, lana, miel, &c. Ita Palao *tom. 2. tract. 10. par. 1. num. 2.*

Segun se colige del *cap. Pastor. de Decimis, cap. 5. y 6. y 7.* y del *cap. ad Apostolicam*, y otros, todos los Fieles tienen obligacion de pagar Diezmos en todos estos generos, sino fuere en aquellas partes adonde huuiere costumbre en contrario: por lo qual los Doctores tienen por doctrina assentada, que en materia de pagar Diezmos, assi en la especie, en la cantidad, y en la calidad, y en el tiempo, se ha de atender a la costumbre, la qual es muy varia en toda la Christiandad, y sin atender al derecho, se ha de proceder, segun el vso, y costumbre que huuiere en aquellas partes, adonde se pagan, por quanto esta costumbre tiene razon de ley, que justifica se paguen en la forma que alli se via, como lo enseñan comunmente los Doctores, y refiere Palao *supra num. 2. infine*, Toledo *lib. 6. cap 20. num. 5.* 5

Si la obligacion de pagar Diezmos, sea de Derecho humano, ò de Derecho natural, Diuino, ò de Derecho Diuino positiuo, es dudoso entre los Doctores: la mas comun opinion, y por mas probable seguida de muchos Autores, afirma, que el sustentar los Ministros de la Iglesia, es de Derecho natural, y esta obligacion significan aquellas palabras: *Dignus est Mercenarius merce sua*; pero q̃ se paguen Diezmos, quanto a la cosa, y de que cosas, y frutos, es de Derecho Ecclesiastico, y no de Derecho natural, Diuino, ni positiuo. Y su fundamento es, porque si pagar Diezmos fuera de Derecho natural Diuino, ò de 6

De-

Derecho Diuino positiuo, no dispensara su Santidad, ni pudiera dispensar, en que algunos no pagassen Diezmos: lo qual es falso, porque puede su Santidad reseruar para si todos los Diezmos, con dexar para los Ministros de la Iglesia congrua sustentacion, que es lo que se les deue de Derecho natural, y consiguientemente reseruar a algunas personas de que los paguen, como lo afirman Azor *tom.* 1 *lib.* 7. *cap.* 37. *quæst.* 9. Leisio *lib.* 2. *cap.* 39. *dub.* 5. Bonacina, y otros.

7 Lo segundo, porque si pagar Diezmos fuera de Derecho Diuino, no pudieran por la costumbre eximirse de pagar los algunas personas, lo qual no es assi, pues teniendo los Ministros congrua sustentacion, muy bien pueden por la costumbre eximir algunos de pagar los Diezmos, quando exasso capite les socorran para su debido sustento, como lo siente Fagundez con esta particularidad, *de præcept. Eccles. præcept.* 5. *lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 14.

8 Cerca de las Primicias, son varios los Autores, y cerca de su obligacion: porque algunos dizen, que ay obligacion de pagarlas por Derecho humano, como los Diezmos: Leisio, y Azor sienten, que ya este precepto està derogado, y que de ninguna manera se deuen, sino es que por el Cura se pidan; pero mas probablemente hemos de dezir, cerca de la obligacion de pagar las Primicias, lo mismo que de los Diezmos, siguiendo en todo la costumbre, assi en la cantidad, especie, y calidad, personas, y tiempo que huuiere en la Prouincia, y territorio adonde se pagan; ita Suarez, Plano, Villalobos *tom.* 2. *tract.* 31. *diffi.* 5. *num.* 2. Tambien algunos dizen, que ninguna costumbre puede preualecer contra la obligacion de pagar Primicias, por ser contra la honra, y agradecimiento debido a Dios; pero yo digo, que de las Primicias se puede moralizar, como de los Diezmos: porque los agradecimientos que deuemos a nuestro señor por los frutos que nos concede, los podemos mostrar en otras infinitas buenas obras, y ofrendas, y con sustentar a sus Ministros con otros Religiosos socorros, sin que les paguemos Primicias.

9 De lo dicho infiero, que en las partes adonde ay costumbre de pagar Primicias, el no pagarlas en la cantidad, y calidad que assi se via, sera pecado mortal, siendo grave la materia; y venial, siendo leue; la razon es, porque es precepto de la Iglesia, y quebrantar qualquiera precepto de la Iglesia en cosa graue, es pecado mortal, como se puede probar, discurriendo por todos los preceptos. Y lo mismo se ha de dezir de la paga de los diezmos, porque ya la costumbre tiene aprobado, y admitido este precepto; vide antur circa hoc præceptum Azor 1 *part. lib* 5 *cap* 34. Suarez *de Relig tom.* 1 *tract.* 2. *lib.* 1. Barbosa *in Collectanea ad Rubricam, de Decimis, num.* 8. Leisius *lib.* 2. *cap.* 9. *dub* 1. Fagundez *de præcept. Eccles. præcept. vlt.* Couarrubias *lib* 1. *variarum cap.* 17 *in principio*, Gutierrez *lib.* 2. *Canonicar. quæstionum, capit.* 21. Syluestro *verb Decimæ.*

SESSION I.

Si los Indios tienen obligacion de pagar Diezmos?

SVpongo, que la obligacion de pagar Diezmos, es tan vniuersal, que comprehende a todos los Fieles, como se colige del *cap. ex transm. de Decimis*, donde nadie se exime desta obligacion, assi Seculares, como Eclesiasticos, de qualquiera estado, y calidad que sean, en cuya generalidad, aun el Sumo Pontifice no està exempto, pues de los Predios Patrimoniales que posee por titulo secular, està obligado a pagarlos, como lo afirma Sylvestro *verb. Decim. num.* 13. y Fagundez *de præcep. Eccles præcept. v tim.* con que bien se sigue, que esta obligacion comprehende a todos los Eclesiasticos, pues no està libre de esta, su Cabeça el Pontifice: y por la misma razon hemos de dezir, que los legos estàn obligados a pagar diezmos, en tanto grado, y tan estrechamente, que ay Autores que afirman, que los Infieles, y Gentiles tienen obligacion de pagarlos a la Iglesia; de suerte, que si se conuirtiessen, estarian obligados a restituir los que le auian defraudado: porque todas las tierras del mundo tienen esta carga, é imposicion, y assi pagandoles los Fieles, no ay razon para que no los paguẽ los Infieles, que no son de mejor condicion: y aunque esta opinion el Padre Suar. *tom.* 1. *de Relig. lib.* 1. *de Diuino cultu, cap.* 16. la tiene por improbable, y lo mismo siente Soto *de iustitia, & iure, lib.* 9. *q.* 4. *art.* 4. la tiene por cierta, en caso que los Infieles tuuiessen, y poseyessen algunas tierras, que en algun tiempo, ò al presente fuessen de la Iglesia, como parece que se colige del *cap. quanto, de vsuris*: de que se sigue, que esta obligacion la tienen los Fieles sin controuersia alguna, y que todos deuen pagar diezmos a la Iglesia, sino es que tenga alguna causa que le escuse.

Esto supuesto, digo, que los Indios bau- 2

ti-

tizados, estàn obligados a pagar en aquella cantidad, y caudad que se vsa, y acostumbra en la Prouincia donde habitan.

3 Pruebase esta conclusion, porque los preceptos de la Iglesia obligan a todos los hijos della: luego siendo los Indios sus hijos por el Bautismo, quedan obligados con ellos: luego si los Indios estan obligados a guardar los demas preceptos, tambien lo deuen estar a guardar este de pagar los diezmos.

4 Confirmase la conclusion con el sentir de Nauarro *cap.* 21. *num.* 28. y de Couarrubias *lib* 1. *variarum, cap.* 17. y de la comun de los Theologos, que tienen por mas probable, que es obligacion natural dar congrua sustentacion a los Ministros de la Iglesia, y es assi, que los Indios no dan otra congrua sustentacion para los Ministros, sino son los Diezmos: luego quando no estuuieran obligados a pagarlos por el quinto precepto de la Iglesia, lo estuuieran por Derecho natural, Diuino, con titulo de congrua sustentacion.

5 Y para que ninguno se escuse de pagar los diezmos a Dios, quiero referir aqui lo que dize Solorçano *en su Politic. lib. 2. cap.* 22. de autoridad de muchos Santos, y otros Autores, porque nunca se ha hallado nadie que por pagar diezmos aya empobrecido: *Antes siempre (como graue, y repetidamente lo enseñan San Agustin, y San Geronimo)* esso les haze mas ricos, y les llena de abundancia de bienes espirituales, y temporales: en tanto grado, que es comun opinion, que si el que tiene en arrendamiento alguna heredad, dexò de pagar los diezmos del fruto de ella, y despues le sobreuiene alguna esterilidad, no podrà pedir remission, por este respeto, porq̃ se tiene por cierto, q̃ este trabajo le embiò Dios en pena, y castigo de aquel delito.

6 A lo qual se ajusta mucho lo que dixo Simacho, con ser Gentil, que la Religion menospreciada ocasiona la esterilidad: y mas en nuestros terminos Rebufo, diziẽdo, que vemos muchas vezes, que los soldados despojan a los rusticos, ò labradores, lo qual no les sucediera, si huuieran pagado a Dios los diezmos enteramente, porque quien no dà a Dios lo que le deue, darà al soldado impio, y cruel lo que no le deue, como se lo amenaza San Agustin, y lo prueba, refiriendo otras cosas, vn Autor moderno.

7 Digo lo segundo, que la obligacion de pagar diezmos, en quanto es de Derecho positiuo Eclesiastico, no obliga a los Indios Fieles, y bautizados, mientras son Neofitos. Dixe, en quanto son de precepto positiuo, porque en los Diezmos podemos considerar dos razones: la vna es razon de tassa, ò cota, que la Iglesia pone a los Fieles para sustẽto de los Ministros de la Iglesia: otra es, congrua sustentacion de los tales Ministros: en esta segunda no dispensa su Santidad, por ser de Derecho natural; pero en la otra, en quanto cota, muy bien puede dispensar.

8 Esto assi aduertido, pruebo la conclusion, porque segun se colige del *cap. Decim.* 16. *q.* 1. y lo afirmà muchos Autores q̃ refiere Velasco, vale bien el argumento de los tributos a los Diezmos: y es assi, que a los Indios Neofitos no les obligan a que paguen tributos: luego menos les obligarán a que paguen Diezmos. La consequencia se prueba con el modo de argumentar *a maiori ad minus*, de esta manera: su Magestad (que Dios guarde) exime de la obligacion de pagar tributos a Neofitos, porque desea su conuersion, y por ostentar con ellos su piedad: y es assi, que nuestra Madre la Iglesia mas desea esta conuersion, y es mas piadosa: luego si su Magestad escusa de pagar tributos a los Neofitos, y los desobliga, mas los desobligarà la Iglesia de la paga de los Diezmos.

9 A que se añade, que teniendo su Magestad autoridad concedida por la Santidad de Alexandro VI. y confirmada por otros Sumos Pontifices, para percibir los Diezmos de estas partes, y distribuirlos à su eleccion, està claro, que deseando su Magestad tanto la conuersion de los Infieles, como se vé por las grandes diligencias que en orden a esto cada dia esta haziendo, acaricia con eximirlos de pagar tributos a los Neofitos, es cierto que no auia de permitir su santo zelo, que pagassen Diezmos, conformandose con la doctrina de San Pablo 1. *Chorint.* 9. *num.* 12. *Si alij potestatis Ecclesiæ participes sunt, quare non potius nos? Sed non vsi sumus, hac potestate, sed omnia sustinemus, ne quod offendiculum demus Euangelio Christi*; adonde dize el Apostol, que aun el precio sustento de los Ministros del Euangelio se podia quitar, porque esto no fuesse causa, y estoruo de la propagacion dél, quando tan zelosamente se pretende.

10 Y por este mismo fin, dize el Angelico Preceptor Santo Thomas 2. 2 *quæst.* 87 y Cayetano *ibi*, Soto *verb. Decimæ*, y Rafael de la Torre *tom.* 1 *fo.* 459. que por euitar escandalos se puede quitar la obligacion de pagar Diezmos, y no solo esso, sino que se puede conceder este priuilegio a algunos Pueblos, que lo piden para conuertirse.

11 Digo lo tercero, que aunque los Indios ya

ya conuertidos, verſados en los Miſterios de nueſtra Santa Fé, Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Igleſia, eſtàn obligados a pagar Diezmos: eſto ſe ha de entender de los prediales, y mixtos, y no de los perſonales: la razon es, porque como queda dicho *en el numero* ..... la obligacion de pagar Diezmos, es conforme a la coſtumbre, y entre los Indios no la ay, ni jamas la ha auido, de pagar Diezmos perſonales: y aſsi no tienen obligacion de pagar eſte genero de Diezmos.

SESSION II.

Si antes que los Indios aparten el Diezmo del monton, podràn cobrar dèl la dezima parte, ò la cota que ſe acoſtumbra pagar en aquellas partes, en virtud del precepto de la Igleſia?

1 FAgundez *de præcept. Eccleſiaſt. lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 3. Panormitano *in cap tua nobis, de Decimis, num.* 11. & alij plures, ſon de parecer que ſi. Su fundamento es, porque la Igleſia por razon del precepto, tiene dominio directo en la parte que le pertenece, y toca de dichos frutos, y aſsi muy bien los podrà ſacar, y tomar de dicho monton, antes que ſe aparten: y conſiguientemente dizen, que el deudor eſtà obligado a pagar los Diezmos, como poſſeedor de coſa agena: y eſto lo fundan en que la Igleſia (ſegun conſta del *cap. Paſtoralis, de Decimis*) tiene accion para pedir, y recuperar la parte que le toca de los frutos por Diezmos, en qualquiera poſſeedor que ſe hallaren, aunque el que los cogiò los aya vendido, ò permutado.

2 Pero la contraria opinion hemos de ſeguir por mas probable, la qual afirma, que antes que a la Igleſia ſe le entregue ſu parte, no adquiere dominio. Su fundamento es, que los Diezmos no ſon de la Igleſia, ſino quando ſe le entrega ſu cota, y no antes: como ſi vno ſembraſſe vna heredad de ceuada, para coger el grano de ella, y antes de granar, le vendieſſe en yerua, y verçaren eſte caſo no tendrà obligacion de pagar a la Igleſia la parte de grano, que ſi llegara a colmo le tocara de Diezmo: luego ſeñal es, que antes que ſe ſeñale, y entregue ſu parte, y ſu cota de frutos a la Igleſia, no tiene en ellos dominio alguno, y aſsi, no podrà tomallos del monton, antes que ſe le entregue ſu parte: por lo qual pecaràn contra juſticia los Dezmeros, que a los miſerables Indios moleſtan, entrandoſe en ſus ſementeras, quitandoles la parte que ſe les antoja por razon de Diezmos; y lo miſmo quando de ſus rebaños les quitan los corderos, que por la imaginaria juzgan que han de nacer.

Pruebaſe eſta ſentencia. Lo ſegundo, 3
porque como hemos dicho en la *Seſs.* 1. *num.* ..... vale bien el argumento de los tributos a los Diezmos, como ſe aduierte en el *cap. Decimæ* 16. *quæſt.* 1. Y nadie dira, que el ſeñor tiene dominio en los bienes del vaſſallo, antes que le pague el tributo: luego por la miſma razon, antes que el Indio pague los Diezmos a la Igleſia, no hemos de dezir, que tiene dominio en ſus hatos de ganado, ni en ſus ſementeras.

Lo tercero ſe prueba con otro exem- 4
plo. Supongamos, que qualquiera naue que llega al puerto, con grande mercaduria, tiene obligacion de pagar en aquel puerto el alcauala: llegò al puerto, y por el mal agaſſajo que le hizieròn los arrendadores, y las Iuſticias (como es ordinario) leuantò las velas, y ſe fue a otro puerto a vender ſus mercadurias: eſte Mercader, y eſtas mercadurias no deuen coſa alguna en el primer puerto; la razon es, porque aquella hazienda no era deudora de alcauala, haſta que ſe vendieſſe, ni los arrendadores ſe la pueden demandar, porque antes de venderſe no tenian dominio alguno: luego de la miſma manera, antes que los Indios diuidan ſus frutos, y paguen la cota que le toca a la Igleſia, no podràn los Dezmeros tomar del monton coſa alguna, porque no tienen dominio alguno en èl, y por eſto ay tantas prouiſiones deſpachadas en las Reales Audiencias, para que eſtos tales no ſe entremetan por ſu autoridad a coger de los ganados, y ſementeras los Diezmos, antes aguarden que los Indios ſe los paguen: eſta opinion tiene la Gloſſa *in capite moderamine, verb. Sibi vendicent* 16. *quæſt.* 1. Rebufo *tract. de Decimis quæſt.* 1. *num.* 16. *y* 17. Monet *tract. de Decimis, cap.* 35.

SESSION III.

Si ay alguna cauſa que pueda eſcuſar a los Indios de que cumplan con eſte precepto de pagar Diezmos?

PAra que con mas claridad reſoluamos 1
lo que en eſta Seſsion ſe pregunta, es de notar, que ſon quatro las cauſas por donde puedà los Indios eſcuſarſe de la obligaciõ deſte precepto, y las demas perſonas. La primera, algun priuilegio de quien pueda darlo. La ſegunda, la coſtumbre con los requiſitos, que ſon neceſſarios para que ten-

ga

garazon de ley. La tercera es la legitima prescripcion. La quarta es la pobreza.

2 Esto supuesto, digo. Lo primero, que los Indios no estàn exemptos de pagar Diezmos, ni de obseruar el quinto precepto de la Iglesia, por razon de algun priuilegio que tengan.

3 Para prueba desta conclusion, supongo, que conceder algun priuilegio, para que no pagar Diezmos ningun Principe seglar, tiene potestad para ello; y si alguno lo intentasse hazer, no aprouecharia el priuilegio: la razon es, porque los Principes seculares no tienen jurisdicion para dispensar de las cosas Eclesiasticas, como son los preceptos de la Iglesia, como consta del *capit. tua de Decimis*; pero pondrànlo hazer, dandoles facultad para ello el Sumo Pontifice, como se la diò a los Catolicos Reyes Alexandro VI. y le confirmaron otros muchos Sumos Pontifices, como lo refiere el señor Don Iuan de Solorzano *lib. 4. cap. 1. de su Politica Indiana.*

4 Supuesta esta aduertencia, pruebo la conclusion en esta forma: su Magestad (que Dios guarde) tiene facultad Apostolica para gozar de los Diezmos de las Indias, y para disponer de ellos, segun juzgare que conuiene, y es assi, que ordenò, y mandò, que los Indios pagassen Diezmos de los frutos que cogiessen: luego no tienen priuilegio para eximirse de pagarlos, antes ley, y precepto de que los paguen: es este discurso legitimo, y para q̃ de todo punto conuença, solo falta probar la menor, que es, que no ay priuilegio que los exima, sino ley que los obliga; y esto se prueba de muchas cedulas, en las quales ordena su Magestad, que los paguen. Referiré algunas. En la Nueua España se mandò, que los Indios pagassen Diezmo de los ganados, trigo, cenada, leda: consta de la cedula del año de 1536. y por otra que se despachò el año de 546. en confirmacion de lo que dispuso el Concilio Mexicano: y otra para esta Prouincia de Quito, despachada el año de 1554. en que se manda paguen Diezmos Indios, y Españoles: y otra para la Prouincia de Lima, que se despachò el año de 1557. luego los Indios no gozan de priuilegio para no pagar Diezmos, antes si leyes que los obligan.

5 Y para que conste, que nunca le tuuieron, y que desde sus primeros rudimentos Christianos los pagaron, quiero hazer aqui mencion de vna carta que escriuiò Fernando Cortes al Emperador Carlos V. adonde despues de auer conquistado la Nueua-España, aconseja, que mande su Magestad Cesarea, que los Indios paguen Diezmos de los frutos que cogieren, para que con ellos se sustenten los Religiosos, y Sacerdotes, que les enseñan, y administran los Sacramentos; y despues se mandò, como consta de las cedulas citadas. Hazen mencion de esta carta Fray Iuan de Torquemada en su *Historia Indiana, tom. 3. lib. 15. cap. 1.*

6 Y tan lexos estàn los Indios de tener priuilegio para no pagar Diezmos, que en todas las erecciones de las Iglesias Cathedrales de las Indias, que estàn confirmadas por la Sede Apostolica, se haze expressa mencion de los Diezmos, que han de dar los Indios, y Españoles, y como se han de diuidir: y lo mismo se dize en los Concilios Limense, y Mexicano, de manera, que aunque la Iglesia, no tuuiera en esta parte la assistencia del Derecho comun, y la particular de su Magestad, bastaua esta concession Pontificia por titulo para percibir los Diezmos de todos los Fieles que habitan en estas.

7 Digo lo segundo, los Indios, ni los demas Fieles no se pueden escusar de pagar Diezmos, en quanto a la sustancia; quiero rodezir, en quanto tienen obligacion los Fieles de dar congrua sustentacion a los Ministros de la Iglesia, lo qual hazen dandole Diezmos: en lo qual no puede escusarles la costumbre.

8 Esta conclusion se prueba, porque contra Derecho Diuino natural, ni contra Derecho Diuino positiuo, no ay costumbre que valga, y el pagar Diezmos absolutamente por razò de congrua sustentaciõ de los Ministros de la Iglesia (como ya hemos dicho en este tratado *Sess. ... num. ...*) es de Derecho Diuino natural: luego en esto no puede auer costumbre que quite esta obligacion, por lo qual los Indios, ni los demas no se puedẽ escusar de pagarlos: bien es verdad, que podràn escusarse de los demas accidentes que trae consigo esta paga; conuiene a saber, si han de pagar de diez vno, ò de veinte? si han de pagar de trigo solo, o de los demas granos, si de legumbres, &c. Si han de pagar en tal, ò tal tiempo? Si en este, ò aquel lugar? Si en la Iglesia, ò fuera della? &c. Esta conclusion, y la prueba, es doctrina de Panormitano *in cap. aliquibus, de Decimis, num. 7.* Baldo *in l. 1. comp. cap. de præscrip. 30. anno*, Rebuffo *tract. de Decimis, disp. 13. num. 55.* & alij.

9 Digo lo tercero, que tampoco se desobligan los Indios de cumplir este precepto de pagar Diezmos por razon de la prescripcion.

10 Esta conclusion se prueba. Lo prime-

ro, porque la preſcripcion, para que tenga ſu efecto, y pueda eſcuſar de pagar Diezmos a los Indios, era neceſſario, que huuieſſen paſſado quarenta años, con titulo alguno (ſegun doctrina comun de los Doctores) y ſin él ha de ſer el tiempo tal, que exceda la memoria de los hombres: y eſto no ſe puede verificar en los Indios, pues deſde ſu primera conuerſion començaron a pagarlos, como cõſta de las cedulas citadas en eſta *Sect. num* 4. y ſiendo aſſi, que ni paſſaron los quarenta años, que pide la preſcripcion, ni tuuieron titulo legitimo, para no pagar Diezmos: bien ſe ſigue, que la preſcripcion no les deſobliga deſte precepto.

11 Lo ſegundo ſe prueba, porque ſi el pagar Diezmos es de Derecho natural, en quanto mediante ellos ſocorren los Feligreſes a los Miniſtros de la Igleſia para ſu neceſſario ſuſtento, no puede en la ſuſtancia de pagarlos auer preſcripcion: la razon es, porque eſta nunca la ay contra el Derecho natural Diuino, ni contra el Derecho Diuino poſitiuo: luego ſino puede auer preſcripcion de no pagar Diezmos, hemos de dezir, que por razon de preſcripcion no eſtàn los Indios deſobligados deſte precepto.

12 Digo lo vltimo, que teniendo los Indios extrema neceſſidad, ò caſi extrema, para ſuſtentarſe a ſi, y a ſu familia, pueden eſcuſarſe de pagar Diezmos: eſta concluſion es de muchos Doctores, que refiere, y ſigue Fagundez *de præcept. Eccleſ. præcept. 5. lib. 2. capit 7. num* 2. Palao *tract. 10. diſput. vnica. punct* 11. *num.* 2.

13 Prueba ſe eſta concluſion. Lo primero, porque en caſo de neceſſidad extrema, ò caſi extrema, puede vno retener lo que deue: luego mejor podrà retener los Diezmos, que haſta que ſe ſeñale ſu parte no tienen dominio en ellos los Miniſtros, ni los cobradores en ſu nombre: y que en tiempo de extrema neceſſidad, no tenga obligacion de pagar la deuda el que la padece, porque en eſte caſo todos los bienes ſon comunes, conſta del *capit ſicut ij, diſt.* 47.

14 Lo ſegundo ſe prueba con la autoridad de Inocencio III. *in capit licet, de cenſibus*, adonde afirma, que quando la neceſſidad es graue, y no tiene el hombre con que ſuſtentarſe a ſi, ni a ſu familia, puede muy bien q̃darſe ſin pagar Diezmos: y el Padre Suarez *de Religione, lib. 1. capit. 16. numer.* 16. *y* 18. dize, que ſi eſte que padece graue neceſſidad, conoce que de manifeſtar los Diezmos, y ſu neceſſidad, no ſe los han de remitir, que puede muy bien no manifeſtarlos, y quedarſe con ellos para remediar ſu neceſſidad: y la razon con que lo prueba es, de que ſiendo nueſtra Madre la Igleſia tan piadoſa, no es creible, que en tanto aprieto, y neceſſidad quiera que el que la padece tan apretada, pague Diezmos, aun en quanto conduce para el debido ſuſtento de los Miniſtros de la Igleſia; y eſto quando otros Feligreſes, pagando los que deuen, baſtan para ſuſtentar los Sacerdotes.

Pero que ſe ha de dezir, ſi eſte que por eſtar eſte año en extrema, ò graue neceſſidad, no pagò los Diezmos, y luego los años ſiguientes tuuo grandes coſechas de frutos, y abundancia de bienes Eſte tal eſtarà obligado a pagar aquellos Diezmos q̃ dexò de pagar? Suarez en el lugar citado dize, q̃ no tiene obligaciõ por el fundamento referido; pero Santo Thomas 2. 2. *quæſt.* 87. *artic.* 4. y Cayetano *ibi*, ſon de parecer, que tiene obligacion a reſtituir dichos Diezmos: pero yo diſtingo con Scoto *in* 4 *diſtinct.* 15. *quæſt.* 2. *art.* 4. y digo, que ſi la perſona a quien ſe deuian los Diezmos, no padecia la miſma neceſſidad, que el que los auia de pagar; en tal caſo no eſtarà obligado a pagarlos, y reſtituirlos; pero ſi eſtuuieſſe en la miſma neceſſidad extrema el que los auia de percibir, en tal caſo tendrà obligacion a reſtituirſelos: la razon es, porque eſtando el deudor, y acreedor en la miſma neceſſidad, es de mejor derecho el acreedor, porque tiene dominio en aquello que le deue el deudor, y le gaſtò, y aſsi ſiempre tendrà obligacion a reſtituir, y ſatisfacer: cita Paludanus *in* 4. *quæſt.* 4. *conſtitut.* 1. 5

SESSION IV.

Que penas incurren los que no cumplen con eſte precepto?

ES de ſaber, que el Concilio Limenſe III. *act.* 4. *cap.* 7. ordena, que a los Indios por ſu poca capacidad, no ſe les pongan cenſuras algunas, porque como ſon fragiles, y no ſaben quan rigoroſas ſon ſus penas, quiere que con otras mas ſuaues ſe caſtiguen ſus culpas, y por eſta miſma razon podemos dezir, que eſtos miſerables no incurren las que eſtàn puеſtas por derecho, y principalmente por no tener de ellas noticia, que es la regla general con que todos ſe libran de las penas, de que no tienẽ noticia, impueſtas a los pecados. 1

Eſto ſupueſto, digo, que aunque por derecho eſtà puеſta excomunion, 2

con-

contra aquellos que no pagaren enteramente los Diezmos, como lo afirma el *cap. statuim. 16. dist. 1.* esta pena no se ha de entender con los Indios por las razones arriba dichas, *num. 1.* y aunque el Tridentino pone excomunion mayor a los que se quedan sin pagar Diezmos en la *Sess. 12. cap. 11.* esta excomunion no es *latæ sententiæ, sed ferendæ*, y ordenò el mismo Cõcilio, que el que estuuiere incurso en ella, no sea absuelto, sin que primero restituya todos los Diezmos que ha vsurpado.

3 Y para que se conozca quanto desea la Iglesia, que todos cumplan con este precepto, y ninguno se atreua a disuadir su cumplimiento, dize el Padre Suarez *tom. de censuris, disput. 31. sect. 6. num. 11.* que la Clementina *cupientes, de pœnitent.* excomulga a todos los Religiosos, que en sus sermones, ò de otra qualquier manera fueren causa de que los Pueblos no paguen Diezmos.

4 Y por otra Clementina, que es la *si Religiosi, de Decimis*, tambien estàn excomulgados los Religiosos, que sin titulo quitaren los Diezmos, y Primicias a las Iglesias, y si prohibieren, ò permitieren, que sus criados, colonos, y arrendadores de sus tierras, no paguen los debidos Diezmos, incurren la misma excomunion; pero segun aduierte Palao *tract. 10. disput. vnica, part. 14. num. 2.* esta excomunion se ha de entender, que la incurren, si dentro de vn mes, que fueren amonestados, no satisfacieren.

5 Y para que mejor cumplan los Indios, y los demas Fieles con este precepto de Diezmos, y no incurran en las excomuniones referidas, quiero poner aqui a la letra lo que dize el Synodo de este nuestro Obispado de Quito, en el *capit. 57.* que es como se sigue. Los Vicarios, y Curas tendràn particular cuydado que en los Sermones que se hizieren en sus Iglesias, se exorte al Pueblo, acudan enteramente con los Diezmos, que deuieren, sin defraudar cosa alguna, poniendoles por delante la obligacion que tienen a ello, y los daños espirituales, corporales, y temporales que suceden de hazer lo contrario, leyendoles para ello la exortacion a qui inserta, sacada del libro Pontifical, con su principio, y fin en la forma que la mandamos despachar, y lo proueido por el Santo Concilio de Trento en la *Sess. 25. cap. 12. de reformatione*, y por la *ley 2.* del Reyno, en la nueua Recopilacion, *lib. 4. tract. 5.* de los Diezmos, que todo ello es del tenor siguiente.

Nos Don Fray Luis Lopez, Maestro en Santa Theologia, por la miseracion Diuina, y de la Santa Iglesia Romana, Obispo de Quito, del Consejo de su Magestad. A vos los Vicarios, Curas, Beneficiados, y Capellanes de nuestro Obispado, a quien lo de suso cõtenido toca en qualquier manera, salud, y gracia. Biẽ sabeis, y de ueis saber la precisa obligacion, que los Fieles Christianos tienen, conforme a derecho, de pagar los Diezmos enteramente, y los trabajos espirituales, corporales, y temporales, que de lo contrario se siguen, y quan justo, y santo es animar a los que lo deuen, que acudan a su obligacion en estas partes, atento a lo qual, nos pareciò mandar sacar, y traducir en nuestra lengua Castellana la recomendacion, y exortacion que està en el libro Pontifical Romano, para que las personas a cuyo cargo està la paga de los dichos Diezmos, lo entiendan, y no puedan pretender ignorancia: la qual traducion es en esta forma. Carissimos hermanos, a todos os exorto, y amonesto, pagueis los Diezmos, q̃ son paga, y tributo deuido a Dios, a los Sacerdotes, é Iglesias: los quales Diezmos el Señor en señal de dominio, y señorio vniuersal, ha guardado para si: oid a S. Agustin, que està clamando, y dize: Los Diezmos son vna deuda, y tributo de las animas necesitadas: si pagareis el Diezmo, no solo cogereis fruto en abũdancia; pero alcãçareis tãbiẽ salud corporal. No pide Dios de nosotros, por los bienes que nos da, premio, ni paga, sino honra, y reuerencia; y este sumo Señor, que con mano liberal nos diò todos los bienes que poseemos, se digna, y quiere recibir de nosotros el Diezmo, y esto no para si, sino para que el dar le redunde en muy gran abundancia, y bien nuestro. Mas si la tardança en el pagar el Diezmo, es pecado, quan graue pecado sera el no dar lo de todos los bienes, y frutos? Has de pagar Diezmo, para que pagandole, puedas merecer los bienes celestiales, y terrenales, sino es que por ser auariento, pierdas tan copiosas bendiciones? costumbre es justissima del Señor, que no pagando el hombre el Diezmo, el mismo hombre, sea la paga, llenando el soldado perdido, y ausente, lo que no diste al Sacerdote, y lo que a Christo no dieredes, se lo llenara el Fisco. Boluedos a mi (dize el Señor por el Profeta) y yo me boluerè a vosotros: y por no acudir con el Diezmo os alcançarà vna maldicion, que siempre andareis necesitados, y hambrientos, perdereis la fertilidad de vuestras possessiones, y el abundancia de los frutos. Y para que entendais, que enojado de la falta que teneis

neis en el pagar de los Diezmos, se dimi-nuye vna hazienda, por no dar lo que es de Dios a Dios: exorto, y amonesto a todos, que con alegre animo pagueis los Diezmos, que es tesoro del Templo, para que los Sacerdotes, y Leuitas, que siruen al Altar del Señor, tengan el deuido sustento; y fiaos de mi, y vereis como pagãdo vosotros el Diezmo, embiarà del cielo vn tan abundante rocio, y vna bendicion tan copiosa, que os dé cumplida abundancia; *pero si al* contrario lo hizieredes, no pagando el Diezmo, vendrà sobre vosotros, y sobre vuestras possessiones la langosta, pulgon, pestilencia, y trabajos, y mil males. Assi que es necessario euitar esta indignacion del Señor, y pagar los Diezmos, y tributos Diuinos: y no es justo, que por vn poco de bien temporal, se pierdan mil bienes, que se pueden seguir. Esto esté siempre en vuestra memoria, para que entendido, se ponga en execucion, y merezcais por estos bienes temporales alcançar, y posseer los bienes eternos. Y en conformidad de lo suso dicho, mandamos dar, y dimos la presente, por lo qual vos damos comission en forma, qual de derecho en tal caso se requiere, a cada vno de vosotros *in solidũ*, para q̃ en vuestros distritos, y Doctrinas hagais a vuestros Feligreses pagar el Diezmo que deuieren, como estàn obligados; de manera, que cada vno lleue, y aya lo que fuere suyo, y que justamente le pertenesciere, y en todo se descargue la conciencia, y nuestro Señor se sirua, procediendo contra los transgressores, impedidores, y perturbadores, que pretendieren estorbar la paga de los dichos Diezmos, con todo rigor de Derecho, y siendo necessario por censuras.

***



LIBRO QVINTO

EN QVE SE TRATA DE LOS priuilegios que tienen los Señores Arçobiſpos, y Obiſpos, los Regulares, y los Indios, en eſtas partes. Y de los Viſitadores, y modo como ſe han de portar en las viſitas de los Indios, y ſus Doctrineros: De la conciencia erronea muy ordinaria en los Indios, y de algunas queſtiones miſcelaneas.

TRATADO PRIMERO,

DE LOS PRIVILEGIOS.

PROLOGO.

PORQVE En eſte libro hemos de referir los grandes priuilegios que ſu Santidad fue ſeruido de conceder a los Indios, ya los Señores Obiſpos y Religioſos, en orden a la mejor educacion, y enſeñança de ellos, y para que cõ mas facilidad ſe les pudieſſe comunicar el paſto eſpiritual; y aſſimiſmo, para que los Eſpañoles, que habitan eſtas partes, pudieſſen hallar con mas facilidad el remedio de los ahogos de ſus conciencias, ocaſionados de ſus yerros, por la grande dificultad que ay de ocurrir a ſu Santidad, y tambien de los que ſu Mageſtad (Dios le guarde) fue ſeruido conceder a los Indios por miſe-

rabies, y gente poco politica, es forçoso saber que cosa sea priuilegio, el qual lo definen los Doctores, tomando la diffinicion de San Isidoro, referido en el *capit. priuilegia, d. distinct.* 1. y en el *capit. in his de priuileg. Est priuata lex aliquod speciale beneficium contra ius commune concedens*; llamase ley, no porque propriamente lo sea, que para serlo, era necessario que se ordenasse al bien comun, y que obligasse comunmente, lo qual no tiene el priuilegio, pues es particular de vno, ò otro; pero porque el priuilegio obliga a que no lo impidan, y lo guarden por el tiempo que dura, se puede dezir ley: y dizese *priuata*, porque concede algun particular beneficio a la persona priuilegiada, porque sino fuera assi, no se dixera priuilegio, ni obrara cosa alguna, como lo dize el *cap. in his, de priuileg.* y el *capit. Abbate, eodem titulo: Si enim nihil speciale concederet, quod ex iure communi concessum non esset, inutile, & frustraneum esset priuilegium.*

2 El priuilegio se diuide en personal, y Real; el personal es aquel que se concede inmediatamente por la persona, como el priuilegio que se concede a alguno, que de sus causas criminales, solo conozca el Principe. El Real es aquel, que inmediatamente se concede a alguno, por respeto de algun oficio, dignidad, lugar, ò otra cosa, como Monasterio, Obispo, y Iglesia, &c. Estos dos generos de priuilegios, assi como son distintos, tienen distintos efectos. El priuilegio personal, se acaba con la persona a quien fue concedido; pero el Real no, porque dura mientras dura la cosa por cuyo respeto fue concedido, como lo dize el *cap. priuilegium, de regulis iuris in 6.*

3 Otra diuision ay de priuilegio, y es de temporal, y perpetuo: el temporal es aquel que se acaba por tiempo, lo qual puede ser, ò porque la persona que lo concediò se acabò, ò porque la persona a quien se concediò, falleciò, ò porque su concession fue por tiempo limitado. El priuilegio perpetuo, es aquel, que por su naturaleza puede durar, sino es que el que lo concede reuoque la concession.

4 Otra diuision ponen los Doctores de priuilegios, y es en priuilegio gracioso, y remuneratiuo: el gracioso es aquel, en el qual no se mira ni atiende a los meritos, como la meritos; el remuneratiuo es aquel en que se atiende a los meritos de alguno, y se le concede en remuneracion de ellos, y satisfacion de sus seruicios, ò de sus padres, y abuelos. Tambien puede auer priuilegio conuencional, quando se dà a alguna persona por pacto, ò concierto de que si haze tal, ò tal cosa, se le darà tal, ò tal priuilegio.

Notese cerca del priuilegio temporal, que aunque es gracia, y fauor, y por serlo, no se acaba con la muerte del que lo concede, como consta del *cap. gratum, de officio delegati*, y del *capit. si super gratia, eod. in 6* caso que se conceda absolutamente; pero si el tal limitasse su concesion, para que vuiesse por tanto tiempo, ò por el de su vida, no se podrà alargar a mas, porque segun la *ley non omnis. ff Si certum petatur: actus agentium, vltra eorum intentionem, non debent extendi.* Pero de parte de la persona, a quien se concede, serà temporal, si se le concede por tiempo limitado, ò por la vida de la persona a quien se concede, que tambien es tiempo señalado, y assi muerto él, se acaba dicho priuilegio. De hac materia videantur Sanchez *de matrimon. lib. 3. disput.* 18. *numer.* 7. Suarez *de legibus, lib.* 1. *capit.* 14. Palao *tract.* 3. *tom.* 1. *disput.* 4. *p.* 2. *§.* 3. *num.* 1. Syluestro *verb. Priuileg.* Barbosa, qui plures refert *in collectan. ad Rubric. de priuileg.* 5

SESSION I.

Bula de Gregorio XIII. despachada año de 1576. para que los Obispos puedan dispensar en las Indias con los ilegitimos.

VEnerabiles Fratres, salutem, & Apostolicam benedictionem: Nuper ad nos relatum est, maximam Sacerdotum, qui idioma Indorum sciant, penuriam in vestris partibus existere, & communiter verbum Dei cum interpretibus ipsis Indis annuntiandum esse, propter quod verbum Dei non modicum patitur detrimentum, ac in de peccata sua confiteri non valent, quòd sic̃ filijs ex Hispanis, & Indis, ac ex Hispanis tantum in illis partibus commorantibus spurijs, & illegitimis genitis, aut quemlibet alium defectum patientibus, nunc, & pro tempore existentibus Apostolica authoritate dispensaretur, vt defectibus huiusmodi, non obstantibus ad omnes etiam sacros Presbyteratus Ordines promoueri possint, verbum ipsum maxim̃ suspe-

pe-

pere incrementum ac saluti animarum Indorum prædictarum pluri mum consultum fore. Nos igitur præmissis causis ad tam fraternitati vestræ, & vestrum vnicuique, quatenus vnusquisque vestrum consideratis prius diligenter circunstantijs vniuersis, quæ circa idoneitatem promouendorum fuerint attendenda cum prædictis, defectum vt præfertur natalium &c. ætibus D. ecessanis scilicet vestris (si alias idonei, & iuxta decreta Concilij Tridentini qualificati fuerint, & dictum idioma loqui & intelligere sciuerint, super quibus conscientiam vestram oneramus) Clericali & tractu reinsigniri, ad omnes etiam sacros, & Presbyteratus ordines promoueri, & initiis &c pro nati, & in Altaris mysterio ministrare & verbum Dei prædicare, & confessiones audire possint gratis dispensare valeatis, auctoritate Apostolica tenore præsentium facultatem concedimus. Non obstantibus natalium, & quibuscunque alijs (non tamen homicidij voluntarij, aut bigamiæ defectibus, seu impedimentis) & quibuscunque alijs constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs quibuscunque. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum die vigesima quinta Ianuarij 1575. Pontificatus nostri anno quarto.

SESSION II.

Si pueden los Obispos dispensar en las Indias en la viganta perfecta?

1 ESTA duda se funda en vna Bulla de Pio Quinto, dada en Roma a quatro de Agosto año de 1571. en que concede a todos los Arçobispos, y Obispos de las Indias facultad para dispensar con qualesquiera personas que habitan en estas partes, en todas las irregularidades, que por qualquiera causa huuieren contraido fuera del homicidio voluntario *extra bellum commissa*, de la irregularidad que viene por simonia: y porque la Bula dize, que primero les absuelue de las culpas, por las quales incurrieron en irregularidad, y despues dispensen con ellos, dandoles penitencia saludable por los tales delitos: donde se vee claro, que solo dà potestad de dispensar en las irregularidades contraidas por delito, y como la bigamia no es sino vna indecencia por defecto de significacion, porque es señal de incontinencia, no serà dispensable por esta Bula.

2 Pruebase esto mismo con vna buena razon que trae el Señor Doctor Don Feliciano de la Vega en sus *Lucubrationes pag. 185 num. 11.* donde tratando el punto, pondera, que manda el Pontifice, que el dispensado cumpla la penitencia que le fuere impuesta por el delito, y que sino la cumpliere sea nula la dispensacion en el fuero de la conciencia: de donde claramẽte se colige, que solo dà potestad para los que son irregulares por delitos, porque donde no ay culpa, no puede auer pena, que son correlatiuos: *Quia nullus est dignus pœna, nisi ob culpam, c. sapis peruersum distinct. 50 & cap. inuentum 10. quæst. 7 & in cap. 2 de constitut. Res quæ culpa carent in damnum vocari, non debet.* Y es sentencia de S. Thomas 2 2 *quæst 108 art. 4.* a quien sigue Soto *de iustitia, & iur lib. 5. q 6 art. 5. vers. Professò*: y supuesto q̃ dize el priuilegio, q̃ quando dispensen en las irregularidades dén saludables penitencias, por los delitos, que fueron causa de las irregularidades, necessariamente supone, que no da potestad para las que no prouienen de pecado, como es la bigamia verdadera. Y porque traтò desse caso *in terminis* el Padre Acosta, y fue deste mismo parecer *7 part. disp 8 dub. 4 conclus 7.* ponderé aqui sus palabras: *Nec possunt dispensare Episcopi Indiarum per priuilegium Pij Quinti relatum in Concilio Limensi celebrato anno 83. nam hoc priuilegium solum sustinet irregularitates prouenientes ex delicto, & hæc concessio apud me est omnino certa.*

3 Y si alguno dixere, que si por este priuilegio no pueden los Obispos absoluer de la bigamia, se sigue, que en el no se les ha concedido nada, porque de las demas irregularidades pueden absoluer por el Concilio de Trento: luego alguna cosa se concede en él, que sin él no podian, que por eso se dize, que *priuilegium aliquid importat*; y si no se concede la absolucion de la bigamia, quedarán con la misma potestad que tenian antes del priuilegio, lo qual no se puede presumir del beneficio del Principe.

4 La objeccion es buena, y concediendo, que *priuilegium semper aliquid importat*, digo, que lo que trae mas es, que la facultad del Concilio, solo es para el fuero de la conciencia, como dizen Enriquez, y Thomas Sanchez *lib. 2. de matrim. disp. 4. num. 10.* en casos ocultos, y en virtud desta Bula de Pio Quinto podrán dispensar los Obispos en irregularidades publicas, aun que sean deducidas al fuero exterior, y sea en ambos fueros las dispensaciones validas. Pongo el exemplo en el bigamo, que viuiendo la primera muger, se casò con otra, ya hemos dicho, que se puede dispẽsar con él; pero con esta diferencia, que por la potestad que dà el Concilio, serà solo en el fuero interior, y por esta Bula en

el

e. fuero exterior : *Et si delictum publicum fuerit*, dize el Illustrissimo Señor Feliciano *num.* 148.

5 Aduiertase mucho, que si en algun Obispado deste nueuo Orbe se hallaren pocos Ministros Eclesiasticos, y el recurso al Pontifice dificultoso, como siempre lo es de las Indias a Roma: *Et urget necessitas propter Ministrorum penuriam*, podrà el Obispo dispensar en la bigamia verdadera, por la doctrina general, que concurriendo estas circunstancias, puede el Obispo en qualquiera ley Pontificia, y constitucion de Concilios, como dizen Barbosa *alleg.* 33. *num.* 26. Alzedo, & Felicianus a Vega *fol. num.* 143. y cita a Sanchez *lib.* 7. *de matrim. disput.* 86. *num.* 191. que interminis habla del caso en las Indias, diziendo, que no puede el Obispo dispensar con el bigamo, *nisi necessitas urgeat ob ministrorum penuriam, vt apud Indos.*

SESSION III.

Si por la Bula de Pio V. ò el Concilio de Trento, podràn los Obispos dispensar para ordenes, con los ilegitimos?

6 LA mas probable opinion es, que ni en casos ocultos en el fuero de la conciencia por el Concilio, ni en el fuero exterior, por esta Bula pueden los Obispos dispensar en la irregularidad que tienen los ilegitimos: lo primero se prueba con lo que queda dicho arriba, que el Concilio solo concede potestad de dispensar: *In irregularitatibus ex delicto occulto prouenientibus.* En irregularidades que se contrahen por delito, y lo mismo se concede en la Bula, y Priuilegio de Pio V. como probamos en la resolucion passada, y como la irregularidad del ilegitimo se contrae sin pecado, no es de los dispensables. Dos objecciones puede tener esta resolucion; la primera es, que la ilegitimidad es irregularidad, que se cõtrae por delito, y por consiguiente se podrà dispensar assi en el fuero de la conciencia, quando es oculta, por el Cõcilio; como por la Bula en el fuero exterior: el antecedente prueba Auila *de censuris 7. part. disp. 3. duh. 7.* y Enriquez *cap. 8. num. 10.* con vn insigne texto del *cap. nisi cumpridem de renunt. §. persone*, donde hablando de vn ilegitimo, dize: *Si tamen, & cu pa latet*, que se considere, si es oculta la culpa de la ilegitimidad: dos de parece que supone, que esta irregularidad prouiene de culpa, y delito, y assi dize Auila probando su intẽto, que: *Licet hac irregularitas causet in homine quemdam defectum, tamen intrinsece de per det à crimine parentum.* Que pues prouiene del delito, que cometieron los Padres, *damnato concubitu*, bien se puede llamar irregularidad, que resulta de delito, y consiguientemente serà dispensable en el fuero interior por el Concilio, y en el fuero exterior por el priuilegio, y mas en razon de dispensaciones, en que como dize Couarrubias, siendo beneficio, y merced de Principe admite extension, y se ha de interpretar benignamente, y estenderse a todo aquello en que se pueden verificar las palabras de la concesion, y mas quando no es en daño de tercero, sino en fauor, y aliuio de los q̃ habitan este Nueuo mundo, tan dilatado, y apartado de la Sede Apostolica, que es moralmente imposible el recurso; y assi la dàn por probable Coninck *de Sacramentis*, Layman, Diana, y Barbosa, que cita Machado *tom.* 1. *pag.* 191. *num.* 4. *in margine, littera H.*

7 Lo que yo juzgo en esta materia es, que aunque se tenga por mas probable la primera sentẽcia, se puede seguir en practica la segunda seguramente por opiniõ, que es probable por principios extrinsecos, por tener tan graues Doctores de su parte: y quando no tuuiera otro, sino al Padre Esteuan de Auila, que fue el primero que abriò este camino, bastaua por auer sido en todo este Perù el Oraculo de sus tiempos, consultado, y respetado de todos, por sus letras, y virtudes: y tambien probable por las razones en que se funda.

8 Vna objecciõ se puede poner, y es, que los ilegitimos necesitan de dos dispensaciones, vna para ordenarse, y otra para tener Beneficios, porque es comun entre los Doctores que: *Dispensatus ad ordines, non est dispensatus ad Beneficia, vt constat ex cap. innotuit, & cap. cum iã cunctis, & cap. vlt. de filijs Presbyter.* y lo dizẽ el Illustrissimo Feliciano de la Vega *cap. 4. §. de adulterijs*, desde el *num.* 93. hasta 100. y Solorzano *tom.* 2. *de gubernat. Indiarum, cap.* 20. *num.* 8. & 9. con muchos Doctores, que citan: y siendo assi que son menester dos dispensaciones tratando el Pontifice de ilegitimos que tienen, ò han de tener Beneficios, dize, que despues de habilitados para Ordenes por dispensacion los rehabiliten otra vez para los Beneficios, y en este sentido habla quando dize, que: *Re auilitantur ad Beneficia obtenta, & obtinenda.* que no es otra cosa que pedir auilitacion repetida, *quod semel, atque quod iterum habiles fiant*, y como solo la ilegitimidad ha menester habilitaciõ repetida, para llegar a tener Beneficio, y no otra irregularidad,

se

se colige, que quando la Bula dize, que los dispensados se rehabilitẽ, se entiende con los ilegitimos, que las otras irregularidades no han menester repetida dispensacion.

4 Reparando en las palabras desta Bula, que en las dispensaciones hechas en virtud della dize, que: *Rehabilitentur, & restituantur in pristinum statum potentes ad Beneficia obtinenda, & retenta*, donde en aquel verbo: *Rehabilitentur*, esta claro, que habla del que antes del delito, era sugeto habil, y despues por la culpa quedò inhabil, é incapaz, y por la absolucion se restaura al primer estado que tenia de ser habil, que esso quiere dezir *rehabilitentur*, que significa, como dize Rebuf. *in praxi Beneficiorum tit. de rescript. rehabilitat. num.1. Iterum habilis fieri sicut antea erat.* Lo qual no cabe, ni se puede verificar con el ilegitimo, que como nacìo con irregularidad, no tuuo estado de habil, y capaz, en que se restituya, y se verifique el verbo *rehabilitẽtur*; pero si queremos seguir la opinion de Auila, respondemos, y replicaremos a esta solucion, que rehabilitar, no es otra cosa, sino boluer a hazer habil otra vez a vno: de suerte q̃ si tenia dos inhabilidades, y fue habilitado en vna, se buelua a habilitar en la otra en que estaua inhabil; lo qual se halla solo en el ilegitimo, con que a él se ajustan las palabras de la Bula.

SESSION IIII.

Si han menester dispensacion los Expositos, que no conocen padres?

1 ACerca deste punto ha auido grande controuersia, diziendo vnos, que los Expositos se han de tener por ilegitimos, por las vehementes congeturas que ay para ello, porque lo ordinario es, que sean *ex damnato concubitu*, porque rarissimas vezes sucede, que los casados echen sus hijos a puertas agenas, *& fortissima est præsumptio, quæ ex vsu, & communiter accidentibus ducitur.* Y assi dixeron algunos, que los Expositos auian menester dispensaciones del Pontifice para ordenarse: algunos hablando con mas piedad, dixerõ, que aunque eran irregulares los Expositos; pero que por ser irregularidad fundada solo en presumpcion, podia dispensar el Obispo en ella, Couarrub. Salazar, y Suarez, los quales encargaron, que los Obispos sean faciles en esto, conformandose con la opinion probable, de que no son irregulares.

2 Pero esta variedad de pareceres, ha parado ya con la declaracion que hizo Gregorio XIIII. de que haze mencion Enriquez *cap.8.num.8. in glo. littera* I. Auila 7. *part. disp.3 dub.9.* y Don Rodrigo de Acuñ. *cap. si expositus, num.10.* donde dize: *Sed iam nostra hæc disputatio videtur cessare, quia Sanctissimus statuit Gregorius XIIII. in Bulla anni Domini* 1591. *Vt expositi irregulares non habeantur*: y assi se ha practicado en todo el Arçobispado de Lima, como dize quien fue dignamente tantos años Iuez Eclesiastico en sus relectiones eruditas, *pag.182. num.100. Et hæc resolutio iam in praxi recepta est in hoc Limensi Archiepiscopatu, quoties tam pro ordinibus suscipiendis, quã pro obtentione Capellaniarum expositi petiuere prædictam dispensationem, & idem obseruatum est in alijs Episcopatibus huius Regni.*

Esta resolucion tiene vna dificultad, y 3
es, que el año de 1629. embiò Vrbano VIII. al Arçobispo de Lima vna Bula, en que dà comission para que dispense cõ vn Exposito, que la pidiò: de donde parece que se colige, que los Obispos no tienen esta facultad, pues con Bula particular se la cometen. Esta razon no haze fuerça, que bien puede vno, aun en los casos Episcopales, recurrir al Põtifice, el qual como Suprema Cabeça de la Iglesia, puede dispensar, ò embiar sus vezes para ello, y no porque el Papa dispensò, se entiende que reserua el caso para en adelante para la Sede Apostolica, como si vn incestuoso alcançasse dispensacion del Pontifice para pedir el debito, no por auerla hecho se le quitaua al Obispo la potestad que tiene para dispensar en esse caso.

Para complemento desta 4
tãdos cosas muy practicables. La primera, que el Exposito comunmente auido, y tenido por tal, si él conoce sus padres, y sabe que es ilegitimo, no goza en el fuero de la conciencia del Priuilegio de los Expositos, sino que ha menester dispensacion, la qual podra hazer el Obispo en el fuero de la conciencia, por el decreto del Concilio de Trento: y en el fuero exterior, por la Bula de Pio V. como queda dicho en la resolucion passada, aunque en quanto a esto, ninguno tiene obligacion a creer a los que le dizen, y dan a conocer quienes fueron sus padres, como dizen comunmente los Doctores; pero si les da credito, avrà menester dispensacion.

La segunda aduertencia es, que si el 5
Exposito se ordenò con buena fe, creyendo que lo era, y despues conociò sus padres, y hallò que era espurio, ò ilegitimo, ha menester que el Obispo dispense para

el

el vso de las Ordenes que tiene, como dize Auila, *part.7. disp.3. dub* 6. con Enriquez *lib.*11. *de matrimonio, cap.*20. y Nauarro.

SESSION V.

Aduertencias sobre la Bula de Gregorio XIII. para dispensar con los ilegitimos.

1 EN quanto a esta Bula se puede dudar, si se podrà usar della hasta aora: los fundamentos q̃ ay para ello son dos, el primero es, que el fin de la concesion de este priuilegio ha faltado, que era la penuria, y falta de Ministros aptos, que sabiendo la lengua materna de los Indios, les predicassen, y confessassen en su Idioma, este fin, y causa motiua que tuuo el Pontifice, ha cessado por auer copia grãde de Ministros aptos, sin q̃ hagan falta los Ilegitimos; luego cõsiguientemente se acabò el Priuilegio, pues es comun, que *effectum perimit causa peremptasuum.* Que quiere dezir, que en faltando la causa, por cuyo respecto se cõcediò el priuilegio, no tiene lugar el indulto, y assi Tiraquel. en el tratado *de cessante causa cessat effectus*, en la 1 *p. n.*203 & 204. dize, *que priuilegij causa, cessante cessat priuilegium*, y cita mas de treinta Doctores de ambos derechos a quien siguen Suares, Salas, Bonacina, Barbosa, con otros muchos.

2 A esta objeccion respondo, concediendo, que lo dicho es verdad, quando falta el fin, motiuo total del priuilegio; pero el fin que tuuo el Pontifice en este indulto, no solo fue atender a los remedios simpliciter necessarios, sino a los conuenientes, y cõgruentes para el aliuio de los Indios en la predicaciõ, y cõfessiones, q̃ para esto no veo que aya Ministros sobrados, ni aũ bastantes: à lo menos en esta Prouincia de Quito sé que todas las Quaresmas se quedan muchos sin confessar, aunque ay muchos Clerigos, y Religiosos, y todos acuden desde principio de Quaresma, por auto, y mandato nuestro, y que este aliuio sea el fin del priuilegio, consta por su tenor, donde dize, que si se dispensa con los ilegitimos es, porque: *Verbum Dei maximum susciperet incrementum, ac saluti animarum Indorũ plurimum conferret, Nuper ad Nos relatũ est maximam Sacerdotum qui idioma Indorum sciant penuriam in vestris partibus existere, ac inde peccata sua confiteri non valent.* Esta penuria no ha cessado pues por falta de Ministros se quedan muchos por confessarse, y quando todavia queda en pie algun assomo, ò reliquia del fin, no cessa el priuilegio, como doctamente dixo Thomas Sanchez *lib.*8. *de matrim. disp.*30. *num.* 8. *Si causa finalis dispensationis nõ cesset, sed ad huc aliquot illius reliquiæ permaneant, non extinguitur dispensatio*; y verdaderamente, que se ha de presumir de la intencion del Principe, que haze el beneficio.

3 El segundo fundamento para que no se vse mas desta Bula es, que su Magestad tiene mandado por sus Cedulas a los Obispos de las Indias, que a ningun ilegitimo ordenen sin dispensacion del Papa, como consta del tenor de la Cedula, dada en Madrid a 21. de Enero año de 1594. cuyas palabras son estas: *El Rey Muy Reuerendo en Christo Padre Arçobispo de la Ciudad de los Reyes de las Prouincias del Perù, de mi Consejo, yo he sido informado de algunos Prelados de las Indias, han ordenado Clerigos siendo ilegitimos, y padeciendo otros defectos, que solo podia suplir el Sumo Pontifice, y como quiera que yo le embio a suplicar de licencia, y facultad a los Prelados para que puedan dispensar con los tales Clerigos, y ordenados con los dichos defectos, para assegurar las conciencias, os ruego, y encargo que de aqui adelante, por ninguna via ordeneis ningun ilegitimo, ni defectuoso de alguno de los requisitos, conforme a lo dispuesto por derecho, y Sacro Concilio Tridentino.* Lo mismo contiene otra Cedula despachada año de 1621. de Madrid al Obispo de Arequipa, en que se le encarga, que no ordene algun ilegitimo, sino que en todo se cumpla la primera Cedula.

4 Pero sin embargo destas prohibiciones, pueden los Prelados vsar del Priuilegio, porque como en las Cedulas referidas no se haze mencion de la Bula, solo pretenden quitar el abuso, que parecia auer en ordenar ilegitimos sin dispensacion del Pontifice, como dize el Illustrissimo Don Feliciano *de iudicijs*, *num.*130. Solorzano *tom.*2. *de gubernat. Indiarum, lib.*3. *cap.*20. que: *Bulla forsan in Supremo Indiarum Concilio præsentata non fuit, aut eius notitia non habita.* Y se colige claro, que no se tuuo noticia deste Priuilegio quando despacharon las Cedulas, porque dando despues noticia el Illustrissimo Señor Don Bartolome Guerrero al Consejo Real deste Breue, no despachò cosa en contra, por ser en orden al prouecho espiritual de Indios, que tanto desea su Magestad.

5 Aduiertanse dos cosas importantes para el vso desta Bula: la primera es, q̃ solo el Papa puede dispensar valide, sin causas, como lo dize vna Glossa singular *in cap.*

requisitis § nisi rogor 1. quæst.7. Navarro, Garcia, Lamberto, y otros; pero los Obispos, y assi para que eficazmente dispensen en virtud deste Preuilegio, y otros, y sean validas las dispensaciones, es necessario, que tengan causas para ello suficientes; aduirtiendo, que esta Bula de Gregorio XIII. pone por forma, y requisito para dispensar con los legitimos, informacion de que son idoneos, hables, y doctos en la lengua materna de los Indios, como lo dize la misma Bula: *Conferatis prius diligenter circa hæc negotijs vniuersis, quæ circa idoneitatem pronunciationem inuenerint attendendo hæ sint à Iudæis idonei, & iuxta decreta Concilij Tridentini qualificati fuerint, & dictã Idioma aliqui, & intelligere fecuerint.* Donde se deue reparar mucho, que quando se falta en la forma, y modo, que da el Pontifice para dispensar contra el derecho, es nula la dispensacion, *vt per gloss. in Clemẽt. 1. verbo inhibentes*, y otros textos que traen Bonacina, y Mantica: *Non forma permissiua non seruata, succedit immediatè forma destructiua contraria, & actus est ipso iure nullus*, y tratando desta misma Bula, y de la forma, queda el Pontifice en ella para las dispensaciones, lo dize Solorzano *supra num.46 & 47.*

6 Desta doctrina se saca, que con el ilegitimo, que no sabe la lengua materna de los Indios, donde tiene domicilio, no podrà dispensar el Obispo, porque no es apropositio para predicar, y confessar Indios, que es el fin total del Pontifice; y si dispensare, serà inualida la dispensacion, por auerse hecho contra la voluntad del Papa, y porque *cessante causa priuilegij, cessat priuilegium*

7 La segunda aduertencia es, que los que son dispensados por esta Bula, tienen obligacion de exercitarse en oir confessiones de Indios, no solo quando la caridad obliga, como los demàs Sacerdotes, sino *quasi titulo iustitiæ*, porque el Pontifice con esse intento, y para esse fin les dispensa, y es explicita condicion, de que se obligue el dispensado a la enseñança, y confessiones de Indios, y el que no lo haze, defraudò al Pontifice la primera intencion que tuuo en dispensarlo: y assi el que omnino huye destas ocupaciones, peca mortalmente cõ la misma especie de culpa, que cometiera si ordenandose sin dispensacion celebrara, porque es probabilissima sentencia la de Sanchez *lib. 8. de matrim. disp. 30. num.* 10. donde dize, que si al principio tuuiese efecto la dispensacion, porque es valida, si despues faltò el fin motiuo della, parò, y se acabò luego su valor, y lo prueba con este entimema formado de textos de derecho, y autoridad de Doctores, *quando a principio nulla esset causa, dispensatio irrita esset, & illicita: Ergo eadem vitio ipsius tursi, cessante postea causa, permanet*, que no es creible, que el Pontifice quiera que le vaga la dispensacion a aquel en quien efectiuamente falta el fin, que esso era lo mismo que dispensar sin causa, y en la misma dispensacion està incluida la condicion: *Dummodo causa permaneat.* Porque exẽplo en el que se siente con algunos achaques leues, si el Pontifice dispensa con él para que no ayune, con fin de que adquiera la salud; luego que la alcance enteramente, se faltara el priuilegio, y tendrà obligacion de ayunar.

SESSION VI.

Si quando ay vrgente necessidad, podrán los Obispos dispensar en todas las irregularidades, casos, y penas reseruadas al Pontifice?

PARA que procedamos con claridad, es menester suponer, que entre las causas que ay para dispensar, ora sea por priuilegio, ò por jurisdicion ordinaria, ò por potestad interpretatiua del Pontifice, vnas son por necessidad, ò vtilidad comun al bien de la Iglesia, y entonces el Pontifice deue en conciencia dispensar, como cõsta *ex cap. vt constituerentur. distinct.* 50. donde se hallan vnas palabras de San Agustin, que dizen: *Verum in huiusmodi causis vbi per graues dissensiones scissuras, non huius, aut illius hominis periculum, sed populorum plurimorum strages iacet, de trahendum est aliquid seueritati*, donde el Santo pondera el bien comun, y no el particular, y assi fundados en este texto, y en otros muchos, dizen, que quando las causas que se alegan, son necessarias, ò vtiles para el bien comun, tiene el Obispo obligacion a dispensar, Thomas Sanchez *lib. 3. de matrim. disp. 10. num. 2. 5 & 7.* y Don Rodrigo de Acuña, y Feliciano de la Vega *de iudicijs, num. 180. & alij.* 1

Pero quando las causas miran a la necessidad, ò vtilidad particular, no tendrà obligacion a dispensar, sino que podrà hazer, si quisiere, por mera gracia, ò misericordia, como se colige *ex cap. postulasti, de Cler ex commun.* donde dize: *Nisi forsitan cum eis fuerit misericorditer dispensatum.* Donde se dà a entender que ay dispensaciones que pertenecen al Tribunal de la misericordia, que son quando miran el bien particular, como quando a Pedro, 2

v.g.

v.g le importa mucho para el bien eſpiritual, ò temporal de juſticia, quando mira el bien comun.

3 Tambien ſe deue notar, que los que eſtàn en las Indias, tienen mucho andado para que con ellos vſen los Obiſpos de la poteſtad interpretetiua del Papa, en diſpentar con ellos en las irregularidades, penas, y caſos reſeruados, por que tres mil leguas que ay de las Indias a Roma, es diſtancia muy conſiderable, porque para andarlas es meneſter mucha plata, entera ſalud, y mucha ventura en conſeruar la vida, y ſalir de tantos peligros de muerte, como ay por mar, y tierra: tanto; que por muy dificultoſo, ſe puede llamar impoſsible; de ſuerte, que ſi con eſta moral impotencia que ay para el recurſo al Pontifice, como concurran otras coſas neceſſarias, ò vtiles comunes, ò particulares, podrà el Obiſpo diſpenſar en todos los caſos reſeruados.

4 Eſto ſupueſto, vamos a tratar de algunos caſos en que ſe pueden alegar cauſas, que miran al bien comun, y ſon muy practicos en Indias; el primero es, quando en las nueuas conquiſtas, y en las nueuas conuerſiones de Prouincias, no ay quien ſepa la lengua materna dellos, ſino algunos que ſon ilegitimos, bigamos, homicidas, ò incurſos en algunas excomuniones reſeruadas al Pontifice, los quales tienen ſuficiencia para el Sacerdocio, y adminiſtracion de Sacramentos; digo, que en eſte caſo, quando ay tan vrgente neceſsidad de Miniſtros aptos, *& eſt periculum in mora*, no ſolo puede el Obiſpo diſpenſar, y abſoluer todos eſtos caſos, é irregularidades reſeruadas, ſino q̃ eſtà obligado en cõciẽcia, por la neceſsidad que ay de Miniſtros para la inſtruccion, y bien comun eſpiritual de aquellos Pueblos.

5 Y eſto no ſolo es practicable en las nueuas conquiſtas, y conuerſiones de Pueblos, ſino tambien en los que ya han tenido inſtruccion, y doctrina, pues muchas vezes acontece, que algunas Gouernaciones, ò Prouincias no hablan la lengua general que ſaben todos, ſino alguna tan particular, que ſolo la entienden los Criollos que nacieron en eſſas tierras, como en las Barbacoas, y los Calientes de los Sigchos, y en los Quixos, y otras muchas partes deſte nueſtro Obiſpado de Quito, y otros que como ellos tienen graue neceſsidad de Miniſtros, que les enſienen los Miſterios de la Fé, que profeſſaron, y les prediquen, y confieſſen: eſta vtilidad comun es vrgentiſsima cauſa para ordenar, diſpenſando con qualquiera irregularidad al que fuere docto en la lengua, ſino ay otros aptos, que ſe quieran ordenar.

6 Eſta diſpenſacion, no ſolo ſe puede hazer en caſos de neceſsidad precisa, ſino tambien quando ſe mira a la vtilidad, y ſuaue enſeñança, y Doctrina de los Indios, que ſi conuiene para mayor prouecho de ellos, y para que con mayor fruto, y deſcanſo de los Miniſtros, que tienen muchos Pueblos numeroſos, ſe podrà diſpenſar con todos aquellos que fueron conuenientes, para mayor fruto de la predicacion, para mejor deſpacho de las confeſſiones, y para que tengan algun alhuio en ſu trabajo los Miniſtros, que no ha de rebentar vno ſolo echando ſobre ſus ombros toda la carga. Eſtas reſoluciones tienen tan buenos fundamentos, como ſon los exemplares de dos Bulas de Pontifices, que pueden ſer exemplares: la primera es la de Gregorio XIII. de la qual tratamos arriba, en que dà facultad para diſpenſar con los ilegitimos, y eſpurios, no ſolo quando ay neceſsidad precisa de ellos, porque faltà otros, ſino aũq̃ aya baſtante copia de Miniſtros, como ſean vtiles para el prouecho eſpiritual, y fruto de la palabra de Dios: y que eſte ſuelle el fin motiuo de conceder la Bula, y no la neceſsidad precisa, lo dize el miſmo Pontifice, dando por razon deſte indulto la eſperança que tenia, de que diſpenſando con los ilegitimos: *Verbum ipſum maximum ſuſciperet incrementum, ac ſaluti animarum indorum prædictorum plurimum conſultum foret.* La ſegunda Bula en que tenemos exẽplar para ver la fuerça que haze la vtilidad eſpiritual de los Indios para facilitar las abſoluciones, y diſpenſaciones reſeruadas es la de Adriano, VI. en que apericion del Emperador Carlos Quinto, concede *omnimodam poteſtatem* a todos los Prouinciales de las Indias, para que toda la poteſtad Pontificia ſe emplee, no ſolo en lo preciſamente neceſſario para la conuerſion de los Infieles, ſino tambiẽ en lo vtil, y prouechoſo, como notò doctamente el Maeſtro Cruz, y lo dize claro el texto, quando dize, que vſen deſta grande poteſtad: *Tantam quantam ipſi iudicauerint opportunam, & expedientem pro conuerſione Indorum, & manutentione, ac profectu illorum.* Y pues eſte aprouechamiento es eſpiritual de los Indios, fue cauſa tan conſiderable, que por él concede el Pontifice todas ſus vezes, tambien ſerà cauſa baſtante para que ſe preſuma prudentemente, que tacitamente conceda a los Obiſpos la miſma autoridad, quando concurren las miſmas cauſas, *& eſt periculum in mora.*

De-

De aqui se colige, que si vn bigamo, ò incurso en alguna censura reseruada al Pontifice, si *alias*, es muy virtuoso, y prudentemente se espera, que con zelo de almas, y buen exemplo, ha de ser prouechoso, y hazer buen fruto entre Indios, podrà absoluerlo, dispensarlo, y ordenarlo el Obispo, porque hemos visto, que en razon de las dispensaciones, no solo miran los Pontifices a lo precisamente necessario, sino tambien a lo congruo, y conueniente.

8 Apretemos mas este caso, reparando en algunos Pueblos de esta Prouincia de Quito, y de otras donde los Indios que tienen su lengua materna particular, han venido a aprender con el comercio, y trato que tienen con Españoles, y con otros Indios ladinos, algo de la lengua Española, y algo de la lengua general del Cuzco, y en este modo, y mezcla de idiomas, se entienden con los Curas, y se confiessan a remiendos, porque de la lengua del Cuzco, solo saben razonablemente aquello que pertenece a su ordinaria ocupacion, como son las cosas tocantes a compras, y ventas, dar cuenta a sus amos de su trabajo, sementeras, y cosechas, cobranças, y pagas de tributos: en estas cosas hablan medianamente, con ser las mas vsadas: pero en las que tocan al Sacramento de la Penitencia, y Misterios de la Fé, como no tratan de essas materias de ordinario, saben mucho menos en estos Pueblos, pues las Indias, que viuen ordinariamente en los retiros de sus casas, muchas de ellas no saben poco, ni mucho de la lengua general, con que totalmente ignoran los Misterios de la Fé, y estàn sin confessarse jamas: de esto ay mucho a cada passo: en los Pastos hallò vn Cura dos, que llamandole a confessarlos *in articulo mortis*, ni vna sola palabra entendian ellos al Cura, que les hablaua en lẽgua Quichua, ni él a ellos, que respondian en su lengua materna, hasta que embiò a llamar vn Sacerdote que hablaua su lengua, y los confessò. Hallanse muchos de estos en el Corregimiento de Octaualo, y Prouincia de los Pastos, y mas en vnos Pueblos de Quillaisingas, que estàn al contorno de la Ciudad de Pasto, ay muchas Indias, y Indios viejos que no entienden palabra al Cura, ni el Cura las que ellos hablan.

9 Digo, pues, que si por algun modo, y camino se hallara, que para remedio de este daño, aunque sean tres, ò quatro en cada Pueblo, era conueniente alguno entendido, y perito en la lengua de ellos, que era esta bastante causa para dispensar con él en todos los impedimentos, y casos reseruados, que el ser necessario para pocos tanto importa, como para muchos, pues el daño espiritual, y la condenacion irreparable de vno solo, monta mas que perdida de Coronas Imperiales: cosa que pesa tanto en el juizio del Pastor vniuersal de la Iglesia, y de la misma razon natural, que *in articulo mortis* dispensa con todos los Fieles en todos los casos reseruados, y habilita para administracion del Sacramento de la Penitencia al Ministro, que es el Confessor; de manera, que en este articulo *quicumque quemcumque à quibuscumque absoluere potest*: como se determina *in cap. Pastor. §. præterea, de officio ordin.* y todas estas dispensaciones se hazen por la salud espiritual de aquella alma: corriendo la misma razon, y el mismo peligro de condenarse aquellas almas, que no tienẽ Ministro apto para encaminarlas bien, tambien podrà el Obispo ocurrir a este riesgo, dispensando en todo lo que dispensa el Pontifice, y el Derecho *in articulo mortis*.

En estos casos, que manifiestamente son 10
para el bien comun, en cosa tan graue, como es el bien espiritual de las almas, pueden los Obispos dispensar, y comunmente lo conceden Paludano, Gabriel, Enriquez, a quienes sigue Sanchez *de mat. lib. 7. disp. 6. numer. 14.* donde hablando *in terminis*, dize de nuestro caso, que *potest Episcopus dispensare, si necessitas vrgeat, ob Ministrorum penuriam, vt apud Indos.*

Por esta misma causa puede absoluer el 11
Obispo de las censuras reseruadas por los Concilios, y de todas las irregularidades puestas por Derecho humano, como es la percusion enorme de Clerigo, y el homicidio, y otros, borrando primero con penitencia saludable la mancha, que resultò en él por el delito: y todas estas dispensaciones se pueden hazer *in vt roque foro*, en el interior, y exterior, quando ay vrgente causa de necessidad, ò vtilidad: porque esta dispensacion se haze con autoridad interpretatiua del Pontifice, no ay mayor razon para que se interprete solo para la conciencia, y no para el fuero exterior, que quando han de exercitar actos exteriores, que pertenecen al oficio de Curas, como son celebrar, confessar, y administrar otros Sacramentos: como dizen Sanchez, Bonacina, Nauarro, Gaspar Hurtado, y Alzedo, quos citat, & sequitur Felicianus à Vega *pag.* 195. *num.* 164.

SESSION VII.

Si para dispensar en impedimentos, conmutar votos y absoluer pecados los Religiosos a los Indios sea menester la Bula?

1 ESta es questiõ graue, y bien reñida entre los Doctores, que diuididos en vandos, pelean por descubrir la verdad; y para que procedamos con claridad, es menester suponer algunos priuilegios, y facultades que tienen los Regulares en estas partes, para habilitar, para dispensar en impedimentos, y para comutar votos, y absoluer pecados a los Indios. El primero es de Vrbano VIII. que concede perpetuamente a los Prelados de la Compañia de Iesus, y a quien ellos en esta parte cometieren sus vezes, facultad para poder dispensar con los Indios perpetuamẽte *in foro conscientiæ* en todos los impedimentos del matrimonio, que no estàn prohibidos *iure naturæ*, sino solo *iure Ecclesiastico*, y de este priuilegio comunican los demas Religiosos: tambien pueden habilitar para el debito coniugal, al que despues de casado cometiò incesto, y quedò pariente del consorte.

El segundo es de Adriano VI. Clemente
2 VII y Paulo V. y por él pueden los Mendicantes, y los q̃ comunican de sus priuilegios absoluer a todos los Fieles de todas, y qualesquier excomuniones, y pecados, aunque sean reseruados al Papa, y estén puestos *in Bulla Cœnæ*, y a este modo tienen otros muchos priuilegios, como se vera despues.

De estos, pues, se pregunta, si quedan
3 suspensos por la Bula de la Santa Cruzada; de tal manera, que ni el Ministro, ni los penitentes puedan gozar de la potestad, y gracia, sino tienen la Bula? El fundamento es el texto mismo de la reuocacion, que suspende todos los priuilegios, gracias, facultades, é indulgencias q̃ tienen las Ordenes Mẽdicantes, excep. tuando solamente las que gozan los Prelados de las Religiones, en quanto a vsarlas con sus subditos no mas: *Exceptis tamen concessis Ordinum Mendicantium Superioribus, quoad eorum Fratres tantum:* luego si tan solo para Frayles los permite, y condene, claro està, que para en quanto Seglares, Españoles, ò Indios, los suspende, y consiguientemente no los podran habilitar, dispensar, ni absoluer sin la Bula de la Cruzada; y sino digamos que quieren dezir aquellas palabras del Papa: *Quæ de eorum fratres tantum*, que solo para con sus Frayles pueden vsar de essos priuilegios, dõde expressamente excluye a los seglares, ò no seruirà de alego las palabras del Pontifice.

Demas de que la Bula reuoca expressa- 4
mente los priuilegios Reales, concedidos a los Monasterios, y al comun de los Religiosos, por donde quedan suspensas las facultades que tiene el cuerpo de la Religion: *Suspendimus omnes indulgentias, & facultates, & cætera quibuscuis Ecclesijs, & Monasterijs concessa, etiam si clausulas aliquas contra suspensionem contineret*: pues si miramos los Indios, y demas seglares, los hallamos inhabiles para gozar de estos priuilegios, porque sin Bula, ninguno es capaz de gozar sus priuilegios, aunque sean personales, porque la Bula los reuoca, ò suspende expressamente, *suspendimus facultates concessas singularibus personis*; por donde podràn los Religiosos en virtud de vnos priuilegios, suspensos para en quanto seglares, absoluerlos, habilitarlos, y dispensarlos, y mas quando la materia, *circa quam*, en que se han de exercitar los priuilegios, que son los seglares, estàn inhabilitados por el Pontifice.

Pero sin embargo de tan valientes ra- 5
zones, ay Doctores muy graues, que lleuan lo contrario, y dizen: *Posse Confessarios Regulares vti suis priuilegijs, & facultatibus erga sæculares, quamuis nec Regularis Cõfessarius, nec sæcularis pœnitẽs habeat Bullam*, que aunque ni el Cõfessor Regular, ni el penitente seglar, no tenga Bulla, puede ser absuelto, dispensado, &c. Ita Manuel Rodriguez *in addition.* § 12. *num.* 1. 2. 3. 4. Enriquez *lib.* 7. *de indulg. cap.* 28. *num.* 2. & 7. Ledesma *in summ. tom.* 1. *tract. de Sacram. Pœnit. capit.* 15. Fray Iuan de la Cruz *de stat. Relig. lib.* 2. *capit.* 3. *conclus.* 3. Sanchez *in summ. tom.* 1. *lib.* 4. *cap.* 54. *num.* 56. Villalobos 1. *part. tract.* 27. *clausul.* 12. *num.* 6. 7. & 8. Diana *tract.* 11. *resolut.* 100. y hablando de las dispensaciones de los Indios, que pueden hazer los Regulares, lo dize el Padre Fray Iuan Bautista en las *Aduertencias*, 1. *par. fol. mihi* 100. y dize, que la practican de hecho hombres muy doctos, por la autoridad de tan graues Doctores, digo, que es probable, y segura la razon en que se fundan es, porque como son priuilegios Reales, concedidos a toda la Religion, y en fauor de tales miserables Indios, a quien tanto ha fauorecido la Sede Apostolica, en todos de ellos se ha de presumir, que no estàn reuocados, ò suspensos por palabras gene-

ra-

rales, sino se haze especial mencion de ellos: y assi dize, que lo juzgaron insignes Doctores en la Vniuersidad de Salamanca, a quien consultò; como son los Maestros, Gallo Medina, Bañez, Alcocer, y Nauarro.

SESSION VIII.

Si serà menester causa justa para que los Obispos y Religiosos dispensen en virtud de este priuilegio?

1 ES cierto, que para dispensar el Obispo, interpretando benignamente la voluntad del Pontifice, en los impedimentos dirimentes, antes de auer contraido, ò despues de hecho el matrimonio, se requieren muchas condiciones, como son, que sea el impedimento occulto; que se teman escandalos, muertes, y deshonor a las partes de no casarse, ò desesperarse, el matrimonio hecho, y que él recurso al Pontifice para el remedio, sea muy dificultoso.

2 La duda està, quando el Obispo, y los Religiosos dispensan por priuilegio que tienen, si para que se dé la dispensacion licita, y validamente, se requiere causa bastante; de tal manera, que sea nula, é inualida, sino la ay? Thomas Sanchez tocò esta question, *tom. 2. de matrim. lib. 8 disput. 17. numer. 4.* y dize, que aunque se haga la dispensacion por comission del Pontifice, es nula, y de ningun valor, quando se haze sin bastante causa, y es tan comun opiniõ, que dize Sanchez: *Et neminem contradicentem inueni*: y cita a diez y ocho Autores, Theologos, y Canonistas.

3 Por lo qual deuen los Religiosos mirar mucho, si ay bastante causa para vsar de la facultad que les dà el Pontifice, particularmente en los impedimentos antes de celebrar el matrimonio, y mas entre Mestizos, y Quarterones: que en los que estan ya hechos, ay muchas causas manifiestas, y bastantes, como son, si tienen hijos, y se quieren bien, y su misma incontinencia, y el escandalo que se podia seguir de la separacion, y dificultad del recurso al Pontifice: pero para los matrimonios, que aun no estàn hechos, son menester mayores causas, y mas entre Mestizos, y Quarterones, los quales son como Españoles, y en ellos se requieren las causas, que pudieran alegar ante el Pontifice para alcançarla.

4 Pero en los Indios no es menester tan riguroso examen de las causas en quanto a las dispensaciones que hazen los Religiosos. Supuesto, que Paulo III. las hallò tan bastantes, y generales en todos, que los dispensò en el tercero, y quarto grado de afinidad: estas mismas pueden seruir para los demas grados, è impedimentos, que no son por Derecho Diuino: pero porque para los grados mas propinques se requieren mayores causas: el Confessor vea si considerado el tiempo, lugar, y personas, se ofrecen algunas, que obliguen a la dispensacion del primero, y segundo grado de afinidad, y segundo de consanguinidad, aduirtiendo mucho, que el Pontifice dà esta comission de dispensar: *Dummodo non ita facile id fiat*, sino que ha de auer causas, fuera de la general de ser Nouitos nueuos en la Fé, y muy incontinentes, que mouieran al Pontifice: y para grados tan propinquos, se requieren otras, y juzgar de ellas, corre por cuenta del dispensante: y porq̃ las que pone Thomas Sanch. *lib. 8. de matrim.* en toda la *disput. 19.* no siruen para los Indios, me remito al juizio prudente del Confessor docto, para que pondere las causas de dispensar, antes de contraer el matrimonio.

Pero para dispensar con el que està impedido para pedir el debito, por qualquiera causa que sea el impedimento, no es menester mas razon que la molestia, que se puede seguir de no pedirlo entre dos casados, que viuen, y duermen juntos; y tambien para que con la dispensacion, se guarde el fin del matrimonio, que es *ad prolem ordinatum*; esto basta para la dispensacion, aunque el dispensado no tenga peligro de incontinencia, como dize Quintanadueñas *1. part singul. tract. 9. singular. 9. num. 2.* 5

SESSION IX.

Si por la Bula de Pio V. podràn los Obispos dispensar con el Simoniaco para retener el Beneficio adquirido por Simonia, dandoselo otra vez validamente?

GRaue question, y bien reñida entre los Doctores. La ocasion de esta discordia nacìo por la codicia insaciable de algunos, que los despeñò, para que atropellando leyes Diuinas, y humanas, compren los Beneficios, siendo assi, que la misma naturaleza haze asco de tan arrojada determinacion. 1

Cierto es, q̃ la potestad ordinaria de los Obispos no puede dispensar para que el 2

Simoniaco pueda retener el Beneficio mal auido, habilitandolo, y haziendo nueua collacion dél, como se colige *ex cap. penult. de elect.* donde solo se permite el derecho al Obispo con el que alcançò el Beneficio por Simonia, ignorandolo él mismo, y luego que llegò à su noticia, de su voluntad, lo renunciò luego, pero no podrà dispensar con él, que maliciosamẽte cometiò la Simonia, y es comun sentencia que siguen Barrio, Panormitano, Innocencio, Angelo, Tabiena, Syluestro, que cita, y sigue Thomas Sanchez *in tom. 1. consil. lib. 2. cap. 3. dub. 120. num. 37.* y lo dize Leisio *lib. 2. cap. 53. dub. 25. num. 340.* con la comun de los Doctores, Suarez *tom. 1. de Relig. lib. 4. cap. 61. num. 11. infine*, el qual dize con Sanchez *supra num. 40.* que la inhabilidad que contrae el que comete Simonia, no es censura, sino pena: y el Concilio no concede relaxacion de las penas que pone el Derecho, y assi el quitar esta, es reseruado a la Sede Apostolica, como varias vezes està determinado por la Congregacion de los Cardenales, cuyas declaraciones trae Suarez: pondré aqui la vna, que es en esta forma: *Non potest Episcopus habilitare ad Beneficia in posterum obtinenda, quæ per Simoniam occultam, quis obtinuit:* lo qual se prueba con eficacia con el motu proprio de Pio V. dado en Roma a primero de Abril año de 1566. donde dize, que *si Beneficium, aut officium Ecclesiasticum Simoniacè adeptus fuerit perpetuò sit inhabilis ad ea, & quæcumque alia Beneficia Ecclesiastica obtinenda*: donde se deuen notar dos cosas. La primera, que llama inhabilidad esta pena. La segunda, que aunque sea censura, no la puede dispensar el Obispo en virtud del Concilio, porque esta potestad no se puede estender a los casos, que los Pontifices futuros auian de reseruar por estatutos: como declarò Gregorio XV. Con que se responde bastantemente a los argumentos de la contraria opinion.

3 La dificultad està en saber, si por la potestad que les dà el Concilio de Trento *Sess. 24. cap. 6. de reformat.* podràn hazer esta dispensacion, siendo la Simonia oculta; y parece que si, porq̃ para casos, é irregularidades ocultas, tienen amplissima facultad: *Liceat Episcopis in irregularitatibus, & suspensionibus exceptis ea, quæ oritur ex homicidio voluntario dispensare, & in quibuscumque casibus occultis, etiam Sedi Apostolicæ reseruatis*, y pues exceptua solamente la irregularidad por homicidio voluntario, y en todas las demas tiene ilimitada la potestad; claramente se vé, que podrà en este caso, quando es oculto, porque *exceptio firmat regulam in contrarium*; como afirma Enriquez *cap. 56 de excom. num. 1.* & Sayro *de censur. lib. 2. cap. 5. num. 21.* y Trullenk *in expos. Cruciat. lib. 2. §. 2. dub. 2. num. 15.* la dà por probable, diziẽdo, que *hæc sententia potest practicari*: los quales dizen, que como el que cometiò Simonia renuncie el Beneficio en manos del Obispo, lo puede habilitar, para que otra vez lo reciba, reualidandole el titulo: pero que sino renuncia, no le pueden habilitar: la razon es, porque el Concilio dà facultad para dispensar en suspensiones, irregularidades, y casos ocultos: y qualquiera destas que sea, es dispensable.

Aduiertase tambien, que dize Enriquez *lib. 3. de excommun. cap. 37. in fine, littera D.* 4 que en esta pena podrà dispensar el Obispo, siendo oculta la Simonia, y solo en el fuero de la conciencia, sin embargo de ser reseruada a la Sede Apostolica, en casos de vrgentissima necesidad, como queda dicho de las dispensaciones que puede hazer en los impedimentos dirimentes, antes de contraerse el matrimonio, y otros casos reseruados. Y lo mismo dizen Valero *verb. Simonia, different. 2 num. 2. & 3.* a quien sigue Trullenk *in expositione Bullæ, lib. 2. §. 3. dub. 2. num. 8.* y señala por causa bastante el ser pobre el Beneficiado, para que se dispense de la misma manera, que es la pobreza causa suficiente para dispensar con él que se casò con impedimento dirimente.

Pero Sanchez *lib. 2. consil. cap. 4. dub. 120.* 5 *num 6* no admite esta doctrina por la diferencia grande que ay en la dispensaciõ del matrimonio, y a contraido, y la Simonia, que si dispensa en el matrimonio, es quando huuo buena fé, y quando se ha de seguir escandalo de la separacion, y todo se encamina a la salud espiritual de los casados. Y todos estos efectos faltan en el que cometiò la Simonia, pues no ay buena fé, ni se sigue escandalo de que haga dexaciõ del Beneficio, y mirar solo al comodo temporal, no es causa bastante: lo q̃ yo juzgo es, que si con la pobreza del Beneficiado (que ha de ser grande, y q̃ alli̇unde no pueda passar congrua, y decentemente) concurrieren otras causas graues, y vrgentes (a juizio de varon prudente) como lo fuera la euidente vtilidad de la Iglesia, podrà el Obispo dispensar, reualidandole el titulo (*in foro conscientiæ tantum*) como en todas las demas leyes Pontificias, y casos reseruados.

SES-

SESSION X.

De algunos priuilegios que se han concedido para las Indias.

1 ANtes de començar a tratar de las leyes humanas que estàn dispensadas en las Indias, por priuilegios concedidos en diuersos tiempos por muchos Pontifices, es menester poner algunas aduertencias, para que con ellas queden reuueltas las dificultades comunes que tienen.

2 Sea la primera aduertencia, que quando el priuilegio se concede absolutamente en orden a la conuersion de los infieles en las Indias, se puede vsar dèl en todo el Peru, en Tierrafirme, en el Nueuo Reyno de Granada, en el Reyno de Chile, y sus Prouincias, en la Nueua España, Yucatan, y sus Prouincias, Guatimala, Honduras, Islas de Santo Domingo, Puerto-Rico, Cuba, Xamayca, Islas de Filipinas, en la Nueua Segouia, Cazeres, Camarines, Zebù, Nombre de Dios, y en todos los demas Reynos, y Prouincias de la India Oriental, y Occidental, que assi lo dizen Manuel, y Geronimo Rodriguez, y Dueñas *tom. 1. tract. 2. singul. 6. num. 3.* Sanchez, y Veracruz.

3 Lo segundo que se ha de notar es, que aunque los priuilegios sean concedidos a los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, pueden vsar de ellos los Religiosos Monacales, porque por la comunicacion de priuilegios, que tienen todas, se estienden tambien a los que no son Mendicantes, como dize Manuel Rodriguez, tratando de los priuilegios que tienen en las Indias, *tom. 2. quæst. 99. artic. 5. Quibus omnibus gaudent Religiosi in Nouo Orbe, ob communicationem omnium gratiarum factam à Paulo III. vt testatur Cardinalis Burgensis in expressa concessione.*

4 Lo tercero se aduierta, que los priuilegios se concedieron a los Religiosos, vnas vezes para que los vsen, *cum Noui Orbis incolis*, y entonces se puede vsar de ellos, con todos los que viuen en las Indias, aũque sean Españoles, nacidos, y venidos de España, ò de otras partes del mundo, como estén en las Indias, y en partes de Infieles: pero si el priuilegio se concede para que se vse dél solo con los recien conuertidos, y Neofitos, serà no mas que para con Indios, como lo expresso Paulo III. en la Bula que concediò a los Padres de la Compañia, dandoles facultad para vsar della, *cum ijs, qui ab infidelitate conuertantur tantum.*

5 Tambien se aduierta, que en los priuilegios que tienen los Religiosos en las Indias, para que dispensen, y absueluan en todos los casos en que por derecho, ò por costumbre pueden los Obispos; particularmente vn Breue de Pio V. que se guarda en el Archiuo de la Iglesia Cathedral de Lima, y el de Adriano VI. ya referido, concedido a instancia del Inuicto Emperador Carlos V. mas este tiene su limitacion, que no porque la absolucion de la Heregia la cometiessen a los Arçobispos, y Obispos de las Indias, se ha de entender, que esse caso es ya Episcopal, y que consiguientemente tendràn los Religiosos esta potestad, porque por las Bulas referidas les conceden los Pontifices la misma potestad de los Obispos. Buen argumento, pero no conuence en esta ocasion, porque como dize Enriquez *lib. 3. de pœn. cap. 14.* aquellos casos que por comision particular se conceden a los Obispos para absoluer, ò dispensar, &c. Mirando la industria, y autoridad de sus personas, y dignidades, entonces las dichas potestades no son de casos Episcopales, y assi en estas potestades: ***Nihil possunt Regulares, quibus per priuilegia conceduntur casus Episcopales***; y cita en la Glossa *littera P.* a Manuel Rodriguez en la declaracion de la Bulla, *§. 9. num. 135. infine*: lo mismo dize Quintana dueñas, el qual en el *tract 9. sing. cap. num. 5.* donde auiendo propuesto la duda, responde, que ***tali priuilegio fruentes posse dispensare in casibus, qui ex ordinaria solum iurisdictione, vel à iure, vel consuetudine, Episcopo competunt absolutè***; lo mismo dize Sanchez *lib. 2. de matrim. disput. 40. num. 9.* y otros Autores.

La misma limitacion tiene en todos 6
aquellos casos en que dispensa, y absuelue el Obispo, aunque sean reseruados al Papa, quando en vrgente necessidad dispensa, ò habilita algunas personas, por tacita comission del Papa, segun la benigna interpretacion de la epicheya, que entonces no son casos Episcopales por Derecho Ordinario, sino *secundum quid ratione vrgentis necessitatis*: y por esta razon dize Don Felipe Diaz, Dean de Guatimala, en el *Consej. 44. num. 36.* citando a Fray Luis Lopez, q̃ *hic casus non censetur Episcopalis.*

Tambiẽ se ha de reparar mucho en que 7
si el priuilegio se concediò a los Religiosos para vsar de algunas facultades con los Neofitos, ò en orden a la cõuersion de Infieles, no podràn vsar dellos con los que no son Neofitos, ni donde no ay Gentiles que conuertir, que en vsar de los priuilegios se ha de practicar solo en los casos, y personas de que hablan, y con particular atencion, se ha de atender

a las causas en que se fundandan, que son el alma que los viuifica, y sustenta: y es de tal manera, que si falta el caso, ò causas a personas señaladas, falta luego, y cessa su dispensacion, y dexa de ser priuilegio.

8 Digo esto, porque ay muchos priuilegios concedidos para que sus facultades se vsen con los Neofitos, y oy en dia en las Prouincias, que ha mas de cien años que son Christianos, quando comunmente dizen los Doctores, que basta auer passado diez años despues del Bautismo, para que no sean tenidos por Neofitos, como dize Solorçan. *tom. 2. lib 1. cap. 27. num. 28.* donde cita a Zapata *in tract. de iustit. distr. 2. part cap. 11. num. 6.* Turrecremata, Nauarro, Cardinalis Toledo, y algunos Doctores que han escrito en estas partes, han sentido lo mismo: el Doctor Don Felipe Diaz, Canonigo de Guatimala, en su manuscripto, en el Consejo 36. cita a Couarrubias, Valencia, Enriquez, y otros, y dize con la comũ, que no son Neofitos, quanto menos lo serán aquellos que estan bautizados desde sus primeros años, descendientes de padres, y abuelos Christianos, de mas de mil y cinquenta años atràs, y que los vnos, y los otros han dado, y dan bastantes pruebas de que son Catolicos; pues el Euangelio que vna vez admitieron espontaneamente, nunca lo hã dexado, sino que con perseuerancia abraçan, y guardan sus preceptos: y assi en la ereccion de la Metropoli de Mexico, q̃ es vna misma en toda la Prouincia, està vna clausula q̃ despues se insertò en el Cõcilio Prouincial Mexicano, en q̃ se dispone, q̃ en las vacantes de los Beneficios, y Curatos se prouean en los hijos patrimoniales de aquellos Obispados, y que no sean excluidos los Indios, que aprouechados en virtud, y letras, a juizio de Prelado Eclesiastico, se ordenaren: *Indis etiam naturalibus, dicta Beneficia prouidenda præmisso prius examine, & oppositione iuxta formam & laudabilem consuetudinem in Episcopatu Palentino, hactenus obseruatam.* De donde se colige por infalible conclusion, que los Indios ya de antiguo conuertidos, aunque descienden de padres, y abuelos, que fueron Infieles, deuen ser admitidos al Sacerdocio, y a todos los Beneficios, y Dignidades Eclesiasticas, cargos, y oficios publicos, en que no quiere Dios, ni el Derecho regularmente, que aya excepcion, ò acceptacion de personas, y no halla ley que los excluya dellos.

9 De este fundamento se saca por clara consequencia, que los Indios de todas las Prouincias que estan pobladas con Curas, instruccion, y Sacramentos, que desde sus primeros años recibieron, y guardan la Fé Catolica, y sus padres, y abuelos la professaron tambien, no se han de tener por Neofitos, y consiguientemente los priuilegios, que conceden algunas facultades, para con los Neofitos, no se podran vsar, sino con los Christianos nueuos: lo que es que digamos con Solorçano en su *Politica Indiana, lib. 2. capit. 29. pag. 242. column. 1.* que solo para lo fauorable se juzgan por Neofitos, y gozan como tales de los priuilegios que tienen.

Aunque yo mas me acomodo a entender, que es menester especial declaracion del Pontifice, para ver si se han de estender algunos priuilegios dados en fauor de los Neofitos a los que ya no lo son, poniẽdolos en la esfera de Neofitos, como lo hizo Gregorio XIV. consultado de los Padres de la Compañia, como dize el Padre Fray Iuan Bautista en sus *Aduertencias, verb. Mestizos*, donde dize: *An insuper, quia à nonnullis dubitatum, ieu hæsitatum fuit, an omnes*; y declarò, que los Mestizos en quanto a los impedimentos del matrimonio, eran como Neofitos. 10

Tambien se aduierta, que los priuilegios que tienen en orden a la conuersion de los Infieles, no se podran vsar en estas Prouincias, que ha tantos años que recibieron la Fé, donde no ay quien de nueuo se haga Christiano siendo adultos, sino que desde su niñez recibieron la Fé cõ el Bautismo, y son descendientes de padres, y abuelos que perseueran Christianos: digolo por el priuilegio de Leon X. concedido a los Religiosos de San Francisco año de 1521. que comiença *Aliàs*, que trae Fray Manuel Rodriguez, a los quales se les concede: *In partibus Infidelium, de gentibus, vt qui alias nouiter essent conuersi vxores suas, eum quibus in gradibus à lege Diuina non prohibitis sunt coniuncti, retinere valeant*: y otro priuilegio de Paulo III. del año de 1549. cõcedido a los Padres de la Compañia, señalados por su General, donde se concede, que *cum ijs, qui ab Infidelitate conuertuntur fluentibus, & in locis remotissimis, qui prius in gradibus, non licitis tamen lege Diuina, non prohibitis matrimonia contraxerant, vt in essem manere, possint dispensare*: y aunque estos priuilegios, dize Geronimo Rodriguez en la *resolut. 127. num. 12.* q̃ hasta oy se pueden vsar, citado de Quintanaduenas *tom. 1. singul. 1. num 5.* pero esto se ha de entender, q̃ dispẽsen en partes remotissimas cõ los recien conuertidos, ca- 11

sa-

sados en su Gentilissimo dentro de los grados prohibidos por derecho humano, de los quales trata Sanchez *lib. 1. de matrimonio, disp. 52. num. 4. & 8.* pero no se podran vsar en las Prouincias sobre dichas, donde no son recien conuertidos de la infidelidad, sino que en esto han de correr por las leyes comunes en la Christiandad, ò vsar de otros priuilegios, que tienẽ los Obispos, y Religiosos para dispensar, como en adelante se verà; y despues de auerse dispensado, se han de casar de nueuo, los que siendo Christianos se huuieren casado dentro de los grados prohibidos por derecho Ecclesiastico.

12 Tambien se encarga mucho, que los priuilegios que tienen los Indios, no se estiendan à los Mestizos, que no son puros Indios, como son los que tienen para no ayunar mas que los Viernes de Quaresma, y para no oir Missa de obligacion, mas que los Domingos del año, y otras pocas Fiestas: y el de Paulo III. en que estàn dispensados en tercero, y quarto grado: y otros para que se puedan casar dentro de los grados que estàn prohibidos solamente por estatutos de la Iglesia; y en esto tengo por mas cierto, que el priuilegio concedido a Indios, no se puede estender de rigor de derecho a Mestizos, como se verà en la resolucion siguiente. Bien sé que Autores Religiosos, que escriuieron en las Indias, tienen, que en materias fauorables, como lo es esta de priuilegios, *sub simplici, veniunt mixta*, que aun que se conceda el fauor al que no tiene mezcla de Español, tambien se estiende a los descendientes de Indios, que estàn mezclados con sangre de Españoles, como dizen Panormitano *cap. fin. de Simo. & cum* Bart. Siluestro *verbo Dispensatio. §. 10.* y mas siendo priuilegios en fauor de la Fé, en orden a dilatarla, y ampliarla, y assi su interpretacion *latissimè est facienda*, fundados en esto, dizen, que se pueden estender los que gozan los Indios, como Manuel Rodriguez *tom. 1. qq. Regularium, quæst. 31. art. 4.* Miranda *tom 1. de su Manual, quæst. 43. art. 2. pag. 617.* Fray Iuan Bautista en sus aduertencias, *verbo Baptizare, num. 41.* donde dize, que puedan vsar de los priuilegios que les concediò Paulo IIII. para bautizar, casar, y administrar los demàs Sacramentos a los Mestizos que nacen en los Pueblos de sus Doctrinas, y aunque solo les concedieron para exercitar estos Sacramentos con los Indios, tambien se estienden a los mixtos, porque, *in fauorem fidei ampliandæ, interpretatio latissima est facienda.* Lo mismo dixo el Maestro Fray Alonso de Vera-Cruz en vn compendio de mano, que dexò escrito, que no solamente se ha de estender esta potestad aun para vsarla con los Mestizos, sino que tambien pueden casar, y bautizar a los hijos de los Españoles, que nacen, y viuen en sus Doctrinas, sin licencia del Obispo.

13 Pero sin embargo, como dize Bart. *int. lege stipulationum. ff. de verborum obligatione*, en rigor del derecho, no se estiende el fauor concedido a los simples, à que alcãce a los mixtos; lo mismo dize Baldo *inst. de act. mixtum, non venit appellatione simplicis*: Y assi respondiendo, en conformidad desto a la duda puesta, digo, que a los Religiosos, que tienen facultad de su Santidad para bautizar Indios, y administrarles los demàs Sacramentos, no pueden en virtud della precisamente Bautizar Mestizos, ni assistir a sus Matrimonios, ni administrar los demàs Sacramentos; y si se los administran, excepto el del Matrimonio, en los Pueblos que les estàn assignados, serà a necessidad, por no tener alli otro Cura propio que se los administre, por estar, como està ordenado por su Magestad, que los Prelados no pongan en ellos otros Curas, Clerigos; y si se ponen, los Religiosos, lo contradizen, y apelan dello para el Superior, y se querellan por via de fuerça en las Reales Chãcillerias, con que son compelidos a quitarlos, ò se los administran, por las razones que dan, para dezir, que en administrarlos a los Españoles, Negros, y Mulatos, que residen en los dichos Pueblos, que son los que refiere Fray Iuan Bautista en las dichas sus aduertencias, *verbo Baptizare, num. 42. fol. mihi. 221. columna. 1.* alegando en su fauor a los Padres, Veracruz, Noreña, y Fray Manuel Rodriguez: y no por comprehenderse los dichos Mestizos, *sub nomine Indorum*, en los priuilegios que los dichos Religiosos tienen para administrar Sacramentos a Indios.

14 Y en quanto al Sacramento del Matrimonio, dize el Doctor Don Felipe Ruiz de Corral, Dean de Guatimala, que en esse Obispado nunca se permitiò a los Religiosos el assistir a los matrimonios de Mestizos, que residen en los Pueblos de Indios, que les estàn assignados, quando ambos lo son, aunque sean hijos, ò hijas de Indios, ò Indias de aquellos Pueblos, sino es que para ello preceda licencia del Ordinario, y en el caso 8. *num. 9.* dize: *Que todas las vezes, que èl gouernò solo aquel Obispado, apartò siempre, y separò a los que auian contraido sin licencia del Ordinario, en presencia*

de

de los Religiosos Curas, hasta ver, y declarar, si era valido el Matrimonio, por auerse hecho en presencia del que estaua en duda, si era su propio Cura, y si querian los tales contrayentes persistir en el Matrimonio, soliamos luego nombrar Sacerdote que assistiesse a èl, para que, ò contraygan de nueuo, y se reualide el ya contraido: y solo quando vno de los contrayentes era Indio, hasta que el Cura lo sea de vno de los dos contrayentes, y como el Cura Religioso lo era del Indio, ò India que contraia, me parecia no ser necessario el reualidarlo; y demàs desto haziamos, que el Prouissor procediesse contra el Religioso, por auer assistido al tal Matrimonio de Mestizos, y contra los contrayentes, por auer contraido en presencia del que para este efecto no era de cierto su Cura, ni auia tenido licencia del Ordinario para assistir al tal Matrimonio: y los Religiosos nunca apelaron desto, ni se querellaron vor via de fuerça en esta Real Audiencia, sino que passauan por lo que sobre esto se hazia, ni tampoco apelauan los que auian contraido, sino que con humildad hazian lo que se les ordenaua y mandaua.

15 La mayor dificultad que ha auido en estas partes es, si los Mestizos, hijos de Españoles, é Indias, y los Mulatos hijos de Negros, é Indias, pueden contraer dentro de tercero, y quarto grado, sin mas dispensacion, que la que està concedida a los Indios? algunos han dicho, que quando el Mestizo, ò Mulato, es hijo de Indio, goza del Priuilegio del padre, aunque la madre sea Española, Mestiza, Mulata, ò Negra; pero si es hijo de Español, Mestizo, Mulato, ò Negro, que goza del priuilegio del padre, aunque sea hijo de India, porque: *Filius sequitur familiam, & cognationem patris*, conforme a lo que se dize en el *cap. 2. de conuert. infidelium*, y en la glossa que: *Filius non denominatur à cognatione matris, neque eius familiam sequitur, sed patris.*

16 Otros dizen, que no es mucho, que pues: *Filius sequitur conditionem matris, partus enim sequitur ventrem, sequatur etiam priuilegium matris*, porque, *odia sùt restringenda, & fauores ampliandi.*

17 A otros ha parecido, que como sea Mestizo, ò Mulato, y no meramente Indio, no goza de los dichos priuilegios, pues el Papa les concede a los que son meramente Indios, sin hazer mencion de Mestizos, ni Mulatos.

18 A cerca destas tres opiniones, consultò en tiempos passados vn Religioso graue del Orden de San Francisco de aquella Prouincia llamado Fray Iuan Bautista, como él mismo lo dize en el Elenco de sus aduertencias, en la palabra, Mestizos, y es el, que arriba cita muchos Doctores Theologos, Canonistas, y Legistas, y dize, que les pareciò ser mas probable, y verdadera esta tercera opinion, porque: *priuilegia non extenduntur extra personam, cap. priuilegia distinct. 3.* y lo aduierte Nauarro, *lib. 1. consil. de temporibus. consil. 27.* y estos priuilegios fueron concedidos a solas las personas destos Indios naturales, segun consta de la Bula, y assi la declaracion del Padre Maestro Veracruz. *1. p. speculi coniugij, art. 43. de consanguinitate*, y el Padre Ledesma *in sua summa de Sacramentis, difficult. 36.* de Matrimonio, y el vso, ò practica de los Priuilegios, que hasta aora se tratan, que es de grande momento, y peso, no se ha estendido a otros, que meramente Indios.

19 Lo mismo dize el Doctor Don Iuan de Solorzano, tratando de los priuilegios que tienen los Indios, *tom. 2. lib. 1. cap. 28. num. 51.* donde citando a Fray Iuan Bautista, Veracruz, y Ledesma, encarga mucho, que no los estiendan a personas, que no sean Indios puros, porque es menester que la haga el Pontifice, aunque sea para los mixtos, como la hizieron Gregorio XIII. Leon XX. Vrbano Octauo, los quales por especiales Bulas dieron facultad para que con los Mestizos se dispense en los grados prohibidos por derecho humano, como se dispensa con los Indios: *Quod tamen non est trahendum ad alia priuilegia Indis concessa, veluti non ieiunandi, vel pauciores festiuitates obseruandi, quia cum hæc priuilegia personalia sint, vltra casus, & personas, quas exprimunt, extendi non possunt.* Porque los priuilegios se han de practicar solo en los casos, y personas de que hablan, y con particular cuidado se ha de atender a las causas en que se fundan, que estas son el alma, que viuifican los Priuilegios; y en faltando esto, que los sustenta, y funda, faltò todo.

20 Y para mayor claridad, digo, que se dudò mucho, si los mixtos podràn gozar de los priuilegios de los Indios, y para seguridad de la conciencia, fue menester consultar al Pontifice, y respondiò Gregorio XIIII. por vna Bula despachada a 21. de Setiembre del año de 1551. las palabras siguientes: *Quin etiam (dicit ipsemet Summus Pontifex) quia de mixtim progenitis, quos Mestizos vocant, vt ait, dubium esse potest, declaramus etiam dictos Presbyteros Societatis Iesu posse cum eisdem Mestizis, quos similiter ad hunc effectum Neofitos censendos esse decernimus, in gradibus, & matrimonijs contractis, & contrahendis prædictis, damnodo*

non ita facile id fiat, dispensare eisdem Præsbyteris facultatem concedimus desuper opportunam. Hector: y refiere, como ya dexamos dicho, estas palabras el dicho Padre Fray Iuan Bautista en el lugar arriba citado.

21 Esta declaracion la hizo el Pontifice, hasta el año de 1611. despues la prorrogaron Paulo V. y Vrbano VIII. hasta el año de 1654. y se podrà vsar hasta entòces deste priuilegio: ya me dizen, q̃ nuestro Santissimo Padre Inocencio X. la tiene prorrogada por otros diez mas, donde se hecha de ver, que para la extension de priuilegios de Indios a Mestizos, es menester especial declaracion del Pontifice.

22 Celebre es la Bulla de Adriano VI. sucessor de Leon X. concedida a los Religiosos que estàn en las Indias, a instancia del Emperador Carlos Quinto, año de 1522. tanto que por excelencia le dàn nõbre de *omnimoda*, porque dize el Pontifice, q̃ a los Prelados (entiendense los Prouinciales, y no los Guardianes, y Priores) y los Religiosos que ellos señalaren, tẽgan: *Omnimodam authoritatem nostram in vtroque foro tantum quantam ipsi, & per eos deputati de fratribus suis, vt dictum est iudicauerit, opportunam, & expedientem, pro conuersione dictorum Indorum, & manutentione, ac profectu illorum, & aliorum præfatorum in fide Catholica, & obedientia Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, & quod prefata authoritas extendatur, etiam quoad omnes actus Episcopales exercendos, qui non requirunt ordinem Episcopalem, donec per Sedem Apostolicam aliud fuerit ordinatum.* Verdaderamente grande priuilegio, pues en él concede su Santidad, *omnimodam potestatem*, todas sus vezes para que los Religiosos la vsen con sus Religiosos, y con los Indios, y con todas las personas seglares, que los acompañaren en las entradas que hizieren para conuersion de Infieles, como estén distantes dos dias de camino de donde ay Obispos, ò sus Vicarios, que son catorze leguas.

23 Donde se deue notar, que aunque dà el Papa todas sus vezes por mayor, no se ha de entender, que exceda de las comissiones, que ordinariamente suele dar a sus Legados, antes a aquella generalidad se ha de medir con lo que raras vezes concede, como es absoluer de delicto mixtos de la Bulla in Cœna Domini, dispẽsar en los votos de castidad, y en los impedimentos de matrimonio, que dirimen por Derecho Comun, como error, o Disparidad, y la administracion de Sacramentos.

24 La suma de priuilegios, que tienen los Religiosos en las Indias, es tan grande, que ponerlos todos, era estenderme mas de lo que pide la pequeñez de mi obra; quien los quisiere ver, los hallarà mas por extenso en el Bullario de Fray Manuel Rodriguez, y otro Bullario Indico del Maestro Fray Alonso de la Cruz, que escriuiò en Mexico siendo Catredatico de Prima de aquella insigne Vniuersidad: y la segunda parte de Fray Iuan del Orden del Serafico Padre San Francisco, que siendo Lector de Theologia en su Conuento, los recogiò, é Imprimiò en Mexico año de 1600. y porque casi todos contienen vna misma cosa, quiero poner dos de los priuilegios primeros que se les concedieron, que son amplissimos, los quales han ido confirmando, y ampliando otros Sumos Pontifices Sea pues el primero el de Leon X. que el año de 1521. haziendo memoria de Nicolao IIII. y Iuan XXII. de Inocencio IIII. y Inocencio VIII. confirma todos sus indultos, y de nueuo concede, que: *In casu necessitatis (Episcopis in Prouincia non existentibus, confirmationis Sacramentorum, & ordinationis, vsque ad minores ordines fidelibus ministrare, Capellas & altaria, nec non Calices, & paramenta Ecclesiastica benedicere, eisque Indulgentias, quas Episcopi in suis Diœcesibus concedere solent, impertiri possint, nec non aggregatos esse, vbi Episcopi non habentur, Clericali insigniri charactere, & ipsos ad minores ordines promouere licere, &c.* No solo esto, sino que puedan conocer de causas matrimoniales, y dispensar, *in non prohibitis iure diuino.* En estos dos priuilegios se contienen las facultades, é indultos principales, los quales han ido confirmando *in concessis, & concedendis*, diuersos Pontifices sucessores de los dos, con Bullas, y *viuæ vocis oraculo*, como son Clemente VII. Paulo III. Iulio III. Paulo IIII. Pio IIII. Pio V. y de todos ellos se saca, que pueden confirmar, ordenar, hasta los quatro ordenes menores, bautizar, casar, y conocer de causas matrimoniales, castigar a los amancebados, y aduiteros, y dispensar para pedir el debito a los que estàn impedidos, y en los impedimentos del Matrimonio, que son de derecho positiuo in vtroque foro.

25 Lo que yo juzgo en esta materia es, que en quanto a la potestad de ordenar, no la tienen ya, por estar reuocada, *Sess. 23. de reformat. cap. 11.* donde dize: *Abbatibus, ac aliis quibuscumque exemptis non liceat in posterum intra fines alicuius Diœcesis consistentibus, etiam si nullius Diœcesis, vel exempti esse dicantur, cuiquam, qui regularis*

vi

fini ſubditus non ſit, tonſuram vel minores ordines conferre; y luego dize: *Non obſtantibus quibuſcunq; priuilegijs, præſcriptionibus, &c.* donde ſe vé claro, que reuoca todos los priuilegios de ordenar, como dize Dueñas *tract. 2. ſingul. 5. num. 6 & 7.* hablando deſte mismo priuilegio: *Priuilegium conceſſum Regularibus ad ordines minores conferendum in terris Infidelium, cum neque in Concilio generali, neque in iure communi habeatur, ſed in particulari indulto reuocatum eſt per Tridentinum.*

26 En quanto a la adminiſtracion del Sacramento de la Confirmacion, dize Dueñas, que pueden los Religioſos en las Indias, porque haſta aora no ſe hallan derogados por Concilio, ni por Bulas los dos priuilegios de Leon X y Adriano VI. ni otros que tienen, en que ſe les dà eſta facultad: mas aunque no ſe hallen Bulas que los deroguen, *per non vſum*, lo perdieron, porque como conſta *ex cap. accidentib. de priuilegijs*, y comunmente enſeñan los Doctores; por el mismo caſo, que no vſaron de algun priuilegio que tienen las Igleſias, Monaſterios, y Religiones, por eſpacio de quarenta años ſe pierden, porque *per non vſum* ſe deroga, y haciendo y treinta años, que ſe concediò el tal priuilegio, y no ſe ſabe, que de los 80. años a eſta parte ſe aya vſado en eſtas partes, que por auer en ellas tantos Obiſpos que confirmen, ya no ay neceſsidad del priuilegio, el qual ſolo ſe concediò, porq̃ por falta de Obiſpos no ſe quedaſſen los Fieles nueuamente conuertidos a la Fé, ſin el Sacramẽto, que dà gracia para conſeruarla.

27 Pero ſi aora ſe hizieran algunas entradas a tierras de Infieles, que eſtã en partes remotas, donde no ay eſperanças de que llegaràn allà los Obiſpos, podràn los Religioſos dar eſte Sacramento: porque aunque ſe ayan paſſado mas de ochenta años ſin vſar del priuilegio, es como ſino huuieran corrido, porque no ſe ha ofrecido ocaſion de vſar dél en caſos de neceſsidad, y conforme las calidades que pide el Pontifice, como veremos al fin deſta Seſsiõ, las quales todas concurren en las nueuas conuerſiones que ſe hazen en tierras remotas, donde no ay eſperanças de que iran Obiſpos, y verdaderamente lo auian de hazer aſsi, quando ſe vean Pueblos de Indios conuertidos pacificos, y bautizados en el Dorado, Maynas, Marañon, y otros, donde oy eſtàn trabajando Obreros del Señor, con eſpiritus Apoſtolicos, y eſpero en Dios, que aunque ſon pocos, y muy dilatados los campos de la mies, que ha de ſer copioſa la coſecha.

En eſtas partes pues, digo, que importara mucho, que los que fueren por Prelados de los Religioſos que van a eſtas Miſsiones, lleuaſſen la poteſtad de confirmar, que la dà el Pontifice a los que diputare, y ſeñalare ſu Prouincial para ello, porque aunque no ay precepto Diuino, ni Canonico que obligue a recibir la Confirmacion, para los que nueuamente ſe cõuierten a la Fé de la ciega Gentilidad, y como tarde, ò nunca oluidan la libertad de conciencia en que ſe criaron deſde niños, y luego ſe ven por la Ley Euangelica priuados, y ceñidos con tas preceptos, forçoſamente han de tener grandes tentaciones para dexarla, como muchos en varios tiempos lo han hecho, que es gran batalla la que les haze el demonio con las memorias de las ollas de Egipto, cotejandoles viuamente la libertad paſſada, con la eſtrechura preſente: y aſsi para vẽcer tan cruel batalla, los que ſon tan niños en la Fé, con valor, y esfuerço ſe les auia de dar con cuydado piadoſo el Sacramento de la Confirmacion, cuyo efecto es muy conforme a ſu nombre, pues deſpues que por el Bautiſmo aſsienta el hombre plaça de ſoldado en la milicia de Chriſto, en la gracia de la Coſirmacion ſe le dan armas para que pelee con valentia, y ſuſtente animoſamente la Fé de Chriſto que recibiò, como dize el Concilio Florentino, por eſtas palabras: *Quia in eo datur Spiritus Sanctus ad robur ſicut datus eſt Apoſtolis in die Pentecoſtes, vt Chriſtianus audacter Chriſti confiteatur nomen*, y por eſto dize Quintanadueñas, que los Religioſos, *in remotis Indorum plagis poſſunt modo adminiſtrare*, y Suarez dize, que *in remotis Regionibus*.

28 Aduiertaſe aqui de paſſo para la practica, que ſi en caſos vrgentes de nueuas Prouincias remotas conuertidas, huuieren de confirmar los Regulares, no podràn ellos conſagrar la Criſma, que es la materia remota deſte Sacramento, ſino que ha de ſer conſagrada por Obiſpo; la razon es, porque aunque Adriano VI. concediò a los Regulares facultad: *Etiam quoad omnes actus Epiſcopales exercendos*, eſte acto Epiſcopal no ſe les comete, porque neceſſariamente pide eſta conſagracion el caracter Epiſcopal, y eſtos oficios que tienen los Obiſpos, que neceſſariamente piden orden Epiſcopal, no los comete, mas antes los exceptua en la miſma Bulla, ibi: *Etiam quoad omnes actus Epiſcopales exercendos, qui non requirunt Ordinem Epiſcopalem.*

29 En quanto a conocimientos de cauſas ma-

matrimoniales, y administracion de Sacramentos, digo, que lo primero les està prohibido por Cedulas Reales, las quales mandan, que esse conocimiento lo dexen al Ordinario, à quien pertenece por derecho: y lo segundo està prohibido por Bulla de Gregorio XV. del año de 1622. que tiene por titulo: *de exemptorum priuilegijs, circa animarum Curam, & administrationem Sacramentorum.* Donde poniendo apretadissimas razones, *non obstantibus*, deroga los priuilegios concedidos para administrar Sacramentos, y manda, que ningun Regular los administre, sino con examen, y aprobacion del Obispo: y en conformidad de esto mismo ay muchas Cedulas Reales, en que se declara, que no pueden administrar Sacramentos sin aprobacion del Ordinario, con que en esta parte se acabò la omnimoda facultad que tienen por Bulla de Adriano VI.

31 Tambien se aduierta, que todos los priuilegios que tienen los Regulares concedidos *viuæ vocis Oraculo*, estàn reuocados por dos Pontifices: el primero fue Gregorio XV. que despachò Bulla reuocatoria a dos de Iulio año de 1622. el otro fue Vrbano VIII. que por otra Bulla reuocò todos los priuilegios *viuæ vocis Oraculo* año de 1631. aunque estén autenticos, sellados, y firmados de qualquiera Cardenal, y sean *ad instantiam Imperatoris, Regum, & Principum concessa*: y assi quedan reuocados todos los *viuæ vocis Oraculos*, concedidos a los Religiosos en las Indias.

32 Alguno dirà, que estas Bullas no reuocan los *viuæ vocis Oraculos*, que confirmò Gregorio XIII. de Eugenio IIII. y Pio V. sus anteçessores, porque la tal confirmacion hizo priuilegio de Bulla, lo que solamente era Oraculo: y supuesto que lo que se concediò *viuæ vocis Oraculo*, se confirma, y se concede de nueuo por esta Bulla, ya no se llaman *viuæ vocis Oracula*, sino priuilegios por Bulla: assi lo dize el Padre Lezana, y Peirino; pero tiene esta opinion tantas dificultades, que Quintanadueñas, auiendola dado por probable en el tratado del Iubileo de las dos Semanas, *cap.16. num.12.* citando a Diana de su parte despues *tom.1. tract.9. singul.3. num.5.* dize, que no se puede seguir, *sed Doctrina hæc non contemnendas difficultates continet, quo circa deferenda est, nec vnquam ego eam admisi.* Y aunque cita por la opinion de Lezana a Diana, no la sigue en cosa, mas antes le huye el cuerpo en la *5. part. tract. 14. resolut.22. infine*, porq̃ despues de auer referido la sẽtẽcia de Peirino dize: *Ego circa resolutionẽ præsentis dubij, de meo nihil dico, & nihil pono, & solam referre volui quid alij dicant.* Demas de que ambos Autores, Lezana, y Peirino afirman con miedo su sentencia, con esta limitacion, *Dum modo stylus Curiæ Romanæ aliter non seruet, aut sentiat*, que es dezir, que nada han dicho, si en la Curia Romana se practica lo contrario.

En quanto a las dispensaciones de los 33
matrimonios hechos, ò que se han de hazer de nueuo con impedimentos, que dirimen, no por Derecho Diuino, sino solo *iure positiuo*, se aduierta mucho el tenor de las Bullas de Leon X. y Adriano VI. las quales fueron confirmando otros muchos Pontifices, como queda dicho, y todas estas confirmaciones se han de entender con la restriccion, y limitacion, q̃ ponen las dos primeras dize: pues Adriano VI. en su Bulla, que dà tanta potestad, quãta pareciere ser conueniente para la conuersiõ de los Infieles: *Concedimus, vt omnimodam authoritatem nostram in vtroque foro, habeant, tantam, quantam ipsi, & per eos deputati de fratribus suis (vt dictum est) iudicauerint oportunam, & expedientem pro conuersione dictorum Indorum, & manutentione, ac profectu illorum in fide Catholica.* De manera, que la potestad se ha de medir con la conueniencia que se halla para el fin principal, que es la conuersion: que si halla ser muy conueniente para la conuersion vsar de vna muy grande potestad, la podrà exercitar grande: y si la conueniencia no fuere de tanta importancia, serà menos lo que puede, que esso quiere dezir el Pontifice, quando dà su potestad: *Tantam, quantam iudicauerint oportunam, & expedientem pro conuersione Indorum.*

Ponderando esta clausula, juzgaron al- 34
gunos, que ya se les auia acabado a los Regulares la omnimoda potestad de la Bulla en todo el Perù, en la Nueua-España, y en todos los demàs Reynos, y Prouincias que estàn ya conuertidos, por auerseles concedido en orden a este fin el priuilegio, pues es cierto, que: *Cessante fine priuilegij, cessat priuilegium*, como con muchos Doctores dize Tiraquel *in tract. de cessante causa motiua finali*, porque es verdad, que: *Priuilegiũ finitur, cessatione causæ ob quam concessum est*, como dizen Salas, Suarez, y Barbosa, à quiẽ cita Bonacina *de legibus, disp.1. quæst.3. punct.8. §.2. num.1.* Pero entiendese, quando de todo punto faltò el fin total, que si de dos motiuos que tuuo el Papa para conceder el priuilegio, faltò el vno no mas, y el otro dura, basta para que dure el priuilegio, *vt doctè docet* Felicianus a Vega *in suis lucubrationibus, pag.*

388. cõ Thomas Sanchez *lib. 8. de matrim. disp. 30. n. 8.* luego si la primera potestad se concediò, como medio para facilitar en orden a la conuersion de Infieles, tanto que la facultad se ha de medir conforme la necessidad que huuiere para alcançar este fin, quando falta este, por estar ya conuertidos, faltaràn tambien los medios, pues no tienen a que mirar, ni con quien proporcionarse.

85 Fuerte razon fuera esta, si la conuersiõ de los Indios huuiera sido el fin total, y adequado; pero no lo es, porque el Põtifice la concediò en orden a que recibiessen la Fé, y despues de recibida los amparasse, y sustentassen en ella, que ambas cosas proponen las dos Bullas referidas: *Quantam ipsi iudicauerint oportunam, & expedientem pro conuersione Indorum, & manutentione, ac profectu illorum*; demanera, que aora aun en los Reynos, y Prouincias que recibieron la Fé, podràn vsar de sus priuilegios, quando pareciere conuenir, para que perseueren, y aprouechen en la Ley de Christo.

86 Fuera de mirar este fin, el que huuiere ade vsar desta facultad para dispẽsar, ha de tener causas particulares para ello, que la potestad no la diò el Pontifice para que vsen della a su voluntad, y antojo, sino que primero con maduro juizio han de ponderar las causas, que esso dan a entender las palabras de la Bulla: *Quantam ipsi iudicauerint oportunam, &c.* Y es cierto, que ni el Pontifice dispensa *licitè*, quando no ay causa, y sin ella no fuera dispensacion, sino disipacion de la potestad. En Mexico dispensò cierto Prelado año de 1599. con vn Indio, llamado Clemente Sulicano, el qual se casò con vna India ahijada suya de confirmacion, sin mas causa q̃ ser ella, y el Indio algo ricos, que la podia sustentar: cuenta el caso Fray Iuan Bautista en la 2. *part. de sus aduertencias fol.* 141. *pag.* 2. y pareciendole mal hecho, por no ser causa suficiente, escusa a su Religion, diziendo, que no la hizieron los Prelados de San Francisco: *Sed aduerto, quod talis dispensatio non fuit facta per Superiores nostri Ordinis, sed per alios.* Y el Padre Fray Iuan Focher, hombre muy docto en Mexico, escrupulizò mucho en las dispensaciones que se han de hazer en virtud destos priuilegios: y con razon, por el riesgo que ay de nulidad quando se hazen sin causa, como dize Panormitano *cap. quia secundum, de præbendis, num. 3. &* Syluestro *verbo Dispensatio, §. 2.* Y assi entre otras cosas, ayudarà mucho el ver, que alguno corre peligro de preuaricar en la Fé, por el amor que tiene a alguna parienta, ò que ay probable riesgo de incontinencia, ò por la paz de algunas familias encontradas: y tambien quãdo de dispensarse espera, que cobraràn mas afecto, y amor al Ministro Euangelico, y serà medio para que reciban mejor la Ley de Dios.

SESSION XI.

De otros priuilegios en Indias.

EL año de 1553. concediò Iulio III. otro priuilegio, para que los Religiosos de la Nueua-España pudiessen dispensar en irregularidad contraida, aunque sea *ex homicidio voluntario*, y para conmutar los votos que puede el Ordinario, y absoluer en todos los casos que puede el Obispo, y que pueda el Prouincial con su Difinitorio nombrar en cada Conuento dos, ò tres Confessores, que la Bulla llama Penitenciarios, que puedan absoluer de todos los casos reseruados a los Diaconos. Desse priuilegio haze mencion Fray Iuan Bautista en sus aduertencias, 2. *part, fol.* 364. y dize, que se guarda original en San Francisco de Mexico. 1

La dificultad mayor està en saber, si este priuilegio concedido a los Religiosos de la Nueua-España, se comunica tambiẽ a los del Perù, y otras partes, para que en virtud dél puedan los Prelados de las Religiones, y los que tuuieren sus vezes absoluer de irregularidades, aunque sean *ex homicidio voluntario*: la duda se funda, en que los priuilegios cõcedidos a vn lugar, ò personas dél no mas, no se comunican, ni passan a otras Ciudades, ni Religiosos dellas, como declarò Leon X. sino solos los priuilegios generales, que se conceden a toda la Religion, como lo aduierte el Colector *in supplemento, fol.* 56. *concessione* 177. y Miranda *tom.* 2. *quæst.* 47. *art.* 7. y Gregorio Rodriguez *resolut.* 116. *num.* 52. de donde se colige, que este priuilegio concedido para Mexico a los Prelados dél, no se estenderà, ni comunicarà a los Prelados del Perù. 2

Dificultad es esta, que tocò, y resoluiò Miranda *supra en el articulo* 7. que tiene por titulo: *An in communicatione priuilegiorum veniant etiam intelligenda ea, quæ speciali alicui loco, siue Conuentui sunt concessa?* y despues de auer propuesto por la parte negatiua la declaracion de Leon X. que hemos dicho, se resuelue, y dize en su conclusiõ, que: *In communicatione priuilegiorum veniunt intelligenda ea, quæ speciali alicui loco, seu Conuentui sunt concessa*, que por 3

por la comunicacion de priuilegios, se entiendē todos os que se han comunicado, no solo a la Religion en comun, sino tambiē los que se ha comunicado a qualquiera Conuento particular.

SESSION XII.

Otro priuilegio que tienen los Prouinciales del Orden de Predicadores en algunas Prouincias.

1 LOs Prouinciales del Orden de Santo Domingo, en las Prouincias de San Iuan Bautista de Lima, San Vicente de Chiapa, Santiago de Nueua-España, San Antonino en el Nueuo Reyno, y de Santa Cruz en la Isla de Santo Domingo, y de Santa Catarina de Sena en Quito, tienen priuilegio para absoluer, y dispensar los dias de Santo Domingo, Santo Thomas de Aquino, San Vicente Ferrer, y Santa Catarina de Sena, todas las irregularidades, excepto el homicidio voluntario, y la ilegitimidad: essa amplissima concesion, cuyas palabras son estas: *Quod in debitis præfatis Patres, Prouinciales pro tempore existentes de partibus existentes quoscunque irregulares (non tamen illegitimè natos, & voluntarios homicidas) ab huiusmodi irregularitate absoluere, seu absolui facere possint & valeant, plenam & liberam concedimus facultatem*, donde dà el Pontifice general facultad, para que los Prouinciales dichos en generalmente en todas irregularidades, fuera de la ilegitimidad, y homicidio voluntario.

2 Esta Bulla se manda recoger por el Tribunal Supremo de la Inquisicion, y de hecho embiò vn traslado de ella a España, siendo Comissario de la Cruzada en el Perù, el Illustrissimo Don Feliciano de la Vega año de mil y seiscientos y diez: finalmente el año de mil seiscientos y veinte y quatro se boluio otra vez a tratar de esta Bulla en el Tribunal de la Cruzada, y en contradictorio juizio, fallò, que los dichos Prouinciales, y sucessores vsen de esta Bulla libremente, sin perjuizio de la expedicion de las Bulas.

3 Aduiertase, que a cerca de este priuilegio, se dudò en el Peru, si en virtud dél, se podra dispensar en la bigamia? y consultados los Doctores, y Maestros de las Religiones, respondieron, que si podian: y de este parecer es el Doctor Feliciano de la Vega § *de adulterijs, num.* 149. el qual dize: *In pluribus casibus, sæpius practicatum est in his Prouincijs*, y la prueba con aquel principio general, que: *Exceptio firmat regulam in contrarium, quoad alios casus non exemptos, vt lege quæsitum* 12. § *denique ff. de fundo instructo*, y como el priuilegio dize generalmente, que puedan absoluer de todas irregularidades: *Quoscunque irregulares*; y luego exceptua todas dos, que son la ilegitimidad, y homicidio voluntario, consiguientemente se colige, que pueden dispensar en los demàs.

4 Confirmase lo mismo con mas fuerça, reparando, en que exceptua la Bulla dos generos de irregularidad; vna, que se contrae sin pecado propio, que es la ilegitimidad; y otra con pecado, que es el homicidio: de donde se colige, que la potestad de la Bulla, es para absoluer de ambos generos de irregularidad, y pues de cada genero exceptua vna, es claro, que las demas, ò prouēgan por delito propio, ò no, son dispensables por esta Bulla: *Exceptio enim semper præsupponit, quod casus, qui excipitur, est eiusdem qualitatis, quam habet regula vt probatur ex leg. nam quod liquide* 4. § *fin. & alijs.*

5 En quanto a la simonia, digo, que no se puede habilitar el simoniaco en virtud de este priuilegio, para que pueda obtener el Beneficio, adquirido con precio; la razon es, porque en esta Bulla se dà potestad para dispensar, y absoluer irregularidad, y esta inhabilidad para obtener el Beneficio mal adquirido, no es irregularidad, sino pena que pone el derecho, en castigo, y pena de su pecado, como dize Suarez *tom.* 1. *de Relig. lib.* 4. *cap.* 61. *num.* 11. *in fine*: fuera de que ay declaraciones de Cardenales, que trae Suarez *supra*, en que dizen, que aun los Obispos no pueden hazer esta habilitacion, con la potestad general que tienen, por el Concilio de Trento *Sess.* 24. *cap.* 6. para todas las irregularidades, y casos ocultos; que el quitar esta pena, es reseruado a la Sede Apostolica, como dixe arriba:

SESSION XIII.

Si en virtud de este priuilegio se puede dispensar en la irregularidad del que cometiò simonia?

6 SVpongo primero la variedad de opiniones que ay entre los Doctores, sobre esta irregularidad: porque vnos dizen, que se incurre, aunque aya sido oculta la simonia, Angelo, Siluestro, Couarrubias, y Luis de la Cruz: otros probablemente afirman, que el simoniaco oculto no es irregular, como dizē Enriquez, Suarez, Vidalobos *tract.* 21. *difficult.* 17. & Diana 4. *part. tract.* 2. *resolut.* 93. y Trullenk *in expositione Bullæ Cruc. libr.* 2. § 3. *dub.* 2.

num 4. el qual dize con Anila, y Diana, que aunque sea publica la simonia, no se incurre irregularidad, hasta que sea declarado, y condenado por sentencia de Iuez, como se colige *ex cap sine* 15 *quæst.* 3. donde se dize, que ha de auer acusacion, y sentencia condenatoria, y es probable.

2 Pero para que procedamos con claridad a la resolucion de nuestra duda, digo, que el simoniaco, aunque *ratione simoniæ præcisse*, no sea irregular, la puede incurrir por otros caminos, como si dize Milla descomulgado, confiessa, bautiza, y exercita otros actos de orden: y en esta irregularidad, pueden dispensar en virtud del Concilio de Trento los Obispos, quando es occulto, y en virtud del motu propio de Pio V. en el fuero exterior, aunque sea publico: y el Comissario de la Cruzada tambien puede cõponerse, y dispensar en esta irregularidad, como dizen los Autores, que citaré despues.

3 Y si alguno dixere, que no pueden los Obispos, ni el Comissario dispensar en esta irregularidad, porque Pio V. en la potestad, que dà a los Obispos de las Indias exceptua la irregularidad de la simonia, y tãbien a los Comissarios de la Cruzada; luego no podràn dispensar, como sienten algunos doctos.

4 Esta dificultad puso Trullẽk *in expos. Cruciat. tib.* 2. *§.* 3. *dub.* 2 *num.* 12. y responde a ella con Luis de la Cruz *in expos. Bullæ, disp.* 1. *cap.* 9 *dub.* 7. *num.* 7. y Manuel Rodriguez *in addit. ad §* 13. *num.* 11. que sin embargo de que el Pontifice exceptua a los Obispos, y Comissarios la irregularidad q̃ prouiene de simonia, puedẽ dispensar en la q̃ incurre el simoniaco, por auer celebrado, ò exercitado algũ acto de ordẽ, estando descomulgado por la simonia, porq̃ el intento del Pontifice no fue mas de que no absoluiessen de la irregularidad, q̃ immediatamẽte tienen por simoniacos, mas no prohibe, que absuelua, de las que nacen, y vienen por auer llegado a celebrar estando ligados con las censuras que tiene el dicho delito, que essa irregularidad es diferente de la otra: *Non enim excipit eos, qui celebrauerunt ligati censuris, sed solum irregularitates, quæ præcisse ex simoniæ vitio contrahuntur*, dize Trullenk.

6 Otra irregularidad tiene el que cometiò simonia publica, y notoria, la qual se cõtrae por la infamia que causa vn crimen tan graue, como es, y tan abominado de las leyes Eclesiasticas natural, y Diuina; y mas auiendo sentencia de Iuez que condene, como queda dicho arriba: esta es la que se exceptua a los Obispos de las Indias, y al Comissario de la Cruzada, para que no puedan dispensar en ella, y assi solo resta saber, si los Prouinciales de Santo Domingo, podrã absoluer della en virtud de la Bula de Pio Quinto dada en Roma a primero de Octubre año de mil quinientos y setenta y vno. La duda se funda, en que les dà facultad para absoluer de todas irregularidades, y no les exceptua la que proviene de simonia, sino los homicidios voluntarios, y los ilegitimos; y fuera de estas, para todas las demàs les dà facultad amplissima; luego tambien podran dispensar en esta: lo qual se prueba con aquel principio general, que: *Exceptio firmat regulam in contrarium, quoad alios casus non exemptos, vt leg. quæsitum* 12. *§ denique ff. de iure & iniur.* fundado en esto, tengo por probable, que pueden dispensar en esta irregularidad, pues en su priuilegio no la exceptua el Pontifice, como lo hizo con los Obispos, y Comissarios, que es argumento eficaz: pues sino quisiera darles esta facultad para este caso, explicara su intento con la excepcion dèl, como lo hizo con los ilegitimos, y homicidas voluntarios, y pues fuera de estas dos irregularidades es general el priuilegio, se ha de estender generalmente para todas las demàs, que no exceptua, porque, *lex generaliter loquens generaliter est intelligenda, vt in leg. de prætorio ff. de public. in rem act.*

Pero sin embargo de tan fuertes razones, tengo por mas probable, que en virtud de este priuilegio no pueden dispensar los Prouinciales en esta irregularidad: la prueba de esta conclusion es, porque la irregularidad de la simonia es la misma infamia del delito grauissimo; y mientras permanece, siempre se està en pie la irregularidad: porque aunque se dispense con él, no se quita con la dispensacion la infamia, con que viene a quedar siempre irregular: yo confiesso, que no es razon concluyente; pero puede seruir de instruir a los Prelados para que no dispensen, sino es auiendo primero quitado esta infamia con vna enmienda publica, interponiendo largo tiempo de por medio entre el pecado, y la dispensacion, que esto es mas conforme a razon, y derecho. Pongamos el exemplo para mayor claridad en el Clerigo publico concubinario, ò adultero que es irregular, por la infamia del delito: por mas que se dispense en esta irregularidad, que sirà siempre con ella, mientras durare la infamia, y assi no se podra dispensar

6 con

con él: assi que tenga enmienda publica, porque de la manera està validada la irregularidad con la infamia, que mientras esta permanece dura aquella, y aunque dixo Nauarro *in Manual. cap. 25. num. 73. & 77.* y con el Diana *4. part. tract. 2. resol. 105.* que el publico concubinario, aunque no haga dispensacion de quien la puede dar, como él: purgue la infamia con publica enmienda, viuiendo algun tiempo considerable, con buen exemplo, que luego dexo de ser irregular, y quedò habil para ascender, porque estan tan trauadas entre si la infamia con la irregularidad, que en quitando la infamia, queda quitada la irregularidad; y tanto dura esta, quanto permanece aquella, por mas que dispensen.

7 Lo segundo que se ha de notar es, que dado caso, que con enmienda, y penitencia publica, se haga la dispensacion en la irregularidad que tiene el que cometiò simonia, no por esso tiene derecho a la possession del Beneficio, sino que siempre estarà obligado en conciencia à renunciarlo, y restituir los frutos dél, por que aunque se absuelua de la excomunion reseruada al Papa, y de la irregularidad, que proviene del delito publico, siempre se queda inhabil para tener Beneficio, y solo el Pontifice le puede habilitar, como queda dicho arriba.

SESSION XIIII.

Del homicidio voluntario, que reserua la Bula de Pio Quinto, para que no dispensen los Obispos en esta irregularidad.

1 NO es menos importante esta resolucion, sino la mas necessaria en practica, pues es justo saber, que homicidio voluntario es este, que siempre es reseruado a la Sede Apostolica, como se vè en la potestad amplissima, que dio el Concilio Tridentino a los Obispos en la *Sess. 24 cap. 6.* para absoluer, y dispensar en todas las irregularidades, y casos ocultos, excepto el homicidio voluntario: la misma excepcion pone Pio Quinto en la Bula dada en Roma año de mil quinientos y setenta y vno, à los Obispos, para que en todas irregularidades dispensen: y en otra que el mismo Pontifice concedio a los Prouinciales de Santo Domingo, y tambien al Comissario de la Cruzada, al qual se le prohibe dispensar en el homicidio voluntario, y assi para saber qual sea el reseruado, y en que casos podràn los Obispos dispensar en el fuero de la conciencia por el Concilio, y en el fuero exterior por la Bula de Pio Quinto, quite poner la doctrina siguiente, sacada de graues Doctores, y de mucho consuelo para las ocasiones, que cada dia se ofrecen.

Gabriel Vazquez, a quien cita, y sigue 2
Turriano *de censuris, lib 9. disp. 6. dub. 1.* Auila *de censur part. 7 dub 6.* Sa *verbo Homicidium*, Gomez *3 variarum, cap. 3. num. 15.* Filiucio, Barbosa, y otros, comunmente con Santo Thomas dizen, que para ser homicidio voluntario, cuya irregularidad es tan fuerte, que siempre se reserua al Papa, ha de ser tal, que el que le cometiò lo intente verdadera, y formalmente con animo expresso de matar: *Vt voluntarium dicatur requiritur, vt in illo perpetrando, ad sit voluntas directa, & expressa & non sufficit, quod sit voluntarium in causa*, que para ser reseruado, no basta ser, como quiera voluntario, sino que se aya intentado de caso pensado, y animo deliberado de cometerle.

Para mayor claridad, pongamos el 3
exemplo en el que sale a reñir vna pendencia, y mata al contrario, si este tal tuuò intento, y animo expresso de quitarle la vida, y se siguiesse el efecto; este sin duda es homicidio voluntario, cuya irregularidad siempre es reseruada a la Sede Apostolica. Pero si el que trauò la refriega tuuo expressa voluntad de no matarle, sino darle vna cuchillada, y despues con el ferbor de la colera le quitò la vida, no serà homicidio voluntario, porque no solo, no lo intentò, sino que tuuo animo expresso de no quitarle la vida, y assi el matarle fue casual, y consiguientemente se puede dispensar en la irregularidad en ambos fueros, en virtud de las Bullas de Pio Quinto, y el Comissario de la Cruzada, por la potestad que tiene: y si el que saca la espada para reñir, ò busca al contrario para dar a entender, que es valiente, sin hazer juizio de que lo ha de matar, o no, porque no se acordò, ni hizo discurso en esto, y despues no aduirtiò a matarlo, no fue homicidio voluntario, y assi no serà reseruado, sino casual, porque se faltò la intencion expressa de quitarle la vida, quando le fue abolear, y consiguientemente podràn absoluer, y dispensar en esta irregularidad, los Obispos, Comissarios, y Prouinciales, por auer sido casual, como dize Turriano *supra*, Diana, y Hurtado *disp. 2. de irregularitate, diffic. 2. n. 66.*

Desta doctrina sacò la resolucion de vn caso 4

que de ordinario ſucede en las Indias, donde los Curas, como Padres, Maeſtros, y Paſtores, corrigen, y caſtigan los delitos de los Indios con algunos açotes, y algunas vezes, aunque mueran despues de diez ò doze dias de tabardillo, ò dolor de coſtado conocido, ò por otro accidente repentino de apoplexia, colica, ò palmo, ſe la carga luego al Cura, y le capitulan, que murio de açotes, ſiendo aſsi, que dos dozenas de açotes no matan, y conſiguientemente no es homicidio, ni aun caſual; pero dado caſo, que el caſtigo fuera excediendo de la moderacion deuida, y llegara a morir del, no era caſo, ni irregularidad reſeruada, mientras no tuuo intento formal, y expreſſa voluntad de matarlo, ſino caſual, y diſpenſable, por los que tienen poteſtad, como queda dicho: tambien de açotara alguna preñada, aunque ſea con moderacion ſe ſigue aborto, y en eſte caſo diſpenſa el Obiſpo: cita Auila, porque fue no de propoſito, ſino caſual: Trullenk pone entre los caſuales de homicidio: *Homicida caſualis eſt Pater, & Magiſter, qui excedendo caſtigationis modum occidit: Vt aocet* Enriquez *lib.* 14. *cap.* 7. *num.* 20.

5 Y para que con mayor claridad ſe vea la diferencia, que ay del homicidio caſual, y voluntario, ſe aduierta la opinion probable de los Doctores, que citaré despues que dixeron ſer homicidio caſual, quando de repente, y no de penſado ſe arma vna pendencia, y sacan las eſpadas, y con el furor de la batalla tira a matar el vno al otro, y de hecho le quitò la vida: el primer Autor deſte parecer, fue Diego Perez *lib.* 8 *ordinam. tit.* 13. *in* Rub, a quien despues ſiguieron Enriquez, Rodriguez, Salcedo, Auila *de confeſſ. part.* 7. *diſp.* 6 *ſect.* 2. *dub.* 1. Coninck *de Sacramen. diſp.* 28. *dub.* 14. *num.* 111. y la da por probable Diana 1. *part. tract.* 15. *reſol.* 19. Pruebaſe eſta concluſion con las palabras del Concilio, que ſeñalando las calidades del homicidio voluntario reſeruado, dize, que ha de ſer hecho: *Per induſtriam, per inſidias, ex proposito, & propria voluntate*, lo qual no ſe halla en el homicidio del que impenſadamente ſacò la eſpada irritado, que le dixeron palabras afrentoſas; y eſto ſe entiende, aunque con la ſubita ira, movido de la colera voluntariamente lo mataſſe, como con Hurtado lo dize Diana expreſſamente 4 *part. tract.* 2. *reſol.* 72. dõde dize, que es caſual homicidio: *Quod eſt commiſſum ex ſubita ira, quamuis directè & pleno voluntarie*, con eſta probable opinion, que ſe puede ſeguir en practica, tienen baſtantes principios para hacer la reſolucion en la diſpenſacion de muchos homicidios, diſtinguiendo, conforme a eſta doctrina, el voluntario del caſual.

SESSION XV.

Quien podrà diſpenſar en la irregularidad, que contraen los Iuezes, dando ſentencia en cauſa de ſangre?

COmunmente enſeñan los Doctores, 1 que los Iuezes Seculares, que dan ſentencia en cauſa de ſangre, para muerte, ò mutilacion de miembros, incurren en irregularidad, y eſta ſe eſtiende a los Aſſeſſores, y conſultores, que concurrieron a la ſentencia, como a compañados, ò dando conſejo, que mueua a la execucion de muerte, ò mutilacion: tambien ſon irregulares, como comunmente dizen los Doctores, que cita Machado *tom.* 1. *lib.* 1. *part.* 3. *tract.* 18. *documento.* 4. *num.* 1. todos los oficiales del Crimen, Relatores, Secretarios, Eſcriuanos, Teſtigos, Abogados, Procuradores, Alguaziles, Carceleros, verdugos, y todos los demàs, que como Miniſtros de la Iuſticia cooperan a la ſentencia de ſangre. Eſtas irregularidades, dizen los Doctores, que prouienen *ex defectu lenitatis*, y no es otra coſa, ſino vna pura prohibicion de la Igleſia, que manda, que los que intieruienen en las cauſas de homicidio, por juſto, é inculpable que ſea, y los que militan en las guerras, por juſtas que ſean, no ſe puedan ordenar, porque no ſe halla en ellos la imitacion de la manſedumbre, que tuuo Chriſto nueſtro Señor, por la nota de crueldad, que les queda.

Supueſta eſta doctrina, digo en la 2 queſtion propueſta, que el Obiſpo, ni con la poteſtad que le dà el Concilio Tridentino en el fuero interior, ni en virtud de la Bulla de Pio Quinto en ambos fueros, podrà diſpenſar en la irregularidad, que contrae el Iuez, que ahorcò al ladron, ni con el Letrado, y Procurador que ſolicitaron la cauſa de ſu muerte, ni con el delator, que pidiò contra èl, la razon es, porque el Concilio, y la Bulla ſolo conceden facultad de diſpenſar en las irregularidades, que prouienen de delito, y no ſe cometio el Iuez, ni tampoco el acuſador, ni el Letrado, ni Procurador, y aſsi aunque todos que-

con-

dan irregulares, es sin pecado, y por esso no pueden dispensar los Obispos, por el Concilio, como resueluen Nauarro, Manuel Rodriguez, y Enriquez, que cita, y sigue Auila *de censuris*, 7. *part. disp.* 6 *sect.* 5. *dub.* 1. ni tampoco pueden por la Bulla de Pio V. como dize el mismo Auila, tratando *in terminis* desse caso, 7. *part. disput.* 6. *sect.* 5. *dub.* 1. *sequitur* 2. por estas palabras: *Sequitur secundo, Episcopos Indiarum non posse dispensare in hac irregularitate ex defectu lenitatis per priuilegium Pij V. cuius summa refertur in Concilio Limensi celebrato anno* 1583. la razon es, porque esta irregularidad, no es pena de pecado, sino solo porque prohibe la Iglesia, que no se ordene a quel que coopera en causa de sangre, que es nota de crueldad, y con ella no puede representar la mansedumbre de Christo nuestro Señor, siendo Sacerdote: y no siendo irregularidad, que proviene de pecado, no se puede dispensar por este priuilegio, el qual solo se estiende a las irregularidades, que nacen de culpa.

3 El Comissario de la Cruzada, tampoco puede dispensar en esta irregularidad, *ex defectu lenitatis*, porque no se estiende su potestad a las que no nacen de delito: *Non extenditur ad ea, quæ ex defectu lenitatis, vel repræsentationis oriuntur*, dize Egidio Trullenk *in expos. Bullæ, lib.* 2. *§.* 3. *dub.* 1. con Enriquez, Rodriguez, y Villalobos. Bien sé que Auila *supra sequit* 3. dize que puede dispensar *in vtro que foro*, y fundase en que la potestad es general para todas, fuera de las que señaladamente excepcua: *Et super quacumque alia irregularitate, quæ non procedat ex homicidio voluntario &c.* Y conforme la regla general: *Exceptio firmat regulam in contrarium, quoad alios casus non exemptos, vt leg. quæsitum* 12. *§. Denique*; pero esta razon no haze fuerça, porque la facultad del Comissario, aunque es general, se estiende solo en la esfera de las irregularidades que prouienen de pecado, como se colige claro de la misma excepcion, que haze el Papa, exceptuando solamente algunas, que nacen de delito, como es el homicidio voluntario, simonia, apostacia, y heregia, &c. Y la concesion se estienda, solo a los casos que tienen la misma calidad, que los exceptuados: *Exceptio enim semper præsupponit, quod casus qui excipitur est eiusdem qualitatis, quam habet regula vt probatur ex leg. Nam quod liquide* 4. *§. finali, & alijs.*

4 Desta doctrina se saca consiguientemente, que los Prouinciales de Santo Domingo, en virtud del priuilegio de Pio Quinto, que tratamos arriba, pueden dispensar en esta irregularidad, porque la potestad se estiende a las que son por delito, y las que son por defecto de significacion, como se colige de la excepcion, pues saca vna, que prouiene de delito, que es el homicidio, y otra sin pecado, que es la ilegitimidad, y la concesion se ha de entender en los casos que tienen la calidad de lo que se exceptuan.

SESSION XVI.

Aduertencia a los Prelados que tienen priuilegios en Indias.

ADuiertase mucho en que los sugetos, que los Prelados señalaren para el vso de sus priuilegios, sean hombres doctos, y cuerdos, de cuyas letras, y prudencia se puedan fiar materias tan graues, que por su importancia las tendria reseruadas la Sede Apostolica, assi a los Ordinarios, para que corriendo por mano de quien es Cabeça de la Iglesia, se acierte en la prudente administracion della, y pues el derecho, los casos que tenia reseruados al Pontifice, en señal de la suprema potestad que tiene, ò para pena, y castigo de las culpas graues, ò porque se entienda, que solo se fia el despacho de cosas grandes de quien es Cabeça vniuersal de la Iglesia, y esta potestad la fia el Pontifice de los Prelados en estas partes, claro està que ellos deuen tambien escoger para poder absoluer, y dispensar en casos reseruados a hombres doctos, y prudentes, pena de que serán Ministros infieles a la Iglesia, y al Pontifice, y correrán por cuenta suya los yerros que hizieren los ignorantes, como dize *el c. quid enim dist.* 83. *Quid enim prodest illi, suo error non poellui, qui consensu præstat erranti*, y para q̃ veamos las calidades q̃ han de tener, para que se le pueda cometer esta omnimoda potestad, dignamente se aduierta lo que dize el Papa Alexandro III. *in cap* 1. *de consanguinitate, & affinitate*, concediendo al Abbad Cassense potestad para que él, y los Monges, que assignare para ello, tratassen negocios, y causas matrimoniales, le pide: *Cæterum tuam prudentiam volumus, non latere quod non sunt causæ Matrimonij tractandæ per quoslibet, sed per iudices discretos, qui potestatem habeant iudicandi, & institutа Canonum non ignorent*: y assi ponderando este punto el docto Maestro Fray Alonso de la Cruz *in Compendio Indico*, exorta a todos los Prelados, que

negocios de tanto peso, que piden ombros de vn Pontifice, no los fien de todos, sino de los muy idoneos: *Prælati mendicantium has Indias incolentium, non nisi idoneis hanc licentiam vtendi Breuibus in casibus sibi concessis committere debent, quia sic intelligit Papa.*

2 Tambien es justo, que los Religiosos para vsar de sus priuilegios, vsen con los Obispos de las cortesias que se deuen al que es Pastor de las almas, pidiendole primero licencia, aun en los casos que no la han menester, particularmente para las cosas que se pueden deducir a juizio, que esto conuiene para euitar discordias, y por que tambien los Pontifices en sus Bulas quieren, que donde ay Obispos les pidan su consentimiento, por el justo respeto que se les deue tener, y assi la omnimoda potestad se les concede: *In partibus vbi non dum fuerint Episcopi creati, vel si fuerint, tamen infra tarum dietarum spatium, ipsi vel eorum officiales inueniri minime possint*, y aun fuera de las dos dietas juzgo por importante, que se pida el beneplacito del Obispo, porque de no hazerlo, se han visto muchos escandalos.

SESSION VII.

Causas comunes, y ordinarias entre los Indios, para que los Obispos, y los demàs, que tengan potestad, puedan dispensar benignamente en los casos que se ofrecieren.

1 ES cierto, que acà en las Indias concurren de ordinario fortissimas causas, para facilitar las dispensaciones, aun para con Españoles, tanto, que los Doctores, que niegan poder los Obispos en los impedimentos dirimentes del matrimonio, dispensar, ò votos de castidad perpetua, ò de Religion, ò absoluciones de casos reseruados al Papa; en llegando a tratar de las Indias lo conceden, como lo hizo Fray Luis Lopez 2. *part. instruct. de clauibus, cap 9. columna penultima*, donde niega en todos casos esta potestad a los Obispos; pero aca en las Indias confiessa, que en algunos casos pueden, diziendo: *In solis remotissimis Indiarum partibus id licere Episcopo*: confessò la verdad Quintanaduenas *tract 9. singul. 1. num. 4* donde dize, tratando deste Nuevo mundo, que aqui se encuentran a cada passo ocasiones de cohabitar, por las grandes dificultades que ay en recurrir al Pontifice, y que por esso el Papa ha concedido muchas facultades a los Religiosos: *Esse hoc magis rationi conueniens ob maiorem difficultatem adeundi Pontificem, aut Episcopum, & ob frequentiam, qua Regularibus illius Orbis in eorum Missionibus circumeuntibus occasio frequens se offert dispensatione vtendi.*

Viniendo, pues, à las causas comunes, 2
y ordinarias; la primera es, el riesgo de la vida, que es muy probable en tres mil leguas, que ay de las Indias a Roma, dificultosos caminos llenos de ladrones, largas nauegaciones de mares poblados de piratas, rios caudalosos, y tanta variedad de temples, como se mudan a cada passo, q̃ es dañoso a la salud, como dizen los Medicos, y diò a entender Ouidio *lib. 2. de arte amandi*, quando dixo.

Cum modo frigoribus premimur modo solaimur æstu,
Aere non certo corpora languor habet.

La segunda causa que se puede ofrecer, 3
es la poca edad para tan largos caminos, como es la puericia, desde los siete años para delante, y la pubertad perfecta, y completa, que se cuenta desde los catorze años, hasta los diez y ocho, como dizen Antonio Gomez *lib. 3. variarum, cap. 1. num. 63.* Iuan Gutierrez, Acosta, Farinacio, y otros, porque parece que la misma naturaleza està pidiendo, que no pongan las leyes humanas estorbos al vigor, y fuerças del cuerpo humano, y por esso Nuestra Madre la Iglesia no quiso obligar con el ayuno hasta los veinte y vn años, como dize Syluestro *in summ. verb. Ieiunium, num. 18.* atendiendo a no estorbar el nutrimento, y aumento del cuerpo a que atiende la naturaleza, y pues a los delinquentes de essa edad castigan las leyes benigna, y piadosamente, como prueba doctamente Tiraquello *de pœn. causa 7. &* Farinacio *in praxi criminal. quæst. 92. per totam*, justo es, que en essa edad sea tambien causa para dispensar, por no estorbar con grandes trabajos en largos caminos a los intentos de la naturaleza, en dar vigor, y alientos al cuerpo.

Tambien la senectud facilita la dispensa 4
cion, porque a los cincuenta y cinco años, quando comiença, faltan las fuerças de tal manera, que se reputan por enfermos: *Senectus ipsa est morbus*, dixo Ciceron: y no parece que consiente la piedad, que se oprima con trabajo de largos caminos, vn sugeto a quien le và faltando la misma naturaleza, cõ la flaqueza de los años: razon que hizo fuerça a muchos Doctores, para dezir, q̃ a los sesẽta años no obliga el ayuno Eclesiastico, aunque sean robustos; Llamas, Molfesio, Angles, Ortiz

tiz, Porcel, Sanchez, Granado, y Diana, que los cita a todos 1. *par. tract. 9 resolut.* 20. la razon en que se fundan es: *Natura in illa ætate languescit, & ad intentum properat, & sanitas dictorum senum, non est firma*: y assi aunque parezcan robustos no es salud la que tienen, sino vn medio entre salud, y enfermedad, como dize Galeno *lib. 5. & 6. de sanitate tuenda*: y si por esta razones no obliga la Iglesia a los sexagenarios, tambien serà causa para facilitar la dispensacion, y aun tendrà lugar con el que tiene cincuenta y cinco años, pues tanta mella hara en ellos la molestia de largos caminos, como el ayuno a los que tienen setenta: y verdaderamente se ha de considerar mucho en los pocos años, ò muchos, que no todas las cosas se pueden llevar igualmente en todas edades, como dixo con elegancia Propercio *lib. 2. elegia 25.*

Miles depositis annosus sedebat armis,
Grandæui que negant ducere aratra bobes
Putris, & in rauca requiescit nauis arena;
Et vetus in templo bellica parma vacat.

5 Y para probarlo con leyes proprias de las Indias, basta considerar las atenciones con que su Magestad mirò los priuilegios de estas dos edades, pubertad, y senectud, quando en sus ordenenças mandò, que ningun Indio pagasse tributo hasta tener diez, y ocho años, y que en llegando a cincuenta quedase libre, y reseruado de darlos, y a estos llaman reseruados, porque lo estàn de todo trabajo, y assi no los pueden dar de padron, para ganaderos, ni gañanes de labranças, ni haziendas, ni otras ocupaciones de trabajo, y todo es conforme a derecho, como dize Farinacio *de senectute, & senectutis prærrogatiuis in praxi crimin. quæst. 92. numer. 12.* & sequentibus.

6 Otra causa para facilitar dispensaciones reseruadas, aunque sean deducidas al fuero exterior, pone Caspense *in cursu Theologico, tom. 2. tract. 25. disp. 2. sect 12. num. 134.* la fragilidad del sexo, que a vna muger no le han de obligar a que ande largos, y penosos caminos, a quien la misma naturaleza parece que por su delicadeza librò, como dize Vipiano *in lib. 3. § corporalia*, y agudamente ponderò Columell. *lib. 12. de re rustica, in proæmio*, donde dize: *Iure à natura comparata mulier ad domesticam diligentiam, viri autem ad exercitationem forensem, & extraneam. Itaque viro calores, & frigora perpetienda, tum etiam itinera, & labores pacis, ac belli, mulieri deinceps, quod omnibus his rebus fecerat inhabilem domestica negocia curanda tradidit*: y assi considerando la natural delicadeza que tienen en todo el Perù, no pagan tributo, ni las obligan a trabajos personales, como doctamente pondera Solorzano *tom. 2 de gubernat. Indiarum, cap. 19. num. 8.* donde dize hablando de las Indias: *In Peruanis Prouincijs, nullum tributum præstare compellantur, sicuti neque alia munera, & seruitia corporalia, à quibus eas infirmitas sexus immunes efficit*: y assi digo, que en siendo muger, aunque sea muy rica, se facilita la dispensacion, ò absolucion, porque las penalidades de tan largos caminos, no son para tan cortos alientos, y flacos ombros.

La misma razon corre con los hom- 7
bres, si tienen la salud quebrada, y son enfermos, que vienen a ser tan para poco, y delicados, como las mugeres, ò como niños, ò viejos, que en quanto a esto todos se miden por vna misma regla, porque son comunes las razones, y militan en todos, y assi cada dia acontece reseruar de la carga, y obligacion de tributo, y otros trabajos personales a los Indios, q̃ por estar enfermos no pueden trabajar. A esto mismo se reduce la floxedad con que algunos nacen, que aunque no sea por enfermedad, sino por natural delicadeza, se ha de mirar con piedad, para no obligar a caminos desproporcionados con sus fuerças, como lo son tambien los cojos, y mancos, y que tienen lesion graue en otra parte del cuerpo, cuyo juizio, y ponderacion se dexa al arbitrio de varon prudente.

Con los pobres se entiende lo mismo, 8
porque como comunmente se dize: *Nemo tenetur mendicare, vt ad Curiam vadat pro absolutione*: y como dize el Adagio Castellano: A que no tiene, el Rey le haze franco: y en esta aduertencia se entienden los que tienen hijos, y muger, ò padre que sustentar con el trabajo suyo, pues la piedad no permite, que por ir a buscar absolucion quien lo sustenta, perezca de hambre vna familia entera. Pues con los esclauos se puede facilitar la absolucion por la falta que hara a sus amos; como dizen muchos Doctores, mayor fuerça hara el inconueniente que se sigue de ausentarse por mucho tiempo, quien tiene familia que sustentar.

Deuese tambien reparar mucho en la 9
pusilanimidad, cobardia, y miedo natural de algunos, que ay hombres de este jaez, tales que por no parecer delante de vn Pontifice, Nuncio, ò Obispo, tomaràn

por

por partido condenar sus almas, como dize Dueñas *tract. 3. singul. 13. num. 5.* con Tarriano, y Navarro: *Solam verecundiam pœnitentis esse causam sufficientem, vt concedatur facultas per alium petita*: y esta instruccion tienen los Prelados de la Cõpañia, en quanto a dar licencias con piedad a los Confessores ordinarios para casos reseruados: *Quando Confessarius petit facultatem absoluendi à casu reseruato nullo modo difficilis esse debet, sed facilis semper, & promptus in ea concedenda.*

10 Otra causa ponen los Doctores, que deue mouer a facilitar la dispensacion quien tiene potestad ordinaria, ò delegada para epicheya, ò para la benigna interpretacion de la voluntad del Pontifice, y es el peligro manifiesto de incontinencia, de la honra, de la vida, ò de escandalo. Como pongo por exemplo: Quando vno està casado publicamente, y el impedimento es occulto, de apartarse causara escandalo de cohabitar juntos, peligro de incõtinẽcia, el recurso al Pontifice dificultoso, por la distancia de los caminos, ò por algunas de las causas que quedan aduertidas arriba: pues con tanto aprieto de circunstancias, no dispensar el Obispo, fuera contra el suaue gouierno de la Iglesia: y no se ha de creer de su piedad, y amor, que quiera dexar sin remedio a los Fieles, en su misma perdicion.

11 Tambien facilitan la dispensacion, quando consideradas las razones, que se alegan para ella, viene a quedar dudoso, si por ellas puede el Obispo dispensar, ò no? Porque en este caso, como dize el Derecho *l. cum creditor, ff. de furtis: In benigniorem partem est, in dubio inclinandum*, y es muy conforme al suaue, y acertado gouierno de la Iglesia, como dize Diana 4. *part. tract. 3. resolut. 44.* donde cita a Sanchez, Syluestro, Cayetano, Conrado; tambien lo dize Machado *tom. 2 lib. 4 p 6. tract. 3 docum. 5. num. 6.* de manera, que si consideradas las causas, que se pusieron en las aduertencias de arriba, queda dudoso el Obispo, y no sabe si son bastantes, ò no, puede inclinarse a la parte de la piedad, y dispensar. Lo mismo se ha de entender, quando està dudoso el impedimento que se deue dispensar en él con menos dificultad; y aunque dizen Sanchez, Suarez, Enriquez, Sà, Soto, Bañez, Viigger, Coninck, Lorca, Dueñas, y Diana 4 *par tract. 2. resolut. 15.* que el que està dudoso del valor del matrimonio, si hecha la diligencia necessaria, no halla claridad por vna, ni otra parte, sino que se queda en su duda, este tal puede pedir el debito, vsando del derecho que tiene de pedirlo, porque el que tiene vna cosa, no se deue desposar de ella solo porque tenga duda de que es agena, mas antes la puede retener, y vsar de ella: *Quia in dubio melior est conditio possidẽtis, & absque certo iure nemo spoliandus est, sua possessione*: y assi sin embargo de que no se puede auerigUar la verdad cõ claridad, y queda dudoso el impedimento, puede dar, y pedir el debito sin escrupulo, como probablemente lo afirman los Doctores citados.

Tambien la puede hazer, quando se duda, si el caso por si necessita de dispensacion; dizenlo Palao, y Layman, Sà, Barbosa, y Diana, que los sigue, y cita 4 *par. tract. 3. resolut. 46.* y Machado *supra num. 7.* porque en tal caso la presuncion està en fauor de la libertad, y no es creible que el Pontifice quiera reseruar a si los casos dudosos, sino solamente los ciertos. 12

SESSION XVIII.

Documentos practicos, en quanto a dispensaciones.

OFrecese me resoluer de passo vna dificultad, que en estas partes puede acontecer muy de ordinario, y es, si podràn los Religiosos que dispensan relaxar, y conmutar votos en los casos de vrgente necessidad, como pueden los Obispos, fundados en que tienen priuilegios para dispensar, y absoluer en todos los casos que pertenecen al Ordinario: como consta del que concediò Eugenio IV. a los Frayles de San Benito, dado en Roma año de mil y quinientos y treinta y seis, donde les dà facultad de conmutar, absoluer, y dispensar en todos los casos que pueden los Ordinarios: *Et vota omnia permutare, ac in omnibus & singulis casibus, etiam Ordinarijs reseruatis, cum eis dispensare liceat*: luego podràn en casos de vrgente necessidad, dispensar, conmutar, y absoluer, como pueden los Obispos con todo genero de gentes: pues en semejantes casos es dificil el recurso al Pontifice, ò ya no son reseruados al Papa, sino al Obispo? 1

Este caso tratò Sanchez *lib. 2. de matr. disput. 40 numer 9.* Manuel Rodriguez *in Bulla Cruciat. §. 9 num. 118.* Enriquez *lib. 6 de pœnit cap 14 numer. 6.* Dueñas *tom. 1. tract 9 singul. 1. numer. 6.* y dizen, que los Religiosos que tienen potestad de dispensar en todos los casos Episcopales: *Minimè posse dispẽsare in casibus, qui non iure Ordinario, sed ratione vrgentis necessitatis competunt Episcopo*: la razon es, porque en es- 2

estos priuilegios se concede lo que pertenece a Obispos por jurisdicion Ordinaria, y por el poder ordinario, mas no los que se dan *ex stabilimento illi*, por respeto de las circunstancias que ocurren, y assi no se llaman los casos Episcopales *absolutè*, sino *secundum quid, quia in eo casu non dispensat Episcopus propria auctoritate, sed Papæ cōmissione; dicit Papa, quadam iuris interpretatione.*

3 Otro punto se ofrece aqui, y es, que la potestad que tiene el Obispo para los casos reseruados al Papa, por respeto de las circunstancias, que hazen dificultoso el recurso al Pontifice, la puede subdelegar en su Vicario General: pero con delegacion especial, que no basta la general con la qual comunica todo quanto puede: contra Diaz *supra*, y cita a Sanchez *num* 14 y la defienden Palacio, Cordoua, Enriquez, & Ludouicus Lopez, en prouinos referidos.

4 Aduiertase aqui para la practica, lo que notò Sanchez, que si alguno ay que pueda dispensar por priuilegio del Pontifice, que el concedido no podra el Obispo, aunque concurran grauissimas causas, y vrgentissima necesidad. Pongo por exemplo: Casar dos en grado primero, ò segundo de afinidad, por copula fornicaria: con estos, aunque sea dificil el recurso al Pontifice, por ser los caminos largos, y ellos pobres, y aya peligro de incontinencia, y escandalo, no podrà dispensar el Obispo, porque el Comissario de la Cruzada tiene potestad de dispensar, y puede recurrir a él: entendiendo recurso facil para el remedio, el Obispo no tendrà potestad, porque esta la tiene no mas *ratione vrgentis necessitatis*; y en faltando este respeto, falta el poder dispensar el inferior en las leyes del superior; assi lo dizen Ludouicus Lopez, Manuel Rodriguez *in Bulla Cruciatæ, §. 9. num* 118. Vega *lib. 6 summæ, casu* 146. *in fine*, Nauarro, y Antonio Cuco, que cita, y sigue Sanchez *lib. 2. de matrimon disp. 40. num. 8.* y es segura la practica.

5 Quiero poner aqui la opinion de Enriquez *lib. 6. de pœnit. cap. 10 num. 1. in comm. littera D. &* 1. el qual dize, que puede el Obispo dispensar en el caso propuesto, quando ay vrgente necessidad, y es dificil el recurso al Pontifice, aunque le tenga facil al Comissario de la Cruzada, porque esta facultad es priuilegio, y *nemo obligatur vti priuilegio sibi concesso*: ninguno està obligado a vsar del priuilegio que tiene, quanto menos tendrà obligacion a quel caso, componiendole con la Cruzada. Pongamos el exemplo con el que tiene priuilegio de oir Misa en tiempo de entredicho, el tal no tiene obligacion a oir Misa en los dias de fiesta, porque *priuilegium non editur inuito*, si él no quiere vsar del priuilegio, sino conformarse, y obedecer al precepto de la Iglesia, que manda, que no oigan Missa en tiempo de entredicho, lo puede hazer, como dizen Cano, Victoria, Auila *part. 5. disput. 4 sect. 2. dub. 6.* assi tambien el incestuoso, que se casò, por vna parte tiene priuilegio componiendole con la Cruzada, por otra la reseruacion del caso al Pontifice, se podrà acomodar a este precepto, y no al priuilegio que es voluntario el vsarlo, y mucho mas buscarle quien no le tiene, como ninguno està obligado a sacar Bulla para oir Misa en Domingo, en tiempo de entredicho.

Sea la vltima aduertencia para la practica lo que notò Nauarro, Couarrubias, Palao, Machado *tom. 1. pag. 728. numer. 8.* que para que la dispensacion del inferior en las leyes del superior sea valida, se requiere conocimiento de causa, de tal modo, que sin él, *etiamsi in re causa subsistat*, es nula en el vno, y otro fuero, porque no se presume, que la facultad de dispensar, que el Derecho concede, sea de otra manera, que precediendo conocimiento de causa, el qual como dizen Syluestro, Basilio Ponce, Palao, y Machado *supra*, bastarà que extrajudicialmente le conste al dispensante de qualquiera manera el conocimiento de la causa, porque del Derecho no consta, que aya de ser judicial. 6

SESSION XIX.

De otros priuilegios particulares en Indias.

A Los Illustrissimos Señores Arçobispos de Lima concediò Gregorio XIII. por vn Breue dado en Roma a quinze de Abril del año de mil y quinientos y ochenta y tres, que puedan absoluer *in vtroque foro*, de todos los delitos, excessos, y pecados reseruados a la Sede Apostolica, aunque sean los que se contienen *in Bulla Cœnæ Domini*: y dize su Santidad, que vse de esta gracia, por la distancia que ay de estas partes a la Curia Romana, y para que se eviten los trabajos, y gastos de los caminos, y peligros de la vida en largas nauegaciones. Esta Bulla original esta en el Archiuo del Arçobispo: el Illustrissimo Feliciano de la Vega en sus *Relectiones, pag.* 194. *num.* 154. dize, que muchas 1

chas vezes se ha vsado de este priuilegio en los casos que se han ofrecido: *Et semel atque iterum practicatum est in aliquibus casibus occurrentibus.*

2 En el Hospital, Iglesia Parrochial de la Gloriosissima Señora Santa Ana, en la Ciudad de los Reyes, ay vn insigne priuilegio que Paulo III. concedio *viuæ vocis Oraculo*, en que fuera del Iubileo plenissimo que ganan los que confessados, y comulgados visitaren la dicha Iglesia desde las primeras Visperas de la Santa, hasta su proprio dia puesto el Sol, dando alguna limosna para el dicho Hospital, y rogaren a Dios por el felice estado de la Iglesia Catolica, paz, y concordia entre los Principes Christianos, pueden tambien elegir Confessor, el qual puede el dia de la Señora Santa Ana, y los tres antecedentes absoluerlos de qualesquier pecados, crimines, y excessos, y delitos, aun que sean grauissimos, fuera de las censuras *in Bulla Cœnæ Domini*: y lo que mas es, pueden los tales Confessores dispensar en todas irregularidades, y conmutar en obras pias todos los votos, excepto el vltramarino, el de castidad, y Religion: es graue priuilegio, en quanto a la dispensacion de las irregularidades, pues en la generalidad con que habla de todas, sin restriccion alguna se comprehende todas, *lex quæ generaliter loquitur, generaliter est intelligenda, vt leg. de pretio* 10. *§ de public. in rem act.* pero esta grande potestad es solo para el fuero de la conciencia, y no para el exterior.

3 En quanto a este indulto, se puede dudar, si vale hasta estos tiempos. El fundamento de la duda es, que esta fue gracia que hizo el Papa *viuæ vocis Oraculo*, y estan ya reuocados todos los *viuæ vocis Oraculos* por dos Pontifices. El primero fue Gregorio XV. que el año de mil y seiscientos y veinte y dos, a dos de Iulio despachò Bula reuocatoria de todos. El segundo fue Vrbano VIII. que el año de mil y seiscientos y treinta y vno reuocò todos los priuilegios, y gracias concedidos *viuæ vocis Oraculo*, aũq estén autenticos, sellados, y firmados de qualquiera Cardenal, y sea *ad instantiam Imperatoris, Regum, & Principum concessa*: y como esta gracia, y priuilegio concedido al Hospital, y Parrochia de Señora Santa Ana, es de esta calidad, parece que estara ya reuocado, y no se podra vsar del, porque communmente dizen los Doctores, que *priuilegium fit nullum, & inualidum per concedentis, vel illius successoris reuocationem.*

4 Pero sin embargo de lo dicho, tengo por probable con Bonacina *tom. 2. de leg. disput. 1. quæst. 3. punct. 8 § 3. num.* 20. que se puede vsar del mientras no se notificare a la parte de parte del Pontifice la reuocacion: la razon es, porque no es de menor eficacia el *viuæ vocis Oraculo*, que el priuilegio: y para que pierda su fuerça el priuilegio no basta la noticia particular de la reuocacio, sino que ha de ser por publicacion, ò intimacio judicial hecha a la parte, como dize Sanchez con Boer, Rebufo, y Antonio Cuco *lib. 3. de matr. disput. 30. numer. 13. & disput. 36 numer. 9.* Azor *tom. 1. lib. 3. cap. 22. quæst. 7.* donde dize: *Si priuilegium factum fuerit Parochiæ, satis est, vt reuocatio promulgetur in Parochia*; y mientras no se promulga, y se intima a la parte, es probable, que se puede vsar del priuilegio.

SESSION XX.

Si el Comissario de la Santa Cruzada podrà dispensar en estas partes, con los ilegitimos para Ordenes y Beneficios?

1 ALgunos hombres doctos he visto, que en ocasiones que se han ofrecido, fueron de parecer, que pueden los Comissarios dispensar en esta irregularidad, fundados en las palabras de la Bula Latina, que contiene sus priuilegios, donde se halla vna clausula general, que les concede facultad para dispensar: *Super alia qualibet irregularitate, præterquam ratione homicidij voluntarij, aut simoniæ, vel apostasiæ à fide, aut hæresis, vel propter malam ordinum susceptionem contracta*: donde se dà el Pontifice general facultad para dispensar en todas las irregularidades, fuera de las que exceptua: y sacando algunas, no haze mencion en la excepcion de la ilegitimidad: luego bien se saca, que tiene el Comissario facultad para dispensarla, que si no se la diera, la nombrara entre las que saca, como haze con la simonia, y apostasia, demas de que es regla general del Derecho, *quòd exceptio firmat regulam in contrarium, vt inf. quæstum* 12. *§. denique fide fundo instructo.*

2 Pero sin embargo de estas razones, consultado en algunas dispensaciones que se han intentado alcançar por la potestad de la Cruzada, he sido siempre de parecer, que no puede el Comissario dispensar con los ilegitimos. El fundamento es, porque las irregularidades que en este priuilegio se exceptuan, y sacan, son de las que proceden de delito, señal de que la potestad que se dan, es solo para las demas

irre

irregularidades, que son penas, y nacen de pecado, porque de la calidad de los casos que se exceptuan, y sacan, se entiende solamente el priuilegio: *Exceptio enim semper praesupponit, quod casus, qui excipitur est eiusdem qualitatis, quam habet regula*: como se prueba *in l. nam quod liquide* 4. *§. finali*, en cuya conformidad dixo Decio *in l. 1. de legibus iuris*, que *ex qualitate exceptionis declaratur, de quo genere regula loquatur.*

3 Este fue mi parecer, y despues hallé para mayor claridad de esta resolucion, que es del mismo parecer el Illustrissimo Feliciano de la Vega, en sus *eruditas Relectiones, cap. at si Clerici, §. de adulterijs*, que desde el *numer.* 119. trata, y refuerça nuestra conclusion, donde la prueba con otros argumentos, ponderando primeramente, que en quanto a la dispensacion de la negacion dada, despachò Pio V. Bula especial para que solamente por seis años pudiesse el Comissario dispensarla, y despues acà no se ha prorogado el priuilegio, ni renouado el indulto: luego no podràn dispensar en adelante, porque segun derecho, es cierto, que *per missum ad tempus, post illud cessatur omnino prohibitum, vt lex si vnus* 28 *§.* 1.

4 Para mayor claridad, dize en el *num.* 125. q̃ por quitar estas dudas, embiò el Supremo Tribunal de la Cruzada al Tribunal de Lima declaracion del caso, dada en Madrid a veinte y ocho de Enero de mil y seiscientos y onze, en la qual dize, que los Comissarios no pueden dispensar con los ilegitimos, por estas palabras: *Las dispensaciones de los ilegitimos, para poderse ordenar, en ninguna manera se den, y las dadas sean de ningun efecto y valor, porque no tenemos facultad de poderse hazer.* Con esta declaracion ya no ay lugar de opiniones, porque llanamente confiessa el Comissario General de la Cruzada, que no pueden; y assi lo dizen tambien graues Autores, Enriquez, Villalobos, y Rodriguez, que cita, y sigue Trullenc *in expositione Bullæ lib. 2. dub. 1. num. 1.*

SESSION XXI.

Si podrà componerse por la Bula de composicion el Sacerdote, que auiendo recibido muchas limosnas para Missas, no se acuerda a quien las deue?

DVdase esta, cuya resolucion la han deseado muchos; vnos, porque como Confessores, desean acertar en la determinacion deste caso; y otros, como penitentes quieren desembaraçarse de las Missas que deuen atraladas; y aunque es verdad, que por la Bula se pueden componer de todo aquello mal auido, y lleuado, quando hecha la diligencia debida, no se conoce el dueño; con todo esso no puede componerse el Sacerdote, que deue muchas Missas, aunque no se acuerde a quien las deue, porque no son deudas con dueños inciertos, quando consta la intencion de los que dieron las limosnas; pues es cierto, que las dieron para el bien espiritual de las almas, y para negocios temporales, y mas quando se mandan dezir por las animas de sus difuntos, ò por las que estàn en el Purgatorio, ò por satisfacer algunas deudas a Dios que murieron, y en diziendose las Missas, aplicandolas conforme a la intẽcion de aquellos que las pidieron, quedan satisfechos los dueños, cuyo intento queda cumplido sin duda; y quando con diligencia se puede satisfacer a proprio dueño de todo lo que se le deue no se deue, ni puede conceder composicion, porque fuera priuar de ello al proprio dueño, como comunmente dizen los Doctores: en quanto a la resolucion de nuestro caso, lo dize el Doctor Don Diego de Encinas, Canonigo de la Iglesia Metropolitana de Lima, y Comissario General Apostolico de la Santa Cruzada en el Perù, *in tract manuscript.* siguiendo en esto a Luis de la Cruz *in expos. Bullæ, disput. 3. dub. 16. 17. & 18.* & Trullenc *in fine lib. 3 §. dices*, y dize, que consultando con él muchas vezes en el Perù este caso Clerigos, y Frayles, siempre respondiò, que no tenia lugar la composicion de la Bula.

2 Quiero aduertir aqui vna cosa, que importa que los Confessores la sepan, y es, que por la Bula se pueden componer hasta en cantidad de nouecientos ducados, que hazen mil y ducientos y treinta y siete pesos Castellanos, y quatro reales: y esta cantidad se compone con treinta Bulas de composicion, que por cada vna de

ellas se dan de limosna doze reales Castellanos, que es la taxa que tiene puesta el Comissario General; de manera, que quien tiene quarenta y vn pesos mal ganados, estando inciertos los dueños, se puede componer cõ vna Bulla, dando de limosna doze reales, y a este respeto se irán sacando mas Bullas, conforme la cantidad que tiene mal ganada, hasta los mil ducientos y treinta y siete pesos, y quatro reales; y si quiere componerse de mas cantidad, ha de recurrir al Comissario General, que está en Lima en el Perù, a quien han de dar cuenta los Comissarios particulares, para que con acierto del Tribunal de Lima, se hagan, que assi lo tienen ordenado los Illustrissimos Señores Comissarios Generales, y Consejo de Cruzada, por instrucciones que embian.

3 Esto supuesto, tratemos ya de nuestro caso, cuya resolucion han deseado, y me la han pedido muchos Confessores doctos, para saber lo que se deue seguir, que es muy practicable en el Perù, porque con la opinion de los ricos metales que se enriquezen, vienen de todo el mundo Sacerdotes, Religiosos, y Clerigos peregrinando por las minas, donde recogen tres, ò quatro mil pesos de limosnas, con obligacion de otras tantas Missas que se han de dezir por los mineros, é Indios que las dá con este cargo: y como reciben tantas, pierden la memoria, y aun la esperança de poder satisfacer con su obligacion, porque siempre van recibiendo otras de nueuo, lo qual se experimenta cada dia en algunos que son Colectores de Missas de testamentos, que para si recogen tantas, que están siempre deuiendo muchas, sin saber a quien, siendo assi, que cometen grauissimo pecado por la graue injusticia que hazen a las Animas de Purgatorio, por quienes se dizen, deteniẽdolas en carcel de tantas penas, careciendo de la vista de Dios por su codicia, y por ello con grãde propriedad se llaman en el derecho *animarum necatores, cap qui oblationes, & sequenti* 13. *quæst.* 2. y quando no se ayan de aplicar por las Animas de Purgatorio, tambien es pecado mortal dilatar las Missas de las limosnas recibidas por mucho tiempo, porque priuan a los que dieron las limosnas de la impetracion, que desean: *Defuncti enim in Purgatorio detinueris, aut eum ab impetratione desideratæ rei, culpæ reuseris*, dize Iuan Sanch. *in selectis, d. sput.* 47. *num.* 20 con Santo Thomas *quodlibet.* 6. *art.* 13. a quien comunmente siguen los Doctores, los quales trae Sanchez en el lugar citado.

Segun esta doctrina, digo, que los dichos Sacerdotes, que recibieron cantidad de Missas, supuesto que no se pueden componer por la Bulla, como está dicho en el numero primero de esta duda, tienen obligacion, pena de pecado mortal, a mandar dezir dichas Missas quanto antes, atento que saben que los dueños de ellas, y personas por quienes se han de dezir, son difuntos, ò viuos, y assi por la intencion de ellos deuen mandar dezirlas, pues ya se sabe que son dueños ciertos.

SESSION XXII.

Aduertencias en quanto a priuilegios de Indios.

1 PAulo III. por vna extrauagante, despachada en fauor de los Indios, por especial priuilegio dispensò con los de este Nueuo Mundo, para que sin nueua dispẽsacion de los Obispos, ni de otras personas se pudiessen casar dentro de tercero, y quarto gradò de afinidad, y consanguinidad: y a cerca de esta extrauagante se deuen notar algunas cosas para mejor inteligencia de ella.

2 Dudan muchos, si esta es ley, ò priuilegio; Veracruz 1. *part speculi, art.* 44. *concl.* 3. dize, que mas es priuilegio, que ley, *non existimo legem fore*, porque si fuera ley, auia de ser general para toda la Christiandad, y esta no es mas de vna exempcion para los Neofitos de este Nueuo Orbe: de donde se colige, que es vna exempcion que haze de ellos el Pontifice de la ley general, que prohibia, y daua por nulos los matrimonios, hasta el quarto grado: de donde se colige, que es vn especial fauor con que directamente quedan eximidos de la obligacion de la ley, y esto se llama priuilegio.

3 Pero sin embargo de lo dicho, tengo por probable, que son leyes municipales Ecclesiasticas en este Nueuo Mundo, que no pierden el ser de ley, porque no obligan, ò fauorecen a toda la Christiandad; que basta sea para todas las Indias, como se vé en el Rey, que tiene debaxo de su dominio diferentes Reynos, claro está que no todos se pueden gouernar por vnas mismas leyes, porque cada Prouincia requiere diuersas leyes, como tambien lo son sus Climas, lugares, y habitadores: y para que se den a las Indias, conforme a lo que pide el tiempo, la vtilidad, y conueniencia de estas Prouincias, y Republicas, tiene su Magestad puesto el Consejo Supremo de las Indias, para que despache

las

las leyes, y ordenanças que parecieren conuenir para el aumento, y mejor gouierno destos Reynos, y no porque en muchas cosas se apartan de las de España, dexan de ser leyes.

4 Assi tambien las leyes de Roma no pueden ajustarse en todo cõ todas las Prouincias del mundo, que entre ellas ay algunos naturales tan barbaros, que no los pueden atar con unos mismos estatutos, q̃ no conuiene poner debaxo de vn mismo yugo al jumento, y al buey, porque este leuara arrastrando al otro, que no puede, y mandó Paulo III. y los demàs Pontifices, que han hecho decretos en fauer de Indios, su poca capacidad en entender, y fragilidad en caer, inclinaciõ a los vicios, costumbre en la libertad, y Neofito, en la Fé de Iesu Christo, que aun no tienen conocimiẽto especulatiuo, ni practico de la ley, que profesan, y a cuitar culpas, y afliarles, como a niños, relaxaron, ò remitieron para con ellos algo de las leyes Eclesiasticas positiuas, despacharon, y despachã Bullas extrauagantes, que inducen derecho, y tienen fuerça de ley en estas partes, como es esta Bulla de Paulo III. que restringe los parẽtescos, hasta el tercero grado, y otra del mismo Pontifice, de que puedã los Indios comer huevos, leche, y otros lacticinios en dias de Quaresma, Sabado Santo, y Vigilia de Nauidad, y el q̃ tienen de las Fiestes reducidas a menor numero, que todas induce derecho, y tienen fuerça de leyes en pro, y vtilidad del comun deste Nueuo Mundo, y assi es ley como dize Santo Thomas 1. 2. *quæst. 90. art. 4. Lex est ordinatio rationis ad bonum commune, ab eo qui Curam habet communitatis promulgata.* Deste parecer hallo muy graues Doctores, que cita Veracruz *tacito nomine*: tãbien la lleua Fr. Iuan Bautista en sus aduertẽcias, *part.* 1. y con esta consideracion la Santa Sede Apostolica, deseando, como Madre piadosa, que estos niños en la Fé, y plantas nueuas en la Iglesia, echen hondas raizes con el riego de sus fauores, les ha concedido muchos priuilegios: y que este fuesse el motiuo, lo dize con expressas palabras Clemẽte VIII. *Ad Christi fideles illarũ partium tamquam teneræ nouæ plantationis palmites suaui manuetudinis imbre corrigare volentes*, Pontica *pag.* 239. ita Solorzano.

5 Acerca desta dispensaciõ hecha cõ los Indios en tercero, y quarto grado, se puede dudar lo que se deue hazer quãdo el Indio, q̃ dista del tronco tres grados, y quiere casarse con una parienta colateral, que dista del mismo tronco vn grado, ù dos? respondo con Panormitano, que en virtud deste priuilegio se podràn casar, porque aunque el vno este distante del tronco vn grado, el otro dista en tercero grado, y el parẽtesco tiene sus grados contados desde el que està mas lexos del trõco. *quod si alter ab stirpe solum distet per vnũ gradum, alius per tres, tales iniure dicuntur distare in tertio gradu.*

SESSION XXIII.

Priuilegio para q̃ los Indios ganen Iubileos. 1

POR Breue de Paulo V. que alcançò el Rey Filipo III. nuestro Señor, permite su Santidad, que los Indios puedan ganar, y ganen todas, y qualesquier Indulgẽcias, gracias, y Iubileos, solo con el Sacramẽto de la confession: y en el Cõcilio II. Limẽse *p.* 2. *c.* 95. se refiere otro priuilegio de Pio III. en que se les otorga a los Indios, que puedan ganar qualquiera Iubileo, y otras qualesquier Indulgencias q̃ requieren confession, comunion, y ayuno, con que guarden el ayuno, y tengan cõtricion, y proposito de confessarse dẽtro de vn mes, ò quãdo tuuieren copia de Confessor, *hæc omnia* Solorzano, Politica *pag.* 240. por lo qual no es necessario, que los Indios tomen la Bulla de la Santa Cruzada.

SESSION XXIIII.

Otro priuilegio para la consagracion de los Obispos.

TAmbien està dispensado en las Indias por Pio V. q̃ la consagracion del Obispo se pueda hazer por solo vno, aunque segun el derecho Canonico, se requieren tres, por lo menos, y es forma instituida por los Apostoles, cõ ordẽ de q̃ el Obispo que hiziere la cõsagracion, en defecto de los dos Obispos que faltan, llame consigo por compañeros dos Dignidades, ò Canonigos, que se pongan Mitras. 1

En quanto a esta dispensacion, dudarõ muchos doctos en Roma, de q̃ la pudiesse hazer el Pontifice, porque dezià, q̃ necessaria, y essencialmente se requierẽ tres Obispos para la consagraciõ, como dixo S. Iuestro, con la Glosa *in cap. ne Episcopi, de tẽporibus ordinat.* y q̃ en faltando alguno, no queda consagrado, porq̃ esta forma dexaron los Apostoles, de q̃ por tres Obispos se consagrasse el Obispo, como cõsta *ex c. porro, de fin. n.* 76. y es cierto q̃ *sine forma res non subsistit*: demas de q̃ esta forma instituyeron los Apostoles, en q̃ no se puede mudar, ni dispẽsar. Estas, y otras razones causarõ dificultad en Roma, para la dispẽsaciõ, y por esto consultò su Santidad a hobres doctos Theologos, y Iuristas, y a la Cõgregacion de Cardenales, q̃ trae Farinacio *ad Cõcil. Trid. Sess.* 23. *c.* 1. con cuyos pareceres, se conformò su Santidad para conceder este priuilegio. 2

A los argumentos contrarios, se respon- 3

de, que el Sumo Pontifice puede dispensar en el Derecho Canonico, que dispone, q̃ sean tres los Obispos que han de consagrar, y no mas: puede en las constituciones Apostolicas, porque es igual a S. Pedro, y los demas Apostoles en la potestad, quando son decretos, que no se fundan, ò contienen algun Derecho Diuino, como dizẽ Azor 2 p. lib 5. c. 30. verb. Quæret item, Enriquez, Vazquez, y Filiucio, a quien cita, y sigue Solorzano to. 2. de gubernat. Indiar. l. 3. c. 6 n. 38. y assi lo vemos pucsto en practica aca en las Indias, despues que tambiẽ se practicò en todo el Reyno de Inglaterra recien conuertido a la Fé, por concesion de San Gregorio, como cuenta Paludano, y para mi este es fortissimo argumẽto, por que dudar de la potestad del Pontifice, despues de auer dispẽsado, *instar sacrilegij est de hoc dubitare*, es vn genero de sacrilegio, como dizen San Antonino, Ricardo, Cayetano, y Armilla, citados de Veracruz *in speculo coniug. 2. p. art. 27. vers. Ex omnibus his*, porq̃ es como manchar a Christo, notandole de mal Padre de familias, que pone Vicarios, desacertados en su Iglesia para el prudente gouierno della.

SESSION XXV.

Fauores que los Pontifices han concedido a las Indias.

6 EL Cardenal Bolsio, Legado de Iulio III. en España, por especial indulto q̃ tenia de su Santidad, cõcede a todos los Ministros que se ocupan en catequizar, y enseñar la Fé Catolica, indulgencia plenaria.

2 Iten a los Curas, que administran Sacramentos, por cada vez ganen vna quarẽtena, esto es, que ganen tanto de perdon de penas, como ganaran si quarenta dias hizieran de penitencias asperas.

3 Iten Sixto V. concedió Indulgẽcia plenaria, à todos los Fieles, que en las Indias visitaren las Iglesias de los Frayles de S. Frãcisco en los dias de los Santos de su Orden: y el Cardenal Bolsio a los q̃ en las Iglesias de Santo Domingo, visitaren en los dias de sus Santos, rezando vn Pater noster, y vna Aue Maria, por la exaltacion de la Fé.

4 Pio V. concedió Indulgencia plenaria a los Religiosos que vienen a las Indias a cõuertir Infieles: y esta Indulgencia, se gana el dia de la embarcacion, y quando saltan en tierra, ò si se murieren en el camino.

5 El mismo Pio V. concedió a los Religiosos, que predicarẽ a los Indios en la lẽgua materna, que ellos hablan, cien dias de perdon cada vez que se ocuparen en este ministerio.

6 Paulo III. concedió a los Religiosos q̃ trabajan en las Indias en enseñar a los Indios, que puedan conceder Indulgencias, ita Hieronymus Rodriguez *resol. 27 n. 77.*

7 Los Religiosos, que salen de sus casas, y van a predicar a algunos Pueblos, y enseñar, y confessar, que llaman Missiones aun que estén en partes donde no ay Conuentos suyos, no se entiende, que estàn extra Claustra, sino intra Claustra, por declaracion de Clemente VIII. año de 1595. a 9. de Mayo.

SESSION XXVI.

Comunicacion de Priuilegios.

1 EN materia de comunicacion de priuilegios, se aduierta vna singular reuolucion, que es de Quintanadueñas en el *tom. 1. tract 8 singul. 16* dõde dize, que las Monjas gozan, y participan de las gracias, y priuilegios cõcedidos a las Religiones, cuyos institutos profession, aunque sean sugetas, no a los Prelados, sino a los Ordinarios, como dizen Trullench en la explicacion de la Bulla de la Cruzada *lib. 3. § 9. num. 3. n. 5.* Villalob. *tract. 27 cauf. 12. n. 5.* Emanuel Rodrig. *tom. 99 Reg. q. 55.* Medina *in Manuali, tom. 2. q. 46* Geronimo Rodriguez *resol. 16* de priuilegios q̃ hizo Leon X. por vna Bulla, que comença: *Liuã per nos*, dada año 1519 que es motu proprio *ex mera scientia*, y mera libertad, con plenitud de toda la Apostolica potestad, en q̃ concede a todas las Monjas, y a sus Donadas, y conuersas, que gozen por comunicacion de todas las gracias, concesiones, Indulgẽcias, remissiones de pecados, preregatiuas, fauores, immunidades, exempciones, facultades, priuilegios, Indultos, assi espirituales, como temporales, qualesquiera que sean, de los cõcedidos a las Religiones, cuyo Orden professan: y esto se entiẽde, aunque las dichas Monjas estén sugetas al Obispo.

2 Y es eficaz prueba para este intẽto, que los Pontifices Clemente VIII. el año de 1596. hizo la misma comunicacion de priuilegios, en quanto a rezar los Iueues al Sãtissimo Sacramẽto, y en otros dias a otros Santos; lo mismo hizo Vrbano VIII, quãdo sugetò al Ordinario el Monasterio de Monjas de Sancti Spiritus en Xerez de la Frontera, que estaua sugeto al Prouincial de Santo Domingo, y en la Bulla q̃ el Pontifice despachò, para que estuuiessen sugetas al Ordinario en lo espiritual, y tẽporal, expressamente pone, q̃ sin embargo de estar apartadas del gouierno de los Religiosos, gozen de todos los priuilegios, gracias, y fauores que gozauan antes, quando eran subditas de los Religiosos: *Eisdẽ quæ nunc, & pro tẽpore existentibus Abbatissa seu Prioriss. & Monialibus, vt subditæ Archiepiscopi Hispalensis obedientia viuent, omnibus,*

&

& singulis Indulgentijs gratijs, indultis & priuilegijs, quibus alia eiusdem Ordinis Monialis de iure, vsu, consuetudine, & alias quomodolibet vtuntur fruantur, & gaudeant, ac oti, & gaudere possint, & poterũt.

SESSION XXVII.

Aduertencias que dan los Doctores, para no comunicar los priuilegios de los Indios a los Mestizos.

1 TRatando el Doctor Don Iuã de Solorzano de los Priuilegios que tienen los Indios, encarga mucho, que no los estiẽdan a personas, que no sean Indios puros, por que es menester, que la extension la haga el Pontifice, aunq̃ sea para los Mixtos, como la hizieron Gregorio XIII. Leon X., Vrbano VIII. los quales por especiales Bullas, dan facultad para que con ellos se dispẽse en los grados prohibidos, como se dispensa con ellos, *quod tamẽ non est trahenda ad alia priuilegia Indis concessa, veluti non ieiunandi, vel pauciores festiuitate, obseruandi, tom. 2. lib. 1. cap. 28 num. 51.* y sino puede el Mixto gozar del priuilegio de no ayunar mas de los Viernes de Quaresma, como la dispensacion que se concede en fauor del Indio, se podrà estender al Español, q̃ està mas lexos que el Mestizo? como tãbien lo notaron Veracruz, y Fr. Iuan Bautista, con Ledesma, y expressamẽte lo dizen los Autores, que tratã de la extension de priuilegios: y dando el modo q̃ se deue tener en vsar dellos, dize Bonacina, que los priuilegios se han de practicar solo en los casos, y personas de q̃ hablan, y con particular atencion, se ha de atender a las causas en que se fundan, que esto es el alma que viuifica, y sustenta los priuilegios, y quando cessa, ò falta el fin, y motiuo, falta luego la razon, y fundamento, y dexa de ser priuilegio.

2 A lo primero, digo, que algunas vezes permite el derecho estas extensiones de persona à persona, y de lugar a lugar, en rescriptos, y materias fauorables, como lo es esta, quando vna Mestiza se quiere casar cõ vn Español, que de no hazerla, se sigue el inconueniente, de que la gracia, ò el fauor quede frustrado, vano, y sin el efecto pretendido: assi lo dize el doctissimo Solorzano *de Indiarum gubernat. tom. 2. lib 3. c 6 num. 20.* donde citando deste parecer a Baldo *in cap postulasti, n. 9 de rescriptis*, Felino, Rebufo, y otros que le siguen, dize, q̃ puede auer extension de lugar a lugar, y de persona, à persona, *in materia rescriptorum fauorabilium, & extensione eorum de loco ad locum, & de persona ad personam, vt operentur effectum qui in illis praetenditur, & gratia inutilis, vana, vel damnosa non efficiatur*, optime etiam docuit Baldus: demàs de q̃ sobre esto trae Nicolas Garcia *tract. de Benef. 3. p. c. 3. n. 55. & sequentibus* las decisiones de la Rota, q̃ hazen a nuestro propoito, luego porque el fauor, y gracia que tiene la Mestiza, no quede frustrada, vana, y sin efecto, se podrà estẽder de persona ad personam.

Consequencia es esta, que saca Solorzano en el lugar citado, y acomodãdo esta doctrina a vn caso, que muchas vezes puede suceder en Indias, dize, que si el Obispo que viene a ellas trae en sus Bullas señalados algunos Prelados, para que le tomen el juramento de la Fé, y lo consagrẽ, y a estos Prelados los halla muertos, q̃ puede ocurrir al Prelado, q̃ estuuiere presente, ò mas cercano para la profession de la Fé, y Consagracion, aunque no sea de los nombrados en la Bulla, ni tenga comissiõ, para ello del Papa, porque de otra manera quedara inutil, vano, y cañoto el priuilegio, sino se estendiera de persona ad personã, y entrara otro, y se subrogara en lugar del muerto a quien se dió esta comision. 3

Los rescriptos de comissiones, y delegaciones, son restringibles de su naturaleza, y assi no es licito apartarnos de la forma, que dan las palabras, y se ha de ir con gran de tiento en no hazer extensiones en los Priuilegios, como dizen el Abbad, Decio *de officio delegati*, Butrio, Imola, y otros, de tal manera, que serà nulo todo quanto se obrare, excediendo a la delegaciõ, como dizen muchos Doctores, que cita Aluaro de Velasco *in axi. iuris, litt F. num. 156.*

Notese para la razon principal, lo que dize el derecho *l. 3. § iudicio cõtrario ff de contract. act.* que *Correlatiuorũ, seu connexorum idem est iudicium*: y todos los Doctores concuerdan en esto, sin discordia: veanse Quintanadueñas *part. 1. singular. tract. 8. singul. 7. n. 5.* quiẽ explicò muy claro el texto a nuestro intẽto, fue Surdo *de alim. et. t. 3. quæst. 31. decis. 199 n. 13. Connexa dicuntur individua*, y Sfacio *de appellat. quæst. 7. limit. 21. num. 25.* dize: *Connexa reputantur vnum*, que los correlatiuos, y que tienen connexion, por relacion, son individuos, y vna misma cosa entre si: y assi el fauor que se haze a vno para el contrato individuo del matrimonio, se entiende para el consorte, con quien vnido, se haze vna misma cosa con él. 4

SESSION XXVIII.

Quando està dudoso el priuilegio en la intencion del Pontifice.

DE los priuilegios, q̃ sõ leyes priuadas, estando dudosa la intencion del que las concediò, se ha de recurrir por la de- 5

claracion al mismo que hizo el fauor, que es el Pontifice, porque es cierto, que solo el Legislador puede declarar la intencion que tuuo, que solo él puede explicar su voluntad, porque *in ijs quæ dependent ex animo alicuius stetur eius dicto*, dize el *cap si vero 4. de sent excom. & in cap. significasti 16. de homicid* y otros q̃ cita el Illustrissimo Feliciano de la Vega en sus doctas *relectiones, cap. cum venissent 12. de iudicijs, n. 24.* y siendo assi, que la inteligencia del priuilegio pende de la voluntad del Pontifice, que lo concediò, à él le toca el interpretarlo, como dizẽ Lara, Tuschio, Mantica, citados, y seguidos del mismo Autor.

2 Fuera de que esto està ya declarado, por nuestro Santissimo Padre Inocencio X. por vn Breue dado en Roma a 14 de Mayo año de 1648. resoluiendo su Santidad, con consulta de la sagrada Congregaciõ de los Cardenales de exempciones y en contradictorio juizio, auiendo tenido diferencias los Religiosos de la Nueua-España, con el Illustrissimo Don Iuan de Palafox, y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles, preguntaron a su Santidad a quien auiã de recurrir acà en las Indias, en caso de q̃ los priuilegios de exempciones, que alegauã los Religiosos en su fauor, tuuiessẽ algunas palabras dudosas, y ambiguas, si podrã recurrir al Metropolitano, por la explicacion, ò al Obispo mas cercano, *sin partibus Indiarũ remotissimis*: ò si podrá elegir Iuez conseruador? y respondiò su Sãtidad en vn Breue dado en Roma a 14. de Mayo año de 1648. que si las palabras del priuilegio son obscuras, y ambiguas, no es licito recurrir al Metropolitano, ni criar cõseruadores que las declaren. *Sed Summum Põtificem pro interpretatione eius ad eundã*, sin embargo de estar en partes remotas.

3 Pero no serà menester recurrir al Põtifice, quando la costũbre racional, y recibida de hombres doctos, y pios, tiene con la practica interpretado el priuilegio, como dize el Illustrissimo Feliciano de la Vega *in relect. cap cũ venissent*, y Barbosa *axi 56. n 6.* citado a Tiraquel, Menoch. Carrillo, Borrell. Cenedo, y otros muchos q̃ dizẽ, *consuetudo est optima legum interpres*; y esto es de tal manera, que la costumbre, aũque no tengan priuilegio, dà tanta jurisdiciõ, como si lo tuuieran, porque: *Consuetudo potest introducere quidquid priuilegio potest cõcedi*, q̃ para dar jurisdicion, tanto puede la costũbre, como el priuilegio, como dize con graues Autores, Barbosa *axi 56 n. 7.* y en el numero 8. afirma con Molina, y Gutierrez, que la costumbre de diez años, es bastante interpretacion del priuilegio.

Tambien no serà menester recurrir al Põ 4
tifice, quando en caso de duda, y obscuridad, se ofrece alguna razõ natural, y justa, como lo dize Feliciano *de relect n. 4.* y lo prueba *ex l. ex facto 43 ff. de vulg. ex vers. verum voluntatẽ Principis inspicientibus*: y tambien es licito a los inferiores interpretar priuilegios del Papa, trayendo para la inteligencia dellos, la interpretacion de otros casos semejantes, porq̃ *de simil. bus idem est iudicitũ*, como dize Barbosa *in locis comm loco 101.*

Cõ esta doctrina se puede resoluer vna 5
duda, q̃ despues he de tratar exprofesso: q̃ muchos ponen dificultad, en que los Obispos de las Indias, por el priuilegio q̃ tienen para dispensar cõ los Mestizos, hasta el segundo grado de afinidad, ò consanguinidad, puedã dispensar con la Mestiza, para q̃ se case con Español, que no tiene nada de mezcla de Indio? y yo respondo, q̃ puede: porque si la costũbre tiene fuerça de priuilegio, q̃ dà jurisdicion a quien no la tiene; mas ha de cinquẽta años q̃ la tienen Obispos de las Indias, tantos, y doctos, fundados en vna razon natural Filosofica, q̃ dispensada la Mestiza, q̃ es sugeto capaz, queda habil el Español, sin nueua dispensaciõ, porque el parentesco, es vna relacion, y mutuo respecto, con q̃ se miran los parientes, y quitada por la dispensaciõ en el vno, por necessaria cõsequẽcia se quita en el otro, que no es posible, que dar la relacion de parẽtesco en vno solo, porq̃ es mutuo respecto con que se miran, fundamento, y termino.

SESSION XXVIII.

Interpretacion de priuilegios.

EL Padre Comissario del Orden del Se 1
rafico Padre S. Francisco pidiò a la Sãtidad del Pontifice Paulo Papa V. vn Breue en razon de dezir, q̃ los Curas lleuauan mas limosna a aquellos que se enterrauan en sus Conuentos, por enterrarse en ellos, que si se enterraran en sus propias Matrizes, y lo trae Curia Eclesiastica, *fol. 203. &* 204. alegando ser esto causa, de que los difuntos no se enterrassen en sus Conuẽtos, y el daño, é incõueniẽte, q̃ desto se seguia en vna orden, que es de tanto prouecho, y fruto en la Iglesia de Dios, y diziendo, que los Curas hazian esto, por si mismos, ò quiza por orden de sus superiores, y juntamente, que compelian a enterrarse los padres, ò los hijos, cuyos padres estauan enterrados en sus Conuentos, en sus Parrochias, y que si el difunto dexaua en su testamento, enterrandose en el Conuento, que le acompañasse tanto numero de Religiosos, como digamos veinte, que

otros

otros tantos Clerigos le acompañauan, en virtud de lo qual el Sumo Pontifice Paulo Quinto, con conſejo de los Cardenales, proueyò, ſe quitaſſe a queſte abuſo, y ſe cumplieſſe con lo decretado en el Sagrado Concilio, *Seſſ. 25. cap. 13.* donde mandò el Sacro Concilio, no ſe lleue la quinta funeral a los Conuentos, que de quarenta años a aquella parte ſe fundaſſen. Otro de Clemente VIII. y en parte contiene lo miſmo. Pretenden los Religioſos en virtud de eſte Breue quitar la coſtumbre, que ay en eſte Obiſpado, de que quando ſe entierra vno en vn Conuento, no ſe le haga el dia de ſu entierro el miſmo oficio en ſu Matriz, que ſe haze aquel dia en el Conuento, lleuando por eſto el eſtipendio ordinario, conforme a la ſolemnidad de la Miſſa, y Vigilia q̃ ſe le haze al difunto en la Matriz, lleuando eſtos eſta limoſna diez dobiada. Pregũtaſe ſi es aſsi, y ſi el dicho Breue pretẽde quitar eſta coſtumbre, y vſo inmemorial en eſte Obiſpado, y ſi la cenſura en el Breue pueſta, comprehende a los Curas que ſiguen en eſta coſtumbre, auiendoles intimado el dicho Breue?

a Prueballe, que no; porque ſiẽpre en los Breues ſe ha de entender, *ſi preces veritati nitantur*, aunque expreſſamente no ſe põga eſta clauſula en el Breue; de tal manera, que ſi la relacion hecha al Pontifice, no es verdadera, y el Pontifice manda ſe pague alguna coſa debaxo de deſcomuniõ, y no ſe haze, no ſe incurre en deſcomunion, no obedeciendo efectiuamente en la execucion, ſegun dize Ancha *in Conſilio mihi 240 cap. quem refert, & ſequitur* Felinus *in cap. finali in 9 columna, verſicul. Ceterùm pro intellectu, de præſumptionibus*; demanera, q̃ ſiempre ſe ha de entender eſta clauſula: y ſiendo aſsi, que dezir el Padre Fray Matheo en la relacion de recopilacion, de que los Ordinarios, ò de ſu conſejo, los Curas introduxeron abuſo en pedir mayor limoſna a los que ſe entierran en los Conuẽtos, que ſi ſe enterraran en ſus Parochias (*ſalua pace tanti viri*) ſu relacion fue ſiniestra; porque dezir q̃ es abuſo lleuar la limoſna que ſe lleua, es condenar la Gloſſa *en el c. dudum, de ſepulturis in 6.* que es lo que en eſte Obiſpado ſe haze, pues no ſe lleua mas limoſna de lo que ſe deue por el *vltimum vale*, que es el dia del entierro, en el qual dia los miſmos oficios ſe le hazẽ en la Matriz, a cuyo titulo ſe lleua la limoſna a coſtumbrada, que en el Conuento: y es condenar a todos los Obiſpos, que ſon, y han ſido, que por la bondad de Dios han ſido graduados, y hombres inteligentes del derecho, y han permitido la dicha coſtũbre, fundada en la dicha Gloſſa.

Y en quanto a las Miſſas, es mas ſiniestra la relacion, porque no ay quien tal pida: y tambien el dezir, que a los hijos los compelen los Parochos a enterrarſe en las Parochias, aunque eſtén ſus padres enterrados en los Conuentos, y al contrario; porque como cõſtarà de las cartas de edictos, y viſitas de los Prelados, ſe haze grande inquiſicion contra los Curas en razon de la libertad de la eleccion de las ſepulturas, ſi la impiden directa, ò indirectamente: y mucho mas ſe falſifica la relacion hecha en el dicho Breue al Pontifice, en dezir, que quantos Frayles pide el difunto, que le acompañen, tantos Clerigos ſe dàn por acompañados, pues del vſo comun ſe prueba, que ſolo Cura, y Sacriſtanes vayan ſin Frayles, ſi el teſtador, ò los albaceas no piden, ò diſponen otras coſas, ni avrà hõbre, que en todo eſte Obiſpado ſe aya quexado al Prelado, alemenos en mi tiẽpo, y aſsi por eſta parte, el Breue fue ſubrepticio. 3

Tambien ſe aduierta, que en las interpretaciones, que han de hazer de leyes, eſtatutos, y priuilegios, que ſon leyes priuadas, ſe deue reparar mucho en la voluntad que tuuo el Legislador, porque la interpretacion, q̃ dexa burlada la intencion del que hizo el eſtatuto, ò concediò el priuilegio, ſe reprueba en derecho por nula, como dize Barboſa *de clauſul. clauſ. 74. n. 5. Clauſularum vis, & efficacia non tantũ eſt conſideranda, quantum mens Papæ conceſſẽtis*, que en torciendo el principal intento de la ley, ò priuilegio, es interpretacion de luſoria, y violenta, y aſsi dizen Bart. Surdo, el Cardenal Thuſco, y Menochio, citados de Barboſa *ſupra n. 1.* que, *interpretanda eſt clauſula ſecundum communem vſum loquendi*: que en los terminos, y palabras de que vſa el priuilegio, ò la ley, no ſe eſtiendan con la interpretacion a ſignificar mas de aquello, que comunmente ſe entiẽde por ellas; que ſi ſe arraſtran a coſas extraordinarias, ſerà violento: que en la practica de las leyes, y eſtatutos, ha de auer grande atẽcion a la intencion de quien los hizo, que eſſa es el alma de la ley; que las viuifica, y en faltando eſta, luego ceſſa ſu fuerça. 4

Pongo el exemplo en vn caſo interpretado acà en las Indias de algunos Curas a quienes manda el Concilio Limenſe II. *act. 2. c. 38.* y el Synodo deſte nueſtro Obiſpado de Quito del año de 1594. que hagan los entierros de los Indios, ſin lleuarles derechos funerales, ni ſepultura, y luego entra la interpretacion de algunos, que dizen, que el mãdato, ſolo prohibe, q̃ no lleuen plata por la accion de echarlo 5

en la sepultura, que esso se llama enterrar, y que no les quita los derechos de Cruz, capa, acompañamiento, doble de campanas, é incensario, y que todo lo deuen pagar, y assi lo solian algunos executar, y cobrar sin remission; y sino ay de que echar mano, por la pobreza del Indio, ahorranan el acompañamiento, y mandauan, que al difunto lo pusiessen en la boca de la sepultura, y con vn responso rezado lo echauan en ella, y esto dezian era enterrar de valde: y que si en sus testamentos mandauan, que los Parrochos fuessen con Cruz alta, y los acompañassen, que lo auian de pagar muy bien.

6 Interpretacion es esta de hombres ciegos con la codicia, nada bastante para descargar la conciencia, sino para encargarla, con obligacion a restituir los derechos lleuados, sin tener derecho a ellos; y qualquiera medianamente entendido, conocerà, que esta interpretacion se opone totalmente a la intencion del estatuto, y legislador, cuyo fin es, que con el estipendio que dàn al Doctrinero los Indios, le obligan de justicia a la administracion de Sacramentos, y entierros; y es cierto, que la interpretacion fundada en precisiones metafisicas que destruyen, y dexan burlada, y vana la intencion, y voluntad conocida del estatuto, es invalida, porque como dizen Marco Antonio Genuens. Surdo, y Ferrer, citados, y seguidos de Barbosa *axiomat. 136. num. 17. Legis mens magis est attendenda, quam verba.*

7 Fuera de que en este modo de interpretar, se aparta de la comun inteligẽcia que tiene este verbo enterrar, pues los Rituales Romanos, señalando lo q̃ se llama entierro, y dando el modo con que se ha de hazer, verbo, *exequiarum ordo*, dize, que el Cura con sobrepelliz, estola, y capa, con Cruz por delante, incensario, y agua bendita, doble de campanas, *ad domum defuncti vna cum alijs procedit*, y de alli lleuan el cuerpo cantando a la Iglesia; y ninguno diga, que esto se mandò para gente graue, que en el Manual, que se intitula, *Breuis forma admin. Sacramenta*, se manda, q̃ el Sacerdote vaya a casa del difunto por el cuerpo, como se dixo arriba del Ritual Romano; luego serà violẽta interpretacion dezir, que el verbo *sepelire*, significa solo echarlo en la sepultura, apartando se del modo, y forma que tiene, segun los Manuales, en los quales no pueden dispensar los Sinodos, ni Concilios Prouinciales: ni es creible, que auian de querer tan graues, doctos y pios Padres, que a los que pagan, se enterrassen con la forma, y modo del Ritual: y para con los pobres, dispensando en este orden, se echen en las sepolturas con vn responso rezado, siendo assi, que *Verba sunt interpretanda, & intelligenda secundum communem vsum loquendi*, como dize Barbosa *axiom. 222, num. 7.* con Bart. Surdo, Antonio de Sosa, Gonçalez, y otros, y es cierto, que *lex id nouissè præsumitur, cum facile id exprimere potuisset neque expressit*, como dize Menochio, *cons. 30. num. 8.*

8 Esto se viaua, me dizen, en este nuestro Obispado, y lo practican algunos, quizas aun con poco temor de Dios, y en daño de sus cõciencias, sin que tengamos dello noticia, y tambien deuiò de estar entablado este abuso en el Arçobispado de Lima, pues el Sinodo q̃ se celebrò el año de 1613. hecho por el Illustrissimo Señor Don Bartolome Lobo Guerrero, explica con claridad el intento del Concilio, diziendo en el *lib. 3. cap. 12.* estas palabras: *En las Doctrinas de Indios no se les lleuarà por sus Curas cosa alguna por la sepultura, ni por sus entierros, guardando lo dispuesto por el Concilio Prouincial del año de 83. ni por las andas, en que han de ser lleuados sus cuerpos, ni por el doble de las campanas, ni les obligarán a que hagan posas, conforme a lo que su Magestad tiene mãdado por sus Reales Cedulas, y los dichos entierros harán con la Cruz alta, sin dexarla de lleuar, por auer de ser de valde, como algunos lo han querido introducir, è irán a casa del difunto, sin hazerle traer vna, ò media quadra antes de la Iglesia sino fuere quando huuiere muerto en el campo, fuera del Pueblo: y en los Pueblos de Españoles, donde huuiere Indios que tengan algun possible, se guardarà lo que està dispuesto por el Aranzel, y en sus entierros, y en los de los Negros, no se permitirà que se hagan ceremonias, ni bayles a vso de su Gentilidad, por las superfliciones que en ellos se hazen, tan en ofensa de Dios nuestro Señor.*

9 Con esto queda explicado, que entierro, no se entiende tan a solas, que esté separado de toda la pompa funeral que se vsa; sino que se ha de entender con el modo, y forma que pone el Manual, que en esso no dispensa el Concilio, ni señala nueua manera de entierros, sino los ritos que tiene dados la Sede Apostolica, y esto es lo que se manda a los Curas, que hagan de valde: y entenderlo de otra manera, es torcer con violencia las palabras, y el intẽto de la ley, lleuando por cada cosa de las q̃ tiene obligacion de hazer de justicia, derechos, la qual les deue hazer restituir el Prelado, quatro tanto de lo que huuiere lleuado.

De que con estas interpretaciones, se lo

que-

que breuemente tan taladado se decreto, con el cual daño, y ahogo de los Neofitos, se mueue el Concilio a inuocar, y mandar terminantemente que se quiten estas costumbres, que las da por abusos declarados: *Declarant nullas in hac parte consuetudines, tanquam laudabiles se allegandas, quæ potius sunt ab eius animaduersæ.*

11 Podra tambien el Ordinario conocer, y averiguar, si el caso en que quieren vsar del priuilegio, es el que pide la Bulla, y tambien si es subrepticia, ò falsa, ò alcançada con falsas relaciones; que esto no es dudar de la potestad, ni interpretar la voluntad del Pontifice, sino solo averiguar si viene ajustado el priuilegio al caso presente que se alega, como dize Felician. *in relect. 10 cap. cum venissent, de iudic. 12. num. 34.* y Barbosa *axiom. 130. num. 1.* donde cita a Miranda *de ordine iudic. quæst. 4 artic. 2. concl. 1.* el qual lo prueba con vna valiente razon de Santo Thomas, que fue de este parecer, y dize assi: *Nam iudicium, nihil omnino aliud, quam leges interpretari, illas applicando ad particularia negotia, siue speciales eius.*

12 De esta doctrina se puede sacar la resolucion de vn caso, que los años passados sucedió, en que la Religion del Serafico Padre San Francisco alcançò vna Bulla de Vrbano VIII. para que los que se mandassen enterrar en sus Iglesias, no pagassen mas derechos, que los q̃ auiã de pagar si se enterrassen en sus proprias Parochias. Alegaron para alcançar este fauor, que Auian de enterrarse en las Iglesias de los Religiosos, porque los Curas les lleuauan mas de la mitad doblados los derechos; y que si acudian veinte Religiosos a acompañar el cuerpo, les compelian a los albaceas a que auian de leuar otros tantos Clerigos, y que les prohibian que no eligiessen sepultura en las Iglesias de Religiosos, aunque tuuiessen hijos Frayles, que es contra la libertad que concede el derecho. Quien duda que en tres mil y quinientas leguas que ay en lo descubierto, avra qual, y qual Doctrinero, que lo aya querido vsar? que dieron motiuos para hazer el informe que hizieron: pero en todos los Obispados, desde Cartagena a Chile, que ay mas de tres mil y quinientas leguas, no ay Cura que tal haga, ni les ha passado por la imaginacion, pues ninguno compele a los albaceas a que vayan tantos Clerigos, quantos Frayles van a acompañamiento, ni les impiden la libre eleccion de las sepulturas, ni les lleuan derechos doblados, sino solamente el tercio mas, que son siete pesos, segun el Aranzel deste Obispado de Quito.

13 Este Breue alcançado con este informe que hizieron a su Santidad, que viene inserto en la misma Bulla, lo podia suspender el Ordinario, a peticion de las partes, porque le toca el averiguar: *An priuilegium ipsum sit subreptitium, vel falso impetratum, quia tunc non est inconueniens, vt iudex inferior coram quo exceptio opponitur de illa cognoscat*, dize Feliciano *relect. cap. cum venisset 12. de iudicijs, numer. 34.* con todos los Doctores arriba citados; pero no lo hizo el Illustrissimo señor Doctor Don Agustin de Vgarte, nuestro antecessor, a quien se le notificò la Bulla, porque los Curas no repugnaron, mas antes consintieron en ei, con el tercio mas que el Synodo de Quito les auia señalado, atendiendo a su congruo sustento, por las Missas, y Aniuersarios, ofrendas, y sufragios, de que se priuauan, siendo por derecho comun suyos, *in Clementina dudum*, con tal, que puntualmente pagassen los derechos que auian de pagar si se enterrassen en sus Parochias proprias, juzgando, que no era en perjuizio suyo, porque si en los entierros, por conueniencia, y concierto, perdonauan los Curas de ordinario la mitad, mejor les està soltar el tercio mas, que lleuauan, conformandose con lo que manda el Pontifice, cerrando la puerta en adelante para que no aya cõciertos en los derechos que deuen por la tassa del Synodo, los que se entierran en sus Parochias. Esta resolucion de los Curas puesta en practica, no han podido lleuar los herederos, y albaceas de los difuntos que se entierran en las Iglesias de los Religiosos, porque mejor se acomodauan con el perdon voluntario que hazian los Curas de quinze pesos, que no con que por la Bulla les quiten siete, y que en los demas se ajuste con puntualidad la tassa del Synodo, que ha setenta años que se guarda en este Obispado. Pero no digo, que no se obedeciò el precepto de Vrbano VIII. y Cedulas de su Magestad, vna dada en el Pardo a primero de Diziembre de mil y quinientos y setenta y tres, y otra el año de mil y seiscientos y treze, en que se manda, que no consientan que passe adelante esta costumbre de lleuar derechos doblados a los que se entierran en Monasterios de Religiosos, porque no los lleuan, sino los siete pesos mas, que dizen las Synodales.

14 Esta costumbre calificò Fray Iuan Bautista en a 2. *part. de sus aduertencias* a los Confessores de Indios rigurosamente, *verb. Canonica portio, numer. 2. fol. 252.* lla-

man-

mandola corruptela, y tirania: *Est etiam notandum, esse corruptelam, & tyrannidem deferre, iura duplicia à Curatis, quando deferunt iura duplicia, quando deferunt corpus defuncti in Monasteria Religiosorum.* Esta calificacion aprueba yo con Solorçano *tom 2. de gubernat. Indiarum, lib. 3. cap. 12. num. 29.* donde dize, que la merecen muy bien los Curas, que mouidos de la codicia introducen esta costumbre, que es propriamẽte corruptela tiranica: pero esto no se ha de entender en los Obispados, donde con maduro cõsejo de tan doctos Padres, como se juntá en los Synodos, se determina, que lleuen los Curas el tercio mas a los que se entierran en los Monasterios de los Religiosos; porque en estas juntas se ha de atender mucho al congruo sustento que se deue por Derecho natural, Diuino, y humano, al Cura que sirue en la administracion de los Sacramentos, siendo Pastor de almas, que los toma a su quenta, para encaminarlas, y lleuarlas al cielo sobre sus ombros; y assi lo dixo Christo por San Matheo *cap. 10. Dignus est operarius mercede sua.* Y S. Pablo 1. *ad Corinth. 9. Quis militat suis stipendijs vnquam? Quis plantat vineam & de fructu eius non edit? Quis pascit gregem, & de lacte gregis non manducat? Qui altari deseruiunt, cum altare participant.*

15 En esto han puesto gran cuydado los Reyes Catolicos, mandãdo por innumerables Cedulas, que tengan los Curas buenos estipendios, ò Synodos: no vno porque es debido de justicia, que el soldado en la milicia tenga su paga, que no ha de seruir a su costa: lo otro, porque teniendo lo que han menester para el sustento, pongan freno a la codicia, y se abstengan con esto de tratos, y contratos, y de lleuar derechos indeuidos por la administracion de los Sacramentos, oblaciones, y funerales, que celebran.

16 Este mismo cuydado deuen tener, y han tenido los Obispos en sus distritos, y el Concilio Limense III. *act. 3. cap. 14.* donde dize, que no se les quite nada del estipendio que merecen los Curas, y que este ha de ser igual a su trabajo, *vt labor equalis non inæqualem habeat mercedem*: y dà la razon diziendo. *Cum iniquum sit, qui Ecclesiæ inseruit, eum mercede Ecclesiæ spoliari;* iniqua cosa es no darle al Cura de almas igual galardon de su cuydado, priuandole del justo estipendio de su trabajo: y como este estipendio lo deuen contribuir los Parochianos: los Indios de sus tributos, y los Españoles de las Missas, velaciones, mortuorios, aniuersarios, y otros prouechos, considerando el Synodo de Quito, que si los Feligreses se entierran en Monasterios de Religiosos, priuauan a los propios Parochos de muchos derechos, que les venian de las honras, ofrendas, y cabos de años, y atendiendo a que con esto no tenian igual estipendio de su trabajo, procuraron resarcir la perdida con que lleuen los Curas el tercio mas. Esta contribucion hecha por todo vn Synodo, no la llamo yo tiranica corruptela, sino prudente disposicion de Prelados. Que el Cura tenga condigno galardon de su trabajo, es iniqua cosa quitarselo, porque es justissimo que los Pueblos siruan a sus Curas, y acudan con puntualidad a sus menesteres, pues estos toman sobre sus ombros ocupacion tan penosa; y sino, digan me, que ruegos merecia vna confession de vn pecador? Desenmarañar vna conciencia reuelta? Ablandar vn coraçon impenitente, y duro? Guiar al cielo vna alma descaminada? Pues si todo esto haze vn Cura, sin hazerse de rogar, porque es su oficio; que mucho, que quien recibe estos beneficios, se halle obligado de justicia a quien se los haze, y tenga sus prouechos para passar, segun la calidad de su estado? porque si es menos, se rendiràn al trabajo, y desconsolados haràn cõ tibieza el oficio Apostolico que tienen: que esso quiso dar a entender Christo, quando embiando segunda vez a sus Apostoles a conuertir el mundo predicando, les dixo: *Sed nunc, qui habet sacculum, tollat similiter, & peram.* Y al contrario los Conuẽtos de los Religiosos tan ricos, y opulentos, como lo muestran los grandes, y hermosos edificios, q̃ cada dia estàn obrãdo con lo superfluo de sus gruessas haziendas, y ricas, y muchas Capellanias de que gozan, que si bien todo esto se ordena al culto Diuino, es despues de auer sustentado sus Conuentuales muy honesta, y bastantemente.

TRA-

TRATADO SEGVNDO.

DEL VISITADOR.

PROLOGO.

1 EL Concilio Tridentino en la *Seß. 24. cap 3 y Seſs. 6. capit. 4. y Seſs. 21. cap. 10.* dispone, que los Obispos por sus proprias personas vayan a visitar sus Diocesis: y caso, que por enfermedad, ò otra legitima causa, no puedan, elijan persona en quien concurran las partes de ciẽcia, costumbres, y prudencia, que se requieren para exercer tan santo, y prouechoso ministerio: *Patriarchæ, Primates, Metropolitani, & Episcopi propriam Diœcesim per se ipsos, aut si legitimè impediti fuerint per suum Generalem Vicarium, aut Visitatorem, &c.* Y tan tissimamente està ordenado, que los Patriarcas, Arçobispos, y Obispos, visiten por su. persionas, porque los negocios del proprio dueño, aprouechan mas a la hazienda, que las manos de los que no lo son: y assi deuen con sus proprios ojos ver sus ouejas todas, que Dios les ha encomendado, poniendo en ello todo el esfuerço posible, que es lo que aconseja el Espiritu Santo, *Prouerb 27. num. 23. Diligenter agnosce vultum pecoris tui, tuosque greges considera*: y el Ecclesiastico *cap. 32. numer. 1 y 2. Rectorem te posuerunt, curam illorum habe.*

2 Hase de començar la visita por la Iglesia Cathredral, y Parochias de la Ciudad, y desde ai encaminarse a las partes que juzgare que tienen mayor necessidad, procurando en todas las Parochias el aprouechamiento espiritual de los Pueblos, la restauracion, y ornato de los Templos, la disciplina de sus Ministros; que se conserue, y vaya adelante el culto Diuino; que se guarden los preceptos, y Mandamientos de Dios; que se exerciten los Sacramentos; y que no se pierdan las sagradas ceremonias, quitando, y corrigiendo abusos, q hazen esforçada resistencia en esta miserable gente, a la renouacion de la vida, y progresso espiritual de las almas, que le estan encomendadas.

3 Y para que se consiga todo lo dicho, conuendra, que assi como Christo nuestro bien embiaua dos de sus Discipulos delante a que dispusiessen los Pueblos adonde auia de ir a predicar: assi tambien el Visitador embie primero a auisar a el Doctrinero a quien ha de visitar a que preuenga a el Pueblo, para dar cuẽta de lo que tiene a su cargo, los bienes de la Iglesia, Cofradias, y Hospitales, y las demas obras pias que huuiere en la tal Parochia: y tambien para que se dispongan los que no estàn confirmados para recibir el Santo Sacramento de la Confirmacion, quando el Obispo es el que haze la visita.

Procurarà con todo cuydado examinar, si los Indios estan bien instruidos en la Doctrina, y Catheciſmo; si acuden a oir Missa los dias de su obligacion; si confiessan, y comulgan quando lo manda la Santa Madre Iglesia; si ay algunas idolatrias, ò supersticiones entre ellos; si ay borracheras, y amancebamientos; y despues de auer puesto remedio en los vicios, y exortadoles a la virtud, examinara al Doctrinero en la suficiencia de la administracion de los Santos Sacramentos, y lengua, assi a los Doctrineros irregulares, como regulares, en que estos no pueden poner duda, como lo dize Diana *p. 11. tract. 2. resolut. 14.* por estas palabras: *Imo etiam Parochus regularis subiacet visitationi, iurisdictioni, & correctioni Episcopi in his, quæ ad dictam Curam pertinent, vt declarauit Sacra Congregatio.* Et tenent Rodericus Nauarr. Gabantus, Tamburinus, & alij: y luego examinarà su vida, y costumbres, en que se ha de poner todo desvelo, y cuydado, por lo mucho que importa, que el que haze oficio de Cura, y Pastor sea de vida honesta, virtuosa, y ajustada, porque es el modo de por quien se han de amoldar todos sus subditos, como lo dize el Tridentino, *Seſs. 6. cap. 1. Integritas Præsidentium, salus est subditorum*, en todo lo qual ha de procurar el Visitador, que todo lo que tiene a su cargo se encamine al seruicio de nuestro Señor, y aprouechamiento de las almas

mas de estas nueuas plantas, sin atender a propios aprouechamientos, sino a la gloria, y honra de Iesu Christo: *Non quæ sua, quæ sua sunt, sed quæ Iesu Christi.*

5 Tratan de este punto Valenç. *consil.* 179. *num* 61. Speculator *tit. de salar.* Flam *de resignat. lib.* 1. *quæst.* 16. *num.* 14. Feliciano de la Vega *in cap. cum contingat, de foro competenti, num.* 31. *y* 32. Solorzano *tom.* 2. *de iure Indiar. cap.* 8. *num.* 50. Machado *tom.* 2. *lib* 4. *part.* 3. *tract.* 1. *dosum.* 5. *y* 6. Doctor Reyna *en su norte, tom.* 1. *y* 2. *per totum.*

SESSION I.

Vn Visitador recibiò cohecho del Doctrinero, y cerrò la puerta a las demandas de los Indios, en razon de los agrauios y defectos en la administracion de los Sacramentos: Pregunta se, si tendrà obligacion a restituir los cohechos?

4 A Esta dificultad respondo con dos conclusiones. La primera, que aunque dizen comunmente los Doctores, con Nauarro, que no deue restituir el Iuez el cohecho que recibiò por dar sentencia injusta, ò porque dexò de castigar, segun Derecho; esso se entiende en los Tribunales seculares, que en ellos solo deue el Iuez restituir las expensas, y daños hechos a la parte contra quien diò la sentencia injusta, pero no en el cohecho: *capit.* 25. *numer.* 12. *Tenetur restituere, quod accepit pro ferenda iusta sententia, non tamen acceptum pro iniusta, nisi tantum modo damnum illatum.* Pero esta doctrina no se entiende con los Iuezes Eclesiasticos en visitas, para los quales ay decretos, y Canones particulares: assi lo manda el Concilio de Trento en el *cap.* 3. *Sess.* 24. Y el Cõcilio III. Limense *act.* 4 *cap.* 4. dize lo mismo: *Munera quæcumque, aut commodi aliquia, præter ea, quæ sunt à iure permissa, neque Visitator ipse recipiat, neque suos recipere permittat, sed neque emat, neque permutet cum his, qui visitantur: equitatum, aut aliquid aliud: si quid eiusmodi acceperit, sciat se ad duplicem restitutionem intra mẽsem faciendam, in conscientia teneri.* Y si dentro de los dos meses no restituye al doblado la cantidad que leuò, queda suspenso de oficio, y beneficio, conforme la constitucion de Gregorio X. en el Concilio General Lugdunense: y esta restitucion se deue hazer, aunque no aya sentencia de Iuez que le condene, porque obliga en el fuero de la conciencia, como dize el Concilio: por lo qual no deue ser absuelto el Iuez Eclesiastico que huuiere recibido cohechos, dones, y dadiuas graciosas: y los Canones aprietan mucho esta obligacion, porque como dize el Señor, *Exod cap.* 23. *Nec accipies dona, quæ etiam excæcant prudentes, & subvertunt verba iustorum*, que aunque sea muy justo, y prudente el Iuez, los dones le quitan los ojos para que no vea, y las palabras para que no sentencie, conforme a razon: y prudentemente se presume, q̃ no harà lo que deue con rectitud, y justicia, el que recibe dones del visitado.

SESSION II.

Si estarà obligado a restituir los daños que causò vn Visitador, que por cohechos ò por hazer amistad al visitado, no quiso admitir memoriales, y demandas de los Indios contra èl?

1 QVanto tiene de honra la Prelacia, tiene de carga, y de Cruz pelada, pues no basta ser bueno para si, sino que deue quanto es de su parte, hazer buenos a los subditos: y la misma pena tiene, segun las leyes Diuinas, y humanas, el Iuez que peca por omision, que el que se halla culpado por comission, porque no castigar el pecado, es lo mismo que sustentarlo, y dexarlo en pie, como dize vn Moderno docto: *Quia si iudex non vindicat facinus repertum, festinat tegere crimina.*

2 Digo, pues, que si contra el visitado se ponen demandas, en razon de derechos mal lleuados, trabajo personal de Indios no pagados, ò algunas imposiciones de ofrendas, ò contribuciones violentas, y todo lo demas que pertenece a cobrar dineros que les deue; si estas, ò semejantes demandas no las oye, y las remedia el Visitador, està obligado en conciencia a restituir a los Indios lo que les deuia el Cura: la razon es, porque *consensus tacitus negligendo inductus non minus punitur.* Porque lo mismo es dissimular siendo Iuez, que el subdito se quede con la hazienda agena, que si él la robara: assi lo dizen Conink *de charit. disput.* 128. *num er.* 70. Hurtado de Mendoza *in* 2. 2. *tom.* 2. *disput.* 162. *sect.* 4. §. 40. y Gaspar Hurtado *de charitat. disput.* 6. *difficult* 9. la razon es, porque no corregir el que tiene obligacion por su oficio la culpa que hace el inferior, es ser causa moral de los daños he-

hechos para que se tengan en pie, y se sustenten.

3 Y no solo está obligado a restituir los dineros, que siendo justamente debidos, no los mandò pagar, sino el daño emergente, que de esso se siguiò, como el principal deudor que los deuia. Pongo por exemplo: Debe el Visitado diez patacones a vn pobre, que si los tuuiera, pagara su tributo, y para esso los pide ante vn Visitador; y porque no los mandò pagar, faltò con el tributo debido a su Cazique, de donde se siguiò prenderlo, y tenerlo con prisiones, las desuichas de vna carcel, el tiempo que dexò de labrar sus Sementeras, ò trabajar para ganar su jornal; despues, por salir de la carcel vendiò vna punta de bueyes que tenia, ò vna mula, ò mantas, el tercio menos de lo que valia. Todos estos daños está obligado a satisfacer el citado principal, porque no pagando, fue causa de ellos, y consiguientemente está obligado el Visitador a satisfacer los que pudiendo como Juez hazerlos restituir, no lo hizo por cohecho, ò por amistad: oygan a Diana 5 *part. tract.* 14. *resolut.* 95. que citando a Hurtado de Mendoça dize: *Secundo infert* (Hurtado) *Magistratum &* Prælatos *in tali casu teneri ad restitutionem damni stipendij illi parti mutatis rebus debiti, quam damni inde sequuti, quia ipsi fuerunt moraliter causa illius damni, & quemadmodum, qui iniuste retinet meas pecunias, tenetur de damno emergente ex ea retentione.*

4 El Visitador, que por cohecho, ò por aficion, dexa de castigar pecados, escandalos, ò defectos en la administracion de los Sacramentos, ò poco cuydado en la Doctrina Christiana, peca grauissimamente, y todos los pecados que fomentò con disimularlos, van sobre su conciencia: y assi para salir de esto, debe dar medio para que se remedien, porque mientras no los ataja pudiendo, van por su cuenta: *Qui causam damni dat siue positiue operando, siue non obsistendo.*

5 Y aunque se aya acabado la visita, está siempre con obligacion de intentar los medios posibles para que se atajen los pecados, culpas, y defectos, que se van obrando, por no auerlo remediado en tiempo, porque todos fueron voluntarios *in causa*, y se le imputan a él, mientras no retrata essa voluntad, no solo con el coraçon, que serà ineficaz retractacion, si pudiendo no lo remedia con obras.

Tambien estarà obligado a restituir 6
a los Indios el estipendio, y salario que pagan a los Curas, si estos no les administran los Sacramentos, y el Visitador no lo remedia. Pongo por exemplo: Tiene vn Cura por anexo de su beneficio vn Pueblo, que està muy apartado, donde ni administra Sacramentos, ni enseña la Doctrina Christiana, y cada año entra vna, ò dos vezes a bautizar, casar, y cobrar los derechos de los enterros, que hizo el Sacristan, y el estipendio, y salario que se le toca. En estos casos vea el Visitador si en aquel annexo puede auer congruo sustento para otro Cura; y si lo ay, procure poner Sacerdote que haga oficio de Doctrinero, y essos Indios tengan quien los enseñe, y encamine; y si fuere tan tenue, que no puede sustentar otro Cura, dé auiso a las Audiencias Reales, y a los Corregidores para que los reduzgan a que salgan de los montes, y viuan en Pueblos fundados politicamente: pues tanto lo encarga su Magestad por sus Reales Cedulas; y tanto importa esta diligencia, que sin ella, ò sin la assistencia ordinaria de los Curas, es casi imposible, que dexada la natural rusticidad, idolatrias, y errores, sean verdaderos Christianos: y como cosa tan importante, encarga su Magestad por descargo de su conciencia a sus Ministros, que los reduzgan a viuir congregados en sus Pueblos, y que no les permitan que habiten en los montes, y cuebas, como fieras: y lo mismo manda el Concilio Prouincial II. de Lima, *act. 4. capit. 4.* El Mexicano *lib. 61. de impedimentis prouinc. salutis.* Y el Concilio Prouincial de la Isla Española, que se celebrò el año de mil y seiscientos y veinte y dos, siendo Arçobispo el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Maestro Don Fray Pedro de Oviedo que con los demas Obispos Conciliares, con el mandato, dió vna razon muy como suya en la *sect. 6 capit. 9. Docet experientia communisque Theologorum & Confessariorum sententia, Neophitos in cuiuscunque salutis discrimine versari, dum singuli in desertis, & extra communicationem Christianorum degunt, vbi animæ necessaria non edoceri, nec Sacramentorum remedijs iuuari possunt. Nam si propter rusticitatem, ferinamque naturam assiduè edocti, vix mediocriter salutarem percipiunt Doctrinam, quomodo per deserta dis-*

disperſi, ſine prædicante percipient?

7 Digo dicho eſta, que por el deſcuydo que tienen los Viſitadores, y los Encomenderos, en procurar que tengan Cura los Indios que pagan tributo, eſtàn obligados a reſtituirles la cantidad que ſe laca del tributo para el Cura: la razon es, porque con eſſa condicion lo dà el Indio, porque le den inſtruccion en la Fé, y Miniſtro de Sacramentos: y la miſma obligacion de reſtituir *in ſoliaum*, tienen los Miniſtros Reales, por cuya cuenta corre eſte cuydado, ſi no le tienen tal, como manda ſu Mageſtad.

8 Yo confieſſo, que ay algunos annexos, tan diſtantes, y tan pocos Indios, que ni pueden ſuſtentar Cura, ni el que lo es puede acudir a todo lo que neceſſitan: y eſto lo han viſto Prelados zeloſiſimos, y deſpues de auer intentado con prouiſiones Reales, reducirlos a poblado, ha ſido lo miſmo, que intentar vn impoſsible, y en eſtos caſos el Viſitador, y el Cura cumplen con ſu conciencia, ſiguiendo el orden que les dieren Prelados tan atentos, y cuydadoſos.

9 Aduiertaſe, que ſi el Viſitador por aficion, ò cohecho, dexa de condenar al viſitado en la pena pecuniaria, que por Derecho Canonico, ò por el Synodo tenia puеſta, no por eſſo tiene obligacion a reſtituir la dicha pena, en que deuia condenarle. Pongo por exemplo el Synodo de Quito: El Doctrinero que obligare, y compeliere a los Indios que ſe velan, a que la Miſſa de las velaciones, la hagan dezir por ellos, tiene pena de veinte peſos; y por la ſegunda vez que lo hiziere, quarenta peſos para la Santa Cruzada, y obras pias: ſi el Viſitador no le condena en los quarenta peſos que tiene de pena para la Cruzada, como manda el Synodo, aunque haze mal, no por eſſo tiene obligacion a reſtituir a la Cruzada los quarenta peſos, en que deuia condenar al reo. Eſta ſentencia es probable, que la lleuan Autores graues, y ſegura en practica: es opinion de Vazquez *in 2. part. tom. 2. diſput. 168. capit. 4 numer. 30.* Salas *de legibus diſput. 13 ſect. 8. num. 105.* Emanuel Sa *verb. Reſtitutio, num 46.* Tanner *in 2. 2 diſput. 4 quæſt 6 dub. 2. numer. 81.* Leſsio *lib 2. capit 13. dub. 10. numer. 72. & 73.* donde dize: *Neque Procurator Fiſcalis, non accuſans, neque Iudex non condemnans tenetur ad pœnæ compenſationem*; Diana en la tercera parte lo dize bien claro en el *tract. 6. Miſcellaneo. reſolut. 35. Iudex in proferenda ſententia negligens, & non condemnans, non tenetur ad multam pecuniariam Fiſco, vel parti laſæ ſoluendam.* Y dà luego la razon, que es buena: y es, porque el Fiſco, ò la Cruzada, reſpeto de aquella condenacion, que ſe deuia hazer, no tiene *ius in re*, ſino ſolamente *ius ad rem*: eſta opinion es probable, y tambien lo es la contraria, y ſe puede ſeguir en practica.

SESSION III.

El Viſitador echò por veinte, ò treinta dias la viſita en vna Doctrina, y acabò de viſitar en dos dias. Preguntaſe, ſi podrà lleuar la procuracion, y los demas derechos, por veinte, ò treinta dias?

1 PARA eſtar mejor en la dificultad, ſe deue ſuponer primero, que el tiempo que dura la viſita, el Viſitador haze oficio de Cura; y como a tal, ſe le deue dar la parte de eſtipendio, ſalarios, y Cofradias, rateando de la groſſa lo que cabe a eſſos dias: y lo miſmo ſe entiende de los demas prouechos, como ſon Miſſas, y entierros, que todos ſon del Viſitador. Fuera de eſto, el viſitado tiene obligacion a darle de comer al Viſitador, y los demas oficiales que lleua, y eſto llama el Derecho procuracion. Eſto ſupueſto, la dificultad eſtà en ſaber, ſi acabando la viſita en dos dias, podrà lleuar la procuracion de los veinte, ò treinta dias, y el eſtipendio, y ſalarios de forasteros que a eſſos dias les cabe: y ſi por los entierros que pueden auer en eſſe tiempo, ſi podrà concertarſe con el viſitado, pidiendo cierta cantidad, por lo que puede caer en los veinte, ò treinta dias.

2 A eſta dificultad reſpondo, que el Viſitador a quien el viſitado diò de comer los dias q̃ durò la viſita, peca mortalmẽte, y eſtà obligado a reſtituir al doble dentro de dos meſes, lo que a titulo de procuracion pidiò por los treinta dias, que echò

la

la visita; y aun que es verdad, que: *Quando versamur in claris, non egemus coniecturis*; con todo ello daré algunas razones.

Y sea la primera a priori, porque la 3 procuracion es, como la paga del Soldado, que milita: *Et nemo suis stipendijs militare debet*, como consta del *cap. charitatem 12. quæst. 2.* y como dize el Apostol *Epist. 1. ad Corinth cap. 9.* quien sirue en el Altar, debe sustentarse a costa del mismo Altar: *Nescitis, quoniam, qui in sacrario operantur, quæ de sacrario suo edunt?* Pues si la procuracion es paga, y sustento del que sirue: luego solo se deue lleuar por el tiempo que dura la visita, y trabajo del Visitador, que son los dos, ò tres dias, y en los de mas que no trabaja en pro, y vtilidad de la Iglesia, no tendrà obligacion à sustentarlo el Parocho; y consiguientemente serà mal lleuada la procuracion de los treinta dias.

Pero dirame alguno, que si el Visita- 4 dor puso doblado trabajo, y en dos dias acabò la visita, que pudiera durar diez, que bien podrà lleuar lo que pudiera ganar en ellos; porque la diligencia no deue perjudicar al diligente.

A esta razon respondo, que si esta gran 5 de diligencia, no fuera obligatoria al Visitador, sino meramente gracia suya, pudiera lleuar algun dinero por ella; porque quien haze mas de lo que deue por derecho, por aquello mas que pone fuera de su obligacion, podrà pedir algo. Pero en nuestro caso no tiene lugar esta razon, porque toda la prisa que pone el Visitador en acabar en dos dias la visita, que pudiera estenderla à seis deuia por derecho: el qual manda en la *sess. 24. cap. 3. de reform.* que la visita la acaben con la mayor prisa que pudieren: *Studeant quam celerrime visitationem ipsam absoluere.* Tanta priessa quiere que tenga el Visitador en despachar, que aun con superlatiuo le parece poco para significar la aceleracion q̃ deue auer: y assi le añadiò la particula, *quam*, que aumẽta la significaciõ del superlatiuo, *celerrime*: luego tiene obligacion de visitar mas superlatiuamente apriessa, poniendo toda la diligencia posible en la breuedad: y si toda esta aceleracion, es deuida por derecho, y no gratuita, lleuar precio por ella, serà pecado contra justicia, con obligacion de restituir al doble dentro de dos meses, pena de suspension.

6 Ni obsta a lo dicho la segunda objecion, que dize, que el Obispo puede por el Concilio de Trento, *vbi supra*, visitar cada año su Obispado; y que visitando cada tres años podrà lleuar la procuracio q̃ le auian de dar los visitados en los dos años que estuuieron sin Visitador.

A esto respondo, que la procuracion se 7 dà para el sustento del que trabaja en pro, y vtilidad de la Iglesia; y si el Prelado no pone de su parte el trabajo en visitar, no gana la procuracion, que es el sustento assignado del que trabaja. Altamirano sobre este punto, pone exemplo en el Canonigo, a quien se le dà la distribucion quotidiana si assiste en el Coro a rezar el Oficio Diuino, y si falta la pierde: assi tambien el Obispo que visita, gana el sustento del dia que trabaja; y sino visita, pierde de la procuracion. Desta doctrina saco, que si dexò de visitar dos, ò tres años en ellos, aunque tiene derecho de visitar, no ganò la procuracion, ni la puede cobrar en cõciencia, sino solo de los dias que verdaderamente en ello se ocupa. *Ita* Gofredo *in cap cum instantia, de censibus.* El Abad, y Zabar. *ibidem*, los quales dizen, que *Cessante visitatione non debetur Visitatori procuratio.* Y Iuan Andres *in additione ad speculum, tit. de procurationibus*, dize: *Per prædicta non esset dubia quæstio Domini Ioannæ de Perata de Marchione Montis Ferrati, qui debebat habere ab vniuersitate cuiusdã Castri, quolibet anno duas albergarias, cum vero per quinquenium fuerit, quibus non iuit ad Castrum prædictum, nec procurationes recepisset, quærebatur vtrum posset petere æstimationem illarum albergariarum, & tenuit Thomas, quod non posset.*

Menos fuerça tiene la tercera objeciõ, 8 q̃ se funda en la razõ, de q̃ assi se vsa, y està puesto en costũbre, porq̃ a esta costũbre la faltã los requisitos necessarios para obligar en conciencia, y juntamente, no tiene derecho a pedirla los Visitadores; porque si se mira de la parte del Visitador, no la puede introducir, que como Superior, esta con la espada en la mano, con horca, y cuchillo, para poder hazer mucho mal; con este miedo, no puede auer voluntario, y libre: y si se considera de parte del visitado, que la dà, tambien se descubre fuerça, pues ninguno dà la procuracion de tantos dias de su voluntad, sino de mala gana, y sino replica, y lo contradice, es por que negociara con esto su perdicion: y assi digo, que està obligado el Visitador à restituir la procuracion, que lleuò fuera de los dias en que no visitò, como està probado, que no era menester mas prueba, que traer el *cap fœlicis, de censibus*, donde claramente dize, que no lleuen los Visitadores mas procuracion, que de aquellos dias en que personalmente visitaren: *Pecuniam licitè recipere va-*

leant vero sumptibus moderatis facientes in victualibus, diebus, quibus visitationis officium personaliter exercebunt.

SESSION IIII.

Que penas tiene por derecho el Visitador, que à titulo de procuracion lleuò dineros de los dias en que no se ocupò en visitar.

1 EN el *cap. exigit, de censibus*, manda el Derecho, que el Visitador, que con nombre de procuracion recibe mas de lo que le le denia dar para sustento de los dias que durò la visita, tenga obligacion à restituir dentro de vn mes doblada la cantidad que lleuò; pena, de que si el Obispo en este tiempo no la restituye, queda entredicho, y no puede entrar en la Iglesia; y sino fuere Obispo, sino otra qualquiera persona inferior tiene pena de suspension de oficio, y Beneficio: *Duplum eius, quod receperint Ecclesiæ, à qua id receptum fuerit, infrà mensem reddere teneantur, alioquin extunc Patriarchæ, Archiepiscopi, Episcopi duplũ ipsum vltra prædicta in tempus restituere differentes: ingressum sibi Ecclesiæ sentiant interdictum, inferiores vero ab officio, & Beneficio nouerint se suspensos quousque de duplo huiusmodi grauatis Ecclesijs plenariam satisfactionem impendant, nulla eis in hoc dantium remissione, liberalitate, seu gratia valitura:* no pueden ser absueltos de la pena, y culpa en que incurren: *Facta restitutione statim iunctè absoluendi, sine alia sententia*, dize Abtamirano; estas penas, entredicho, y suspension, se incurren, sin mas declaracion, en pasando se vn mes sin restituir doblada la cantidad que lleuò; y si celebra antes de ser absuelto, queda irregular, y esta irregularidad, es reseruada al Pontifice; pero el pecado mortal se comete luego que se recibe lo que prohibe el derecho, y desde luego comiença la obligacion de restituir, que el mes que da de termino, es solo para las penas de suspension, y entredicho.

2 Aduierte se, que la restitucion, que se debe hazer del dobio, obliga en conciencia, aunque no este conuencido en juizio el Visitador; porque aunque comunmente dizen los Doctores, que la ley no obliga al reo, a que él mismo la execute contra si, y que no tiene obligacion à pagarla, hasta que el Iuez le condene; pero aqui no tiene lugar esta doctrina, porque se manda debaxo de censura, *ipso facto incurrenda*, que se restituya la dicha cantidad, y lo que por censura se manda, obliga en conciencia: y esta es regla general en la materia de *censuris in genere*, admitida comunmente de los Doctores. Lo segundo, porque como dize Bonacina, la ley dize: *Duplum reddere teneantur.* Y estas palabras denotan precepto, y quebrantarlo, es pecado, & *in cap. exigit*, se dize: *Recipiens maledictionem incurrat, à qua numquam liberetur, nisi duplum restituat.*

3 Aduiertase lo segundo, que el Visitador incurre en las dichas penas, aunque él no pida las procuraciones prohibidas, sino que el visitado de su voluntad se las ofrezca, que el derecho prohibe, que pueda recibir aun lo que voluntariamente le ofrecen, porque el Concilio de Trento, *sess. 24 cap. 3.* lo dize: *Nec munus, quodcumque sit etiam qualitercumque offeratur, accipiãt.* Y en el *cap. exigit*, se dize: *Recipiendo munera*, porque la misma pena tiene el Iuez, que recibe lo que voluntariamente le ofrecen, que el que lo pide con superioridad, y imperio, como dize la Glossa: *Pari pœna esse puniendum, qui accipit à sponte offerentibus, ac illum qui exigit.*

4 Tan cerrada esta la puerta al recibir, y el Derecho lo lleua tan mal, que dispone, que no valga la donacion que el visitado despues se hiziere al Visitador de lo que lleuò, sino que aunque le remita esta pena de restitucion, que tiene, sea de ningun efecto el perdon de la parte; y que siempre quede con obligacion de restituir doblada la cantidad, que lleuò, que el texto lo dispone assi, por estas palabras formales: *Nouerint se suspensos, quousque de duplo huiusmodi grauatis Ecclesijs plenariam satisfactionem impendant, nulla eis in hoc dantium remissione, liberalitate seu gratia valitura.*

5 En quanto al tiempo, que puede el Visitador estar en cada Doctrina, no ay cosa determinada en derecho: y assi ay variedad de opiniones: el Abad dize *in cap. mandamus, de officio Archid.* q̃ en cada Doctrina, ò Pueblo, puede estar vn dia: otros dizen, que dos, y ambas opiniones se fundan en las palabras del Concilio: *Quam celerrime visitationem perficiant*, que no se puede verificar si pasa de dos dias. La opinion de Panormitano es mas probable, que con Iuan Andres dize *in cap. procurationes, de censibus*, que no ay punto determinado en derecho, porque aunque aquel, *quam celerrime*, à mucha priessa, no ha de ser tanta que dexe de hazer el Visitador lo que debe, pues se pue-

de

den ofrecer cosas q̃ pidan mas tiẽpo, para que se concluyan con diligencia, y assi el Concilio juntamente con encargar, que se haga apriessa, aduierte, que sea con la diligencia debida, *debita cum diligentia*. Lo que fuere menester de tiempo, lo verà en conciencia el Visitador, que si en dos dias visita la Iglesia, los bienes de ella, Cofradias, y Pila, y en la informacion secreta se halla, que el Cura haze bien su oficio, no podrà passar, ni estender la visita a mas, ni lleuar procuracion, mas que de los dias que estuuo ocupado; pero si ay capitulos que piden mas tiempo, podrà estar lo que en conciencia viere que es necessario: *Pro temporis tantum necessitate, vel non vltra*, y no mas, y si excede de lo precito, estarà obligado a restitucion, como queda dicho. El Synodo de Lima del año de mil y seiscientos y treze, *lib. 1. cap.* 13. dize, que en los Pueblos de Españoles, puedan estar los Visitadores seis dias, sino es, que por querellas, y capitulos, sea necessario mas tiempo, y pena de descomunion *latæ sententiæ* manda, que no estiendan el tiempo a mas de lo necessario: y en los Pueblos de Indios manda, que se haga la visita en tres dias, y a lo sumo en quatro, y en los anexos se podrà detener aquel tiempo que fuere necessario para aueriguar las faltas que hizo el Cura en la administracion de los Santos Sacramentos, tomar cuenta de las Cofradias que alli huuiere, guardando en todo la breuedad, que pide el Concilio, de que en este tratado se harà session aparte.

6 Aduiertase, que el derecho no señala los dias que ha de estar el Visitador en cada Pueblo, ni lo que podrà lleuar de procuracion por cada dia; pero el Synodo de Lima del año de mil y seiscientos y treze, dize vno, y otro en el libro 1. *capit.* 13. y cada Obispado auia de señalar ambas cosas, dando regla, y orden a los Visitadores de lo que se deue hazer, que no se ha de dexar a la conciencia de ellos, que como vnos la tienen mas ancha que otros, siempre avrà dudas; y para quitarlas, era bien poner orden cierto. El Synodo de Lima dize, que en los Pueblos de Españoles esté el Visitador seis dias, para visitar a cada Cura de los que huuiere, y que si huuiere capitulos, y querellas, pueda estar mas; pero pone pena de descomunion *latæ sententiæ* a los Visitadores que por sus comodos, ò por otros respectos se detuuieren mas de lo necessario: y que si el Cura de Españoles quisiere dar dineros en lugar del sustento, sean a diez patacones por dia; y q̃ si auiendo dos Curas, se pueden hazer las cattas, y visita de ambos en los seis dias, se visiten ambos, y la procuracion de cada dia, sean diez patacones, pagando cada vno de los Curas a cinco patacones, como en esta Prouincia de Quito, donde tovale la mitad menos, que en todo el Perù: de donde se infiere, que la comida, y cena, que en Lima cuesta ocho, ò diez patacones, en toda la Prouincia de Quito se harà con quatro, ò cinco, y esta cantidad serà la tassa de la procuracion, que pagada en plata, deue ser conforme la Prouincia donde estan.

La cantidad que el visitado ha de dar 7
por la procuracion de cada dia, no està determinado en el derecho; pero del mismo se colige, que ha de ser moderada, porque prohibiendo, que no puedan los Visitadores recibir dadibas, presentes, &c dize: *Exceptis victualibus quæ sibi, ac suis frugaliter, ac moderate erunt ministranda*. Estas palabras las entendia tan religiosamente el Illustrissimo, y Reuerendissimo señor Don Fernando Arias Duarte, quando visitaua, que antes de llegar al Pueblo donde iba, embiaua a notificar al Doctrinero, pena de descomunion, que no passasse de quatro platos: y el señor Don Iuan de Luna, Marques de Montesclaros, mandò por vna prouision, fecha en los Reyes, en treinta de Septiembre de mil y seiscientos y treze años, que se dé, y pague a los Visitadores Eclesiasticos, que se ocuparen tres, ò quatro dias en las cabeceras de los Doctrineros, y en los Pueblos sus anexos, donde mas conuiniere, vn dia mas, quatro pesos de a ocho reales por dia de procuracion, y camarico de los frutos de qualesquier bienes de comunidad, por la visita que han de hazer a los Indios Feligreses de la dicha Doctrina. Y el Concilio Limense *act* 4. *cap.* 4 tambien encarga la sobriedad Christiana, y que no permitan demasiada pompa en banquetes, y recibimientos: *Nullo modo patiantur pompam, aut prophanum apparatum, aut nimios sumptus in nocturnationibus, & hospitationibus, sibi exhiberi.*

Sea la vltima aduertencia, que la pena 8
que tienen los Visitadores que reciben cohechos, dadibas, ò mayor procuracion de la que deuen, se entiende tambien con sus oficiales, y estos quedan suspensos de oficio, y beneficio, si dentro de vn mes no restituyen doblada la cantidad que lleuaren, porque assi lo manda el De-

recho, ibi: *Ne ipsi, vel quisquam suorum, quidquam accipiant.*

9 Notese, que aunque en este Obispado son mas baratos los frutos que en el de Lima, las cosas del aprecio para caminar son mucho mas caras, y el tiempo q̃ el Visitador se ocupa en visitar se le deue pagar, por quanto haze oficio de Cura en aquel tiempo, que el que lo es proprio, està suspenso, y todo esto puede entrar en la procuracion, por lo qual no se puede tomar punto fixo en lo que deue dar cada Cura por ella: y assi el mejor medio para no errar, serà seguir la costumbre.

SESSION V.

Prudencia que deue tener el Visitador en averiguar los capitulos que ponen los Indios a los Curas.

1 ES cosa llana, probada con largas experiencias, que los Indios son comunmente mentirosos, y con toda su rudeza, tienen modo para acriminar, y leuantar de punto qualquiera cosa, que no sea de su gusto, porque con el trage, con las manos, con la voz, con lagrimas significan suma desdicha, y miseria, y todas estas cosas juntas, persuaden quanto quieren, porque qualquiera juzgo, que se mouerà a compassion, viendo la opresion que significan, que muchas vezes, ò las mas viene a ser mas el ruido, que las nuezes: y si vn Visitador compassiuo, creyendo facilmente las quexas que forman, procede contra el Doctrinero, irà muy errado, y la misma piedad le harà injusto, porq̃ muchas vezes nace de querer mal, y aborrecer al Doctrinero por ser bueno, que como les haze oposicion a sus vicios, con odio mortal procuran descomponerlo con testimonios graues, y algunas vezes capitulan los Indios inducidos de algunos Españoles, ò Mestizos, que con mano agena, quieren hazer su hecho, executando sus passiones, y vengan̄ças por medio de Indios, juzgando que estos han de ser mas bien oidos que no ellos: y assi deue estar el Visitador muy cauteloso en los capitulos que ponen al Cura. Aduertencia es esta que encarga mucho el Concilio Limense III. *act. 4. cavit 6. Sacerdotum, qui inter Indos agunt, atque eis præsunt, existimationi securitatique consulere volens Sancta Synodus, cum sciat hos passim malitiose impeti, atque eos facilius traduci, quo seuerius vitia subditorum corrigunt, aut Hispanorum auaritiæ, violentiæque obsistunt.* Mas adelante dize: *Vbi necessitas exigẽdi testimonij vrgens fuerit, & ex solo Indorũ testimonio respondeat, perpendeat, quantũ fides talibus adhibeat adhiberi, quos facilè ad peieranda̅ inducit, notũ est.* Y para q̃ la justicia se averigue bien, manda que el Visitador saque a luz la verdad: con que el Iuez que tiene las cosas entre manos, vea, y aduierta por los sugetos que sirven de testigos, quando, y quanto se les puede creer; porque aunque sean Españoles, no serán buenos, si son sospechosos: y en caso que lo sean, busque el Visitador de la gente de mejor opinion, testigos temerosos de Dios, de quienes se pueda presumir, que dirán la verdad sin passion; y el averiguarla, de ordinario pende de la prudencia del Iuez, como la tuuo cierto Visitador, que viendo vn memorial que vnos Indios presentauan contra su Cura de casos grauissimos, a vno de los testigos, que a todo dezia, que era verdad, dixo: Este memorial dize, que vuestro Cura vn Domingo, despues de las Oraciones matò al Rey Dauid: y respondiò el testigo, que era verdad, que él mismo lo auia visto matar: con que sacò el Visitador, que todo quãto auia dicho el Indio, era mentira. Y finalmente, el Visitador examine en quanto al tiempo, dia, y hora, y otras circunstancias, que sirven para sacar en limpio la verdad, que si ellos la dizen, en todo concordarán; y si mienten, presto serán cogidos, como Daniel a los viejos, que acusauan a Susana, y Salomon a las que pleyteauan por el Niño.

2 Tambien manda el Concilio, que no se admitan testigos Infieles contra los Doctrineros, por ser contra los Sagrados Canones, y que a los Indios Christianos se les tome el dicho sin juramẽto, por euitar en ellos el sacrilegio de jurar falso; y que si para conclusion juridica de la causa, conuiene tomarles juramento, sea industriandoles, y enseñandoles primero la grauedad que tiene vn juramento falso, para que conociendola, no sean faciles en jurar con mentira, que de su poca capacidad se puede creer, que la resolucion con que se arrojan a jurar en juizio falsamente, nace de la ignorancia que tienen; y aunque lo sepan, porque en los Mandamientos de la Ley de Dios se enseña importa mucho, que seriamente les pongan por delante su obligacion, en tiempo que vienen a jurar.

3 Aduiertase tambien dos cosas. La primera, que no porque los Indios sean tan fa-

faciles, se ha de presumir siempre, que es mentira lo que piden, y denuncian, que muchas vezes piden su remedio justissimamente, y assi deue estar el Juez indiferente, hasta q̃ en la prosecucio̅ de la causa vaya anotando lo que importa para descubrir la verdad: y assi conuiene que el Visitador sea hombre muy prudente, y sabio, porque si apassionado cree facilmente los capitulos, condenarà injustamente al Cura, con cargo de restituir los daños, y menoscabos que padece en la honra, y hazienda, y sino enmienda los excessos que puede tener el Doctrinero por presumir que por ser Indios, en todo mienten, serà con cargo de restituir todos los daños que ellos padecen, como queda dicho en la reso̅lucion quarta, y por esta, y otras causas dize el Concilio Limense III. *act* 4. *capit.* 1. estas palabras hablando con los Obispos que embian Visitadores: *Viaeant, vt non nisi viris integræ spectatæ probitatis industrijs, atque idoneis visitationem committant.* Lo segundo que se deue notar, es, que si el Visitador halla, que algun Indio jurò falso, le castigue publicamente, para exemplo de los demas con açotarlo, y quitarle el cabello, para que quede infamado, y los demas vean lo que hazen: todo lo dize el Concilio Limense en el lugar citado.

SESSION VI.

Los derechos que deuen lleuar los Visitadores, y oficiales por las informaciones secretas, autos y decretos de oficio.

1 EN quanto à los derechos de los Visitadores, y Notarios, digo, que algunos estàn tassados en el Concilio de Trento en diuersos capitulos, otros en los Concilios Prouinciales, y otros por los Synodos de cada Obispado, y en esto no ay mas resolucion, que cada vno vea las leyes que en los Concilios, y Synodos tienen los Obispados: mas con todo esto dirè algunas tocantes à los salarios de Visitadores, y Notarios, sacadas del Concilio de Trento, y declaraciones de Cardenales, que trae Barbosa, y Cella, citados de Diana 5 *part. tract.* 13. *Miscellan. resolut.* 70. donde dize la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, que los Notarios no pueden lleuar derechos algunos por los escritos, ni por la firma, ni por el oficio en las licencias de Confessores, por la licencia para administrar Sacramentos, ni por la licencia para dezir Missa, ò para [illegible] ni por [illegible] tierra, aunque [illegible] despachar gratis.

2 El Synodo de Lima del año de mil y seiscientos y treze, en el *lib.* 1. *cap.* 12. haziendo otra declaracion de Cardenales, dize, que por las informaciones secretas que se hizieren en la visita, no lleuarán derechos algunos los Visitadores, ni los Notarios, ni por los autos de oficio, y decretos que dexaren ordenados à los visitados; y à todos obliga por declaracio̅ de los Cardenales. Aduiertase, que si se hizieren algunas causas particulares por delitos, ò huuiere cargos, ò capitulos, se deuen cobrar los derechos de los que tuuieren culpa, conforme el Aranzel del Obispado, y donde no lo huuiere por el Aranzel de Castilla.

3 Otros salarios señala el Concilio de Trento à los Notarios Eclesiasticos, que no tienen salario assignado de los Obispos, en cuyas Curias despachan. Dize, pues, el Concilio, que por vnas dimissorias, ò testimonio de que el Sacerdote que và à otro Obispado no và suspenso, ni descomulgado, &c. puede el Notario lleuar la dezima parte de vn ducado, que es poco mas de vn real, y lo mismo por titulo de Ordenes, *capit.* 1 *Sess* 21. *de reformat.* y por las colaciones, instituciones, y prouisiones de Beneficios que se dan por vacante, ò por permuta: lo mismo por despacho de vnas Reuerendas, y por la aprobacion de las Capellanias, ò Patrimonios para Ordenes, y por la licencia para que los Curas hagan ausencia de los Beneficios, por cada vna de las dichas cosas puede el Notario lleuar la dezima parte de vn ducado: dize Diana en el lugar citado: *Huc vsque Sacra Congregatio, vnde viaeant Episcopi, quid efficiatur in eorum Curijs.* Que atiendan mucho los Obispos en saber como corren en sus Tribunales los salarios, porque no excedan de lo que deuen lleuar en los despachos que el Concilio tassa, y señala los derechos.

4 Sea regla general el Aranzel Real, donde no se huuiere Episcopal; aduirtiendo, que no porque son en cosas Eclesiasticas, se deuen mas salarios de los que lleuan los Notarios en los Tribunales seculares, como à algunos se les antoja, siendo de trabajo igual en ambos, y el salario ha de ser proporcionado al trabajo, y este es igual en ambos, que si por cada foja se deuen dos reales al Escriuano Real, que le costò plata el oficio, y otros dos reales al Corregidor por cada firma, no

se yo porque el Iuez, y el Notario Eclesiastico han de lleuar mas.

5 Esta doctrina tiene vna grande objeccion, en quanto à lo que tassa el Concilio de Trento en algunos despachos que quedan arriba declarados, que son muy pocos, que no ay para poderse sustentar con ellos; porque como podrà passar vn Notario, q̃ por vnas dimissorias, y por la certificacion de q̃ no và suspenso, ni descomulgado gana, por cada cosa de estas, y otras, la dezima parte de vn ducado, q̃ es poco mas que vn real: essa tassa fue hecha en Italia, dõde comen a menos costa, y ha mas de cien años q̃ se hizo, que eran diferentes tiempos que estos, quando por auer mas plata, valen mas las cosas, y mas en las Indias, donde en comer, y vestir se gasta mucho: luego podrán los Notarios exceder de la tassa tan antigua, y hecha en Region tan diferente, que esta donde estamos, como tienen Molina, Fray Basilio Ponce, San Antonino, Syluestro, Toledo, y Diana, que los cita a todos, 2. *part. tract.* 17. & 3. *Miscell. resol.* 40. donde tratando de los Aranzeles antiguos hechos, quando por auer menos plata, valian menos las cosas, dizen, que mudandose los tiempos, y el valor dellas, se pueden aumentar algo los derechos mas del Aranzel.

6 A esto respondo, que concedo con todo lo dicho; pero que se aduierta, que no queda a arbitrio de cada vno el señalar a discrecion lo que se le antojare, que en causas propias ninguno es buen Iuez, y por esso el Reuerendissimo señor, y Vigilantissimo Pastor Don Toribio Alfonso Mogrouejo, consultò a la Congregacion de Cardenales, y preguntò, sino obstante el excessiuo precio de cosas acà en las Indias, auian de lleuar los Notarios por cada titulo de Ordenes la dezima parte de vn ducado, como manda el Cõcilio, y respondela Congregacion estas palabras: *Notarios posse exigere, quintam partẽ ex permissione sanctæ memoriæ Sixti Quinti*, que puedan lleuar la quinta parte de vn ducado, que serán dos reales y medio, quando mucho, y lo mismo se ha de entender en los demas derechos que tassa el Concilio, pues corre la misma razon en todos; no obstante, que en las Synodales deste Obispado de Quito los derechos de los Notarios estan mas largamente tassados, como se puede ver en el Aranzel hecho por el Concilio Prouincial de Lima, hecho el año de mil y seiscientos y ochenta y tres.

SESSION VII.

Quando en los edictos generales mandan que todos los que saben, ò han oido dezir, que se cometen las cosas que se prohiben, si el que supo algo por informe de Indios, estarà obligado a denunciar?

1 GRauissimos Doctores dizen, que quando las monitorias obligan a denunciar lo que saben, es menester para que esté obligado a denunciar, que tenga ciencia de lo que ha de manifestar: *Nam scire proprie est, veritatem visu, vel alio corporis sensu perceptam mente retinere*; la dificultad està, quando dizẽ los edictos que declaren lo que han oido dezir; y a esto responden Nauarro, Claues, Cordoua, Nazario, Reginaldo, Graffis, Manuel Rodriguez, Auila, Bonacina, que los cita a todos, 1. *part. de obligat. denunt. disp.* 6. *punct.* 4. que no tienen obligacion a denunciar lo que saben de oidas, si oy, ò algo de personas mentirosas, leues, y no fidedignas: la razon es, porque fuera liuiandad mouerse con tan leues fundamentos, y era exponer al reo a que por dichos de gente ruin perdiesse su credito, y que padeciesse sin culpa: y Auila en la 2. *part. disp* 5 *dub.* 2. *concluss.* 5. dize: *Idem est, quando audiuit per vicos & plateas a personis incognitis, & non fidedignis*, que lo que se dize por los cantones, y plaças, por gente vulgar, a quien serà liuiãdad creer, no ay obligacion a denunciarlo.

2 De esta doctrina se saca la resolucion de nuestra duda, y digo, que quando las monitorias mandan, que manifiesten lo que han oido dezir, que regularmente ninguno tiene obligacion a declarar lo que sabe, solo por informe, ò dichos de Indios, porque estos comunmente son mentirosos, como dize Bordino, tratando del Perù. *Homines profert rudes, mendaces, & fures.* Y el Concilio Limense *act.* 4. *cap.* 6. conociendo la facilidad que tienen en leuantar testimonios, y inclinacion a mentir, encarga mucho, que miren los Visitadores Eclesiasticos la poca fee que hazen los dichos de los Indios, aunque sean con juramento contra sus Curas, porque comunmente son faciles en dezir, sin atender a la verdad, y consiguientemente indignos de que los crean. *Vbi necessitas exigendi testimonij, vrgens fuerit, & ex solo Indorum testimonio res pendeat, perpendat quantum fidei talibus debeat adhiberi, quos facile adpeierandum notum est.*

Ad-

3 Aduiertase, que aunque por la mayor parte los Indios son de poca verdad, algunos ay ladinos, virtuosos, y de mucha razon; y creer a estos tales, no serà liuiandad, sino prudencia: y siendo tal lo que oyeren, estaràn obligados a denunciar, como concurran las demas circunstantias, como son ser el delito publico, y no enmendado, &c. Pero si este Indio de razon lo oyò a los demas comunes, despues, aunque él lo cuente, no tendrà obligacion a manifestarlo el que lo oyò, porque desde el principio vino la relacion originada de gente vulgar, que no merece credito en lo que dize.

4 Puede seruir de regla para la practica lo q se aquel prudente Legislador del Perù Don Francisco de Toledo mandò en vna de sus ordenanças, que en las causas graues donde fuere forçoso examinar testigos Indios, no se reciban menos que seis, y estos declaren lo que supieren, los quales, aunque conformes, no se les ha de dar mas fee, y credito, que si fuera vno solo idoneo; y pues en el fuero exterior seis valen por vno; tambien para presumir en conciencia que es verdad lo que dizen, para poder denunciar, serà menester otros seis testigos oculares: tanta es la facilidad que tienen.

SESSION VIII.

Si en buena conciencia podrà el Visitador Castigar al Cura fundado en la probabilidad de que el Cura no tiene estipendio bastante para su sustento, y por esso tuuo tratos, y contratos en su Beneficio?

1 EL castigo supone pecado, que en no auiendo culpa, no puede auer pena, que son correlatiuos, como causa, y efecto, que este supone aquella: *Nullus est dignus pœna, nisi ob culpã leg. si putatur, ff. ad leg. Aquiliam, cap. satis peruersum, d. distinct. 56. & capit. inuenitum 6. quæst. 7.* y assi no puede el Visitador castigar al que obrò fundado en opinion probable, porque el que la sigue en sus acciones, ni es temerario, ni imprudente, y consiguientemẽte no peca, ni es digno de castigo: por esta razon, y otras, ay grauissimos Doctores que lleuan, que no peca el que dexando la opinion mas probable, sigue la que lo es menos, con Diana, que en la 2. *part. tract. 13. resolut. 1.* los cita: todos son treinta y quatro Autores los que lo dizen, y enseñan: y el doctissimo Iuan Sanchez tocò nuestra dificultad *in terminis* en la *disput. 44.* donde dize, que *iniquum erit punire actum virtuosum iuxta opinionem prebabilem:* y pruebalo con vn texto del Derecho en el *cap. 2 de constit.* que dize, que *res, quæ culpa carent, in damnum vocari non debent:* y el que obra siguiendo opinion probable, no peca, como dize la mas probable opinion: luego no es justo castigarlo.

2 Contra esta Doctrina se puede hazer vna objecion, y es con vna regla del Derecho, que dize, que sin culpa no puede auer castigo, sino es q se halle causa bastante para ello: *Sine culpa, nisi subsit causa, non est aliquis puniendus, ex reg. iuris in 6.* donde claramente dize, que puede auer causa de castigo, aunque no aya culpa.

3 A esta regla del Derecho respondo con la Glossa, que esso se dixo mirando a que el Derecho Canonico dà por irregulares, para que no se puedan ordenar a los leprosos, a los bigamos, a los coxos, y mancos, &c. no en pena de que tienen esos defectos, sino porque seria indecente cosa ver vn leproso, ò manco celebrando en el Altar: y assi estas irregularidades no son penas en rigor, sino indecencias, como dize Auila *de irregularit. disput. 1. dub. 2. Altera irregularitas non prouenit ex culpa, sed ex indecentia, vel defectu significationis, vt in eò, qui est corpore vitiatus, vel in iudice, qui iuste occidit malefactorem.*

De lo dicho saco la resolucion de mi duda, y es, que no puede el Iuez castigar al que halla, que puesto en grane necessidad, tuuo algunos tratos, y contratos para remediarse, pues es probable que lo pueda hazer.

SESSION IX.

Si podrà el Obiſpo deſcomulgar, y ſuſpender a los Doctrineros Religioſos por los defectos cometidos en quanto Curas de almas, en que pueden ſer viſitados?

1 ESta queſtion hallé diſputada del Doctor Don Iuan de Solorçano, Sol de nueſtro Emiſferio, pues ilustrò las Indias por quinze años en el Perù con ſu preſencia, como aora las engrandece con ſu pluma, en el *tom. 2. de gubernat. Indiarum, lib. 3. capit. 17. num. 55.* Tambien la trata Thomas Sanchez, que tanto ilustrò la Igleſia con ſus eſcritos, el qual en el *lib. 7. de matrimon. diſput. 33 num. 23.* dize, que no pueden los Obiſpos deſcomulgar, ni ſuſpender a los Religioſos, ſino en los caſos que por Derecho, ò por Bula ſe les conceda eſta facultad, porque los Frayles tienen eſpecial priuilegio para que no los deſcomulguen, ni ſuſpendan los Arçobiſpos, y Obiſpos, como conſta del que concediò Paulo III. año de 1549. a los Padres de la Compañia, y otros muchos que ſe hallan en el Compendio de priuilegios de las Religiones, de que comunican todas, y el Concilio no les dà tal facultad; y ſolo dize por mayor, que los Regulares *ſubſint immediatè in iis, quæ ad dictam Curam, & Sacramentorum adminiſtrationem pertinent: iuriſdictioni, adminiſtrationi, & correctioni Epiſcopi.* Y pues no les dà facultad expreſſa para deſcomulgar, ſeñal es que no pueden.

2 Pruebaſe con otra razõ, y es, que quãdo el Concilio dà facultad a los Obiſpos para deſcomulgar, y ſuſpender a los Religioſos en algunos caſos, expreſſamente declara ſu intento, como en la *Seſs. 24 cap 16. de reformat.* donde manda a los Obiſpos, q̃ compelan a los Superiores de las Religiones, y ſi fueſſe menester, ſea con cenſuras, a que den a los Nouicios que no quiſieren profeſſar, y ſalen de la Religion los bienes que lleuaron a ella: *Epiſcopus etiam per cenſuras Eccleſiaſticas compellat*: luego en las viſitas no podrà los Obiſpos deſcomulgar a los Religioſos en virtud del Concilio, el qual no dize mas de que *ſubſint immediatè iuriſdictioni, viſitationi, & correctioni Epiſcopi*, donde no les da facultad para deſcomulgar, y ſuſpenderlos, como haze en otras ocaſiones, como dizen Gambara *de offic. Legati, lib. 8. capit. vltim. numer. 77. de indulgent. capit. 25 num. 7. adfinem*, Manuel Rodriguez *tom. 1. ſum. edit. cap. 74 n. 4. caſ. 1.*

Pero eſtas razones hazen poca fuerça a Solorçano, que a todas reſponde muy bien *vbi ſupra*, y dize, que los Obiſpos pueden deſcomulgar, y ſuſpender a los Religioſos Doctrineros en las viſitas por los defectos que cometieron en quanto Curas, y en todas las ocaſiones en que el Concilio, ò Bulas del Pontifice les dà jurisdicion ſobre los Regulares, aunque no les conceda facultad expreſſa de poner cenſuras, como en el decreto de la *Seſs. 25. capit. 13.* donde diſpone, que los Obiſpos puedan compeler a los Regulares para que acudan a las Proceſsiones publicas, lo qual pueden hazer por cenſuras, como dize Riccio *in praxi fori Eccleſ. deciſ. 363.* con muchos Doctores que alega. Lo miſmo tienen Graſſis, Eſtephano Graciano, Manuel Rodriguez *quæſt. Reg. tom. 3. quæſt. 36. art. 1. adfinem*, y dize, que aſsi lo declarò la Sacra Congregacion de Cardenales, Zerola, Cenedo, Farinacio, Marcilla, y Barboſa: luego tambien puede en las viſitas de los Regulares, ſegun tienen eſtos Doctores, deſcomulgarlos, y ſuſpenderlos, pues ſon ſus ſubditos en quanto Curas, aunque no ſe les conceda eſſa facultad expreſſamente.

3 Las razones con que ſe prueba, ſon muy buenas, porque el Concilio igualà, y pone en vn predicamento a los Clerigos Seculares, y a los Religioſos Doctrineros: *Perſonæ tum Regulares, quàm Sæculares huiuſmodi Curam exercentes ſubſint immediatè iuriſdictioni, &c.* donde notò Vgolino *tract. de officio Epiſcopi, cap. 20. §. 4. num. 1. in principio*, que pues iguala, y equipara vnos, y otros, eſtàn ſugetos a la correccion, y caſtigo del Obiſpo igualmente, porque *æquiparatorũ eadem eſt ratio, vt in l. 1 de leg.* y como *in terminis* lo aduirtiò Ioſeph Alderet *in alleg. iur. pro exempt. Reg. ab eorũ Ordinarijs, cap. 6. n. 5. & 6.*

4 Y ſi alguno dixere, que no eſtàn bien comparados los Doctrineros ſeculares, y regulares, por quãto eſtos ſon priuilegiados, y ſe ha de entender eſta jurisdicion cõforme ſus priuilegios. A eſto ſe reſponde, q̃ en quãto Curas no ſon priuilegiados, ſino que ſon como Clerigos ſeculares, ſujetos en todo a la correccion, jurisdicion, y penas que les puſie-

re el Obispo, porque sus priuilegios se derogan por el Concilio en quanto Curas en el *capit.* 11. como consta de muchos Breues, y declaraciones, que traen los Doctores, particularmente la que refieren Farinacio, Marcilla, y Gallemar, que es del tenor siguiente: *Non intendit hoc decretum priuilegijs Regularium derogare, nisi in his tantum, quæ ad animarum actualem Sacramentorum administrationem pertinent, atque concernunt.* De donde claramente se colige, que en quanto Curas no son priuilegiados, y estan en vn predicamento con los Clerigos seculares.

6 Lo qual se confirma, y prueba con vn texto excelente, que la mitad de él traen en su fauor los de la primera opinion, Sanchez *vbi supra, numer.* 23: pero leido todo él expressamente, deroga los priuilegios de los regulares en quanto Curas: el texto es *in capit.* 1. *Ver. in eos, de priuilegijs, lib.* 6. donde auiendo dicho, que en quanto à los Religiosos, que tienen indulto de la Sede Apostolica, para que ninguno los pueda suspender, ni descomulgar, ibi: *No puedan los Obispos vsar de su jurisdicion en estas penas: Idem Ordinarij jurisdictionem suam quantum ad ista, penitus exercere non possunt*; pero luego exceptua à los Religiosos que van a regir, y gouernar los Priorates de su Religion, que estàn sujetos al Ordinario, como lo estàn las Doctrinas de Clerigos, que a estos tales puede el Obispo con plena jurisdicion ponerles las penas sobredichas de suspension, y descomunion, ibi: *Ratione tamen eorundem Prioratuum, dicti Ordinarij sua iurisdictione in ipsis etiam quoad præmissa, quandiu morantur in illis, licitè vti possint.* De donde cõsta claramente, q̃ los Obispos pueden descomulgar, y suspender a los Religiosos Doctrineros, porque en quanto Curas gozan del priuilegio que tienen en contra: y assi lo respondio la Sacra Congregacion, auiendole consultado esta dificultad el Arçobispo de Lima el ano de mil y seiscientos y veinte y cinco, como refiere Aldana *in compend. resolut. Canonicarum, lib.* 2. *titul.* 18. *numer.* 20. Otras razones trae el señor Don Iuan de Solorçano para probar esta conclusion en el lugar citado, donde las podrà ver el que quisiere.

7 Aduiertase tambien, que conforme la doctrina de esta resolucion pueden los Obispos mandar a los Religiosos con censuras, que guarden las fiestas que echaren de guardar, conforme a Derecho, como dizen Seller. *in select. Canon. numer.* 11. y Barbosa *in collect. ad Trident. Sess.* 25. *capit.* 12 *pagin.* 567. *num.* 9. Y tambien pueden los Obispos mandar con censuras, que los Religiosos Doctrineros, que en los derechos de los entierros, y las demas obuenciones de Curas no excedan de la tasa puesta por el Synodo, lo qual fuera de las razones sobredichas, consta por vna declaracion de los Cardenales, dada para el Arçobispo de Lima año de mil y seiscientos y veinte y tres, la qual trae Barbosa *in collect. ad Sessionem* 23. *Tridentini, capit.* 11. y cita a Saller, que dize lo mismo.

8 Gregorio Dezimoquinto en la Bula, que comiença: *Inscrutabili*, dando potestad a los Obispos, para que puedan corregir, y castigar a los Regulares, que son Curas de almas, les haze Legados de la Sede Apostolica, diziendo: *Omnimodæ iurisdictioni, visitationi, & correctioni Diœcesani Episcopi tanquam Sedis Apostolicæ Delegati, plenè in omnibus subijciantur.* Quien dudarà, que vn Legado del Pontifice, con plenitud de jurisdicion sobre los Regulares, los puede descomulgar? fuera de que como aduirtiò Bordones, en esta misma Bula *propè finem*, dize el Pontifice, que el Obispo *in prædictis potest procedere per censuras, & alias pœnas.* Luego no parece que se puede dudar en que los Obispos pueden descomulgar, y suspender a los Religiosos; porque si segun el Concilio, estàn subditos a su correccion, y castigo, y este no puede ser otro que de censuras, no sé como se pueda negar, que pueden los Obispos descomulgar, y suspender a los Doctrineros Religiosos.

SESSION X.

En que se propone la forma, è instruccion de visitar las Iglesias de los Indios, dispuesta por el Concilio Limense Prouincial III. la qual deuen guardar los Visitadores, oraseã los señores Obispos, ora los que por su comission van a visitar.

MAnifiesto es, que las leyes, é instituciones por justas, y santas que sean, sino tienen executores que las zelen, y hagan cumplir, estàn callando, assi como muertas, sin hazer ningun fruto, antes daño, porque son mas los pe-

pecados, que por ocasion de la justa ley los transgressores hazen a su saluo: portanto a los Arçobispos, y Obispos incumbe, que sea, y deuen ser viua ley, zelar la ley escrita, q̃ en este Concilio han dado, visitando por sí quando pudieren, como el Santo Concilio de Trento manda; y sino, por comission, y hazer que se cumpla con amor, y mucho merito, y sino por temor y castigo exemplar en los transgressores. Auiendo, pues, de dar comission el Obispo, para visitar su Obispado en todo, ò en parte a la persona tal de sciencia, y conciencia, de quien con razon se pueda esperar, que và a edificar, y no a disipar: *Et non quærat; quæ sua sunt, sed quæ Iesu Christi.* Y la instruccion general que lleuarà, fuera de la particular, que en cada Obispado fuere necessario, es la siguiente.

2 Primeramente, que no lleue mas aparato, ni compañia consigo de la necessaria precisamente para hazer su oficio Christianamente, ò alomenos si la lleuare, no se dé, ni se demande procuracion para mas en el Pueblo que visita, y antes que vaya, auise que và, para que se apareje el Clero, y el Pueblo para la visita, y para dar cuenta cada vno de lo que està a su cargo, y se aparejen para la Confirmacion, si es Obispo el que visita; y para los otros oficios espirituales, que pueden recibir, excepto si a algun Prelado no le pareciere alguna vez ser mas conueniente no auisar en alguna parte.

3 Iten, que no tarde mas tiempo de lo necessario en cada visita del Pueblo para recibir procuracion, como manda el Santo Concilio de Trento: de suerte, que la visita que se puede acabar, verbi gratia, en tres dias, no passe a quatro; y si passare por su negligencia, y mal orden de proceder, no reciba procuracion para los demas dias que tardare fuera de los necessarios, sin cargo de conciencia, y obligacion a restitucion, con el doblo dentro de vn mes, y otras penas, que ponen los Sagrados Canones, y el Concilio Tridentino, *Sess.* 24. *capit.* 3.

4 Iten, que la procuracion sea tan moderada en el comer, y beber, que no aya nota alguna, que tizne el oficio, y escandalize la Iglesia nueua de los Indios, principalmente quando come a costa de ellos.

5 Iten, que se haga la dicha visita sin excepcion de personas con toda verdad; y finalmente sin fraude alguno, ni colusion, ni cohecho alguno por sí, ni por interposita persona, ni disimulando delito alguno que hallare, so pena de excomunion mayor *ipso facto incurrenda trina Canonica monitione præmissa*, la absolucion reseruada al Prelado que lo embiò, y de las demas penas en Derecho establecidas a él, y a sus Oficiales, que tal hizieren, sino que por él, y sus Oficiales se administre justicia a las partes Christianamente, lo qual jurarán antes que vayan a hazer la visita.

6 Iten, que en ninguna manera reciba su salario, y estipendio en penas de Camara, ni otras condenaciones, que pueda él hazer para gastos de justicia, sino que el Obispo le señale el justo estipendio que puede lleuar por su salario, y trabajo, como manda este Santo Concilio Prouincial, y con ello sea contento, y con la procuracion sobredicha.

7 Iten, lleue bien estudiado el Concilio Prouincial, porque por él, y conforme a él ha de examinar, corregir, y mandar en la visita lo que conuiniere de reformacion, y enmienda.

8 Iten, en llegando, si fuere tiempo, publique su comission con solemnidad de campanas, y otro dia de mañana comience a hazer la visita; y lo primero digale la Missa con todo el aparato que la Iglesia pudiere, y assista todo el Pueblo a ella, como en los otros dias de fiesta: y al tiempo del Ofertorio, ò acabando la Missa, si le pareciere mas conueniente, visitarà el Santissimo Sacramento, y con toda decencia, y reuerencia le sacarà del Sagrario al medio del Altar, cantando el *Tantum ergo Sacramentum*, y luego le tornarà al Sagrario, y notarà su aparato, y decencia en todo, puertas, llaue, cortinas, Ara, Corporales, limpieza, Custodia, y lumbre perpetua; y no solo examinarà lo que entonces vé, sino tambien a su tiempo lo passado acerca del culto, y reuerencia del Sagrario, si se ha renouado de quinze a quinze dias en Verano, y con Hostias frescas; y en Inuierno de tres a tres semanas: y aduierta a todas las otras menudencias, que aduierte Frias en su modo de visita, y corrija las faltas passadas, procediendo contra los culpados, hasta la difinitiua *exclusiuè*, y dexelo bien ordenado para adelante, haziendo inuentario, sino està hecho,

de

de todo lo que pertenece al Sagrario muy por menudo, y con mucha claridad, y distincion, y en las cosas de plata, y oro, el peso, forma, calidad, y valor: y esta forma de inuentario se ha de hazer en donde no estuuiere hecho cerca de todas las cosas, que pertenecen à la Iglesia, para que por él conste de todo, y se vea lo que falta, y por cuya culpa, para que lo pague, y se vea lo que se añade, y por su diligencia, para que se alabe. Y para este inuentario aya libro de visita, donde se asiente todo muy por extenso. Visitado, pues, el Sagrario, tornarà à su lugar el Santissimo Sacramento, diziendo. *Nunc dimittis, &c.* adorandolo primero el Pueblo.

9 Iten, luego incontinenti passarà a visitar, como està reuestido, el lugar de las Crismeras, *& oleum infirmorum*, y tomadas en su caxa, o cofre, estas las leuarà en sus manos el Visitador ante sus pechos en Procesion con la Cruz, y Ciriales, y Palio si le huuiere, cantando: *Veni Creator, &c.* sobre la Pila de bautizar, y allí las limpiarà si estan bien tratadas, y aderezadas con las pyramitas pendientes de las tapaderas, y allí examinarà si las purificaron, y lauaron con agua caliente para renouarlas con nueuo Crisma, y Oleo, y si estan bastantemente prouestas, conforme a la Iglesia: y antes que de allí se aparte, visitara la Pila, si està limpia, y sana, y cubierta, y aun con su cerco, y llaue, si fuere posible; y hecho todo esto con testimonio de su Notario, tornarà las Crismeras a su lugar, el qual deue ser seguro, y decente para el Sacrosanto Crisma, y Oleo, y allí pedirà el libro de los bautizados, y confirmados, y verà si estàn con dia, mes, y año, y Padrinos, y con todas las demàs cosas necessarias, el qual ha de estar por forma, y modo hecho, que facilmente se halle lo que se quiere buscar por sus abecedarios, y distincion de año, para que en todo aya claridad, y se reconozcan luego los impedimentos del Matrimonio, que nacen de la afinidad, ò cognacion espiritual: y es menester que este libro sea grande, y que ande à muy buen recaudo; y que no escriua en él quien no lo entiende, ni otra cosa mas que bautizados, confirmados, y casados, y las tablas Alphabeticas. Despues desto visitarà las reliquias (si las ay) y verà los testimonios de verdad que ay de ellas, y la decencia, y reuerencia con que estan: y hecho esto boluerà con su Procesion al Altar, y harà vna breue platica, y exortacion al Pueblo de la obligacion que tiene, y deue guardar para yr al Cielo, y mandarà leer a su Notario el Edicto general de los pecados publicos, y con esto se irán a comer si fuere ora.

Iten, despues de comer, ò antes, si no huuiere tiempo, visitarà al Tesorero, ò Mayordomo de la Iglesia, y al Sacristan en presencia del Clero, y de los del Pueblo, que allí se quisieren hallar. Primeramente, visitarà el cuerpo de la Iglesia, dentro, y fuera, y la necessidad de reparos que tiene, y el Cimenterio, que esté limpio, y no profanado, y verà las Capillas, y Altares, é Imagenes, y adereços, y Ornamentos, que tienen, muy por menudo, y por el inuentario, como està dicho, donde se asiente la forma, y valor en que los dexa, y lo que no esta ya para seruir en aquel vso, sirua en otro de la Iglesia, si ser puede: y si ya no puede seruir de algo en la Iglesia, quemese, ò entierrese, y no se apliquen a vsos profanos, y las cenizas echense en el rio, ò cosumanse en la Pila, ò entierrense en la Iglesia: y lo mismo se entiende de los demas Ornamentos de la Sacristia, ò Aras quebradas, ò chicas, en que no cabe la Hostia, y el pie del Caliz, y hechas menuzos, echense en el rio, ò entierrense, y quitense del inuentario, con lo demàs que assi pereciere; pero lo que ha perecido por culpa, y maltratamiento del que lo tiene a su cargo, hagale pagar el daño, para lo qual han de ser abonados Mayordomo, y Sacristan, quando entraren en los Oficios.

Iten, todas las cosas de plata, y oro, se assienten por peso, cada vno de por si, con sus aderentes, tamaño, y forma, y valor: y las de metal assimesmo, campanas, campañillas, candeleros, y Cruzes. 10

Iten, visitarà los libros, Missales, y Breuiarios, y libros de canto, Constituciones Synodales, directorium, ò costumbres manuales, y el nueuo Catecismo, si lo tienen autorizado. 12

Iten, se han de visitar por inuentario las possessiones, y rentas, que tiene la Iglesia fuera del noueno, y medio, que tiene de los diezmos la fabrica, y ver como se tratan, y gastan, y ver sus escrituras, y hazer que queden muy guardadas, seguras, y concertadas, para que luego se halle lo que se busca, sin reesluerlas todas, para lo qual es menester otro libro de por si. 13

Iten,

Iten, para tomar al Mayordomo las
14 quentas, lerà con juramento, en forma de derecho, que las darà fielmente sin fraude alguno, y al Cura, ò Curas, y Clerigos de la dicha Iglesia, y a los mas honrados del Pueblo que alli se hallaren, ò fueren llamados, se les tomarà el mismo juramento, que digan todo lo que supieren para el pro, y vtilidad de la Iglesia, y todo lo que entendieren en las quentas de yerro, o engaño lo digan, y manifiesten: y con esta diligencia se harà la carta-quenta, y los alcances delante de todos, con cuyo parecer lo remouerà, ò confirmarà en su oficio, si conuiniere con juramento en forma, que lo harà bien, y fielmente. Darle ha tambien las ordenanças mas conuenientes para arrendar, ò dar à censo las possessiones de la Iglesia. Y si huuiere dado quentas el Mayordomo, fuera destas generales à otro Vicario particular, reuea las en presencia del Clero, y Pueblo, y apruebe las si estuuieren buenas: y sino, dellas por ningunas, y castigue al Vicario que las tomò.

Iten, visitarà las obligaciones de Mis-
15 sas, y Oficios Diuinos, que tienen Beneficios, Capellanias, y Anniversarios perpetuos, y las faltas que ha auido, las enmendara, y harà cumplir a los que han faltado, y darà orden con pena, para que no las aya, y de todas las memorias perpetuas, mandarà hazer Tabla, que esté pendiente en la Sacristia. Y si las possessiones que estan dotadas, estàn maltratadas, y vienen à menos por descuydo, y negligencia de quien las goça: haralas reparar à costa de las mismas rentas, y de todo se harà inuentario ad perpetuam rei memoriam (sino està hecha) donde tambien se assienten las escrituras de su fundacion, sino estuuieren assentadas en el libro arriba dicho: y sobre todo haga cumplir los testamentos, y remea los processos que le pareciere, y vea si estàn sus penas executadas.

16 Iten, si antes que acabare la visita de las cosas de la Iglesia, viniere alguno denunciando por temor de la excomunion, ò por amor del remedio de su proximo, que anda perdido, escandalizando á otros, ò quiere denunciar de si proprio, que no ha confessado, ò que no ha comulgado, dexelo todo por entonces, y entienda con su Notario en tomarle el dicho.

17 Iten, a los Clerigos no solo examinarà en la vida, y costumbres, y segun los oficios que tienen en la suficiencia de leer, cantar, rezar, y oficiar los Oficios Diuinos, *deuotè, & distinctè* y en la observancia de las Constituciones Synodales: Y si sobre la Doctrina Christiana de la Cartilla, y el Catecismo que aora ha dado el Santo Concilio, que brevemente la explica; pero con toda diligencia examinarà sus Titulos, sus Reuerendas, y Dimissorias, si vino de fuera, y las Prouisiones que tiene, y licencias del Diocesano, para seruir aquella Doctrina, y en todo pondrà la enmienda que fuere menester.

Iten, tendrà auiso, y cuydado el Visi- 18
tador para poder corregir, y enmendar en secreto particulares defectos, que no tienen probança bastante, ò tienen alguna infamia, ò no ay mas que vno, que en secreto dize lo que en secreto sabe, de llamar à solas, y como Padre, que desea la saluacion de las almas, y la procura por todas vias, las personas mas graues, y de buena conciencia que ay en el Pueblo Eclesiasticas, y seglares, y preguntarles ha sin juramento, encargandoles la conciencia, que cosas son las que han menester reformacion, y en algo él puede remediar, y que le diga, como Padre, lo que ellos por si no se atreuen à corregir a las partes, ò no esperan dellas correccion, aunque se lo digan, que él como Padre, y no como Juez, pues no ay probança, à solas corregirà, y enmendarà quanto pudiere, y assi sera Dios seruido, y el proximo con su ayuda enmendado.

Iten, al mismo modo que ha visitado 19
las Iglesias Parochiales, visitarà los Monasterios no exemptos, y priuilegiados, mirando sus edificios, cercas, clausuras, &c. dentro, y fuera, y hecha su exortacion para la vida regular, y contra los vicios, visite el Sagrario, como està dicho, y luego los Ornamentos, y todas las demàs cosas por sus inuentarios, casas, chacaras, cẽsos, y Capellanias, &c. y sino los huuiere, hagalos con mucha diligencia, y no avrà sido de poco prouecho su visita. Visite despues con temor de Dios las personas, y con zelo de justicia, segun sus Cõstituciones, y modo de viuir, y corrija los culpados, y honre los virtuosos, y dexe sus Ordenanças de buena reformacion para Frayles, ò Monjas; y mire que es grande el rigor que el dia de oy tienen las Monjas en la clausura, para que no vayan contra ella, entrando, y saliendo fuera de vrgente necessidad. En la visita parece entrar vna vez con toda honestidad, y grauedad de personas, à hazer el escrutinio de la casa, y celdas, y despues otra a la correccion, y capitulo de culpas, y acuerdese aqui de proceder de plano,

ad

ademendam potius, quàm ad vin dictam.

20 Iten por el orden mismo, visitarà los Hospitales, Cofradias, Hermitas, Escuelas de muchachos, acerca de la doctrina que les enseñan, y hagan grande escrutinio en los abusos de las Cofradias, y limpias de ellos, y de lo profano que tienen, las dexen bien reformadas, y concertadas en el seruicio de Dios, conforme al Concilio.

21 Iten, que aunque puedan mandar pagar las faltas de oficio, y las cosas perdidas por negligencia de los oficiales que las tienen a su cargo, y las penas incurridas *à iure, vel ab homine*, y hazer ordenanças para la Iglesia, que visita con penas, pecunarias, y sentenciar en las causas ciuiles; pero en las criminales no pueden sentenciar los procesos q̃ huuierẽ sustanciado, *vsque ad diffinitiuam exclusiue*, los remitã al Obispo, ò a su Oficial General, paraque los vea, y sentencie, como lo mandael Santo Concilio Prouincial de ochenta, y tres.

22 Iten se le prohibe, que no pueda dar dimissorias para dexar el Obispado, so pena de excomunion *latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa*, y de cien pesos el que las diere, y el que dellas vsare, y la tal licencia, desde luego para entonces es nula, y de ningun valor, la qual se reserua juntamente con los titulos, y colaciones de doctrinas, para que ninguno la dé, sino el Obispo, ò su Prouisor General, aunque el Visitador faltando doctrina en alguna parte, podrà nombrar Sacerdote que la sirua, sin titulo, y dentro de quarẽta dias a lo mas lorgo, sea auisado el Obispo del Visitador por el nõbrado, paraq̃ su Señoria Illust. prouea; como le pareciere.

23 Iten en las visitas de las Iglesias, y Pueblos de Indios seguardarà en todo lo que huuiere lugar lo sobre dicho, excepto, que sus Curas han de ser con mas diligencia visitados, y escudrinados *in moribus, & vita*, en la suficiencia, y administracion de los Sacramentos, en aquella Iglesia nueua, y en Christianos tan tiernos en la Fé, conforme a lo que dispone este Santo Cõcilio Prouincial, y Catecismo, queda para que sean bien doctrinados en su lẽgua, y puedan entender bien la suma de nuestra Fé, y vida Christiana. Serán examinados, como bautizã, y asientan los bautizados, como oyen de penitencia, y hazen sus padrones, como casan conforme al Concilio de Trẽto, y S. no dan, como dán el Viatico, y Extremaunction, que el Cõcilio Prouincial manda dar cõ toda diligencia. Y si pareciere conuenir, que no esté presente a su visita el Cura, hasta q̃ se le aya de tomar la cõfession, salgase del Pueblo a la doctrina mas cercana, paraque con mas libertad digan todos lo que tienẽ de superiores oficio, y entre tanto supla por él en el Pueblo el Visitador, òquien él mandare, ò si pareciere conuenir, venga el Clerigo de la otra doctrina a suplir por él, y entre tanto doctrine allà donde estuuiere.

Iten, para que los Indios entiendan lo q̃ mucho importa, q̃ la visita es para su bien, y mejoria, aun en lo temporal si fuere possible, hagales vna platica muy Christiana, y amorosa, en q̃ trate de su bien, y saluacio, donde tãbien se les explique, quan necessaria sea la visita, para animarlos, y esforçar los a que cumplan con el Bautismo q̃ han recibido, y cõ los Mandamientos de Dios, y Obras de misericordia, con los pobres q̃ tienen, coxos, ciegos, enfermos, q̃ no pueden trabajar, para que assi alcancẽ la misericordia grande de Dios en los cielos para siempre, y para corregir, y enmẽdar los que hã faltado en ser buenos Christianos, y hã tornado a sus pecados viejos, y mala vida, y exemplo, que lleuan certissimamente al infierno; y assi mismo esta visita, para corregir, y enmendar los Curas, que en los Indios no han hecho bien su oficio, ni los hã tratado como padres a hijos, antes los hã agraviado, trabajandolos sin paga, o en otra alguna manera: por tanto vengan diziendo con verdad, y deseo de tener quien les enseñe a ser buenos Christianos, con vida, y exemplo q̃ los oyrà, y consolarà, y en todo lo que estuuieren agraviados los desagraviarà, y castigarà al q̃ huuiere faltado en tratarlos, como a hijos, y beneficiarlos con doctrina, y exemplo en todo, para que sigan a Iesu Christo su Saluador, y sean salvos para siempre.

24 Iten de las Iglesias viejas, y desamparadas, passarà los nuestros a peticion de parte, y con licẽcia del Obispo a la Iglesia nueua en procession, diziendo la doctrina la Escuela de los Indios, que en la Iglesia nueua huuiere, y todo lo q̃ pudiere aprouechar de la Iglesia vieja en la nueua, ò en Hospital, ò en hazer la casa del Cura se aproueche, sin q̃ nada se aplique à vsos profanos, y arruinadas las paredes de la Iglesia vieja, y hecha vn monton de piedras, pongan vna Cruz en medio, no dando lugar q̃ puedan entrar bestias, y ganados, y enfiçiar aquel lugar, y sino se sacaren los huessos de los difuntos, conuiene mas que se ponga la Cruz, como està dicho.

25 Iten procederà contra los Curas, q̃ han hecho testamentos a los Indios, en q̃ aplicà para si alguna parte de la pobreza del Indio, o para Missas, que él aya de dezir, ò aprouecharse de la limosna dellas, y lo que

peor es, que alguno, ò algunos siendo autores del testamento, que el Indio no entiende, ni deue hazer contra los herederos forçosos que tiene, ellos se entregan de su mano en lo mejor, y mas bien parado, que dexò el difunto, sin aguardar a que el heredero lo haga, lo qual todo es digno de castigo, conforme a lo decretado en el Concilio de 67. Haranse processos contra los que assi delinquieren, y remitirlos han, como està dicho.

27 Iten, en quitar mancebas, y borracheras, y guacas a los Indios, aya gran vigilancia, y castigo, si el Prelado diere en esta parte comission, que toca a los Indios, para que sentencie, y castigue, no con penas pecunarias a los delinquentes, porque quanto a las penas pecunarias, si fuere menester castigar con ellas, remitalo al Prelado, como està dicho; pero en las demàs execute las penas que contra estos tres generos de pecados estàn puestas en el Concilio Prouincial de 67. y en todo guarde el orden que alli se pone, para desterrar estos vicios tan perniciosos de los Indios.

28 Iten, que en la procuracion de las Iglesias de Españoles, como en las demàs de Indios, siempre se deue guardar el Concilio Tridentino; y donde huuiere loable costumbre, de no dar procuracion, sino que a su costa haga su visita el Visitador gratis, que assi se guarde, y quando la deuendar los visitados: y si la demanda el Visitador, esté en eleccion de los visitados darla en dineros, ò en vituallas, y en las otras cosas, à la procuracion necessarias, como lo manda el Santo Concilio Tridentino: y la procuracion necessaria parece deue cargarse a la Iglesia, y Pueblo, Clero, y visitado, por partes, segun el tiempo que a cada vno cabe, y fuera desto, se ha de pagar al Notario su trabajo, conforme al Aranzel general, que tiene la Prouincia, y manda guardar en hazer inuentarios, prouisiones, y mandamientos, recibir acusaciones, denunciaciones, contestar pleytos, tomar testigos, y en fin engrossar los processos hasta la difinitiua: y al Fiscal, si lo huuiere, por si se le ha de pagar su trabajo, por la parte caida; y sino bastare, el Visitador le dé estipendio bastante porque le ayude.

29 Iten, las demàs cosas que pueden acaecer, dignas de remedio, que aqui no se pueden expressar, se remiten al parecer, y disposicion de los Prelados, para que mirandolo de mas cerca, y como cosa propria, prouean en quanto huuiere lugar de derecho, en conformidad del Santo Concilio de Trento.

SESSION XI.

El Visitador tiene obligacion de examinar la suficiencia q̃ tiene el Cura en la lengua y en lo demàs, que es necessario, para administrar a sus Feligreses: y hallando estar sin ella, deue executar lo que ordena su Magestad.

DEue el Cura tener suficiencia en la lengua, para enseñar a sus Feligreses, y predicarles el Santo Euangelio, pues sin saberla bien, es forçoso falte a sus Feligreses la educacion, y enseñança; y juntamente se falte a lo dispuesto por los Sagrados Concilios, y a lo que su Magestad ordena por sus Reales Cedulas, y en particular, por vna su fecha en San Lorenço a catorze de Nouiembre de 563. Y aunque los Prelados, en tiempo de su gouierno ponen en esto bastante cuidado, suele auer en Sede vacante alguna relajacion, no por que los Cabildos no sean muy zelosos, y vigilantes, sino porque como su Magestad tiene ordenado, no salgan a visitar los Prebendados, se dilatã las visitas, y la floxedad en los Parochos se aumenta, de que nace auer mucha ignorancia en los Feligreses en lo que toca a la Doctrina, y cosas de la Religion. 1

En caso que el Visitador, examinando a los Curas en la lengua, y hallando los incapaces, tiene obligacion de remouerlos de las Doctrinas, ponerles Coadjutores, señalandoles tiempo para que la aprendan, so pena que serán priuados de dichas Doctrinas. Y este examen de la lengua le hará el Visitador, assi en la persona de dicho Cura, como en la de sus Feligreses, examinando los Indios de mas edad, y de menor; porque si ellos no saben la Doctrina, es indicio, de que el Cura no sabe la lengua para enseñarsela. 2

Tambien examinará los Curas en la suficiencia, y doctrina moral, que es necessaria para la administracion de los Santos Sacramentos; y no hallandolos suficientes, les pondrà Coadjutores, con salario bastante para su congrua, aduirtiendoles, q̃ dentro de vn breue termino se habiliten. 3

Procurará el Visitador informarse de la vida, y costumbres de los Curas, que no tengan minas, y ingenios, obrages, ni trato: y que sea necessario el examen de la vida, y costumbre de los Doctrineros, no ay quien lo dude, porque no ay cosa de mas importancia, para que los Indios sigan la virtud, y huyan los vicios, como es ver a su Doctrinero, que viue virtuosamente, 4

y muy ajustado, que assi lo enseña el Concilio Tridentino en la *Sess. 6. cap. 1. de reformat.* por estas palabras: *Integritas præsidentium, salus est subditorum*, por lo qual despues de auer examinado su vida, y costumores, examinarà si tiene minas, ingenios, obrages de paños, ò otras ocupaciones de tratos, y grangerias, por estarles prohibido por el Concilio Limense año de 1583. *act. 3. cap. 4.* por estas palabras: *Cupiditas omnium malorum radix: Ita Ecclesiastici quoque status plerosque corrupit, vt domum Dei spiritualem factam negotiationis domum cum magno gradus nostri dedecore magno ouilis Dominici detrimento sancta Synodus, & ingemiscere cogatur, & erubescere. Quapropter cum Deus pro data sibi a Domino potestate id effici cupiens occurrere, stricte præcipit, neque vllam Ecclesiasticam cuiuscumque gradus dignitatis vel sit, negotiationē Sacris Canonibus toties prohibitam, quacumque arte, coloreve exerceat.* Y assi las ha de mandar sobre graues penas, que ninguno exerça dichos ministerios: y assimismo les ha de prohibir las sementeras de maiz, ò trigo, y que no tengan crias de ganado, ni otros tratos, por estarles prohibido por el dicho Concilio Limense *vbi supra*, y ser de mal exemplo, y en daño, y perjuizio de los Indios, que por ocasion desto, son molestados, y agrauiados: y por el consiguiente, no se ha de permitir, que en sus Beneficios, por sí, ni por los Corregidores se trayginen empleos de vino, ò de otras qualesquier cosas, por ser de mucho daño a los Indios, assi al alma, como para el cuerpo, porque vendiendo vino en los Pueblos, gastan los Indios todo lo que tienen, y se hallan sin plata para pagar los tributos que se deuen a la Real hazienda, y encomenderos, y assi para ocurrir a estos daños, y a los que causan la embriaguez à estos miserables, tiene ordenado su Magestad, y mandado por sus Reales Cedulas, que no consientan, que se venda dicho vino, so pena de que todo se darà por perdido, y se dispondrà dello, conforme a derecho.

TRATADO TERCERO.

DE LA CONCIENCIA.

PROLOGO.

1 LA conciencia difinen los Doctores en esta manera: *Est dictamen rationis iudicans aliquid esse fugiendum, vel fugiendum.* Esta se diuide en diferentes especies, conuiene a saber, en conciencia recta, y cierta, falsa, y erronea, dubia, probable, y escrupulosa. De cada especie de conciencia pondré aqui las difiniciones solamente, y trataré las dudas, que mas ordinariamente acontecen.

2 La conciencia recta se define assi: *Est quæ cognoscit obiectum sicut re vera est.* Y esta obliga a obrar, como ella lo dicta. Pongo por exemplo: Conozco, que es bueno amar a Dios sobre todas las cosas, deuo hazerlo assi, y que es malo matar al proximo, deuo euitarlo.

3 La conciencia erronea: *Est, quæ cognoscit obiectum aliter, ac re vera est.* v. g. Quando vno juzga, que mentir es bueno, y al contrario, que dezir verdad es malo, y por esta razon, se llama la conciencia erronea, dictamen falso de la razon: Ay gran controuersia entre los Doctores, como obligue a obrar esta conciencia erronea, cerca de lo qual, se podràn ver los Auctores que refiero al fin desde prologo.

La conciencia dudosa: *Est suspensio iudicij, & indeterminatio intellectus in vnam, vel alteram partem.* Esta se diuide en practica, y especulatiua, y para que el que tiene conciencia practica dudosa no peque, es necessario, que deponga la duda; porque de otra manera obrando, no obrarà licitamente, por el riesgo a que se pone de errar, y consiguientemente de pecar. 4

La conciencia probable: *Est iudicium de aliqua re agenda ex opinione probabili.* Y el q̃ obra siguiendo opinion probable, obra con seguridad en la conciencia: y aunque a cerca de hazer alguna cosa, aya dos opiniones, vna mas probable, q̃ no se haga, 5

y otra menos probable, que se haga, puede con seguridad seguir la opinion menos probable: assi lo enseñan Vazquez 1.2. *disp* 62. *cap.* 4. *num.* 14. Sanchez *lib.* 1. *Moral. cap.* 9. *num.* 4. Valen. 1. 2. *disp.* 2. *quæst.* 14. *punct.* 4. Azor 1. *part l.* 2. *cap.* 16. *quæst.* 3. Lessio *lib.* 2. *cap.* 29. *num.* 68. Enriquez *l.* 14. *cap.* 3. *num* 3 Reginaldo *in prax. lib.* 13. *cap.* 10. & alij innumeri Auctores, quos refert Machado *tom.* 1. *discurso practic. art.* 3.

SESSION I.

Que sea conciencia erronea?

1 VNas vezes los Indios pecan, porque juzgan que ay pecado donde no le ay, y otras teniendo por bueno lo que es malo; de que tienen bastante experiencia los Confessores, porque se acusan de auer pecado en tomar agua bendita sin auerse labado las manos; de que salierõ de sus casas, sin auerlas barrido primero; que escupieron en la Iglesia, ò que entraron a ella estando con su costumbre las mugeres: otras vezes no hazen escrupulo de pecados, porque juzgã, que no lo son, como es el mentir por socorrer al proximo necessitado, ò por librarse de molestias; que como los Indios son tan ignorantes, y gastan poco tiẽpo en aueriguar las razones, que ay para hazer juizio de las cosas, lo echã a monton, juzgando por bueno lo que es malo, y al contrario; y esto llaman los Doctores conciencia erronea: *Conscientia erronea est illa, quæ cognoscit obiectũ aliter, ac revera est*, dictamen falso de la razon, que tiene por malo lo que es bueno, y por bueno lo que es malo.

2 Es comun sentir de los DD. en q̃ casi todos conuienen, q̃ la conciencia erronea, y falsa, como sea inculpable, siempre obliga a obrar al que la tiene, cõforme a su dictamen; de tal manera, q̃ si dexasse de obrar con él, pecaria, porque qualquiera q̃ obra contra el dictamen de su conciencia, aunque ella esté errada, obra lo que juzga que es pecado, y por consiguiẽte es vitio amarle, y hazer contra la Ley de Dios, que por esso se llama la conciẽcia juez de nuestras obras, y Gregorio XIII. lo dize bien claro en el *cap. cum voluntate, de sent. excomunicat.* por estas palabras: *Crimina ex animo distinguũtur, & ita, qui facit aliquid non prohibitum quasi prohibitum, ita peccat, ac si revera esset prohibitum*, porque la razon natural nos enseña, que lo que es malo no se ha de hazer.

3 Dos casos resuelven aqui los Doctores tocantes a esta materia, que son muy practicos entre los Indios, los quales de ordinario obran con conciencia erronea, teniẽdo por pecado lo que es indiferẽte, ò bueno; pero casi siempre, sin hazer juizio, si es pecado graue, ò leue, sino q̃ por mayor, sin mas discurso, ni distincion lo hazẽ, y este arrojarse con esta confusion, condenan a pecado mortal graues Autores, Vazquez, Azor, Sanchez, Manuel Rodriguez, y Filiucio, que cita, y sigue Bonacina *tom.* 2. *de peccatis, disp.* 2 *quæst* 4. *punct.* 6. *num.* 22. porque por el mismo caso que aprehẽden ser malo lo que quieren hazer, tienen obligacion a examinar, y considerar, si es con malicia, ò graue pecado mortal, ò venial: *Qui periculum amat, peribit in illo.*

4 Buena razon; pero entre Indios, y gente ruda, que no sabe la obligacion q̃ tiene de aduertir, y distinguir la grauedad del pecado, como cumplirà cõ essa ley, y precepto natural? Verdaderamente juzgo, q̃ ninguno de ellos discurre, ni repara en esta obligacion, y la ignorancia, é inaduertencia les escusa: y assi para gẽte ruda, me acomodo a la opinion cõtraria, que dize, que solo peca venialmente el q̃ con conciencia erronea aprehende por mayor, y en cõfuso, que es malo lo que haze, como dizẽ Nauarro *prælud.* 9. *n.* 9. Lopez, Cordoua, Valencia, y Reginaldo *l.* 13. *n.* 20. La razõ es, porque toda la grauedad de la malicia, q̃ tiene la accion que se haze con conciencia erronea, se toma de la malicia aprehendida con dictamẽ falso; luego sino se aprehende grauedad en la malicia, no quedarà grauemente maliciosa la accion, pues no conoce malicia en el objeto.

5 Tambien deuen aduertir los Confessores, en q̃ se acusan de ordinario los Indios, de no auer oido Missa todo el tiempo que estuuieron presos en la carcel, y los harrieros, que con sus cargas, y requas estuuierõ en despoblado, dõde no la auia, y lo tienen por pecado, con conciencia erronea, y de ordinario se acusan dello: y en estos casos, dizen graues Doctores, q̃ aunque aprehẽdan, que pecan dexando de oir Missa, no hazẽ pecado ninguno, porque esta omission no es voluntaria, que le falta la libertad: pues aunque quiera cumplir el precepto, no està en su mano, por estar preso, ò no auer Missa, como con Sanchez, dize Bonacina *supra num.* 28.

6 Assimismo suelen acusarse los Indios, de que comieron carne en Quaresma, los Viernes, y las Vigilias, aũque la comiessen por enfermedad, y que no oieron Missa estando enfermos, ò auiendose quedado en las estancias a guardar el ganado, ò sus chocas, ò con algun enfermo, ò porque los amos con amenaças, y por fuerça los hizieron trabajar, como cada dia sucede,

ò por otro legitimo impedimento, que tuuieron para no oir Missa. En estas acusaciones, ha de aduertir el Confessor, que las mas vezes no hizieron juizio, de que era pecado comer carne, y dexar de oir Missa, quando la comieron, sino quando hizieron examen de la conciencia, y entonces no se ha de juzgar por pecado, que el escrupulo, ò conciencia erronea, que tuuieron despues, no pudieron influir malicia en la accion, que al tiempo de hazerse, no tuuieron objeto malo, por inaduertencia, ò porque no se les ofreciò hazer juizio, si era malo no oir Missa, con las causas que tenian: pero si antes de dexar de oir Missa, ò de comer carne estando enfermos, con dictamen falso de la razon, juzgaron, que era pecado, y obraron contra este juizio, no ay duda, sino que pecaron haziendo contra él (como queda dicho:) la diferencia que ay desde caso al passado, la pone Bonacina; que el preso no peca dexando de oir Missa, por falta de libertad, pues no está en su mano el irla a buscar; pero en estos casos, tiene libertad vn enfermo de no comer carne, y el que por miedo quedò trabajando, ò guardando ganado, tiene libertad de dexar vno, y otro, y el no hazerlo, juzga por pecado, con conciencia erronea, y assi lo comete, sino se conforma con ella.

7 Las causas de que procede la conciencia erronea son muchas, y de siete que pone San Antonino *in 1. part. tit. 3. cap 10. §. 3.* pondré solas tres, que son las mas comunes entre Indios. La primera, es la ignorancia: La segunda, es la negligencia que tiene la gente rustica, y siempre ocupada en trabajo, y ocupaciones ordinarias, para saber en que ay pecado, o no. La tercera, es la pusilanimidad del coraçon (causas que son comunes entre Indios) que lo mas ordinario pecan de ignorancia, que la tienen grande en todo, por falta de Maestros que les enseñen lo que deuen hazer; y porque quando los huuiera, ellos están siempre tan ocupados en trabajar para si, y para sus amos, que no pudierà aprender: y en lo que toca a la pusilanimidad del coraçon, que es la tercera causa de tener conciencia erronea, esta, que con gran propriedad les podemos acomodar lo que dixo Dauid, *Psalm. 13. Illic trepidauerunt timore, vbi non erat timor*, y porque en ellos comunmente se hallan todas tres cosas, miedo, ignorancia, y poca instruccion, sucede muchas vezes tener conciencia erronea.

SESSION II.

Si pecarà mortalmente el que haze alguna cosa, que la conciencia erronea, ò escrupulosa le dicta confusamente al Indio, que es pecado, sin proponer que lo es mortal, ò venial?

NO es esta resolucion la menos importante de las que van en este tratado, mas antes la juzgo necessaria para los Confessores de Indios, que como Iuezes que han de calificar las acciones morales, deuen estar en esta doctrina, para juzgar con ella la grauedad de las culpas. 1

Digo, pues, que el Padre Vazquez *in 1. & 2. disp. 59 cap. 3. num. 10.* dize cõ Azor, Reginaldo, y otros, que peca mortalmente aquel que sabiendo, que es pecado, haze alguna cosa, sin aueriguar primero si es pecado mortal, ò venial. La razon es (dize Vazquez) porque a quien se le ofreciò, que es malo lo que quiere, y sin examinar primero la grauedad del pecado, se expone a peligro manifiesto de pecar mortalmente, lo qual es pecado mortal, y esta razon es muy buena, y haze probable esta opinion. 2

La contraria tambien es probable (dize Diana *3. part. tract. 4. de Sacramentis, resol. 162.* y es opinion de graues Doctores, Valencia *tomo 2. disp. 2. punct. 4.* Salas *in 1. 2. quæst. 1. tract. 8. disp. 1. sect. 3. num 33.* Nauarro, y otros, los quales dizen, que el que obra contra la conciencia propria, que le dize confusamente, que ay pecado, solo peca venialmente, porque es imperfecta malicia, por estar la voluntad no determinada al pecado mortal, sino solo a pecado, que es razon comun a mortal, ò venial. 3

SESSION III.

Obrar el Indio con escrupulo, y miedo de que es pecado sin distinguir si es mortal, ò venial, pregunta se, si serà pecado mortal?

FRay Iuan Bautista *1. part. fol. 3. §. 2.* en las aduertencias, que dà a los Confessores de Indios, dize dellos, que no tiene el Confessor que reparar mucho en lo que muchas vezes se acusan de faltas muy liuianas, juzgando, que son pecados mortales, porque al tiempo de cometerlas, no aduierten, sino que obran como niños: ò ya que aduierten, que 1

es malo, no hazen juizio de mortal, ò venial, sino que obran con miedo, ò escrupulo, ò remordimiento de conciencia. y assi queda en la esfera de venial, lo que de suyo era mortal.

2 Esta opinion tiene por probable Diana *1. part. tract. 7. resol. 24.* y la enseñan absolutamente Navarro *in Manuali, præludio 9.* Fray Luis Lopez *in instruct. part. 1 cap. 3.* Valencia *tom. 2. disp 2 quæst. 14. punct. 3.* y da la razon; y es, que obrar con miedo en materia que de suyo es leue, sin hazer concepto, ò juizio de que es mortal, es quedar solamente en vna razon de pecado, que aun no esta contraida a mortal, y a venial: de donde viene a ser, que para ser mortal, no tiene todo su complemento, y perfeccion, buena razon.

3 Pero aduierta el Confessor, que si consta, que al tiempo de hazer algun pecado venial, ò alguna obra de virtud, juzgò que era pecado mortal, y con este escrupulo lo hizo, es pecado mortal; pero de ordinario es en los Indios vn miedo de pecado en comun, con poca aduertencia, y menos discurso, y assi lo ordinario es pecado venial.

SESSION IIII.

Si en el fuero de la conciencia incurre el Indio en la pena que tiene el pecado, quando le comete con ignorancia, ò con olvido de la pena?

1 BReuemente respondiò Hostiense a esta pregunta *in cap. a nobis, de sent. excommunicat.* diziendo, que si le cometiò el pecado con ignorancia de la pena que tiene, no incurre en ella: *Nec aliquem, & si obligatur ad culpam, quia facit remissibilem, dicam obligatum ad pœnam, quia ad ipsam non adstringitur nisi sciens:* y assi no se incurre en descomunion, suspension, ò irregularidad, si el q̃ cometiò el pecado, q̃ tiene estas penas, no aduirtiò en ellas expressamente, como dizen Curiel, Durando, Corinkx, Bonacina, Vazquez, Filiucio, Soto, Enriquez, Suarez, Auila, Sayro, Dian *part 3. tract. 5. resol. 12.* y otros; de manera, que aunque vno cometa pecados contra Derecho natural, y Diuino, si ignoraua, que la Iglesia tiene puestas a los transgressores penas de excomunion, irregularidad y suspensiõ, no incurrira en ninguna, porque la ignorancia le libra: Doctrina excelente, la qual encarga Diana *supra*, que la tengan muy en memoria los Confessores, porque es de gran consuelo para librar a muchos penitentes de penas, que pone el derecho: particularmente es importante esta opinion a los Confessores de gente ruda, y hombres rusticos, como dize Valencia *tom. 2. disput. 6. quæst. 6. punct. 1. corollario 9. Frequenter rusticos posse ab excommunicatione liberari, quia sæpè illam inuincibiliter ignorant.*

Pues para resolucion de muchos casos particulares tocantes a esta doctrina, supongo lo primero, que los Indios casi ignoran todas las penas, que a diuersas especies de pecados tiene puestas el derecho: raro serà el que sabe que ay descomunion, ni que cosa sea, ni que priuan de la comunion de los Fieles, y haziendolos miembros separados de la Iglesia: y en no conociendo el entendimiento todo lo dicho, no es rebelde, ni contumaz, porque para la contumacia, se requiere saber la ley Ecclesiastica, que lo prohibe con pena; y en no siendo contumaz, no ay censura, ni pena. Que sabrà de las penas del derecho comun, vn Indio, que aun los rudimentos de la Fé Catolica ignora, aunque desde los primeros años de su niñez, se los estàn enseñando? Como sabrà la grauedad de las penas aquien nunca se las dixeron, sino que como bestias viuen en sus choças, sin saber de leyes, ni de mundo, mas de comer, y beber, sin cuidado ninguno, que les dè cuidado? Verdaderamente, que casi todos las ignoran inuencibiemente, quando muchos cortesanos, y discretos, que roçan telas, los ignoran.

Esto supuesto por cosa llana, y experimentada, digo lo primero, que los Indios, y gente rustica comunmente no incurren en descomunion, por la ignorancia inuincible que tienen dellas, y de lo que contienen, y obran en el descomulgado; porque la ley, para el que la ignora, es como sino fuera, como dize la Glossa sobre la *Epistol. 3. cap. 1. de Innocentio I. ad Exuperium Toletanum: Decretum non ligat ignorantes.* Fuera de que para qualquiera censura, es necessario que se hagan moniciones, y requerimientos, y al q̃ ignora la pena, no le hã hecho moniciones; luego no la incurre, pues a los Indios, ni los Doctrineros, ni otros Maestros, ni Predicadores les han dado hasta aora noticia de las leyes penales, que pone la Iglesia.

Dixe, que comunmente no incurren 4
las descomuniones, y demàs penas Ecclesiasticas, para excluir de la generalidad a muchos, que saliendo del comun, son extraordinarios, y raros los ladinos, propriamente ladinos, porque son ladinos Hispanizados en sus tratos, y modos,

y estos puede ser, que examinados de los Confessores, ayan tenido noticia bastante de las censuras, y de lo que son, para que con esse conocimiento se hagan contumaces a los preceptos de la Iglesia, y queden descomulgados: y aunque sean muy ladinos, pueden tener ignorancia inuencible de las censuras, y penas del Derecho, pues aun entre hombres que professan letras, se ignoran muchas cosas.

5 Esta opinion la entienden los Doctores latamente, y la estienden a todas las penas puestas por Derecho, como es la pena de no poder pedir el debito al casado, que cometiò incesto con parienta de su consorte, hasta segundo grado de consanguinidad, y afinidad; que si el incestuoso conociò, y aduirtiò, que la tal copula està prohibida por derecho, si con este conocimiento de la prohibicion, tiene ignorancia de la pena impuesta de no poder pedir el debito, no incurriò esta pena de priuacion, y consiguientemente puede sin dispensacio pedir el debito, como dize Fray Basilio Ponce *de matrim. lib.* 10. *cap.* 6. *num.* 10. Sanchez *de matrim. lib* 9. *disput.* 32 *num.* 49. Enriquez *lib.* 13. *capit.* 15. *nu.* 1. Diana 3. *part. tract.* 5 *resol.* 12.

6 Y no solo dizen los Doctores esto, sino que aunque al tiempo de cometer el delito, conozcan en comun, y por mayor, que lo prohibe el derecho con penas, si ignoran qual pena es en particular, no la incurren. Pongo por exemplo: Antes de poner manos violentas en el Clerigo, ò al tiempo de cometer el incesto conoce alguno, que son pecados graues, prohibidos con penas por derecho: pero no conoce, que el percusor tiene pena de excomunion, y el incestuoso priuacion del derecho de pedir el debito; en este caso, ni incurre la vna pena, ni la otra, que la ignorancia que tuuo de ambas, en particular lo libra, como dizen Portel, Nauarro, Manuel Rodriguez, Curiel, Valencia, Enriquez, Suarez, y Thomas Sanchez *lib.* 9. *disp.* 32. *nu.* 31. & Quintanaduenas *singul. tract.* 9. *num.* 4. *Ad incurrendas censuras non sufficit, quod sciam esse prohibitum à iure hoc, vel illud, sub aliqua pœna, sed est necessarium, vt sciam prohibitum sub tali pœna (scilicet) excommunicatis, &c.* Que escusa no solo la ignorancia de la pena, sino de la calidad de la pena, y para mi haze mucha fuerça el ver, que muchas vezes escusara a algunos quebrantar las leyes, si conocieran la grauedad, y calidad de la pena: luego si ay ignorancia de la calidad de la pena con que està puesto el precepto, no se ha-llara en él la contumacia necessaria para incurrir esta pena, y assi no incurriò en la priuacion de pedir el debito, el que conociendo que es pecado graue, y prohibido con penas el incesto, le comete, ignorando la pena de no poder pedir el debito, y consiguientemente lo podrà pedir sin dispensacion.

Y no solo se requiere para incurrir esta 7
pena, que conozca por mayor el incestuoso, que peca con parienta de su muger, sino que tambien ha de aduertir, que esta en el grado prohibido, conociendo, que es el primero, ò segundo de consanguinidad, que no basta saber, que es parienta en comun: assi lo dizen Enriquez, y Quintanaduenas *singul tract.* 9. *singu ar.* 6. *num.* 2. y se prueba con el exemplo del que peca con vna muger, ignorando el voto de castidad q̃ ella tenia hecho, este no comete sacrilegio, ni otra pena porque la ignorancia le salua. Assi tambien el que no repara, ni aduierte en que està en primero, ò segundo grado la parienta conquiẽ peca, no cae en la pena puesta al incesto de primero, ò segundo grado, lo qual se prueba con el *cap. cum voluntate, de sententia excommunicationis*, y aqui la Glossa *iniuriam inferens erranque, circa personam non amplius sua existimatione punienaus est*, que el que yerra la persona injuriandola, sera la injuria de la calidad, que es la persona que juzgò injuriaua: y assi si juzgò que ponia las manos en vn seglar, y era Clerigo, no quedò descomulgado.

Doctrina es esta para mucho descanso 8
de los Confessores de Indios, y gente rustica, por ser muy ordinarios los incestos de que se acusan, y ponen en cuydado al Confessor de aueriguar las vezes que con este impedimento vsaron del matrimonio con sus mugeres, y en buscarles dispensacion: y juzgo, que es muy raro el Indio que la aya menester, porque comunmente ignoran la pena puesta por derecho: y aunque aprehendan que son parientas, no aprehenden poco, ni mucho de los grados prohibidos, con tal pena en particular, con que vienen a ignorar la calidad del pecado, y dexan de caer en la pena: y esto se puede creer probablemente, y aun con euidencia moral: pues es cierto, que no sabràn estas calidades, que nunca oyeron, ni se las enseñaron, quando ignoran los Misterios de la Fé, que tanto les predican: y assi digo, que solo a los muy ladinos podrà preguntar el Confessor estas circunstancias, para ver si con el conocimiento dicho incurrieron en la pena de no poder pedir el debito, que a los

In-

Indios comunes no, porque moralmente es cierto, que no tuuieron bastante conocimiento, y a estos tales no ay mas que reprehenderles el incesto, por pecado graue, y dexarles, que en adelante vsen de su matrimonio sin dispensacion, que no la han menester los que por ignorancia del hecho, y de la pena, y su calidad, no la incurrieron.

TRATADO QVARTO.

MISCELANEO.

SESSION PRIMERA.

Si los Indios Fieles en este Nueuo Mundo incurren en descomunion, y otras censuras, quando quebrantan los mandatos de la Bulla in Cœna Domini, y otros preceptos, que tienen anexa descomunion?

1 ES cierto, que assi los Indios, como los demas Christianos del mundo, son capaces de descomuniõ, y que de hecho quedarán incursos en ella, si quebrantan algunos preceptos, y prohibiciones de la Iglesia, que están mandadas con censuras, sino es que tengan los Indios algun priuilegio que les escuse; esto es cosa llana, y assentada entre los Doctores, sin que aya duda alguna entre ellos: y se prueba con euidencia, porque en siendo Fieles bautizados, por el mismo caso les obligan las leyes, y preceptos del Pontifice, que es Supremo Iuez, y Cabeça de todos: de donde se sigue, que quebrantar los preceptos, que pone con censura, es incurrir en ella los Christianos, que los atropellan.

2 A cerca de esto le vean los Autores que tratan de este punto; Enriquez *in sua summa, lib.* 6. Filiucio *de pœnit. lib.* 3. *cap.* 14. §. 1. *in fine litter. G.* donde dize, que *Christianus, qui incidit in casum Cœnæ sed ruditate, vt apud Indos, excusatur ab inobedientia, & excommunicationis ratione & non reseruatur Papæ*; pro quo in Glossa ibi, *litter. G.* y alegan a Sancto Thomas, Paludanus, y Gabriel, y Marsil. y alli enseña, que aunque la ignorancia sea tal, que no escuse de pecado, puede escusar de la pena, y censura, quando no halla en la accion, malicia de inobediencia, y contumacia, como se dize en el *cap.* 18. de San Matheo: *Si Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut, Ethnicus, & Publicanus*; de este mismo parecer fue Nauarro *cap.* 27. *num.* 16 & 18. & 141. y Soto dize, que es comũ de los demas DD. y assi digo, que a los Indios, a quienes la rudeza, no escusa de inobediencia, y contumacia, incurrirán en descomunion, y otras censuras, sino es que tengan algun priuilegio del Papa, para que no incurran en ellas, aunque quebranten, y caygan en los casos contenidos *in Bulla Cœnæ*.

3 Algunos doctos Modernos dizen, que si incurren, porque la ignorancia inuencible que tienen, solo escusa de no incurrir en las censuras puestas por el Ordinario; pero no de las que están en el Derecho, como dize la Glossa en el *cap. à nobis, de sententia excommunicationis*, y aqui Iuan Andres, y otros.

4 Pero Porçel *de dubijs Regul. verb. Ignorantia, num.* 19. dize, que como aya ignorancia inuencible de las penas que pone el Derecho, no se incurre en ellas. Esta opinion sigue Diana 4. *part. tract.* 2. *resol.* 85. y cita a Nauarro, Reginaldo, Peregrino, Sanchez, Bonacina, Conin K, Merola, Guillermo, y otros. Estas son las palabras de Porçel: *Ignorantia inuincibilis siue facti, siue iuris imponentis censuras, excusat ab omnibus illis pœnis & hæc conclusio est, magnæ consolationis, est quæ intelligenda de quibuscunque pœnis, siue latis, iure communi à Papa, siue a particulari Diœcesano*: y los Indios generalmente ignoran las tales penas, y no saben que cosa es descomunion: luego no incurren en ellas.

SES-

SESSION II.

Si es nulo el matrimonio que contraen los Indios quando se casan con deseo de tener copula con la muger, ignorando a todo lo que se obligan?

1 QVanto a lo primero se ha de suponer, que lo substancial del matrimonio consiste en la mutua, é indiuidua tradicion de los cuerpos, y en el vinculo indissoluble que tiene: y el ignorar estas cosas aquel que se casa, anula el matrimonio, el qual sera *iure naturæ* inualido, porque no vale el contrato, quando los que lo hazen ignoran, y no saben a lo que se obligan; pues conforme a reglas de derecho: *Ignorantis, aut errantis, nullus est consensus, neque voluntas, ex l. non idcirco, cap. de iuris, & facti ignorant. & lex cum testamentum:* y en faltando el consentimiento en lo substancial, y essencial del matrimonio, falta tambien el contrato, y consiguientemente serà nulo.

2 De aqui nace la duda propuesta, porque entre los Indios, y gente ruda, ay muchos que tienen ignorancia de la mutua tradicion, y del vinculo indissoluble con que quedan ligados, y solo se casan por el vso del matrimonio, llevados de la aficion a la persona, ò propension de juntarse: y es cierto, que quando los que hazen el contrato, ignoran las obligaciones que resultan dél, no consienten en todo aquello que no saben, porque *voluntas non fertur in incognitum*: con razon, pues, se duda de tos matrimonios, quando los contrayentes ignoraron la mutua tradicion, é indissoluble junta, que resulta del matrimonio, y solo dieron consentimiento interior, y exterior a la copula, que es lo que ellos conocieron, mouidos de apetito: y pudiera ser, que si conocieran esta obligacion del matrimonio, no se casaran.

3 Y que se halle entre gente ruda esta ignorancia, se prueba con la experiencia, porque no ha mucho tiempo que taheron al Cura de Guanujo, los Indios de los Chillanes, sus Feligreses, y el vno de ellos delante de los demas compañeros, arrojò tres patacones sobre la mesa del Doctrinero, diziendo, que los daua porque le diesse otra muger, que estaua ya cansado de la que tenia: y otro Doctrinero me dixo, que queriendo él castigar a vna India por muchas ausencias, y fugas que auia hecho, dexando a su marido solo, llegò el mismo a pedir que no la açotasse, porque este castigo no le aprouechaua, y que el auia hallado otro mejor, para quitarse de tan ordinarias pesadumbres, que era venderla, ò trocarla por otra: de que se colige, que estos no conocieron la junta inuisoluble del matrimonio, juzgando por error en lo substancial, y essencial de la obligacion que podian dexar la primera, y admitir otra: y quien tiene error, es cierto, que *error libertatem & consensum aufert, l. si per errorem, ff. de iurisdict. omnium iudicum*: y sino ay consentimiento no ay contrato: y lo mas es, que esta ignorancia es inuencible en los mas, porque nunca les han explicado, ni dado a entender las obligaciones que tienen los que se casan, y assi aun en el fuero exterior, *in quo ignorantia iuris non præsumitur*, se puede dudar, ser contra la presuncion del derecho, pues ay euidencia de la ignorancia.

4 Duda es esta que corre tambien en el Bautismo, pues tambien se puede reparar quando se recibe vn Indio adulto, mal instruido en las obligaciones, que resultan de ser Christiano, como son la obediencia que deue a la Iglesia, como miembro suyo, y la obligacion a sus mandatos, y a los preceptos Diuinos, que todo lo ignoran muchas vezes, como sucedió en los primeros descubrimientos de las Indias, quando, como dize el señor Obispo de Chiapa, y Fray Iuan de Torquemada, los bautizauan, sin mas diligencia, ni instruccion que enseñarles las Oraciones en Romance, ò en Latin, que era lo mismo que saberlas en Hebreo. En este caso, pues, y quando los padrinos que se obligan por ello, ignoran lo que prometen por los ahijados, parece que por esta ignorancia falta el cõsentimiento necessario de obligarse, porque como està dicho, *ignorantis, aut errantis nullus est consensus, aut voluntas.*

Para responder a esta dificultad, es menester suponer con la sentencia comun de los Doctores, que ay dos generos de obligacion: el vno es, quando el que se obliga, conoce explicite clara, y abiertamente cada cosa de por si, y en particular: otra obligacion se haze sin conocimiento de las cosas singulares a que se obliga. Pongo el exemplo en el que se ordena de orden Sacro, sin hazer juizio, ni conocer el voto de castidad, que esta anexo a esse estado: esta ignorancia no le escusa del voto de castidad, porque quien quiere lo principal, tambien quiere lo que està connexo inseparablemente con él: y el que hizo voto en Religiõ, consiguientemente està obligado a todas las cargas que implicitamente estàn anexas al estado, y assi serà

va:

vezida la profecion, aunque al tiempo de hazer los votos, no penetrasse con el conocimiento todas las dificultades, en particular, como dize Sanchez *in Decalog lib. 4. cap. 2. numer. 10.* con Cayetano, Armilla, Soto, y Molina.

6 Con esta doctrina tenemos la resolucion de nuestra duda en fauor de los matrimonios, y Bautismos de los Indios, pues aunque no ayan penetrado clara, y abiertamente, y en particular, con conocimiento explicito, bastara querer ser Christianos, y pedir el matrimonio para quedar con las obligaciones, que son inseparables al estado: y assi es cierto, que en la misma voluntad que tienen de celebrar el contrato, que hazen entre marido, y muger, implicitamente se obligan a la tradicion de los cuerpos, y a la junta indisoluble, que es efecto inseparable del matrimonio: assi lo resoluiò Veracruz *in specul. 1 par in fine, art. 2.* donde hablando *inter vxinis* de los Indios, dize: *Nota in fauorem Neophitorum, ex quo manifestè elicitur, veram esse matrimonium inter rudes homines, qui vix intelligunt quid sit iste contractus, aut quæ sit ista obligatio, quid vinculum matrimonij quomodo indisolubile sit, aum modo in contrahendo id intendant facere, quod sic contrahentes faciunt, & sicut est vsus contrahentium.* Porque en este caso, ya quieren lo substancial del Sacramento, pues le piden explicitamente, y le procuran voluntariamente, é implicitè quieren su vinculo indissoluble, porque quieren este cõtrato, segun ven que lo vsan los demas, y como estos lo vsen viuiendo vna vida maridable indissoluble, esto mismo quieren ellos implicitè quando se casan: y lo mismo hemos de dezir del Bautismo, que basta que quiera el Indio ser Christiano, y bautizarse, para que quiera todo aquello que tiene anexo el Bautismo, y por esto quedar obligado a todo lo que le obliga.

SESSION IIII.

Si de hecho tienen los Indios algun priuilegio, que los escuse de censuras?

1 HErebuelto todos los Autores que tratan de priuilegios de Indios, como son Fray Alonso de la Veracruz, Fray Bartolome de Ledesma, Fray Manuel Rodriguez, Fray Iuan Bautista, y otros muchos, que hizieron recopilacion de priuilegios concedidos por muchos Sumos Pontifices, a los Arçobispos, Obispos, y Religiosos, por cuya quenta corre la conuersion de los Gentiles, y su manutencion, amparo, y proteccion, tambien de los Neofitos, y en ninguno de ellos he hallado priuilegio que les escuse de incurrir en descomunion, y otras censuras del derecho, para que no sean descomulgados *ab homine*, mas antes Fray Iuan Bautist. *in suis aduertentijs, in principio sub titulo de casibus incestus, & de matrimen. fol. 87. pagin. 1.* dize, que los que contraen matrimonio dentro de los grados prohibidos, estan descomulgados *ipsofacto*, y que es nulo el matrimonio, como consta de la Clement. *vnicam, de consanguinit. & affinitate, & capit. non debet*, y del Concilio Tridentino *Sess. 14. capit. 4. de reform.* y Fray Manuel Rodriguez *in summa, capit. 223.* dize, que en las mismas penas incurren los Indios que contraen assi: de manera, que este Autor no solamente no dize, que los Indios tienen priuilegio para no ser descomulgados, sino que los da por incursos en las censuras que tiene el Derecho contra los parientes que se casan dentro de los grados prohibidos de consanguinidad, ó afinidad.

Lo mismo dize Fray Iuan Bautista en sus *aduertencias, verb. Absolut. num. 30 fol. 100 pag. 1.* que citado a Focher, refiere sus palabras, que son estas: *Fratres Mendicantes possunt absoluere Indos, siue cæteros Christicolas, hic habitantes ab omni excommunicatione, siue sit lata ab homine siue à iure, dum modo ipsi excommunicati satisfaciant damna passis, & hoc tam in foro interiori, quam exteriori.* Y luego mas abaxo dixo, que *eos absoluere possunt, & maximè Indos: hoc nota pro Indis contrahẽtibus in gradibus consanguinitatis, & affinitatis prohibitis, quoniam ex hoc incidunt in sententiam excõmunicationis, quod si factum est notorium remittant Indos, pro absolutione excõmunicationum, quas notorie, & palam incurrerunt, quando ex hoc præsumitur, quod cæteri timebunt talia perpetrare delicta, quæ sub pœna excomunicationis iuris, aut hominis prohibentur, quia vt dicitur Prouerbior. 19. Pestilenti flagelo flultus sapientior erit.* Prueba se tambien con la autoridad de los Põtifices, los quales siempre estàn en que incurren censuras, y descomunion los Indios, como se vé en la Bulla de Paulo III. concedida a los Obispos Occidentales, y Meridionales, para que puedã absoluer a los Indios Neofitos de todos los casos de la *Bulla in Cœna Domini*, con facultad de poder subdelegar esta potestad a Ministros aptos, para que tambien absuelvan a los incursos: haze mencion deste priuilegio Fray Manuel *tom. 2. quæst. Regul quæst.*

2

99. *artic.* 1. diziendo, que tambien lo trato fray Alonso de la Veracruz en su compendio de priuilegios de Indios, en las censuras puestas en los cabos de la Bulla del Señor, pues lo cõcede el Pontifice, y lo mismo dize fray Iuan Bautista en sus *aduertencias, verb. Absoiut. in fine*, de donde se colige, que incurren los Indios en censuras, pues el Pontifice da facultad a los Obispos, para que puedan absoluer dellas a los Indios.

3 Demas de esto, se deue aduertir en el Sumario de la Bulla de la Cruzada, que se les concede la absolucion de censuras, diziendo. Iten, para que con mas puridad, y limpieza de sus conciencias, puedan hazer oracion, concedio su Santidad a todos los fieles christianos, que puedan elegir por Confessor a qualquiera Presbytero secular, ò regular de los aprobados por el Ordinario, el qual los pueda absoluer vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte de qualesquiera pecados, y censuras, aunque sean de los reseruados a la Sede Apostolica, y de los declarados en la *Bulla in Cœna Domini*, excepto del crimen de la heregia, y que confiesen, y ayan plenissima indulgencia de ellos, y de los demas pecados, y censuras reseruados a la Sede Apostolica, y los pueda absoluer tantas quantas vezes los confessaren, con penitencia saludable, conforme a las culpas, haziendo donde fuere necessaria satisfacion por si, ò sus herederos. Y mas abaxo dize: Por quanto vos N. disteis, &c. Declaramos, que aueis conseguido, y se os conceden las dichas indulgencias, gracias, y facultades, y podais vsar, y gozar de todas ellas en la forma sobredicha. Y en la forma de la absolucion, que pone la Bulla en el Sumario para absoluer a los Indios, dize: Yo te absuelvo de toda censura de excomunion mayor, ò menor, suspensiõ, ò entredicho, *à iure, vel ab homine*, y de todas las otras censuras, y penas, en que por qualquiera causa ayas incurrido, aunque la absolucion de ellas sea reseruada a la Santa Sede Apostolica, segun por esta te es concedida, &c. Y fuera en vano poner esta forma de absolucion, para que con ella los Confessores de Indios los absoluieran, quando se confiessan.

4 Lo mismo se colige de otra Bulla, que concedio Pio IV. año de mil y quinientos y sesenta y dos, a instãcia del Prudente Rey Don Felipe Segundo, en que su Santidad concede, que los Indios puedan oir Missa en tiempo de entredicho, con cargo que no estén ellos entredichos: luego supone, que pueden incurrir en estas censuras, y en otras. Y tambien haze a este proposito, y nuestro intento la Bulla de Gregorio XIII. en la qual concede su Santidad a los Arçobispos, y Obispos de estas partes, que puedan absoluer a los Indios en ambos fueros del pecado de la heregia, idolatrias, é apostasia, y de todos los demas reseruados, la qual facultad no fuera necessaria, si los dichos Indios tuuiessen priuilegio para no ser descomulgados, porque como dize Sanchez *in summa, lib. 2. capit. 2. numer.* 1. los pecados se reseruan por razon de la censura; y en quitãdo por priuilegio, ò por la absolucion de quien tiene potestad las censuras, no quedan reseruados los pecados; pues si los Indios no se descomulgan, que pecados reseruados concede el Papa, de que les absuelua?

Tambien se colige del Concilio Limen- 5
se III. celebrado año de mil y quinientos y ochenta y tres, y aprobado por la autoridad de Sixto V. y hecho por mandado de Felipe Segundo, que en la *act. 4. cap. 7.* se ordena, que los delitos de los Indios, que pertenecen al fuero Ecclesiastico, se castiguen con penas corporales, y no con espirituales, porque a los Indios las penas que no miran con los ojos, y tocan con las manos, ni perciben con los demas sentidos exteriores, les aprouechã poco; y assi en el mismo capitulo dize, hablando de los Indios: *Quibus vero nihil, vel pretiosum, vel vile est, nisi quod oculis cernitur, in eos certe spiritualis illa censura intentata poterit proficere parum, nocere plurimum, quãrem, cum prudenter, superiores huius Noui Orbis antistites secum perpenderent, statuerunt circa hos faciles, & minime perspicaces Indorum gentes ab excommunicatione cæterisque censuris esse abstinendum, pro his verò ab conseruanda Ecclesiastica disciplinã, & Religionẽ, necessario externa & corporali aliqua pœna vtendũ, quod à priscis in simile genus hominum, etiam obseruatum esse, compertum est.* Y pues el Concilio ordena, que a los Indios no los excomulguen los Iuezes Ecclesiasticos por los delitos pertenecientes a su fuero con censuras *ab homine*, claro està que supone que son capaces de descomunion, pues si tuuieran priuilegio del Pontifice, no hiziera el Concilio estatuto de que no los descomulgassen, sino solo dixera, que se guardasse su priuilegio. Esto supuesto, passemos a otra duda, que es la siguiente.

SES-

SESSION IV.

Si los Iuezes Eclesiasticos podràn proceder en algunos casos contra los Indios, con descomuniones, y con otras censuras del Derecho?

1 DIgo, pues, que bien pueden quando la capacidad del Indio dà lugar a ella, por ser ladino, y entendido, porque son Christianos bautizados subditos de los Prelados, como los demas Fieles, a quienes descomulga el Obispo, quando conuiene. Supuesto que los Indios no tienen priuilegio que les escuse de censuras, y assi lo vimos practicado por el Illustrissimo señor, siendo Obispo de este Obispado de Quito, ẽn cierto caso hizo notificar a vn Gouernador ladino, y entendido su mandato, y assi dize el Dean de Guatimala, el Doctor Don Felipe Ruiz, en vn tomo manuscripto en el *Consejo 44 num. 3. Nihil ominus dico, quod si conuenerit, vt si darentur aliqui inter eos, qui essent perspicaces, & crimina eorum id exigerent, vel ad id esset vrgens necessitas, procedere posſent, vt satis probatur per hactenus dicta*: que si el sugeto es tal como vn Español entendido, y capaz, no se seguiràn los inconuenientes que pone el Concilio Limense.

2 Y si los Indios no tienen priuilegio para no ser descomulgados, ni incurrir en otras censuras, como queda probado en la Seision inmediata, y por otra parte son Christianos, y como tales sugetos a los mandatos de la Iglesia, siendo capaces tanto, que pueden conocer, que la inobediencia a los superiores, deue ser castigada, no admite duda, que podràn incurrir en las penas con que la Iglesia castiga a los inobedientes, que son la descomuniõ, y demas censuras, y aunque el Concilio Limense arriba citado prohibe, que se disciernan censuras contra los Indios; esto se ha de entender, quando los tales son rudos, é ignorantes de los efectos que causan las censuras; pero no de aquellos que son tan ladinos, y tienen tanto conocimiento de los males que acarrean al alma las descomuniones, como los mas entendidos Españoles, y contra Indios desta calidad, bien podran los Ordinarios en algunos casos, y de mucha importancia proferir censuras contra ellos.

SESSION V.

Si los Indios han menester la Bulla de la Cruzada para gozar de las dispensaciones, y otros indultos, que les han concedido los Pontifices?

HAllanse muchos priuilegios concedi- 1
dos a ellos, y a los Obispos, y Religiosos muchas facultades, para cõ los naturales, y dudan muchos, si han menester los Indios la Bulla de la Cruzada para gozarlos, y los Ministros Eclesiasticos tambien para vsar de la facultad, que por indultos especiales tienẽ para dispensaciones, habilitaciones, y absoluciones con los Indios, y no carece de fundamento la dificultad, pues por la suspension general que haze de todos los priuilegios el Comissario de la Cruzada, quedan sin fuerça los que estàn concedidos a los Indios que no tienen Bulla. A esta duda respondere por conclusiones.

Y sea la primera, en quanto al priuile- 2
gio de Paulo III. que refiere el Concilio Limense II *Sess. 3 capit 69* en que se les concede a los Indios casarse en tercero, y quarto grado de afinidad. Digo, pues, que sin tomar la Bulla, pueden los Indios gozar de la dispensacion del Papa: lo qual se prueba con vna valiente razon, y es, porque este fauor, y gracia entre los Indios es Derecho comun, y esta Bulla que dispensa en tercero, y quarto grado para el matrimonio, mas es extrauagãte, y Derecho comun, que priuilegio. Pongo por exemplo: Quando los impedimentos del matrimonio se estiendan a siete grados; Inocẽcio III. los reduxo a quatro, y quedò esto por derecho: assi tambien Paulo III. los quatro grados de impedimentos que auia, los reduxo al primero, y segundo grado para con los Indios: luego serà derecho comun lo que hizo Paulo III. como lo que ordenò Inocencio III. Caso es este que resoluiò en Mexico el Arçobispo Don Pedro de Moya, y el Padre Fray Alonso de la Veracruz, el qual dize, que lo consultò con hombres muy doctos en España, y en las Indias, y todos fueron de este parecer.

Este mismo discurso, y razon se puede 3
hazer en quanto a los priuilegios concedidos por Bulles de Paulo III. de que haze mencion el Concilio Limense II. *Sess. 3. cap. 90 & 91.* de que no tengan obligaciõ de ayunar mas de los Viernes de Quaresma, el Sabado Santo, y Vigilia de Nauidad,

dad,y que no guarden mas fieſtas que los Domingos del año, y los primeros dias de las quatro Paſcuas,el dia de la Circuncision, el dia de la Aſcenſion, el dia de Corpus Chriſti: y de las fieſtas de nueſtra Señora, el dia de la Natiuidad, el dia de la Purificacion,el dia de la Anunciacion, el dia de la Aſſumpcion, y el dia de los Apoſtoles San Pedro,y S. Pablo: y no otro dia alguno.Digo,pues,que el Derecho Canonico,ma; conforme al derecho Diuino,mandò el ayuno de todos los dias de Quareſma, excepto los Domingos,como conſta *ex cap. quaarageſima, de conſecrat* s. luego sino Paulo III.; dize,que los Indios no tengan obligacion de ayunar mas de los Viernes de Quareſma, lo qual mas parece extrauagante,y derecho comun para los Indios, que priuilegio. Pongo por exemplo: La Bulla de Vrbano VIII. dada en Roma à de de 164. en que manda,que en toda la Chriſtiandad no ſe guarden de precepto,ſino el dia del Patron mas principal de todo el Reyno,y el de la Ciudad, Villa,ò lugar,los Domingos del año,Paſcua de Reſurreccion con los dias ſiguientes; Paſcua de Eſpiritu Santo,con los dias ſiguientes,la Aſcenſion del Señor,y el dia de Corpus Chriſti.

ENERO.
1 *La Circunciſion del Señor.*
2 *La Fieſta de los Reyes.*

FEBRERO.
2 *La Purificacion de nueſtra Señora.*
24 *San Matias Apoſtol.*

MARZO.
19 *San Ioſeph Eſpoſo de la Virgen Santiſſima nueſtra Señora.*
25 *La Anunciacion de nueſtra Señora.*

MAYO.
1 *San Felipe, y Santiago.*
3 *La Inuencion de la Cruz.*

IVNIO.
24 *La Natiuidad de San Iuan Bautiſta.*
29 *San Pedro, y San Pablo.*

IVLIO.
25 *Santiago Apoſtol.*
26 *Santa Ana, Madre de nueſtra Señora*

AGOSTO.
10 *San Lorenço.*
6 *La Aſſumpcion de nueſtra Señora.*
24 *San Bartolome Apoſtol.*

SETIEMBRE.
8 *La Natiuidad de nueſtra Señora.*
21 *San Mateo Apoſtol.*
29 *La Dedicacion de San Miguel.*

OCTVBRE.
28 *San Simon, y Iudas Apoſtoles.*

NOVIEMBRE.
1 *La Fieſta de Todos Santos.*
30 *San Andres Apoſtol.*

DIZIEMBRE.
21 *Santo Tomas Apoſtol.*
25 *La Natiuidad del Señor.*
6 *San Eſteuan.*
7 *San Iuan Euangeliſta.*
8 *La Fieſta de los Santos Inocentes.*
31 *San Silueſtre Papa, y Confeſſor.*

Fuera deſtas fieſtas, manda Vrbano VIII. que otra ninguna obligue a guardarſe pena de pecado mortal. Àora pregunto yo, ſi avrémos meneſter tener la Bulla de la Cruzada para dexar de oir Miſſa ſin pecado el dia de San Aguſtin, el dia de Santo Domingo, el dia de San Lucas, el dia de nueſtra Señora de las Nieues, que ſon de guarda en Quito. Pareceme que todos diràn,que para dexar de oir Miſſa los tales dias, no es meneſter la Bulla, porque eſte motu propio, no los pone por fieſtas de guarda, y mas es derecho, y decreto que priuilegio: luego à paritate: tambien declarò Paulo III. que los Indios no tengan obligacion de oir Miſſa mas que los Domingos, ni ayunar mas que los Viernes, y Sabado Santo, y Vigilia de Natiuidad, mas es derecho comun, y decreto Pontificio,que priuilegio; y no ſiendolo, no ſe ſuſpendaràn por la general ſuſpenſion de la Bulla.

En quanto a otra Bulla de Paulo III. recibida del Concilio Limenſe II. *Seſs.3. cap.19.* de que pueden los Indios comer hueuos,leche,y otros lacticinios en Quareſma, y otros dias de ayuno, la miſma Bulla dà a entender,que ſin Bulla de la Cruzada los pueden comer, porque dize,que puedan comer todos los dichos dias todos los manjares, que pueden comer los que tienen la Bulla,que es dar a entender, que aunque no la tengan los coman; pero porque el Comiſſario General de la Cruzada ſuſpende todos los priuilegios, parece q̃ queda ſuſpenſo eſte, y conſiguien-

te mente, q̃ pecarán los Indios comiendo lacticinios en la Quaresma sin Bulla.

5 Acerca desto punto, digo, que no pecan los Indios que en Quaresma, y otros dias prohibidos comen huevos, leche, queso, &c. sin Bulla, no porque para esto les valga la de Paulo III. que no es tiempo de averiguarlo, sino por la costumbre recibida en todas estas partes, aun entre Españoles, y Mestizos: y la Bulla, como comunmente dizen los Doctores, no suspende los privilegios concedidos por derecho comun, ni tampoco los que la costumbre legitimamẽte introducida aprueba, porque de estos no haze mencion la clausula derogatoria; ita Machado *tom. 1. lib. 1. p. 2. tract. 5. docum. 7. n. 3.* Fernandez Villalobos, y Diana: y porque se autorize toda esta sesion con tan buen voto, pondré sus palabras, que en la *1. part. tract. 11. resol 87.* lo propone, y responde assi: *An Bulla Cruciatæ, suspendat priuilegia concessa iure communi, eaque quæ vsu tolleratæ consuetudinis approbantur? Respondeo negatiue: Quia Bulla non facit mentionem de illis priuilegijs, nec nominat consuetudines.*

6 Y que se ha introducido costumbre de comer lacticinios en dias de Quaresma, y de no ayunar sino los Viernes, y no guardar mas fiestas sin Bulla, es cosa cierta, pues aunque no la tengan, hazen todo lo dicho sin escrupulo, ni duda de que ay pecado, como se vé en las confessiones que hazen, y aun los Confessores nunca les preguntan, si dexando de tener la Bulla, comieron lacticinios la Quaresma, como me lo han dicho hombres muy doctos, y Religiosos, Confessores de Indios.

SESSION VI.

De los Concilios Prouinciales.

1 LOS Concilios Prouinciales, son los q̃ celebran los Arçobispos, congregando para ello a todos los Obispos sufraganeos de la Prouincia: el Concilio de Trẽto manda en la *Sess. 24. cap. 2. de reform.* q̃ cada tres años se celebre por el Metropolitano, y en caso que esté impedido, por el Obispo mas antiguo de la Prouincia, y por la grande dificultad que ay en las Indias de congregarse todos los Obispos, que dentro de vna Prouincia están en sus Obispados muy distantes, dispensò en quãto al tiempo Gregorio XIII. por vna Bula dada en Roma a 15. de Abril año de 1583. prorogandolo a que se celebre cada siete años en la Ciudad de los Reyes, y vltimamente concedió Paulo V. a instãcia de la Magestad Catolica, por Bula q̃ despachò a 7. de Diziembre de 1610. que se pueda celebrar cada doze años.

2 Los decretos de los Concilios Prouinciales, tienen tanta fuerça en obligar en su Prouincia, como los Concilios Generales en toda la Christiandad; pero con esta diferencia, que el Papa puede dispensar en los decretos de los Concilios Generales, por ser sobre todos ellos, como Vicario de Christo en la tierra, como comunmente dizen los Doctores, Belarmino, Coriolano, Feliciano de la Vega *pag. 22. n. 9.* y otros, que cita Barbosa *in remiss. ad Concilium Trid. Sess. 1. in princ. numer. 3.* pero los Arçobispos, que presiden en los Concilios Prouinciales, no pueden dispensar en sus decretos para que se dexen de guardar: lo qual se reprueba, porq̃ aunque el Arçobispo preside, es inferior al Concilio, y assi puede apelar del Metropolitano al Concilio, como a superior, como dize Nauarro *lib. 1. consil. tit. de offic. Ordinarij, consil. 7.*

3 Demas de que los Obispos sufraganeos, que concurren al Concilio, tienen votos decisiuos, como Iuezes que son; y se colige claro *ex cap. sicut olim*, que se mandan guardar los estatutos que hizieren los Conciliares sufraganeos, que son los que determinan, y no puede dispensar vno solo, porque *res per quascumque causas nascitur, per easdem dissoluitur, cap. de regul. iuris*, y assi por estas, como por muchas razones que trae Thomas Sanchez *lib. 8. de matr. disp. 17. n. 36.* lleuan esta opinion Feliciano de la Vega *de iudic. pag. 22. numer. 19.* y Fray Basilio Ponce *lib. 8. de matr. cap. 6.* y otros Autores, q̃ cita Sanchez *supra.*

Supuesta esta doctrina, que ni los Obispos Sufraneos, ni el Metropolitano pueden dispensar en los estatutos de los Cõcilios Prouinciales, sino es que se junten, y congreguẽ en forma de Concilio; estos decretos tienen lo mismo, que los que hazen los Pontifices, y assi solo podràn dispensar en ellos los Arçobispos, y Obispos sufraganeos, quando ay vrgente necessidad, y no se celebra Concilio Prouincial, y el recurso al Pontifice està dificultoso, que en estos casos como pueden los Obispos dispensar en leyes Põtificias (como se dirà despues) tambien podran en los decretos, y estatutos de Concilios Prouinciales: y esto aunque tengan recurso facil al Metropolitano; porque como no puede dispensar, no se ha de atender a esta facilidad, sino a la dificultad que a de recurrir a quien puede dispensar, que es el Pontifice: esta resolucion es de Thomas Sanchez *supra num. 37.*

Ad-

4 Aduiertase de passo, que los Legisladores no pueden tener entera cõprehensiõ de todas las cosas, y casos que pueden suceder; pues con el tiempo, y su variedad se mudan, y assi no todo se manda de vna vez en vn Concilio, que por esso manda el derecho que se haga cada tres años, porque aunque parece corto el tiempo, cada dia se ofrecen cosas nueuas, que piden nueuas reformaciones, disposiciones, y leyes; pero miẽtras no se hizierõ propios decretos en cada Obispado, ò Prouincia, podràn valerse en los casos particulares q̃ se ofrecieren de las leyes que huuieren hecho otros Concilios, y Synodos celebrados en las Indias, que por la semejança de costumbres, son mas apropositos: y verdaderamente son de mucha autoridad, y se han de tener por acertadas, por auer assistido en sus Sãtos decretos Prelados, y Padres doctos, zelosos, y muy experimentados en estas materias, y seguir el parecer dellos, es mejor que ponerse a riesgo de errar por el suyo propio: assi lo dize Hinojosa *de dub. Reg fol. mihi* 331. *Si iudex Ecclesiasticus non inuenit in Iure Canonico pœnam latam contra aliquod peccatum quod vult punire, debet recurrere ad statuta Synodalia propriæ Diœcesis. & deficientibus Synodalibus suis recurrat ad Synodales Prouinciæ, & in harum defectu recurrat ad Synodales aliarum Diœcesum quo l æquissimum iudico, potius quã proprio capite duci: magna enim pollent auctoritate, cum Concilio tot Patrum sint statutæ.*

SESSION VII.

Como se han de auer los Confessores quando confiessan hechizeras?

1 SVpongo, que el hazer hechizos, es intrinsecamente malo, y que por ninguna causa, aunque sea para el bien publico, se pueden hazer, porq̃ su Autor es el demonio, q̃ siendo padre de la mentira, siempre los ordena a engañar los hombres, como se colige del *cap. 2. de sortilegijs*, y del *Can. qui sine Saluatore* 26. *q.* 2.

2 Y como este pecado sea grauissimo, muchas vezes se acompaña de otros no menos graues, por lo qual es necessario q̃ aduierta el Confessor de Indios hechizeros, que el demonio, por engañar estos miserables, les ceba con con las pildoras doradas de sus hechizerias, por despeñarles en los pecados de heregia, idolatria, y apostasia: y assi para conocer si cayeron miserablemente en alguno de estos pecados, les examinarà de la manera siguiẽte. Lo primero les preguntarà, si han hecho algun pacto con el demonio de negar la Fé, ò de renegar de Iesu Christo, y de adorarle como si fuesse Dios, ò si acerca del Sacramento del Altar han vsado algunas acciones nefandas.

3 Lo segũdo les preguntarà, de que cosas han vsado en sus hechizos, si fueron naturales, ò sagradas, como son las Aras del Altar, el agua bendita? y si vsaron en dichos hechizos del Santissimo Sacramento? porque es lo mas abominable; y si creyeron que estas cosas sagradas tenian de suyo virtud para los hechizos? porque si tal creyeron no solo cometierõ pecado grane de sacrilegio, sino tambiẽ de heregia.

Lo tercero, si han creido q̃ los Sacramentos de la Iglesia no tienen virtud para desbaratar todo lo que sus hechizos, y el demonio por medio de ellos puede obrar, y que assi dichos Sacramẽtos de la Iglesia no son de algun valor, ni prouecho para las almas, porque auiendolo assi creido, es pecado de heregia.

4 Lo vltimo se les ha de preguntar, si con los hechizos que han hecho quitaron la vida a alguna persona, porque entonces avrà cometido pecado tambien de homicidio, y estaràn obligados a satisfacer a los hijos, y personas que en tu sustento depẽdian del muerto, ò si cõ dichos hechizos le hizieron daño en algunos bienes, y haziendas, que en tal caso estaran obligados a la restitucion, como quienes fueron causa eficaz de ellos: esta doctrina es de Clauis Regia *lib.* 4 *cap.* 6. *n.* 25. Toletus *lib.* 4. *cap.* 16. & alij plures, quos refert, & sequitur Basseus *verb. Malefic. n.* 1.

SESSION VIII.

De los Synodos.

1 LOS Concilios Diocesanos, que se llaman Synodales, son los q e celebran los Obispos en sus Obispados, conforme manda el Santo Concilio de Trento, *Sess.* 24. *cap.* 2. *de reform.* y en los decretos, y estatutos destos Synodos pueden dispẽsar los Obispos, porque todos los que concurren al Synodo, tienen votos cõsultiuos, y solo el Obispo q̃ preside, tiene el voto decisiuo, y él solo es el Legislador, y los demas son cõsultores, q̃ le ayudan con sus pareceres; y assi dize Sanch. *lib.* 8. *disp.* 17. *num.* 33. que los Obispos dispensan validamente en los Estatutos Synodales, aunque sea la causa, por ser ellos Legisladores; y lo mismo dizen el Cardenal Alexandrin. Nauarro, Azor, Basilio Ponce *lib.* 8. *de matrimonio, cap.* 5. *n.* 32. & Felicianus *cap.* 1. *de*

iuan.fs, pagin. 23. *numer.* 15.

2 De passo te aduierte vna doctrina que Dueñas sigue con Iuan Bautista Escorcia de Missa, *lib.*2 *cap.*17. *tit.*1. con los demas Doctores, que dizen, que lo que se ordena en las Rubricas del Missal, para la Missa, ò en los Synodos se prohiue, no obliga a pecado mortal, sino es que se mande con pena de descomunion mayor, ò con palabras de gran peso, y ponderacio, que signifiquen el pecado, como si dixera: apretadamente prohibimos esto, ò hagan esto, y el que assi no lo hiziere, pecarà grauemente, y serà castigado. Quien gustare de leer sus palabras, busquelas en el *tom.* 1. *de Baptismo*, que *in sing. l. vltim. num.* 5. las verà luego en el principio.

3 Aduierto lo segundo, que las penas què el Synodo pone por algun pecado, ò delito no se han de estender a otros delitos, y pecados tan graues, ni aunque sean mas; porque entre las reglas de derecho en orden, a interpretaciones, es celebre aquella q̃ dize: *Gratiæ sunt ampliandæ, & odia restringẽda*, de que tenemos muchos exemplos: referirè algunos, para que a exemplo dellos discurramos cerca de las penas impuestas a algunos delitos en nuestras Synodales: el Concilio Tridentino en la *Sess.* 25. *cap.* 8. pone pena de excomunio a aquellos que forçaren a algunas mugeres a que se entrẽ Religiosas, y esta pena no se entiende con los que hazen fuerça a los hombres a que se entren en Religiõ; siendo assi, que es el mismo pecado, y delito; ita Sanch. *in sum. tom.* 1. *lib.* 4. *cap.* 4. *n.* 3. y en la Clement. 1. *de pœnit.* las penas que se ponẽ a los Religiosos que sin licẽcia del propio Parocho administran la Eucharistia *tempore Paschatis*, el Matrimonio, y Extrema Vncion, no las incurren los tales Religiosos, administrando el Sacramẽto del Bautismo, y el de la Penitencia; ita Glossa *in Clementin.* 1. *de priuileg.* la Glossa *in Clement. de decimis*, pone graues penas a los Religiosos, que defraudan los diezmos a las Iglesias, y no se estienden estas penas a los Clerigos; suelẽ assi en los sagrados Canones, como en algunas constituciones municipales, poner pena de priuacio de voz activa a aquellos que no se ajustan a las leyes de sus constituciones en las elecciones que se hazẽ; y esta pena no se ha de alargar a la voz passiua, aunque esta no es menor pena, y no es verdaderamente voz; ita Palao *tom.* 2. *tract.* 3. *d. p.* 6. *para* 6. *num.* 15.

4 Y si alguno preguntare, que se ha de hazer en caso de duda, si entonces avrà lugar de epicheya, y equidad? Respondo cõ Sanchez *in select. disp.* 43. *n.* 8. que no avrà lugar de epicheya, sino que se ha de estar a la letra, y rigor de la ley: la razõ es, porque la epicheya es virtud, y la virtud no quiere despojar a la ley de su possession, porq̃ aya duda si obliga, ò no obliga en el caso que es dudoso, porq̃ el derecho dudoso no ha de preferir al derecho cierto, y conocido por tal: y en semejantes casos auiendo lugar, se ha de consultar al superior si quiso cõprehender aquel caso, ò no; y si la duda es, si el superior tuuo jurisdicion para mãdarlo, en tal caso se ha de estar a lo q̃ huuiere establecido, y mandado, y no ir contra ello; ita Palao *tom.* 1. *disp.* 3. *p.* 1. *n.* 4.

5 Los Synodos que celebran los señores Obispos, para q̃ se impriman, y publiquen en sus Diocesis, no es necessario que se remitan al Real Consejo, porque basta q̃ los examine aqui el señor Virrey, ò las Reales Audiencias del distrito, porque assi se tiene ordenado su Magestad por Cedulas suyas, y en particular por vna que esta apuntada por el señor Aguiar al margen de la *ley* 7. que està en el *tit.* 7. *del lib.* 1. *del Sumario*, cuyas palabras dizen assi: *Que en los Cõcilios Prouinciales se guarde la ley antes de esta; y en las Synodales baste que los vean los Virreyes, ò Audiẽcias, y en lo que les pareciere es contra la jurisdicion, ò Patronazgo Real, hagan sobreseer, y auisen al Consejo.* Quien gustare ver este punto mas dilatado, vea lo que dize el Illustrissimo señor D. Gaspar de Villarroel en su *Gouierno Eclesiastico, tom.* 2. *q.* 19. *art.* 6.

SESSION IX.

Si los Indios Gentiles que viuen entre Christianos se han de casar conforme a las leyes de su Gentilidad y si algun Christiano viuiendo entre los Gentiles, queriendo casarse con muger Gentil, si este matrimonio ha de ser conforme a lo que se vsa, ò conforme a las leyes de la Iglesia?

1 PAra que mejor se pueda resoluer esta duda, se ha de suponer, que los Principes Infieles, ò Paganos, pueden en sus distritos establecer impedimentos dirimentes en los matrimonios: de manera, q̃ si alguno de sus vassallos se casasse sin ajustarse a dichos impedimentos, no quedaria casado, y el tal matrimonio seria irrito, y nulo: y es de aduertir, que estos impedimentos para que obliguen a los subditos han de ser justos, y razonables, como si fuessen para mejor cõseruar la paz, y para euitar algunos inconuenientes, como son los que se siguen de los matrimonios clandestinos: y el fundamento desto es, que los Principes Infieles son verdaderamente Principes, y los Principes verda-

de-

deros,y soberanos, pueden establecer leyes, y poner condiciones en los contratos que se celebran entre sus vassallos; de manera,que los que no se ajustaren a sus leyes,que han establecido,sean nulos: y como el matrimonio entre Gentiles,no passa mas allà de ser contrato, si los que le celebran no guardan las leyes, y condiciones que estableciò el Principe, serà nulo, è irrito: esta doctrina tiene en su fauor grauissimos Doctores,como son S. Thomas *lib. 4 sent. dist. 39.* Abulen. *in cap 8. lib. 1. Regum* Rotel. *verb. Impedim. 9. num. vlt.* Angel. *de matrim. 3. impedim. impedim. 19.* Ludouicus Lopez 2 *p. instruct de matrim. ca. 52 column 3. notab. 1.* Emanuel Sà *sum. verb Matrimonio, vbi de impedim. dirimen. num. 8.* Vega 2. *tom sum cap. 54. cas. 129.* Emanuel *tom. sum. 2 edit. cap. 230. numer. 1.* Orand. 4. *distinct. 39. ailp vnic. prop. 7.* Angel. Periodus 1. *part. de matrim. quæst. 13. de impedim. consang art. 3. diffic. 4.* Enriquez *lib. 12. de matrim. cap. 1. numer. 5.* Petrus de Ledesma *de matrim. q. 50. artic. 1. dub. 1. in Corollario, capit. 2. concl. infert, & q. 59. artic. 2. ante dub. 1. § Ex dictis sequitur,* Ledesma 2. *part. 4. quæst 61. ar. 2.* paulò post, & alij multos, quos refert, & sequitur Sanchez *lib. 7. disp. 3. num. 2.*

2 Digo lo primero, que los Indios Gentiles que viuen entre Christianos, si estando en su Gentilidad quieren casarse, se hà de casar conforme a las leyes de la Iglesia, en presencia de Parocho, y testigos, y sin los impedimentos que dirime el matrimonio: la razon es, porque como el matrimonio sea contrato, y los que contraè, en alguna parte han de celebrar el contrato segun las leyes que estàn establecidas por los superiores para contraer, de aqui se colige, que los Indios Gentiles que quieren casarse en tierras de Christianos, han de casarse, segun ellos se casàn, porque en razon de contrato la misma razon corre entre el matrimonio de los Christianos, que el de los Gentiles hecho, y celebrado en Pueblos Christianos.

3 Digo lo segundo, que si los Indios Gentiles se casaron en tierras de Gentilidad, y se hizo el matrimonio sin obseruar las leyes de la tierra, adonde se casaron, y en dicho casamiento huuo algun impedimento dirimente, puesto por el Superior, y Principe Gentil, ò por la Republica de aquellas partes, ò por la costumbre, en tal caso no valiò el matrimonio, y si ellos Gentiles reciben el santo Bautismo, han de reiterar el matrimonio hecho en la Gentilidad, si quieren permanecer en él, por quanto fue irrito, y nulo; ita Emanuel *tom. 1. cap. 220. num. 1.* Angles Flor. 1. *p. de matr. quæst. 13. art. 3. de imped consang. art. 3. diffic. 4.* Sa *in sum. verb. Matr. de impedim. dirimen. num. 18.*

Digo lo tercero, q̃ los Indios Gentiles 4
que se casaron en la Gentilidad sin impedimento alguno dirimente, y se vienen a viuir entre Christianos, queriendose bautizar, pueden viuir juntos por quanto el matrimonio fue valido, pues se celebrò conforme a las leyes establecidas en la parte q̃ se casaron; pero se ha de aduertir, que si este matrimonio se celebrò entre hermanos, se ha de dirimir, por auer sido nulo, como lo dize, y ordena el Concilio Limẽse III. *act. 2. cap. 8.* y si dicho matrimonio fue celebrado entre legitimas personas: luego que se bautizen, deuen los contrayentes ratificarlo, como lo dispone el Cõcilio Limense II. en el *Sumar. p. 2. nu. 36.* y esto lo ordena assi el Cõcilio por si huuiesse en él algun impedimẽto; y si alguno huuiere contraido matrimonio con muchas mugeres, conforme su vsança, auiendose conuertido, cõ la primera ha de permanecer, como lo dize el Concilio Limense II. *num. 37. y 38.*

Aduiertase, que si los Indios se casa- §
ron en la Gentilidad, y passaron a viuir entre los Christianos, si alguno de ellos pusiesse demanda de nulidad, por dezir, q̃ su matrimonio fue nulo, por auer sido contraido con impedimento dirimente, de esta causa deue conocer el Iuez secular, por quanto toda ella lo es, y no tiene cosa espiritual, de que pueda conocer el Iuez Eclesiastico; ita Sanchez *de matrim tom 2. disp. 3. num. 10 lib. 7.*

Digo lo quarto, que si algun Catolico se &
hallasse entre Gentiles, y quisiesse casarse alli, este tal se deue casar sin los impedimentos que tiene establecidos la Iglesia, y no bastarà que se case sin los impedimentos que vsan los Gentiles en aquella parte, y si se casare con algun impedimento dirimẽte de los q̃ tiene prohibidos la Iglesia, el tal matrimonio serà nulo: la razon es, porque los preceptos de la Iglesia, obligã a los hijos de ella en qualquier parte q̃ se hallen, y assi aunque los Gentiles estãdo entre Christianos se pueden casar, y deuẽ, segun se casan los Christianos, porque la ley que los obligaua en su tierra, no les obliga fuera de ella; pero a los Catolicos como les obliguẽ las leyes de la Iglesia, en qualquiera parte q̃ se hallan, estando entre Gentiles, y queriẽdose casar alli, ha de ser sin los impedimentos dirimẽtes que tiene establecidos la Iglesia; ita Pedraça *in sum. præc. 3. § 14.* Ludouicus Lop. *p. 1. cap. 52. § vna-*

quaque Ciuitas, Ledesma 2. *part quæst.* 15. Eman. *in sum.* 2. *cait. tom.* 1. *cap.* 122. *nu.* 2. Sanchez *de matrim. tom.* 2. *disput.* 3. *lib.* 7.

7 Aduiertase, que si vn Christiano se casa con vna muger Infiel, y huuiesse pleyto entre ellos, sobre el valor del matrimonio, ò sobre el diuorcio, y separacion, se ha de atender a quien es actor entre los dos, porque si el actor es el Infiel, deue cõuenir al otro en el Tribunal Eclesiastico, porque entre los Christianos, los Iuezes de las causas matrimoniales, son los Ordinarios; pero siendo el actor Christiano, deue conuenir al Infiel en el fuero secular, porque conforme a derecho, segun se colige del *cap. si Clerici, cap. cum sit generale, de foro compet.* el actor ha de seguir el fuero del reo, y el demandante el fuero del demandado.

8 Digo lo vltimo, que si estos que se casaren entre Fieles fueren Iudios, deuen casarse conforme se casan los Christianos; y si fueren casados en el Iudaismo, y conuertidos se bautizaren, es necessario queriendo viuir juntos, y proseguir en el matrimonio que se casen nueuamente, segun las leyes de la Iglesia, por quanto el matrimonio que celebraron en el Iudaismo, fue irrito, y nulo, pues no se celebrò conforme a leyes que huuiessen puesto, y establecido sus superiores, pues nunca los tuuieron despues de la venida de Christo, como se colige del *cap.* 3. de Osseas, donde dize: *Sedebunt Filij Israel, sine Rege, & sine Principe, & sine Sacrificio, & sine Altari, &c.* Y si dixere alguno, que en el cap. 18. del Leuitico estan señalados los impedimentos, y calidad que ha de tener el matrimonio entre los Iudios, digo, que esta ley espirò con la que Christo Señor nuestro nos diò, y rubricò con su preciosissima sangre en la Cruz, con que dicha ley del *cap.* 18. y todas las demas que tenian los Iudios, fueron abrogadas por la Ley de Gracia, y Euangelica: con que hemos de dezir, que los Iudios el dia de oy no contraen verdaderamente matrimonio en su Iudaismo, y assi si se conuirtieren, y baptizaren, para auer de permanecer en el matrimonio, se deuen casar conforme lo manda la Santa Madre Iglesia; ita Sanchez *tom.* 2. *de matrim. lib.* 7. *disp.* 3. *num.* 9. Abulens. 1. *Regum* 8. *q.* 177. *in fine*, Ledesma 2. *part.* 4. *quæst.* 61. *art.* 2. *conc.* 3.

SESSION X.

Si serà pecado mortal abrir cartas agenas?

1 EL seruicio de abrir las cartas agenas, es comun, ordinario en estas partes, y nace de dos principios; el vno es la curiosidad, ò por mejor dezir, la malicia de los moradores. La otra, la rudeza de los q̃ las llenan, y traen de vn lugar a otro, y poco cuydado que tienen en la guarda dellas, por cuya causa vemos que no ay seguridad en escriuir cosa en que se aya de arriesgar alguna cosa que importe, por lo qual tratemos aqui de la malicia que encierra la accion de engañar los Chasques, para sacalles las cartas agenas, y abrirlas.

Que sea pecado mortal abrir cartas, es 2
comun sentir de los Doctores, Leisio *de iust. & iure, lib.* 2. *cap.* 12. *dub.* 18. *num.* 133. la razon es, porque se haze graue injuria a los que por cartas se comunican, y a toda la Republica; porque faltar a la fidelidad que se deue a las cartas, es destruir la comunicaciõ, y trato de los ausentes, lo qual redunda en graue daño de la Republica, contra el derecho de las gentes que piden, sean inuioladas las cartas cerradas, y fundados en esto lo condenan comunmente a pecado mortal; Nauarro *in Manuali Latino, cap.* 18. *n.* 53. Monn. *de iust. & iure, tract.* 4. *disp* 46. Manuel Rodriguez *in addit. ad Bullam* §. 19. *num* 97. Menoch. Salcedo, Bobadilla, Lua de Hervia, y otros.

Y aunque por derecho tienen los tran- 3
gressores graues penas acà en las Indias, las pone su Magestad mucho mas seueras, particularmente a los Iuezes que cogen cartas que los vassallos escriuen a su Magestad, y las quitan, y abren, y detienen, contrauiniendo en esto a muchas Cedulas Reales que se hallã en el 2. *tom.* impresso, desde *fol.* 399. donde manda, y ordena, que qualquiera de las Indias pueda libre, y seguramente escriuir al Rey, y al Consejo Real, dando auisos, y quexas de los agrauios que se hazen, ò de otras qualesquiera negociaciones: y como en esto no siempre se ha guardado la fidelidad, q̃ por derecho se deue, mas antes atropellando los fueros naturales, y positiuo, con mano poderosa quitan, y abren pliegos los mismos Iuezes, y otras personas particulares: trató el Consejo de remediar tan graues inconuenientes, agrauando las penas el año de 1592. por vna Cedula despachada al Virrey del Perù, que lo era entonces el Excelentissimo señor Marques de Cañete, que dize desta manera.

CEDVLA REAL.

Marques de Cañete, Pariente, mi Virrey, 4
&c. Yo os mando que hagais pregonar en todas las Ciudades, y Pueblos de Españoles de esse distrito, que ninguna justicia, ni persona priuada, ni particular, Eclesiastica, ni seglar, se atreua a abrir, ni detener las cartas, ni a impedir que ninguno escriua sobre ellos a los Pre-

la-

lados Eclesiasticos, de las temporalidades, y de ser auidos por estraños de mis Reynos, y a los Religiosos de ser luego embiados a España, y a los Iuezes, y Iusticias qualesquiera que sea de priuacion perpetua irremediable de sus oficios, y assi os, y a las demas personas seglares de destierro perpetuo de las Indias, y de acotes, y galeras a las personas en quien se pudiere executar esta pena para exemplo.

4 Castigos verdaderamente dignos de tan grande culpa, como es quitar los suezes el rezario, que los vassallos tienen por derecho natural a su Rey, y quitar la secreta comunicacion de ausentes, é impedir el comercio de las gentes, ofendiendo lo inuiolable de las cartas.

5 A qui se ha de notar, que en el fuero de la conciencia, no peca mortalmente el que abre las cartas agenas, para reguardo de su propio peligro, que en ellas teme, como el que coge, ò abre las cartas de su enemigo, de quien se teme, que en ellas se le haze algun mal; pero en el fuero exterior incurrirà en las penas dichas, sin que le excuse el auerlas cogido, ò leeido para su reguardo.

6 Y lo mismo se ha de dezir, quando sea bien para saber cosas que conuiene saber, para el bien, y conseruacion de la Republica, como quando se teme, que se dispone alguna conjuracion contra ella, porque entonces se pueden, y no solo se puede, sino que se deuen abrir todas las cartas que se hallan en los correos, y Chasques, para poder descubrir, si se preuiene algun daño al bien publico, para poner en ello remedio conueniente, yaun para remedio de menores males, suelen los Superiores abrir las cartas de sus Subditos, como vemos lo hazen los Superiores de las Religiones, como lo afirma Pedro de Nauarra *l. 2 de restit. cap. 4. num. 45.* Bonacina *de restit. disp. 2. quæst 2. punct. vnico. num. 5. art. 7.* en el qual caso, ni aun pecado venial se comete, como sienten dichos Auctores, y lo afirma Bafeo *verb. Secretum in fine.*

7 Notase lo vltimo, que quando vno abre alguna carta agena, en que la injuria que se haze al que la escriue, ò al que la recibe es liuiana, como quando se abre por saber alguna nouedad, ò noticia de alguna nueua de gusto, en tal caso no se comete pecado mortal, sino quando mas venial, por la paruidad de materia, por quanto, aunque la persona que escriue se dé por agrauiado, este agrauio es leue; y si lo tiene por graue, no serà racionablemente ofendido en cosa graue, con que nunca llegarà el violador del secreto a pecar mortalmente: assi lo sienten Molina *tract 4. disp. 36. num. 2.* Rodriguez *in sum. tom. 2. cap. 33. num. 2.* Nauarro *cap. 18. num. 52.* Filiuc. Azor, & alij multi, quos refert Bafeus *lococitato*, aunque algunos sienten, que pecan mortalmente, de cuya opinion son Pedro de Nauarra *de restit. cap. 4. num. 45. & alij.*

SESSION III.

Si pecan los Prelados que dàn las becas de los Colegios Seminarios a personas ricas, y los Colegiales que no estudian?

EL Concilio de Trento *Sess. 23. cap. 18. de reformat.* dize vnas palabras, que en ellas reuuelue la primera dificultad: *Pauperum autem filios præcipuè eligi vult.* Donde manda, que las becas de Seminarios se dén a los hijos de hombres pobres, y conforme esto, pecarán mortalmẽte los Prelados, que dan becas de Seminario a los hijos de hombres ricos, cuyos padres tienen caudal bastante para sustentarles en estudios, lo qual se prueba con claridad, porque la contribucion que hazen los Doctrineros, y los demàs Beneficiados de a tres por ciento, es vna limosna que dàn por orden del Concilio, para que della tengan sustento, casa, y Maestros, los que por ser pobres carecieren de todo, y por esta causa dexaran de estudiar, y se perdieran muy buenos ingenios; demas de que fuera cosa dura, que el Concilio mandara a todos los Beneficiados, que de sus rentas Eclesiasticas sustenten sus estudios, y dén casa, y de comer a su costa a hijos de hombres ricos, y que estén cuydando, y costeandoles la educaciõ, Doctrineros, y Capellanes pobres, y el rico no trate, sino de guardar su caudal, ahorrando los gastos de sus hijos: esto no està puesto en razon, y assi dar becas de Seminario a hombres ricos, es pecado mortal, por ir contra la expressa intencion, y fin del Concilio, y de los que contribuyen la limosna, que no la dàn, ni la dieron para sustento de hijos de hombres ricos, y poderosos. 1

Lo dicho se confirma, porque el mismo Concilio explica su intencion, diziendo, que aunque estos Colegios Seminarios se fundan para dar en ellos estudios a los pobres, no por esso han de ser excluidos los hijos de hombres ricos, que bien los podràn recibir con condicion, de que se sustẽten a su costa, *nec tamen ditiorum filios excludit, modo suo sumptu alantur*, aqui manda, que vn pobre Capellan, ò Doctri- 2

ne-

nero sustente en los estudios al rico, sino que coman de sus haziendas, y no las guarden tanto.

3 En quanto a los Colegios que tienen becas de Seminarios, digo, que pecan gravemente, sino estudian, y aprouechan el tiempo, quando pierden mucho en ociosidades, assi lo dize Diana, y dà la razon 7. *par. tract 11. Miscellan. fol. 13 Peccat collega qui in aliquo Collegio, & vniuersitate alitur ea fine vt studeat, & postea Reipublicæ prosit, si otio vacet, & tempus terat, quia defraudat grauiter intentionem fundatoris Collegij, qui sustentationem illi suppeditat, vt studeat, non vitiosus sit, & forte luxuriosus*, por ẽl Seminarista recibe el sustento que le dan los Beneficiados para estudiar, y aprouechara a la Republica, y assi quien no cumple con esta obligacion, por su ociosidad, y negligencia, defrauda la principal intencion, con que se dà, y falta a la condicion, y causa final del Seminario.

4 Las calidades que han de tener los Seminaristas, el mismo Tridentino les señala: La primera, que ayan de tener por lo menos doze años de edad, *ibi qui ad minerum duodecim annos* y que sean de legitimo matrimonio, *& ex legitimo matrimonio nati*, y que sean de la misma Ciudad, donde estuuiere la Iglesia Catedral a donde acudir a seruir, ò de la Deocesis, y a falta de no auerlos en la Ciudad, ò Diocesis, permite sean de la misma Prouincia, *eiusdem Ciuitatis Diœcesis vel Prouinciæ huius, non reperiantur*. Tambien pide, que sepan leer, y escriuir; de manera, que si a alguno se diesse beca, que no tuuiesse estas calidades, pecarà mortalmente el Prelado que la diesse, por dos razones. La primera, por que assi lo dispone el Concilio, y es en materia graue, pues el interés del gasto llega a montar mas de mil pesos en todo el tiẽpo que ha de assistir el Seminarista, para auer de acabar sus estudios. Lo segundo, porque todas estas calidades las pone el Concilio por forma; y faltando aquello que es forma de alguna cosa, es visto faltar la tal cosa, con que dar a vn rico beca Seminaria, ò a vn niño de diez años, ò a voo de fuera de la Diocesis, o espurio, ò ilegitimo, es pecado mortal, por ser contra la intencion del Concilio: y adonde mas deue obligar, es en estas partes, como lo dize el Limense III. por estas palabras: *Nullam hoc salutari instituto Ecclesiam perinde indigere, vt hanc nostram Indicam in qua noua plantæ Euangelicæ accurate nutriendæ, & ad propagandam Christi Fidem instituendæ.*

SESSION XII.

De los Indios Tamberos.

LOS Tamberos, que son como los meseneros en España, donde los caminantes paran, y hazen noche, tienen algunos Indios puestos por sus turnos, para alliuio de los passageros, su obligacion es darles leña, yerba, guardar las mulas, y tener cuenta con la posada, y todo lo que ay en ella, y lleuarles agua en sus cantaros. y buscarles gallinas, vino, pan, y otras cosas que los passageros quieren comprar por su plata, y esta es vna de las ordenanças, que hizo Vaca de Castro en el Perù. 1

La justificacion deste genero de seruicio personal en los Indios, la halla Acosta *lib 3. de procurãda Indorum salute, cap. 17.* en que el mismo comercio, y trato de vnos con otros està pidiendo este alliuio de caminantes, porque casi fuera imposssible el camino de las Regiones, con tantas incomodidades, y penurias, si en los mesones, y tambos no hallaran las comodidades que dàn estos Indios, lo qual ellos no estrañan, porque desde el tiempo de su infidelidad lo vsauan, quando el Inga desde el Cuzco, dõde tenia su Corte, y casa, en dos caminos que tenia para todo su Reyno, por las tierras, y por los llanos, a cada siete leguas tenia sus Tamberos, con las mismas obligaciones, que agora repartidos, casi por espacio de mil leguas Italianas: y lo mismo vsaron los Reyes Mexicanos, como cuenta Herrera en la historia general de las Indias Occidentales *de cada 2. lib. 5. cap. 9.* de donde es cierto, que no es trabajo nueuamente impuesto a los Indios, y que con el titulo de bien comun se justifican las ordenanças de Don Francisco de Toledo, y las Cedulas de su Magestad, que mandan se pongan Indios en los Tambos, y mansiones, donde paran los passageros. 2

Pero aduierrase para el fuero de la conciencia, que los passageros deuen pagar a los Indios, digo al Tambero, el seruicio personal de guardar mulas, y otras ocupaciones, y trabajos que les dierẽ, y tambien los generos que dàn de ordinario, como son leña, yerba, sal, y axi, como se vsa en muchas partes, q̃ cõ esta condicion de que se les pague todo, aprueba los Auctores el poner Tãberos: y assi dixo Acosta *vbi supra, non esse ob æquitate alienũ, quod publica diuersoria peruices suas, quas mitas, ipsi dicũt, Indi, & incolæ viatoribus necessaria præbere pretio dato iubentur.* Y con esta condicion 3

cion

cion expreſſa, manda ſu Mageſtad en ſus Cedulas,que ſe pongan Indios en los tambos, como ſe ve en el tomo primero impreſſo, *pag.9. & ſequentibus*, donde ſe dize, que los Corregidores viſiten las ventas,meſones, ò tambos, y casas de acogimientos para los caminantes, que huuiere en ſu Gouernacion, y dén orden que las aya en los Lugares que les pareciere ſer neceſſarias; de manera, que los caminantes hallen de comer por ſus dineros en los puertos, y Lugares por donde paſſaren, y a los Indios ſea pagado el acogimiento, y hoſpedaage, y cosas de comer, y yerua que dieren para los Eſpañoles, y ſus criados, y cauallgaduras.

4 Aqui ſe aduierta, que ſi al Indio Tambero ſe dàn a guardar el bagaje, ò las mulas, y ſe las hurtan, ò ſe huyen, y ſe pierden, no pueden ſer conuenidos ante las Iuſticias, ni les pueden obligar a que paguen el valor de lo perdido, porque por vna Cedula del año de 1609. manda ſu Mageſtad, que los Tamberos por eſtas perdidas no incurran en pena alguna ciuil, ni criminal, ni que les puedan compeler a la paga.

5 Y aunque es verdad, que las Cedulas Reales permiten, que ſe pongan Indios en los tambos, juzgo que fuera mejor aliuiarlos deſta obligacion, porque raras vezes, y caſi nunca les pagan la leña, yerua, y en algunas partes axi, ſal, papàs, fruta, que les dàn, ni el trabajo perſonal de correr al pueblo buſcando huenos, gallinas, pan, y vino, y dormir al ſereno a la puerta del campo, hechos cuſtodios del bagaje de los paſſageros, y las mas vezes, la paga cierta que tienen es tratarlos mal de palabra, y obra, y a vezes quitarles las mantas, con achaque de que faltò vna cuchara, ò vna eſpueta, y otras menudencias.

6 Pues que obligacion tiene el pobre Indio de aliuiar a los caminantes a coſta de ſu dinero, y trabajo, quando ellos muchas vezes van ricos, y cargados de plata, y la guardan con tanto cuydado? en que pecò el Indio libre por naturaleza, para que vn Negro, ò Mulato, ò el que no lo es, llegue al Tambo dandole vozes, y mandandole con imperio, que le traiga recaudo de valde, que le cueſte ſudor, trabajo, y dineros, y deſpues de muy bien ſeruido, ſe vaya? Verdaderamẽte, que ſi les pagaran como manda ſu Mageſtad, y pide la equidad, y razon, que era conueniente el tener Indios diputados en los Tambos, pero pues que no les pagan, y ſolo eſtan hechos el blanco de los agrauios, moleſtias, é injurias, que les hazen, que fuera mejor quitarlos, por ſer la permiſion de ſu Mageſtad condicional, y eſta no cumple.

Fuera de que la razon principal en que ſe funda eſta permiſsion es, porque en eſtas partes ſe padecen grandes incomodidades en los caminos, por ſer tan largos, y deſpoblados: eſta razon no haze fuerza, pues vemos que deſde Timana, por todo eſte valle de Neyua, que ſon mas de ſeſenta leguas, haſta Santa Fé ſe camina ſin Tamberos, y en los llanos deſpoblados de Truxillo, deſde el rio de Calua, haſta allà no los ay, y no por eſſo dexan de tragiſar, ni ſe pierde el comercio, pues quanto mejor lo paſſarà en Tambos poblados, como ſon los que ay deſde Popayan, à Saſoranga, juriſdicion de Loxa? y ſe eſcuſaran infinitas moleſtias, y cargos de conciencia, que ſe conocen, ſiruiendo ſe de los Indios, como ſi fuera eſclauos: ſiendo aſsi, que por ningun derecho eſtan obligados a aliuio de caminantes, ſin paga, y con tantas incomodidades propias.

Pero es de ſaber, que aunque ſu Mageſtad, por ſus Cedulas ordena, que los Tamberos, faltando al paſſagero alguna coſa de lo que le ha entregado, para q̃ lo guardaſſe, no ſean compelidos por la juſticia a la paga de lo que aſsi faltare, eſto ſe ha de entender quando de parte de los Tamberos no ha auido dolo, ni culpa lata, que faltando eſtas dos condiciones, el que guarda la coſa agena, ſin que dello ſe le ſiga prouecho, no puede ſer compelido por la juſticia a q̃ pague la coſa perdida, ò hurtada, como ſe colige del *§ preterea ſtatuit quibus modis l.1. § is qui ff de actionibus, & obligationibus*; pero auiendo auido contrato, y concierto entre el paſſagero, y Tambero, de que le guardaſſe la mula, ò otra coſa, y que por ſu trabajo, y cuydado le pagaua, en eſte caſo no ay duda, que faltando la tal coſa, el Tambero eſtà obligado en conciencia a pagar el valor de la coſa hurtada, que eſtaua a ſu cargo el guardaria, aunque ſe le huuieſſe hurtado por culpa leue, como ſienten algunos; pero como tienen muchas, ſolo eſtara obligado a reſtituir el valor de la tal coſa, quando ſe la hurtaron, por culpa lata, o leue; la razõ es, porq̃ ninguno eſtà obligado a poner mayor cuydado en la guarda de coſa agena, que en la propia, y en la guarda de la coſa propia baſta poner el cuydado q̃ pone el hombre diligente, y no es neceſſario poner el cuydado que pone el hombre diligẽtiſsimo, ita Toledo *lib.5 cap.18.* Enriquez, *lib.4 cap.3.numer.1.* Sa *verbo.Culpa.num.2. & alij plures*, quos refert Diana *3.part. tract.6 reſol.45.*

7

De lo dicho ſe infiere, que los paſſage- 8

ros

ros estàn obligados en conciencia a pagar a los Tamberos la sal, la yerua, y todo lo demàs, que para su sustento les buscaren, y assi mismo la guarda, y ocupacion que tuvieren en guardarles sus cargas, y sus mulas, por ser todo esto precio estimable, y estar assi dispuesto por la ordenança de Don Pedro de Toledo, y practicado assi por los hombres ajustados, los quales pagan muy a satisfacion de los Tamberos: y estos por la misma ordenança tienen obligacion en conciencia a comunicarles todo aquello que fuere necessario para su hospedaje, por su plata, y tener en guarda, y custodia todo aquello q̃ para este efecto les huuierẽ entregado, con obligaciõ, que si por culpa suya se perdiere alguna cosa, en la forma dicha en el numero inmediato, estaràn obligados a restituirlelo, porque *relatiuorum eadem est ratio*: y estando los pasagero obligados en conciencia a pagar a los Tamberos la guarda de su hazienda, tambien estos estaràn de la misma suerte obligados a guardarle, y pagarle si se la hurtaren.

SESSION XIII.

Si el que es Interprete en la Confession, tiene obligacion de guardar sigilo de todo aquello que supo en ella?

1 LA causa que tuue para mouer esta Session, fue ver la diuersidad que ay de lenguas en esta Prouincia, y Obispado, juzgando, que serà lo mismo en los demàs de estas partes: y aunque es verdad, que en este comunmente se habla la lengua general del Inga, sin embargo en muchas partes hablan la lengua materna, muy distinta de la del Inga, como lo vemos en los Pastos, Barbacoas, Sucũbios, Quixos, Puruayes, y otras, las quales todas son distintas, y diferentes, por lo qual muchas vezes acontece, que los Doctrineros para auer de confessar a sus Feligreses, necessitan que sea por medio de algũ interprete, por quanto ignoran la lengua materna de los penitentes, y los penitentes la del Inga: esto supuesto, se pregunta en esta Session, si este Interprete tiene alguna obligacion, por donde esté obligado a guardar el sigilo?

2 Para mayor claridad, y mas facil resolucion desta duda, aduierto, que el precepto del sigilo de la confession, no solo proviene del Derecho natural, y diuino, sino tambien del Derecho humano, assi lo tienen muchos Doctores, y lo coligen del *cap. Sacerdos, de pœnitẽtia, dist. 6.* y del *cap. omnis, de pœni, & remi.* Pero el Padre Suarez *tom. 4. de pœnit. disput. 33. Sect. 2. num. 8.* dize, que este precepto no proviene de Derecho positiuo: su fundamento es, que la obligacion, que dél resulta, es mucho mayor, que la que pueden imponer las leyes humanas: y lo otro dize, que este precepto es mas antiguo, que el Derecho positiuo, y nacido con el mismo Sacramento de la penitencia; y por esso vemos, que el Pontifice no dispensa en él, ni puede dispẽsar, segun nos lo enseña la practica, y vso comun de la Iglesia, y que la obligacion dél es de suyo grauissima, y tal que obliga a pecado mortal, y que por lo menos contiene en si dos malicias, vna de sacrilegio contra la reuerencia deuida al Sacramento, y al bien que causa: y otra contra justicia, enquanto es, y se comete contra la fama, y opinion del penitente, de donde sin duda nace obligacion de restitucion: assi lo sienten Diana *5. part. tract. 11. resol. 1.* y otros muchos, que refiere Don Iuan de Chaues, Machado *tom. 2. lib. 7. part. 1. tract. 3. docum. 1. num. 2. in margine.*

De donde coligen estos Doctores, que en este precepto, y en su quebrantamiento no ay paruidad de materia, y assi qualquiera manifestacion que se haga de los pecados sabidos en la confession, se peca mortalmente; la razon es, porque se haze graue injuria al penitente, lo vno; y lo otro, porque se haze aborrecible el acto de la confession; pero tambien aduierten los mismos Doctores, como son Lugo, Bonacina, y Suarez *supra*, que por inaduerencia, ò inaduertencia podrà escusarse el Confessor de pecado mortal, y aun de toda culpa, por defecto de voluntad, y libertad, principalmente quando la reuelacion es indirecta, quando totalmente no aduirtiò el Confessor, quando hablò della, por lo qual aconsejan los Doctores, que deue proceder el Confessor con mucho tiento en tratar de las cosas que supo en la confession. 3

Esto supuesto, digo, que el interprete, segun opinion de muchos, no tiene obligaciõ a guardar el sigilo de la confessiõ de aquellas cosas q̃ supo en ella. Esta opinion es probable, y por tal la defiendẽ algunos Doctores: su fundamento es, que el precepto del sigilo, no excede de vna obligacion natural de guardar secreto, como en las demas cosas que se encargan. Por quanto el Interprete no es Ministro de Christo ni en la confession obra mas, que haziendo oficio de vn organo de la voz del penitente: ita Cayetano *verb. confessio condit.* 4

11. Soto *in 4. distinct. 18. quæst 4. art. 1. §. per hoc, & alij.*

5 Digo lo segundo, que es mas probable que el interprete tiene la misma obligacion que el Confessor: la razon es, porque no solo sirue de instrumento del penitente, sino tambien del Confessor, lo qual basta para que quede obligado a guardar sigilo de lo que oyere en la confession, como el mismo Confessor. Deste sentir son muchos mas Autores: tiene le Granado *in 3. part. controuers. 7. tract. 11. disp. 4. num. 1.* Hurtad, *de Sacrament. disput. 12. de pœnit. diffic. 3.* Suarez *tom. 4. disp. 33. sect. 4. n. 4.* Dian. *5. part. tract. 11. resol. 48.* & alij quos refert, & sequitur.

6 Digo lo tercero, que quando el Confessor, de licencia del penitente, consultra algun hombre docto acerca de algun caso en que estaua dudoso, aunque algunos Doctores, y muy graues sienten, que queda con la misma obligacion del sigilo, que el Confessor consultante; otros muchos Doctores afirman, que no queda mas que con obligacion de guardar el secreto. De esta postrera opinion son Medina *in Confessor*, Lugo *de pœnit. disp. 33. sect. 2. n. 2. num. 4.* Vazquez *de pœnit qæst. 93. art. 4. dub. 2.* aunque Medina dize, que esto se ha de entender aun quando el Confessor injustamente, y sin licencia del penitente comunicò el pecado al consultado; pero de la persona a quien el sacrilego Confessor reuelò la confession, es comun opinion, que queda obligado a guardar el sigilo de las cosas que supo: fundanse los Doctores en vna regla general; conuiene a saber, que toda noticia, que prouiene de la confession mediata, ò inmediata, licita, ò ilicitamente, queda debaxo de sigilo Sacramental; si bien tambien es probable, que no, por no auer sido adquirida la noticia *per se*, é inmediatamente de la confession Sacramental; ita Onofrius *opusc. de sigilo, sect. 3. quæst. vnic. dub. 6.* Medina *vbi supra.*

7 Digo lo vltimo, que si alguna persona maliciosamente, ò acaso oyo los pecados del penitente, estando se confessando, ò porque se confessò a vozes, como sucede en los naufragios, ò porque se confessò recio, digo, que este tal queda con la misma obligacion de guardar secreto, que el mismo Confessor: de este parecer son Granado *de Sacrament. controuers. 7. tract 12. disput 4. num. 1.* Hurtado *de Sacr. disput. 12. diffic. 3.* Suarez *supra*, Diana *resolut. 16.* & alij plures, quos refert, & sequitur. Si bien otros muchos Autores dizen, que no excede esta obligacion del precepto natural de guardar secreto.

Acerca del que acaso hallo alguna memoria en que estauan escritos los pecados de otro; preguntase, que obligacion tendrà, si le obligarà el sigilo de la confession, ò no? A lo qual digo, que graues Autores sienten, que esta obligacion de guardar secreto en el que hallò, y leyò la memoria de los pecados del otro, es tan graue, y con tanto rigor, como la de la confession: ita Diana *3. part. tract. 4. resolut. 112.* Marchin *de pœnit p. 3. capit. 11.* pero otros afirman, que no caen debaxo de sigilo Sacramental; pero si en vna grauissima obligacion natural de guardar secreto: su fundamento es, porque aquel papel no era confession, sino *via ad illam*: assi lo sienten Soto *de secret. quæst. 4. dub. 3. num. 3.* Bañez *1. 2. quæst. 33. art. 8. dub. 5. conclus. 2.* Merat *in D. Thom. tom. 3. disput. 32. sect. 2. num. 4.* 8

SESSION XIV.

Quien podrà absoluer a los Indios del crimen de la heregia, idolatria, y de otras censuras, y casos reseruados?

NO es menester para declaracion de esto mas que tener la Bulla de Gregorio XIII. concedida a instancia de la Magestad Catolica, en que concede a todos los Arçobispos, y Obispos de las Indias, y a las personas a quienes ellos en esta parte cometieren sus vezes, que puedan absoluer del crimen de la heregia, idolatria, y otros qualesquier casos referdos, y censuras, y assi en el fuero de la cõciencia, como en el fuero exterior, a qualesquiera Indios hombres, y mugeres, y assimismo a los que fueren nacidos de Indios, y Mauros, ò de Mauros, ò Indios, imponiendoles alguna penitencia saludable, conforme sus culpas. 1

Aqui se aduierte, q̃ por concession del Concilio Prouincial de la Ciudad de los Reyes, se da facultad a todos los Curas, y Confessores de Indios, que los puedan absoluer de todos los casos reseruados a los Obispos, y de las censuras anexas a ellos; pero podrà el Obispo, quando le pareciere conuenir, quitar, ò restringir esta facultad al Cura, ò Curas que le pareciere, como mas claro consta del Concilio, *capit. 17.* cuyas palabras son como se siguen. 2

Præsente, sauthoritate Synodi, Parochis, & approbatis confessarijs Indorũ casus Episcopis reseruati conceduntur, vt ab omnibus illis, 3

illis, & censurit annexis possint absoluere Indos cum ita expedire in Christo iudicauerint, ne Indi propter imbecillitatem suam, & spiritualis sensus inopiam, dum ad superiores pro reseruatorũ casuum absolutione recurre re cessant, quod crebrosit, cõscientijs suis illud experiantur noxium, quos pro eorum salute ab Ecclesia prouisum est: licet at tamen Episcopo aliquibus Parochis hanc facultatem restringere, cum ei videbitur expedire. De que se colige, que todos los Doctrineros, y Clerigos que tienen licencia de los Señores Arçobispos, y Obispos para administrar los Santos Sacramentos en sus Diocesis, pueden absoluer a los Indios de todos los pecados, sin excepcion de alguno, sino es que dichos Prelados, que les dierõ facultad para administrar los Sacramentos, se la aya limitado cerca de algunos pecados.

SESSION XV.

Si los Indios que se confirman dos vezes, quedan irregulares, y tambien se pregunta lo mismo de los Españoles?

QVISE poner aquì esta duda, por auer conocido, que los Indios, y aun los Mestizos, por el parentesco que tienen con ellos, son famamente ceremoniaticos, y todo aquello que tiene algo de ceremonia, lo exercitan de buena gana, como la experiencia nos lo enseña en el tomar de la ceniza, pues no se contenta vn Indio con recibirla vna vez, y dos, sino algunas mas; lo mismo hazen con las palmas el Domingo de Ramos; y pareciendoles, que es lo mismo el Sacramento de la confirmacion no se cõtentan con recibirle vna vez, sino que ya confirmados, bueluen otra vez a confirmarse, y sino en su Parochia, se van a otra: por esta causa se pregunta, si el que recibe dos vezes este Santo Sacramento, queda irregular?

2 Muchos Autores son de parecer, que lo queda sin fundamento, con algunos textos del Derecho, en los quales se castiga con pena de irregularidad a los que se Baptizan dos vezes: assi lo colige del *cap. quod quidam 1 quæst. 1 cap. qui de consecr. dist 4 y cap. confirmatis dist. 50.* De que infieren, que como el Sacramento de la confirmacion confiere caracter, como el Baptismo, si los que se baptizan dos vezes quedan irregulares, como consta de los textos citados, tambien los que se confirman: pero no conuence este argumento, porque se diferencian en facilidad, con vna doctrina, que nadie puede negarla, por ser comun de los Doctores; y es, que las leyes penales nunca se estienden a los casos semejantes, y aunque sean peores los pecados: y mucho menos se han de entender en la irregularidad, que en otras penas, por quanto esta solo se incurre en los casos expressados en derecho, como se colige del *cap. is qui, de sent. excom. in sexto*, y assi lo notaron Suarez *de censuris, disp. 28. disp. 12. & disp. 38. sect. 1.* Machado *l. 3 p. 1. tract. 3 docum 3. num. 5. § Si tambien.* Esta opion que afirma, que los confirmados dos vezes quedan irregulares, la tienen los que refiere Couarrubias *in* Clementina *si furiosus in princ. n. 1.* donde refiere a Mayor, Antonino 3. *part. tit 28. cap. 6.* Ricardo *num. 4. dist. 7. art. 6. quæst. 1.* y otros; pero la opinion contraria es mas probable, y se conforma mejor con el derecho: y assi hemos de dezir, que el Indio, ò otro qualquiera que se confirmò dos vezes, no quedò irregular: esta sentencia no tiene otro fundamento mas fuerte con que probarse, sino es la solucion con que responde al fundamento de la opinion contraria: los Auctores que la enseñan son Gabriel *quæst vnica, art. 3. sub.* Paludano *dist. 7. quæst. 2.* Soto *n 4. dist 7 quæst. 5.* y Couarrubias *in Clem. si furiosus, vers. fert, pro hac sent.* Castrum, & Turrecrematam.

SESSION XVI.

Si los Indios Gentiles, que justamente fueron cautiuados de los Fieles, pueden licitamente huirse del poder de sus amos sin que en ello cometan algun pecado?

SVelen muchas vezes algunos Gentiles entrarse de mano armada a matar, y robar los pueblos, que estan mas comarcanos a sus tierras, salen a la defensa, y al castigo los Indios Fieles, y con algunos Españoles, por los daños recibidos, les aprisionan, y les traẽ cautiuos, por no matarles, y se siruen dellos, como esclauos, pregunta se, si estos se huyen de sus amos, si en esto han cometido algun pecado? Responde a esta duda el Padre Maestro Cãdido en sus disquisiciones morales de bello, *disp. 17. art. 7. nabit. 7.* que si el tal cautiuo huye de la casa de su amo, sin hazer fuerça, engaños, ni resistencia alguna, que no peca, y que ciertamente lo puede hazer: su fundamento es, porque el esclauo que assi huye, no priua al señor de su posses-

sion,

ſion,porque los que cautiuan en guerra juſta a alguno, en tanto tienen poſſeſſion dél,en quanto le tienen en cuſtodia, y guarda:y la razon de eſto es, porque la condicion de los eſclauos, es miſerable: y ſiendo miſerable,es odioſa, y violenta, y ſiendo aſsi, ſe ha de reſtringir, como conſta de aquella regla del Derecho *in ſexto*,que dize:*Odia reſtringi, & fauores conuenit ampliari*. Y aſsi aunque la poſſeſsion de las demas coſas no la pierde el ſeñor en qualquier parte que ſe halle la tal coſa:no es aſsi en los cautiuos, en la guerra,porque el dominio, y poſſeſsion en ellos no dura mas que mientras los tienen en guarda,y cuſtodia.

2 Contra eſta doctrina ſe haze vn fuerte argumento, y es en eſta manera: ſi es licito a los ſieruos cautiuos en la guerra juſta huir, tambien les ſerà licito pedir conſejo a algunos, por donde, y como han de huir:eſto no es licito, porque ninguno lo puede aconſejar al cautiuo,porque no es licito aconſejar al ſieruo,que huya del dominio del Señor que lo es por juſto tìtulo : como ſe colige del *capit. de ſeruis fugitiuis*, y eſtà difinido en el Concilio Grang.*capit.* 3 .y ſe refiere *in Canon ſi quis ſeruum* 17. *quæſt.* 4. donde ſe dize , que no es licito perſuadir , ni aconſejar al ſieruo que huya del poder de ſu amo: luego hemos de dezir , que no ſerà licito, antes pecaminoſo , que el Indio Gentil cautiuado en buena guerra,huya del dominio de ſu amo.

3 Reſpondeſe a eſte argumento , que el Concilio, y Canones citados , ſe han de entender de los ſieruos comprados quando ellos miſmos ſe vendieron , ò los vendieren ſus padres , porque a eſtos tales no les es licito huir de ſus amos, ni tampo es licito a ninguno aconſejar a eſtos, que huyan; pero ſi a los que eſtàn cautiuos en guerra juſta : aſsi lo reſponde el Padre Bañez 2.2.*quæſt.*4.*artic.*1.*dub. penultim. in ſolut. ad* 1. a quien ſigue Speculator.*Confeſſar.diſput.de dominio,quæſt* 31.*ad quartum argum.*

(§)

SESSION XVII.

En que ſe ponen algunas aduertencias de como ſe han de bautizar los Indios adultos.

NIngun Indio ſe deue bautizar , por mas que diga que deſea el Bautiſmo antes de ſer bien inſtruido, y examinado, eſpecialmente en la intencion con que viene,ſi es ſegun Dios,ò ſi bien fingido, y ha de eſtar obligado a creer primero los principios de la Fé eſpecialmente : y tambien deue ſaber los Mandamientos de Dios,y de la Igleſia,que ſe han de guardar de neceſsidad: y tiene el Sacerdote pena de diez peſos todas las vezes que bautizare algun adulto, ſin ſaber todo lo dicho,y ſaberlo de modo que no ſolo diga las palabras de memoria,ſino que tambien entienda lo que dize. 1

Que ſe enſeñe al adulto que pide el Bautiſmo , que ha de tener verdadero arrepentimiento de todos ſus pecados,que es dolerſe , y aborrecer todos los pecados mortales cometidos,y determinar firmemente no cometerlos mas , porque de otra manera el Bautiſmo no dà gracia al que no tiene arrepentimiento de ſus pecados. 2

Que quando ſe han de bautizar los Indios adultos , reſpondan ellos por ſi miſmos, y ſea obligados los Curas a tener los Cathequiſmos, y preguntas hechas en la lengua de Indios , por el Synodo , juntamente con el Manual Seuillano , ſo pena de diez peſos; pero podràn vſar del Bautiſterio Romano,que es mas breue. 3

Que los Infieles caſados,en bautizandoſe juntos ratifiquen luego el matrimonio en faz de la Igleſia,y ſi el vno de ellos no quiſiere conuertirſe, ſea amoneſtado con Notario,y teſtigos,q̃ dentro de ſeis meſes ſe haga Chriſtiano,y la miſma amoneſtacion ſe le torne a hazer muchas vezes,por lo menos ſiete en el dicho eſpacio de tiempo: y ſi todavia no quiſiere conuertirſe,el Cura conſulte a ſu Obiſpo, ſi el otro compañero que eſtà bautizado, deue apartarſe del Infiel. 4

El Cura nunca ha de bautizar al adulto Infiel,aunq̃ ſepa lo tocante al Cathequiſmo,ſino es deſpues que ſe aya paſſado vn mes, y eſto conociendo q̃ no ha mudado de parecer,y voluntad;porq̃ como ſon los Indios tan variables, con eſto ſe conocerà que eſtàn firmes en la Fé, y deſeoſos de ſer Chriſtianos:toda eſta doctrina es del Cõcilio Limen.II.q̃ la aduierte en el Sumario,*part.*2.deſde el *n.*51.en adelante. 5

SESSION XVIII.

Si el Doctrinero, teniendo apeſtados ſus Feligreſes, eſtarà obligado con peligro de que ſe le pegue la peſte, a adminiſtrarles los Sacramentos?

1 SVpongo, que el Obiſpo en tiempo de peſte puede mandar a los Parochos, que no deſamparen los Pueblos, para que adminiſtren los Sacramentos a ſus Feligreſes, aunque ſea con peligro de muerte: ita Marta *de iuriſdict. p. 4. caſ. 73.* Duar. *in comment. ad Bullam in Cœna Domin. quæ fe S Congregat. Concil. inſtante Sancto Carolo, ſub die 10. Decembris 1576. Cenſuit Parochos tempore peſtis teneri omnino reſidere in ſuis Parochialibus: poſſe tamen per alium idoneum miniſtrare Parochianis ſuis peſte infectis Sacramenta Baptiſmi, & Pœnitentiæ: & ſi non reſideant, contra eos procedendum eſſe ſeruata forma, capit. 1. infine; Seſs. 23. de reformat.* Eſto ſupueſto,

2 Digo lo primero, que el Doctrinero tiene obligacion de adminiſtrar los Sacramentos, que ſon neceſſarios *neceſſitate medij* a ſus Feligreſes, aunque ſea con peligro de apeſtarſe: la razon es, porque la vida eſpiritual es preferida a la vida corporal; y aſsi deue el Parocho poner a peligro ſu vida corporal, porque ſus Feligreſes no pierdan la eſpiritual, que es muy contingente en los Indios, ſi murieſſen ſin el Sacramento de la Penitencia, ſiendo adultos, y ſiendo niños, ſin el Bautiſmo: por quanto aquellos para ſaluarſe no tienen otro medio fuera del Sacramento de la Penitencia, ſino es la contricion, y eſte, como por ſu rudeza lo ſaben pocos, en ſemejante trance nos podemos perſuadir, que no le vſan: a que ſe añade ſer vn acto ſobrenatural, que neceſsita de particular auxilio de Dios, que es muy contingente que ſe lo niegue ſu Diuina Mageſtad por ſus juſtos juizios.

3 Y lo ſegundo, porque por via de ſu oficio tiene obligacion a perder la vida, porq̃ ſus ouejas no pierdan la eſpiritual, como lo dize Chriſto por San Iuan cap. *Bonus Paſtor animam ſuam ponit pro ouibus ſuis.* Y Poſſeuino *tract. de offic. Curati cap. 5. num. 58.* en conformidad deſta doctrina pregunta, ſi quando el Parocho tiene probable peligro de la vida, por tener enemigos, ſi entonces ſe podrà preuenir para la defenſa, ſiendo aſsi, que ay neceſsidad de adminiſtrar los Sacramentos a ſus Feligreſes? Y reſponde, haziendo vna diſtincion, en eſta manera: ò eſte peligro de muerte es de algun enemigo, y mal hombre, ò de la mala conſtelacion del cielo; ſi deſta, haſe de aprouechar para ſu defenſa de veſtirſe de otra manera, y vſar de los remedios que enſeña la naturaleza: ſi de aquel, ſe ha de mirar que Sacramentos ſon los de que neceſsita el enfermo; y ſi inſte el Sacramento de la Confeſsion, porq̃ eſte es de *neceſsitate medij*, y no ſe muera el penitente ſin recibirle, eſtà obligado a exponerſe al peligro, é ir a adminiſtrarle; y ſi fuere de noche, donde es mayor el peligro, llame amigos que le acompañen, ſi fuere poſsible, y procure que las perſonas que vienen a llamarle, vayan en ſu compañia; y ſi eſto no fuere poſsible, aproueche-ſe de las armas para defenderſe, porq̃ entonces eſto es licito; pero ſi le llamaren para bautizar, baſtarà que enſeñe la forma del Sacramento a aquellos que vienen a llamarle para que bautizẽ, enſeñandoles el modo juntamente de como, y quando le han de echar el agua: pero ſi le llaman de dia, no tiene tanto peligro, y aſsi no puede eſcuſarſe: y ſi fuere llamado el Doctrinero para darle la Extrema Vncion, no eſtarà obligado a ir con tanto peligro, ſi no fuere en caſo que el enfermo no pueda recibir, ni ſer ſocorrido con otro Sacramento; porque en eſte caſo puede ſuceder que tenga atricion, y recibiendo el Sacramento de la Extrema Vncion *virtute Sacramenti*, eſté contrito, y muera en gracia, y ſe ſalue; y menos eſtà obligado a ir con tanto peligro a animar al enfermo, y ayudarle a bien morir, haziendole la Recomendacion del alma. Finalmente, dize eſte Autor, que ſiendo llamado para el Sacramento de la Penitencia, procure con todas veras, auiendo el peligro referido, embiar otro Sacerdote que celebre dicho Sacramento; y ſino lo huuiere, tenga obligacion de ir en perſona. Y concluye Poſſeuino, que auiendo peligro contingente de que le han de matar, y certeza de que el enfermo ha de morir ſin confeſsion, eſtà obligado el Cura ir a confeſſarle, pero podria eſcuſarſe, ſi de hecho ſupieſſe que el penitente eſtaua en gracia, y que auia muy poco que ſe auia confeſſado, y que era vn hombre de buena vida, y diligente, y cuidadoſo del bien de ſu alma; ita refert Bonacina *tom. de Can. Dignit. & Parochi p. 2. cap. 17. num. 21. y 22.*

SES-

SESSION XIX.

Que perſonas tienen inmediatamente obligacion de poner remedio en el daño que hazen los idolatras en los Pueblos donde aſsiſten?

1 SVpongo, como hemos dicho en el libro segundo, tratado de idolatria, que la idolatria, como enſeñan los Doctores con Santo Thomas 1. 2. *quæſt.* 94. *articul.* 1. *Eſt actus, quo honor, ſeu cultus Dei tribuitur creaturæ*, es vn pecado muy irreuerente, con el qual la criatura quita la honra, y honor a Dios, y ſe le da a quien no ſe le deue, que es la criatura, y con eſte pecado el demonio engaña a eſtos miſerables Indios, procurando por eſte camino quitar la honra a Dios, y vſurparla para ſi; y eſte pecado es el mayor que cometen los hombres, como ſe colige de lo que dixo Moyſes a Aaron, quando ſupo que auia idolatrado el Pueblo en el Bezerro, Exod. 31. diziendole: *Quid tibi fecit hic populus, vt induceres ſuper eum peccatum maximum?* Que te hizo eſte Pueblo, Aaron, para que echaſſes ſobre él el mayor de los pecados? Y en el *capit.* 32. *num.* 30. les dize a los Hebreos, que cometieron el mayor de los pecados, auiendo idolatrado, *peccatis peccatum maximum.* Y porque de ordinario le acompañan los pecados de ſuperſticion, vana obſeruancia, y apoſtaſia: quexandoſe los Sagrados Diſcipulos al Diuino Maeſtro, de que auiendo él ſembrado fertil, y limpia ſemilla en los campos de la Igleſia, eſtuuieſſen llenos de cizaña: reſpondioles el Diuino Señor hecho Padre de familias, *inimicus homo hoc fecit*, el enemigo comun del linage humano fue el que hizo eſte eſtrago, *ſuperſeminauit cizania*, él fue el que derramò ſobre el rubio grano de mi ſoberana Doctrina la cizaña de los hechizos, de las ſuperſticiones, de la apoſtaſia, y de la idolatria, *vis imus, & colligimus ea.* Pues, Señor, con vueſtra licencia, y con vueſtro guſto vamos a arrancarle, dixeron los ſieruos del Diuino Padre de familias. Veamos aora quien ſon eſtos ſieruos, a quien mas inmediatamente les obliga el arrancar, y limpiar de entre el trigo de la Diuina Doctrina eſta tan perniciola cizaña de la idolatria.

2 Digo lo primero, que los ſeñores Arçobiſpos, y Obiſpos ſon a quien mas inmediatamente incumbe quitar la cizaña de la idolatria de ſus Dioceſis. Eſta concluſion ſe prueba con la autoridad clara, é indiuidual en el *decreto cauſa* 26. *quæſt.* 5. donde dize: *Epiſcopi, eorumque Miniſtri omnibus modis elaborare ſtudeant, vt pernitioſam, & à diabolo inuentam ſortilegam, & magicam artem ex Parochiis ſuis eradicent penitus, & ſcali, quam virum, aut mulierem, huiuſmodi ſceleris ſectatorem inuenerint turpiter de honeſtatum de ſuis Parochis ejiciant: ait enim Apoſtolus poſt primam, & ſecundam correctionem hæreticum hominẽ deuitа ſciens, quia ſubverſus eſt, qui huiuſmodi eſt ſubverſi ſunt, & à diabolo captiui tenentur, qui relicto Creatore ſuo diaboli ſuffragia quærunt, & ideo à tali peſte debet mundare Eccleſia Sancta*: con que eſtà probada nueſtra concluſion, que afirma, que los Prelados tienen obligacion a deſterrar de ſus Dioceſis el pecado de la idolatria, de las ſuperſticiones, y heregia.

3 Pruebaſe lo ſegundo, porque los Obiſpos ſucedieron a los Apoſtoles en ſus miniſterios, y ocupacion acerca del edificio de ſu Igleſia, y eſtos ſon los que en figura de ſieruos dixeron al Padre de familias Chriſto nueſtro Redemptor por San Matheo, capit. 13. *Vis imus, & colligimus.* Ea, vamos a coger la cizaña: luego ſi los Arçobiſpos, y Obiſpos ſuceden en la miſma ocupacion a los Sagrados Apoſtoles, ſi ellos por ſu oficio eſtauan obligados a deſterrar las ſuperſticiones, errores, é idolatrias: eſta miſma obligacion tienen los Arçobiſpos, y Obiſpos, y aſsi a ellos inmediatamente incumbe eſta obligacion.

4 Confirmaſe, porque los Arçobiſpos, y Obiſpos ſon aquellos a quien Chriſto nueſtro Señor en ſu Igleſia leuantò a la Dignidad de Paſtores, ſegun ſe colige del Apoſtol ad Hebræos 4. num. 12. *Ipſe enim dedit quoſdam Paſtores, & Doctores ad conſummationem Sanctorum in opus miniſterij, in ædificationem Corporis Chriſti.* Y los Paſtores eſpirituales tienen obligacion de comunicar a ſus ouejas, eſto es, a ſus ſubditos, el paſto de la Doctrina conueniente para ſaluarſe, guiando a la perfeccion a aquellos que ya quedaron ſantificados por el Bautiſmo, haſta que ſe hagan miembros del Cuerpo de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, lo qual no podràn conſeguir ſin arrancar primero la venenoſa cizaña

de medio de la santa, y saludable semilla de la Diuina Doctrina, y esta cizaña esta idolatria, las superticiones, las vanas obseruancias, de que ordinariamente vsan los miserables Indios, obligacion intrinseca natiua del oficio de Pastor, y Prelado: luego los que lo son, estàn obligados a hazer todas las necessarias diligencias para desterrar de sus Obispados esta maldita semilla de la idolatria, y supersticiones, errores, apostasia, &c.

5 Digo lo segundo, que los Parochos tienen tambien obligacion de desterrar la idolatria, heregia, y supersticiones de sus Parochias, poniendo en ello todo cuydado.

6 Para probar esta conclusion, no quiero aprouecharme de mas autoridades, que de vnas palabras del Pontifical, *pag. 3. tit. At Synodum propè finem*, que dizen assi: *Fratres dilectissime, & Sacerdotes Domini cooperatores ordinis nostri estis, nos quamuis indigni locum Aaron tenemus; vos autem locum Eleazari, & Ithamari, nos vice duodecim Apostolorum fungimur, vos ad formam septuaginta duorum Discipulorum estis, nos Pastores vestri sumus; vos autem Pastores animarum vobis commissarum: nos de vobis rationem reddituri sumus Summo Pastori nostro Iesu Christo, vos de plebibus vobis commendatis, & ideo fratres dilectissimi videte periculum vestrum, admonemus itaque, & obsecramus fraternitatem vestram, vtque suggerimus vobis, memoriæ commendetis, & operæ exercere studeatis.* Adonde los Curas se dizen Coadjutores de los Obispos, y que tienen a su cargo parte de las ouejas de sus rebaños, y que assi como los Obispos han de dar cuenta de los Curas, assi tambien ellos la han de dar de los Feligreses que les estàn encargados: luego si los Obispos por ser Pastores vniuersales de toda la Diocesis, estàn obligados a quitar, y arrancar la idolatria, y demas vicios de toda ella, bien se sigue, que siendo los Curas Pastores en sus Feligresias, tendràn obligacion de desterrar de ellas la idolatria, y la demas cizaña de hechizos, vanas obseruancias, y supersticiones, por lo qual ordena el Concilio Limense II. en el Sumario, *part. 2. num. 97. 99.* y 100 que los Curas derriben los idolos, y los adoratorios puestos en los caminos, que se llaman Apachitas, y en su lugar pongan Cruzes.

7 Digo lo tercero, que tambien a los Sacerdotes, que no son Curas, les compete esta obligacion de arrancar la cizaña de la idolatria, y demas vicios. Prueba se esta conclusion tambien con la autoridad referida en la conclusion immediata, adonde tambien se exorta a todos los Sacerdotes, que no son Curas de almas, segun se colige de las palabras: *Fratres dilectissimi, & Sacerdotes Domini cooperatores ordinis nostri*, que pues son Coadjutores de los Obispos en la administracion de los Ordenes Sagrados, en los quales se les imprime caracter, y se les da potestad para hazer los Santos Sacramentos, que a imitacion suya, destruyan esta maldita semilla de la idolatria, y demas vicios.

8 Lo segundo, quando Moyses supo que auia idolatrado el Pueblo, queriendo castigarle, se puso a la puerta de los Reales, y a voces dixo: *Si quis est Domini iungantur mihi*, los que son de la parte de Dios, y bueluen por su honra: pongame a mi lado, y dize el Texto Sagrado, que *congregati sunt ad eum omnes filij Leui*, que se le juntaron todos los del Tribu de Leui, que eran los Leuitas, cuya ocupacion era traer en sus ombros el Arca, los quales viendo que se quitaua la honra al verdadero Dios, y que aquellos idolatras la dauan el demonio, boluiendo por la de Dios, y su Señor, se juntaron, y pusieron de la parte de su Caudillo Moyses, para castigar tan enorme maldad, y esto sin que faltasse alguno, pareciendoles, que por razon de su oficio, y ser ellos los que professauan honrar, y venerar a Dios, trayendo sobre sus ombros el Arca del Testamento, les corria mas precisa, y mas immediata obligacion. Eran los Leuitas figura de los Sacerdotes, y Moyses en esta ocasion, figura de los Obispos; pues si Moyses con tanto zelo boluiò por la honra de Dios, y para destruir la idolatria, dio la muerte a veinte y tres mil, *cecidérunt in illa die fere viginti tria millia hominũ.* Deuen con mayor obligacion, y mas ardiente zelo, y con mas ventaja de la que le haze la luz a la sombra, los Sacerdotes de la Ley de Gracia juntarse a su Prelado, significado por Moyses, y destruir qualquiera idolatria, supersticion, y heregia; y sin perdonar a ninguno, aunque sea hermano, amigo, y vezino, que assi lo ordenò Moyses, diziendo: *Occidat vnusquisque fratrem & amicum, & proximum suum:* luego obligacion tendràn los Sacerdotes por su oficio de boluer por la honra de Dios nuestro Señor, y destruir la idolatria, y demas vicios, con q̃ los mise-

rables Indios miſerablemente engañados, dan honra al demonio, y aſsi les podremos dezir lo que la Santa Iudith dixo a los Sacerdotes de Bethulia: *Et nunc fratres, quoniam vos, qui eſtis Presbyteri in Populo Dei, & ex vobis pendet anima illorum ad eloquium veſtrum, corda eorum erigite, vt memores ſint, quia tentati ſunt Patres noſtri, vt probarentur, ſi verè colerent Deum ſuum Sacerdotes*, a quien Dios puſo en ſu Pueblo por Presbyteros, y les encargò las almas de los vezinos de ellos: encaminad ſus coraçones con vueſtras platicas, y ſermones, a que conozcan, que nueſtros padres permitiò ſu Diuina Mageſtad, que fueſſen tentados, para probar ſi verdaderamente le adorauan, y dauan el culto, y reuerencia deuida de ſu verdadero Dios, y Criador.

De lo dicho ſe ſaca, que eſta obligacion 8 ſe reparte entre los Prelados, Curas, y Sacerdotes, en eſta forma; los Prelados en todo ſu Obiſpado deuen encargar eſta diligencia a ſus Viſitadores, quando por ſu perſona, por alguna enfermedad, ò otra forçoſa ocupacion, no pudieren viſitarle todo, eligiendo perſonas de toda ſatisfacion, para que poniendo todo cuidado en remediar eſtos pecados, deſcarguen las conciencias de ellos; los Curas ſe tienen de ſus Curatos; adonde han de deſvelarſe, para que en ellos no aya alguno de los pecados referidos; y los Sacerdotes en qualquiera parte que ſe hallaren, viendo, y conociendo que ſe quita la honra al verdadero Dios, y ſe dà al demonio por medio de la idolatria, tienen obligacion por ſu oficio por ſi ſolos a ſalir a la defenſa; y quando ſolos no puedan, juntenſe como los Leuitas a Moyſen, a ſu Prelado, para caſtigar los idolatras, y deſtierren tan maldita cizaña; y porque mejor, y con menos trabajo eſto ſe haga, ſe reparte eſta obligacion entre todos los referidos Miniſtros de Ieſu Chriſto; porque como dize San Enodio en la epiſtola ad Epiphan. capit. 14. *La carga repartida entre muchos ombros es mas lleuadera: fit ad portandum facilis farcina, quam multorum colla ſuſtentant.* Y San Gregorio in regiſt. lib. 2 epiſtol. 4. dize lo mismo: *Mandata cœleſtia efficacius gerimus, ſi noſtra, cum fratribus onera partiamur.*

9 Infiero lo ſegundo, que todos los pecados que los Indios cometieren, aſsi de idolatria, como ſuperſticion, vana obſeruancia, y de hechizerias, todos ſe imputaràn a los que tienen obligacion de hazerlos euitar, ſi por ſu omiſsion, y negligencia ſe cometen: la razon es, porque aquel que tiene obligacion de impedir que no ſe quebrante el precepto, y puede impedirlo, y no lo haze, a él ſe le imputa el pecado, y es visto quererlo. Y aſsi dize el Derecho en el *capit. 2. de hæret. qui alios ab errore, cum poteſt reuocare, non reuocat, & ipſe ſe errare demonſtrat*, que el que puede impedir los errores en que vno eſtà, y no lo haze, es cierto que tambien él miſmo yerra.

SESSION XX.

Breue aduertencia de como los Doctrineros que viuen retirados en las montañas, ſe han de auer en el exercicio de ſu oficio, no teniendo a quien conſultar las dudas que ſe ofrecen.

DIgo lo primero, que en aquellas co- 1
ſas que huuiere de obrar el Doctri-
nero, ha de reparar ſi ſon ciertas, ò ſi ſon dudoſas; y conociendo que ſon dudoſas, y acerca de ellas ay opiniones, en tal caſo podrà ſeguir la mas probable, ò la menos probable, y eſto ſin eſcrupulo alguno; porque aunque es verdad que algunos Autores ſon de parecer, que ſiempre ſe ha de ſeguir la opinion mas probable, y mas ſegura, dexando la menos ſegura, aunque ſea igualmente probable; y ponen el exemplo en la reſtitucion, en eſta manera: ay opinion probable, que no eſtà vno obligado a reſtituir, y ay otra igualmente probable, que lo eſtà: dizen eſtos Autores en eſte caſo, que eſtà obligado el deudor a ſeguir la opinion mas ſegura, ora ſea igualmente probable, ò menos, porque reſtituyendo, queda ſeguro en la conciencia; y ſiguiendo la opinion contraria, que ſiente, que no deue reſtituir, aunque ſea mas probable, puede ſer que peque, y no eſté ſegura la conciencia, la qual opinion tiene Gabriel *in 4. diſtinct. 13. quæſt. 8. articul. 3. dub. 2. Anton. 1. part. titul. 3. capit. 10. §. 10. Antonio Perez in laura Salmantina, certamine 10. numer. 55.* Comitolus *in reſp. lib. 1. quæſt. 15.* Soto, Conrado, & alij, quos refert Diana *2. parte, tract. 2. reſolut. 1.* Con todo eſſo nueſtra concluſion es cierta, y muy comun en el fuero de la conciencia: tienenla muchiſsimos Autores, que *ab extrinſeco* la hazen mas probable, y tambien lo es *ab intrinſeco*, ſegun lo veremos

por los fundamentos, que refieren Leſſio *lib.* 2. *cap.* 29 *num.* 68. Enriquez *lib.* 14. *cap.* 3 *num.* 3. Regin. *in praxi, lib.* 13. *cap.* 10. *num.* 95. *& ſeq.* Suarez *de cenſuris, diſp* 40. *ſect.* 5. *num.* 6. Sanchez pluribus in locis relatis, *lib.* 1 *moralium cap.* 9 *num.* 14. Vazquez 2. *part. diſp* 62. *cap.* 4 *num* 14. Valencia 1. 2. *diſp.* 2. *quæſt.* 14. *p* 4. Azor *p.* 1. *lib.* 2. *capit.* 16. *quæſt.* 3. Medin. 1. 2. *quæſt.* 21. *tract.* 8. *di. pat. vnic. ſect* 6. *num.* 66. Petrus Nauarra *lib.* 3. *de reſtit capit* 1 *dub.* 13. *num.* 237. *in noua editione*, Nauar. *in ſum. cap* 27. *num.* 280 *y* 288. Palao *diſp.* 2. *punct.* 2. *num.* 2. Becano *tract.* 1 *cap.* 4. *quæſt.* 9. *num* 13. *&* 15. & alij quos refert, & ſequitur Baſeus *verbo Conſcientia num.* 9 Granado 1. 2. *& tract.* 12. *diſp.* 4. *ſect.* 3. *num.* 24. *& alij viginti quatuor.*

2 El primero, es *ab inconuinienti*, porque ſi el hombre huuieſſe de ſeguir la opinion mas probable, ſeguiriaſe de aì, que qualquiera accion, en que huuieſſe varias opiniones, eſtuuieſſe obligado el que las auia de obrar primero a examinar, qual era de mas ſolidos fundamentos, y qual de mas Autores, y mas claſicos, trabajo caſi imposible, ofreciendoſe muchas ocaſiones de hazer acciones dudoſas, en que ay varias opiniones.

3 Lo ſegundo ſe prueba, porque en las coſas morales es caſi impoſsible hallar la exacta verdad, porque los principios de ella eſtàn muy eſcondidos, y piden mucha eſpeculacion, y aſsi ſolamente nos contentamos con vna probabilidad, y ſimilitud, porque eſta baſta para obrar con acierto, y prudentemẽte: luego qualquiera opinion probable que vno ſiga quando obra, obrarà prudentemente, y con acierto; *ſed ſic eſt*, que el que obra con prudencia, y acertadamente, no peca: luego ſeguramente puede el Doctrinero en caſo dudoſo, y de varias opiniones ſeguir la que quiſiere, ſiendo probable, ò lo ſea mas, ò lo ſea menos.

4 Lo tercero, porque ſino fuera licito ſeguir la opinion menos probable, y menos ſegura, dexando la mas probable, y mas ſegura, ſiguieraſe de aì que pecarãgrauemente los Maeſtros, y Doctores que enſeñan opiniones probables por la parte menos ſegura, porque con ellas dauan ocaſion de pecar a los que la ſiguieſſen, lo qual fuera contra toda razon, y equidad, por condenar tan rigoroſamente a tantos hombres doctos, y pios, que ordinariamente enſeñan opiniones probables, aunque menos ſeguras, y a muchos Santos, y Doctores de la Igleſia, que algunas vezes, y muchas enſeñan opiniones probables, las quales no ſon las mas ſeguras, porque ay otras que lo ſon mas. Eſte fundamento es del Padre Fray Luis de la Cruz, y cierto que a mi juizio le tengo por muy baſtante para la prueba de nueſtra concluſion hallaràſe *in expoſitione Bullæ Cruciatæ, num.* 8.

Contra eſta concluſion milita la 5
ſentencia de aquellos, que defienden, que ſiempre ſe ha de ſeguir la opinion mas ſegura, y mas probable, entre los quales ay diferencia, porque vnos dizen, que ſe ha de ſeguir la opinion mas ſegura, aunque ſea menos probable; pero que en caſo que ſea menos ſegura, ſi es mas probable, ſe ha de ſeguir la mas probable, porque la mayor probabilidad le haze mas ſegura; pero otros dizen, que ſiempre ſe ha de ſeguir la mas probable, aunque no ſea la mas ſegura: todos eſtos Autores pretenden contra nueſtra concluſion, que ſiempre ſe ha de ſeguir la opinion, ò mas ſegura, ò mas probable; y ſu fundamento entre otros es, que aſsi como ſe eſtiman, y deuen querer el menor bien, y el mayor, aſsi tambien en obrar ſe han de auer la opinion menos probable, y menos ſegura con la mas probable, y mas ſegura; y es aſsi, que ſi vno prefirieſſe el menor bien al mayor, hiziera mal: luego tambien lo hiziera el que pudiendo ſeguir la opinion mas probable, y mas ſegura, prefiriera la menos probable, y obrara conforme a ella.

Reſpondo al argumento, concediendo la mayor, y diſtingo la menor, diziendo, que aquel que no tiene precepto alguno de obrar lo mejor, no peca obrando lo que es menos. Pongo por exemplo, Pedro no tiene obligacion de dar limoſna, pero por hazer actos de caridad, la dà, y pudiendo dar al pobre vn peſo, ſolo le dio vn real: en eſte caſo tan lexos eſtà de obrar mal, que antes era acto meritorio, y no lo fuera, ſi fuera malo; aſsi tambien el que tiene dos opiniones, vna, que dize, que reſtituya, y eſta es mas probable, eſte tal no tiene precepto de ſeguir mas la vna, que la otra, que ſi lo huuiera, ya no fueran ambas probables; a que ſe añade, que aunque vna ſea mas probable, ò por principios intrinſecos, ò extrinſecos, ſiempre queda en la eſfera de dudoſa, y opinable, como la menos probable; y ſi en lo dudoſo no ay precepto, ni ley determinada, licito ſera al que aſsi ſe halla dudoſo elegir, y nombrar qualquiera de las opiniones, y dexando la mas probable, 6

ſe-

seguir la menos; y si dos homores igualmẽte Negros distan igualmẽte en la blãcura, siendo las opiniones mas, ò menos probables iguales en apartarse de la verdad, porque no corre menos peligro de errar el que sigue opinion menos probable, que el que sigue mas probable, porque es indiuisible la verdad, y todo lo que no lo es igualmente, dista della, pues siendo la opinion menos probable, y la mas probable iguales, en el peligro de errar, igualmente distarán de la verdad, con que el que diere sus acciones por qualquiera dellas, seguramente obrará: assi lo siente el Padre Luis de la Cruz *loco citato, num.* 7.

7 Digo lo segundo, que el que sigue la opinion mas probable, y mas segura, esto de ser segura, no se ha de entender en quanto a incurrir en pecado, é imputabilidad de la culpa, sino solo a lo material della, v.g. Pedro que sigue la opinion mas probable, que le obliga a restituir, está mas seguro, no solo de cometer culpa formal, sino tambien material: esta conclusion defiende Vazquez 1.2. *tom.* 1. *disput.* 62. *num.* 44. Sanchez *in select disput.* 44. *num.* 62 Sanch. *in summ. lib.* 1. *cap.* 9. *n* 14. Pruebase esta conclusion exemplificando el caso en esta manera: la opinion menos probable afirma, que Pedro no está obligado a restituir: la mas probable dize que si: no ay duda, que si Pedro, segun esta opinion restituye, no solo no pecará formalmente, sino ni aun materialmente, por quanto en restituir no puede auer ninguna disonancia; pero en no restituir puede ser que la aya, y a esto llaman los Doctores peligro en seguir la opinion menos probable, y cierta, por si acaso el no restituir Pedro por ella, fuesse disonãte a la mente Diuina, conforme a la qual se deuen regular todas nuestras acciones morales, quanto a la bondad, ò malicia essencial, q̃ es lo que el P. Vazquez, y los Teologos llamã mal material: pero quãto a la malicia formal: esto es, quanto a la imputabilidad de la culpa, y para el incurso del pecado, es doctrina cierta, y comũ, que nuestras acciones se han de regular por la conciẽcia, y ella es la regla dellas, y Iuez de nuestras obras: con que viene a ser, que aunque Pedro no restituya siguiẽdo la opinion menos probable, que tiene en su fauor, a ningun riesgo se expone de incurrir en lo formal de la culpa, ni desagradar a nuestro Señor, pues la conciencia, con la qual obra le assegura: toda esta doctrina es del señor Don Iuan de Chaues, en el primero tomo de su perfecto Confessor, en su discurso practico, *art* 4. *num.* 1. Yo solo añado, para mayor claridad, que assi como el que jura, que Pedro estaua embriagado, y en la verdad no era sino Iuan; pero él con dictamen de su cõciencia juzgò que era Pedro, y dirigido por ella, lo jurò; el juramento materialmente fue falso, y pecaminoso materialmente, pero formalmente fue verdadero, y no pecaminoso: assi el que siguiendo la opinion menos probable, no restituye, puede ser que regulando la accion por la voluntad diuina sea mala; pero esta malicia serà material, y no pecaminosa; pero regulandole por la conciencia guiada por la opinion menos probable, que enseña, que se puede escusar de restituir; no serà mala dicha accion, ni pecaminosa, sino muy conforme a razon, pues obra prudentemente obrando con parecer, y sentimiento de hombres doctos, y Maestros de grande autoridad.

8 Otro argumento hazen para defensa de su opinion, con que algunos de sus defensores se enualientan mas de lo que el argumento les assegura, y es assi: aquel que dista ocho passos del rio, mas seguro está de caer en él, que el que dista dos: luego aquel que sigue la opinion mas probable, v.g. que dize, que restituya, mas seguro estarà que el que sigue la menos probable, que enseña, que no restituya, por quanto siguiendo esta Pedro, está mas cerca de pecar, porque puede ser que el no restituir sea pecado, y siguiendo la opinion mas probable, no solo esta mas lexos de pecar, sino que en restituir no ay siquiera peligro alguno dello.

9 Respondese, que si bien el argumento es verdadero en las causas fisicas, no lo es en las morales, porque en estas solo se ha de atender a la conciencia, en cuya conformidad consiste el ser buena, ò mala formalmente, é imputable a culpa, ò no la accion: y como el que sigue opinion, aũque sea menos probable, obre con ciencia que dicta, que es bueno lo que obra; de aqui es, que tanto dista de pecar a lo menos formalmente, como aquel que obra con opinion mas probable. A que se añade, que si Dios reuelasse al que dista del rio ocho passos, y assimismo al que dista solos dos, que ninguno dellos caeria en él, tan seguro estaria el vno, como el otro, aunque fisicamente, y material, mas cerca estaria el que solo dista dos passos, que el que dista ocho, assi aunque materialmente el que sigue la opinion menos probable, que dize, que no restituya, está mas cerca de caer en la culpa, que el que

si-

sigue la opinion mas probable, que dize, que restituya, esta cercania, todo es de caer en culpa material, esto es, està mas cerca de lo fisico del pecado, no de lo formal, y material, porque como este se regule por la conciencia, que dicta, que se puede no restituir, tan lexos està de pecar formal, y maliciosamente, como el que sigue la opinion mas probable, que dize, que restituya.

SESSION XXI.

Si el Doctrinero podrà vsar de opinion menos probable, y menos segura, en materia de Sacramentos, dexando la mas probable y mas segura, y en que casos?

1 PAra mejor inteligencia de esta duda, y mayor claridad de lo que en ella se pregunta, aduierto, que el Ministro de los Santos Sacramentos puede pecar de dos maneras, siguiendo la opinion menos probable en sentencia de aquellos Autores, que defienden, que siempre en la administracion de ellos, han de seguir la mas probable opinion. Lo primero, cometiendo pecado de sacrilegio, por la injuria que se haze al Sacramẽto, y la irreuerẽcia con que se celebra, poniendose a peligro de que sea irrito, y nulo. Lo segundo, el pecado que se comete contra caridad, y en daño de tercero, porque siendo nulo el Sacramento, se priua el que le recibe de su fruto, y su diuino efecto, daño notablemente considerable.

2 Aduierto lo segundo, que los Sacramentos se pueden considerar en dos maneras: la vna en quanto son vnas ceremonias sagradas, instituidas por Christo nuestro Señor, y que son instrumentos de su diuina gracia. la otra en quanto con ellos se santifican los hombres, y reciben de la mano de Dios marauillosos bienes, y dones sobrenaturales, los quales perderàn los Fieles sino se celebran con todos los requisitos necessarios: y como cerca de esto ay opiniones varias. Preguntase en esta Sesion, si haziendoles el Ministro, siguiendo opinion probable, y dexando la mas probable, si pecarà? y si peca; si peca solo contra Religion, y si juntamente contra caridad, ò contra justicia? Diana *p. 2. tract. 2. resol. 2.* es de parecer, y lo tiene por cosa llana, que el Ministro que en la administracion de los Santos Sacramẽtos via de opinion probable, dexando la mas probable, no peca contra Religion, ni haze irreuerencia al Sacramento.

3 Pero otros muchos, y muy graues Autores afirman, que es ilicito al Ministro vsar de opinion probable, dexando la mas probable, cierta, y segura; y que si omite algun requisito, ora sea instituido por Christo, ò por la Iglesia, q̃ haze graue injuria al Sacramento, y que peca contra la virtud de Religion. tienen esta sentencia Enriquez *tom. 1. lib de Sacram. cap. 9. num.* 15. Bartholome de Ledesma *de Sacram. in genere, dub. 5. concl. 4.* Petrus de Sot. *lib. 1. de institut. Sacerd. tectio 2. de Eucharistia,* Valent. *3. part. disp. 6. quæst. 2 p 1.* Salas *1. 2. tract. 8. disput. vnica, sect. 5 num. 3.* Palao *disp. 2. tract. 4. p. 5. num. 3.* & Suarez *tom. 3. disp. 16. sect. 1. & disp 21. sect 4. ad finem, & disput. 45. sect. 1. in fine.* El fundamento de estos Autores es dezir, que el Ministro que administra algun Sacramento, siguiẽdo opinion probable, dexando la que es mas probable, y mas segura, se pone a manifiesto peligro de no hazer Sacramẽto, en lo qual se le haze notable injuria, y se le niega la reuerencia que se deue a cosa tã sagrada, en que se comete graue sacrilegio. Esto supuesto.

4 Digo lo primero, considerando los Sacramentos *per se*, en razon de Sacramentos, considerandoles solamente como son en si, si el Ministro que los administra, sigue opinion probable, aunque dexe la mas probable, y mas segura, licitamente obra.

5 Esta conclusion tienen muchos Autores, Salas *vbi supra*, vbi affirmat esse probabilem. Villalob. *tom 1. tract. 1 diffic. 13. numer. 1. &* 2. Vazquez *1. 2. quæst. 19. art. 6. disp. 63 cap. 2. y 3.* Basilio de Leon *lib. 4. de matrim. cap. 15. num* 9. Sanchez *lib. 3. de matrim disp 20. num 3. y lib 4 Moral, cap. 9 num. 33.* Perez *in laurea Salmantina, certamine* 10 12 *y* 13 & alij plures, quos refert, & sequitur Palao *tract 4. disp. 2. p. 3. num. 4.* y nueuamente tiene esta conclusion Ludouicus de la Cruz *in expositi. Bullæ Cruciatæ, in Appendice, de opinione probabili, dub. 2.* Sanchez *in sele ct. disput. 44. num. 10.*

6 El fundamento con que se prueba esta conclusion, es, que si en la administracio de los Santos Sacramentos, fuera necessario seguir la opinion mas probable, y mas segura, fuera carga intolerable el administrarlos, como lo prueba con exemplos en cada Sacramẽto Palao: luego hemos de dezir, que considerados los Sacramentos *secundum se*, bien podrà el Ministro, quando los administra, vsar de la opinion menos probable, y dexar la mas probable.

7 Digo lo segundo, que considerando los

los Sacramentos, en quanto son causa de la gracia, y que los Ministros de la Iglesia los comunican a los Fieles, para aprouechamiento espiritual de sus almas, y que para saluarse mediante ellos, se los piden: en esta consideracion, estan obligados los tales Ministros a seguir en su celebracion la opinion mas segura, y mas probable; y no lo haziendo, pecaràn contra caridad del proximo, y en daño de tercero: tiene esta conclusion en su fauor, y abono a Perez, Anton. ambos Sanchez, Vazquez, Villalobos en los lugares citados en la primera conclusion, y aun Sanchez *in select. disp. 44. num. 13.* siente, que no solo pecaran contra caridad, sino contra justicia; siendo propio Parocho, lo tengo por cierto, porque este tal de justicia tiene obligacion de administrar los Sacramentos al Feligres que se los pide, y en particular en tiempo de precepto, o necesidad. y como el Feligres se los pide; de manera, que le aprouechen Està obligado el Ministro a participarselos assi: luego tiene obligacion de justicia el hazerlos en aquella forma, que mas seguramente le aprouechen, y siguiendo la opinion mas probable, y mas segura, porque de no hazerlo se pone a peligro de no hazer Sacramento, y agrauiar al subdito, priuandole del fruto que auia de recibir dél, lo qual es contra justicia. Pongo exemplo en el Sacramento del bautismo que se dà a vn niño, ò aun Gentil, cuya forma es: *Ego te Baptizo, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, y esto en opinion cierta, é indubitable, si el Parocho omitiesse esta forma, y siguiesse la opiniõ menos probable, que enseña, que se puede bautizar, diziendo: *Ego te baptizo in nomine genitoris, genitique, & procedentis ab vtroque*, entonces no se pone a peligro de no hazer Bautismo, y en daño del que lo pide, y adefraudarle del bien de aquel Sacramento? No ay duda: y si el que se pone a hazer alguna accion, de la qual se sigue graue daño a otro, ò puede seguirsele sin tener obligacion de hazerla pecara contra justicia, tambien pecará el Cura que pidiendole el Sacramento del Bautismo, le haze con vna forma, que puede ser que no sea bastante, para que se haga Sacramento, y dé muerte espiritual al niño, ò adulto que se recibe, no auiendo causa alguna para que dexe la forma que en opinion segura, y mas probable es la verdadera: de que se colige, que en materia de Sacramentos, el que los celebra siguiendo la opinion menos probable, y dexando la mas segura, y mas probable, no solo peca contra la reuerencia al Sacramento debida, sino contra caridad, y justicia, pues obra en daño de tercero.

Algunos de los Autores que tienen esta conclusion, la limitan en algunos casos. El primero es en la administracion de los Sacramentos, que no son de *necessitate salutis*, en los quales puede el Ministro vsar de opinion menos probable, y dexar la mas probable; assi lo siente Lorca *p. 2. tom. 1. disp. 39. membr. 2.* Lo segundo, quãdo no està en su mano el seguir la opinion mas probable, como sucede en tiempo de necessidad, quando no se halla materia cierta, v. g. quando el Doctrinero ha de consagrar para dar el Viatico al enfermo, y no se halla harina de trigo, entonces, dexando la opinion mas probable, y segura, puede seguir la menos probable, y consagrar en pan de centeno, y de otros granos, que son materia dudosa; ita Bonacina *de Sacram quæst. 2. punct. 1. num. 2.* & alij, quos refert & sequitur Diana 2. *part. tract 2. resol. 2.* Lo tercero, quando el defecto preuiene de parte de aquel que recibe el Sacramento. Pongo exemplo: Pedro viene a confessarse, y trae dolor de sus pecados; pero este dolor no es de cõtriciõ, sino de atricion conocida por tal: en este caso puede el Confessor vsar de la opinion menos probable, y absoluerle; ita Sanch. *tom. 1. Moral. lib. 1. cap. 9. num. 34.* & alij.

SESSION XXII.

Si dar dineros, ò otras dadiuas a los Indios Gentiles para que se bautizen sea licito, ò si en esto se comete pecado de simonia?

SVpongo por cierto, y que es doctrina comun de los Doctores, que dar dineros, ò otras cosas al Indio Gentil porque se bautize, no auiendo pacto, ni concierto en ello, es licito, y no tiene esto rastro alguno de simonia, es sentencia de San Agustin expressa, y se refiere *in cap. pœnit. 23. quæst. 4.* la razon es, porque las dadiuas que vno haze a otro, no auiendo pacto, y concierto de *do, vt des*, passan a la esfera de donaciones liberales, en que no assoma siquiera vna brizna de compra, y vẽta, y no se puede notar de simonia; vitra, de que el fin es bueno, y santo, y no pueden tener razon de precio estas dadiuas en el Indio Infiel, pues no se les dan porque se cõuierta, y bautize, sino por atraer le la voluntad, la qual como està libre por no auer precedido pacto, ni concierto,

pue-

puede el tal Gentil muy bien querer bautizarse por amor de Dios principalmente; y menos principal por los dones que le ofrecen: como lo vemos en el Clerigo que dize Missa por amor de Dios, y no la dixera algunos dias, sino le dieran la limosna que se acostumbra: de este parecer es Nauarro *in cap inter verba, concl. 5. corolar. 1. num. 20.* Molin. *tom. 1. de iust. tract. 7. disp. 93. in fine*, Medina *Cod. de pœnitent. quæst. 27. ad 4.*

2 Supongo lo segundo, que tambien es licito dar dineros al Indio Gentil, si tiene deudas, y algun empeño, que le piden el Bautismo, para q̃ se desempeñe, y se bautize: la razon es, porque esto no es dar dineros por el Sacramento, sino por el estoruo, é impedimento que auia para que no le recibiesse, el qual impedimento, es cosa temporal, y no espiritual, como se prueba en el que tiene intencion de ser Religioso, y las deudas que tiene le lo impidẽ; si vno le pagasse estas para que fuesse Religioso, ni pecara, ni cometeria simonia, porque el impedimento para que se dà el dinero, no es cosa espiritual: no peca, porque el fin porque le dà, es bueno, y como las obras toman su bondad, ò malicia moral del fin, siendo como es bueno, bien se sigue, que el dar dinero al que estaua impedido por deudas, para entrar en Religion, no sea pecado, sino obra muy licita, y meritoria: assi lo sienten Syluestro *verb. Simon. quæst. 8.* Felino, Archid. y otros.

3 La dificultad solo es, si auiendo precedido pacto, y concierto, serà simonia dar dinero, ò otra cosa temporal al Indio Gentil porque se bautize? cerca de lo qual ay dos opiniones, vna afirmatiua, y otra negatiua, ambas muy probables, y con doctissimos defensores. La primera es la afirmatiua, que parece deueria seguirse, porque cierra mejor la puerta, para que no se hagan simonias, como en otras materias suelen hazerse.

4 Su fundamento es, porque en el derecho estàn prohibidos todos los pactos, y conciertos que se hazen de dar cosas temporales por espirituales, como consta del *cap. 5. de pac.* y del *cap. cum sitis, de simon.* luego si vno dà dinero al Indio Gentil porque se bautize, auiendo precedido pacto de que el Indio quede obligado a bautizarse, y el otro a darle el dinero, conocidamente ay pacto, y si estos estàn prohibidos, serán malos, y pecaminosos, y no de otra manera, sino de simonia, porque si la simonia es *ficta voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituale, pro re tẽporali*; que venta, y compra puede auer mas solemne, digamoslo assi, que obligarse el Indio a bautizarse, y el otro a darle el dinero en que se concertarõ? luego en dar dineros a vno porque se bautize con pacto, y concierto, serà simonia, pues se compra, y vende cosa espiritual por temporal.

El segundo fundamento desta opinion 5
es, que tratando el Pontifice desse caso en vn texto prueba llanamente, que no es licito dar dinero a vno porque se bautize con pacto de hazerlo. Sus palabras son: *Deũ testor, ipsamet dubitatio reddit anxiũ*: y concluye, que el dar dinero a vno porque se bautize, ha de ser de modo, que no aya en ello pacto, ni concierto, *dummodo omnis absit pactio, & omnis cesset conuentio*, porque si en semejantes cosas fueran licitos los pactos, y conciertos, pudiera vno concertarse con el Sacerdote, porque le bautize; con el Confessor, porque le confiesse; con el Obispo, que le dé el beneficio, y que le absuelua de las censuras impuestas a pedimiento de parte, lo qual todo es conocidamente simoniaco; esta sentencia es de Santo Thomas 2. 2. *q.* 189. *art.* 9. tiene la Hostiense, Archidiac. Hugo, Ancharran. Antonino, y Suarez *tom. 1. de Relig. lib. 4. cap. 16.*

La segunda opinion afirma, que no es 6
simonia, aunque aya precedido pacto, y concierto, y assi, que no serà simonia dar dinero a vn Gentil porque se bautize, y a vno porque se entre Religioso. Su fundamento es, porque para que aya simonia, es necessario que aya compra, y venta, y en estos casos no la ay, porque el que dà dinero, no recibe la cosa espiritual, que es el Bautismo, ni se entra en Religion, ni el que se bautiza, ni el que se entra en Religion dan cosa alguna a los que ofrecieren el dinero, lo qual era necessario porque huuiesse venta, y compra.

Con otro fundamento prueban esta 7
sentencia, y es, que dando vno dinero a otro porque se bautize, ò entre en Religion, sin que aya pacto, ni concierto, no es simonia: luego tampoco le avrà auiendolo: pruebo la consequencia, porque el pacto no muda la naturaleza de las cosas: luego si dar dinero por bautizarse, y entrar en Religion, no es simonia; no auiẽdo pacto, tampoco lo serà, aunque le aya. A los fundamentos desta segunda sentencia, responden los defensores de la primera: al primer fundamento dizen, que para que aya venta simoniaca, no es necessario que el que compra el Bautismo por dinero le reciba, porque basta que otro haga la cosa espiritual por concier-

to,

to, como ſi el hermano ſegundo compraſſe al primero, y le dieſſe dinero porque ſe entraſſe en Religion, y le concertaſſe con él, aunque el hermano ſegundo no recibieſſe coſa alguna eſpiritual, huuiera compra: luego lo mismo ſerà en el Bautiſmo, quando por cierto ſe dà dinero al bautizado, aunque el que compra no reciba el tal bautiſmo, porque bien ſe ſalua la razon de compra, y que la coſa comprada, la tenga otro de conſentimiento del que compra.

§ Al ſegũdo fundamento reſponden, que en coſa que no aya pacto, el dar dinero a vno porque ſe bautize, o entre Religioſo, no es ſimonia, porque no queda obligado el que recibe el dinero a bautizarſe, ò ſer Religioſo, pues no huuo rastro de cõpra, y venta, que era neceſſario ſe huuieſſe, para que lo fueſſe; y el auer dado, ò prometido dinero por eſtas dos coſas eſpirituales, fue lo mismo que dezir, mira quieres bautizarte, ò entrar en Religion? ſi lo hazes, yo te daré tanto dinero; en eſte caſo no ay contrato, ni obligacion; mas antes aquel que ſe bautiza, o entra en Religion, queda en ſu libertad para hazer lo que quiſiere, de quien podemos dezir: *Ante te ignis, & aqua, ad quodcumque volueris porrige manum tuam.* Con que no auiendo obligacion, no ay pacto; no auiẽdo pacto, no ay compra, ni venta; no auiendo compra, ni venta, no ay ſimonia, aſsi no concluye bien el argumento contrario ſin pacto, no ay ſimonia, dando dinero à vno porque ſe bautize, ò entre Religioſo: luego tampoco le avrà, auiendo pacto: niego la conſequencia, porque ſin pacto, no ay compra, ni venta, y aſsi no ay ſimonia; pero auiendo pacto ay compra, y venta, y es de coſa eſpiritual, por temporal: luego bien ſe ſigue que ay ſimonia.

Fin de la materia deſte Libro.



NI

INDICE
DE LAS COSAS NOTABLES,

que contiene este Libro, puestas con toda abundancia por variedad de vocablos, por el A.B.C. para su inteligencia. La L. de nota el Libro, la P. y R. el Prologo, la T. el Tratado, la S. la Sesion, la N. el Numero.

A

Absolucion.

VEnder la absolucion aunque sea de censuras, es simonia, lib. 1. tract. 1. sess. 4. num. 6. fol. 12.

No se deue dar absolucion al Indio que tiene obligacion de restituir honra, ò hazienda, fiando de la palabra que dà de restituir, lib. 2. tract. 3. sess. 10. num. 2. fol. 172.

Absoluer.

El que tiene vn caso reseruado a que ay anexa descomunion, no puede ser absuelto del Sacerdote, que no tiene facultad para absoluer de dicha descomunion, lib. 1. tract. 3. sess. 12. num. 2. fol. 64.

Pueden absoluer a los Indios del crimen de la Heregia, idolatria, y apostasia, in vtroque foro, los Arçobispos, y Obispos, y los que tuuieren sus vezes en las Indias, lib. 2. tract. 4. sess. 5. num. 5. fol. 186

A los Indios los pueden absoluer de la heregia, y de todos los casos reseruados al Sumo Pontifice los Obispos, y Confessores, que tienen comision para ello, lib. 2. tr. 8 sess. 5. num 3. f. 220.

En caso de necessidad puede vn Clerigo de menores Ordenes absoluer de censuras. lib. 3. tr. 4. sess. 17. num. 2. f. 336.

Si en caso de necessidad podrà absoluer de censuras vn secular, lib. 3. tr 4. sess. 17. in tota, ibidem.

No se deue absoluer al Indio que diò palabra de casamiento, y no la quiere cumplir, lib. 3. tr. 4. sess. 18. n. 2. f. 338.

Si podra el Cura, ò el Confessor absoluer al que priuado de juizio, por la embriaguez cayò, y quedò tal, que aũ despues della quedò priuado de sentidos, lib. tr. 4. sess. 7. num. 1. fol. 448.

Pueden absoluer los Obispos en las Indias de qualesquier censuras reseruadas por los Concilios, y de todas las irregularidades, puestas por Derecho humano, lib. 5. tract. 1. sess. 6 num. 11. fol. 481.

Si para absoluer los Religiosos de las Indios pecados reseruados a los Indios, es menester la Bulla, lib. 5. tract. 1. sess. 7. fol. 482.

Quien podrà absoluer a los Indios del crimen de la heregia, idolatria, y de otras censuras, y casos reseruados, lib. 5. tract. 4. sess. 14. fol. 551.

En que casos podràn absoluer de irregularidad, contraido por homicidio voluntario, los Obispos, Comissarios, y Prelados, lib. 5. tr. 1. sess. 14. fol. 495.

Abstinencia.

La abstinencia de la carne, es de essencia del ayuno, lib. 4. tr. 5. sess. 5. n. 3. f. 457.

Por q̃ no quebrãta el precepto de la abstinencia de carne, el Sabado el comer

nudos,y extremidades de carne,lib.4. tract.5.sels.8 fol.459.
Si contraviene a la abstinencia de carne, el comer iguana, y que cosa sea iguana,tract 5.sels.10.f.461.

Abstenerse.

El abstenerse de comer carne, obliga quando ay bastante discurso, y vso de razon,lib.1.tract.4.sels.1.num.6.fol. 68.

Abogados.

Los Abogados estàn obligados a defender a los pobres de valde,lib. 2. tract. 1.sels.7.fol.148.
Donde no ay Protector de Indios, estàn obligados los Abogados a defenderlos,ibidem,num.3.

Abusos.

Varios abusos,y supersticiones de los Indios,lib.2.tr.5.sels.2.in tota,fol.191.

Aduertencias.

Aduertencias importantes para vsar de la potestad,y priuilegio de dispensar, lib.3.tract.9.sels.11.fol.386.
Aduertencias practicas que deuen tener los Curas,y Confessores, en quanto a las dispensaciones para pedir el debito,lib.3.tract.16.sels.14 fol.412.
Aduertencias sobre la Bulla de Gregorio XIII. para dispensar con los illegitimos,lib.5.tract.1.sels.5.fol.478.
Aduertencias acerca de los priuilegios, lib 5.tract 1.sels.10.num.1.f.479.
Aduertencias a los Prelados que tienen priuilegios en Indias,libr. 5.tr.1.sels. 16.fol.497.
Aduertencias en quanto a priuilegios de Indios,lib.5.tr 1.sels.22.fol.504.
Aduertencias que dan los Doctores,en quanto a comunicar los priuilegios de los Indios a los Mestizos,lib.5.tr.1. sels.27 fol.507.
Aduertencias que enseñan como se ha de bautizar el Indio adulto,lib.5.tr.4. sels.17.fol.552.
Aduertencia breue, como los Curas, y Doctrineros de Montañas se han de auer en el exercicio de su oficio, no temiendo a quien consultar las dudas que se ofrecen,lib.5.tr 4.sels.20.f.557.
Aduertencias prouechosas para los Curas,y Doctrineros,cõtra los hechizeros,lib.2.tr.5.sels.1.n.4.5.6.y 7.f.190.
Aduertencia curiosa para los Confessores de Indios, acerca de la embriaguez,lib.2.tr.7.sels.3.n.8.y 9.f.206.
Aduertencias de lo que han de hazer los Curas,Gouernadores,y Iusticias, para desterrar las borracheras de los Indios,lib.2.tr.7.sels.8.in tota,f.212.
Aduertencias que da el Concilio Limẽse, para la administracion del Sacramento del Bautismo,libr.3.tr.1.sels. 18.in tota,fol.96.
Aduertencias notables a cerca de las confessiones de los Indios,lib.3 tr.3. sels.10.à num.6.fol.310.
Aduertencias practicas para los Confessores,en quanto a la contricion,lib.3. tract.3.sels.11.in tota,fol.311.
Aduertencias para euitar escrupulos, que se originan de ignorancia, ò de conciencia erronea,lib.3.tr.4.sels.5. in tota,fol.324.
Aduertencias para saber que pecados se escusan con la conciencia erronea, lib.3.tract.4.sels.6.in tota,f.327.
Aduertencias de que el Confessor se ha de valer quando conoce que el penitente esta en alguna culpa,con buena fé,lib.3.tract.4 sels.8.in tota,f.328.
Aduertencias importantes para Confessores de Indios,lib.3.tract.4.sels.11. fol.331.

Adultos.

En los adultos es tan necessaria la Fé, como el Bautismo,libr.2.tr.8.sels.5. num.3 fol.220.
Resueluense algunas dificultades, que se pueden ofrecer en el Bautismo de los adultos,lib.3.tract.1.sels.11.in tot. fol.289.
Quando el adulto se quiere bautizar,ora sea in articulo mortis, ora no, ha de hazer Acto de contricion de los pecados de la vida passada,ibid.num.5.
Practica para baurizar adultos en tierra de Infieles,libr.3.tract.1.sels.12.in tota fol.290.
Del modo con que han de proceder los Sacerdotes con los adultos,que vienen a pedir el Bautismo,lib.3.tr.1.sels. 14.in tota,fol.292.
Los Misterios de Fé que deue saber explicitamente vn adulto para ser bautizado,lib.3.tr.1.sels.14.num.3 ibid.
Tres puntos principales a que se reduce la instruccion de los adultos, para ser brutizados,ibid.num.11.

Adiuinos.

Adiuinacion, es especie de superstici-

cion, lib. 2. tract. 4. fol. 170. in prolog.
Adiuinos, lib. 2. tract. 5. sess. 3. num. 6. 7. y 8 fol. 193.
En que casos estàn obligados a restituir los adiuinos la paga que lleuan por adiuinar, lib. 2. tract. 5. sess. 7. in tota, fol. 196.

Aduenedizos.

Dar a los aduenedizos los Curatos de las Indias, y quitarlos a los patrimoniales, y naturales de essas partes, es contra toda razon, lib. 1. tr. 1 sess. 8. nu. 4. fol. 25.

Adriano.

Bulla de Adriano VI. en que se concede a los Prouinciales de las Indias, omnimoda potestad Pontificia, en orden a la conuersion de los Indios, lib. 5. tr. 1. sess. 6. num. 6. fol. 480.

Adulterio.

Aunque la propia muger trayga la manceba, y la entregue a su marido, se comete pecado de adulterio, lib. 3. tract. 9. sess. 10. fol. 385.

Afinidad.

Si en los parentescos de afinidad, ay en la linea recta, ò transuersal algunos impedimentos que diriuen los matrimonios, lib. 3. tract. 9. sess. 2. f. 375.

Agonias.

Las agonias de Christo en el Huerto, fueron causadas de verse Cura de almas, lib. 1. tract. 1. sess. 3. num. 4. f. 9.

Agrauios.

Agrauiar a los Indios, es pecado mas graue que agrauiar a los Españoles, lib. 2. tract. 1. sess. 6. in tota. f. 147.
Los que pudiendo euitar los agrauios que se hazen a los Indios, no los euitan, pecan, lib. 2. tract. 1. sess. 8. num. 8. fol. 150.

Agi.

Si es licito el modo de curar, que comùmente vsan los Indios, vntando al enfermo con agi, maiz, y cuyes, lib. 2. tr. 5. sess. 9. in tota, f. 195.

Agueros.

Agueros de los Indios lib. 2. tr. 5. sess. 3. num. 2. 3. 4 y 5. fol. 192. & sequentib.
Que penas tienen los agueros, lib. 2. tr. 5. sess. 6. in tota, fol. 195.

Ayuno.

Ayuno, su definicion, diuision, y explicacion, lib. 4. tract. 5 prol. num. 1. fol. 453.
Ay ayuno metaphorico, y quales, ibid.
Que es ayuno natural, libr. 4. tr. 4. sess. 4. num. 1. fol. 436.
Ayuno natural, y Ecclesiastico, que cosa es cada vno de por si, lib. 4. tr. 5. prol. num. 1. fol. 453.
Los tiempos en que obliga el ayuno Ecclesiastico, ibid. num. 3.
El ayuno Ecclesiastico solo se quebranta con comida, ibid. num. 4.
Si el chocolate quebranta el ayuno, ibidem, num. 6. y 7.
La aloja no quebranta el ayuno, libr. 4. tr. 5. sess. 1. num. 1. f. 454.
Si obliga el ayuno a los moços que aya duda si tienen veinte y vn años, y a los viejos si tienen sesenta, por ser los Indios flacos de estomago, y tener poco sustento, lib. 4 tract. 5. sess. 2. f. 455.
Las causas que ay para no ayunar, lib. 4. tract. 5. sess. 3. ibidem.
De otros casos practicables entre Indios en que no les obliga el ayuno, lib. 4. tract. 5. sess. 4. f. 456.
Puede el Cura dispensar con los Indios sus Feligreses en el ayuno, y como se ha de auer en esta dispensacion, lib. 4. tract. 5. sess. 5. num. 1. fol. 457.
Que causas serán bastantes, para que el Cura dispense con los Indios en el ayuno, lib. 4. tract. 5. sess. 6 ibid.
Si el Indio que masca coca, quebranta el ayuno, lib 4. tract 5. sess. 7. f. 458.
Si estàn obligados a ayunar los Sacerdotes que confiessan Indios la Quaresma, lib. 4 tract. 5. sess 11. fol. 462.
Si el tabaco quebranta el ayuno natural, lib. 4. tract. 5. sess. 12. f. 463.
Los dias que tienen obligacion de ayunar los Indios, lib. 4. tract 5. sess. 13. fol. 464.
Pueden los Indios comer los dias de ayuno todo lo que se dispensa por la Bulla ibid. num. 1.
Aunque no esté en ayunas, puede el Sacerdote consumir el Santissimo, comulgandose a si mismo, haziendo Acto de contricion, sino pudiere confessarse, para euitar irreuerencias, quando acometen Indios de guerra, lib. 1. tr. 3. sess. 8. num. 1. fol. 62.
El ayuno no obliga hasta los veinte y vn años cumplidos; pero aunque no ayunen los que los tienen, deuẽ abstenerse de comer carne los dias que la Iglesia lo prohibe, l. 1. tr. 4. sess. 1. n. 6. f. 68.

No tiene obligacion de ayunar el que come carne por dispensacion, ò por enfermedad, lib.1.tr.7.sess.2.n.3.f.99

Por priuilegio de Paulo III. no tienen los Indios obligacion de ayuar mas de los Viernes de Quaresma, y el Sabado Santo, lib.1.tr.7.sess.3. num.1. ibidem.

Casos en que no se necesita de dispensacion para no ayunar, ò comer carne, lib.1.tr.7.sess.3.n.2.3 y 4.ibidem.

Que causas son bastantes para que el Cura dispense con los Indios, dandoles licencia para no ayunar, y comer carne lib 1.tr.7.sess.3.in tota, ibidem.

Si vn Peregrino và a vn Pueblo, y buelue a otro, y en ambos ay precepto de ayunar, tiene obligaciõ de guardar el ayuno, lib.4.Prolog.n 5.fol.416.

Ayudar.

Los Curas de Indios estàn obligados à ayudar a bien morir, lib.1. tr.4. sess.1. n.6 f.68.

Modo de ayudar a bien morir a los Indios, lib.1.tr.4.sess.5.in tota, f.73.

Alcalde.

El Alcalde que veda en su distrito la entrada de mercaderes que van a vender ropa, y a sacar frutos de aquellas tierras, peca mortalmente, y està obligado a la restitucion, lib.2.tract.10.sess. 6.num.3.fol.253.

Alimentos.

Deuen los Clerigos dar alimentos a sus hijos expurios en conciencia por ley natural, lib.1.tr.5.sess.3.n.2.f.85.

Almidon.

El almidon no puede ser materia del Sacramento de la Eucharistia, lib.3.tr.5. sess.1.num.5.fol.348.

Alma.

El ser Cura de almas es carga muy pesada, y quanto. lib.1.tr.1.sess.3.n.2.f 52.

Las almas que tiene a su cargo el Cura de Indios, son inclinadas a vicios, y a andar de carriadas, ibidem,n 5.

Ponga delante sus ojos lo mucho que se pierde perdiendose vn alma, el que es Cura deuas, ibidem,n.9.

Es muy de reparar lo mucho q̃ quiere Dios vn alma, y las diligencias que haze por su saluacion, ibidem,num. 10.

La assistencia de los que tienen a su cargo Cura de almas, es de Derecho Diuino, lib.1.tr.2 Prolog.n.2.f.47.

Deuen llorar con lagrimas de sangre los que tienen a su cargo almas, el que se les pierda alguna por omission, ò descuido, lib.1.tr.5.sess.5.n.3.f.89.

Amo.

Si estarán obligados los Indios a obedecer a sus amos, y trabajar en dia de fiesta, y de ayuno, lib.2.tract.11.sess.5, in tota, fol.265.

Amor.

Argumentos eficazes con pruebas de Escritura, para perssuadir el amor que deuen tener los Curas, y otros Ministros a los Indios, lib.2.tr.3.sess.11.in tota, fol.172.

Angel.

Los Angeles pueden solo tener la carga de Cura de almas, lib.1.tr.1.sess.3 numer.4.fol.9.

Anexos.

Deuen los Curas visitar los anexos siete vezes cada año, lib.1.tract.2.sess.1. numer.14.fol.50.

Santa Ana.

Priuilegio concedido al Hospital de Santa Ana de la Ciudad de Lima, lib. 5.tract.1.sess.19.n.1.f.,01.

Aprobar.

Aprobar, ò reprobar el examinador a los opositores por precio temporal, es simonia, lib.1.tr.1.sess.4.n.8.f.12.

Puede aprobar para que confiesse al Sacerdote docto, y digno el Cura de Indios, que està muy distante del Obispo, y en que casos? lib.1. tr.7.sess.1.n. 4.fol.98.

Apostoles.

Deuen venir como Apostoles los que son Missioneros, lib.1.tract.10.sess.1. num.2.fol.112.

Aragon.

En Aragõ, como refiere Calixto Ramirez, se dan a los naturales del Reyno los Curatos, y Beneficios, lib. 1. tr. 1. sels. 8. num. 1. fol. 24.

Arçobispos.

Los Arçobispos, y Obispos de las Indias pueden dispensar con los ilegitimos, para que puedan obtener Ordenes sacros, lib. 1. tract. 1. sels. 19. num. 3 fol. 42.

Es probable, que los Arçobispos, y Obispos de las Indias dispensan con los ilegitimos, para que puedan obtener Curatos de Españoles en las Indias, ibidem, n. 9.

Privilegio particular que tienen los Arçobispos de Lima, lib. 5. tr. 1. sels. 19. num. 1. fol. 501.

Arbitrios.

Arbitrios de buena experiencia, para que los Predicadores cojan el fruto que pretenden entre barbaros, lib. 1. tr. 10. sels. 3. in tota, f. 115.

Armas.

Pueden los Reyes obligar a sus vassallos a tomar las armas para la defensa de sus Reynos, lib. 2. tract. 11. sels. 1. numer. 1. fol. 259.

Assessor.

Los Assessores que concurrieron a sentencia de sangre, quedan irregulares, y quien podra dispensar tales irregularidades: lib. 5. tr. 1. sels. 15. n. 1. f. 496.

Assistencia.

La assistencia de los que tienen a su cargo Cura de almas, es de Derecho Divino, lib. 1. tr. 2. Prolog. n. 2. f. 47.

No pueden dexar de assistir en sus Curatos los que los tienen mas que dos meses, y esto con licencia, y dexando Sacerdote que acuda a las necessidades del Pueblo, lib. 1. tract. 2. Prolog. num. 2. ibidem.

La assistencia de los Curas no deue ser solamente fisica, sino moral, y como ha de ser esta, lib. 1. tract. 2. sels. 1. numer. 15 fol. 50.

Atricion.

Atricion que es, y que sea contricion, lib. 3. tr. 3. Prolog. n. 4. f. 299

La confession hecha sin contricion, ò atricion, aunque sea con buena fé, es inualida, lib. 3. tract. 3. sels. 2. in tota, fol. 302.

De la atricion, ò contricion necessaria para la confession, lib. 3. tr. 3. sels. 12. fol. 312.

El que llega atrito solo, y piensa que llega contrito a la Eucharistia, no recibe gracia, ni comete nueuo pecado, lib. 1. tr. 3. sels. 5. n. 2. y 3. f. 60.

Ausencia.

Puede ausentarse el Doctrinero de su Doctrina, quando sale a defender la causa de alguna Iglesia, lib. 1. tr. 2. sels. 1. n. 10 f. 50.

Puede ausentarse el Parocho de su Parochia quando se ofrece alguna vrgente necessidad, y qual sea esta, lib. 1. tr. 2. sels. 1. n. 11. ibidem.

Puede hazer ausencia el Cura de su Curato, quando el Pontifice, su Legado, ò su Obispo le llama, lib. 1. tract. 2. sels. 1. n 12. ibidem.

Puede el Cura, ò Doctrinero ausentarse de su Iglesia, quando se le sigue a ella euidente vtilidad, ò a la Republica, lib. 1. tr. 2. sels. 1. num. 13. ibidem.

Puede ausentarse el Cura algunas horas no auiendo enfermo en su Curato, aunque no dexe substituto, lib. 1. tr. 2 sels. 1 num. 16. ibidem, fo. 50.

El Cura que se ausenta todo vn dia de su Curato, si en él no ay otro Sacerdote que pueda suplir sus vezes, peca mortalmente, lib. 1. tract. 2. sels. 1. num. 17. ibidem.

Reputase por ausente el Cura que aunque assiste en su Curato, no administra personalmente, lib. 1. tr. 2. sels. 2. n. 7. f. 51.

Auisos.

Auisos importantes a los que se dedican a enseñar a los Gentiles la Doctrina, y misterios de nuestra Santa Fé, lib. 1. tr. 10. sels. 5 in tota, f. 121.

Auisos para los Confessores de estos Reynos del Perù acerca de las cosas que en el suele auer demas, y dificultad, lib. 2. tr. 10 sels. 9 in tota, fol. 255.

Vide supra Arbritrios.

B

Bautismo.

Bautismo que es? Su definicion, y explicacion. lib. 3. tract. 1. prolog. num. 1. fol. 273.

Qual sea la materia, y forma, y qual el Ministro del Sacramento del Bautismo, ibidem, n. 2.

Qual sea el efecto del Bautismo, ibidem, num. 3.

Ay tres Bautismos, y quales son, ibidem, num. 4.

Que se deue hazer con los monstruos en razon del Bautismo? lib. 3. tract. vnic. sect. 1. n. 3. y 4. f. 277.

Bien puede ser Padrino, y sacar de Pila a los niños en el Bautismo el que no sabe rezar, lib. 3. tract. 1. sect. 4. fol. 284.

A quienes obliga pena de pecado mortal saber la forma del Bautismo, lib. 3. tr. 1. sect. 5. fol. 284.

Quando de dos Infieles se conuierte el vno, si para el Bautismo del hijo se ha de atender a la voluntad del conuertido, ò del que se quedò infiel? lib. 3. tr. 1. sect. 7. in tota, f. 285.

Si en algun caso se podràn dispensar las ceremonias de la Iglesia acerca de la solemnidad del Bautismo, lib. 3. tract. 1. sect. 10. in tota, fol. 288.

Breue de Paulo III. acerca de lo que se hazen en los Bautismos, y su solemnidad, ibidem, n. 2. 3. y 4.

Resueluense algunas dificultades que se pueden ofrecer en el Bautismo de los Infieles adultos, lib. 3. tract. 1. sect. 11. in tota, f. 289.

Resolucion de algunas cosas en que deuen ser instruidos los que piden el Bautismo, lib. 3. tract. 1. sect. 13. in tot. fol 291.

Del modo con que ha de proceder el Sacerdote con los adultos que vienen a pedir el Bautismo, lib. 3. tract. 1. sect. 14 in tota, fol. 292.

Quando, y como recibirà la gracia del Bautismo el que puso impedimento con algun pecado para no recibirla quando se bautizò? lib. 3. tract. 1. sect. 16. in tota, f. 295.

Aduertencias que dà el Concilio Limense para la administracion del Sacramento del Bautismo, lib. 3. tr. 1. sect. 18. in tota, fol. 296.

Deuẽ los Doctrineros señalar Padrinos para los Bautismos, para euitar incertos, lib. 3. tr. 1. sect. 18. n. 1. ibidem.

Bautizar.

El que bautiza vna criatura en caso de necessidad, sin hazer examen de conciencia, no peca, y haze Sacramento, lib. 1. tr. 3. sect. 8. n. 4.

Puede bautizar al que està en peligro de perder la vida el que està excomulgado, lib. 1. tr. 3. sect. 9. n. 4. f. 62.

No puede el Sacerdote descomulgado bautizar, ni en caso de necessidad, si no es Ministro, ò aunque sea legar, que lo pueda hazer, lib. 1. tr. 3. sect. 12. n. 5. fol. 64.

Para bautizar vn adulto que misterios de Fé se le han de enseñar, lib. 1. tract. 4. sect. 9. n. 3. f. 76.

Por bautizar vn niño que està in articulo mortis, deue el que tiene obligacion arriesgar la vida, lib. 1. t. 5. sect. 4. num. 10. f. 87.

El acudir a bautizar con este riesgo, no solo obliga a Cura, ò al Sacerdote, sino en caso de necessidad a qualquiera que sepa bautizar, ibidem.

Entre los Indios barbaros ay tanta incapacidad, é ignorancia, que los excusa del pecado de la idolatria, lib. 2. tr. 4. sect. 3. n. 6. f. 184.

Que se deue hazer con el Infiel que pidiò el Bautismo, y luego perdiò la habla, si bautizarà el Cura, y que diligencias harà para ello? lib. 3. tr. 1. sect. 6. in tota, f. 285.

Que harà el Cura con el adulto que pidiò el Bautismo, y no estaua instruido en la Fé, y està en peligro de muerte, ibidem, n. 5.

Si bautizar el Cura de ordinario los niños sin la solemnidad que ordena la Iglesia, serà pecado mortal, lib. 3. tr. 1. sect. 1. in tota, fol. 282.

Quando deue el Cura bautizar sub conditione a aquellos que los Indios bautizan en caso de necessidad, ibidem, sect. 2. in tota.

Si deue el Sacerdote bautizar al niño q̃ està in articulo mortis con peligro de su propia vida, lib. 3. tr. 1. sect. 3. in tota, fol. 284.

Es licito dar algunas cosas de estima a los Infieles con animo, ò pacto de que se bautizen, lib 3. tr. 1. sect. 8. nu. 2. y 3. folio 286.

Deuen ser bautizados los hijos de los Infieles, quando sus padres ni ellos se ofrecen al Bautismo, lib 3. tr. 1. sect. 9. in tota.

En caso de muerte, ò de peligro deuen ser bautizados los hijos de los Infieles, aunque les contradigan sus padres, ibidem, num. 5.

Practica para bautizar adultos en tierras de Infieles, lib. 3. tract. 1. sess. 12. in tota, fol. 290.

Los misterios de Fé, que deue creer explicitamente vn adulto para ser bautizado, lib. 3. tract. 1. sess. 14 n. 3. fol. 292.

Tres puntos principales a que se reduce la instruccion de los adultos para ser bautizados, ibidem, n. 11. f. 294.

No se les ha de cortar el cabello a los Gentiles que vienen a bautizarse, lib. 3. tract. 1. sess. 15 n. 2. ibidem.

Modo de instruir a los recien bautizados para que se atraiguen en la Fé, l. 3. tr. 1. sess 17. in tota, f. 295.

El matrimonio de los Infieles, que solo es contrato, se haze ianamente en bautizandose, y esto aunque el que los bautiza no sea el Cura Parocho, sino en vn Lugo, l. 3. t. 8. t. 2. n. 7. f. 392.

Assi se podrà casar validamente vn bautizado con vn Infiel, lib. 3. tr. 9. sess. 3. fol. 393.

Si los Catecumenos que estàn para bautizarse, se podran casar dentro de los grados que no son de Derecho natural, sino solo de Derecho Eclesiastico, l. 3. t. 8. sess. 7. fol. 396.

Como se han de bautizar los Indios adultos l. 5. t. 4. f. 17. fol. 553.

Si dar dineros, ò dadiuas a los Gentiles, porque se bautizen, sea licito, ò si en esto se comete pecado de simonia, l. 5. t. 4. f. 22. f. 561.

Beneficio.

Que cosa sea Beneficio, su definicion, y explicaciones, l. 1. t. 1. 4. n. 1. f. 11.

Beneficio Curado, no es Iglesia Parochial, l. 1. tr. 1. f. 1. n. 14. fol. 3.

Puede darse Beneficio Curado, que no sea Iglesia Parochial, y quan sea esta, ibidem.

En qualquiera Beneficio Curado, que se da, se han de considerar quatro cosas, l. 1. t. 1. sess. 4 n. 2. f. 11.

Los Beneficios que ha adquirido el Simoniaco con simonia, esta obligado a dexar, l. 1. t. 1. 5. n. 10. fol. 22.

El Beneficiado que dentro de dos meses de dado el Beneficio, no hiziere la profesion de la Fé, pecara mortalmente, l. 1. t. 1. sess. 18. n. 10. fol. 41.

No es Beneficio la Capellania, aunque la funde Obispo, si la fundò como persona particular, l. 1. t. 8. f. 3. n. 1 f. 108.

Las calidades que ha de tener vna Capellania, para ser Beneficio, ibidem, num. 2.

Beneficiado.

Los Beneficiados satisfaràn la obligacion de dar a los pobres lo que sobra de su congrua sustentacion, dando la quarta parte de su renta de limosna, l. 1. t. 5. sess. 1. n. 6 fol 82.

Los Beneficiados estàn obligados a rezar las siete Horas Canonicas, lib. 1. t. 8. sess. 1. n. 3. fol. 102.

Borracheras.

La obligacion que tienen el Cura, y Corregidor de quitar las borracheras de los Indios, l. 2. t. 7. sess. 5. in tota, f. 207.

Aduertencias de lo que han de hazer los Curas, Gouernadores, y Iusticias, para desterrar las borracheras de los Indios, l. 2. t. 7. sess. 8. in tota, f. 211.

Bulla.

Por la Bulla puede absoluer qualquiera Sacerdote aprobado de los casos que puede el Obispo, aunque sean reseruados a la Santa Sede Apostolica, l. 3. t. 10. sess. 11. n. 4. f. 408.

Bullas para que los Religiosos puedan dispensar con los impedidos para pedir el debito conjugal, l. 3. t. 10. sess. 13. n. 7. y 8. f. 410.

Bulla de Gregorio XIII. para que puedan los Obispos de las Indias dispensar con los ilegitimos para Orden Sacro, hasta el Presbyterato, l. 3. tr. 8. sess. 1. n. 10. f. 367.

Los Indios, aunque tengan Bulla, no tienen obligacion de oir Misa en tiempo de entredicho, l. 4. tract. 2. sess. 9. n. 3. fol 432.

Bulla de Gregorio XIII. despachada año de mil y quinientos y setensa y seis, para que los Obispos puedan dispensar en las Indias con los ilegitimos, lib. 5. tract. 1. sess. 1 fol. 474.

Bulla de Pio V. en que cõcede priuilegio a los Obispos para que puedan en las Indias dispensar en qualesquiera irregularidades, libr. 5. tract. 1. sess. 2. num. 1. fol. 475.

Por Bula de Gregorio XIV. no deuen ser tenidos por irregulares los expositos, lib. 5. tract. 1. sess. 4. num. 2. fo. 477.

Ad-

Aduertencias sobre la Bula de Gregorio XIII. para dispensar con los legitimos, lib. 5. tract 1. sels. 5. fol. 478.
Si para dispensar en impedimentos los Religiosos a los Indios, sea menester la Bula, lib. 5. tract. 1. sels. 7. fol. 482.
Bula de Adriano VI. en que se concede a los Prouinciales de las Indias, la omnimoda potestad Pontificia, libr. 5. tr. 1. sels. 10. num. 22. fol 487.
Si por la Bula de la Cruzada podrà componerse el Sacerdote, que auiendo recibido muchas limosnas para Misas, no se acuerda a quien las deue, libr. 5. tract. 1. sels 21. fol. 503.
Inteligencia de las Bulas de composicion, lib. 5 tract. 1. sels. 21. num. 2. ibidem.
Si los Indios Fieles en este Nueuo Mundo incurren en descomunion, y otras censuras quando quebrantan los mandatos de la Bula in Cœna Domini, y otros preceptos, que tienen anexa descomunion, lib. 5. tr. 4. sels. 1. fol. 536.
Casos en que no han menester los Indios Bula de la Cruzada para gozar de sus indultos, lib. 5. tract. 4. sels. 5. fol. 540.
Pueden los Indios, aunque no tengan Bula de la Cruzada comer en Quaresma, y otros dias prohibidos leche, y hueuos &c. libr. 5. tract. 4 sels. 5. numer. 5. ibidem.

Varios vocablos.

Si pueden los Obispos dispensar en las Indias en la bigamia, lib. 5. tr. 1. sels. 2. fol. 475.
Entre los Indios barbaros ay tanta incapacidad, é ignorancia, que los escusa del pecado de la idolatria, lib. 2. tract. 4. sels. 3. num. 6. y 7. fol. 184.

C

Canonigo.

Canonigo no puede ser electo en las Indias sin ser primero presentado por su Magestad, lib. 1. tract. 1. sels. 2. num. 1. fol. 4.

Canonica institucion.

No se daua al principio de la fundacion de Iglesias en las Indias Canonica institucion, ni titulo, libr. 1. tract. 1. sels. 2. num. 4. ibidem.
La Canonica institucion hecha a los Curas, assi de Indios, como de Españoles, assi Clerigos como Religiosos, es nula, sino precede la presentacion del que tiene el Real Patronazgo, lib. 1. tract. 1. sels. 2. num. 4. ibidem.

Carta.

Capitulo de carta que escriuiò a su Magestad vn Alcalde de Corte de Lima, lib. 1. tract. 1. sels. 7. num. 1. fol. 23.
Si serà pecado mortal abrir cartas, y leerlas, lib. 5. tract. 4. sels. 10. fol. 546.
Penas que tienen los que abren cartas, ibidem, num. 2. y 3.
Cedula en razon de los que abren cartas, ibidem, num. 3.

Carne.

El precepto de no comer carne, obliga quando ay bastante discurso, y vso de razon, lib. 1. tract. 4. sels. 1. num. 6. fol. 68.
Casos en que no se necessita de dispensacion para comer carne la Quaresma, ò dias prohibidos, lib. 1. tract. 7. sels. 3. num. 2. 3. y 4 fol. 99.
De los menudos de extremidades de carnes que se pueden comer en Sabado, lib. 4 tract. 5. sels. 8. fol. 459.
Si los Indios podràn comer carne los Sabados, lib 4, tract. 5. sels 9. fol. 460.
Si el comer carne humana, sea en alguna manera licito, lib. 4. tract 5. sel. 9. n. 7. y 8. fol. 461.

Casos reseruados.

El penitente que tiene vn caso reseruado, a que esta anexa descomunion, no puede ser absuelto del Sacerdote, que no tiene facultad para absoluer de dicho caso reseruado, lib. 1. tract 3. sels. 12 num. 2. fol. 64.

Casar.

Quando adquieren domicilio los Indios forasteros, y vagamundos para que el Cura los pueda casar. lib. 3. tr 9. sels. 1. in tota, fol. 374.
Si en las partes remotas de las Indias, donde no se pueden hallar Parochos, podràn casarse los mismos contrayentes, ò vn simple Sacerdote assistir al matrimonio, lib. 3. tract. 9. sels. 6. in tota, fol. 380.
Si pecan los Encomenderos que obligan a los mancebos sus encomendados

dos a que se casen con mugeres de su Encomienda vel é contra, lib. 3. tr. 9. sels. 12. in tota, fol. 387.

Varios modos de catarse que tienen los Indios en la Infidelidad, lib. 3. tract. 9. sels. 1. fol. 389.

Si podrà catarse validamente vn bautizado con vna Infiel, lib. 3. tract. 9. sels. 3. fol. 393.

Si serà valido el matrimonio de los Infieles que se cataron en la Infidelidad con algun impedimento dirimente, lib. 3. tract. 9. sels. 4. ibidem.

Si los Catecumenos, que estàn para bautizarse, podràn catarse dentro de los grados que solo estàn prohibidos por leyes Eclesiasticas, y no por Derecho natural, lib. 3. tract. 9. sels. 7. fol. 396.

Como se casaràn los Negros que ya adultos los cautiuaron en sus tierras, y los traxeron a estas, lib. 3. tr. 9. sels. 8. fol. 397.

Casamiento.

Si serà valido el casamiento del Indio, que con conciencia erronea aprehende que tiene impedimento dirimente, no auiendolo, y con este dictamen se casa, libr. 3. tract. 9. sels. 2. in tota, fol. 375.

Porque derecho se disuelue el primer casamiento del Gentil casado que se conuierte a la Fè, quedando el consorte en la Infidelidad, lib. 3. tract. 9. sels. 5. num. 2. fol. 394.

Casados.

Si estàn obligados en conciencia a boluerse a España los hombres casados allà a hazer vida maridable con sus mugeres, estando en las Indias, lib. 3. tract. 9. sels. 11 in tota, fol. 386.

Causas bastantes para que puedan viuir en las Indias hombres casados en España, lib. 3 tract. 9 sels. 11. num. 3. fol. 387.

Si estara en buena conciencia el casado en España, que embia a llamar a su muger, y esta no quiso venir, lib. 3. tr. 9. sels. 11. num 4. ibidem.

Si el Gentil casado que se conuierte a la Fè, quedando el consorte en la Infidelidad, podra qualquiera de los dos casarse, lib. 3. tract. 9 sels. 5. fol. 394.

Caziques.

El cuydado que han de tener los Encomenderos con los Caziques, libr. 23 tract. 10. sels. 2. in tota, fol. 250.

Si los Caziques por su oficio pueden pedir algo a los Indios, lib 2 tr 10 sels. 5. in tota, fol. 252.

Qual sea el oficio de los Caziques, ibid. num. 1. y 2.

Deuen los Encomenderos pagar a los Caziques el trabajo que tienen, ibid. num 3.

Camarico.

Si podràn los Encomenderos pedir a los Indios sus encomendados camarico, ò seruicio personal, lib. 2. tr. 10. sels. 3. in tota, fo. 250.

Causa.

El que es causa de la muerte de alguno, de herida, ò perdida de algun miembro, està obligado a restituir quatro daños, lib. 2. tract 12. sels. 6 num. 1. fol. 271.

Causas justas para disoluer los esponsalles, libr. 3. tract. 4. sels. 18 à num. 4. fol. 338.

Causas comunes, y ordinarias entre los Indios, para que los Obispos, y los demas que tienen potestad, puedan dispensar benignamente, lib. 5. tract. 1. sels. 17. fol. 498.

Capellania y Capellanes.

Las calidades que ha de tener vna Capellania para ser Beneficio, lib. 1. tract. 8. sels. 3. num. 2. fol. 103.

Los Capellanes de las Indias, no estàn obligados a restituir, sino rezar las Horas Canonicas, y porque, lib. 1. tr. 8. sels 2. num. 2. y 3. fo. 102.

Las Capellanias aunque las ayan fundado Obispos, no son Beneficios en las Indias, lib. 1. tract. 8. sels. 3. num. 1. fol. 103.

Caracter.

Que cosa sea caracter, su definicion, y explicacion, lib. 3. Prolog. num. 20. fol. 276.

Quales son los Sacamentos que imprimen caracter, ibidem, num. 25.

Los Sacramentos que imprimen caracter, no se reciben mas de vna vez, ibidem, num. 25.

Castigar.

Si de castigar justamente se siguen algunos

nos pecados, no deue el que castiga acusarse de los, lib. 3. tr. 4. sels. 5. num. 1. fol. 324.

Cedulas.

Cedulas de su Magestad, por donde consta tener el Patronato Eclesiastico en las Indias, lib. 1. tract. 1. sels. 2. num. 1 fol. 4.

Cedula despachada el año de mil y seiscientos y nueue a quatro de Abril, en la qual se comete, y delega la presentacion de los Beneficios Curados, assi de Indios, como de Españoles, a la persona que tuuiere la suprema Gouernacion, lib. 1. tract. 1. sels. 2. num. 4. ibidem.

Cedula para que todos los Doctrineros sepan la lengua de las Prouincias donde fueren nombrados, libr. 1. tract. 1. sels. 2 num. 8. f. 5.

Cedulas para que no se pague Synodo al Cura interinario, que passare de quatro meses, libr. 1. tr. 1. sels. 2. num. 18. fol. 8.

Cedula de su Magestad para que los Religiosos, aunque sean Superiores, y como Cabeças de las Doctrinas q̃ habitan, sean examinados por los Obispos, y Ordinarios Seculares, porque no es licito cuydar de almas sin licencia suya, libr. 1. tract. 1. sels. 13. num. 4. fol. 33.

Cedula de su Magestad, en que expressamente manda, que los Curas Religiosos sepan la lengua de sus Feligreses, sin que valga por escusa el tener Coadjutores que la sepan, lib. 1. tract. 1. sels. 15 num 2. fol. 36.

Ay Cedula de su Magestad que manda, que los expulsos de las Religiones no puedan ser Curas, ni Doctrineros, lib. 1. tract. 1. sels. 20. num. 3. f. 46.

Cedula de su Magestad, en que manda, que las entradas, y conuersiones de Gentiles, no se hagan con el trepito de guerra, lib. 1. tract. 10. sels. 2. num. 5. fol. 114.

Cedula de su Magestad, para que no obliguen a los Indios a cargar como bestias, lib. 2. tract 2. sels. 7. num. 2. fol. 160.

Cedula de su Magestad, en que manda a los Encomenderos enseñen a sus Indios la Doctrina Christiana, y todo aquello que es necessario para saluarse, lib 2. tract. 10. Prolog. num. 2. fol. 247.

Celebra.

Puede el Parocho celebrar a media noche para comulgar algun enfermo moribundo, donde no ay sagrario, lib. 1. tract 3 sels. 3. num. 1. f 59.

Puede el Cura celebrar Missa estando en pecado mortal, haziendo Acto de contricion todos los dias que el Pueblo tiene obligacion a oir Missa, como son los Domingos, y Fiestas, lib. 1. tract. 3. sels. 7. num. 1. f 61.

Assimismo puede celebrar sin confessarse, quando està lexos el Confessor, quando ay velaciones que hazer, entierros, honras, y Cabos de año, y si el Sacerdote es pobre tambien quando le dan pitança, ibid.

Puede celebrar el Cura sin confessarse con solo Acto de contricion, quando el Confessor està lexos, quando se ofrece dezir Missas de Cofradias, como los Lunes de Animas, los Sabados de nuestra Señora, &c. ibid num. 2.

Puede celebrar el Parocho, ò qualquiera Sacerdote, aunque no esté en ayunas, y esté en pecado mortal, y descomulgado, haziendo Acto de contricion, quando el mismo Sacerdote, ò otro qualquiera Fiel està en peligro de muerte, y no ay Hostias consagradas para comulgarlo, lib. 1. tr 3. sels. 4. num. 3. ibid.

Al que celebra sin confessarse, no le basta llegar atrito, sino que ha de ir contrito, lib. 1 tract. 3. sels. 8. num. 1. 2. y 3. fol. 62.

El que en caso de necessidad celebra sin confessarse, lo deue hazer por lo mas dentro de tres dias, para cumplir con el quam primum del Concilio Tridentino, lib. 1. tr. 3. sels. 7. & 9. num. 3. fol. 62.

Por derecho està priuado de celebrar el descomulgado, y publico percusor de Clerigo, lib. 1. tract. 3. sels. 12. num. 2. fol. 64.

Si celebrare el excomulgado, y administrare los Sacramentos, pecarà mortalmente, y quedarà irregular, ibid.

Podrà celebrar el descomulgado, si la descomunion es oculta, por euitar el escandalo, ibidem.

Aunque el Cura sea publico percusor de Clerigo, y descomulgado publico, podrà celebrar para consagrar, y comulgar al enfermo que està en articulo de muerte, libr. 1. tract. 3. sels. 12. num. 3.

En la celebridad de la Misa, si parua materia, lib. 1. tr. . sess. 16. num. 3.
Los Corporales son necessarios para la celebridad de la Missa, ibid. num. 5.
El que celebrare sin Caliz, y Corporales consagrados por el Obispo, peca mortalmente, ibid. num. 5.
Puede el Sumo Pontifice dispensar, que en las partes donde no ay vino, se celebre, y consagre solo pan, lib. 3. tract. 5. sess. 3. num. 7. fol. 350.
Si serà pecado mortal tomar tabaco antes de celebrar, lib. 3. tr. 5. sess. 7. in tot. fol. 356.
Tomar tabaco antes de celebrar, es indecencia, y està prohibido por el Concilio Limense, libr. 4. tract. 5. sess. 12. num. 1. fol. 463.

Censuras.

Si en caso de necessidad podrà absoluer de censuras vn reo, ibi. lib. 3. tr. 4. sess. 17. in tota, fol. 336
No ay duda, que en caso de necessidad puede absoluer de censuras vn Clerigo de menores Ordenes, ibid. n. 2.
Los Indios no son capaces de censuras, lib. 4 tract. 2. sess 9. num. 4 fol. 432.
Si los Indios Fieles en este Nueuo Mundo incurren en excomunion, y censuras, quando quebrantan los mandatos de la Bulla in Cœna Domini, y otros preceptos que tienen anexa censura, lib. 5. tr. 4. sess. 1. fol. 536.
Si de hecho tienen los Indios algun priuilegio que los escuse de censuras? lib. 5 tract. 4. sess 3. f. 538.
Si los Iuezes Ecclesiasticos podràn proceder en algunos casos, contra los Indios con censuras? libr. 5 tract. 4. sess. 4. fol. 540.

Ceremonias.

Si en algunos casos se podrà dispensar en las ceremonias, y solemnidad del Bautismo? y vna declaracion de Paulo III. acerca de esto, libr. 3. tr. 1. sess. 10. in tota, fol. 288.

Chamico.

El que toma chamico, ò lo dà a otro, que es vn genero que priua de juizio, peca mortalmente, lib. 2. tract. 7. sess. 2. num. 4. fol. 204.

Chicha.

Las personas pobres que se sustentan cõ este trato, no pecan en vender chicha a los Indios, aunque sepan que con ella se han de embriagar, lib. 2. tract. 7 sess. 7. num 6. fol. 210.
Los Curas, y Corregidores, y los Ministros de Iusticia, en los Pueblos de su jurisdicion, que tienen trato de vender chicha, ò vino, conociendo moralmente que los que lo compran se han de embriagar, pecan mortalmente, ibidem, num. 3.
Los ricos, que para aumentar el caudal venden chicha, pecan mortalmente, ibidem, num. 10.
La chicha, es bebida muy vsada entre los Indios, y no quebranta el ayuno, lib. 4. tract. 5. sess. 1. num. 3. 4. y 5. f. 454.

Christianos.

Lo que deuen saber los Christianos explicitamente por precepto, lib. 2. tr. 8. sess. 10. in tota, fol. 228.
Que Oraciones deue saber el Christiano, pena de pecado mortal, lib. 2. tract. 8. sess. 11. in tota, ibidem.
Pueden licitamente los Christianos dar auxilio a los Infieles, contra otros Infieles en guerra justa, y lleuar alguna paga por esto, lib. 2. tract. 9. sess. 9. n. 1. y 2. fol. 237.

Clerigo.

Los Clerigos deuen en conciencia dar alimentos a sus hijos expurios, por ley natural, lib. 1. tract. 5. sess. 3. num. 2. fol. 85.
Si el Clerigo que auiendo perdido quarenta y cinco patacones al juego, por no incurrir en la censura, dexa el juego, y despues de auerla interrumpido, comiença de nueuo a jugar, y pierde otros qurenta, si estarà seguro en la conciencia? lib. 1. tract. 13 sess. 2. in tota, fol. 133.
Preguntase, si el Clerigo que juega con quatro personas, y pierde docientos pesos, con cada vno cinquenta, si haze quatro pecados mortales, è incurre quatro vezes la censura, que lo prohibe? lib. 1. tract. 13. sess. 3. in tota, fol. 134.
Las penas que tienen por derecho los Clerigos que tratan, y contratan, lib. 1. tract. 13. sess. 4. in tota, fol. 135.
Primeramente pecan mortalmente los Clerigos tratantes, ibid. num 1.
Quales la negociacion, mercancia, y tratos, que prohibe el derecho a los Cle-

Clerigos:lib.1.tract.14.sess.5. in tota, fol.132.

Quales Clerigos se llamen contratantes, y mercaderes, y que generos haze negociacion, y como? lib.1. tract. 13.sess.5.in tota,ibidem.

El Clerigo q̃ fuere a la guerra como soldado,y con oficio en la milicia, està descomulgado; lib.2.tract.9.sess.1. num.1.fol.231.

Pueden los Clerigos,aunque sean Sacerdotes, ir a conquistas,y descubrimientos, con licencia de su Prelado, ibid. num.2.

Si los Clerigos que van a nueuas conquistas con licencia del Obispo, podràn en algunas ocasiones pelear con armas contra los Infieles, libr.2.tr.9. sess.2.in tota,fol.232.

Coadjutor.

El Coadjutor que lo es del Doctrinero Religioso,que no es aprobado por el Ordinario, sino solo señalado por su Prelado,no puede celebrar matrimonios,porque serán nulos,lib.1.tract.1. sess.13.num.9.fol.34.

El Coadjutor de los Doctrineros Religiosos,nombrado solo por su Prelado,no puede administrar los Sacramentos, principalmente el del matrimonio,ibidem.

Es costumbre depravada, y assi la llama vn docto Iurisconsulto, dar Doctrinas a personas que no saben la lengua de los Feligreses, y pensar que no se encarga la conciencia con darles Coadjutores que la entiendan,lib.1.tract.1. sess.15.num.1.fol.36.

Puede el Coadjutor,ò Teniente de Cura dispensar lo que puede el Cura,libr. 1.tract.9.sess.1.num.2.f.108.

Puede el Obispo poner Coadjutor a qualquiera Doctrinero, que no pueda seruir su Doctrina,y señalarle congrua sustentacion,lib.1. tract. 9. prel. num.1.fol.108.

Que cosa sea Coadjutor,su definicion,y declaracion,lib.1.tract.9.sess. 1.num. 1.ibidem.

Ay dos maneras de Coadjutorias, vnas perpetuas, con futura sucesion, y otras temporales,lib.1.tract. 9.sess.1. num 2.ibidem.

No puede vn Coadjutor subdelegar la potestad de administrar el Sacramento del Matrimonio, sino es que sea Coadjutor,con futura sucesion, lib. 1.tract.9.sess.3.num.2.ibid.

Pueden los Coadjutores subdelegar la potestad de administrar los demas Sacramentos, excepto el matrimonio, ibidem.

Si el Cura està descomulgado, no puede exercer el oficio de Cura el Coadjutor puesto por él, si empero el puesto por el Obispo,lib.1 tr.9.sess.1. num 4.ibidem.

Caso que vn Cura tenga Coadjutor,con futura sucesion, si el dicho Cura hiziera vn matrimono,fuera valido,lib. 1.tract 9.sess.1.num.6.ibidem.

Puede el Coadjutor perpetuo serlo,aun antes de ordenarse de Sacerdote,libr. 1.tract.9.sess.2.num.1.ibidem.

Las calidades que ha de tener vn Coadjutor para serlo,ibidem, in tota.

El Coadjutor perpetuo no està obligado a hazer la profesion de la Fé, libr. 1.tract.9.sess.2.num.4.fol.110.

Porque causas se puede poner Coadjutor al Doctrinero?lib.1.tract.9. sess.3. in tota,ibidem.

Coca.

Que cosa es coca, y si el Indio que la masca quebranta el ayuno,lib.4.tr.5. sess.7.fol.458.

Confesion.

Que es confesion?su definicion, y explicacion,y la obligacion que tenemos de confessarnos,lib.4.tract.3.prolog. num.1.&lib 3.tract.3.prolog. num.6. fol.336.& fol.300.

Las calidades que se requieren para que sea valida la confesion,ibid.num.7.

A las confesiones que se ofrecen iexos, no està obligado a ir el Cura que tiene Coadjutor,libr.1.tr.2.sess.3.num. 1.fol.52.

Si el Cura lleua el Viatico a vn enfermo en el Relicario con solo el Sacristan, podrà si halla que el enfermo callò algun pecado,hazerle reiterar las confessiones, aunque se tarde mucho tiempo,lib.1.tr.3.sess.10. num.1.fol. 62.

La confesion obliga quando ay bastante discurso,y vso de razon,lib. 1.tr. 4. sess 1.num.6.fol.68.

Impertinencias que se deuen escusar en la confesion,lib.3.tr.3 sess.15.in tota, fol.316.

La confession que se haze sin atricion, ni contricion,aunque sea con buena fé,no es valida,lib.3 tract. 3.sess.2 in tota,fol.302.

Si serà valida la confesion del rustico, que la hizo sin contricion, ni attriciõ por ignorancia inuencible, lib. 3. tr. 3. ses. 3. in tota, f. 303.

Si el Indio que llega con buena fé, sin la preparacion deuida, ò por ignorancia, piensa que no es pecado callar algunos pecados en la confesion, y assi los oculta, si tendrà obligacion a reiterar essa confesion, lib 3. tr. 3. ses. 4 in tota, fol. 304.

Si serà valida la confesion, quando el penitente llega contrito, pero sin auer hecho proposito de la enmienda, lib. 3. tract. 3. ses. 5. in tota, fol. 305.

Si el Indio que hizo confesion valida, pero informe, sin recibir gracia, tendrà necesidad de reiterarla para recibirla, lib. 3. tract. 3. ses. 9. in tota, fol. 307.

Que es confesion informe, lib. 3. tr. 3. ses. 10. n. 1. fol. 309.

Con la confesion informe se cumple con la Iglesia, ibidem, n. 2.

Aduertencias notables acerca de las confesiones de los Indios, lib. 3. tr. 3. ses. 10. n. 6 f. 310.

Aduertencias practicas para los Confessores, y confesiones, en quanto a la contricion, lib. 3. tract. 3. ses. 11. in tota, fol. 311.

De la contricion, ò attricion necessaria para la confesion, lib. 3. tr. 3. ses. 12. in tota, fol. 312.

Deuese hazer la confesion por la Quaresma, lib. 4. tract. 3. Prolog. num. 3. fol. 433.

Aunque la confesion sea nula, cumple con el precepto el que confiessa, ibid. n. 4. y 5.

Si serán validas las cõfesiones de los Indios, sin explicar el numero, y especies de pecados, y si pecarà el Confessor en absoluerlos, lib. 4. tr. 3. ses. 5. fol. 436.

La confesion en que se durmiò el Confessor es valida, ibid. n 3.

Si el que es Interprete de la confession, tiene obligacion de guardar el sigilo de todo aquello que supo en ella, libr. 5. tract. 4. ses. 12. folio 550.

El sigilo de la confesion, no solo proviene de derecho natural, y diuino, sino tambien de derecho humano, ibidem, n. 2.

En el quebrantamiento del sigilo de la confesion no ay paruedad de materia, ibidem, n. 3.

Los que oyen confesiones, ò pecados dichos en ellas en la manera que a sido, tienen obligacion de guardar el sigilo, ibidem, n. 7.

Confessor.

Lo primero que ha de hazer el Confessor prudente, es auisar al enfermo, que restituya lo ageno, y que declare sus deudas, lib. 1. tr. 12. ses. 1. num. 1. fol. 133.

Deue el Confessor obligar en el fuero de la conciencia a pagar los tributos rezagados a los Indios, lib. 2. tr. 2. ses. 3. in tota, fol. 156.

Si el Confessor deue obligar en el fuero de la conciencia a pagar los tributos quando ay duda en la justificacion de ellos, ò tambien estando dudosa la pobreza que tienen, ò la fuga que hizieron de sus Pueblos los Indios, lib. 2. tract. 2. ses. 4. in tota, ibidem.

Como se ha de auer el Confessor con el Indio que tiene hazienda agena, y no conoce dueño para la restitucion, libr. 2. tractat. 3. ses. 7. in tota, fol. 176.

Reglas para que el Confessor conozca la grauedad de la idolatria, lib. 2. tr. 4. ses. 4. in tota, fol. 184.

Preguntas que deuen hazer los Confessores, y cosas que deuen auerigiuar cõ los hechizeros, lib. 2. tr. 5. ses. 1. num. 3. fol. 190.

Quatro preguntas, que deue hazer el Confessor que confiessa hechizeros, lib. 2. tract. 5. ses. 10. numer. 3. folio 198.

Regla general para que por ella conozca el Confessor quando peca el Indio mortalmente con la embriaguez, lib. 2. tract. 7. ses. 2. in tota, fol. 207.

Como juzgarà el Confessor los pecados cometidos en la embriaguez, lib. 2. tract. 7. ses. 3. in tota, folio 204.

Aduertencia importante para los Confessores de Indios acerca de los pecados de embriaguez, ibidem, num. 8. y 9.

Que harà el Confessor con el Indio que no sabe las Oraciones, y tan rudo, que aunque le explique los Misterios de la Fé, no los entiende, lib. 2. tract. 8. ses. 13. in tota, fol. 229.

Lo que ha de hazer el Confessor con el Indio que in articulo mortis halla que no sabe lo necessario para saluarse, lib. 2. tract. 8. sess. 14. in tota, ibidem.

Confessor, su definicion, potestad, y jurisdicion, lib. 3. tract. 4. Prolog. fol. 319.

En que casos tendrà obligacion el Confessor a sacar de la conciencia erronea en que està el penitente, lib. 3. tr. 4. sess. 1. in tota, fol. 320.

Si tendrà el Confessor obligacion de sacar de su ignorancia a los que tienen conciencia erronea en los preceptos naturales, y diuinos, lib. 3. tr. 4. sess. 2. in tota, f. 321.

Si la conciencia erronea, ò ignorancia es en algo; que es necessario necesitate medij para saluarse, tiene el Confessor obligacion de sacar de tal ignorancia al que se confiessa, ibidem, n. 2.

Que harà el Confessor que conoce que el Indio cometiò algun pecado, y lo calla, y niega en la confession, lib. 3. tract. 4. sess. 3. in tota, fol. 322.

A que ha de obligar el Confessor al Indio que cometiò estupro con alguna donzella, lib. 3. tract. 4. sess. 4. in tota, fol. 323.

Otros casos, en que deue el Confessor sacar al penitente de la conciencia erronea, lib. 3. tract. 4. sess. 5. in tota, fol. 324.

No es necessario para el valor del Sacramento de la Penitencia, que el Confessor conozca cada pecado por lo que es, si es venial, ò mortal, lib. 3. tr. 4. sess. 7. fol. 328.

Lo que deue hazer el Confessor con los Indios para sacarlos de algunas culpas en que estàn con buena fé, lib. 3. tract. 4. sess. 8. in tota, ibidem.

Es licito confessar por Interprete a los Indios, quando el Confessor no sabe la lengua, lib. 3. tract. 4. sess. 9. in tota, fol. 329.

Como se ha de auer el Cura, ò Confessor en las confessiones que hiziere por Interprete, lib. 3. tr. 4. sess. 10. in tota, fol. 330.

Vna doctrina muy importante para Confessores de Indios, lib 3. tr 4. sess. 11. in tota, fol. 331.

Prudencia que deuen tener los Confessores de los Indios en las preguntas que les hazen quando los confessan, lib. 3. tract. 4. sess. 13. fol. 333.

Conuiene que los Confessores de Indios no les declaren muchas cosas, que no conuiene que las sepan, lib. 3. tr. 4. sess. 14. ibidem.

Como se ha de auer el Confessor con los Indios que prestan con ganancia, y logro manifiesto, lib. 3. tr. 4. sess. 15. in tota, f. 334.

Confessor de Indios, las calidades de amor, y discrecion que ha de tener, lib. 3. tract. 4. sess. 16. in tota, ibidem.

Que ciencia basta que tenga vn Confessor de Indios, ibidem, n. 1. y 2.

Que caridad deue tener el Confessor de Indios, ibidem, n. 3.

Practica de Confessores de Indios, lib. 3. tr. 4. sess. 16. in tota, fol. 334.

Que hara el Confessor con el Indio que halla en casa de su manceba, yendolo a confessar, lib. 3. tract. 4. sess. 19. fol. 338.

De los Confessores que despachan muy apriessa las confessiones de los Indios, lib. 3. tract. 4. sess. 20. in tota, fol 339.

Lo que deue hazer el Cura, ò Confessor para habilitar al Incestuoso, para que pida el debito conjugal, lib. 3. tr. 9. sess. 9. in tota, fol. 385.

Aduertencias practicas que deuen tener en la memoria los Curas, y Confessores en quanto a las dispensaciones para pedir el debito, lib. 3. tract. 9. sess. 14.

Los Confessores no deuen absoluer a los Encomenderos que vendieron Indios, y muchachos de su Encomiẽda, hasta que les buelua la libertad, lib. 2. tr. 10. ses. 1. n. 5. f. 249.

Como se ha de auer el Confessor con los tales Corregidores para la restitucion, y quando les obligan, ibidem, num. 4. y 5.

Lo que ha de hazer el Confessor quando alguno destos Consejeros duda, si por sus consejos se hizieron las injusticias, lib. 2. tract. 10. sess. 7. num. 2. fol. 254.

Lo que deue hazer el Confessor para absoluer sin escrupulo a los Indios, y Negros boçales, que se van a confessar sin dolor de sus pecados, lib. 3. tr. 3. sess. 1. in tota, fol. 302.

De que conjeturas se podrà valer el Confessor de Indios, para presumir que tienen dolor bastante para ser absueltos, lib. 3 tract 3. sess. 6. in tota fol 305.

Co

Como se ha de auer el Confessor con los Indios en quanto a auerigaar el numero de los pecados, lib. 3. tract 3. sess. 7. in tota, f. 306.

Como se ha de auer el Confessor con el Indio, que en muchas confessiones calla vn pecado mortal, conociendo que hazia las confessiones inualidas: lib. 3. tract. 3. sess. 8. in tota, fol. 307.

Si el precepto de confessarse obliga al sordo, y mudo a natiuitate, y que harà el Cura, ò Confessor con ellos? lib. 4. tr. 3. sess. 3. f. 435.

Como se ha de auer el Confessor con los Indios, y con los hijos de familia que se confiessan por fuerça, y miedo, y si son validas las confessiones, lib. 4. tr. 3. sess. 4 f. 436

El Confessor esta obligado en conciencia a suplir los defectos del penitente ignorante, ibid. n. 1.

El Confessor que en materia de restitucion dize al penitente, que no tiene obligacion a hazerla, y despues repara con mejor acuerdo, que deue restituir, està obligado en conciencia a sacarlo de su error, y aduertirle que restituya ibidem, n. 4.

Causas que escusan del precepto de cõfessarse a los Indios, y demas personas, lib. 4. tr. 3. sess. 6. f. 437.

Como se han de auer los Confessores quando confiessan hechizeros, lib. 5. tr. 4. sess. 7 f. 543.

Examen que deue hazer el Confessor a los hechizeros, ibidem.

Confessarse.

Si nominatim llama el Feligres al Cura para confessarle, y disponer su conciẽcia, tiene obligacion de acudir en persona, lib. 1. tract. 2. sess. 3. numer. 1. fol. 52.

El precepto de confessarse obliga luego que el hombre sabe pecar, lib. 1 tr. 4. sess. 1. n. 2. f. 63.

Los requisitos que son necessarios en vn Sacerdote para confessar seglares. lib. 1. tr. 7 sess 1 n. 2. fo. 97.

Auisos para los Confessores, que confiessan en estos Reynos del Peru, acerca de las cosas que en él suele auer de mas peligro, y dificultad, lib. 2. tr. 10. sess. 11. in tota, f. 246.

Discreto, y breue modo de confessarse el penitente, para euitar la molestia de los Confessores, lib. 3. tr. 3. sess. 15. in tota, fol. 316.

Methodo breue para confessarse, lib. 3. tr. 3. sess. 16 in tota, fol. 318.

Es licito confessar por Interprete quando el Cura, ò Confessor no sabe la lengua de los Indios que confiessa, lib. 3. tr. 4. sess. 9. in tota f. 329.

Si a los Indios que vienen a confessarse serà bien preguntarles los pecados, lib. 3. tr. 4. sess. 12. f. 332.

Todos estan obligados por Derecho Diuino a confessar los pecados mortales cometidos despues del Bautismo, lib. 4. tr. 1. Prol. n. 2. f. 433.

El confessarse es precepto Eclesiastico, ibidem, n. 2.

Los Indios, y Negros que pueden pecar, tienen obligacion a confessarse, lib 4. tract. 3. sess. 1. numer. 1. fol. 434.

Si el precepto de confessarse obliga a los Indios la Quaresma, ò qualquier tiempo del año, lib 4 tr. 3 sess. 2. ibidem.

Si los Sacerdotes que confiessan Indios la Quaresma, estàn obligados a ayunar, lib. 4 tract. 5. sess. 11. fol. 462.

Comunion y Comulgar.

Si se puede comulgar a vno con vna particula de la Hostia, lib. 3 tr. 6. sess. 5 n. 11. f. 354.

Si el Ministro tiene obligacion de comulgar al enfermo en tiempo de peste, ibid. n. 12.

En caso de necessidad deue el Cura comulgar al enfermo con sangre, quando no puede tragar sino es cosa liquida, ibid. n 13.

Si serà pecado mortal tomar tabaco antes de comulgar, ò de celebrar, libr. 3. tract 6. sess. 7. in tota, fol. 356.

De la Comunion, como precepto de la Iglesia que es, y quando se deue hazer, porque tiempo, y de quien se deue recibir, lib. 4 tract. 4 Prol. nu. 1. fol. 458.

El que comulga en la Catedral, cumple con su Parochia, porque assiste en ella el Obispo, que es Cura mayor, lib. 4. tr. 4. Prol. n. 3. ibidem.

Si el que comulga en pecado, cumple con este precepto, lib. 4. tr. 4 Prolog. n 6 fol 439.

En España ay priuilegio para cũplir con la Iglesia, comulgando qualquiera dia de Quaresma, lib. 4. tr. 4. sess. 1. n. 2. ibidem.

Los Indios cũplen con la Iglesia comul-

gando qualquiera dia de Quaresma, y aunque le dilate hasta Pascua de Espiritu Santo, ibidem, n. 3.

Si los Curas deuen dar la comunion a los Indios mudos, y sordos in articulo mortis, lib. 4. tr. 4. sels. 2. ibid.

Si los Doctrineros tienen obligacion a dar la comunion a los Indios, lib. 4. tr. 4. sels. 3. f. 440.

Razones para probar, q̃ no se deue dar la comunion a los Indios, y la aptitud, y disposicion que es menester para llegar a este Sacramento, ibidem, n. 6. vsque ad 7. f. 441.

El Cura tiene obligacion de comulgar a los Indios in articulo mortis pena de pecado mortal, ibidem, nu. 11. y 12. fol. 443.

En que, y como conocerà el Cura la suficiencia del Indio para comulgar, y en caso de duda que harà? lib. 4 tr. 4. sels. 4 f. 445.

Lo que deue saber el Christiano para comulgar, ibid. n. 1.

Que harà el Cura que de noche le piden la comunion para vna estancia, que està lexos del Pueblo, lib. 4. tr. 4. sels. 5. f. 446.

Quan vrgente es la obligacion de comulgar en los Fieles, lib. 4 tr. 4 sels. 6. n. 1. f. 447.

Si estarà obligado el Cura a llenar la comunion a parte que diste quatro, ò cinco leguas, ibid.

Que disposicion se requiere en los Indios para recibir la comunion, lib. 4. tr. 4. sels. 8. f. 449.

Que causas pueden escusar al Indio de no cumplir con el precepto de comulgar, libr. 4. tract. 4. sels. 9. fol. 451.

De dos maneras se puede comulgar, sacramental, y espiritualmente, lib. 4. tract. 4. sels. 9. numer. 2. ibidem.

El que con legitima causa no pudo comulgar la Pascua, queda sin obligacion despus de comulgar, lib 4. tr. 4. sels. 9. n. 5. ibid.

Si los Indios, por ser gente indeuota quando comulgan distraidos, y sin deuocion reciben los frutos de este Sacramento, lib. 4. tract. 4. sels. 10. folio 452.

Comissarios,

En que casos podràn absoluer de irregularidad contraida por homicidio voluntario los Comissarios de la Cruzada, Obispos, y Prelados de las Religiones, lib. 5. tract. 1. sels. 14. fol. 495.

Si los Comissarios de la Cruzada podràn en estas partes de las Indias dispensar con los ilegitimos para Ordenes, y Beneficios? lib. 5. tract. 1. sels. 20. fol. 502.

Confirmacion.

Que es Confirmacion, su definicion, y explicacion, y qual es la materia, y forma, y Ministro de este Sacramento, lib. 3. tract. 2. Proleg. numer. 1. f. 297.

Si qualquier Indio es capaz de recibir el Sacramento de la Confirmacion? ibid. sels. 1. n. 1.

De que edad se deue recibir el Sacramento de la Confirmacion, ibidem, num. 2.

Si se puede dar el Sacramento de la Confirmacion a los infenlatos, y locos, libr. 3. tract. 2. sels. 2. in tota, fol. 298.

Si ay precepto de confirmarse, lib. 3. tr. 2. sels. 3. in tota, ibid.

La vncion que se haze quando se confirma, ha de ser en la frente, ibidem num. 2.

Antiguamente auia priuilegio para que los Religiosos pudieran administrar el Sacramento de la Confirmacion: quando se podrà vsar de este priuilegio, lib. 5. tr. 1. sels. 10. nu. 26. y 27. fol. 490.

Si los que se confirman dos vezes quedan irregulares, lib. 5. tract. 4. sels. 15. fol. 552.

Concurso.

Ha de ser el electo Parocho examinado en concurso. lib. 1. tract. 1. sels. 2. n. 4. fol. 4.

A que Curatos no deue preceder concurso, ibid. n. 7. f. 5.

Los Curatos que siruen los Religiosos no piden examen en concurso, ibid. numer. 8.

Contricion.

Que es contricion, y que atricion, su definicion, y explicacion, lib. 3. tr. 3. Prol n. 4. y 5. f. 302.

Modo de enseñar a hazer Acto de contricion a los rusticos, que no saben, lib. 3. tract. 3. sels. 13. in tota, fol. 313.

De la contricion, ò atricion necessaria para la confession, lib. 3. tract. 3. sess. 12. in tota, fol. 312.

Conciencia.

Si està seguro en conciencia el Corregidor, ò Iuez, que al tiempo de dar su residencia, por via de concierto paga la mitad de las demandas que le ponen los Indios, lib. 2. tr. 10. sess. 8. in tota fol. 254.

Casos en que personas escupulosas juzgan con conciencia erronea, q̃ay pecado, no auiendole, lib. 3. tr. 4. sess. 6. in tota, fol. 327.

Si la conciencia erronea, ò ignorancia es en algo, que es necessario necessitate medij para saluarse, tiene el Confessor obligacion de sacar de tal ignorancia al que se confiessa, lib. 3. tr. 4. sess. 2. in tota, f. 321.

Conciencia, que es su definicion, y diuision, lib. 5. tract. 3. Prolog. num. 1. fol. 511.

La conciencia recta, erronea, dudosa, y probable, sus definiciones, y explicaciones, ibidem à numer. 1. vsque ad 5.

Como se escusarà de pecado el que tiene conciencia dudosa, ibidem, numer. 4.

Conciencia erronea, su definicion, y explicacion, y como se escusa de pecado con ella, lib. 5. tr. 3. sess. 1. in tota, fol. 532.

Cosas particulares de que se acusan los Indios con conciencia erronea, ibid n. 5. y 6.

Causas de que procede la conciencia erronea, ibidem, n. 7.

Si pecarà mortalmente el que haze alguna cosa que la conciencia erronea, ò escrupulosa le dicta confusamente al Indio que es pecado, sin distinguir si es venial, ò mortal, lib. 5. tr. 3. sess. 2. f. 533.

Si en el fuero de la conciencia incurra el Indio en la pena que tiene el pecado, quando le comete con ignorancia, ò con oluido de la pena, lib. 5. tract. 3. sess. 4. f. 534.

Concilio.

El Concilio Limense manda poner Curas en los Reales de minas, ingenios de açucar, y obrages, lib. 1. tr. 1. sess. 1. n. 14 f. 3.

El Concilio Limense ordena, que los expulsos de las Religiones no puedan obtener Beneficios, ni Doctrinas sin dispensacion de su Santidad, libr. 1. tract. 1. sess. 20. numer. 3. fol. 46.

El Concilio Limense prohibe con graues penas, el que los Doctrineros falten de sus Doctrinas, lib. 1. tr. 2. sess. 1. n. 2. f. 48.

El Concilio Limense manda, que los Curas prediquen a sus Feligreses todos los Domingos, y fiestas, lib. 1. tract. 4. Prolog. numer. 3. y 4. fol. 68.

Penas que pone el Concilio Limense a los Indios idolatras, hereges, y apostatas, lib. 2. tract. 4. sess. 5. num. 7. vsque ad finem, f. 187.

De los Concilios Prouinciales, quando se deuen celebrar, donde, y que se deue tratar en ellos, lib. 5. tr. 4. sess. 6. fol. 542.

La fuerça de los decretos de los Concilios Prouinciales, y quien pueda dispensar en ellos, ibidem, n. 2.

Contrato

Su definicion, y explicacion, lib. 2. tr. 3. Prolog. num. 2. fol. 164.

Los contratos que hazen los que estàn priuados de juizio, son inualidos, libr. 2. tract. 2. sess. 6. numer. 1. fol. 158.

Los contratos hechos por los medios embriagados, son nulos, ibidem, numer. 2.

Compra, y Comprar.

El que compra con mala fé lo que vende vn ladron, està obligado a restituirlo a su dueño, libr. 2. tract. 3. sess. 1. num. 1. fol. 165.

El que compra a los Indios algunas cosas de precio que venden, si peca? libr. 2. tract. 3. sess. 1. in tota, ibidem.

Si lo que probablemente creemos que es hurtado, lo podremos comprar del Indio con animo de tenerlo en deposito para restituirlo a su dueño, lib. 2. tract. 3. sess. 2. ibidem.

Si el miedo que tienen los Indios a los Curas, Corregidores, y Caziques es bastante a anular las compras, y contratos in foro conscientiæ, lib. 2. tr. 3. sess. 4. in tota, fol. 166.

El matrimonio de los Gentiles en quãto

contrato se explica, lib. 5. tract. 4. sess. 9. in tota, fol. 544.

Conquista, y Conquistador.

Que cosa sea conquista, su definicion, y explicacion, lib. 2. tr 9. Prolog. num. 1. fol. 232.

Que la conquista puede ser en tres maneras, ibidem.

Tres condiciones que ha de tener la conquista para ser licita, ibidem, numer. 2.

Quien tenga potestad, y autoridad legitima de conquistar, ibidem, numer. 3.

La justa causa de conquistar, ò mouer guerra, es la injuria, ibidem, numer 4.

La recta intencion, que es otra condicion para que la guerra, ò conquista sea licita, es en tres maneras, ibiden, n. 11.

Si los Doctrineros, ò otros Sacerdotes entrassen a conquistar los Indios Infieles con licencia de su Magestad, y no la tuuiessen del Pontifice, si entonces peleando por sus mismas personas, podràn despojar a dichos Indios de sus bienes, atento a que la guera es justa? lib. 2. tr. 9. sess. 6. in tota, fol. 235.

Prudencia que deuen tener los Capitanes, y soldados que tratan de conquistar nueuas Prouincias de Indios, libr. 2. tract. 9. sess. 10. in tota, fol. 238.

Refierense las resoluciones que el Señor Arçobispo Don. Geronimo de Loaysa en vna Iunta de graues Theologos, y Iuristas hizo, para que los Confessores mejor pudiessen curar las almas de los Conquistadores de estas partes, lib. 2. tract. 9. sess. 16. in tota, fol. 244.

Consagracion, y consagrar.

Puedese consagrar a falta de Hostia en vna Forma pequeña, sin pecar, libr. 3. tract. 5. sess. 2. in tota, fol. 348.

No se puede consagrar en otro vino, que no sea de vbas, lib. 3. tr. 5. sess. 3. n. 1. fol 349.

Pecarà mortalmente el Sacerdote que consagre solo Pan, no auiendo vino, porque oyan Missa los Feligreses, libr. 3 tract. 5. sess. 3. numer. 2. ibidem.

Si valdrà la Consagracion de las dos especies, auiendo alguna mutacion en las palabras, lib. 3. tract. 5. sess. 4. f. 351.

La consagracion de los Obispos en las Indias se puede hazer por solo vn Obispo, lib. 5. tract. 1. sess. 24. fol. 505.

Corregidor.

Los Curas, y Corregidores deuen ser blandos, y amorosos con los Indios, libr. 2. tract. 3. sess. 11. in tota, fol. 172.

El Corregidor, y Alcalde que vedan, en sus distritos la entrada de mercaderes, que van a vender ropa, y a comprar los frutos de aquellas tierras, pecan mortalmente, y estan obligados a la restitucion, lib. 2. tr. 10. sess. 6. n. 3. fol. 253.

La obligacion que tienen de restituir los que a los Corregidores nueuos aconsejan tratos injustos, y de que se sigue daño a los Indios, lib. 2. tr. 10. sess. 7. fol. 254.

Si està seguro en conciencia el Corregidor ò Iuez, que al tiempo de su residencia por via de concierto paga la mitad de las demandas que le ponen los Indios, lib. 2. tr. 10. sess. 8. in tota ibidem.

Obligacion de los Iuezes de residencia de Corregidores, lib. 2. tract. 10. sess. 10. in tota, fol. 246.

Conformidad.

Es tan necessaria la conformidad entre los Ministros que conuierten Gentiles, que Inocencio Tercero mandò que todos, aunque fuessen de diferente profession, traxessen vn habito, lib. 1. tract. 10. sess. 3. numer. 14. fol. 118.

Por esto mismo, y porque fuesse adelante la conformidad, Clemente Octauo despachò Bula para que solos los Padres de la Compañia de Iesus entrassen al Iapon a la Conuersion, y enseñança de essos Gentiles, ibidem, num. 15.

Comutacion.

La commtacion de vna cosa en otra es licita, lib. 2. tract. 12. sess. 3. numer. 1. fol. 68.

Colacion.

Quando se dà la colaciò, y Canonica inf

titu

titucion al electo para Cura, deue hazer la profesion de la Fé, lib. 1. tract. 1. sess. 2. num. 18. fol. 8.

Por la colacion, y Canonica institucion se constituye el Doctrinero formalmente Parocho, lib. 1. tr. 1. sess. 4. num. 2. fol. 11.

La colacion, y Canonica institucion, es cosa espiritual, ibidem, num 3.

La colacion, y Canonica institucion hecha al simoniaco del Curato que comprò, es nula, lib. 1. tr. 1. sess 5. num. 3. fol. 19.

La colacion, y Canonica institucion hecha al que no sabe la lengua de los que ha de doctrinar, es nula é irrita, y contra Derecho natural, lib. 1. tract. 1. sess. 10. num. 1. fol. 26.

Comissarios.

Los Comissarios de Cruzada, si podràn en estas partes dispensar con los illegitimos, para Ordenes, y Beneficios? lib. 35. tract. 1. sess. 20. fol. 502.

Composicion.

Si podràn componerse por Bulla de composicion los Sacerdotes que auiendo recibido muchas limosnas para Missas, no se acuerdan a quien las deuen, lib. 5. tract. 1. sess. 21. fol. 503.

Cognacion espiritual.

Que cosa sea cognacion espiritual, su definicion, y explicacion, lib. 3. tract. 10. sess. 3 num. 1. f. 400.

Si contraen cognacion espiritual los Indios que son padrinos en Bautismo, y en Confirmacion, ignorando que se contrae paresco, lib. 3. tract. 10. sess. 3. ibidem.

Colegio, y Colegial.

Si los Prelados que dan las Becas de los Colegios Seminarios a personas ricas, si pecan? lib. 5. tract. 4. sess. 11. fol. 547.

Si los Colegiales Seminaristas que no estudian, pecan? ibidem.

Las calidades que han de tener los Colegiales Seminaristas, ibidem, num. 4.

Cura.

Que cosa sea ser Cura, y de donde se tomò esta denominacion? lib. 1. tract. 1. sess. 1. num. 4. fol. 1.

El Cura esta obligado de justicia a administrar los Sacramentos, ibidem.

Cura no puede ser electo en las Indias, sin ser primero presentado por su Magestad, ò quien tuuiere su facultad, lib. 1. tract. 1. sess. 2. num. 1. fol. 4.

Son inutiles los Curas que no entienden la lengua que hablan sus Feligreses, lib. 1. tract. 1. sess. 2. num. 8. fol 6.

Las calidades que ha de tener el Cura, assi Clerigo, como Religioso, lib. 1. tract. 1. sess. 2. num 9. ibidem.

El Cura es Medico, y Iuez de sus Feligreses, lib. 1. tract. 1. sess. 2. n. 13. fol. 7.

Quan pesada carga sea la de ser Cura de almas, l. 1. tract. 1. sess 3. num. 1. f. 8.

El oficio de Cura le temen los Angeles ibidem, num. 3.

Ponderase, quan grande deue ser el cuydado, y desvelo de los Curas de Indios, ibidem, num. 5.

Los Curas de Indios deuen ser mas solicitos, y vigilantes que los Curas de Españoles, ibidem.

Hasele de hazer riguroso cargo de qualquiera descuydo que aya tenido con sus Feligreses al Cura, ibidem, n. 13.

En ambas Castillas se observa dar los Beneficios, y Curatos a los naturales del Reyno, libr. 1. tract. 1. sess. 8. num. 1. fol. 24.

Con el Cura que no sabe la lengua materna de sus Feligreses, no puede la Iglesia dar, y suplir la jurisdicion, lib. 1. tract. 1. sess 11. num. 4. f. 28.

Los que pretenden ser Curas, y lo consiguen sin saber la lengua de sus Feligreses, pecan mortalmente, lib. 1. tr. 1. sess. 12. num. 7. fol. 31.

Ay muchas Cedulas de su Magestad, para que los Virreyes, Arçobispos, y Obispos, no permitan hazer oficio de Curas a los Religiosos, con solo el nombramiento de sus Prouinciales, lib. 1. tract. 1. sess. 13. num. 3. fol. 32.

Son verdaderos Curas los Religiosos en las Doctrinas de los Indios, y assi les obliga la residencia en ellas, y la administracion de los Sacramentos, como a los Curas Clerigos, lib. 1. tr. 1. sess. 14 num 3. fol. 34.

No puede componerse con la Cruzada, el Cura que lleuò los frutos de vn Beneficio, assistiendo, y no siruiendo por su persona, lib 1. tract. 2. sess. 4. num. 1. fol. 52.

Puede componerse con la Cruzada el Beneficiado, sobre los frutos de los Beneficios, y rentas Eclesiasticas, mal aui-

anidas,y lleuadas por defecto, de no auer rezado las Horas Canonicas,lib. 1 tract.2.sels.4. num.2. ibidem.

Puede componerse con la Cruzada el que estando impedido, ò descomulgado lleua los frutos del Beneficio,lib.1. tract.2.sels.1.num.3.ibidem.

El Cura pobre podrà por via de restitucion aplicarse, a si los frutos del Beneficio que auia de restituir a pobres, lib.1.tract.2.sels.4.num.3.ibidem.

Que harà el Cura de montañas en que se quemò la Iglesia,el Missal,y los Ornamentos, y esta falta no se puede enmendar tan presto:libr.1.tract.3.sels. 16.num.1.2.y 3.fol.64.

Deue el Cura en conciencia reprehender,y castigar las idolatrias, y borracheras de los Indios, y los demas vicios,aunque tema la muerte,lib. 1.tr. 4.sels.2.num.2.fol.57.

El Cura que teme su deshonor,ò riesgos en la vida,y en la hazienda, por obligar al cumplimiento de algunos preceptos de la Iglesia, como oir Missa, no comer carne en Viernes,&c.puede sobrelleuar algo sin riesgo en la ceremonia,lib.1.tract. 4.sels.2.num.4. fol.69.

El Cura està obligado a administrar los Sacramentos de Bautismo,y Penitencia in articulo mortis,aunque sea con riesgo de su propia vida,ibidem,n.5.

El Cura que açotò a su Feligres por delitos,si muere de los açotes,no queda irregular, lib.1.tract.4.sels.3.num. 2.fol.70.

El modo que han de tener los Curas, y Doctrineros de Indios,en corregir, y castigar sus culpas,ibidem,num.3.

Los Curas estàn obligados a assistir a los moribundos,y a ayudarlos,lib.1.tr.4. sels.4.in tota,fol.71.

Los Curas que a qualquier enfermo que van a confessar, lo olean sin distincion,por no boluerse a poner en camino,pecan,lib. tr.1. 4. sels 7 n.1. fol.75.

Pueden los Curas en las enfermedades graues dar la Extremaunction a los Indios,quando los van a confessar,ibid. num.3.

Peca mortalmente el Cura que trata con aspereza a los que lo llaman a confessar a deshora a los enfermos, lib.1 tract.4.sels.8.num 1.ibidem.

Deuen los Curas enseñar a los Indios policia,y modo de viuir humano, lib. 1.tract.4 sels.10.num.3.fol.76.

Puede el Cura para euitar pecados en su Doctrina castigar a los Indios con açotes,y otras penas,lib. 1.tract.4.sels. 11.num.1.fol.77.

El Cura de Indios que por confessarlos, siendo muchos, ocupa en ello el tiempo la Quaresma,no peca si cessa de rezar las Horas Canonicas,libr. 1. tract. 4.sels.13.num.3.fol.78.

Los Curas estàn obligados a dar de limosna la quarta parte de su renta, lib. 1.tract.5.sels.1.num.6.fol 82.

El Cura que compele a los Indios a que ofrendan las Pascuas,y el dia de los finados, y otras Festiuidades, pecan mortalmente,lib 1.tract.6.sels.1.n 3. fol.91.

No obstante la costumbre de muchos años,no están obligados los Indios las Pascuas, ni los Curas tienen derecho de cobrar las ofrendas, como si fueran debidas,lib.1.tract.6.sels. 1.num. 6.ibidem.

No pueden lleuar los Curas en conciencia muchos cosas,é imposiciones tiranicamente introducidas,lib.1.tr 6. sels. 2.per totam,fol.93.

Los Curas, y Corregidores que con ruegos importunos, ò amenazas, ò dando a entender, que no serán sus amigos,les sacan a los Indios lo que tienen ,ò les hazen consentir en las imposiciones que entablan , estan obligados a restituir todo aquello que por estos medios les quitan, libr.1.tr. 6.sels.3.num.2.fol.94.

Como conocerán los Curas la ofrenda que es dada voluntariamente,y como restituirán lo violento, y viurpado, lib.1.tract.6.sels. 4 in tota,fol.95.

Pueden los Curas en probable opinion dispensar con sus Feligreses,en quanto a la obseruancia de los preceptos Ecclesiasticos,y dispensar en los votos, y conmutarlos, lib.1. tract.7.prol.nu. 2.y 3.fol.97.

Si vn Cura podrà dar licencia a vn simple Sacerdote que no tiene aprobacion del Ordinario, para que pueda confessar a sus Feligreses, sabiendo que es digno, libr.1. tract.7. sels 1, num.3.4.y 5.fol 98.

Los Curas de Indios que estàn muy distantes del Obispo,pueden aprobar al Sacerdote que hallan docto,y digno, y en que casos,ibidem,n 4.

Los Curas son sucessores de los setenta y dos Discipulos de Christo, libr.1.tr. 10.prol.num.1.fol.111.

Las penas que tienen los Curas que tienen tratos, y contratos, lib.1. tract.

13. sess. 3 in tota, fol. 134.

El Cura que en su jurisdicion sembrare sin licencia del Obispo, deue ser castigado co no negociãte, lib. 1 tract. 13. sess. 5. num. 1 y 2. fol. 132.

Si el Cura no puede sustentar la vida, ò la ha de passar con descomodidad, sino siembra, compra, y vende, puede en este caso negociar, lib. 1. tract 13. sess. 6. num. 3 fol. 138.

La penitencia con que deue auerigual el Visitador los capitulos que los Indios ponen a los Curas, libr. 5. tract. 2. sess. 5. in tota, fol 510.

Los Curas tienen obligacion de defender los Indios de los agrauios que se les hazen, lib. 2. tract. 1. sess. 8. num. 7. fol 150.

Los Curas, aunque sea con riesgo, y peligro de la vida, quanto mas con riesgo de que lo capitulen, estàn obligados a instruir en la Fé a sus Feligreses, lib. 2. tract. 4 sess. 2. num. 8. fol. 57.

La obligacion que tiene el Cura de quitar las borracheras de los Indios, libr. 2. tract. 7 sess. 5. in tota, fol. 207.

Deue el Cura dar quenta a los Obispos, y Audiencias de los embaraços que se le ponen para que no doctrine, ni instruya en la Fé a sus Feligreses, libr. 2. tract. 4. sess. 2. num. 1. fol 57.

Los Curas no pueden assistir a guerras, ni conquistas, sin expressa licencia del Obispo, lib. 2. tract. 9. sess. 3. num. 3. fol. 132.

Que Sacramentos pueden administrar los Curas sub conditione, y en que casos, libr. 3. tract. 1. sess. 2. in tota, fol. 282.

Si bautizare el Cura de ordinario a los niños, sin la solemnidad que ordena la Iglesia, serà pecado mortal? libr. 3. tract. 1. sess. 1. in tota, ibidem.

Quando deue el Cura bautizar sub conditione a aquellos que los Indios bautizan en caso de necessidad, lib. 3. tr. 1. sess 2. in tota, ibidem.

Instruccion a los Curas para instruir a los Indios, para tener dolor, y arrepentimiento en el Sacramento de la Penitencia, lib. 3. tract. 3. sess. 14. in tota, fol. 315.

Si podra el Cura absoluer, y administrar la Eucharistia, y Extremaunction, al que priuado de juizio por la embriaguez cayò, y quedò tal, que aun despues de ella quedo priuado de los sentidos, lib. 4. tract. 4. sess. 7. fol. 448.

Si pueden los Curas dispensar con los Indios sus Feligreses en el ayuno y como se han de auer en estas dispensaciones, lib. 4. tract 5. sess. 5. fol. 457.

Que causas seran bastantes para que los Curas dispensen con los Indios en el ayuno, lib. 4. tract. 5. sess. 6. ibidem.

Cruzada.

Puede componerse con la Cruzada el Beneficiado, sobre los frutos de los Beneficios, y rentas Eclesiasticas, mal auidas, y lleuadas por defecto de no auer rezado las Horas Canonicas, lib. 1. tract. 2. sess. 4. num. 2. fol 52.

No puede componerse con la Cruzada el Cura que lleuò los frutos de vn Beneficio, assistiendo, y no siruiendo por su persona, lib. 1. tract. 2. sess. 4. num. 1. ibidem.

Puede componerse con la Cruzada el Beneficiado que estando suspenso, ò descomulgado lleua los frutos del Beneficio, ibidem, num. 3.

No vale la composicion con la Cruzada del que en confiança de componerse adquirio mal los frutos, ò otros bienes, ibidem, num. 4.

Creer.

Que Misterios de Fé ha de creer vn adulto para bautizarse, lib. 1. tract. 4. sess. 9. num. 3. fol. 76.

Si en algunos casos se podrà creer en sueños, lib. 2. tract 6. sess. 1. in tota, fol. 90.

Creer en sueños los Indios de ordinario, es pecado venial, lib. 2. tract 6. sess. 3. num. 1. fol. 94.

Si es menester creer explicitamente los misterios necessarios para saluarse, lib. 2. tract. 8. sess. 2. in tota, fol. 102.

Quales son los Misterios que se deuen creer explicitamente necesitate medij, para saluarse, libr. 2. tract. 8. sess. 3. fol. 103.

Varios vocablos de C.

No se daua al principio de fundacion de Iglesias en las Indias Canonica institucion, ni titulo, libr. 1. tract. 1. sess. 2. num. 4. fol. 4.

Es menester mucho cuydado, y hazer Iunta para traducir el Charecismo en la lengua materna de los Gentiles, lib. 1. tract 10. sess. 6. num. 3. y 4. fol. 122.

Crueldades que han consumido infinito numero de Indios, lib. 2. tr. 1. sess. 3. num. 2. 4. y 5. fol. 145.

Cul-

Culto superfluo, y culto falso, son dos especies de superticion, se explican, y declaran, lib. 2. tract. 4. prolog. num. 1. 2. y 3. fol. 175.

Si es licito el modo de curar, que comunmente vsan los Indios, limpiãdo al enfermo con agi, maiz, y cuyes? lib. 2. tract. 5. sess. 9. in tota, fol. 195.

Si quando los Indios juntamente con los Españoles entran a las tierras de los Gentiles a castigar sus demasias con autoridad de los Superiores, si entonces podrán cautiuar, y hazer esclauos a los niños, y mugeres, lib. 2. tr. 9 sess. 13 in tota, fol. 241.

Cedula de su Magestad, para que a los hombres casados en España los manden ir a hazer vida con sus mugeres, lib. 3. tract. 7 sess. 11. num. 1.

D

Desvelo.

El desvelo que deuen tener los Curas de Indios, deue ser muy grande, libr. 1. tr. 1. sess. 3. num. 5. fol. 9.

Derechos, y Derecho.

El Derecho del Patronazgo, es cosa espiritual, porque se ordena a cosa espiritual, lib. 1. tract. 1. sess. 4. num. 5. fol. 11.

Es contra Derecho Diuino natural, la simonia que se comete comprando vna Doctrina, ò Curato, ibidem, num. 19.

El Derecho Canonico fauorece mucho a los hijos de vn Reyno, ò de vna Prouincia, para que gozen los Beneficios de ella, libr. 1. tract. 1. sess. 8. num. 1. fol. 24.

Los derechos que deuen lleuar los Visitadores, y oficiales, por las informaciones secretas, autos, y decretos de oficio, lib. 5 tract. 2. sess. 6. fol. 521.

Los derechos que deuen lleuar los Notarios, y otros Ministros, lib. 5. tract. 2. sess. 6. num. 2. y 3. fol. 521.

Deliberacion.

Siempre que no huuiere plena deliberacion, no ay pecado mortal, lib. 2. tr. 7. sess. 4. num. 5 fol. 207.

Delitos.

Qual sea delito oculto, sess. 11. n. 2. f. 408

Demonio.

Los demonios tienen ciencia, poder, y conocimiento para poder vsar de algunas cosas naturales, que tomandolas por instrumentos, hazen que los hechizeros agrauien a los hombres, lib. 2. tract. 5 prolog. num. 2. fol. 341.

Descomunion y descomulgado.

La descomunion al simoniaco, es reseruada al Sumo Pontifice, lib. 1. tract 1. sess. 5 num. 2. fol. 19.

Si vn descomulgado puede dar la Eucharistia? lib. 3. tract. 5. sess. 5. num. 10. fol. 353.

Si los Indios Fieles en este Nueuo Mundo incurran en descomunion, y otras censuras, quando quebrantas los mandatos de la Bulla in Cœna Domini, y otros preceptos, que tienen anexa descomunion, lib. 5. tract. 4. sess. 1. fol. 536.

El descomulgado, ò suspenso, podrà cõponer con la Cruzada, de los frutos mal lleuados del Beneficio, lib. 1. tr. 2. sess. 4. num. 3. fol 52.

El descomulgado, y publico percusor de Clerigo, està por derecho priuado de celebrar, libr. 1. tract. 3. sess. 9 num. 2. fol. 62.

El descomulgado que celebrare, y administrare los Sacramentos, pecarà mortalmente, y quedarà irregular, ibidem.

La descomunion, aunque sea por percusion de Clerigo, si es oculta, podrà celebrar por euitar el escandalo, ibidem.

El publico descomulgado podrà bautizar, y confessar, y administrar el Sacramento de la Extremaunction in articulo mortis, lib. 1. tr. 3. sess. 9. num. 4. ibidem.

El descomulgado para administrar Sacramentos en caso de necesidad ha de hazer Acto de contricion, para no pecar mortalmente, lib. 1. tract. 3. sess. 12. num. 6. fol. 64.

Que se debe hazer quando estàn dos Sacerdotes descomulgados en vn Pueblo, y no ay con quien confessarle, sino el vno al otro, lib. 1. tract. 3. sess. 13. num. 1. 2. y 3. fol. 64.

Dignidad y dignos.

La dignidad no se toma solamente de la cien-

ciencia, sino de la edad, y buena vida, lib 1. tract. 1. sess. 2. num. 17. f. 8.

Los sugetos mas dignos, han de ser nombrados, y estos graduandolos, segun sus merecimientos en la eleccion de Curas, ibidem, num. 18.

La eleccion del digno dexando almas digno para Cura, no es nula, lib. 1. tr. 1. sess. 17. num. 1. fol. 38.

Dispensacion, y dispensar.

No puede dispensar el Pontifice, para que quien no sabe la lengua materna de los Feligreses pueda ser Cura, libr. 1. tract. 1. sess. 11 num. 1. fol. 28.

Que cosa es dispensacion, su definicion, y explicacion, lib. 1. tract. 7. prol. num. 1. fol. 97.

Pueden los Curas dispensar con sus Parochianos, en quanto a la obseruancia de los preceptos Eclesiasticos en opinion probable, ibidem, num. 2.

Tambien pueden en probable opinion dispensar en los votos, y cõmutarlos, menos los que estàn reseruados, ibid. num. 3.

Puede dispensar el Parocho con sus Feligreses en el precepto del ayuno, y en que casos, lib. 1. tract. 7. sess. 2. num. 1. fol. 98.

Puede el Coadjutor, ò Teniente de Cura dispensar lo que puede el Cura, ibidem, num. 2.

El Parocho, dize Reginaldo, se incline mas a dispensar con piedad, que a negar la dispensacion con escrupulos, lib. 1. tract. 7. sess. 3 num. 1. fol. 99.

Que causas sean bastantes para que el Cura dispense con sus Feligreses Indios, dandoles licencia para no ayunar, y comer carne, lib. 1. tract 7. sess. 3 in tota, ibidem.

La dispensacion del Parocho, no solo es declaracion del impedimento que tiene para ayunar, ò comer carne, sino es relaxacion de la ley, ibidem, num. 7.

El Sumo Pontifice puede dispensar, que donde no ay vino se celebre solo consagrando en pan, libr. 3. tract. 5. sess. 3. num. 7. fol. 349.

Los Indios estan dispensados por Bulla de Paulo III. para que se puedan casar dentro de tercero, y quarto grado de consanguinidad, y afinidad, lib. 3. tract. 9 sess. 2. num. 1 fol 375.

Si avrà casas en que pueda dispensar el Obispo en impedimentos dirimentes para que se puedan casar? libr. 3. tract. 10. sess. 4. in tota, fol. 402.

Si pueden ser dispensados para el matrimonio, como los Indios, y Mestizos, los Quarterones, y los hijos de Español, y Quarterona, que llaman Puchuelas? lib. 3. tract. 10. sess. 5. in tota, fol. 403.

Si pueden ser dispensados los Mulatos hijos de Negro, y de India, y los que son hijos de Español, y Negra, lib. 3. tr. 10. sess. 7. fol. 404.

Pueden ser dispensados para el matrimonio en el impedimento de cognacion espiritual, y de publica honestidad los Indios, Mestizos, Mulatos, Quarterones, y Puchuelas, lib. 3. tract. 10. sess. 8. in tota, fol. 405.

Qualquiera de los sobredichos que tuuiere dos impedimentos, puede ser dispensado, ibidem, num. 4.

Si podrà el Obispo dispensar para reualidar el matrimonio yà celebrado, pero nulo por algun impedimento dirimente; libr. 3. tract. 10. sess. 10. fol. 406

Aduertencias importantes para vsar de la potestad, y priuilegio de dispensar, lib. 3. tract. 10. sess. 11 fol. 407.

En las dispensaciones basta querer el Confessor dispensar, no es menester forma de palabras, ibidem, num. 6.

Pueden los Doctrineros de Pueblos retirados en algunos casos dispensar cõ sus Feligreses para pedir el debito aunque no tenga potestad delegada del Papa, ni del Obispo, lib. 3. tract. 10. sess. 12 num. 2. fol. 409.

Tambien pueden dispensar en el impedimento del que hizo voto de castidad, ibidem, num. 5.

Pueden los Religiosos en virtud de la Bulla de Paulo V. y de Vrbano VIII. dispensar en los impedimentos que nacen de cognacion espiritual, libr. 3. tract. 10. sess. 13 num. 2. fol. 410.

Estas dispensaciones sobredichas, solo se entienden con los Religiosos de la Compañia de Iesus, ibidem, num 6.

Aduertencias practicas que deuen tener en la memoria los Curas, y Confessores, en quanto a las dispensaciones para pedir el debito, libr. 3. tract. 10. sess. 14 in tota, fol. 412.

Pueden los Obispos dispensar en virtud del priuilegio de Gregorio XIII. con los que tienen dos, ò mas impedimentos, lib. 3. tract. 10. sess. 15. num. 4. fol. 413.

Si se podrà dispensar con los Indios, en los impedimentos de publica honestidad, y cognacion espiritual, en virtud de

del priuilegio de Vrbano VIII. lib. 3. tract. 10. sels. 16. fo. 415.

Pueden los Curas dispensar con los Indios sus Feligreses en el ayuno, y como se ha de auer en esta dispensacion, lib. 4. tract. 5. sels. 5. fol. 457.

Que causas seran bastantes para que el Cura dispense con los Indios en el ayuno, lib. 4. tract. 5. sels. 6. ibidem.

La dispensacion del Parocho, no solo es declaracion del impedimento, sino relaxacion de la ley, lib. 4. tract. 5. sels. 6. num. 7. fol. 458.

Pueden dispensar los Obispos de las Indias en qualesquiera irregularidades, excepto la del homicidio voluntario, por Bulla de Pio V. libr. 5. tract. 1. sels. 2. num. 1. fo. 475.

Bulla de Gregorio XIII. para que los Obispos puedan dispensar en las Indias con los illegitimos, libr. 5. tract. 1. sels. 1. fol. 474.

Si pueden los Obispos en las Indias dispensar en la bigamia, libr. 5. tract. 1. sels. 2. fol. 475.

Si podran dispensar los Obispos en las Indias con los illegitimos para Ordenes, en virtud de la Bulla de Pio V. y del Concilio de Trento, lib. 5. tract. 1. sels. 3. fol. 476.

Si han menester dispensacion los expositos, que no conocen padres, lib. 5. tr. 1. sels. 4. fol. 477.

Aduertencias sobre la Bulla de Gregorio XIII. para dispensar con los illegitimos, lib. 5. tract. 1. sels. 5. fol. 478.

Si quando ay vrgente necessidad podran los Obispos dispensar en todas las irregularidades, casos, y penas reseruadas al Pontifice? lib. 5. tr. 1. sels. 6. in tota, fol. 479.

Ponense algunos casos en que pueden los Obispos hazer semejantes dispensaciones, ibidem, num. 4.

Si para que los Obispos, Religiosos gozen de sus priuilegios, en materia de absoluer, y de dispensar, son menester causas justas, lib. 5. tract. 1. sels. 8. in tota, fo. 483.

Si en virtud de la Bulla de Pio V. podran dispensar los Obispos con los simoniacos para retener el Beneficio adquirido por simonia, lib. 5. tract. 1. sels. 9. ibidem.

Quien podrà dispensar en la irregularidad que contraen los Iuezes, dando sentencia de sangre, lib. 5. tract. 1. sels. 15. fol. 496.

Causas comunes, y ordinarias, para que los Obispos, y los demas que tienen potestad puedan dispensar benignamente con los Indios en los casos que se ofrecieren, lib. 5. tr. 1. sels. 17. f. 498.

Documentos practicos en quanto a dispensaciones, libr. 5. tract. 1. sels. 18. fol. 500.

En casos de vrgente necessidad no pueden los Religiosos dispensar en lo que los Obispos, ibidem, num. 1. y 2.

Si podran dispensar los Comissarios de la Cruzada en estas partes de las Indias con los illegitimos para Ordenes, y Beneficios? lib. 5. tract. 1. sels. 20. fol. 502.

Quien puede dispensar en los Decretos de los Concilios Prouinciales? libr. 5. tract. 4. sels. 6. num. 3. y 4. fol. 542.

Diuision, y diuidir.

Diuidir las jurisdiciones de los Missioneros, es muy conueniente, libr. 1. tr. 10. sels. 3. nu. 3. fol. 116.

Esta diuision la pueden hazer en las Indias los Reyes, sus Virreyes, Gouernadores, y Presidentes, libr. 1. tract. 10. sels. 4. num. 4. fol. 119.

Dios,

Razones naturales para probar que ay Dios, que este es uno, libr. 2. tract. 4. sels. 3. num. 2. y 3. fo. 182.

Discrecion.

La discrecion que deuen tener los Confessores de Indios, libr. 3. tract. 4. sels. 16. fol. 334.

Diacono.

Puede vn Diacono administrar el Sacramento de la Eucharistia, libr. 3. tr. 5. se. 5. num. 1. fol. 352.

Dias.

Dias que tienen los Indios obligacion de ayunar, libr. 4. tract. 5. sels. 13. folio 464.

Diezmos.

Su definicion, diuision, y explicacion, lib. 4. tract. 6. prolog. num. 2. y 3. y 4. fol. 493.

Ay diezmos personales, prediales, y mixtos, ibidem, num. 4.

Todos los Fieles tienen obligacion de pagar diezmos, ibidem, num. 5.

Si el pagar diezmos es de Derecho diuino, ibidem, n. 6.
Si los Indios tienen obligacion de pagar diezmos, libr. 4. tract. 6. sels. 1. folio 466.
De la obligacion de pagar diezmos no se exime nadie, ibidem, n. 1.
A nadie empobreze el pagar diezmos, dizen San Agustin, y San Geronimo, lib. 4. tr. 6. sels. 1. n. 5. fol. 467.
Como se deuẽ auer los que cobran diezmos de Indios, lib 4. tract. 6. sels. 2. fol. 468.
Quando tiene dominio en los diezmos el dezmero, ibidem, n. 1. y 2.
Si ay alguna causa que escuse a los Indios de pagar diezmos, lib. 4. tract. 6. sels. 3. fol. 469.
Solas tres causas pueden eximir de pagar diezmos, ibidem, n. 1.
Si por estar vno en extrema necessidad, no pagò vn año de diezmo, y el siguiẽte tuuo abundancia, si estara obligado a pagar el año de la necessidad, ibidem, n. 15.
Que penas incurren los que no pagan diezmos, lib. 4. tr. 6. sels. 4. fol. 470.

Doctrina, Doctrinero, y Doctrinar.

Los Curas en las Indias se llaman Doctrineros, y porque, lib. 1. tr 1. sels. 1. n. 7. fol. 2.
Como se deue hazer la eleccion de los Doctrineros, lib. 1. tract. 1. sels. 2. num. 1. fol. 4.
Las Doctrinas en las Indias al principio se dauan en Encomienda, assi a los Clerigos, como a los Religiosos, ibidem, num. 4.
Las Doctrinas de Religiosos, aunque piden examen, no ha de ser en concurso, ibidem, n. 8.
Las Doctrinas de los Religiosos se llaman Iglesias Regulares, ibidem.
Desvelese el Doctrinero en solicitar la saluacion de sus Feligreses, lib. 1. tr. 1. sels. 3. n. 11. fol 9.
Las Doctrinas son verdaderamente Beneficios, lib. 1. tr. 1. sels. 4. n. 1 fol. 11.
El Doctrinero se constituye formalmente Parocho por la colacion, y Canonica institucion, ibidem, n. 2.
El Doctrinero que da precio por la colacion, y Canonica institucion de la Doctrina, comete simonia, ibid. n. 3.
El Doctrinero que llega a dar precio al Patron porque lo prefiere, comete simonia, ibidem, n. 4.
Las Doctrinas se pueden dar de dos maneras a los Religiosos graues, lib. 1. tr. 1. sels. 7. n. 2. fol. 23.
El Doctrinero que no sabe la lengua de sus Feligreses, ni pone en su lugar quien la entienda, està obligado a hazer dexacion de la Doctrina, lib. 1. tr. 1. sels. 10. n. 2. y 3. fol. 26.
El Doctrinero que no sabe la lengua de sus Feligreses, que diligencia ha de hazer para saneat la conciencia, ibid. n. 4. y 5.
Al Doctrinero que no sabe la lengua de sus Feligreses, no lo fauorece el Derecho para reualidarle el titulo, ibidem, n. 6. y 7.
El Doctrinero que no sabe la lengua materna de sus Feligreses, los matrimonios a que assiste, son valides, como concurran el titulo, y el error comun, libr. 1. tract. 1. sels. 11. numer. 5. fol. 29.
Basta que el Doctrinero entienda lo que dizen sus Feligreses por Interprete en los matrimonios, para que sean validos, ibidem, n. 6.
El Doctrinero, cuyo titulo, y colacion fue nula por no saber la lengua, en quitando este impedimento, si es oculto, no necessita de nueuo titulo, ni colacion, lib. 1. tract. 1. sels. 12. num 4. y 5. fol 30.
El Doctrinero, cuyo titulo fue nulo por no saber la lengua, aunque despues la sepa, no es Cura legitimo, sino intruso, porque no puede adquirir derecho en daño de tercero, ibidem.
No pueden ser Doctrineros los Religiosos, y hazer oficio de Parochos con solo el nombramiento de sus Prelados, lib. 1. tract 1. sels. 13. num. 7. fol. 33.
El Coadjutor del Doctrinero, que no es aprobado por el Ordinario, sino solo nombrado por su Prelado, no puede hazer matrimonios, porque serán nulos los que se celebraren, ibidem, num 9.
El Cura, ò Doctrinero que por razon de su oficio tiene obligacion de confessar a sus Feligreses. pecarà sino lo haze, lib. 1. tract. 1. sels. 14 num 1. fol. 34.
Ser Doctrinero de Indios el que no sabe su lengua, es como serlo vn mudo, que ni los puede confessar, ni predicar, lib. 1. tract. 1. sels. 13. numer. 6. fol. 33.
El Doctrinero està obligado de justicia, y debaxo de pecado mortal a dar

a sus Feligreses la enseñança suficiente, lib. 1. tract. 1. sess. 16. numer. 1. fol. 37.

El Doctrinero que tiene muchos Feligreses, que hablan diferentes lenguas, y él solo doctrina a vnos, cuya lengua sabe, no puede lleuar el estipendio de aquellos cuya lengua no sabe, ibid. n. 3.

Que deue hazer el Doctrinero que no sabe la lengua materna de algunos Pueblos de su Feligresia, para assegurar la conciencia, ibidem, n. 4.

Pueden los Doctrineros hazer la profession de la Fé por Procurador, y no por su propia persona, lib. 1. tr. 1. sess. 18. n. 3. fol. 40.

Deue el Doctrinero hazer la profession de la Fé todas las vezes que reciba la colacion de nueua Doctriua, ibidem, num. 5.

No pueden tener Doctrina los Religiosos que vienen de España a estas partes, y en ellas no tienen Superiores, libr. 1. tract. 1. sess. 20. numer. 7. fol. 46.

Quales sean las obligaciones que tiene el Doctrinero por su oficio, lib. 1. tr. 2. Prol. n. 1. fol. 47.

Qual deua ser la residencia de los Doctrineros, y assistencia en sus Curatos, ibidem, n. 2.

A los Doctrineros les prohibe el Concilio Limense el faltar de sus Doctrinas con graues penas, lib. 1. tr. 2. sess. 1. n. 2. fol. 48.

El Doctrinero que dexa de residir vn dia en su Doctrina, por venir a la Ciudad, estando cerca de ella, no incurre la pena del Concilio Limense, ibidem, n. 4.

El Doctrinero se puede ausentar de su Doctrina quando sale a defender la causa de alguna Iglesia, y quando se le ofrece alguna necessidad, y quando lo llama su Superior, y quando a su Iglesia se le sigue de su ausencia alguna euidente vtilidad, libr. 1. tract. 2. sess. 1. numer. 10. 11. 12. y 13. fol. 50.

El Doctrinero ha de obseruar tres condiciones en la assistencia de su Doctrina, y son assistir en su propria Iglesia por su propia persona, y con assistencia continua, ibidem, numer. 14.

El Doctrinero que dexa todo vn dia sola su Doctrina, y se ausenta, peca mortalmente, si en ella no ay Sacerdote que pueda suplir sus vezes, ibidem, n. 17.

El Doctrinero aunque assista en su Doctrina, sino la sirue personalmente, aunque tenga Coadjutor, esta obligado a restituir los frutos, lib. 1. tr. 2. sess. 2. nu. 1. fol. 51.

No cumple con su obligacion el Doctrinero que dexa todo el trabajo al Coadjutor, lib. 1. tract. 2. sess 3. num. 1. fol. 52.

Los Doctrineros que tienen anexos a sus Doctrinas muy retirados, y distantes, y solo los visita vna vez al año, no pecan mortalmente, lib. 1. tr. 2. sess. 5. num. 3 fol. 53.

Los Doctrineros que tienen anexos distantes, y no los visitan mas de vna vez al año, deuen lleuar los frutos por entero, ibidem, n. 4.

Deuen los Curas enseñar la Doctrina Christiana a sus Feligreses, libr. 1. tract. 4. Prolog. num. 1. fol. 67.

Los Doctrineros de Indios estan obligados a assistir a los moribundos, y ayudarlos en la hora de la muerte, libr. 1. tractat. 4. sess. 4. in tota, folio 71.

Esta obligado el Doctrinero de Indios a enseñar a algunos a que sepan ayudar a bien morir, para que suplan su defecto, ibidem, n. 9.

Qual es la Doctrina Christiana que han de enseñar los Doctrineros, y Curas de Indios a sus Feligreses, lib. 1. tr. 4. sess. 9. n. 1. fol. 76.

El Doctrinero que no enseña la Doctrina, como se lo manda el Concilio, peca mortalmente, ibid. n. 5.

Los Doctrineros deuen dar en limosnas la quarta parte de sus rentas, y esta quarta parte se entiende de los estipendios, y primicias, no de obuenciones, ni de bienes patrimoniales, lib. 1. tr. 5. sess. 1. n. 8. fol. 82.

Porque causas se pueda poner Coadjutor al Doctrinero, lib. 1. tr. 9. sess. 3. in tota, fol. 110.

El Doctrinero que no enseña a sus Feligreses la Doctrina Christiana en su lengua, peca mortalmente, lib. 1. tr. 10. sess. 5. n. 6. fol. 120.

Que deuen hazer los Doctrineros con los testamentos solemnes de los Indios, y como se han de auer en ellos, lib. 1. t. tract. 11. sess. 2. numer. 5. fol. 126.

Si quando muere algun Indio abintestato, podrá el Doctrinero entrar en el quinto de los bienes, para hazer bien por su alma, lib. 1. tr. 11. sess. 4. in tota, fol. 130.

Por cuya cuenta corre el no estar bien doctrinados los Indios en algunas partes, libr. 2. tract. 8. sels. 7, in tota, fol. 224.

Pueden los Doctrineros salir a descubrimientos, y conquistas con licencia de su Prelado, lib. 2. tr. 9. sels. 1. n. 2. fol. 233.

No queda irregular el Doctrinero què en guerra justa, y defensiua mata, ò mutila algun miembro, lib. 2. tr. 9. sels. 7. n. 1 fol. 236.

Deuen los Doctrineros señalar Padrinos para los Bautismos, para euitar incestos, lib. 3. tract. 1. sels. 18. num. 1. fol. 296.

Lo que ha de hazer el Doctrinero en materia de dispensaciones, lib. 3. tr. 10. sels. 10. n. 6 fol. 407.

Pueden los Doctrineros de Pueblos retirados en algunos casos dispensar con sus Feligreses, para pedir el debito, aunque no tenga potestad delegada del Papa, ni del Obispo, lib. 3. tr. 10. sels. 12. n. 2. fol. 409.

Si los Doctrineros tienen obligacion a dar la Comunion a los Indios, lib. 4. tr. 4. sels. 3. fol. 440.

El Doctrinero tiene obligacion pena de pecado mortal de comulgar a los Indios in articulo mortis, ibidem, n. 11. y 12.

Que hará el Doctrinero que de noche le piden la Comunion para vna estancia, que està lexos del Pueblo? libr. 4. tractat. 4. sels. 5. in tota, fol. 446.

Si los Doctrineros, teniendo apestados sus Feligreses, estaràn obligados con peligro de que se les pegue la peste, a administrarles los Sacramentos, libr. 5. tract. 4. sels. 18. in tota, fol. 554.

Breue aduertencia de como los Doctrineros que viuen retirados en montañas, se han de auer en el exercicio de su oficio, no teniendo a quien consultar las dudas que se ofrecen, lib. 5. tract. 4 sels. 20. fol. 557.

Si el Doctrinero podrà vsar de opinion menos probable, y menos segura en materia de Sacramentos, dexando la mas probable, y en que casos, lib. 5. tr. 4 sels. 12. fol. 560.

Dolor.

Que dolor es menester para que sea valida la confesion, y lo que haràn los Confessores para absoluer sin escrupulo a los Indios, y Negros bozales, que se van a confessar sin dolor de sus pecados, lib. 3. tract. 3. sels. 1. in tota, fol. 302.

De que conjeturas se podrà valer el Confessor de Indios, para presumir que tienen dolor bastante para ser absueltos, lib. 3. tract. 3. sels. 6. fol. 305.

Varios vocablos de D.

Pueden los Sacerdotes dotar a sus hijas expuias con las rentas Eclesiasticas de sus beneficios, lib. 1. tr. 5. sels. 3. n. 3. fol. 85.

Quando adquieren domicilio los Indios forasteros, y vagamundos, para que el Cura los pueda casar, libr. 3. tract. 7. sels. 1. in tota, fol. 360.

Si los Indios muchachos, y viejos estàn obligados a oir Missa los Domingos, y Fiestas, y quales sean las de guardar para ellos, lib. 4. tract. 2. Prolog. numer. 6. sels. 6. fol. 426. & fol. 428.

E

Edad.

La edad del Parocho ha de ser madura, libr. 1. tractat. 1. sels. 2. numer. 12. fol. 6.

Edad madura es la de veinte y cinco años no cumplidos, porque basta que los aya començado, ibidem.

Sin tener veinte, y cinco años podrà alguno obtener Iglesia Parochial, si esta està anexa a beneficio que no pide tanta edad, lib. 1. tract. 1. sels. 2. numer. 12.

La edad madura, y la virtud son primero que la suficiencia para obtener Curatos, ibidem, n. 17.

Edicto.

Los edictos se ponen por tiempo señalado en las puertas de la Iglesia Catedral, y en el mismo Curato, lib. 1. tr. 1. sels. 2. n. 18.

Para las Doctrinas de Religiosos, que se llaman Regulares, no se ponen edictos, ibidem, n. 19.

No está obligado a denunciar el que oye edictos generales lo que sabe por informe de Indios, lib. 5. tract. 2. sels. 7. num. 2. fol. 522.

Edificar.

El modo que ha de auer para edificar las Iglesias, casas, y oficinas de los Doctrineros de Indios, lib. 2. tract. 2. sels. 6. in tota, fol. 54.

Eleccion, y Electo.

El que fuere electo Parocho, assi de Indios, como de Españoles, ha de ser primero examinado con esta diferencia, que el Clerigo ha de ser examinado en concurso, lib. 4. tract. 1. sels. 2. num. 6. fol. 420.

El estilo que se guarda en las elecciones de Curas, ò Doctrineros, segun cedulas de su Magestad, lib. 1. tr. 1. sels. 2. n. 18. fol. 8.

El electo para Cura haze la profession de la Fé delante del Obispo, quando se le dà la colacion, y Canonica institucion, ibidem.

La eleccion del digno dexando al mas digno para Cura, no es nulla, lib. 1. tr. 1. sels. 17. n. 1. fol. 38.

Elegir al digno, y dexar al mas digno, en el fuero de la conciencia, es pecado mortal, ibidem, n. 2.

El que elige al digno, omisso digniori, no mira con caridad el bien comun de la Iglesia, ibidem, n. 3.

Embriaguez y Embriagarse.

La embriaguez es vicio muy ordinario en los Indios, lib. 2. tract. 7. Prolog. n. 1. fol 202.

La embriaguez es pecado de gula, ibidem.

Que cosa sea embriaguez, su definicion, y explicacion, ibidem, numer. 1.

La embriaguez, quando de ella se siguen otros pecados, es pecado mortal, ibidem, n. 2.

Alguna vez se escusa de pecado mortal la embriaguez, ibidem, n. 3.

La embriaguez es especie de gula, y es el exceso en la bebida hasta priuarse del vso de la razon, lib. 2. tr. 1 sels. 1 n. 1. fol. 203.

La embriaguez es pecado mortal, quando de ella se sigue notable daño a la salud corporal, ò se priua el hombre del vso de la razon, ibidem.

Es la embriaguez muy vsada entre los Indios, y es madre de todos los vicios, señalanse los que se originan de ella, ibidem, n. 1.

Regla general, para que por ella conoza el Confessor quando peca el Indio mortalmente con la embriaguez, lib. 2. tr. 7. sels. 2. in tota, fol. 204.

El que tiene mala cabeça, y con poco vino se embriaga las dos primeras vezes, se escusa de pecado mortal, ibidem, n. 2.

El que tiene buena cabeça, que con mucho vino no pierde el vso de la razon, este no peca mortalmente, sino es que del beber se le siga graue daño en la salud, ibidem.

El que es causa de que se embriaguen otros, peca mortalmente, ibidem, num. 5.

Como se han de juzgar los pecados cometidos en la embriaguez, lib. 2. tr. 7. sels 3. in tota, fol. 204.

Por las heregias dichas en la embriaguez no se incurre en descomunion, aunque sea previstas in causa, ibidem, n. 4. 5. y 6.

Aduertencias para los Confessores de Indios acerca de los pecados de embriaguez, ibidem, n. 8. y 9.

Los Indios medio embriagados no hazen pecado mortal en lo que hazen, libr. 2. tract. 7. sels. 4. numer. 3. fol. 206.

De los pecados que cometen los que estàn medio embriagados, ò medio dormidos, ibidem, in tota.

Los que estan por la embriaguez priuados de juizio, no pueden validamente comprar, vender, donar, ni contraher matrimonio, lib. 2. tract. 7. sels. 6. n. 1. fol. 208.

Los contratos que haze el medio embriagado, son nulos, ibidem, numer. 2.

Ponense algunas señales para conocer si està el embriagado totalmente priuado de juizio, y del vso de la razon, ibidem, n. 3.

Los que en sus proprias casas consienten las juntas que hazen los Indios para beber, y embriagarse a titulo de tener mejor venta de la chicha, pecan mortalmente, lib. 2. tract. 7. sels. 7. n. 1. ibidem.

Los Curas, Coregidores, y Tenientes pecan mortalmente si hazen vender

der chicha, sabiendo probable, y moralmente, que los Indios que la compran se han de embriagar, ibidem, numer. 3.

Encomiendas, y Encomenderos.

Si se dieran en Encomienda las Doctrinas, como se dauan de antes, no es necessario para recibirlas, que los que las administran, hiziessen la profesion de la Fé, lib. 1. tract. 1. sess. 8. numer. 1. fol. 40.

Los Encomenderos que gozan de los tributos, estàn obligados en conciencia a reparar los daños de sus Indios, libr. 1. tract. 2. sess. 5. numer. 5. fol. 53.

Del seruicio personal a que los Encomenderos obligan a los Indios sus encomendados, a titulo de tributo, libr. 2. tract. 2. sess. 8. in tota, fol. 162.

Encomenderos, que personas son, su definicion, y explicacion, y las obligaciones que tienen, lib. 2. tr. 10. Prolog. n. 1. 2. y 3. fol. 247.

Los Encomenderos que venden Indios, y muchachos de su Encomienda, estan obligados a restituirles la libertad, y trabajo personal, lib. 2. tr. 10. sess. 1. n. 5. fol. 247.

Si pecan los Encomenderos, que a los Indios sus encomendados a titulo de tributos los obligan al seruicio personal, ibidem, in tota.

Del cuydado que ha de tener el Encomendero con los Caziques, lib. 2. tr. 10. sess. 8. in tota, fol. 250.

Si los Encomenderos pueden pedir a los Indios sus encomendados camarico, ò seruicio personal, lib. 2. tr. 10. sess. 3. in tota, ibidem.

Deuen los Encomenderos pagar a los Caziques el trabajo que tienen en cobrar los tributos, libr. 2. tr. 10. sess. 5. nu. 3. fo. 252.

En que casos estàn los Encomenderos obligados a restituir a los Indios sus encomendados? lib. 2. tract. 10. sess. 11. fol. 257.

Si pecan los Encomenderos que obligan a los mancebos sus encomendados a que se casen con mugeres de su misma Encomienda, &c é contra, libr. 3. tr. 9. sess. 12. in tota, fol. 387.

Los Encomenderos, que assi fuerçan a casarse, hazen dos pecados, ibidem, numer. 4.

Enfermedad, y Enfermo.

Para comulgar al enfermo que està en articulo de muerte, podrà celebrar el Cura que es publico excomulgado, y publico percussor de Clerigo, lib. 1. tr. 3. sess. 9 n. 3. fol. 62.

Los Curas que a qualquier enfermo que van a confessar, lo oyean, pecan, lib. 1. tr. 4. sess. 7. n. 1. fol. 75.

En las enfermedades graues pueden los Curas dar la Extremaunçion a los Indios quando los confiessan, ibidem, num. 3.

Que enfermedad sea bastante a escusar de rezar el Oficio Diuino, lib. 1. tr. 8. sess. 5 n. 2. y 3. fol. 105.

Enseñar, y enseñança.

Lo que deuen enseñar los Doctrineros de Indios a sus Feligreses, lib. 1. tract. 4. sess. 3. n. 8. fol. 9.

La enseñança ayuda mucho a despertar el vso de la razon, lib. 1. tract 4. sess. 6. n. 2. fol. 74.

Enemigo.

Contra el enemigo de las almas es el Doctrinero guarda puesta por Dios en su Iglesia, lib. 1. tr. 1. sess. 3. n. 8. f. 9.

Entredicho.

En tiempo de entredicho no tienen los Indios obligacion de oir Missa, aunque tengan Bulla, libr. 4. tract. 2. sess. 9. num. 3. fol. 432.

Enterrar, y Entierro.

Que se entiende por enterrar, y como se deuen hazer los entierros de los difuntos, y sus exequias, lib. 5. tr. 1. sess. 29. n. 6. 7. 8. y 9. fol. 510.

Epiqueya.

En que casos se puede vsar de la epiqueya, lib. 4. tract. 1. sess. 5. numer. 4. fol. 424.

Ereccion.

La ereccion de las Iglesias es grande argumento de quien toca el Patronazgo de las Indias a los Reyes de Castilla, lib. 1. tract. 1. sess. 2. numer. 3. fol. 4.

En las ereciones de las Iglesias de las Indias manda su Magestad, que

sean preferidos los naturales del Reyno, y patrimoniales de los Obispados, lib. 1. tr. 1. sels. 8. n. 1. f. 24.

Españoles.

Pueden los Arçobispos de las Indias dispensar con los ilegitimos para que puedan obtener Ordenes sacros, y Beneficios Curados, no solo de Indios, sino tambien de Españoles en las Indias, lib 1. tract. 1. sels. 19 per totam, fol 42.

Si los Españoles que esconden los Indios tributarios, estàn obligados a restituir los tributos, lib. 2. tr. 2. sels. 5. n. 2, 3. y 4 f. 157.

Estipendio.

No deue lleuar el estipendio entero el Cura que no assiste mas que ad tempus a sus Feligreses, lib 1. tract. 2. sels. 5 n. 4 fol 54.

Esclauos.

Si podràn hazer esclauos a los niños, y mugeres que cogen los que entran a castigar delitos a los Indios Infieles? lib. 2. tract 9. sels. 13. in tota, fol. 241.

Si los Indios, y Españoles que entran a cautiuar pieças, si son cogidos, pueden ser cautiuos, y esclauos de los Gentiles; pero huyendose, no pecan, ni estàn obligados a ninguna restitucion, lib. 2. tract. 9. sels. 14. numer. 3. y 4 fol. 243.

Estupro.

A que ha de obligar el Confessor al Indio que cometiò estupro con alguna donzella? lib. 3. tract. 4. sels. 4. in tota, fol. 322.

De quantas maneras se puede cometer el estupro, ibidem, n. 1.

Escrupulo.

Aduertencias para euitar escrupulos, que nacen de conciencia erronea, lib. 3. tractat. 4. sels. 5. in tota, fol. 324.

Preguntase, si es pecado mortal obrar el Indio con escrupulo, y miedo, sin distinguir si es mortal, ò venial, lib. 5. tr. 3. sels. 3. fol. 533.

Eucharistia.

El Sacramento de la Eucharistia es el mas digno entre todos los Sacramentos, libr 3. Prolog. numer. 2. y 3. fol. 276.

Qual es el efecto del Sacramento de la Eucharitua, y de los demas, ibidem, n. 17. y 18.

Los Indios son capaces del Sacramento de la Eucharistia, lib. 3. tract. vnic. sels. 1. n 8. f. 278.

Eucharistia que sea, su definicion, y explicacion; qual sea su materia, y su forma, qual el efecto, y quando se ha instituido, lib. 3. tract. 5. Prolog. fol. 341.

No puede ser materia de la Eucharistia el pan vsual del maiz, sino de granos de trigo, lib. 3. tract 6. num. 1. fol. 347.

Ay dos Ministros del Sacramento de la Eucharistia, lib. 3. tr. 6. sels. 5. n. 1. fol. 352.

Puede en caso de nececesidad administrar el sacramento de la Eucharistia vn Diacono, ibidem, n 1.

Si podrà vn lego administrar el Sacramento de la Eucharistia, ibidem, à num. 2.

Si estarà obligado el Parocho a dar la Eucharistia a vn Indio, que sin auerse confessado, llega a comulgar, ibid. num. 7.

Si vn descomulgado declarado, y vn Herege pueden dar la Eucharistia, ibid. n. 19.

De los marauillosos efectos que causa el Sacramento de la Eucharistia a los que con debida disposicion se reciben, lib. 3. tract 6. sels 6. in tota, fol. 354.

Si a los Indios mudos, y simples à natiuitate se les han de administrar los Sacramentos de la Eucharistia, y Extremaunction? libr. 3. tractat. 7. fol. 367.

Si podrà el Cura administrar la Eucharistia, y Extremaunction al que priuado de juizio cayò, y quedò tal, que aun despues quedò sin sentidos, lib. 4 tract 4. sels. 7. numer. 2. y 3. fol 148.

La intencion necessaria para recibir la Eucharistia, lib. 4. tract. 4. sels. 8 n 1. fol. 448.

Quales son los frutos del Sacramento de la Eucharistia, lib. 4. tract. 4. sels. 10. n. 1. f. 452.

Examinador, examen, y examinado.

Ha de preceder examen para los Curatos de todas las Iglesias Parochiales, aunque sean reseruadas a la Sede Apostolica, sinque valga en contrario costumbre alguna, lib. 1. tract. 1. sess. 2. num. 6. fol. 5.

Es menester aprobacion de los Examinadores para que el Obispo nombre tres, lib. 1. tract. 1. sess. 4. num. 2. fol. 11.

Los Examinadores si reciben precio temporal por aprobar algun opositor, cometen pecado de simonia, ibid. num. 8.

Los Examinadores pueden recibir derechos por su trabajo, ibid. num. 9.

Si se hazen examenes en concurso, puede el mas digno, si lo posponen al digno, apelar, lib. 1. tract. 1. sess. 17. num. 1. folio 38.

Expulsos.

Los expulsos de las Religiones, tienen contra si el Concilio Limense, y Cedulas de su Magestad para no poder obtener Curatos, lib. 1. tract. 1. sess. 20. num. 3. y 4. fol. 45.

Los expulsos de las Religiones quedan suspensos perpetuamente del exercicio de todas sus ordenes por Bulla de Vrbano VIII. ibidem, num. 5.

Los expulsos que no tenian ordenes que despues se ordenaron, no son comprehendidos en el Decreto de Vrbano VIII. que los dà por suspensos perpetuamente, ibidem, num 6.

Si los expulsos de Religiones, pueden ser ordenados, libr. 3. tract. 8. sess. 4. num. 7.

Los expulsos de las Religiones, por constitucion de Vrbano VIII. estàn suspensos, ibidem.

Exposito.

Los expositos, no se deuen reputar por ilegitimos, lib. 3. tract. 8. sess. 1. num. 8. fol. 367.

Si han menester dispensacion los expositos, que no conocen padres, lib. 5. tr. 1. sess. 4. fol. 477.

Los expositos, no deuen ser tenidos por irregulares, ibidem, num. 2.

El exposito si conoce sus padres, y sabe que es ilegitimo, no goza en el fuero de la conciencia, del priuilegio de los expositos, ibidem, num. 4.

El exposito que se ordenò con buena fè, si despues sabe que es ilegitimo, deue pedir dispensacion al Obispo para el exercicio de las Ordenes, ibidem, num. 5.

Exemplo, y exemplar.

El exemplo de los superiores, mueue a la virtud a los inferiores, libr. 1. tract. 1. sess. 2. num. 11. fol. 6.

Exemplares de Indios que no conocen, ni saben que cosa es matrimonio, lib. 5. tract. 4. sess. 2. num. 3 fol. 537.

Exortacion.

Exortacion para ayudar a bien morir a los Indios que estàn al cabo de la vida, para que el Sacerdote, ò otro alguno les ayude, libr. 1. tract. 4. sess. 5. num. 1. 2. y 3. fol. 73.

Exortacion que se puede hazer a los que reciben la Extremavncion, lib. 3. tract. 7. sess. 4. fol. 363.

Expurio.

A los hijos expurios, deuen en conciencia alimentarlos, y dotarlos sus padres, aunque sea con bienes Eclesiasticos adquiridos en Beneficios, lib. 1. tract. 5. sess. 3. num. 3. fol. 85.

Extremavncion.

Extremavncion, que sea su definicion, declaracion, materia, forma, Ministro, institucion, y efectos, lib. 3. tract. 7. Prolog. fol. 358.

Si los Indios son capaces de la Extremavncion? lib. 3. tract. 7. sess. 1. fol. 360.

Si se deue dar la Extremavncion al Indio adulto que se bautizò, y cayò enfermo de peligro, lib. 3. tract. 7. sess. 2. fol. 360.

Puede el Cura, ò Doctrinero administrar el Sacramento de la Extremavncion, sin luzes, y sin persona que le ayude, ni responda, lib. 3. tract. 7. sess. 3. fol. 362.

Puede en caso de necesidad administrar el Sacramento de la Extremavncion qualquiera Sacerdote, sin licencia del Parocho, libr. 3. tract. 7. sess. 3. num. 5. fol. 362.

Varios vocablos de E.

La economica de cosas espirituales, es espiritual, ibidem.

En toda la Europa se obserua el que los naturales de vna Prouincia, ò Reyno gozen los Beneficios dél, libr. 1. tract. 1. sect. 8. num. 1. fol. 24.

Los estrangeros que son Curas, no atiẽden a la enseñança, sino solo al interés, lib. 1. tract. 1. sect. 8. num. 2. f 24.

Penas impuestas por el Derecho Canonico a los Eclesiasticos, para castigar sus delitos, lib. 1. tract. 13. sect. 1. in tot. fol. 133.

Exorcismos para los que estàn hechizados, libr. 2. tract. 5. sect. 10. in tota, fol. 198.

A falta de persona Eclesiastica, a quien de oficio toca el Exorcismo, le podrà hazer qualquiera persona deuota, aunque sea seglar, ibidem, num. 2.

Exemplos que excitan al aborrocimiento del pecado, libr. 3. tr. 3. sect. 13. num. 2. fol. 315.

Si serán validos los esponsales, y matrimonios quando los contrayentes callan a las preguntas que les haze el Parocho, y solo responden en su nombre los padres, lib. 3. tract. 9. sect. 3. in tota, fol. 376.

Exortacion que se puede hazer a los que reciben la Extremavncion, vide supra exortacion, fol. 73.

F

Fauor.

Fauores que los Pontifices han concedido a las Indias, lib. 5. tract. 1. sect. 25. fol. 506.

Fè.

Ay quien diga, que para entablar la Fé es menester hazer milagros en prueba de ella, lib. 1. tract. 10. sect. 1. num. 1. fol. 112.

La prueba mas euidente de la Fé Catolica, es ver al que la enseña ageno de codicia, y adornado de virtudes, ibid. num. 2.

El milagro que confirma la Fé, ha de ser la vida del Missionero, ibidem.

La Fé es acto de entendimiento, que lo quiere la voluntad libre, como dize San Ambrosio, lib. 1. tr. 10. sect. 2. num. 1. fol. 113

Razones que prueban, que la Fé no se ha de entablar entre los Gentiles, con estrepito de guerra, ibidem. num. 1. 2. y 3.

A los Indios es bien introducirles la Fé con estrepito de armas, y porque, ibidem, num. 6. 7. y 3.

Razones eficaces que persuaden que ay errores en la Fé entre Indios bautizados, lib. 2. tract. 4. sect. 2. fol. 180.

Que es Fè? su definicion, y explicacion, lib. 2. tract. 8. Prol. num. 1. fol. 212.

La materia de la Fé qual sea? ibidem, num. 2.

Es cosa indubitable, que para saluarse vno, es necesario tenga Fé sobrenatural, ibidem, num. 5.

La Fé sobrenatural, es en dos maneras, vna explicita, y otra implicita, ibidem.

Si para saluarse basta la Fé implicita, ò serà necessaria la explicita? ibidem, num. 6.

Acerca de la Fé ay dos preceptos, vno afirmatiuo de confessarla, y otro negatiuo de no negarla exteriormente, y quando obligan estos preceptos, ibidem, num. 7.

Dos maneras de señales, por las quales se muestra la falta de Fé, y qual destas es peccaminosa, ibidem, num. 8.

De la Fé necessaria para saluarse, libr. 2. tract. 8. sect. 1. in tota, fol. 214.

La necessidad de la Fé para saluarnos, es en dos maneras, vna necesitate medij, y otra necesitate præcepti, su explicacion, é inteligencia, ibidem, num. 5. y 6.

Si la Fé necessaria necesitate medij, es la necessaria para saluarse, ha de ser creyendo explicitamente los Misterios, y Articulos de ella, libr. 2. tract. 8. sect 2. in tota, fol. 215.

Quales son los Misterios de la Fé que se deuen creer explicitamente necesitate medij, para saluarse? lib. 2. tract. 8. sect. 3. in tota, fol. 215.

De algunos errores que comunmente tienen los Indios, y gente rustica, en materias de Fé, lib. 2. tract. 8. sect. 4. in tota, fol. 217.

En los adultos es tan necessaria la Fé, como el Bautismo, lib. 2. tr. 8. sect. 4. num. 3. fol. 218.

Si la Iglesia, y en su nombre los Principes Christianos, podràn obligar por fuerça a los Infieles, a que reciban la Fé, lib. 2. tract 8. sect. 5. in tot. fol. 220.

Fiesta.

Si estàn obligados los Indios, y los criados a obedecer a sus amos, si les mandan trabajar en dias de fiesta? lib. 2. tr. 11. sect. 5. in tota, fol. 265.

Las

Las fiestas de guarda para los Indios, quales sean? lib. 4. tract. 2. Prolog. n. 6. fol. 425.

Si pecan los que obligan a los Indios a trabajar los dias de fiesta que ellos no tienen obligacion a guardar? lib. 4. tr. 2. sels. 1. fol. 426.

Si podrà el Indio dexar de oir Missa, y trabajar en su chacara el dia de fiesta? lib. 4. tract. 2. sels. 3. fol. 427.

Si quando el Indio licitamente trabaja el dia de fiesta en su chacara podrà hazer minga, y si los Indios combidados podràn trabajar licitamente? libr. 4. tract. 2. sels. 4. fol. 427.

Si los Domingos, y fiestas estàn obligados a oir Missa los Indios, muchachos, y viejos? libr. 4. tr. 2. sels. 6. fol. 428.

Memoria de las fiestas que mandò guardar Vrbano VIII. lib. 5. tract. 4. sels. 5. num. 4. fol. 541.

Forma.

Forma que se dà a los Obispos, y a sus Visitadores para visitar las Iglesias, y Curatos de Indios, lior. 5. tr. 2. sels. 10. fol. 525

Todos los Sacramentos tienen materia, y forma, lib. 3. Prolog. num. 6. fol. 273.

La forma, son las palabras, y las señales con que se explican, ibidem.

A quienes obliga, pena de pecado mortal el saber la forma del Bautismo, libr. 3. tract 1. sels. 5. in tota, fol. 284.

Qual sea la forma del Sacramento de la Confirmacion? lib. 3. tract. 2. prolog. fol. 297.

La forma del Sacramento de la Penitencia, qual sea? libr. 3. tract. 3. Prol. num. 10. fol. 300.

Qual sea la forma del Sacramento de la Eucharistia? lib. 3. tr. 6. prolog. num. 4. fol. 346.

La forma del Sacramento de la Eucharistia, y el orden de palabras de ella, lib. 3. tract. 6 sels. 4. num. 1. fol. 355.

Forma, y materia del Sacramento del Matrimonio, lib. 3. tract. 7. Prol. 373.

Forma, y materia del Sacramento del Orden, lib. 3. tr. 8. prol. fol. 365.

Fortuito.

Quales se llamen casos fortuitos en los Pastores que guardan ganado? libr. 2. tract. 3. sels. 6. num. 1. fol. 169.

Forasteros.

Los forasteros que estàn en vn lugar donde tal dia ay precepto de no comer carne, ò otros semejantes, no estàn obligados a guardarlos, lib. 4. prolog. num. 3. fol. 516.

Frutos.

Los frutos que goza, y a gozado del Beneficio, està obligado a restituir el simoniaco, lib. 1. tract. 1. sels. 5. num. 10. fol. 22.

No puede lleuar frutos algunos del Beneficio el Parocho que no assiste en él, lib. 1. tract. 1. sels. 7. num. 3. fol. 23.

Los frutos del Beneficio, està obligado a restituirlos a la Iglesia, ò a pobres, el Cura que no resida, ibidem, num. 4.

Està obligado a restituir los frutos del Beneficio, el Cura, ò Doctrinero, cuyo titulo fue nulo, por no saber la lengua, aunque despues la aprenda, porque no se puede adquirir derecho cõ daño de tercero, lib. 1. tract. 1. sels. 12. num. 6. fol. 31.

No puede lleuar los frutos, ni hazer los suyos el Beneficiado que dentro de dos meses no haze la profession de la Fé, lib. 1. tract. 1. sels. 18. num. 5. fol. 41.

El Beneficiado que lleua los frutos del Beneficio, passados dos meses que tiene de término para hazer la profession de la Fé, està obligado a restituirlos ibidem, num. 7.

Estos frutos que no haze suyos el Beneficiado que no hizo la profession de la Fé, los deue restituir a la fabrica de la Iglesia, ò a los pobres, ibidem, num. 8.

Los frutos del Beneficio, no los deue lleuar por entero el Cura que solo assiste a tempus a sus Feligreses, lib. 1. tr. 2. sels. 5. num. 4. fol. 54.

Varios vocablos de F.

En Francia, como dize Rebufo, gozan Los Beneficios los naturales del Reyno, lib. 1. tract. 1. sels. 8. num. 1. fol. 24.

Don Francisco de Toledo, Virrey del Perù, fue el primero que no quiso dar Doctrina ninguna a Religiosos, sin que primero fuessen nombrados por el Patronazgo Real, y aprobados por el Ordinario, lib. 1. tract. 1. sels. 13. num. 3. fol. 32.

San Francisco Xauier, se puso de gala, y en-

trò a dar la embaxada primera, con mucha ostentacion, y lucimiento en el Iapon, lib. 1. tract. 10. sess. 3. num. 13. fol. 117.

G

Ganar.

Ponderase, quan excelente obra es ganar almas para Dios, a fuerça de diligencias, lib. 1. tract. 3. sess. 5. fol. 89.

Gouernar.

El Cura ha de gouernar sus Feligreses, no solo en lo espiritual, sino tambien en lo temporal, que conuenga al bien de las almas, libr. 1. tract. 1. sess. 3. num. 7. fol. 9.

Gentiles.

En la Parabola de San Lucas, cap. 14. del padre de familias, que combidò a la cena, se entiende la conuersion, y modo de llamar a los Gentiles, lib. 1. tract. 10. sess. 2. num. 10. fol. 115.

Es licito dar algunas cosas de estima a los Gentiles, con animo, ò pacto de que se bautizen, lib. 3. tract. 1. sess. 8. in tota, fol. 286.

Si vn Gentil esta condenado a muerte, se le puede ofrecer la vida con condicion, y pacto de que se bautize, ibidem, n. 7.

A los Gentiles que vienen a bautizarse, no se les deue cortar el cabello, libr. 3. tract. 1. sess. 15. num. 2. fol. 294.

Si el Gentil casado que se conuierte a la Fé, quedando el consorte en la Infidelidad, podrà qualquiera de los dos casarse? lib. 3. tract. 9. sess. 5. fol. 394.

Doctrina importante para conocer los matrimonios que celebraron los Gentiles antes de conuertirse, libr. 3. tr. 9. fol. 389.

A los Gentiles obligan todos los preceptos de la ley Natural, libr. 4. tract. 1. sess. 1. num. 2. fol. 418.

A los Gentiles les obliga la ley Diuina positiua, despues que los Predicadores se la ayan predicado, ibidem, n. 4.

A los Gentiles no obligan los Mandamientos de la Iglesia, ibidem, num. 6.

Los Gentiles hazian leyes contra la ley natural, libr. 4. tract. 1. sess. 4. num. 5. fol. 422.

Si los casamientos de los Gentiles que viuen entre Christianos, se han de hazer conforme a las leyes de la Gentilidad? lib. 5. tract. 4. sess. 9. f. 544.

Si algun Christiano viuiendo entre Gentiles quiere casarse con muger Gentil, si este matrimonio ha de ser conforme a las leyes de la Iglesia? ibidem.

Si los Gentiles justamente cautiuados de los Fieles puedan licitamente huirse del poder de sus amos, sin que en ello cometan algun pecado, libr. 5. tr. 4. sess. 16. fol. 552.

Gracia.

Qual sea la gracia Sacramental? libr. 3. prol. num. 19 fol. 275.

Quando, y como recibirà la gracia del Bautismo el que puso impedimento con algun pecado para no recibirla quando se bautizò? libr. 3. tract. 1. sess. 16. in tota, fol. 295.

Los Sacramentos de la nueua Ley, causan la gracia de dos maneras ex opere operato, & ex opere operantis, lib. 3. prolog. num. 21. fol. 276.

Gregorio.

Gregorio XIV. despachò Breue para que los Religiosos sin aprobacion del Ordinario hiziessen oficio de Curas, lib. 1. tract. 1. sess. 13. num. 1. fol. 32.

Gregorio XV. reuocò todos los decretos de sus predecessores en fauor de los Religiosos, para que pudiessen hazer oficio de Parochos, con solo el nombramiento de sus Prelados, ibid. num. 1.

Gregorio XV. en este decreto reuoca todos los priuilegios, que podian alegar de su parte los Regulares para bautizar, celebrar matrimonios, y predicar, haziendo oficio de Parochos, ibidem, num. 8.

Guerra.

No se ha de entablar la Fé con estrepitos de guerra; razones que lo prueban, lib. 1. tract. 10. sess. 2. num. 1. 2. y 3. fol. 113.

A los Indios es bien introducirles la Fé con estrepito de guerra, y porque, ibidem, num. 6. 7. y 8.

La guerra que se haze a los Infieles, que ni tienen tierras vsurpadas que ayan sido de la Iglesia, ni en algun tempo le hizieron daño, ni injuria, es tirana, temeraria, é injusta, lib. 2. tract. 8. sess. 6. num. 6. f. 221.

Tres condiciones que ha de tener la guerra para ser licita, libr. 2. tr. 9 prol. num. 2. fol. 230.

Quien

Quien tenga potestad, y autoridad legitima de mouer guerra ofensiua, ibid. num. 3.
La autoridad de hazer guerra defensiua, la tienen todos, ibidem.
La justa causa de mouer guerra, es la injuria, ibidem, num 4.
Siete causas especiales que pueden ocasionar a hazer guerra, ibidem, à num. 5. vsque ad 10.
La recta intencion que es otra condicion para que la guerra sea licita, es en tres maneras, ibidem, num. 11.
Si los Clerigos puedan assistir en la guerra, y conquistas justas para administrar lo espiritual a los Españoles que van a conquistar, ò castigar los Indios Infieles? lib. 2 tract. 9. sect. 3. fol. 232.
Los Sacerdotes, y Doctrineros que con licencia del Obispo van a nueuas conquistas, y guerras, pueden exortar, y alentar los soldados a la pelea, sin quedar irrenuntiares, lib. 2 tract. 9. sect. 5. in tota, fol. 234.
Licito es a los Christianos dar auxilio, y socorro a los Infieles en las guerras que tienen contra otros Infieles, si las guerras son justas, lib. 2. tract. 9. sect. 9. in tota, fol. 237.
Pueden los Christianos por socorrer à los Infieles, contra otros en guerra justa, lleuar alguna paga, ibid. num. 2.
Ponense las causas que serán bastantes para que la guerra sea justa, ibidem, num. 3.
Que cosa sea guerra, su definicion, y explicacion, lib. 2. tract 9. sect. 2. num. 2. fol. 232.
Quienes pueden mouer guerras, y porque causas? ibidem, num. 2.
En las guerras justas, no es licito matar a los inocentes Gentiles, y quienes se entienden por inocentes? lib. 2. tract. 9 sect. 12. num. 1. y 3. f. 240.
La guerra justa, ora sea ofentiua, ò defensiua, siempre es licita, lib. 2. tract. 9. in prolog.

Gula.

Que cosa es gula? ponese su definicion, lib. 2. tract. 7. prol. num. 1. fol. 202.
Quando se peca con la gula, libr. 3. tract. 4. sect. 5. num. 10. y 11.

Varios vocablos de G.

Los Doctrineros son guardas, a quienes puso Dios en su Iglesia para guardar las almas, libr. 1. tract 1. sect. 3. num. 8. fol. 9.
Es gloria accidental, y de sumo gozo a los bienaventurados ver que vna Cura encamina alla a sus Feligreses, libr. 1. tract. 1 sect. 3 num. 11. fol. 10.
En la potestad Eclesiastica ay tambien economica y gubernatiua, lib. 1. tr. 1. sect. 4. num. 16 fol 18.
La gubernatiua de cosas espirituales, es tambien espiritual, ibidem.
Fray Pedro de Ganre, Religioso Francisco, exemplar de Missioneros, libr. 1. tract 10 sect. 1. num. fol. 112.
Los grados de consanguinidad que dirimen el matrimonio iure naturæ, por linea recta, ò transuersal, libr. 3. tr. 9. sect. 4. fol 393.
Quales son los dias de fiesta que tienen obligacion los Indios a guardar, libr. 4. tract. 2. prolog f. 426.
Guarapo es vna bebida muy vsada de los Indios, y no quebranta el ayuno, lib 4. tract. 5. sect. 1. num. 2. fol. 454.

H

Hechizo, y hechizeros.

Pena que pone el Concilio Limense a los hechizeros, libr. 2. tract. 4. sect. 5. num. 24. fol. 186.
Que cosa sea hechizo? su definicion, y explicacion, lib. 2. tract. 5. prolog n. 1. fol. 189.
Que cosa son los hechizos amatorios, y como hazen su efecto, ibidem, nu. 3.
No es licito pedir al hechizero que con vn hechizo deshaga otro, ibidem, num. 4.
Dos maneras de hechizos que se vsan mucho entre los Indios, lib. 2. tract. 5. sect 1 num. 1. fol. 190.
Varios instrumentos de que se valen los hechizeros, ibidem, num. 2.
Preguntas que deuen hazer los Confessores a los hechizeros, y las cosas que deuen auerigiuar, ibidem, num 3.
Aduertencias prouechosas para los Curas, y Doctrineros contra los hechizeros, ibidem, à num. 4. vsque ad 7.
Si el que està hechizado podrà licitamẽte pedir al hechizero que le quite los hechizos? libr. 2. tract. 5. sect. 5. in tota, fol. 194.
De que remedios se deue valer el que està hechizado para sanar? ibidem, nu. 4. 5. y 6.
Que penas tienen los hechizeros? lib. 2. tract. 5. sect. 6. in tota, fol. 195.
En que casos estàn obligados a restituir los

los hechizeros el precio, y paga que lleuan por sus hechizos?lib. 2. tract. 5. sels. 7. in tota, fol. 196.

Exorcismo, para los que estan hechizados, libr. 2. tract. 5. sels. 10. in tota, fol. 198.

El orden que puede auer para quitar de los Pueblos de Indios las idolatrias, superticiones, y hechizerias, lib. 2 tr. 5. sels 8. in tota, fol. 195.

Como se han de auer los Confessores quando confiessan hechizeras, libr. 5. tract. 4. sels. 9. fol. 543.

El hazer hechizos siempre es malo, ibidem, num. 1.

Examen que deue hazer el Confessor a los hechizeros, ibidem, à num. 1. vque ad 4.

Error.

El error comun lo suple la Iglesia, lib. 1. tract. 1. sels. 11. num. 2. fol. 28.

El error comun, no dà jurisdicion al que por no saber la lengua tiene del Curato solo titulo presumpto, ibid. num. 3.

No parece que puede auer error comun, ni de parte del Prelado, ni de los Feligreses, quando el Cura no sabe la lengua materna de ellos, ibidem.

Con el Cura que no sabe la lengua, no puede bastar el error comun para su abilitacion, ibidem, num. 4.

De algunos errores que tienen los Indios, y la gente rustica en materias de Fé, lib. 2. tract. 8. sels. 4. fol. 217.

Heregia, y Hereges.

Pueden absoluer a los Indios del crimen de la heregia, idolatria, y apostasia in vtroque foro, los Arçobispos, Obispos, y los que tuuieren sus vezes en las Indias, libr. 2. tract. 4. sels. 5. num. 5. fol. 187.

Por las heregias dichas en la embriaguez, no se incurre en descomunion, aunque sean preuistas in causa, lib. 2. tract. 7. sels. 3. num. 4. 5. y 6. fol. 205.

Si vn Herege puede dar la Eucharistia? lib. 3. tract. 5. sels. 5. num. 10 fol. 353.

Quien podrà absoluer a los Indios del crimen de la heregia, y de otros casos reseruados, libr. 5. tract. 4. sels. 14. fol. 551.

Hermanos.

Si dos hermanos Gentiles casados en la Gentilidad se bautizan, si podrà continuarse el matrimonio? lib. 3. tract 9. sels. 12. num. 6. fol. 388.

Herederos.

Como se han de graduar los herederos descendientes, y como los ascendientes? libr. 1. tract. 11. sels. 1. num. 3. fol. 128.

Los herederos forçosos pueden en conciencia encubrir la nulidad del testamento, para no perder en el fuero exterior su erencia, lib. 1. tract. 11. sels. 2. num. 2. fol. 129.

Puede el heredero forçoso pedir en buena conciencia, que por justicia se le adjudiquen los bienes que en testamento menos solemne quedauan repartidos, ibidem, num. 4.

Hijos.

Los hijos de los Clerigos Doctrineros, no pueden tener las Doctrinas de los Padres, ni en su Iglesia exercicio alguno Ecclesiastico, por oficio, si bien podra exercerlos por deuocion, lib. 1. tract. 1. sels. 2. num. 2. fol. 4.

Los hijos emancipados pueden testar, y como? lib. 1. tract. 11. sels. 1. num. 6. fol. 128.

Si son validas las confessiones de los hijos de familia, y de los Indios que se confiessan contra su voluntad, por miedo de los açotes, y como se ha de auer el Confessor con ellos, libr. 4. tr. 3. sels. 4. fol. 436.

Horas Canonicas.

Los que por no rezar las Horas Canonicas, lleuan mal lleuados los frutos de los Beneficios, y rentas Ecclesiasticas, no se pueden componer con la Cruzada, lib. 1 tract. 2. sels. 4. num. 2. f. 52.

Puede el Cura de almas dexar de rezar las Horas Canonicas, quando el concurso de gente que viene a confessarse es mucho, libr. 1. tract. 4. sels. 13. num. 2. fol. 78.

El Cura de Indios que tiene tantos que confessar que no los puede despachar todos antes de Pascua, puede ocupar el tiempo en oirles de penitencia, aũque dexe de rezar las Horas Canonicas, ibidem, num. 3.

Que sean Horas Canonicas, su definicion, y division, lib. 1. tr. 8. prol. num. 1. y 2. fol. 101.

Tienen obligacion de rezar las siete Horas Canonicas, los Beneficiados, ibidem, num. 3.

El que no reza las Horas Canonicas te-

teniendo Beneficio, està obligado a restituir: explicarle la cantidad, y a quien, lib. 1. tract. 8. sess. 1. in tota, fol. 102.

El Doctrinero aunque aya recibido la collacion, no està obligado a rezar las Horas Canonicas hasta tomar posesion, lib. 1. tr. 8. cis. 4. num. 4. fol. 104.

Como se han de rezar las Horas Canonicas, para cumplir con la obligacion, ibidem n. 7.

Como, y quando se pueda escusar el Doctrinero de la obligacion de rezar las Horas Canonicas, lib. 1. tr. 8. sess. 5. in tota, fol. 105.

El que dexa de rezar las Horas Canonicas con buena fé de que el achaque que padece basta para no rezar, aunque en la realidad no lo fuesse, no peca, ibidem, n. 3.

En caso que el enfermo, y el Medico estén dudosos si hará daño el rezar las Horas Canonicas, ò no, no està obligado a rezar, ibidem, num 4.

Puede anticipar las Horas Canonicas sin pecar el que teme ocupacion al tiempo de rezarlas, ibidem, num 7.

Casos en que puede vn Doctrinero de Indios dexar de rezar las Horas Canonicas sin pecar, lib. 1. tr. 8. sess. 5. n. 9. 10. y 11. fol. 106.

El modo con que se deuen rezar las Horas Canonicas para cumplir con la obligacion, lib. 1. tr. 8. sess. 6. in tot. ibidem.

Como se entiende lo que dizen los Doctores, que se han de rezar las Horas Canonicas studiosé, & deuotè, ibidem, a n. 2. vique ad 7.

Horas.

Los Doctrineros de Indios que mudan la hora de dezir Missa, y los Domingos, y fiestas la dizen a la vna y media, y a las dos de la tarde, no pecan, lib. 1. tract. 3. sess. 1. numer. 1. fol. 56.

La Missa solemne no tiene hora cierta, ibidem.

Porque no se queden los Feligreses sin Missa, se puede dezir a las tres de la tarde, ibidem, n. 2.

Homicidio.

maneras de homicidios casuales, y qual escusa de irregularidad, lib. 1. tract. 4. sess. 5. num. 4. fol. 71.

El homicidio voluntario que reserua la Bula de Pio Quinto para que no incurran los Obispos en su irregularidad, qualifica, y como se deue entender, lib. 5. tr. 1. sess. 14. n. 2. y 3. fol. 495.

La diferencia que ay entre el homicidio voluntario, y el casual, ibidem, num. 5.

Que las muertes que se siguen en los Indios con ocasion remota de que los açotò el Cura, no es homicidio voluntario, ibidem, n. 4.

Hurto.

Si quando la paga no se iguale al trabajo, podrà el Indio por via de recompensa hurtarle algo al amo. libr. 2. tract. 3. sess. 5. in tota, fol. 168.

Quando los criados de casa hurtan en ella cosas de comer, y beber, como las gasten consigo mismos, aunque llegue poco a poco a cantidad notable, no pecan mortalmente, libr. 2. tract. 3. sess. 8. numer. 3. fol 171.

Hurtar a vn Indio vn real, es pecado mortal, libr. 2. tract. 3. sess. 9. num. 2. fol 171.

Varios vocablos de H.

En el Huerto de Iesetmani se entristece Christo, y padece agonia de verse Cura de almas, lib. 1. tr. 1. sess. 3. n. 4. fol. 9.

De los yerros de los Feligreses se le ha de tomar estrecha cuenta al Cura, ibidem, n. 13.

Priuilegio concedido al Hospital de Señora Santa Ana de la Ciudad de Lima, libr. 5. tract. 1. sess. 19. num, 2. fol. 502.

I

Iamor.

El Iule, ò Iamor, que es vna bebida hecha de maiz, no ayduda que quebranta el ayuno, lib. 4. tract. 5. sess. 1. num. 6. 7. y 8. fol. 454.

Idolatria, y Idolatra.

Idolatria es especie de superstition.

lib. 2. tract. 4. prolog. numer. 3. fol. 176.

Diffiniese la idolatria, y explicase, ibid. num 4.

Es la idolatria pecado muy graue, y se expone a la virtud de la Religion, ibidem n. 5.

Huuo siempre en las Indias muchas idolatrias, y no se han podido arrancar de raiz, lib. 2. tr. 4 sels. 1. in tota, fol 176.

Cuentanse muchos idolos é idolatrias que se hallaron en el Perù, ibidem, num 4.

De los medios de que se han de valer los Prelados, y de la eficacia que han de tener en destruir la idolatria, lib. 2 tract. 4. sels. 1. num. 10. 11. y 12. fol. 179.

Varios testimonios de la Escritura, con que se prueba la eficacia que ha de tener el Ministro Eclesiastico contra la idolatria, y su destruicion, ibidem, n. 10. vsque ad 13.

Razones eficaces, que persuaden que ay idolatrias, supersticiones, y errores en la Fé entre Indios bautizados, lib. 2. tract. 4. sels. 2. in tota, fol. 180.

De donde tuuo principio la idolatria, libr. 2. tract. 4 sels. 2. num. 1. 2. y 3 fol. 180.

La idolatria es siempre pecado, sin que lo escuse ignorancia inuencible, pues siempre es culpa, lib. 2. tr. 4. sels. 3. n. 5. fol. 183.

No puede auer tanta ignorancia entre esta gente ruda en la Fé, que con ella se escusen del pecado de la idolatria, ibidem.

Reglas para que el Visitador, ò Confessor conozca la calidad, y grauedad de la idolatria, lib. 2. tr. 4. sels. 4. in tota, fol. 184.

Explicanse muchas maneras de idolatrias, ibidem.

Los idolatras, que lo son en acciones externas no mas, no incurren la descommunion de la Bula in Cœna Domini, ibidem, n. 3. y 4.

Las penas que tiene el idolatra para castigo de su pecado, lib. 2. tr. 4. sels. in tota, fol. 186.

El idolatra tiene las propias penas que el Herege, ibidem, n. 3.

Pueden absoluer a los Indios del crimen de la heregia, idolatria, y apostasia in vtroque foro los Arçobispos, y Obispos, y los que tuuieren sus vezes en las Indias, ibidem, n. 5.

Diferentes especies de idolatria, abusos, y supersticiones, y el modo que ha de auer para conocer la grauedad de la culpa en cada especie, libr. 2. tract. 5. sels. 2. numer. 1. y 2. fol. 191.

Otro genero de idolatria, que se llama vana obseruacion, lib. 2. tr. 5. sels. 3. in tota, fol. 192.

El orden que puede auer para quitar de los Pueblos de Indios las idolatrias, supersticiones, y hechizerias, lib. 2. tr. 5. sels. 8. in tota, fol. 195.

Que personas tienen obligacion de poner remedio en el daño que hazen los idolatras en los Pueblos donde assisten, libr. 5. tract. 4. sels. 19. fol. 555.

Igl'esia.

Quatro cosas deue tener vna Iglesia para dezirse Parochial, lib. 1. tr. 1 sels. 1. n. 10. fol. 2.

La Iglesia siendo Parochial, tiene derecho para percibir los diezmos, y primicias de sus Parochianos, ibid.

La Iglesia Parochial tiene derecho para tener siempre el Santissimo, ibid. n. 11.

Las Iglesias de los Religiosos tienen indulto para tener el Santissimo, ibidem.

A la Iglesia Parochial le es permitido tener campanas, ibidem, n. 12.

De que vna Iglesia tenga Sagrario, Pila Bautismal, campanas, y cementerio, no se sigue que sea Parochial, ibidem, n. 13.

Iglesia Parochial es Beneficio Curado; pero no al contrario, Beneficio Curado es Iglesia Parochial, ibid. n. 14.

Si la Iglesia Parochial està vnida a alguna Beneficio, que no pide tanta edad en el que se obtiene, podrà vno ser Parocho sin tener veinte y cinco años, lib. 1. tr. 1 sels. 2. num. 12. fol 6.

La Iglesia suple la jurisdicion en pro, y vtilidad de las almas, lib. 1. tr. 1. sels. 11. n 2. fol 28.

La Iglesia no puede dar, y suplir la jurisdicion, que le falta al Cura que no sabe la lengua de sus Feligreses, ibid. num 4.

Si las ofrendas, y otras cosas cobradas contra justicia se podràn restituir a la Iglesia con beneplacito de los Indios, lib. 1. tr. 6. sels. 6. in tota, fol. 96.

Si para edificar las Iglesias, casas, y oficinas de los Doctrineros, podran obligar a los Indios a dar dineros, ò materiales, lib. 2. tr. 2. sess 6. in tota, fol. 158.

Los Mandamientos de la Iglesia a ningun Gentil obligan, lib. 2, tr. 8. sess. 7. num. 10. fol. 324.

Si cumplen con los preceptos de la Iglesia los Indos que los ponen por obra forçados, libr. 4. tract. 1. sess. 3. fol. 421.

Ignorancia.

Casos en que se puede dar ignorancia inuencible, aun entre gente menos ruda, lib. 2. tract. 8. sess. 8. num. 5. y 6. fol. 226.

En los Indios que oy estàn conquistados, y tienen Doctrineros que los enseñen, puede auer ignorancia inuencible de algunos preceptos Diuinos, ibidem, num. 3.

Otra classe ay de Indios mas bien doctrinados, y en estos no puede auer ignorancia inuencible, ibidem, num. 4.

Si sera valida la confesion del rustico que la hizo sin contricion, ni atricion por ignorancia inuencible, lib. 3. tractat. 3. sess. 3. in tota, folio 303.

Si el Indio que llega con buena fé sin la preparacion debida, ò por ignorancia piensa que no es pecado callar algunos pecados en la confession, y assi los oculta, si tendrà obligacion a reiterar essa confesion, libr. 3. tractat. 3. sess. 4. in tota, folio 304.

Si tendrà obligacion el Confessor de sacar de su ignorancia a los que tienen conciencia erronea en los preceptos naturales, y Diuinos, lib. 3. tractat. 4. sess. 2. in tota, folio 321.

Si la conciencia erronea, ò ignorancia, es en algo que es necessario necessitate medij, para saluarse tiene el Confessor obligacion de sacar de tal ignorancia al que se confiessa, ibidem, num. 2.

Puede la ignorancia escusar de culpa aun en los preceptos de la ley natural, lib. 4. tract. 1. sess. numer. 3. fol. 418.

La ignorancia del precepto natural, escusa de pecado, lib. 4. tract. 1. sess. 4. num. 4 fol. 422.

La ignorancia de la pena escusa el incurrir en ella, lib. 5. tract. 3. sess. 4. n. 6 fol. 535.

Ignorancia de los Indios en materia del matrimonio, y Bautismo, lib. 5. tract. 4. sess. 2. num. 1. 2, y 3. fol. 537.

Ilegitimo, y ilegitimidad.

Los ilegitimos son por Derecho irregulares, y no pueden obtener Prebendas, ni Beneficios, libr. 1 tr. 1 sess. 19. num 1. fol 42.

Pueden dispensar con los ilegitimos para Ordenes Sacros en las Indias los Arçobispos, y Obispos, ibidem, num. 3.

Es probable que pueden los Arçobispos, y Obispos dispensar con los ilegitimos para que puedan obtener Curatos de Indios, ibidem, numer 6.

Puede el ilegitimo ser dispensado de los señores Obispos en las Indias para obtener Beneficios Curados, no solo de Indios, sino tambien de Españoles, ibidem, num. 9

Los ilegitimos pueden tener Capellanias mobiles ad nutum, y Vicarias temporales sin dispensacion alguna, ibidem, n. 10.

Pueden los ilegitimos ser ordenados de Orden sacro hasta el Presbyterato por priuilegio de Gregorio Dezimotercio, lib. 3. tr. 8. sess. 1. n. 10. fol. 367.

Ay dos maneras de ilegitimidad, ibid num. 1.

Los ilegitimos son irregulares por Derecho, ibidem, n. 2.

Los expositos no se deuen reputar por ilegitimos, ibidem, n. 8.

Los ilegitimos, si podrà dispensar con ellos el Comissario de la Cruzada para Ordenes, y Beneficios en las Indias, libr. 5. tractat. 1. sess. 20. fol. 502.

Impedimento.

Si el impedimento porque fue nula la colacion de vn Beneficio, fue oculto, no ha menester nueua colacion, quitando el impedimento, y al contrario, si fue publico, libr. 1. tractat. 1. sess. 12, numer. 5. folio 31.

Los impedimentos del matrimonio

son en dos maneras, vnos que dirimen, y otros que impiden, libr. 3. tract. 9. sess. 4. num. 1. y 2. fol. 393.

Si son nulos los matrimonios de los Infieles que se casaron con algunos impedimentos dirimentes, ibidem, in tota, sess.

Ay otros impedimentos que dirimen por Derecho de naturaleza, y otros por Derecho Canonico, libr. 3. tract. 9. sess. 4. num. 1. y 2. ibidem

Si en los parentescos de afinidad ay algunos impedimentos que dirimen los matrimonios, lib. 3. tract. 9. sess. 2. fol. 392.

Si avrà casos en que pueda el Obispo dispensar en impedimentos dirimentes para que se puedan casar, libr. 3. tractat. 10. sess. 4. folio 402.

Pueden ser dispensados para matrimonio en los impedimentos de cognacion espiritual, y de publica honestidad los Indios, Mestizos, Mulatos, Quarterones, y Puchuelas, libr. 3. tractat. 10. sess. 8. folio 405.

Qualquiera de los sobredichos que tuuiere dos impedimentos, puede ser dispensado, ibidem, num. 4.

Qual sea impedimento, ò delito publico, lib. 3. tractat. 10. sess. 11. num. 2. fol. 408.

Pueden los Religiosos dispensar los impedimentos de cognacion espiritual, en virtud de la Bulla de Paulo V. y de Vrbano VIII. libr. 3. tractat. 10. sess. 13. numer. 6. folio 411.

Si en virtud de la Bulla de Vrbano VIII. se podrà dispensar con los impedimentos de los Indios de publica honestidad, y cognacion espiritual, libr. 3. tractat. 10. sess. 16. fol. 415.

Indias, y Indios.

Es engaño grande entender que para doctrinar Indios, no es menester Theologia, lib. 1. tract. 1. sess. 17. n. 9. fol. 40.

A los Indios no les obligan los preceptos hasta los diez, ò doze años, porque entonces les amanece el vso de la razon, lib. 1. tract. 4. sess. 1. n. 9. fol. 57.

Los Indios aun de doze años, y mas no tienen perfecto discurso, ni conocimiento, y assi se escusan de pecado mortal en el quebrantamiento de los preceptos, libr. 1. tract. 4. sess. 6. num 2. fol 74.

A los Indios que estàn enfermos de enfermedades graues, quales son las que aqui se señalan, pueden los Curas olearlos quando los van a confessar, libr. 1. tractat. 4. sess. 7. num. 3. fol. 75.

A los Indios los puede el Cura castigar con açotes, y otras penas para euitar pecados, lib. 1. tract. 4. sess. 11. num. 1. fol. 77.

Que deue predicar a los Indios el Doctrinero de ellos las Quaresmas, lib. 1. tract. 4. sess. 12. num 1. y 2. fol. 77.

Ponderase la miseria de los Indios, y las necesidades corporales, y espirituales que padecen, lib. 1. tractat. 5. sess. 4. à num. 1. vsque ad 5. fo. 86.

A quienes incumbe el remediar las miserias de los Indios, y el modo de remediarlas, libr. 1. tr. 5. sess. 4. num. 12. fol. 88.

No obstante la costumbre de muchos años, no estàn obligados los Indios a ofrendar las Paicuas, ni los Curas tienen derecho de cobrar las ofrendas, como si fueran deuidas, libr. 1. tractat. 6. sess. 1. numer. 6. folio 91.

Varias imposiciones que tienen introducidas los Doctrineros de indios, y que no deuen lleuar, libr. 1. tract. 6. sess. 2. in tota, fol. 93.

Los que han quitado bienes a los Indios ordinariamente no satisfacen. Enseñase el modo con que han de satisfacer, lib. 1. tract. 6. sess. 5. num. 1. fol. 9.

Es menester saber la lengua materna de los Indios para predicarles, libr. 1 tractat. 10. sess. 6. numer. 1. y 2. fol. 122.

A los Indios es menester industriarlos en que se vistan, y tapen las carnes, para euitar muchos inconuenientes, libr. 1. tract. 10. sess. 8. numer. 6. fol. 125.

No estiman los Indios la virginidad ante nuptias, ibidem, num. 7.

No se ha de cargar la mano en los tributos a los Indios recien conuertidos, ibidem, num. 10.

Que numero de testigos baste para q valga el testamento de los Indios, assi el que se haze con Escriuano, como el que se haze sin él, lib. 1. tr.

11. sess. 3. in tota, fol. 130.

Si quando muere algun Indio abintestato, podrà el Cura entrar en el quinto de sus bienes, para hazer bien por su alma, lib. 1. tr. 11. sess. 4. in tota, ibidem.

Tres diferencias de Indios, lib. 2. prol. n. 1. fol. 141.

Algunas calidades de Indios, ibidem, num. 2.

Las virtudes ordinarias de los Indios, lib. 2. tract. 1. prolog. numer. 1. fol. 142.

Las propiedades, é inclinaciones de los Indios, ibidem, n. 2.

Son los Indios personas miserables, y gozan de los privilegios de tales, ibidem, num 3. & ibidem sess. 1. in tota, fol. 143.

Deuese vsar de toda piedad con los Indios, atendiendo a su miseria, lib. 2. tr. 1. sess. 2. ibidem.

Algunas experiencias de esta regla general con los Indios, ibidem, num. 3.

Los que tratan a los Indios con crueldad, pecan mortalmente, lib. 2. tr. 1. sess. 3. n. 2. fol. 144.

Los que dizen a los Indios palabras contumeliosas comunmente, no pecan mortalmente, lib. 2. tr. 1. sess. 4. in tota, fol. 146.

Los que hazen jurar a los Indios en juizio, y fuera dél, pecan mortalmente, lib. 2. tr. 1. sess. 5. numer. 1. ibidem.

Hazer agrauios a los Indios, es pecado mas graue, que hazerlos a los Españoles, libr. 2. tract. 1. sess. 6. fol. 147.

Los que pudiendo euitar los agrauios que se hazen a los Indios, si no los euitan, pecan mortalmente, libr. 2. tract. 1. sess. 8. num 8. fol. 150.

Si serà pecado quemar las casas de los Indios, que habitan en los montes, para que se reduzgan a viuir en Pueblos fundados, lib. 2. tr. 1. sess 9, ibidem.

Si pecaran los que a titulo de reducir a poblado, sacan los Indios de sus tierras a diferentes temples, libr. 2. tract. 1. sess. 10. in tota, fol. 151.

Si pecarà el Indio que oyendo murmurar a otros en cosa graue, no lo impide, lib 2. tract. 1. sess 13. fol. 152.

Los Indios muy pobres no deuen pagar tributos en conciencia, lib. 2. tr. 2. sess. 1 in tota, fol. 154.

Quanta deue ser la pobreza de los Indios, que los escuse de pagar tributos, ibidem, n. 1.

Deue el Confessor obligar al Indio en conciencia a pagar los tributos rezagados, lib. 2. tr. 2. sess 3. in tota, fo. 156.

El tributo que pagan los Indios, es lo que en España llaman pecho, ibidem n. 4.

El Indio que se huye tributario, tiene obligacion en conciencia a pagar el tributo justo a su Encomendero, lib. 2. tract. 2. sess. 5. num. 1. fol 157.

Del trabajo personal de los Indios de carga, lib. 2. tract. 2. sess. 7. in tota, fol. 160.

Si quando la paga no es igual al trabajo, podrà el Indio por via de recompensa hurtar algo, lib. 2. tr. 3. sess. 5 in tota, fol. 168.

Si peca mortalmente el Indio, que tiene costumbre de hurtar a su amo cosas menudas, quando llegan estas a cantidad notable? libr. 2. tract. 3. sess. 8. numer. 1. fol. 171.

Hazer trabajar todo vn dia a vn Indio, y no pagarle el jornal, es pecado mortal, lib. 2. tr. 3. sess. 9. numer. 2. ibidem.

Deuen los Curas, y Corregidores ser amorosos, y blandos con los Indios, lib. 2. tract. 3. sess. 11. in tota, fol. 172.

Los Indios son muy dados a la embriaguez, lib. 2. tract. 7. prolog. num. 1. fol. 202.

De los errores de los Indios, aunque sean de apostasia, y heregia, no pueden conocer los Inquisidores, sino los Obispos, lib. 2. tr. 8. sess. 4. n. 3. fol. 217.

A los Indios los pueden absoluer de heregias, y de todos los casos reseruados al Sumo Pontifice, los Obispos, y Confessores que tienen comission para ello, ibidem, numer. 4.

Por cuya cuenta corre el no estar bien doctrinados los Indios en algunas partes, lib. 2. tract 8. sess. 7. in tota, n. 7. fol. 224.

Entre los Indios se ofrecen muchos casos, en que se pueden escusar de culpa contra la ley natural, lib. 2. tr. 8. sess. 8. n. 7. fol. 227.

Lo que deuen saber los Indios, y Negros, y los demas Christianos explicitamente por precepto, lib. 2. tr. 8. sels. 10. in tota, fol. 228.

Que oraciones tiene obligacion a saber el Indio, y qualquiera Christiano, pena de pecado mortal, libr. 2, tract. 8. sels. 11. in tota, ibidem.

Si peca el Indio que sabe rezar las Oraciones en Castellano sin entender lo que dize, lib. 2. tr. 8. sels. 12. in tota, fol. 228.

Los Indios son libres por naturaleza, como todos los homores del mundo, lib. 2. tr. 10. sels. 1. à num. 1. vsque ad 4. fol. 248.

Paulo Tercero manda por vna Bula, que los Indios nueuamente conquistados, no se den por esclauos, libr. 2. tract. 10. sels. 1. numer. 3. ibidem.

Si los Indios estàn obligados a dar algo a los Caziques por su oficio, libr. 2. tract. 10. sels. 5. in tota, fol. 252.

Pueden los Indios justa, y licitamente ser obligados a trabajar en las minas, lib. 2. tract. 11. sels. 1. num. 3. fol. 260.

Si los Indios estàn obligados a obedecer a sus amos, quando les mandan trabajar en dias de fiesta, y de ayuno, lib. 2. tract. 11. sels. 5. in tota, fol. 265.

Los primeros Descubridores de las Indias dudaron, si los Indios eran racionales, lib. 3. tract. vnic. sels. 1. in tota, fol. 277.

El Pontifice Paulo Tercero declarò, que los Indios eran racionales, ibidem, n. 2.

Que se ha de hazer con los Indios en quanto al Sacramento de la Penitencia, ibidem, n. 6. y 7.

Son capaces los Indios del Sacramento de la Eucharistia, ibid. n. 8.

Aduertencias notables acerca de las confesiones de los Indios, lib. 3. tr. 3. sel. 10. n. 6 fol 310.

Instruccion a los Curas para instruir a los Indios a tener dolor, y arrepentimiento en el Sacramento de la Penitencia, lib. 3. tr. 3. sels. 14. in tota, fol. 315.

Que harà el Confessor que conoce que el Indio cometiò algun pecado, y lo calla, y niega en la confession, libr. 3. tract. 4. sels. 3. in tota, fol. 322.

A que ha de obligar el Confessor al Indio que cometiò estupro con alguna donzella, lib. 3. tr. 4. sels. 4. fol. 323.

Otros casos en que deue el Confessor sacar a los Indios sus penitentes de la conciencia errònea, libr. 3. tractat. 4. sels. 5. in tota, fol. 324.

Lo que deue hazer el Confessor con los Indios, para sacarles de algunas culpas en que estàn con buena fé, libr. 3. tractat. 4. sels. 8. folio 328.

Vna doctrina muy importante para confesiones de Indios, lib. 3. tr. 4. sels. 11. in tota, fol. 331.

Si a los Indios que vienen a confessarse, serà bien preguntarles los pecados, libr. 3. tract. 4. sels. 12. fol. 332.

Prudencia que deue tener el Confessor de Indios en las preguntas que les hazen, lib. 3. tract. 4. sels. 13. fol. 333.

Conuiene que los Confessores de Indios no les declaren muchas cosas, que no conuiene que las sepan, libr. 3. tract. 4. sels. 14. ibidem.

Que harà el Confessor que và a confessar al Indio enfermo, y lo halla en casa de su manceba, lib. 3. tr. 4. sels. 19. fol. 338.

Si los Indios son capaces del Sacramento de la Extremavncion, libr. 3. tract. 7. sels. 1. in tota, fol. 360.

Si se deue dar este Sacramento al Indio adulto que se bautizò, y luego cayò enfermo de peligro, libr. 3. tractat. 7. sels. 2. ibidem.

Quando adquieren domicilio los Indios forasteros, y vagamundos, para que el Cura los pueda casar, libr. 3. tr. 9. sels. in tota, fol. 374.

Si serà valido el casamiento del Indio que cõ conciencia errone aprehende que tiene impedimento, no auiendolo, y con este dictamente casa, libr. 3. tract. 9. sels. 2. folio 375.

Los Indios estàn dispensados por Bula de Paulo Tercero, para que se puedan casar dentro de tercero, y quarto grado de consanguinidad, y afinidad, ibidem, n. 1.

Que harà el Cura, ò Confessor para habilitar al Indio incestuoso, para que pida el debito conjugal

lib.

libr. 3. tract. 9 sess. 9. in fine.

Varios modos de casarse de los Indios en la Infidelidad, libr. 3. tr. 9. sess. 1. Del matrimonio de Infieles, fol. 389.

Quien puede dispensar con los Indios, y demas descendientes suyos, en virtud de la Bula de Paulo III. lib. 3. tract. 10. sess. 9 fol. 405.

Los Indios nacidos de legitimo matrimonio pueden ser ordenados de Orden Sacro, sin dispensacion, libr. 3 tr. 8 sess. 2. num. 3. fol. 368.

Si podrán los Obispos de las Indias ordenar a alguno en vn dia de Ordenes mayores, y menores? lib. 3 tract. 8. sess. 5. fol. 362.

Quando será pecado mortal la displicencia, y recelo que tienen los Indios al cumplimiento de los Mandamientos, lib. 4. tract 1. sess. 2. fol. 419.

Que dias están obligados los Indios a guardar, y oir Missa? libr. 4 tr. 2. Prol. num. 6. fol. 426.

Que causas avrà bastantes a escusar de oir Missa a los Indios el dia que tienen obligacion? libr. 4 tract. 2. sess. 2. ibidem.

Si el Indio podrà dexar de oir Missa, y trabajar en su chacara el dia de fiesta? lib 4 tract. 2 sess. 3. fol. 427.

Si quando el Indio licitamente trabaja el dia de fiesta en su chacara podrà hazer minga? y si los demas Indios podràn tambien trabajar licitamente? lib. 4. tract 2. sess. 4. ibidem.

Los Indios son timidos, pusilanimes, y cobardes, lib. 4. tract. 2. sess. 5. num. 3. ibidem.

Ponense algunas causas de miedo que escusan a los Indios de oir Missa, libr. 4 tract. 2. sess. 5. ibid.

Si los Indios muchachos, y los viejos estàn obligados a oir Missa los Domingos, y fiestas, libr. 4 tract. 2. sess 6. fol. 428.

Si el Indio que oye Missa fuera de la Iglesia, por no ser preso para que vaya a hazer la mita, ò pague el tributo, si este cumple con el precepto, ò no? lib. 4. tract. 2 sess. 7. ibidem.

Que causas pueden tener los Indios para que no oyendo Missa no pequen? lib. 4. tract. 2. sess. 8 fol. 430.

Los Indios no tienen obligacion de oir Missa en tiempo de entredicho, aunque tengan Bulla, lib. 4. tract. 2. sess. 9. num. 3. fol. 432.

Los Indios no son capaces de censuras, lib. 4 tract. 2 sess. 9. num. 4. ibidem.

Si los indios, y muchachos que van a Missa de miedo de los açotes, ò por respeto de que los fuetan, si cumplen con el precepto de oir Missa? lib. 4. tract. 2. sess. 10 ibidem.

Los Indios tienen privilegio para cumplir con el precepto de confessarse en qualquier tiempo del año, lib. 4. tr. 3. sess. 2. num. 2 fol. 434.

Si son validas las confessiones que hazen los Indios, y los hijos de familia contra su voluntad por miedo de los açotes, y como se ha de auer el Confessor con ellos? lib. 4. tr. 3. sess. 4. fol. 436.

Si serán validas las confessiones de los Indios, sin explicar el numero, y especies de pecados, y si pecará el Confessor en absoluerlos? lib. 4. tr. 3. sess. 5. ibidem.

Los Indios cumplen con la Iglesia comulgando qualquiera dia de Quaresma, y hasta la Pascua de Espiritu Santo, lib. 4. tract. 4. sess. 1. numer. 3. fol. 439.

Si los Doctrineros tienen obligacion de dar la Comunion a los Indios? lib. 4. tr. 4. sess. 3. fol. 440.

Razones que persuaden, no se deue dar la Comunion a los Indios, y la aptitud que es menester para este Sacramento, ibidem, à num. 1. vsque ad 6.

Pena de pecado mortal tiene obligació el Cura, ò Doctrinero de comulgar a los Indios in articulo mortis, ibidem, num. 11. y 12.

En que, y como conocerà el Cura la suficiencia del Indio para comulgar, y en caso de duda que hara? lib. 4. tract. 4. sess 4. fol. 445.

Que disposicion se requiere en los Indios para recibir la Comunion, lib. 4. tract. 4. sess. 8. fol. 449.

Que causas pueden escusar al Indio para no cumplir con el precepto de comulgar? lib. 4. tr 4. sess 9 fol 451.

Si los Indios por ser gente indeuota quando comulgan distraidos, y sin deuocion reciben los frutos que causa este Sacramento? libr. 4. tr. 4. sess. 10. fol. 452.

Si a los Indios moços que ay duda si tienen veinte y vn años, y a los viejos si tienen sesenta les obliga el ayuno por ser flacos de estomago, y tener poco sustento? lib. 4. tract 5. sess. 2. fol. 455.

Si el Indio que masca coca quebranta el ayuno? lib. 4. tr. 5. sess. 7 fol. 458.

Si los Indios podràn comer carne los Sabados, lib. 4. tract. 5. sess. 9. fol. 460.

Los dias que tienen obligacion los Indios

dios de ayunar, libr. 4. tr. 5. sels. 13. fol. 464.

Pueden los Indios comer los dias de ayuno todo lo que se dispensa por la Bulla, ibidem, num. 1.

Si los Indios tienen obligacion de pagar diezmos, lib. 4. tr. 6. sels. 1. fol. 466.

Como se han de auer con los Indios los que cobran sus diezmos, libr. 4. tr. 6. sels. 2. fol. 468.

Si ay alguna causa que escuse a los Indios de cumplir con el precepto de pagar diezmos, libr. 4 tract. 6. sels. 3. ibidem.

No tienen los Indios priuilegio para no pagar diezmos, ibidem, num. 4. y 5.

Bulla de Gregorio XIII. para que los Obispos puedan dispensar en las Indias con los ilegitimos, libr. 5. tract. 1. sels. 1. f. 474.

Pueden los Obispos en las Indias dispensar en qualesquiera irregularidades, excepto la del homicidio voluntario, por Bulla de Pio V. lib. 5 tr. 1. sels. 2. num. 1. fol. 475.

Si en las Indias pueden los Obispos dispensar con los ilegitimos para Ordenes en virtud de la Bulla de Pio V. y del Concilio de Trento, lib. 5. tr. 1. sels. 3. fol. 476.

Para dispensar con los Indios en sus impedimentos matrimoniales, no es menester tan riguroso examen de causas, lib. 5. tr. 1. sels. 8. num. 4. fol. 483.

Priuilegios concedidos a las Indias, lib. 5. tr. 1. sels. 10. fol. 485.

Los Indios deuen ser admitidos a Ordenes, Beneficios, Canongias, y Dignidades, libr. 5 tr. 1. sels. 10. num. 8. fol. 486.

Solo para lo fauorable se juzgan los Indios por Neofitos, ibidem, num. 9.

Priuilegios particulares para Indias, lib. 5. tr. 1. sels. 10. y 11. ibidem.

Priuilegio de Paulo V. para que los Indios ganen Indulgencias, libr. 5. tr. 1. sels. 23. fol. 505.

Fauores que los Pontifices han concedido a las Indias, lib. 5. tract. 1. sels. 25. fol. 506.

Indulgencias concedidas a los Operarios de Indias, ibid.

Como pecan los Indios, ò se escusan de pecado, con conciencia erronea, lib. 5. tr. 3. sels. 1. num. 7. fol. 533.

Causas de que se origina la conciencia erronea en los Indios, ibidem.

Si en el fuero de la conciencia incurra el Indio en la pena que tiene el pecado quando le comete con ignorancia, ò con oluido, lib. 5. tract. 3. sels 4. f 534.

Los Indios de ordinario ignoran las penas que se deuen a las culpas, libr. 5. tr. 3. sels. 4, num. 2. ibidem.

Los Indios, y gente rustica comunmente no incurren en excomunion, ibidem, num. 3.

Si los Indios Fieles en este Nueuo Mundo incurren en excomunion, y otras censuras quando quebrantan los mandatos de la Bulla in Cœna Domini, y otros preceptos a que ella anexa excomunion, lib. 5. tract. 4 sels. 11. 536.

Si de hecho tienen los Indios algun priuilegio que los escuse de censuras, lib. 5. tr. 4. sels. 3. fol. 538.

Si los Juezes Eclesiasticos podràn proceder en algun caso contra los Indios con excomuniones, y censuras, lib. 5. tr. 4. sels. 4. fol. 540.

Casos en que los Indios no han menester la Bulla de la Cruzada, para gozar de sus indultos, lib. 5. tract 4. sels. 5. ibidem.

Los Indios no pecan si la Quaresma, y otros dias prohibidos comen huebos, leche, queso, &c. aunque no tengan la Bulla de la Cruzada, lib. 5. tr. 4. sels. 5. num. 5. fol. 542.

De los Indios Tamberos, lib. 5 tr. 4 sels. 12. fol. 548.

Quien podrà absoluer a los Indios del crimen de la heregia, idolatria, y otros casos reseruados, lib. 5. tr. 4. sels. 14 fol. 551.

Si los Indios que se confirman dos vezes quedan irregulares, lib 5. tr. 4. sels. 15. fol. 552.

Si los Indios Gentiles, que justamente fueron cautiuados de los Fieles, pueden licitamente huirse del poder de sus amos, sin que en ello cometan algun pecado, libr. 5 tract. 4. sels. 16 ibidem.

Infiel, y Infidelidad.

Quatro especies, y diferencias de Infieles, lib. 2. tr. 8. sels. 6. num. 3. fol. 220.

Si la Iglesia, y en su nombre los Principes Christianos podràn obligar por fuerça a los Infieles a que reciban la Fé, ibidem, in tota.

Si los Indios Gentiles cometen pecado de Infidelidad, no siguiendo, y guardando la ley Diuina positiua, que es la Euangelica, libr. 2. tract. 8 sels. 7. fol. 222.

Quando de dos Infieles se conuierte el vno para el Bautismo del hijo a que

voluntad se ha de atender à la del Infiel, ò à la del conuertido, libr. 3. tract. 1. sess. 7. fol. 285.

Es licito dar algunas cosas de estima a los Infieles con animo, ò pacto de que se bautizen, lib. 3. tract. 1. sess. 8. num. 2. y 3. f. 286.

Si vn Infiel està condenado a muerte, se le puede ofrecer la vida con condicion, y pacto de que se bautize, ibidem, num. 7.

Deuen ser bautizados los hijos de los Infieles quando sus padres mismos los ofrecen al Bautismo, lib. 3. tract. 1. sess 9 fol. 287.

En peligro de muerte deuen ser bautizados los hijos de los Infieles, aunque lo contradigan sus padres, ibidem, n. 5.

Refierense algunas dificultades que se pueden ofrecer en los Bautismos de los Infieles adultos, lib. 3. tract. 1. sess. 11 fol. 289.

Si los Infieles quando vienen a bautizarse estando casados en la Infidelidad, si quieren permanecer en esse matrimonio, si estàn en buen estado? lib. 3. tract 9. sess. 12 num. 5 fol. 388.

Si siendo hermanos, estando casados en la Infidelidad, si podrà valer despues, y proseguirse el matrimonio, ibidem, num. 6.

Varios modos de casarse los Indios en la Infidelidad, lib. 3. tr. 9. sess 1 f 389.

Si entre Infieles ay verdadero matrimonio, lib. 3 tract. 9. sess 2. fol. 392.

Los Infieles en bautizandose el matrimonio que era solo contrato, lo hazen Sacramento, ibidem, num. 4.

Si podrà validamente casarse vn bautizado con vna Infiel, lib. 3. tract. 9. sess. 3 fol. 393.

El Infiel casado que se conuierte, y bautiza, no deue hazer vida maridable con la muger que se quedò Infiel, lib. 3. tr. 9. sess. 6. num. 2. fol 395.

Los Mandamientos de la Iglesia, no obligan a los Infieles, lib. 4. tr. 6. sess. 1. num. 1. fol. 466.

Pueden los Principes Infieles poner en sus Reynos impedimentos dirimentes al matrimonio, y el que assi se tuuiere, serà nulo, lib. 5. tract. 4. sess. 9. n. 1. fol. 544.

Varias decisiones de matrimonios de Infieles, libr. 5. tr. 4. sess. 9. Vide Gentil, ibidem.

Informe confesion.

Que es confesion informe, libr. 3. tr. 3. sess. 10. num. 1. fol. 309.

Con la confesion informe se cumple con la Iglesia, ibidem, num. 2.

Incesto.

Doctrinas muy importantes sobre los incestos de los Indios, lib. 5. tr. 3. sess. 4. num. 8. fol. 535.

Interinario, è interin-

Muerto el Doctrinero secular, ora sea de Indios, ò de Españoles, puede poner el Obispo, vn Interinario, lib. 1. tract. 1. sess. 2 num. 18 fol. 8.

El Interinario no necessita de ser presentado por el Patron, ibidem.

No puede estar mas de quatro meses el Interinario, y passados, no se le deue pagar el Synodo, ibidem.

Interprete.

Es licito confessar por interprete a los Indios quando el Cura no sabe la lengua, lib. 3. tr. 4. sess. 9. in tota, fol. 329.

Como se ha de auer el Cura, ò Confessor en las confesiones que hiziere por interprete, libr 3. tract. 4. sess. 10. fol 330.

Si el que es interprete en la confession, tiene obligacion de guardar todo aquello que supo sub sigillo, lib. 5. tr. 4. sess. 13. fol. 550.

Intencion.

Ha de tener intencion el Ministro de qualquiera Sacramento, libr. 3. Prol. num. 11. fol. 274.

Como ha de ser esta intencion, ibid.

Quantas maneras ay de intenciones, y quales son, ibidem, num. 12.

Qual de estas intenciones es necessaria para hazer Sacramento, no consta de precepto, ibidem, num. 13.

La intencion virtual, es bastante para hazer Sacramento, ibidem, num. 14.

Que sea intencion habitual, y si es bastante, ibidem, num. 15.

La intencion necessaria para recibir la Eucharistia, lib. 4. tr. 4. sess. 8. num. 1. fol. 449.

Institucion.

Institucion del Sacramento del Orden, y sus efectos, libr. 3. tract. 8. Prolog. fol. 364.

Instruccion, y instruir.

Instruccion de Visitadores por el Concilio Limense, lib. 5. tract. 2. sess. 10. in tota, fol. 520.

Modo de instruir a los recien bautizados para que se arrayguen en la Fé, lib. 3. tract. 1. sess. 17. fol. 295.

Instruccion a los Curas para instruir a los Indios a tener dolor, y arrepentimiento en el Sacramento de la Penitencia, lib. 3. tract. 3. sess. 14. fol. 315.

Irregularidad, y irregular.

Queda irregular el que admite Beneficio, ò doctrina de Indios, no sabiendo la lengua dellos, lib. 1. tr. 1. sess. 9. num. 1. y 2. fol. 25.

El irregular que estando lo alcançò presentacion, ò colacion de vn beneficio aunque fue nula la tal colacion, y presentacion, en absoluiendose de la irregularidad queda abil sin nueua presentacion, ni colacion, libr. 1, tract. 1. sess. 12. num. 3. fol. 30.

Queda irregular el descomulgado que celebra, y administra Sacramentos, lib. 1. tr. 3. sess. 9. num. 2.

No queda irregular el Cura que diò algunos açotes a vn Indio por delitos, y muriò dellos, lib. 1. tr. 4. sess. 3. num. 2. fol. 70.

Contrae irregularidad el homicidio casual, secundum quid, ibidem, num. 4.

No quedan irregulares los Clerigos Sacerdotes que en guerras justas exortan a que peleen con aliento, lib. 2. tr. 9 prol. num. 1. fol. 230.

Casos en que aunque maten, no quedan irregulares los Sacerdotes, que con licencia van a conquistas, y guerras justas, ibidem, num. 2.

No quedan irregulares los Generales, y Maestres de Campo, y demas oficiales de guerra que animan, y exortan a la batalla, como por sus mismas personas no maten a nadie, lib. 2. tract. 9. sess. 5. num. 5. fol. 234.

No queda irregular el Doctrinero, ò Sacerdote que en guerra justa, y defensiua mata, ò mutila miembro, lib 2. tr. 9 sess. 7. num 1. fol. 236.

No queda irregular, ni peca el Sacerdote que en la guerra justa defensiua de la Republica, y de la Patria llega a matar, ò mutilar, ibidem, num. 2.

Los que por defender justamente a sus padres, hijos, mugeres, y a los inocentes matan, ò mutilan, ora sean legos ò Sacerdotes, ni pecan, ni quedan irregulares, ibidem, num. 3.

No queda irregular el Sacerdote, ò Religioso que vaa la guerra, ò entra a conquistas, y toma las armas sin licencia del Pontifice, aunque mueran muchos si él no mata, lib. 2. tract. 9. sess. 8. in tota, fol. 237.

Si quando ay vrgente necesidad podràn los Obispos dispensar en todas las irregularidades, casos, y penas reseruadas al Pontifice, lib 5. tr. 1. sess. 6. fol 479.

Si los Prelados de Santo Domingo en virtud del priuilegio que tienen pueden dispensar en la irregularidad del que cometiò simonia, libr. 5. tr. 1. sess. 12. fol. 493.

Quando, y como incurra pena de irregularidad el simoniaco, sess. 13. folio 493.

Irregularidad contraida por homicidio voluntario, qual sea, y qual la que siempre reserua al Sumo Pontifice, libr. 5. tr. 1. sess. 14. fol. 495.

Quien podra dispensar en la irregularidad que contraen los Iueces dando sentencia en causa de sangre, lib. 5. tr. 1. sess. 15. fol. 496.

Los Assessores, y Consultores en sentencia de sangre quedan irregulares, ibidem, num 1.

Tambien quedan irregulares todos los Oficiales del crimen, Relatores, Secretarios, Escriuanos, Testigos, Abogados, Procuradores, Alguaziles, Carceleros, Verdugos, &c. ibidem, num 1.

Irreuerencia.

Para euitar irreuerencias que se pueden hazer al Santisimo Sacramento cuãdo vienen Indios de guerra a destruir los Pueblos, podrà el Cura comulgarlo, comulgandose assimismo aunque no esté en ayunas, ni pueda confessarse haziendo Acto de contricion, libr. 1. tract. 3. sess. 11. n. 1. fol 63.

Por euitar irreuerencias que se pueden hazer al santisimo Sacramento en semejantes casos a falta de Sacerdote lo podrà comulgar, y comunir vn seglar Catolico, haziendo Acto de contricion, y sin él, si el reparo no ha lugar, ibidem, num. 3.

Iuez.

No puede el Iuez castigar al Cura que ha-

halla que puesto en graue necesidad tuuo algunos tratos,lib.5.tr.2.fels.8. num.4 fol.523.

El Iuez que castiga al Indio con crueldad,peca mortalmente,lib.2.tract.1. fels.3.num.3.fol.145.

El Iuez que tiene derecho a obligar a los Indios a jurar en casos necessarios,deue antes de recibir el juramento instruirlos,lib.2.tract.1.fels.5.num. 2 fol.146.

Aduertencias a los Iuezes, por cuya quenta corre la tassa de los tributos, lib.2.tract.2.fels.2.num.5.fol.155.

Si esta seguro en conciencia el Iuez que al tiempo de la residencia por via de conciertos paga la mitad de las demandas que le ponen los Indios,libr.2.tr. 10.fels.8.fol.254.

Obligacion de los Iuezes de residencia de Corregidores,libr.2.tract.10.fels. 10.in tota,fol.256.

Iuego.

Que sea juego, su definicion, y explicacion,lib.1.tract.12.prolog.num.1.fol. 132.

Si se toma por diuertimiento, es acto de virtud,ibidem.

Aun que se vse del juego con codicia de ganar mucho dinero, no es pecaminoso,ibidem,num.2.3.

El juego, de su naturaleza no es ilicito,es lo empero por los accidentes que le siguen,ibidem,num.4.

Los que tienen casas de juego, pecan mortalmente,ibidem,num.5.

El juego esta prohibido por Dereho humano,ibidem,num.6.

Tambien està prohibido el juego por Derecho Canonico, assi a Eclesiasticos,como a Seglares,ibidem.

En las Indias prohibe el juego a los Eclesiasticos el Concilio Limense con graues penas,ibidem,num.7.

Aun que sea ilicito jugar por estar prohibido por ley,lo que gana el Clerigo al juego no tiene obligacion de restituirlo,lib.1.tr.12.fels.1.num.1.f.132.

Si estara seguro en conciencia el Clerigo, que habiendo perdido quarenta y cinco patacones,por no incurrir en la censura dexa el juego, y despues de auerlo interrumpido comença de nueuo a jugar,y pierde otros quarenta,lib.1.tract.12.fels.2.in tota.f.130.

Pregunta se,si hara quatro pecados,é incurrirà quatro vezes en esta censura el Clerigo que jugando toda la noche con quatro personas pierde ducientos pesos con cada vno cincuenta,lib. 1.tract.12.fels.3.fol.131.

Iurisdicion.

La jurisdicion Eclesiastica,ni sus actos, no se pueden vender sin cometer simonia,lib.1.tract.1.fels.4.num.6 fol. 12.

No tiene jurisdicion para el Sacramento de la Penitencia, el que no sabe la lengua natural de sus Feligreses, lib.1. tract.1.fels.11.num.7 f.29.

La jurisdicion de los Parochos con sus subditos en quanto al Sacramento de la Penitencia, no es determinada al lugar,sino a las personas,lib.1.tract.7. fels.1.num.1.f.97.

Varios vocablos de I.

El inferior no puede dispensar en la ley del superior,lib.1.tr.7.fels.2.num.1.y 2.fol 98.

Los Indios son inclinados a todos vicios,lib.1.tr.1.fels.3.num.5.fol.9.

No miran mas del interes los Curas que son estrangeros,y no la enseñança,lib. 1.tr.1.fels.8 num.2.fol.25.

De justicia està obligado el Cura por razon de su oficio a dar doctrina, y enseñança suficiente a sus Feligreses,lib. 1.tr.1.fels.16 num.1.fol.37.

Iulio II.concediò el Patronazgo de las Indias a los Reyes Catolicos,y solo dize en su motu proprio,que nombren sugetos idoneos para los Beneficios, lib.1.tract.1.fels.17.num 6.fol 39.

Los Interinarios de los Beneficios, ò Curatos,no deuen hazer la profession de la Fé,libr.1. tract 1.fels.18. num.1. fol.40.

De los errores de los Indios,aunque sean de apostasia,y heregia,no pueden conocer los Inquisidores, sino los Obispos,libr.2.tr.8.fels.4 num.3. fol 217. & sequentib.

Quienes se entienden por inocentes en la tierra de los Gentiles,lib.2. tract.9. fels.12 num.1.fol 240.

Si los infantes son capaces de recibir el Sacramento de la Confirmacion, lib.3.tract.2.fels.2.in tota,fol.198.

Ira con causa justa, y motiuo de correccion,no es pecado,libr.3.tract.4.fels. 5.num.1.fol.324.

De los casamientos de los Indios,lib.5. tr.4.fels.9.num.8.fol.546.

L

Ley.

Las leyes ciuiles fauorecen mucho a los natuales de vn Reyno, ò de vna Prouincia para que se les den como debidos los Beneficios de ellos, libr. 1 tr. 1. sess. 8. num. 1. fol. 24.

La ley Natural durò desde Adan a Moyses, la Ley Escrita de Moyses a Christo, la Ley de Gracia desde Christo a la fin del mundo, lib. 3. prolog. num. 2. 3. y 4. fol. 273.

Que sea ley, ò precepto su definicion, diuision, y declaracion, libr. 4. tr. 1. prol. num. 1. 2. 3. fol. 416.

La ley natural obliga a los Gentiles, libr. 4. tr. 1. sess. 1. num. 2. fol. 418.

La ley Diuina obliga a los Infieles despues que los Predicadores se la ayan predicado, ibidem, num. 4.

La ley natural que habla, y obliga a todos en algunas ocasiones escusa de la obligacion, y del pecado, lib. 4. tract. 1. sess. 4. num. 3. fol. 422.

Los Gentiles hazian leyes contra los preceptos, y ley natural, ibid. num 5.

Puede auer tal rudeza en algunos sugetos que en estos, sea inculpable la ignorancia de las leyes, y preceptos de naturaleza, lib. 4. tract 1. sess. 4. num. 6. fol. 423.

Si serà licito en algunos casos interpretar la ley para poder ir contra ella, lib. 4. tr. 1. sess. 5. fol. 424. Vide verbo Precepto.

Lengua.

La inteligencia de la lengua del Inga, es essencialissima para la enseñança de los Feligreses, lib. 1. tract. 1. sess. 8. n. 3. fol. 25.

Los que no saben, ni entienden la lengua de los Indios, pecan mortalmente en pretender, y aceptar Doctrinas de ellos, lib. 1. tr. 1. sess. 9. num. 1. ibidem.

Quatro razones que prueban euidentemente, que no pueden tener los que no saben la lengua de los Indios, Doctrinas, y Curatos de ellos, ibidem, à n. 1 vsque ad 6.

La colacion, y Canonica institucion hecha al que no sabe la lengua de ses Feligreses, es nula, y irrita, lib. 1. tr. 1. sess. 10. num. 1 fol 26.

El Cura, ò Doctrinero que no sabe la lengua de sus Feligreses, ni pone en su lugar otro que la entienda, tiene obligacion de hazer dexacion del Beneficio, ibidem, num. 2. y 3.

El Doctrinero que no sabe la lengua de sus Feligreses q̃ diligencias ha de hazer para sanear su conciencia, ibid. n. 4. y 5.

Al Cura que no sabe la lengua de sus Feligreses, no lo fauorece el Derecho en reualidarle el titulo, &c. ibidem, num. 6. y 7.

Quando los Feligreses de vn Cura hablan diferentes lenguas, y de ellas solo entiende alguna, y a estos que entiende doctrina, no puede el tal Cura lleuar el estipendio de aquellos cuya lengua no entiende, lib. 1. tr. 1. sess. 16 num 3. fol. 37.

Que deue hazer el Cura que no sabe la lengua materna de algunos Pueblos de su Feligresia para asegurar su conciencia, ibidem, num. 4.

El Doctrinero que no enseña a sus Feligreses la Doctrina Christiana en su lengua, peca mortalmente, libr. 1. tr. 10. sess. 5. num. 6. fol. 121.

No basta saber medianamente la lengua materna de los Gentiles para predicarles por los inconuenientes que se siguen, lib. 1. tract. 10. sess. 6. num. 1. fol. 122.

Importa mucho para el fin de conuertir Infieles el aprender la lengua de ellos, lib. 1. tract. 10. sess. 7. in tota, ibidem.

Entre los que saben vna lengua, se engendra cierto genero de beneuolencia, ibidem.

Mejor es, dize San Agustin, comunicar con vn perro que con persona que no sabe mi lengua ibidem.

El modo que se ha de tener para aprender la lengua materna de los Indios, lib. 1. tract. 10. sess. 7. num. 3. 4. y 5. ibidem.

El Visitador deue examinar al visitado si sabe la lengua del Inga, y si lo halla insuficiente, que harà, libr. 5. tr. 2. sess 11. in tota, f. 530.

Limosna.

Que cosa sea limosna, y su explicacion, lib. 1. tract. 5. prol. num. 1. fol. 79.

Es en dos maneras la limosna, corporal, y espiritual, ibidem.

Dos versos en que se explican las limosnas corporales, y espirituales, ibid.

La limosna se ha de hazer de proprios bienes, y assi los esclauos no pueden hazer limosnas, ibidem, num. 2.

Quando obligue el precepto de dar limos-

mosna, ibidem, numer. 4.
Los frutos que se siguen de la limosna, ibidem, n. 5.
Para que el rico esté obligado a dar limosna por razon de precepto, es necessario que sepa la necessidad del pobre, ibidem, n. 6.
Estan los Beneficiados obligados a dar de limosna la quarta parte de sus rentas, lib. 1. tract. 5. sess. 1. numer. 6. fol. 82.
Esta obligacion de dar limosna los Beneficiados, se entiende de los estipendios, y primicias, no de bienes patrimoniales, ni obuenciones, ibidem n. 8.
Los Obispos estàn obligados a gastar, y dar de limosna la quarta parte de sus rentas en las necessidades comunes, pero en las extremas toda la renta que sobra, ibidem, numer 9.
Los Doctrineros Religiosos pueden dar limosna sin pedir licencia a sus Prelados, y hazer obras pias a su voluntad de los frutos de las Doctrinas, lib 1. tract. 5 sess. 2. numer. 1. fol. 84.
La limosna espiritual tiene muchas especies, y quales son, lib. 1. tr. 5 sess. 4. n. 7 fol. 86.
Ay precepto de dar limosna espiritual, ibidem, n. 8.
Si serà conueniente no admitir pobres mendigos, que pidan limosna en los Pueblos de los Indios, lib. 2. tract. 1. sess. 11. fol. 151.

Locos.

Si los locos son capaces de recibir el Sacramento de la Confirmacion, lib. 3. tr. 2. sess. 2. fol. 298.

Logro.

Como se ha de auer el Confessor con los Indios que prestan con ganancia, y logro manifiesto, lib. 3. tract. 4 sess. 15. in tota, fol. 334.

M

Magestad.

Su Magestad despachò cedula, para que todos los Doctrineros sepan la lengua de las Prouincias donde fueren nombrados, lib. 1. tr. 1. sess. 2. n. 8. fol. 5.
Su Magestad en sus cedulas, y en las de las erecciones de las Iglesias de las Indias, ordena sean preferidos los Patrimoniales del Reyno, libr. 1. tractat. 1. sess. 8. numer. 1. folio 24.

Mandamientos.

A quien obligan los Mandamientos, lib. 4. tr. 1. sess 1. fol. 417.
Los Mandamientos de la Iglesia no obligan a los Infieles, y Gentiles, ibidem, n. 6.
Quando serà pecado la displicencia, y tedio que tienen los Indios al cumplimiento de los Mandamientos, lib. 4. tr. 1. sess. 2. fol. 419.
Vide verbo Ley, & Precepto.

Materia.

Todos los Sacramentos tienen materia, y forma, lib. 3. prolog. n. 6. folio 273.
Dos materias tienen los Sacramentos, proxima, y remota, y quales son, ibidem, n. 8.
Si el Ministro de qualquiera Sacramento mudasse la materia, ò la forma, pecaria mortalmente, ibidem, num. 9.
Qual sea la materia del Sacramento del Bautismo, lib. 3. tract. 1. prolog. fol. 281.
Qual sea la materia del Sacramento de la Confirmacion, lib. 3. tr. 2. prol. fol. 297.
La materia del Sacramento de la Penitencia, lib. 3. tr. 3. prolog. num. 3. fol. 299.
Qual es la materia proxima del Sacramento de la Penitencia, ibidem, num 4.
Ay materia necessaria, y materia voluntaria, su diuision, y diferencia, ibidem, n. 3.
Qual sea la materia del Sacramento de la Eucharistia, lib. 3. tr. 5. prolog. fol. 341.
Si puede ser materia de este Sacramento el pan vsual de granos de maiz, libr. 3. tract 5. sess. 1. folio 342.
Si el almidon puede ser materia de este Sacramento, ibidem, numer. 5.

Materia, y forma del Sacracramento del Orden, libr. 3. tract. 8. prolog. fol. 364.
Vide verbo Sacramentos.

Matrimonio.

Los matrimonios que haze el Cura que no sabe la lengua de sus Feligreses, y por tanto no es Cura, son validos, lib. 1. tract. 1. sess. 11. num. 5. fol. 29.
Para que los matrimonios sean validos, basta que el Cura, ò Doctrinero entienda por interprete el consentimiento mutuo de los contrayentes, ibidem, n. 6.
El matrimonio que fue nulo, no se haze valido con el tiempo, lib. 1. tr. 1. sess 12. n. 2. fol. 30.
El matrimonio que haze el Coadjutor Religioso del proprietario, que por no saber la lengua, lo embia, es nulo, lib. 1. tract. 1. sess. 13. numer. 9. fol. 34.
No pueden los Coadjutores, sino es que sean futuros successores, y perpetuos, subdelegar la potestad de assistir a los matrimonios, pero si pueden dar licencia para administrar los demas Sacramentos, libr. 1. tractat. 9. sess. 1. num. 2. fol. 108.
Quando el Cura dà en comun licencia al Coadjutor para que administre los Sacramentos, no se entiende el del matrimonio, ibidem, numer. 3.
El matrimonio a que assiste el Cura, a quien se le ha puesto Coadjutor con futura sucesion, es valido, ibidem, n 6.
Los que estàn por la embriaguez priuados de juizio, no pueden validamente contraer matrimonio, libr. 2. tract. 7. sess. 6. num. 1. fol. 208.
Matrimonio, que es? su ethimologia, diffinicion, declaracion, materia, forma, y circunstancia. lib. 3. tract. 9. proi. fol. 373.
Diuidese el matrimonio en legitimo, rato, y consumado, ibidem, numer. 3.
Quando fue instituido el matrimonio, ibidem, n. 6.
Si el precepto del matrimonio obligue a todos, ibidem, n. 7.
Si serán validos los matrimonios, y esponsales, quando los contrayentes callan a las preguntas que les haze el Parocho, y solo responden en su nombre los padres, libr. 3. tract. 9. sess. 3. fol. 376.
Si será valido el matrimonio de los Indios, quando los contrayentes callan, y responde el Gouernador, el Fiscal, ò el Alcalde del Pueblo, ò su Cazique, lib. 3. tract 9 sess 4. fol. 377.
Como se reualidarà el matrimonio que fue nulo, por ser hecho con miedo, libr. 3. tract. 9. sess. 5. fol. 379.
Si en las partes remotas de las Indias, donde no se hallan Parochos, podrà vn simple Sacerdote assistir al matrimonio, ò los proprios contrayentes casarse sin Parocho? libr. 3. tractat. 9. sess. 6. fol. 380.
De ninguna manera, ni en caso alguno se puede celebrar el matrimonio sin Parocho, y dos testigos, libr. 3. tract. 9. sess. 7. num. 2. fol. 383.
No es valido el matrimonio, si los testigos no estàn con deliberado vso de razon, ibidem, n. 5.
Es valido el matrimonio, aunque los testigos no entiendan la lengua de los contrayentes, lib. 3. tr. 9. sess 8. n. 1. fol. 384.
Si el matrimonio de los Infieles quando se bautiban podrà permanecer, y proseguir, lib. 3 tr. 9. sess. 12. num. 5. fol. 388.
Si son hermanos los casados Infieles, si podrà continuarse el matrimonio, ibidem, n. 6.
Varios modos para casarse los Indios en la Infidelidad, para ver si son verdaderos los matrimonios, libr. 3. tractat. 9. sess. 1. fol. 389.
Si entre los Infieles ay verdadero matrimonio, ibidem, sess. 2. per totam.
Los Infieles en bautizandose, hazen Sacramento el matrimonio, que solo era contrato, lib. 3. tr. 9. sess. 2. n. 4. fol. 392.
Haze Sacramento al matrimonio de los Infieles, quando se bautizan, aunque el que bautiza sea lego, y no Parocho, ibidem, numer. 8.

Si son nulos los matrimonios de los Gentiles que se casaron en la Infidelidad con algun impedimento dirimente, lib. 3. tract. 9. sess. 4. fol. 393.

El matrimonio del Infiel que se conuierte si tuuo dos, ò tres mugeres, con la que se conuierte se deue hazer con solemnidad coram Parocho, & testibus, lib. 3. tract. 9. sess. 5. num 4 fol. 395.

Doctrina importante para conocer los matrimonios que celebraron los Gentiles antes de conuertirse, lib. 3. tr. 9. sess. 9. fol. 398.

Algunas nulidades de matrimonios de Gentiles, lib. 3 tract 8. sess. 9. à n. 2. ibidem.

De los grados de consanguinidad que dirimen el matrimonio iure naturæ, por linea recta, ò transuersal, lib. 3 tr. 10. sess. 1. fol. 399.

Si en los parentescos de afinidad ay algunos impedimentos que diriman el matrimonio, lib. 3. tr. 10. sess. 2. fol. 400.

Si pueden ser dispensados para el matrimonio, como los Indios, y Mestizos, los Quarterones, y los hijos de Quarteronas, y Español que se llaman Puchuelas, libr. 3. tr. 10. sess. 5. fol. 403.

Los Mestizos pueden ser dispensados como los Indios para matrimonios por concesion de Paulo Quinto, y de Vrbano Octauo, ibidem.

Pueden ser dispensados para el matrimonio en el impedimento de cognacion espiritual, y publica honestidad los Indios, Mestizos, Mulatos, Quarterones, y Puchuelas, lib. 3. tr. 10 sess. 8 fol. 405.

Si podrà el Obispo dispensar para reualidar el matrimonio ya celebrado, pero nulo por algun impedimento dirimente, lib. 3. tr. 10. sess. 10. fol. 406.

Si podran conocer los Religiosos de causas matrimoniales, en virtud de sus priuilegios, libr. 5. tr. 1. sess. 10. n. 28. fol. 490.

Priuilegios en materia de matrimonios para los Indios, y su inteligencia, libr. 5. tractat. 1. sess. 22. fol. 504.

No es nulo el matrimonio que contraen los Indios quando se casan con deseo de tener copula con la muger, é ignoran a lo que se obligan, lib. 5. tr. 4. sess. 2. fol. 537.

Si los matrimonios de los Indios Gentiles que viuen entre Christianos se han de celebrar conforme a las leyes de su Gentilidad. lib. 5. tr. 4. sess 9. fol. 544.

Si algun Christiano viuiendo entre Gentiles quiere casarse con muger Gentil, si este matrimonio ha de ser conforme a las leyes de la Iglesia, ibidem.

Pueden los Principes Infieles poner impedimentos dirimentes al matrimonio, y el que los tuuiere, serà nulo, ibidem, num. 1.

De las causas matrimoniales de los Infieles deuen conocer los Iuezes Seculares, ibidem num. 5.

Varias decisiones curiosas acerca del matrimonio de Infieles, y de Christianos en tierra de Infieles, ibidem.

De los matrimonios de Indios, ibid. num. 8.

Magia, y Maleficio.

Magia, y maleficio son especies de superstition, lib. 2. tr. 4. prol. num. 3. fol. 176.

Malicia.

Los pecados que no tienen malicia intrinseca, se pueden sobrelleuar en algunos casos, y quales, libr. 1. tractat. 4. sess. 2. numer. 4. folio 70.

Maldicion.

Quando alguno con enojo echa muchas maldiciones a otro, no haze mas de vn pecado, lib. 1. tr. 12. sess. 3. num. 6. fol. 13.

Marido.

Que es lo que se deue a la muger legitima de herencia de su marido, lib. 1 tractat. 11. sess. 1. numer. 4. fol. 128.

Medico.

Es Medico de sus Feligreses, y subditos el Cura, ò Doctrinero, libr. 1. tractat. 1. sels. 2. numer. 13. folio 7.

Los Medicos estàn obligados a curar los pobres de valde, lib. 2. tr. 1. sels. 7. num. 1. y 2. fol. 148.

Donde no ay Hospital estàn obligados los Medicos a curar a los Indios de valde, ibidem, num. 3.

Mestizo.

Los Mestizos pueden ser dispensados para el matrimonio, como los Indios por concesion de Paulo Quinto, y de Vrbano Octauo, libr. 3. tract. 10. sels. 5. fol. 403.

Los Mestizos pueden ser ordenados si son legitimos sin dispensacion, y los que no lo son con ella, lib. . . tractat. 8 sels. 3. numer. 2. fol. 368.

Si los Mestizos pueden ser administrados, y doctrinados de los Religiosos, y si serán validos los matrimonios hechos por ellos, libr. 5. tractat. 1. sels. 10. à numer. 12. fol. 487.

Si los Mestizos, y Mulatos pueden ser dispensados en tercero, y quarto grado para los matrimonios, ibid. num. 15.

Aduertencias que dan los Doctores para no comunicar los priuilegios de los Indios a los Mestizos, libr. 5. tract. 1. sels. 27. fol. 507.

Pueden los Obispos dispensar en las Indias para que las Mestizas se casen con Españoles aunque aya impedimento de parentesco en segundo grado de afinidad, ò consanguinidad, lib. 5. tract. 1. sels. 28. num. 5. fol. 508.

Missa.

La Missa es verdadero sacrificio que a Dios se le ofrece en su Iglesia, y el mas perfecto, y agradable, libr. 1. tr. 3. prol. num. 1. fol. 55.

Que quiere dezir Missa? su Ethimologia, y explicacion, ibid. n. 2. y 3.

Que el Sacrificio de la Missa es el mismo que Christo ofreció en la Cruz, es de fe, ibidem, n. 4.

Celebrase este Sacrificio de la Missa por muchas causas, ibidem, numer. 5.

Quando instituyò Christo la Missa? ibidem. n. 6.

Tiene el Sacrificio de la Missa admirables efectos, y quales, ibidem.

Los Doctrineros de Indios que dizen Missa los Domingos, y fiestas a la vna, y media, o a las dos de la tarde, no pecan, lib. 1. tit. 3. sels. 1. num. 1. fol. 56.

La Missa solemne no tiene hora cierta, ibidem.

Puedese dezir Missa despues de las tres de la tarde porque no quedan los Feligreses sin oirla, ibidem, num. 2.

Puedese celebrar Missa a media noche para confessar a algun moribundo confessado y sagrado, lib. 1. tr. 3. sels. 3. num. 1. fol. 59.

Puede el Cura celebrar Missa estando en pecado mortal quando el Confessor esta lexos con Acto de contricion, todos los dias que el Pueblo tiene obligacion de oirla, lib. 1. tractat. 3. sels. 4. numer. 1. fol. 60.

Puede assimismo celebrar Missa sin confessarse con Acto de contricion quando ay Velaciones que hazer, Entierros, Honras, y Cabos de año, y si el Sacerdote es pobre quando le dan pitança, ibidem.

Puede el Cura celebrar Missa sin confessarse con Acto de contricion estando lexos el Confessor quando se ofrece dezir Missas de Cofradias, y que Missas, ibidem, num. 2.

Puede el Parocho, ò qualquiera Sacerdote dezir Missa aunque no esté en ayunas, y esté en pecado mortal, y descomulgado haziendo Acto de contricion quando el mismo Sacerdote, ò otro qualquiera Fiel, està en peligro de muerte, y no ay Hostias consagradas para comulgarlo, ibidem, num. 3.

En caso que falte Missal, que harà el Cu-

Cura, ò Sacerdote ſi mita la obligacion de dezir Miſſa, lib. 1. tr. 3. ſeſs. 13. n. 1. fol. 64.

En la celeoridad de la Miſſa ay parua materia, ibidem, n. 3.

El precepto de oir Miſſa obliga luego que ay ſuficiente diſcurſo, y capacidad para pecar, lib. 1. tr. 4. ſeſs. 1. in tota, fol. 100.

Si podrà el Cura en dia de fieſta, deſpues de auer oido Miſſa, ocupar los Indios de la Doctrina en hazer obras, lib. 1. tract. 7. ſeſs. 4. num. 7. fol. 69.

Pueden los Beneficiados reſtituir lo que han defraudado por no rezar las Horas Canonicas, diziendo Miſſas por las animas, lib. 1. tr. 8. ſeſs. 1. n. 4. y 5 fol. 102.

El Capellan que no dize las Miſſas, eſtà obligado a reſtituir, lib. 1. tr. 8. ſeſs. 1. n. 3 ibidem.

El precepto de oir Miſſa los Domingos, y fieſtas obliga a todo genero de gentes, lib. 4. tract 2. prolog num. 1. fol. 425.

Quando tuuo principio el oir Miſſa, ibidem.

Para pecar mortalmente no oyendo Miſſa, no es meneſter que eſta omiſſion ſea por menoſprecio, ibidem, num. 2.

Como ſe ha de entender el oir Miſſa entera, ibidem, n 5.

Qual ſerà la tercera parte de la Miſſa, ibidem.

Puede integrarſe la Miſſa de dos diferentes, ibidem n. 4.

El que el dia de Miſſa llegò a la mitad, no tiene obligacion de proſeguir, ibidem num. 5.

Los dias que ſon de guarda para los Indios, y en que tienen obligacion de oir Miſſa, lib. 4. tr. 2. prolog. num. 6. fol. 426.

Que cauſas avrà baſtantes a eſcuſar de oir Miſſa los Indios el dia que tienen obligacion, lib. 4. tract. 2. ſeſs. 2. folio 426.

Si podrà el Indio dexar de oir Miſſa el dia de fieſta, y trabajar en ſu chacara, libr. 4. tractat. 2. ſeſs. 3. folio 427.

Si los dias de fieſta de guardar, y Domingos eſtàn obligados a oir Miſſa los muchachos Indios, y los viejos, lib. 4. tr. 2. ſeſs. 6. fol. 428.

De que edad obliga el precepto de oir Miſſa, ibidem, n. 1. y 2.

Si el Indio que oye Miſſa fuera de la Igleſia por no ſer preſo para que vaya a la mita, ò pague el tributo, ſi eſte cumple con el precepto, lib 4. tr 2. ſeſs. 7. fol. 428.

Tres condiciones que ſe requieren para cumplir con el precepto de oir Miſſa, ibidem, numer. 6 y 7.

Que preſencia es meneſter para dezirſe que vno oye Miſſa, ibidem. numer. 5.

Que cauſas pueden tener los Indios, para que no oyendo Miſſa, no pequen, libr. 4. tract. 2. ſeſs. 8 in tota, fol. 430.

Cauſas que generalmente eſcuſan de pecado al que no oye Miſſa, ibidem.

Sino oyendo Miſſa por algun tiempo las viudas, ſe eſcuſan de pecado, ibidem, num. 9.

En tiempo de entredicho no tienen los Indios obligacion de oir Miſſa, aunque tengan Bula, lib 4 tr. 2. ſeſs. 9. n. 3. fol. 432.

Si cumplen con el precepto de oi. Miſſa los Indios, y los muchachos que van de Miedo de los açotes, ò por reſpeto de que los lleuan, lib. 4. tr. 2. ſeſs. 10. ibidem.

Si auiendo recibido muchas limoſnas para Miſſas, no ſe acuerda el Sacerdote a quien las deue, podrà cumplirſe con la Cruzada, lib. 5. tr. 1. ſeſs. 21. fol. 503.

Miſsion, y Miſsioneros.

Los Miſsioneros han de ſer tan ajuſtados, que hagan lo que enſeñan, y con ſus procedimientos edifiquen, libr. 1. tract. 10. prolog. numer. 3. fol. 112.

Acomodanſe a los Miſsioneros las palabras que dixo Iudit a los Presbyteros de ſu Pueblo, ibidem, numero 4.

Los Miſsioneros, y Miniſtros del Euangelio para entablar la Fé que predican deuen no tener codicia, y eſtar adornados de virtudes, libr. 1. tractat. 10. ſeſs. 1. numer. 2. ibidem.

El milagro que confirme la Fé ha de ſer la vida del Miſsionero, ibidem, numer. 2.

Es mas conueniente, que los Miſsioneros tengan ſus Partidos diuididos,

que no que concurran muchos a vna Mission, lib. 1. tract. 10. sess. 4. num 3. fol. 119.

Auisos importantes para los Missioneros que se aplican a enseñar a los Gentiles los Misterios de nuestra Fé, lib. 1. tr. 10. sess. 5. fol. 120.

Los Missioneros deuen saber muy bien la lengua de los Gentiles, para predicarles, lib. 1. tract. 10. sess. 6. nu. 1. fol. 122.

A los Missioneros les importa mucho para conseguir el fin que desean de la conuersion de los Gentiles, saber la lengua de ellos, lib. 1. tract. 10. sess. 7. fol. 122.

Miseria, y Miserable.

Ponderase la miseria de los Indios, y las necesidades corporales, y espirituales que padecen, libr. 1. tract. 5. sess. 4. à numer. 1. vique ad quintum, fol. 86.

A quien incumbe el remediar las miserias de los Indios, y el modo, ibidem, num. 12.

Con los Indios, por ser gente miserable, se deue vsar de toda piedad, libr. 2. tractat. 1. sess. 2. in tota, folio 243.

Ministros,

Los Ministros del Euangelio para entablar la Fé que predican, deuen no tener codicia, y estar adornados de virtudes, lib. 1. tr. 10. sess. 1. num. 2. fol. 112.

Auisos importantes para los Ministros, Missioneros que se aplican a enseñar a los Gentiles los Misterios de nuestra Santa Fé, lib. 1. tract. 10. sess 5. folio 120.

Del cuydado que deue tener el Ministro Euangelico en quitar a los conuertidos algunos vicios, y pecados, libr. 1. tract. 10. sess. 8. in tota, folio 124.

Que vicios son los que han de quitar principalmente los Ministros Euangelicos, ibidem à n. 2.

Deuen los Ministros Euangelicos enseñar a los Indios, que se vistan, y tapen las carnes, para euitar muchos daños, ibidem n. 6.

Si el Ministro de qualquiera Sacramento mudasse la materia, ò la forma, pecaria mortalmente, lib. 3. prolog. n. 9. fol. 274.

Quien deua, y pueda ser Ministro de los Sacramentos, ibidem, num. 10.

El Ministro de qualquiera Sacramento deue tener intencion, ibidem, numer. 11.

Quien sea el Ministro del Sacramento del Bautismo, lib. 3. tr. 1. prolog. num. 2. fol. 281.

Vide verbo Missionfiros, & verbo Sacramentos.

Misterios.

Los Misterios de Fé que deue creer vn adulto para bautizarse, lib. 1. tract. 4. sess. 9 n. 3. fol. 76.

Miedo.

Si el miedo que tienen los Indios a los Curas, Corregidores, y Caziqueses bastante a anular los contratos in foro conscientiæ, lib. 2. tr. 3. sess. 4. in tota, fol. 166.

Ay dos maneras de miedos, y quales son, libr. 4. tract. 2. sess. 5. numer. 1. fol. 427.

Ponense algunas causas de miedo, que escusan a los Indios oir Missa, ibidem.

Milagros.

A falta de argumentos claros, y euidentes para probar la verdad de la ley Euangelica, se deue probar con milagros, lib. 1. tract. 10. sess. 1. numer. 1. fol. 112.

El milagro que confirme la Fé, ha de ser la vida del Missionero, lib 1. tr. 10. sess. 1. n. 2. ibidem.

Minas, y Mineros.

Pueden los Indios justa, y licitamente ser obligados a trabejar en las minass libr. 2. tract. 11. sess. 1. numer. 3. fol. 260.

Si el Minero està obligado a restituir al Indio que trabajò en su mina todo lo que segun la ordenança deuia pagarle, y no le pagò, porque antes del tiempo señalado se huyò, lib. 2. tr. 11. sess. 2. fol. 261.

Si los Indios que trabajan en las minas, estan

están obligados a estorbar [illegible] paños, q[illegible] injustamente trabajan hurtan los metales, libr. 2. tract. 11. sels. 3. fol. 262.

Los Españoles que hazen oficio de Mayordomos en las minas, están obligados en conciencia a estorbar que no hurten los metales, ibidem, n. 4.

Si los Indios, assi de encomienda, como voluntarios, están obligados a obedecer al Minero quando les manda trabajar en dia de fiesta, ò de ayuno, libr. 2. tr. 11. sels. 5. fol. 265.

Muerte.

La muerte espiritual del Feligres, se atribuye al Doctrinero, libr. 1. tr. 1. sels. 3. num. 6. fol. 9.

Muchachos.

No pecará el Parocho que no obligare a los muchachos antes de los diez años a comulgar, aun in articulo mortis, lib. 1. tr. 4. sels. 1. num. 5. fol. 68.

A los muchachos les obliga el precepto de confessar, y no comer carne los dias que la Iglesia lo prohibe, quando tienen bastante discurso, y uso de razon, ibidem, num. 6.

Mudos.

Si al sordo, y mudo à natiuitate, le obliga el precepto de confessarse? y que hará el Cura con el tal? libr. 4. tract. 3. sels. 3. fol. 435.

Si los Curas deuen dar la Comunion in articulo mortis a los mudos, y sordos, lib 4. tr. 4. sels. 2. fol. 439.

Mulatos.

Si pueden ser dispensados los Mulatos hijos de Negro, y de India, y los que son hijos de Español, y Negra, libr. 3. tr 10. sels. 7. fol. 404.

Pueden ser dispensados para el matrimonio en el impedimento de cognacion espiritual, y de publica honestidad los Mulatos, lib. 3. tr. 10. sels. 8. ibidem.

Varios vocablos de M.

Si pecarà mortalmente el Indio que oyendo murmurar a otro en cosa grave, no lo impide, libr. 2. tract. 1. sels. 13. fol. 152.

El principio que tuuieron las moneda, lib. 2. tr. 3. pro. cg. num 1. f. 164.

Si los Mercaderes que venden su mercaderia al fiado, pueden lleuar mas por ella, libr. 2. tract. 12. sels 4. num. 1. fol. 269.

Que se deue hazer con los monstruos en razon del Bautismo, libr. 3. tr. 1. sels. 1. num. 3. y 4. fol. 282.

Methodo breue para confessarse bien, lib. 3. tr. 3. sels. 16. in tota, fol. 318.

De los menudos, y extremidades de carne que se pueden comer en Sabado, lib. 4. tr. 5. sels. 8. fol. 459.

Si los Mestizos, y Mulatos pueden ser dispensados en tercero, y quarto grado para los matrimonios, lib. 5. tract. 1. sel. 10. num. 15. fol. 488.

Las Monjas gozan, y participan de las gracias, y priuilegios concedidos a las Religiones, cuyos institutos professan, aunque estén sugetas al Ordinario, lib. 5 tr. 1. sels. 26. num. 1. f. 506.

N

Natural, y naturales.

A los naturales de cada Prouincia, ò Reyno se deuen dar las Iglesias, ò Beneficios dél, lib. 1. tract. 1. sels. 8. num. 1. fol. 24.

En Napoles, como afirma Camilo Borrello, se dan los Beneficios a los naturales del Reyno, ibid.

La ley natural que sea? su definicion, diuision, y explicacion, lib. 4. tr. 1. prol. fol. 516.

La ley natural obliga a los Gentiles, libr. 4. tr. 1. sels. 1. num. 2. fol. 418.

La ley natural aunque habla con todos en algunas ocasiones escusa de la obligacion, y del pecado, lib. 4. tr. 1. sels. 4. num. 3. fol. 423.

Necessidad.

En caso de extrema necessidad, todos pueden socorrerla de lo agena, aunque sea contra la voluntad de su dueño, lib. 1. tr. 5. prol num. 3. fol. 80.

A los que padecen graue necessidad ay obligacion de dar limosna de caridad, lib. 1. tract. 5. sels. 4. num. 9 fol. 86.

Señalanse dos maneras de graue necessidad que ay en quanto a la condicio, y decencia del estado de cada vno, ibi ibidem, num. 7. y 8.

Negociacion, y negociar.

Que genero de trato se llame negociacion en los Clerigos, lib. 1. tract. 13. sess. 5. in tota, fol. 136.

Ponense algunos casos en que podràn sin culpa, ni pena negociar los Clerigos, lib. 1. tract. 13. sess. 6. à num. 3. fol. 138.

Negros.

Lo que deuen saber los Negros Indios, y los demas Christianos explicitamente por precepto, lib. 2. tract. 8. sess. 10. in tota, fol. 228.

Como se casaràn los Negros que ya aduitos los cautiuaron en sus tierras, y los traxeron a estas, lib. 3. tract. 9. sess. 8. fol. 397.

Priuilegio de Gregorio XIII. en fauor de los Negros, ibidem, num. 3.

Si pueden ser ordenados los Negros, lib. 3. tr. 8. sess. 4. fol. 370.

Neofitos.

Quienes son los Neofitos, y en que deuen ser tenidos los Indios por tales, libr. 5. tr. 2. sess. 10. num. 9. y 10.

Nominacion.

La nominacion para Doctrinas, es cosa espiritual, lib. 1. tract. 1. sess. 4. num. 16. fol. 18.

La nominacion que haze el Superior de vn Religioso docto, prudente, y virtuoso para que assistiesse, y gouernasse a vn Principe, procede de potestad Eclesiastica, y espiritual, ibidem, num. 17.

Las nominaciones que hazen los Superiores Religiosos para las Doctrinas, con cargo de que vnos tengan el titulo, y otras las siruan, ò de que los que las siruen paguen pension alguna, no se puede hazer sin riesgo de la conciencia, lib. 1. tract. 1. sess. 7. num. 7. fol. 24.

Notarios.

Los derechos que deuen lleuar los Notarios por lo que escriuen, lib. 5. tract. 2. sess. 6. num. 2. 3. y 4. fol. 521.

Numero.

Como se ha de auer el Confessor con los Indios en quanto a aueriguar el numero de los pecados, lib. 3. tr. 3. sess. 7. in tota, fol. 306.

Casos en que no es menester dezir el numero de los pecados, ibid. num. 2.

O

Obispos.

Obispos los primeros que huuo en Indias diuidieron las Feligresias, y mandaron enseñar la Doctrina Christiana, lib. 1. tr. 1. sess. 1. num. 7 fol. 2.

Los Obispos antiguamente tenian cuydado de toda su Diocesis, ibidem, num. 9.

Obispos, ni Canonigos, ni Curas, pueden ser electos en las Indias, sin que primero sean presentados por su Magestad, ò por las personas que para ello tuuieren su facultad, lib. 1. tract. 1. sess. 2. num. 1. fol. 4.

Los Obispos han de examinar a los Religiosos en la suficiencia para Curas, mas no en concurso, ibidem, n. 8.

No puede dispensar el Obispo en la edad que se requiere para ser Parocho, ibidem, num. 12.

El Obispo puede poner Interinarios a los Curatos sin que sea necessaria presentacion del Patron, ibidem, num. 18.

El Obispo, ò el Ordinario comete simonia, si recibe precio por nominar al opositor, lib. 1. tract. 1. sess. 4 num. 6. fol. 12.

Peca mortalmente el Obispo, el Patron, ò Prelados de las Religiones quando dan las Doctrinas a hombres aunque sean doctos que no saben la lengua, y por este defecto les dan Coadjutores que la sepan, lib. 1. tr. 1. sess. 15. num. 1. 2. y 3. fol. 36.

Los Obispos pueden dispensar con los ilegitimos para que se ordenen de Orden Sacro, y obtengã Beneficios Curados de Indios, lib. 1. tract. 1. sess. 19. num. 3. 5. y 6. fol. 42.

Los Obispos pueden dispensar en las Indias a los ilegitimos para Beneficios Curados de Españoles, ibidem, n 9.

El Obispo no podrà sacar a los Doctrineros para que le assistan, ni en la visita con oficio, lib. 1. tract. 2. sess. 1. num. 5. fol. 42.

Los Obispos pueden obligar a los Curas a que assistan en sus Curatos con penas, lib. 1. tract. 2. sess. 6. numer. 1. fol. 54.

Como han de proceder los Obispos con los Curas omissos en residir en sus Curatos, ibid. num. 2. y 3.

Los Obispos están obligados a gastar la quarta parte de sus rentas en las necessidades comunes; pero en las extremas, y vrgentes, toda la renta que sobra, lib. 1. tract 5. sess. 1. num 9. fol. 82.

No se deue computar por renta de los Obispos lo que les viene de quartas de Misas de vso de Pontifical, y ofrendas, ibidem, num. 13.

Lo que los Obispos acortaren el deuido gasto de su persona, se computa por bienes patrimoniales, ibidem.

Lo mismo que se dize de los Obispos Clerigos, se deue entender de los Obispos Regulares, ibidem num. 15.

Puede el Obispo poner Coadjutor a qualquier Doctrinero que no puede seruir la Doctrina, y señalarle congrua sustentacion, lib. 1. tract 9 prol. num. 1. fol. 108.

Los Obispos son sucessores de los Apostoles, y los Curas, y Presbiteros de los setenta y dos Discipulos, libr. 1 tr. 10. prol. num 1 fol. 111.

Los Obispos, y sus Visitadores pueden castigar a los Religiosos que siendo Curas han delinquido en el oficio de tales, lib. 5. tr. 2. sess. 2. num. 4. fol. 515.

Los Obispos pueden descomulgar a los Regulares, y suspender a los Religiosos Doctrineros quando hallã en ellos defectos en el oficio de Curas, lib. 5. tr. 2. sess 9. num. 3. fol. 524.

Pueden los Obispos, y Iuezes Ordinarios compeler a los Religiosos con censuras a que acudan a las Processiones, ibidem.

Otras cosas que pueden mandar los Obispos a los Religiosos Doctrineros con censuras, lib. 1. tr. 15. sess. 9. num 7. fol. 525.

Por Bulla de Gregorio XV. están los Obispos nombrados por Iuezes delegados del Sumo Pontifice para castigar a los Religiosos Curas, ibid. n 8.

Deuen los Obispos en las Indias defender a los pobres, lib. 2. tr. 1. sess. 8. num. 2. 3. y 4 fol. 149.

Casos en que deuen los Obispos tratar del remedio oportuno para librar a los Indios de algunas injusticias, ibid. num. 5.

Si los Obispos podrán dar licencia a los Clerigos de Ordenes mayores, ò de menores que tengan Beneficio para ir a la guerra, y pelear en estas partes contra Infieles, ò será necessaria facultad del Papa, lib. 2. tr. 9 sess. 4 in tot., fol. 233.

Solo el Obispo es Ministro del Sacramento de Confirmacion, libr. 3 tr. 2. prol. fol. 297.

Si avrá casos en que pueda el Obispo dispensar en impedimentos dirimentes para que se puedan casar, libr. 3. tr. 10. sess. 4. fol 402.

Si podrán los Obispos dispensar para revalidar el matrimonio ya celebrado; pero nulo por algun impedimento dirimente, libr. 3. tract. 10. sess. 10. fol. 406.

Puede el Obispo dispensar para pedir el debito los casados que quedaron impedidos de pedirlo por alguna afinidad, ò parentesco espiritual, ibidem, num. 5.

Pueden los Obispos dispensar en todos los casos reservados a la Sede Apostolica, como sean ocultos, lib. 3. tract. 10. sess. 11 num. 3. fol. 408.

Pueden los Obispos dispensar en virtud del priuilegio de Gregorio XIII. con los que tienen dos, ò mas impedimentos, lib 3. tr. 10. sess. 15. num. 4 f. 414.

Los Obispos de las Indias pueden dispẽsar con los ilegitimos para Orden Sacro, lib. 3. tr. 8. sess. 1. num 10. f. 367.

El Obispo que con mala intencion ordenò vn esclauo, està obligado à satisfacer al dueño, y boluerle el valor dél, lib. 3 tr 8. sess. 4 num. 4. fol. 370.

Si podrán los Obispos en las Indias ordenar a alguno en vn dia de Ordenes mayores, y menores, lib. 3. tr. 8. sess. 5. in tota, fol. 362.

Bula de Gregorio XIII. para que los Obispos puedan dispensar en las Indias con los ilegitimos, lib. 5. tr. 1. sess. 1 fol 474.

Bula de Pio V. para que los Obispos dẽ las Indias puedan dispensar en qualesquiera irregularidades, excepto el homicidio voluntario lib 5. tr. 1. sess. 2. num. 1. fol 475.

Si pueden los Obispos dispensar en las Indias en la bigamia, lib. 5. tract. 1. sess. 2. ibidem.

Si por la de Pio V. ò por el Concilio de Trento podrán los Obispos dispensar para Ordenes con los ilegitimos, libr. 5. tr. 1. sess. 3. fol. 476.

Si en caso de vrgente necessidad podrán los Obispos dispensarr en todas las irregularidades, casos, y penas reseruadas al Pontifice, libr. 5. tr. 1. sess. 6. fol. 479.

Ponense algunos casos en que pueden los

los Obispos hazer semejantes dispensaciones, ibidem, num. 4.
Los Obispos en las Indias pueden absoluer de qualesquier censuras reseruadas por los Concilios, y de todas las irregularidades puestas por Derecho humano in vtroque foro, ibidem, num. 11.
Si son menester causas justas para que los Obispos dispensen en virtud de sus priuilegios, lib. 5. tract 1. sess 8 fol 483.
Si los Obispos pueden dispensar con los simoniacos para retener el Beneficio adquirido por simonia, en virtud de la Bula de Pio V. lib. 5. tract. 1. sess. 9. fol. 483.
Quales son las irregularidades de homicidio voluntario que se reseruan a los Obispos, lib. 5. tract. 1. sess. 14 fol. 495.
Los Obispos pueden subdelegar a sus Vicarios Generales la potestad que tienen para absoluer, ò dispensar casos reseruados al Papa, lib. 5. tr. 1. sess. 18. num. 3. f 501.
La Consagracion de los Obispos en las Indias se puede hazer por solo vn Obispo por priuilegio de Pio V. lib. 5. tr. 1. sess. 24. fol. 505.
Los Obispos pueden dispensar con las Mestizas para que casen con Español, aunque aya impedimento de parentesco en segundo grado de afinidad, ò consanguinidad en las Indias, libr. 5. tr. 1. sess. 28. num 5 fol. 508.
Los Obispos pueden dispensar en los Decretos Synodales, lib 5 tr. 4. sess. 8. num. 1. fol. 543.
Los Obispos pueden mandar en tiempo de peste a los Parochos que no desamparem los Pueblos, y que administren los sacramentos, libr. 5. tr. 4 sess. 18. num 1. fol 554.
Los Obispos tienen obligacion de poner remedio en los daños que hazen los idolatras en los Pueblos donde assisten, libr. 5. tractat. 4. sess. 19. num. 2. fol. 555.

Obligacion.

El Cura que no cumple con su obligacion, ha de dar muy estrecha quenta, lib. 1. tract. 1. sess. 3. num. 12. fol. 10.

Obrages, y Obrageros.

Si los dueños de los obrages estàn obligados a restituir a los Indios, obligandoles a hazer mayores, y mas tareas de lo que disponen las ordenanças, lib. 2. tr. 12. sess. 1. in tota, fol. 266.
Diferencias de Indios que trabajan en los obrages, ibidem, num. 1.
Pregunta se, si el obragero conforte con los Indios que trabajan voluntariamente en su obrage por menos salario del justo, y ellos trabajaron de su voluntad, si està obligado en conciencia a pagarles el justo precio, lib. 2. tr. 12. sess. 2. fol. 267.
Si los que tienen obrage pueden pagar a los Indios su trabajo en frutos, como son maiz, cenada, &c. lib. 2. tr. 12. sess. 3. in tota, fol. 268.
Que malicia puede auer en que los obrageros, no paguen en moneda, sino en frutos, ibidem, n. 4.
Pregunta se, y resuelue se, si los obrageros anticipando la paga a los Indios que por ser pobres piden que se las anticipen, podran alquilar los mas baratos, y comprar su trabajo por menos del justo precio, libr. 2. tr. 12. sess. 4. in tota, fol 269.
Los obrageros que prestan alguna cantidad a los Indios a quenta de lo que han de seruir en el obrage, y en esto reciben algo vltra sortem principalem, no cometen pecado de vsura, ibid num. 6.
Ponense los casos en que los Indios estàn obligados a restituir a los dueños de los obrages, libr. 2. tract. 12. sess 5. fol. 270.

Obseruacion vana.

Vana obseruacion, es vn genero de superstition, lib. 2. tract. 3. sess. 3. in tota, fol. 192.

Ofrenda, y ofrendar.

Las ofrendas, ò oblaciones que cosa son: su definicion, y explicacion, lib. 1. tr. 6. prol num. 1 fol. 90.
En que se distingue la ofrenda, ò oblacion del diezmo, ibidem.
Averiguase, si se deuen las ofrendas en tiempo de Pascua, ò en otros tiempos por Derecho Ecclesiastico, ibidem.
Obligar los Indios, y compelerlos a ofrendar las Pascuas, y en dia de los Finados, y en otros dias, es pecado mortal, lib. 1. tract. 6. sess. 1. num. 3. fol. 91
No obstante la costumbre de muchos años, no estàn obligados los Indios a ofrendar, ni los Curas tienen derecho

de

de cobrar, como si fueran deuidas las ofrendas, ibidem, num. 6.
Que condiciones ha de tener la ofrenda para ser licita, ibid. num. 11.
Si se han de restituir por entero todas las ofrendas que se juntan, ò que modo ha de auer en esto, lib. 1. tr. 6 sels. 4. in tota, fol 95.
A quien se ha de hazer la restitucion de las ofrendas, é imposiciones mal llevadas, lib. 1. tr. 6 sels. 5. in tota, ibid.

Opinion.

Opinion probable es, que el derecho de presentar a Beneficios, es espiritual, lib. 1. tr. 1. sels. 4 num. 5. fol. 12.
En opinon probable el Patron seglar cumple con su conciencia con presentar al digno, y dexar al mas digno, libr. 1. tr. 1. sels. 17. num. 5 fol. 39.
Si se puede seguir la opinon menos probable, dexando la mas probable, y en que casos, lib. 5. tr. 4. sels. 20. fol. 557.
Si el Doctrinero viar de opinion menos probable, y menos segura en materia de Sacramentos, dexando la mas probable, y en que casos, lib. 5 tr. 4. sels. 21. fol. 560.

Orden, y ordenar.

Que sea Orden? su difinicion, explicacion, y diuision, su institucion, materia, y forma, libr. 3. tract. 8. prolog. fol. 364.
Los Indios nacidos de legitimo matrimonio pueden ser ordenados de Orden Sacro hasta el Presbyterato, lib. 3. tr. 8. sels. 2. num. 3. fol. 368.
Pueden los Mestizos ser ordenados, los legitimos sin dispensacion, y los que no lo son, con ella, lib. 3. tr. 8 sels. 3. n. 2. fol. 369.
Si pueden ser ordenados los Negros, lib. 3. tr. 8. sels. 4. fol. 370.
Si los expulsos de Religiones pueden ser ordenados, ibidem, num. 7.

Ordinario.

El Ordinario examina a los Religiosos para Curas, y si los aprueba, los remite al Patron para que los presente, lib. 1. tr. 1. sels. 2. num. 19 fol. 8.
El Ordinario da titulo, colacion, y Canonica institucion a los Religiosos presentados para Curas, ò Doctrineros, ibidem.

Ornamentos.

Que Ornamentos se deuen bendecir, y quales no es necessario, y quales son menester para celebrar, lib 1. tr. 3. sels. 13. num. 1. 2. y 3.

Oracion.

Que Oraciones deue saber el Indio, y qualquiera Christiano pena de pecado mortal, lib. 2. tract. 8. sels. 10. in tot. fol. 228.

P

Padre.

Los padres de familias que a los siervos, y domesticos de sus casas consienten que hagan juntas de Indios para beber, combidando a otros de afuera para tener mejor venta de la chicha que hazen, pecan mortalmente, lib. 2. ti. 7. sels. 7. num. 4. f. 209.
No pecan, ni quedan irregulares los que por defender justamente a sus padres, hijos, mugeres, ò inocentes matan, ò mutilan, ora sean legos, ora Sacerdotes, lib. 2. tr 9. sels. 7. num 3. fol. 236.
Los Padres de la Compañia tienen priuilegio perpetuo para habilitar a los Indios incestuosos, libr. 3. tr. 9. sels. 3. num. 1. fol. 385.

Padrino.

Pueden ser padrinos, y sacar de Pila a los niños que se bautizan los que no saben rezar, lib. 3. tract. 1. sels. 4 in tota, fol. 284.
Deuen los Doctrineros señalar Padrinos para los Bautismos para euitar incestos, lib. 3. tr. 1. sels. 18. num. 1. fol. 296.

Papa.

El Papa fue el primero que diuidiò las jurisdiciones de las Parochias, libr. 1. tr. 1. sels. 1. num. 9 fol. 2.
El Papa Iulio II. fue el que diò Breue para que tuuiessen los Reyes de Castilla el Patronato Eclesiastico de las Indias, lib. 1. tract 1. sels. 2. num. 2. fol. 4.
Si serà menester licencia del Papa para que los Clerigos vayan a la guerra, y peleen contra Infieles, lib. 2. tr. 9. sels. 4. in tota, fol. 233.

Parocho.

Parocho que sea? su definicion, y declaracion, lib. 1. tr. 1. fels. 1. num. 2. fol. 1.

Varias explicaciones de la palabra Parocho, ibidem, à num 3. vsque ad 7.

Tienen los Parochos derecho de percibir los frutos, ibidem, num 9.

No puede vn Parocho entrometerse en los limites de otro, ibidem.

Las calidades que ha de tener el Parocho para ser electo, lib. 1. tr. 1. fels. 2. n. 9. fol. 6.

El Parocho ha de ser exemplar, ibidem, num. 11.

El Parocho ha de tener edad madura, ibidem, num. 12.

Por lo menos es necessario en el Parocho para exercer licitamente el Sacramento de la Penitencia saber distinguir el pecado del que no lo es, y si es mortal, ò venial, y que malicia tiene, &c. ibidem, num. 16

El Parocho que no reside en su Beneficio, no puede lleuar frutos algunos dél, lib. 1. tr. 1. fels. 7. n. 3. fol. 23.

La assistencia del Parocho al matrimonio, es ley humana en vtilidad, y prouecho del bien comun, lib. 1. tr. 1. fels. 11. num 5. fol. 29.

El Parocho no puede ausentarse de su Curato por causa de yr a estudiar, libr. 1. tr. 2. cap. 1. num. 6. fol. 42.

El Parocho deue residir en su Curato, y no ausentarse dél, aunque corra riesgo su vida, ibidem, num. 7.

No puede dexar de residir el Parocho por ir a leer, ò enseñar Theologia, aunque no aya otro que lo pueda hazer, ibidem, num. 8.

Causas que escusan al Parocho de la residencia en su Parochia, ibidem, a num. 10. vsque ad 13. fol. 50.

El Parocho que tiene Coadjutor, deue acudir al trabajo por mitad, lib. 1. tr. 2. fels. 3. num 1 fol. 52.

No peca el Parocho que no obligare a comulgar a los muchachos hasta que tengan diez años, saluo in articulo mortis, libr. 1. tract. 4. fels. 1. num 5 fol. 68.

Quantos meritos tienen los Parochos, que a fuerça de diligencias ganan almas para el cielo, lib. 1. tract. 5. fels. 5. in tota, f. 89.

Los Parochos tienen potestad ordinaria para con sus subditos, en quanto al Sacramento de la Penitencia, libr. 1. tr. 7. fels. 1. num. 1. fol. 97.

Los Parochos pueden dispensar con sus Feligreses en el ayuno, y en que casos lib. 1. tract. 7. fels. 2. num 1. fol. 98.

Aunque el Parocho, y testigos no entiendan la lengua de los contrayentes, es valido el matrimonio, lib. 3. tr. 9. fels. 8. num 1. fol. 384.

Los Parochos de los Indios, tienen facultad para absoluerlos de todos los casos reseruados a los Obispos, y de censuras anexas a ellos, lib. 5. tr. 4. fels. 14. num. 2. fol. 551.

Los Parochos tienen obligacion de poner remedio en los daños que hazen los idolatras en los Pueblos donde assisten, lib. 5. tract. 4. fels. 19 1. num. 5. fol. 555.

Parochia, Parochial, y Parochiano.

Que cosa sea Parochia? libr. 1. tr. 1. fels. 1. num. 8. fol. 2.

Verdadera, y cierta explicacion de que cosa sea Parochia, ibidem, n 10.

Quatro condiciones que ha de tener vna Iglesia para llamarse Parochial, ibidem.

Ha de tener señalado territorio para ser Parochia, ibidem, num. 14.

Dizense Parochianos los Feligreses que estan debaxo del cuydado de vn Parocho, ibidem, num. 6.

Que Parochiales no requieren que preceda concurso, libr. 1. tract. 1. fels. 2. num. 7. fol. 5.

Pastor.

Los pastores que guardan ganado, no estan obligados a las perdidas que suceden por caso fortuito, libr. 2. tr. 3. fels. 6 num. 2. f. 176.

Pecan mortalmente los señores de ganados, y estàn obligados a restituir los salarios que quitan a los pastores que pierden el ganado por caso fortuito, ibidem.

Passagero.

Los Passageros deuen pagar a los Tamberos, y lo que les traen, libr. 5. tract. 4. fels. 12. fol. 548.

Particula.

Que se deue hazer de las Particulas que se hallan despues de auer comulgado el Sacerdote, lib. 1. tr. 3 fels. 5. num 1. fol 60.

Las Particulas que se hallan despues de auer acabado la Misa, aunque sean de las Misas dichas en otros dias, y el Sacerdote no esté en ayunas, las podrà consumir en qualquiera tiempo del dia, sino ay Sagrario donde poderlas guardar con reuerencia, fol. n. 3.

Parentesco.

Si contraen parentesco de cognacion espiritual los Indios que son padrinos de Bautismo, y de Confirmacion, ignorando que se contrae tal parentesco, lib. 3. tract. 10. sels 3. in tota, f. 400. Vide verbo Consanguinidad, & Afinidad, & verbo Padrinos.

Patrimonial.

A los Patrimoniales, y naturales de los Obispados, ò Reynos los fauorecen las leyes Canonicas, y Ciuiles, y Cedulas de su Magestad, para que sean preferidos en los beneficios, y Curatos, lib. 1. tr. 1 sels. 8. num. 1. fol. 24.

En Portugal (como dize Pereira) se dan los Curatos, y Beneficios a los Patrimoniales, y naturales del Reyno, ibidem.

Razones en fauor de los Patrimoniales, y en prueba de que se les deuen dar los Curatos, y Beneficios, ibidem, n. 2. 3. y 4.

Patron, y Patronazgo.

Patronazgo, tienenle los Reyes de Castilla, y de Leon Eclesiastico, lib. 1. tr. 1. sels 2 num. 1. f. 4.

Forma de exercer el Patronazgo Real en las Indias, ibidem.

Pruebase el Patronazgo Eclesiastico, que tienen en las Indias los Reyes de Castilla de la eleccion de las Iglesias, ibidem, num 3.

Concesion del Patronazgo en el Reyno de Aragon al Emperador Carlos V. y a sus successores, ibidem.

El Patron nombra vno de los nominados en la consulta, y en él haze la presentacion, ibidem, n. 18.

El Patron visto el nombramiento del Capitulo, ò del Prouincial en tres sugetos los remite al Ordinario para que los examine, ibidem, num 19.

El Patron que lleua precio por presentar a Doctrinas, ò Curatos, comete simonia, l. 1. tr. 1. sels. 4. num. 4. f. 11.

atron llegar en opinion probable cumple con la conciencia, presentando al digno omisso digniori, lib. 1. tr. 1. sels. 17. num. 5. fol. 39.

Los Patrones, aunque sean seglares para asegurar la conciencia en materia tan graue como la eleccion de Curas, deuen elegir siempre al mas digno, ibidem, num. 8.

Pecar, y pecado.

El Cura ha de tener conocimiento de los pecados, y ciencia para conocer su grauedad, y diferencia, libr. 1. tr. 1. sels. 2. num. 15. fol. 7.

Peca mortalmente el que no sabiendo la lengua materna de los Feligreses de vn Curato, pretende serlo, y si lo consigue, y no sabe la lengua, tiene mortalmente agrauada la conciencia, y goza contra conciencia los frutos, lib. 1. tr. 1. sels. 12. num. 7. fol. 30.

Peca mortalmente el Patron, el Obispo, y Prelado de Religion, quando dan Doctrinas a hombres, aunque sean doctos, que no saben la lengua del Inga, y por este defecto les dan Coadjutores que la sepan, lib. 1. tr. 1. sels. 15. n. 2. y 3. fol. 36.

No peca mortalmente el Cura que dexa de assistir a los moribundos Indios, si estan lexos, y se siguen incomodidades, lib. 1. tr. 4. sels. 4. num. 8. fol. 72.

Peca mortalmente el Cura que no enseña la Doctrina, como se lo manda el Concilio, lib. 1. tr. 4. sels. 9. n. 5. fol. 76.

Pecan mortalmente los Clerigos negociatores, y que exercitan el tratar, y contratar, libr. 1. tr. 13. sels. 4. in tota, fol. 135.

Pecan mortalmente los que tratan a los Indios con crueldad, lib. 2. tr. 1. sels. 3. num. 2. f. 144.

Este pecado no solo se halla en Iuezes, sino mucho mas en personas particulares, ibidem, num. 3.

No pecan mortalmente los que a los Indios dizen palabra contumeliosas, lib. 2. tr. 1. sels. 4. in tota, fol. 146.

Pecan mortalmente los que hazen jurar a los Indios en juizio, y fuera del, lib. 2. tr. 1. sels. 5. num. 1. fol. 146.

Es pecado mas graue hazer agrauios a los Indios que a los Españoles, l. 2. tr. 1. sels. 6. in tota, fol. 147.

Peca mortalmente el que pudiendo euitar el agrauio que se haze a vn Indio miserable, no le euita, lib. 2. tr. 1. sels. 8. num. 8. fol. 148.

Si pecaràn los que a titulo de reducir a poblado sacan los Indios de sus tierras a diferentes temples, lib. 2. tr. 1. sels. 10. in tota, f. 151.

Si pecaràn mortalmente los Indios que oyendo murmurar a otros en cosa grave, no lo impiden, lib. 2. tr. 1. sels. 13. in tota, fol. 152.

Si es pecado comprar a los Indios algunas cosas de precio que venden, lib. 2. tr. 3. sel. 1. in tota, fol. 165.

Si peca el que sabiendo probablemente que es hurtada vna cosa, la compra del Indio con animo de tenerla en deposito para restituirla a su dueño, lib. 2. tr. 3 sels. 2. ibidem.

Si peca mortalmente el Indio que tiene costumore de hurtar a su amo cosas menudas, quado llega a cantidad notable? lib. 2. tr. 3. sels 8. n. 1. fol. 171.

El que hurtare a vn Indio vn real, peca mortalmente, lib. 2. tr. 3. sels. 9. num. 2. fol. 171.

Como se conocerà si las supersticiones, y vanas obseruaciones de los Indios son pecado mortal, ò venial, lib. 2. tr. 5. sels. 4. in tota, fol. 194.

El rico que vende chicha para aumentar el caudal, peca mortalmente, lib. 2. tr. 7. sels. 7. n. 10 fol. 211.

No pecan las personas pobres que venden chicha a los Indios, aunque claramente sepan que se han de embriagar, si con este trato alleguran su sustento, ibidem, n. 6.

No pecan los esclauos de Gentiles que se huyen siendo cautiuos, ni estàn obligados a restitucion alguna, lib. 2. tr. 9. sels. 13. in tota, fol. 241.

Como se ha de auer el Confessor con los Indios en quanto a aueriguar el numero de los pecados, lib. 3. tr. 3. sels. 7.

Exemplos que excitan al aborrecimiento del pecado, lib. 3. tr. 3. sels. 13. n. 2. folio 314.

Quando serà pecado mortal la displicencia, y tedio que tienen los Indios al cumplimiento de los Mandamientos, lib. 4. tr. 1. sels. 2. fol. 419.

Como pecan los que tienen conciencia erronea, lib. 5. tr. 3. sels. 1. fol. 532.

Si pecarà mortalmente el que haze alguna cosa que la conciencia erronea, ò escrupulosa le dicta confusamente q̃ es pecado, sin distinguir si es venial, ò mortal, lib. 5. tr. 3. sels. 2 fol 533.

Obrar el Indio con escrupulo, y miedo de que es pecado, sin distinguir si es mortal, ò venial; pregunta se si sera pecado mortal, lib. 5. tr. 3. sels. 3 fol. 533.

Si sera pecado mortal abrir cartas, y leerlas, lib. 5. tr. 4. sels. 10. fol. 546.

Si pecaràn los Indios Gentiles justamente cautiuados de los Fieles, si se huyẽ del poder de los amos, lib. 5. tr. 4. sels. 16 f 552.

Pena.

Tiene pena de priuacion de oficio, y Beneficio el simoniaco, lib. 1. tr. 1. sels. 5. n. 4. fol. 9.

No se iccurre pena alguna de las impestas por el Derecho por la simonia mental, lib. 1. tr. 1. sels. 6 n. 3 fol. 22.

Todas las penas del Derecho incurre la simonia conuencional completa, ibidem, n. 4.

Que es pena? su difinicion, y explicacion, lib. 1. tr. 13. prol. n. 1. fol. 132.

Vnas penas son de Derecho Ciuil, y otras de Derecho Canonico, y quales, ibidem.

No se deue executar la pena hasta que se dé la sentencia, con otra en muchos casos, ibidem, n. 3.

Tambien ay pena ordinaria, y pena arbitraria, su explicacion, ibidem, n. 4.

Señalanse muchas penas, que el Derecho Canonico pone para castigar los delitos Eclesiasticos, lib. 1. tr. 13. sels. 1. in tota, fol. 133.

Las penas impuestas por Derecho para castigar los Clerigos, coprehenden a los Religiosos en quanto Parochos, lib. 1. tr. 13. sels. 2. n. 1. y 2. fol. 133.

Tambien comprehenden a los Religiosos las penas puestas a los Clerigos como a personas Eclesiasticas, ibid. n. 2.

Las penas que tienen los Curas que tienen tratos, y contratos. lib. 1. tract. 13. sels. 3.

Ponense las penas que tienen por Derecho los Clerigos tratantes, lib. 1. tr. 13. sels. 4. 134.

Las penas que tiene el Visitador, que a titulo de procuracion llevò dineros de los dias en que no se ocupò en visitar, lib. 5. tr. 2. sels. 4. fol. 518.

Penas que tiene el idolatra para castigo de su pecado, lib. 2. tr. 4. sels 5. fol. 186.

Penas que pone el Concilio Limense a los Indios hechizeros, ibidem, n. 24.

Las penas que tienen los hechizeros, magos, y agoreros, lib. 2. tract. 5. sels. 6 fol. 195.

Si en el fuero de la conciencia incurra el Indio la pena que tiene el pecado quando le cometiò con ignorancia, ò con oluido, lib. 5. tr. 3. sels. 4. fol. 533.

Como se ha de entender en otras penas con los Indios, y rusticos, ibidem, n. 5.

La ignorancia de la pena escusa el incurrirla, ibidem, n. 6.

Las penas que ponen los Synodos como se deuen entender. lib. 5. t. 4. sels. 8. n. 3. fol. 544.

Penas que tienen los que abren cartas, lib.5.tr.4.sess.10.num.2.y 3.fol.546.

Penitente y Penitencia.

Para el Sacramento de la Penitencia,no jurisdicion tiene el que no sabe la lengua,lib.1.tr.1.sess.11.num.7.fol.29.

Es vando el Sacramento de la Penitencia, y las confesiones hechas con el Coadjutor del Cura que por no saber la lengua de sus Feligreses, solo tiene titulo presumpto,ibidem,num.8.

Que se ha de hazer con los Indios en quanto al Sacramento de la Penitencia,lib.3.tr.vnic.sess 1.n.6.y 7.f.278.

Que sea Penitencia,su definicion, explicacion,y diuision,lib.3.tr.3.prol. n.1. y 2.fol.299.

Las partes esenciales del Sacramento de la Penitencia,son contricion, confession,y satisfacion,ibidem,num.4.

El efecto del Sacramento de la Penitencia,es la gracia justificante,ibid.n.11.

Quando instituyò Christo el Sacramento de la Penitencia,ibid.n.12.

Si sera valida la confesion quando el penitente llega contrito, pero sin auer hecho proposito de la enmienda,libr. 3.tr.3.sess.5.fol.305.

Si se puede dar Sacramento de Penitencia valido,sin dar gracia Sacramental, lib.3.tr.3.sess.10.fol.309.

Discreto,y breue modo de confessarse el penitente para euitar la molestia de los Confessores,lib.3.tr.3.sess.15.f.316.

No es necessario para el valor del Sacramento de la Penitencia que el Confessor conozca cada pecado por lo que es,si es venial,ò mortal,lib.3.tr.4. sess.7.fol.328.

Si podrà el Cura administrar el Sacramento de la Penitencia al que està priuado de juizio,lib.4.tr.4.sess.7.num. 2.fol.448.

Pension.

No pueden lleuar pension,que se les dà a los Religiosos graues,que siendo ellos Doctrineros, embian Coadjutores que siruan la Doctrina con cargo de dicha pension,lib.1.tr.1.sess.7.num 3. fol.23.

No pueden lleuar la pension que piden los Religiosos graues que interceden para que se dé a alguno vna Doctrina con cargo de dicha pension,ibid.n.5.

No tiene facultad de sacar pension alguna el Superior que dà vn Beneficio, ibid.num.6.

Pobre,y pobreza.

Si serà conueniente no admitir pobres mendigos, que piden limosna en los Pueblos de los Indios,lib.2.tr.1.sess. 11.fol.151.

Que tal deue ser la pobreza del Indio para que el Confessor le pueda aplicar como a pobre al mismo aquello que deue restituir,lib.2.tr.1.sess.12.in tot. fol 152.

Quanta deue ser la pobreza de los Indios para escusarlos de pagar tributos, lib.2.tr.2.sess.1.num.4.fol.155.

Policia.

Deuen enseñar policia los Curas a los Indios,que assi se lo encarga el Concilio Limense,lib.1.tr.4.sess.10.num. 2.fol.76.

Pontifice.

No puede el Pontifice dispensar , para que quien no sabe la lengua materna de los Feligreses pueda ser su Cura,lib. 1.tr.1.sess.11.num.1 f.28.

El Pontifice Pio V.despachò Breue para que los Religiosos pudiessen hazer oficios de Doctrineros sin mas aprobacion que el nombramiento de sus Capitulos,ò Prouinciales,libr. 1. tr.1. sess.13.num.1.fol.32.

Motu propio del Pontifice Pio V.en que concede a los Religiosos,que puedan ser Curas con condicion que sepan la lengua de los Indios que han de ser sus Feligreses,lib.1.tr.1.sess.15.n.5.f.36.

Fauores que los Pontifices han concedido a las Indias,lib.5. tr.1.sess.25.fol. 506.

Potestad.

Si es potestad Ecclesiastica,ò economica la de los Prouinciales que nominan Religiosos para las Doctrinas,lib.1.tr. 1.sess.4.num.10.fol.17.

Precepto.

Luego que el hõbre sabe pecar,le obliga el precepto de confessarse,libr.1.tr. 4.sess.1.num.2.fol.68.

El precepto del ayuno no obliga hasta los veinte y vn años, pero aunque no ayunen deuen abstenerse de comer carne en los dias que la Iglesia lo prohibe,lib.1.tr.4.sess.1.num.6.ibidem.

El precepto de oir Missa obliga luego que ay suficiente discurso, y capacidad de pecar, li. 1. tr. 4. sess. 1. n. 7. ibid.

Ningun precepto que prohibe algo que intrinsecamẽ. e es malo, se puede quebrantar por temor de la muerte, lib. 1. tr. 4. sess. 2. n 1 y 2 fol. 57.

Los preceptos naturales, Diuinos, y humanos qual vso de razon requieren para obligar, lib. 1. tr. 4. sess. 6. num. 1. fol. 73.

Que cosa es precepto, su difinicion, y explicacion, lib. 4. prol. n. 1. fol. 516.

Los preceptos son en dos maneras, vnos Diuinos, y otros humanos, y los Diuinos vnos son naturales, otros positiuos. La difinicion de cada cosa, ibid.

Los preceptos humanos, vnos son Eclesiasticos, ò Canonicos, otros ciuiles, ibidem, n. 2.

Los forasteros no tienen obligacion de guardar los preceptos, ni leyes del lugar donde son forasteros, ibid. n. 3.

Los vezinos de vn lugar donde tal dia ay precepto de no comer carne, salidõ dondé él, pueden comerla, ibid. n. 4.

Ningun Superior puede poner precpto por cosa liuiana, ibidem, n. 6.

Todas las vezes que concurren dos preceptos, y no se puede cumplir con ambos, se ha de preferir el mayor, ibid. n. 7.

El ptecepto Diuino obliga siempre mas que el humano, y siempre se ha de preferir el Diuino, ibidem, n. 9.

El precepto, ò la ley que prohibe cosa venial, no obliga a pecado mortal, ibidem, n. 10.

No cumple con el precepto de la Iglesia el que assiste a ella embriagado, dormido, ò priuado de juizio, lib. 4. tr. 1. sess. 3. n. 1 fol. 421.

Si cumplen con los preceptos de la Iglesia los Indios que los ponen por obra forçados, y con miedo, ibidem.

Puede auer tal rudeza en algunos sugetos, que en estos sea inculpable la ignorancia de los preceptos de naturaleza, lib. 4. tr. 1. sess. 4. n. 6 fol. 423.

Precepto de oir Missa, quando obliga, libr. 4. tract. 2. sess. 6. num. 1. y 2. fol. 428.

Si cumple con el precepto de oir Missa el Indio que de miedo la oye desde fuera de la Iglesia, lib. 4. tr. 2 sess. 7. ibidem.

Tres condiciones que se requieren para cumplir con el precepto de oir Missa, ibidem, n. 1.

Que presencia es menestr para que se cumpla con el precepto de oir Missa, ibidem, n. 5.

Causas que escusan de pecado al que no cumple con el precepto de oir Missa, lib. 4 tr. 2. sess. 8. fol. 430.

Si las viudas estàn por algun tiempo exepmtas del cumplimiento de este precepto sin pecar, ibidem, n. 9.

Si cumplen con el precepto de oir Missa los Indios, y los muchachos que van por miedo de los açotes, ò por respeto de que los llenan, lib. 4. tr. 2. sess. 10. fol. 432.

Es precepto Eclesiastico el confessarse, lib. 4. tract. 3. prolog. numer. 3. fol. 433.

Siendo nula la confesion, no cumple con el precepto el que se confiessa, ibidem, n. 4. 5.

Tienen obligacion de cumplir con el precepto de confessarse todos los que tienen vso de razon, y los que pueden pecar, aunque sean Indios, y Negros, lib. 4. tr. 3. sess. 1. n. 9. fol. 434.

Si el precepto de confessarse obliga a los Indios la Quaresma, ò qualquiera tiẽpo del año, libr. 4. tract. 3. sess. 2. ibidem.

Si al sordo, y mudo à natiuitate le obliga el precepto de confessarse, y que harà el Confesor con ellos, lib. 4. tr. 3. sess. 3. fol. 435.

Causas que escusan del precepto de cõfessarse los Indios, y demas personas, libr. 4. tractat. 3. sess. 6. folio 437.

Del precepto de la Comunion Sacramental, que es? y quando se deue hazer, y como se ha de cumplir con este precepto, lib. 4 str. 4. Prolog. n. 1. 2. 3. y 5. fol. 538.

Si el que comulgò en pecado, cumple con este precepto, ibidem, n. 6.

En España ay priuilegio para cumplir con la Iglesia, comulgando qualquiera dia de la Quaresma, lib. 4. tr. 4. sess. 1. n. 2. fol. 439.

Los Indios cumplen con este precepto comulgando qualquiera dia de la Quaresma, ibidem, n. 3.

Que causas pueden escusar al Indio de cumplir con el precepto de comulgar, lib. 4. tract. 4. sess. 9. fol. 451.

El que no cumpliò con el precepto de comulgar la Pascua, quedò sin obligacion, si tuuo entonces causas bastantes, ibidem, n. 5.

Del precepto de pagar diezmos, y primicias, lib. 4. tr. 6. in toto, fol. 465. & sequentibus.

Si ay alguna cauſa que eſcuſe a los Indios de cumplir con el precepto de pagar diezmos, y primicias, lib. 4 tr. 6. ſeſs. 3. fol. 468.

Que penas incurren los que no cumplẽ con el precepto de pagar diezmos, y primicias, lib. 4. tr. 6. ſeſs. 4. fol. 470.

Predicar.

Tiene el Doctrinero obligacion de predicar a todos, y principalmente a los Indios, ſegun ſu corta capacidad, lib. 1. tr. 1. ſeſs. 2. n. 14. fol. 6.

Los Curas tienen obligacion de predicar a ſus Feligreſes todos los Domingos, y fieſtas, lib. 1. tr. 4. prolog. n. 3. y 4. fol. 68.

Aduertios de buena experiencia para que los Predicadores cojan el fruto que pretenden entre barbaros, lib. 1. tr. 10. ſeſs. 3. fol. 115.

Que es lo que deue predicar el Doctrinero de Indios las Quarefmas, lib. 1. tr. 4. ſeſs. 12. n. 1. y 2. fol. 77.

Procuracion.

Procuracion llama el Derecho la comida que deue dar el viſitado al Viſitador, y ſus Miniſtros, lib. 5. tr. 2. ſeſs. 3. n. 1. fol. 516.

El Viſitador que echa la viſita por diez dias, y la acaba en dos, no deue lleuar procuracion mas que de dos dias, ibidem, n. 2.

Las penas que tiene el Viſitador, que a titulo de procuracion lleuò dineros de los dias en que no ſe ocupò en viſitar, lib. 5. tr. 2. ſeſs. 4. fol. 518.

Profeſsion de la Fè.

Los Interinarios de las Doctrinas no deuen hazer la profeſsion de la Fé, lib. 1. tr. 1. ſeſs. 18. n. 1. fol. 40.

Si ſe dieran como antes las Doctrinas en Encomienda, no era neceſſario para entrarlas a ſeruir, hazer la profeſsion de la Fé, ibidem.

Los Doctrineros, aſsi Regulares, como Clerigos, tienen obligacion de hazer la profeſsion de la Fé dentro de dos meſes deſpues que ayan tomado la poſſeſsion, ibidem.

Puedeſe hazer la profeſsion de la Fè por tercera perſona, como es la de vn Procurador, ò apoderado, ibidem, n. 3.

Es reſolucion de la Vniuerſidad de Salamanca, que ſe puede hazer la profeſsion de la Fé por Procurador, ibid.

Deueſe hazer la profeſsion de la Fé todas las vezes que ſe reciba nueua colacion de nueua Doctrian, ibid. n. 5.

El Procurador para hazer la profeſsion de la Fé por algun apoderado ſuyo, ha de tener expreſſo mandato para eſſo, ibidem, n. 4.

El Doctrinero, ò qualquiera Beneficiado, que paſſados los dos meſes, no hiziere la profeſsion de la Fé, no puede lleuar los fruros del Beneficio, ibid. num. 5.

Peca mortalmente el Beneficiado que dentro de dos meſes no hiziere la profeſsion de la Fé, ibidem, n. 10.

El Coadjutor perpetuo no eſtà obligado a hazer la profeſsion de la Fé, libr. 1. tr. 9. ſeſs. 2. n. 4. fol. 110.

Prouincial.

El Prouincial propone tres Religioſos, los que le parecen mas a propoſito para el miniſterio de Cura al que tiene el Patronazgo Real, lib. 1. tr. 1. ſeſs. 2. n. 19. fol. 8.

Preguntaſe, ſi es poteſtad Eccleſiaſtica, ò economica la de los Prouinciales q̃ nominan Religioſos para las Doctrinas, lib. 1. tr. 1. ſeſs. 4. n. 10. fol. 17.

Los Prouinciales, y Prelados de las Religiones en ningun fuero adhuc el de la conciencia, tienen poteſtad para nombrar Miniſtros en las Doctrinas, que hagan oficio de Parochos, lib. 1. tr. 1. ſeſs. 13. n. 7. fol. 33.

No obſtante qualquiera priuilegio, no pueden los Religioſos hazer oficio de Parochos con ſolo el nombramiẽto de ſus Prouinciales, ò Prelados, ibid.

Los Prouinciales de las Indias tienen la omnimoda poteſtad, Pontificia en lo neceſſario para la conuerſion de los Indios por Bula de Adriano VI. lib. 5. tr. 1. ſeſs. 6. n. 6. f. 480. Vide verbo Priuilegios.

Priuilegio.

Gozan los Indios de los priuilegios de miſerables, lib. 2. tr. 1. prol. n. 3. & ſeſs. 1. in tota, fol. 142. & ſeq.

Priuilegio de Pio V. para que los Infieles que ſe conuierten a la Fé, auiendo tenido muchas mugeres en la infidelidad, pueda caſarſe con la que ſe conuierta, y como ſe ha de hazer eſte matrimonio, li. 3. tr. 9 ſeſs. 5. n. 3. y 4 f. 394

Priuilegio de Gregorio XIII. en fauor de los Negros, li. 3. tr. 9. ſeſ. 8. n. 3. f. 397

Aduertencias importantes para vſar de la poteſtad, y priuilegio de diſpenſar, lib. 3. tr. 18. ſeſs. 11. fol. 407.

Doctrinas comete simonia, y el que recibe el tal precio, tambien, ibidem, num. 12.

Los Religiosos graues que sacan Doctrina, y no la siruen, sino que con cargo de vna pension embia vn Coadjutor que la sirua, no puede lleuar dicha pension. lib. 1. tr. 1. sess. 7. num. 3. f. 23.

Los Religiosos graues que interceden, y piden vna Doctrina para otro, y lo hazen, porque el tal le dà alguna pension, no la pueden lleuar, ibid. n. 5.

El primero que no quiso dar Doctrinas a los Religiosos, sin que primero fuessen nombrados por el Patronazgo Real, y aprobados por el Obispo, fue Don Francisco de Toledo, lib. 1. tr. 1. sess. 13. num. 3. f. 32.

Los Religiosos son verdaderos Curas, y Parochos en las Doctrinas de los Indios, y assi les obliga la residencia en ellas, y la administracion de los Sacramentos, como a los Curas Clerigos, lib. 1. tr. 1. sess. 14. num. 3. f. 34.

Los Religiosos que vienen de España a las Indias, y en ellas no tienen Superiores, estàn excluidos de poder tener Doctrinas, libr. 1. tr. 1. sess. 20. num. 7. fol. 46.

Los Religiosos Doctrineros pueden disponer de los frutos de las Doctrinas en obras pias a su voluntad sin licencia del Prelado, lib. 1. tr. 5. sess. 2. n. 1. fol. 84.

Hase de entender esta Doctrina de los Religiosos mientras son Doctrineros, que despues no pueden disponer de nada sin voluntad del Superior, ibidem, num. 3.

Los Religiosos, ò Regulares que tienen Capellanias, estàn obligados a restituirlas, si las tales tienen las calidades requisitas para ser Beneficios, lib. 1. tr. 8. sess. 3. num. 3 f. 108.

Las penas impuestas a los Clerigos para castigarlos el Derecho, como a Parochos comprehenden tambien a los Religiosos que lo son, libr. 1. tr. 13. sess. 2. num. 1. fol. 133.

Tambien comprehenden a los Religiosos las penas impuestas a los Clerigos, como a personas Eclesiasticas, ibid. num. 2.

Pueden los Obispos, y sus Visitadores castigar los Religiosos que siendo Curas han delinquido en el oficio de tales, lib. 1. tr. 13. sess. 2. num. 4. fol. 134.

Pueden los Obispos descomulgar, y suspender a los Religiosos, ò Regulares Doctrineros quando halla en ellos defectos en el oficio de Curas, lib. 5. tr. 2. sess. 9. num. 3. fol. 524.

Pueden los Obispos compeler a los Religiosos con censuras a que acudan a las Processiones, ibidem.

Los Religiosos Doctrineros no gozan de los priuilegios como Curas, antes estàn igualmente sugetos al Ordinario, como los Curas que no son Regulares, lib. 5. tr. 2. sess. 9. num. 4.

Pueden los Religiosos dispensar con los impedimentos para pedir el debito conjugal por varias Bulas, lib. 3. tr. 10. sess. 13. num. 7. y 8. f. 411.

Si los Religiosos para dispensar impeditos conmutar votos, y absoluer pecados a los Indios, han menester la bula, lib. 5. tr 1. sess. 7. fol. 482.

Si para que los Religiosos hagan semejantes dispensaciones, sera menester causa justa, ibidem, sess. 8 fol. 483.

Mas priuilegios concedidos a los Religiosos de las Indias, libr. 5. tr. 1. sess. 11. fol. 492.

Rey, y Reyno.

Los Reyes de Castilla, y de Leon tienen el Patronazgo Real Eclesiastico en las Indias, lib. 1. tr. 1. sess. 2. num. 1. f. 4.

Las palabras de los Reyes aunque sean anunciatiuas, se les deue dar entero credito, ibidem.

Los Reyes de Castilla dizen en sus Cedulas, que tienen Bulas Pontificias en sus Archiuos, en que se les da el Patronazgo Real Eclesiastico, ibid.

Razones que prueban que se deuen a los naturales de vn Reyno, y Patrimoniales de los Obispados, los Curatos, y Beneficios, lib. 1. tr. 1. sess. 8. num. 2. 3. y 4. fol. 25.

Los Reyes, y sus Ministros pecan mortalmente si eligen al digno omisso digniori, lib. 1. tract. 1. sess. 17. num. 4. fol. 38.

Autores grauissimos llaman a los Reyes de España, Vicarios, Comissarios, Delegados del Pontifice de las Indias, lib 1. tr. 10. sess. 4 num. 4. fol. 119.

Los Reyes, y las Republicas tienen potestad para obligar a sus subditos a hazer todo aquello que juzgaren conuenir al bien publico, lib. 2. tr. 11. sess. 1. num. 1. fol. 259.

Residencia, y residir.

La residencia de los que tienen a su cargo Cura de almas, es de Derecho Di-

uino, lib.1.tr.2.prol.num.2.f.47.
No pueden dexar de residir mas de dos meses, y esto con licencia, y dexando Sacerdote que acuda a las necessidades del Curato, ibidem, num 1.
El Doctrinero que dexa de residir en su Doctrina estando cerca de la Ciudad o villa, no incurre la pena que le pone el Concilio Limense de quatro pesos para la fabrica, lib.1.tr.2.sess.1.num.42. fol.42.
No puede dexar de residir el Parocho por causa de ir a estudiar ningun genero de estudios, ibidem, num 6.
No puede dexar de residir el Parocho, ò Doctrinero en su Doctrina por qualquier riesgo temporal de su vida si corre peligro la salud espiritual de los Feligreses, ibidem, num.7.
No puede dexar de residir el Parocho en su Parochia, ni el Canonigo a su Iglesia por ir a leer, y enseñar, aunque no aya otro que lo pueda hazer, ibidem, num.8.
Ponense algunas causas bastantes para poder el Cura dexar de residir en su Curato, ibidem, à num. 10. vsque ad 13.
La residencia de los Curas, y Doctrineros en sus Doctrinas, ha de tener tres condiciones, y quales son? ibidem, num.14.
Residir continuamente, no es obligar a que siempre el Cura esté en su Curato, ibidem, num.16.
Los que residen sin hazer oficio de Curas siendolo, son como ausentes, lib.1. tr.2.sess.2.num.4.fol.51.
Pueden los Obispos obligar con penas a los Curas a que residan en sus Curatos, lib.1.tr.2.sess.6.num 1.
El modo como ha de proceder el Prelado con los Curas omisos en residir en sus Curatos, ibidem, num.2. y 3.

Restituir, y restitucion.

Està obligado a la restitucion de los frutos, y de los Beneficios el simoniaco, lib.1.tr.1.sess.5.num.10.fol.20.
El que anticipadamente recibiò precio temporal por alguna cosa espiritual, y todavia no la diò, este tal cometiò simonia, y està obligado a la restitucion por Derecho natural, ibidem, n.12.
Esta restitucion se ha de hazer al mismo que diò el precio temporal, ibid..
No està obligado a restituir el que recibio algun precio temporal por dar cosa espiritual, y la diò, ibidem, n.13.
Està obligado, no obstante lo dicho el simoniaco por Derecho Ecclesiastico a restituir lo que recibiò, ibidem, num. 14.
Los simoniacos en materia de Beneficios, en Ordenes, y en entrada de Religion, estàn obligados por Derecho Ecclesiastico a restituir, ibidem, n.15.
No està obligado a restituir en conciencia el simoniaco antes de la sentencia, ibidem num.16.
La restitucion la deue hazer el simoniaco a la Iglesia, adonde està el Beneficio, ibidem, num.17.
Despues de la sentencia restituirà el simoniaco a quien el Iuez mandare, ibidem.
Deue restituir los frutos del Beneficio el Parocho que no reside en él, lib. 1.tr. 1.sess.7.num.4.fol.23.
Està oqligado a restituir los frutos que lleua el Beneficiado que no hizo la profession de la Fé dentro de dos meses, lib.1.tr.1.sess.18.num.7.fol.41.
Deue restituir los frutos del Beneficio que no hizo suyo, por no auer hecho la profession de la Fé el Beneficiado a la fabrica de la Iglesia, ò a los pobres, ibidem, num.8.
Està obligado a restituir los frutos el Cura, ò Doctrinero que no sirue personalmente, lib.1. tract.2.sess.2. num.1. fol.51.
Deue restituir a la fabrica, ò a los pobres los frutos del Beneficio el Cura que assistiò, y no sirviò por su propia persona, y no puede componerse con la Cruzada, lib.1.tract.2.sess.4.numer.1. fol.52.
Por via de restituion podrà lleuar para si el Cura pobre lo que auia de restituir a los pobres, lib.1.tract.2.sess.4.num. 3.fol.52.
Los Curas, y Corregidores que con ruegos, y amenazas, ò dando a entender que no serán sus amigos, les sacan a los Indios lo que tienen, ò les hazen consentir en las imposiciones que entablan, estàn obligados a restituir todo aquello que por estos medios les quitan, libr.1. tract.6.sess.3. numer.2. fol.94.
Si se han de restituir por entero todas las ofrendas que se juntan, ò que modo ha de auer en restituir lo defraudado, lib.1.tr.6.sess.4.in tota, fol.95.
A quien se ha de hazer la restitucion de las ofrendas, ò imposiciones mal lleuadas, lib.1.tr.6.sess.5 fol.95.
Si las ofrendas, y otras cosas cobradas con

contra justicia, se podràn restituir a la Iglesia con beneplacito de los Indios, lib. 1. tr. 6. sess 6. fol. 96.

El mejor, y mas segaro modo de restituir, es dar el dinero a la parte lessa sobre quien cargò todo el peso de la injusticia, ibidem, num 4.

Està obligado a restituir los frutos el Beneficiado que no reza el Oficio Diuino, explicale la cantidad, y a quien deue restituir, lib. 1. tract. 8. sess. 1. in tot. fol. 108.

Los Capellanes de las Indias no estàn obligados a restituir las Horas Canonicas, y porque: lib. 1 tr. 8 sess. 2. num. 1. y 2. fol. 102.

El Doctrinero, aunque aya recibido la colacion, sino ha tomado possession del Beneficio, no està obligado a dezir el Oficio Diuino, y consiguientemente dexando de rezar, no està obligado a restituir los frutos, lib. 1. tr. 8. sess. 4. num. 4. fol. 104.

El Beneficiado que reza sin atencion, està obligado a restituir los frutos, ibidem, n. 7. fol. 104.

Aunque sea ilicito el jugar por estar prohibidos por ley, lo que gana el Clerigo jugando, no està obligado a restituirlo, lib. 1. tr. 12. sess. 1. num. 1. fol. 133.

El Visitador que recibiò cohecho del Cura, y no hizo justicia, està obligado a la restitucion de lo que leuò, lib. 5. tr. 2. sess. 1. fol. 514.

El Visitador que no oye, nì remedia las demandas que se ponen contra el visitado, en razon de derechos mal lleuados, trabajo personal de Indios, ò algunas imposiciones, ò contribuciones, està obligado a satisfacer, y restituir a los demandantes lo que piden, lib. 5. tr. 2. sess. 2. num. 2. fol. 514.

Tambien està obligado a restituir el Visitador los daños que se siguen de no auer hecho justicia, ibidem, num. 3.

De otras restituciones a que estàn obligados los Visitadores que no hazen justicia, ibidem, num 6.

Està obligado a restituir el Visitador que hecha la visita por diez dias, y la acaba en dos, la procuracion que lleua de mas de los dos dias, lib. 5. tr. 2. sess. 3. n. 2. fol. 516.

Esta restitucion obliga a los Visitadores en el fuero de la conciencia, lib. 5. tr. 2. sess. 4. num. 2. fol. 518.

Que tal deue ser la pobreza del Indio para que el Confessor le pueda aplicar como a pobre al mismo lo que deue restituir, lib. 2. tr. 1. sess. 12. fol. 152.

Si los Españoles que ocultan Indios tributarios huidos por aprouecharse de ellos, estàn obligados a restituir los tributos, lib. 2. tr. 2. sess. 5. num. 2. 3. y 4. fol. 158.

El que compra con mala fé lo que vende vn ladron, està obligado a restituirlo a su dueño, lib. 2. tract. 3. sess. 1. num. 1. fol. 165.

El que compra algo de precio que venden los Indios con mala fe de que es hurtado, està obligado a restituir, lib. 2. tr. 3. sess. 2. fol. 165.

Si el que con animo de restituir comprò algo, sabiendo probablemente que era hurtado, y para tenerlo solo en deposito hasta que pareciesse el dueño, si peca, lib. 2. tr. 3. sess. 2. fol. 565.

Si tendrà obligacion de restituir el que compra a vn Indio contra su voluntad alguna cosa en que tiene aficion, pagandola al precio que corre, libr. 2. tr. 3. sess. 3. in tota, fol. 166.

Los pastores que guardan ganados, no estàn obligados a restituir las perdidas que suceden por caso fortuito, lib. 2. tr. 3. sess. 6 num. 2. fol. 169.

Si el Indio tiene hazienda agena, y no conoce dueño, podrà el Confessor por via de restitucion aplicarla al mismo Indio si es pobre, lib. 2. tr. 3. sess. 7. in tota, fol. 170.

No ay que obligar a restituir a los Indios que siruen en casa, y hurtan algunas cosas de comer, y beber, lib. 2. tr. 3. sess. 8. num. 4 fol. 171.

El que hurta vn real a vn Indio, està obligado a la restitucion, lib. 2. tr. 3. sess. 9. n. 3 fol. 171.

Quando el Indio tiene obligacion de restituir honra, ò hazienda, no se le puede dar la absolucion, fiando de la palabra que dà de restituir, lib. 2. tr. 3. sess. 10. num. 2. fol. 172.

Si estàn obligados a restituir los hechizeros, y adiuinos del precio, ò paga que lleuan por sus adiuinanças, y hechizos, lib. 2. tract. 5. sess. 7. in tota, fol. 196.

No estàn obligados a restitucion alguna los Indios, ò Españoles, que yendo a conquistar pieças que quedaron cautiuos, y esclauos, si se huyen, libr. 2. tr. 9. sess. 13 in tota, fol. 241.

El Encomendero que vende Indios, ò muchachos de su encomienda, està obligado a la restitucion de la libertad, y del seruicio personal, lib. 2. tr. 10. sess. 1. num 5 f. 248.

Los que compran Indios, ò muchachos pa-

para esclauos, estàn obligados a la restitucion de la libertad, ibidem, num. 6 7. y 8.

Estan obligados a restituir los Corregidores, y Alcaldes que vedan entrar en sus distritos Mercaderes que van a vender ropa, y a sacar los frutos de aquellas tierras, y a quien se ha de hazer la restitucion, libr. 2. tr. 10. sess. 6. num. 3 4. y 5. fol. 253.

La obligacion que tienen de restituir los que a los Corregidores nueuos aconsejan tratos ilicitos de que se sigue daño a los Indios, lib. 2. tr. 10. sess. 7. in tota. fol. 254.

En que casos estàn los Encomenderos obligados a restituir a los Indios sus encomendados, lib. 2. tract. 10. sess. 11. fol. 257.

Si el minero està obligado a restituir al Indio que trabajò en la mina todo lo que segun la ordenança deuia pagarle, y no le pagò porque antes del tiempo señalado se le huyò, lib. 2. tr. 11. sess. 2. in tota, fol. 261.

Si los dueños de los obrages estàn obligados a restituir a los Indios, obligandoles a hazer mayores, y mas tareas de las que disponen las ordenanças, lib. 2. tr. 12. sess. 1. in tota, fol. 266.

Los dueños de obrages estàn obligados en conciencia a restituir todo lo que vale el trabajo que obligan a hazer a los Indios de mas de la tassa, ibidem, num. 2.

A quien se ha de hazer esta restitucion, ibidem, num. 3.

Los casos en estàn los Indios obligados a restituir a los dueños de obrages, l. 2. tr. 12. sess. 5. fol. 270.

Los dueños de trapiches estàn obligados a restituir a los Indios a quienes maltrata el trapiche todos aquellos daños que se les siguen, lib. 2. tr. 12. sess. 6. fol. 271.

El dueño del trapiche està obligado a restituir el daño de la vida, auiendo sido causa de la muerte, ibidem, n 5.

Està tambien obligado a restituir el daño temporal que de la muerte, ò manquere se ha seguido a los herederos, ibidem, num. 6.

Quanto aya de ser lo que se ha de restituir a los interessados en este caso, ibidem, num. 8.

En que casos se eximen de restituir estos daños, los que fueron causa de muerte, ò ession, ibidem, n. 9. y 10.

El Confessor que en materia de restitucion dize al penitente que no tiene obligacion a hazerla, y despues repara con mejor acuerdo que tenia restituir, està obligado en conciencia a aduertirlo al penitente, y hazerle que restituya, libr. 4. tract. 3. sess. 5. n. 4. fol. 437.

Rico.

Para que el rico esté obligado por precepto a dar limosna al pobre, ha de saber su necessidad, lib. 1. tr. 5. prol. num. 6. fol. 80.

Peca mortalmente el rico que conoce la necessidad del pobre, y no la socorre, ibidem, n. 7.

Los ricos estàn obligados a socorrer las graues, y comunes necessidades del pobre, pena de pecado mortal, de lo que sobra del sustento de su familia, ibidem, num. 8.

Robar.

Ponense tres casos en que pueden los Indios, y Españoles robar las haziendas, y hazer vexaciones a los Infieles, libr. 2. tr. 5. sess. 6. fol. 235.

Si los Indios, y Españoles quando entran a las tierras de los Gentiles, y injustamente les roban las haziendas, estàn obligados a restituir, lib. 2. tr. 9. sess. 15. fol. 243.

Varios vocablos de R.

Reprobar, ò aprobar a los Opositores el Examinador por precio temporal, es simonia, lib. 1. tr. 1. sess. 4. num. 8. f. 12.

El Venerable Padre Francisco Rugi, de la Compañia de Iesus, aprendiò, y supo diez, y seis lenguas en la costa de Santa Barbara, tierra de Barbacoas, lib. . tr. 1. sess. 16. num. 2. f. 37.

La Religion Christiana se estendarà, y arraygarà en las Indias, si tienen buenos Curas, doctos, y santos, lib. 1. tr. 1. sess. 17. n. 9. fol. 40.

Los Romanos no permitian que sus Sacerdotes tuuiessen perro en casa, y por que, lib. 1. tract. 4. sess. 8. numer. 2. fol. 75.

Cinco remedios para borrar de los Indios las idolatrias, supersticiones, y hechizerias, lib. 2. tract. 5. sess. 8. fol. 195.

Resoluciones que el Señor Arçobispo Don Geronimo de Loayla en vna Iunta de graues Theologos, y Iuristas hizo hazer, para que los Confessores pudiessen curar mejor las almas de

de los Cónquistadores destas partes, lib 2.tr.9.sess.16 fol.244.

Los Romanos acostumbrauan dar padrinos, y protectores a los pobres humildes, y desualidos, que los enseñassen, é instruyessen, lib.2.tr.10.prol. num.3.fol.247.

Si el Indio que hizo confesion valida; pero informe, sin recibir gracia, terà necesidad de reiterarla para recibirla, lib.3.tr.3.sess.9.in tota,f.307.

S

Sacerdote.

Los Sacerdotes que no saben la lengua de los Indios, auiendo otros que la sepan, pecan mortalmonte quando pretenden Doctrinas, y las aceptan, lib.1. tr.1.sess.9.num.1.fol.25.

El Sacerdote, que no tiene Cura de almas, no pecarà sino confiessa aun a quien se lo pide, sino es en articulo de muerte, ò en caso de necesidad, lib.1. tr.1.sess.14.num.1.f.34.

El Sacerdote que perdio los dedos de la mano, y quedò irregular para celebrar, no lo quedò para confessar, libi.1.tr.1. sess.16.num.3.fol.37.

Que deue hazer el Sacerdote de las Particulas que se hallan despues de auer comulgado, lib.1.tract.3.sess.5. nu.1 fol.60.

No permitian los Romanos que sus Sacerdotes tuuiessen perro en casa, y porque? lib.1.tr.4.sess.8.num.2.f.75.

En caso de necesidad a qualquier Sacerdote obliga, pena de pecado mortal el acudir a oir de penitencia al enfermo que està en articulo mortis, l.1. tr.5.sess.4.num.10.fol.87.

Los requisitos que son menester en vn Sacerdote para confessar seglares, lib. 1.tr.7.sess.1.num.2 fol 98.

Si vn Doctrinero podrà dar licencia a vn simple Sacerdote, que no tiene aprobacion del Ordinario, para que pueda confessar a sus Feligreses, sabiendo que es digno, ibidem, num.3.4.y 5. fol.98.

El Sacerdote que continuadamente sin leuantarse de vn lugar confiessa a muchos estando en pecado mortal, no haze mas que vn pecado, lib.1.tr.12. sess.3.num.4.fol.131.

Pueden los simples Sacerdotes assistir a los Españoles que van a la guerra, ò a conquista contra Indios Infieles, siendo la tal guerra justa, sin que para esto sea necessaria expressa licencia del Obispo, lib.2.tr.9 sess.3.num.2.f.232.

Si los Sacerdotes que con licencia del Obispo van a nuevas conquistas, y guerras, podràn exortar a los soldados, y animarles en la pelea, libr.2.tr.9. sess.5 fol.234.

Si los Doctrineros, ò otros Sacerdotes entrassen con los Españoles a conquistar los Indios Gentiles con licencia de su Magestad, ò de quien en su nombre la pudiesse dar, y no la tuuiessen del Sumo Pontifice, si entonces podràn despojar a dichos Indios de sus bienes, atento a que la guerra es justa, lib.2.tr.9.sess.6.fol.235.

No queda irregular el Sacerdote que en guerra justa, y defensiua mata, ò mutila algun miembro, lib.2.tr.9.sess.7.n. 1.fol.236.

El Sacerdote que se halla en la guerra justa defensiua de la Republica, y de la Patria, si mata, ò mutila, ni peca, ni queda irregular, ibidem.

Los Sacerdotes que por defender justamente a sus padres, ò a inocentes mata, ò mutila, no peca, ni queda irregular, ibidem, num.3.

El Sacerdote que entra a conquistas, ò guerras, sin licencia, y toma las armas, si él no mata, aunque queden muchos muertos, no queda irregular, lib.2.tr. 9.sess.8.in tota, fol 237.

De los Sacerdotes que despachan muy apriessa las confessiones de los Indios lib.3.tr.4.sess.20.fol.339.

El Sacerdote que solo celebrare consagrando debaxo de vna especie, aunque sea en caso de necesidad, peca mortalmente, lib.3.tr 5.sess.3.num 2. fol.349.

Los Sacerdotes tienen obligacion de remediar los daños que hazen los idolatras en los Pueblos donde assisten lib.3.tr.4 sess.19.num.6.fol.556.

Sacramento y Sacramental.

Para hazer Sacramento basta que el Doctrinero ignorante sepa que aquello que confiessan sus Feligreses, es pecado, lib.1.tr.1.sess.2.num 16.f.7.

El defecto de los Sacramentos de parte de los Curas en los que tienen anexos muy distantes, y no los visitan mas de vna vez al año, no se les deue imputar a culpa, lib.1.tr.2.sess.5.n.2.f.53.

Los Sacramentos que son necessarios necessitate medij, los deue administrar el Cura adhuc cum periculo propriæ vitæ, lib.1.tr 4.sess.2.n.5 f.70.

Pue-

Pueden los Coadjutores subdelegar la potestad de administrar Sacramentos, excepto el del Matrimonio, no. 1. tr. 9. sels 1. n. 2. fol. 108.

Quando el Cura da licencia a algun Coadjutor en comun para que administre los Sacramentos, no se ha de entender el del Matrimonio, sino es que se auisante, y que acuerdo, ibid. n. 3.

Que es Sacramento su difinicion, y explicacion, lib. 3. prol. n. fol 273.

Diuidese el Sacramento en Sacramento de la ley natural, y de la ley de Gracia, ibidem, n. 2.

En la ley natural auia Sacramentos para quitar la culpa a los niños, y para los adultos auia sacrificios, ibidem, num. 2. y 3.

En la ley escrita huuo Sacramentos, y sacrificios, ibidem, n 4.

Quantos, y quales son los Sacramentos de la ley de Gracia, lib. 3 prol. n 5. fol. 273.

Todos los Sacramentos de la ley de Gracia constan de materia, y forma; la forma son las palabras, y formales; la materia son las cosas, ibidem, n. 6.

Tienen los Sacramentos dos materias, vna proxima, y otra remota, y quales son estas, ibidem, n. 8.

Si el Ministro de qualquier Sacramento mudasse la materia, ò forma, pecaria mortalmente, ibidem, n. 9.

Quien sea ò pueda ser Ministro de los Sacramentos, ibidem, n. 10.

Ha de tener intencion el Ministro de qualquier Sacramento, ibidem, n. 11.

Que intencion sea menester para hazer Sacramento, no consta de precepto, ibidem, n 13.

La intencion virtual es bastante para hazer Sacramento, ibidem, n. 14.

La intencion habitual no es bastante para hazer Sacramento, ibidem, n. 15.

Los efectos que causan los Sacramentos, ibidem, n. 17.

El efecto principal que causan los Sacramentos, es la gracia justificante, ibid. num. 18.

Que sea la gracia Sacramental, ibid. n. 19.

Los Sacramentos de la nueua Ley causan la gracia de dos maneras ex opere operato, & ex opere operantis, ibid. num 21.

Los sacramentos causan sus efectos como causas morales, ibidem, n. 22.

De todos los Sacramentos es de fee, que el de la Eucharistia es el mas digno, ibidem, n. 23

De los siete Sacramentos, los tres son necessarios para que el hombre se salue, y quales son, ibidem, n. 24.

Quales son los Sacramentos que imprimen caracter ibidem, n 25.

Los Sacramentos que imprimen caracter no se reciben mas de vna vez, ibidem.

Si los Indios son capaces de Sacramentos, lib. 3. tract. vnico, sels. in tota, fol. 277.

Que se ha de hazer con los Indios en quanto al Sacramento de la Penitencia, ibidem, n 6. y 7.

Son capaces los Indios del Sacramento de la Eucharistia, ibidem, n 8.

Si para administrar Sacramentos a Españoles, se podra vsar del Manual pequeño, que se hizo para los Indios, lib. 3. tr. vnico, sels. 3. in tota, fol. 280.

Del Sacramento de la Confirmacion. su difinicion, materia, y forma, y Ministro, lib. 3 tr. 2. prol. fol. 297.

Del Sacramento del Bautismo. Vide verbo Bautismo.

Que es Sacramento de Penitencia, sus partes, materia, y forma, lib. 3. tract. 3. prolog. in toto, fol. 301.

Quando instituyò Christo este Sacramento, ibidem, n. 12.

Si se puede dar Sacramento de Penitencia valido, y sin dar gracia Sacramental, lib. 3. tr. 3. sels. 10. fol. 309.

Vide verbo Penitencia.

Sacramento de la Eucharistia, que es? su difinicion, y explicacion, su materia, forma, y Ministro, su efecto, y quando fue instituido, lib 3 tr. 6 prol. fol. 346.

Vide verbo Eucharista.

Sacramento de la Extrema Vncion que sea su difinicion, declaracion, materia, forma, Ministro, intencion, y efectos, lib. 3. tract. 7. prolog in toto, fol. 358.

Vide verbo Extrema Vncion.

Sacramento del Matrimonio, que es? su difinicion, explicacion, materia, forma, y quando fue instituido, lib. 3. tr. 9. prol. fol. 373.

Vide verbo Matrimonio.

Sacramento del Orden, que es? su diuision, explicacion, diuision, materia, forma, y efectos, lib. 3. tr. 8. prol. f. 364.

Vide verbo Orden.

Si los Indios por ser gente indeuota quando comulgan distraidos, y sin deuocion, reciben los frutos deste Sacramento, lib. 4 tr. 4 sels. 10. fol 452.

Si esta obligado el Doctrinero a la administracion de los Sacramentos a sus Feligreses con peligro de que se le pe-

gue la peste estando apestados, lib. 5. tr. 4. sels. 18 fol. 554.
Si en materia de Sacramentos podrà el Cura, ò Doctrinero vsar de opinion menos probable, y menos segura, dexando la mas probable? en que casos, lib. 5. tr. 4. sels. 21. fol. 560.

Sacrificio.

En la ley natural auia Sacrificios para quitar las culpas a los adultos, libr. 3. prol. n. 2. y 3.
En la ley Escrita huuo Sacrificios, ibid. num. 4.
Vide verbo Missa.

Sagrario.

Donde no ay Sagrario en que guardar las Particulas que se hallan despues de auer comulgado las podrà consumir el Sacerdote en qualquier tiempo del dia, aunque no esté en ayunas, lib. 1. tr. 3. sels. 5. num. 3. f. 60.

Santissimo.

Para euitar irreuerencias que se pueden hazer al Santissimo Sacramento, quãdo vienen Indios de guerra podrà consumirlo, comulgandose assimismo el Sacerdote, aunq̃ no esté en ayunas, y sin confessarse, haziendo Acto de contricion, lib. 1. tr. 3. sels. 11. n. 1.
Podrà vn secular Catolico consumir el Santissimo comulgandole assimismo aunque no esté en ayunas, y sin confessarse, y sin Acto de contricion, si el reuato no dà lugar, por escusar irreuerẽcias que se pueden seguir, ibid. n. 3.
El que consume el Santissimo, y le comulga en caso de necessidad, sino haze Acto de contricion, no peca, pero no le dà gracia el Sacramento, ibid. num. 4.

Satisfacion.

Que sea satisfacion? su definicion, y explicacion, lib. 3. tr. 5. in prol. f. 341.
Porque la satisfacion se dize parte integral del Sacramento de la Penitencia, lib. 3. tr. 5 prol. de satisfacion, nu. 1. fol. 341.
Porque esta satisfacion Sacramental se dize Penitencia, ibid.
Ay dos generos de satisfacion, y quales, ibidem, n. 2.
Quales son los efectos dela Penitencia, ò satisfacion Sacramental, ibid. n, 3.
Tiene el Confessor obligacion de imponer penitencia, ò satisfacion saludable, y el penitente obligacion de cumplirla, ibid. n 4. 5.
Como ha de dar la penitencia el Confessor a los Indios para que sea satisfacion, lib. 3. tr. 5. sels. 1. f. 342.
Que penitencia se le darà al Indio enfermo que no la puede cumplir para que le sea satisfacion, lib. 3. tr. 5. sels. 2. ibid.
Lo que ha de añadir el Confessor para que la satisfacion aunque no sea igual, se dignifique, lib. 3. tr. 5. sel. 3. n. 4. f. 345.
Que obras se podrán imponer a los Indios en penitencia para satisfacion, quando ellos son tan remissos en todo genero de virtudes, libr. 3. tr. 5. sels. 4. fol. 344.
Tres generos de obras satisfactorias, ibidem, n. 1.
Deue ser la satisfacion medicinal, y preseruatiua, ibid. n. 2.
Vide verbo Penitencia.

Seruicio personal.

Del seruicio personal a que los Encomenderos obligan sus Indios encomendados a titulo de tributo, libr. 2. tr. 2. sels. 8. f. 162.
Si pecan los Encomenderos que a los Indios sus encomendados a titulo de los tributos los obligan al seruicio personal, lib. 2. tract. 10. sels. 1. in tota, fol. 248.

Sciencia.

El Doctrinero deue tener sciencia, y quanta, lib. 1. tr. 1. sels. 2. n. 13. f. 17.
El Doctrinero no solo ha de tener sciencia de Iuez, y de Medico, sino tambiẽ sciencia para predicar a los Prochianos, &c ibid. n. 14.
Ha de tener el Cura sciencia, y conocimiento de los pecados su grauedad, y diferencia, ibid. n. 15.
No es mas digno para Cura el que mas sciencia tiene, porque pide este oficio otros requisitos, ibid. n. 17.
La sciencia tiene inferior lugar respeto de la edad, y de la virtud para ser Cura de almas, ibidem.

Simonia y simoniaco.

Comete simonia el Doctrinero que dà precio por la colacion, y Canonica institucion de la Doctrina, lib. 1. tr. 1. sels. 4. n. 3. f. 11.
Que cosa sea simonia su definicion, y explicacion, ibidem.
Comete simonia el que dà precio al Patron porque lo presente a la Doctrina, ibid. n. 4.

Es simonia dar precio por ser nominado el Opositor, y recibirle el Ordinario por ponerlo en la nomina, es simonia, ibidem, n.6.

Vender la absolucion en el Sacramento de la Penitencia, es simonia, ibidem.

Es simonia vender el acto de absolver de censura, ò dispensar en votos, ò impedimentos de matrimonio, ibidem.

Cometen pecado de simonia los Examinadores que reciben precio temporal por aprobar algun Opositor, ibid. num 8.

El Superior Religioso que recibe precio temporal por nominar a su subdito Religioso a alguna Doctrina, comete pecado de simonia, ibid. n. 12.

Es simonia dar el Religioso precio temporal a su Prelado para que lo nomine a la Doctrina, aunque no surta efecto el conseguirla, ibidem, n. 14.

Comete simonia el intercessor que vende la intercesion que haze con el Obispo, para que le consiga vn Beneficio, y el que compra la intercesion tambien comete simonia, ibid. n. 15.

Comete simonia el Prelado Religioso que recibe precio por el nombramiento de vn Religioso docto, y prudente, para que assista a vn Principe, ibidem, n. 17.

La simonia que se comete comprando la presentacion, Canonica institucio, ò aprobacion para ser Cura, es contra Derecho Diuino natural, ibid n. 19.

La simonia no admite parui dad de materia en sentir de muchos Autores, lib. 1. tr. 1. sess. 5. n. 1. fol. 19.

Los penas que tien los simoniacos, ibidem, n. 2. vsque ad 6.

Las penas del simoniaco es mas probable que no se incurren ipso iure, sino despues de dada la sentencia, ibid. n. 8.

Las penas puestas contra los simoniacos tambien comprehenden a los ocultos, ibidem, n. 9.

El simoniaco esta obligado a restituir los frutos, y a dexar los beneficios, ibidem, n. 10.

El simoniaco que recibiò precio temporal por a guda cosa espiritual, y todavia no la dio, esta obligado a la restitucion por Derecho natural, ibid. n. 12.

El simoniaco que recibio precio temporal por cosa espiritual, y la dio, està obligado a restituir lo que recibiò por Derecho Ecclesiastico, ibid. n. 14.

Los simoniacos en materia de Beneficios, de Ordenes, y de entrada de Religion estan obligados por Derecho Ecclesiastico a restituir, ibid. n. 15

Es comun entre los Doctores, q no està obligado en conciencia el simoniaco a restituir antes de la sentẽcia, ib. n. 16.

El simoniaco debe restituir en conciencia a la Iglesia donde està el Beneficio, ibidem, n. 17.

El simoniaco condenado por sentencia, debe restituir a quien el Iuez mandare, ibidem.

La simonia se diuide en tres especies, q son mental, Real, y conuencional, lib. 1. tr. 1. sess. 6. n. 1. fol. 22.

Qual sea la simonia mental, y su explicacion, ibidem, n. 2.

Qual la simonia conuencional, y qual la Real, ibidem.

Por la simonia mental no se incurre pena alguna de las puestas en el Derecho, ibidem, n. 3.

Por la simonia conuencional completa, que este es simonia Real, se incurren todas las penas del Derecho, ibidem, n. 4.

Si la simonia es incompleta, no incurre las penas del Derecho, ibidem.

La simonia en materia solo prohibida por Derecho Ecclesiastico, no incurre las penas del Derecho, ibid. n. 5.

Si en virtud de la Bula de Pio V. podràn los Obispos dispenar con el simoniaco para retener el Beneficio adquirido por simonia, lib. 5. tr. 1. sess. 9. f. 483.

El simoniaco que tiene Beneficio por simonia, ignorandolo él, puede ser absuelto, y dispensado por el Obispo, ibid. num. 2.

Si podrà el Obispo dispensar con los simoniacos en virtud de la facultad que les da el Concilio Trindentino, ibid. n. 3. 4. y 5.

Quando, y como incurra la pena de la irregularidad el simoniaco, ibid. n. 1.

Si dar dineros, ò otras dadiuas a los Indios Gentiles para que se bautizen sea licito, ò si en esto se comete simonia? lib. 5. tr. 4. sess. 22. fol. 561.

Synodo, y Synodal.

Ordenança Synodal del Obispado de Quito acerca de los que se entierran en Monasterios, lib. 5. tract. 1. sess. 29. n. 16. fol. 512.

De los Synodos Prouinciales quando se deuen celebrar, como, y quienes han de assistir, y de su confirmacion, &c. lib. 5. tr. 4. sess. 8. fol. 543.

Pueden dispensar en los decretos Synodales los Obispos, ibidem, n. 1.

Como se han de entender las penas que ponen los Synodos, ibidem, n. 3.

Para publicarse los Synodos basta que los confirme el Virrey, ò la Real Audiencia, ibid. n. 5.

Sigilo.

Si el interprete en la confesion tiene obligacion de guardar sigilo de todo aquello que supo en ella, lib. 5. tr. 4. sels. 13. f. 550.

El sigilo de la confesion, no solo proviene de Derecho natural, y Diuino, sino tambien de Derecho humano, ibid. n. 2.

En el quebrantamiento del sigilo de la confesion no ay paruedad de materia, ibid. n. 3.

Tienen obligacion de guardar el sigilo de la confesion los que maliciosa, ò fortuitamente oyeron pecados della, ibid. n. 7.

Sueño.

Sueños, y sus abusos, y supersticiones, lib. 2. tr. 5. sels. 3. n. 10. f. 193.

Que cosa sea sueño: su difinicion, declaracion, y diuision, lib. 2. tr. 6. prol. n. 1. fol. 200.

Pueden ser los sueños de tres maneras, y quales son, ibid. n. 1. 2. y 3.

Creer en sueños, de su naturaleza vanos, es pecado mortal, ibid. n. 4.

En que casos se podrà creer en sueños, lib. 2. tr. 6. sels. 1. n. 1. 2. y 3. f. 200.

Quando, por singular prouidencia es auisado el hombre de algunas cosas en sueños, no es pecado creer en ellos, lib. 2. tr. 6. sels. 2. n. 1. f. 201.

Como se podrà conocer que es de Dios el sueño para creer en él, sin pecado, ibid. n. 2.

El creer en sueños los Indios, de ordinario es pecado venial, lib. 2. tr. 6. sels. 3. n. 1. y 2. f. 202.

Superstition.

Que cosa es superstition? su definicion, y explicacion, lib. 2. tr. 4. prol. num. 1. fol. 175.

Dos especies de superstition se explican, ibid. n. 1. y 2.

Otras tres especies de superstition, que son idolatria, adiuinacion, y magia, ibid. n. 3. y 4.

Razones eficaces que persuaden que ay supersticiones, y errores en la Fé entre Indios bautizados, lib. 2. tr. 4. sels. 2. f. 180.

Como se conocerà si las supersticiones, y vanas obseruaciones de los Indios son pecado mortal, ò venial, lib. 2. tr. 5. sels. 4. f. 194.

Superior.

Los Superiores mueuen a la virtud a los inferiores con obrar bien, libr. 1. tr. 1. sels. 2. n. 11. f. 6.

El Superior no tiene facultad para sacar pension alguna, y darla a quien quisiere de los Beneficios que dà, libr. 1. tr. 1. sels. 7. n. 6. f. 24.

El Superior que nomina a alguno a vna Doctrina, obligandole a que pagasse alguna pension a algun Lector, ò a otro, comete pecado graue de simonia, ibid.

Estàn obligados los Superiores a socorrer las necesidades espirituales de los inferiores aunque se aniegue la hazienda, y la vida, lib. 1. tr. 5. sels. 4. n. 9. f. 87.

Ningun Superior puede poner precepto por cosa inuiana, lib. 4. tr. 1. prol. n. 6. fol. 417.

Varios vocablos de S.

La saluacion de los Feligreses deue desvelar a los Curas, lib. 1. tr. 1. sels. 3. n. 11. fol. 10.

El derecho de presentar es espiritual en opinion probable, lib. 1. tr. 1. sels. 4. n. 5. f. 12.

La Sedevacante puede dispensar en las Indias con los legitimos, para que obtengan Ordenes Sacros, y Beneficios Curados, no solo de Indios, sino de Españoles, lib. 1. tr. 1. sels. 19. n. 12. fol. 45.

El suspenso podrà componerse con la Cruzada, de los frutos mal leuados del Beneficio, lib. 1. tr. 2. sels. 4. n. 3. fol. 52.

Deue el salario de los Curas medirse con el trabajo, lib. 1. tr. 2. sel. 5. n. 4. f. 54.

Los Visitadores deuen examinar a los visitados en la suficiencia, y no hallãdolo habiles, aduertele lo que han de hazer, lib. 5. tr. 2. sels. 11. f. 530.

Sortilegios que son, como, y que pena tienen, y quando son malos, lib. 2. tr. 5. sels. 3. à n. 7. f. 193.

A falta de persona Eclesiastica, a quien de oficio toca el Exorcismo, le podra hazer qualquiera persona secular deuota, lib. 2. tr. 5. sels. 10. n. 2. f. 99.

Causas justas para disolver las esponsales, lib. 3. tr. 4. sels. 18. a n. 4. f. 338.

En

En caso de necesidad puede el Cura comulgar al enfermo con el Sanguis, sino puede tragar sino es cosa liquida, lib.3.tr.6.sess.5.n.13.f.354.
Si los Curas deuen dar la Comunion a los mudos, y sordos a natiuitate, lib.4. tr.4.sess.2.f.439.
De los menudos, y extremidades de carne, que se pueden comer en Sabado, lib.4.tr.5.sess.8.f.459.
Si los Indios podràn comer carne los Sabados, lib.4.tr.5.sess.9.f.460.
Si los Prelados que dan las Becas de los Colegios Seminarios a personas ricas, si pecan? lib.5.tr.4 sess.11.fol 547.
Las calidades que han de tener los Seminaristas, ibid.n.4.

T

Tabaco.

El que toma tanto tabaco, que llega a perder el vso de la razon, peca mortalmente, lib 2.tr.7.sess.2.n.3.f.204.
Si serà pecado mortal tomar tabaco antes de comulgar, ò de celebrar, libr.3. tr.6 sess.7.in tota, f.356.
Si el tabaco quebranta el ayuno natural, lib.4.tr.5.sess.12.f.463.
Tomar tabaco antes de celebrar, es indecente, y està prohibido por el Concilio Limense, ibid.n.1.

Tambo, y Tamberos.

De los Indios Tamberos, y que es Tambo, y algunos casos que a cerca de la materia se resueluen, lib.5.tr.4.sess.12. fol.548.
Cedulas del Rey, y ordenanças sobre los Tambos, ibid.n.5.y 6.
Los Passageros estàn obligados en conciencia a pagar a los Tamberos el trabajo personal, y la leña, sal, y otras cosas que les traen, ibid.n.9.

Temor.

Por temor de muerte no se puede quebrantar precepto alguno que prohibe algo que intrinsecamente es malo, lib.1.tr.4.sess.2.n.1.y 2.f.69.
Por temor de muerte no dexe el Cura de reprehender, y castigar a los Indios sus vicios, porque pecarà, ibid.

Testamento.

Que cosa sea testamento? su definicion, y explicacion, l.1.tr.11.prol.n.1 f.127.
No es valido el testamento en que no se nombra heredero, ibid.n.2.
Ay dos maneras de testamentos cerrado, y abierto, y como es cada vno, ibidem, n.3.
Para que el testamento sea valido se requiere essencialmente que el testador nombre heredero, lib.1.tr.11.sess.1.n. 2.f.128.
Como se ha de auer el testador con sus herederos descendientes, y ascendientes, lib.1.tr.11.sess.1.n.3.f.128.
Quantos testigos son menester para que el testamento sea valido, ib.n.5.f.218.
Como deuen ser los testamentos de los Indios, y lo que han de instruirles los Curas, ibid.n.7.y 8.
El testamento, aunque sea nulo en el fuero exterior, es valido en el interior, lib.1.tr.11.sess.2.n.1.fol.129.
Si serà valido el testamento que hazen los Indios sin la solemnidad que pide el Derecho, ibid.in tota.
Que numero de testigos baste para que valga el testamento de Indios, assi el que se haze con Escriuano, como el que se haze sin él, lib.1.tr.11.sess.3.in tota, f.130.
El modo que ha de tener el Cura en mãdar los Indios para que dispongan sus testamentos, lib.1.tr.11.sess.4.n.4.fol. 130.

Testigo.

No se deuen admitir testigos Infieles contra los Doctrineros, lib.5.tr.2.sess. 5.n.2.f.520.
En caso ninguno es valido el matrimonio que se celebra sin Parocho, y dos testigos, lib.3.tr.9.sess.7.n.2.f.383.
Si los testigos no estàn con deliberado vso de razon, no es valido el matrimonio, ibidem, n.5.
Aunque los testigos no entiendan la lẽgua de los contrayentes, es valido el matrimonio, lib.3.tr.9.sess.8.n.1.f.384.
Vide verbo Testamento, & Matrimonio.

Titulo.

El titulo presumpto que tiene del Beneficio el que no sabe la lengua, no se habilita con el error comun, libr.1.tr. 1.sess.11.n.3.f.28.

Trabajar, y Trabajo.

Por su trabajo puedẽ los Examinadores lle-

lleuar derechos mas no precio, por aprobar, ò reprobar, que esto seria simonia, lib. 1. tr. 1. sess. 4. n. 9. f. 12.
Puede el Cura de Indios despues de auer oido Missa hazer los Indios trabajar en obras de la Iglesia, lib. 1. tr. 7. sess. 4. in tota, fol. 100.
Del trabajo personal de los Indios de carga, lib. 2. tr. 2. sess. 7. f. 160.

Tratos.

Quales son los tratos, y contratos que prohibe el Derecho a los Clerigos, lib. 1. tr. 13. sess. 5. in tota, f. 136.
No puede el Iuez castigar al Cura que puesto en graue necesidad tuuo algunos tratos, lib 5. tr. 2. sess. 8. n. 4. fol. 523.

Trapiche.

El dueño del trapiche que fue causa de qualquier daño de los Indios trapicheros, està obligado a los gastos de Medico, Botica, &c. lib. 2. tr. 12. sess. 6. n. 2. f. 271.
Si vn Indio muere porque le cogiò el trapiche, tiene obligacion el dueño de pagar los gastos del entierro, y funeral, ibid. n. 4.
El dueño del trapiche està obligado a restituir el daño de la vida, auiendo sido causa de su muerte, ibid n. 5
El dueño del trapiche que matò al Indio, està obligado à restituir el daño temporal que de la muerte se siguiò a los herederos, ibid. n. 6.

Tributos.

No se ha de cargar la mano en los tributos a los Indios recien conuertidos, lib. 2. tr. 2. sess. 2 n 6. f 155.
Que cosa es tributo? su definicion, diuision, y explicacion, lib. 2. tr. 2 prol. n. 1. fol. 153.
El tributo que pagan los Indios, ibid. num. 3.
Los tributos impuestos a los Indios, son justificados, ibid n. 4.
Los Indios muy pobres, no deuen pagar tributos en conciencia, lib. 2. tr. 2. sess. 1. fol. 154.
Quanta deue ser la pobreza que escuse de pagar tributos, ibid n. 4.
Las condiciones que son necessarias para que el tributo sea justo, lib. 2. tr. 2. sess. 2 f. 155.
Deue el Confessor obligar en el fuero de la conciencia a pagar los rezagos de tributos que el Indio deue, lib. 2. tr. 2. sess. 3 f. 156.
El tributo que pagan los Indios, es lo que en España llaman pecho, ibid. num. 4.
El Indio que se huye, està obligado en conciencia a pagar el tributo justo a su Encomendero, lib. 2. tr. 2. sess. 5. n. 1. f. 157.
En quanto a los Españoles que ocultan Indios tributarios, si estàn obligados a restituir, ibid. n. 2.

Varios vocablos de T.

Las tristezas, aflixiones, y congoxas de Christo en el Huerto fueron originadas de verse Cura de almas, lib. 1. tr. 1. sess. 3. n 4 f. 9.
El Concilio Tridentino dispone, que ningun Religioso pueda administrar los Sacramentos ni pueda hazer oficio de Cura sin aprobacion, y licencia del Ordinarios, libr. 1. tr. 1. sess. 13. n. 3. fol. 32.
Los tratos antiguos se llamauan permutacion, porque se dauа vn genero por otro, lib. 2. tr. 3. Prol. n. 1. 1 164
Las tradiciones son en tres maneras, y quaestion, lib. 2. tr. 8. prol. 1. num. 3. y 4. fol 212.
Tradiciones acerca del Apostol Santo Thomas de las partes que anduuo en Indias, lib. 2. tr. 8. sess. 7. n 3 4 y 5 fol. 223.

V

Viatico.

El Viatico se puede dar muchas vezes en vna enfermedad, lib. 4. tr. 4 sess. 8. num. 5.
El Cura que lleua el Viatico a vn enfermo, el qual dize, que se quiere reconciliar, y por la reconciliacion halla q̃ por muchos años ha callado vn pecado, y ha menester reiterar las confessiones passadas, que harà en este caso? lib. 1. tr. 3. sess. 10. num. 1. f 62.

Visitar, y Visitador.

Que cosa sea visita, y Visitador, y del modo que ha de tener en visitar, lib. 5. tr. 2. prol. f. 513.
El Visitador que recibiò cohecho del Cura, y no hizo justicia, està obligado a la restitucion de lo que lleuò, libr. 5. tr. 2. sess. 1 f. 514.
El Visitador que no oye, ni remedia las demandas q̃ se ponen contra el visitado en razò de derechos mal lleuados,

tra-

trabajo personal de Indios, o algunas imposiciones, esta obligado a restituir a los demandantes lo que pidan, ibid. tr. 2. sess. 2. n. 2 f. 514.

Tambien està obligado el Visitador a restituir los daños que se siguen de no hauer hecho justicia, ibid. n. 3.

Peca mortalmente el Visitador que por negligencia, o hecho, ò aficion, dexa de castigar los pecados escandalosos, ò defectos en la administracion de los Sacramentos, ibid. n. 4.

De otras restituciones a que estàn obligados los Visitados es que no hazen justicia, ibid. n. 6.

El tiempo que dura la Visita el Visitador haze oficio de Cura, y como a tal se le deue dar la parte de estipendio, salarios, &c. lib. 5. tr. 2. sess. 3. n. 1 f. 516.

El visitado està obligado a dar de comer al Visitador, y sus Ministros, y esto llama el Derecho procuracion, ibid.

El Visitador que hecha la visita por diez dias, y la acaba en dos, està obligado a no llevar mas procuracion que la de dos dias, ibid. n. 2.

Que penas tiene el Visitador que a titulo de procuracion llevò dineros de los dias en que no se ocupò, lib. 5. tr. 2. sess. 4 f. 518.

Esta restitucion obliga al Visitador en el fuero de la conciencia, ibid. n. 2.

Los dias que deue gastar el Visitador en visitar, y lo que podrà llevar de procuracion, ibidem, n. 6. y 7.

La prudencia que deue tener el Visitador en averiguar los capitulos que ponen los Indios a los Curas, lib. 5. tr. 2. sess. 5. in tot. f. 520.

Los derechos que deuen llevar los Visitadores, y Oficiales por las informaciones secretas, autos, y decretos de oficio, lib. 5. tr. 2. sess. 6 in tota, f. 521.

No puede el Visitador castigar al visitado que hasta que puesto en grave necessidad tuvo algunos tratos, lib. 5. tr. 2. sess. 8 f. 523.

Forma que se dà a los Visitadores para visitar las Iglesias de los Indios, lib. 5. tr. 2. sess. 10. f. 525.

El Visitador tiene obligacion de examinar la suficiencia que tiene el Cura en la lengua, lo demas que es necessario para la administracion de los Sacramentos, y de no hallarlos habiles, lo que ha de hazer, lib. 5. tr. 2. sess. 11. fol. 530.

Del zelo, y resolucion, y calidades que deuen tener los Visitadores de la idolatria, lib. 2. tract. 4. sess. 1. in tot. Prosiguè n. 12. 13. y 14. f. 176.

Reglas para que el Visitador, y Confessor conozca la gravedad de la idolatria, lib. 2. tr. 4. sess. 4. f. 184.

Voto.

En el impedimento del voto de castidad quien puede dispensar, lib. 3. tr. 10. sess. 12. n. 5. y 6 f. 419.

Si para conmutar votos los Religiosos a los Indios, es menester la bula, lib. 5. tr. 1. sess. 7. f. 482.

Vso de razon.

El vso de la razon les amanece a los Indios a los 12. y doze años de edad, y entonces les obligan los preceptos, lib. 1. tr. 4 sess. 1. n. 9 f. 69.

El vso de razon necessario para que obliguen los preceptos naturales, Diuinos, y humanos, no es aquel discurso que los muchachos tienen en sus primeros años, en quanto a cosas naturales, ò artificiales, lib. 1. tr. 4. sess. 6. n. 1. fol. 73.

El vso de razon para que obliguen los preceptos ha menester discurrir, y conocer el bien, y el mal moral con discurso, ibid.

Ay vso de razon imperfecto, quales, y a que obliga, ibidem n. 2.

La enseñança ayuda mucho a despertar el vso de la razon, ibidem.

Varios vocablos de V.

La virtud haze mas digno, y merecedor del premio, lib. 1. tr. 1. sess. 2. num. 17. fol. 8.

Quanta deue ser la vigilancia de los Doctrineros que son guardas de la Iglesia, lib. 1. tr. 1 sess. 3 n. 8 f. 8.

Vender la predicacion, y la resolucion de dudas, y casos de conciencia, es simonia, lib. 1. tr. 1. sess. 4 n. 17. f. 18.

Vrbano VIII. con acuerdo de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, hizo vn Decreto, en que ordena, que los Religiosos expulsos queden suspensos perpetuamente del exercicio de sus Ordenes, lib. 1. tr. 1. sess. 20. n. 5. fol. 46.

Este Decreto de Vrbano VIII no comprehende a los que fueron expulsos sin Ordenes, y despues se ordenaron, ibid. n. 6.

Dos versos curiosos en que se explican las Obras de misericordia, corporales, y espirituales, lib. 1. tract. 5. prolog. num. 1.

Aun-

Aunque sarriesgue la vida, està obligado el Christiano que sabe bautizar a acudir a bautizar al niño que està in articulo mortis, lib. 1. tr. 5. sect. 4. n. 10.

Del cuidado que deuen tener los Ministros Euangelicos en quitar a los conuertidos algunos vicios, libr. 1. tr. 10. sect 8. in tota, fol 124.

No estiman los Indios la virginidad ante nuptias, ibidem, n. 7.

Pagar los obrageros en frutos a los Indios, y obligarlos a que cobren en esto, es vsura, lib. 2. tr. 12. sect. 3. n. 5. fol. 268.

Si las viudas estàn exemptas de oir Missa algun tiempo sin pecar, lib. 4. tr. 2. sect. 8. n. 9. fol. 431.

Pueden los Obispos subdelegar a sus Vicarios Generales la potestad que tienen para absoluer, y dispentar en casos reseruados al Papa, lib. 5. tr. 1. sect. 18. n. 3. fol. 501.

LAVS DEO.

COMPLOS. ACAD. EX. BIBLIOT. REG.

